Institute of Mediaeval Studies
LIBRARY
of Ontario

14065
Posse
PTS 3900

MEMORIAS

DE

D. FERNANDO IV DE CASTILLA.

TOMO II.

CONTIENE LA COLECCION DIPLOMÁTICA QUE COMPRUEBA LA CRÓNICA,

ARREGLADA Y ANOTADA

POR D. ANTONIO BENAVIDES,

INDIVIDUO DE NUMERO

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

POR CUYO ACUERDO SE PUBLICA.

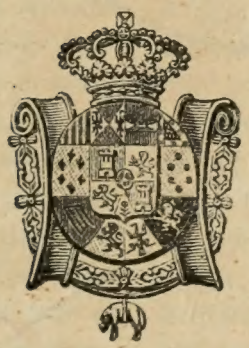

MADRID:

IMPRENTA DE JOSÉ RODRIGUEZ, CALLE DEL FACTOR, NÚM. 9.

1860.

The Institute of Mediaeval Studies
LIBRARY
JAN 28 1986
Toronto, Ontario

COLECCION DIPLOMÁTICA

DE LA CRÓNICA

DE DON FERNANDO EL IV.

I.

Pleito homenaje del concejo de Baena á un alcalde del Rey, y de Córdoba de guardar el señorio del rey D. Fernando.

Era 1333. Año de Cristo 1295, mayo 5.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos los alcaldes, é el alguacil, é los caballeros, é los omes buenos del conceio de Baena viemos carta del conceio de la noble cibdad de Córdoba cuyos somos, é cuyo mandado habemos á facer en que dicie que hobieran mandado carta en como Dios quisiera levar para sí á nuestro sennor el rey don Sancho, et que el infante don Henrique é los otros omes buenos que se acertaron y que fecieron contra él aquello que debian facer, así como por sennor natural, et que alzaron luego por rey á nuestro sennor el rey don Fernando su fijo así como es derecho. Et ellos conociendo el bien é la mercet que el rey don Ferrando, é el rey don Alfon, et este rey don Sancho (que hayan paraiso) ficieron á ellos é á nos que luego que oyeron este mandado, que ficieron por el rey don Sancho aquello que debien facer, et recibieron luego por rey é por sennor á su fijo el rey don Ferrando, así como es derecho; et nuestro sennor el rey don Ferrando por facer mercet á todos los de la tierra, que les quitara la sisa, é les confirmara todos sus fueros así como los habien en tiempo del rey don Ferrando su visabuelo; é lo uno porque es derecho; é lo al por tanta mercet como nos fizo, que nos mandaban que ficiésemos por nuestro sennor el rey don Sancho aquello que debiemos afacer é que recebiésemos por rey é por sennor á su fijo el rey don Ferrando

nuestro sennor con gran alegría é ficiésemos omenage de guardar siempre, bien, é lealmente su sennorío. Et nos conociendo la naturaleza del sennorío que ha sobre nos, é los bienes é las mercedes que nos él fizo, et obedeciendo el mandamiento del conceio de Córdoba, cuyos somos é que debemos seer mandados, mandamos á Juan Perez, é á Pero Sanchez, nuestros alcaldes, é á don Márcos nuestro alguacil, é á Yennegue Ximenez, é á Domingo Esteban, é á Domingo Cristóbal, é Joan Perez, yerno de Galindo, é Domingo Ibannez, mayordomo, é Domingo Joan criado de don Estébano, et don Miguel é don Per Ibannez, jurados de Santa María, é don Márcos, é Domingo Ibannez, jurados de san Pero, é Joan Perez, é Domingo Minguez, jurados de santa María Magdalena, é Pero Lázaro, é don Ibannez de Almerquotiel, jurados de Sant Salvador, é don Alvaro, é Domingo Perez de Guadalfayara, jurados de Santiago é Millan con todos estos nuestros vecinos que ficiesen por nos, é por ellos omenage á Ferrando Diaz alcalde del rey é de Córdoba de guardar siempre sennorío del rey don Ferrando, nuestro sennor. Et nos estos sobredichos otorgamos por nos, é por todos los otros vecinos, é moradores del conceio de Baena que facemos pleyto é omenage á vos el alcalde Ferrando Diaz por el rey don Ferrando de seer siempre á servicio é mandamiento del rey don Ferrando nuestro sennor, et que guardemos siempre su sennorío bien é lealmente, así como vasallos buenos, leales á sennor natural. Et si non que seamos por ello trahidores como quien mata sennor, é rey en Castilla. Et nos el conceio de Baena otorgamos este omenage questos sobredichos ficieron, que lo ficiéron por nuestro mandado, et otorgamos de lo guardar so la pena sobredicha. E porque esto sea firme mandamos facer esta carta seellada con nuestro seello de cera colgado é firmada de nuestros escribanos públicos, fecha cinco dias de mayo, era de mil é trescientos é treinta é tres años.=Yo Alfon Perez, escribano público del conceio de Baena so testigo.=Yo Gil Dominguez, escribano público de Baena, la escribí por su mandado, é so testigo é fiz en ella mio signo.

Está escrito en un pergamino angosto y largo, que mantiene señales del sello que enuncia y está ignalmente signado de dicho último escribano del otorgamiento. Origin. arch. de la ciudad de Córdoba, y copia en la col. de Gayoso en la Acad. de la Historia.

II.

Breve del Papa Bonifacio VIII declarando nulos los juramentos, homenajes y penas con que se habia obligado, y en que habia incurrido D. Jayme II de Aragon con motivo de los esponsales celebrados con la Infanta de Castilla Doña Isabel, no llevados á efecto por el impedimento del parentesco en tercer grado de consanguinidad.

E. 1333. A. de C. 1295, junio 24.

Bonifacius episcopus servus servorum Dei ad æternam rei memoriam. Obligationes turpes et contra præcepta iuris initas etsi sanctio legum improbet earumque vigorem æquitas rationis annullet, pastorale tamen fore dignoscitur ad tollendam ambiguitatis cuiusque materiam, interdum simplicem reverentiam improbatis contractibus se obligatos putantium, ut ipsarum nexum quatenus saltem de facto processit, supe-

rioris sedis auctoritas auferat et substantiam nullam fore notabili expressione decernat. Sane inter Jacobum natum quondam Petri olim regis Aragonum et claræ memoriæ Sanctium regem Castellæ ab olim tractatus fuit habitus de Isabella filia regis eiusdem dicto Jacobo tertio consanguinitatis gradu coniuncta sibi putativo matrimonio copulanda, pro firmitate ipsius pœnis adiectis, homagiis præstitis et interpositis sacramentis. Nos igitur qui veri pastoris vices portamus in terris, ad cuius curam specialiter pertinet colligationes iniquitatis dissolvere et quarumlibet illicitarum conventionum turpitudinem abolere, tractatum ipsum initum contra bonos mores et iuris edictum decernentes irritum et inanem ac carere censentes omni robore firmitatis, predictum Jacobum, officiales, consiliarios, ministros, barones ac milites suos et quoscumque alios obligatos pro ipso ad observantiam matrimonii memorati á quibuscumque colligationibus pœnarum et præstationibus homagiorum super hoc factis per ipsos dimittimus liberos et decernimus pœnitus absolutos. Nec pro eo quod prædicta non servaverint idem Jacobus et alii obligati pro ipso de reatu periurii aut ratione pœnarum vel conventionum quarumlibet adiectarum pro observantia tractatus eiusdem possint in iudicio vel extra iudicium impeti seu aliquatenus molestari. Castra per sæpedictum Jacobum tradita pro firmitate tractatus ipsius ab omni obligationis vinculo, saltem quatenus ut infirme de facto processit, omnimode subducentes, quin immo præfatis Jacobo aliisque obligatis pro eo expresse præcipimus et distinctius inhibemus, ne de prædictis aliquid compleant vel observent. Incongruum quidem ac exempli perniciosi res foret, si principali obligatione reprobata de iure, accesoria vel sequela firmitate subsisteret vel effectum obligationis aliquem per quemcumque circuitum offensa legis sententia parturiret. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ constitutionis censuræ, dimissionis, subductionis, præcepti et inhibitionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Agnaniæ, VIII. kalendas julii, pontificatus nostri anno primo.

Bulario del Real Archivo de la Corona de Aragon, legajo 19, *número* 28.

III.

Carta de hermandad de los Concejos de Castilla para defender sus fueros, y oponerse á los daños, fuerzas y agravios que les hiciesen.

E. 1333. A. de C. 1295, julio 6.

En el nombre de Dios é de santa María. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como por muchos desafueros, é muchos dannos, é muchas fuerzas, é muertes, é prisiones et despachamientos sin seer oidos, é deshonras é otras muchas cosas sin guisa que eran contra justicia é contra fuero, é á gran danno de todos los regnos de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é de Molina, que recebimos del rey don Alfonso, fijo del rey don Fernando, é mas del rey don Sancho, su fijo, que agora finó, fasta este tiempo en que regnó nuestro sennor el rey don Fernando, que nos otorgó é confirmó nuestros fueros et nuestros privilegios, é nuestras cartas, é nuestros buenos usos, é nuestras buenas costumbres, é nuestras libertades que hobiemos en tiempo de los

otros reyes quando los meyor hobiemos. Por ende, é por mayor asesego de la tierra, é mayor guarda del so sennorio, para esto guardar é mantener, é porque nunqua en ningun tiempo sea quebrantado, é veyendo que es á servicio de Dios é de santa María, et de la córte celestial, é á servicio, é á honra é á guarda de nuestro sennor el rey D. Fernando, á quien dé Dios buena vida é salut por muchos annos é buenos, é matenga á so servicio. Et otrosí á servicio, é á honra, é á guarda de los otros reyes que serán despues dél, é á pro é á guarda de toda la tierra facemos hermandat en uno nos todos los conceios del regno de Castiella, quantos pusiemos nuestros seellos en esta carta en testimonio é en confirmacion de la hermandat.

Et la hermandat es esta. Que guardemos á nuestro sennor el rey don Fernando todos sus derechos é todo su sennorío bien é complidamiente, nombradamientre la justicia por razon del sennorío.

Marzadga, allí dó la solian dar de derecho al rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda.

Moneda á cabo de siete annos allí dó la solian dar, así como la solian dar, el rey non mandando labrar moneda.

Yantar, allí dó la solian haber los reyes de fuero una vez en el anno, viniendo al logar, así como la daban al rey don Alfonso, que venció la de Ubeda, é al rey don Fernando, su trasabuelo los sobredichos, é non á otro ninguno si non al merino allí dó la suele haber en tiempo de los reyes sobredichos.

Fonsadera, allí dó la solian dar de fuero é de derecho en tiempo de los reyes sobredichos, guardando á cada uno sus privileios, é cartas, é libertades, é franquezas que tenemos.

Otrosí, que guardemos todos nuestros buenos fueros, é buenos usos, é buenas costumbres, é privileios, é cartas, et todas nuestras libertades é franquezas siempre en tal manera que si el rey don Fernando, nuestro sennor, ó los otros reyes que vernan despues dél, ó otros qualesquier sennores, ó alcallde, ó merino, ó otros qualesquier omes nos quisiesen pasar contra ello en todo, ó en parte dello en qualqnier guisa, é en qualquier tiempo que nos que seamos todos unos á enviarlo mostrar á nuestro sennor el rey, ó á los reyes que vernan despues dél, aquello que fuer á nuestro agraviamiento, é si ellos lo quisieren enderezar, é si non que seamos todos unos á ge lo defender é ampararlo, así como dice en el privileio que nos dió nuestro sennor el rey don Sancho quando tomó la voz con todos los de la tierra, guardando la persona de nuestro sennor el rey.

Et si los alcaldes, ó el alcalde, ó el merino ficieren sin juicio alguna cosa que sea contra fuero, aquel contra qui lo ficiere que lo muestre á los omes bonos, ó al conceyo del logar; é si los omes bonos, ó el conceyo fallaren, que el alcalde ó el merino face aquello contra fuero, que ge lo muestren: é si los alcaldes, ó el alcalde, ó el merino lo quisieren desfacer, é si non el conceyo que non ge lo consientan fasta que lo envien mostrar al rey. Et el alcalde de qui se querellaren, faga facer luego conceyo para otro dia, é si non lo ficiera que yaga en la pena del peryuro, et del omenage, é que ge lo puedan retraer sin pena, é sin calonna ninguna. Et si á los otros alcaldes fuere demandado conceyo sobre tal razon, quel fagan facer so la pena sobredicha; é que se non puedan escusar maguer que el otro alcalde es tenido de lo facer.

Et si algun ome, ó alcalde, ó otros omes qualesquier de la hermandat fueren emplazados sobre tal razon, que todo el conceyo que se pare á ello, é si ayuda quisieren que lo fagan saber á los conceyos de las villas desta hermandat, é todos que vengamos en su ayuda, é toda cosa

que hi acaesciere que nos paremos toda la hermandat á ello.

Otrosí, ponemos que si algun rico ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier tomare, ó peyndrare alguna cosa á alguno desta nuestra hermandat, que aquel que fuere peyndrado, ó tomado lo suyo, que lo muestre á so conceyo, ó al conceyo del logar, ó del término dol fuere peyndrado, ó tomado lo suyo: é el conceyo quel envien algun ome bono de so conceyo que ge lo afruenten, el prometan fiadores dél complir fuero é derecho por aquel, á quien peyndró, ó tomó lo suyo. E si los quisiere recebir é dar lo suyo á aquel á qui lo tomó, que este conceyo quel den los fiadores, é si ge los non quisiere recebir, que el conceyo que vaya todo sobre él, é que ge lo fagan dar, é que dé bonos fiadores de porfacer los dannos al querelloso é al conceyo: é si facer non lo quisiere, é fuere raygado quel derriben las casas, el corten las vinnas, é las huertas, é todo lo al que hobiere. Et si el conceyo mester hobiere ayuda de la hermandat, que todos aquellos á qui lo ficieren saber, que seamos con ellos á ayudarlos. Et si raygado non fuere, sil pudieren haber quel maten por ello, é si non lo pudieren haber que lo envien luego decir á todos los conceyos de la hermandat que lo cumplan así, quandol pudieren haber, do quier quel fallaren, guardando la casa do fuere el rey, é quel envien decir qual es la razon porque lo han de facer.

Otrosí, si algun ric ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier desafiase, ó amenazase á alguno desta nuestra hermandat, que aquel que fuere desafiado, ó amenazado que lo muestre á so conceyo, ó al conceyo del logar, ó del término do fuer fecho; é el conceyo quel envien dos omes bonos sos vecinos, é que lo afruenten quel asegure, é quel prometan fiadores pora cumplir fuero é derecho sobrello. E si ge lo quisiere recebir, que el conceyo quel del los fiadores por aquel que fuere desafiado, ó amenazado, é si non quisiere segurar é recebir los fiadores, que aquel que fuere desafiado, ó amenazado que dallí adelante corran con aquel quel desafió ol amenazó, así como con so enemigo, é quel maten sil pudieren haber. Et aquellos de la hermandat que llamare en su ayuda pora esto, ó toda la hermandat si mester fuere, que vayan con él, é quel ayuden so la pena del peryuro, é del omenage, é enemiztad é toda otra cosa que hi acaesciere sobre ello, que se pare toda la hermandat á ello, así á la enemiztad, como á las costas, como en todas las otras cosas que hi acaescieren atan bien como si toda la hermandat fuese en ello.

Otrosí, si ric ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier que non sea en esta nuestra hermandat, matare ó deshonrare á alguno desta nuestra hermandat, non le seyendo dado por enemigo por fuero et por juicio por allí dó debe, que todos los de la hermandat que vayamos sobrel, et sil falláremos quel matemos, é si haber non le pudiéremos quel derribemos las casas, el cortemos las vinnas é las huertas, el astraguemos quanto en el mundo le falláremos, é despues sil pudiéremos haber quel matemos por ello. Et si toda la hermandat non hi fuere, que aquellos que se trovieren á facerlo por sí, que lo fagan, é toda la hermandat que nos paremos á ello. Et si enemiztanza, ó otra cosa naciere sobre esta razon, que toda la hermandat que nos paremos á ello, tan bien á la enemiztad como á las costas, como á todas las otras cosas, que hi acaescieren, así como si todos hi fuésemos.

Otrosí, que ningun ome desta hermandat non sea peyndrado, nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su voluntad en estos conceyos de la hermandat, nin en sus términos, nin consientan á ninguno quel peyndren, mas quel demanden por su fuero allí dó debiere.

Otrosí ponemos que si alcalde, ó merino, ó otro ome qualquier matare á algun ome de la hermandat, por carta, ó por mandado de nuestro sennor el rey don Fernando, ó de los otros reyes que serán despues dél, sin ser oido, ó iudgado por fuero, que la hermandat quel matemos por ello; é si haber non le pudiéremos, que finque por enemigo de la hermandat, et quandol pudiéremos haber quel matemos por ello. Et el de la hermandat quel encubriere que caya en la pena del peryuro é del omenage, é quel fagamos así como á aquel que va contra la hermandat.

Otrosí, si algun ome de la hermandat traxiere carta ó cartas de nuestro sennor el rey, ó de los reyes que serán despues dél, que sean contra fuero pora demandar pechos, ó pedido, ó emprestido, ó diezmos, ó para pesquisa que sea contra fuero, ó pora otras cosas qualesquier desaforadas, si aquel que traxiere las cartas fuere vecino del logar, ó de la hermandat quel maten el conceyo por ello, é toda la hermandat que se paren á ello. Et si otro ome de casa del rey, ó otro cualquier la traxere, que non obren por ella.

Otrosí ponemos, que si el Rey don Fernando, ó los otros reyes que vernan despues dél, demandaren á algun conceyo emprestido, ó otra cosa desaforada, que el conceyo non ge lo dé á ménos que non sea acordado por toda la hermandat. Et el conceyo que lo diese, que toda la hermandat que vayan sobrel, é quel astranguen todo quantol fallaren fuera de la villa.

Otrosí, que quando los conceyos de la hermandat hobieren de enviar omes bonos de so conceyo quier á las cortes, quier á ayuntamiento de la hermandat, que los envien de los meyores del logar, daquellos que entendiere el conceyo que serán mas pora guardar servicio del rey é pro de su conceyo.

Otrosí ponemos, que todos los conceyos de la hermandat, que enviemos siempre cada anno dos omes bonos de cada conceyo con carta de personería que se ayunten en Burgos el domingo de la Trinidat, que es ocho dias despues de cinquesma, pora acordar é veer fecho de la hermandat que sea siempre bien guardada en la guisa que sobredicho es. Et si algunas cosas hi hobiere de meyorar, que lo meyoren toda vía á guarda del sennorío de nuestro sennor el rey, ó de los otros reyes que serán despues dél, et á pro de la hermandat. Et el conceyo, que non vinieren hi sus personeros, que por la primera vez que pechen mill maravedis de la moneda que corriere; é por la segunda dos mill maravedis; é por la tercera tres mill maravedis pora los personeros que vinieren, é quel peyndren la hermandat por los maravedis sobredichos, et demas que cayan en la pena del peryuro é del omenage.

Et ponemos que qualquier, ó qualesquier que contra esto fuese, ó quisiese seer en fecho, ó en dicho, ó en conseyo, ó en alguna otra manera por lo menguar, ó lo desfacer, ó lo embargar todo ó parte dello, que vala ménos por ello, é toda la hermandat en uno, ó cada uno de nos quel podamos correr é matar sin calonna dó quier quel falláremos, salyo en la casa dó fuere el rey. Et pora guardar é complir todos los fechos desta hermandat, facemos un seello de dos tablas que es desta señal, un castiello en la una tabla, é otro castiello en la otra, et en somo del un castiello cruz, é en el otro una figura de cabeza de ome: et las letras dél dicen: SEELLO DE LA HERMANDAT DE LAS VILLAS DE CASTIELLA. Et este seello ficiemos porque si por aventura nuestro sennor el rey don Fernando, ó los reyes que vernan despues dél, nos ficiesen, ó nos pasasen en algunas cosas contra nuestros fueros, ó privileios, ó cartas, ó libertades, ó franquezas, ó buenos usos, ó buenas costumbres que hobiemos en tiempo de los otros

reyes, é del emperador sobredicho, que nos el rey nuestro sennor otorgó, lo que fiamos por Dios, é por la merced de nuestro sennor el rey que lo non querrá facer que nos que le enviemos decir é mostrar por nuestra carta seellada con este nuestro seello que nos enderece aquello en que recibiemos el desafuero. Et otrosí, pora seellar las otras cartas que hobiéremos mester pora fecho desta hermandat. Et este seello finca en fialdat en el conceyo de Burgos. Et nos el dicho conceyo otorgamos que recebimos de los omes bonos personeros de los conceyos de las villas de Castiella, de las quales villas están sus seellos en esta carta, este seello sobredicho de la hermandat en fialdat, en tal manera que si algumo de los conceyos recibiéremos algun desafuero, ó algun otro mal ó danno de los que sobredichos son, é enviáremos la carta del conceyo á vos el dicho conceyo, é que vos enviemos decir de como recibiemos desafuero, ó mal, ó danno, é las cosas en que, que vos que dedes luego una carta seellada deste seello, fecha de parte de la hermandat sin detenimiento ninguno pora aquel, ó aquellos que nos ficieren el desafuero, ó el mal, ó el danno, ó pora toda la hermandat con aquel que la carta traxiere del conceyo en razon de la querella. Et el dicho conceyo de Burgos iuráron, é prometiéron de guardar esta fialdat, é de la complir en todo bien, é lealmientre so la pena del omenage. Et nos todos iuramos, é prometemos verdat á Dios é á sancta María de guardar, é de tener, é complir quanto sobredicho es, é de guardar á vos el sobredicho conceyo de Burgos de mal et de danno, ó á otro ome, ó omes qualesquier de vuestro logar de todo otro ome, ó omes qualesquier que quisiesen ir contra vos, ó contra ome, ó omes de vuestro logar, et pasar por razon desta fialdat por facer mal á vos, ó á él, ó á ellos en los cuerpos, é en los haberes, ó en las otras sus cosas so la pena de la jura é del omenage. Et vos el dicho conceyo, ó los que tovieren el dicho seello de la hermandat por vuestro mandado, que nos dedes, ó nos den cuenta á cabo del anno de las cartas que fueren dadas, é de todas las despensas que se ficieren por razon desta hermandat. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, nos los personeros de los conceyos de las villas de Castiella pusiemos en esta carta los seellos de los conceyos, cuyos personeros nos somos. Et por mayor firmedumbre pusiemos en ella el dicho seello de la hermandat en testimonio con los otros seellos de los conceyos. Et dámosla á vos el conceyo de Burgos que sodes convusco en esta hermandat. Esta carta desta hermandat fué fecha et firmada en Burgos seis dias de julio era de mill é CCC. é XXXIII. años.

Sacado de la Bibliot. Real del Escor. de un cód. en la letr. Z. plut. III. núm. 13.

IV.

Carta de hermandad, que los concejos del reino de Leon y de Galicia hicieron en las Córtes celebradas en Valladolid.

E. 1333. A. de C. 1295, julio 12.

En el nombre de Dios et de Sancta María Amen. Sepan cuantos esta carta vieren como nos los conceios de los regnos de Leon et de Gallicia que fuimos ajuntados en Valladolit para firmar et poner todas las cosas que fueren servicio de Dios et del Rey, et á guarda de so señorio, et á pro de toda la tierra, los quales conceios sien scriptos en fin desta carta, veyendo et catando et membrándonos de los muchos desafueros et muchos daños, et muchas forcies, et muertes et prisiones et des-

pechamientos sin ser oidos et deshonras et dotras muchas cosas sien guisa que eran contra justicia et contra derecho et contra los fueros de cada uno de los lugares et gran daño de los regnos sobredichos fasta este tiempo, que comenzó á regnar este Rey D. Fernando nuestro Señor, que tuvo por bien de nos otorgar et confirmar todos nuestros fueros et buenos usos et buenas costumbres, et libertades et franquesas et privillegios et cartas asi como las meyor oviemos et mas complidamente nos fueron guardadas en tiempo de los otros Reyes onde el vien: et por que los desafueros et los agravamientos sobredichos recebieron los conceios del Rey don Alfonso so avuelo deste Rey D. Fernando, et mucho mas del Rey D. Sancho so padre (que Dios perdone) haviendo el otorgado et prometido de mantener et de guardar á cada uno de los conceios de los regnos sobredichos sos fueros et sos buenos usos et suas buenas costumbres et libertades et franquesas et privillegios et cartas: et haviendo mandado á los conceios de sos regnos que ficiesen hermandat que se mantoviesen en ello et pasando nos contra ello, et despues demandando sisa et otros pechos que eran sien razon é sien derecho et contra nuestros fueros et franquesas et libertades et usos et costumbres et privillegios et cartas. Por ende catando todo esto et haviendo muy gran voluntat de guardar el Señorio de nuestro Señor el Rey D. Fernando et darle sos derechos bien et complidamiente, segunt los ovieron los otros Reys que fueron ata muerte del Rey D. Fernando só visabuelo et los devian aver de fuero et de derecho et otrosi que este nuestro Señor Rey D. Fernando ó los otros Reys que serán despues dél guarden á nos los conceios nuestros fueros et privillegios et cartas et buenos usos et costumbres et libertades et franquesas que oviemos en tiempo del Emperador et de los Reys onde el viene, aquellos que fueren meiores et de que nos mas pagarmos, acordamos todos de consuno, et facemos et hermandat entre nos para ordenar et tener et guardar para siempre jamas estas cosas que en esta carta sien escriptas. Primieramentre que guardemos á nuestro Señor el Rey D. Fernando fijo del Rey D. Sancho et de la Reyna doña María et á los otros Reyes que vernan despues dél, todo so señorio et del demas todos sos derechos bien et complidamientre. Nombradamientre la justicia por razon del Señorio. Martiniega du la solien dar de fuero et de derecho en tiempo del Rey Alfonso que venció la batalla de Merida et del Rey D. Fernando so fijo. Moneda á cabo de siete años du la solian dar, et como la solian dar en tiempo de estos Reys non mandando labrar moneda. Yantar ali du la solian haver los Reys de fuero una ves en el año, quando venieren al logar, asi como la davan al Rey D. Alfonso de Leon el bueno, que venció la batalla de Merida et á so fijo el Rey don Fernando et non á otro ninguno si non al Merino mayor una ves en el año en aquelos lugares du la deben dar de derecho, guardando los privillegios, et las cartas que los conceios han en esta razon. Fonsadera: quando fesier hugueste ali du la solian dar de fuero en tiempo de estos Reys, guardando á cada uno sos privillegios, et cartas et usos et libertades et franquesas que tenémos. Otrosi que nos los conceios guardemos todos nuestros fueros, et buenos usos et costumbres et franquesas et previllegios, et cartas et libertades siempre en tal manera que se el Rey D. Fernando nuestro Señor, ó los otros Reis que vernan despues del, ó otros qualesquier Señores ó Alcaldes ó Merinos, ó otros omes qualesquier nos quisiesen pasar contra ellos en todo, ó en parte de ello en qualquier manera ó en cualquier tiempo, que seamos todos unos á enviarlo mostrar á nuestro señor el Rey ó á los Reys que vernan despues del, aquello en que nos

fesieren agravamiento, et se ellos lo quisieren enderezar et correger, et se non que seamos todos unos á defendernos, et ampararnos, asi como fué otorgado en Valladolit por el Rey D. Sancho, padre de nuestro Señor el Rey D. Fernando, quando tomó la vos con todos los de la tierra, en que prometió et otorgó que pasando á los concejos contra sos fueros et usos et costumbres et franquezas et libertades et previllegios et cartas, ó contra alguna de ellas que se podiesen amparar tambien de el como de los otros Reys que despues de el veniesen, que les contra ello quisiesen pasar, et que non valiesen menos por ello, todavia guardando la persona del Rey. Otrosi se los Juices ó los Alcaldes ó el Merino, ó alguno de ellos fesieren sien juicio alguna cosa que sea contra fuero del lugar, que aquel contra qui lo fesiere que lo muestre á los omes buenos, ó al conceio del lugar, et si los omes buenos, ó el conceio fallaren que los Juises ó los Alcaldes ó los Merinos fasen aquello contra fuero, que gelo muestren et le afronten que lo desfagan et si por la afruenta no lo quisieren desfaser, que el conceio que se lo non consienta, fasta que lo envien mostrar al Rey: et el Juis ó el Alcalde ó el Merino del lugar á quien se querellasen, que faga luego faser conceio para otro dia, et se lo non fesiere que caia en la pena del perjuro, et del homenage et que gelo puedan retraer sien pena et sien calonia: et el Procurador del conceio que faga faser el conceio non queriendo el Juis ó el Alcalde, ó el Merino mandar facer et si alguno destos fuese emplasado sobre tal rason, que el conceio que se pare á ello en na costa, et en todo lo al que fur mester, et se ayuda quisieren que se lo fagan saber á los otros conceios, et todos que seamos en sua ayuda. Otrosi ponemos que se algun Rico-ome, ó infanzon, ó caballero, orden ó otro ome qualquier prendar ó tomar alguna cosa á alguno destos conceios, ó algun ome dellos sien mandado de la Justicia del lugar do fesier lo prenda; que á que fuere prendado, ó tomado lo suyo, que lo muestre á so conceio ó al conceio del lugar ó del termino du le fuere tomado, ó prendado, et del conceio á quien lo mostrare, que envien afrontar aquel que prendó ó que tomó que lo entregue, et se demanda ovier contra aquel á que lo tomó, ó lo prendó denle fiadores quel cumpla fuero, et derecho per ú debier; et se lo non quisier recebir, nin entregar lo que le tomó el que le prendó, con emienda de las costas, é del daño que le fiso faser por que lo prendó como non debia que el conceio que vaya sobre el, et que gelo faga dar como dicho es, et demas que le fagan dar fiadores, para emendar los daños al conceio que fur sobre el; et se faser non lo quesier, et fur raigado, que le derriben las casas, et le corten las viñas et las huertas, et todo lo al que le fallaren; et se aquel conceio que fuer sobre el mester ovieren ayuda de los otros conceios, que todos aquellos á que lo fisier saber que seamos con ellos aiudarlos; et se raigado non fuer en aquel danno que fiso, et lo podiermos tomar, que la justicia del lugar, que lo maten por ello, et se lo non podieren tomar, que lo envien luego desir á todos los conceios que lo cumplan asi, quando lo podieren aver, du quier que lo fallaren, guardando la casa do fuere el Rey, et que envien desir qual es la razon por que lo han de faser. Et si aquel que prendó ó tomó alguna cosa algunos destos conceios en na manera que dicho es, se acoliere á casa fortalada de Rico-ome ó de Infanzon, ó de Caballero, ó de otro qualquier, que el conceio á quien fur dada la querella que envien luego al Señor de la casa do se acogir, que lo entreiguen en manera que aparesca ante los Juises ó ante los Alcaldes á cumplir de derecho sobre lo que prendó ó que tomó; et se lo faser non quisiere, que el conceio que tome tantos de sos bienes, per que fa-

ga entregar al querelloso de todo lo quel fue tomado, ó prendado con las costas, et daños que por ende recebió, et se bienes non oviere, quel derriben la fortalesa en que lo amparó; et se por los bienes que el conceio le tomar para entregar al querelloso, el Rico-ome ó el Infanzon ó el Caballero prendare al conceio por ello que el conceio ó otro alguno con los otros conceios vayamos sobre el, et le derribemos las casas et le cortemos las viñas et las huertas et todo lo al que le alcanzarmos, et segun conceio lo podier faser por si, que lo faga, et é los otros conceios que nos paremos á ello con el conceio que lo fesier asi como si todos lo fesiesemos. Otrosi se algun rico-ome ó Infanzon ó caballero ó otro ome qualquier desafiase ó amenasase algun ome destos conceios, que aquel que fur desafiado, ó amenasado que lo muestre al conceio do fur vesino, ó al conceio del lugar ó del termino du fur fecha la amenasa ó la desafiasion; et el conceio á quien lo mostrare, que le envien omes huenos sus vesinos que ye lo afruenten, que lo segure; et se del querella ovier que le afruenten con fiadores, que le cumpla de fuero et de derecho per ú debier: et si esto non quesier faser, que aquel que fur menasado, ó desafiado dali en delantre corra con aquel que lo desafió ó lo menasó, asi como con so enemigo, et que lo mate se lo podier aver: et aquellos de los conceios que lamare, que vayan en sua ayuda para esto, que lo ayuden so la pena del perjuro et del omenage; et tambien enemistat como en otra cosa qualquier que y acaesciere, que nos paremos todos los conceios á ello, asi á la enemistat como á las costas como en todas las otras cosas que y acaescieren asi como se todos fuesemos en ello. Otrosi se Rico-ome ó infanzon ó caballero ó otro ome cualquier que non sea connusco en esta hermandat matare ó deshonrar alguno ome de estos conceios, non seyendo dado por enemigo por fuero ó por derecho alli per ú debier que todos los conceios vayamos sobre el, ó aquellos á quien lamaren el conceio donde fuere vesino el muerto; et si falaren aquel que lo mató, que lo maten por ello, et se lo non podieren aver, quel derriben las casas, et le corten las viñas et las huertas et le astraguen todas las cosas quel podieren fallar, et despues se lo podieren fallar que lo maten por ello. Et si todos los conceios fuermos á complir esto, que todos nos paremos á ello, et se non que nos paremos todos con aquellos que lo fesieren, asi como se todos lo fesiesemos, et se mescla ó otra cosa y acaesciese, que todos nos paremos á ello. Otro si que ningun ome destos conceios non sea prendado, nin tomado ninguna cosa de lo suyo sien sua voluntat en nos logares destos conceios, nin en sos términos nin consientan á ninguno que los preinden, mas que los demanden per so fuero alli per ú debieren. Otrosi ponemos que Juis, nin Alcalde nin Merino, nin otro ome non mate á ningun ome destos conceios por carta nin por mandado de nuestro Señor el Rey nin de los otros Reys que seran despues, á menos de ser oido et julgado por fuero et por derecho: et si lo matar en otra manera, que el conceio do acaescier la muerte, seyendo de estos conceios, que lo maten por ello, et se lo haver non podieren, aquel conceio ú fesier la muerte et alguno de los otros conceios lo alcanzaren, que lo maten por ello, et se lo haver non podieren, que finque por enemigo de todos, et que lo puedan matar quando lo alcanzaren: et se alguno ome destos lo encobriere, pues que lo sobiere, que caya en esta misma pena. Otrosi se algun ome de estos conceios ó otro qualquier trogier carta ó cartas de nuestro Señor Rey ó de los otros Reys que seran despues del, que sean contra fuero para demandar pechos, ó pedido ó emprestido, ó diesmos ó pesquisas ó otras cosas qualesquier desaforadas, ó de em-

prestidos ó de las cosas sobre dichas, que el conceio do mostrar las cartas, que lo maten por ello, et todos los otros conceios que nos paremos á ello, asi como se todos fuesemos en matarlo. Otrosi ponemos que si el Rey D. Fernando, ó los otros Reys que vernan despues del demandaren algo emprestado alguno destos conceios ó á omes ciertos contra sua voluntad, ó otra cosa desaforada, que el conceio non gelo dé á menos que sea acordado per todos los otros conceios; et el conceio que lo diese, que todos los otros conceios que vayamos sobre el, et le astraguemos todo quanto le fallarmos fuera de la villa. Otrosi que quando conceios ovieren de enviar omes buenos de so conceio do quier á las Córtes, quier ayuntamiento de los conceios que los enviemos de los meyores de lugar daquellos que entendieren el conceio que seran mas para guarda et servicio del Rey, et prod de so conceio. Otrosi ponemos que enviemos siempre cada año dos omes buenos de cada conceio con carta de personia que se ajunten este primer año en la cibdat de Leon ocho dias despues de cinquesmas, et de alli en adelante do acordaren los personeros de los conceios en no ayuntamiento, para acordar et veer fecho destas cosas, que sean siempre bien guadadas en la guisa que sobredicho es. Et se algunas cosas y ovieren de meyorar que las meyoremos todavia á guarda del señorio de nuestro Señor el Rey et de los otros Reys que seran despues dél, et á prod de nuestros conceios non minguando ninguna de las cosas que en esta carta sien escriptas. Et el conceio de que non enviare y sos personeros cada año como dicho es que por la primera vez que peche mill maravedis de la moneda que corrier et por la segunda que peche dos mill maravedis et por la tercera que peche tres mill maravedis para los personeros que venieren et que lo prcinde sien calonia los conceios ó qualquier dellos por los maravedis sobredichos, et demas que caya en na pena del perjuro, et del omenage. Otrosi ponemos que qualquier ó qualesquier de los conceios de la hermandat ó algunos omes dellos que contra esto fuere, ó quisiese ser en fecho, ó en dicho ó en conseyo ó en alguna otra manera per lo minguar, ó lo desfaser ó embargar todo ó parte dello, ó lo non complir que vala menos por ello, et todos los conceios en uno et cada uno de nos que lo podamos correr, et tomar sien calonia do quier que lo fallarmos, salvo en la casa do fuer el Rey et que fagan del justicia como de ome que pasa contra juramiento et contra omenage, et contra señorio de Rey. Otrosi ponemos que quando alguna carta fuere enviada del siello de la hermandat á algunos conceios de esta hermandat, ó algunos omes dellos, que la cumplan luego sien otro detenimiento ninguno, so pena de mil maravedis et de la jura, et del omenage, et que el conceio á quien fuer dada la querella por que la non quieren complir, que los prenda por ello et por la pena so esta pena sobredicha. Otrosi ponemos que quando algunos Juises, ó Alcaldes ó Merinos, ó otros oficiales qualesquier que fueren puestos en nos conceios que le fagamos jurar que guarden el señorio del Rey et todas estas cosas que se contienen en esta carta. Otrosi ponemos que los personeros de los conceios que fueren á las vistas ali do se ajuntaren los omes buenos de la hermandat, que sean seguros por tres sebmanas de ida et tres de venida; et por quanto estovieren en nas vistas que ningumo no les mate, ni les faga mal: et aquellos que gelo fesieren, que cayan en na pena de la jura, et del omenage et que los mate la hermandat por ello. Et se estos personeros ó otros omes algunos que vayan en mensageria de la hermandat, se temieren et pedieren giente algun conceio de la hermandat que gela den, et los pongan á salvo de un lugar á otro so esta pe-

na de la jura, et del omenaje. Otrosi ponemos que se algun conceio de esta hermandad ovieren mester ayuda, et lo fesieren saber á qualesquier conceios de la hermandat, que del dia que recebir en el mandado, á cinco dias ó ante si podieren, que muevan, et anden cada dia cinco leguas ó mas se mas podieren fasta que aleguen aquel lugar donde recebieren el mandado, para ayudarlos so la pena que es puesta en la hermandat: et para guardar et complir todos los fechos desta hermandad fesiemos faser un siello de duas tablas, que es de tal sinal. En la una tabla fegura de Leon et en la otra tabla fegura de Santiago que sie cabalgado en fegura de caballo con una fegura de seña en la mano, et en la otra mano fegura de espada: et las letras del disen asi: Seello de la Hermandad de los Regnos de Leon et de Gallisia. Et este seello fesiemos por que se peraventura nuestro Señor el Rey D. Fernando ó los otros Reys que vernan despues del nos pasasen, ó nos quisieren pasar en algunas cosas contra nuestros fueros et privillegios, et cartas ó libertades ó franquesas, ó buenos usos ó buenas costumbres que oviemos en tiempo del Emperador, et de los otros Reys aquellos de que nos mas pagarmos, et que nos el Rey D. Fernando nuestro señor otorgó, lo que fiamos por Dios et por la su mercet que lo non quiera faser, que nos que le enviemos desir, et mostrar por nuestra carta seellada con este nuestro seello, que nos enderecen aquello en que recebirmos el desafuero. Otrosi para seellar las otras cartas que oviermos mester para fecho de esta hermandat. Et este seello mandamos poner en fialdat en el conceio de la cibdat de Leon, que lo tenga por si, et por nos: et por que esto sea firme et non venga en dubda, nos los conceios de la hermandat de los Regnos de Leon et de Gallisia mandemos faser desto una carta, et fesiemosla seellar con este nuestro seello colgado, que mandamos dar á vos el conceio sobredicho que toviesedes por vos et por nos: de la qual carta tomamos sendos traslados vierbo por vierbo seellados con este seello de la hermandat colgado. Esta carta de esta hermandat fué fecha et firmada en Valladolit dose dias de julio Era mil et CCC et treinta é tres años.

Estos son los conceios que son en esta hermandat: Leon, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga, Cibdat Rodrigo, Badajos, Benavente, Mayorga, Mansiella, Abills, Villalpando, Valencia, Galisteo, Alva, Rueda, Tineo, La Puebla de Leña, Rivadavia, Colunga, La Puebla de Grado, La Puebla de Cangas, Bivero, Rivadesella, Velver, Pravia, Valderas, Castronuevo, La Puebla de Lanes, Bayona, Betanzos, Lugo, La Puebla de Mabayon.

España Sag., *t.* 36, *p.* 162, *Apéndice* 72.

V.

Carta del rey D. Fernando, en la que concede á la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y cámara del rey, á peticion de sus personeros, la facultad de nombrar cuatro alcaldes homes buenos de sus vecinos que juzguen de los pleitos de justicia asi de los moros como de los cristianos y judios; y manda que cesen en las alcaldias los que las tenian.

E. 1333. A. de C. 1295, julio 19.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina. Al concejo de la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y mi cámara salud y

gracia: fagovos saber que Sancho Garcia, é Lope Gonzalez, é Gonzalo de la Riva é Giralte de Gorges, é Fernan Martinez, é Juan Fernais de Sobresiera, Garcia Gutierrez, vuestros personeros, viniéron á mí á Valladolid con vuestra carta de personeria, é pidiéronme merced por vos en vuestro nombre, que pus yo vos habia otorgado vuestros fueros, é vuestros buenos usos, é costumbres, é previllegios, é cartas, é franquezas, é libertades ansí como mejor hobistes en tiempo de los reyes onde yo vengo, que vos otorgase, que pusiésedes, é hobiésedes quatro alcaldes ordinarios, vuestros vecinos, é non mas, segun que usastes de los haber en tiempo del rey don Alonso, mi aguelo, é que juzgasen é librasen todos los pleytos é la justicia de la villa, é su alfoz, é todos los otros pleytos que pertenecen á ellos de juzgar, é que tirase de las alcaldías los otros alcaldes que hi son agora, é que era servicio de Dios, é mio, é pro é guarda de vos el concejo; é porque ellos me dixéron de vuestra parte que lo hobistes ansí en uso, con consejo, é con otorgamiento de la reyna donna María, mi madre, é por vos facer bien é merced otorgovos que hayades estos quatro alcaldes ansí como lo usastes en tiempo del rey don Alonso, porque vos mando que pongades quatro alcaldes homes buenos cada anno vuestros vecinos aquellos que entendiéredes que sean tales que serán mas para ello, é que les tomedes la jura vos el concejo, ó quien vos mandaredes, que guarden bien, é complidamente todo mio senorío, é mio servicio, é libren todos los pleytos bien é derechamente, tan bien de cristianos, como de judíos é de moros, como todos los otros pleytos que los perteneciere juzgar, é que fagan todas las otras cosas que al oficio de las alcaldias perteneciere. E aquellos que vos hi pusiéredes agora, é dende en adelante por alcaldes cadaañeros yo les otorgo, é les he por firmes por esta mi carta. Otrosí mando que los alcaldes que hi son fasta aquí, que no sean alcaldes de aquí adelante ni usen del oficio de la alcaldia: é desto vos envio esta mi carta sellada con mio sello colgado. Dada en Valladolid á decinueve dias de julio, era de mill é trescientos é treinta é tres annos. Yo Simon Perez la fice escribir por mandado del rey. Gonzalo Perez é Pedro Gasturini.

Este previlegio está escrito en pergamino sellado con su sello de cera blanca pendiente en cinta de correa colorada. Se halla copia de él en el tom. 9 *y* 13 *de privilegios del conde de Mora, en la libreria de don Luis de Salazar, en la Real Academia de la Historia.*

VI.

Bula de Bonifacio VIII, en que sujeta á los caballeros de Santiago de Portugal y Algarbes al gran maestre de Castilla, no obstante las exenciones dadas por Nicolás IV y Celestino V.

E. 1333. A. de C. 1295, julio 20.

Bonifacius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ab antiquis retro temporibus quidam viri nobiles Hispaniarum incolæ de peccatis suis ad cor pœnitudinis redeuntes conversi ad Dominum, et præteritorum agentes pœnitentiam delictorum personas et bona sua dedicare Domino totaliter decreverunt: et fundato Ordine Militiæ S. Iacobi, ab ipso eiusdem Ordinis fundationis exordio inter alia observari statutum est, ut in habitu, et observantia regulari sub unius Magistri

obedientia sine proprio in omni concordia et unitate vivatur. Cumque hoc ad notitiam Sedis Apostolicæ pervenisset, fœlic. record. Alexander III primo de communi Fratrum suorum consilio, ac subsequenter ad instar ipsius nonnulli alli Romani Pontifices prædecessores nostri Fratris dicti Ordinis tanquam peculiares filios in defensionem suam et locum, in quo caput eiusdem Ordinis factum est, in ius et proprietatem Romanæ Ecclesiæ receperunt, et Ordinem ipsum cum Regularibus observantiis eius auctoritate Apostolica confirmarunt.

Profecto usque ad hæc tempora Ordo ipse viros sanctæ vitæ producens, cultores catholicæ fidei, et ipsius assiduos defensores, dextera sibi divine propitiationis aperta, crevit admodum virtutibus, personis et fama, estque in diversis partibus, propagatione laudabili et facultatum abundantia dilatatus. Sed invidente forsitan illi satore scandalorum, qui vigilare non definit, ut nocendi causam per malivolas immisiones exhibeat in Ordine prælibato, materia divisionis immissa, sic dicti Ordinis status per divisionem huiusmodi, proh dolor, iam decrescit, quod merito potest de ipsius collapsu ac subversione timeri, nisi per Apostolicæ Sedis providentiam ei celeriter de salubri remedio succurratur. Sicut enim ex parte dilecti filii Fratris Ioannis Magistri ipsius Ordinis Militiæ S. Iacobi per dilectum filium Rodericum Velasci, Decanum Ecclesie Lucensis, capellanum nostrum procuratorem suum ad hoc specialiter destinatum fuit expositum coram nobis, dudum suggesto fœlic. record. Nicolao Papa IV, prædecessori nostro, quod Magister eiusdem Ordinis ob multa et ardua, quæ ratione commissi sibi exequenda imminebant officii, reddebatur quam plurimum occupatus, ipsumque propter multitudine in locorum præfati Ordinis, quæ extra Portugaliæ, et Algarbii Regna consistunt, oportebat persæpe discurrere, ac in locis moram contrahere supradictis, sicque præfatus Ordo in Regnis ipsis non modicum sustinebat in spiritualibus et temporalibus detrimentum, et quod occasione huiusmodi castra, possesiones, et bona mobilia et immovilia eiusdem Ordinis dissipata erant adeò et destructa, quod nisi celeriter per eandem Sedem huiusmodi dicti Ordinis periculis obviaretur et scandalis, verendum erat, ne totalis ipsius Ordinis destructio sequeretur, idem prædecessor Nicolaus ad suggestionem huiusmodi, quamquam id veritate minime fulciretur, per suas litteras statuit, ac etiam ordinavit, ut universi Comendatores et Fratres prædictorum Regnorum Portugaliæ et Algarbii aliquem ex eis idoneum de Regnis eisdem præcipue, seu etiam de aliis partibus oriundum in eorum, et dicti Ordinis in eisdem Regnis Provincialem Magistrum assumere possent, qui præfati Ordinis, personarum, et bonorum eius in spiritualibus et temporalibus curam et administrationem haberet in Regnis ipsis, ac libere exerceret. Magistro prædicto Maiori visitatione et correctione dumtaxat legitime per eum faciendis, tatummodo reservatis.

Sicque postmodum quondam Frater Ioannes Fernandi dicti Ordinis, quem Magister ipsius Ordinis, qui tunc erat, Maiorem Comendatorem in Regnis deputaverat prælibatis, huiusmodi statuti et ordinationis dicti prædecessores prætextu, in Regnis ipsis in Magistrum Provincialem sæpefati Ordinis est electus secundum ordinationem prædecessoris eiusdem, et tam ipsi quam alii eorumdem Regnorum Fratres à subiectione et obedientia eiusdem Maioris seu Generalis Magistri, præpterquam à prædictis visitatione et correctione, se temere subtraxerunt.

Propter quam ordinationem sepædicti prædecessoris claræ memoriæ Sancio Rege Castellæ et Legionis plurimum provocato, et in ipsis Regnis et Ordine scissuræ et turbationis magnæ materia suscitata, Rex et Magister Maior præfati per eundem Procuratorem ad hoc constitutum

ab eis super his Apostolicæ provisionis remedium implorarunt. Huiusmodi autem negotio Nicolao prædecessori prædicto, et Fratribus suis exposito, ipsoque prædecessore de hac luce subtracto, et ei dilecto filio Fratre Petro de Murrone, olim Cœlestino Papa V, antecessore nostro in huiusmodi Apostolatus officio subrogato, cum idem antecessor, quod per eundem prædecessorem Nicolaum factum extiterat approbasse, ac statuta, constitutiones et ordinamenta, et nonnulla alia, etiam per ipsum Magistrum Provincialem et fratres dicti Ordinis sibi adhærentes facta, per suas litteras confirmasse diceretur, tandem Cœlestinus ipse considerans, quod aprobatio et confirmatio huiusmodi fortassis per ocupationem, vel veri suppressionem aliquam emanassent, prædictas confirmationis et approbationis suæ litteras, quatenus de facto processisse aut emanasse dicebantur, cuiuscumque tenoris existerent, ac earum beneficium, et quidquid ex eis, vel ob ipsas secutum extiterat, et in posterum sequi posset, omnino revocavit, cassavit, irritavit, ac nullius decrevit existeret firmitatis, prout in ipsius antecessoris litteris super hoc confectis plenius continetur. Mandans nihilominus venerabilibus fratribus nostris Astoricensi et Tudensi Episcopis ac dilecto filio Cantori Ecclesiæ Giennensis, ut ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium aut alios revocationem, cassationem, et irritationem huiusmodi in locis, in quibus expedire viderent, solemniter publicarent, et facerent etiam publicare.

Cum igitur prænominatus Procurator provideri per nos salubriter super his humiliter supplicaret; Nos attendentes, quod huiusmodi statutum et ordinatio prædecessoris Nicolai, per quod generalis unitas, et universalis massa roboris memorati Ordinis in particularis divisionis, quinimo desolationis partes disrumpitur, nedum ipsi Ordini destructionis incommoda, sed etiam aliis Ordinibus, necnon et sæcularibus Regnis et Populis exempli mali perniciem sumministrat, cum caput nequeat sine doloris immensitate persistere, cui membra corporis succiduntur, quinimo ut plurimum cogatur ex ipsa succissione perire; quodque simile in Minorum et Prædicatorum, ac Templariorum et Hospitalarium, et nonnullis aliis Ordinibus processu temporis posset contingere verisimiliter formidantes, diversaque in super et gravia in diversis Regnis et partibus ex his secutura pericula pertimentes, ac volentes propterea et instantibus malis occurrere, et futuris obviare salubriter, cum Fratribus nostris super his tractatu et deliberatione præhabito diligenter, huiusmodi statutum et ordinationem, ac litteras prælibati prædecessoris Nicolai, cuiuscumque formæ vel tenoris extiterint, eorumque beneficium, et quidquid ex eis, vel ob ipsas secutum extitit, et in posterum sequeretur, vel sequi posset, ac etiam siquid idem antecessor Cœlestinus per aliquam confirmationem seu approbationem, vel alias in favorem dictorum statuti et ordinationis Provincialis Magistri quomodolibet innovavit, concessit, vel fecit, de ipsorum Fratrum consilio et assensu, et Apostolicæ plenitudine potestatis, revocamus, cassamus, annullamus, et irritamus omnino, ac revocata, cassæ, nulla et irrita nuntiamus, et nullius decernimus existere roboris vel momenti, eundemque Ordinem Militiæ S. Iacobi ad pristinum statum reducimus, in quo erat antè quam præfata prædicti prædecessoris Nicolai statutum et ordinatio, seu ipsius super hoc præfatæ confectæ litteræ processissent. Statuentes, ac districtius iniungentes, ut Ordo ipse ac universi Fratres eiusdem Ordinis sub unius Magistri obedientia et subiectione morentur de cætero sicut prius, acsi statutum et ordinatio huiusmodi prædicti prædecessoris Nicolai nullatenus emanassent, dictusque antecessor Cœlestinus super hoc confirmationem aliquam, ut prædicitur, non fecisset, nihilque innovasset,

vel quomodolibet concessisset. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ revocationis, cassationis, annullationis, irritationis, constitutionis, reductionis, statuti, et præcepti infringere vel ei ausu temerario contraere. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Dat Anagniæ XIII. kalend. Augusti Pontif. nostri anno primo. Concordat cum originali.

Bulario de la órden de Santiago, pág. 240.

VII.

Carta del rey D. Fernando al concejo de Lugo concediendo su señorio al obispo D. Arias.

E. 1333. A. de C. 1295, julio 29.

D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castela, de Leon, de Toledo, de Galiza, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve é Señor de Molina á ó conceio de Lugo salud y gracia. Sabeades que D. Arias pe la gracia de Deus Obispo de Lugo, me embiou dicir que vos que tomastes á signa, é as chaves de y da villa á os seus Alcaldes, que él y fezo, que as tiña por el, é que las destes á outros homes, que as tevesen por vos, é que ó desapoderastes da guarda dos muros, é que le non queredes obedescer, nen conoscer servicio, asi como debedes, é como el Rey D. Sancho, meu padre (á quien Deus perdóe) volo embiu mandar por suas cartas; é que me pede merced, que mandase y lo que tovese por bén. Porque vos mando vista esta miña carta, que entreguedes logo á ó Obispo é os seus Alcaldes, que y estan por el, ou á quien y el poser á signa é as chaves de y da villa, é que le obedezcades, é consintades señorio, asi como diz é nos privilegios, é cartas dos Reis, quel ten; é na sentenza, que deu ó Rey D. Fernando meu bisaboo, que ó debedes á facer; é segundo que vos el Rey D. Sancho meu padre embiou mandar por suas cartas, que ó fecesedes; é nou leyjedes á facer por la outra carta que el Rey D. Sancho vos houbo dada, en que vos mandou por razon de querella que habia del Obispo D. Fernando, seu antecesor, por recelo, que tomaba del, que tovesèdes as chaves da villa en fialdat, ca tal home, é Obispo é de tal lugar: é asi sirvió sempre al Rey meu Padre é á min: é tan gran debedo en á miña merced, que teño que ningun non gardará millor ó meu señorio, é ó que for meu servicio, quel, disi he miña voontade de guardar á iglesia de Lugo todo ó seu señorio, é os privilegios, é cartas, é libertades que ha, é todo dereyto, que ha por si, é non fazades ende al por ninguna manera se non os corpos é quanto hoviesedes me tornaría por ello; la carta liuda dadla. Dada en Valladolit veinte y nueve de Julio era de mil trescientos treinta y tres años. Eu Pedro Martinez de Salamanca á fice escrevir por mandado del Rey.—Marcos Perez.—Joan Perez vta.

España Sagrada, tomo XLI, fól. 380.

VIII.

Privilegio rodado de Fernando el IV en el cual confirma á los vecinos de Sevilla todos los privilegios, fueros, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres dados por sus predecesores, en atencion á los servicios prestados á anteriores reyes y *á nos cuando y nasciemos*.

E. 1333. A. de C. 1293, agosto 3.

En el nombre de Dios, padre, et fijo, et espíritu santo, que son tres personas, et un Dios, é á honra, é á servicio de santa María su madre, que nos tenemos por sennora, et por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieven adelante, et que se non olvide nin se pierda, que como quier que canse et mengue el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron poner los reyes en escripto en sus previllegios porque los otros que regnasen despues de ellos, et toviesen el so lugar fuesen tenudos de guardar aquello, et de lo levar adelant, confirmándolo por sus privillegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privillegio los que agora son, et serán de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Molina. Veyendo las muy grandes mercedes, et las muy grandes honras, et las grandes franquicias que el rey don Fernando nuestro visabuelo, et el rey don Alfon nuestro abuelo, et el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, diéron, et otorgáron á la cibdat de Sevilla, et porque es una de las mas nobles, et mas honradas cibdades que son en los regnos de Espanna, et por los muchos servicios sennalados, et los grandes fechos que ende nascieron á grant servicio de Dios et á gran pro et á honra de toda la cristiandat, et sabiendo nos quan bien, et quan leanmente los de Sevilla conociéron, et guardaron siempre sennorío á los reyes onde nos venimos, et á nos quando hi naciemos, et al tiempo que regnamos, et por honra de los reyes que yasen hi enterrados, habemos grant voluntad de facer muchos bienes, et muchas mercedes á todos los que hi son, et á los que serán de aqui adelant para siempre jamas, con acuerdo, et con otorgamiento de la reyna donna María nuestra madre, et del infante don Enrique nuestro tio, et del maestre de Calatraba nuestro amo, et de los ricos omes, et de los otros omes buenos de nuestros regnos que están con nusco en Valladolid á las cortes que fisiemos para ordenar fecho de nuestros regnos, otorgámosles, et confirmámoles sus fueros, et todas las franquicias, et libertades, et buenos usos, et buenas costumbres así como mejor, et mas complidamente les fuéron dadas de los reyes onde nos venimos por previllegios ó en cartas ó por otra manera qualquier que las hayan; et defendemos que ninguno non sea osado de les pasar contra ellos nin de ge los menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, et pecharnoshie en coto mil maravedís de la moneda nueva, et al concejo de Sevilla todo el damno doblado. Et porque esto sea firme, et estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho en Valladolid tres dias de agosto, era de mil et trescientos et treinta et tres años. El infante don Enrique, fijo del rey

don Fernando, tio del rey, conf. El infante don Pedro. El infante don Felipe, señor de Cabrera et de Rivera, conf. Don Gonzalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, et canceller de Castilla, et de Leon, et del Andalucia, conf. Don Fr. Rodrigo arzobispo de Santiago, conf. Don Sancho electo de Sevilla, conf. Don Pero Pons, mayordomo mayor del rey conf. Don Nunno, alférez del rey, conf. *Signo del rey D. Fernando.* Don fray Fernando, obispo de Burgos, conf. Don fray Nunno, obispo de Palencia, conf. Don Johan, obispo de Osma, conf. Don Almoravit, obispo de Calahorra, conf. Don Gonzalo, obispo de Cuenca, conf. D. Gil, obispo de Sigüenza, conf. Don Blasco, obispo de Segovia, conf. Don Pedro, obispo de Avila, conf. Don Domingo, obispo de Plasencia, conf. Don Diego, obispo de Cartagena, conf. Don Gil, obispo de Córdoba, conf. La Eglesia de Jahen vaga. Don Aparicio, obispo de Albarracin, conf. La Eglesia de Cádiz vaga. Don fr. Pedro, obispo de Marruecos, conf. Don Roy Peres, maestre de Calatrava, conf. Don Gonzalo Yannes, maestre del Temple, conf. Don Fernando, obispo de Leon, conf. La Eglesia de Oviedo, vaga. Don Pedro, obispo de Zamora, conf. Don Nunno, obispo de Astorga, conf. Don frey Pedro, obispo de Salamanca, conf. Don Antonio, obispo de Cibdat, conf. Don Alfonso, obispo de Coria, conf. Don Gil, obispo de Badajoz, conf. Don fr. Domingo, obispo de Silves, conf. Don Alvaro, obispo de Mondonnedo, conf. Don Arias, obispo de Lugo, conf. Don Johan, obispo de Tuy, canceller de la reyna, conf. Don Pedro, obispo de Orenes, conf. Johñ Osores, maestre de la órden de la Caballeria de Santiago, conf. Don Ferrant Perez, maestre de la órden de Alcántara, conf. Don Diago, señor de Vizcaya, conf. Don Johan, fijo del infant D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf. Don Alfonso, conf. Don Johan Alfonso de Haro, conf. Don Johan Nuyes, conf. Don Pero Dias de Castanneda, conf. Don Ferrnat Peres de Guzman, conf. Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf. Don Ruy Gil su hermano, conf. Don Gil Ferrandez de Villamayor, conf. Don Ferrant Ruiz de Saldanna, conf. Don Diago Martinez de Finojosa, conf. Don Ruy Dias de Finojosa, conf. Don Ruy Gonzales Manzanedo, conf. Don Rodrigo Rodrigues Malric, conf. Don Per Anriques de Arana, conf. Don Johan Rodrigues de Roxas, merino mayor en Castiella, conf. Don Johan Alfonso de Alburquerque, conf. Don Juan Ferrandes, adelantado mayor de la Frontera, conf. Don Ferranz Ferrandez de Limia, conf. Don Arias Dias, conf. Don Pero Alvarez, conf. Don Rodrigo Alvarez su hermano, conf. Don Diago Ramirez, conf. Esteban Perez, adelantado mayor en el regno de Leon, conf. Pay Gomez, adelantado mayor en el reyno de Gallisia, conf. Don Martino, obispo de Astorga, et notario en Castiella et en Leon, et en Andalucia, conf. Fernant Perez, et Johan Math, almirantes mayores en la mar, conf. Yo maestre Gonzalo, abbat de Arbas lo fis escrebir por mandado del rey, en el año primero que el rey sobredicho regnó.=Marcos Peres.=Johan Peres.=Johan Peres.=Ferrd. Gs.

Copia en el tumbo de Sevilla en la B. R. tom. D. 45.

IX.

Privilegio por el cual el rey D. Fernando otorga fueros á la ciudad de Baeza y confirma sus franquicias y libertades.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 3.

En el nombre de Dios Padre é Hijo é Espiritu Sancto que son tres personas é un solo Dios, é á honra y servicio de Sancta Maria su Madre, que nos tenemos por Señora é por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo hombre que bien haze quiere que gelo lleven adelante, é que se non olvide nin pierda, que como quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por el mundo. E este bien es guiador de su alma ante Dios. E por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus previlegios, porque los otros que reynassen despues dellos é toviessen su logar fuessen tenudos de guardar aquello é de lo llevar adelante confirmandolo por sus previlegios. Por ende nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro previlegio los que agora son y serán daqui adelante; como nos D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algecira, Señor de Molina, con otorgamiento é consejo de la Reyna Maria nuestra Madre, é del infante D. Enrique nuestro tio, é por facer bien y merced al concejo de Baeça, é por servicio que ficieron á los Reyes de donde nos venimos, é fiamos dellos que farán á nos, otorgamosles sus fueros é confirmamosles sus previlegios, é sus cartas é franquezas é libertades, aquellas de que de ellos mas pagaron, é buenos vsos y costumbres que ellos han. E mandamos que le sean guardadas de aqui adelante para siempre jamas bien y cumplidamente. E defendemos, que ninguno non sea osado de les pasar contra ellos, nin de se las menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiere, avrie nuestra yra, é pecharie en coto mil maravedis de la moneda nueva é al concejo de Baeça todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecha en Valladolid á tres dias de Agosto Era de 1333 años.

Argote de Molina, Nobleza de Andalucia, fól. 165.

X.

Carta credencial de D. Jaime II, rey de Aragon, á la reina Doña Maria, expedida á favor de Fr. Domingo de Jaca y Simon Dezlor.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 5.

Illustrissimæ et charissimæ dominæ Mariæ Dei gratia reginæ Castellæ et Legionis, Jacobus per eandem rex Aragonum, Siciliæ, Maioricæ et Valentiæ ac comes Barchinonæ, salutem et votivorum successuum incrementa. Cum venerabilem et religiosum virum fratrem Dominicum de Jaccha, ordinis fratrum minorum et Simeonem de Lauro, militem, consiliarium, et familiarem nostrum ad vestram præsentiam super aliquibus negotiis vos et nos tangentibus providerimus, et ordinaverimus trasmittendos, et comisserimus eisdem quædam vobis pro parte nostra in

scriptis, et ore tenus explicanda, rogamus vos attente quatenus audientes ea, quæ nuntii nostri prædicti vobis pro parte nostra duxerint referenda, eorum relatibus fidem adhibeatis indubitabilem, ac si essent ab ore nostro prolata et exposita vobis per eos pro parte nostra. Velitis exaudire ac etiam exequi et complere si placet. Dat. Barchinonæ, nonas augusti an. dom. M.CC.XC. quinto.

Similis fuit missa inclito principi consanguineo suo charissimo domino Ferdinando, Dei gratia regi Castellæ, filio suo.

Archivo real de la Corona de Aragon, reg. secretorum Jacob 2 de 1292 ad 1300, fol. 20.

XI.

Instrucciones del rey D. Jaime II á Fr. Domingo Jaca y á Simon Dezlor sobre los puntos que habian de tratar con la reina Doña Maria y su hijo Don Fernando.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 5.

Aquets son los capitols et les paraules que frare Domingo de Jaccha, et en Simon Dezlor, deuen dir á la regina de Castella, et al rey don Ferrando son fill, de part del rey Daragó.

Primerament los deuen saludar de part del dit rey Daragó.

Item deuen dir á la regina com ella sab bé, que con la avinenza fo feita entrel dit rey Daragó, é el rey de Castella, marit seu, é ella, et el matrimoni fo feyt entrel dit rey Daragó, et lur fila que el dit matrimoni fo feyt entrel dit rey Daragó, et lur fila que el dit matrimoni fo feyt, et otorgat al enteniment, fe et speranza que el papa hi dispensas al acabament, é quel rey de Castella sobredit procuras duna part, é el rey Daragó daltra, de haber aquesta dispensació del papa. E com lo dit rey de Castella no puga haber auda mentre visch la dita dispensació, ne el dit rey Daragó, hay també no la aya puguda, ne la puga haber per molt que hi aya, trebaylat ans de tot en tot li sia estada denegada, é el papa li aya manat lo contrari, especialment et expresa que no fes lo dit matrimoni, é la dita regina sapia que sens la dita dispensació lo dit matrimoni no puga esser matrimoni, ne pot ne fer nos puga ne deja, é el dit rey no estigues be sens muller, ni ses gens no liu consentisen per moltes de rahons qui hi poguen entrevenir, ans moltes vegades laien request que prena muller ell no volen estar en aquest dupte, ha fet matrimoni ara novellament ab la fila del rey Carles, de la qual ha haut expres manament del papa. Per que el dit rey Daragó prega á la dita regina de Castella, et al rey son fill que els guardans aqueste rahons, et moltes daltres qui guardar se purien, no agüen ni tinguen azo en mal, et que solven les rahenes dadas per aquesta raho é los castels, et el rey Daragó fara azo metex, et cobrin be, et honradament la dita fila sua, et que les cartes de la una part, et daltra, se reten, tant del matrimoni com de les altres convinenzes. E si be aquest matrimoni nos, fa tota via es lo rey Daragó denteniment, et de voluntat per los molts, et bons deutes que ha ab ells de voler lur honor, et lur be en tot ço que puga.

E si per ventura la regina no volia planament venir als fets, puys con sien pasats per aquesta via requiren la regina, et aquels richs homens que tenen los castels de les rahenes que liuren aquels al rey Daragó, ó aqui el volra en son loch.

Este documento no tiene fecha; pero se

le asigna la arriba puesta porque con ella escribió el rey don Jayme II de Aragon á la reina de Castilla la carta de creencia á favor de los embajadores fray Domingo de Jaca y Simon Dezlor, y porque en el registro sigue este documento á la citada carta.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. 2 de 1292 ad 1300, fol. 20.

XII.

Carta de D. Jaime el II á Pedro Ruiz de S. Sebria, para que entregue á Simon Dezlor el castillo de Orihuela que tenia en rehenes, por no haber cumplido el rey D. Sancho de Castilla los pactos hechos con él, y particularmente por no haber hecho la guerra al rey de Francia.

A. de C. 1295, agosto 5.

Dilecto suo Petro Royz de Sent Sebria, etc. Cum illustris Dominus Sancius felicis recordationis rex Castellæ tempore, quo vivebat, non attenderit, nec adimpleverit nobis ea pacta, et conventiones, quæ per eum nobis compleri, et attendi promisse fuerant tempore, quo inter eum, et nos ad invicem convenimus, et contraximus ac firmavimus amicitiæ, et concordiæ fœdera, specialiter in eo quia idem rex Castellæ promisserat ac facere debebat, et tenebatur iuxta pacta, et conventiones ipsas facere guerram regi Franciæ, quod non fecit nec adimplevit, ut promisserat; immo postmodum post inter eundem regem Castellæ, et nos pacta, et conventiones prædictas contra pacta et conventiones ipsas, et amicitiæ, et concordiæ fœdera reformata fecit, et reformavit pacem, amorem, et concordiam inter eum et regem Franciæ prælibatum, quod juxta pacta, et conventiones prædictas facere non poterat nec debebat. Et vos propterea sitis nobis obligatus quod si dictus rex Castellæ in prædictis pactis inter eum, et nos initis et firmatis, vel aliquo de prædictis defficeret, solutus per eundem regem Castellæ ab omni fide, naturalitate et homagio, quibus sibi tenebamini vos in isto casu statin absque aliqua retentione, vel impedimento deberetis nobis, vel cui mandaremus loco nostri, tradere, et dare castrum de Oriola, cum terminis et pertinentiis ac juribus suis universis ut nostra propria. Ideo vos requirimus et monemus sub virtute homagii et sacramenti per vos nobis facti, et præstiti pro prædictis, quatenus statim receptis præsentibus tradatis Simoni de Lauro, militi, consiliario, familiari et fideli nostro, quem ad hoc loco nostri statuimus et ordinamus, vel illi quem ad dictum castrum pro nobis recipiendum et tenendum statuerit seu ordinaverit loco nostri, castrum prædictum de Oriola, quod vos in rahenis prò prædictis pactis et conventionibus inter dictum regem Castellæ, et nos initis et firmatis firmiter observandis, et totaliter adimplendis tenetis, prout prædicta facere tenemini et debetis juxta promissionem et obligationem nobis per vos inde factam; cum prædictus rex Castellæ prædicta pacta non adimpleverit; immo contra ea venerit ut superius continetur. Dat. Barchinonæ nonis augusti, ann. dom. M.CC.XCV.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. Secretorum Jacob. 2 de 1292 ad 1300, fol. 112.

XIII.

Privilegio por el cual el rey D. Fernando concede el ámplio uso de sus fueros, franquezas y libertades á los ricos hombres, prelados, caballeros y á los concejos de sus reinos, con otras reglas tocantes á su buen gobierno.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 5.

En el nombre de Dios Padre é Fijo é Espíritu Santo que son tres personas é un Dios é de la nuestra señora Maria su madre que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos. Queremos que sepan por este nuestro previlejo los que agora son é seran daqui adelante como nos D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é Señor de Molina. Estando en las cortes en la villa de Valladolid seyendo lamados á ellas Prelades é ricos homes é Maestros de Cavalleria, é todos los otros de nuestros regnos, por que savemos que es servicio de Dios é nuestro, é muy gran pro de todos los nuestros regnos é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra é haviendo voluntad de facer bien é merced á todos los Consejos de nuestros regnos con consejo de la Reyna D.ª Maria mi madre é con otorgamiento del Infante D. Enrique nuestro tiò é nuestro tutor, é con consejo de D. Ruy Fernandez Maestre de Calatrava nuestro amo é de D. Johan Osorez Maestre de la Cavalleria de Santiago é de los Prelados é de los Ricos Homes é de los otros homes bonos que y eran conusco. Ordenamos, damos é confirmamos é otorgamosles estas cosas para siempre jamas. Primeramente que les guardemos sus fueros é sus previlejos é cartas é franquicias é usos é costumbres, é libertades que ovieron en tiempo del Emperador é del Rey D. Alfonso que venció la batalla de Ubeda, é del Rey D. Alfonso que venció la batalla de Merida, é del Rey D. Fernando su fijo é de los otros Reys onde nos venimos los mejores é de los que ellos mas se pagaren. Otrosi que todos los Arzobispos é Obispos y los Abbades que bayan vivir á sus Arzobispados é Obispados é á sus Abbadias, é los clérigos á sus logares, salvo los capellanes que cumplieren para nuestra capilla que anden con nusco: Otrosi que todos los privados que andovieron con el Rey D. Sancho nuestro Padre é todos los otros oficiales de su casa que non anden en nuestra casa, é que den cuenta de quanto levaron de la tierra por que esto es servicio de Dios é nuestro é pro é guarda de toda la tierra; pero si con consejo de la Reyna D.ª Maria, nuestra madre, nos é el Infante D. Enrrique nuestro tio é los homes bonos de las villas que nos dieren para ordenar esto fallaremos que algunos destos oficiales legos bien usaron de sus oficios ó tobiermos por bien que hayan oficios en nuestra casa que los hayan. Otrosi tenemos por bien que los oficiales de nuestra casa sean de los homes bonos de las villas de nuestros regnos asi como eran en tiempo del Rey D. Alfonso el que venció la batalla de Ubeda, é en tiempo del Rey D. Alfonso, que venció la batalla de Mérida, é del Rey D. Fernando y que no ande y Judio. Otrosi que las cojetas de los pechos de nuestros regnos que las hayan homes bonos de las nuestras villas asi como las hovieron en tiempo del Rey D. Ferrando nuestro bisabuelo por que non anden y Judios ni otros homes reboltosos, é que no sean arrendadas. Otrosi que si el Rey D. Alfonso nuestro abuelo, ó el Rey D. Sancho nuestro padre tomaron

algunos heredamientos, ó algunas Aldeas, á algunos Conseyos, ó á algunos homes de los Conceyos non faciendo por que: que sean tornados á aquellos á quien fué tomado. Otrosi Villarrengalenga é no haya Alcalde ó Merino que la non diemos por heredad á Infante ni á Ricome ni á Ricafembra, ni á ordene. y á otro logar ninguno por que sea enagenada de los nuestros regnos é de nos. Otrosi que los nuestros seellos que sean metidos en poder de dos notarios que sean legos; el uno que sea de los regnos de Castiella é el otro de los regnos de Leon. E estos dos notarios que tengan las labes de los seellos é hayan las vistas de las cartas, é que la nuestra chancelleria que non sea metida en arrendamiento. Otrosi que non ande en la tierra nuestra carta de creencia, nin blanca, é si alguno la trajiere que non obre por ella, por que es contra fuero. Otrosi que cuando fuermos en alguna villa que non tomen vianda ninguna para nos, á menos que la mandemos pagar é lo que tomó el Rey D. Sancho nuestro padre é la Reyna nuestra madre que lo mandemos pagar. Otrosi que los castiellos, é los Alcazares de las cibdades é de las villas é de los logares de nuestro segnorio que los fiemos en cavalleros é en homes bonos de cada una de las villas que los tengan por nos. Otrosi las hermandades que ficieron los de las villas de nuestros regnos de Castiella, é de Leon, é de Gallicia, é de Estremadura, é del Arzobispado de Toledo otorgamoslas é confirmamosgelas asi como las ficieron. Otrosi que las apellaciones de nuestra casa de los Conzeyos de los Regnos de Leon é de Gallicia que bayan al libro juzgo á Leon, asi como se solia usar en tiempo del Rey D. Alfonso que venció la batalla de Merida, é del Rey D. Fernando, su fixo. Otrosi que los Merinos mayores ó adelantados de Castiella é de Leon é de Gallicia que non sean ricos homes, é que sean tales los que y posiermos que amen justicia. Et nos sobredicho Rey D. Fernando regnante en Castiella é en Leon, en Gallicia, en Toledo, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, é en Badajoz, é en el Algarve, é en Molina, prometemos é otorgamos de tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son, é de non venir contra ellas en ningun tiempo. E por mayor firmedumbre de todo esto el Infante D. Enrrique nuestro tio é nuestro tutor juró por nos asi como tutor sobre los evangelios, é sobre la cruz, é fizo pleito é homenage que lo mantobiesemos é lo guardasemos en todo tiempo como dicho es. E desto mandamos dar al Conceyo de Oviedo este previlejo seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el previlejo en Valladolid ocho dias de Agosto Era de mil é trecientos é treinta á tres años. Yo Martin Falconero la fid escrivir por mandado del Rey en el año primero que el Rey sobredicho regnó.=Gonzalo Gil.=V.ª=Johan Diz Re.=Tiene el sello de plomo colgando.

Real Academia de la Historia, Colecc. de Martinez Marina, tom. VIII: Documentos para la hisioria de Asturias, est. 21, *gr. VI, núm.* 111.

XIV.

El rey D. Fernando confirma á la ciudad de Oviedo el fuero que le habia otorgado D. Alonso el Emperador.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 8.

Don Fernando por la gracia de Dios, etc. al cònceio de la cibdad de Oviedo, salud é gracia. Sepades que Gonzalo García, é Benеyto Joanes vuestros personeros, que embiasteis á mí estas cortes que ahora fiz en Valladolit, me mostráron el vuestro

fuero que vos dió don Alfonso, emperador de Espanna, el qual es fecho en esta manera.

In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, cuius regnum, et imperium sine fine permanet in sæcula sæculorum, amen. Ego Adefonsus sub Christi gratia Hispaniæ imperator, una cum conjuge mea Berengaria regina, et filiis nostris Sancio, Fernando, Garcia, vobis habitatoribus de Oveto, tam præsentibus quam futuris, facio cartam stabilitatis vobis, et villæ vestræ de illos foros per quos fuit populata villa de Oveto, et villa San Facundi, tempore avi mei regis domini Adefonsi, ut illos bonos foros habeatis vos, et filii, et nepotes vestri, et omnes succesores vestri, in villa de Oveto, usque in finem sæculi firmos, et salvos modo subscripto. Istos sunt foros, quos dedit rex dominus Adefonsus ad oveto, quando populavit ista villa per foros sancti Facundi, et otorgavit istos foros illo imperatore. In primis pro solare prendere uno solido ad illo rex, et duos denarios ad illo sagione, et dia cada anno uno solido pro in censo de illa casa, et qui illa vendere, dia uno solido al rey, et qui illa compre, duos denarios ad sagione, et si uno solare se partir, en quantas partes se partir, tantos solidos dare, et quantos solares se compraren, en uno anno in censo darant de casa do ome morar, et fuego ficier, dara uno solido de fornage: faga forno ubi quisierit.

Ome populatore de Oveto, ille et quanta hereditas le podiere comprare de fora de tierras de villas sedeat franca de levar ubi quisierit, et de vendere, et de dare, et de facer de illa quæ quesierit; et non faga pro illa nullum servitium; et nullo ome non pose en casa de ome de Oveto sin su agrado; et si ibi quesierit posar á fuerza defendase con sos vecinos quantum potuerit. In istos foros que dedit rex dominus Adefonsus otorgó, que de omes de Oveto non fosen en fosado si el mismo non fuese cercado, aut lide campal non habuisset, quomodo de quantos res que pos ille venissent: et si ille cercato fuisset aut lide campal habuisset desque illos pregoneros hu venissent in illa terra, que non exissent omes de Oveto ata que non vidissent tota la gente movida, peon, et caballo, desde boca del Valcarcel ata Leon, et que postea quando illos sean pasados, non exiant ata tercero dia. Et illos maiorinos que ille rex posiere, sean vecinos de illa villa, uno franco, et uno castellano, et qui illos pereligan por loamiento del concello que demanden sus derechos del re; et tengan los vecinos un foro, et otro si illos sagiones, et tantoquo modo placera al re, et ad illo maiorino non sedeat speciado, et si ille non quesierit non sedeat maiorino.

Maiorino nin sagione, non intret in casa de ome de Oveto por prendas prendar, si fiador lle parar por foro de la villa; et si sobre fiador quesierit intrare, defendase el don de la casa quomodo mellor podier, et si mal hi prender el maiorino, ó sagione logreselo; et si fiador non lle parar, prenda pennos, et dialos al querelloso, et si los revellar prenda del altro dia cinco sueldos. Si vecino á vecino casa demandar, dia cada uno fiador en sesaenta sueldos, que el otro que vencido fuer peche sesaenta sueldos al re. Si ome de fuera demandar casa en la villa, venga á la villa dar é prender derecto por foro de la villa, et dia fiador que si caier de iuro duple la casa; en altro á tal logar sesaenta sueldos al re. Infanzone, ó potestade, ó conde que casa hovier en la villa, haia tal foro quomodo maior, aut minor: é por el debdo conoscido que haia á dar vecino á vecino, prenda pennos illo sagione, et dialos al querelloso, et non le dia plazo si non quisier, et si miedo habuerit, que se vaia, tiéstelo el maiorino, que non se vaia ata que le dia directo, et si ille se for vaia el maiorino á la casa, et prenda, et aparte quomodo si el hi fuer; si illos el vedare,

altro dia prenda cinco sueldos, et le prenda pennos, et quantos dias los toller, tantos cinco sueldos prenda dél ata que lli dé su haber; et si pennos lli non tollier dia lli pennos del cabo del haber, et si non lli da su haber de nueve dias, é de nueve dias lli dia pennos del cabo ata que sea pagado. De rancura que haia vecino de altro que deubdo conocido non sea, vaia con maiorino, et demande lli fiador, et si lo non dier prende illo; et si el dis non dare agora fiador, mas buscare hodie in toto die, et darle fiador, vaia al maiorino sua carrera, et él busque su fiador en todo el dia, et liévelo á casa del rancuroso, et si el rancuroso hi non fuer, faga testigos de sos vecinos, et diga fiador quiero dar á fulano, et non es hi et fiador fulan. Et si así non levar fiador vaia altro dia al maiorino, et prenda de él cinco sueldos; et si el dis non daré fiador, entre el maiorino por pennos, et si illos le vedar, prenda dél al otro dia cinco sueldos, et de cabo, et por quantos dias lli vedar pennos, ó fiador en tal guisa, dia tantos cinco sueldos: et si el maiorino por alguna confecha non le quisiere apretar, que lli dia derecto, faga testigos et isca fora prendar sin calonna, et dialo en fiado, et vénga á la villa, et prenda fiador por el fuero de la villa, et sea suelta la prenda, et si antes non arrancurar al maiorino, ó á saigione, et foras iscar prendar, torne la prenda á su sennor, et peche sesaenta sueldos al re. Hye si vecino á vecino fiadura negar, tolla del fiador á doble, á cabo que si podier arrancar per judicio de la villa, quel pecte el dublo: et si dos omes trabaren magar que el maiorino ó saigione delant stant, non haian hi nada, si uno de ellos non lli da sua voz si fierro molido hi non sacar á mal facer. Et si sacaren armas esmolidas aut home hi mataren, escollase el maiorino quel quesier, ó las armas, ó el omecio sin voz que lle sea dada, sesaenta sueldos por las armas, et por lo omecidio trecientos sueldos, et quantas armas sacaren, levántese uno de la volta qual se quisiere, et dia fiador por todos, et párelos tras sí, et non peche por todas las armas mas que sesaenta sueldos. Et si voz lle da uno de aquellos que trabaron, el maiorino vaia con él et dia al rencuroso fiador por el fuero de la villa, et al tercer dia dialle derecto el maiorino. El maiorino non tenga voz por ninguno de illos, mas ellos tengan su voz si sobieren, et si non sobieren, ruegen vecinos de la villa que sean vecinos que tengan sus voces, et quien enfiado fuere por el fuero de la villa demande al otro fiador de á que da por tal siempre por el foro de la villa, et del uno tan grant sea ela fiadura como ela altra ata que prendan judicio. Et si alguno de illos retraerse quisiere del judicio, peche cincó sueldos á su contendor, et su contendor cóllalos con el merino: el merino los medios, et él los medios; et al fiador de quien prender los cinco sueldos dianllí fiadores al doblo, et al cabo ambos illos contendores haian sobre todo su judicio ambos dos, et el que caier doble al fiador. Item, de aquellos que trabaren el que sonado for con torto, si voz da al maiorino et arrancado fore ille altro per judicio, peche cinco sueldos al maiorino, et él non lo prenda ata illo arrancado sea complido; et illo rancuroso por quantas feridas hoviere onde al altro arrancado for per judicio, ó por esquisicion, por cada ferida de los dientes á iuso pecte siete sueldos y medio, et de los dientes á suso o sagne romper, por quantas plagas hobier que desebradas sean unas de altras, quince sueldos por cada una; hye si sagne non romper siete sueldos y medio, ó escudo, ó lanza, ó spada, ó doce omes descalzos de sua casa ata la suya que illos vaian pedirles merced: et destos tres derechos prenda el rancuroso qualquesier, et de illas feridas que illo querelloso demandar onde él pesquisicion pudiere haber, peche las que el conocier, et si mas lli sobreposier el sonado, jure el altro per sua cabeza que

mas non lli fizo de aquellas que el manifiesta, et de ipsas que el manifiesta yebeselo: et si el rancuroso non quisier prender uno destos tres derechos, pártase el concello, et téngase con altro, et si el altro non le quesier dar, pártase el concello del, et téngase con altro. Nullo ome que sacar armas esmolidas, ó espada nua de fora manto contra su vecino, pecte sesaenta sueldos, et si portar espada nua de iuso manto, ó en sua vaina, et non la sacar, non haia calonna; et si vecino de la villa sacar armas esmoludas contra ome de fuera en qualquier mesura sea, non haia hi calonna; et si dalguna parte venerit vecino, et portar armas consigo, si so vecino alla salier, et se defendier con ellas, non haia hi calonna. Et si el vecino que de fuera venier portar armas consigo, si á su vecino cometier primo, et ferirlo quisier con las armas que portar desnudas sin cosa que el lli non diga, ó que lli non faga, pecte sesaenta sueldos. Si contro teiño las sacas de casa, isto coto es dentro la villa, si barallar vecino con vecino, et el uno denostar al otro por uno destos quatro denuestos fodidenculo, siervo, ligulo, traidor, sil ferier sobre aquesto una vez con lo que toviere en mano que non se baje por prender alguna cosa, et non vaia á su casa por armas con que fiera, lógrelo sin calonna, et qui emprimar postea peche lo que ficier, et lógrelas aquellas que ficier, et por estos quatro denuestos por qualquier que il diga, et non lo embiar ferir una vez aquel quel denostó postea lo quesier venir á dereto por foro de la villa, párese en concello et diga lo que dige, dígelo contro él con mal talienta, et non por tal que verdad sea, et menti por esta boca, et saque el dedo por los dientes; et por estos otros denuestos non traiga el dedo por la boca, mas planamientre se desmienta. Si ome de fuera rancura hobier de vecino de la villa, et al maiorino vinier, et lo rancurar ante quel prendare, vaia el maiorino al vecino con el rancuroso de fuera, et dígalo el maiorino al vecino, tu fulano da dereto á este ome que ie rancuroso de tí, et si el vecino le dereto quesier dar por el maiorino, vaia el merino con el vecino al plazo á mezanedo, et vaia hi et ayúdelo; et si el vecino non hobier fiador, búsquelo el maiorino, et métalo al judicio con sua mano, et quando se tornar para sua casa non le dia á yantar, nin á cenar, nin li faga servicio por esto si non quesier, et si fiador lli non quesier dar por el maiorino al querelloso de fuera, vaia sua carrera el rancuroso, et el maiorino non haia calonna ninguna; et si prendar el rancuroso despues, venga el merino con el prendado, et diga tu fulano saca la prenda de tu vecino; et talle plazo con el prendado, et saque sua prenda enfiada de aquel que prendó si quisiere enfiada, si non como el podiere, et aduga á mezanedo aquel querelloso de fuera, et vaia alla el vecino por quien prendaren á qual plazo tallaren, et non vaia allá el maiorino con el si non quesier, porque non dió fiador ante que le prendasen quando á él vieno; et si el de fuera venir á mezanedo et el vecino hi non for por quien prendaran, tomello prendado la prenda en mano, et tornet á mano en la villa, et apiertenlo con el maiorino ataque vaia á dar fiador apres de la prenda. Et si el vecino á mezanedo for al plazo que tallaren, et el de fora non vienier, aquel que prendado es saque su prenda, et adúgala á mezanedo. Nullo ome que prendar fueras, sis rencurar al maiorino, ó al sagione, pectet sesenta sueldos al maiorino, et tornet la prenda; mas si el mostrar rancura al maiorino, ó al sagione, que enderezar non quiera ó si el testigos posa haber solos dos omes bonos leales, esca fuera prendar sin calonna, et diala enfiada, et tórnese á la villa, et tome fiador por foro de la villa, et sea suelta la prenda. Hye nullo ome vecino dientro villa non debe prendar, et si prendar, peche cinco sueldos al maiorino, et torne la prenda á su duenno;

et nullo vecino que demandar voz de cinco sueldos á su vecino, et el altro lo negar, et el altro pesquisicione non podier haber, dia un ome de sua mano, et sea cristiano siquier de siete annos in arriba que responda amen, et aquel que juramentar juraméntelo por quanto quisier, et el jurador calle, et quando el hobiere todo dicho, responda una vez amen, et quando lli jutgare dia el fiador sua jura á tercer dia por foro de la villa. Hye si voz demandar de cinco sueldos á suso si quier de cinco sueldos, et un dinero sin la voz jure él por sua cabeza al tercero dia, et si el otro quesiere tornar á lide, recuda el otro, et dianse fiador en la lide en mano del maiorino del re, et da aquel dia á nueve dias sean aparellados de la lide, et dianse fiador el uno al otro en cincuenta sueldos por conducto, et dia fiador al maiorino del re en sesenta sueldos, et si se estrevier lidiar, uno dellos lide, et si non, meta altro por sí. Et si ántes que ixcan al campo pues que enfiada ye la lide en mano del maiorino, por quien restrar peche cinco sueldos al maiorino, et si al campo exieren, et non se firieren, por quien restrar peche diez sueldos al maiorino; et si lidiaren que ellos se fieran, el que for vencido, pete lucto, et conducto, sesaenta sueldos al re en lucto y cincuenta sueldos en conducto al vencedor. En la villa del re non pueda haber vasallo si non el re, si de casa non for, ó de su mampuesto, et nullo ome que de la villa fuer dientro se clamar á sennor de fuera que poblador vecino si de la villa for, peche sesaenta sueldos al maiorino del re. Hye ome que pennos tenga de ome de fuera, et sus pennos sacar quisiere per juro, et per judicio, ó por batalla, ó prendar por ello, non compla judicio á mezanedo, mas venga aquí á la villa, et prenda judicio sobre sus pennos, et firmelos que tuvier, et non exa por ellos fora á mezanedo. Hospede que posar en casa si so haber comendar al ospede, ó la ospeda, et en testigos poda haber de sus vecinos que tanto quanto leel da á condesar, tanto lli torne; et si testigos non poder haber de aquello que lli da á condesar; quando illos por lli tornar so haber el ospede algo el quesier sopreponer, salve el don de casa por sua cabeza que mas non lli dió daquello, et pártase el otro dél; et quando en sua casa entrar, et su haber mete dientro, et al ospede non lo da, et algo hi perde, et al ospede sospecta, et demandelo á él ó á su casa por quantas se quesier salvar, el don de la casa jure por si et ellos que por él, nin per illos, nin per so consejo minos non ha su haber, é pártase dellos. Todo ome que pan ó sidra hobier de vender, véndalo qual ora si quesier sin calonna, et non lo deje por nul ome. Ome ó muller que venga á hora de transir por mandar su haber, la derrediera manda que fecier sea estable, et si la manda en sanidad despues non la desficier estable es de haber, et de heredat. Todo ome que poblador sea en la villa del re, de quanto haber podiere haber asi haber como heredat, de fer ende su placer de vender, et de dar á quien lo el diere, qui le sea estable si fillo non hobier, et si fillo hobier dél, diale á mano aquello quél placier quel non deserede de todo, et si de todo lo deseredar, todo lo perdant aquellos á quien lo diere. Ome que muller prende pedida á sus parientes, ó á sus amigos, et por concello, et arras lli dier ant que la espose, diallo fiador de sus arras quales se convinieren por foro de la villa, et da aquel dia quel fiador lli diere haia fecho su carta hata nueve dias, ó á la muller, ó á sos parientes, róbrela so marido en concello, et el fiador suelto de estas arras quel mando lle dar desque fillo hobier; las arras son muertas, partan lo que Dios les dier. Omen que so haber perdier si sospecha hobier en so vecino, et ome leal sea el vecino que ladron non sea de otro furto, et probado por conce-

llo, sálvese por su cabeza, et non lide por ende. Et si omen for que leal non sea que otro furto haya fecho, et probado sea por concello, defiéndase por lide. Et si lidiar non quesier, lieve fierro caldo, et si exir cremado pechel el haber con suas novenas al don del haber, et diez sueldos por los tagantes al maiorino. Et si muller for que sea presa en altro furto, et probado per concello lieue fierro caldo, et si marido hobier, ó pariente que la defienda, ó fillo, lide por ella, et si vencido for pechel haber con sus novenas et diez sueldos al maiorino por suas tagantes. Ome que sua sidra vendier, et falsa mesura tovier, et lo podier saber el concello, prenda el maiorino de los omes bonos et vaia á casa daquel, et afiera las mesuras á las que derechas son por concello, et si falsas exiren quebrántelas el maiorino, et prenda cinco sueldos de aquel sobre quien falsas las trobaren. Si basura echar de sua casa en las calellas, peche cinco sueldos al maiorino, et tuéllalo ende. Et vecino que por mal taliento echar piedra en casa de su vecino, peche cinco sueldos al donno de la casa si tal ninno non fuer que sea de diez annos en á yuso. Ome que sua casa allugar quando la quesier para sí ó para su fillo, ó para su filla, aquel que mora en ella dia el alluguer de quanlo hi moró, et ixca de ella, et si sacarlo quesier ende para otro, perda el alluguer. Mas si convenencia pusier que la non perda por él nin por otro, téngala fata su plazo, et dialli su alluguero. Ome que demandar haber á ome muerto ondel muerto non manifiesta nin foe en sua enfermedad que hi se manifestara, et sus debdos conocia quales el habia á dar, et otro á el, jure el que demandar sobre el muerto, et lieve fierro caldo in iglesia, et antes que lieve dianlli fiador de so haber. Et si ome muerto della villa non foer jure, et lieve fierro caldo en la iglesia, et si exir cremado vaia por mintiroso et perjuro, et si salvo exir, dianlli su haber los que heredan sua bona del muerto; et si parientes del muerto demandant haber en voz del muerto al vivo, ende el vivo conoscido non fué en vida del muerto nel muerto non lli demandó en sua vida, el pariente que aquel haber demanda, jure et lieve fierro caldo el en iglesia, et liévelo tres pasadas por foro de la villa de Oviedo, et quando el fierro hobier levado sea ella mano siguillada fata tercer dia, et quando vinier el tercer dia, desigille la mano et los metirios, et catenlli la et si exir quemada sea perjurado, et lexe estar el otro, et si salvo exir dianlli su haber, et si el muerto en su vida á otro vivo demandó, et derecho lli non complió al juicio, como haberia en su vida, et él lo haia con parientes del muerto, et si el vivo le conoceo en su vida del muerto, et agora diz á los parientes que aquel haber demando que aquel muerto complió aquel haber, jure que lli lo dió, ó á ome por él á quien el muerto mandó en su vida, et si los parientes quel haber demandan hie la voz del maiorino tornarla quesieren á lide, lide por él et si vencido for, dél haber del muerto. Nullo ome que á testimonia se clamar varon, ó muller que diger que testimonios dará de omes bonos, et leales, et de bonas mullieres prestelli. Et todo ome, et toda moller que á pesquisicion se clamar en qualquier voz que demandaren no la saque ningun della, et non debe á dar yantar si non al cuerpo del re trescientos sueldos, siema eno anno quando vinier. Ome que vecino ye, et casa non ha en la villa quando dier fiador pora calonna que faga, ó por rancura que haia del so vecino, dia fiador por fuero de la villa, et si non abastar al tercero dia, et si el se for ó estodier que peche fiador cinco sueldos, et aduga al ome á derecho por foro de la villa, et si lo aducer non podier, cumpla la voz. Et ome que casa hobier en la villa por qualquier calonna que faga dia fiador en cinco soldos, et si se for, peche

el fiador cinco sólidos, et el fiador suelto tórnese á la casa de aquel que lo misó, ó á sua bona ho la trobar. De baralla que se levantar en la villa onde omes qui erant á vuelta, sis ome hi mataren, non saquent que uno omecidio por nome, el matador, ó aquel quel quisier daquellos que podran saber por esquisicion que feriron onde sospecha hobieren, dian derecho por foro de la villa, jure per sua cabeza, et non sea omeciero mientre que en esta vuelta son, ante que derecho prendan, fagan treguas por fuero de la villa, así daquestas vueltas como de otras, et de las treguas diantse fiadores, así de la una parte como de la altra, dian fiadores en mil sueldos, ó en penno diestro et sean las treguas bonas et salvas dellos, de sos parientes, et de sos amigos et de so concejo, et estas treguas per quant se convenierent el que las treguas quebrantas, peche mil sueldos, medios al re, et medios al concello, ó el penno prendalo el concello, ó si non premialo al concejo como podier trovar mercet. Todo ome que en casa de Oviedo entrar por qualquier calonna que faga non responda al maiorino, ó á sayon, si non testar con dos omes leales, et si lo testar el don de la casa lli amparar, responda con él; si non lo amparar non responda por él el don de la casa si non hobier testigos, et si hobier testigos leales que el don de la casa ensine, ó gette fuera de la casa ó responda con él. Todo ome, ó toda muller que falsa esquisicion dixer onde probado pueda ser por concello, peche sesaenta sueldos, los medios al re, los medios al concello, et por falsa esquisicion non pierda el rancuroso so derecho; et non pesquiran de padre, nin de madre, nin de hermanos, nin de los contendores, nin ome de su mampuesto, ó de ome que haya parte en la voz, et esto exquiran de ome leal et de bona vida, et de bona muller, et de bon mancebo, et de bona manceba que non haya á pendencia. Ome que por ferida tuelle miembro á otro á quien non tollier dialli cien sueldos, ó lli faga amaniseo que el se escollier el ferido. Ome que haber, comprare de romio qualquier haber onde testigos possa haber, nullo ome que de furto lo demandar con los testigos que el haya que de romio lo compró dialos, et los testigos que ha, et salve el solo que no lo furtó, ne lo conselló et tenga so haber. Ganado de los omes de Oviedo pascan por todo logar, et tallen per montes, así como al tiempo del re don Alfonso. Vecino que casa non haya en la villa, si baralla hobier con el que casa ha, et el que casa non ha si haberse en adelantrar aciá hi fiar el que casa haya, et si rancura hobier el que casa ha daquel que casa non ha et fiador non quisier dar el que casa hi non ha per maiorino de re, ó per saione, ó por el mismo sino lo demandar tengalli la voz prendada el vecino que casa hobier, el que casa non ha ata que dier fiador, et quando lli der fiador troca sua voz daquel que primero enfió, et coxa dia dereto al otro. Omes de la villa de Oviedo non collan testacion de nullo ome si del maiorino ó del sagione. Omes que vecinos sean de la villa de Oviedo sobre quien veniese haber de furto, et autor non podier haber vaa adelantre aquel que el haber demanda, et salve per sua cabeza que no lo dió, ni lo vendió mas que de furto lo ha menos, et aquel otro á quien lo demanda vaa á pie, et salve por su cabeza que non lo furtó nin lo aconcelló, nin otor non puede haber, et dia el haber cabalmientre al otro. Et si ad autor se clamar talle plazo ata nueve dias et aduga el autor que guete fiador, et pártase daquel que lo demanda, et tengas al autor, et se el autor se clamar, et plazo tallare, et al plazo no lo aducer, peche el aver con suas novenas al dono que lo demandó, et diez sueldos al re por suas tagantes. De rotura de casa trescientos sueldos, cien sueldos al re,

et ciento al don de la casa, et cien soldos al concello de la villa. Dos omes con armas desrrompen casa, et de rotura de arca cerrada sesenta sueldos al don de la arca, el medio al re. Omes pobladores de Oviedo non dian portage, nin ribage desde la mar ata Leon, in la villa de Oviedo. Si baralar infanzon, ó potestad con ome de Oviedo tal calonna haia el uno como el otro. Nullo ome que poblador sea de la villa de Oviedo, si quier que sea siervo fiscal del re de qual servicio quier que sea tan franco sea como el que vien de ultra port desde que hi morar et foro fecier.

Si quis vero hanc cartam stabilitatis frangere tentaverit sit excommunicatus, et a lege dei segregatus cum Datham et Abiron in inferno dannatus, et in vita sua careat lumen oculorum suorum, et pectet á parte regis decen millia morabedis, et illo concello aliud tantum persolvat. Facta serie testamenti quatuor nonas septembris, era millesima centesima octuagesima tercia regnante imperatore domino Adefonso, cum conjuge sua Beringaria regina, et filiis nostris in Legione. Ego iam dictus Adefonsus, Hispaniæ imperator simul cum uxore mea et filiis meis hanc cartam quam fieri jussi et legere audivi manu propria roboravi et signa injeci. Infante donna Sancia, conf. Comes Malritus, conf. Nunnus Petri imperatoris armiger, conf. Guterrius Fernandi, conf. Seditus Sebastiani, conf. Didacus Abregon, conf. Rodericus Garsie, conf. Albarus Capelladus, conf. Nund Galles. Verandus Martinus hi in Oveto. Gonzalo Bermudo, teniente de Asturias. Rosperez, conf. Minnum Garsie, conf. et aliquam pluris. Giraldus Notarius, Comes Roderici Gomez, conf. Sancius Rex, conf. Comes Ramirus, conf. Poncius Comes, conf. Albarus Gutierri, conf. Suario Ordinii, conf. Petrus Sancius, conf. Petrus Consalii, conf. Guillelme de la Tienda Cales Didacus Cidi, Pelagius Galeti, Guillelmus de Alerispere, conf. Petrus Rodericii Pelagio Dmrius testis, Corque testis, Joannes testis, Pelagius testis.

E los personeros sobredichos de vos el concello de Oviedo, por nombre de vos pediéronme merced que yo que vos otorgase, et vos confirmase este fuero, et vos lo ficiese guardar. Et por ende yo el rey don Fernando susodicho con consejo, et con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre, et del infante don Enrique, mio tio, et mio tutor, et de don Rui Perez, maestre de la órden de la caballeria de Calatrava mio amo, et con voluntad que he de facer bien, et mercet á vos el concejo de Oviedo, otórgovos, et confírmovos este fuero, segun que aquí es escrito, et mando que vala, et que vos sea tenudo, et guardado por siempre á todo tiempo segun vos mejor fué tenudo, et guardado en tiempo del emperador, et de los otros reyes que fueron ante de mí fasta aqui. Et mando et defiendo firmemente só la pena que se en este vuestro fuero contiene, que merino, nin adelantado, nin otre nenguno non sea osado de ir contra él por lo quebrantar, nin por lo minguar en ninguna manera, en ningun tiempo, et que esto sea firme et estable á todo tiempo, mandevos dar este fuero sellado con meo sello de plomo. Fecha en Valladolid á 8 de agosto de la era 1333 años.=Gil Joanes.=Gonzalo Gil la mandó facer por mandado del rey.=Yo Pedro Dominguez de Salamanca la fice escribir.

Copia en la col. de Asturias del conde de Campomanes y B. R. tom. Q. 91.

XV.

Carta del rey D. Fernando por la cual concede á la ciudad de Sevilla, á peticion de su concejo, que los alcaldes mayores y el alguacil sean vecinos de la misma ciudad.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 10.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Ferrando por la gracia de Dios, etc. Viemos carta del concejo de la noble ciudad de Sevilla, que nos enviaron con Lope Gutierrez, nuestro alguacil mayor hi en Sevilla, et Martin Lopez, et Fernant Gonzales, et Pero Martinez de Pontevedra, sus mandaderos, á Valladolid quando fisiemos las cortes para ordenar fecho de nuestros regnos, en que nos enviaron mostrar, que se tenien por agraviados en haber alcalles, et oficiales de fuera de su villa, et que nos pedien mercet, que los alcalles mayores, et el alguacil quando fuesen de poner hi, que ge los diésemos de vecinos de la villa, é otrosí nos enviaron mostrar, que por grandes agravamientos, que rescibien de los alcalles ordinarios, et de los otros sus oficiales de la villa, de que venie grande dapnno al concejo, et catando ellos nuestro servicio, et grant pro de la cibdat, que fisieran ordenacion despues que nos regnamos, que fuesen seis alcalles ordinarios, los tres caballeros, et los tres de omes buenos, cibdadanos, que juzguen todos los pleytos que acaecieren en la villa, et que den cada anno cuenta de lo que fisieren en los ofisios á quatro omes buenos de la villa, con los nuestros alcalles mayores; porque los que fallaren que non usan de los oficios como deben, que los tiren ende; et que si alguna querella dellos dieren con derecho, que gela fagan enmendar, et que escojan otros entre sí con acuerdo de los nuestros alcalles mayores, que los tomen la jura, et los pongan en su lugar. Et que nos pidien mercet que lo toviésemos así por bien. E nos con acuerdo de la reyna donna Maria nuestra madre, et del infant don Enrique nuestro tio, et del maestre de Calatrava nuestro amo, que eran hi conusco, por grant voluntat que habemos de faser muncho bien, et muncha mercet al concejo de la noble cibdat de Sevilla, á los que agora son, et á los que serán de aquí adelante, et por ondra de Sevilla, tenemos por bien que los alcalles mayores, et el alguacil que sean de vecinos de Sevilla, de aquellos que nos entendiéremos que mas convenibles sean para guardar nuestro servicio, et pro et honra de la cibdat, et confirmamos, et otorgamos la ordenacion que el concejo fisiera en rason de los alcalles ordinarios, et de los otros sus ofisiales, que sean escogidos cada anno por ellos, et por los nuestros alcalles mayores, et que les den á cabo del anno cuenta de lo que fisieron en los oficios, segun sobredicho es. Et mandamos que valan, et usen por ello así de aquí adelante para siempre jamas. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandámosles ende dar esta carta, seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en Valladolid diez dias andados del mes de agosto, era de mil et trecientos et treinta et tres años. Don Martino, obispo de Astorga, la mandó facer por mandado del rey.=Yo Suer Alfon la fis escribir.=Márcos Peres.=Eps. Astoricensis.=Márcos Peres.

Copia sacada del tumbo de Sevilla, en la B. R. tom. D. 45.

XVI.

Carta del rey D. Fernando por la cual manda que les sean guardadas al arzobispo de Toledo D. Gonzalo, y á su iglesia, todas sus franquezas y libertades.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 11.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando etc. con conseio de la reyna donna Maria mi madre é mi sennora, é con otorgamiento del infante don Enrique mio tio, é de don Roy Perez, maestre de caballeria de la órden de Calatrava, é de don Joan Osorez, maestre de la caballeria de la órden de Santiago, é de todos los ricos omes é de los otros omes buenos de mi corte, é por facer bien é merced á vos don Gonzalo, por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chanceller de Castilla, é á vuestros sucesores, é al cabildo de vuestra eglesia, et á la clerecía de vuestro arzobispado, otórgovos é confirmovos todos vuestros privilegios, é cartas que habedes del Emperador, é de todos los otros reyes que fueron ante de mí; et tengo por bien, et mando que valan segund que en ellos se contiene, é que vos sean guardados en todo bien, é complidamente. Otrosí vos otorgo todos vuestros usos, et costumbres, et libertades, et franquezas que las hayades, é vos sean guardadas bien, é complidament así como mejor fueron guardadas en qualquier tiempo fasta aquí, tambien en los vuestros vasallos como en las otras cosas. Ca así lo prometí, é lo juré quando fui recebido por rey en Toledo. Et como quier que yo dí privilegios á los conceios de las villas de mios regnos en que les otorgué muchas cosas que me pidieron, é les confirmé privilegios, é libertades, é usos, é costumbres de quales mas se pagasen, tengo por bien que todos los privilegios, é las cartas que habedes vos, é el cabildo de vuestra eglesia, é la clerecía de vuestro arzobispado, que valan segund se en ellos contiene, é otrosí las vuestras libertades, é las franquezas, é los usos, é las costumbres que vos sean guardadas en todo segund meior vos fueron guardadas en qualquier tiempo. Ca non es mi voluntad de vos menguar ninguna cosa dello por carta nin por privilegio que haya dado yo, mas de vos lo guardad en todo bien é complidament; et mando, é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de venir nin de pasar contra estas cosas que vos yo otorgo por esta carta, nin de vos las contrallar en ninguna manera: Ca qualquier que lo ficiese pecharmia en pena mil maravedís de la moneda nueva; et á vos, et á vuestros succesores, et á vuestra eglesia, et á la clerecía el danno que por ende recibiésedes doblado, é demas á él, et á quanto hobiese me tornaria por ello. Et desto vos mandé dar esta mi carta, seellada con mi seello de plomo. Dada en Valladolit XI. dias de agosto, era 1333.=Yo Sancho Benitez, la fiz escribir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regnó.=Marcos Perez.

Archivo de Toledo y copia en la coleccion de Burriel.

Don Fernando, etc. A los alcalles, etc. Salut et gracia, sepades: que don Gonzalvo, obispo de Cuenca, é los otros vicarios del arzobispo de Toledo, et del cabildo de esa misma eglesia, me enviaron mostrar con Pedro Dominguez, mio clérigo, arcediano de Segovia, et canónigo de Toledo, una mi carta seellada con el

mio scello de plomo, fecha en esta guisa. Sepan quantos, etc. á continuacion prosigue así. «Et porque me enviaron de»cir que los cogedores de los mios pe»chos, é de las yantares, é de las acé»milas, é los que han á facer las entregas »de los judíos por mio mandado les pa»san en muchas maneras contra las mer»cedes que les yo fiz por esta mi carta, »pidiéronme por merced que lo non con»sintiese, et yo tóvelo por bien. Por que »vos mando á cada uno de vos en vues»tros logares que non consintades á nin»gun cogedor, nin sobrecogedor de pe»chos, nin recabdador de acémilas, nin »de yantares, nin á los que hobieren á »facer las entregas de los judíos por mio »mandado en el arzobispado sobredicho, »que les pasen contra las libertades, é »las mercedes que les ficieron el Empe»rador, é los reyes onde yo vengo, é les »yo confirmo por esta mi carta. Et non lo »dexedes de facer por ninguna carta mia »que vos muestren que contra esto sea. »Et non fagades ende al por ninguna ma»nera si non quanto danno, et menosca»bo el arzobispo, et el cabildo, et la cle»recía, é los sus vasallos recibiesen por »mingua de lo que vos hi hobiéredes á »facer, de vuestras casas ge lo manda»ria entregar todo doblado, é demas á »vos, é á lo que hobiésedes me torna»ria por ello. Et desto les mandé dar es»ta mi carta seellada con mio seello de »cera colgado. Dada en Zamora cinco »dias de octubre, era de mil é ccc. é »treinta cinco annos. Garci Perez, chan»celler mayor de la reyna donna Cos»tanza, la mandó facer por mandado del »rey, é del infante don Enrique su tutor. »Yo Pedro Martinez la fiz escribir.=Fer»rand Gomez.=Garcia Perez.=Bartolo»mé Perez.=Pedro Ms.»

Cuelga un sello de cera de una cinta de seda ó lino encarnado y blanco, como de punto de media.

Hay otro traslado bajo el mismo número X. 9. 3. I. y solo al fin se añade lo que sigue.

«Este traslado fué concertado con el »privilegio sobre dicho onde fué sacado »ante los escribanos de Toledo, que sus »nombres escribieron en fin del fecho »veynt é un dia de abril, era de M.CCC. »é treinta y siete annos.» Yo Alfonso Dioeguez, fijo de Diego Cebrian.

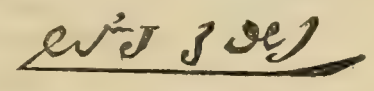

«Yo Esteban Perez, escribano, fijo de »don Pedro, só testigo.

»Et yo Johan Perez, fijo de Pedro Yua»ñez é escriban en Toledo, lo fiz é só tes»tigo.

XVII.

Carta del Rey D. Fernando concediendo al clero de sus reinos el libre uso de su fuero y derecho, y mandando cesar los daños y perjuicios que los jueces ó las gentes de la tierra causaban á las iglesias en sede vacante.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 11.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi Don Fernando, etc. vinieron don Gonzalo, arzobispo de Toledo, don fray Munio, obispo de Palencia, é Martino, obispo de Astorga, é don Juan, obispo de Tuy, é don Gil, obispo de Badaioz, é don Pedro, abad de san Fagunt, é don Pedro, abad de Valbuena, é los procu-

radores de los otros obispos é perlados, é de los cabildos, é de la clerecía de todos nuestros regnos, é mostráronme muchos agraviamientos que habian recebido en los tiempos pasados de los reyes, é de otros omes de la tierra, é sennaladamente, que quando alguna eglesia vagaba, que tomaban todos los bienes del perlado, pan, é vino, é dineros, é ganados, é bestias, é joyas, é vestimentos, é prendien los mayordomos, que les diesen cuenta, á levaban de ellos quanto podien, é dabánlos carta de quitamientos, é ponian homes que recabdasen la renta del obispado, é non labraban las vinnas, é dexaban caer las casas, é hermábanlo todo, é non pagaban las rentas que habia á pagar la obispalía, en manera, que non habia con que soterrarse los prelados honradamente, como debian, ni se cumplian sus testamentos, ni se guardaba lo que fincaba, ni las rentas de la obispalía, para proy de la eglesia, é para su sucesor, así como el derecho manda que se guarde. E otrosí mostráronme, que quando acaescian algunas elecciones de perlados, que facian premia á los cabildos en las elecciones, en manera, qne no podian esleer liberalmente aquellos que debian segun derecho, et habian de esleer otros contra sus voluntades: et eso mesmo les facian en el dar de las dignidades, é de los otros beneficios. Otrosí mostráronme, que echaban pechos á los perlados, é á las eglesias, é á la clerecía, contra las libertades, é las franquezas que la eglesia ha, é les apremiaban á ello, tomando lo que habien á ellos é á sus vasallos. Otrosí me mostraron, que prendien los clérigos, é les tomaban lo suyo por fuerza, é les sacaban de su fuero contra derecho, é como non debien: é pediéronme merced, que los guardase de aquí adelante de todos estos agraviamientos, é males, é dannos, é menoscabos, é deshonras. E yo por les facer bien, é merced, é porque me pedien derecho, con consentimiento de la reyna donna Maria mi madre, é mi sennora, é del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é de don Ruy Perez, maestre de la caballeria de la órden de Calatraba mio amo, é de don Juan Ossorez, maestre de la caballeria de la órden de Santiago, é de todos los otros ricos homes, é los otros homes buenos de mi corte, téngolo por bien, é otórgogelo, por mí, é por mis sucesores, que de aquí adelante non tomemos, nin mandemos tomar, de los bienes de los arzobispazgos, nin de los obispazgos, nin de las abadias, nin de los otros prelados, quando murieren, nin pan, nin vino, nin donas, nin las rentas de el obispazgo, nin ningunas cosas de las sobredichas. E que los cabildos recabden, é fagan recabdar los bienes de los perlados, é las rentas que las guarden, para pagar sus debdas, é sus testamentos é para sus sucesores. Otrosi, les otorgo por mí, é por mios sucesores, que les non fagamos premia ninguna en sus elecciones, ni en dar los beneficios, mas que fagan sus elecciones liberalmente sin premia ninguna, asi como lo manda el derecho. Otrosí, les otorgo por mí, é por mis sucesores de non demandar pecho ninguno á los perlados, nin á las eglesias, nin á la clerecía. Otrosí, les otorgo, por mí, é por los mios sucesores de non mandar prender clérigos, nin les tomar lo suyo, nin sacarles de fuero. E si por aventura la mia iusticia los prendiere en maleficio, que los mande luego dar, é entregar sin detenimiento al su perlado, ó al que estobier en su lugar. E prometo por mí, é por mios sucessores de les guardar todas estas cosas sobredichas bien, é cumplidamente. Et mando, é defiendo firmemente, que ninguno non sea osado de les pasar contra estas cosas, nin contra ninguna de ellas, ni de las quebrantar. E qualquier que contra ellas pasare, ó las quebranta-

re, haya la ira de Dios, é la nuestra. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, mandéles dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid, once dias de agosto, era de mil trecientos y treinta y tres años.

Sancho Benites la fiz escribir por mandado del rey, en el anno primero que el rey regnó.=Juan Sanchez.=Gonzalo Garcia.

Copia en la col. de Gayoso, y otras varias impresas.

XVIII.

Privilegio concedido por el rey D. Fernando en que confirma al obispo D. Diego y á su iglesia de Cartagena los privilegios que gozaban de sus predecesores, segun lo prometió y juró cuando fué alzado rey en Toledo.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 11.

Sepan quantos este privilegio vieren como yo D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina, con consejo de la reyna doña Maria mi madre é mia señora, é con otorgamiento del infante D. Enrique, mio tio é mio tutor, é de D. Roy Perez, maestre de la cavalleria de la órden de Calatrava, é de D. Johan Osorez, maestre de la cavalleria de la órden de Sanctiago, é de todos los ricos omes, é otros omes bonos de mi corte, et por facer bien et merced á la eglesia de Cartagena, é á D. Diago, obispo dessa misma, é á los obispos que serán ende daqui adelante, é al cabildo dessa eglesia, é á los clérigos, é al clerecía de esse mismo obispado, otórgoles é confírmoles todos sus privilegios é cartas que han del Emperador é de todos los otros reyes que fueron ante mí, et tengo por bien et mando que valan segun que en ellos se contiene, é que les sean guardados en todo bien é complidamente para siempre jamas. Otrosi les otorgo sus usos, é costumbres, é franquezas, é libertades, que las ayan é les sean guardadas bien é complidamiente, asi como mejor les fueron guardadas en qualquier tiempo fasta aqui, tambien en los sus vasallos como en las otras cosas. Ca si lo prometí é juré quando fui alzado por rey en Toledo. Ca non es mi voluntad de gelo menguar en ninguna cosa dello mas de gelo guardar en todo bien é complidamiente, é mando é defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de venir nin de pasar contra estas cosas, nin contra alguna dellas que yo les otorgo por este mi privilegio, nin de les contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo feciesse pechar mia en pena mill moravedis de la moneda nueva, é al obispo é al cabildo de la dicha eglesia, é á la clerecía del dicho obispado, el daño que por ende reciviesen doblado, é demas á qualquier que lo ficiese á el é á quanto oviesse me tornaria por ello. Et de esto les mandé dar este mi privilegio seellado con mio seello de plomo colgado. Dado en Valladolit once dias de agosto, era de mill é trescientos é treinta é tres años.=Johan Garcia, chanceller del infante D. Enrrique, la mandó facer por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regnó. Yo Johan Martinez de Leon la fiz escrivir.=Johan Garcia.

Real Academia de la Historia. Privilegios de Cartagena y otras iglesias, T. 12, fól. 354.

XIX.

Privilegio dado al concejo de Medina de Rioseco, en el cual se insertan las córtes celebradas en Valladolid.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 12.

En el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espíritu santo, que son tres personas é un Dios, é de la Vírgen Santa Maria su madre á quien Nos tenemos por sennora é por abogada en todos nuestros fechos.= Queremos que sepan por este nuestro previlegio los que agora son é serán daquí adelante como Nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo y de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen é del Algarve, é sennor de Molina estando en las cortes en la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas prelados é ricos omes, é maestres de caballerías, é todos los otros de nuestros regnos, porque sabemos que es servicio de Dios é nuestro, é muy gran pro de los de nuestros regnos é mejoramiento del estado de todas nuestras tierras; é habiendo voluntad de facer bien, é merced á todos los concejos de nuestros regnos, con conseio de la reyna donna Maria nuestra madre, é con otorgamiento del infante don Enrique [1], nuestro tio é nuestro tutor; é con conseio de don Ruy Perez [2], maestre de Calatraba nuestro amo [3], é de don Juan Ozores, maestre de la caballeria de Santiago, é de los prelados, é de los ricos omes, é de los otros nuestros omes buenos que son aqui connusco, ordenamos, é damos, é confirmamos, é otorgámosles estas cosas para siempre jamas.

Primeramente que les guardemos sus fueros, é sus previlegios, é cartas, é franquezas, é libertades, é usos, é costumbres, que hubieron en tiempo del Emperador [4], é del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda [5], é del rey don Alfonso que venció la batalla de Mérida [6], é del rey don Alfonso [7] su fijo, é de los otros reyes onde nos venimos los meiores, é de los que ellos mas se pagaren.

Otrosí, que todos los arzobispos, é obispos, é abades, que vayan á vivir á sus obispados, é arzobispados, é á sus abadias, é los clérigos á sus logares, salvo los capellanes que complieren para la nuestra capiella que anden connusco [8]. Otrosí, que todos los privados que andobieron con el rey don Sancho nuestro padre, é todos los otros oficiales de su casa que non anden en nuestra casa, é que den cuenta de quanto levaron de la tierra, porque esto es servicio de Dios é nuestro, é pro, é guarda de toda la tierra; pero si con consejo de la reyna donna Maria, nuestra madre, é nos, é el infante don Enrique, nuestro tio, é los omes buenos de las villas que nos dieren para ordenar esto, falláremos que algunos de estos ofi-

1 Fué hijo de S. Fernando.

2 Otros le llaman don Fernan Perez Ponce. V. Flor. Rein. catol. tom. 2, pág. 552.

3 Esto es ayo, cuya voz se usa hoy en Asturias por el maestro.

4 Don Alfonso VII.

5 Don Alfonso VIII.

6 Don Alfonso IX, padre de don Fernando.

7 Debe decir Fernando ó su nieto.

8 V. los cap. 7, 16 y 17 del ordenamiento de Valladolid del año 1258, y la petic. 14 de las córtes de Medina del Campo del año 1328.

ciales legos bien usaron de sus oficios, é nos tovieremos por bien que hayan oficios en nuestra casa que los hayan. Otrosí tenemos por bien que los oficiales de la nuestra casa, sean omes bonos de las villas de nuestros regnos, asi como lo eran en tiempo del rey don Alfon, el que venció la batalla de Ubeda, é en tiempo del rey don Alfonso, el que venció la batalla de Mérida, é del rey don Fernando, é que non ande hi jodío [9].

Otrosí, que las cogechas de los pechos de nuestros regnos que las hayan omes bonos de las nuestras villas, así como las hobieron en tiempo del rey don Fernando, nuestro visabuelo, porque non anden hi judíos [10], nin otros omes revoltosos, é que non sean arrendadas.

Otrosí, que si el rey don Alfonso, nuestro abuelo, ó el rey don Sancho, nuestro padre, tomaron algunos heredamientos, ó algunas aldeas, ó algunas villas, ó concejos, ó algunos omes de ellas sin razon, é sin derecho, que sean tornados á aquellos á quien fueren tomados.

Otrosí, que villa regalenga en que haya alcalde ó merino, que la non demos por heredat á infante nin á rico ome, nin á rica fembra, nin á órden, ni á otro logar ninguno porque sea enagenada de los nuestros regnos, é de nos [11].

Otrosí, que los nuestros seellos sean metidos en poder de dos notarios, que sean legos, é el uno que sea de las villas de los regnos de Castiella, é el otro de las villas de los regnos de Leon [12], y estos dos notarios que tengan las llaves de los seellos, é hagan las vistas de las cartas, é que la nuestra chancelleria non sea metida en arredamiento.

Otrosí, que no ande en la nuestra tierra carta de creencia, nin blanca, é si alguno la traxiere, que non obre por ella porque es contra fuero.

Otrosí, que quando fuéremos en alguna villa, que non tomen vianda ninguna para nos, á menos que la mandemos pagar. E lo que tomó el rey don Sancho, nuestro padre, é la reyna nuestra madre, que lo mandemos pagar.

Otrosí, que los castiellos, é los alcázares de las cibdades, é de las villas, é de los logares de nuestros sennorios, que los fiemos en caballeros, é en omes bonos de cada una de las villas que los tengan por nos [13].

Otrosí [14], las hermandades que ficieron los de las villas de nuestros regnos de Castiella, é de Leon, é de Galicia, é de la Extremadura, é del arzobispado de Toledo, otorgámosgelas é confirmámogelas ansi como las ficieron.

Otrosí, que las apelaciones de nuestra casa, de los conceyos de los regnos de Leon, é de Gallicia, que vayan al libro juzgo de Leon, así como se solia usar en tiempo del rey don Alfon, el que venció la batalla de Mérida, é del rey don Fernando su fijo.

Otrosí, que los merinos mayores de Castiella, é de Leon, é de Gallicia que non sean ricos omes, é que sean tales los que

9 V. la petic. 28 de las córtes de Medina del Campo del año 1328.

10 V. el cap. 9. de las respuestas dadas á Castilla en Valladolid, año de 1293, y el 8 de las córtes de Medina de 1305, y el 17 de las de Valladolid de 1307, y el 16 del ordenamiento de Burgos de 1301, y la petic. 28 de las córtes de Medina de 1328.

11 V. la petic. 30 de las córtes de Medina del año de 1328.

12 V. las córtes de Valladolid de 1299, cap. 5 y 6, y el cap. 18 de las de 1307, y el 17 de las de Medina de 1328.

13 V. la pet. 31 de las córtes de Medina de 1328.

14 Este capítulo falta en el exemplar de Medina de Rioseco; pero se halla en otros varios.

hi pusiéremos que amen justicia [15].

E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en Castiella, é en Toledo, é en Leon, é en Gallicia, é en Sevilla, é en Córdoba, é en Murcia, é en Jaen, en Baeza, en Badayoz, en el Algarbe, é en Molina, prometemos, é otorgamos de tener, é guardar todas estas cosas que sobredichas son, é de no venir contra ellas en ningun tiempo, é por mayor firmedumbre de todo esto el infante don Enrique, nuestro tio é nuestro tutor juró por nos así como tutor sobre los evangelios, é sobre la cruz, é fizo pleyto é homenaje que lo mantuviésemos, é lo guardásemos en todo tiempo como dicho es. E desto mandamos dar al concejo de Medina de Rioseco, su privilegio sellado con nuestro sello de plomo.

Fecha en Valladolid á 12 dias de agosto, era de mill é trescientos é treinta é tres annos.

De estas córtes hay repetidos ejemplares en los archivos de varias ciudades, despachados en diferentes dias. Las presentes están tomadas de una copia de las existentes en el archivo de Medina de Rioseco, y se han cotejado con otras. Las notas son de don Juan Perez Villamil, fiscal togado en el supremo de guerra en su coleccion de córtes.

XX.

Documento público, en el que los concejos de las Extremaduras declaran que en las diferencias del Arzobispo de Toledo con los vasallos de varios pueblos que le pertenecian, y que habian entrado en la hermandad, no se mezclarán en manera alguna.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 14.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos los conceios de la hermandat de Extremadura, et del arzobispado de Toledo, otorgamos, et conoscemos, que como quier que nos recibiemos en nuestra hermandat los conceios de Alcalá, et de Brihuega, et de Uceda, et de Talamanca, vasallos del arzobispo de Toledo, que non fué nuestra entencion, ni es en otra manera si non que finque salvo en todo el sennorio, et los derechos que en ellos ha el arzobispo, et la eglesia de Toledo, bien et complidamente: así como meior los hobieron fasta aquí. Et si por aventura entre el arzobispo, et ellos algunas cosas ó dubdas ó demandas acaesciesen, que nos los conceios de la hermandat sobredicha que nos non entremetamos en facer hi ninguna cosa, mas que se libren entre ellos, así como fué usado fasta el dia de hoy. Et defendemos que si algunos conceios de la hermandat fueron llamados de los conceios de Alcalá (et) de Brihuega, et de Uceda, et de Talamanca, ó de qualquier dellos contra el arzobispo, ó contra las sus cosas, que non vayan hi nin se entremetan entre el arzobispo, et sus vasallos en ninguna cosa. Et porque esto non venga en dubda, nos los conceios de la hermandat de Extremadura, et del arzobispado de Toledo, mandamos dar al arzobispo esta carta seellada con el seello de la hermandat. Fecha la carta en Valladolit quatorce dias de agosto, era de mill et CCC. et XXXIII. annos.

Pende de hiladillo sello grande de cera.

15 V. el cap. del ordenamiento de Burgos de 1301, y las petic. 2 y 3 de las córtes de Medina del Campo de 1328.

De un lado un castillo de torres, y sobre la de enmedio la Virgen Maria con niño en los brazos. La orla es: ✠ SELLO DE LA HERMANDAD DE LAS VILLAS DE LA EXTREMADURA EN EL (*ó del*) ARZOBISPADO DE TOLEDO. *De otro lado un águila extendidas las alas, y sobre la cabeza la figura del Salvador con mundo en la izquierda y bendiciendo con la derecha. La orla la misma.*

Col. del P. Burr. en la B. R. tom. DD. 116.

XXI.

Privilegio del rey D. Fernando IV por el que confirma, á instancia del obispo D. Juan, todos los privilegios que los reyes sus antecesores habian dado á su iglesia y cabildo.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 14.

Sepan quantos este privillegio vieren, como yo D. Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Murcia, de Cordoba, de Jaen; del Algarbe, é sennor de Molina, con conseio de la reyna donna Maria, mia madre é mia sennora. E con otorgamento del infante D. Enrique, mio tio é mio tutor, é de D. Rui Peres, maestre de la caballeria de la órden de Calatrava, é de D. Ioan Ossores, maestre de la caballeria de la órden de Santiago, é de todos los ommes bonos de mi corte, é por facer bien, é merced á la eglesia de Osma, é á D. Ioan, obispo de esa mesma, é á los obispos que serán ende aqui adelante, é al cabildo de esa eglesia, é á los clerigos, é la clerecía de ese mismo obispado, otórgoles, é confírmoles todos los previllegios, é cartas que han del Emperador, é de todos los otros reyes que fueron de ante de mi. E tengo por bien, é mando que valán, segun que en ellos se contiene, é que les sean guardados en todo bien é complidamente. Otrosí les otorgo todos los usos é costumbres é libertades é franquicias, que las hayan, é les sean guardadas, bien é complidamente, ansí cuemo mejor les fueron guardadas en qualquiera tiempo fasta aquí. Tambien los sus vasallos, cuemo en las otras cosas. Ca ansí lo prometí, é iuré quando fuí alzado por rey en Toledo. E non es mi voluntad de gelo minguar en ninguna cosa dello, mas de gelo guardar en todo bien é complidamente. Et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de venir nin de pasar contra estas cosas que le yo otorgo por este mio previllegio, nin de les contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese, pecharme hi á en pena mill mrs. de la moneda nueva é al obispo é clerecía del dicho obispado, el danno que por ende resciviesen doblado, et demas á qualquiera que lo ficiese á el é á quanto oviese, le tornaria por ello. Et desto les mandé dar nuestro previllegio, seellado con nuestro seello de plomo. Dado en Valladolit á catorce dias de agosto, era de 1333 annos.=Gutierre Fernandes, lo mandó facer por mandado del rey en el anno primero que el sobredicho rey regnó.=Yo Gutier Perez de Almansa, lo fice escribir.

Historia del obispado de Osma, fól. 233.

XXII.

Instrumento público por el cual protesta D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, de la fuerza que se le hizo á él y á otros prelados y ricos hombres en las córtes de Valladolid, no permitiéndoles su asistencia para el otorgamiento de varios fueros y privilegios que concedieron los prócuradores de los concejos de Castilla y Leon.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 16.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Gonzalo, por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, et canceller mayor de Castiella, protestamos, et decimos que non venimos agora aqui á Valladolid quando aiuntados fueron hi los conceios de los regnos de Castiella, et de Leon, sino pora guardar los derechos de nuestra eglesia, et de las otras de los regnos contra algunos que los querien embargar, et torbar. Otrosí protestamos, que desque aquí venimos non fuemos llamados á conseio, ni á los tratados sobre los fechos del regno, ni sobre las otras cosas que hi fueron tractadas, et fechas, et sennaladamiente sobre los fechos de los conceios de las hermandades, et de las peticiones que fueron fechas de su parte; et sobre los otorgamientos que les ficieron, et sobre los previlegios que por esta razon les fueron otorgados; mas ante fuemos ende apartados, et estrannados, et sacados expresamiente nos, et los otros perlados, et ricos omes et los fijosdalgo; et non fué hi cosa fecha con nuestro conseio. Otrosí protestamos por razon de aquello que dice en los previlegios que les otorgaron, que fueron los perlados llamados, et que eran otorgados de consentimiento, et de voluntad dellos, que non fuemos hi presentes, nin llamados, nin fué fecho con nuestra voluntad, nin consentiemos, nin consentimos en ellos. Otrosí, porque entendimos que semeiables previlegios fueron otorgados á los nuestros vasallos, et á los conceios de las nuestras villas, et de la eglesia de Toledo, protestamos que non fuemos á esto llamados, nin presentes, nin consentiemos en ello, nin consentimos; mas tan ayna que lo sopiemos contradixiémoslo, et contradecímoslo expresamente, como sean en periudicio, et en aminguamiento de los nuestros derechos, et de la eglesia de Toledo. Et desto demandamos á vos Domingo Xemenez, notario público en la corte de nuestro sennor el rey, que nos dedes público instrumento. Testigos que á esto fueron presentes, llamados, et rogados sennaladamiente para esto, el honrado padre don Gil, obispo de Badaioz, Sancho Martinez, arcidiano de Talavera, Ferrant Martinez, arcidiano de Calatrava, et maestre Esteban, canónigos todos de la eglesia de Toledo. Blasco Garcia, canónigo de Cuenca. Don Vela, arcipreste de Villareal. Numo Garcia, escribano del dicho sennor arzobispo, et Marcos Perez de Valladolit, escribano del rey. Esto fué fecho en Valladolit en las casas del dicho Marcos Perez, dó posaba el dicho sennor arzobispo, diez é seys de agosto, era de mil trecientos treinta é tres annos, en el anno primero que el rey don Fernando regnó en Castiella, et en Leon.

Et yo el dicho Domingo Ximenez, notario público en la corte del muy noble sobredicho sennor rey de Castiella, fui presente á estas protestaciones que dichas son, é á pedimento, et mandado del dicho sennor arzobispo, fiz escribir este público

instrumento, et fiz en él este mio signo.

El signo es un castillo con un leon rapante en la puerta.

Origin. arch. de la igl. de Tol., copia en la col. del P. Burriel en la B. R. tom. Dd. 116.

XXIII.

Carta del rey don Fernando por la que confirma á la iglesia de Osma y otras de Castilla, las gracias y privilegios concedidos por los reyes sus antecesores, prohibe á las justicias seglares que tomen los bienes de las iglesias y obispos difuntos y que se entrometan en las elecciones eclesiásticas.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 18.

Sepan quantos esta carta vieren, cuemo ante mí D. Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é sennor de Molina; vinieron D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, é D. Martin, obispo de Astorga, é D. Ioan, obispo de Tuy, é D. Gil, obispo de Badalloz, é D. Pedro, abbad de Sant Fagundo, é D. Pedro, abbad de Valbona, é los procuradores de los otros obispos é perlados, é de los cabillos, é de las eglesias, é de todos mios regnos; é mostráronme muchos agraviamientos, que habian recebido de los reyes en los tiempos pasados, é de otros ommes de la su tierra. Et sennaladamente, que quando una eglesia vagaba, que tomaban todos los bienes del perlado, pan, é vino, é dinero, é ganados, é bestias, é joias, é vestimentas, é prendian los maiordomos que les diesen quenta, é levaban dellos quanto podian, é dábanles carta de quitamiento é ponian ommes que recabdasen las rentas del obispado, é non labraban las vinnas, nin las heredades, é dexaban caer las casas é non pagaban las rentas que debian pagar al obispo, en manera que non avia con que soterrarse honradamente los perlados, como debian; nin se complian sus testamentos; nin se guardaba lo que fincaba; nin las rentas del obispado, para pro de la eglesia, é para su subcesor, ansi cuemo el derecho manda que se guarde. Otrosí, mostráronme que quando acaesce algunas elecciones de perlados, que facian premia á los cabillos en las elecciones, en manera que non podian escoger liberalmente aquellos que debian segund derecho, é avian á escoger otros contra sus voluntades, é eso mesmo lo facian en el dar las dignidades, é de los otros beneficios. Otrosí, mostráronme que echaban pechos á los perlados de las eglesias é á la clerecia contra las libertades é las franquezas que la eglesia ha; é los apremiaban á ello, tomando lo que avian á ellos, é á sus vasallos. Otrosí, me mostraron que prendian los clérigos, é los quitaban lo suio por fuerza, é los sacaban de su fuero contra derecho é como non debian. Et pidiéronme mercet, que les guardase desde aquí adelante de todos estos agraviamientos, é males, é dannos, é menoscabos, é deshonras. Et yo por facer bien é mercet, é porque me pedian derecho, de consentimiento de la reyna Donna Maria, mia madre é mia sennora, é del infante D. Enrique, mio tio é mio tutor, é de D. Rui Peres, maestre de la cavalleria de la órden de Calatrava, é de D. Johan Ossores, maestre de la cavalleria de la órden de Santiago; é de todos los otros ricos-ommes, é los otros ommes bonos de mi corte, téngolo por bien, é otórgolo por mí, é por mis subcesores: que de aquí adelante, non to-

memos nin mandemos tomar de los bienes de los arzobispos, nin de los obispos, nin de los otros perlados, quando murieren, nin pan, nin vino, nin dineros, nin las rentas del obispado, nin ningunas cosas de las sobredichas. Et que los cabillos recauden é fagan recaudar los bienes de los perlados é las rentas, é que las guarden para pagar sus debdas é sus testamientos, ó para sus subcesores. Otrosí, les otorgo por mí é por mis subcesores que non les fagamos premia ninguna en sus elecciones para que las fagan liberalmente sin premia ninguna, ansi cuemo manda el derecho. Otrosí, les otorgo por mí é por mis subcesores de non mandar prender clérigos, nin les tomar lo suio, nin les sacar de fuero, é si por aventura la mi justicia lo pusiese en maleficion, que lo mande luego dar é entregar á su perlado, ó al que estuviese en su logar. Et prometo por mí et por mis subcesores de les guardar todas estas cosas sobredichas bien é complidamente. Et mando é defiendo firmemente que ninguno sea osado de les pasar contra estas cosas, nin contra ninguna dellas, nin de las quebrantar. Et qualquier que contra ellas pasare, haya la ira de Dios é la mia. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, mandeles dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid á 18 dias Dagosto, Era de 1333 annos. Ioan Garcia, chanciller del infante D. Enrique lo mandó facer, por mandado del rey, en el anno primero quel rey sobre dicho regnó.=Yo Gil Perez, lo fice escribir.

Privilegios de la iglesia de Osma. Loperraez, Coleccion diplomática, fól. 235.

XXIV.

Carta del rey D. Fernando IV, despachada á instancia del obispo de Osma D. Juan, y del prior y cabildo de su iglesia, para que los vasallos que fueron de Pedro Sanchez dejasen libre el lugar de Torralba y sus términos, que eran del obispo y cabildo.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 18.

En tres dias del mes de Septiembre, Era de mill é trescientos é treinta é tres annos. Este dia mostraron una carta de nuestro sennor el Rey D. Fernando, Domingo Ioan, Prior, é Iulian Perez, Arcediano de la Iglesia de Osma, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo é de Leon, de Gallicia, de Sevilla é de Cordobo, de Murcia, de Jaen é del Algarbe, Sennor de Molina, con conseio del Infante D. Enrique mio tio é mio tutor, é por facer bien é merced al Prior é cabillo de la eglesia de Osma, é porque siempre sean tenudos de rogar á Dios por el ánima del Rey D. Sancho mio padre, que Dios perdone, et asimismo por mi vida é por mia salud; é porque D. Ioan Alvares, Obispo de la Eglesia de Osma, me dixo que los vasallos que Pedro Sanches, de la cámara del Rey mio padre, tenia en Torralba, aldea del cabillo de Osma, fueran poblados en un exido que tenian ellos por suio, é que fueran desapoderados dél é de los vasallos que lo fueron poblados del tiempo del Rey D. Alonso mio abuelo acá, é fueron dados al dicho Pedro Sanchez en perjuicio del Obispo é del cabillo sobredichos. Catadas todas estas cosas, é abiendo grand favor que todos los ommes de nuestros reynos, ó las eglesias é heredamentos é otras cosas algunas fueron tomadas como non devian ser entregados en ellas.

Et por tal razon non ponen las ánimas de los Reyes donde yo vengo; tengo por bien quel Prior é cabillo sobredichos haian libres é quietos los vasallos quen esta guisa habia Pedro Sanches en la dicha aldea de Torralba. Et mando é defiendo firmemente que ninguno de sus herederos, nin otros ommes non los embarguen nin contrallen en ninguna cosa dellas. É qualesquier que lo ficiesen, pecharia cada uno en pena mill maravedís de la moneda nueva, et demas el tuerto é quanto oviese le tornaria por ello. É desto les mandé dar esta mia carta seellada con mio seello colgado de cera. Dada en Valladolit á 18 dias de Agosto, Era de 1333 annos. Yo Gil Peres la fice escribir por mandado del Rey.=Gutierre Ximenes.=Pedro Gonsales.=É sobre esto los dichos Domingo Ioan, Prior, é Iulian Peres, Arcediano, tomaron este exido en voz de los vasallos, é de todo lo á el, ansi cuemo Pedro Sanches lo tenia; é nuestro sennor el Rey D. Ferrando manda por su carta segunt dicho es. Et esto los dichos Domingo Ioan é Iulian Peres demandaron á mi Ferrando Martines, escribano público, les diese testimonio desto. Fueron testigos que estaban delante Erbás, fijo de Miguel Estevan; é D. Gil de Aulagas, fijo de Fortun; é Sancho, amos vecinos de Utero; é Pasqual Domingo de la Torre é Miguel Andres, amos vecinos de Caltanazor; é Pedro Martin de Royes, nieto de D. Nuno de. . . . . ; é Pedro Domingo, fijo de Diego Velasco; é Pasqual Domingo, fijo de Diego Garcia, amos vecinos de Vinuesa. Et yo Ferrando Martines, escribano público del Rey en Caltanazor, por ruego de los dichos Domingo Iuan é Iulian Peres, escribi este testimonio, é puse en él este mio signo á tal ✠.

Historia del Obispado de Osma, fólio 234.

XXV.

Carta del rey de Inglaterra á D. Henrique, hijo del difunto rey de Castilla *et sororio suo charissimo*, en que le contesta á la carta que le habia enviado ofreciéndole socorro de tropas que le auxiliasen en la Vasconia; y le da particulares gracias, y le recomienda á sus queridos confidentes Juan de Bretaña y Juan de Sanjuan, senescal del mismo ducado.

E. 1333. A. de C. 1295, agosto 22.

Rex egregio viro domino H. illustris quondam regis Castellæ filio, sororio suo charissimo, salutem et prosperos semper ad vota successus.

Advenerunt nobis in exultationis augmentum litteræ, quas misistis.

Sane super eo, quod nobis tam grande, tamque potens adjutorium obtulistis, viz. de mittendo quingentos mille, vel duo millia militum de regno Castellæ in nostrum subsidium ad partes Vasconiæ, pro nostro libito, sicut dictæ vestræ litteræ continebant, gratæ benevolentiæ vestræ grates et gratias referimus speciales.

Tenentes pro firmo quod affinitatis vinculi et antiquæ gratitudinis non immemores existentes, semper ea cum promptitudine facietis, quæ nostri honoris et commodi respiciunt incrementa.

Cum igitur dilectis et fidelibus nostris, Johanni de Britannia, tenenti locun nostum in ducatu nostro Aquitaniæ, nepoti nostro, et Johanni de Sancto Johanne, senescallo nostro ducatus ejusdem super præmissis nostræ voluntatis beneplacitum intimemus, nobilitatem vestram de qua confidimus, affectuose rogamus, quatenus ea, quæ ipsi super his benivolentiam

vestram ex parte nostra requireret, velitis, si placet, promptis affectibus exequi, et operibus ad implere. Dat. ap. Wemstm. vicesimo secundo die augusti.

Rymer fœdera et conventiones, tom. I, part. 3.

XXVI.

D. Fernando IV confirma los privilegios del monasterio de San Salvador de Piniela.

Era 1333. A. de C. 1295, agosto 24.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina. Con conseio de la reyna Doña Maria, mi madre é mia señora, é con otorgamiento del infante don Enrique, mio tio é mio tutor, é de D. Ruy Perez, maestre de la cavalleria de la órden de Calatrava, é de D. Juan Osorez, maestre de la cavalleria de la órden de Santiago, é de todos los ricos homes é de los otros homes buenos de mi corte. Por facer bien é mercet á la abbadesa é al convento del monasterio de San Salvador de Peniela, á estas que agora son é á las que seran daquí en delant, otórgoles é confírmoles todos sus previlegios é cartas que han del Emperador é de todos los otros reyes que fueron ant de mí. E tengo por bien é mando que les valan en todo segunt que en ellas se contien, é que les sean guardadas en todo bien é cumplidament. Otrosi les otorgo todos sus usos é costumbres é libertades é franquezas que las ayan é les sean guardadas bien é cumplidament, asi como mejor fueron guardadas en qualquier tiempo é en qualquier manera fasta aqui tambien en los sus vasallos como en las otras cosas, é asi lo prometí é lo juré quando fuí alzado rey en Toledo. E otrosi tengo por bien que todos los previlegios é las cartas que han el abbadesa é el convento é su monasterio, que valan é les sean guardadas segun se en ellas contienen. E otrosi tengo por bien que todas las libertades suias, é las franquezas, é los usos, é las costumbres, que les sean guardadas en todo segun mejor les fueron guardadas en qualquier tiempo, ca no es mi voluntad de gelo minguar en ninguna cosa dello mas de gelo guardar en todo bien é complidament. E mando é defiendo firmement que ninguno no sea osado de venir ni de pasar contra estas cosas que les yo otorgo por esta mi carta de las contralliar en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharme ha en pena mil mrs. de moneda nueva, é al abbadesa é al convento el daño que por ende reciviesen doblado. E demas qualquier que lo ficiesse á él é á quanto que oviesse me tornaria por ello. E desto les mandé dar al abbadesa é al convento sobredicho esta carta seellada con este mio seello de plomo. Dada en Valladolid 24 dias de Agosto, era de 1333 años. Joan Gonzalez, chanciller del infante D. Enrique, la mandó facer por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regnó. Yo Joan Ms. de Leon la fiz escribir.

Real Academia de la Historia I 40.

XXVII.

Poder del concejo de la ciudad de Lorca á sus procuradores Diego Alvarez Despejo, Alfonso Ferrandez de Torre y Pedro Juan de las Cuevas Adalid para que hagan hermandad con el concejo de Murcia y cualesquiera otros de sus reinos, salvando siempre la fé y señorio del rey D. Fernando.

E. 1333. A. de C. 1295. octubre 1.

Sepan quantos esta carta vieren é oyeren como nos el conceio de Lorca otorgamos que facemos é ordenamos por nuestros especiales é generales procuradores é legítimos personeros, á vos Dieg Alvarez despeio, é á Alfonso Ferrandez de Torre, é á Pero Johan de las Cuevas adalill, nuestros vecinos é razonadores por nos el dicho conceio, que vos por nos, é en nombre, é en voz de nos podades poner, é facer, é firmar la hermandat con el honrado conceio de la cibdat de Murcia, et con todos los conceios del regno de Murcia, que en la dicha hermandat quisieren seer. Et dámosvos, é vos otorgamos en esto que sobredicho es todo nuestro poderio complido pora razonar, é pora poner postura ó posturas con todos los conceios; et facer jura, é juras, é pleyto ó pleytos de homenatge por nos, é en nombre de nos, quales vos con los dichos conceios pusierdes; salvando empero todavia la fé é el sennorio de nuestro sennor el rey don Ferrando á quien Dios dé buena vida. Et quanto por vos en todo esto que sobredicho es será fecho, é natado, é puesto, é firmado, é otorgado por nos, é en voz de nos, nos luego de presiente lo otorgamos, é lo firmamos, é lo prometemos tener, é complir, é observar pora siempre jamás, é que contra ello non vernemos por ninguna razon sos la pena de la jura, é del pleyto, é del homenage que nos facemos. Et pora complir todas las dichas cosas que vos habredes á poner é á facer, é á firmar por nos en la dicha hermandat, dámosvos una carta blanca de pergamino, seellada con el nuestro seello de cera colgado, en que podades facer escribir, é poner todas las posturas, é todas las convinenzas, é las juras, é los pleytos, é los homenatges, é penas quales con los dichos conceios pusierdes en razon de la hermandat. Et porque esta procuracion que nos el sobredicho conceio facemos sea mas firme, é mas estable pora siempre jamás, é non venga en dubda, seellamosla con el nuestro seello de cera colgado, é escripta de mano de Guillem de Vallebrera, nuestro escribano público, signada del su signo en testimonio de verdat. Et si alguna cosa menguare en esta procuracio que non sea tan complida como menester seria, que lo podades hi meter en esta procuracion, é que sea tan valedera como si nos presentes hi fuésemos. Fecha la carta en Lorca, sábado primero dia de octubre, era de mill é trecientos é treinta é tres annos.=Yo Guillem de Vallebrera, escribano público de Lorca, qui por mandado del sobredicho conceio, escribí esta carta é cerré, é pus hi mio sig✠no en testimonio de verdat.=Con letras sobrepuestas en el renglon del mi signo do dice, esta carta.

Está original en el archivo de la ciudad de Murcia, de donde la copió don Diego Clemencin.

XXVIII.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon á Rodrigo Eximeno de Luna participándole haber mandado al obispo de Lérida que inmediatamente pase á Tortosa, y junto con él acompañe hasta Daroca á Doña Isabel, hija del difunto rey de Castilla, y si se excusase el obispo no por eso deje de acompañarla hasta la dicha ciudad.

E. 1333. A. de C. 1295. octubre 3.

Jacobus, etc. nobili viro Roderico Eximeni de Luna. Significamus vobis nos significasse et mandasse Episcopo illerdensi quod in continenti se personaliter conferat apud Dertusam, et ab inde una vobiscum socier illustrem dominam Isabelem filiam illustris regis Castellæ quondam usque Darocam. Verum cum nos dubitemus ne dictus episcopus volens se excusare de hoc excusationes aliquas interponat, sic quod se non conferat ad civitatem Dertusæ prædictam, et simul vobiscum dictam dominam associet usque ad locum de Daroca prædictum, prout sibi duximus intimandum, nolentes quod propterea remaneat quin vos dictam dominam ducatis, et associetis a dicta civitate Dertusæ usque ad dictum locum de Daroca, dicimus et mandamus vobis quatenus si dictus episcopus ad dictam civitatem non venerit, vos propterea non stetis quin dictam dominam Isabelem ducatis, et associetis cum comitiva vestra a dicta civitate Dertusæ usque ad dictum locum de Daroca. Dat. apud Figuerias, quinto nonas octobris an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Similis nobili Athoni de Focibus. Dat. ut supra.

Similis nobili Luppo Ferrench de Luna. Dat. ut supra.

Archivo Real de la corona de Aragon en el reg. Secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fól.* 117.

XXIX.

Carta de hermandad entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Alhama para mantener el señorio del rey D. Fernando el IV y defenderse recíprocamente.

E. 1333. A. de C. 1295. octubre 4.

..... de Dios, é de la virgen sancta Maria su madre. Sepan quantos esta carta vieren, como nos el conceio de la noble cibdat de Murcia, é el conceio de la cibdat de Cartagena, é el conceio de Lorca** ***** é el conceio de Alicante, é el conceio de Mula, é el conceio de Guard ..... é el conceio de Molina Seca, é el conceio de Alhama, seyendo todos acordados dun entendimiento, é duna voluntat á servicio de Dios, é de nuestro sennor el rey don Ferrando ..... Dios ..... mantenimiento del so sennorio, acordándonos del tiempo pasado en que habemos recebido muchos ..... mientos de los privilegios, é franquezas, cartas, mercedes é libertades que habemos de los reyes, é otras fuerzas muchas de que nos han seguido grandes... ..... que el rey non puede seer servido tan complidamente por la gran mengua que es hi. Et veyendo..... sando por tornar la tierra á buen estado, é á

meiorar la ha otorgado a nos é á todos los otros de la so tierra los fueros, é privillegios, liber..... ella ..... que mas se entendieren aprovechar, é buenos usos é costumbres, é que ha jurado de los mantener..... de guardarle el so sennorio, é darle todos los sus derechos, bien é complidamente segund los hobieron de fuero é de drecho..... el rey don Sancho su padre que parayso haya. Por todas estas razones..... pora tener ó guardar agora, é en todo tiempo estas cosas que en esta carta son escriptas.

Primeramente que guardemos á nuestro sennor el rey don..... ey don Sancho, é de la reyna donna Maria, é á los otros reyes que vernan despues déll todo ..... derechos bien é complidament, é nombrada miente la justicia por razon del sennorio, é moneda en cabo de vij annos do la solian dar, é como la solian dar, des quel regno de Murcia fué poblado, á acá non mandando labrar moneda. Et llantar allí do la solien haber los reyes de..... ..... nueva. Et todos los otros drechos que le nos con fuero dar debemos, non menguando ninguna cosa de las mercedes é de las libertades que nos habemos de los reyes por privillegios ó por cartas.

Otrosí, que nos los conceios guardemos todos nuestros fueros, é buenos usos é costumbres..... cedes é libertades siempre en tal manera, que si el rey don Ferrando nuestro sennor, ó los otros reyes que vernan despues déll, ó otros omes qualesquier nos quisieren pasar contra ellos en todo ó en parte, en qualquier manera ó en qualquier tiempo, que seamos todos unos pora pararnos sobrello..... ffasta que el rey conosciese el nuestro drecho, é nos ficiese hi merced. Et todas las misiones que por esto se ficieren que las paguen toda la hermandat cominalmente cada uno como hobiere.

Otrosí, si algun adelantado ó merino, ó almoxarife, ó otro ome qualquier..... desque todos ó alguno de los desta nuestra hermandat habemos de los reyes que todos seamos unos que ge lo mostremos ante, é si dexar non lo quisiere que ge lo non consintamos que nos pase contra ello.

Otrosí ponemos, que si algun ric ome, ó infanzon..... derio el regno de Murcia alguna cosa, ó alguno, ó algunos de los conceios sin drecho que aquel á qui fuere peyndrado, ó tomado lo suyo que lo mostre á su conceio, ó á otro conceio de los de la hermandat que mas acerca fuere; é el conceio á qui lo mostrare que envien affrontar..... contra aquell á qui lo tomó, ó lo peyndró, dele fiadores quel cumpla fuero, é drecho por o debiere. Et si los non quisier recebir nin entregar lo quel tomó ol peyndró con las cuestas é los dannos que el conceio ó todos los otros conceios de la hermandat ayudemos aquell que recebie.. ..... ó comarcase con ell, é quel peindremos fasta que torne la peyndra ó lo que tomó, é que emiende el danno que habrá fecho. Et si algun vecino fuere peyndrado, ol tomaron algo de lo suyo fuera del regno de Murcia en lugar do los conceios tan ligeramientre non..... vir á los daquella tierra do el tuerto le fues fecho, é darle cartas al rey, ó por o mester las hobiere, é todas otras ayudas que guisadas sean de facer.

Otrosí, si algun ric ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier desafiase, ó amenazase algun.....desafiado, ó amenazado, é non quisier recebir el desafiamiento, que lo muestre al conceio onde fuer vecino, ó á otro conceio qualquier de los de la hermandat, é el conceio á quien lo mostrare quel envien omes buenos de sus vecinos que ge lo afruenten, é quel aseguren..... fiadores quel cumpla de fuero, é de drecho por o debiere. E si esto non quisiere facer que aquell que fuere amenazado, ó desafiado dalli adelante corra con aquell quel desafió ol amenazó

asi como con su enemigo, é que lo mate si lo pudiere haber, é aquellos de los conceios que ell lla..... quel ayuden so la pena del perjurio, á del omenage; atambien en la enemiztat, como en otra cosa qualquier que hi acaeciese, é que nos paremos todos los conceios á ello; asi a la enemiztad como á las cuestas, como á las otras cosas que acaescieren así como si todos..... omens infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier que non sea con nusco en esta hermandat, matare sin drecho algun ome destos conceios, que todos los conceios vayan sobréll aquellos á quien llamare el conceio donde fuer vecino el muerto é si fallaren aquell..... si lo non pudieren haber quel derriben las casas, é quel cuerten las vinnas, é las huertas, é quel astraguen todas las cosas quel pudieren fallar, é despues si lo pudieren haber quel maten por ello. Et si todos los conceios fueren á complir esto que todos se paren á ello; é si non que se..... así como si todos lo ficiesen. Et si por esta razon le creciese con el rey alguna mezcla, ó con otro ome qual quier que nos paremos todos á ello.

Otrosí, que ningun ome destos conceios, non sea peyndrado nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su voluntat en ninguno de..... nin de sos términos, nin confirme ninguno que los peyndre, mas quel demanden por su fuero, por o debieren.

Otrosí ponemos, que juez nin..... estos conceios por mandado nin por carta de nuestro sennor el rey, nin de los otros reyes que serán..... de ser oido é jutgado por fuero. Et si lo matare en otra manera que el conceio do acaesciere la muerte que lo mate por ello seyend..... ..... de la hermandat, é que lo puedan matar quando lo alcanzaren. Et si algun ome destos..... que lo sopieren que caya en esta misma pena en esto, empero non se entiendan los infantes, nin don Johan, fijo del infante don Manuel que vien des..... ficiesen que les pidan merced que lo emienden por sí, é si non que ge lo demanden con lo..... destos..... ó desonrare á alguno de los destos conceios que todos los de la hermandat ayuden á aquell por que haya complidamente drecho como debe.

..... qualquier troxiere carta ó cartas de nuestro sennor el rey, ó de los otros reyes que serán despues..... fuero ó contra las libertades, é cartas, é mercedes, é buenos usos que cada uno de los conceios tenemos del rey don Alfonso, é del rey don Sancho, ó por ademanda..... qualesquier, é las cartas fueren conoscidas por desaforadas por los alcalles é jurados..... omes buenos del conceio que le digan que non use dellas, é si se non quisier dexar quel derriben las casas si fuer vecino, el echen de la hermandat, é de toda vecindat; é si fuer estranno que non..... estranno mostare, é quel echen de la villa, el tomen las cartas, é todos los conceios nos p..... os fuesemos en ello.

Otrosí ponemos, que si el rey don Ferrando, ó los otros reyes que vernan despues déll demandaren algo enprestado á algunos destos conceios..... contra su..... ..... cosa desafurada, que el conceio non ge lo dé á menos que sea otorgado por todos los otros conceios..... el conceio que lo diese que todos los otros conceios de la hermandat vayamos sobrell é quel astraguemos todo lo quel fallaremos fuera de la villa.

Otrosí, que quando los conceios hobieren de enviar omes buenos de su conceio á las cortes ó á ayuntamientos de los conceios que los enviemos de los..... lugar daquellos que entendiere el conceio que serán mas para guardar el servicio del rey, é pro de su conceio.

Otrosí ponemos, que todos los conceios que enviemos cada anno dos omes buenos de cada conceio, con carta de personería

que se ayunten cada anno en la cibdat de Murcia en la fiesta de sant Miguel..... destas cosas que sean bien guardadas en la guisa que dicho es, é si algunas cosas hi hobiere de meiorar que las meioremos todavia á guarda del sennorio del rey, é de los otros reyes que serán despues del é á pro de nos los conceios non menguando ninguna destas cosas que en esta carta..... ramiento de todos. Et el conceio que non enviare hi sos personeros cada anno como dicho es que por la primera vez que peche mill maravedis de la moneda de la guerra, é por la segunda que peche dos mill maravedis, é por la tercera que peche tres mil maravedis para los personeros que vinieren é que los peyndren sin calonna los conceios..... los maravedis sobredichos é demas que cayan en la pena del perjurio é del omenage.

Otrosí ponemos que qualquier de los oficiales que hobieren á judgar los pleytos en cada uno destos conceios, é non quisieren legar á fuero é á drecho, el demandado del dia que la querella fue dada á ix. dias que peche el alcalle ó el otro oficial..... L. maravedis de la moneda nueva, la meatad paral querelloso, e la otra meatad para la hermandat. E si los oficiales hobieren mester ayuda del conceio que llamen al conceio que les ayuden: é si el conceio fuere llamado é non quisieren ayudar á los oficiales, que pechen en pena C. maravedis de la moneda nueva que cada vegada que.... quisiere ayudar é á los querellosos todo el danno doblado, é esta pena que la peche el conceio de la villa, é non pechen ninguna cosa los de las aldeas, salvo ende si los pleytos fue..... con los que ayan de llamar á los de las aldeas. Et si el conceio de la villa llamare á los de las aldeas é non quisieren venir que..... de la moneda nueva por cada vegada que fueren llamados é non vinieren; é esta pena que sea para la hermandat, é los de la villa que peyndren á los de las aldeas por esta pena, si en ella cayeren.

Otrosí ponemos que quando algunos alcalles, ó jurados, ó jueces, ó otros oficiales qualesquier..... que los fagamos jurar que guarden el sennorio del rey, é todas las cosas que se contienen en esta carta.

Otrosí ponemos, que los personeros de los conceios que fuesen do se ayuntaren los omes buenos de la hermandat que sean seguros. por. iij. selmanas de ida, é iij. de venida, é por quanto..... el ayuntamiento que ninguno non les faga mal, é aquellos que ge lo ficieren que cayan en la pena de la jura é del omenage, é que los mate la hermandat por ello. Et si estos personeros, ó omes algunos que vayan en misageria de la hermandat se temieren, é pedieren gente á algun consel de la hermandat, que ge la den é les tengan..... lugar adito so esta pena de la jura é del omenage.

Otrosí ponemos que si algun conceio hobiere mester ayuda é lo ficieren saber á qualesquier conceios de la hermandat que del dia que recebieren el mandado á cinco dias, ó ante si pudieren que muevan é anden cadal dia cinco leguas ó mas si mas..... fasta que lleguen á aquell llugar donde recebieren el mandado para ayudarlos so la pena que es puesta en la hermandat.

Otrosí ponemos, que los conceios, é los caballeros ó otros omes que sean vasallos de ricos omes, ó de los otros sennores que ficieren contra nos algunas cosas destas sobredichas que á tales conceios..... ó vasallos que les non demandemos ayuda, porque vayan contra aquellos, cuyos vasallos son, é si los ricos omes, ó los otros sennores..... algunos..... razon, é sin drecho que los sus vasallos non sean tenidos de venir con ellos á facer mal á ninguno de esta hermandat. En esta hermandat ..... guerra de los moros, ó de otras guerras que fuesen ó acaesciesen daqui adelante quier de cristianos ó quier de

moros que fuesen de rey á rey que non sean..... tenidos de ayudar los unos á los otros si non de como era dante por fuero ó por privillegio, é que por razon de la hermandat non se pueda hi facer ni deman... .....

Otrosí ponemos, que sean salvos los privillegios é las franquezas á cada uno de los conceios en razon de los términos, é de todas otras cosas asi como deben complidamientre en todo su drecho; é otrosí á todos los vecinos de la hermandat, é de cada lugar que los sean salvos todos los drechos ..... an bien é complidamientre en todas cosas.

Otrosí ponemos, que qualquier, ó qualesquier de la hermandat de los conceios, ó algunos omes dellos que contra esto fuese ó quisiese seer en fecho, ó en dicho, ó en conceio, ó en alguna otra manera para lo menguar, ó lo desfacer, ó embargar en todo ó parte dello, ó lo non..... é que caya en la pena de la iura é del omenage, é que peche mill maravedis de la moneda nueva.

Otrosí ponemos, que los conceios sobredichos que non quisieren sallir para complir, é facer todo lo que en esta carta dice, que cayan en la pena de la iura, é del omenage, é demas que pechen al..... oneda nueva para la hermandat cada vegada que los llamaren, é non quisieren ir á facer lo que es puesto, ó escripto en esta carta. Et si caballero alguno ó peon destas villas non quisiere sallir, é ir con su conceio á estas cosas, que peche el caballero C. maravedis de la moneda nueva, é el peon..... é todo esto que dicho es otorgamos nos los conceios sobredichos, é prometemos lo tener, é guardar, é complir en todo, é por todo con la merced del rey don Ferrando, á quien dé Dios buena vida, é quel enviemos pedir merced que nos lo confirme.

Et por que esto sea firme é valedero.... ..... alcalles de Murcia. Et Belenguer de Mirramon, é Pero Plomer. Arnalt tornero. Ferrando frenero jurados. Et Nicholas Peres de Vall de Lorraz. Pero Ivanes estopet. Pero Ferrandes de Soler. Et Bernalt Pedrinan. Pero Martines pintor, é Pero Barda, vecinos deste mismo lugar por poderío..... nos Diag Alveres Despeio. Alfonso Ferrandes de Torre, é Pero Johan de las Cuevas, por poderío, é carta, é otorgamiento del conceio de Lorca. Et nos Sancho Peres de Lienda. Ramon Castellan, é Bernalt Dulvia, con carta é otorgamiento del conceio de Alicante. Et nos Bernalt..... Guardamar, é por su carta é otorgamiento. Et nos Garci Peres Artorino. Pero Martines Docape, é Pero Martines de Magaz, en voz del conceio Dalfama, é con carta é otorgamiento dell. Et nos Ruy Martines, Bernalt Juncosa, é Andreu Vinader, por el conceio de Molina seca con su carta.... ..... Martin Ivanes de Lugo, é Miguel Peres Dandia, por el conceio de Mula, é carta é otorgamiento dellos. Et por el c..... Johan Nicolin, é Baldovin de Sant donat********** ********** Todos estos que sobredichos somos cada unos en voz de su conceio, é por su mandado, juramos á Dios é á los sanctos evan..... sus almas é por ne..... facemos pleito é omenage de tener, é guardar todas las cosas sobredichas en todo y por..... ficiemos poner en esta carta nuestro siello colgado. Fecha quatro dias de octubre. Era de mil é trecientos é treinta é tre.....

NOTA DE D. D. CLEMENCIN.

«Está en el archivo de la ciudad de Mur»cia el pergamino original, escrito de ga»llarda mano, aunque muy maltratado y »roto, como lo manifiestan las frecuntes »lagunas de su copia. Pero es de advertir »que las dos que estan señaladas con aste»riscos casi al principio y al fin del docu-

»mento, no son ni agugeros ni pasajes »borrados, sino blancos ó huecos que exis»ten en el original. Este contiene las con»diciones de la hermandad ó confederacion »que se formó para mantener el señorio del »rey don Fernando entre los concejos de »Murcia, Cartagena, Lorca..... Ali»cante, Mula, Guardamar, Molina Seca y »Alhama, como se ve en la cabeza del »instrumento, donde parece que se siguió »el órden de los pueblos segun su impor»tancia, y por consiguiente es verosímil »que el hueco que sigue á Lorca se reser»vó para poner á Orihuela, de cuyo con»cejo se esperaria por entonces que acce»deria á la hermandad. En las firmas se »siguió órden distinto firmando los procu»radores de Murcia, Lorca, Alicante, »Guardamar, Alhama, Molina Seca, Mula »y Cartagena: y se dejó despues un hue»co que segun nuestra conjetura debió ser »para que firmasen los procuradores de »Orihuela. Comprendo que esto indica el »órden de tiempo en que los concejos fue»ron entrando en la confederacion, y asi »parece tambien resultar de los documen»tos de los poderes dados por las ciudades »de Lorca y Cartagena á sus procuradores »para entrar en la hermandad. El poder de »Lorca está fecho el primero de octubre: »y sus diputados firman los segundos in»mediatamente despues de los de Murcia. »El poder de Cartagena está fecho el 16 »del mismo mes doce dias despues de fe»cha la carta de hermandad: y sus dipu»tados firman los últimos. Los de Lorca »concurrieron á la primera formacion de la »hermandad, y los de Cartagena accede»rian á ella despues de formada.

»En la parte inferior del pergamino se »ven los agugeros de donde hubieron de »pender los sellos de los concejos. Son sie»te á distancias iguales unos de otros; pero »falta el primer ángulo del pergamino don»de estaria el que falta para completar el »número de los ocho pueblos confederados. »Es de notar que en el ángulo último del »pergamino queda espacio para otro agu»gero: lo cual prueba tambien que espera»ban tener otro compañero, para el cual »dejaron hueco en la cabeza donde debia »nombrarse, al fin donde debian firmar sus »procuradores, y al pie del pergamino »donde debia ponerse su sello. Pero la ciu»dad de Orihuela prestó juramento de »obediencia y fidelidad al rey de Aragon, »como se vé por el documento núm. LIX.»

XXX.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon, á Rodrigo Eximeno de Luna, participándole haber mandado al justicia de Daroca y al de Teruel que salgan al encuentro de la infanta Doña Isabel, con número competente de peones y de caballos para la seguridad de tan alta señora.

E. 1333.
A. de C. 1295, octubre 7.

Jacobus Dei gratia, etc., nobili viro Roderico Eximeni de Luna, commendatori maiori Montis albanj. Significamus vobis quod nos satis expresse damus per alias nostras litteras in mandatis Petro Eximeni Diranzo, justitiæ Darocæ, et Raymundo de Molina, justitiæ Turoli et Cesaraugustæ superiunctario, quod statim, cum sciverint vos accedere ad locum de Daroca cum illustri domina Isabele, filia quondam illustris regis Castellæ, quam per vos de civitate Dertusæ ad dictum locum Darocæ duci mandamus, seu ad requisitionem vestram exeant vobis obviam per unam vel

duas dietas cum decenti equitum et peditum comitiva, sic quod dictam dominam tute ad locum prædictum ducere valeatis. Quare vobis dicimus et mandamus quatenus dictis Petro Eximeni Diranzo et Raymundo de Molina, per vestras litteras intimetis et præfigatis diem et locum ad quem volueritis eos cum dicta comitiva vobis obviam venire, ut simul cum eis dictam dominam tutius ducere possitis ad locum de Daroca prædictum. Dat. apud Figuerias nonis octobris, an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Similis nobili Athoni de Focibus. Dat. ut supra.

Similis nobili Luppo Ferrench de Luna Dat. ut supra.

Archivo real de la corona de Aragon, registro secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fol.* 117.

XXXI.

Poder del concejo de Cartagena á Juan Nicolin y Valdovin de San Donato para que hagan hermandad con el concejo de Murcia y otros, con el objeto de guardar el señorio del Sr. D. Fernando el IV y de mantener sus privilegios, franquezas y libertades.

E. 1333. A. de C. 1295, octubre 16.

Sepan quantos esta carta vieren é oyeren, como nos el conceio de la cibdat de Cartagena, por razon de guardar el sennorio de nuestro sennor el rey don Fernando, á quien deus dé buena vida por muchos annos é buenos, por facer mas cumplidamiente su servicio, é por guardar nuestros privilegios, é nuestras franquezas, é las libertades que habemos, é haber debemos; é pora esto cumplir seamos todos de un corazon, é de una voluntat, aquellos que hi quisieren seer, que son del rey en el regno de Murcia, en la hermandat que han ordenada de facer, ponemos, é establecemos por nuestros especiales procuradores ciertos, é legítimos Johan Nicolin é Valdovin de Sant Donat, nuestros honrados vecinos por facer, otorgar, é firmar, é jurar en nuestras ánimas todas aquellas cosas que vos ficiéredes, é firmardes en voz de nos con todos aquellos que quisieren seer, é serán en la sobredicha hermandat; é todo quanto por vos fuere fecho, ó firmado en qualquier manera, todo lo prometemos tener, é haber por firme, é por estable, é nunca contra ello vernemos, nin venir faremos por ninguna manera. Et juramos á Dios, é á los sanctos evangelios de nuestras manos corporalmente tannidos de tener, é haber por firme, é cumplir quanto de suso es dicho, en ubligacion de nos, é de toda nuestra buena mueble é raiz habida, é por haber en todo lugar. Et por razon que las cartas que serán fechas de las pusturas desta hermandat que fueren firmadas por vos, é por los sobredichos se puedan seellar con el nuestro seello é sean mas firmes, damos vos, é fiamos vos las tablas del nuestro seello con que puedádes seellar los ordonamientos, é las pusturas sobredichas. Et porque esto sea mas firme, é non vienga en dubda damos vos esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Fecha carta en Cartagena domingo xvi. dias de octubre, era de mill ccc. xxxiij. annos.=Yo Martin Guillem, notario público de Cartagena por mandado del sobredicho conceio fiz esta carta, é pus en ella mio sig✠no.

Original en el archivo de la ciudad de Murcia copiado por D. Diego Clemencin.

XXXII.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon á Lope Ferrench de Luna, en la que le previene cese en la comision que llevaba de acompañar á la infanta desde Tortosa á Daroca, por las razones que expone.

E. 1333. A. de C. 1295, octubre 17.

Jacobus, etc. Luppo Ferrench de Luna, etc. Licet vobis per fidelem scriptorem nostrum Ægidium de Jacca credentialiter duxerimus intimandum quod accederitis apud Dertusam, et duceretis ac associaretis ab inde usque ad locum de Daroca illustrem dominam Isabelem, filiam illustris regis Castellæ quondam; quia tamen postmodum deliberatione prævia ipsam ad præsens in dicta civitate providimus remanendam, usquequo nos personaliter ad partes Aragoniæ accedamus, volumus et vobis mandamus quatenus si ad dictam civitatem forsan accessistis, ut vobis per dictum Ægidium duximus intimandum, dicta domina Isabele iuxta provisionem nostram prædictam remanente in civitate Dertusæ prædicta et morante ibidem, ut morabatur ante vestrum accessum ad civitatem eandem, recedatis ab inde et ad propria redeatis. Dat. in Figueriis decimo sexto kal. novemb. an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Similis fuit missa Athoni de Focibus.=Roderico Eximeni de Luna.=et Episco illerdensi.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fol.* 117 *vuelto.*

XXXIII.

Carta del rey D. Fernando, en la cual manda á D. Esteban Perez, adelantado mayor del reino de Leon, que entregue al rey de Portugal D. Dionis las villas de Serpa y Mora.

E. 1333. A. de C. 1295. octubre 20.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A vos Esteban Perez, mio adelantado mayor en tierra de Leon y de Asturias, y alcayde de los castillos de Mora, é de Serpa, ó á qual quier que tuvier por vos esos castillos, salud é gracia. Sepades que yo so avenido con el rey de Portugal de mudar esos castillos de Mora é Serpa en otro alcaide. Porque vos mando luego que vista esta mi carta que entreguedes esos castillos de Mora y Serpa á Juan Rodrigues, portero del rey de Portugal, en tal manera, que él los pueda entregar á Nunno Fernandes Cogominho, caballero. E si así no lo ficierdes, mando que finquedes por ello en pena de traicion, así como aquel que revela con castillo á su sennor de quien lo tiene. Dada en Ciudadrodrigo, veinte dias de octubre, era 1333. Gutier Ximenes la mandó facer por mandado del rey é del infante don Enrique su tio, é su tutor é guarda de los reynos.=Yo Domingo Peres de Atienza la fice escrebir.

Brandaon et. Monarq. Lusitan. tom. 5.

XXXIV.

El papa Bonifacio VIII manda comparecer ante su presencia al arzobispo de Toledo por haber confirmado obispo de Palencia á Fr. Munio, llamado intruso por la Santa Sede.

E. 1333. A. de C. 1295. octubre 21.

Bonifacius episcopus servus servorum Dei venerabili frutri... Archiepiscopo toletano, salutem et apostolicam benedictionem. Licet occasione confirmationis, ut dicitur, per te factæ circa negotium fratris Munionis, ordinis prædicatorum, in ecclesiam palentinam intrusi, te ad colorem et excusationem tuam citari per nostras litteras faciamus, ut infra certi temporis spatium compareas personaliter coram nobis, quia tamen libenter personam tuam utpote nobis in Christo charisimam videremus, vólumus et præsentium tibi tenore mandamus quatenus receptis his litteris te quando commode poteris, ad nostram conferre præsentiam non ommitas. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum xij. kalendas novembris, pontificatus nostri anno primo.

Es una piel mediana muy blanca cortada en punta por los lados: del lado izquierdo pende de cuerda de cáñamo un sello de plomo pequeño redondo: de un lado los rostros de San Pablo y San Pedro divididos con una cruz, y encima S. PA. S. PE. De otro lado Bonifacius PP: VIII. La letra es grande, semejante á otras de Honorio y Eugenio. A la espalda dice: Venerabili fratri Archiepiscopo Toletano.

Copia col. del P. Burriel en la B. R. tom. Dd. 54.

XXXV.

Real órden de Fernando IV en la cúal manda á los recaudadores de la moneda y demas pechos que guarden los privilegios de exencion al obispo, cabildo y clérigos de Cartageua.

E. 1333. A. de C. 1295, noviembre 20.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Al adelantado, é á los alcaldes, é á los jurados, á á los alguaciles, é á los almoxarifes, é á los alcaydes, é á los aportellados, é á los cogedores, arrendadores é recabdadores de las monedas, é de los mios derechos, é á todos los conceios del regno de Murcia, ó á qualquier de vos, que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que por facer bien é merced á don Diago, obispo de Cartagena, é al cabildo dese mismo logar, é á los clérigos de su obispado, tove por bien de les otorgar é les confirmar los privilegios, é las cartas, é las libertades, é las franquezas, é los usos, é las costumbres que hobieron en el tiempo del rey don Ferrando mi bisabuelo, é del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mio padre que Dios perdone, é en el mio fasta aqui. Agora el obispo, é el cabildo, é los clérigos embiaron se me querellar, que Pedro Ximenes de Lorca, é Portales de Foces, é Garcia Gomez de Lasa, arrendadores é recabdadores de esta moneda forera, é del mi almoxarifadgo del regno de Murcia, que non les quieren guardar los privilegios, libertades é franquezas, nin los usos

nin costumbres que hobieron fasta aqui de non pechar moneda, nin otros pechos en que los ponen; é en esto, é en otras cosas que les pasades vos ellos contra los privilegios, é contra las cosas sobredichas, que les yo otorgué, é embiáronme pedir merced, que mandase hi lo que toviese por bien. Onde vos mando á cada unos de vos en vuestros lugares, que les guardedes sus privilegios, é cartas, é las otras cosas sobredichas, asi como las hobieron fasta aqui. Et non consintades á los dichos Pedro Ximenez, é Portales, é Garci Ximenez, nin á otro ninguno que les pase contra ello. Et si alguna cosa les han tomado en esta razon, que ge lo fagades luego entregar con la pena que en los privilegios se contiene. Et la pena que en ellos dice que yo debo haber, que la guardedes pora facer de ella lo que yo toviere por bien. Et non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros de lo complir; mas cómplalo qualquier, ó qualesquier de vos á quien esta carta fuere mostrada; si non á los cuerpos, é á quanto hobiésedes, me tornaria por ello. La carta leyda dátgela. Dada en Medina del campo, veinte dias de noviembre, era de M.CCC.XXX.III. Garci Ximenez é Johan Garcia la mandaron facer por mandado del rey, é de la reyna, é del infante don Enrique, tutor del rey.= Yo Domingo Perez la fiz escrebir.=Garci Ximenez.=Johan Garcia.=Johan Martinez.

Original arch. de la cat. de Cartagena; copia en la col. de don Ascensio Morales en la del P. Burriel en la B. R., tomo Dd. 95.

XXXVI.

Real órden de Fernando IV en que manda á Juan Sanchez de Ayala, adelantado mayor de Murcia, mantenga al obispo y cabildo de Cartagena en la posesion de sus derechos.

E. 1333. A. de C. 1295, noviembre 24.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A vos Johan Sanchez de Ayala, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel en el regno de Murcia, ó á otro qualquier que hi sea adelantado, salud é gracia. Don Diago, obispo de Cartagena, é el obispo de ese mismo logar, se me imbiaron querellar, é dicen, que algunos vecinos de Murcia, é de los otros logares de su obispado, que les tollian sus derechos, sacándolos sin razon de la tenencia, é posesion, é del uso de sus derechos en que eran, et maguer el obispo ponia sentencias contra aquellos que esto facian, que non lo quieren dexar de facer, porque los otros de la tierra non guardan sus sentencias como deben; et por esta razon que pierden, é menoscaban mucho de lo suyo, et pidiéronme merced que mandase hi lo que toviese por bien. Porque vos mando que non consintades daqui adelante, que ninguno tuelga al obispo, é al cabildo sus derechos, nin los saque del uso, é de la tenencia de ellos en que eran fasta aqui, á menos que sean llamados, é oidos ante mí sobre ello, ó por allí o deban. Et si alguno los sacades de la tenencia de sus derechos, en que eran que sean tornados en ella, en todo aquello que les fué ende tomado en esta razon. Et asi si aquellos que los sacaron de tenencia quisieren demandar al obispo, ó al cabildo alguna cosa en esta razon, que ge lo demanden ante mí, ó por allí o es derecho. Et si el obispo ó su oficial pusieren sus sentencias contra aquellos quel toman sus derechos, é ge los embargan sin razon, mando vos que ge las fagades guardar. Et si alguno estoviere

rebelde que estoviere en la sentencia tanto tiempo porque haya caido en la pena que dicen las cartas del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mi padre quel obispo vos mostrará en esta razon, pendradles por la pena que en ellas dice. Et non fagades ende al por ninguna manera. Dada en Medina del Campo, veinte é quatro dias de noviembre, era de M.CCC.XXX.III. annos. Gutierrez Ximenez la mandó facer por mandado del rey, é de la reyna, é del infante don Henrique. =Yo Domingo Perez la fiz escrebir.= Johan Garcia.=Garci Ximenez.=Johan Martinez.

Original arch. de la cat. de Cartagena, copia en la col. de don Ascensio Morales en la del P. Burriel, que está en la B. R. tomo Dd. 95.

XXXVII.

Intimacion que hace al arzobispo de Toledo, D. Gonzalo Pedro Perez, canónigo de Burgos, en nombre del obispo de Burgos, y por mandado del Papa, para su presentacion en la córte de Roma, por haber confirmado obispo de Palencia á Fr. Munio.

E. 1334. A. de C. 1296, enero 2.

In Dei nomine amen. Notum sit omnibus hominibus præsens instrumentum publicum inspecturis quod in præsentia mei notorii ac testium infrascriptorum, anno domini millesimo CC. nonagesimo sexto, die lunæ scilicet januarii ipsa die eiusdem mensis discretus vir Ordonius Petri, burgensis canonicus, ostendit et legit coram reverendo patre domino Gundisalvo, toletanæ sedis archiepiscopo, quasdam patentes litteras reverendi patris domini fratris Fernandi, burgensis episcopi, sigillatas suo sigillo pendenti, tenorem huiusmodi continentes.=Frater Fernandus permissione divina burgensis episcopus, executor ad infrascripta a summo pontifice deputatus, reverendo in Christo patri domino Gundisalvo dei gratia toletanæ sedis archiepiscopo, salutem et mandatis apostolicis humiliter obedire. Noveritis nos recepisse litteras sanctissimi patris domini Bonifacii papæ VIII, non abolitas, non abrasas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas cum vera bulla et filo canapis integro, formam quæ sequitur continentes. =Bonifacius, episcopus, servus servorum Dei, benerabili fratri episcopo burgensi, salutem et apostolicam benedictionem. Rem gravem et perniciosam exemplo; rem in conspectu domini odiosam; rem utique abominatione plenam, animadversione dignissimam et institutis canonicis inimicam, nuper nostris sensibus fidedignorum assertiva relatio patefecit. Audivimus etenim, et mirati sumus non inmerito vehementer quod frater Munio ordinis prædicatorum, qui se gerit pro episcopo palentino, non sine ambitionis nota multiplici ad apicem episcopalis dignitatis aspirans et temporalis honoris efferri titulis æstuans, religionis suæ modestia, quam cautius servare debuerat, a se penitus relegata, per execrabilem et detestabilem impressionis modum et abusum horribilem potentiæ sæcularis in palentinam ecclesiam se hactenus procuravit intrudi, in offensam Dei, apostolicæ sedis contemptum, propriæ salutis et famæ dispendium et grave scandalum circumpositæ regionis. Verum non indigne miramur quod venerabilis frater noster toletanus archiepiscopus, loci metropolitanus, quem fore cognovimus virum providum, industrium et discretum; virum utique litterarum sciencia præditum, pro-

fundum consilio et morum maturitate conspicuum, eumdem intrusum, cum sicut verisimiliter credi potest, huiusmodi detestabilis intrusionis efectus archiepiscopi memorati notitiam non latebat nec latere debuerat, confirmavit, cum idem potius repelli debuerit ut indignus. Cum itaque tam gravius, tamque detestabilia et horrenda nolimus, sicuti nec debemus, aliquatenus substinere, quin immo scire in hac parte velimus plenius veritatem, fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus, quatenus præfatum archiepiscopum sublato dilationis obstaculo ex parte nostra per te vel alium seu alios peremptorie citari procures, ut infra tres menses post citationem tuam compareat personaliter coram nobis, nostris super præmisis beneplacitis et præceptis humiliter pariturus. Diem vero citationis, et formam, et quidquid inde feceris, nobis per tuas litteras harum seriem continentes studeas fideliter intimare. Dat. Romæ apud sanctum Petrum xij. kalendas novembris, pontificatus nostri anno primo.=Verum cum nos propter occupationes necessarias et impedimenta legitima, quæ habere dignoscamur, pro citatione hujusmodi facienda ad præsens personaliter ad vos accedere commode non posimus, duximus, ut tenemur per nostras patentes litteras mandatum apostolicum exequendum. Auctoritate igitur apostolica, qua fungimur in hac parte, tenore præsentium peremptorie vos citamus, ut infra tres menses postquam ad vos citatio præsens pervenerit, compareatis personaliter coram sanctissimo patre summo Pontifice super præmissis in apostolico rescripto contentis ipsius summi pontificis beneplecitis, et præceptis humiliter pariturus. Dantes nihilominus potestatem et speciale mandatum Ordonio Petri, canonico burgensi, latori præsentium ad hanc citationem legendam et publicandam coram vobis vel ubicumque viderit expedire, ita quod citatio effectum debitum consequatur. Et ad maiorem cautelam eidem Ordonio Petri committimus iniungentes ut vos citet per se secundum formam mandati apostolici supradicti, si viderit opportunum. In cujus rei testimonium sigillum nostrum duximus præsentibus apponendum. Datum Burgis, die lunæ scilicet. vij kalendas januarii, anno M.CC. nonagesimo quinto.=Reddite litteras.=Item dictus Ordonius Petri ostendit et legit coram domino archiepiscopo supra dicto quasdam litteras sanctisimi patris domini Bonifacii, papæ VIII. cum vera bulla et filo canapis integro non abolitas, non abrasas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas, formam, quæ sequitur, continentes. Bonifacius episcopus servus servorum Dei, etc.

Aqui vuelve á copiar á la letra la bula de Bonifacio octavo, acabada la cual prosigue.

Quibus litteris ostensis et lectis in præsentia domini archiepiscopi supradicti dictus Ordonius Petri citavit personaliter prædictum dominum archiepiscopum toletanum in hunc modum.=Ego Ordonius Petri burgensis canonicus auctoritate mihi a reverendo patre domino fratre Fernando, burgensi episcopo, commissa, cito peremptorie vos, reverende pater domine Gundisalve, archiepiscopi toletane, ut infra tres menses post istam citationem compareatis personaliter coram sanctissimo patre summo portifice super contentis in apostolico rescripto præmisso, ipsius summi pontificis beneplacitis et præceptis humiliter pariturus. Acta sunt hæc et citationes præmissæ factæ et publicatæ in præsentia domini archiepiscopi supradicti die lunæ prædicto, scilicet quarto nonas januarii, anno quo supra, præsentibus ad hæc et adhibitis testibus reverendo patre domino Sancio Martini del Faro, archidiacono de Talavera in ecclesia toletana, magistro Stephano, canonico toletano, Johane Gundisalvi, oscio burgensis ecclesiæ,

dompno Petro de Villamagrin, presbitero, Corraducio de Nuceria et Michaleto de Pampalonia, cursoribus domini Papæ, et me Petro de Sancto Germano, almæ urbis præfecti auctoritate notario publico, qui una cum dictis testibus præmissis omnibus præsens fui et de mandato dicti Ordonii Petri hoc instrumentum propria manu scripsi et in publicam redegi formam, cui signum meum assuetum apposui in testimonium veritatis.

Es un pergamino de cerca de vara de largo y media de ancho. La letra redonda y cursiva de entonces.

Copia col. del P. Burriel, tomo Dd. 54.

XXXVIII.

Carta del rey D. Fernando á favor de los jurados de Córdoba, sus mugeres, hijos y paniaguados eximiéndolos del pago de pechos y servicios, excepto de moneda forera.

E. 1334. A. de C. 1296, enero 9.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, por muchos servicios que los jurados de la N. cibdad de Córdoba ficieron á los reyes onde yo vengo, é facen agora á mí, é especialmente porque guardan las collaciones de los ladrones, é de los malfechores, é otrosí porque han de ver la guarda de las torres, é de las velas, é de las puertas de la villa, é requerirlas de noche, é de dia, porque la villa sea mejor guardada para mí, é para mi servicio; é porque ellos non pueden proveer las sus cosas, nin las sus faciendas así como otros desembargadamente, é porque el su servicio de los jurados me cumple mucho hi en la villa, tengo por bien de les facer merced, que ninguno mio posadero, nin juez de la villa, nin otro ninguno non dé posada en las sus casas sin su voluntad de qualquier destos jurados, é que hayan sus franquezas, é sus libertades segun las hobieron fasta aquí, bien, é complidamente, é que sean llamados á los conceios, é á los cabildos que hi ficieren, porque ellos puedan guardar el mio servicio. E por les facer mas bien, é mas merced quito á ellos, é á sus mugeres, é á sus fijos, é á sus apaniaguados para en todos sus dias de todos sus pechos, é pedidos, que yo enviare pedir, é hobiere de haber en algun manera quier que sea, que nombre haya de pechos, salvo ende moneda forera, aquellos que han derecho de la pechar, que tengo por bien, que me la den, quando acaeciere de siete en siete annos. E otrosí mando, é tengo por bien, que si alguno, ó algunos de los jurados de Córdoba fueren acusados por alguna cosa en que digan que deben ser recabdados ellos, é sus bienes, porque ellos son mios oficiales, é andan en mio servicio, que ninguno adelantado, nin alcalde, nin juez mio, nin otro los prenden, nin los tomen ninguna cosa de lo suyo; salvo quando fuere probado contra alguno de ellos, que mató ome como non debia, ó si le fuere probado, que fizo cosa, porque merezca muerte: é ellos dando buenos fiadores, que parezcan ante mí, que sean oidos, é los libre con aquella manera, que yo toviere por bien. E otrosí tengo por bien que non sean tenudos de ir en las huestes, nin en los apellidos, nin en las cabalgadas, nin en las annudas por premia; mas tengo por bien que vaian así como fueron fasta aquí en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, é que non sean prendados, nin les fagan otra premia ninguna por esta razon. Otro-

si, tengo por bien que hayan sus ayuntamientos do quisieren, é quando quisieren para acordar aquello que entendieren, que será mio servicio, é á pro de la villa así como lo ficieron fasta aquí. E que quando jurado muriere, en aquella collacion dó muriere, que non puedan facer otro jurado á menos que non sean llamados los otros jurados, con los otros omes buenos de la collacion porque fagan aquel que fuer para ello, é que me sepa servir en este oficio así como debe. E mando, é defendo firmemente que ninguno sea osado de les pasar contra estos bienes, é estas mercedes, que yo les fago, nin contra ninguna cosa dellas, ca qualquier que lo ficiese pecharmehia cada uno dellos en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á ellos todo el dapno doblado. E mando á todos los adelantados que por mí fueren en las fronteras, é á los alcaldes, é al juez que fueren por mí, é por el conceio de hi de Córdoba que ge lo fagan tener, é guardar en todo segun lo yo mando por esta mi carta, é vos ni ellos non fagades ende al, si non á los cuerpos, é al que hobiesedes me tornaria por ello. E desto les mandé esta mi carta dar sellada con mio sello de plomo colgado. Dado en Valladolid nueve dias de enero, era de mill é trecientos, é treinta é quatro años.=Yo Ruy Gutierrez la fiz escribir por mandado del rey é del infante don Enrique su tutor.=Joannes Perez.=Martin Ruiz.

Copia en la col. de Gayoso en la Real Acad. de la Hist.

XXXIX.

Carta del rey D. Jaime á D. Alfonso, á quien llama rey de Castilla, previniéndole que salga inmediatamente de sus estados, por haber entrado en ellos con gran golpe de gente.

E. 1334. A. de C. 1296, enero 15.

Illustri principi domino Alphonso Dei gratia, regi Castellæ, etc. Jacobus Dei gratia, rex Aragonum, etc. Cum de usu et consuetudine Hispaniæ habeatur, quod vos ignorare non credimus, quod rex vel nobilis aliquis non debet alteri, seu rebus ab eo detentis, malum seu dampnum inferre et guerram facere, nec etiam inferentes malum seu guerram facientes in regno sive terris suis receptare, nisi diffidamento facto primitus inter eos; nec unus rex regnum alterius intrare debeat nisi ab eo petita prius licentia et obtenta; et vos, ut intelleximus, cum comitiva intraveritis regnum nostrum, et apud Calataiubium veneritis, de vobis quam plurimum admiramur. Quapropter cum nos non deceat nec debeamus talia sustinere, cum diffidamentum inter vos et vestros adversarios non sit factum, vos requirimus et monemus ac etiam dicimus quatenus de tota terra nostra et districtu cum exercitu et comitiva vestra prædicta protinus exeatis, et amodo talia nullatenus faciatis: prædamque, quam in regno nostro missistis, dimitatis ibidem; quia ex quo in terram dominii nostri devenit, non debemus permitere quod extrahatur de ipsa. Dat. Illerdæ XVIII. kal. februar. an. dom. M.CC.XC. quinto.

Arch. real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II. de 1292. *ad* 1300, *fol.* 123 *vuelto.*

Nota. *En Aragon se empezaba á contar el año por el dia de la Encarnacion del Señor, que es el* 25 *de marzo, y así los dias anteriores de los meses de enero, febrero y marzo pertenecen al año siguiente de la Natividad de J. C.*

XL.

Escritura por la cual la reina Doña Maria aprueba la rescision que la infanta Doña Isabel habia hecho de la venta contratada con Don Jaime II, rey de Aragon, del castillo, villas y alquerias de Almenara.

E. 1334. A. de C. 1296, enero 18.

Noverint universi quod nos domina Maria dei gratia, regina Castellæ, et Legionis, et domina de Molina attendentes quod vos illustris dominus Jacobus Dei gratia, rex Aragonum, Maioricarum et Valentiæ ac comes Barchinonæ olim vendidistis et tradidistis illustri dominæ Isabellæ, filiæ nostræ per suum proprium francum, et liberum alodium, castrum, villas et alcarias de Almenara, situm in regno vestro Valentiæ, pretio centum mille solidorum iaccensium de quibus in veritate non fuerunt vobis nisi tantum centum mille morabt. de paga Castellæ et quod ipsam venditionem castri prædicti prædictæ filiæ nostræ ob eam videlicet causam fecistis, quia matrimonium inter vos et ipsam filiam nostram tractatum fuerat, sperabatur consummari ac etiam observari; verum quia matrimonium ipsum proxima consanguinitatis linea prohibente, et quia sanctissimus pater summus pontifex super ipso dispensare noluit, duci non potuit ad effectum; et non sit expediens atque decens prædicto matrimonio, ut dictum est, non secuto, dictam filiam nostram prædictum castrum in vestro regno seu dominio retinere; et ideo ipsa filia nostra provide absolverit, difiniverit, ac etiam remisserit vobis domino Jacobo, regi prædicto, totum ius et omnem actionem, quod et quam ratione venditionis prædictæ in prædicto castro, villis, alcareis, terminis, iuribus et pertinentiis suis habet seu habere debet, et quæ sibi competerent seu competere possent quoquo modo. Attendentes in super quod cum vos dominus Jacobus, rex prædictus, exigeretis seu exigi faceretis compotum et rationem à nobili domna Maria Ferdinandi, ama dictæ filiæ nostræ de his, quæ ipsa dompna Maria habuit et recepit seu etiam administravit de fructibus, redditibus, et proventibus quorundam locorum vestrorum ac etiam aliunde pro provisione dictæ filiæ nostræ et familiæ suæ, nomine et ratione vestri facienda, cuius quidem administrationis ratione dicebatis et asserebatis eam vobis teneri et obligatam esse in non modica pecuniæ quantitate; dicta filia nostra pro liberando prædictam dopnam Mariam ab his, in quibus ratione dictæ administrationis vobis tenebatur et in compensantione eorum absolvit, remissit, ac etiam diffinivit vobis domino Jacobo, regi prædicto, totum ius et omnem actionem, quod et quam contra vos et vestros et bona vestra posset facere vel movere ratione dictorum centum mill morabatinorum pretii supradicti. Idcirco nos domina Maria, regina prædicta ex certa scientia prædictas diffinitiones, absolutiones seu remissiones per præfatam filiam nostram provide factas, ut in instrumento inde confecto plenius continetur, laudantes, aprobantes in omnibus ac etiam confirmantes, ad maiorem vestri domini regis securitatem remittimus, diffinimus et absolvimus tam nomine nostro quam prædictæ filiæ nostræ totum ius et omnem accionem quod et quam nobis et prædictæ filiæ nostræ ac nostris in prædictis castro, villis, alcariis et pertinentiis suis ac in prædictis centum mill morabatinis pretii supradicti competunt seu competere possunt ratione venditionis prædictæ seu alia ratione qualibet, faciendo, nomine quo supra, inde vobis et vestris firmum et ir-

revocabile pactum de non petendo. Volentes nichilominus et concedentes quod instrumentum super dicta venditione confectum, quod dicta filia nostra vobis restituit, necnon et albaranum litteræ sive chartæ super recognitione solutionis dictorum centum mill. morabatinorum per vos facta, sint cassa et irrita et nullam habeant roboris firmitatem. In cuius rei testimonium et ad maiorem firmitatem præsentem chartam fecimus fieri sigilli nostri pendentis munimine roboratam. Dat. Molinæ decimo quinto die kal. februar. era mill. trecent. tricesima quarta.=Ego Garcias Reter de mandato illustris dominæ meæ, reginæ Castellæ, notarius eius existens hanc chartam feci.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1296, *mes de enero, núm.* 86.

XLI.

Poder de D. Jaime II, rey de Aragon, á favor de D. Pedro, su hermano, para tratos y conciertos con D. Alfonso, á quien llama rey de Castilla y de Leon.

E. 1334. A. de C. 1296, enero 29.

Noverint universi præsentem chartam seu procuratorium inspecturi, quod nos Jacobus Dei gratia, rex Aragonum, Maioricarum et Valentiæ ac comes Barchinonæ facimus, constituimus et ordinamus vos inclitum et charissimum fratrem nostrum dompnum infantem Petrum, dominus Montischateni et Castri veteris, præsentem et recipientem hanc procurationem, communem et specialem procurationem nostram ad tractandum, conveniendum, ineundum, faciendum, firmandum, stipulandum, promittendum et recipiendum vice et nomine nostro, et pro nobis, cum illustri domino Alfonso Dei gratia, rege Castellæ, Toleti, Legionis, Galliciæ, Sibiliæ, Cordubæ, Murciæ, Geen, et Algarb, et ei, et ab eo pacta, conventiones, stipulationes, promissiones et obligationes, quod juvabimus nos ad invicem contra omnes personas, et ad accipiendum vice, et nomine nostro pro nobis ab eodem domino rege Alfonso, donationem seu donationes, cessiones et concessiones, quas nobis faciet aut facere voluerit de toto regno Murciæ, et de comitatu et dominio de Molina, et de loco de Requena, cum juribus el pertinentiis eorum, et ad recipiendum vice et nomine nostro, et pro nobis, ab eodem domino rege Alfonso, sacramenta, homagia, firmas, et obligationes, quæ super prædictis seu quolibet prædictorum vobis videbitur fore recipiende. Dantes vobis potestatem jurandi in anima nostra, et faciendi pro nobis, et nomine nostro homagia, firmamenta et obligationes, quæ circa prædicta fuerint facienda. Et generaliter ab omnia alia facienda et convenienda, quæ legitimus procurator potest facere, et nos possemus si personaliter interessemus. Damus etiam vobis super prædictis, et quolibet prædictorum, et circa etiam prædicta, et prædictorum quælibet, generalem et liberam potestatem, et promittimus firma et legali stipulatione notario infrascripto stipulanti nomine dicti domini regis Alfonsi, et suorum, et pro personis seu personarum nomine, quorum interest seu intererit, sub hipotheca omnium bonorum nostrorum nos habere ratum et firmum quidquid per vos super prædictis, et circa prædicta actum fuerit seu etiam procuratum, et nullo tempore revocare. In cuius rei testimonium præsentem cartam seu procuratorium sigilli nostri munimine duximus roborandum. Quod est actum Cesaraugustæ quarto kal.

februarii, an. dom. M.CC.XC. quinto. Signum ✠ Jacobi Dei gratia, regis Aragonum, Maioricarum et Valentiæ ac comes Barchinonæ, qui hæc concedimus et firmamus.=Testes huius rei sunt Petrus Ferdinandi, dominus de Ixar.=Petrus Garcesii de Mure.=Lupus de Garrea =Eximinus Petri de Salanova, justitia Aragoniæ.= Arbertus de Mediona.=Raymundus de Minorisa.=Berengarius de Viliaracuto, consiliarius domini regis Jacobi.=Sig✠num Mathei Botella, scriptoris domini regis Aragonum prædicti et notarii publici Barchinonæ per totam terram et dominationem ipsius domini regis, qui de mandato eiusdem hoc scripsit et clausit die et anno quo supra.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacobi II de 1292 *ad* 1300, *fól.* 126 *vuelto.*

XLII.

Carta del infante D. Alfonso, titulado rey de Castilla, al concejo y hombres buenos de Orihuela para que obedezcan como á rey á D. Jaime de Aragon.

E. 1334. A. de C. 1296, febrero 3.

Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen é del Algarve. Al conceio é á los homes buenos de Orihuela salut. Como á naturales que amamos, é en qui fiamos, como nos hayamos dado el regno de Murcia, con todos sus terminos é sus pertenencias, assi como á nos pertenece, é lo haver devemos por qualquier manera, por nuestras cartas selladas con nuestra bulla de plomo colgada, al M. N. D. Jaimes por la gracia de Dios Rey de Aragon por las muchas é grandes ayudas é grandes placeres, é en muchas de maneras que recebimos de sus antecesores, por la qual donacion que nos le facemos non entendemos quel podemos gradecer complidamente assi como á él pertenece é segund las ayudas que de los suyos havemos tomado assi como dicho es, decimos vos et mandamos que obedescades al dicho señor Rey de Aragon é á los suyos, é los tengades é lo ayades por senyor natural, é le respondades con todos los derechos, é qualesquier otras razones que á nos erades tenudos de responder é non á otro ninguno. E nos absolvemos é quitamos vos de toda fee, jura, homenage, feldat é naturaleza, que á nos fuésedes tenudos. Dada en Seron tres dias de febrero, era de MCCCXXXIIII anyos.= Io Apparicio Peres la escriví por mandado del Rey.

C. 11, *fól.* 682 *vuelto. El concejo no prestó el juramento y homenaje hasta el* 11 *de mayo de* 1296. *C.* 11, *fól.* 684.

XLIII.

Carta del infante D. Pedro, lugarteniente del rey de Aragon, por la cual requiere y ruega á D. Ramon Tolch y á otros muchos nobles varones y grandes feudatarios de Cataluña que junten la mas gente que puedan para hacer una entrada en tierras de Castilla, con el objeto de auxiliar al infante D. Alonso contra el rey D. Fernando el IV.

E. 1334. A. de C. 1296, febrero 9.

Nobili viro Raimundo Fulconis, vicecomiti cardonensi. Significamus vobis nos promississe illustri dompno Alfonso, regi Castellæ, consanguineo nostro charissimo, quod juvabimos eum ad recuperandum regnum Castellæ cum aliis terris eidem regno subiectis et circa hoc intendimus facere posse nostrum. Unde cum super hoc vestri et aliorum amicorum nostrorum indigeamus auxilio, vestran sinceram dilectionem de qua plenam gerimus fiduciam, requirimus et rogamus quatenus velitis vos parare cum quanta familia militum poteritis, ut vos ad nostrum possimus habere auxilium die quæ per nos vobis fuerit intimata. In hoc enim nobis maximum servitium facietis, et regratiabimur vobis multum. Et hoc si placet sine mora faciatis, quia infra paucos dies intrare intendimus in Castellam. Dat. Faricæ quinto idus februar. an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Nobili Ermengaudo, comiti urgellensi.
Alvaro, vicecomiti agerensi.
Poncio de Ribellis.
Raimundo de Aspes.
Philipo de Satne.
Raimundo, domino de Angularia.
Guillermo de Angularia.
Raimundo de Angularia de Uxafava.
Petro de Queralto.
Guillermo de Entenza.
Jazperto, Vicecomiti Castrinovi.
Dalmacio de Castronovo.
Raimundo de Urgia.
Bernardo Guillermini de Portella.
Bernardo Guillermini de Entenza.
Atoni de Focibus.
Sancio de Antilione.
Roderico Eximeni de Luna, commendatori Montis Albani.
Eximino de Luna, eius filio.
Petro Martini de Luna.
Domno Jacobo, domino de Xerica.
Jacobo Petri, domino Segorbe.
Artaldo de Orta.
Lupo Ferrench de Luctzenich.
Fortunio de Vergua.
Luppo Eximini de Urrea.
Petro Guillermini de Castilione.
Eximino Cornelii.
Petro Sese.
Petro Frederici de Sese.
Bernardo Scintillis de Ferran, quod paret se equis et armis.
Bernardo de Scintillis de Terracia.
Bernardo de Scintillis.
Berengario de Rosanis.
Jacobo de Besora.
Mirio de Castro veteri.
Bertrando de Castro veteri.
Ogerio de Nuce.
Petro Lupi de Oteyza.
Guillermo de Alcalano.
Petro de Sancto Vicentio.
Raimundo Petri de Nabal.
Petro de Pomario.
Guillermo de Castronovo.
Raimundo Petri de Nabal.
Petro Ahoñs.
Ferrando de Ahoñs.
Roderico de Figuerolis.
Johanni de Lozano.

Petro de Lozano.
Eximino Lupi de Gorrea.
Sancio Eximini de Tormes.
Bertrando de Noya.
Lupo Ferrench de Atossillo.
Sancio de Orta, domino de Mezalocha.
Lupo Sancii de Luna, domino de Enbun.
Petro de Monteacuto.
Blasio Eximini de Ayerbe.
Eximino de Luna.
Gazco Eximino de Ayerbe.
Roderico Orticii de Bresian.
Gonzalbo Eximini, domino de Arenoso.
Eximino Petri de Arenoso.
Ferrando Eximini de Arenoso.
Petro Zapata de Tous.
Ferrando Garcez de Roda.
Garcie Ferrandi de los foyos.
Eximino Petri de Huesi.
Alfonso Petri.

Super prædictis fuit scriptum Berengario de Cirisio, procuratori in Cathalonia, quod moneat et requirat ex parte domini infantis omnes milites et quoscumque alios, qui tenent feuda, quod parent se equis et armis ad serviendum feuda, quæ tenent pro domino infante, ut eos habere possit ad dictum auxilium die, quæ eis fuerit intimata; et significet per littera nomina illorum, quibus fecerit monitionem prædictam, ut eis, si necesse fuerit, intimet diem, qua venire et ostendat eis litteram, quan dominus infans eis mittit. Dat. ut supra.

Universis militibus et aliis feuda tenentibus in Cathalonia ad quos etc. Quod parent se equis, et armis parati servire feuda, quæ tenent, ita quod incontinenti cum fuerint requisiti possint sequi dominum infantem cum equis et armis ad intrandum Castellam. Dt. ut supra.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. 4, *inf. Pet. Loc. Ten. Alfonsi. II, fol.* 156.

XLIV.

Carta de la infanta Doña Isabel, por la cual alza á D. Jaime, rey de Aragon, á su hermano el infante D. Pedro y á los caballeros y ricos hombres de toda fé, jura y homenaje que le debian en razon del concertado matrimonio con el dicho rey D. Jaime, no llevado á efecto por falta de dispensacion.

E. 1334. A. de C. 1296, febrero 11.

Sepan todos quantos esta carta vieren que como de fecho matrimonio fuese tractado é fecho entre nos donna Isabel, fiia del muyt alto don Sancho de buena memoria, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, é del Algarbe, et sennior de Molina, é de la muyt alta donna María, por la gracia de Dios, reyna de Castiella, et de Leon, madre nuestra é muger que fué del dicho rey de Castiella, é el muyt alto don Jayme, por la gracia de Dios, rey Daragon, de Maiorcas, de Valencia, é comte de Barcelona, é el dicho rey don Jaymes hobiese prometido á nos de consumar et de observar el dito matrimonio con nos, é de no lexarnos ni desampararnos por parentesco ni por ninguna otra razon, antes de vivir con nos ensemble todos tiempos de su vida, así cuemo marido debe vivir con su mullyer por complir, consumar et observar el dicho matrimonio segund que dicho es. E el avandicho rey Daragon pusiese é metiese en fieldat é en rehenas los castiellos de Borgia y de Fariza, de Rueda, de Somet, de Uncastiello, de Vendejo, de Malon, de Monclus, é de Alguezar, é de Daroca, los

quales ciertos ricos homens é caballeros tienen en fieldat por la dicha razon, el dicho matrimonio consumar ni observar non se pueda porque somos en grado muyt cercano de parentesco; e el Padre Santo apostólico no hi haya querido dispensar. Por esto nos donna Isabel sobredicha, no contreyta, ni enganada, ni por miedo, ni por falago; ante certificada de todo nuestro dreyto, de consellyo et de voluntat de la muyt alta donna Maria, reyna de Castiella et de Leon, madre nuestra, et del muyt alto don Fernando, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, é del Algarbe, é senyor de Molina, hermano nuestro, con consentimiento del infante don Enriche su tutor, é de consentimiento et de voluntat de la noble donna Maria Ferrandez, ama nuestra, et de Ferran Royz, amo del infante don Felipe hermano nuestro, é de maestro Nicholas, procuradores de la senyora reyna donna Maria, et del rey don Fernando, hermano nuestro, sobredichos, qui por la dicha razon venieron aquí, de scierta sciencia, et agradable voluntat soltamos, et quitamos el dicho muyt alto don Jaymes, rey Daragon, é el muyt noble infante don Pedro hermano suyo, é los sobredichos ricos homens é caballeros, qui por la dicha razon sian tenidos et obligados en alguna cosa de toda fe, jura, homenage, promession ó qualquiere otra obligacion en que á nos sian tenidos ni obligados por la dicha razon; é queremos, et mandamos que todas cartas que se falliaren fechas desta razon así del dicho rey Daragon como del infante como de otros ricos homens é caballeros, sean casas et vanas, é no hayan ninguna valor así cuemo si nunca fuesen fechas. En testimonio de la qual cosa porque siello propio no habiamos, vos ende facemos esta carta siellada con el siello colgado de la noble donna Maria Ferrandez, ama nuestra sobredicha. Esto fué feyto en Daroca XI. dias andados del mes de febrero en el anno del nuestro sennior mil docientos novanta é cinquo. Testimonias son desto maestro Ramon Cabrer, canónigo de Lérida et Bernart de santa Oliva, Guillm. Dominguez, Marti Xemenez et Ferrando Lorenz de casa de la dita donna Isabel é muytos otros.=Sig✠no de mi Gil de Jacca por auctoridat del senior rey, notario público por toda la tierra, é la seynoria suya qui de mandamiento de dita donna Isabel aquesta carta escribir fice, é la zarré en el lugar, en el dia, et en el anno sobreditos.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1295, *mes de febrero, núm.* 108.

XLV.

Escritura por la cual la infanta Doña Isabel anula la venta que la hizo el rey D. Jaime del castillo, villas y alquerías de Almenara.

E. 1334. A. de C. 1296, febrero 13.

Noverint universi quod nos donna Isabel, filia illustrissimi domini Sancii, regis Castellæ quondam, attendentes quod vos illustrissimus dominus Jacobus, rex Aragonum, Maioricarum et Valentiæ ac comes Barchinonæ, vendidistis et tradidistis nobis per nostrum proprium franchum et liberum alodium castrum, villas et alquerias de Almenará, situm in regno vestro Valentiæ, pretio videlicet centum mill. sol. iaccen. de quibus in veritate non fuerunt vobis nisi centum mill. morabt. de paga Castellæ per aliquem exsoluti, et quod ipsam venditionem castri prædicti nobis fecistis ob eam videlicet causam, quia matrimonium quod inter nos et vos tractatum fuerat, sperabatur consummari, et etiam observari. Verum quia matrimonium ipsum, proxima

consanguinitatis linea prohibente, et quia sanctissimus pater summus pontifex noluit super ipso dispensare, duci non potuit ad effectum: et non sit expediens atque decens prædicto matrimonio, ut dictum est, non secuto, nos castrum prædictum in vestro regno seu dominio retinere. Idcirco gratis et ex certa scientia, de nostro iure certiorata, non vi vel metu inducta, nec dolo aliquo circumventa, de consilio, voluntate et assenssu expresso nobilis dompnæ Mariæ Ferdinandi, amæ nostræ, ac Ferdinandi Rodericis, ami dompni infantis Philipi, fratris nostri, et magistri Nicholai, phisici, procuratorum illustrissimorum dominæ Mariæ reginæ Castellæ et Legionis, matris nostræ, et domini Ferdinandi, regis Castellæ, fratris nostri, absolvimus, diffinimus ac etiam remittimus vobis domino regi Jacobo prædicto, et infrascripto notario supradicta et infrascripta omnia stipulanti et recipienti nomine vestri et omnium aliorum, quorum intersit vel interesse poterit, totum ius et omnem actionem, quod et quam ratione venditionis prædictæ nos in prædicto castro, villis, alqueriis, terminis, iuribus et pertinentiis suis habemus, seu habere debemus et quæ nobis competunt seu competere possunt quoquo modo; facientes inde vobis domino Jacobo regi prædicto et vestris firmum et irrevocabile pactum de non petendo. Absolventes nichilominus omnes homines castri prædicti et terminorum suorum ab omni fide et homagio ac iuramento, quibus nobis aut alicui alii loco nostri, teneantur seu teneri debent aliqua ratione. Insuper cum vos dominus Jacobus rex prædictus exigatis seu exigi faciatis à prædicta domina Maria Ferdinandi, ama nostra, compotum et rationem de his quæ ipsa habuit et recepit, seu etiam administravit de fructibus, redditibus vel proventibus quorundam locorum vestrorum ac etiam aliunde, pro provisione nobis et familiæ nostræ, nomine et ratione vestri facienda, cuius administrationis ratione ipsam dicitis et asseritis eam vobis teneri et obligatam esse in non modica pecuniæ quantitate. Nos domina Isabel prædicta pro liberando prædictam dominam Mariam, amam nostram ab his, in quibus vobis ratione administrationis prædictæ tenetur, et in recompensatione eorum, absolvimus, remittimus ac etiam diffinimus vobis domino Jacobo, regi prædicto, totum ius et omnem actionem, quod et quam contra vos et vestros ac bona vestra possemus facere vel movere ratione dictorum centum mill morbt. pretii supradicti; imponentes nobis et nostris super prædictis omnibus et singulis et quolibet prædictorum silentium sempiternum. Volentes et concedentes quod instrumentum super dicta venditione confectum, quod vobis restituimus, necnon et albaranum, littera sive charta super recognitione solutionis prædictorum centum mill morabt. per vos facta, sint cassa et irrita et nullam habeant roboris firmitatem. In cuius rei testimonium præsens publicum instrumentum, cum nos sigillum proprium non haberemus, fieri fecimus sigilli prædictæ dompnæ Mariæ Ferdinandi munimine roborabi. Actum fuit hoc Darocæ, idus februarii, anno dom. M.CC.XC. quinto. Testes huius rei sunt venerabiles frater Raymundus de Rippellis, magnus commendator ordinis hospitalis sancti Johannis iherosolimitani in Hispania et frater Berengarius de Cardona, magister militiæ templi in Aragonia et Cathalonia. Luppus Alfonsi de Torcremada, Garsias Gondisalvi de Aguero el Munio Ferdinandi, scriptor prædictæ dopmnæ Mariæ Ferdinandi. = Sig✠num mei Ægidii de Jacca auctoritate regia notarii publici per totam terram et iurisdictionem domini regis, qui de mandato prædictæ dominæ Isabelis præsens instrumentum scribi feci et clausi loco, die et anno præfixis.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1295, *mes de febrero, núm.* 110.

XLVI.

Escritura por la cual Doña Maria Fernandez, aya de la infanta Doña Isabel, renuncia el derecho sobre Liria que le habia dado el rey D. Jaime, con motivo de su matrimonio con la dicha infanta, por no haberse verificado.

E. 1334.
A. de C. 1296,
febrero 13.

Noverint universi quod ego dompna Maria Ferdinandi, ama serenissimæ dominæ Isabelis, illustrissimi domini Sancii regis Castellæ quondam, attendens quod vos excellentissimus dominus Jacobus Dei gratia, rex Aragonum et Valentiæ ac comes Barchinonæ, olim dedistis ac concessistis mihi et meis perpetuo castrum et villam de Liria, situm in regno Valentiæ, cum hominibus et fœminis ibi habitantibus, et habitaturis, et cum omnibus pertinentiis, et suis iuribus universis; et quod ipsam donationem mihi fecistis ob eam videlicet causam, quia matrimonium, quod inter vos et prædictam dompnam Isabelem tractatum fuerat, sperabatur consummari ac etiam observari, et quod in terra et dominatione vestra in servitio dictæ dompnæ Isabelis personaliter remanerem. Verum quia matrimonium ipsum, proxima consanguinitatis linea prohibente, et quia sanctissimus Papa summus pontifex super ipso dispensare noluit, duci non potuit ad effectum, et non videtur expediens atque iustum prædicto matrimonio, ut dictum est, non secuto, me prædictum castrum seu villam in vestro regno seu dominio retinere. Idcirco ego dompna Maria Ferdinandi prædicta gratis et ex certa scientia, de iure meo certiorata, non vi vel metu inducta nec dolo aliquo circunventa, sed bono animo et spontanea voluntate renuntio donationi prædictæ, mihi factæ per vos dictum Jacobum, regem prædictum, de castro et villa prædictis de Liria ac per me et meos absolvo, diffinio et remitto vobis domino regi Jacobo prædicto et vestris, totum ius et omnem actionem, petitionem, quæstionem seu demandam, quod et quas ratione donationis prædictæ in predicto castro et villa, vel pertinentiis suis habeo vel habere debeo et quæ mihi competunt vel competere possunt qualibet ratione; faciens inde vobis domino Jacobo, regi prædicto et vestris, firmum et irrevocabile pactum de ulterius non petendo. Et insuper per præsens instrumentum absolvo omnes et singulos homines castri et villæ prædictæ de Liria ab omni homagio, fide et qualibet alia obligatione, quibus mihi astricti essent ratione donationis superius nominatæ. Volens et concedens quod instrumentum per vos de donatione prædicta mihi factum, quod vobis restitui, sit cassum et nullum et non habeat ullo tempore aliquam firmitatem. In cuius rei testimonium vobis prædicto domino regi feci fieri præsens publicum instrumentum sigilli mei munimine roboratum. Actum fuit hoc Darocæ, idus februar. anno dom. M.CC.XC. quinto. Testes huius rei sunt venerabiles frater Raymundus Ridpellis, magnus commendator ordinis hospitalis Sancti Joannis jherosolimitani in Hispania et frater Berengarius de Cardona, magister Templi in Aragonia et Cathalonia. Magister Nicolaus phisicus et Ferdinandus Roderici, alumpnus illustris infantis dompni Philipi, Luppus Alfonsi de Torcremada, Garsias Gundisalvi de Aguero.=Sig✠num mei Ægidii de Jacca, auctoritate regia notarii publici per totam terram et iurisdictionem domini regis, qui de mandato prædictæ dompnæ Mariæ Ferdinandi præsens instrumentum scribi feci

cum litteris supraposítis in XIII. linea, ubi dicitur Darocæ. Et clausi loco, die et anno præfixis.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1295, *mes de febrero, núm.* 109.

XLVII.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon á Doña Maria, rogándole que dé asenso á lo que de su parte le dijese el caballero Juan Roiz de Moros.

E. 1334. A. de C. 1296, febrero 17.

A la muy noble et muy honrada donna Maria, muger que fué del muy noble et honrado don Sancho, fiyo del muy alto, et muy noble don Alfonso, rey de Castiella de bona memoria de nos don Jaymes, etc. Como nos embiamos á vos Johan Roiz de Moros, cavalero nuestro por decir vos algunas cosas de part nuestra, rogamos vos que creades al dit Johan Roiz, de lo que vos dirá de part nuestra. Dada en Zecina diez é siete dias andados del mes de febrero, anno dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Semblant fo feyta al muy noble et honrado don Ferrando, fiyo que fué del muy noble et honrado don Sancho, fiyo del muy alto et muy noble don Alfonso, rey de Castiella de buena memoria.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob II, de 1292 *ad* 1300, *fol.* 133 *vuelto.*

XLVIII.

Carta de D. Jaime II, dirigida á Bernardo de Serviana, con dos partes. En la primera le participa la conclusion definitiva de sus tratos y conciertos con D. Alonso, á quien llama rey de Castilla, y le manda empezar las hostilidades á lo mas tarde dentro de quince dias. En la segunda, que es del 22 del mismo mes en Zaragoza, recomienda al mismo Serviana el armamento de 10 galeras á la mayor posible brevedad.

E. 1334. A. de C. 1296, febr. 17 y 22.

Jacobus, etc. Dilecto consiliario suo Bernardo de Serviano, etc. Significamus vobis quod negotia inter nos et illustrem dompnum Alfonsum, regem Castellæ tractata sunt firmata totaliter, sic quod nil aliud restat super prædictis negotiis ad firmandum et nos misserimus iam quendam militem in Castellam ad illustrem dompnum Ferdinandum, filium quondan dompni Sancii et ad dompnam Mariam, pro desafidando dicto dompno Ferdinando, et pro reddendo amore, quem possueramus cum dicta dompna Maria, quæ recessit á nobis die veneris XIII, kal. martii et credimus quod nuntius prædictus poterit se conferre ad præsentiam dictorum Ferdinandi et dompnæ Mariæ infra quâtuor dies, ex tunc continue sequentes, et dedimus eis spatium decem dierum quod non inferamus malum seu dampnum infra dictos decem dies terræ seu subditis dictorum Ferdinandi et dompnæ Mariæ, et sic sunt omnes dies prædicti quatuordecim dies. Propter quod vobis dicimus et mandamus quatenus transactis dictis quatuordecim diebus, vel ad plus quindecim die-

bus à die datæ præsentium in antea computandis, habeatis, si fieri poterit, castrum Alacant et alia castra quæcumque poteritis, villas seu alia loca, quæ retineri possint de regno Murciæ, prout hoc melius fieri poterit. Nolumus tamen quod vos adhuc inferatis vel inferri faciatis hominibus dicti regni Murciæ dampnum aliquod sive malum, quoniam ipsos gravare nec provocare contra nos non intendimus, donec temptaverimus, si ipsos aliter submittere nostro dominio valeamus. Verumtamen ordinetis seu faciatis quod terris aut subditis nostris partium ipsarum non possit fieri seu inferri per gentem dominio dicti Ferdinandi submissam malum aliquod sive dampnum. Dicimus insuper et mandamus vobis quatenus statim, receptis præsentibus, mittatis apud Barchinonam per aliquem nuntium fidedignum, de quo tamquam de vobis ipso confidatis ad plenum, claves scrineorum in quibus pecunia nostra reposita est, sub vestri sigilli munimine interclusas, tradendas per eum Berengario de Fenestris, vel illi, quem nos ad hoc duxerimus deputandum et trasmittendum ad partes ipsas, et qui sibi pro parte nostra quasdam nostras litteras assignabit in suprascriptione continentes, Bernardo de Serviano dilecto consiliario, familiari et fideli suo vel misso per eum apud Barchinonam cum clavibus quorundam nostrorum scrineorum, etc. Nos per vestras litteras informantes de quantitate pecuniæ repositæ in scriniis antedictis. Mandamus etiam vobis quatenus statim receptis præsentibus faciatis præparari et armari decem galeas; videlicet in civitate Valentiæ quatuor galeas, in civitate Dertusæ unam galeam, in civitate Terrachonæ aliam galeam et in civitate Barchinonæ quatuor galeas; vel ex prædictis decem galeis plures in uno quam alio ex locis prædictis, prout vobis celerius videbitur expedire. Nullam in præmissis seu quolibet præmissorum moram seu negligentiam comissurus, si nobis placere cupitis et servire et negotia nostra felices cupitis habere successus. Dat. Zecinæ XIII. kal. martii. = *Postea vero fuit scriptum prædicto Bernardo cum forma præcedenti mandati et post datam additum ut sequitur.* Nunc autem quia negotia prædicta magnam celeritatem desiderant et requirunt, vobis iterato per præsentes dicimus et expresse mandamus quatenus circa prædicta tractanda, procuranda et effectui mancipanda ac etiam complenda et perficienda, omnia et singula in præscriptis litteris nostris contenta curetis dare opem et operam efficicacem taliter, quod vestro tractatu et opere mediantibus, votivum et obtatum sortiantur effectum et quod propterea occurratis nostro conspectui commendandus operis per effectum. Præterea significamus vobis quod post prædictarum priorum litterarum nostrarum missionem providimus et ordinavimus iuratos et probos homines civitatis Valentiæ per venerabilem episcopum Valentiæ et vos pro parte nostra requiri facere ut arment nobis duas galeas prout contineri videritis in quadam schedula, quam super hoc missimus episcopo memorato et procuratori, eisdem super hoc nostris litteris de credentia destinatis, quam credentiam per prædictum episcopum et vos eis exponi volumus, ut dictæ duæ galeæ armatæ habeantur ab hominibus civitatis prædictæ. Facimus etiam requiri per Berengarium de Vilaracuto et Raimundum de Minorisa, quos apud civitatem Barchinonæ mittimus de præsenti, probos homines civitatis eiusdem, ut nobis arment quatuor galeas vel tres ad minus. Facimus insuper requiri facere per Petrum de Focibus probos homines civitatis Maioricæ, ut nobis arment duas galeas et quod nos faciamus armare alias galeas usque ad complementum dictarum decem galearum in primis nostris contentarum. Et quia nondum certi sumus utrum dicti homines ci-

vitatum prædictarum armare concesserint galeas, quas requiri facimus ab eisdem, ut in dictarum X. galearum armatione nullum velimus intervenire deffectum, volumus et mandamus vobis quatenus circa armationem dictarum X. galearum armandarum efficaciter intendatis, ut si homines civitatum prædictarum prædictas galeas armare differrent, seu ipsas armare nollent, dictarum X. galearum armatio nullatenus retardetur. Dat. Cesaraugustæ, octavo kal. martii anno domini mill. ducent. nonag. quinto.=Guillermus de Solanis.

Archivo real de la corona de Aragon en el registro secretorum Jacob II, de 1292 *ad* 1300, *fol.* 130. [1]

XLIX.

Carta del infante D. Pedro al conde de Urgel y á otros diez barones, mandándoles que el domingo 11 de marzo se hallen en Ariza con sus huestes, prontos á entrar en Castilla en auxilio del rey D. Alonso.

E. 1334.
A. de C. 1296.
febrero 19.

Nobili et dilecto Ermengaudo comiti urgellensi. Per alias litteras nostras vos rogavimus quod pararetis vos ad veniendum in auxilium nostrum pro eo quia promisseramus iuvare illustrem dominum Alfonsum, regem Castellæ, charissimum consanguineum nostrum. Et nunc significamus vobis nos promississe dicto regi Castellæ quod die dominica, quæ erit quinta idus martii, erimus Farizæ cum amicis et vasallis nostris parati ad intrandum secum regnum Castellæ. Quare vestram dilectionem requirimus et rogamus quatenus prædicta die dominica sitis nobiscum Faricæ cum militibus, quos habere poteritis. In hoc enim nobis valde gratum servitium facietis et inde vobis erimus perpetuo obligati. Dat. apud Lecinam Corba undecim, kal. mart. an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Alvaro Vicecomiti agerensi.
Raimundo de Aspes.
Poncio de Ripellis.
Guillermo de Entenza.

1 Este documento está en abierta contradiccion con la narracion que de los sucesos de aquellos dias hace la Crónica. En el discurso preliminar con que empiezan estos trabajos, y en el cual hemos procurado arreglar la cronologia del reinado de D. Fernando IV, damos la posible solucion á tan grave dificultad. Nos limitamos por lo mismo á decir, que no puede ser exacta la expresion de *et pro reddendo amore quem possueramus cum dicta Dompna Maria quæ recessit a nobis die veneris XIII kal. marcii*: pues segun la minuciosa, y al parecer verídica relacion de la Crónica, Doña Maria de Molina, viuda de D. Sancho, y madre de D. Fernando, se hallaba por entonces en Castilla, delante de los muros de Segovia, pidiendo hospitalidad á aquellos habitantes, que tantas muestras de lealtad dieron despues á su hijo en la turbulenta época de su reinado. Ni D. Jaime de Aragon habia tampoco puesto su amor en Doña Maria, antes al contrario la elegida para esposa del Monarca aragonés habia sido la Infanta Doña Isabel; pero este matrimonio no se llevó á efecto por causas políticas, si bien cohonestadas con la negativa del Papa á dispensar el impedimento que tenian ambos angustos contrayentes, por su inmediato parentesco. Estas y otras razones nos obligan á creer que en la expresion arriba indicada se omitió, ó en el original ó en la copia, alguna palabra, debiendo decir en su caso, *et pro reddendo amore quem possueramus cum filia dictæ Dompnæ Mariæ quæ recesit a nobis*, etc.

Guillermo de Angularia, domino de Uxafava.
Petro de Queralto.
Jazperto Vicecomiti de Castronovo.
Dalmatio de Castronovo.
Bernardo Guillermini de Portella.
Geraldo de Cervilione.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. 4 inf. Petr. loc. ten. Alf. II, fol. 158.

L.

Carta del infante D. Pedro á Pedro de Moncada rogándole se halle en Ariza con sus huestes el domingo 11 de marzo, pronto á entrar en Castilla en auxilio del rey D. Alonso.

E. 1334. A. de C. 1296, Febrero 19.

Petro de Montechatenó. Significamus vobis nos promisisse illustri domino Alfonso, regi Castellæ, consanguineo nostro charissimo quod iuvabimus eum ad recuperandum regnum Castellæ cum aliis terris eidem regno subiectis et circa hoc intendimus facere posse nostrum. Promissimus etiam eidem regi quod die dominica, quæ erit quinto kal. martii, erimus Faricæ cum amicis et vassallis nostris, parati ad intrandum secum dictum regnum Castellæ. Unde cum super hoc vestri et aliorum amicorum nostrorum indigeamus auxilio, vestram sinceram, de qua plenam gerimus fiduciam, attente rogamus quatenus prædicta die dominica sitis nobiscum Faricæ cum militibus, quos habere poteritis. In hoc enim nobis valde gratum servitium facietis et inde vobis erimus perpetuo obligati. Dat. apud Lecinam Corba, undecimo kal. martii, an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Sub eadem formam fuit scriptum
Petro de Banyeres.
Bernardo de villa de Mani.
Petro de Sancto Minato.
Pericono de Sancta Eugenia.
Bernardo de Barberano.
Petro de Medalia militi.
Guillermo Galcerando de Cartiliano.
Berengario de Montelauro.
Rubeo de Fonollario.
Istis fuit scriptum sub forma prima.
Mirio de Castro veteri.
Berengario de Rosanis.
Raimundo de Rippis.
Petro Simeonis de Vilario.
Huguèto de Pulchro loco.
Guillermo de Albano.
Nobili Berengario de Cardona.
Berengario de Calamancha.
Berengario de Sancto Vincentio.
Raimundo de Togores.
Bernardino de Gurba.
Umberto de Verneto.
Bernardo de Scintillis de Ferran.
Bernardo de Scintillis de Terracia.
Bernardino de Scintillis.
Jacobo de Besora.
Item sub forma prima fuit scriptum infrascriptis.
Nobili Jacobo Petri Comino Segorbe.
Eximino Petri de Arenosio.
Petro Zabata domino de Tous.
Garcie Ferrandi de los Fayos.
Item sub forma secunda fuit scriptum.
Eximino de Tovia.
Nobili dompno Jacobo domino de Xericha.
Ferrando Eximei de Arenoso.
Ferrario Garcez de Roda.
Eximino Petri de Osca.
Alfonso Petri.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. 4, inf. Petr. loc. ten. Alf. II, fólio 158.

LI.

Carta del rey D. Fernando concediendo facultad á los caballeros del castillo de Talavera para que presten ayuda á los de los arrabales, y estos á aquellos cuando el caso lo requiera.

E. 1334. A. de C. 1296, febrero 22, marzo 11.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los caballeros, escuderos é ballesteros é todos los otros omes moradores que somos en Talavera, los de dentro de la villa é de los arrabales, recebimos una carta de nuestro sennor el rey don Ferrando fecha en esta manera. = Sepan quantos esta carta vieren como ante mí don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla é de Toledo, etc., é ante la reyna donna Maria mi madre, vinieron Gonzalo Yannez é Lorenzo Venegas, caballeros de Talavera de la una parte, é Juan Simon é Ruy Martinez, caballeros de este mismo lugar de la otra, é razonando amas las partes todo aquello que entendian que era nuestro servicio, é mas pro é guarda de la villa, é entre otras muchas razones dixeron que catásemos todas aquellas cosas que mas nuestro servicio, é pro de la villa fuesen. E nos veiendo como todos eran aiuntados en una voluntad para servirnos, é para facer todas las cosas que les mandásemos; acordamos que la una parte á la otra que se asegurasen é que se amasen bien é derechamente, é se aiudasen unos á otros contra todos aquellos omes ó mugeres del mundo, que fuesen contra ellos é contra su villa é nuestro servicio; é que si les fuese menester á los de los arrabales que los de la villa los recibiesen en ella á ellos en las sus casas como á sus amigos. E otrosí si fuese menester á los del castillo aiuda de gente que los de los arrabales se la diesen; é otrosí si fuese menester á los de los arrabales aiuda de gente, que los de la villa que les aiuden é den gente como á sus amigos, é que se fagan pleito omenage unos á otros que todo esto guardarán bien é cumplidamente, guardando el mio sennorío. Dada en Segovia á 22 de febrero, era de 1334. Yo Gonzalo Ximenez la fice escribir por mandado del rey.

El concejo de Talavera, con fecha de 11 *de marzo, acuerda dar cumplimiento á la órden del rey para socorrerse mutuamente los del castillo y los de los arrabales.*

E la carta leida paramos mientes en quanto ella dicie, é habido nuestro acuerdo sobre ello, fallamos é entendimos que quanto nuestro sennor el rey nos envió en ella á decir que es á su servicio, é pro é guarda de Talavera asi de la villa, como de los arrabales, é tuvimóselo en merced. E por ende nos todos los moradores de dentro de la villa é de los arrabales asegurámonos los unos á los otros de non nos facer mal á nos ni á nuestras casas é prometémonos de amar de aquí adelante bien é derechamente, é de nos aiudar contra todos los omes é mugeres del mundo que vinieren contra nos ó contra Talavera, é contra el servicio de nuestro sennor el rey don Fernando. E porque esto sea firme mandamos facer dos cartas partidas por a. b. c. firmadas de los escribanos de Talavera é selladas con el nuestro sello del concejo de Talavera, é con los sellos del convento de los frailes menores, é de don Fernan Martinez Curutelo, comendador de Maqueda, é de Sancho Diaz, comendador de la órden de Calatrava en Talavera, é de Martin Yannez, comendador de la órden de Santiago en Talavera, é con el del cabildo de los canónigos é del de los clé-

rigos. Fecha la carta á 11 de marzo era de 1334. Ante Juan Bautista é Pero Fernandez, escribanos en Talavera.

Copia mandada sacar por don Luis de Salazar, archivo del real monasterio de Monserrate de Madrid en el libro rotulado por fuera.=Confederaciones desde 1191, *tom. I, señalado con la letra K* 36.

Se halla tambien otra copia en el tomo 6 *de privileg. del Cond. de Mora, fólio* 121.

LII.

Bula del Papa Bonifacio VIII prohibiendo bajo pena de excomunion á todos los prelados y demas personas eclesiásticas que paguen á los seglares de cualquier clase que sean, reyes, príncipes, duques, condes, etc., diezmos ni otra pension bajo cualquier otro nombre sin licencia de la silla apostólica.

E. 1334. A. de C. 1296, febrero 24.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Clericis laicos infestos oppido tradit antiquitas, quod et præsentium experimenta temporum manifeste declarant; dum suis finibus non contenti nituntur in vetitum, ad illicita fræna relaxant, nec prudenter attendunt, quam sit eis in clericos, ecclesiasticasve personas, et bona, interdicta potestas, ecclesiarum prælatis, ecclesiis, ecclesiasticisque personis, regularibus, et sæcularibus imponunt onera gravia, ipsosque taliant, et eis collectas imponunt, ab ipsis suorum proventum, vel bonorum, dimidiam, decimam, seu vicesimam, vel quamvis aliam portionem, aut quotam exigunt, et extorquent: eosque moliuntur multifarie subijcere servituti, suæque submittere ditioni. Et (quod dolenter referimus) nonnulli ecclesiarum prælati, ecclesiasticæque personæ trepidantes, ubi trepitandum non est, transitoriam pacem quærentes, plus timentes maiestatem temporalem offendere, quam æternam, talium abusibus non tam temerarie, quam improvide, acquiescunt, sedis apostolicæ auctoritate, seu licentia non obtenta. Nos igitur talibus iniquis actibus obviare volentes, de fratrum nostrorum consilio, apostolica auctoritate statuimus, quod quicumque prælati, ecclesiasticæque personæ, religiosæ, vel sæculares, quorumcumque ordinum, conditionis, seu status, collectas, vel talias, decimam, vicesimam, seu centesimam, suorum et ecclesiarum proventuum, vel bonorum laicis soluerint, vel promisserint, vel se soluturos consenserint, aut quamvis aliam quantitatem, portionem, aut quotam ipsorum proventuum, vel bonorum, æstimationis, vel valoris ipsorum, sub adiutorii, mutui, subventioniis, subsidii, vel doni nomine, seu quovis alio titulo, modo, vel quæsito colore, absque auctoritate sedis eiusdem; necnon imperatores, reges, seu principes, duces, seu comites, vel barones, potestates, capitanes vel officiales, vel rectores, quocumque nomine censeantur, civitatum, castrorum, seu quorumcumque locorum, constitutorum ubilibet, et quivis alii cuiusque præeminentiæ, conditionis, et status, qui talia imposuerint, exegerint, vel receperint: apud ædes sacras deposita ecclesiarum, vel ecclesiasticarum personarum, ubilibet arrestaverint, saisiverint, seu occupare præsumpserint, vel arrestari, saisiri, ac occupari mandaverint, aut occupata, saisita, seu arrestata receperint: necnon omnes qui scienter dederint in prædictis auxilium, consilium, vel favorem, publi-

ce, vel occulte, eo ipso, sententiam excommunicationis incurrant. Universitates quoque, quæ in his culpabiles fuerint, ecclesiastico supponimus interdicto. Prælatis, et personis ecclesiasticis supradictis, in virtute obedientiæ, et sub depositionis pœna, districte mandantes, ut talibus, absque expressa licentia dictæ sedis, nullatenus acquiescant, quodque prætextu cuiuscumque obligationis, promissionis, et concessionis, factarum hactenus, vel faciendarum in antea, priusquam huiusmodi constitutio, prohibitio, seu præceptum ad notitiam ipsorum pervenerint, nihil solvant, nec supradicti sæculares quoquomodo recipiant: et si solverint, vel receperint, in excommunicationis sententiam incidant ipso facto. A supradictis autem excommunicationum et interdicti sententiis nullus absolvi valeat, præterquam in mortis articulo, absque Sedis Apostolicæ auctoritate et licentia speciali: cum nostræ intentionis existat tam horrendum sæcularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulatione transire. Non obstantibus quibuscumque privilegiis, sub quibuscumque tenoribus, formis, seu modis, aut verborum conceptione, concessis imperatoribus, regibus, et aliis superadictis, quæ contra prædicta in nullo volumus alicui, vel aliquibus suffragari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Romæ apud sanctum Petrum, vj. kalendas, martii, pontificatus nostri anno tertio.

Está impresa al fin de las Difiniciones de Alcántara, n. 50, y en otras obras.

LIII.

Carta del rey de Aragon al rey de Granada, en la cual le persuade que haga la paz con D. Alonso, á quien llama rey de Castilla.

E. 1334. A. de C. 1296, marzo 2.

Al muy noble, é muy honrado D. Mahomat Aboabdille Abennazer, rey de Granada, et amiramuzlemin de nos D. Jaymes, por la gracia de Dios, rey de Aragon, etc. rey, fazemos vos saber que despues que vos enviamos al amado escribano nuestro Frances Delpin, sobre fecho de la paz, é del amor tractado, et puesto entre vos, et el noble Alamir vuestro fijo, é nos, pusiemos nuestro amor con el muy alto, et muy noble D. Alfonso, rey de Castiella, é seyendo entre nos en semble, recordando nos del amor, et buena voluntat que era entre el muy alto, et muy noble rey D. Pedro de buena memoria, padre nuestro, et vos, et espera de seer, et de durar entre vos et nos, querientes que los nuestros amigos, et aquelos que han amor con nos sean amigos vuestros, et del dito fiyo vuestro, et ayan con vos aquel mismo amor que nos con vos habemos, tractamos, et procuramos que el dicho rey D. Alfonso haya con vos, et con el dito fiyo vuestro, paz et amor asi como nos. E por firmar esto con vos dió nos ende poder con su carta, é sobre esto nos entendemos de enviar á vos luego un caballero nuestro con todo poder de complir, et de firmar paz, et amor entre vos, et el Amir vuestro fiyo, et el dito rey D. Alfonso. O si vos queredes, el dito Frances Delpin lo firmará aqui con vos de part nuestra, al qual nos ende enviamos nuestro mandamento el ende damos poder; é nos dintre cierto tiempo el qual nos enviedes decir con el dito Frances que sea con-

vinent, nos vos enviaremos carta del dito rey D. Alfonso, como ha por firme lo que el dito Frances habrá puesto, et firmado con vos, et con el dito Alamir vuestro fiyo sobre el fecho avandicho. E sabet, rey, que qualque cosa que paz, et amor puesta, et firmada será entre nos, et el dicho Alamir, et el rey D. Alfonso sobredicho, ó nos por ell, nos lo faremos tener et complir segund que puesto será, et nos obligaremos á esto como mas firme pueda seer. E rogamos vos que al dicho Frances delivredes, et nos lo enviedes quando mas ayna podredes. Dada en Exerica dos dias por andar del mes de marzo en el anno de nuestro sennor de mil docientos noventa et seys.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob II, de 1292 *ad* 1300, *fól.* 145.

LIV.

Poder del rey de Aragon á Francisco Despin para ajustar las paces entre D. Alfonso y el rey de Granada.

E. 1334. A. de C. 1296, marzo 29.

Nos D. Jaymes, por la gracia de Dios, rey de Aragon, etc. Asi como á procurador del muy noble D. Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, et de Leon, á esto especialment establecido, et ordenado por auctoridad de la dicha procuracion, femos ordenamos, et sustituimos vos Frances Delpin, fiel escribano nuestro absent, asi como present, ciert, et especial procurador nuestro á firmar, fer et ordenar paz, amor et concordia et avinencia entrel dicho rey de Castiella D. Alfonso, et el muy noble Aboabdill Abennazer, rey de Granada, Amiramuzlamin, é el noble Alamir su fiyo, es á saber; hay tal paz, amor, et concordia, la qual es estada, puesta, tractada et ordenada entre el dicho rey de Granada, et su fiyo et nos. E qualque cosa vos por auctoridat de la dicha procuracion faredes, procurarédes, ordenarédes, sobre fecho de la dita paz, amor, et concordia entre el dicho rey de Castiella D. Alfonso, et los dichos rey de Granada, et su fiyo, prometemos haber por firme, et non contravenir en ninguna manera; é que la faremos haber por firme, et tener, et guardar al dicho rey de Castiella don Alfonso. En testimonia de las cosas avandichas femos ende fer esta carta sigillada con nuestro siello colgado. Dada en Segorbe veint et nueve dias del mes de marzo en el anyo de nuestro senyor mil docientos noventa et seys annos.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob II, de 1292 *ad* 1300, *fól.* 145.

LV.

Carta de hermandad del concejo de Cuenca para defender sus privilegios, y resistir á los que se opusieren á ellos.

E. 1334. A. de C. 1296. abril 10.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo de Cuenca, seyendo el concejo pregonado en aquel lugar ó es usado de lo facer, todos avenidos de un corazon, é de una é sana voluntad á servicio de Dios, é de santa Maria, é de nuesto sennor el rey don Fernando, é de nuestra sennora la reyna donna Maria su ma-

dre, los que guarde Dios de mal é mantenga al su servicio para pro, é guarda é honra del concejo de la cibdad sobredicha, é de su término, otorgamos que facemos hermandad é amistad leal, é buena é derecha, é sanamente en tal manera que nos facemos homenage los unos á los otros, é juramos, é prometemos verdad á Dios, é á santa Maria, é á nuestro sennor el rey don Ferrando, é á la reyna su madre los sobredichos, é á nos mismos que seamos todos unos á guardar, é á cabtener la ciudad de Cuenca sobredicha para servicio de nuestro sennor el rey sobredicho, y para guardar y cabtener nuestro fuero con las franquezas é libertades que son en él, é con carta de las mejorias que nos dió nuestro sennor el rey don Sancho que Dios perdone, é con las franquezas que son en los otros privillegios é cartas que habemos de los otros reyes que fueron fasta aquí; é sennaladamente nombramos é decimos aquí dellos amen de las otras que se contien en lo que dicho es, que mantengamos é nos ayudemos á mantener é facer complir justicia á todos comunalmente, et que no consintamos á ningunos que nos fagan tuerto, ni fuerza, ni deshonra, ni sobervia á ningunos de nos, en nos ni en ningunas de nuestras cosas; ni que echen, ni haian pechos ningunos en las aldeas de término de Cuenca, sino fuere por mandado de nuestro sennor el rey ó como el fuero manda. Et que nos ayudemos otrosí á cabtener é á facer haber todos sus derechos á todos aquellos que tovieren casas, é estuvieren guisados de caballos é de armas en la cibdad dicha, ansí como el fuero manda; é eso mismo á los que vinieren morar á la dicha cibdad, é que nos ayudemos á cabtener el privillegio, é las cartas de las mercedes que nos fizo agora nuestro sennor el rey don Ferrando, é que nos acorramos, é ternemos sobre nos, ó sobre qualquier de nos que esta voz quisiere mantener ó lo tomar como dicho es. E para esto complir en todo tiempo con los que esta voz tovieren obligamos á ello los cuerpos, é quanto habemos, é habremos para ir defendiendo esta voz, é cumpliendo lo que dicho es contra los que contra esto nos fueren ó quisieren ir en algund tiempo ó en alguna sazon, salva la merced de nuestro sennor el rey; é esto ponemos, é otorgamos de complir como dicho es so pena de la merced del rey, é de traycion, é demas que peche en pena el doblo que fallesciere mil maravedis de la moneda nueva, la meitad al rey, é la otra meitad á nos, é que siempre valamos por ello. E si acaesciere que algunos ó alguno de nos con otros que contra esto fuesen, ó quisiesen ir de dicho ó de fecho, hobiesen palabras, ó contienda, que todos quantos sovieren, ú á otro ó lo vieren, ó lo oyeren do quier que esten, que luego acorran á defender esto que dicho es, é á ayudar á los que la razon tovieren por nos. E qualesquier, ó qualquier de nos que todo esto no quisiere complir, ni facer como dicho es que sea por ello traydor, é que lo podamos los otros de nos matar, é derribarle las casas, é destruirle lo que hobiere sin calopna ninguna; é si por esta razon alguno fuere muerto ó destruido de lo que hobiere porque no quiera complir lo que dicho es, é algunos de nos fueren sus parientes que no hayan voz ni poder de demandar, ni de calopnar por rey, ni por sennor, ni por fuero, ni en ninguna manera, por sí, ni por otro, ni con otro en ningun tiempo aquella muerte ó aquel destruimiento que por esta razon fuere fecho. E porque esto sea firme mandamos al escribano facer tres cartas, la una que tenga Juan Ferrandes, é Pero Ferrandes é su linage, é la otra Gonzalo Rodriguez é su linage, é la otra el..... blo, de la villa en que mandamos poner nuestro sello colgado. Fecha diez dias de abrill, era de mil é trecientos é treinta é quatro años.

Yo Ramir Sanchez, scribano del rey é de Cuenca, la fice screbir, é fice en ella este mi signo. En testimonio.=*Este documento concuerda con su original, de que certificamos como escribano de este ayuntamiento y práctico en la letra antigua, nombrado de órden del consejo para el arreglo y compulsa de los papeles de su archivo, y lo firmamos en Cuenca y febrero once de mil setecientos ochenta y ocho.=Matias Ramirez.=Juan Garcia.*

Concuerda con su original copiado al folio veinte y dos vuelto del libro tumbo de privilegios y documentos públicos de esta M. N. y M. L. ciudad de Cuenca, que se halla en su archivo de papeles, y al efecto fué sacado por los caballeros capitulares archivistas, á virtud de acuerdo del ayuntamiento, é instancia de don Pasqual Alvarez de Toledo, encargado por la real Academia de la Historia, á donde se volvió dicho libro, á que me remito, en crédito de lo qual firmará uno de dichos señores á esta continuacion. Y para que conste yo Pablo Roman Ramirez, escribano de S. M. del número de esta ciudad de Cuenca y su tierra, mayor de su ayuntamiento, y de órdenes y comisiones de ella y su partido, doy el presente que signo y firmo en Cuenca á nueve de mayo de mil ochocientos y quatro.=El Conde de Cervera.=En testimonio de verdad, Pablo Roman y Ramirez.

Copia remitida por don Pasqual Alvarez de Toledo y don Mateo Lopez, vecinos de Cuenca y académicos correspondientes.

LVI.

D. Fernando IV concede á los moradores de Valladolid, en premio de sus servicios, que no paguen portazgos en todos sus reinos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

E. 1334. A. de C. 1296.

En el nombre del Padre é del fijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María, su madre, é á honrra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial; queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son é serán daquí adelante, como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. Nos é la reyna doña Maria, mi abuela, é el infante don Johan, é el infante don Pedro, mios tios, é mios tutores, vimos un previllegio del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa.=En el nombre de Dios Padre é fijo é Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é á honrra é á servicio de la vírgen Santa Maria, su madre, que nos tenemos por Señora é por Abogada en todos nuestros fechos: por que es natural cosa que todo ome, que bien face, quiere que gelo lieven adelante, é que se non olvide, nin se pierda, que como quier que canse é mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo; é este bien es guiador de la su alma ante Dios; é por no caer en olvido, lo mandaron los reyes poner en escrito en sus previllegios, porque los otros que regnasen despues dellos, é toviesen el su logar, fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante, confirmándolo por sus previllegios. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son, é serán daquí adelante, como nos don Fernando por

la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, con conseio é otorgamiento de la Reyna doña Maria mi madre, é del infante don Enrrique, mio tio é mio tutor, é por facer bien é merced á vos los caballeros, é á los otros omes buenos del concejo de Valladolid, acatando los muchos servicios é buenos que los que agora y sodes, é los otros que fueron ante de vos, ficieron á los reyes onde nos venimos; é nos facedes agora á nos, é á la Reyna doña Maria, mi madre, de que nos tenemos de vos por vien servidos; tenemos por bien que todos aquellos que agora son, é serán de aquí adelante, moradores en la villa de Valladolid, é en los arrabales, que non den portazgo en todos nuestros regnos de las cosas que consigo tragieren, salvo, en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia. Ende mandamos é defendemos firmemente que ningunos portazgueros, que recabden los portazgos, nin otros omes ningunos non sean osados de los demandar portazgo, nin de los peindrar por ello en ningund logar á los de Valladolid, que este nuestro previllegio troxieren, ó el treslado dél, signado con signo de escribano público, con carta sellada con el sello de concejo en como son vecinos de Valladolid, por las mercaduras, nin por otra cosa ninguna que consigo trogieren ó levaren; que qualquier que lo ficiese, pecharnos ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á los omes de Valladolid, ó quien su voz toviese, todo el dapno é menoscabo, que por ende rescibiesen, doblado. E mandamos á todos los concejos, alcaldes, merinos, jurados, comendadores, é á todos los otros aportellados, que este nuestro previllegio vieren, ó el treslado dél, firmado, como sobredicho es, que non consientan á ninguno que les demande ninguna cosa de lo suyo por razon de portazgo, nin les pasen contra esta merced que les nos facemos; sinon á qualquier que lo ficiese, ó contra ellos les pasase, que le peindren por la pena sobredicha, é que la guarden, para facer della lo que nos mandaremos; é que fagan emendar á los omes de Valladolid, ó á quien su voz toviere, todo el dapno que por ende rescibiesen, con el doblo. E por que esto sea firme é estable, mandamosles dar este previllegio, sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid dos dias andados del mes de mayo era de 1334 años.=Yo Per Jimenez lo fiz escribir, por mandado del rey é del infante don Enrrique, su tio é su tutor, en el anno segundo quel rey sobredicho regnó.=Gutier Perez.=Nuno Perez.=Garcia Perez.=E agora el concejo de Valladolid, de villa é de arrabales, embiaron á pedir á nos, é á los dichos nuestros tutores, que les mandasemos confirmar este previllegio sobredicho, quel rey mio padre les mandó dar: E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, é en Molina, por muchos buenos servicios quel dicho concejo de Valladolid ficieron siempre á los reyes onde nos venimos, é facen agora á nos é á la Reyna doña Maria mi abuela, é por su ruego della, é con conseio é con otorgamiento de los dichos nuestros tutores, tenemoslo por bien, é confirmamosgelo; é mandamos que les vala, é les sea guardado para siempre jamas, bien é complidamente en todo, segund que mejor les fué guardado en tiempo del Rey mio padre, é en el mio fasta aquí; é defendemos firmemente que ningunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra él en ninguna manera; sinon qualquier ó qualesquier que lo ficiesen, pecharnos y han la pena de los mil maravedis sobredichos, é demas á los cuerpos, é quanto oviesen, nos tornariemos por ello. E mandamos á todos los concejos, alcal-

des, merinos, jurados, jueces, justicias, alguaciles, maestres, comendadores, ó socomendadores, é á todos los otros sportellados, que este nuestro previllegio vieren, ó el traslado dél firmado de escribano público, que non consientan que ninguno les demande, nin les peindre ninguna cosa de lo suyo, por razon de portazgo, nin les pase contra esta merced que les nos facemos; sino á qualquier que lo ficiese, ó contra ellos les pasase, que les peindren por la pena de los mil maravedis sobredichos, é que la guarden, para facer della lo que nos mandaremos; é que fagan emendar á los omes buenos del concejo de Valladolid, é de sus arrabales, ó á quien su voz toviere, todo el dapno é el menoscabo que por ende rescibiesen, doblado: é non fagan ende al, sinon por qualquier ó qualesquier que fincase, que lo ansí non compliesen, mandamos á los omes buenos del concejo de Valladolid, ó á qualquiera dellos, ó á quien su voz toviere, que los emplacen que parezcan ante nos, ó ante los nuestros tutores, ó ante qualquier dellos, por sí, ó por sus personeros, del dia que los emplazaren, á 9 dias, so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno, á decir por que non complieron nuestro mandado. E mandamos á qualquier de los escribanos públicos, do esto acaesciere, que dé á los omes de Valladolid, ó de sus arrabales, ó á quien su voz toviere, testimonio signado con su signo, porque nos, é los nuestros tutores, sepamos de como cumplen nuestro mandado: é non fagan ende al, sopena del oficio de la escribanía: E porque esto sea firme é estable, mandamosles dar este previllegio sellado con nuestro sello de plomo.=Fecho en Burgos tres dias de septiembre era de 1353 annos.=E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, é en el Algarve, é en Molina, otorgamos este previllegio, é confirmámoslo.

El infante D. Johan, tio é tutor del rey, conf.=El infante D. Pedro, tio é tutor del rey, conf.=El infante D. Felippe, señor de Cabrera é de Rivera, pertiguero de tierra de Santiago, conf.=D. Gutierre, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é chanceller mayor de Castiella, conf.=D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, capellan mayor del rey, chanceller é notario mayor del reyno de Leon, conf.=D. Ferrando, arzobispo de Sevilla, é notario mayor del Andalucia, conf.=D. Johan, fijo del infante D. Manuel, conf.=D. Ferrando, fijo del infante D. Ferrando, conf.=D. Alfonso, fijo del infante D. Johan, conf.

D. Gonzalo, obispo de Burgos, conf.
D. Gomez, obispo de Palencia, conf.
D. Simon, obispo de Siguenza, conf.
D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.
D. Johan, obispo de Osma, conf.
D. Miguel, obispo de Calahorra, conf.
D. Pascual, obispo de Cuenca, conf.
D. Sancho, obispo de Avila, conf.
D. Domingo, obispo de Placencia, conf.
D. Johan, obispo de Cartagena, conf.
D. Anton, obispo de Albarracin, conf.
D. Fernando, obispo de Cordova, conf.
D. Garcia, obispo de Jaen, conf.
D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.
D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava, conf.
D. Frey Fernandez de Balbuena, prior del Hospital, conf.

D. Johan Alfonso de Haro, conf.
D. Ferrando, fijo de D. Diego, conf.
D. Ferrant Roiz de Saldaña, conf.
D. Garcia Fernandez de Villamayor, conf.
D. Diego Gomez de Castañeda, conf.
D. Pero Malrrique, conf.
D. Lope de Mendoza, conf.
D. Pero Nuñez de Guzman, conf.
D. Johan Ramirez de Guzman, conf.
D. Johan Alfonso de Guzman, conf.
D. Gonzal Yvañez de Aguilar, conf.
D. Per Anrriquez de Arana, conf.
D. Lope Roiz de Baeza, conf.
Garcilasso, adelantado mayor de Castiella, conf.

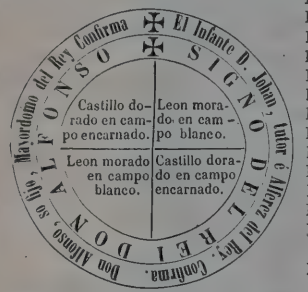

Johan Rodriguez de Royas, justicia mayor en casa del rey, conf.
Alfonso Jofre, almirante mayor de la mar, conf.
Ferrant Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.

Yo Gil Gonzalez lo fiz escrebir, por mandado del rey é de los sobredichos sus tutores, en el tercero año quel rey sobredicho regnó.=Johan Bernal.=Fernan Sanchez.=Gonzalo Perez.=Johan Martin.=Johan Guillen, vista.=Pero Garcia.

Sobre el doblez que forma el pergamino, para asegurar el sello, hay una nota al parecer de la letra menudita y delgada del Gil Gonzalez que refrendó este privilegio, la cual dice así:

D. Gonzalo, obispo de Orens, conf.
D. Johan fernandez, electo de Leon, conf.

La Eglesia de Leon, vaga.
D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.
D. Diego, obispo de Zamora, conf.
D. Johan, obispo de Astorga, conf.
D. Pero, obispo de Salamanca, conf.
D. Alfonso, obispo de Cibdat, conf.
D. Alfonso, obispo de Coria, conf.
D. Frey Simon, obispo de Badajoz, conf.
La Eglesia de Orens, vaga.
D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.
D. Johan, obispo de Tuy, conf.
D. Frey Johan, obispo de Lugo, conf.
D. Diego Muñiz, maestre de la órden de la caballeria de Santiago, conf.
D. Gonzalo Perez, maestre de Alcántara, conf.

D. Johan, fijo del infante D. Johan, conf.
D. Pero Fernandez de Castro, conf.
D. Ferrant Perez Ponz, conf.
D. Roy Gil de Villalobos, conf.
D. Rodrigo Perez de Villalobos, conf.
D. Rodrigalvarez de Asturias, conf.
D. Johan Arias de Asturias, conf.
D. Diego Ramirez, conf.
D. Roy Gonzalez Manzaneda, conf.
Johan Alvarez Dosoyro, adelantado mayor en tierra de Leon, é en Asturias, conf.
Meent Rodriguez Tenoyro, adelantado de la Frontera, conf.

Prueba evidentísima de lo mucho que importa registrar los privilegios originales, y no sus copias, porque estas dos sillas no se hallaban vacantes, como se sentó por los que esteudieron el diploma anterior, sino ocupadas por los prelados que anotó el secretario que le refrendó, y quiso corregirlo.

Original muy bien conservado en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino y en letra redonda bien formada, é iluminado. Tiene el sello de plomo que usó el rey don Alfonso en su menor edad, pendiente de un cordon de sedas flojas, pagiza, morada y blanca: por el anverso tiene un castillo de tres torres, y por el reverso un leon rapante; y la leyenda, igual por ambos lados, es esta: : ✠ S. Illefonsi illustris Regis Castellæ et Legionis.=Es muy parecido este sello al que usó el rey don Alonso el Sabio en su largo reinado.

Tambien se copia este privilegio al fólio 77 del libro antiguo de los de la ciudad, formado en tiempo de los Reyes Católicos.

LVII.

Carta de hermandad entre los concejos de Santander, Laredo, Castrourdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastian y Fuenterrabia para terminar sus querellas y hacer prosperar su comercio.

E. 1334. A. de C. 1296, mayo 4.

A nombre de Dios é de santa Maria. Sepan quantos esta carta vieren como nos los concejos de Santander, é de Laredo, é de Castro dordiales, é de Vitoria, é de Bermeo, é de Guetaria, é de sant Sebastian, é de Fuent arrabia, á servicio de Dios, é de nuestro sennor el rey don Ferrando, facemos hermandat en uno: é la hermandat es esta. Lo primero que todos seamos unos en guardar sennorio de nuestro sennor el rey don Ferrando, é todos sos derechos bien é complidamente. Otrosí, que guardemos los buenos fueros, é los buenos usos que hobiemos en tiempo del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda, é del Emperador, é de los otros reyes, aquellos que buenos hobiemos segun dicen los privillegios que nos ellos dieron, los quales nos otorgó, é nos confirmó nuestro sennor el rey don Ferrando á quien dé Dios buena vida, buena et salut por muchos annos é buenos. Acordamos que si por aventura algun ome traxer á qualquier de estos concejos sobredichos carta, ó cartas que sean contra fuero que en qualquier logar do esta acaeciere que caten la carta de la hermandat é que cumplan aquello que juraron, é prometieron segun que en ella dice. E sennaladamente veyendo que es gran servicio de nuestro sennor el rey don Ferrando, en guardar los privilegios que nos él dió, é nos él otorgó, é lo que él juró é prometió, é fizo á nos jurar; acordamos de non dar los diezmos nin la saca del fierro que son cosas contra fuero de que nos podria venir muchos dannos á nos, é á todos los otros de la tierra, ni otra cosa ninguna que contra nuestros fueros sean. E si por aventura nos los concejos ó algunos de nos, ó alguno, ó algunos nuestros vecinos de qualesquier de nos enviásemos al rey nuestro sennor por esta razon, ó por otra qualquier, que el rey nuestro sennor, ú otro qualquier rico ome ó caballero les mandase facer algun mal por ello, ó les mandase tomar algunas cosas de lo suyo, que nos ayuntemos todos en Castro de Ordiales, é que hayamos acuerdo en uno sobre ello que es aquello que hi habemos á facer. Otrosí, si por aventura algunos omes de qualquier de estas villas sobredichas fueren aplazados por esta razon, que nos todos los concejos sobredichos que enviemos otros omes buenos en su lugar á pedir merced á nuestro sennor el rey, é que sea la su mesura de nos guardar los buenos fueros que habemos que nos él dió, é nos otorgó, é nos confirmó que sea la su merced que nos non quiera pasar á mas. Otrosí acordamos, que ningun ome de estas villas sobredichas que no envien ni lieven ninguna mercadería, ni otra cosa ninguna fuera de la so villa por tierra mientre que nuestro sennor el rey no ficiere esta demanda que ahora face: é qualquier que lo levare, ó que lo tomare, ó lo perdiere que el concejo donde el fuere vecino, ni la hermandat que no sean tenidos de ge lo pagar so pena del periurio. Otrosí, en razon de lo de Portogal, acordaron que la carta que el rey de Portogal envió en que aseguraba á todos los del sennorio del rey de Castiella, que fuesen á su sennorio mercadieramente, que anduviesen salvos y seguros que lo tienen por bien.

Acordamos que todos los del sennorio del rey de Portogal que vinieren á estas villas de la marina, ó á qualquier de ellas con pan ó con vianda, ó con otras mercadurias qualesquier, que anden otrosí salvos y seguros, é que non consintamos que ninguno les faga fuerza ni les tome ninguna cosa de lo suyo sin so placer. Otrosí tenemos por bien, que si qualquier de estos concejos sobredichos de esta hermandad hobier querella uno de otro por algunas cosas que sean contecidas fasta aquí, ó que conteciesen da aquí adelante, que sea emendado é mejorado en la manera que aquí será dicha. Si los de Fuente arrabia hobieron querella de los de san Sebastian, ó los de san Sebastian de los de Fuente arrabia, que vengan á Guetaria aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que les libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Guetaria hobieron guerella de los de san Sebastian, ó ellos de ellos, que vayan á Fuent arrabia aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Fuent arrabia hobieron querella de los de Guetaria, ó los de Guetaria de ellos, que vayan á sant Sabastian aquellos que el pleito hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que les libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. E si los de Guetoria ó los de Bermeo hobieron querella los unos de los otros que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. E si los de Bermeo hobieron querella de los de Fuent arrabia, ó de los de sant Sabastian, ó ellos de ellos, que vayan á Guetaria aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Fuent arrabia ó los de sant Sabastian, ó los de Guetaria hobiesen querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Bermeo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, que si los de Bermeo hobieron querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Laredo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento alguno. Otrosí, si los de Castro hobieron querella de los de Laredo, ó los de Laredo de los de Castro que vayan á Santander aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Santander hobieron querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Laredo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que los libren luego su pleito sin detenimiento ninguno. E si los de Santander hobieron querella de los de Laredo, ó los de Laredo de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si los concejos de Santander, é de Laredo hobieron querella de los concejos de Fuent arrabia, ó de san Sabastian, ó de Guetaria, ó de Bermeo, ó ellos de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que les libren

luego su pleito sin detenimiento ninguno. E si los concejos de Fuente arrabia, ó de san Sabastian, ó de Guetaria hobieron querella del Consejo de Castro, ó los de Castro de ellos que vayan á Bermeo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si qualquier de estos concejos sobredichos querella hobieron del concejo de Vitoria, ó el concejo de Vitoria de qualquier de ellos que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes é que les libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si las partes que hobieron el pleyto en qual de las dichas villas, é tomaren dos omes de su placer que los juzguen aquellos omes que los hobieron á oir, que tomēn otro ome bueno que sea con ellos, aquel que ellos entendieren que mas firmemente los conceyara. Y si por aventura aquellos omes que las partes que el pleyto hobieron á tomar, no les quisieren tomar el pleyto ni juzgárgelo, que pechen pena quinientos maravedis de los nuevos; é los alcaldes del fuero que fueron en qualquier lugar do esto acaeciere que los prenden por la pena sobredicha para las partes que el pleyto hobieron, é que les fagan tomar el pleyto, é juzgarlo luego sin detenimiento ninguno. Otrosi, que les tomen jura á aquellos que el pleyto hobieron á judgar quel judgaran bien é derechamente, en manera que lo que ellos judgaren que sea complido sin detenimiento ninguno. Otrosí acordamos, que cualquier destos concejos que fuese llamado á querella de otro concejo, ó de alguno so vecino de esta hermandat, que venga facer cumplimiento de derecho luego que fuere llamado, é si lo non quisier facer que peche mil maravedis de los nuevos para el querelloso, é los otros concejos que le anden á prendar por la dicha pena y por la demanda. Otrosí ordenamos, que si alguna villa de las que no son en esta hermandat peyndra, ó peyndrare daqui adelante sin razon, é sin derecho á qualquier de estas villas sobredichas, que aquella villa que fuere prendada, que lo venga mostrar á Castro, é quel den luego carta aquella quel cumpliere seellada con el seello de esta hermandat para aquella villa do fuere fecha esta peyndra, é si lo quisieron mejorar, é dar la peyndra, bien: é si non que lo fagan saber á todas las otras villas de esta hermandat, é todas en uno, é cada una por sí que anden aquel que fuere prendado en manera que tomen todo quanto fayaren de aquella villa que ficiere la prenda, é que lo entreguen á aquel que fuere prendado. E si qualquier de estos concejos do la prenda fallasen de la villa que fizo la prenda sin razon, é la non tomasen segunt que dicho es que peche mil maravedis de los nuevos para toda la hermandat, é que pechen la demanda al querelloso con las cuestas que ficiere por esta razon. Otrosí acordamos, que si algun caballero, ó rico ome, ú otro qualquier veniere á qualquier de las dichas villas por mandado del rey, ó por otra manera á demandar algunas cosas que contra nuestros fueros sean, que los de la villa do esto acaecierē que se paren de lo non dar, é ampararlo, é si por esta razon les cayesen vinnas, ó caserías, ó manzanales, ó les tomasen ganados, ó otras cosas qualesquier de sus aldeas, ó de sus términos que todas las dichas villas de consouno, é cada una por sí, que ge lo anden á pagar bien é derechamiente aquello quel astragaren ó tomaren á qualquier de estas villas sobredichas do esto acaeciere por esta razon. E si por aventura por esto gardar, é tener, é complir en la manera que dicha es acaeciese, que algunos, ó alguno de estos concejos sobredichos, ó qualquier so vecino matasen algun ome de

los que esto que sobredicho es nos ficiese ó nos demandase, ó fuesen lo facer, que todos los consejos sobredichos que nos paremos á ello, así á la enesmistad como á pecho, é á todas las cosas que hi viniesen por esta razon. E que qualquier, ó qualesquier omes de qualquier villa de esta hermandat, ó de sos términos, traxiere carta ó cartas desaforadas, que sean contra alguna cosa de las que aquí son escriptas en este quaderno, que el consejo de los alcaldes de qualquier logar do esto acaeciere, quel maten luego por ello so la pena del periurio. Otrosí acordamos, que quando qualquier de estos concejos hobieron puesto sus alcaldes en cada villa, que haya con ellos sesenta omes de los mejores que en la villa hobier, é que le fagan iurar sobre el libro, é sobre la cruz, que guarden, é tengan, é amparen todos estos nuestros buenos fueros, é usos, é costumes, é franquezas, é libertades segun que hoy dia los habemos, é que guarden, é tengan, é amparen todas quantas cosas en este quaderno dice. Otrosí acordamos que la iura que la fagan luego en cada una de estas villas sobredichas, los sesenta omes meiores de qualquier de estas dichas villas, é dende adelante que lo juren quando salieren los alcaldes que hoy dia son, y entraren los otros por cada anno en la manera que dicha es. Otrosí ponemos, que ningun ome de los concejos sobredichos, no envien ni lieven por mar ni por tierra, pan ni vino, ni otra vianda, ni armas, ni caballos, ni otra mercaderia ninguna á Bayona, nin á Inglatierra, ni á Falándras mientre esta guerra durare del rey de Francia, y del rey de Inglatierra, é qualquier ome de esta hermandat que lo fayare que lo lievan á estos lugares sobredichos, que ge lo tomen todo quanto les faiaren, é que sea suyo libre y quito de aquel que lo tomare. Otrosí ponemos, que qualquiera ó qualesquier de nos que contra esto fuese, ó quisiese seer en fecho, ó en dicho, ó en consejo, ó en alguna otra manera qualquier por lo menguar, ó lo defacer, ó lo embargar todo ó parte de ello, que vala menos por ello, é toda la hermandat en uno, é cada uno de nos quel podamos correr, é matar sin calonna do quier que le fallemos, salvo en la casa do fuer el rey. E para guardar, é complir todos los fechos de esta hermandat facemos un seello que es de esta sennal: un castiello é so el castiello fondas, é las letras de él dicen: SEELLO DE LA HERMANDAT DE LAS VILLAS DE LA MARINA DE CASTIELLA CON VITORIA. Este seello feciemos si por aventura nuestro sennor el rey don Fernando, ó los reyes que verñan despues de él, nos ficiesen ó nos pasasen en algunas cosas contra nuestros fueros, ó privilegios, ó cartas, ó libertades, ó franquezas, ó buenos usos, é costumes que hobiemos en tiempo de los otros reyes, é del emperador que nos el rey don Fernando nuestro sennor otorgó, lo que fiamos por Dios é por la so merced que lo non querrá facer, nos que les enviemos decir, é móstrar por nuestra carta seellada con este nuestro seello que nos enderece aquello en que recebiemos el desafuero. Otrosí, para seellar las cartas que hobiéremos mester para fecho de esta hermandat, el sello fica en fieldat en Lope Perez el jóven, é don Pascual Ochanarren, é don Bernalt el jóven en Castrodordiales, é que sea con ellos que escriba todas las cartas que fueren mester para esta hermandat, é que ponga en cada una de ellas so nombre escripto con su mano, ó Pero Perez, escribano de este mismo lugar. E nos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, otorgamos que recibiemos de los omes buenos, personeros de los concejos de las villas de la Marina de Castiella con Vitoria, de las quales villas estan so seellos en esta carta, este seello sobredicho de

la hermandat en fieldat en tal manera, que si alguno de los concejos recebiéremos algun desafuero, ó algun otro malo danno de los que sobredicho son, ó enviardes carta del concejo á nos los sobredichos, en que nos enviedes decir de como recebimos desafuero, ó malo danno é las cosas, en que nos demos luego carta seellada de este seello, fecha de parte de la hermandat, sin detenimiento ninguno para aquel ó aquellos que nos ficieren el desafuero, ó el malo, ó el danno, ó para toda la hermandat con el que la carta traxiere del concejo en razon de la querella. E nos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, juramos, é prometemos de guardar esta fieldat, é de la complir bien é lealmientre so la pena del omenage. E nos todos otrosí juramos, é prometemos unidat á Dios é á santa María, de guardar, é tener, é complir quanto sobredicho es, é de guardar á vos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven los sobredichos de mal, é de danno, é á otro ome ó omes qualesquier de nuestro lugar de todo otro ome ó omes, qualesquier que quisieren ir contra nos, ó contra ome, ó omes de nuestro logar, é pasar por razon de esta fieldat por facer mal á vos, ó á él, ó á ellos en los cuerpos, ó en los haberes, ó en las otras cosas so la pena de la jura é del omenage. E vos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, que tomades el dicho seello por nuestro mandado que nos debes cuenta, é recabdo á cabo del anno de las cartas que fueron dadas é de todas las desponzas que se ficieren por razon de esta hermandat. Esta carta fué fecha en Castrodordiales, sábado quatro dias de mayo, era de mil trescientos treinta y quatro annos.

Original en el archivo de Guetaria en un pergamino fuerte de vara de largo, y casi otro tanto de ancho. Y aunque manchado y algo roto todavia muy legible, y de letra bien conservada. Tiene en el doblez de abajo nueve agujeros cuadrilongos de que pendieron los nueve sellos ahora ra perdidos, y solo se conservan en seis las cintas de hilo azul y blanco de que pendieron. Copia remitida por don José de Vargas y Ponce.

LVIII.

Carta de Doña Urraca Alfonso, abadesa del monasterio de Santa Maria de Burgos, en la cual declara expresamente que el obispo de la misma ciudad ha ido á su convento á darla la bendicion y recibir la obediencia que le debe; pero que esto lo ha hecho el prelado por pura gracia y no por obligacion.

E. 1334. A. de C. 1296, mayo 6.

Sepan cuantos esta carta vieren, como nos donna Hurraca Alfonso, abadesa del monesterio de santa Maria la real de Burgos, conoscemos é otorgamos que la honra que vos sennor don frei Fernando, por la gracia de Dios, obispo de Burgos, nos facedes en venir personalmente fuera de la vuestra eglesia al nuestro monesterio á darnos la bendicion, é recibir de nos la promision de la obediencia, que vos debemos facer, que nos lo facedes por gracia, é por nos facer honra, é por ruego de la infanta donna Blanca, é conocemos que non sodes tenudo de venir al dicho monesterio á bendecir á nos nin á otra abadesa ninguna. E porque adelante esto

no venga en perjuicio á la eglesia de Burgos, damos vos esta carta sellada con nuestro sello. Fecha en el monesterio de Burgos seis dias de mayo, anno domini M.CC. nonagésimo VI.

Está escrito en un pergamino pequeño y no tiene sello, pero sí señal de haberle tenido, y la copia de él se halla en la coleccion del señor Velazquez, Corpus Diplom. Hisp. tom. I.

LIX.

Instrumento otorgado en lengua lemosina, por el cual el concejo, jurados y universidad de Orihuela reconocen por rey de Murcia al rey de Aragon.

E. 1334. A. de C. 1296, mayo 11.

Coneguda cosa sia axi als presents com als esdevenidors, que divendres once dies al entrada del mes de maig, en lany de nostre Sennor mil ccxc. sis en era de mil cccxxx. quatre, en presencia de mí Pere de Lemynyana, notari publich de Oriola, é dels testimonis davall escrits á azo demanats, é pregats en Berenguer Morrelles, é en Pere Miró, jurats de Oriola, é en Jacme Cabdebou, tenent loch den Exemen Enegis absent, jurat semblanment Doriola, apellat, é ajustat consell, axi com es acostumat, publicament en la villa de Oriola en la egleya de sent Salvador, atorgats é regonexents tuyt ensems de la universitat justada en la egleya damunt dita, per lur senyor natural, é per rey del regne de Murcia, lo molt alt é poderos senyor en Jacme per la gracia de Deu rey Daragó, de Mallorques, de Valencia, é de Murcia, é comte de Barcelona per rao de la donázó al dit senyor rey en Jacme feyta purament, é entre vius per lo molt alt senyor Namfos, per la gracia de Deu rey de Castella, de Leo, de Toledo, de Gallicia, de Sevilia, de Córdoba, de Jahen, del Algarbe, lo qual senyor Namfos el temps de la dita donació era verdader rey é senyor del damunt dit regne de Murcia, segons que es contengunt en carta pública de la dita donazó, bollada ab bolla de plom de aquell senyor rey Namfos, la qual carta los homens de la dita universitat veeron, é fo en la dita egleya lesta, é mostrada á ells per zó los jurats damunt dits, é en Jacme Cabdebou, tenent loch del dit Nexemen Enegis, jurat, é en Bertholomeu de Togores, en Berenguer de Moncada, Nenego Lopis, en P. Rossell, en Perico Rossell, fill seu, en Berenguer de Liminyana, en Bernat Adalill, en Ferrando Marrades, alcay, en Guilem de Liminyana alguacir, en Garcia Perez de Siurana, en Gerau Bleda, en Pere Masquefa, en Domingo Vedell, en Guillen de Paratge, en Johan Carlés, en Miguel Fira, en Jacme Alegret, en Johan Sanches de Xea, en Gozalbo Garcia, en Corberan Sangis, en Berenguer Mulver, en Ponz de Guimera, en Bernat Bonanza, en Miquel Zagranda, en Gonzalbo Peres Casquello, en Guillem de Benlonch, Narnau Desfrexa, Narnau de Masquefa, et en Pere Seguará per sí, é per nom de tots los homens de la dita universitat del dit loch presents en la dita eglesia, et azo volens; é mans vista, é entesa plenament per tuyt ensemps la dita carta de donazó, é totes les coses, é sengles contengudes en aquella carta, et aut sobre les coses damunt dites acort, é diligent tractat, feeren homenatge de boca, é de mans al damunt dit senyor rey en Jacme, com á senyor lur natural é á rey de Murcia, é del regne, del qual regne es la dita vila Doriola, ab sos termes, é ab ses pertinencies, é promesseren á bona fe tots los damunt dits, per sí é per la dita universitat, present y esdevenidor al senyor rey

en Jacme, damunt dit, é als seus succesors el regne de Murcia en vertut del dit homenatge, é del sagrament que feeren al senyor rey damunt dit, per manament de la dita universitat, que ells é tot los altres de la dita universitat, presens, é esdevenidors serán al dit senyor rey en Jacme, é als seus succesors el regne de Murcia, feels homens é vasalls, é defendran ell els seus sucessors damunt dit, ab cosos, é ab habers ab la vila de Oriola, contra totes persones axi com lur rey, é senyor natural, et totes aquestes coses damunt dites, é los damunt dits nomenats, per sí é per la dita universitat, present á azo, é manant, é volent juraren al damunt dit senyor rey en Jacme, per Deu é sobre els sants evangelis, per els corporalment, é ab lurs mans tocats, atendre feelment, é complir, é en alguna cosa no contravenir per ninguna raho, et de totes aquestes coses damunt dites lo dit senyor rey en Jacme, els altres damunt nomenats, é tota la universita damunt dita, volgren, é requiren mi damunt notarii quels en fees cartes publiques, partides per a b c. Feyta fo en Oriola el dia, é en lany, et ora sobredits, presents testimonis en Jaeme Perez, senyor de Sogorb, en Ramon Folch, en Sant Dantillo, en Guillem Durfort, en Ramon Cabrera, vice canceller del senyor rey, en Guillem de Solanes daquest matex, senyor Esteva Bernat de Riudolms, arcipreste de Oriola, Pere Palau, é molts daltres. Señal † de mí Pere de Liminyan, nots. publich de Oriola, qui á totes les damunt dites coses fuy present é ab otorgament de la dita universitat, esta carta escribí, é á doy, é ay letres rases, é esmenades en la xv. regla on diu damunt dits.

Está en el libro X de privilegios, fól 15, *archivo de la ciudad de Orihuela, y la copia la sacó D. Diego Clemencin.*

LX.

Privilegio del rey D. Jaime, por el cual confirma á la ciudad de Orihuela los privilegios, franquezas y libertades que le habian concedido sus predecesores.

E. 1334. A. de C. 1296, mayo 11.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Maioricarum, Valentiæ, et Murciæ, ac comes Barch. ad humilem supplicationem per vos fideles homines nostros de Oriola, et terminorum eius nobis factam per nos, et nostros confirmamus, et concedimus vobis, et vestris perpetuo privillegia, franchitates, libertates, donationes, mercedes, bonos usus et consuetudines quos, et quæ habuistis, et habetis, ab aliis regibus prædecessoribus nostris in regno Murciæ, usque ad tempora hodierna. Hanc autem confirmationem, et concessionem facimos vobis et vestris perpetuo, sicut melius dici et intelligi potest, ad vestrum vestrorumque salvamentum, et bonum, et sincerum intellectum. Itaque prædictis privilegiis, franchitatibus, libertatibus, donationibus, mercedibus, bonis usibus et consuetudinibus utamini vos, et vestri secundum quod ipsis melius hactenus usi estis, mandantes procuratoribus, baiulis, justitiis, et universis aliis ofícialibus, et subditis nostris, præsentibus, et futuris quod prædicta omnia, et singula firma habeant, et observent, et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Dat. Oriolæ quinto idus madii, anno domini millesimo ducentesimo nonagesimo sexto ✠ Signum Jacobi Dei gratia regis Aragon. Maioric. Valent. et

Murc. ac comitis Barch. Testes sunt Raymundus Fulchors, Guillelm. de Anglaria, Sancius de Antilion, Jacobus de Xarica, Petrus Martini. Signum Guillelmi de Solanis dicti domini regis scriptoris, qui mandato ipsius hoc scribi fecit cum litteris rasis, et emendatis in quarta linea, ubi dicitur prædictis, et clausit loco, die et anno præfixis.

En el archivo de la ciudad de Orihuela, libro X de privilegios, fol. 17 vuelto, y la copia la sacó D. Diego Clemencin.

LXI.

Breve del Papa Bonifacio VIII, por el cual da comision al arzobispo de Santiago, al obispo de Mondoñedo y al arcediano de Avantes de la iglesia de Lugo, para que en el término de tres meses hagan comparecer ante la Silla Apostólica al obispo de Orense y á los eclesiásticos que cometieron ciertas violencias en el convento de PP. franciscos de la misma ciudad.

E. 1334. A. de C. 1296, mayo 25.

Venerabilibus fratribus archiepiscopo compostellano, et episcopo mindonien. ac dilecto filio archidiacono de Avantis in eclesia lucen.

Quamvis grave feramus, et merito, cum aliqua scelerata vel quæque sinistra nobis de quibusvis personis ecclesiasticis referuntur, de illis tamen turbamur acerbius, qui pontificali prædíti dignitate sunt ad ecclesiarum, et subditorum regimina, ædificationem populi, et correctionem insolentium deputati. Sane ad audientiam nostram clâmosa insinuatione, non sine gravi mentis nostræ turbatione pervenit, quod cum nonulli cives auriens. propter minas, et terrores illatos sibi á venerabili fratre nostro Petro episcopo auriens. qui utramque iurisdictionem in civitate auriens. dicitur obtinere, ad locum dilectorum filiorum guardiani, et fratrum ordinis minorum eiusdem civitatis, tamquam tutum refugium pro suarum tuitione personarum, ipsis tamen guardiano et fratribus invitis, fiducialiter confugissent, Gometius castellanus, in dicta civitate iurisdictionem temporalem exercens, aliique officiales et familiares eiusdem episcopi, non sine ipsius conscientia et consensu, Martinus Petri archidiaconus, Petrus Velasci, magister scholarum et Gonsaluus Nunii, cantor ecclesiæ auriens. cum eorum familiaribus ac nonnullis aliis clericis et laicis, tanquam quietis et bonorum operum turbatores, abiecto divino timore pariter et amore, ad locum prædictum hostiliter accedentes et fractis clausuris domorum et devastatis incendio portis eclesiæ dicti loci, ac igne in duabus partibus ecclesiæ apposito; necnon tecto et solario sacristiæ ipsorum guardiani et fratrum destructis, in cives prædictos inhumaniter sævientes, decem ex ipsis tam in dicta ecclesia, quam in claustro, et infra locum ipsum inventos, quamquam duo eorum ante maius altare consecratum ipsius ecclesiæ, quorum alter tenebat reverendam imaginem Crucifixi, existerent, et eis de non interficiendo ipsos ab ipsis securitas data fuisset, crudeliter trucidarunt: sicque dicti guardianus et fratres in eadem ecclesia, cum esset tam detestabili sanguinis effusione polluta, per decem menses, et amplius à divinorum celebratione sunt cessare coacti. Cumque ipsi guardianus et fratres dum Gometius et aliis supradicta huiusmodi operibus perniciosiosis et nefariis insisterent, quatuor ex fratribus suis ad dictum episcopum, in quo credebant invenire remedium super angustiis, in quibus erant positi, designassent, ipsique dicto episcopo duxerint

humiliter supplicandum ut castellanum et alios supradictos à prædictis excesibus revocaret, idem episcopus eorum supplicationibus sicut pius pater, sed inpii more tyranni condescendere non curavit, et licet per Sedem Apostolicam sit inhibitum, ut nullus infra clausuram fratrum dicti ordinis damnabilem violentiam seu rapinam exercere præsumat, castellanus tamen, et alii supradicti, malis ab eis commissis et excesibus huiusmodi non contenti, mala malis, et iniurias cumulantes, nonnulla bona deposita in loco prædicto, libros etiam, vestimenta, ornamenta ecclesiastica divino cultui deputata, ibidem inventa, exinde nequiter asportantes, partim ad domum ipsius episcopi et partim ad dictam ecclesiam auriens. ausu nefario detulerunt. Postmodum autem quidam satellites, et familiares dicti episcopi ad locum redeuntes eundem, et voluntatis ac propositi memorati episcopi non ignari, afflictionem dictis fratribus addentes afflictis et ad eorum ruinam et interitum molientes, in ipsos fratres sacrilegas manus extendere ac Fernandum fratrem eiusdem loci vulnerare graviter, Dei timore postposito, præsumpserunt, multis aliis dictis fratribus iniuriis et gravaminibus irrogatis, præfatus episcopus tanquam prædictorum excesuum fautor et actor, et alii per eum præsidentes civitati prædictæ ipsorum scelerum patratoribus mandaverunt, ut si aliqui patratores ipsos, vel eorum aliquem occasione præmisa sacrilegos vel excomunicatos esse dicerent, statim capita dicentium talia vibratis gladis perimere non tardarent. Cum igitur præmissa, quæ redundant in gravem divinæ maiestatis offensam, et prædicti ordinis iniuriam et gravamen, dicantur esse adeo notoria quod nulla possint tergiversatione celari, nos nolentes ea impunita relinquere, ne aliis tribuatur audacia similia committendi, discretioni vestræ in virtute obedientiæ districte per apostolica scripta mandamus, quatenus vos vel duo, aut unus vestrum per vos, vel per alium seu alios, episcopum, archidiaconum, cantorem, magistrum scholarum, et Gonsaluum castellanum prædictos ex parte nostra peremptorie citare curetis, ut infra trium mensium spatium post citationem vestram personaliter apostolico se conspectui representent, pro meritis recepturi, ac facturi super his quod iustitia sua debet. Diem vero citationis et formam et quidquid super hoc feceritis per vestras litteras harum seriem continentes curetis fideliter intimare. Datum Laterani octavo calendas junii, anno 2.

Está impresa en los anales de Wadingo.

LXII.

Privilegio del rey D. Fernando á favor de la iglesia y clero de Coria, mandando se les guarden todos sus privilegios y exenciones.

E. 1334. A. de C. 1296, junio 4.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mí don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., vino don Alfonso por esa misma gracia obispo de Coria et díxome, que por razon de los privilegios que yo dí et otorgué á los concejos de las villas de nuestros regnos en que les otorgué sus fueros, et sus privilegios et libertades, et cartas, et usos, et costumbres de quales mas se pagasen, que podria venir á él et al cabildo de su eglesia, et á su clerecia grandes menoscabos, et dannos, et muchos perjuicios tambien en sus privilegios, como en sus libertades, como en sus usos, et en sus costumbres, et en todos sus derechos; é pidiome

merced quel mandase dar mi carta porque fuese guardado él et su eglesia, et su clerecia de los dannos et menoscabos, et qualquier perjuicio que pudiese venir por esta razon. Et yo téngolo por bien porque mando firmemiente, que por razon de aquellos privilegios que yo otorgué á los concejos sobredichos, non sea minguada nin embargada ninguna cosa de los privilegios, et cartas, et libertades, et usos, et costumbres que el obispo, et el cabildo de su eglesia, et su clerecia han; mas que los privilegios, et las cartas que han valan en todo segunt se contiene en ellas. Et otrosí las libertades, et franquezas, et usos, et costumbres que hobieron que les sean guardadas en todo, bien, et cumplidamiente como mejor les fueron guardadas en qualquier tiempo. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandel dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Toro quatro dias de junio, era de 1334. Mro. Gonzalo, capellan mayor del rey, et abat de Arbas, la fice escribir por mandado del rey en el anno segundo que el rey sobredicho regnó. Yo Gonzalo Martinez la fiz escribir. = Mro. Gonzalo.=Gonzalo Royz.

Copia en la B. R., tomo Dd. 97, y en la col. de Gayoso.

LXIII.

Privilegio del rey D. Fernando, por el cual hace merced á la ciudad de Palencia de la villa de Dueñas y su castillo y la de Fuentepudia, con la condicion que el que la tenga haga pleito homenaje á él y á sus sucesores.

E. 1334. A. de C. 1296, junio 16.

En el nombre de Dios Padre é fijo é espíritu santo que son tres personas é un Dios etc. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieben adelante é que se non olvide nin se pierda, que como quier que cause é mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el al mundo et por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus previlegios para que los otros que regnasen despues de ellos, et obiesen el so logar, fuesen tenudos de guardar aquello é de lo lebar adelante corfirmándolo por sus previlegios, por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previlegio los que agora son é serán de aqui adelante como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella etc. Con conseio é con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio é mio tutor, por facer bien é merced al conceio de la muy noble ciudad de Palencia, é por muchos servicios é buenos que ficieron los reyes onde yo vengo, é facen agora á mi en esta guerra que me facen el infante don Juan mio tio é don Alfon fijo del infante don Ferrando, é don Juan Nuñez é otros rico-omes é otras gentes que son con ellos que les mataron é les firieron los parientes en mio servicio, é los robaron é los estragaron é los quemaron pieza de lo que abien en viñas é en huertas é en molinos é en hacenas é en otras cosas, é por que ganaron el castiello de Cariego á su gran costa para mio servicio; tengo por bien de los dar á Dueñas con el castiello, et otrosi la villa de Fuentpudia, podiéndolas ellos ganar daquellos que las agora tienen á mi deservicio, é do gelas por sus aldeas é por su término con todos sus términos é con todas sus pertenencias, é que lo ayan para siempre jamás los que agora son é serán daqui adelante, é que sean juzgados pôr el fuero de Palencia, et do gelas en tal manera que finquen por á

mi todos los mis pechos é derechos que yo ante ende solia lebar tambien de los cripstianos como de los judios, é que den á tener el castiello de Dueñas á tal ome que sea para ello, é que faga del omenage á mi por el concejo, é guerra é paz á mi é á los otros reyes que despues de mi regnaren en Castiella, en Leon, onde mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este previlegio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere, aya la ira de Dios é la de Santa Maria é la mia, é demas pecharme ye en coto cient libras de oro é al conceio de Palencia el sobredicho ó á quien su boz tobiese todo el daño que por ende recibiesen doblado. E por que esto sea firme é estable, mandelos dar este previlegio sellado con mio sello de plomo. Fecho el previlegio en Valladolid diez é seis dias de junio era de mil é trescientos é treinta é quatro años. E yo sobredicho rey don Fernando, regnante en Castiella, etc., otorgo este previlegio é confírmolo. El infante D. Enrique fijo del rey D. Fernando tio é tutor de el rey conf.= El infante D. Enrique hermano del rey conf.=El infante D. Pedro conf.=El infante D. Phelipe señor de Cabrera é de Ribera conf.=D. Gonzalo arzobispo de Toledo conf.=D. Frey Rodrigo arzobispo de Santiago conf.=D. Sancho arzobispo de Sevilla conf.=D. Frey Ferrando obispo de Burgos conf.=D. Frey Munio obispo de Palencia conf.=D. Juan obispo de Osma conf.=D. Almoravid odispo de Calahorra conf.=D. Gonzalo obispo de Cuencā conf. =D. Garcia obispo de Sigüenza conf.= D. Balsco obispo de Segovia conf.=D. Pedro obispo de Avila conf.=D. Pedro obispo de Plasencia conf.=D. Diago obispo de Cartagena conf.=D. Gil obispo de Córdoba conf.=La Eglesia de Jahen vaga.=don Aparicio obispo de Albarraci conf.=La Eglesia de Cadiz vaga.=D. Frey Rodrigo obispo de Marruecos conf.=D. Frey Diago Maestre de Calatrava conf.=D. Pedro Ys.te Maestre del Temple conf.=D. Diago señor de Vizcaya conf.=D. Juan fijo del infante D. Manuel adelantado mayor en el regno de Murcia conf.=D. Alfon fijo de el infante de Molina conf.=D. Juan Alfon de Haro conf.=D. Pedro Diaz de Castañeda conf.=D. Ferrant Perez de Guzman conf. =D. Garci Fernandez de Villamayor conf. =D. Ferrant Roiz de Saldaña conf.=don Diago Martinez de Finoyosa conf.=D. Roy Diaz de Finoyosa conf.=D. Lope Rodriguez de Villalobos conf.=D. Roy Gil so hermano conf.=D. Roy Gonzalez Mazanedo conf.=D. Rodrigo Rodriguez Malrrique conf.=D. Per Anrrique de Harana conf.=D. Joan Rodriguez Boxas Merino mayor en Castiella conf.=D. Ferrando obispo de Leon conf.=D. Ferrando obispo de Obiedo conf.=D. Nuño obispo de Astorga conf.=D. Pedro obispo de Zamora conf.=D. Frey Pedro obispo de Salamanca conf.=D. Anton obispo de Ziudade conf.=D. Alfon obispo de Coria conf.=D. Gil obispo de Badajoz conf.= D. Alvaro obispo de Mondoñedo conf.= D. Arias obispo de Lugo conf.=D. Juan obispo de Tuy y Canciller de la reyna conf.=D. Pedro obispo de Orens conf.= D. Joan Osorez maestre de la órden de la cavalleria de Santiago conf.=D. Ferrant Perez maestre de la órden de Alcántara conf.=D. Gregorio fijo del infante D. Pedro conf.=D. Juan Ferrandez adelantado mayor en el regno de Galicia conf.=don Ferrand Ferrandez de Limia conf.=don Arias Diaz conf.=D. Per Albarez conf.= D. Rodrigo Albarez so hermano conf.= D. Diego Ramirez conf.=Esteban Perez adelantado mayor en tierra de Leon conf. =D. Tel Gutierrez Justicia mayor en casa del rey conf.=Ferran Perez é Juan Mateo Almirantes mayores de la mar conf.=Roy Perez chanciller mayor de el rey conf.=Maestre Gonzalo capellan mayor de el rey é abbat de Arbas lo mandó

facer por mandado de el rey é del infante D. Enrique su tio é su tutor en el año segundo que el sobredicho regnó. Yo Gonzalo Martinez lo escrebí, etc.

Orig. en el archv. de Palencia. Coleccion del conde de Mora, tom. 7 y 16 *fól.* 296.

LXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual concede á la ciudad de Palencia, por sus muchos servicios, una feria de quince dias, y que en esta y en la de San Antolin ocho dias antes y otros ocho despues no paguen portazgo en Monzon ni en otros lugares.

E. 1334. A. de C. 1296. junio 30.

En el nombre de Dios padre é fijo é espíritu santo que son tres personas é un Dios é á honra de Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, por que es natural cosa que tod ome que bien face quiere que gelo lieven adelante é que se lo non olvide ni se pierda; que como quier que canse é mingue el uso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remenbranza por el al mundo; é por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en scripto en sus previlegios, por que los otros que regnasen despues de ellos é toviesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello é de lo levar adelante confirmándolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán de aqui adelante como yo D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen y de el Algarbe é señor de Molina. Con conceyo é con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre é del infante don Enrique mio tio é mio tutor: por facer bien é merced al concejo de la muy noble ciudad de Palencia é por muchos servicios é buenos que ficieron á los reyes onde yo vengo, é facen agora á mi en esta guerra que me facen el infante D. Juan, mio tio, é D. Alfonso, fijo del infante D. Ferrando, é D. Junan Nuñez, é otros ricos omes é otras gentes que son con ellos, que les mataron é les firieron los parientes en mio servicio, é los robaron é los estragaron é los quemaron pieza de lo que avien en viñas é en huertas é en molinos é en haceñas, é en otras cosas, et por que ganaron el castiello de Tarrego á su grand costa pora mio servicio, quito á todos los que son moradores de Palencia é fueren de aqui adelante á criptianos é á moros é á judios, que non den portadgo en todos mios regnos, salvo en Toledo é en Sevilla é en Murcia, que ningunos portadgueros que recabdan los portadgos ni otros omes ningunos non sean osados de les demandar portadgo, ni de les peyndrar por ello en ningun logar, á los omes de Palencia que este privilegio trogeran, ó el traslado dél signado con signo de escrivano publico, é carta del concejo de Palencia en como son vecinos dende por las mercadurias, ni por otra cosa ninguna que consigo trugieren, onde mando é defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de ir ni de pasar contra este previlegio pora quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, é á qualquier que lo ficiere aya la yra de Dios é de Santa Maria é la mia, é demas pecharme ia en coto diez mill mrs. de la moneda nueva, é al concejo de Palencia el sobredicho, ó á qui su voz tuviese, todo el daño que por ende recibiese, doblado, é por que esto sea firme é estable, mandoles dar este previlegio sellado con mio esllo de plomo, fecho el pre-

vilegio en Valladolid, treinta dias de junio, en era de 1334 años. E yo sobre dicho rey D. Fernando regnant en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz é en el Argarbe é en Molina, otorgo este previlegio é confirmolo.=El infante D. Enrique fijo del rey D. Fernando tio é tutor de el rey conf. =El infante D. Enrique hermano del rey conf.=El infante D. Pedro conf.=El infante D. Phelipe Sr. de Cabrera é de Ribera conf.= D. Gonzalo arzobispo de Toledo conf.= D. Frey Rodrigo arzobispo de Santiago conf. = D. Sancho arzobispo de Sevilla conf.=D. Frey Ferrando obispo de Burgos conf.=D. Frey Nuño obispo de Palencia conf.=D. Juan obispo de Osma conf.= D. Almoravit obispo de Calahorra conf.= D. Garcia obispo de Siguenza conf.= D. Gonzalo obispo de Cuenca conf.= D. Blasco obispo de Segovia conf.=D. Pedro obispo de Avila conf.=D. Pedro obispo de Plasencia conf.=D. Diago obispo de Cartagena conf.=D. Gil obispo de Cordova conf.=La iglesia de Jahen vaga.=D. Aparicio obispo de Albarracin conf.=La iglesia de Cadiz vaga.=D. Frey Diago maestre de Calatrava conf.=D. Gonzalo Yañez maestre del Temple conf.=D. Diago señor de Vizcaya conf.=D. Juan fijo del infante D. Manuel adelantado mayor en el regno de Murcia conf.=D. Alfon fijo del infante de Molina conf.=D. Juan Alfonso de Aro conf.=D. Pedro Diaz de Castañeda conf. =D. Lope Rodriguez de Villalobos conf. =D. Roy Gil so hermano conf.=D. Ferran Perez de Guzman conf.=D. Garcia Fernandez de Villamayor conf.=D. Ferrat Roiz de Saldaña conf.=D. Diago Martinez de Finojosa conf.=D. Roy Diaz de Finoiosa conf.=D. Roy Gonzalez Mazanedo conf.=D. Rodrigo Rodriguez Manric conf.=D. Per Anriquez de Harana conf. =D. Joan Rodriguez de Royas merino mayor en Castiella conf.=D. Ferrando obispo de Leon conf.=D. Ferrando obispo de Oviedo conf.=D. Nuño obispo de Astorga conf.=D. Pedro obispo de Zamora conf.=D. Frey Pedro obispo de Salamanca conf.=D. Antonio obispo de Ziudade conf.=D. Alfon obispo de Coria conf.= D. Gil obispo de Badajoz conf.=D. Albaro obispo de Mondoñedo conf.=D. Arias obispo de Lugo conf.=D. Juan obispo de Tuy é chanciller de la Reyna conf.= D. Pedro obispo de Orense conf.=D. Juan Osorez maestre de la caballeria de Santiago conf.=D. Fernan Perez maestre de la órden de Alcantara conf.=D. Sancho fijo del infante D. Pedro conf.=D. Juan Ferrandez adelantado mayor en Gallicia conf. =D. Ferran Ferrandez de Limia conf.= D. Arias Diaz conf.=D. Pedro Alvarez conf.=D. Rodrig Alvarez so hermano conf.=D. Diago Ramirez conf.=Esteban Perez adelantado mayor en tierra de Leon conf.=D. Tel Gutierrez justicia mayor en casa del Rey conf.=Ferran Perez é Joan Mathe Almirantes mayores de la mar conf. =Roy Perez chanciller mayor del Rey conf.

Conde de Mora, tomo 4 de privilegios, fól. 168 *v. Está tambien impreso con el tomo II de la historia de Palencia, escrita por D. Pedro Fernandez de Pulgar, pág.* 313.

LXV.

Carta del rey D. Fernando, en la que declara que la parte de las enfurciones que habia cedido á los caballeros y hombres buenos del concejo de Valladolid debe entenderse sin perjuicio de la que corresponda á la iglesia de la misma ciudad.

E. 1334. A. de C. 1296, julio 6.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Porque yo tove por bien de faser mercet á los caballeros, é á los omes bonos del conceyo de Valladolit, en que les dí la mi parte de las enfurciones de hi de la villa, é del peso del pan é de las cuchares, é de las otras cosas que se venden; é otrosí del peso del lino, é de la lana para la labor de la cerca de la villa. E otrosí Roy Diaz, abad de ese mismo lugar pidióme mercet, que yo toviese por bien de guardar los derechos, que la eglesia de Valladolit ha en estas cosas sobredichas, é que ninguno no ge las embargase. E porque yo so tenudo de amparar la eglesia de Valladolit, é guardar todos los sus derechos, tove por bien de lo faser; porque mando, é defiendo firmemiente, que ninguno non sea osado de tomar á la eglesia la su parte de las enfurciones del peso del pan, é de las cuchares, é del peso del lino, é de la lana, é de las otras cosas que se venden, nin ge lo embargar por el privilegio que yo mandé dar al conceyo en esta rason, nin por otra mi carta, que contra esta sea: ca yo non dí ni fué mi voluntad de dar en esto ninguna cosa de la parte, que la eglesia ha en estas cosas sobredichas. Mas tengo por bien, que lo haya la eglesia, bien é cumplidamente así como lo hobieron fasta aquí en el tiempo, que meyor, é mas cumplidamente lo hobieron; si non qualquier ó qualesquier que contra esto fuesen para quebrantarlo, ó para minguarlo en alguna cosa pecharmehia en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á la eglesia sobredicha, ó á qui su vos tuviese, todo el danno, é menoscabo que por ende rescibiese con el doblo. E porque esto sea firme, é estable mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolit seis dias de julio, era de mil é trescientos é treinta é quatro annos.=Yo Nicolas Yoanes, la fis escribir por mandado del rey é del infante don Enrique su tutor.=Per Alfonso.=Joan Garcia Perez.

Copia en la col. de Gayoso.

XLVI.

Confirmacion que hace el rey D. Fernando IV de una carta del rey D. Sancho, por la que concede á Fernan Roiz y Marina Paiz el lugar de Mondejar.

E. 1334. A. de C. 1296, agosto 25.

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y Señor de Molina, vimos una carta del rey D. Sancho nuestro padre que Dios perdone que nos ovimos confirmado en el tiempo que el infante D. Enrique nuestro tio era nuestro tutor á D. Ferrand Roiz de Biedma

y á Doña Marina Paiz su muger amos del infante D. Phelipe nuestro hermano fecho en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen y del Algarbe y Señor de Molina. Por facer bien y merced á Ferran Roiz y á Marina Paiz su muger amos del infante D. Phelipe mio fijo Señor de Cabrera y de Rivera et por mucho servicio que nos ficieron damosles *Mondejar* que es en termino de Almoguero con los terminos poblados y por poblar et con montes y con fontes y con rios y con pastos y con portadgos y con montadgos y con entradas y con sallidas y con todas sus pertenencias quantas han y deben haber y con justicia y todos los pechos y yantares y fueros y derechos y con todo el señorio jurisdiccion real quanta nos y habemos y debemos haber que lo ayan por juro de heredat por siempre jamas pora si y pora sus fijos y sus nietos, y pora quantos dellos venieren que llo suio ovieren de heredat y pora dar y vender y empeñar y camiar y enagenar y para facer dello y en ello todo lo que quisiere asi como dello suio mismo en tal manera que llo no puedan dar ni vender ni enagenar á la Iglesia ni á orden ni á ome de religion ni de fuera de nuestro señorio sin nuestro mandado. Et retenemos para nos que ayamos y moneda forera quando acaesciere de siete en siete años y mineras doro ó de plata si las y oviere. Otrosi que si ellos non ficiessen justicia que la fagamos nos. Et mandamos á todos los omes y mugieres que agora son y seran daqui adelante en Mondejar y en su termino que reciban y ayan por señores á Ferrand Roiz y á Marina Paez su muger los sobredichos y á los que dellos vinieren ó que heredaren ó ovieren por ellos este lugar sobredicho y que les recudan con todos los pechos y fueros y yantares y derechos y usen y fagan por ellos en todo asi como por sus señores y asi como usarien ó farien por nos mismo. Et defendemos fiermemente que ninguno que de nos venga, nin otros ningunos non sean osados de les toller nin tomar nin embargar nin pasar contra esta gracia y merced que les nos facemos nin de gela toller nin menguar, nin quebrantar, nin embargar, nin pasar contra ella en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere aya la yra de Dios y de Santa Maria y la nuestra lleneramientre. Et demas peche á nos en pena mil mrs. en oro, y á Ferrand Roiz y á Marina Paez los sobredichos ó á los que dellos vinieren todo el daño que por ende recivieren doblado. Et por que esto sea firme y estable pora siempre jamas mandamosles dar ende esta carta seellada con nuestro seello de plomo.=Dada en Valladolit 25 dias de octubre Era de 1332 años.=Yo Roi Diaz Abat de Valladolit la fice escrivir por mandado del Rey. Et nos el sobredicho rey D. Fernando con consejo y con otorgamiento de la reyna Doña Maria nuestra madre y nuestra señora y del infante D. Enrique nuestro tio y nuestro tutor y guarda de nuestros regnos y con grand voluntad que habemos de facer mucho bien y mucha merced á vos Fernand Roiz y á vuestra muger Marina Paez amos del Infante D. Phelipe nuestro hermano, y por muchos buenos servicios que nos ficiestes al rey D. Sancho nuestro padre, que Dios perdone, en su vida y á la Reyna Doña Maria nuestra madre y á nos despues que regnamos, y señaladamiente por que muy bien y muy lealmiente nos servistes en el tiempo que el infante D. Johan nuestro tio y D. Alfonso fijo del infante D. Fernando y los otros que eran con ellos andavan en nuestro deservicio, otorgamos vos esta carta desta merced que vos fizo el rey D. Sancho nuestro padre asi como dicho es y confirmamosla y mandamos que valla en

todo tiempo asi como en ella dice. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de pasar contra ella en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharnos ya la pena sobredicha de los mil mrs. en oro y á vos y á quien nuestra boz toviesse todo el daño doblado. Et por que esto sea firme y estable mandamos seellar este privillegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Valladolit 25 dias de Agosto era de 1334 años.=Et nos sobre dicho rey D. Fernando regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz y en el Algarbe y en Molina otorgamos este privillegio y confirmamoslo.

Real Academia de la Historia, coleccion de Vazquez, tomo 10.

LXVII.

El Rey D. Fernando IV concede al concejo de Mayorga, en remuneracion de sus muchos servicios, exencion de todo pecho, salvó moneda forera y yantar, por los dos privilegios rodados que se estampan á continuacion.

E. 1334. A. de C. 1296, agosto 28.

D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella etc. Con conseyo é con otorgamiento de la reyna Doña Maria, nuestra madre é nuestra señora, é del Infante D. Enrrique, nuestro tio é nuestro tutor é guarda de nuestros regnos: por facer bien é merced al conceyo de Mayorga, por muchos é buenos servicios que ficieron á los reyes onde nos venimos, é sennaladamente cuan bien é cuan lealmente sirvieron á nos en esta guerra que nos facen el infante D. Johan, nuestro tio, é D. Alfonso, fijo del infante D. Fernando, é D. Johan Nunnez é otros ricos omes, é otras gentes que son con ellos, que tomaron voz contra nos, é les cercaron, é les mataron, é les firieron los parientes en nuestro servicio, é les estragaron los panes é las huertas é los molinos, é una grand partida de las vinnas, é les ficieron otros muy grandes dapnos; amparando ellos la villa para nos: é por la muy grand costa que ficieron en defender la villa: otorgamosles é quitamosles de todos los pechos á los que son moradores en la villa de Mayorga, asi varones como mugeres, é á todos los otros que ahi vinieren á morar daqui adelante de cualquier lugar para siempre jamas: et que nunca pechen servicios, nin emprestidos, nin fonsados, nin fonsadera, nin facendera, nin pedido, nin fisco de Rey, nin otra cosa ninguna, que nombre aya de pecho, á nos nin á los otros reyes que despues de nos regnaren; nin les sea demandado por ninguna manera: salvo ende moneda forera, cuando acaesciere de siete en siete annos, et yantar una vez en el anno, cuando acaescieremos y en la villa. Et por les facer mas bien é mas mercet, tenemos por bien que todos los que vinieren á vender ó comprar alguna cosa á la villa de Mayorga, que non den y portazgo ninguno por aquellas cosas que tragieren á vender, ó compraren; nin sean pendrados en la villa de Mayorga, nin en su termino, por ningun pecho de Rey, nin por ninguna otra cosa que ayan á dar; et que vayan é vengan salvos é seguros en todo lo que tragieren é lievaren..... Et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este previllegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Valladolid 28 dias andados del mes de agosto, era de 1334 annos. E nos el sobredicho rey D. Fernando, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla,

en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Badajoz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este previllegio, é confirmamoslo.

En el segundo privilegio, con la misma entrada, se continúa de este modo: Tenemos por bien de les dar la tercia del pan de Cavezon, que solia ser su aldea, é el molino, é todos los otros derechos que eran para labrar la cerca de Cavezon, que sean todos para labrar los castiellos de Mayorga. Et otrosi les damos todas las aldeas que son suyas, que se dieron al infante D. Johan, si las nos ganaremos, ó el concejo de Mayorga con los que estovieren y por nos fronteros, que las ayan por su heredamiento para siempre jamas, é que fagan de ellas como de lo suyo mesmo. Et otrosi les damos monasterio de Vega é Sant Felices, que son sus aldeas, que usen con ellas desembargadamiente, asi como solian usar en tiempo del rey Don Alfonso, é del rey D. Sancho, nuestro padre, antes que diesen la mampuesta al infante D. Johan, é á D. Johan Nunnez.

Tiene este privilegio rodado la misma fecha que el anterior, y ambos se conservan originales en el archivo de la villa de Mayorga, siendo de advertir que en la peticion 49 de las Córtes generales celebradas en Madrid por D. Alonso XI el año de 1329, en que se reclamaban los abusos contra las exenciones del pago de Fonsadera, y sobre el modo de exigirla, respondió el rey entre otras cosas lo siguiente: Otrosi tengo por bien que la mercet que el rey mio padre fizo á Palencia, é á Mayorga, é á Obiedo por sus previllegios, en razon de la Fonsadera, que les sea guardada, por mucho servicio que le ficieron.

LXVIII.

El rey D. Fernando IV concede al concejo de Mayorga, en remuneracion de sus muchos servicios, la tercia del pan de Cabezon para que pueda emplearla en fortificar sus castillos.

E. 1334. A. de C. 1296, agosto 28.

En el nombre de Dios Padre et fixo, é Espiritu y Santo é de Santa Maria su Madre. Porque entre todas las cosas, que son dadas á los reyes señaladamiente les es dado de facer gracia é merced, mayormiente ó se demanda con razon á el rey que la face, debe catar en ella tres cosas: la primera que merced es aquella que le demandan, la segunda que es el pro, ó el dabño que le ende puede benir, si la ficiese: la tercera que lugar es aquel en que ha de facer la mereed, é como ge lo meresce: por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro pribillegio, los que agora son é seran de aqui delante, como nos D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Tolledo, de Gallicia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen ed de la Algarbe, é Señor de Molina, con consejo é con otorgamiento de la reyna Doña Maria nuestra madre, é nuestra señora, é del infante D. Enrrique nuestro tio, é nuestro tutor, por facer vien é merced al concejo de Mayorga, é por muchos buenos servicios que ficieron á los Reyes onde nos venimos é señaladamiente, quam bien, é quam lealmiente sirbieron á nos en esta guerra que nos facen el infante Don Juan nuestro tio, é D. Alfonso Fernanded, é el infante D. Fernando, é D. Juan Nuñez, é otros ricos homes, é otras gentes que tomaron los contornos, é los cercaron é los mataron, é los ferieron los parientes

en nuestro serbicio, é los estragaron los panes, é las huertas, é los molinos é una grand partida de las viñas, é los fecieron otros muy grandes dabños, amparando ellos la villa para nos, é por la muy grand costa que fecieron en defender la villa: tenemos por bien de los dar la tercia del pan de Cabezon, que solia ser su aldea, é el molino é todos los otros derechos que heran para labrar la cerca de Cabezon, que sean todos para labrar los castiellos de Mayorga, ed otrosi, les damos todas las aldeas que son suias, que se dieron á el infante D. Juan, si las nos ganaremos del concejo de Mayorga con los que estubieren y por nos fronteros; que las hayan por su heredamiento para siempre jamas ed que fagan de ellas como de lo suio mismo. Ed otrosi, les damos monesterio de Vega é Sant Felices que son sus Alfoces que usen con ellas desembargadamiente, asi como solian usar en tiempo del Rey D. Alfonso ed de el Rey D. Sancho nuestro padre, ante que diesen la manpuesta á el Infante D. Juan é á D. Juan Nuñez. E defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra este dicho pribillegio para quebrantarlo, ni para lo menguarlo en ninguna cosa. E á qualquier que lo ficiese haya la ira de Dios, é la nuestra, é demas pecharnos ian en coto cient libras de oro, é al concejo sobredicho, ó á quien su voz tobiere todo el dabño, que por ende rescebieren doblado. E porque esto sea firme é estable mandamosles dar este pribillegio seellado con nuestro seello de promo, fecho el pribillegio en Valladolid veinte é ocho dias andados del mes de agosto en era de mil é trescientos é treinta y quatro años. E nos sobredicho rey D. Fernando regnante en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sebilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badallod, en el Algarbe, é en Molina otorgamos este pribillegio é confirmamoslo, el infante D. Enrrique fixo del rey D. Fernando tio é tutor del rey conf.=(Y siguen otras muchas confirmaciones de señores arzobispos obispos y grandes y otros señores y á el último refrendada de Pedro Alfonso en esta forma). Yo Pedro Alfonso lo fic escribir por mandado del rey é del infante D. Enrrique su tio é su tutor en el año segundo que el rey sobre dicho regnó.

Archivo de Mayorca.

LXIX.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon al rey de Granada, diciéndole que ha recibido el tratado de paz ajustado entre los dos, y aplazado para otra época la conclusion de los asuntos pendientes.

E. 1334. A. de C. 1296, setiembre 8.

Al muy noble, et muy honrado don Mahomat Aboabdill rey de Granada et Amir Amuslemin de nos don Jayme, por la gracia de Dios, rey de Aragon, de Mallorcas, de Valencia et de Murcia, et conde de Barchelona, saludes mutxas como á rey et amigo que nos mucho amamos, et por quien querriamos tanta honra et buena ventura como pora nos mismos. Facemos vos saber que recibiemos las cartas de la paz que fué tracta et fecha por vos et por lo fiel escribano nuestro Francesch Despi por parte nuestra entre vos et nos. Et otrosí recibiemos la vuestra carta de credencia que el nos aduxo. E así lo que se contenia en la dita carta como lo que nos dixo el dito Francez de parte vuestra entendiemos muy bien. E sepades que somos de corazon et de voluntad de guisar con vos todas aquellas cosas que vos nos embiastes de-

cir, porque entendemos que será á grant honra, et á grant proveyto de vos et de nos. Mas agora por los grandes feytos que tenemos entre manos por razon del viage que habemos de facer agora á Roma, et por las cosas que nos embiastes á decir que son muyt grandes; non pudiemos acordar de responder vos tan ahina á aquellas cosas asícomplidamentre etfermamiente como nos querriamos, et seria menester. Porque á vos facemos saber, rey, que luego que nos, Dios queriendo, seamos tornados deste viage de Roma, et vos querrades guisar con nos las cosas que nos embiastes á decir, que nos luego acordaremos con ellas et habemos en voluntat de afaser hi lo que sea comunalesa entre vos et nos, et honra, et pro damas partes. Dada en la ciutat de Valencia, ocho dias andados del mes de setiembre en el anno de nostre sennor mil docientos noventa y seis.

Archivo real de la corona de Aragon en el registro secretorum Jacob II, de 1292 *ad* 1300, *fol.* 154 v.

LXX.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon á Alfonso Perez de Guzman, diciéndole que habia recibido sus cartas y que las contestaba por medio de Alvar Roiz.

E. 1334. .. de C. 1296, etiembre 10.

Don Jayme, etc. Al amado Alfonso Perez de Guzman, salut et amor. Recibimos las cartas vuestras que agora nos embiastes con Alvar Roiz de Col Santos, vasallo vuestro, é así lo que en las dichas cartas vuestras era contenido, como lo que el dicho Alvar Roiz nos dió por scripto de lo que nos habie á decir de part vuestra entendiemos diligentment. A las quales cosas todas et cada unas vos respondemos por nuestros capitols, los quales vos embiamos con el dicho Alvar Roiz, segunt que en aquellos mas plenament veredes seer contenido. Dada en Valencia X. dias andados del mes de setembr. anno domini M.CC.XC. sexto.

Archivo Real de la corona de Aragon en el reg. Secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fól.* 156 v.

LXXI.

El rey D. Fernando mandó restituir á Doña Juana Diaz el cortijo de Ardiles.

E. 1334. \. de C. 1296, octubre 8.

Don Fernando etc. Porque nos fallamos que teniendo Juana Diaz, hija de don Diag Sanchez de Funes, el cortijo que dicen de Ardiles; que jace sobre Alcalá del Riò con sus derechos y pertenencias, que fuera de su padre, que fuera entregado á Rodrigo Yeñeguez su marido é á ella por cartas é por mandado del rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone. E despues estando ellos en tenencia deste cortijo, é non seyendo llamados nin oidos á derecho sobre ello, que don Fernand Perez Ponze, al tiempo que era adelantado de la frontera por el rey mio padre, que gelo tornó é entregó á Fernan Gutierrez Quixada é á sus hermanos, que andan agora en nuestro servicio. E con concejo é otorgamiento de la reyna doña Maria nuestra madre, é del infante don Enrique nuestro tio é nuestro tutor, porque fallamos de derecho que Juana

Diaz debe heredar este cortijo que fué de su padre don Diag Sanchez, é por le facer bien y merced, damosle, é otorgamosle, que aya libre é quito para siempre jamas el cortijo sobredicho, que dicen de Ardiles con aceñas é con canales, é con heredamientos é con todos los derechos é pertenencias, que el cortijo ha y debe haber, asi como don Diag Sanchez su padre lo avia en su vida. Et defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de gelo embargar, ni de gelo contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese pecharnos ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á Juana Diaz ó á quien su voz tobiesse, todo el daño que por ende recebiesse doblado. E demas al cuerpo é á quanto que oviessé, nos tornariamos por ello. E porque esto sea firme é estable mandamosle ende dar esta carta sellada de nuestro sello de plomo. Fecha en Valladolid ocho dias de octubre, era de mil y trescientos y treinta y quatro.

Argote de Molina, nobleza de Andalucia, fól. 133.

LXXII.

Carta de dote á favor de Doña Maria Fernandez, hija de D. Ferran Perez, alcalde de Toledo, para su entrada en el monasterio de San Clemente de Toledo.

E. 1334. A. de C. 1296. octubre 13.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos donna Urraca Peres, por la gracia de Dios abadesa de las duennas del monasterio de sant Clemente de Toledo, é nos la priora donna Locadia Estevanez, é la sopriora donna Horabuena Gonzalez, é la portera donna Teresa Dominguez, é la sellerisa donna Maria Dominguez, é la capíscola donna Mencía Garcia: por nos, é por el convento de este mismo monesterio, otorgamos que sobre nos por ruego de don Ferran Perez, alcalde que fué de Toledo, reciebiemos su fija Maria Ferrandez, que es sin edat por monia, é por compannera del dicho monesterio, é el dicho alcalde otorgó, é paró conusco de dar á esta su fija quando fuese de edat, dos mil maravedis de la moneda de la guerra ó heredamiento que les valiese, en que visquiese en todos sus dias, é á su finamiento que fincase al monesterio; et si por aventura el alcalde Ferrant Peres finase antes que esta su fija fuese de edat, que rogaba é defendie á sus herederos, é á sus albaces, que lo non enterrasen fasta que estos maravedis, ó el heredamiento por ellos hobiesen dado así como dicho es. Agora porque el alcalde don Ferran Perez finó, nos don Pedro Ferrandez, alcalle de Toledo, é Urraca Ferrandez, con consentimiento é placenteria de Lop de Velasco mi marido, por nos, é por nuestro hermano Gonzalo Ferrandes, que es sin edat, queriendo complir voluntad del dicho don Ferran Perez nuestro padre deites nos et apoderates nos para esta nuestra hermana Maria Ferrandez, en entrega de estos dos mil maravedis, las casas que habíades á la collacion de san Roman en Toledo, las que fueron de don Pedro Espiga, que se tienen con otras casas que fueron otrosí de don Per Espiga, é son agora de donna Teresa, é con casas de donna Urraca del Seco, é con casas de los clérigos de sant Roman; et recebímoslas de vos para esta vuestra hermana, en tal manera que ella que haya ende en todos sus dias la renta dellas, é á su finamiento que finquen las casas dichas al dicho monesterio; et por esta razon nos el

The Institute of Mediaeval Canon Law

abadesa, é los oficiales sobredichos, por nos, é por el convento, é por Maria Ferrandes, la dicha vuestra hermana, nos partimos por pagadas é por entregadas de todo quanto á esta Maria Ferrandes pertenescie, et debe haber por herencia de los bienes que fueron de vuestro padre, é de vuestra madre donna Sancha, así muebles como raices; é mas que quando esta Maria Ferrandes fuere de edat, que ge lo fagamos así otorgar de guisa que en ningund tiempo non haya nin pueda haber contra vos, nin en los bienes de vuestro padre, nin de vuestra madre demanda, nin demande ninguno por ninguna manera; et si por aventura ella, ó otri por ella alguna cosa vos quisiere en esta razon demandar, nos é el convento que seamos tenudas de redrar de guisa que finquedes en salvo por siempre. Et para todo esto complir, obligamos todos los bienes del monesterio habidos é por haber. Et yo Pero Ferrandes, alcalle sobredicho, é Urraca Ferrandes, otorgamos de faser estar por todo esto al dicho Gonzalo Ferrandes, nuestro hermano, é de redrar si contra esto quisiere venir de guisa que vos el abadesa, é el convento, é Maria Ferrandes, hayades las dichas cosas en salvo so obligacion de vuestros bienes. E por que esto sea firme é non venga en dubda, nos el abadesa, é los oficiales, é nos Pero Ferrandes é Lop de Velasco, é Urraca Ferrandes los sobredichos fisiemos ende faser dos cartas partidas por A. B. C. é otorgámoslas los que sus nombres escribieron en fin dellas et por mayor fimedumbre nos el abadesa, é los oficiales fisiemos poner en ellas el sello del convento colgado, et qualquier destas dos cartas que paresciere que vala. Et sea sabudo que como quier que el alcalle Ferrand Peres non mandó dar á nuestra hermana Maria Ferrandes mas de los dos mil maravedis sobredichos ó heredamiento por ellos, nos don Pero Ferrandes, alcalle, é Urraca Ferrandes, por nos, é por Gonzalo Ferrandes nuestro hermano, dámosle estas cosas dichas así como dicho es, que son apreciadas en tres mil maravedis, é valen cada anno trecientos maravedis dalquiler. Fecha trece dias de octubre, era de mil trecientos é treinta é quatro annos. Yo Johan Peres, fijo de Pero Peres so testigo. E yo Alfon Martin Miguelles so testigo. Yo Gil Martinez escribano so testigo.

Hállase el original de esta escritura en el archivo del real convento de san Clemente de Toledo en un pergamino partido por A. B. C. de letra rasgada, y repetidas en arábigo las tres firmas de escribanos: tiene pendiente de bramantes un sello de cera aovado, en que está figurado de medio relieve con mucho primor y delicadeza un navio con sus velas, jarcias y banderolas, del cual es arrojado al mar por los que están en él, S. Clemente papa adornado de vestiduras pontificales, mitra con ínfulas en la cabeza y una áncora al cuello. La orla dice en letra muy hermosa y bien grabada. ✠ *Sigillum: Abatise: Monasteriis: Sancti: Clementis Toletam.*

Copia en la col. del P. Burriel, tomo Dd. 116.

LXXIII.

El rey D. Fernando dá á Pedro Diaz de Villatoriel y á su hermano todos los bienes de Pedro Reldon.

E. 1334. A. de C. 1296, octubre 27.

En el nombre de Dios padre, et fijo, et espiritu sancto, que son tres personas é un Dios que vive et regna por siempre jamas, et de la bien aventurada virgen sancta Maria su madre, et á onrra et á sservicio de todos los sanctos de la corte celestial. Por que entre las creaturas que Dios fiso sennaló al omme el dió entendimiento pora connocer bien et mal el bien por que dorasse por ello et del mal por que sse sopiesse guardar. Por ende tode todo grand sennor es tenudo á aquel que obrare por el bien del faser bien et del dar buen galardon por ello et non tan solamientre por lo de aquel sennero mas por que todos los otros tomen en de exiemplo, que con bien faser vence omme todas las cosas del mundo et las torna assi. Por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son et seran daqui adelantre. Commo nos D. Ferrnando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen et del Algarbe et señor de Molina. Con conseio et con otorgamiento de la reyna Doña Maria nuestra madre et nuestra sennora et del infante D. Enrrique nuestro tio et nuestro tutor. Por ruego de Diago Ramires et de Per Alvares et por faser bien et mercet á vos Pero Dias de Villatoriel et á Arias Dias vuestro hermano et por servicio que nos fisiestes con ellos en esta guerra que nos fassen el Inffante Don Johan et D. Alffonso fijo del infante Don Ferrando, et las otras gentes que son con ellos que tomaronlos contra nos commo non devien et por que perdiestes en nuestro servicio una grand partida de lo que aviedes et por que Pero Rendol de Leon fué en consseio de dar la villa de Leon al Infante D. Johan cuydando á mi desheredar et de que vino muy grand daño á mi et á todos mios regnos et esta oy dia en mio desservicio, do vos todo quanto el dicho Pero Rendol ha assi en Leon et en sus terminos como lo que ha en qualquier de los otros logares de nuestros regnos assi mueble como rays, et damos vos lo que lo ayades por juro de heredamiento pora siempre jamas pora vos et pora vuestros fijos et pora vuestros nietos et pora otros qualesquier que lo vuestro ovieren de heredar, pora dar et vender et camiar et enagenar et faser dello et en ello todo lo que quisieredes commo de lo vuestro mismo en tal manera que lo non podades vender, nin dar, nin enagenar á eglesia nin á orden, nin á omme de religion, nin á omme de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado. Et deffendemos firmemientre que ninguno non ssea osado de vos passar contra esta merced que vos nos facemos nin de vos la embargar en ninguna manera. Ca qualquier que lo fisiesse avrie la nuestra yra et pecharnos ye en coto mil mrs. de la moneda nueva et á vos Pero Dias et Arias Dias los sobredichos ó á quien vuestra bos toviere todo el danno que por ende rescibiessedes doblado. Et por que esto sea firme et estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en el real de sobre Paredes veynte et siete dias de octubre era de mill é tressientos et treynta et quatro años. Et nos sobredicho Rey D. Ferrnando regnante en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarbe et en

Molina otorgamos este privilegio et confirmamoslo.=El infante D. Enrrique fijo del rey D. Fernando tio et tutor del rey conf.=El inffante D. Enrrique hermano del rey conf.=El infante D. Pedro conf. =El inffante D. Phelippe señor de Cabrera et de Ribera conf.=D. Gonçalo arçobispo de Toledo primado de las Españas conf.=D. Frey Rodrigo arçobispo de Santiago conf.=D. Sancho arçobispo de Sevilla conf.=*Signo del rey D. Fernando.*=D. Diago Señor de Vizcaya Alferez mayor del Rey conf.=Rodrigo Rodriguez Carriello mayordomo del Rey conf. =D. Frey Ferrando obispo de Burgos conf.=D. Frey Munnio obispo de Palencia.=D. Johan obispo de Osma conf.= D. Almoravid obispo de Calahorra conf. =D. Gonçalo obispo de Cuenca conf.= D. Garçia obispo de Siguença conf.=Don Blasco obispo de Segovia conf.=D. Pedro obispo de Avila conf.=D. Domingo obispo de Plasençia conf.=D. Diago obispo de Cartagena conf.=D. Gil obispo de Cordova conf.=D. Pedro obispo de Jahen conf.=D. Apparicio obispo de Alvarrasin conf.=La eglesia de Cadis vaga.=Don Frey Diago maestre de Calatrava conf.= D. Gonçalo Yanes maestre del Temple conf.=D. Diago Sennor de Vizcaya conf. =D. Johan fijo del Infante D. Manuel adelantado mayor en el regno de Murçia conf.=D. Alfon fijo del Infante de Molina conf.=D. Johan Alfon de Haro conf.= D. Ferrant Peres de Gusman conf.=Don Garcia Ferrandes de Villamayor conf.= D. Lope Rodrigues de Villalobos conf.= D. Roy Gil so hermano conf.=D. Ferrant Roys de Saldanna conf.=D. Pedro Dias de Castañeda conf.=D. Diago Martines de Finoiosa conf.=D. Roy Dias de Finoiosa conf.=D. Roy Gonçales Mançanedo conf.=D. Rodrigo Rodrigues Malrric conf. =D. Per Enrriques de Harana conf.= Johan Rodrigues de Royas merino mayor en Castiella conf.=D. Ferrando obispo de Leon conf.=D. Ferrando obispo de Oviedo conf.=D. Martino obispo de Astorga conf. =D. Pedro obispo de Çamora conf.=Don Frey Pedro obispo de Salamanca conf.= D. Anton obispo de Ciudade conf.=Don Alfon obispo de Coria conf.=D. Gil obispo de Badaios conf.=D. Alvaro obispo de Mendoñedo conf.=D. Arias obispo de Lugo conf.=D. Johan obispo de Tuy et chanciller de la reyna conf.=D. Pedro obispo de Orens conf.=D. Johan Osores maestre de la orden de la cavalleria de Santiago conf.=D. Ferrant Peres maestre de la orden de Alcantara conf.=Don Sancho fijo del infante D. Pedro conf.= D. Ferrant Rodrigues pertiguero de Santiago conf.=D. Pero Pons adelantado mayor de la Frontera conf.=D. Johan Ferrandes adelantado mayor en el regno de Gallisia conf.=D. Ferrant Ferrandes de Limia conf.=D. Arias Dias conf.=D. Per Alvares conf.=D. Rodrigalvares so hermano conf.=D. Diago Ramires conf.= Estevan Peres adelantado mayor en tierra de Leon conf.=D. Tel Gutierrez justicia mayor en casa del rey conf. Ferrant Peres et Johan Mathe almirantes mayores de la mar conf.=Roy Peres chanciller mayor del rey conf.=Yo Per Alfonso la fiz escrivir por mandado del rey et del infante D. Enrrique su tio et su tutor en el año segondo que el rey sobredicho regnó.

Pergamino de Sahagun. Impreso por el maestro Escalona, en la pág. 630 *de la historia del dicho monasterio.*

LXXIV.

Instrumento público, por el cual consta que el obispo de Burgos notificó é hizo saber al arzobispo de Toledo un breve de S. S. que contenia graves penas, aplicables, si dentro de cuatro meses no se presentaba personalmente en Roma á contestar los cargos que se le hacian.

E. 1334. A. de C. 1296, octubre 28.

In nomine Domini. Amen. Noverint universi præsens instrumentum publicum inspecturi, quod anno Domini millesimo ducentesimo nonagesimo sexto, die dominica, quinto kalendas novembris in villa quæ vocatur Uzeta toletanæ diocesis, in præsentia mei Petri de santo Germano, publici notarii, et testium subscriptorum ad hæc specialiter vocatorum, et rogatorum reverendus pater, et dominus frater Fernandus Dei gratia, burgensis episcopus ostendit, legi et publicari fecit, in præsentia reverendi patris domini Gundisalvi divina miseratione archiepiscopi toletani quasdam litteras sanctissimi patris, et domini domini Bonifacii Papæ octavi integras, non rasas, non cancellatas, non vitiatas, nec in aliqua sui parte abolitas, cum vera bulla, et corda canapis, formam huiusmodi continentes.=Bonifacius episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri Episcopo burgensi, salutem et apostolicam benedictionem. Dudum ad audientiam nostram fidedignorum relatione perlato, et non sine vehementi animo nostri admiratione percepto, quod in palentina ecclesia de dilecto filio fratre Munione per laicalem impressionem electio fuerat, quasi notorie celebrata, et quod venerabilis frater noster toletanus archiepiscopus, loci metropolitanus, quem huiusmodi impressio non latebat nec verisimiliter latere poterat, huiusmodi electione sic cæcutiens, ac divinam offensam, canonum censuram, et exempli perniciem parvipendens, fraudem legi faciens, de persona per alium confirmavit. Nos qui tam gravia tamque detestabilia, et horrenda noluimus, sicut nec debuimus, alicuatenus sustinere, per te præfatum archiepiscopum citari fecimus, ut infra tres menses post citationem nostram compareret personaliter coram nobis, nostris super præmissis beneplacitis et præceptis humiliter pariturus, qui nec in termino comparere, nec nuntium, vel excusatorem aliquem ad nos, in maiorem nostrum et apostolicæ sedis contemptum destinare curavit, quamvis post terminum ex gravitate et modestia sedis ejusdem diutius expectatus. Nos autem, qui secundum Apostolum prompti sumus inobedientiam omnem ulcisci, sine Dei, et sedis, cui præsidemus, offensa disimulare amplius non valentes, quin tam longa contumacia tamque continuata inobedientia eius, et contemptus notabilis justæ indignationis nostræ motus sentiret, et eos debita pœna percelleret, dictum archiepiscopum, qui nos et dictam sedem tam diu contempsit, contemptibilem justo iuditio reddere cupientes, ut in quo delinquerat, puniretur, á confirmatione, et consecratione suffraganeorum suorum, necnon á collatione personatuum, dignitatum, præbendarum, portionum, et prestimoniorum toletanæ ecclesiæ in presentia fratrum nostrorum usque ad beneplacitum Apostolicæ Sedis suspendimus, et volumus manere suspensum, ea interim sedi eidem specialiter reservantes. Et nihilominus ut eius pœna sit metus multorum, et transeat præceptorum nostrorum contemptoribus, et contumacibus in exemplum, memoratum archiepiscopum, nisi infra qua-

tor menses á tempore denuntiationis sententiarum, et procesuum nostrorum hujusmodi eidem factæ, se personaliter nostro conspectui præsentaverit, suam purgaturus contumaciam, et ostensurus innocentiam, si poterit in prædictis, alias pro meritis recepturus, archiepiscopali dignitate, et administratione toletanæ eclesiæ, eum decrevimus hoc ipso, et nunc decernimus fore privatum. Quocirca fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus quod per te, vel alium seu alios iam dicto archiepiscopo prædicta denuntiare, et in eius notitiam deducere sine mora procures. Diem vero denuntiationis, et notificationis huiusmodi, et quidquid inde feceris, nobis per tuas litteras harum seriem continentes studeas fideliter intimare. Datum Agnaniæ X. kalendas augusti, pontificatus nostri anno secundo.=Quibus litteris apostolicis ostensis, et lectis, et publicatis prædictus burgensis episcopus, obediens mandatis apostolicis, dicto eidem archiepiscopo toletano præsentialiter constituto sententias, et processum, et prædicta omnia, et singula, quæ in supra dictis litteris apostolicis sunt contenta, denuntiavit, et in notitiam eiusdem archiepiscopi deduxit, prout ei iniungebatur, et in eisdem litteris mandabatur: quarum litterarum apostolicarum, et denuntiationis, et notificationes huiusmodi prædictus archiepiscopus ei fieri copiam petivit, et dictus dominus episcopus mihi præfato notario mandavit, ut darem eidem archiepiscopo copiam peritorum. Acta sunt hæc anno, die et loco prædictis, præsentibus dopno Michaele de Franucea, et Ordonio Petri de Cervatos abbatibus in ecclesia burgensi. Magistro Jacobo, magistro scholarum in ecclesia segoviensi. Petro Lupi de Fonteza, cive, et Roderico Fernandi, canonico burgensi; fratre Andrea, et fratre Raimundo de ordine minorum. Et ego Petrus de sancto Germano, almæ urbis præfecti auctoritate notarius supradictus, qui prædictis omnibus, et singulis interfui hoc instrumentum confeci, et in publicam formam redegi, et in eo meum signum apposui consuetum. ✠

Es un pergamino de una tercia de largo y una quarta de ancho.

Copia en la col. del P. Burriel.

LXXV.

Carta dirigida al concejo, comendador, alcaldes y alguacil de Ocaña, para que si no son del fuero del libro juzgo de Toledo que no embarguen á los judios cartas ni otras cosas por el dicho fuero.

E. 1334. A. de C. 1296, octubre 29.

D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe y señor de Molina al concejo y al comendador á los alcaldes y alguacil de Ocaña salud é gracia. El aljama de los judios de hi de mio lugar se me embiaron querellar é dice, que por razon de una carta que tubistes de la mi chancilleria en que dice que me embiastes decir con mis mensajeros que erades del fuero del libro juzgo de Toledo, é que por el vos manteniades é que me pidierades no que á toda la tierra otorgava sus ruegos que les *otorgase* señaladamente en fecho de las deudas de los judios, é á la su querella mandelos dar mi carta que quando algun judio demandare ante vos su deuda que la juzgasedes segun manda el libro juzgo de Toledo. E agora el aljama dicha me embiase á querellar é dice que Ocaña é sus aldeas non son del fuero del libro juzgo como vos me embiastes decir, é no se me mostrara traslado de la

carta que en *lo del* alcalde ver á los mis alcaldes como non sodes del fuero del libro juzgo de Toledo como vos me embiastes á decir, é que se agraviavan mucho de quanto mas vos faciedes é que vos embio á decir de procurar derecho é que lo non quisistes mas facer como quier que vos lo embió á decir el alcalde de Toledo, é que lo non quisistes facer é que les mandastes prender é tomar lo que les fallastes sin razon y sin derecho é por esta razon que non pueden cumplir mios pechos é que son perdidos é menoscabados é pendrados por lo que non deben, é pidieronme merced que mandase y lo que tobiese por bien por que vos mando que si non sodes del fuero del libro del juzgo de Toledo, que non osedes por el con los judios en fecho de las deudas que les debierdes..... que les pagades segun con ellos usastes de treinta años acá segun se contiene en el avenencia que con ellos avedes de que heis vuestra carta sellada con vuestro sello pendiente é que non embarguedes por esta razon al aljama dicha á ninguno dellos é si alguna cosa vos avedes tomado é preyndado é embargado tambien cartas como otras cosas por esta razon, que se lo entreguedes luego vista esta mi carta sin embargamiento ninguno so pena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno: é non fagades ende al sino mando al comendador y de Ocaña é al que hi estubiese en su lugar que vos non consientan al facer é que pase por la pena dicha. E qui quier que asi lo non cumpliere é vos ni ellos non fagades ende al por ninguna manera la carta leida é otorgada. Dada la carta en la cerca de Paredes de Navas 29 dias de otubre Era de 1334 años.=Pero Alfons la fiso escrebir por mandado del rey é del infante D. Enrrique su tutor.=Johan Garcia.=E yo Diego Perez escribano en Ocaña.

Varios papeles, fol. 156. *L.* 5, *tomo V. Archivo de Salazar. Real Academia de la Historia.*

LXXVI.

Breve del Sumo Pontífice Bonifacio VIII, cometido al provincial, guardian y lector de observantes del convento de Vitoria para que se establezca en Santa Maria la Vieja de Orduña un convento de Santa Clara, con clausura, y para que haya en él algunas monjas de Castilla ó de las inmediaciones para enseñar á las nuevas la regla de su instituto.

E. 1334. A. de C. 1296, noviembre 10.

Dilectis filiis Ministro provinciali provinciæ Castellæ, Guardiano, et Lectori Victoriæ, calaguritan. diœc. ordinis fratrum minorum.

Ex parte dilectarum in Christo filiarum, sororum, viventium sub habitu monialium et secundum institutum ordinis sanctæ Claræ in ecclesia sanctæ Mariæ veteris de Urdunia eiusdem diœc. fuit expositum coram nobis, quod ecclesia ipsa per carum industriam adeo excrevit in bonorum facultatibus, et abundat, quod ex ipsorum bonorum redditibus, et proventibus viginti quinque moniales possunt commode sustentari. Unde cum dicta ecclesia, quæ á sexaginta annis, et ultra, eremus noscitur extitisse, sit locus aptus, ut fiat in eo monasterium dicti ordinis, ipsæque sorores eiusdem ordinis regulam profiteri desiderent, et sub ea virtutum Domino famulari, concedi eis huiusmodi ecclesiam, et regulam per providentiam sedis apostolicæ humiliter supplicarunt. Nos igitur ipsarum sororum tam salubre desiderium

in Domino commendantes, earum devotis supplicationibus inclinati, discretioni vestræ per apostolica scripta mandamus, quatenus de huiusmodi sororum et loci ac facultatum conditionibus, et circunstantiis universis exquisita diligentius veritate, si veris existentibus supradictis, et consideratis omnibus, quæ in hac parte fuerint consideranda, videritis expedire, quod in loco prædicto monasterium præfati ordinis ordinetur, et quod tam iam dictæ sorores, quam locus vel ecclesia, in quo degunt, incorporentur ordini memorato, et hoc fieri posset sine iuris præjudicio alieni, præterquam venerabilis fratris nostri episcopi calagurritani, cui ratione sui iuris vocem contradictionis interdicimus in han parte, et nihilominus super hec omnia alia rite concurrant, quæ ordo exigit memoratus, prælibatam ecclesiam auctoritate nostra cum omnibus iuribus, et pertinentiis suis prædictis sororibus, et successoribus earum in ius, et proprietatem in perpetuum concedatis, ac eamdem ecclesiam cum officinis eius erigatis in monasterium ordinis supradicti, et ad eiusdem ordinis regulam à fel. rec. Urbano papa IV prædecessore nostro traditam, et ad professionem eiusdem regule sorores admittatis easdem; clausuram in eodem monasterio secundum eamdem regulam dictis sororibus ordinantes et facientes ab eis ipsius regulæ professionem emitti. Cæterum de Castellæ seu vicinis provinciis quator vel sex sorores eligere studeatis, præfatam hactenus profesas regulam, et informatas in ea, ipsasque ad dictum locum earumdem sororum transferre curetis, ut illæ quæ in præsentiarum in loco ipso degere dignoscuntur, possint per eas in dicta regula informari ac virtutum exemplar suscipere ab eisdem, proviso, quod earum translatio fiat, prout decet personarum, et ordinis honestatem.

Contradictores, etc. Datum Romæ apud S. Petrum 4 idus novembris, anno 2.

Está impreso en los Anales del P. Wadingo.

LXXVII.

El Arzobispo de Toledo D. Gonzalo se excusa de asistir personalmente al emplazamiento que le habia hecho el Papa, y nombra procurador que lo represente en la curia romana.

E. 1334. A. de C. 1296, noviembre 11.

Conuscuda sea á todos quantos esta carta vieren como domingo doce dias andados.

Sigue un blanco como de una línea, y despues en latin.

Noverint universi præsentis scripti seriem inspecturi, quod in præsentia mei talis notarii, et testium subscriptorum reverendus pater Dnus. G. etc. proponens quod cum citatus esset *auctoritate sedis apostolicæ* ratione confirmationis, et consecrationis fratris Munionis, palentini episcopi *quæ per ipsum, et aliquibus factæ fuisse dicuntur*, per Ordonium Petri burgensis ecclesiæ canonicum, et ad citationem præfatam legendam, et publicandam coram prædicto archiepiscopo destinatum à reverendo patre fratre Fernando burgensi episcopo, ad prædictam citationem faciendam executore à sede apostolica deputato sic *constitutum* ut infra tres menses personaliter se conspectui summi pontificis præsentaret, præceptis super præmisis humiliter suis pariturus, attendens quod per eius absentiam multa, magna, et gravia pericla, immo damma incurreret ecclesia toletana, tum propter incursum hostium, præcipue infidelium, qui

frontariam invadunt, et iam peccatis exigentibus, quædam castra nobilia prædictæ *toletanæ* ecclesiæ occuparunt, et quædam eorum funditus destruerunt; tum etiam propter magnas regni turbationes, et *guerras*, et propter alia multa *discrimina* ecclesia toletana, tam in temporalibus, quam in spiritualibus, pateretur non modicam læsionem, si se ab ea tali tempore absentaret, quæ omnia si summo Pontifici fuissent exposita nullatenus *ipse*, in tam grave periculum, et tamtum ecclesiæ detrimentum, eum, ut creditur, citare fecisset, ut coram eo personaliter compareret, de sanctitate ac *solita* benignitate sanctissimi patris confidens ad citationem præfatam sine magno suæ ecclesiæ detrimento *præmititur* personaliter ad præsens comparare non valens, fecit constituit:::::::::: :::::::::::: C.. suum certum et legitimum procuratorem ad sufficientem excusat::::: ::::::::: et allegandas *præmisas*, et alias legitimas excusationis causas coram summo Pontifice, vel eius auditore, vel coram quocumque alio, cui prædictorum cognitionem *seu examinationem* sic summus Pontifex duxerit commitendam, dans eidem plenam, et liberam potestatem, hæc et alia impedimenta proponendi, et si necesse fuerit, probandi, et super omnibus in animan suam iurandi, alium vel alios procuratorem, vel procuratores, excusatorem, vel excusatores ad hæc substituendi, et omnia alia faciendi, quæ legitimus, el sufficiens procurator, vel excusator, vel ipsemet, si præsens esset in persona propria posset facere in prædictis, promittens se gratum, ratum, et firmum perpetuo habiturum quidquid per prædictum procuratorem, vel excusatorem, vel per eum substitutum vel substitutos in præmisis actum, procuratum fuerit, sive gestum; offerens insuper se paratum tamquam obedientem filium:::::: et si summus Pontifex prædictas excusationes, vel alias legitimas quas prædictus procurator vel excusator :::::::::::: seu *substitutus substituti* coram eo duxerit proponendas, admittere in aliquo renuerit, mandatis apostolicis, ut tenetur, in omnibus, et per omnia humiliter obedire. Acta sunt hæc tali loco, anno, mense et die talibus, præsentibus talibus.

Et ego talis apostolica auctoritate notarius his omnibus interfui, scripsi et in publicam formam redegi. Sigum meum apposui in testimonium veritatis.

Es papel largo dos tercias, ancho nueve dedos. Borrador del poder que hizo el arzobispo D. Gonzalo, para excusarse con el sumo pontífice Bonifacio octavo. Lo que está rayado está entre líneas y parecen correcciones ó suplementos que pueden ser originales.

Copia en la col. del P. Burr. en la B. R. (1).

(1) La fecha que este documento tenia en la antigua coleccion impresa era la del 12 de octubre. Que estaba equivocada es cosa que no admite duda. Primero, porque siendo el tal documento una consecuencia necesaria del que aparece con la fecha del 28 del mismo mes, y lleva en la coleccion el núm. 74, no es posible que apareciera dado diez y seis dias antes del que fué causa de su existencia: segundo, porque el dia 12 de octubre no fué domingo, como dice al comenzar en romance el poder otorgado por el arzobispo D. Gonzalo. Teniendo nosotros en cuenta estas dos grandes objeciones, y mas todavia, el estado en que se encontraba el documento con enmiendas, correcciones y lagunas, hemos creido que no pudo otorgarse hasta el mes de noviembre, y que en vez del 12 debió ser el 11 domingo de aquel mes, sin que creamos por esto haber acertado, aunque de seguro nos hallamos mas cerca de la verdad que los que le atribuyeron al documento citado la fecha del 12 de octubre.

LXXVIII.

Privilegio del rey D. Fernando IV, por el cual confirma y amplia el de don Sancho, su padre, á favor de los vecinos de Córdoba, para que no paguen portazgo ni alcabala de sus mercaderías.

E. 1334. A. de C. 1296, noviembre 12.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A todos los concejos, alcaldes, aguaciles, comendadores, almoxarifes, portadgueros é aportellados de las villas é de los logares de mios regnos, que esta mi carta vieren, salut é gracia. El concejo de Córdoba se me envia querellar, et dice, que aquellos que recaudan los derechos de los portadgos, é de los almoxarifadgos en las villas, et en los logares de mios regnos, et sennaladamiente en Toledo, et en Sevilla, et en los otros logares, que les pasan contra las franquezas que han por su previlegio que tienen del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, que les yo confirmé, é que les toman portadgo, et alcabala quando algunos de sus vecinos acaecen en logares nuestros con las cosas que traen é que compran para levar á las ferias, ó por la mi tierra á vender por razon de escatimas que les ponen é que dan otros entendimientos al privilegio, diciendo que no han de haber la franqueza si non por lo que traen de la villa de Córdoba, ó lo que compraren para levar á Córdoba, é non á otro logar. Et otrosi, que les facen levar todas merchandías á algunas de las mis adoanas, é que les toman los que las guardan de cada costal, ó de cada cosa dos sueldos, lo qual nunca fué tomado fasta aquí. Et maguer les annuestran cartas en como son vecinos de Córdoba é el traslado de su previllegio en como son franqueados que non den portadgo nin otro derecho ninguno en todos los logares de mis regnos, seellado con su seello del concejo de testimonio, que no quieren facer por él, nin ge lo quieren guardar por estas escatimas que les ponen contra él, et por esta razon que menoscaban sus vecinos mucho de lo suyo. Et maravíllome en como son osados de lo facer, é nos de ge lo consentir. Porque vos mando, é defiendo firmemente á cada uno de vos en nuestros logares que fagades á qualquier que estos derechos hobieren de recabdar en las villas et en los logares de todos mios regnos do hay almoxarifadgos, que les guarden su privillegio bien é complidamente segund que ge lo yo confirme, é non les pasen contra las franquezas nin contra las libertades que hobieren fasta aquí, nin les tomen de aquí adelante portadgo ni alcabala ninguna, nin derecho ninguno de todas las cosas que compraren et vendieren, nin les demanden escatimas de las mercadurias que compraren et vendieren por todos los logares de mios regnos mas de quanto derecho es; et non consintades á ningunos que les pasen contra los previlegios sobredichos nin contra esta mi carta, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo por aquella razon, nin que sea pendrado ninguno vecino de Córdoba por prendas que se fagan de un logar á otro, nin de un concejo á otro, nin por otra razon ninguna, salvo por su debda conocida, ó por fiadura que él mismo por sí haya fecho é ficiere de aqui adelante, seyendo ante la debda ó la fiadura librada é iudgada por fuero é por derecho así como debe, ca non tengo por bien que almoxarifes, nin otros ningunos les pasen contra las libertades, nin las franquezas que sobredichas son, nin les quebranten su pre-

vilegio, nin les demanden otros achacamientos por despecharlos de lo suyo así como non deben. Et si algunos vecinos de Córdoba algo les han tomado ó preyndado por esta razon, que es contra sus franquezas, fagan ge lo luego entregar, é los dannos, et menoscabos que por ende hobieren recebido. Et si alguno quisiere pasar á mas desto que yo mando en ninguna manera, quel prendedes por la pena que en los sus previlegios dice, é la guardedes para facer della lo que yo mandare, et que sea emplazado para ante mí á quince dias so pena de cient maravedis de la moneda nueva, porque non cumplen mio mandado, et yo mandaré lo que toviere por bien é fallar por derecho. Et non vos escusedes los unos por los otros de cumplir esto que yo mando, mas cumplirlo qualquier ó qualesquier de vos á qui esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, et non fagades ende al só la pena que en los privilegios dice, sinon mandarvos hia prendar por la penna ó por el danno que los vecinos de Córdoba por ende recibiesen doblado. Et de como lo ficiéredes mando á qualquier de los escribanos públicos do esto acaesciere so pena de cient maravedis á cada uno de la moneda nueva, que les den estrumento para mí cada que les fuere mester. Et desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en la cerca de sobre Paredes de Nava, doce dias de noviembre, era de mill é trecientos é treinta é quatro annos.=Yo Garci Ruiz la fiz escribir por mandado del rey é del infante don Enrique su tio é su tutor.=Per Alfonso Bachiller.

Copia en la col. de Gayoso.

LXXIX.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace donacion de la aldea de Granezas á Alonso Diaz Ruy Gomez, á sus hijos y hermanos.

E. 1334. A. de C. 1296, diciembre 12.

En el nombre de Dios Padre et fijo et Spiritu sancto que son tres personas et un Dios que vive et regna por siempre jamas, é de la bienaventurada virgen Sancta Maria su madre é á onrra é á servicio de todos los sanctos de la corte celestial. Por que entre las criaturas que Dios fizo señaló al ome el dió entendimiento para conoscer bien et mal, el bien por que obrase por ello et del mal por que se sopiese guardar. Por ende todo gran señor es tenudo á aquel que obrare por el bien del fazer bien et del dar buen gualardon por ello. Et non tan solamiente por lo de aquel señero mas por que todos los otros tomen ende exemplo que con bien fazer vence ome todas las cosas del mundo é las torna á si. Por ende queremos que sepan por este nuestro privillegio los que agora son é serán daqui adelante como Nos Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve é señor de Molina, vimos una nuestra carta fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como yo D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen et del Algarve, et señor de Molina, con conseio et con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre, et del infante D. Enrrique mio tio et mio tutor, por ruego de D. Johan Ferres mio adelantado mayor en Gallizia, et de Diago Ramirez mio vassallo, et por fazer bien et merced á Alfonso Diaz, mayordomo deste Diago Ramirez, et á Roy Gomez

fijo de Gomez Diaz so hermano, et por servicio que me fizieron este Alfonso Diaz é Gomes Diaz estando en Mayorga quando el infante D. Johan et D. Alfon, fijo del infante D. Ferrando, et D. Juan Nuñez é la otra gente que eran con ellos la tenian cercada. Tengo por bien de les dar las Graneras, que era aldea del mi cillero de Mansiella, que yas cerca Burgo ranero, con entradas et con salidas et con todas las pertenencias et con todos los derechos quantos yo y e et devo aver por juro de heredat, para vender y empeñar et dar et cambiar et enagenar et fazer dello et en ello lo que quissieren, asi como de lo suyo mismo, en tal manera que lo non puedan vender ni dar ni cambiar ni enagenar á eglesia nin á omes de orden nin de religion, nin á ricos omes nin á otros omes de fuera de mio señorio sin mio mandado. Salvo que retengo para mi moneda forera é yantar si la suelen dar á los reyes onde yo vengo, et justicia si la ellos non fizieren, et mineras de oro et de plata et otras mineras qualesquier, et ferrerias si las y a ó si las y pudieren facer, et despues de dias de Alfonso Diaz é de Roy Gomes, que lo hereden el fijo mayor que cada uno dellos ovieren. Et si acaescier que este Roy Gomes finar ante que aya fijo legitimo que herede la su meyatad su hermano mayor, et si hermano varon no oviere, que finque esta aldea á Alfonso Diaz el sobredicho. Et mando á los omes buenos desta aldea sobre dicha, que les recudan con todos los derechos que yo e é devo aver, asi como venian á mi mismo, et como solian acodir á los que recabdan el mio cillero de Mansiella. Et non fagan ende al por ninguna manera. Et deffiendo que ninguno non sea osado de gela contrallar nin de gela embargar en ninguna manera, que cualquier que lo ficiesse pecharme ya en coto mill mrs. de la moneda nueva, et á el et á lo que oviesse me tornaria por ello. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Valladolit, diez de octubre, era de mill é trescientos et treinta et quatro años. Yo Ferrant Domingues la fiz escrevir por mandado del rey et del infante D. Anrrique su tutor.=Johan Bernal.= Johan Garcia.=Johan Martinez.=Ferrando Diaz et Alfonso Diaz et Roy Gomes los sobredichos pidieron nos merced que les mandassemos fazer un previllegio desta merced que les ficiemos et nos tenemoslo por bien. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziese avria nuestra yra y pecharnos ye en coto diez mil mrs. de la moneda nueva, et á Alfonso Perez et á Roy Gomes los sobredichos ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. E por que esto sea firme et estable, mandamos seellar este previlegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en el real de la cerca de Paredes de Náva, doce dias andados del mes de diciembre en era de mil et trescientos et treinta et quatro años. Et nos el sobredicho rey D. Ferrando regnant en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarve et en Molina, otorgamos este privilegio et confirmamoslos.=Hay un signo del rey D. Fernando y al rededor dice: D. Diago, sennor de Vizcaya, alferez mayor del rey, conf.= D. Rodrigo Rodriguez Arvello, mayordomo del rey, conf.=El infante D. Enrrique, fijo del rey D. Fernando, tio é tutor del rey, conf.=El infante D. Enrrique, hermano del rey, conf.=El infante D. Pedro, conf.=El infante D. Phelippe, señor de Cabrera y de Leon, conf.=D. Gonçalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf.=D. Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Sancho, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Frey Ferrand,

obispo de Burgos, conf.=D. Frey Munio, obispo de Palencia, conf.=La eglesia de Osma, vaga.=D. Gonçalo, obispo de Cuenca, conf.=D. Gonçalo, obispo de Siguença, conf.=D. Blasco, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Rodrigo, obispo de Placencia, conf.=D. Diago, obispo de Cartagena, conf.=D. Gil, obispo de Cordova, conf.=D. Pedro, obispo de Jahen, conf.=D. Apparicio, obispo de Albarracin, conf.=La iglesia de Caniz, vaga.=D. Frey Diago, maestre de Calatrava, conf.=D. Gonçalo Yañes, maestre del Temple, conf.=D. Diago, señor de Vizcaya, conf.=D. Johan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=D. Johan Alfonso de Haro, conf.=D. Ferrand Perez de Guzman, conf.=D. Gonzalo Ferres de Villamayor, conf.=D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Roy Gil su hermano, conf.=D. Ferrand Roys de Saldaña, conf.=D. Pero Diaz de Castañeda, conf.=D. Diago Martinez de Finoiosa, conf.=D. Roy Dias de Finoiosa, conf.=D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf.=D. Gonçalo Fernanz. Malrric, conf.=D. Per Anrriques de Harana, conf.=D. Lope de Mendoza conf.=D. Johan Rodriguez de Rojas, merino mayor en Castiella, conf.=D. Ferrando, obispo de Leon, conf.=Don Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=Don Martin, obispo de Astorga, conf.=Don Pedro, obispo de Zamora, conf.=D. Frey Pero, obispo de Salamanca, conf.=Don Anton, obispo de Ciudade, conf=Don Alfon, obispo de Coria, conf.=D. Gil, obispo de Badaioz, conf.=D. Alvaro, obispo de Mondonedo, conf.=D. Arias, obispo de Lugo, conf.=D. Johan, obispo de Tuy et chanciller de la reyna, conf.=D. Pero, obispo de Orense, conf.=Don Johan Osores, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Ferrand Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.=D. Ferrand Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf.=D. Pedro Ponz, adelantado mayor de la frontera, conf.=D. Johan Ferrandes, adelantado mayor en el regno de Galicia, conf.=D. Ferrand Ferrandes de Limia, conf.=D. Arias Dias, conf.=D. Per Alvarez, conf.=D. Rodrigalvares so hermano, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=Estedan Perez, adelantado mayor en el regno de Leon, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey conf.=Ferrand Perez é Johan Mathe, almirantes mayores de la mar, conf.=Roy Peres de Atienza, chanciller mayor del rey, conf.=Yo Per Alfon la fiz escrevir por mandado del rey y del infante D. Enrrique su tio é su tutor en el año segundo que el rey sobredicho regnó.

Pergaminos originales del Monasterio de Sahagun, en la Real Academia de la Historia. Escalona, lib. 4.°, *cap.* 9.

LXXX.

Privilegio del Rey D. Fernando en el que hace merced á D. Garcia Fernandez Villamayor y á su muger Doña Teresa de la villa de Pampliega, en remuneracion de los muchos servicios que ambos le hicieron, y señalamente en la cerca de Mayorga, cuando la tenia cercada el infante D. Alonso.

E. 1335. A. de C. 1297, enero 2.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., con consejo, é con otorgamiento de la reyna donna Maria, nuestra madre é nuestra semora, é del infante don Enrique, nuestro tio é nuestro tutor, por la gran voluntad que habemos de facer merced á don Garci Fernandez de Vilamayor, nuestro vasallo, é á su muger donna Teresa, é por mucho servicio que nos él fizo é face, é sennaladamente porque nos sirvió muy bien é muy lealmente en la cerca de Mayorga, quando la cercaron el infante don Juan é don Alonso, fijo del infante don Fernando, é don Juan Nunnez, é otros ricos homes, é otras gentes que eran con ellos que tomaron voz contra nos como no debian, por la gran costa que fizo, porque se amparase la villa de Mayorga para nos, dámosle la nuestra villa de Pampliga, é dámosgela con los poblados que ahora son é serán de aqui adelante con términos é con montes, con fuentes, é con rios, é con pastos, é con entradas, é salidas, é con la justicia, é con el sennorio, é con todos los derechos é las pertenencias que nos hi habemos, é debemos haber, é otorgámosles que la hayan libre, é quita por juro de heredad para siempre jamas ellos, é sus fijos, é sus nietos, é quantos de ellos vinieren que lo suyo hobieren de heredar, para dar, vender, é cambiar, é empennar, é enagenar, é para facer della é en ella todo lo que quisieren, como de lo suyo mismo, en tal manera que no la puedan vender, ni dar, ni enagenar á eglesia, ni á órden, ni á homen de religion, ni á homen de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado; é retenemos en éste logar sobredicho para nos, é para los otros reyes que regnasen despues de nos en Castilla, en Leon, moneda forera, é justicia, si la él non ficiere, é mineras si las hi ha, ó si las hobiere de aquí adelante; é que nos fagan ende gracia, é paz con las fortalezas que hi son, ó serán de aqui adelante: é defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir contra este nuestro previllegio para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese, habria la nuestra ira, é pecharnoshia en coto diez mill maravedis de la moneda nueva, é á don Garci Fernandez, é á su muger los sobredichos, ó á quien su voz tuviese, todo el danno doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos sellar este previllegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en el real de Paredes de Naba, dos dias andados del mes de enero, era de mill é trescientos é treinta é cinco annos. E nos el sobredicho rey D. Fernando, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Badajos, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este previllegio é confirmámoslo.

El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tio é tutor del rey.

El infante don Enrique, hermano del rey.

El infante don Pedro.

El infante don Felipe, semor de Cabrera é de Rivera.

Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é chanceller mayor de Castiella.

Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago.
Don Sancho, arzobispo de Sevilla.
Don Fr. Fernando, obispo de Burgos.
Don Alvaro, obispo de Palencia.
La eglesia de Osma, vaga.
Don Almorabit, obispo de Calahorra.
Don Gonzalo, obispo de Cuenca.
Don Garcia, obispo de Sigüenza.
Don Blasco, obispo de Segovia.
Don Pedro, obispo de Avila.
Don Gonzalo, obispo de Plasencia.
Don Alonso, fijo del infante de Molina.
Don Diego, obispo de Cartagena.
Don Gil, obispo de Córdoba.
Don Pedro, obispo de Jaen.
Don Aparicio, obispo de Albaracin.
La eglesia de Cádiz, vaga.
Don Fr. Diego, maestre de Calatrava.
Don Gonzalo, maestre del Temple.
Don Diego Gomez, prior del Hospital.
Don Fernando, obispo de Leon.
Don Fernando, obispo de Oviedo.
Don Simon, obispo de Astorga.
Don Pedro, obispo de Zamora.
Don Fr. Pedro, obispo de Salamanca.
Don Anton, obispo de Ciudadrodrigo.
Don Alonso, obispo de Coria.
Don Gil, obispo de Badajoz.
Don Alvaro, obispo de Mondonnedo.
Don Arias, obispo de Lugo.
Don Juan, obispo de Tuy, chanceller de la reyna.
Don Pedro, obispo de Orense.
Don Juan Osores, maestre de la órden de la caballeria de Santiago.
Don Fernan Perez, maestre de la órden de Alcántara.
Don Diego, sennor de Vizcaya.
Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia.
Don Juan Alonso de Haro.
Don Fernan Perez de Guzman.
Don Garcia Fernandez de Villamayor.
Don Lope Rodriguez de Villalobos.
Don Ruy Gil, su hermano.
Don Fernan Ruy de Saldanna.
Don Pedro Diaz de Castanneda.
Don Diego Martinez de Finojosa.
Don Ruy Diaz de Finojosa.
Don Ruy Gomez Manzanedo.
Don Rodrigo Rodriguez Malric.
Don Pedro Enriquez de Arana.
Don Lope de Mendoza.
Juan Rodriguez de Roxas, merino mayor en Castilla.
Don Gonzalo, fijo del infante don Pedro.
Don Gonzalvo Martinez de Pennafiel.
Don Fernan Rodriguez, pertigero de Santiago.
Don Pedro Ponce, adelantado mayor de la Frontera.
Don Juan Fernandez, adelantado mayor del reyno de Castilla.
Don Fernan Fernandez de Limia.
Don Arias Diaz.
Don Pedro Alvarez.
Don Rodrigo Alvarez, su hermano.
Don Diego Ramirez, adelantado mayor del reyno de Leon é Asturias.
Estevan Perez Florian.
Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
Fernan Perez é Juan Mate, almirantes mayores de la mar.
Ruy Perez de Atienza, chanciller mayor del rey.

Lo escribí por mandado del rey, del infante don Enrique, su tio é su tutor, en el anno quinto que este sobredicho rey reynó.

Signo del rey don Fernando.

Este previllegio está escrito en pergamino de cuero, seltado con su sello real de plomo pendiente en filos de seda á colores, y se halla copia de él en el tom. 9 y 13 de privilegios del conde de Mora, en el archivo de Monserrate de esta córte (1).

(1) Es grande error el decir que este privilegio se despachó el año quinto del reinado de D. Fernando, pues lo fué en el segundo, al qual corresponde la fecha que lleva.

LXXXI.

Carta de D. Jaime Rey de Aragon á Aboabdill Rey de Granada.

E 1335.
A. de C. 1297, febrero 3.

Al muy noble et muy honrado don Mahomat Aboabdill, rey de Granada, etc. De nos don Jaymes por la gracia de Dios, rey Daragon, etc. Rey, recibiemos vuestra carta que agora nos enviastes, en la qual nos faciades remembrar la avinencia, et la paz que es puesta entre nos, et vos, et que habiades enviado á nos un homne vuestro por las cosas que habiades de enviar, et que atendiades aquel que tornase con complimiento de lo que vos lo enviastes á nos; et que habiades habido nuevas que éramos nos avenidos á estas partes apresuradament, et otras muchas nuevas que eran contrarias de lo que puesto era entre nos et vos; las quales no cuidábades, ni podiades creer, é que esperábades el dito homne vuestro con certenidat de las ditas cosas, porque nos enviastes la vuestra carta, por saber de nos si éramos fincados en la dita paz, et postura con vos, et que soltásemos el dito homne vuestro que deciades que teniamos con todo lo suyo. Onde nos entendido esto diligenment, et plenament, et todo lo al que en la dita carta vuestra era contenido, vos facemos saber que es nuestra voluntat, et entendimiento, et corazon, de tener et observar la paz, et la avenencia feita entre nos et vos, et fincar en aquella, et ternemos, et observaremos. E no debedes creer que nos por ninguna cosa del mundo quebrantásemos lo que puesto et firmado es entre nos et vos. Et bencito sea el nomne de Dios, nunca rey de nuestra casa quebrantó posturas ni avinencias que hobiese con otro rey, ni con ninguno otro ni entendemos nos á crebantar, mas á tener, et observar segunt que puesto es, et firmado. Aun vos facemos saber que somos venidos al regno de Murcia contra nuestros enemigos de Castiella, é asitiamos el castiello de Alhama, el qual, loado sea Dios, habemos preso, et tenemos, é facemos vos saber porque sabemos que vos placerá. Aun vos facemos saber que Zaytri Alhachulli, homne vuestro, vino á nos á Valencia con vuestra carta por demandarnos de part vuestra algunos cativos moros de vuestra terra, que eran en la nuestra terra, en la qual era contenido que eran en la paz. E nos luego por amor, et honra vuestra, enviamos por nuestra carta mandar á todos los nuestros oficiales que do quier que trovasen los ditos cativos que los emparasen, et los rendiesen al dito Zaytri, et él atendia cativos moros que eran á Mayorgas, et á Eviza. Despues quando nos viniemos al regno de Murcia, vino el dito Zaytri á nos, et dixonos que queria luego los cativos que eran en Valencia, et que se iria con aquellos, et despues que tornaria por los otros, et nos diémosle nuestras cartas de expreso mandamiento, en que se los rendiesen, con los quales cativos él se debe ir á vos. E no debedes creer vos que sodes en paz, et en amistat con nos que el dito vuestro homne deteniésemos por ninguna manera, ni en cara de otro ninguno que fuese á nos enviado; que el dito homne vuestro no es fincado en nuestra terra por embargo ninguno que por nos, ni por algunos de los nuestros le sea feito; mas es fincado por sacar los ditos cativos segunt que de suso es dito, et segunt que él vos lo podrá decir quando sea con vos. Dada en el castiello de Alhama, tres dias andados del mes de febrero

de mil docientos noventa y siete.=Raimundus Caprerii, mandavit ex parte domini regis, et fuit lecta domino regi.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fol.* 182.

LXXXII.

El Rey D. Fernando manda guardar á los moradores de Valladolid el privilegio de exencion de portazgo, de que les hizo merced en 2 de mayo del año próximo anterior.—Se confirma por su hijo D. Alonso XI en Valladolid á 25 de noviembre de la era 1364 ó año 1326, y segunda vez allí á 20 de febrero de la era 1370 ó año 1332.

E. 1335. A. de C. 1297, febrero 10.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Vizcaya é de Molina; vi una carta de confirmacion, escrita en pergamino, é sellada con mio sello de plomo, fecha en esta guisa.=Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Vizcaya é de Molina, vi una carta del Rey don Fernando, mio padre (que Dios perdone), fecha en esta guisa.=Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina: A todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguaciles, merinos, comendadores, é á todos los otros aportellados de las villas é de los logares de mios regnos, que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que por facer bien é merced al concejo de Valladolid, é por muchos servicios que ficieron á los otros Reys onde yo vengo, é á mí, é á la Reyna doña Maria, mi madre, quiteles que non den portazgo en ningunos logares de mios regnos, salvo en Toledo, é en Murcia, é en Sevilla; é desto les mandé dar mio previllegio, seellado con mio seello de plomo. E agora los mercaderos, é los carniceros, é los otros merchanes de Valladolid querellaronseme que quando acaescen en algunos de vuestros logares, que a y algunos que les demandan portazgo, é montadgo, é diezmo, é ronda, é asadura, é servicios, por los ganados que compran é traen para mantenimiento de la villa de Valladolid, é les pendran por ello; é pidieronme merced que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando á cada unos de vos en vuestros logares, que ninguno non sea osado de pendrar á los mercaderos, nin á los carniceros, nin á los merchanes que troxieren esta mi carta, ó el traslado della signado de escribano publico; é troxieren otrosi cartas del conceio de Valladolid en como son ende vecinos é moradores, por portazgo, nin por ronda, nin por montazgo, nin por diezmo, nin por asadura, nin por servicio de los ganados, nin de las otras cosas que compraren, nin troxieren á Valladolit, nin vendieren por todas las partes del mio regno, nin por otra razon ninguna, sinon fuere por su deuda propria, ó por fiadura que ellos mismos hayan fecha; sinon qualquier que lo ficiese, pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á los vecinos de Valladolit sobredichos todo el daño que por ende recibiesen con el do-

blo. E desto mandeles dar esta mi carta, scellada con mio seello de cera colgado. Dada en Valladolid X dias de febrero era de 1335 annos.=Yo Joan Damella la fice escribir por mandado del Rey, é del Infante don Enrrique su tutor.=Garci Perez.=Nuno Perez.=Garci Perez.=E agora los caballeros é los omes buenos de Valladolid pidieronme merced que toviese por bien de les confirmar esta carta; é yo el sobredicho Rey don Alfonso, por les facer bien é merced, é por muchos servicios é buenos que ficieron á los Reys onde yo vengo, é á mi, sennaladamente en la mi crianza, tovelo por bien; é otorgo esta carta, é confirmogela. E desto les mandé dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Valladolid 25 dias de noviembre era de 1364 annos.=Yo Martin Lopez la fiz escribir por mandado del Rey.=Andres Gonzalez.=Ruy Martinez.=Gonzalo Rodriguez =Joan Guillen, vista.=Pero Martinez. =Martin Dominguez.=E agora los caballeros é los omes buenos del concejo de Valladolid dijieronme que por razon que yo habia fecho ordenamiento, que ninguna carta ni previllegio de quitamiento de portazgo que non valiese, salvo los que eran dados en tiempo del Rey don Alfonso, mio visabuelo, ó del Rey don Fernando, su padre, confirmados del Rey don Sancho, mi abuelo, é del Rey don Fernando, mio padre, sin tutoria, ó dado ó confirmado de mi despues de las Córtes que yo mandé facer en Madrid, que en ningunas villas é logares de mio sennorio que non querian guardar el dicho previllegio é carta, é la dicha merced que los de Valladolid an del dicho quitamiento de portadgo quel dicho Rey mi padre é yo les ficiemos en esta razon como dicho es. E pidieronme merced que les mandase guardar é confirmar el dicho previllegio, é la dicha carta de merced. E yo el sobredicho Rey don Alfonso, por facer bien é merced á todo el concejo de Valladolid, é á todos los vecinos é moradores dende, por muchos servicios é buenos que ficieron á los Reys onde yo vengo, é á mi sennaladamente, é á mi hermana la Reyna de Aragon en la nuestra crianza, tengolo por bien; é otorgoles el dicho previllegio é carta desta dicha mercet, é confirmogela. E porque esto sea firme é estable para siempre jamas, mandeles dar esta carta de confirmacion, sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Valladolid 20 dias andados de febrero era de 1370 años.=Yo Pero Fernandez la fiz escrebir por mandado del Rey.=Pero Martinez.=Andres Gonzalez, vista.=Pero Martinez. =Alfon Martinez.=Esta última firma se halla sobre el doblez que forma el pergamino para colgar el sello.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino, y con sello de plomo pendiente. Tambien se conserva el original del privilegio despachado por don Alonso XI en 25 *de noviembre de* 1326, *con el cordon de sedas flojas en que pendia el sello, que ya falta.*

Asi bien hay otro de confirmacion por el Rey don Juan el 1.º *en las Córtes de Burgos á* 20 *de agosto de* 1379, *ante Gonzalo Lopez; y otra hecha por don Juan el* 2.º *en Tudela de Duero, á* 19 *de febrero de* 1427, *ante Martin Garcia de Vergara, escribano mayor de los privilegios de los reinos y señorios de nuestro señor el Rey.*

Y tiene á la espalda una diligencia de haberse presentado en Valladolid en audiencia, ante los señores oidores de la audiencia de nuestro señor el Rey, lunes 5 *de abril de* 1456, *por Fernan Gonzalez de Alva, en nombre del aljama é judios de Valladolid, en el pleito que tenian con el concejo de Olmedo, y con Pedro Negro, portazguero de la puerta de Valdestillas.*

Tambien se copian estos privilegios á los folios 64 *v.*, 176 *v. y* 254 *v. del libro antiguo de privilegios de la ciudad.*

LXXXIII.

Salvoconducto concedido por el Rey de Inglaterra Eduardo, á instancia del conde de Flandes, en favor de España y Portugal.

E. 1335. A. de C. 1297, febrero 17.

Edwad, por la grace de Dieu, roi d'Engleterre, segneur d'Irland, et Ducs d'Aquitaigne, a ses feaus e leaus Henry de Laci, conte de Nicole, tenant son leu en Gascoigne, e a Johan de Seint Johan, Seneschal en celes parties, saluz.

Sachez qe luy nobles homes, le conte de Flandres, marchis de Namur, nostre chier amys, á la request des marchandz, e des mariners de Espaigne e de Portugal, nous ad prie et requis, qe, pour le profist de nous, é de luy, é de nos terres vousissons doner sauf conduit a eus, en alant, venant, et demoran, et marchandant par nostre roialme, a durer jesques á la quinceine de la seint Michel prochein venant; car il prieront au rois d'Espaine et de Portugal, q'il autiel conduit donassent de nostre roialme, é de noz terres.

E, pur ceo, qe nous sauoms bien, que ceo serroit profitable chose, qe pees se feist entre les nos, é les gentz de celes parties. Nous vous mandoms, qe vous apelees á vous ceus de Bayon et lou monstrez ceste chose. E puis envoiez as rois avanditz d'Espaigne é de Portugal, pour saber meun s'il le voillent ausint. E, s'il le voillent, facent autieles lettres pour nos gentz, come nous avoms grante pour les lour. Les queles lettres nous avoms envoies au dit cont de Flandres par l'Evesque de Cestre, nostre tesorer. E les queles devient demorer en la main le conte de Flandres, ou du dit tesorer, jesqes a tant qe hom sache si ceo soit la volunte des avanditz rois.

La quele seuwe, é leurs lettres euwes sur ceo, nous voloms qe vous facez crier la triwe de ceus d'Espaigne, e de Portugal, pour eus, e pur leur biens, e pur leur marchandises, a durer al terme avantdit. E adonk voloms nous qe nos lettres desusdites soient baillees as marchandz d'Espaigne e de Portugal.

Nous vous enveoms le transcript de la lettre, la quele nous avoms faite as marchandz d'Espaigne e de Portugal, pur ceo qe vous peussez saber quele lettre vous devez aver des roys pour noz gentz.

Donées á seint Auban, le 17 jour de fevrer, an. 1297.

Rymer Fœdera et convent. tom. I, part. 3.

LXXXIV.

Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á D. Juan Nuñez, en que le dice haber mandado pasar á Toro á su almirante Roger de Loria, con poder suyo para tratar un asunto importante, y que su dicho enviado estaria en aquel pueblo el domingo primero de cuaresma.

E. 1335. A. de C. 1297.

Don Jaymes, por la gracia de Dios Rey Daragon, etc. Al noble et amado don Johan Nunnez salut et amor. Sepamos que viemos aquel cabalero que nos enviastes, et nos queriendo tractar con ell sobrel feito Dalbarracin, dixonos que no habia nengun

poder de part vuestra que podiese tractar con nos sobre aquello. E nos viendo esto habemos ordenado de enviar al Toro al noble Roger de Loria, almirant nuestro, con pleno poder de tractar con vos de part nuestra sobrel dito feito, el qual será en el dito logar de Toro domingo primero de quaresma. Porque vos rogamos que vengades luego al dito logar de Toro, que Dios queriendo el dito almirant tractará, et fará con vos en tal manera que vos ende seredes pagado. Dada en Valencia XVIII dias andados del mes de febrero en el anno de nuestro senior de MCCXC siet.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fol.* 185.

LXXXV.

Breve del Papa Bonifacio VIII, en el que declara por válido el matrimonio de D. Jaime II de Aragon con Doña Blanca.

E. 1335. A. de C. 1297, febrero 25.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio Jacobo, regi Aragoniæ illustri salutem et apostolicam benedictionem. Personam tuam speciali benevolentia prosequentes in his, quæ digne postulas, te libenter et favorabiliter exaudimus. Sane in nostra exposuisti præsentia constitutus quod olim cum dilecta in Christo filia Isabella, quondam Sancii regis Castellæ, nondum in ætate nubili constituta, et tibi consanguinitatis gradu tertio atinente, de facto sponsalia contraxisti; demum autem inter te ac ipsam, matrimonio non completo, nec aliqua cohabitatione secuta, cum carissima in Christo filia Blancha, regina Aragoniæ, consorte tua eidem Isabellæ quarto consanguinitatis gradu conjuncta, tunc ignorans fore consanguinitatem inter eas, matrimonium contraxisti ac iam suscepisti prolem per Dei gratiam ex eadem. Quare nobis humiliter supplicasti ut ad tuam et ipsius reginæ conscientiam serenandam providere ad cautelam tibi, et sibi de dispensationis gratia dignaremur. Nos igitur menti tuæ ac ipsius reginæ de quiete super hoc providere volentes, tuis supplicationibus inclinati, auctoritate apostolica tecum, et cum prædicta regina, ut ex præmissis vel eorum aliquo nullum vobis imputari, vel præstari possit obstaculum, quin in contracto matrimonio remanere licite valeatis, de speciali gratia dispensamus; prolem susceptam, et suscipiendam ex vobis ex dicto matrimonio legitimam nuntiantes de apostolicæ plenitudine potestatis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ dispensationis, et nuntiationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri, et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Romæ, apud Sanctum Petrum. V. kal. martii Pontificatus nostri, anno tertio.

Bulario del real archivo de la corona de Aragon, legajo 21, *núm.* 3.

LXXXVI.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace merced á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, su tio, de la villa y castillo de Alarcon, por haber perdido en servicio suyo la villa de Elche y otros lugares en el reino de Murcia.

E. 1335. A. de C. 1297, marzo 26.

En el nombre de Dios padre, é fijo, é espiritu sancto, que son tres personas é un Dios, é de la bien aventurada virgen sancta María su madre, que nos tenemos por sennora, é por abogada en todos nuestros fechos. Porque entre todas cosas que son dadas á los reyes sennaladamente les es dado de faser gracia é mercet; et mayorment do se demanda con razon. Ca el rey que la face debe catar en ella tres cosas, la primera que mercet es aquella que le demandan; la segunda que es el pro ó el danno que ende puede venir si la ficiere; la tercera quien es aquel que ge la demanda, é como lo merece. Por ende nos catando esto queremos que sepan quantos este privilegio vieren, é oyeren como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennor de Molina, con otorgamiento, é con conseio de la reyna donna María, nuestra madre, é del infante don Enrique, nuestre tio, é nuestro tutor por faser bien é mercet á don Johan fijo del infant don Manuel, nuestro tio, é nuestro vasallo, é adelantado mayor por nos en el regno de Murcia, é por razon que perdió en nuestro servicio la villa de Elche, é otros logares que él habie en el regno de Murcia, que le tomó el rey de Aragon, dámosle la villa y el castiello de Alarcon por juro de heredat, con sus aldeas, con términos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, con sallidas, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias, é con todas las rentas, é los pechos, é los derechos que nos hi habemos, é debemos haber; salvo moneda forera de siete en siete annos, que retenemos para nos, é para los que regnaren despues de nos en Castiella, é en Leon, é iusticia si la él non ficiere, é mineras si las hi ha, ó las hobiere daqui adelant; et que faga ende guerra é paz por nuestro mandado. Et dámosgela en tal manera que quando don Johan el sobredicho cobrare la villa de Elche, que nos entregue luego la villa é el castiello de Alarcon, bien é complidament, así como nos ge la damos. Et si por ventura acaesciese lo que Dios non quiera, que nos finasemos ante que don Johan cobrare la villa de Elche, que á la hora que la cobrare, entregue luego la villa, é el castiello de Alarcon á nuestro fijo, ó á nuestra fija herederos si los hobiéremos, ó al que heredare despues de nos los regnos de Castiella, é de Leon. Et otrosí si acaesciese, lo que Dios non tenga por bien, que don Johan finase ante que cobrase la villa de Elche, é non dexase fijo nin fija herederos, que el que toviere la villa, é el castiello de Alarcon por él, que los entregue luego á nos, ó al que heredare los regnos de Castiella, é de Leon. Et si dexare fijo ó fija herederos, é cobraren la villa de Elche, que entregue luego la villa, é el castiello de Alarcon á nos ó al que regnare despues de nos en Castiella, é en Leon. Et porque esto sea firme, é estable mandamos seelar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Cuellar veinte é seis dias de marzo, era de mill é

trecientos é treinta é cinco annos. Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.

El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tio é tutor del rey.
El infante don Enrique, hermano del rey.
El infante don Pedro.
El infante don Felipe, sennor de Cabrera é de Rivera.
Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chancelier mayor de Castiella
Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago.
Don Sancho, arzobispo de Sevilla.
Don Fr. Fernando, obispo de Burgos.
Don Alvaro, obispo de Palencia.
La eglesia de Osma, vaga.
Don Almorabit, obispo de Calahorra.
Don Conzalo, obispo de Cuenca.
Don Garcia, obispo de Sigüenza.
Don Blasco, obispo de Segovia.
Don Pedro, obispo de Avila.
Don Gonzalo, obispo de Plasencia.
Don Alonso, fijo del infante de Molina.
Don Diego, obispo de Cartagena.
Don Gil, obispo de Córdoba.
Don Pedro, obispo de Jahen.
Don Aparicio, obispo de Albarracin.
La eglesia de Cádiz, vaga.
Don Fr. Diego, maestre de Calatraba.
Don Gonzalo, maestre del Temple.
Don Diego Gomez, prior del Hospital.
Don Fernando, obispo de Leon.
Don Fernando, obispo de Oviedo.
Don Simon, obispo de Astorga.
Don Pedro, obispo de Zamora.
Don Fr. Pedro, obispo de Salamanca.
Don Anton, obispo de Ciudadrodrigo.
Don Alonso, obispo de Coria.
Don Gil, obispo de Badajoz.
Don Alvaro, obispo de Mondonnedo.
Don Arias, obispo de Lugo.
Don Juan, obispo de Tuy, chanciller de la reyna.
Don Pedro, obispo de Orense.
Don Juan de Osores, maestre de la órden de la caballeria de Santiago.
Don Fernan Perez, maestre de la órden de Alcántara.
Don Diego, sennor de Vizcaya.
Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno.
Don Alonso, fijo del infante de Molina.
Don Juan Alonso de Haro.
Don Fernan Perez de Guzman.
Don Garcia Fernandez de Villamayor.
Don Lope Rodriguez de Villalobos.
Don Ruy Gil, su hermano.
Don Fernan Ruy de Saldanna.
Don Pedro Diaz de Castaneda.
Don Diego Martinez de Finojosa.
Don Ruy Diaz de Finojosa.
Don Ruy Gomez Mazanedo.
Don Rodrigo Rodriguez Malric.
Don Pedro Enriquez de Arana.
Don Lope de Mendoza.
Juan Rodriguez de Roxas, merino mayor en Castilla.
Don Gonzalo, fijo del infante don Pedro.
Don Gonzalvo Martinez de Pennafiel.
Don Fernan Rodriguez, pertigero de Santiago.
Don Pedro Ponce, adelantado mayor de la Frontera.
Don Juan Fernandez, adelantado mayor del reyno de Castilla.
Don Fernan Fernandez de Limia.
Don Arias Diaz.
Don Pedro Alvarez.
Don Rodrigo Alvarez, su hermano.
Don Diego Ramirez, adelantado mayor del reyno de Leon é Asturias.
Estevan Perez Florian.
Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
Fernan Perez é Juan Mate, almirantes mayores de la mar.

Luy Perez de Atienza, chanciller mayor del rey.

El sello de plomo de este privilegio no es de don Fernando, pues por un lado tiene un rey á caballo con espada en mano, y por orla: ✠: S: Sancii: illustri: regis: Castelle: et Toleti: por el otro lado aunque no tan clara la orla un rey sentado con un mundo en la izquierda, y un pendon de águila en la derecha, un castillo y un leon á los lados: la orla es: ✠ l si (id est signum) Sancii | illustris | regis | Castelle | et | Legionis | ∞

LXXXVII.

Ordenanzas hechas por el Rey D. Fernando en las Córtes que celebró en Cuellar.

E. 1335. A. de C. 1297, marzo 29.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, etc. Al concejo de Logronno salud é gracia. Sepades que yo estando en las cortes en la villa de Cuellar, con consejo é con otorgamiento de la reyna donna Maria mi madre y del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é de don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, é de don Alfonso de Molina, é de don Joan, fijo del infante don Manuel, é de don Joan Osorez, maestre de la caballeria de Santiago, é de los prelados, é de los ricos homes que eran hi conmigo, ordené, é otorgué á todos los de las ciudades de las villas del reyno de Castiella estas cosas:

Primeramente, que aquellos doce homes bonos que me dieron los de las villas del reyno de Castiella, para que finquen conmigo por los tercios del anno para consejar y servir á mí, é á la reyna mi madre, y al infante don Enrique, mio tio ó mio tutor, que en fecho de la justicia, é de todas las rentas, é de todo lo al que me dan los de la tierra, é como se ponga en recado, é se parta en lugar que sea mio servicio, é amparamiento de la tierra, é en todas las otras cosas de fecho de la tierra que hobieren de ordenar, que sean mio servicio, é á pro, é á guardamiento de la tierra, que me place que sean comigo, é que tomen cuenta de lo pasado.

Otrosí, que pues los de la tierra me sirvieron en razon que labrase la moneda, que ponga hi mejor recabdo, que non fué fasta aqui, porque yo sea servido é la tierra amparada.

Otrosí, que los heredamientos realengos, que compraron, ó compraren los clérigos, que pechen por ellos con sus vecinos.

Otrosí, que si alguno, ó algunos hi hobier que encubrieren á los que son á mio deservicio, ó á sus algos, ó les enviaren caballos, ó armas, ó viandas, ó otras cosas algunas, que hayan aquella pena misma que habrian aquellos que andan en mio deservicio.

Otrosí, que envio afrontar, é pedir á todos aquellos que son á mio deservicio, que me den las mis villas, é los mios castiellos, que me deben, é me tomaron por fuerza, é como non deben; é si facer non lo quisieren, que dende adelante que faga yo contra ellos aquello que debo facer con derecho.

Otrosí, que las heredades que han comprado los judios que las vendan de aqui un anno.

Otrosí, mando derribar luego las casas, é las torres, é cortar las vinnas, é las huertas, é asolar quanto hobieren á todos aquellos que son en mio deservicio, salvo lo que yo he dado fasta aqui, que les sea

guardado á aquellos á qui yo lo dí; é en razon de la verdat de aquellos que estan en mio servicio, pus plazo fasta el dia de san Joan Baptista primero que viene, é si fasta ese plazo non viniesen á la mi merced, que yo que faga estonce contra ellos, é contra todo lo suyo aquello que debier. E yo el sobredicho rey don Fernando, que mantuviese esto é lo guardase. Dado en Cuellar 29 dias de marzo era de D.CCC.XXXV annos. Yo Ferrant Peres lo fiz escribir por mandado del rey y del infante don Enrique su tutor.

Copia en la B. R. tom. Q. 91.

LXXXVIII.

Privilegio en favor de la villa de Villalpando concediéndola facultad de tener dos mercados en la semana, en atencion á los muchos daños que habia causado á sus moradores el infante D. Juan y D. Juan Nuñez.

E. 1335. A. de C. 1297, mayo 3.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. Por que el concejo de Villalpando me embió mostrar en como havian recibido muchos dapños, é muchos males del infante don Johan, é de don Johan Nuñez, é de los otros que son á mio deservicio, é que me pedian merced que yo toviese por bien que oviese mercado en su villa dos dias en la selmana: é yo con conseyo é con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é por faser bien é merced al conseyo sobredicho por que me sirvieron bien é lealmente, tengo por bien que fagan en la su villa dos dias de mercado en la selmana, é que sea el uno el martes, asi como lo hovieron fasta aquí, et el otro el savado, et este quë lo fagan á Santa Maria del Templo, fasta la plaza della, con que segund que los homes bonos de y de Villalpando lo ordenaren: et mando que todos aquellos que venieren á estos mercados con sus mercadurias, é con todas las otras cosas que trojieren á comprar, é á vender, que vengan salvos é seguros; é que ninguno non sea osado de les prendar, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por prendas que se fagan unos conceyos á otros, salvo por debda conoscida, ó por fiudaria que haya por si mismo fecha: é á qualesquier que lo ficiese, ó les pasase contra esta merced que les yo fago pecharme y á en pena mill maravedis de la moneda nueva, é al conceyo sobredicho, é á los que á estos mercados venieren todo el dapño que por esta razon recebiesen doblado. E sobre esto mando á todos los conceyos, jueces, justicias, alcaldes, merinos, alguaciles, é comendadores, é á todos los otros aportellados que esta mi carta vieren que si alguno les pasare contra esta merced que les yo fago, que gelo non consientan, é que le prenden por la prenda sobredicha, é la guarden para faser della lo que yo mandare; é fagan enmendar á los sobredichos todo el dapño que por ende recebieren doblado; et non fagan ende al por ninguna manera. Et desto les mandé dar esta mi carta abierta y sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Valladolit tres dias de Mayo era de mill ccc é xxx é cinco años.=Yo Johan de Mella la fis escrivir por mandado del rey, é del infante don Henrique su tutor.

LXXXIX.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon á Mohamat Aboaddille Abenasar, Rey de Granada, en la que le recomienda el derecho que D. Alfonso tiene á los reinos de Castilla, exhortándole á que le socorra.

E. 1335. A. de C. 1297, junio 1.

Al muy noble, é hondrado don Mahomat Aboabdille Abenasar Amire Amuslemin, rey de Granada, de nos don Jaymes, por la gracia de Dios, rey Daragon, etc. Rey, ya sabedes el grant dreyto que don Alfonso, rey de Castiella, ha en los regnos de Castiella, é de como grant tiempo á aca el end yes seydo deseredado. Ond como á vos se convienga asi como á rey qui ama dreyto, é razon de ayudar á todo rey, qui sia perdidoso, é desheredado, rogamos vos quanto podemos que vos catando el dreyto quel sobredicho rey don Alfonso ha en los regnos de Castiella; catando encara el grant deudo que vos habedes con él é con los suyos, é el deseheredamiento, é el grant tuerto que recibe de los dichos regnos; é otrosí el buen talant que vos habedes al feyto suyo, é la buena promesa que vos feyta li habedes de ayudar li á cobrar su dreyto segund de como el nos ha recontado, la qual cosa nos vos gradecemos muyto, querades por amor de nos, é por valor de vos mismo ayudar al dicho rey don Alfonso á cobrar el dreyto que ha en los dichos regnos de Castiella, porque nos toda ayuda que al dicho rey faredes, recibremos por nuestra, é vos lo gradeceremos tanto como si á nos mismo lo fisiésedes; porque el feyto suyo tenemos nos por nuestro proprio. Dada en Leyda el primer dia del mes de junio en el año de nuestro Senyor de mil docientos é noventa é siet.

Similis fuit missa á don Abuyacob rey de Marruecos Almir Amamonim. Hoc addito in fine. Mayorment como vos end siades tenido segund de como habemos entendido por razon de las posturas que son entre vos et él. Dat. ut supra.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fol.* 162 *v.*

XC.

Confirmacion de un privilegio concedido por D. Alonso X al monasterio de Sancti Spiritu de Salamanca y sus vasallos de la Puebla de Villeruela.

E. 1335. A. de C. 1297, junio 5.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc., vi un privilegio del Rey don Alfonso mi avuêlo confirmado del Rey don Sancho mio padre, en que decia que por ruego de doña Maria Mendez é por honra de don Martin Alfonso su tio que yace en el monesterio de Salamanca, que quitava de todo pecho é de todo pedido é de servicio é de toda promesa á los de la Puebla del dicho monesterio que el conceio de Salamanca ficiesen al Rey ó á la Reyna ó á otro qualquier; é yo por ruego de la Reyna doña Maria mi madre, é con conseio del infant don Henrique mio tio é mio tutor, é por facer bien al convento del monesterio de Sancti Spiritus quito de todo pecho é de servicio é de todo pedido

á los sus vassallos de la Puebla de Villeruela, salvo ende moneda forera, quando acaesciere de siete en siete años, é en la labor de la Puente, é la cerca de la villa que es comunalmente para pro de todos. Otrosi por les facer merced tengo por bien que ayan el fuero que han los de la Puebla de Sancti Spiritus, por que fueron á ese fuero poblados. E que ayan su merino segund se contiene en la carta de la Reyna mi madre, é defiendo firmemente que ningun cogedor non sea osado de los peindrar por razon de pecho, nin de otra cosa ninguna é sobre esto mando al concejo de Salamanca, que si alguno hy oviere que les quiera pasar contra esta merced que les Yo fago que gelo non consientan, etc. Dada en Valladolid cinco dias de Junio, era de 1335 años.

Bulario de Santiago, fól. 296.

Este privilegio está confirmado por el mismo Rey D. Fernando IV en las córtes celebradas en Medina del Campo en 24 *de Mayo era de* 1343.

XCI.

Convenio del concejo de la Ribera de Yuso y lugares de su jurisdiccion, con el concejo de Oviedo sobre diferentes puntos de contribuciones, jurisdiccion, etc.

E. 1335. A. de C. 1297, junio 11.

In nomine Domini amen. Conoscida cosa sea á quantos esta carta vieren, como nos concello, de la Ribera de juso, Prierio, et Porto, et Caces, con Casiellas, et con Pinneira, et con todos los otros lugares que son de nuestra jurisdiccion, tambien aquende la agua de Nelon, como allende, tambien fillosdalgo, como otros, salvo Diego Ordoniz, et so hermano Alvar Ordoniz, et Suer Peliz, et su hermano Alvar Postado et fillos de Garcia Suariz de Caces, tambien por nos, conmo por todos los otros que depos de nos vernan, facemos pleyto, et postura convusco el concello de Oviedo, et vos conusco en tal manera que nos otorgamos logo por vuestros vecinos, et lo seríamos por siempre, et fagamos por vos todas las cosas que vecinos bonos, et verdaderos deben facer por so concello, et que vengamos á vuestro apellido et á vuestro lamado quando vos mester for, et ayudarvos bien, et verdaderamentre con los corpos, et con las armas, como bonos vecinos á so concello. Et los pechos que entre nos acaescieren, tambien monedas como fonsaderas, ó servicios, ó otros qualesquier debémoslos extrar entre nos et pagar lo que á nos for pedido, conmo lo usamos dar ata aquí. Otrosí debemos poner juices cada anno en nuestro logar, con un juiz ó con un alcalde, ó jurado que nos vos dierdes que sean fechos con so loor. Et las sentencias que dieren los nuestros juices, de que algunos foren agraviados, deben haber las apellaciones pora ante los juices, ó juiz de Oviedo, et si se agraviaren de los juices de Oviedo deben haber las apelaciones pora antel rey. Otrosí, nos los fillosdalgo que ahora somos, et los que hi moraren da aquí adelante quando tomarmos sennor nos, ó cada uno de nos, debemos tomarlo por tal condicion que non seamos con él en facer mal al concello de Oviedo, nen á sos vecinos que sean moradores en Oviedo, et de Nora Nora en Latores, et en Zellagut, et en la Ribera de juso. Otrosí, los que somos foreros non debemos tomar otro sennor si non al rey, et sean vuestros vecinos, como dicho ye. Et por esta vecindat que facemos con vusco, debemos vos dar cada anno diez maravedis de real moneda, á ocho ff el

maravedi, el dia de san Martion, et por aquí debemos seer vuestros vecinos, et seer escusados de los pechos que entre vos acaescieren. Et nos concello de Oviedo recibimos por vecinos á vos los homes del concello sobredicho de la Ribera de juso, et otorgamos de vos ayudar, et de vos guardar, et aprovechar así conmo á nos vecinos. Esto facemos unos á otros porque ye servicio de nuestro sennor el rey don Fernando, et de los otros reyes que despues de él vernan, et porque podremos mas complidamentre gardar el so sennorío, et porque ye padre, et garda de cada unos de nos. Et debemos tenerlo, et gardarlo bien, et lealmentre á bona fee sen enganno por siempre. Et qualquier que contra ello pasar en alguna manera, et lo non complir como dicho ye, otorgamos que sea perjuro, ademas que peche á la otra parte mil maravedis de real moneda por pena, et á la parte del rey otros tantos peche, et esti fecho vala por siempre á todos tiempos. Et que esto sea firme, et non venga en dolda, nos concellos sobredichos de Oviedo, et de la ribera de juso feciemos facer de esti fecho duas cartas partidas per a b c, et feciemoslas seellar con nuestros seellos, una que tengamos nos concello de Oviedo, et otra nos concello de la Ribera. Fecha carta once dias de junio, era de mil é trecientos, é treinta cinco annos. Yo Johan Perez, notario público en Oviedo, fiz escrebir esta carta por rogo de los concellos sobredichos, et pusi en ella mio signo en testimonio de verdad.=

Copia en la col. de Asturias del conde de Campomanes, y en la de don Francisco Marina.

XCII.

Proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martinez, vecinos de Toledo, sobre eviccion y saneamiento de una viña.

E. 1335. A. de C. 1297, junio 21.

Este es traslado de vn proceso que dice así: Ant vos Pedro Ferrandes, alcalle de Toledo, ó ant aquel que juzgare en vuestro logar, yo Domingo Esteban, morador en Barrio de Francos, demando á Sancho Martinez, et digo que yo, et mi fijo Esteban Dominguez, sacamos de don Samuel Abenarroyo, doscientos maravedis, los quales maravedis nos prestó fata plaso cierto so pena del doblo, et de una quarta de maravedi cada dia, et obligámonos por esta debda de mancomun, et cada uno de nos por todo con obligacion de nuestros bienes, et el plaso pasó, et non pagamos, et don Samuel afincó á mí por esta debda, et por lo que tannide á este mi fijo que pagase su parte non quiso, et yo pagué por la meatad de la debda que Esteban Dominguez habie de pagar ciento, et setaenta et cinco maravedis; et como á la sazon que la debda fisiemos, otorgamos que si qualquier de nos pechase por el otro que lo que pagase que ge lo diese el otro con el doblo, agora fallo tenedor á este Sancho Martinez de una vinna que es al atalaya de Almuradiel, que se tiene con vinna de herederos de Domingo Sebastian, et con vinna de Ferrando, mi nieto, et con la carrera de Enessa, la qual vinna fué deste Esteban Dominguez, et habiela á la sazon que fisiemos esta debda; porque vos pido, alcalde, de derecho que mandedes, et fagades á este Sancho Martinez, que me pague los ciento et setaenta et cinco maravedis con el doblo, asi como Esteban Dominguez era obligado de los pagar, ó mè encampe la vinna, et desto prometo á probar todo ó dello fe-

cho, ó conoscencia por toda manera de prueba, tanto que cumpla á mi entencion: esto digo salvo mi derecho. Et Nicolas Martinez, en nombre de Sancho Martinez, tenie la vinna so tales linderos á buena fee como comprador, et que querrie dar otor onde la hobiera, et el alcalde diol primero plaso para el sábado siguiente, al qual plaso parecieron antel alcalde. Et Nicolas Martinez, en nombre de Sancho Martinez et Mateos Perez por sí et Nicolas Martinez, et demandando á Matheos Perez, fizol esta demanda. Ant vos Pedro Ferrandez, alcalde de Toledo, ó ant quien juzgare por vos yo Nicolas Martinez, en nombre de Sancho Martinez, cuyo adelantado so demando á Matheos Perez el alfayat, digo que Ferrando Alfonso, en nombre de Domingo Esteban el limero, me demanda ant vos dixendo, que este Domingo Esteban, et su fijo Esteban Dominguez, sacaron de don Samuel Abenarrayo una quantia de maravedis amos á dos de mancomun et cada uno por todo et que se obligaron en la carta del debdo que qualquier que pechase los maravedis al judio que el otro que ge los pechase duplados, et este Domingo Esteban, que pechó por Esteban Dominguez CLXXV maravedis al judio, et agora que falla tenedor al dicho Sancho Martinez de una vinna que fué de Esteban Dominguez, porque él pechara los maravedis sobredichos, la qual vinna dis que es en Almuradiel, et tiénese con una de donna Sancha, et con vinna de su nieto de Domingo Esteban, et pide á vos alcalde que mandedes, et fagades á Sancho Martinez, quel pague los maravedis que Domingo Esteban pechó por Esteban Dominguez ó quel dexe la vinna, et yo en nombre de Sancho Martinez, conosci que Sancho Martinez tienne la vinna so los linderos, mas que querria dar otor ó haber dotor ó tomar la voz del otor; et agora fallo tenedor á Mateos Perez, el sobredicho, de unas casas que fueron de Esteban Diaz, et de su muger donna Mayor, las quales casas son á la collacion de sant Yuste, et tiénense con casas de Johan Gutierrez, et con casas de donna Maria la pescadera. Et este Esteban Dominguez, et su muger donna Mayor, habien estas casas al tiempo que ellos vendieron la vinna á Sancho Martinez, et obligaron las casas sobredichas al sanamiento desta vinna que Domingo Esteban demanda á Sancho Martinez. Porque pido á vos alcalde que mandedes, et faguades á Mateos Perez que salga por otor á Domingo Esteban desta vinna que demanda á Sancho Martinez, ó quel defienda de la demanda, así como falláredes que es derecho, ó quel dexe las casas; esto prometo á probar todo ó dello fecho é conoscencia; esto digo salvo mi derecho. Et Alfonso Perez, en nombre de Mateo Perez, dixo que verdat era que las casas sobredichas so los linderos que este Mateos Perez las tenie, mas que non era tenudo para salir otor; que nin sabie, nin *creie* que estas casas fuesen obligadas al sanamiento de la vinna que demanda Domingo Esteban á Sancho Martinez, así como Nicolas Martinez pone por su demanda. Et el alcalde preguntó á Nicolas Martinez en nombre de Sancho Martinez, si lo querrie probar, et él dixo que sí, et diol los plazos del fuero, et en los plazos traxo estas firmas que se aqui siguen. ¶ Alfonso Dominguez fi de Domingo Miguel preguntado firmó, et dixo que quando compró Johan Dominguez una vinna de Esteban Dominguez, et de su muger para su hermano Sancho Martinez, que moraban, Esteban Dominguez, et su muger donna Mayor en aquellas casas que fuéron de García de Iliescas, et non sabe mas.= Preguntado si sabe que despues que fiso su manda Teresa García, en que mandó el remanent de lo suyo á Alfonso Ferrandez, si mandó despues estas casas á la dicha donna Mayor, dixo que no. Preguntado si sabe si habie aquellas Esteban Do-

minguez, et su muger por suyas, et á nombre de suyas al tiempo que aquella vinna vendieron á Johan Dominguez, para Sancho Martinez, dixo que no.=Teresa Guillen preguntada, dixo que oyó decir que Teresa García, que dexara aquellas casas que fuéron de García de Iliescas, las en que mora agora Mateo Perez, que las mandara á donna Mayor su sobrina, et non sabe mas, et que lo oyó decir á donna María. Preguntada si sabia que habien estas casas donna Mayor, et Esteban Dominguez, al tiempo que vendieron la vinna que habien en Almuradiel á Juan Dominguez, dixo que no.=Si sabe que despues que fiso su manda Teresa García, en que mandó el remanent de lo suyo á Alfonso Ferrandez, si mandó despues estas casas á la dicha donna Mayor, dixo que no.=Donna Lucía, muger que fué de don Servande, preguntada firmó, et dixo, que quando fiso su manda del mal que finó donna Teresa, que se acertó ella hi et que estaba hi donna Mayor, et su marido Esteban Dominguez, et quél dixéron esta donna Mayor, et su marido el dicho, donna Teresa, vos nos mandastes doscientos maravedis, et vuestros pannos, et rogamos vos por Dios que nos mandedes las casas, et los pannos, et los doscientos maravedis mandatlos á quien quisiéredes; et que dixo ella yo vos las mando, et esto que fué despues que fué fecha la manda segunt dicien, en que dicien que mandara el remanent á Alfonso Ferrandez, et non sabe mas. Preguntada si sabe si habian aquellas casas Esteban Dominguez, et su muger al tiempo que vendieron aquella vinna á Johan Dominguez para Sancho Martinez, dixo que no.=Donna María Martinez, muger de don Simeno el cuchillero, preguntada firmó, et dixo que se acertó quando fiso su manda donna Teresa, et que estaba hi donna Mayor su sobrina, et su marido Esteban Dominguez, et quel dixo donna Teresa á donna Mayor: mando vos docientos maravedis, et los mis pannos, et que dixo Esteban Dominguez, cunnado, mandatnos las casas, el los pannos, et los dineros mandadlos á quien quisiéredes, et que dixo donna Mayor, yo vos mando las casas, et non sabe mas. Preguntada si sabe si habien aquellas casas Esteban Dominguez, et su muger donna Mayor, al tiempo que vendieron la vinna que habien en Almuradiel á Johan Dominguez para Sancho Martinez su cunnado, dixo que no.=Alonso Dominguez, clérigo de sant Yuste, preguntado firmó; et dixo que sabe que aquellas casas en que mora Mateos Perez, que eran en posesion de Esteban Dominguez, et de su muger rasonándolas por suyas antes que aquella vinna vendiese sobre que han la contienda, et non sabe mas. Preguntado si sabe que despues que fiso su manda Teresa García, en que mandó el remanent de lo suyo á Alfonso Ferrandet, si mando despues estas casas á la dicha donna Mayor, dixo que no. Preguntado si sabe que á la sazon que vendieron aquella vinna á Johan Dominguez para Sancho Martinez, si moraban en aquellas casas por suyas, et á nombre de suyas, dixo que no sabe.=Johan Rodriguez, sobrino de donna Domenga, preguntado firmó et dixo que se acertó quando fiso su manda del mal que finó donna Teresa, fija de García de Iliescas, et que estaba hi Esteban Dominguez, et su Muger donna Mayor, et otros omes et otras mugeres, et ant todo lo al que mandó á Esteban Dominguez, et á esta su muger docientos maravedis, et un par de pannos descarlata con cuerdas de plata, et oyó decir á Esteban Dominguez, et á donna Mayor, depues que les mandara donna Teresa, las casas en que mora agora Matheos Perez, et dineros; mas no sabe quantos: et sabe que cuando vendió la vinna Esteban Dominguez, et su muger donna Mayor á Johan Dominguez, que

hobieron aquellas casas Esteban Dominguez, et su muger, et que fisieron el mariadaraque desta vinna sobre estas casas, et moraban en ellas por suyas, et á nombre de suyas, et non sabe mas. Preguntado por tiempo, dixo que á su asmar ha dos annos. ¶ Sancho Miguel, fijo de don Bartolomé, et morador á san Martin, preguntado firmó, et dixo que se acertó un dia quando vendia Esteban Dominguez, fijo del limero, una vinna á Johan Dominguez, para su cunnado Sancho Martinez, et que es allende el atalaya de Almuradiel, por mil et quatrocientos maravedis, et que fué esta firma coredor desta vendida desta vinna, et que dixo Johan Dominguez á Esteban Dominguez, sobre que faredes mariadaraque desta vinna, et que dixo él sobre aquellas casas en que moré que son mias, et de mi muger, que son aquellas las casas en que mora Matheos Perez el alfayat. Preguntado si sabe mas dixo que no. Preguntado por tiempo, dixo que habien dos annos á su asmar, et en estas casas moraban por suyas, et á nombre de suyas Esteban Dominguez, et su muger quando vendieron esta vinna dicha. ¶ Johan Vicent, preguntado firmó et dixo que él et Sancho Miguel, et Johan Martinez, que fueron coredores de aquella vinna que vendieron Esteban Dominguez, fi del limero, et su muger donna Mayor á Johan Dominguez, para su cunnado Sancho Martinez, et quando la vendieron á este Johan Dominguez, que dixo Johan Dominguez á Esteban Dominguez, he vos aquí sennal al fuero del libro yudgo, et vos me faredes mariadaraque sobre estas casas, et esto que fué dentro en estas casas; et que dixeron Esteban Dominguez, et su muger nos vos faremos carta de mariadaraque sobre ellas; et que moraban en estas casas por suyas et á nombre de suyas, et la mierca fué por mil et quatrocientos maravedis.=Donna Estebania, muger que fué de Peryanez de Burgos, preguntada fimó et dixo, que se acertó un dia en casa de donna Teresa, quando estaba dolient del mal que fimó, e que estaba hi donna Mayor su sobrina, et su marido Esteban Dominguez, et que dixo Esteban Dominguez á donna Teresa, que non habien rencon o se allegar él et su muger, et que les mandase las casas; et que dixo ella ya vos mandé mis pannos, et doscientos maravedis, mas ya que vos queredes mando vos las casas, et non sabe mas. Preguntada si sabe si habien estas casas Esteban Dominguez et su muger quando vendieron la vinna que habien en Almuradiel á Johan Dominguez para su hermano Sancho Martinez, dixo que no. Otrosí dió en prueba una carta que dice así: En el nombre de Dios: Sepan quantos esta carta vieren, como yo Esteban Dominguez, fijo de Domingo Esteban el limero, et yo su muger donna Mayor, fija de Johan Martinez el ortelano, et nieta de don García de Iliescas, otorgamos, et conoscemos que vendemos á vos donna Marquesa, madre de Sancho Martinez, escribano de nuestro sennor el rey, la vinna que nos habemos en Almuradiel, término de Toledo, que se tiene con vinna de herederos de Domingo Sebastian, et con vinna de herederos de Martin Yannez el calderero, et con vinna de Ferrando, sobrino de mí Esteban Dominguez, et fué su particion con la carrera que va de Toledo á Enesa, vendida buena, derecha, complida, sin escatima, et sin mala voz, et sin entredicho ninguno con sus entradas, et con sus salidas, et con todas sus pertenencias, quantas há et haber debe por precio sabudo, et contado mill et quatrocientos maravedis de la moneda blanca de diez dineros coronados el maravedí, de los quales maravedises recibiemos de vos donna Marquesa sietecientos maravedis, que son la meatad del dicho precio, et pasaron á nuestro poder, et somos ende pagados, et entregados, et los otros siete-

cientos maravedis fincables retoviésteslos en vos donna Marquesa la comprador, para los dar, et pagar por vos en los debdos que nos ámos debemos, ó qualquier de nos á quien vos faga mariadaraque, segunt es fuero de Toledo, cada uno de quanto de vos recibiere dellos, et apoderamos vos en la vinna dicha con esta carta, et del dia en que es fecha que sea vuestra, libre et quita, haber de vuestros haberes, heredat de vuestras heredades, para siempre jamas, para dar et vender, et camear, et empennar, et enageanar, et para faser della, et en ella toda vuestra voluntad, como todo ome, et muger fase de lo suyo propio, sin contra, et sin embargo que hayades de nos, nin de otro por nos, nin en nuestra rason vos, nin el que fué tenedor dello por vos en tiempo del mundo por ninguna manera, et obligámosnos el mariadaraque por rason de los sietecientos maravedis que recibiemos de vos, como suso se contiene, sobre los casas que nos habemos en Toledo, en la collacion de sant Yuste, que fueron sabidas de morada de donna María, muger que fué de don García de Iliescas, abuela de mí la dicha donna Mayor, que se tienen con casas de donna María la pescadera, et con casas de Johan Rodriguez, et con casas de Gregorio Lopez el freyre, et sobre todo quanto hoy dia habemos, et habremos daquí adelant de muebles, et rayses, et somos en este mariadaraque de los sietecientos maravedis cumplir nos marido, et muger los sobredichos ámos de mancomun á vos de uno, et cada uno de nos por todo el que esta carta mostrare, demande á qual quisiere de nos, et de nuestros haberes, por todo, et de qual quisiere, et desto fasemos testigos nos los vendedores sobredichos á los que sus nombres escribieron en fin desta carta que fué fecha xvj. dias de noviembre, era de mil et ccc. et xxxij. annos.=Et otrosí dió en prueba una carta en que se contiene que don Samuel, fijo de don Yusaf-Abenorio, por mandado de estos Esteban Dominguez, et su muger, recibió de donna Marquesa los sietecientos maravedis por debdas que Esteban Domingues, et su muger le debrien, la qual carta fué fecha x. dias de abril, era de mill et ccc. et xxxiij. annos. Et otrosí, mostró otro escripto firmado, en que se contiene, que otorgó donna Marquesa, que esta vinna que la compró para su fijo Sancho Martinez, et de su haber que fué fecho primero dia de diciembre, era de mil et ccc. et xxxiij. annos.=Et deque los dichos de las firmas, et de las cartas sobredichas, fueron publicados en has de las partes ante mí el alcalle, Alfon Perez en nombre de Matheos Perez presentó estas razones que se siguen.=Alcalde Domingo Yannes, yo Alfon Perez, en nombre de Matheos Perez alfayat, cuyo adelantado so digo contra el testimonio que ante vos presentáron en rason de las casas que demandan por Sancho Martinez en rason de mariadaraque, primerament digo, que non prueba que Esteban Domingues, et su muger hobiesen aquellas casas á la sazon que la vinna vendieron, nin que fuesen obligados al mariadariaque, et á lo que disen algunas de sus pruebas que quando finó donna Teresa, que dix que les mandaba estas casas non lo dise así la manda, et por seer esto así fuera de la manda, lo que no fué, no valdrie, pues manda non se refiso sobrello ant de los vj. meses, et porque vos alcall sodes cierto que lo que estos testigos disen es ..... ninguno su testimonio como quier que algunos digan que oyeron á donna Teresa, fuera de la manda que ge las mandó estas casas digo que despues que esta donna Teresa finó á muchos dias, et despues de la vendida de esta vinna, fiso Alfonso Ferrandez alguacil, á que donna Teresa mandó remanent de su haber, avenencia et postura con Esteban Dominguez et su muger, et ellos con él por ruego quel fisieron que les

diese estas casas, et que le quitaba los maravedis, et el manto descarlata que donna Teresa les habie mandado, et Alfonso Ferrandes por su ruego, et por les faser amor diógelas por este camio, et así le dise en la carta de la vendida de la vinna, que ant vos mostráron, et por aquella carta parece, et es cierto que Esteban Dominguez, et su muger, non habien estas casas á la sazon que la vinna vendieron, et muchos dias despues, et así non eran ni son obligados al mariadaraque, et pido á vos alcalle, dando su entencion por non probada, que dedes por quito á Matheos Perez de la demanda que le fase, et digo mas contra los testigos que non sey questan vecinos, et pongo mas contra ellos digo todas tachas de fuero, ó las que ende pudiere probar, esto digo salvo su derecho deste porque yo rasono. Et contra estas rasones presentó estas que se siguen Nicolas Martinez.=Alcalde Domingo Yannes, yo Nicolas Martinez, en nombre de Sancho Martinez, digo que las rasones que Alfonso Perez, por Matheos Perez pone en el pleito que es entre ellos que non son tales que aprovechen á él, ni embarga á Sancho Martinez por las rasones que aquí diré.=Primeramente á lo que dise que lo que donna Teresa mandó por palabra en rason destas casas fuera de la manda que non debe valer, porque dis que se non refiso ende manda ant de los seis meses: esto bien debedes vos, alcalle, entender, que esto non es en tal grado, porque lo él pudiese desir que quando rason fuese porque debiese seer voluntat de la defuencta podiela poner el heredero de la finada, fijo ó hermano, ó otro alguno que de derecho debiese seer su heredero lo que Matheos Perez non es, et así non ge las debedes oir; et á lo que dise que depues que donna Teresa finó, á muchos dias mas Alfonso Ferrandez, que es su heredero á quien mandó el remanente dió estas casas á Esteban Dominguez, et á su muger por avenencia que con ellos hobo en rason de los pannos, et que las hobieron ellos depues que la vendida de la vinna fisieron, verdat es mas non me embarga, digo que vos alcalle, si lo catar quisieredes que esta razon aprovecha á Sancho Martinez, que por ella es manifiesto que las casas fueron obligadas á esta vinna, et á este mariadaraque, pues Alfonso Ferrandez afirma lo que mandó aquella, cuyo heredero era, lo uno porque obligaron lo que á la sazon habien, et abrien cab adelant; lo al porque fallare por todos los recabdos que ant vos presento que las casas eran suyas, et las habié el tiempo á nombre de sí ant de la vendida, et despues de la vendida. Por todo esto, et por aquello que mas provechoso sea á Sancho Martinez, por la su conoscencia fallaredes que se prueba tanto que cumple á la entencion de Sancho Martinez, et pido quel condebnedes en lo que por mi demanda pido, et yo quiero probar que son vecinos, ó fijos de vecinos, ó casados con fijas de vecinos, ó lo que probar pudiere segunt fuero en rason de la vecindat. Martes xxvij dias de mayo, era de mil et ccc. et xxxv. annos, fué leido este proceso antel alcalle Domingo Yannez, estando las partes presentes, et preguntó á Alfonso Perez, adelantado de Matheos Perez, que era lo que dicie contra lo que Nicolas Martinez, en nombre de Sancho Martines, dicie en su escripto en que dicie que las casas eran, et son obligadas á este mariadaraque por que en la carta sobredicha de la vendida obligaban las casas, et quanto habien, et habrien cab adelant, et él dixo que nol embargaba, porque primerament no lo declaró así en la demanda; et contra esto Nicolas Martinez dixo que pues en su demanda fasié mencion que las casas eran obligadas á este mariadaraque por la carta de la vendida, parecie que obligaban lo que habien, et habrien cab adelant, et senaladamente

las casas sobredichas que cumplien tanto que pertenecien á su demanda, et amas las partes encerraron sus razones, et pidieron juicio. Et yo Domingo Yannes, vista la demanda, et la respuesta, et los dichos de las firmas que traxo Nicolas Martinez, et las cartas que traxo en prueba, et las rasones dámas las partes, et habido mi consejo con omes buenos sabidores de fuero, et de derecho fallo que las rasones que Nicolas Martinez dió en nombre de Sancho Martinez, que embargan á las rasones que Alfonso Perez en nombre de Matheos Perez dió, et juzgo, mando que Matheos Perez, salga por otor de la vinna, ó que defienda de la demanda á Sancho Martinez. Dado el juisio xxj. dias de junio, era de mill et ccc. et treinta et cinco annos. Este traslado fué sacado ante los que sus nombres escribieron en fin del proceso sobredicho, fecho xx. dias de febrero, era de mil et ccc. et xxxv. annos.=Hay escripto entre las reglas o dise casas, et escripto sobreraido o dise mandastes, et o dise donna, et escripto entre las reglas o dise Mayor, et enmendado o dise calderero, et o dise Toledo, et o dise casas, et escripto entre las reglas o dise et digo, et testado o dise porque tiene las casas, et escripto sobreraido o dise xxj. junio. Yo Gil García, escribano so testigo.

Yo Gil Martinez, escribano so testigo.

La firma está en arábigo.

Pergamino largo tres cuartas y media, ancho poco mas de una quarta, letra pequeña sumamente metida. No tiene sello, signo, ni otra autoridad alguna.

Copia en la coleccion del P. Burriel, y en la de don Manuel Abella.

XCIII.

Confirmacion de los fueros y privilegios de la ciudad de Burgos.

E. 1335. A. de C. 1297, julio 20.

En el nombre de Dios Padre é Fijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada gloriosa Santa Maria su madre é á honra é servicio de todos los santos de la corte celestial: porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieven adelante é que non se olvide nin se pierda, que como quier que canse é mengue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el al mundo. E este bien es guiador de la su fama ante Dios, é por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus previllejos: por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo los omes que agora son é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é sennor de Molina; estando en la cibdad de Burgos, en las cortes que agora fecimos seyendo hi conusco ayuntados la reyna donna Maria, nuestra madre, el infante D. Enrique nuestro tio, el infante D. Pedro nuestro hermano, D. Alfonso infante de Portugal, D. Gonzalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é nuestro chanciller mayor, é maestre Fernando obispo de Calahorra, é don Alonso obispo de Coria, é don Alonso obispo de Astorga, é nuestro notario mayor en el reyno de Leon, é otros prelados, é D. Diego Lopez de Haro, señor de Bizcaya nuestro alferez, é D. Juan Alfonso de Faro, señor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é don Alfonso nuestro tio, é don Fernando Rodriguez de Castro, é don Pedro Ponce, é Garcifer-

nandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodriguez de Villalobos, é Garcifernandez Malrrique, é Lope de Mendoza, é don Beltran de Oñate, é otros muchos ricos omes é infanzones, é caballeros é omes buenos de las villas de Castiella é de los otros nuestros señorios que hi fueron juntados connusco. Conosciendo nos en como servistes bien é lealmente á los reyes donde nos venimos é sennaladamente á nos, vos el concejo de la muy noble cibdat de Burgos cabeza de Castilla é nuestra camara, fincando nos niño é pequeño quando el rey nuestro padre finó, que Dios perdone, é habiendo guerra con nuestros enemigos asi con cristianos como con moros, é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra. E por que son estas las primeras cortes que nos fecimos, despues que fuemos en nos, é que el infante nuestro tio dexó la tutoria que tenia de nos, en reconoscimiento desto que por nos ficistes é facedes, otorgamos vos é confirmamóslos los fueros é quantos previllejos é cartas tenedes, é otorgamos vos, é confirmamos vos los fueros é los buenos usos de las costumbres, é los previllejos, é las cartas, é las mercedes; é las libertades, é las franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos, é nos despues que regnamos aca, que vos sea guardado é complido en todo por agora é para siempre jamas, é si alguno vos pasó contra ello en alguna cosa fasta aqui, ó vos quisiere pasar de aqui adelante, mandomos á Garcifernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castilla, é á otros qualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, ó á los concejos, ó á los alcaldes é á los otros aportellados de nuestros regnos que vieren los previllejos é las cartas sobredichas ó traslado dello signado de escribano publico, que gelo non consientan, é que vos fagan enmendar los dannos é menoscabos que por ende habedes recibidos, ó recibieredes de aqui adelante, é que los preindre por la pena que dicen en los previllejos ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos é de nos, é que la guarden para facer della lo que en los dichos previllejos ó en las cartas se contiene.

E otrosí tenemos por bien é mandamos que quando vos quisieredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaezca, é vos menester sea que vos ayuntedes á ella do vos quisiéredes, é que vos sea guardada é cumplida en todo, asi como dice en los previllejos que de nos tenedes, en que vos la confirme que so cierto que quanto en ella se fizo fasta aqui, é que se fará de aqui adelante que fué é será á nuestro servicio, guardando siempre nuestro sennorio.

E otrosí por vos facer mas bien é mas merced, tenemos por bien é mandamos que aquellos que cogieron los servicios ó la sisa, ó otros pechos algunos por el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, ó por nos desque él lo quiso acá, que los principales que lo cogieron en fieldad que nos den cuenta, é sobre la cuenta que fagan pesquisa. E lo que cogieren por renta ó por cabeza, que den cuenta como pagaron la renta ó la cabeza, é que fagan otrosí la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la prendieron los pecheros, é aquello que fallaran por la pesquisa que llévaron de la tierra como non debian, que lo tornen aquellos de quien fué tomado, salvo á los que el rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, ó nos quitamos que non den cuenta nin fagan pesquisa sobre ellos.

E si algunos de los que cogieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa que sus mugeres nin sus herederos non sean tenidos de dar esta quenta jurando que la non pueden dar: esto sea do non se pudiere mos-

trar recabdo de escribano publico, é guardando esto que dicho es en este capitulo, quitamos vos todas las otras cuentas ó pesquisas ó demandas que contra vos podria haber en razon de estas cuentas ó de estas pesquisas, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este previllejo nin contra ninguna cosa destas que sobredichas son para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquiera que lo ficiese habria la mi ira, é pecharnos hia en coto diez mil maravedis de la moneda nueva.

E á vos el concejo de Burgos ó á quien vuestra voz toviere todo el danno doblado. E para que esto sea firme y estable mandamos sellar este nuestro previllejo con nuestro sello de plomo.

Fecho el previllejo en Burgos, veinte dias andados del mes de Julio en la era de mill trescientos é treinta y cinco años. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe é en Molina, otorgamos este previllejo é confirmamoslo. El infante don Enrrique, tio del rey.=El infante don Juan, tio del rey.=El infante don Pedro, hermano del rey.=El infante don Felipe, señor de Cabrera é de Ribera, hermano del rey.=Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor del rey.=Don F. Rodrigo, arzobispo de Santiago.=Don Almoravid, arzobispo de Sevilla.=Don Pedro, obispo de Burgos confirma.=Don Johan, obispo de Osma, confirma.=Don Fernando, obispo de Calahorra, confirma.=Don Pasqual, obispo de Cuenca, confirma.=Don Simon, obispo de Siguenza, confirma =Don Fernando, obispo de Segovia, corfirma.=Don Pedro, obispo de Avila, confirma.=Don Diego, obispo de Plasencia, confirma.=Don Fernando, obispo de Cartagena, confirma.=La eglesia de Alvarracin, vaga, confirma.—Don Fernando, obispo de Cordova, confirma.=Don Garcia, obispo de Jaen, confirma.=Don Fray Pedro, obispo de Cadiz, confirma.=Don Fray Diego, obispo de Marruecos, confirma.=Don Aleman, maestre de Calatrava, confirma.=Don Johan, fijo del infante Don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, confirma.=Don Alfonso, fijo del infante de Molina, confirma.=Don Diego de Haro, señor de Vizcaya, confirma.=Don Joan Nuñez, confirma.=Don....., obispo de Leon, confirma.=Don Fernando, obispo de Oviedo, confirma.=Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Notario mayor del reyno de Leon.=Don Pedro, obispo de Zamora, confirma.=Don Fray Pedro, obispo de Salamanca, confirma.=Don Joan Alonso de Haro, señor de los Cameros, confirma. =Don Garci Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Castilla, confirma. =Don Pedro Nuñez de Guzman, confirma.=Don Lope Rodriguez de Villalobos. =Don Rui Gil, su hermano, confirma.= Signo del rey.

XCIV.

Cédula del Rey D. Fernando por la que concede á la casa de San Acisclo de Córdoba para la obra que ha de hacerse en ella 3,000 mrs., en atencion á los muchos y señalados milagros con que Dios se sirve honrarla cada dia.

E. 1335. A. de C. 1297. julio 21.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A qualquier ó qualesquier que hayan de ver, ó de recaudar por mí la renta de la moneda que yo mando labrar en Córdoba, quier en renta, ó en fieldad, ó en otra manera qualquier salud é gracia. Sepades que por las muy grandes virtudes que hay en las casas de san Ciscle y santa Victoria que es hi en Córdoba, é por muchos milagros, é sennalados que hi muestra Dios cada dia, he muy gran voluntad de facer alguna almosna á esta casa á honor de Dios, é de estos santos, porque se fagan hi sacrificios por las almas de los reyes onde yo vengo, é por mí, é por la reyna mi madre, é tengo por bien de dar para la obra de esta casa tres mil maravedis de esta moneda nueva que yo mandé labrar, que facen diez dineros el maravedi, porque vos mando que de los maravedis que vos recaudades por mí, ó me habedes á dar de la ganancia de esta moneda, que dedes ende á Fr. Rodrigo Ordonnez, comendador de esta casa, estos tres mill maravedis sobredichos, et dádgelos de los primeros, é mejor parados que hi ficieren en guisa que los haya bien é cumplidamente, porque se acorran luego de ellos este fray Rodrigo Ordonnez, para la labor de esta casa, ca sabet que mi voluntad es, que por quanto esto es limosna, é cosa que es mucho á servicio de Dios que ge los dedes sin detenimiento ninguno, é que non pongades hi ninguna escusa. E non fagades ende al por ninguna manera, é yo recibir vos lo he en cuenta. Dada en el real de Fuen Pudia, veinte é un dias de julio, era de mill é trecientos é treinta é cinco annos. Yo Gil Gonzalez lo fiz escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor.=Garci Perez.=Garci Perez.

Col. de Gayoso en la real Acad. de la Hist.

XCV.

Carta del Rey D. Fernando por la que manda al concejo de Córdoba haga entrega por justa tasacion á Fr. Rodrigo Ordonez, comendador del monasterio de San Acisclo y Santa Victoria, de ciertas casas contiguas.

1335. A. de C. 1297, julio 28.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al concejo, é á los alcaldes, é al alguacil de la M. N. cibdad de Córdoba, é á los quince homes buenos que habedes haber fecho del concejo, salud, é gracia. Sepades que Fr. Rodrigo Ordonnez, comendador del monesterio de sant Asciscle, é de santa Victoria venó á mí, y me dixo de como en este monesterio yacian cuerpos santos; é porque el lugar era muy pequenno, é algunas casas que se tenian con él, que las non podian haber é que non podie facer aquel cumplimiento que era necesario, et pidióme

merced quel mandase dar mi carta para vos para que las casas que se tienen con este monesterio, que son las unas entre las quatro torres, las dos que estan dentro en el monesterio, é las otras dos cerca de la torre de las siete esquinas, é de la otra torre pequenna que está cerca, é lo que valiesen que ge lo daría él á aquellos cuyas son, é yo por voluntad que he que este santo lugar se encime, é sea honrado por las virtudes que hi son, é por los milagros que hi Dios muestra cada dia, tove por bien de lo facer; porque vos mando, que fagades dar estas casas sobredichas al dicho Fr. Rodrigo Ordonnez, para en que faga las casas que cumplen para monesterio sobredicho, é dad homes buenos que aprecien las casas quanto valen, é aquello que fallaren que vale dádgelo á este Fr. Rodrigo Ordonnez, á aquellos cuyas son. E non fagades ende al por ninguna manera, ca sabed que mi voluntad es que lo fagades así. Dada en el real de Fuent Pudia, á veinte é ocho dias de julio, era de mill é ccc. é xxxv. annos. Yo Gil Gonzalez la fiz escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor.== Garci Perez.=Garci Perez.

Col. de Gayoso en la real Acad. de la Hist.

XCVI.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que hizo merced á la ciudad de Sevilla de 10,000 mrs. anuales en la renta de la taureria de la misma para los gastos de la limpia y desagüe de la vega de Triana y reparar los daños que causaban las avenidas del rio Guadalquivir.

E. 1335. A. de C. 1297, agosto 11.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don Ferrnando por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, et Sennor de Molyna. Porque el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla me enbiaron mostrar el estado de la tierra con Don Frey Pedro, Obispo de Cadis, et Ruy Peres de Alcalá, et Garcia Martines de Gallegos, et Ferrnant Martines Baudanua, et Pero Gonçales et Ferrnant Gonçales, sus mensajeros, que vinieron á mi á Valladolit, et entre las otras cosas dixieronme en quan grant peligro está cada año la villa por las grandes avenidas de las aguas que vinien en el invierno en guisa que ellos et la villa estan á peligro de se perder. E por esta rason que les creçen grandes lavores cada año en la estacada del Rey y en los muros de la villa, et pedieronme mercet que los que yo di cada año por quatro años en la renta de la tafureria de y de Sevilla para estas lavores que gelos diese cabo adelante cada año en quanto fuese menester para estas lavores. E yo con consejo et con otorgamiento de la Reyna Doña Marya, mi madre, et del Infante Don Enrrique, mio tyo et mio tutor, et por grant voluntad que he de faser á la cibdat de Sevilla syempre munchos bienes et munchas merçedes, et porque la villa non esté en tal peligro. Tengo por bien que ayan estos dies mill maravedis cada año en la renta de la tafureria de Sevilla mientre fueren menester para estas lavores. E mando á qualesquier que ayan de ver et de recabdar las rentas de Sevilla por mi en renta ó en fieldat, ó en otra manera qualquier que les non embarguen estos dies mill maravedis mas que los ayan bien et conplidamente cada año, segunt que los yo avie dado por los quatro años. E non les demanden otra carta man-

dadera en esta rason salvo que tomen el traslado desta mi carta, et yo resçebirgelos he en cuenta. E porque esto no venga en dubda mandeles dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Valladolit onse dias de Agosto era de mill et trescientos et treynta et cinco años. =Maestre Gonçalo, capellan mayor del Rey et Abat de Arvàs, la mandó faser por mandado del Rey et del Infante Don Enrrique, su tio et su tutor.=Yo Juan Alfon la fis.=Maestre Gonçalo.=Juan Bernat.=Juan Dias.=Domingo Peres. =Ruy Peres.

Tumbo de Sevilla, *D* 45, *fol.* 54, *Biblioteca Nacional.*

XCVII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que hace franca á Sevilla de portazgo, diezmo, veintena, huéspedes, y le concede ademas otras exenciones.

E. 1335. A. de C. 1297, agosto 12.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Porque el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla, me enviaron mostrar el estado de la tierra con don frey Pedro, obispo de Cádiz, et Ruy Peres de Alcalá, mio notario mayor en el Andalucia, et Gil Martines de Gallegos, et Ferrant Martines Baudana, et Ferrant Gonzales, et Pero Gonzales, sus mandaderos, et entre las otras cosas que me mostraron, pidiéronmè mercet de su parte que todos los vecinos de Sevilla que agora son, et serán de aquí adelante que fuesen quitos, et franqueados que non diesen portadgo nin diezmo, nin veintena, nin otros derechos ningunos en ningunos logares de mis regnos. Et yo veyendo quanto bien, et quan lealmente el concejo de Sevilla, servieron siempre á los reyes onde yo vengo, et á mí sennaladamente despues que yo regné, et quan bien se pararon por mar, et por tierra á las grandes guerras que hobe, et he atan afincadas, porque so tenudo de les facer siempre muchos bienes, et muchas mercedes: et porque la cibdat sea mas honrada, et mas rica, et mejor poblada, con consejo, et con otorgamiento de la reyna donna María mi madre, et del infante don Enrique mi tio, et mio tutor, tengo por bien que todos les vecinos de Sevilla, los que agora son, et los que serán de aqui adelant que sean quitos, et franqueados para siempre jamas, que non den portazgo, nin diezmo, nin veintena, nin otro derecho ninguno en todas las partes de mio regno de todas quantas mercadurías compraren, et vendieren, et levaren, et troxieren de una parte á otra, et de todas las sus cosas, tambien por mar como por tierra, ellos mostrando esta mi carta, ó el traslado della sellado con el sello del concejo. Et mando et defiendo firmemente á todos los almoxarifes, et portadgueros, et á todos los otros que algunas cosas hobieren de haber, et de recabdar en todo mio señorío, tambien en tierra de las órdenes, como en el regalengo, que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merced que les yo fago nin de ge la menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiese habria la mi ira, et pecharmehia en pena dies mil maravedis, et al concejo de Sevilla todo el danno que por ende rescibiesen doblado, et demas á los cuerpos, et á quanto que hobiesen me tornaria por ello. E mando á todos los concejos, alcalles, jueces, justicias, merinos, comendadores, et á todos los otros aportellados de las villas, et de todos los otros lugares de todos mios regnos que los guarden,

et les fagan guardar esta merced que les yo fago, et non fagan ende al. E de esto les mandé dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid dose dias de agosto, era de mil et trecientos et treinta et cinco annos.=Maestre Gonzalo, capellan mayor del rey, et abat de Arbas, la mandó faser por mandado del rey, et del infante don Enrique su tio et su tutor.=Yo Juan Alfon, la fis escribir.=Garci Peres, Juan Bernal.=Maestre Gonzalo.=Johan Dias.=Domingo Peres.=Juan Alfon.=Ruy Peres.

Tumbo de Sevilla en la B. R. tom. D. 45.

XCVIII.

El concejo de Valladolid, miércoles 14 de agosto de la era 1335, ó año 1297, hace un estatuto imponiendo penas pecuniarias á los que comprasen uva, mosto ó vino de fuera de su término, y aplicándolas para la obra de los muros de la villa, mediante ser necesario este arbitrio para haber de finalizarla.

E. 1335. A. de C. 1297, agosto 14.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos el Conceio de Vallit, ayuntados á campana repicada, é estando ayuntados á nuestro corral en las casas de los Frayres Descalzos; entendiendo que es servicio de Dios, é del Rey, é de la Reyna, é porque avemos mester ayuda pora la cerca de nuestra villa, que es mucho mester; catamos carrera entre nos, por ó lo pudiesemos aver. Et ponemos entre nos pora agora, é pora fasta que la cerca de nuestra villa sea acabada, que qualquier vecino de Vallit, legos é clerigos, asi christianos, como moros, como judios, varones é mugeres, que compraren uva de fuera de la vecindat de Vallit, que dé de cada carga que comprare, *un maravedi, que es diez dineros novenes*, pora la cerca de nuestra villa. Otrosi que qualquier destos sobredichos que anduxiere, ó ficiere aducir en todo este tiempo sobredicho, uva, ó mosto, ó vino de fuera de la vecindat de Vallit, que pierda toda la uva, ó el mosto, ó el vino que anduxiere, é las bestias, é los bueys, é todas las otras cosas con que lo aduxiere, é que sea todo pora la cerca de nuestra villa: Salvo si alguno oviere viñas fuera de la vecindat de Vallit, que aquel que las asi oviere, que yure sobre Sanctos Evangelios que la uva, ó el mosto, ó el vino que aduxiere, que es de sus viñas propias: et faciendo tal yura, que non aya pena por lo que aduxiere de las sus viñas propias. Et si alguno sobresto ganare carta de Rey, ó de Reyna, ó sobre la pena en que cayere por esta razon, que peche mill maravedis de la moneda sobredicha pora la cerca de nuestra villa, é que non le fagan vecindat en comprar, nin en vender, nin en otra cosa ninguna. Et porque esto no venga en dubda, mandamos facer esta carta á Pero Perez, nuestro Escribano publico: é otrosi mandamos á Johan Romero, é á Diago Alfonso, é á Adam Royz, que la seellen con nuestro seello pendiente en testimonio. Desto son pesquisas que estaban presentes, Diago Perez, é Alfonso Perez, Alcaldes de Vallit, Roy Sanchez, Merino dese mismo logar; Roy Perez, fijo de Pero Garcia, Ferrant Gonzalez, é Roy Gonzalez, é Pero Gonzalez, é Garcia Gonzalez, fijos de Gonzalo Diaz, Johan Martinez, fijo de Martin Velasco, Diago Garcia, Pero Sanchez, Johan Romero, fijo de Don Yuanes, Martin Perez, fijo de Pero Negro,

Garcia Fernandez, fijo de Ferrant Amador, Garcia Fernandez, fijo de Pero Fernandez, Johan Gutierrez, Garcia Perez, fijo de Pero Vicent. Esto todo que dicho es, otorgaron todo el Conceio sobredicho, asi como estaban ayuntados, salvo Gonzalo Yuañez de Cal de Francos, é Pero Perez Calzon, que dixieron que lo non otorgaban ellos por si. Fecha la carta Miercoles XIIII. dias de Agosto era de mill é trescientos é treynta é cinco años. Yo Pero Perez, el dicho Escrivano, la fize, é mio sig ✠ no en ella en testimonio.

Original en un pergamino de cuarta escasa de ancho y menos de media vara de alto, bien conservado, en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en letra tirada, muy clara y bien formada. El sello se cayó, y ni aun conserva el cordon.

IC.

Cambio otorgado entre el Rey D. Fernando y Doña Margarita, muger de del Infante D. Pedro, y D. Sancho, su hijo, cediendo estos al Rey las villas y castillos de Sabugal, Alfayates, Villarmayor, Castilbueno, Almeida, Castel Rodrigo, Catiel Mellor y Monforte por las villas y castillos de Galisteo, Miranda y Granada.

E. 1334. A. de C. 1296, agosto 28.

En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Con consejo, et con otorgamiento, et por autoridad de la reyna donna Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio é tutor, é guarda de mios regnos, et con consejo de mi corte, do á vos donna Margarita, é á vos don Sancho, fijo del infante don Pedro, et desta donna Margarita, las mis villas, é castiellos de Galisteo, é de Granada, é de Miranda con todos sus términos, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias, é con todo sennorio real, é juresdicion, é derecho que yo hi he, et debo habeer; dóvoslo por heredamiento para siempre en cambio por las villas é castiellos de Sabugal, é de Alfayates, é de Villarmayor, é de Castiel bueno, é de Almeida, é de Castiel Rodrigo, é de Castiel Mellor, é de Monforte, é por todos los otros heredamientos, é logares que vos habiades en Riba de Coa, por qualquier manera que los hi hobiésedes, é con todos sus términos, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias que vos á mí dades en cambio por esas villas de suso dichas. E estos logares sobredichos de Galisteo, é de Granada, é de Miranda, é sus términos vos do en tal manera, que los hayades como habiedes los dichos logares Sabugal, é Alfayates, é Villamayor, é Castielbueno, é Almeida, é Castiel Rodrigo, é Castiel Mellor, é Monforte, é los otros heredamientos, é logares de Riva de Coa; é con aquellas condiciones que dicen en los privilegios que vos tenedes de como vos fueron dados estos logares. E nos donna Margarita, é don Sancho de suso dichos, veyendo, é entendiendo que este cambio es grande nuestra pro, é que nos facedes hi, sennor, gracia é merced por Galisteo é por Granada, é por Miranda de suso dichos, que vos á nos dades asi como dicho es, damos á vos en cambio las villas, é los castiellos de Sabugal, é de Alfayates, é de Villamayor, é de Castielbueno, é de Almeida, é de Castiel Rodrigo, é de Castiel Mellor, é de Monforte, et de todos los otros heredamientos, é logares que nos habemos en Riba de Coa, asi como sobre-

dicho es, con todos sus términos, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias que los hayades, é fagades dellos toda vuestra libre voluntad, asi como de los vuestros heredamientos propios. E mandamos, é otorgamos que si algunos privilegios, ó cartas, ó estromentos parescieren sobre fecho destas villas, é castiellos, é logares de Riba de Coa de suso dichos que fagan por nos, que non valan ni tengan, ni nos podamos ayudar dellas en ningun tiempo. E renunciámoslas desde aqui adelante, é prometemos á buena fé, é juramos sobre los santos evangelios, sobre los quales ponemos nuestras manos, que nunca vengamos contra estas cosas de suso dichas, ni contra ninguna dellas por nos, ni por otro en ninguna manera. E porque esto sea mas firme, et mas estable, et que non pueda venir en dubda, nos rey don Fernando, et donna Margarita, et don Sancho de suso dichos, mandamos facer desto dos cartas en un tenor, tal la una como la otra, seellada con nuestros seellos colgados en testimonio de verdad; de las quales cartas yo el rey don Fernando debo tener la una, et vos donna Margarita et don Sancho la otra. Dada en Zamora, veinte é ocho dias de agosto, era de mil é trecientos é treinta é cinco annos. Maestre Gonzalo, abad de Arbas, la mandó facer por mandado del rey, é del infante don Enrique, su tio é su tutor. Yo Per Alfonso la fiz escribir en el anno tercero quel rey sobredicho regnó.=Maestre Gonzalo.

Brandaon, Monarq. lusitan., tomo 5.

C.

Cambio celebrado entre el Rey D. Fernando de Castilla y D. Dionis de Portugal, dando aquel á este á Olivenza, Campomayor, San Felis de los Gallegos y Uguela por las villas de Aroche, Aracena y otros derechos.

E. 1335. A. de C. 1297, setiembre 12.

En nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta viren, y ler oyeren, que como fose contienda sobre villas, y castillos, y términos, y partimientos, y posturas, y pleytos entre nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é sennor de Molina de la una parte, y don Dionis, por la gracia de Dios, rey de Portugal y del Algarbe de la otra, y por razon destas contiendas de suso dichas naciesen entre nós muchas guerras y homecillos, é excesos en tal manera que las nuestras tierras de ambos fueron muchas robadas, y quemadas, y estragadas, en que se fizo hi mucho pesar á Dios por muerte de muchos homes, viendo y guardando que si adelante fuesen estas guerras y estas discordias, que estaba ya nuestra tierra de ámbos en punto de se perder por los nuestros pecados, y de venir á manos de los inimigos de la nuestra fé. A la cima por partir tan gran deservicio de Dios, y de la santa iglesia de Roma nuestra madre, y tan grandes dannos y pérdidas nuestras y de la cristiandad, y por ajustar paz, y amor en gran servicio de Dios y de la iglesia de Roma, Yo el rey don Fernando, el sobredicho, con consejo é otorgamiento, y por autoridad de la reina donna María mi madre, y del infante don Enrique mio tio, y mio tutor, y guarda de mis regnos, y de los infantes don Pedro y don Felipe, mios hermanos, é de don Diego de Haro, sennor de Vizcaya, é de don Sancho, fijo del infante don Pedro, et de don Johan, obispo de

Tuy, é de don Johan Fernandez, adelantado mayor de Galicia, é de don Fernan Fernandez de Limia, é de don Pedro de Ponce, é de don García Fernandes de Villamayor, é de don Alfonso Peres de Gusman, é de don Fernan Peres, maestre de Alcántara, é de don Esteban Peres, é de don Tello, justicia mayor de mi casa, y de otros ricos homes, y homes buenos de mios regnos, é de la hermandad de Castilla, é de Leon, é de los consejos de sos regnos, é de mi corte; y yo el rey don Dionis, de suso dicho, con consejo y otorgamiento de la reyna donna Isabel mi muger, é del infante don Alonso mi hermano, é de don Martino, archiepiscopo de Braga, é de don Johan, obispo de Lisboa, y de don Sancho, obispo del Puerto, y de don Velasco, obispo de Lamego, y de los maestres del Temple y de Avis, y de don Johan Afonso, mio mayordomo mayor, sennor de Alburquerque, y de don Martin Gil, mio alferes, y don Johan Rodriguez de Briteiros, y de don Perianes Portel, y de Lorenzo Soares de Valladares, y de Martin Alfonso, y de Johan Fernandes de Limia, y de Johan Mendes, y de Fernan Peres de Barbosa, mios ricos homes, y de Johan Simon, merino mayor de mi casa, y de los concejos de mios regnos y de mi corte hobemos acordo de nos avenirnos y facer aveniencia en nos en esta manera que se segue. Que yo rey don Fernando sobredicho, entendiendo y conociendo que los castillos y las villas de tierra de Aroche, é de Aracena con todos sus términos, y con todos sus derechos y con todas sus pertenencias que eran de derecho del reyno de Portugal y de su sennorio, y que hobo el rey don Alfonso mio abuelo del rey don Alfonso vuestro padre contra su voluntad, siendo estos lugares de derecho del rey don Alfonso vuestro padre, é que otrosi los tuviera el rey don Sancho mio padre y yo. E por eso quise con vusco en Cibdad Rodrigo, que vos diese, é vos entregase esas villas, é esos castillos, ó cambio por ellos á par de los vuestros reynos, de que vos pagásedes desde dia de san Miguel, que pasó de la era de 1334 annos, fasta seis meses, é porque vos lo así non cumplí, dovos por esas villas, por esos castillos, é por los términos, é por los fruitos dellos que ende hobiemos mio abuelo el rey don Alfonso, y mio padre el rey don Sancho, y yo otrosi fasta el dia de hoy Olivenza y Campo mayor, que son á par de Badajoz, é san Felices de los Callegos, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, y con todo sennorio y jurisdiccion real que hayades vos, é vuestros sucesores por heredamiento para siempre, tambien la posesion, como la propiedad, y tuelgo de mí y del sennorio de los reynos de Castilla y de Leon los dichos lugares y todo el derecho que yo hi he, y debia haber, y dóvoslo, é póngolo en vos, et en vuestros succesores, é en el sennorio del reyno de Portugal para siempre. Y otrosi meto en vuestro sennorío y de todos los vuestros sucesores, y del reyno de Portugal para siempre, el lugar que dicen Uguela, que es cabe Campo mayor de suso dicho, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, y do á vos, y á todos vuestros sucesores, y al sennorio de Portugal toda la juresdicion, y el derecho y sennorio real que yo he, é debo haber de derecho en el dicho lugar Uguela, y tuelgo de mi y del sennorío de Castilla y de Leon, y póngolo en vos, y en todos vuestros sucesores, y en el sennorio del reyno de Portugal para siempre, salvo el sennorio, y los derechos, y las herdades, y las iglesias deste lugar de Uguela, que las haya el obispo y la iglesia de Badajoz, é todas las otras cosas que han en este lugar segund que las hobieron fasta aquí. E todas estas cosas de

suso dichas vos fago porque vos quitedes de los dichos castillos y villas de Aroche y Aracena, y de sus términos, y de los frutos que ende hobiemos el rey Alfonso, mio abuelo, é el rey don Sancho, mio padre. Y otrosi, yo el rey don Fernando, entendiendo, y conociendo que vos habiades derecho en algunos lugares de los castillos y villas de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villar mayor, et de Castelbueno, y de Almeida, é de Castelmellor, et de Monforte, é de los otros lugares de Riba de Coa, que vos rey don Dionis tenedes agora en vuestra mano; é porque vos me partides del derecho que habiades en Valencia, é en Ferrera, é en Sparregal, que agora tiene la órden de Alcántara á su mano, é que habiedes en Ayamonte, y en otros lugares de los reynos de Leon y de Galicia: y otrosi, porque me vos partides de las demandas que me faciades sobre razon de los términos que son entre el mio sennorio y el vuestro, por eso me vos parto de los dichos castillos, é villas, é lugares de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villa mayor, é de Castelbueno, é de Almeida, é de Castelmellor, é de Monforte, é de los otros lugares de Riba de Coa, que agora vos tenedes en vuestra mano con todos sus términos, y derechos é pertenencias, é pártome de toda demanda que yo he, ó podria haber contra vos, et vuestros sucesores por razon destos lugares sobre dichos, et de Riba de Coa, é de cada unos dellos. Y otrosi me parto de todo el derecho, é jurisdicion y sennorio real, tambien en posesion, como en propriedad, como en otra manera qualquier que yo habia, y tuelgo de mi y de los mios sucesores, y del sennorio de los reynos de Castilla y de Leon, y póngolo en vos, é en vuestros sucesores, é en el sennorio del reyno de Portugal para siempre. E mando, é otorgo que si por aventura algunos privilegios, ó cartas, ó estromentos parecieren que fosen fechos entre los reis de Castilla y de Leon, y de los reis de Portugal sobre estos lugares sobredichos de aveniencias, ó de posturas, ó demarcamentos, ó en otra manera qualquier, sobre estos lugares que seyan contra vos, ó contra vuestros sucesores, ó en vuestro danno, ó en danno del sennorio del reyno de Portugal, que daqui adelante non valan, ni tenan, ni hayan firmedumbre, ni me pueda ayudar dellas yo ni mios sucesores, y revócolos todos para siempre. Y yo el rey don Dionis de suso dicho por Olivenza y por Campo mayor, y por san Felis de los Gallegos, que vos á mi dades, et por Uguela que metedes en el mio sennorio, segund sobredicho es, pártome vos de los castillos, y de las villas de Aroche, y de Aracena, y de todos sus términos, y de todos sus derechos, y de todas sus pertenencias, y de toda la demanda que yo he ó podria haber contra vos ó contra los vuestros sucesores por razon destos lugares sobredichos, é de cada uno dellos, ó de los frutos dellos que el rey don Alfonso, nuestro abuelo, é el rey don Sancho, vuestro padre, é vos hobiestes, é recibiestes destos lugares: é do á vos, é á vuestros sucesores, é tuelgo de mí, é de los mios sucesores é del sennorio del reyno de Portugal, é póngolo en vos, é en vuestros sucesores, é en el sennorio del reyno de Castilla, é de Leon para siempre. Otrosi, yo el rey don Dionis de suso dicho, porque me vos quitedes de los castillos, y de las villas de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villa mayor, é de Castel bueno, é de Almeida, é de Castelmellor, é de Monforte, é de todos los otros lugares de Riba de Coa, con sus términos que yo agora tengo á mi mano, asi como suso dicho es, quitémosvos, y partímosvos de todo el derecho que yo he en Valencia, y en Ferrara, et en Sparegal, é en Ayamonte. Otrosí me vos par-

to de todas las demandas que yo he ó podria haber contra vos en todos los otros lugares de todos los vuestros reynos en qual manera quier. Otrosí, mé vos parto de todas las demandas que yo habia contra vos por razon de los términos que son entre el mio sennorio y el vuestro, sobre que era contienda. Y yo el rey don Fernando de suso dicho por mí, y por todos los mios sucesores con consejo y con otorgamiento, y por autoridad de la reyna donna Maria, mi madre, y del infante don Enrique, mio tio, é mio tutor, é guarda de mios reynos, prometo á buena fe, é juro sobre los santos evangelios, sobre los quales puse mis manos, é fago homenage á vos rey don Dionis, á tener, é á cumplir, é á guardar todas estas cosas de suso dichas, é cada una dellas para siempre, é de nunca venir contra ellas por mí, ni por otre de fecho, ni de dicho, ni de consejo. E se lo así no ficier, que finque por perjuro, é por traidor como quien mata sennor, é trae castillos. E nos reyna donna Maria, y el infante don Enrique de suso dichos, otorgamos todas estas cosas y cada una dellas, y damos poder y autoridad al rey don Fernando, para facerlas, y prometemos en buena fe por nos, y por el rey don Fernando, y juramos sobre los santos evangelios, sobre los quales pusiemos nuestras manos, é facemos omenage á vos rey don Dionis, que el rey don Fernando, é nos tengamos, é cumplamos, é guardemos, é fagamos tener, é cumplir, é guardar todas las cosas sobredichas, é cada una dellas para siempre; é de nunca venir contra ellas, ni por nos, ni por otre de fecho, ni de dicho, ni de consejo, y si así lo no fasemos, que finquemos por perjuros y por traidores, como quien mata sennor, é trae castillo. E yo rey don Dionis, por mí, y por la reyna donna Isabel mi muger, y por el infante don Alfonso, mio fijo primero, y heredero, y por todos mios sucesores prometo á buena fe y juro sobre los santos evangelios, sobre los quales pongo mis manos, é fago omenage á vos rey don Fernando, por vos, é por vuestros sucesores, é á vos reyna donna María, é á vos infante don Eurique, de tener, y guardar, y cumplir todas estas cosas de suso dichas, é cada una dellas para siempre, é de nunca venir contra ellas ni por mí, ni por otre de fecho, ni de dicho, ni de consejo. Y si lo así no ficiere, que finque por perjuro, é por como quien mata sennor, é trae castillo. Y porque todas estas cosas sean mas firmes y mas ciertas, é non puedan venir en dubda, ficiemos ende facer dos cartas en un tenor, tal la una como la otra, selladas con nuestros sellos de plomo de nos ambos los reis, y de los sellos de las reynas de suso dichas, y del infante don Enrique, en testimonio de verdad. De las quales cartas cada uno de nos reis debemos de tener sennas. Fecha en Alcanices jueves doce dias del mes de setiembre, era de mil é trecientos é treinta é cinco annos.

Brandaon. monarq. lusitan., tomo 5. *Torr. coron. de Alcántara.*

CI.

Carta del Rey D. Fernando, por la que manda á los cojedores de sus pechos, yantares y acémilas, y á los que han de hacer las entregas de los judios, que no pasen ni quebranten al Arzobispo de Toledo ni á su iglesia los privilegios y libertades que les habian concedido el Emperador y los Reyes sus antecesores.

E. 1335. A. de C. 1297, octubre 5.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A los alcalles, et al alguacil de Toledo, et á todos los concejos, alcalles, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, comendadores, et á todos los otros aportellados de las villas, et de los logares del arzobispado de Toledo que esta mi carta vieren, salut et gracia. Sepades que el cabildo de la eglesia de Toledo, me enviaron mostrar con Pero Dominguez, mio clérigo, arcediano de Segovia, et canónigo de Toledo, un traslado de un privileio del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda, en que quitó los apaniguados de los canónigos de todo pecho, et todo pedido, et de fonsado, et de fonsadera, et de toda fasendera, et díxome que los cogedores de los pechos que pendran á los apaniguados de los companneros de la eglesia sobredicha; ca disen que el privilleio non fué dado si non á los canónigos tan solamente, non parando mientes de como antiguamente á todos llamaban canónigos: et otrosi, de quando los reyes dan sus privilleios en que nombran el cabildo de los canónigos, que se entienden hi las personas, et los companneros de la eglesia; et pidióme merced que mandase hi lo que toviese por bien; porque mando et defiendo firmemente, que ningun cogedor, nin sebrecogedor de los pechos non sea osado daquí adelante de pendrar los apaniguados de las personas, nin de los canónigos, nin de los companneros de la eglesia sobredicha; ca derecho es que en las libertades, et en las honras que el Emperador, et los reyes dieron al cabildo de la eglesia, que hayan su parte los companneros, et non reciban esta escatima: et si algunos los quisieren pasar contra esta merced que el rey don Alfonso les fiso, et les yo confirmo por esta mi carta, mando á qualesquier de vos en vuestros lugares que ge lo non consintades, nin les dexedes pasar contra esto que sobredicho es, et non fagades ende al por ninguna manera; si non quanto danno, et menoscabo qualquier de los sobredichos recibiese por mingua de los que vos hi hobiésedes de faser, de vuestras cosas ge lo demandaria todo pechar doblado, et demas á los cuerpos, et á quanto hobiesedes me tornaria por ello. Et desto mandeles dar esta mi carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Zamora cinco dias de octubre, era de mill et ccc. et treinta et cinco anos. Garci Peres, chanceller mayor de la reyna donna Costanza, la mandó facer por mandado del rey, et del infante don Enrique su tutor.=Yo Pero Martinez, la fiz escribir.=Ferrand Gomez.=Garsía Peres.=Bartolome Peres.=Pedro Martines.

Pergamino de media vara en alto, y mas de quarta en ancho, letra de albalaes gruesa: pende el sello grande de cera de don Fernando IV á caballo, y de otro lado castillos y leones con la orla ordinaria.

Copia, colecc. del P. Burriel.

CII.

Donacion en favor de D. Alonso Perez de Guzman de la villa de Sanlucar de Barrameda.

E. 1335. A. de C. 1297, octubre 13.

En el nombre de Dios Padre, é fijo, é Espíritu santo, que son tres personas, é un Dios, que vive, é regna por siempre jamás, é de la bienaventurada Vírgen santa María su madre, é á honra, é á servicio de todos los santos de la corte celestial, porque entre las creaturas que Dios fizo, sennaló al hombre, el dió entendimiento para conoscer bien é mal: el bien, porque obrase por ello, é el mal, que le sopiese guardar; por ende todo grand sennor es tenudo á aquell que obrare por el bien del facer bien, y del dar buen gualardon por ello, é non tan solamiente por lo de aquell sennero, mas porque todos los otros tomen ende enxiemplo, que con bien facer vence home todas las cosas del mundo, é las torna á si; por ende queremos, que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son, é seran daquí adelante como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., en uno con la reyna donna Costanza mi muger, por grand voluntad que habemos de facer mucho bien, é mucha merced á don Alfonso Perez de Guzman, nuestro vasallo, é nuestro alcayt en Tarifa; é por muchos buenos servicios, que fizo al rey don Sancho nuestro padre, (que Dios perdone) sennaladamente en la conquista que él fizo de Tarifa, é otrosí en guardar, é en amparar la villa de Tarifa seyendo él hi quando la cercaron el infante don Johan, con todo el poderio de los moros del rey Abenjacob, en que mataron un fijo, que este don Alfonso Perez habia, que moros traian consigo porque les non quiso dar la villa, é él mismo lanzó un su cuchillo á los moros con que matasen el su fijo, porque fuesen ciertos, que non daria la villa, que ante non tomase hi muerte, é los moros veyendo esto, matáronle el fijo con el su cuchillo. Et porque nos sopiemos por cierto, que por estos servicios que él fizo al rey nuestro padre, le habia él prometido del dar la villa de sant Lucar de Barrameda, con el castillo, é con todas las rentas por heredat, é habia enviado por él pora ge la dar, é pora le facer otros bienes, é otras mercedes muchas. Et por complir lo que el rey nuestro padre le prometó, é por le dar gualardon por ello, et otrosí por muchos servicios, que fizo á nos despues que regnamos acá, sennaladameinte en defendimiento de la nuestra tierra de la Andalucia, é de la guerra que el rey de Granada habia con nusco, et en amparar, é en defender la villa de Tarifa; et otrosí, por quan bien, é quan lealmente se paró á la guerra que habia con nusco el rey de Portogal, faciendo en la su tierra la mas crua guerra que se facer podia; et por otros muchos servicios que nos fizo, é face, é fará daquí adelante, con consejo, é con otorgamiento de la reyna donna María nuestra madre, é del infante don Enrique nuestro tio, é nuestro tutor, dámosle sant Lucar de Barrameda con los pobladores que hi son, é serán daquí adelante, é con todos sus términos, é sus pertenencias, é con los pechos, é derechos que nos hi habemos, é haber debemos, et dámosgela que la haya bien, é complidamente pora siempre jamas por juro de heredat, en tal manera, que la herede su fijo mayor que hobiere de bendicion, et si por

aventura non hobiese fijo varon, que lo herede la fija mayor que hobiere, et que lo haya pora dar, é vender, é empennar, é enagenar, é camiar, é pora facer dello, é en ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, salvo que lo non pueda dar, nin vender, nin empennar, nin enagenar, nin camiar á eglesia, nin á órden, nin á home de religion, nin á home de fuera de nuestro senmorio sin nuestro mandado, et retenemos en este logar pora nos, é pora los que regnaren despues de nos en Castiella, é en Leon, moneda forera, é yantar, é los moros, é los judios, é las tercias, é las mineras, si las hi ha, ó las hobiese daquí adelante, é que faga por nos de este logar, é de las fortalezas que hi ha, é hobiese, guerra, é paz, é justicia si la ell non ficiese, que la man demos nos facer, é complir. Et si por aventura acaesciese, que don Alfonso Perez non hobiese en su vida fijo, nin fija de bendicion, que finque este logar de sant Lucar, con las fortalezas que hi hobiese libre, é quito á nos, ó á los reyes que despues de nos regnaren en Castilla, é en Leon: é defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de ir, nin de pasar contra este privilegio pora quebrantarlo, nin pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, é pecharnoshia en coto mill maravedis de la moneda nueva, é á Alfonso Perez el sobredicho, ó á quien su voz toviese, todo el danno que por ende recibiese doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Toro, trece dias de octubre, era de mil trecientos é treinta é cinco annos. E nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en uno con la reyna donna Costanza, en Castiella, etc. otorgamos este privilegio é confirmámosle.

El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Ferrando, tio é tutor del rey.
El infante don Enrique, hermano del rey.
El infante don Pedro.
El infante don Felipe, sennor de Cabrera é de Rivera.
Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas.
Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago.
Don Sancho, arzobispo de Sevilla.
Don Fr. Ferrando, obispo de Burgos.
Don Alvaro, obispo de Palencia.
Don Juan, electo de Osma.
Don Almorabid, obispo de Calahorra.
Don Gonzalvo, obispo de Cuenca.
Don Garcia, obispo de Sigüenza.
Don Blasco, obispo de Segovia.
Don Pedro, obispo de Avila.
Don Domingo, obispo de Palencia.
Don Diago, obispo de Cartagena.
Don Gil, obispo de Córdoba.
Don Pedro, obispo de Jaen.
Don Aparicio, obispo de Albarracin.
Don Fr. Pedro, obispo de Cádiz.
Don Diego Gomez, prior del Hospital.
Don Diego, señor de Vizcaya.
Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el reyno de Murcia.
Don Alfonso, fijo del infante de Molina.
Don Juan Alfonso de Haro.
Don Ferran Perez de Guzman.
Don Garcia Fernandez de Villamayor.
Don Lope Rodriguez de Villalobos.
Don Roy Gil, su hermano.
Don Ferran Royz de Saldanna.
Don Pedro Diaz de Castanneda.
Don Diego Martinez de Finojosa.
Don Roy Diaz de Finojosa.
Don Roy Gonzalez Manzanedo.
Don Rodrigo Rodriguez Malrrich.
Don Per Enriquez de Arana.
Don Lope de Mendoza.
Juan Rodriguez de Royas, merino mayor en Castiella.
Don Ferrando, obispo de Leon.
Don Ferrando, obispo de Oviedo.
Don Martino, obispo de Astorga.
Don Pedro, obispo de Zamora.
Don frey Pedro, obispo de Salamanca.

La eglesia de Ciudade, vaga.
Don Alfonso, obispo de Coria.
Don Gil, obispo de Badajoz.
La eglesia de Mondonnedo, vaga.
Don Areas, obispo de Lugo.
Don Juan, obispo de Tuy, é chanceller de la reyna.
Don Pedro, obispo de Orens.
Don Ferrand Perez, maestre de la órden de Alcántara.
Don Sancho, fijo del infante don Pedro.
Don Fernand Roiz, pertiguero de Santiago.
Don Pedro Perez, adelantado mayor de la frontera.
Don Juan Fernandez, adelantado mayor del reyno de Galicia.
Don Ferran Fernandez de Limia.
Don Arias Diaz.
Don Per Alvarez.
Don Rodrigo Alvarez, su hermano.
Don Diego Ramirez, adelantado mayor en el reyno de Leon é en Asturias.
Esteban Perez Florian.
Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
Ferran Perez é Joan Mate, almirantes de la mar.
Juan Perez de Atienza, chanciller mayor del rey.

Maestre Gonzalo abat de Arvas, lo mandó facer por mandado del rey, é del infante don Enrique su tio, é su tutor.= Maestre Gonzalo.=Yo Per Alfonso lo fice escribir en el tercero anno que el rey sobredicho regnó.

Concuerda con el privilegio original, que está en el archivo de la casa del Excmo. señor duque de Medina Sidonia, escrito en pergamino, con señal de haber tenido sello de plomo pendiente en filos de seda, que para efecto de sacar este traslado, exhibió ante mí la parte de dicho señor duque, á quien le volví á entregar, de que doy fe, y á que me remito. Y para que conste donde convenga, de su pedimento, yo Pedro Muñoz, escribano del rey nuestro señor, vecino y residente en su corte y provincia, doy el presente, que signo y firmo en esta villa de Madrid á seis dias del mes de mayo, año de mil setecientos y treinta y nueve. Está impreso.

CIII.

Donacion del Rey D. Fernando á D. Juan, Obispo de Tuy, y á su iglesia del patronazgo y rentas que le pertenecian en Rebordechan, Santiago de Morgadans y Ramayosa.

E. 1335. A. de C. 1297, noviembre 12.

En el nombre del Padre, é del Fijo, ó del Espíritu santo, que son tres personas, é un Dios, de la bienaventurada Virgen santa Maria su madre, é á honra, é servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las criaturas, que Dios fizo, sennaló al home, el dió entendimiento para conocer bien, é mal, el bien porque obrase por ello, é el mal porque se sopiese guardar: por ende todo grand sennor es tenudo á aquel que obrase por el bien del facer bien, é del dar buen galardon por ello, é no tan solamente por lo de aquel sennero, mas pôrque todos los otros tomen ende engemplo, que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo, é las torna á sí, por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son, é serán de aquí adelante como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., en uno con la reyna donna Constanza, mi muger, por grand voluntad, que habemos de facer mucho

bien, é mucha merced á vos don Juan por esa misma gracia, obispo de Tuy, é chanceller de la reyna donna Maria, nuestra, é por mucho servicio que vos fecistes al rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, é á la reyna, é á nos facedes hoy dia, con consejo, é otorgamiento de la reyna dona Maria, nuestra madre, é del infante don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, damos á vos, é á la iglesia de santa María de Tuy el nuestro padronazgo, é las rentas, é los derechos, que nos habemos é haber debemos por razon de padronazgo en las iglesias de Revordechan, é de Santiago de Morgadans, é los derechos que nos habemos, é haber debemos en Ramallosa, que son en el obispado de Tuy, é esto damos á vos é á la iglesia sobredicha de Tuy por juro de heredad para siempre jamas, é que podades facer de ello, é en ello como de lo vuestro mismo, é retenemos en Ramallosa, para nos é para los reyes, que reynaren despues de nos en Castiella, é en Leon moneda forera, é yantar quando hi fuéremos. E ninguno non sea osado ir ni pasar contra este privilegio para quebrantarlo ni menguarlo en cosa alguna ca qualquier que lo feciese habria nuestra ira, é pecharnoshia en coto mil maravedis de la moneda nueva, é á don Juan, obispo de Tuy el sobre dicho, ó á quien su vos toviese todo el danno que por ende recibiese doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Toro, doce dias andados del mes de noviembre, era de mil é trecientos é treinta é cinco annos. E nos el sobre dicho rey don Fernando, reynante en uno con la reyna dona Constanza, mi muger, en Castiella, etc., otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.

Coleccion de Gayoso en la R. Acad. de la Historia.

CIV.

Privilegio del Rey D. Fernando en el que hace merced á Juan Alfonso de Benavides de todo cuanto tenian en cualquier lugar de sus reinos Alfonso Rodriguez y Pedro Rodriguez, su hermana, y sus mugeres, que andaban en deservicio del Rey con el Infante D. Juan.

E. 1335. A. de C. 1297, noviembre 23.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D. Fernando, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina. Por facer bien é merced á Johan Alfonso de Benabides, é por muchos servicios que me fiço é façe, é señaladamente en la cerca de Mayorga, quando la tenia cercada el infant D. Johan. E porque Alfonso Rodriguez é Pero Rodriguez su hermano é sus mugeres, fueron é son en mio deservicio con el infante D. Johan; con consejo é otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre, é del infante D. Enrique, mio tio é mio tutor. Dole todo qoanto Alfonso Rodriguez é Pero Rodriguez, é sus mugeres los sobredichos habian é debian haber en qualesquier logares de los mios regnos. Et otorgole que lo haya libre é quito por juro de heredat para siempre jamas, el é sus hijos, é sus nietos, é quantos del vinieren, que lo suio ovieren de heredar para dar é vender é empeñar, é camiar é enagenar, é para facer dello é en ello todo lo que quisiere, como de lo suio mesmo. Salvo que non pueda facer ninguna destas cosas con eglesia, nin con orden, nin con ome de

religion, nin de fuera del mio señorio sin mio mandado. Et defiendo que ninguno sea osado del ir, nin del passar contra esta merced quel yo fago en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiesse, pecharme hia en pena mill maravedis de la moneda nueva; é á Juan Alfonso el sobredicho ó á quien su voz tuviesse todo el daño que por ende rescibiesse, doblado. Sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes, jueces, jurados, justicias, merinos, alguaciles, comendadores, é á todos los otros aportellados de la villa é de los lugares de mios regnos, que amparen e defiendan á este Johan Alfonso el sobredicho con esta merced quel yo fag. Si non por quoolquier ó qoalesquier, que lo assi non ficiessen, pecharme hian la pena sobredicha. E demas á ellos é á quanto oviessen, me tornaria por ello. Et desto le mandé dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Medina de Rioseco veinte é tres dias de Noviembre, era mil é trescientos é treinta é cinco años. Yo Johan Damella la fiz escrevir por mandado del rey é del infante Don Henrique su tutor. Per Alfonso V.º Bartholome Perez, Ferrand Perez, Pero Gomez.

Vidania (D. Diego Vicencio). Servicios de la casa de Benabides, fól 118.

CV.

Confirmacion del Rey D. Fernando en favor del Obispo de Badajoz D. Gil, de la merced que le habia hecho de la dehesa de la Grulla, en término de Villanueva de Barcarrota, permitiéndole fundar capellanias en la iglesia de Badajoz.

E. 1335. A. de C. 1297, diciembre 25.

Sepan cuantos esta carta vieren, como nos don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por facer bien et merced á vos don Gil, obispo de Badaioz, et por mucho servicio que ficiestes al rey don Sancho mio padre, que Dios perdone et á mí; con conseio et con otorgamiento de la reyna donna Maria, mi madre, et del infante don Enrique, mio tio et mio tutor, confirmámosvos, et otorgámosvos la donacion de la defesa que dicen de la Grulla que es en término de Villanueva de Barcarrota, aldea de Badaioz, que vos dió el rey don Sancho por su carta. Et porque vos me dixiestes que esta defesa que la queriades dar pora capellanias que fincasen por vuestra alma en la eglesia de Badaioz, et que lo non podiedes facer por razon que en la carta de la donacion que vos dió el rey mi padre se contiene que lo non podedos dar ni enagenar, ni camiar á eglesia, ni á órden, ni á ome de fuera de el mio sennorio. Et porque esta donacion que vos de la dicha defesa que vos queredes facer, es servicio de Dios, et obra de piedat, et de misericordia, tengo por bien que la podades dar pora capellania por vuestra alma, asi como es vuestra voluntad. Et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de lo contrallar, ni de lo embargar á vos, ni á los clérigos que la hobieren por razon del dicho defendimiento que fizo el rey mio padre, nin por otra razon ninguna. Ca qualquier que lo ficiese habria la ira de Dios, et la mia, et pecharmehia en pena mil maravedis de la moneda nueva: et á vos, et á vuestra eglesia, ó á quien vuestra voz tuviese todo el danno que por ende recibiésedes doblado. Et porque esto sea firme, et estable pora en todo tiempo, mandevos dar esta carta seellada con

mio seello de plomo. Fecha la carta en Valladolid veynt et cinco dias de decembre, era de mill é trecientos et treinta et cinco annos.=Maestre Gonzalo, abbat de Arbas la mandó facer por mandado del rey et del infante don Enrique, su tio et su tutor.=Yo Per Alfonso lo fiz escribir en el anno tercero que el rey sobredicho regnó.=Bartolomé Perez.=Johan Bernal.=Johan Diaz.=Maestre Gonzalo.

Col. de Gayoso en la R. Acad. de la Historia.

CVI.

El Rey D. Fernando toma bajo de sù amparo los homes buenos del menester de los tejedores de Palencia.

E. 1335. A. de C. 1297, diciembre 31.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A todos los conceios de las villas, é de los lugares de todos los nuestros reynos, que esta mi carta vieren salud é gracia. Fagovos saber, que por muchos buenos servicios que los hombres buenos del menester de los texedores de la noble ciudad de Palencia me ficieron, é me facen en estar verdaderamente en mi servicio en la guerra que me facen don Juan el infante y don Juan Nunnez, é los otros que son con ellos en mi deservicio, tengo por bien de los tomar en mi guarda é en comienda á ellos, é à todas las sus cosas, é à todos los sus homes que lo suyo troxieren con sus mercaderias, é con sus bestias, é con sus ganados, que anden salvos, é seguros por todos mis reynos, no faciendo danno en panes, nin en las vinnas, nin en prados defesados: é defiendo que ninguno non las faga fuerza, nin tuerto, nin embargo ninguno; salvo por su deuda conocida, ó por fiadura que alguno dellos quando se ahi acaeciesen por sí hobiesen fecho, no sacando cosas vedadas fuera de mi tierra. Otrosí tengo por bien, que haian sus vehedores, é sus pesos, é sus baueques con que suelen pesar é pesan, é sus buenas costumbres, segun que las hobieron desde el tiempo del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda acá, porque su menester sea mejor guardado para mio servicio. E si alguno, ó algunos les pasaren contra alguna de estas cosas sobredichas, que los pechen aquella pena que dirá en esta mi carta, é á los homes buenos del menester, qué la recabden para hacer della lo que yo toviere por bien. E otrosi, porque estos homes buenos del menester de los texedores, fueron con el conceio de la dicha ciudad en ganar el castillo de Tariego, para mi servicio, y entrar la Villa de Duennas, é sirviéndome sobre la cerca de Paredes, é de Fuempudia, faciéndolo á su gran costa, é matándoles hi de sus parientes, é de sus amigos, é de sus compannas, todo esto faciéndolo ellos muy lealmente por llevar mi servicio cabo adelante, tuve por bien de les dar por ende muy buenos previllejos, que non diesen portazgo en ninguno logar de todos mis reynos; salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia. Porque vos mando á todos quantos esta mi carta viéredes, ó el treslado della signado de escribano público, y sellado con el sello del dicho concejo, que quando se acaescieren algunos de estos homes buenos del menester de los texedores, é de los sus homes con sus pannos, é con su filaza, é sus bestias, é con sus mercaderias, é con sus ganados, é con otras cosas qualesquier, que les non demandedes, ni les tomedes portazgo ninguno: é si alguno, ó algunos ge lo demandasen, ó les algo tomasen, ó les prendasen, ó les ficiesen embargo por

razon de portazgo, ni por otra razon pecharmehia en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á ellos todo el danno que por ende recibiesen doblado. E si algo les han tomado, ó prendado por esta razon, mandamos que ge lo entreguedes luego todo so la pena sobredicha. E otrosi, porque esto fué y es mi voluntad que les sea muy bien guardada este bien y esta merced, que les yo fice, é les fago, que les vala á los que agora son, ó serán de aqui adelante para siempre jamas. E si alguno, ó algunos contra algunas de estas cosas les quisieren pasar, mando á todos los concejos, alcaldes, jueces, justicias, merinos, alguaciles, comendadores, porteros, é á todos los otros aportellados de las villas y de los lugares de mis reynos do esto acaesciere, que les prenden luego por la pena sobredicha, é que la guarden para facer de ella lo que yo mandare, é que entreguen á ellos todo el danno que por ende rescibieren doblado, é non se escusen los unos por los otros de cumplir esto que yo mando, mas que lo cumplan el primero, ó los primeros á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado de ella como dicho es, so la pena sobredicha que qualquier, ó qualesquier que lo asi non cumpliéredes, mandaré dar carta, é portero que vaya, é entreguen en los vuestros bienes por la pena sobredicha. Y mando á los escribanos públicos de las villas, é de los logares do esto acaesciere, que les den instrumento signado con su signo, porque yo sepa cierto en como cumplides mi mandado, so la dicha pena, é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Valladolid á postrero dia de diciembre, era de mil é trecientos é treinta é cinco annos. Yo Fernando Dominguez, la fice escrebir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor. =Garci Perez.=Bartholome Perez.= Garci Perez.=Juan Rodriguez.

Copiado de una confirmacion en que está inserto y se guarda en el archivo de estos oficiales texedores.

CVII.

Escritura de permuta de ciertos bienes entre Alfonso Diaz y Sancha Diaz, hijos de D. Diego Alfonso, alcalde que fué de Toledo.

E. 1336. A. de C. 1298, enero 1.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos Alfonso Diaz é Sancha Diaz, hijos de don Diago Alfonso, alcalde que fué de Toledo, otorgamos, é conoscemos que de nuestra buena voluntad, é sin entredicho ninguno que facemos cambio entre nos; é el cambio es este. Yo el dicho Alfonso Diaz do á vos la dicha mi hermana todo lo que me copo en Bannuelos, casas, é solares, é vinnas, é tierras para pan, é huertas, é eras, é prados, é pasturas, é montes, é valles con aguas corrientes, é estantes, esto que vos do es lo que yo compré de donna Mencia, nuestra hermana, é lo que hobé por donacion de Urraca Diaz, nuestra hermana, lo qual ellas hobieron por herencia de su madre donna Maria Martinez. E otrosí vos do con esto sobredicho ochocientos é quarenta maravedis en dineros de la moneda blanca de diez dineros el maravedi. E otrosí yo la dicha Sancha Diaz do en cambio á vos el dicho mi hermano por esto que vos..... quanto yo he en Torralba, casas, é solares, palomares, é huertas, é molinos, é la mi parte del rio, é tierras pora pan, é eras, é prados, é pasturas, é montes, é valles con aguas corrientes, é estantes, é sotos,

é todo lo al que yo hi he de heredat, lo qual yo hobe por herencia del dicho nuestro padre, é por donacion de Urraca Diaz, nuestra hermana. E yo la dicha Sancha Diaz apodero á vos el dicho mi hermano en esto que sobredicho es que vos do en cambio con sus entradas, é con sus salidas, é con todas sus pertenencias quantas han, é haber deben, con esta carta, é del dia de su era para que fagades dello, é en ello, é con ello toda vuestra voluntad, así como todo ome face de lo suyo propio, para dar é vender, é cambiar, é enagenar, é facer dello, é en ello vuestra voluntad sin contra, é sin embargo que hayades de mí nin de otro ninguno en mi razon en ningun tiempo por ninguna manera. E otrosí yo el dicho Alfonso Diaz, apodero á vos la dicha mi hermana en todo lo que sobredicho es que vos do con esta carta, é del dia de su era para que sea vuestro, libre, é quito por juro de heredat, é que fagades dello, é en ello, é con ello toda vuestra voluntad, así como de lo vuestro propio sin contra, é sin embargo que hayades de mí nin de otro ninguno en mi razon en ningun tiempo, por ninguna manera. E nos Alfonso Diaz é Sancha Diaz, facemos este cambio sobredicho entre nos, como dicho es, asegunt es fuero de Toledo en las compras y en las vendidas, é acerteme á esto que dicho es yo Gonzalo Alfon, marido de la dicha Sancha Diaz, é otorgo que me place el cambio sobredicho que hizo esta mi muger con su hermano, de la manera que dicho es. E nos Alfonso Diaz, é Sancha sobredichos, otorgamos cada uno de nos de hacer sano lo que da en este cambio la una parte á la otra so obligacion de todos nuestros bienes muebles, é raices, habidos, é por haber. E nos Alfonso Diaz, é Sancha Diaz los sobredichos, mandamos hacer de este cambio dos cartas partidas por A.B.C. que dice tanto la una como la otra; qualquier que paresca vala así como si ámas paresciesen, fechas, é otorgadas de nos Alfonso Diaz, é Sancha Diaz, é Gonzalo Alfon, ante los escribanos de Toledo, que sus nombres escribieron en fin de ellas, é fueron fechas primero dia de enero, era de mill é trecientos é treinta é seis annos. =Yo Joan Perez, fijo de Per Ibanez, é escribano en Toledo, so testigo.=Yo Ferrand Servand, fijo de don Servan, so testigo.=E yo Ferrand Diaz, fijo de Domingo Peres, so testigo.

Col. del P. Burriel en la B. R. tom. Dd. 116.

CVIII.

El Rey D. Fernando confirma sus privilegios al monasterio cisterciense de Palazuelos.

E. 1336. A. de C. 1298, enero 10.

Hace dicha confirmacion con la Reyna Doña Constanza, su muger, y con consejo de la Reyna, su madre, y del Infante D. Enrrique, su tutor, segun lo avia ejecutado ya su padre el Rey D. Sancho por privilegio rodado despachado en Valladolid Martes 27 de Abril de 1288, el qual inserta: y luego sigue de este modo:: E agora el Abbat é el convento de Palaciheulos pidieron nos merced que les confirmasemos este privilegio: E nos el sobredicho Rey Don FERRANDO, en uno con la Reyna Doña COSTANZA, mi muger, por les facer bien é merced, con conseio é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria mi madre, é del Infante Don Enrrique, nuestro tio, é nuestro tutor, otorgomosles este privilegio é confirmamoslo, é manda-

mos que vala, segund que valió en tiempo del Rey Don Sancho, nuestro padre. E defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio, pora quebrantarlo, nin pora menguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo ficiese, avria nuestra ira, é pecharnos ya la pena sobredicha, é al Abbat é al convento todo el daño doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Valladolit diez dias de Enero, era de mil é trecientos é treynta é seys años. E Nos sobredicho Rey Don FERRANDO, regnante en uno con la Reyna Doña COSTANÇA mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo.

El Infante D. Henrrique, fijo del mui noble Rey D. Fernando, tio é tutor del Rey. . . . . conf.
El Infante D. Pedro. . . . . conf.
D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é chanceller de Castilla, conf.
D. Frey Ferrando, Obispo de Burgos, conf.
D. Alvaro, Obispo de Palencia, conf.
D. Johan, electo de Osma, conf.
D. Almoravid, Obispo de Calahorra, conf.
D. Gonzalvo, Obispo de Cuenca, conf.
D. Garcia, Obispo de Siguenza, conf.
D. Blasco, Obispo de Segovia, conf.
D. Pedro, Obispo de Avila, conf.
D. Domingo, Obispo de Placencia, conf.
D. Diago, Obispo de Cartagena, conf.
D. Gil, Obispo de Cordova, conf.
D. Pedro, Obispo de Jahen, conf.
D. Aparicio, Obispo de Albarracin, conf.
D. Frey Pedro, Obispo de Caliz, conf.
D. Velasco Lorenzo, Prior del Hospital, conf.

D. Diago, Señor de Vizcaya, conf.
D. Johan, fijo del Infante Don Manuel, adelantado mayor en el Reyno de Murcia, conf.
D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.
D. Johan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros, conf.
D. Ferrand Perez de Guzman, conf.
D. Garci Ferrandez de Villamayor, conf.
D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.
D. Roy Gil, su hermano, conf.
D. Ferrand Roys de Saldaña, conf.
D. Pero Diaz de Castañeda, conf.
D. Diago Martinez de Finoiosa, conf.
D. Roy Diaz de Finoiosa, conf.
D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf.
D. Rodrigo Rodriguez, Malrric, conf.
D. Per Hanrique de Harana, conf.
D. Lope de Mendoza, conf.
Johan Rodriguez de Roias, Merino mayor de Castilla, conf.

El Infante D. Felipe, señor de Cabrera é de Rivera. . . . . conf.
D. Frey Rodrigo, Arzobispo de Santiago é chanceller del reyno de Leon. . . . conf.
D. Ferrando, Obispo de Leon, conf.
D. Ferrando, Obispo de Oviedo, conf.
D. Martino, Obispo de Astorga, conf.
D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.
D. Frey Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
D. Anton, Obispo de Ciudade, conf.
D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.
D. Gil, Obispo de Badaioz, conf.
La Eglesia de Mondonedo vaga.
D. Arias, Obispo de Lugo, conf.
D. Johan, obispo de Tuy é chanceller de la Reyna, conf.
D. Pedro, Obispo de Orense, conf.

D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, conf.
Ferrand Peres é Johan Math, almirantes mayores de la mar, conf.
Roy Perez de Atienza, chanceller mayor del Rey, conf.

Maestre Gonzalo, Abbat de Arbas, lo mandó faser por mandado del Rey é del Infante D. Enrique su tio, é su tutor.

Yo Per Alfonso lo fiz escribir en el año tercero que el Rey sobredicho regnó.= Roy Perez.= Maestre Gonzalo.=Garci Perez.=Martin Perez.=Pero Dominguez. =Alfonso Gonzalez.

D. Sancho, Arzobispo de Sevilla, conf.
D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.
D. Ferrand Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf.
D. Pedro Ponce, adelantado mayor de la Frontera, conf.
D. Johan Ferrandez, adelantado mayor del reyno de Gallisia, conf.
D. Ferrand Ferrandez de Limia, conf.
D. Arias Diaz, conf.
D. Rodrig Alvarez, conf.
D. Diago Ramirez, adelantado mayor en el reyno de Leon é en Asturias, conf.
Estevan Perez Florian, conf.

Original escrito en un gran pergamino, y de muy buena letra, y bastante bien conservado, en el archivo de dicho monasterio de Palazuelos. Tiene pendiente de un cordon de sedas flojas de varios colores el sello de plomo que usaba el Rey, y de que ya se ha dado noticia.

CIX.

El Rey D. Fernando concede á D. Juan Rodriguez de Rojas y á Doña Urraca Ibañez, su muger, las aldeas de Poza y Pedrajas en la merindad de Burueba, por los muchos daños que recibieron en la guerra.

E. 1336. A. de C. 1298. enero 28.

En el nombre del padre, é del fijo, é del espíritu santo, que son tres personas, é un Dios que vive, é reyna por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen santa Maria su madre, é á honra, é á servicio de todos los santos de la corte celestial, porque entre las criaturas que Dios fizo, sennaló al home, é le dió entendimiento para conoscer bien é mal, é el bien porque obrase por ello, é el mal porque se sopiese dello guardar: por ende todo grand sennor es tenudo á aquel que obrare por el bien de le facer bien é de le dar buen galardon por ello, é no tan solamente por lo de aquel sennero mas porque todos los otros tomen ende exemplo que con bien facer vence home todas las cosas del mundo, é las torna á sí, por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son, é serán de aquí adelante, como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., por facer bien, é merced á Juan Rodriguez de Roxas, nuestro adelantado mayor en Castilla, é donna Urraca Ibannez, su muger, é por el grand danno que recibieron, é por muchos servicios que el dicho Juan Rodriguez fizo al rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, é face agora á nos, é fará de aqui adelante, é por el grand danno que recibió en nuestro servicio por cumplir justicia, que le quemaron, é le derribaron muchas casas fuertes, é otras llanas, é le cortaron muchos parrales, é muchas vinnas, é huertas, é le quemaron aldeas, é ge las robaron, é le derribaron molinos; nos por le facer enmienda del danno que rescibió en nuestro servicio, con consejo, é otorgamiento de la reyna donna Maria nuestra madre, é del infante don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, dámosle Poza é Pedrajas que son en la merindad de Burueba, con toda su alfoz, é con todos los pechos, é derechos, que nos hi habemos, é haber debemos, é dámosgelas con los pobladores que agora hi son, é serán de aqui adelante con términos, con montes, con fuentes, con rios, é con pastos, é con entradas, é con salidas, é con todas sus pertenencias quantas han, é deben de haber, asi lo poblado como lo por poblar, é otorgámosle que las haya libres y quitas por juro de heredad para siempre jamas, él é sus fijos, é sus nietos, é quantos de él vinieren que lo suyo hobieren de heredar, para dar, vender, é empennar, é camiar, é enagenar, é para facer de ellas, é en ellas todo lo que quisiere, como de lo suyo mismo, en tal manera, que las non pueda vender, ni dar, ni enagenar á eglesia, ni á órden, ni á home de religion, ni á home de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado; y retenemos en estos lugares sobredichos para nos, é para los que regnaren despues de nos en Castilla, é en Leon moneda forera, é yantar quando nos hi fuéremos, é minas si las hi ha, ó las hobiere de aqui adelante, é salinas, é justicia si la él non ficiere que nos que la mandemos hi facer, é complir, é que faga por nos ende guerra, é paz de las fortalezas si las hi ha, ó las hobiere de aqui adelante. E defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo, nin para

menguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo ficiese habrie mia ira, é pecharnoshie en coto mill maravedis de la moneda nueva, é á Juan Rodriguez el sobredicho, ó á quien su voz toviese todo el danno doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Valladolid, veinte é ocho dias de enero, en era de mill é trecientos é treinta é seis annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Constanza, mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.

Está inserto este privilegio en otro rodado de don Alfonso XI fecho en Burgos miércoles 21 *de mayo de la era* 1374.

Copia en la col. diplom. del P. Liciniano Saez.

CX.

El Rey D. Fernando en las Córtes de Valladolid manda que cualquiera morador de la villa de Briones, aunque sea hidalgo, no se excuse á contribuir en los pechos que son procomunales del pueblo, ni haya mas que un alcalde elegido por el concejo; mediante estar poblado al fuero de Vitoria.

E. 1336. A. de C. 1298, enero 28.

D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Porque los omes buenos del concejo de Briones que vinieron á mí á estas Córtes que agora fice en Valladolid, se me querellaron, é dicen que ellos seyendo poblados á uso é á fuero de Vitoria, que ha omes fijos dalgo y en su logar, que non quieren velar, nin atalayar, nin cercar su villa, nin pechar en ningunas cosas de las que son pró del logar; é mas que han Alcalle de suyo, é que non quieren responder nin facer derecho alguno ante el Alcalle de la villa; é esto que es mio deservicio, é daño de ellos todos, é demas que es contra el uso é la costumbre á que ellos son poblados, é que siempre ovieron fasta aqui; é que me pidieron merced que mandase y lo que tobiese por bien. Porque mando á todos los fijos dalgo que agora son moradores en Briones, é serán daqui adelante, que velen é cerquen é talayen con el concejo, é los ayuden en todas las cosas que entre ellos acaescieren, é que usen con ellos segun el fuero de Vitoria; é que hayan todos un Alcalle aquel que el concejo pusiere, segun dice su privillegio á que fueron poblados, é que Yo les confirmé, que ellos tienen en esta razon. E si alguno contra esto quisiere pasar, mando al conceio é al alcalle é al merino de Briones que gelo non consientan. Et non lo dejedes de facer por ninguna mi carta que contra esto sea: é non fagades ende al por ninguna manera. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado.= Dada en Valladolid 28 dias de Enero era de 1336 annos.=Yo Juan Diez la fiz escribir por mandado del Rey.=Gutier Perez.=Bartolomé Perez.=Ferran Perez.

Se halla inserta en confirmacion hecha por D. Alonso XI á instancia del concejo de Briones en Valladolid á 20 de Junio de 1348.=Ferran Sanchez, Notario mayor de Castiella, la mandó dar de parte del Rey.=Yo Juan Gonçalez, escribano de dicho Señor la fice escribir.=Sancho Mudarra.=Vista.=Alfonso Fernandes.=Y

esta se inserta en otra confirmacion hecha por el Rey D. Pedro en las Córtes de Valladolid á 20 de Noviembre de 1351.

Está copiada en el tomo IV, fól. 193 v., de los papeles del conde de Mora, y tambien hay otra en el archivo de la villa de Briones, inserta en confirmacion hecha por el Infante D. Fadrique, hijo de Don Alonso XI, cuyo era el lugar de Briones, en Valladolid á 25 de Diciembre de 1335, ante Pedro Garcia.

CXI.

Privilegio del Rey D. Fernando, á favor de la ciudad de Burgos, por el que conserva el ordenamiento de las Córtes de Valladolid de este año.

E. 1336. A. de C. 1298, febrero 24.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, é de Algecira, é sennor de Molina, é de Vizcaya, estando en las cortes de la villa de Valladolit, seyendo llamados á ellas ricos omes, é maestres de caballerias, é de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es á servicio de Dios é nuestro, é muy grande pro de todos los nuestros regnos, é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, habiendo voluntad de facer bien é mercet á todos los concejos de nuestros regnos, con consejo é con otorgamiento de la reyna donna Maria, mi madre, é del infante don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, é don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, é de don Juan Osores, maestre de la caballeria de Santiago, é nuestro mayordomo mayor, é de los ricos omes, caballeros, é de los otros omes que eran con nusco, ordenamos, é mandamos, é confirmamos todas estas cosas que aquí serán dichas.

Primeramente que si aquellos que fueron á nuestra mercet, ó á nuestro servicio ficieron ó ficieren algunt robo, que estos fincando en la nuestra tierra que ge lo fagamos emendar, é si alguno destos robadores fueren á nuestro deservicio antes que lo haya emendado que nos non le perdonemos fasta que lo haya emendado.

Otrosí, que todos aquellos que son á nuestro deservicio, emplazándolos que vengan á nuestra mercet é nuestro servicio fasta el dia pasqua de Resurrectione Domini, primera que viene; que los que venir quisieren envien antes que á nos vengan por nuestras cartas, porque vengan seguros, é los que venir non quisieren fasta este plazo adelantado non les perdonamos, é los castillos que hobieren que les sean luego derribados, é entregados tambien fasta el plazo á que han de venir como del plazo adelante; é la su heredat, é los sus bienes destos que sean á nuestra mercet para facer dellos lo que la nuestra mercet fuere. Et otrosí que mientras esta guerra durare, que todas aquellas cosas que fueren robadas, que á todos á quien fuere fallado sean puestas en recabdo en guisa que aquel que fuere robado, que lo cobre con fuero, é con derecho en aquel lugar do fuere fallado, é que no se escuse ninguno de la pena del robo, por decir que lo fizo por prenda; salvo si mostrare que la prenda que la fizo con derecho.

Otrosí, que mandemos dar pesquisidores, é entregadores tales que sean buenos omes que fagan pesquisa por las merindades en razon de las malfetrias, é de las tomas de los robos, é del conducho que se tomó sin derecho porque se coja como debe.

Otrosí, que las nuestras yantares que no las demandemos agora do non fuéremos fasta que sepamos en como las dieron al rey don Ferrando nuestro visabuelo, en guisa que nuestro derecho sea guardado.

Otrosí, el derecho de la tierra sea guardado, é si alguna cosa tienen prendado ó tomado por esta razon, que les sea luego entregado á aquellos á quien la tomaron.

Otrosí, por previllegio que nos hayamos dado á los de la tierra, nin que demos daqui adelante que sea de confirmacion que no tomen de chancilleria por él, mas de sesenta maravedis de la moneda blanca que nos mandamos labrar dies dineros cada maravedí, é el que tomare por registro de privillegio nin carta ninguna cosa que lo matemos por ello; é lo que hobieren que sea para nos.

Otrosí, que en nuestra casa que haya alcaldes, é escribanos, tantos, é tales, que sean para ello, que esto tenemos que es grant nuestro servicio, é gran pro de la tierra.

Otrosí, que en fecho de las tercias, é premicias de los quartos que tienen los ricos omes, é los infanzones, é los caballeros de la nuestra tierra, mandamos que dando los de la tierra los diezmos allí do los suelen dar, que los ricos omes, é los infanzones, é los caballeros que non prenden á los concejos por estas razones, é si algo les han prendado ó tomado por esta razon, se lo entreguen luego á aquellos á quien se lo tomaron.

Otrosí, mandamos entrar los heredamientos que pasan del realengo al abadengo, segun que fué ordenado en las córtes de Haro, é mandamos que en el heredamiento que daqui adelante non pase de realengo á abadengo, nin el abadengo al realengo, si non así como fué ordenado en las córtes sobredichas.

Otrosí, mandamos, que en todos aquellos logares do ha de merinar Juan Martinez de Roxas, nuestro merino mayor en Castiella, que con consejo de cada tora ponga en cada logar portero vecino del logar, é que non pase de otra manera, é en otros logares do Juan Martinez non ha de merinar que se faga segut es fuero.

Otrosí, que en fecho de la pesquisa cerrada que se face en razon de la saca de las cosas vedadas, mandamos que non se faga daqui adelante, é porque es fecha que non usen della.

Otrosí, en razon de las querellas que nos fueron dadas de los de la tierra de las fuerzas, é de los robos, é de las muertes, é de las prisiones, é de los otros males que habian rescibido los de las tierras, mandamos á Juan Martinez de Roxas, merino mayor en Castiella, que aquello que es el fuero que lo faga emendar segunt que fuere de derecho, é lo que fuere en nos, nos lo mandaremos emendar, así como toviéremos por bien, é falláremos por derecho, é costumbre, así como lo otorgamos en los previllegios que tienen de nos que les nos dimos aquí en Valladolid.

E nos el sobredicho rey don Ferrando, prometemos, é otorgamos de así tener, é guardar todas estas cosas que dichas son, é de no venir contra ellas en ningunt tiempo, é desto mandamos dar al concejo de la noble cibdad de Burgos esta carta, sellada con nuestro sello de cera á veinte é quatro de febrero, era de mill é trecientos é treinta é seis annos. Yo Fernan Perez la fice escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor.=Gaspar Perez. = Bartholome Perez. = Pero Martinez.

Está este ordenamiento escrito en pergamino, sellado con su sello real de cera, pendiente de una cinta colorada y el sello tiene este letrero: SIGNO DEL REY DON FERNANDO.

Copia sacada del original que existe en el archivo de la ciudad de Burgos, en la col. de D. Francisco Marina y otras.

CXII.

Los personeros de Leon en las Córtes de Valladolid piden á D. Dionis, Rey de Portugal, su intervencion armada á favor de D. Fernando Rey de Castilla, á fin de sosegar la tierra.

E. 1336. A. de C. 1298, marzo 12.

Al muy noble, é muy alto sennor don Dionis, por la gracia de Dios, rey de Portugal, é del Algarbe. Nos los caballeros, é los homes buenos personeros de la hermandad de las villas del regno de Leon, besamos vuestras manos, é encomendámonos en vuestra gracia, asi como de sennor para quien deseamos mucha vida con salud, é con honra. Sennor, facémosvos saber, que en estas cortes que nuestro sennor el rey don Fernando fizo agora en Valladolid, á que venimos nos, et nos ajuntamos por su mandado, acordamos de vos facer saber lo que fué hi puesto, é ordenado de facienda del rey nuestro sennor, é del estado de la tierra á servicio de Dios é suyo, é á enderezamiento de su sennorio, é de sus regnos; é esto porque somos ciertos que por el grande amor que con él habedes, é con la reyna su madre por los grandes deudos, é buenos que en uno habedes, tenedes la su facienda por vuestra, é somos seguros que habedes á corazon de guardar, é levar adelante la su honra, asi como la vuestra misma. E sennor sobre esta razon mandamos allá á vos á Alfonso Michel, despensero del rey nuestro sennor que vos muestre estas cosas de nuestra parte mas complidamente que nos lo podiamos enviar á decir por carta, é que vos pida merced de nuestra parte, que tengades por bien de venir por vuestro cuerpo ayudar á nuestro sennor el rey. Ca sennor por como agora se endereza facienda del rey y loado á Dios, á los sus enemigos va cada dia peor, fiamos en la merced de Dios, que vos veniendo en su ayuda personalmente con el vuestro buen entendimiento, é la vuestra buena ventura mucho aina se desembargará la su tierra destas guerras, é destos malos bollicios que andan hi, é tornarán en asosiego, é en buen estado. E sennor en esto facedes cosa que todos los del mundo vos loarán, é será siempre á muy grande vuestra honra, é de los que de vos vinieren, é nos tenervoslo hemos en merced. E porque desto seades cierto, enviámosvos esta carta seellada con el sello colgado de la hermandad. Fecha en Valladolid doce de marzo, era de 1336 annos.

Brandaon, etc., Monarq. lusit., tomo 5.

CXIII.

Respuesta de D. Jaime de Aragon á D. Juan Nuñez, asegurándole que le pagará 60 sueldos por el feudo de Albarracin.

E. 1336. A. de C. 1298, marzo 13.

Don Jayme, etc. Al noble, et amado don Johan Nunnez, etc. Sepades que parescien ante nos Ferrando Ivanies de Vayluter, et entendiemos muy bien aquelo que él nos dixo de part vuestra, et nos habemos li feyta respuesta, la que vos enviamos por scripto, et siellada con nuestro siello. Dada en Valencia XIII dias andados del mes de marzo de MCCXCVII.

Ferrando Ivanies, mandadero de don

Johan Nunnez, dixo al senior rey, que don Johan consintra quel rey haya spacio de aquest sant Miquel que viene en un anio de dar li Albarracin á feu honrado, ó que finque en la fialdat de los X. anios con que lo rey segure los LX. mil sold. en esta guisa que sil fallecia en alguna de las tierzas, que la fialdat sia rendida al dicho don Johan.

A esto responde el senyor rey quel place de darle los LX. mil sold. con la condicion que dicha es, mas non trova de su consello que en ninguna manera se los segure en guisa, que la fialdat send hobiese á perder; más segurselos ha en tal manera que los de la villa, et de las aldeyas de Teruel, de Darocha, et de Caletayu, le entren tenidos de dárselos en los plazos que puestos serán.

E si aquesto nol place darleha fiadores, ricos homens, ó caballeros, ó ciutadanos, et quel tiengan hostage allí don él quera en Aragon, sil fallecia en las pagas. E ternanli el hostatge entroa que sea pagado.

E si estas seguranzas nol placen segurárselos ha en otra qualquiere manera que razonable ó guisada sea.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. II. de 1292 *ad* 1300, *fol.* 186.

CXIV.

D. Fernando, obispo de Oviedo, concede al consejo de Rivadeo permiso para poblar en Castropol y para nombrar justicia, bajo la condicion de guardarle sus derechos y los de su iglesia.

E 1336. A. de C. 1298, marzo 15.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Fernando, por la gracia de Dios, obispo de Oviedo, entendiendo que será servicio de Dios, é del rey, é de la eglesia de Oviedo, é bon paramiento del concello de la nuestra tierra de Ribadeo mandamos, é damos poder á este concello por esta nuestra carta, que si ellos dieren á Roy Ms. nuestro canónigo, é nuestro procurador por nuestro nome carta seellada de su seello pendiente, scrita, é signada por algun notario público en que se obligan asi como fieles vasallos guardar á nos, é á nuestros sucesores en la eglesia de Oviedo los nuestros derechos, é las posturas, é las condiciones las quales les mostrará el dicho Roy Ms. que fagan pobla por nuestro nome, é por nuestro mandado en esa nuestra tierra en lugar nominado Castropol, el qual poder, é mandado les damos por esta nuestra carta, dando ellos primeramient la dicha carta al dicho Roy Ms. otramient, non. E mandamos al dicho Roy Ms. que despues que hobier la carta dellos, vaya al logar é faga jueces, é alcaldes, é jurados, é personeros, é contadores aquellos que lle nos embiamos mandar, é los jueces, é los otros oficiales que él feciere júrenlo sobre santos evangelios en nuestro logar que guarden los nuestros derechos, é de nuestra eglesia bien, é verdaderamiente quanto ellos podieren asi como fieles vasallos. E amonestamos la primera, la segunda, é la tercera vega por tres plazos de tres dias cada plazo á todos los clérigos, é legos de nuestro obispado, de qualquier estado, ó condicion sean, que los non embarguen á furto nin á paladino de facer la puebla en el logar sobredicho; et si non aquellos que los embargasen por sí ó por otro, nos los escomulgamos en este scrito, é manda-

mos á los arciprestes, é á los capellanes del archinalgo de Ribadeo, que ellos denuncien por escomulgados, é si morieren que no sean soterrados. Dada en Roma quince dias andados de marzo, anno domini millesimo ducentesimo nonagésimo octavo.

Copia sacada del tomo ms. D. 52. en la B. R.

CXV.

D. Juan obispo electo de Osma, jura en manos de D. Gonzalo, obispo de Cuenca, obediencia á D. Gonzalo arzobispo de Toledo.

E. 1336. A. de C. 1298, marzo 19.

Ego Johannes sanctæ Oxomensis ecclesiæ nunc ordinandus episcopus, subiectionem, et reverentiam, et obedientiam a sanctis patribus constitutam secundum constituta canonum ecclesiæ toletanæ rectoribusque ejus, in præsentia domini Gundisalvi, conchensis episcopi, recipientis nomine reverendissimi patris domini Gundisalvi, archiepiscopi toletani, perpetuo me exhibiturum promito, et super sanctum altare iuro, et propria manu subscribo, et sigillum quo utebar in decanatu tirasonensi huic instrumento appono. Actum est hoc apud Brioçam die dominica quarto decimo kalendas aprilis anno domini millesimo cc. nonagesimo octavo.

Pergamino de un xeme de largo y siete dedos de ancho. Letra quadrilla y hermosa. Pende de una cintilla angosta de hilo blanco y encarnado, sello de cera como medio limon pequeño. Está muy perdido y ni de las figuras se puede hacer juicio. De la orla solo se lee: S. IONIS PET DE CANI TIRASON. *Parece la ascension del Salvador.*

Copia en la col. del P. Burriel, en la B. R.

CXVI.

Obligacion que hizo D. Juan Nuñez, Señor de la casa de Lara, al Rey Don Jaime de Aragon y á D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, de ayudarles en la guerra que hacian á los hijos de D. Sancho, Rey de Castilla.

E. 1336. A. de C. 1298, abril 7.

Sepan quantos esta carta verán que nos D. Juan Nuñez, fijo del noble D. Juan Nuñez que fué y de Doña Teresa Alvarez, muger suya, no por forza ni por miedo, ni aduthos por ningun costreymiento, mas de buena voluntat, de buen grado y de ciencia cierta en buena fé, y sines engayno, por firme y sollempne stipulacion, por nos y por todos nuestros succesores, prometemos á vos muy altos seynores D. Jayme, por la gracia de Dios Rey Daragon, y D. Alfonso, por aquella misma gracia Rey de Castilla, y á los vuestros succesores, que nos y los nuestros succesores, con nuestros cuerpos y con toda nuestra tierra y poder nuestro, con todos nuestros amigos vasallos, y con todos los valedores nuestros, ayudaremos y valrremos á vos y á los vuestros daquesta present guerra que vos avedes comenzada contra los fijos que fueron del noble D. Sancho, que se dicia Rey de Castilla, y contra los valedores y ayudadores daquellos. La qual ayuda y valenza nos faremos tanto e tan luen-

gament contra los dichos fijos de D. Sancho y contra sus valedores y ayudadores fasta que vos Reyes avandichos seades venidos á acabamiento y á fin de la dicha guerra por fuerza ó por paz, y entroque del todo sea acabada y finida la dicha guerra. De la qual ayuda y valenza á vos y á los vuestros por nos y por los nuestros fazedera por todo el dicho tiempo que la dicha guerra durara vos prometemos que nos no nos escusaremos ni nos tiraremos daquella que todo nuestro poder no y fagamos por ningun engaño, frau, machinacion ni maestria. Ante en aquella seremos y nos meteremos bien y legalmientre, con nuestro cuerpo, con nuestra tierra, con nuestro algo y con nuestros vasallos, valedores y ayudadores, segunt que dicho es, á buena fé y sines engayno nenguno. E esto vos prometemos y vos juramos attender y complir y nunca jamás contravenir, asi Dios nos ayude y la cruz de nuestro Seynor, y los Santos quatro Evangelios delant nos puestos y de nuestras manos corporalment taynidos. E á mayor firmeza desto attender y complir como fijo dalgo face y facer deve á Reyes y á qualquiere otro fijo dalgo, facemos vos homenage de manos y de boca, obligandonos y todos nuestros succesores y todos nuestros bienes por el dicho sagrament y homenage á vos seynores Reyes y á los vuestros succesores attender y complir todas y cada unas cosas sobredichas. E queremos y otorgamos á vos Reyes sobredichos y á los vuestros succesores que si en ninguna cosa nos veniamos contra las convenencias sobredichas, ó menguavamos algo de la dicha ayuda y valencia que á vos facer devemos segunt que dicho es, que seamos y finquemos tal como aquel fidalgo que crebanta jura y homenage á Reyes y seynores ó á otro qualquiere fidalgo. E ayamos perdido y perdamos luego nos y las dichas dueñas madre y hermanas nuestras y nuestros succesores todo el derecho y seynoria y toda demanda que ayamos y aver podamos en el castiello, torres y villa Dalbarracin y en el castiello de Rodenas y en sus términos, y todo sea encorrido y aplicado á vos dicho Rey de Aragon y á vuestros succesores. E des aqui vos facemos convinencia por nos y las dichas madre y hermanas nuestras de nunca demandar vos ninguna cosa en los dichos castiellos, torres y vila Dalbarracin y de Rodenas ni en los términos, antes aquellos vos podades prender y tomar por vuestra propia autoridat. E aun rogamos á los de yuso escripto, parientes, amigos y vasallos nuestros que en semble con nos se obliguen á vos Reyes sobredichos y á los vuestros por nos y por nuestros succesores de complir y de facer complir y atener á vos todas las cosas sobredichas y cada una daquellas. Onde nos Roy Lopes, fijo de D. Lop el chico, D. Beltran Ivaynes de Guevara, D. Roy Gonzalves Giron, Alvar Nuñez Daza, Diago Gutierrez de Çavallos, Ferrant Ivaynes de Valverde, Lorenzo Rodriguez de Heredia y Pero Rodriguez Daza, cavalleros, amigos, parientes y vasallos del dicho D. Johan, por las rogarias á nos fechas por él, prometemos por firme y solempne estipulacion á buena fé y sines engaño á vos dichos Reyes Daragon y de Castella y á todos vuestros succesores que nos faremos y caremos con acabamiento que el dicho D. Johán Nuñez y sus succesores tendrán y observarán todas las dichas posturas, convinencias, promisiones y obligaciones de suso dichas, y cada una daquellas que á vos fechas y prometidas ha, de valer y de ayudar á vos y á los vuestros succesores en la guerra que comenzada avedes contra los fijos del noble D. Sancho, que se dicia Rey de Castiella, y sus valedores y ayudadores, con su cuerpo y con toda su tierra, con todo su poder, con sus vasallos y con todos los valedores y ayudadores suyos. E nos cavalleros sobredichos

prometemos á vos Reyes avandichos que salvaremos y guardaremos á vos y á los vuestros, y observar y guardar faremos, y curaremos al dicho D. Johan todas las dichas posturas, convinencias y obligaciones, juras y homenages á vos y á los vuestros fechos por el dicho D. Johan por sí y por sus succesores sobre las dichas razones. E á esto facemos vos y por los vuestros homenage de boca y de manos por las dichas cosas attender y complir. E jurámoslo á mayor firmeza sobre la cruz y los Santos Evangelios delant nos puestos y por nos corporalmente taynidos, attender y complir segun que dicho es, y nunca jamás contravenir por ninguna manera. Renunciantes espresamente á todo drecho, ley, fuero y razon y costumpbre por las quales contravenir podiéssemos. E á mayor firmeza de las sobredichas cosas nos sobredicho D. Johan Nuñez y cavalleros sobredichos mandamos y feciemos facer aquesta carta pública por el notario de yus escripto. E con el siello colgado de nos dicho D. Johan. Feyta en Valencia siete dias andados del mes de Abril en el ayno de nuestro Señor de mil doscientos noventa y ocho. Testimonios presentes de las sobre dichas cosas en R. vispe de Valencia don Jayme de Xica, D. Bernaldo Guillen de Cutienza, D. Pero Martinez de Luna, en Roger de Soria, almirant en bn. de serrian en Joffre de Cruyllas abbat de ffox en P. de la Costa, en R. Cobrer, en bg. de Vilaragut. Golzalvo Garcia Portero mayor de la seynora reyna Daragon, y Domingo Garcia de Echauri, Justicia de la Cort del dicho Sr. Rey Daragon, y muchos otros. Signum Januaris Vabaçie, nôt.º publici nat ne Q. hac scribi ffout y cum. lurs. tasis y emendatis y sucesima lina. ubi dicit S. utec clausic probat. Se cayó el sello.

Colec. de Velazquez, tomo 1.º—41, *fólio* 137. *Sacado del archivo del duque de Medinaceli.*

CXVII.

Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Jaime, señor de Xerica y procurador de los reinos de Murcia y Valencia, mandándole recobrar el castillo y la villa de Mula, y dándole otras providencias para asegurar la paz de la tierra.

E. 1336. A. de C. 1298, mayo 8.

Jacobus, etc., viro nobili, et dilecto domino Jacobo, domino de Xericha, regnorum Valentiæ, et Murcie, procuratori, etc. Significamus vobis quod nos dudum post expugnationem castri, et villæ de Mula, in ecclesia dicti loci personaliter existentes verbaliter exposuimus hominibus dicti loci, quod si ipsi, vel aliqui eorum nollent ibi remanere sub fidelitate, et dominio nostro, nos præfigeremus eis terminum competentem infra quem vendere possent quibuscumque vellent bona, quæ ibi habebant, et deinde assecurati per nos recederent de dicto loco ad quascumque partes vellent profecturi. Qui quidem homines deliberatione habita inter eos responderunt quod volebant in dicto loco remanere, et etiam sub dominio, et fidelitate nostra. Et ex tunc nos in eorum dominum recipientes, præstito nobis per eos fidelitatis homagio, et sacramento, de eis tamquam de nostris fidelibus, et subditis confidentes permissimus eos esse, et morari in dicto loco de Mula; confirmantes eis eorum privilegia, franchitates, et libertates; ac eisdem alias plures gratias facientes, et nichilominus eosdem continue benevole prosequentes. Nunc autem accidit, ut no-

bis extitit intimatum, quod homines dicti loci præstitum per eos nobis fidelitatis sacramentum non servantes, contra dominium nostrum malo modo, et proditionaliter rebellionis calcaneum erexerunt. Et cum hac occasione sit á similibus plurimum dubitandum, ideo vobis dicimus, et mandamus quatenus circa recuperationem dicti loci de Mula, et tuitionem aliorum castrorum totius regni Murciæ, eam maiorem diligentiam, et sollicitudinem, quam poteritis, apponentes, et facientes apponi, adhibitis vobis aliquibus probis hominibus de civitate Murciæ, et de Oriola de quorum fide, et legalitate sit merito confidendum, et qui dominii nostri incrementum desiderent, et affectent, qui etiam, non eorum voluntate sed legaliter, et ad honorem nostrum, et bonum, et tutum statum regni Murciæ, vobis consulant, ejiciatis in continenti, receptis præsentibus, de toto regno Murciæ, universos, et singulos, tam laicos, quam clericos in dicto regno Murciæ commorantes, qui non sint aragonenses, vel cathalani, vel tales, qui de eorum fide nobis servanda sit nullatenus dubitandum. Circa hæc sit caute, diligenter, et sollicite vos habentes quod fideles nostri in dicto regno commorantes valeant inibi tute, et absque sinistra suspicione aliqua commorari. Volumus tamen quod Episcopus carthaginensis possit remanere, et morari cum familia sua non suspecta, tamen in locis jam per nos ordinatis; videlicet in Oriola, vel Guardamar, vel Alacant, in quocumque eorum locorum sibi magis placuerit. Mandamus etiam vobis quod prædictis clericis, quos à dicto regno eiici contigerit ratione præmissa, ut si voluerint, morentur, et morari possint in regno Valentiæ, in quocumque loco ipsius regni eis magis placuerit, seu in aliis locis terræ nostræ extra dictum regnum Murciæ. Nihil tamen de redditibus, iuribus aut bonis dictorum clericorum aut ecclesiarum seu beneficiorum suorum accipiatis seu tangatis, nec accipi vel tangi per aliquos permittatis. Immo ipsos redditus, iura, et bona clerici ipsi absque obstaculo, et impedimento possint per eorum procuratores integre percipere, et habere; non permitentes eos super hoc per aliquem seu aliquos aliquatenus impediri. Præterea significamus vobis quod pro eo quia ammiratus non erat nobiscum, cum miles ille, quem ad nos missistis, ad nostram accessit præsentiam, dictum militem ad vos nondum potuimus mittere expeditum sed dicto ammirato adveniente præfatum militem ad vos expeditum illico remittemus. Dat. Barchinonæ octavo idus maii, anno mill. ducent. nonag. octavo.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fol.* 192.

CXVIII.

D. Alonso de la Cerda hace donacion de Agreda al Rey D. Jaime II de Aragon.

E. 1336. A. de C. 1298, mayo 13.

Noverint universi quod nos Alfonsus Dei gratia Rex Castellæ, attendentes et recta consideratione pensantes quod vos illustres dopnos Jacobus, Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, Valentiæ et Murciæ, comesque Barchinonæ, ac santæ romanæ ecclesiæ vexillarius amiratus, et capitanus generalis ad magnam preces in-

tantiam et requisitionem nostram et ad hoc ut nos in Valentiam et adiutorium nostrum habere possemus, novilem virum Johanem Nunii in presenti guerra quam habemus cum filiis illustris dompni Sancii de Castella patrum nostri, quondam et contra valitores et adiutores eorundem ob honorem et gratiam nostram, et ut facilius et expedicius possemus obtinere in dicta guerra terras ac regna nostra Castelle et illis subiectas adquirere ac etiam conquistare dedistis et contulistis nobili viro Johani Nunii supradicto castrum, et villam de Albarracino, et castrum de Rodenas cum terminis et pertinentiis suis quæ ad vos et antecessores vestros non extra dubium pertinebat ratione dampnorum et aliorum plurium malefficiorum per nobilem virum dompnum Joanem Nunii quodam cum gente sua de dictis castris et villa, et terminis suis illatorum locis vestris sitis in regno Aragonum cum quibus dampnis et predis ad ipsum castrum et villam revertebant. Ob quam causam illustris dominus Rex Petrus bonæ memoriæ pater vester, castrum et villam predictam de Albarracino et de Rodenas cum exercitibus suis circuit ac etiam ipsam cepit propter quod dicto domino Regi patri vestro et suis succesoribus fuerunt dicta castra et villa cum suis terminis confiscata ac de iure et foro etiam aplicata sub conditione et forma in cartis publicis inde factis lacius expresata. Quam quidem donationem et concesionem per vos factam dicto Joanni Nuni de castris et villa predictis cum terminis et pertinentiis suis, nos confitemur et recognoscimus per vos pro nobis ad utilitatem et commodum nostrum factam et ob expeditionem nostri negotii memorati. Et id circo habita plena deliberatione consilio et tractatu cum consiliariis nostris intendentes nos ad remunerationem condignam vobis dicto Regi Aragonum teneri pro predictis et quia ob hanc cartam conditam, et expresatam inter nos et vos fecistis dicto Johanni Nunii donatione et concessione iam dictam ut in locum et vicem dictorum castrorum et villam de Albarracino et Rodenas et terminorum eisdem nos daremus et concederemus vobis dicto Regi Aragonum et succesoribus vestris in perpetuum locum et villam nostram de Agreda cum omnibus aldeis, pertinentiis et terminis suis universis quæ ad nos pertinent et pertinere debent iure regni præfati Castellæ. Hac de causa nos prædictus Alfonsus Dei gratia Rex Castellæ non seducti in aliquo nec fraude aliqua circunventi nec metu ne seu dolo inducti seu alia qua vis machinatione decepti sed gratis ac spontanea voluntate et de toto jure nostro plene certificati per nos et omnes succesores nostros damus et titulo perfecte et irrevocabilis donationis tradimus et quasi tradimus vobis dicto Rege Aragonum et omnibus succesoribus vestris in enmendam et recompensationem predictorum castrorum et villam de Albarracino et de Rodenas et terminorum eiusdem, castrum locum et villam nostram prædictam de Agreda cum omnibus villis, aldeis sub urbis castris fortalitiis et cum hominibus et feminis cripstianis, judeis et sarracenis cuiuscumque status conditionis et dignitatis existant ibidem habitantibus et habitaturis et cum domibus, campis, vineis, terris cultis, et incultis, arboribus fructiferis et infructiferis, pratis, pasquis, planis, montibus nemoribus, silvis acque garriciis *balneis* furnis ac molendinis aquis et aqueducibus piscariis herbaticis ac salinis censibus questiis pectis, leudis, ac pedagiis exercitibus, et cavalcatis, et redemptionibus eorumdem laudimiis et facicis et cum cenis et montaticis foreriis et non foreriis et cum justiciis civilibus et criminalibus, et cum omni misto et mero imperio et plena jurisdictione ac pleno dominio quod nos habemus vel habere possumus in prædicto castro loco et villa de Agreda, et infra terminos et pertinencias eorumdem tanquam

Rex Castellæ et iure regni præfati nunc vel etiam in futurum prout melius dici et intelligi potest ad bonum et sanum intelectum tum ac comodum vestram et vestrorum. Constituentes vos dictum Regem Aragonum et omnes succesores vestros dominos et potentes tanquam iurem vestram propiam de prædicto castro loca et villa de Agreda cum omnibus terminis et pertinenciis suis et iuribus et serviturибus universis. Cedentes vobis et vestris perpetuo omnia iura omnesque acciones tam reales quam personales seu mixtas quas et quæ nos habemus et habere debemus nunc vel etiam in futurum. . . . . Rex Castellæ et iure regni præfati vel quocumque alio modo in prædictis castro loco et villa de Agreda et in omnibus terminis ac pertinentiis suis iuribus et propietatibus eorumdem et prædictum castrum locum et villam de Agreda cum omnibus prædictis terminis et pertinentiis suis extrahimus et penitus liberamus de prædicto regno nostro Castellæ et de omnibus pertinentiis dicti regni, et de omni jure et dominio ac jurisdictione et mixto et mero imperio nostro et regni nostri præfati Castellæ. Et prædicta omnia et singula submitimus et transferimus in vos et regnum vestrum Aragonum et in plena iurisdictione mixtum et merum imperium et plenum ius et dominium vestri et vestrorum et dicti regni vestri Aragonum. Itaque de cetero in perpetum castrum et locum et villa de Agreda supradicta, cum omnibus terminis et pertinentiis ac propietatibus suis et omnibus aliis supradictis sint et nominentur de regno Aragonum et de pertinentiis ipsius regni. Et nos Rex Alfonsus prefatus per nos et successores nostros bona fide ac firma stipulatione promitimus vobis dicto Regi Aragonum et succesoribus vestris quos nos et nostri faciemus vos et vestros semper ratione presentis donationes castrum locum et villam prædictam de Agreda cum omnibus terminis propietatibus iuribus et pertinentiis suis universis bona habere et tenere et in sana pace perpetuo possidere contra omnes personas, et tenebimus vobis semper de omni eviccione et legali garentia per prædictis. Et incontinenti constituimus nos prædictum castrum locum et villam de Agreda cum prædictis omnibus aldeis et villis, terminis et pertinentiis iuribus et propietatibus suis universis vestro et vestrorum nomine possidere et quassi possidere donec de predictis castro loco et villa de Agreda et omnibus terminis et pertinentiis iuribus et propietatibus suis vos vel vestri plenam et corporalem receperitis possesionem et quasi possesionem quam vos et vestri reccipere et occupare semper possitis auctoritate propia ex nostra regali licencia et permissu, quam de presenti cum hoc publico instrumento concedimus et donamus nulla alia exquisita licentia alicuius si vero aliqua deesent de hoc presenti publico instrumento donationis quæ adesse debentur vel aliquid ibi esset dubium vel obscurum volumus quod predicta omnia ad vestram et vestrorum utilitatem et comodum supleantur, interpretentur et declarentur. Cum hoc mandent fieri legitime sanciones. Dat apud Serone tertio idus Madii anno domini M.° CC.° nonag.° VIII.° presentibus testibus Beltrando Iohanis de Guivara, Ferrando Iohanis de Valleviridi, Martino Roderice y yuncis, Laurencio Roderice Deredia militibus. Et ego Aparicius Petri scriptor illustrisimi domini Alfonsi Regis Castellæ et notarius publicus per omnia regna terram et dominationem eiusdem domini Regis hoc instrumentum feci de mandato eiusdem domini Regis, et propia manu scripsi et signum meum apponi. Quod tale es.=Hay un signo.

Original en el archivo del duque de Medinaceli. Cop. en la col. de Escrituras de la R. A. de la Historia, t. 20, f. 215 vto.

Este documento tiene al marjen una nota que dice asi: «Este instrumento tiene

borradas algunas palabras y entre renglones otras aunque de la misma letra. No tiene firma del Rey; pero el caracter y la tinta y el cuidado con que se guarda con un tafetan verde entre lo escrito aseguran su fé y antigüedad.»

CXIX.

Convenio que llevan á cabo los comisionados de Castilla y Navarra, con el objeto de perseguir los malhechores de ambos reinos.

E. 1336. A. de C. 1298, junio 14.

Sepan quoantos esta presente carta veran é oyran: Que nos Johan Alfonso Carrieillo, ayo é mayordomo mayor del infant Don Enriq., Pelegrin de Limojes é Johan Garcia de Logroyno puesto en logar de don Gil Dubago por el muy noble don Ferrando, rey de Castieylla, de la una part, é Marti Ibaynes Duriz, alcalde mayor de Navarra, Yenego Lopiz de Lerruz é Roldan Periz de Eransus por don Alfonso de Rovray, gobernador de Navarra, de la otra, puestos por las dichas partidas por facer las emiendas de las mal fetrias que son fechas entre los regnos de Navarra é de Castieylla duna part á la otra juramos é prometemos á bona fé sen mal-engayno de facer vien é lealment las emiendas antedichas, especialmente del tiempo que el dicho gobernador recivió el governamiento del regno de Navarra enta acá, é que por amor ni por desamor ni por enemistad ni por parentesco ni por algo que nos sea dado ni prometido que non fagamos á nuestro leal poder sino derechos é lealment, é que tengamos poridat de las palabras que son dichas é se diran entre nos, é que non fagamos saber ninguna cosa que nos avemos dicho é puesto entre nos á ningun mal fechor. E nos Johan Alfonso é mios compayneros sobredichos avemos prometido que aqueillos que andan encartados del regno de Navarra é son naturales dende é andan en Guipuzcoa que nos á todo nuestro leal poder que los prengamos, é los que podieremos prender que los embiemos al dicho gobernador, é los que non podieremos prender que los acotarenmos de todo el regno de Castieylla, é quien quier que los acogiere en la su casa ó los alvergare ó los vendiere viandas que les quememos las casas é le cortemos los mazanedos, é á los naturales de Guipuzcoa que non quieran dar fiadores de facer estas emiendas é no han rayzes faremos eso mesmo que de los encartados de Navarra. E á los mal fechores de Guipuzcoa que son raygados é non quisieren dar fiadores de fazer estas emiendas que les tomemos todos los muebles por facer estas emiendas, é si los muebles non complieren que les quemaremos las casas é les cortaremos los mazanedos é los acotaremos de todo el regno de Castieylla, é si fueran presos que fagamos justicia de illos. Eso mesmo prometemos nos Marti Ivaynes, Yenego Lopiz, Roldan Periz de fazer é complir todas estas cosas antedichas á todo nuestro leal poder en aqueilla manera que eillos an prometido á nos. E nos Johan Alfonso é mios compayneros antedichos queremos primeramente comenzar á fazer estas emiendas segunt que es dicho de suso. E de que nos comenzaremos que fagan eso mesmo Marti Ibaynes, Yenego Lopiz é Roldan Periz antedichos de la sus part en la manera que es dicho de suso. E porque todas estas cosas antedichas sean mas firmes é mas valedueras nos las dichas partidas mandamos fazer dos cartas de una mesma forma é tenor á la que nos Johan Alfonso é mios compayneros ovieremos á tener que sea seellada

con los seyeillos de Marti Ibaynes, de Yenego Lopiz é de Roldan Periz ante dichos á la que é yllos han á tener con los seyeillos de nos Johan Alfonso é mios compayneros antedichos: esto fué fecho é puesto en Uli catorce dias andados de Junio anno domini millesimo ducentesimo nonagesimo octavo.

Existe el original muy bien conservado y legible en el archivo de la cámara de comptos de Navarra, sito en Pamplona, en un pergamino de mas de tercia de ancho y una cuarta de alto, cajon 4, *número* 112: *tiene tres agujeros para sellos, los cuales sellos se han perdido. Pamplona, Enero* 20 *de* 1806.=*Vargas.*

CXX.

El concejo de Valladolid perdona al convento de Predicadores del mismo pueblo los 800 mrs. que debia satisfacer por haber ocupado algunos sitios públicos con la fábrica de dicho convento, por las razones que expresa.

E. 1336. A. de C. 1298. junio 26.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo de Valladolit, estando ayuntados á campana repicada en casa de los Frayres descalzos, dó es uso é costumbre de facer nuestro conceio: por facer bien é mércet al convento de los Fraires predicadores de nuestro logar; é por muchos plaseres que recibimos dellos, asi en lo espiritual como en lo temporal, quitamosles los ochocientos maravedis desta moneda nueva, que les demandabamos por razon de la puerta del arco de las sus casas, é de la paret que se tiene con él, que fisieron en lo nuestro, é por la caleia que es entre el huerto que fué de Andrés Valero, é el huerto que es de los dichos Fraires, que dicen que tomaron é metieron en la su huerta: et ponemos que en ningun tiempo non les fagamos demanda por razon de las cosas sobredichas, nin de ninguna dellas, nin de los dichos ochocientos maravedis; ca todo gelo quitamos é gelo damos que lo ayan pora siempre jamás libre é quito sin embargo ninguno. Et porque esto non venga en dubda, mandamos faser esta carta á Domingo Roys, nuestro publico escribano; é mandamos á Johan Romero de Sant Miguel, é á Diagalfon, fijo de Alfon Diaz, é á Adam Roys, é á Pero Gonzalo, que tienen las tablas del nuestro seello, que la seellen con nuestro seello colgado. Desto son testigos Don Tello, Justicia Mayor de la casa del Rey é amo del Infante Don Pedro, Lope Alfon de Torquemada, Don Diego Perez, Alcalde del Rey, Pedro Cabezon, Roy Sanchez, é Ferrand Gonzalez, é Arnal Don, Alcaldes del Rey, Estevan Garcia, Roy Gonzalez, fijo de Gonzalo Diaz, Garcia Perez, falconero, Domingo Joanes, tablagero, Marcos Perez, Velasco Perez, fi de Pero Velasco, Johan Rodrigues, fi de D. Rodrigo, Diego Martinez, Adam Royz, Pero Perez Crespo, Alvar Garcia del Azogue. Fecha la carta yueves veinte é seys dias de Junio, era de mill é trescientos é treynta é seys años.=Yo Domingo Roys, el dicho escrivano, la fiz por mandado del concejo sobredicho, é fiz en ella mio signo en testimonio.

Original en el archivo del convento de San Pablo, órden de Predicadores, de la ciudad de Valladolid, en un pergamino de cuarta de ancho y algo mas de largo, escrito en letra cursiva bastante buena y legible. Pende de una trenzadera fuerte de colores el sello de cera del concejo, en que por el anverso se ve el muro antiguo de Valladolid con ocho puertas y otras tantas torres, y enmedio del cerco que forma

unas letras que dicen VAL ; *y al rededor esta orla* ✣ : Sigillum : opidi : Vallis : Oleti : = *Y por el reverso un gran castillo con tres torres, la de enmedio mayor, y una gran puerta, y al rededor* ✣ : Sancti : Spiritus : adsit : nobis : gratia :

CXXI.

D. Fernando IV hace merced á Diego Lopez de Sarria del patronato de San Salvador de Piñera y el realengo de San Pedro de Ancaza y Larias con los privilegios á ellos anejos.

E. 1336. A. de C. 1298. julio 12.

En el nombre del padre, etc., é al servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las criaturas que Dios fizo senaló al hombre, é le dió entendimiento para conocer el bien é mal, el bien por què obrase por ello é el mal por que se supiese guardar. Por en todo grant señor es tenudo aquel que obrare por el bien del facer bien et del dar buen galardon por ello. Et non tan solamente por lo de aquel sennero mas que por todos los otros tomen ende exemplo que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo é las torna asé. Por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los que aora son é seran daqui adelante, como nos don Fernando, rei de Castiella, etc., é señor de Molina. Por facer bien é merced á Diego Lopez de Sarria, é por mucho servicio que nos fizo é face, é señaladamente en el tiempo que el infante D. Juan é D. Juan Nuñez é los otros que son con ellos en nuestro deservicio tomaronlos contra nos por nos deseredar, con conseio é con otorgamiento de la reina doña Maria nuestra madre é del infante don Enrique nuestro tio é nuestro tutor. Damoslo el padronazgo de la nuestra iglesia de San Salvador de Pinera con la feligresia é con su rengalengo. Et otrosi le damos el rengalengo de San Pedro del Ancaza é Larias asi como anda con Posadiella é con Villambral. Et esto le damos con los pechos é con todos los fueros é derechos que nos y avemos é aver debemos por juro de heredamiento para siempre jamas para él é para sus fijos et para sus nietos é para qualesquier otros que lo suio hubieren de heredar, para dar é vender é pennar é enagenar é para facer de ello é con ello todo lo que quisiere como de lo suio mesmo. Salvo que non pueda facer ninguna destas cosas con iglesia nin con orden nin con ome de religion nin con ome de fuera de nuestro servicio sin nuestro mandado, é retenemos en estos logares para nos é para los reies que despues de nos regnaren en Castiella é en Leon moneda forera é jantar quando y fueremos, é mineras si las y ha ó las hubiere daqui adelante, et justicia si la él non ficiese que nos que la mandasemos y facer é cumplir; é defendemos firmemente que ninguno sea osado, etc., pena de mil maravedis de la moneda nueva y del daño doblado. Fecho el privilegio en Salamanca sabado doce dias andados del mes de Julio en era de mil trezientos treinta y seys. =E nos el sobredicho rei D. Fernando regnante en uno con la reyna doña Constanza mi muger, etc., otorgamos este privilegio é confirmamoslo.=Et ahora.=Sigue la confirmacion.

NOTA. En el mismo libro en que se hallan copiados estos privilegios se da tambien razon de otro de la iglesia de Lugo en los términos siguientes: En la era 1350 *D. Hernando IV dió sentencia sobre el señorio de Lugo á favor del Obispo y ca-*

bildo. Dada en Salamanca 23 dias de Junio. Y añade que por esta sentencia se deduce que tales determinaciones no tenian cumplimiento hasta que presentadas en las primeras Córtes mereciesen aprobacion.

CXXII.

Carta de D. Juan Alfonso, señor de Alburquerque, por la que manda á Ruy Perez Triana, su alcaide, respete los derechos que la iglesia de Badajoz tenia en dicho pueblo.

E. 1336. A. de C. 1298, julio 22.

De mi Juan Alfonso, sennor de Albuquerque, é conde de Barcelos, é mayordomo mayor del rey de Portugal. A vos Rui Perez Triana, mio alcayde hi en Albuquerque, salut como aquel que amo é mucho fio: fagovos saber que don Gil, obispo de Badajoz, me rogó por los sos derechos de santa eglesia, que ha hi en Albuquerque, é en los otros logares de mio sennorio que ge los ficiese dar, é haber complidament. E yo téngolo por bien que los haya así, etc. Fecha en el real de Toro veint é dos dias de Julio, era de 1336.

Copia sacada de la col. de D. Asc. de Morales, igl. de Badajoz, catál. de los obispos.

CXXIII.

Carta de los religiosos de la órden de San Juan que vinieron con el Rey de Portugal á la guerra de Castilla y Leon, dirigida al maestre de la órden, en la que le refieren el mal estado de las cosas de Leon y Castilla.

E. 1336. A. de C. 1298, julio 24.

Reverendo in Christo patri ac domino suo præ omnibus aliis charissimo domino fratri Guillelmo de Villareto, Dei gratia sanctæ domus hospitalis sancti Joannis Hyerusalem, magistro dignissimo fratres dicti hospitalis commorantes in prioratu Portugaliæ, salutem, et se ad ejus præcepta devotos. Noverit vestra reverenda dominatio nos ~~venisse~~ ultra voluntatem nostram cum rege Portugaliæ exercitum faciendo; in regno Castellæ, et Legionis vidimus, et intelleximus pravum, et pravissimum statum domorum nostrarum prioratus Castellæ, et Legionis, de quo quam plurimum, et merito dolemus propter amissionem, et destructionem earundem, et bonorum hospitalis. Dolemus etiam quia in partibus istis per majores, et meliores, tam per reges, quam per alios nobiles, et religiosos dicitur quod vos estis culpa omnium prædictorum, quia in tam brevi tempore duos creastis priores in prioratu prædicto; nam si placeret Deo, et vobis, quod frater Vasco Laurentius esset prior sine contrastu, sicut enim primo fecistis, credimus pro certo quod esset valde utilis priorato prædicto, et si vos sciretis quæ et quanta bona, et possessiones habet hospitale in Castella, et Legione, et videretis destructionem eorum credimus pro certo quod essetis valde dolens; atque scistis quia scimus vos diligere hospitale, pro deo, domine, non placeat vobis quod elemosinæ hospitalis pereant, sed quod doleatis de perditione earum. Domine, rogamus vos quantum in mundo possumus quòd vobis placeat punire secundum iustitiam domus nostræ illos per quos

tantum malum extitit contractum, taliterque eorum pœna cæteris transeat in exemplum ut de iustitia possitis in domino comendari. Valeat vestra benignitas, et nobis mandare dignetur quod cederit votis suis, et quia sigilla propia non habemus cum sigillis fratruum subsequentium videlicet, Fratris Egas Munniz, præceptoris de Sartanha. Fratris Simonis Petri, præceptoris de Mermelar. Fratris Alfonsi Fernandez, præceptoris de Asinit. Fratris Stephani Vazquez, præceptoris de Saya. Fratris Alfonsi Stephani, præceptoris de Tavara. Fratris Aprilis Stephani, præceptoris de Francoso. Fratris Fernandi Martini, præceptoris de Garda. Fratris Fernandi Stephani, præceptoris de Coimbra. Fratris Petri de Vado, præceptoris de Olueyra. Fratris Paiz Petri, præceptoris de Mora, et de Serpa, quibus nos omnes sumus contenti præsentes litteras fecimus sigilari. Datum in Toro in exercitu regis Portugaliæ illustris, die jovis post festum beatæ Mariæ Magdalenæ, anno domini M.CC. nonagessimo octavo.

Sacada del tomo ms. rotulado Suma de privilegios de Morales, *en la B. R.*

CXXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que concedió al obispo D. Juan, atendiendo á sus muchos servicios, la mitad de los derechos reales que tenia en los vasallos del obispado de Osma, fundando con parte de ellos una capellania en el altar de S. Pedro, obispo de Osma, imponiendo al capellan la carga de celebrar todos los dias por la salud del Rey y almas de sus antecesores, y dejando al arbitrio del obispo y sus sucesores el nombramiento del poseedor.

E. 1336. A. de C. 1298. octubre 10.

En el nombre de Dios padre é fijo é espiritu santo, que son tres personas, é un Dios que vive é regna por siempre jamas, é de la bienaventurada virgen Santa Maria, su madre, é á honra é á servicio de todos los santos de la Corte celestial. Por que entre las criaturas que Dios fizo sennaló al omme é le dió entendimiento para conoscer el bien é el mal, el bien por que obrase por ello, é el mal por que se sopiese guardar, por ende todo grande sennor es tenudo á aquel que obrare por bien, de facer bien é del dar buen gualardon por ello, é non tan solamente por lo de aquel sennero; mas por que todos los otros tomen ende exemplo, que con bien facer vence omme todas las cosas del mundo, é las torna ansi; por ende queremos que sepan por este nuestro previllejo los que agora son é seran de aqui adelante, cuemo nos D. Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é sennor de Molina, con conceio é con otorgamiento de la Reyna Donna Maria, nuestra madre é nuestra sennora, é del Infante D. Enrique, nuestro tio é nuestro tutor, por facer servicio á Dios é á la Eglesia de Santa Maria de Osma, é por facer bien é honra á vos D. Iohan Alvarez, por esa misma gracia, Obispo de esa misma Eglesia, por muchos servicios que ficisteis al Rey Don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, é facedes á nos, é sennaladamente en tiempo quel Infante D. Ioan, é D. Alonso, fijo del Infante D. Ferrando, tomaron vos contra nos, damos vos que ayades para

siempre jamas, vos é los obispos que en esta Eglesia fueren despues de vos la mietad de todos los pechos que á nos dan, ó avian á dar los muchos vasallos que avedes oy dia, é aviedes de aqui adelante, ansi de la vuestra mesa, é de vuestro patrimonio, ó de compra ó de otra guisa qualquier que los ayades, como del cabildo de la dicha Eglesia de Osma, ansi de acemilas, iantares, servicios, como qualesquiere pechos que hubiesen á dar á nos ó oviesen á pechar en los nuestros regnos en qual manera quier. Et damoslo con tal condicion que pongades un capellan que cante misa cada dia, para siempre jamas, al altar de San Pedro, cuerpo sancto, por el ánima del Rey D. Sancho, nuestro pádre, que Dios perdone. Et mandamos á qualesquiere que sean cogedores ó sobrecogedores ó recaudadores, tambien de la moneda forera como de iantares, é de servicios, é de acemilas é de otros pechos qualesquiere que nos hayan de dar, que dexen coger, é recabdar la mietad dellos para vos ó para los obispos que en esta Eglesia fueren despues de vos, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privillejo, para quebrantallo nin para menguallo en ninguna cosa: ca qualquier que lo ficiese avrie nuestra ira, é pecharnos hi a en coto diez mill maravedis de la moneda nueva, é á vos D. Ioan Alvarez, Obiepo sobre dicho, é á los otros Obispos por que despues de vos vinieren de la eglesia sobredicha, ó á quien la vuestra voz ó la suya toviese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos vos dar este previllejo seellado con nuestro seello de plomo; fecho el previllejo en Valladolit 10 dias de Octubre era de 1336 annos. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Badalloz, en el Algarbe é en Molina, otorgamos este previllejo é confirmamosle. El Infante D. Enrique, fijo del Rey D. Ferrando, tio é tutor del Rey, conf.=El Infante D. Enrique, hermano del Rey, conf.=El infante D. Pedro, conf.=El Infante D. Felipe, sennor de Cabrera é de Rivera, conf.= Signo del Rey D. Fernando.=D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf.=D. F. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Sancho, Arzobispo de Sevilla, conf.=D. Fernando, Obispo de Burgos, conf.=D. F. Munio, Obispo de Palencia, conf.=D. Iohan, Obispo de Osma, conf.=D. Almoravid, Obispo de Calahorra, conf.=D. Gonzalo, Obispo de Cuenca, conf.=D. Garcia, Obispo de Siguenza, conf.=D. Blasco, Obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, Obispo de Avila, conf.=D. Domingo, Obispo de Placencia, conf.=D. Diego, Obispo de Cartagena, conf.=D. Gil, Obispo de Cordova, conf.= D. Pedro, Obispo de Jaen, conf.=Don Aparicio, Obispo de Albarracin, conf.= D. Fernando, Obispo de Leon, conf.= D. Fernando, Obispo de Oviedo, conf.= D. Martino, Obispo de Astorga, conf.= D. Pedro, obispo de Zamora, conf.=Don F. Pedro, Obispo de Salamanca, conf.= D. F. Diego, Maestre de Calatrava, conf. =D. Gonzalo Iannes, Maestre del Temple, conf.=D. Diego, sennor de Vizcaya, conf.=D. Iohan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor en el reyno de Murcia, conf.=D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.=D. Alfonso de Haro, conf.=D. Fernando Perez de Guzman, conf.=D. Garcia Fernandez de Villamaior, conf.=D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Fernando Ruis de Saldanna, conf.=D. Pedro Ruiz de Castanneda, conf. =D. Diego Martines de Finojosa, conf.= D. Rui Gonzalez Manzanedo, conf.=Don Rodrigo Rodriguez Malric, conf.=D. Per Anriquez de Arana, conf.=Ioan Rodriguez de Roxas, Merino maior en Castiella, con.=D. Ioan Osorez, Maestre de la

caballeria de Santiago, conf.=D. Ferran Peres, Maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Anton, Obispo de Cibdad, conf. =D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.= D. Gil, Obispo de Badalloz, conf.=D. Alvaro, Obispo de Mondonnedo, conf.=Don Arias, Obispo de Lugo, conf.=D. Ioan, Obispo de Tuy é chanciller de la Reyna, conf.=D. Pedro, Obispo de Orense, conf. =La Eglesia de Cadiz vaga.=D. Diego Ramirez, conf.=Esteban Perez, Adelantado mayor del reyno de Leon, conf.= D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del Rey, conf.=Fernan Perez é Iohan Math., Almirantes mayores de la mar, conf.=D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.=D. Fernan Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf.=D. Pedro Ponce, Adelantado maior de la frontera, conf. =D. Ioan Fernandez, Adelantado maior del reyno de Galicia, conf.=D. Ioan Fernandez de Limia, conf.=D. Arias Diaz, conf.=D. Per Alvarez, conf.=D. Rodrigo Alvarez, su hermano, conf.=Roy Perez, Chanciller maior del Rey, conf.=Ioan Garcia, Chanciller del Infante Don Enrique, lo mandó facer por mandado del Rey é del Infante D. Enrique, su tio é su tutor.=E yo Pedro Alfonso lo fice escrebir en el anno segundo quel Rey sobredicho regnó.=Garci Perez.

Privilegios de la iglesia de Osma, l. 40, *fól.* 337.

CXXV.

Testamento de Orabuena Ponce, hija de D. Pero Ponce, otorgado en Toledo.

E. 1336. A. de C. 1298, noviembre 3.

Este es traslado de una carta que dice en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Orabuena Perez, hija de don Pero Ruiz, estando doliente del cuerpo, é sana de mi entendimiento creyendo en el Padre, é Fijo, Espíritu santo, que son tres personas é un Dios verdadero, que él me preste, é me acorra segunt mi creencia, é en él fago esta mi manda á honor de Dios, é de la virgen gloriosa Maria su madre, temiendo la muerte, de la qual ome del mundo non puede estorcer della. Mando que quando yo finare que mis alhuaces los que aqui serán dichos que sepan todo mi haber, mueble é raiz, é que lo den por Dios, é por mi alma, asi como aqui será dicho. Primeramente mando que me entierren en el monesterio de sant Climent, é que me metan en lana. Mando é defiendo que ningun non faga por mi llanto ningun. Mando que me fagan candelas, quales pertenescen á monja. Mando que den trescientos maravedis, é una juria para una casulla, é una cortina orillada para sobre el altar de sant Francisco, é una sábana labrada para sobre el altar de Laza, é tienen estas cosas malaqui pennos per novaenta maravedis, é tienen mas una colcha destari, é tres xoquexos, é un arrede; este arrede mándolo á Maria Diaz mi sobrina, fija de Locadia Gonzalez, é tienen este almalaqui una faz de algodon bermexo, é un almudanaf. Mando que lo quiten, é que den el almudanaf á Maria Ferrandez, muger de Gil Gonzalez, é mando los tres xoquexos sobredichos á Mayor Garcia mi sobrina, fija de Garcia Peres. Mando á Urraca Ferrandez mi sobrina, una toca con oro que tienen malaqui. Mando á los freires predigadores cient maravedis, é á los freires de sant Esteban treinta maravedis, é á los freiles de sancta Trinidad, é á los de sancta Catalina, treinta maravedis á cada lo-

gar. Mando á los monesterios de Toledo de las monjas treinta maravedis á cada monesterio. Mando mill maravedis para cantar misas por mi alma, é que las canten las ordenes. Mando que den cincuenta maravedis para una cativa de Ubeda que sabe frey García. Mando por faltas de diezmo docientos maravedis que los den á los el rigos de sant Roman. Mando á la obra de santa María de Toledo, é á la obra de Santiago del arrabal, de veinte maravedis á cada una. Mando á Locadia Gonzalez, mi cormana una mora quel dicen Fotaxtanx. Mando á Urraca Ferrandez mi sobrina, una mora quel dicen Omaliamil. Mando á huérfanas encubiertas cient maravedis. Mando cient maravedis para vestir pobres. Mando cient maravedis para sacar cativos cristianos de tierra de moros. Mando lo de Ain á Pero Ferrandez, el alcalde mi sobrino. Mando á Gonzalo Ferrandez mi sobrino, todo lo que he en Adamud, é lo que he en Alcardet, é el meson que yo he á la puerta de Almardomo. Mando lo que yo he en Azoverin á Urraca Ferrandez mi sobrina, et á Mayor Garcia mi sobrina, fija de Garcia Peres, mando las tiendas que yo he al Alcudia; por la renta de ellas que canten misas por las almas de las capellanias de aquellos que las habien á cantar mi madre, é que las canten quien quisieren mis alhueces, é en qual eglesia quisieren, é esto por seis annos quanto montare cada anno la renta de las tiendas, é despues de los seis annos que dé Gonzalo Ferrandez mi sobrino, trescientos maravedis por ellas, é que sean sullas por razon de los ochocientos maravedis que mandó mi madre que tomasen de su haber, é que comprasen heredamiento para capellanias: é mando todo el quarto de lo que he en Renales á Mayor Garcia, mi sobrina, fija de Garcia Perez. Mando el otro quarto á Rodrigo é á Juan, mis sobrinos, fijos de Garcia Peres, é mando la otra meatad desto de Renales á Pero Ferrandez, é á Urraca Ferrandez, fijos de mi hermano Ferran Peres: é mando el forno que yo he á sant Entolin, á Maria Ferrandez mi sobrina, fija de mi hermano Ferrant Peres, por en todos sus dias; é despues que finque al monesterio de sant Climente que sea suyo. Mando la tienda que yo he á sant Entolin, que la haya Maria Ferrandez, mi sobrina por suya, la monja, é mando que del dia que yo finare fasta un anno que tomen la renta del forno dicho, é que la partan segunt aqui será dicho. Mando que den á donna Teresa Gonzalez, mi cormana, treinta maravedis, é á Teresa Gonzalez, fija de Gonzalo Diaz, otros treinta maravedis, é á Luquesa Perez veinte maravedis, é á Maria Ferrandez, criada del abadesa veinte maravedis, é á Sancha Lorence veinte maravedis, é á Maria Ferrandez mi sobrina veinte maravedis, é á Sancha Diaz mi prima veinte maravedis, é á Urraca Garcia veinte maravedis, é á la sacristana de sant Clement veinte maravedis, é á la sacristana de sancta Maria del Alhicen veinte maravedis, por la paneta de plata quel furtaron. Mando á Joan Peres mi criado cinquenta maravedis. Mando á donna Sol cinquenta maravedis. Mando el recel verde é bermexo, que lo den á sant Francisco. Mando el cendal bermexo, que lo den á sant Climente para una capa para acomodar las fuesias. Mando á Orabuena Garcia cinquenta maravedis, é á su fija Teresa Garcia veinte maravedis. Mando á Ignes Peres, é á sus fijas cinquenta maravedis. Mando á sancta Maria de Ayn veinte maravedis para un crucifixo. Mando á Mencia cinquenta maravedis quel debo. Mando á Orabuena, fija de Garcia Gonzalez, criada de donna Mayor mi hermana treinta maravedis. Mando á los homes de Buruyon, que tomaron mis vinnas de mi arrendadas á medias sobre veinte maravedis que les dí que les cumplan á ciento é diez maravedis. Mando la parte de los

molinos que me coja de Arumei, que apartan el alcalde Pero Ferrandez, é Urraca Ferrandez, é Gonzalo Ferrandez mis sobrinos egualmientre entre ellos. Mando la parte de la sal que yo he en las salinas de Sesenna, é en Peralejos, é Conanejares á estos Pero Ferrandez, é Urraca Ferrandez, é Gonzalo Ferrandez, que lo hayan igualmientre entre ellos; é mando que Pero Ferrandez, é Urraca Ferrandez, é Gonzalo Ferrandes, que mantengan á Pedruelo mi criado é quel fagan apreender para ser clérigo, é que dé cada uno de ellos todos tres cinquenta maravedis luego que yo finare, é quel compren una vinna por ellos, é quel lieven adelantre los esquilmos, fasta que sea de edad, é que ge los den con sus aprovechamientos, é la vinna que sea deste Pedruelo para siempre, é quel non desamparen fasta que sea de edad, todos ó qualquier de ellos. Mando á donna Teresa, ama de Gonzalo Ferrandez diez maravedis. Mando á frey Martin Sanchez de sant Francisco veinte maravedis, por el alma de mi hermano el alcalde para un libro. Mando á la cofadria de santa Cruz diez maravedis, é á la cofadria de Todos sanctos diez maravedis, é á la eglesia de Todos sanctos diez maravedis, é á la cofadria de Ronzasvalles diez maravedis. Mando que dos cartas de debdas que debo á Martin Peres de trescientos maravedis cada una, é fizo él cartas dellos sobre sí á judios, que ge las den; é mando que otra carta que debo á Ruy Peres de trescientos maravedis, é fizo él carta sobre sí á judios que ge los den, é estos nuevecientos maravedis dichos de esta debda mando que se paguen de los esquilmos del pan, é del vino de este anno que vernâ, que será en era de mill é trescientos é treinta é siete; é mando que si por aventura yo alguna cosa tomé de los bienes de mi hermano el alcalde, que den docientos maravedis para cantar misas por su alma, é que las canten do quisieren mis alhuaces, é quales clérigos quisieren. Mando otrosí cient maravedis para cantar misas por alma de mi padre, é de mi madre, é de mis hermanos, é que se canten como dicho es. Otrosí, lo que mandé á Pero Ferrandez el alcalde, é á sus hermanos mis sobrinos segunt sobredicho es, mándoselo con tal condicion, que non lo pueda vender ninguno dellos, nin enagenar, salvo que hayan los esquilmos, é despues de sus dias de qualquier dellos que finque sin fijos de derecho, que finque su parte á los otros sus hermanos que finaren, é si todos finaren sin fijos de derecho, que se torne esto que les mando á nietos de Ferrant Peres, el alcalde mi hermano, ó á sus herederos igualmente que sea suyo. Otrosí, lo que mandé á Mayor Garcia, é á Johan, é á Rodrigo, fijos de Garcia Peres mi hermano, segunt aquí dice, mándoselo á esta condicion mesma que mandé lo al á fijos de mi hermano Ferran Perez, que si hobieren fijos de derecho, que lo hayan, y si finaren sin fijos de derecho que se torne á nietos de mi hermano Ferrant Peres, ó á sus herederos. Mando á la emparedada de santa Cruz veinte maravedis, é á Marina Esteban, é á su fija Catelina cinquenta maravedis. Mando á la sacristana de sant Climente diez maravedis, á donna Yusta Lopez diez maravedis. Mando á la madre de Alfon Ferrandez diez maravedis. Mando á Teresa Peres, criada de mi madre, treinta maravedis. Mando el alcabtea cárdeno de cendal á sant Climente para casulla, é mando que Pero Ferrandez el alcalde, é su hermana, é su hermano mis sobrinos, que den mill maravedis á Mayor Garcia, fija de mi hermano Garcia Peres, quel dé cada uno el tercio destos mill maravedis. E mando que todas aquellas cosas que yo di por escripto á mi prima Locadia Gonzalez, en poridad á qui yo le dix, que tenia alguna cosa, que ella que lo dé é que lo pague asi como yo le dix porque la mi alma non pe-

ne, é que lo pague de mi haber. Otrosí mando, que de la mi heredad que yo he en Albalad, mueble é raiz que dé Gonzalo Ferrandez mi sobrino quanto montare para pagar esta mi manda lo que he mandado en dineros por Dios, como aqui dix, é que lo dé á mis alhuaces para la complir, é que sea la heredad dicha suya para siempre, é mando que esta mi manda que se cumpla de la moneda blanca que facen diez dineros el maravedí, é para la complir segunt dicho es fago alvaces á mi sobrino Pero Ferrandez el alcalde, é á Diagonzalez, é á Locadia Gonzalez mis primos, é ruégoles que fagan en ello fecho de omes buenos, asi como saben que á Dios non se encubre ninguna cosa en cielo ni en tierra, é qual ellos ficieren por mí asi depare Dios qui faga por ellos, é mándoles á estos mis alhuaces cient maravedis á cada uno de ellos por su trabajo. E desto todo fago testigos rogados á los que aqui pusieron sus nombres en testimonio. En tres dias de noviembre, era de mill é trecientos é treinta y seis annos.=E las firmas de la carta onde este traslado fué sacado son Johan Peres, fijo de Pero Peres, é Alfon Diaz, fijo de Domingo Cibrian, é Diago Peres, fijo de don Bartolome. Este traslado fué concertado con la carta onde fué sacado ante los que sus nombres escribirán en fin del fecho diez y nueve dias de abril, era de mill é trecientos é treinta é ocho annos.=Yo Gil Martinez, fijo de Johan Dominguez, so testigo.=E yo Esteban Perez, fijo de Domingo Pero so testigo.=Et yo Diag Yannez, fijo de Johan Martin so testigo.

Martes dicinueve dias de abril, era de mill é trecientos é treinta é ocho annos, ante nos los que nuestros nombres escribiremos en fin de este escripto entregó, é apoderó Diag Gonzalez, el alhuace dicho suso por sí, é por su hermana Locadia Gonzalez, otrosí que es alhuace, habiéndole ella por firme, é mandándolo á Gonzalo Alfonso, fijo de don Alfonso Peres Cervatos, en voz, é en nombre de donna Urraca Diaz, abadesa del monesterio de sant Climent, é del monesterio en el forno que es á sant Entolin, el dicho en la manda sobredicha, porque el monesterio sobredicho lo haya bien, é cumplidamientre segunt Orabuena Ponz ge lo mandó en su manda, é otrosí entregó, é apoderó el dicho Diagonzalez por sí é por Locadia Gonzalez á Diago Martinez, maordomo del dicho monesterio en una tienda que es sobre el forno dicho, la qual mandó la dicha Orabuena Ponz á Mari Ferrandes, monja del dicho monesterio, é apoderól en ella por la dicha Marina Ferrandez, porque la haya asegunt ge la mandó en su manda.= Yo Gil Martinez, fijo de Johan Diaz, so testigo.=Et yo Diag Yannes, fijo de Johan Martin, so testigo.

Hállase el original en el archivo del imperial convento de San Clemente de Toledo, en un pergamino de vara de alto y media vara de ancho, letra notariega.

Copia en la coleccion del P. Burriel en la B. R.

CXXVI.

Carta del Infante D. Enrique, hijo del Rey D. Fernando el Santo, tio y tutor del Rey D. Fernando IV, por la que promete á la villa de Roa guardar sus fueros y franquezas habidas en tiempo de los Reyes antecesores.

E. 1336. A. de C. 1298. noviembre 9.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Infante D. Enrique, fijo del muy noble rey D. Fernando, tutor del rey D. Fernando mi sobrino, é guarda de sus reynos, por facer bien é merced á vos el concejo de Roa, villa y aldeas, otorgo é prometo á buena fé, sin mal enganno, de vos guardar vuestros fueros, é vuestros previlegios, é vuestras libertades, é vuestras franquezas, é usos, é costumbres que vos hobistes en tiempo de los reyes hasta este dia; doilos mejores que vos pudistes haber, é que hayades por vuestro fuero cada anno dos alcaldes, é un juez anales, que sean de hi de la villa á tales que sean para servir á mi bien é lealmente, é á guardar todo mio sennorio, é á cada uno de vos todo su derecho. E otrosí, que vos non ponga hi en la villa rico ome ni infanzon, ni caballero, ni otro ome poderoso que poder haya sobre vos en razon de vuestras franquezas, ni de vuestros fueros, salvo en el quando yo tuviere por bien de enviar hi gente para mio servicio que vos que cojades dentro en la villa aquella gente que vos yo enviare mandar por mi carta. E los pechos é los derechos que me hobiéredes á dar que los non ponga á rico ome, ni á infanzon, ni á caballero, ni á otro ome ninguno que los tenga de mi en tierra, en acostamiento, ni en otra manera ninguna, mas que los mande recabdar para mi á un ome de hi de la villa, ó mio qual yo por bien toviere que no sea caballero. E otrosí que non dé esta villa de Roa en arras, ni en dote á muger que yo haya, ni faga della otro donadio, ni vendida, ni empennamiento, ni cambio, ni otra cosa ninguna á ningun ome de ninguna condicion que pueda ser. E otrosi, que no faga hi facer alcazar en la villa, nin torre, ni otra fortaleza ninguna, salvo si el rey lo acordare con consejo de homes de la tierra de se facer en otros lugares de sus reynos que se faga hi asi como se ficiere en las villas de la tierra. Otrosí, vos mando que acojades al rey D. Fernando, mio sennor, en la villa quando hi viniere. Otrosí, vos mando so pena de la nuestra merced, é del homenaje que me á mi feciste, que despues de los mios dias que le entreguedes luego la villa al rey D. Fernando, sin tercer dia, ó sin nueve dias, é sin treinta dias, é sin otro entredicho ninguno. E juro é prometo á Dios é á Santa Maria de vos mantener todas estas cosas como de suso son dichas, é de vos non pasar contra ninguna cosa de ellas agora, ni en otro tiempo ninguno, vos guardándome todo mi sennorio. E por que esto sea firme, é non venga en dubda divos esta carta sellada con mio sello de cera colgado, dada en Roa nueve dias de Noviembre, era de MCCCXXXVI annos. D. Juan Garcia abad de Cuebasrubias, chanceller mayor de D. Enrique, la mandó facer por su mandado.=Yo Garci Alfonso la fiz.=Johan Garcia.

Col. del P. Liciniano Saez.

CXXVII.

El concejo de Cuellar hace hermandad con el concejo de Valladolid para defenderle de todo daño é insulto, siempre que en ello no se ofenda el servicio del Rey, ni sea contra alguno de los pueblos de Extremadura que fuesen obedientes al mismo y á su madre.

E. 1336. A. de C. 1298, diciembre 8.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conceio de Cuellar, todos avenidos, facemos tal avenencia é tal postura con vusco el conceio de Vallit, á servicio de Dios, é de nuestro Señor el Rey Don Ferrando, é de la Reyna Doña Maria, su madre, nuestra Señora, é á pro, é á honrra, é á guarda de vos, é de nos, de seer con vusco contra todos los omes del mundo, que contra vos quisiesen ir, por vos robar, ó vos facer algun daño, ó en otra manera que mester oviesedes nuestra ayuda, é amparar todas las vuestras cosas; todavia guardando el señorio de nuestro señor el Rey Don Ferrando, é la Reyna Doña Maria, su madre. Et que por esta postura, que con vusco facemos, que non seamos tenudos de vos ayudar, sinon quisieremos, contra nenguna de las villas de Estremadura, que son de nuestro Señor el Rey D. Ferrando, é de la Reyna Doña Maria su madre: et si lo asi non cumpliésemos que valamos menos por ello. Et por que esto non venga en dubda, é sea mas firme, damos esta carta seellada con nuestro seello piendiente, que fué fecha ocho dias de Deciembre era de mill é trescientos é treynta é seis años.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en letra menudita bastante legible, en un pergamino de menos de cuarta en cuadro. Conserva un pedazo de sello de cera, pendiente de una trenzadera de hilo blanco, azul y encarnado.

CXXVIII.

Carta á instancia de D. Garcia Lopez, maestre de la órden de Calatrava, prohibiendo la venta de azogues y traslacion de ellos, á los que no sean comisionados por aquel, para que no se menoscabe la dicha órden y pueda sostener sus castillos.

E. 1336. A. de C. 1298, diciembre 12.

D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes é alguaciles, merinos, jurados, alcaides, comendadores é todos los otros. . . . . de las villas é de los lugares del mio regno á tambien abadengo como realengo que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escrivano público salud y gracia. Sepades que D. Garcia Lopez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, se me querelló y dice que ay muchos mercaderes que compran é llevan azogue á escuso de aquellos que. . . . . deben fecho de los pozos del Almaden, é por esta razon que pierde é menoscaba mucho de la renta de los pozos é non pueden complir la retenencia de los castiellos que son á man-

tener en frontera de los moros. E pidiome merced que mandase yo lo que toviese por bien por que vos mando á cada unos de vos en vuestros logares que todos aquellos que fallaredes traiendo azogue, ó comprando ó vendiendo ó en otra manera qualquier menos de carta de saca ó de alvara de aquellos que han de recabdar por el dicho maestre quier por rata ó por fialdad, ó en otra manera qualquier que se lo tomedes é lo entreguedes á aquellos ó á aquel que vos esta mi carta mostrare ó el traslado della signado de escrivano publico con la carta del dicho maestre, cá non tengo por bien que la orden de Calatrava menoscave sus rentas para mantener los castiellos é para nuestro servicio, é non fagades ende nenguna manera nin vos escusedes los unos por los otros de complir esto que yo mando mas complidlo el primero ó los primeros á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escrivano publico, é sino quanto daño é menoscavo el maestre é la orden reciviese de lo vuestro se lo mandaria entregar todo doblado. E mando al maestre ó aquellos que lo por él ovieren de nombrar que por qualesquier que fincare que lo asi no compliessedes que emplazeis á los que fueren de las villas é de los logares de la reyna doña Maria mi madre que parezcan ante ella do quier que ella sea é á los de los otros lugares ante mí del dia que vos emplazaren á 15 dias, so pena de cient mrs. de la moneda nueva á cada uno los conceios por sus personeros é los otros por sí mismos, et de como vos emplazaren. E para aquel dia mando al escrivano del lugar donde esto acaesciere que le dé ende un instrumento signado con su signo para que yo sea cierto en como compliedes mio mandado é lo. . . . . como tuviere por bien et non faga ende al so la dicha pena é del oficio de la escrivania. Dada en Toledo 12 dias de Diciembre, era de 1336 años.

Acad. de la Historia, I. 41.

CXXIX.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el que concede á la ciudad de Burgos 3,000 mrs. en razon de los servicios que le habia prestado en la guerra.

E. 1337. A. de C. 1299, marzo 5.

D. Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por grande voluntad que habemos de facer mucho bien, é mucha merced al concejo de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, é nuestra cámara, é por muchos buenos servicios que ficieron á los reyes onde nos venimos, é facen á nos, sennaladamente quando la villa de Villafranca de Monte de Oca, estaba á nuestro deservicio, é la tenian los nuestros enemigos, é la ganaron ellos por nuestro servicio: otrosí porque los nuestros enemigos, é todos aquellos que andan á nuestro deservicio, habian cobrado la penna del castillo do Lara está, é lo labraban de nuevo, é lo bastecian para nuestro deservicio, é correr ende á los nuestros enemigos, é á todos aquellos que andan á nuestro deservicio; otrosí porque nos enviaron á decir que les costaba una gran quantia de maravedis facer el castillo de Lara, é por estos servicios y otros muchos que nos ficieron, é nos farán de aquí adelante, con consejo é con otorgamiento de la reyna donna Maria nuestra madre, é del infante don Enrique nuestro tio, é nuestro tutor, é con acuerdo de don Diego Lopez de Haro, sennor

de Vizcaya, é de los otros ricos homes, é homes buenos de Castilla, é de Leon, é de las Extremaduras que fueron agora conusco en estas cortes que fecimos en Valladolid; dámosles cado anno los tres mil maravedis que nos habemos en Lara, é en Barvadillo con todos sus términos que agora tenia de nos el infante don Enrique, nuestro hermano, en tierra, é dámogelos bien, é cumplidamente de juro de heredad para siempre jamas por los que agora son, é serán de aqui adelante, é para ayuda de facer el castillo de Lara, é para ayuda, é mantenimiento dél, é defendemos firmemente que ningun infanzon, nin caballero, ni otro ninguno no sea osado de les ir, ni de les pasar, ni de les contrallar esta merced que les nos facemos, ca qualquier que lo ficiese, primeramente haya la ira de Dios, é pecharnoshia en pena diez mil maravedis de la buena moneda, é al concejo de Burgos, é al que su voz tuviese todo el danno, ó el menoscabo que por ende recibiese doblado, é demas á él é á lo que hubiese nos tornariamos por ello. E porque esto sea firme, é estable, mandamosles dar este nuestro previlegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en Valladolid cinco dias andados del mes de marzo, era de mill é trecientos, é treinta é siete annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Costanza, mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio, é confirmamoslo.

Del tomo 12 *de priv. del conde de Mora, en la libreria de D. Luis de Salazar.*

CXXX.

El concejo de Valladolid manda que ninguno á voz de concejo, ni con otro pretexto, use fanegas para medir pan y sal exigiendo por ello el derecho de cuchar, sino que cada uno mida por cualquier medida fiel, sin pagar nada al dueño de ella, á no ser que graciosamente le dé alguna cosa, y que el que usare medida falsa la pierda y pague 60 sueldos.

E. 1337.
A. de C. 1299. marzo 5.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos el conceio de Vallit, estando ayuntado á campana repicada en el Corral de San Francisco, alli dó es uso é costumbre de facer nuestro conceio, otorgamos que por razon que nuestro Señor el Rey Don Fernando, á quien dé Dios buena vida é salut, é mantenga á só servicio, nos otorgó buenos usos é buenas costumbres, é cartas, é previlleios, é libertades, é franquezas que oviesemos de los otros Reyes, que fueron ante que él, aquellas que nos quisiesemos, é que nos mas pagaremos. Sobresto tenemos por bien é acordamos que non anden fanegas ningunas á medir pan nin sal á voz de conceio nin en otra manera, por que tomen cuchares nenguna: mas todos aquellos que son vecinos de Vallit, que lieven quantos quisieren sus fanegas derechas, é midan todos por ellas, é que non tomen por postura nada, salvo aquello que les dieren por su gracia aquellos que midieren el pan, como solie seer antiguamente. E qualquier que otras fanegas y troxiere, ó cuchares tomaren en otra manera qualquier, que peche cient maravedis de la moneda nueva; é esto que lo puedan tomar dos vecinos, é des-

tas que ayan la meytad los acusadores, é la otra meytad el castiello. E si alguno troxiere y alguna medida falsa, que gela tomen dos vecinos, é quel pendren por sesenta sueldos. E esto que vala á tambien como si fuese fecho dia de Domingo; é que non sea embargado por la postura que háy fecha, en que dice que ninguna cosa que fagan, que non vala, si non fuere fecha en dia de Domingo. E porque esto non venga en dubda, mandamos fazer esta carta á Johan Perez, nuestro escrivano publico, é rogamos á los que tienen las tablas del nuestro seello mayor, que le seellen: pesquisas Ferrant Roys, fijo de Rodrigo Adam, Roy Gonzalez, Estevan Garcia, Velasco Garcia, Gonzalo Dominguez de *Rehoyo*, Pero Perez Calzon, Diego Perez, fijo de Pero Garcia, Adam Roiz, Gonzalo Sanchez. Fecha la carta yueves, cinco dias de Marzo, era de mill é CCC. é treynta é siete años. Yo Johan Perez el dicho escribano fuy presente, é por mandado del dicho conceio fiz esta carta, é fiz en ella mio signo ✠ en testimonio.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en letra cursiva muy legible y bien formada, en un pergamino de cuarta de ancho y tercia de alto, bien conservado; pero el sello se ha caido.

CXXXI.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid.

E. 1337. A. de C. 1299, abril 3.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Estando en las córtes de la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas los ricos homes, é homes buenos de nuestros reynos, porque sabemos que es servicio de Dios, é nuestro, é muy grand pro de todos los nuestros reynos, é mejoramiento del estado de toda la nuestra tierra, é habiendo á voluntad de facer bien, é merced á todos los concejos de nuestros reynos, con consejo, é otorgamiento de la reyna donna Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, é de los ricos homes, é homes buenos de la nuestra tierra que hi eran conusco, otorgamos y damos y confirmamos todas estas cosas que aqui serán dichas. Primeramente tenemos por bien, que se faga justicia igualmente y en todos, é que ninguno sea muerto, ni despechado sin ser oido, é librado por fuero, é por derecho; é los que fueren presos, que fasta que sean librados como dicho es, que los sus bienes no le sean tomados ni enagenados, mas que sean puestos en recaudo, é que los fagamos luego librar en manera que no duren mucho en las prisiones, é que les den de lo suyo lo que hobieren menester para su proveimiento mientre que estudieren en la presion, é defendemos, que alcaldes, ni merinos, ni otro ninguno no sean osados de ir contra esto, é si alguno, ó algunos quisieren pasar contra ello, mandamos á los concejos, que ge lo non consientan. E otrosí, tenémos por bien, que en nuestra casa que haya alcaldes y escribanos, tantos, é atales que sean para ello, que esto tenemos que es gran nuestro servicio, é gran pro de toda la nuestra tierra; y en fecho de chancilleria que sea guardado el ordenamiento que fué fecho en las otras córtes que fueron antes de estas en lo que han de tomar para la chancilleria por los privilegios y por las cartas como en todo lo al, que en el ordenamiento se contiene: é los registros de los reynos de Castiella que los tenga el nota-

rio de Castiella. Otrosí, tenemos por bien en fecho de las fonsaderas, é de las yantares que do mostraren previllegio ó carta en como son ende quitos de las non dar que les valan, é que les non pasen contra ello, é do previllegio ó carta non mostraren, é non hobieren fuero ni uso de las dar que les vala el fuero y el uso que hubieron y usaron haber en tiempo del rey don Fernando mio bisabuelo. E otrosí tenemos por bien que se non faga pesquisa general cerrada, salvo si alguna cosa desguisada se ficiere en yermo ó de noche, que los alcaldes y los jurados, é los fieles del logar sean tenudos de saber verdad por quantas partes podieren quien lo fizo; é quando fuere sabido que se libre segun fuero y derecho del logar. Otrosí tenemos por bien que si alguna nuestra carta desaforada fuere mostrada en algund logar que pongan en recabdo aquello sobre que fué la carta que nos lo invien mostrar, é si nos fallaremos que es desaforada mandarlo hemos desfacer y escarmentarlo aquel que diere la carta y á qui la llebare. E otrosí, tenemos por bien que usen los concejos de poner escribanos públicos en sus logares, salvo en aquellos logares do los puso el rey don Fernando, mio bisabuelo, que tenemos por bien de los poner nos. Otrosí, temos por bien que non pase lo rengalengo al abadengo, é lo que pasó de las córtes de Haro acá de rengalengo al abadengo, que sea todo contado, é lo que fué ordenado en las córtes de Náxera en esta razon que sea guardado. Otrosí, tenemos por bien que ningunos no sean llamados ante los jueces eclesiásticos por pleytos que nazcan sobre los heredamientos mas que sean llamados ante los alcaldes seglares, é se libre por ellos segund fuero y derechos. Otrosí, tenemos por bien que no den ronda ninguna de los ganados, mas que guarden en Extremadura cada uno sus términos en manera que se non faga hi danno, segund dice en el previllegio que tienen del rey don Sancho mio padre. Otrosí, tenemos por bien que los ricos homes y los caballeros que tienen de nos las tierras que non peydren á los logares que de nos tienen por su autoridad diciendo que les deben calonnas fastá que sean oidos, é juzgados por los alcaldes del logar, segund fuero, é derecho, é que les non pasen contra los previllegios, é usos y costumbres que hobieron en esta razon mas que les sea guardado así como en sus previllegios dice, é segund que lo usaron en tiempo del rey don Fernando mio bisabuelo. Otrosí, defendemos á todos aquellos que tienen los castiellos de nos que non tomen ninguna cosa de la tierra, ni en otra manera ninguna por razon de la retenencia de los castiellos; ca nos tenemos por bien de les poner aquello que hubieren haber para cada anno en logares ciertos, do lo hayan bien parado, é mandamos á Juan Rodriguez de Roxas, nuestro adelantado mayor en Castiella, ó qualquier otro que sea en adelante, é á los concejos que lo fagan así guardar, é si han tomado alguna cosa por esta razon, ó la tomaren de aquí adelante que ge lo faga luego pagar. Otrosí, tenemos por bien que aquello que fallaremos que tomaron los fronteros en las villas por fuerza de lo facer pagar aquellos que lo tomaron. Otrosí, tenemos por bien que quando algunos pechos nos hobieren á dar los de la tierra, que se cojan por homes buenos de las villas, é abonados, é non por otros ningunos. Otrosí, les otorgamos de les guardar todos sus fueros y previlegios, é cartas, é libertades, é franquicias, é usos, é costumbres así como ge lo otorgamos en los previlegios y cartas que de nos tienen que les nos diemos desde que regnamos acá. E nos sobre dicho rey don Fernando, prometemos, é otorgamos de tener y guardar estas cosas que sobredichas son, é de no venir contra ellas en ningund tiem-

po, é de esto mandamos dar al concejo de Bilforado, esta carta sellada con nuestro sello de cera colgado, dada en Valladolid tres dias de abril, era de mil é trecientos é treinta é siete annos.=Yo Fernan Perez, la fiz escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor.

Esta escritura estaba escrita en pergamino de cuero, y tenia un sello de cera colgado en una trenza de cáñamo azul y blanca y bermeja, y el dicho sello tenia por una parte un hombre á caballo, el que tenia en la mano derecha una espada, y en la izquierda un escudo con un letrero á la redonda del dicho sello, é de la otra parte tenia dos castiellos y dos leones en cuartel con otro letrero á la redonda. A este sello le faltaba un pedazo.

Col. del P. Liciniano Saez.

CXXXII.

El concejo de Alcalá, leida la bula del Papa Bonifacio VIII nombrando para arzobispo de Toledo á D. Gonzalo, obispo de Cuenca, le reconoce por tal arzobispo y le presta homenaje y juramento de fidelidad.

E. 1337. A. de C. 1299, abril 5.

Sepan quantos esta carta vieren, como cinco dias de abril del anno de la era de mill é trescientos é treinta é siet annos en presencia de nos Ferrand Peres, Pasqual Peres, et Ferrand Martines, escribanos públicos en Alcalá de Fenares, et de los testigos de yuso escriptos, Pedro Garcia, clérigo del honrado sennor don Gonzalo, por la gracia de Dios, electo de Toledo, seyendo ajuntado el concejo de Alcalá, de la villa, et de las aldeas, et de las deganas leó una carta bulda del muy santo padre Bonifacio papa octavo, el tenor de la qual es este que se sigue.» ¶ Bonifacius episcopus, servus servorum Dei dilectis filiis universis, vasallis ecclesiæ toletanæ salutem, et apostolicam benedictionem. Angit nos cura propensior, et multifarie multisque modis ab intimis excitamur ut circa cuiuslibet statum ecclesiæ sic attente prospiscere, sic excogitare sollicite, studeamus, ut per nostræ vigilis attentionis instantiam, nunc per simplicis provisionis officium, nunc vero per translationis ministerium studiosum, prout locorum, et temporum qualitas exigit, et utilitas persuadet, ecclesiis singulis pastor accedat idoneus, rector providus deputetur, ut superni favoris auxilio eædem ecclesiæ lætis foveantur eventibus, et successibus prosperis gratulentur. Ecclesia siquidem toletana per translationem venerabilis fratris nostri Gundisalvi albanensis episcopi, quem nuper de dicta toletana ecclesia, cujus regimini præsidebat, ad albanensem ecclesiam duximus transferendum, solatio est destituta pastoris. Nos gerentes ad eandem toletanam ecclesiam specialis dilectionis affectum, eamque plenis favoribus confoventes ac intendentes eidem de persona iuxta cor nostrum idonea providere, prædictam ecclesiam à die, quo vacasse dignoscitur, ordinationi, et provisioni Apostolicæ Sedis, et nostræ, ea vice, auctoritate apostolica duximus reservandam, decernentes ex tunc irritum et inane, si secus de præfata ecclesia toletana contra huiusmodi reservationis nostræ tenorem scienter vel ignoranter à quoquam contigeret attentari. Et tandem ad personam venerabilis fratris nostri Gundisalbi, quondam episcopi conchensis, in archiepiscopum toletanum electi, quam propter grandia probitatis merita, et aliarum virtutum insignia, super quibus sibi laudabile testimonium perhibetur, ad ipsius ecclesiæ

toletanæ regimen credimus, et speramus fore perutilem, et multipliciter fructuosam, nostræ mentis oculos duximus convertendos. Ideoque intendentes patris more solliciti toletanæ ecclesiæ prælibatæ profectibus, eiusque statui utiliter providere, ipsum G. dudum conchensem episcopum, à vinculo, quo ecclesiæ conchensi tenebatur adstrictus, absolvimus eumque ad dictam toletanam ecclesiamt ransferentes, ipsi toletanæ ecclesiæ de fratrum nostrorum consilio, et apostolicæ plenitudine potestatis eum in archiepiscopum præfecimus, et pastorem, curam, et administrationem ipsius sibi in spiritualibus, et temporalibus committendo, eique plenam, et liberam exhibendo licentiam ad præfatam toletanam ecclesiam transeundi, firma concepta fiducia, speque nobis indubia suggerente, quod eidem toletanæ ecclesiæ per suæ oculatæ circumspectionis industriam suumque ministerium studiosum, divina favente clementia, votiva prosperitatis incrementa provenient, et honoris multiplicis cumulus producetur. Quocirca universitati vestræ per apostolica scripta mandamus quatenus præfatum, electum devote recipientes, et honeste tractantes, ejus salubribus mandatis, et monitis humiliter intendatis, et præstantes eidem fidelitatis solitæ juramentum, consueta exhibere servitia, et de iuribus ac redditibus sibi debitis eidem respondere curetis. Ita quod ipse in vobis devotionis filios peperisse lætetur, vosque in eo patrem habeatis assidue gratiosum. Alioquin sententiam sive pœnan quam ipse spiritualiter, et temporaliter propter hoc rite tulerit, vel statuerit in rebelles, ratam habebimus, et faciemus, actore domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Dat. Laterani xvij. kalendas februarii, pontificatus nostri anno quarto. = La qual leida el dicho Pedro Garcia esplanóla luego en romans en guisa que entendieron bien los del concejo de Alcalá, de villa, et de aldeas, et de las degannas, lo que en ella se contenie. Et luego todos los de la villa de Alcalá, et de sus aldeas, et de las degannas acordadamente, de un corazon todos, grandes et pequennos, con muy grant humildad, recibieron por arzobispo et por sennor don Gonzalo, obispo que fué de Cuenca, et dixieron que eran apareiados faselle omenaie, et juras de fialdat segunt nuestro sennor el papa les envia mandar por su carta, et segunt el dicho sennor electo toviere por bien. Et dixieron que por el grant, et bon entendimiento, et el grant, et bon seso que en el dicho señor electo escreyen, son ciertos seer bien gobernados quanto los cuerpos et quanto las almas; et por la grant bienquerencia, et el bon amor quel ha nuestro sennor el rey don Fernando, et por el su grant poder de parientes, et de amigos, et por el su buen esfuerzo son ciertos seer bien amparados, et defendidos; et por la su grant bondat, et mesura que les siempre mostró son ciertos seer bien mantenidos en sus fueros, et en sus franquezas, et en todas sus libertades, et seer meiorados todos en uno, et cada uno por sí en sus estados, et en sus faciendas. Et dixieron que todos estos bienes, et muchos mas son ciertos ellos haber del dicho sennor electo, ca es natural de la tierra, é cognosce á cada uno, los bonos por les facer mucho bien, et mucha mercet; los otros por darlos castigo. Et luego todos dieron muy grant loor á nuestro sennor Jesucristo, et á sancta Maria, et á nuestro sennor el papa, et á los cardenales por quanto bien les ficiera en darles tan buen sennor, tan buen prelado, tan buen defendedor, et tan buen gobernador, et que todo esto les viniera de la gracia de Dios, et non de otra parte. Et dixieron que tenien que lo non pueden ni saben servir á Dios, nin á ellos quanto bien en esto les fizo, et rogaron á la clerigia que estaba hi ayuntada, que rogasen á Dios por exsalzamiento de

la santa eglesia de Roma, et por la vida, et la salut de nuestro sennor el papa, et de los cardenales por este bien que les ficiera. Et luego la clerigia revestidos de capas de seda, et con las cruces de plata segunt suelen andar la procesion en dia de pasqua, cantando *Te Deum laudamus* fueron en procesion desde las casas de nuestro sennor el electo, fasta la eglesia de sant Johan, do es la mayor platza de la villa, et cantaron hi misa de Sancti Spiritus altament, et con grant devocion. Et todos lōs del dicho concejo de Alcalá, et de sus aldeas, et de las degannas acordadament mandaron á nos los sobredichos escribanos públicos que ficiésemos de todo esto en como pasó este público instrumento, et mandáronlo sellar con su seello de cera colgado. Fecho fué esto en el dia et en el anno sobredichos; testigos Fernando Diaz, hermano del dicho sennor electo, Asensio Roiz, clérigo del dicho sennor, Roy Garcia, escudero de Madrit . .... Garcia, escribano del dicho sennor, don Johan Peres, et don Illan, jurados de Alcalá; Sancho Garcia et Martin Peres, Alcalles; Ferran Perez, jues de Alcalá, et todo concejo. Et yo Ferrando Peres, escribano público de Alcalá, fuí presente á todo esto que sobredicho es, et por mandado del concejo de Alcalá, de la villa, de las aldeas, et de las degannas escribí por mi mano este instrumento, et tornelo en pública forma, et en testimonio fis en él este mi sig ✠ no.

Yo Fernand Martines, escribano público sobredicho fuí presente á todo lo que dicho es y por mandado del concejo de Alcalá, de villa, de aldeas y degannas soscreví en este instrumento con mi mano, y en testimonio fiz en el este mio sig ✠ no.

Yo Pasqual Perez, escribano público sobredicho fuí presente á todo lo que dicho es, y por mandado del concejo de Alcalá, de villa, de aldeas y degannas soscribí en este instrumento con mi mano, y en testimonio fiz en él este mi sig ✠ no.

Cuelga un sello de cera muy encarnada, y unido dos ó tres pedazos en que está hecho, demuestran por un lado una imágen de nuestra Señora, y por otro un arzobispo sentado en la forma que aqui parece; y la orla por ambos lados puede restituirse asi:

S. CONCILI DE ALCALA.

Copia en la col. del P. Burriel en la B. R.

CXXXIII.

El Rey D. Fernando, con la Reina Doña Constanza su muger, y con consejo de su madre y tio tutor, por privilegio rodado, despachado en Valladolid á 11 de abril de la era 1337, ó año de 1299, concede á la ciudad de Burgos la villa de Villafranca de Montes de Oca, en atencion á haberla conquistado á su costa contra los enemigos del Rey y por lo demas que expresa.

E. 1337. A. de C. 1299, abril 11.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, etc. En uno con la Reyna Donna Constanza, mi muger, é con conseyo é con otorgamiento de la Reyna Donna Maria, nuestra madre, é del Infante D. Enrrique, nuestro tio é nuestro tutor é guarda de nuestros regnos, é con acuerdo de D. Diego de Aro, Señor de

Vizcaya, é de los otros ricos omes, é omes buenos de Castiella é de Leon, é de las Estremaduras, que eran con nusco en estas cortes que Nos agora fecimos en Valladolid. Por gran voluntad que habemos de fazer mucho bien é mucha merced al concejo de la muy noble ciudad de Burgos, caveza de Castiella é nuestra camara, é por muchos buenos servicios que ficieron á los Reyes onde Nos venimos, é facen á Nos; damosles á Villafranca de Montes de Oca, con todas sus aldeas, terminos é derechos, por juro de heredad para siempre jamas; reteniendo para Nos, é para los Reyes que regnaren en Castiella é en Leon, moneda forera, cuando nos la dieren los otros de la tierra, é yantar cuando Nos y fueremos, é mineras si las y ha, ó si las obiere daqui adelante. E esto les concedemos porque Villafranca de Montes de Oca obo dado el Rey D. Sancho nuestro padre, que Dios perdone, á Doña Juana fija de D. Johan Nuñez, é despues que nos regnamos, D. Johan Nuñez su hermano é los omes que estaban y por Doña Juana, que nos facian en el muy gran guerra á Nos é á la nuestra tierra: é el concejo de Burgos viendo que era gran nuestro deservicio, é daño la nuestra tierra, fueron sobre ella con nuestro placer, é á su costa é á su mension, é cercaronla, é combatieronla, é entraronla con fuerza de gente, é de engennos, é de armas. E por estos servicios, é por otros muchos que nos ficieron é facen; é por el derecho que ellos habian en Villafranca, que la obieron comprada del Rey D. Alfonso nuestro abuelo, segun dice el previllegio que ellos tienen del en esta razon.... Fecho el previllegio en Valladolid once dias andados del mes de Abril, era de mill é trecientos treinta y siete annos. E Nos el sobredicho Rey D. Fernando, regnante en uno con la Reyna Donna Costanza, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, otorgamos este privillegio, é confirmamoslo.=Maestre Gonzalo, Abad de Arvas, lo mandó facer por mandado del Rey é del Infante D. Enrrique, su tio é su tutor.=Yo Per Alfonso lo fice escribir en el cuarto anno que el Rey sobredicho regnó.=Garci Perez.=Maestre Gonzalo.=Martin Perez.

Copiado por Acosta, aunque omitiendo los confirmadores y tambien muchas palabros de mero adorno en el contesto, de otra copia que se halla en el tomo primero de manuscritos de Córtes de la biblioteca colombina de la santa iglesia de Sevilla. Tambien se encuentra estractado con mucha puntualidad y con la propia fecha, en el libro becerro de la ciudad de Burgos, que obra en la escribania de su ayuntamiento.

CXXXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando, dado en las Córtes celebradas en Valladolid al concejo de Cáceres, concediendo las peticiones que le hicieron los hombres buenos de los lugares y villas de sus reinos.

E. 1337. A. de C. 1299, abril 15.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al concejo de Cáceres, salud é gracia. Fago vos saber, que en estas cortes que yo agora mandé facer en Valladolit que los omes buenos de las villas, é de los lugares del regno de Leon, que hi fueron conmigo, mostráronme sus peticiones, é pidiéronme merced que se las otorgase, é que las confirmase. E yo porque he gran voluntat de facer mucho bien,

é mucha merced á todos los de la mi tierra, tóvelo por bien.

Et primeramente me pidieron, que yo que fuese luego por el regno, é que pusiese en fecho de la guerra recabdo. A esto vos digo, que habido yo mi acuerdo con los omes buenos que aquí son conmigo, faré hi con su consejo lo que mas fuere mi servicio, é pro de la tierra.

Otrosí me pidieron, que les mandase guardar sus previllegios que ellos han de los reys onde yo vengo, é de mí, porque hay algunos que les pasan contra ellos, é que mandase á los jueces, é á los alcaldes de cada logar que si alguno ó algunos contra ellos pasasen, ó los quisiesen pasar de aquí adelante, que les prendan por la pena que se en ellos contiene, é que la guarden para fazer della lo que yo mandare, é de aquí adelante que vos los fagan guardar, é non consientan que algunos vos pasen contra ellos en manera ninguna.

Otrosi me pidieron, que mandase facer la justicia en aquellos que la merescen comunalmente con fuero, é con derecho: é los omes que non sean muertos ni presos, ni tomado lo que han sin ser oidos por derecho ó por fuero de aquel logar do acaesciere, é que sea guardado mejor que se guardó fasta aqui. A esto vos digo, que lo tengo por bien é que lo faré así de aquí adelante.

Otrosí me pidieron, que non mandase facer pesquisa general en ningun logar. E yo téngolo por bien de la non facer en ningun logar si non á pedimento del pueblo é en aquella manera que debo segunt fuero. E mandare vos lo guardar segunt que fué guardado en tiempo del Rey don Fernando mi bisabnelo, é del rey don Alfonso mi abuelo. E si se hobiere de facer pesquisa especial que se faga asi como se fizo en tiempo de los reys sobredichos.

Otrosí me pidieron, que el nuestro notario del regno de Leon, que fuese natural del regno de Leon, é que non haya otra justicia. Sobre esto, vos digo, que yo lo tengo por bien que non haya otra justicia ninguna sobre ello, salvo en las cartas de los términos, é de las mercedes que yo ficiere, que tengo por bien que haya vista por la reyna donna Maria mi madre, é del infante don Enrique, mi tio é tutor.

Otrosí me pidieron, que el nuestro notario del regno de Leon, que él ha por él, que tenga los mios libros, é los nuestros registros del regno de Leon. A esto vos digo que lo tengo por bien que lo mandaré luego asi facer, é vos lo faré asi guardar daqui en adelante.

Otrosí me pidieron, que ordenase fechos de la mia chancilleria en esta manera que toviere por bien. A esto vos digo, que yo se lo mandaré facer en aquella manera que mas fuere mio servicio, é pro, é guarda de vos, é de todos los otros de la mia tierra.

Otrosí me pidieron, que yo haya tantos alcaldes, é escribanos quantos cumplieren, é que non tomen los escribanos dineros por facer las cartas ni por el registro. A esto vos digo que lo tengo por bien, é lo mandaré luego asi facer é guardar.

Otrosí me pidieron, que non consintiese á los obispos ni á los deanes, ni á los cabildos, ni á los vicarios que pusiesen sentencia de excomunion sobre vos por las cosas temporales. Tengo por bien que como pasábades por ellas en tiempo de los otros reyes, que pasedes ahora asi. E mando á los alcaldes, é jueces de vuestro logar que les non consientan que lo fagan en esta manera.

Otrosí me pidieron, que non den ronda alguna de los sus ganados, é que guarden en tierra de Leon cada uno sus términos en manera que se non fagan danno segun diz en el previlegio que tienen del rey don Sancho mi padre. A esto vos digo, que lo tengo por bien.

Otrosí me pidieron, que los judios non

toviesen entregador apartado. E yo lo tengo por bien, é mando que los alcaldes que hi hobiere que hayan los judios dos dellos que les fagan las entregas, é oigan los pleytos que sobre ello acaescieren, é los libren en guisa que cada una de las partes haya su derecho, é los judios hayan bien portadas sus debdas, é puedan á mí cumplir los mios pechos. E si hi non hobieredes alcaldes é hobieredes juez, mándole que el que lo faga así segunt que los alcaldes lo han facer.

Otrosí me pidieron, que los judios que llevasen cartas de la mi chancilleria, que hubiesen apelaciones contra los cristianos, é los cristianos que la non hobiesen contra ellos, é pidieronme que esto lo mandase desfacer. Sobresto mando, que como esto usastedes en tiempo del rey don Fernando, nuestro bisabuelo, é del rey don Alonso, mi abuelo los sobredichos que ansi usedes con ellos.

Otrosí me pidieron, que habien privilegios que si los judios non demandasen á los cristianos las debdas que les debian fasta cinco annos, que de aquí adelante que non les respondiesen dellas. Sobresto mando que fasta los seis annos las puedan demandar, é si las demandaren de aquí adelante que non sean los cristianos tenudos de les responder.

Otrosí me pidieron, que diese quien oyese las alzadas en mi corte. A esto vos digo, que lo tengo por bien, é vos daré para ello daquí adelante quien entendiere que será para ello.

Otrosí, si para esto que sobredicho es los jueces, é los alcaldes de hi de vuestro logar menester hobieren de ayuda para lo cumplir, mando vos que los ayudedes, en guisa que lo ello puedan asi facer é complir. E vos ni ellos non fagades ende al por alguna manera; si non á vos, é á lo que hobiesedes mé tornarie por ello. E desto vos mandé de dar esta carta con mi sello de cera colgado. Dada en Valladolid á quince dias de abril de la era de mill é trescientos é treinta é siete annos.

Yo Pedro Martinez lo fice escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tio é tutor.

Copia impresa en la obra intitulada FUERO Y PRIVILEGIOS DE CÁCERES, Y MS. *en el tom.* PRIVILEGIOS DE CÁCERES *en la B. R.*

CXXXV.

El Rey D. Fernando en Palencia á 3 de mayo de la era 1337, ó año 1299, á instancia de Lope Garcia de Torquemada, su vasallo, manda que los recaudadores de contribuciones reales, por lo respectivo al pueblo de Torquemada, se arreglen al padron últimamente hecho por los comisionados nombrados por el Rey, excepto en cuanto á los servicios concedidos por el reino en las Córtes que acababa de hacer en Valladolid.

E. 1337.
A. de C. 1299
mayo 3.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc. A todos los cogedores, é sobrecogedores, é arrendadores, é recabdadores de los servicios, é de las monedas, é de los otros pechos que acaescieren daqui adelante en la Merindat de Cerrato, salut é gracia. Sepades que porque Lope Garcia de Torquemada, mio vasallo, me dijo que por el gran pecho que vosotros demandabades al concejo de Torquemada, é deciades que vos compliesen la cabeza que solian tener sobre si en tiempo del Rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, non los habiendo, nin

lo podiendo complir, que por esta razon se ermaba el logar; et que me pidie mercet que lo mandase pesquerir, é que tobiese por bien que los pecheros que fallasen, que me sirviese Yo dellos, quandoquier que la mi mercet fuesē. E Yo tobelo por bien, é invié á mandar á Pedro Moro, é á don Toribio, vecinos de Palencia, que fuesen luego á Torquemada á facer la pesquisa, é la pesquisa fecha, en los pecheros que y fallasen que los empadronasen é diesen ende su padron á los de Torquemada seellado con sus seellos, porque vosotros cogiesedes por el padron que ellos y ficiesen, é non por otro ninguno. E agora Lope Garcia dijome que los pesquisidores que lo ficieron ansi, segun que Yo mandé. Porque vos mando á cualquier, ó á cualesquier de vos, que los mios pechos obieredes á coger é recaudar por mi daqui adelante en la dicha merindat, que compliendovos los de Torquemada el pecho de los pecheros, que se contiene en el padron que estos pesquisidores ficieron, que les non pasedes, nin demandedes mas pecho de cuanto y se contiene: salvo ende estos servicios que me agora dan, que los de la mi tierra me mandaron en las cortes que agora fiz en Valladolid, que non puedo escusar..... Dada en Palencia tres dias andados de mayo era de 1337 annos.=Yo Ferran Lopez la fice escribir por mandado del Rey, é del Infante don Enrrique, su tio é su tutor.=Bartolome Perez.=Johan Diaz.=Johan Gonzalez.

Acosta copió esta carta del tomo 4.° *de manuscritos de Córtes que existia en la biblioteca del colegio de Santa Cruz de Valladolid; tambien se halla copiada en el tomo* 9.° *fól.* 96 *v. de los privilegios del conde de Mora, que fueron de D. Luis de Salazar, y estaban en el monasterio de Monserrate de Madrid, y hoy se encuentran en la Real Academia de la Historia.*

CXXXVI.

Privilegio del Rey D. Fernando confirmando los del conde D. Garci Hernandez y de los Emperadores y Reyes sus progenitores, concediendo á los clérigos de la colegial de Castroxeriz 500 sueldos como los fijosdalgo de Castilla.

E. 1337. A. de C. 1299. mayo 20.

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu santo, que son tres personas y un Dios, é á honra, é á servicio de la gloriosa Virgen santa Maria, su madre, á quien nos tenemos por sennora y abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que ge lo lleben adelante, é que se non olvide ni se pierda, que como quier que canse, é mengue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en los privilegios porque los otros que regnasen despues dellos estuviesen en so lugar fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo llevar adelante confirmándolo por privilegios, por ende nos catando esto queremos que sepan por este privilegio nuestro, los que agora son y serán de aqui adelante como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é sennor de Molina, viemos un privilegio que el conde don Garcia Fernandez, dió á los canónigos y á los clérigos de Castro Xeriz, observado de los emperadores é de los reyes donde nos veni-

mos, é del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contiene que los canónigos, é clérigos de Castro que los dieron quinientos sueldos á cada uno, é que los hayan como los han los fijosdalgos de Castilla, é qualquier que los deshonrare, é los hiciere fuerzas en las suas casas de morada que hobieren en la villa, ó fuera de la villa, que les peche en pena los quinientos sueldos á cada uno; et que puedan poblar sus heredades de homes forros, é avenedisos, é que los puedan haber por vasallos asi como los han los fijosdalgo de Castiella; et que puedan haber sus casas fuera de Castro, aforradas bien asi como las que han en la villa de Castro; é qualquier que firiere, ó matare canónigo ó clérigo de Castro, que peche por él quinientos sueldos á sus parientes, que saquen por él á quelos enemigos que manda el fuero, et qualquier que ficiere callonna en los criados ó paniaguados de los canónigos ó de los clérigos; que la callonna sea del canónigo ó clérigo, cuyo apaniaguado fuere, et que non hayan sobre sí nuncio, nin mannería; é que non den portazgo, nin montazgo en todos los nuestros regnos, ellos, ni sus homes, ni sus vasallos; é si alguno dellos, ó de sus compannas muriere en esera, ó so pared, ó en poso, ó sacando tierra para exalbegar, que non pechen por él ninguna cosa, ni por otra muerte achacada; é que los vasallos de los canónigos de santa Maria de Castro non vayan en fonsado, nin pechen fonsada ninguna. Et agora los canónigos, é los clérigos de hi de Castro Xeriz, por razon que el dicho privilegio es en latin, é non lo pueden los legos entender, pidieronnos merced que los mandasemos desto dar privilegio romanzado, porque los legos qualquier que quisien ver quel pudiesen mejor leer, ó entender. Et nos sobredicho rey don Ferrando, por les facer bien, é merced con consejo, é con otorgamiento de la reyna donna Maria, nuestra madre, é del infante don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, tenemoslo por bien, é mandamosgelo así dar, é confirmamos todas estas cosas que sobredichas son, et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir ni de pasar á los canónigos, ni á los clérigos de Castro Xeriz, ni á ninguno de ellos contra ninguna de estas libertades que sobredichas son, nin de ge las ningunas quebrantar en ningun tiempo por ninguna manera, si non qualquier que lo ficiese haya la ira de Dios é la nuestra, é demas pecharnoshia en coto mil maravedis en oro, é á los canónigos, é á los clérigos de hi de Castro Xeriz, ó á quien su voz tuviese todo el danno ó el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Burgos á 20 dias andados, del mes de mayo, en era de 1337 annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Costanza, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmamoslo.

El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tio y tutor del rey.
El infante don Enrique, hermano del rey.
El infante don Pedro.
El infante don Felipe, sennor de la Cabrera é de Rivera.
Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chanceller de Castiella
Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago, é chanceller del reyno de Leon.
Don Sancho, arzobispo de Sevilla.
Don Fr. Fernando, arzobispo de Burgos.
Don Alvaro, obispo de Palencia.
Don Juan, obispo de Osma.
Don Almorabit, obispo de Calahorra.

Don Pasqual, obispo de Cuenca.
Don Garcia, obispo de Sigüenza.
Don Blasco, obispo de Segovia.
Don Pedro, obispo de Avila.
Don Domingo, obispo de Placencia.
Don Diego, obispo de Cartagena.
Don Gil, obispo de Córdoba.
Don Pedro, obispo de Jahen.
Don Acacio, obispo de Albarracin.
Don Fr. Pedro, obispo de Cádiz.
Don Garcia Lopez, maestre de Calatraba.
Don Diego de Haro, sennor de Vizcaya.
Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno de Galicia.
Don Alonso, fijo del infante de Molina.
Don Juan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros.
Don Ferran Perez de Guzman.
Don Garcia Fernandez de Villamayor.
Don Lope Rodriguez de Villalobos.
Don Ruy Gil, su hermano.
Don Ferrant Ruy de Saldanna.
Don Pedro Diaz de Castanneda.
Don Diego Martinez de Finojosa.
Don Garcia Fernandez Manrique
Don Pedro Nunnez de Guzman.
Don Alfonso Perez de Guzman.
Don Gonzalo de Aguilar.
Don Peranriquez de Arana.
Don Lope de Mendoza.
Don Rodrigo Alvarez Daza.
Juan Rodriguez de Roxas, adelantado mayor en Castilla.
Don Ferrando, obispo de Leon.
Don Pedro, obispo de Zamora.
Don Frey, obispo de Salamanca.
Don Anton, obispo de Ciudad.
Don Alfonso, obispo de Coria.
La eglesia de Badajoz, vaga.
Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo.
Don Juan, obispo de Tuy, é chanceller de la reyna.
Don Fernant Perez, maestre de las órdenes de Alcántara.
Don Sancho, fijo del infante don Pedro.
Don Pedro Ponce.
Don Gutierre Ferrant, so hermano.
Don Fernant Perez.
Don Juan Ferrans, fijo del dean de Santiago.
Don Ferran Perez de Limia.
Don Arias Diaz.
Don Diego Ramirez, adelantado mayor en el reyno de Leon é en Asturias.
Estevan Perez Florian.
Ruy Perez de Atienza, canciller mayor del reyno.
Don Tell Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
Ferrant Perez é Juan Mate, almirantes mayores de la mar.

Yo Gonzalo Martinez de Penna, ficello escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique, su tio é su tutor en el anno quinto que el rey sobre dicho regnó.

Copia en el tomo ms. de la B. R. tom. Q. 91, en la col. de D. Francisco Marina, y en el tomo 6 y 12 de priv. del conde de Mora.

CXXXVII.

Privilegio del Rey D. Fernando IV por el que confirma á pedimento del obispo de Osma D. Juan de Ascaron el privilegio dado á su antecesor Don Juan Alvarez en el año de 1296, concediéndole la mitad de los derechos reales que tenia en los vasallos del obispado de Osma y la fundacion de la capellania.

E. 1337. A. de C. 1299, junio 20.

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é sennor de Molina. A todos los cogedores é sobrecogedores que recabdaren ó ovieren de recabdar los mis iantares é acemilas, é los otros fueros é los pechos que me ovieren de dar en qualquiera manera en el obispado de Osma, é en los otros logares de todos los mios regnos, salud é gracia. Sepades que yo tuve por bien de dar á D. Ioan Alvarez, obispo de Osma que fué é á los subcesores la mietad de todos los pechos que yo, e de haber de los vasallos que an oy en dia, é abran de aqui adelante, ansi de la su mesa, é de su patrimonio, ó de compra ó de otra guisa qualquiera, cuemo de cabillo de la su eglesia de Osma. Tambien los de su obispado cuemo do quiera que los ellos ayan en todos mis regnos, ansi de acemilas, é iantares, é fueros, cuemo qualesquier otros pechos, que me oviesen á dar, ó oviesen á pechar en qualquier manera. Et esta mercet les fice porque cante misa un capellan cada dia en la eglesia de Osma, por la anima del Rey D. Sancho, mio padre que Dios perdone, é desto mandé dar mio privillegio seellado con mio seello de plomo, é agora D. Ioan obispo de Osma vino á mi, é díxome que alguno de vos non queriades consentir, que los sus ommes recabden la mietad de los pechos de los sus vassallos, me an de dar segun que ge lo yo di, é que les pasades contra el previllegio, é la mercet que les yo fice en esta razon, é pidiome mercet, que yo le mandase dar mia carta para vos, porque non embargasedes esta mercet, que yo fice al obispo D. Ioan Alvares, que fué ante dél, é á los subcesores, é por que non oviese de monstrar el previllegio cada vegada questo acaesciese, tove por bien por que vos mando, que quando acaesciere algunos destos pechos sobredichos, ó otro qualquier, que me ovieren á dar los vasallos del obispo en qualquier manera tambien los vasallos de los sus eredamientos, como de los de la su mesa, é del cabillo de la su eglesia de Osma, que lo dexedes coger ende al obispo, ó á los sus omes que lo ovieren de recabdar por el, la mietad de todo quanto montare bien complidamente, de manera que lo el pueda aver segunt que gelo yo di por mio previllegio, é non lo dexedes de facer por otra mia carta que contra esta sea, é por otra rason ninguna, ca mi voluntad es esta mercet que les yo fice que les sea guardada bien, é complidamente; é non fagades ende al: et ansi mando á todos los alcaldes, iurados, iusticias, é á todos los otros aportellados de las viellas, é de los logares del obispado de Osma, é de todos los otros logores de todos los mios regnos, que esta mi carta les fuere mostrada que vos non lo consientan; é qualquier que contra el previllegio le pasare, quel prendan por pena que en el dice é que la guarden para facer de ella lo que yo mandare é que entreguen al obispo ó al cabillo de todo el danno é me-

noscabo, que por ende recibiesen doblado, é non fagan ende al sinon á ellos, é á lo que oviesen me tornaria por ello, é desto mandé dar esta mia carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos 20 dias de Junio, era 1337 años.= Yo Gutierre Gonzales, lo fice escribir por mandado del Rey é del Infante D. Enrique su tutor.

Privilegios de la iglesia de Osma, S. 40, fól. 141. Impreso en la coleccion diplomática de la historia del obispado de Osma.

CXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando, por la cual concede al hospital de Burgos 6,000 mrs. de cualquiera moneda que corra, percibiéndolos de los diezmos del puerto de Laredo, en cambio de los veinte judios del Solar de Villadiego.

E. 1337. A. de C. 1299, julio 2.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., vi privilegio del rey don Ferrando, mio bisabuelo, sellado con su sello de plomo, et confirmado de mí en que decia que recibia en su encomienda, et en su defendimiento los judios de Villadiego, que eran poblados en el solar del hospital de Burgos, et todo quanto que habian; et que mandaba que poblasen hi fasta veinte judios casados, et que hubiesen el fuero que los otros judios de su regno habian, et que non pechasen á él nin á otro ninguno, si non al hospital de Burgos. Et yo sobredicho rey don Ferrando, entendiendo que si esto asi pasase que podria recibir algun menoscabo en el pecho destos veinte judios, con consejo, et con otorgamiento de la reyna donna Maria mi madre, et del infante don Enrique, mio tio et mio tutor, avíneme con la infanta donna Blanca, mi cormana, sennora de las Huelgas de Burgos, et con la abadesa, et con el convento dese mismo lugar, et con el comendador del dicho hospital, para haber hi quantia cierta en esta guisa; que haya cada anno el dicho hospital en los diezmos del puerto de Laredo, por camio destos veinte judios que habian de haber en el de su solar de Villadiego, por privilegio del rey don Ferrando como sobredicho es seis mil maravedis de qualquier moneda que corra en los mios regnos: é que los hayan para siempre jamas bien, et complidamente en guisa que les non mingue ende ninguna cosa fasta que les dé yo otro camio por ello de que ellas sean pagadas. Et desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Burgos dos dias de julio, era de mil et trecientos et treinta et siete annos.=Yo Ferrant Dominguez la fiz escribir por mandado del rey, et del infant don Enrique, su tutor, en el anno quinto que el rey sobredicho regnó.=Maestro Perez.=Gutier Perez.=Alfonso Rodriguez.=Bartolomé Perez.=Tome Dominguez.=Johan Dominguez.=Johan Garcia.

Original archivo de la villa de Villadiego, copia sacada por el P. Fr. Francisco Mendez, del órden de San Agustin.

CXXXIX.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual concede á la villa de Villalpando que ningun merino ni adelantado entre en ella á hacer justicia.

E. 1337. A. de C. 1299, agosto 25.

En el nombre del Padre y del Fijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios, y á honra y á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las cosas que son dadas á los Reyes señaladamente les es dado de facer gracia y merced mayormente, ó se demanda con razon, ca el Rey que la face deve catar en ella tres cosas. La primera que merced es aquella quel demandan. La segunda que es el pro ó el danno quel ende puede venir si la ficiere. La tercera que logar es aquel en que ha de facer la merced y como gelo merecen. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son ó serán daqui adelante, como nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina. Con conseio y con otorgamiento de la Reyna Donna Maria, mi madre, y del Infante Don Enrique, nuestro tio y nuestro tutor. Por facer bien y merced al conceio de Villalpando por muchos servicios que ficieron á los Reyes onde nos venimos y facen agora á nos. Et porque en esta guerra que he con el Infante Don Johan, fijo del Infante Don Fernando, y con los otros mios enemigos, han recebido muchos males y muchos daños, y les quemaron y les astragaron una parada de lo que avian. E otrosi porque el conceio sobredicho me enviaron decir que por muchos males y por muchos agraviamientos que recibian de los adelantados y de los merinos de tierra de Leon, y de aquellos que andaban con ellos que entraban en su villa y en su término, que yo toviese por bien de les facer merced que daqui adelante que ningun adelantado, ni merino, nin otro ninguno que por ellos andudiese no entrase y en la villa por razon de fazer justicia. Et nos por les facer bien y merced tobiemoslo por bien, et mandamos y defendemos firmemientre que daqui adelante que ningun Adelantado, ni Merino, ni otro ninguno que por ellos ande, que no entren en la villa de Villalpando ni en su termino por facer justicia, ni pora prender, ni pora matar, ni pora merindar, nin pora tomar ninguna cosa de lo suio por justicia, ni por otra razon ninguna, et defendemos firmemientre que ninguno no sea osado de ir contra este privillegio pora quebrantarlo, ni pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese abria nuestra yra y pecharnos ye en coto 10 mill mrs. de la moneda nueva y al concejo de Villalpando, ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. Et porque esto sea firme y estable, mandamos seellar este privillegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privillegio en el Real de sobre la cerca de Palencivela del Cuende 25 dias andados del mes de Agosto en era de 1337 años. Et nos el sobredicho Rey Don Fernando regnante en una con la Reyna Donna Costanza, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este privillegio, y confirmamoslo. Yo Gonzalo Martinez de Pennafiel, lo escreví por mandado del Rey, y del Infante Don Enrique su tio y

su tutor en el año V que el Rey sobredicho regnó. = Diego Perez. = Pedro Martinez. = Garci Perez.

Está inserto en una confirmacion del Rey Don Alonso XI.—Escrituras, tom. 93, fol. 59 vuelto de la Real Academia de la Historia.

CXL.

Carta del Rey D. Fernando mandando á los consejos, justicias y aportellados del arzobispado de Toledo que no permitan ningun desafuero ni carta desaforada contra los vasallos del arzobispo ni de su cabildo.

E. 1337. A. de C. 1299, octubre 1.

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey, seellada con su sello de cera colgado, fecha en esta guisa.=Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., á los alcalles, et al alguacil, et á los caballeros, et á los omes buenos de Toledo, et á todos los concejos, alcalles, jurados, justicias, comendadores, et á todos los otros aportellados del arzobispado de Toledo, que esta mi carta vieren, salut et gracia. Sepades que don Gonzalo, electo de Toledo, primado de las Espannas, et chancieller de Castiella, vino á mi agora quando se iba á la corte de Roma, et mostróme su facienda, et pidióme merced que recibiese en mi guarda, et en mi comienda el arzobispado de Toledo, et todos los sus vasallos del cabildo de su eglesia, et mientra él fuese en este su camino sennaladamente, que non consintiésemos que ninguna carta desaforada pasase contra ellos nin fuesen peyndrados por ninguna rason, sacado ende por las cosas que debiesen dar de derecho. Et otrosí que los sus mayordomos, et los sus caseros, et los que han de recabdar por él las sus rentas, tambien de lo espiritual como de lo temporal, et otrosí los que tienen algunos de los sus lugares arrendados, de lo qual prestaron algo sobre lo suyo que fuesen guardados, et defendidos, et non consintiese que ninguno les fisiese fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno, nin les tomase ninguna cosa de lo suyo, et yo tóvelo por bien. Porque vos mando á cada uno de vos en vuestros logares que si por aventura alguno, ó algunos alguna carta desaforada levare allá al arzobispado de Toledo que sea contra los vasallos del electo, ó del cabildo de la su eglesia, ó contra algunos de los otros sobredichos, que me la enviedes luego porque mande yo sobre ello lo que por bien toviere, et non consintades que ninguno los peyndre nin los tome ninguna cosa de lo suyo por alguna carta desaforada si allá acaeciere, como sobredicho es. Sobre esto mando á todos los oficiales de los logares sobredichos, á qualquier ó á qualesquier dellos, que esta mi carta primeramente vieren, ó el traslado de ella, firmado, et signado de escribano público, que la cumplan en todo segund que en ella dise, porque ninguno no les faga fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo, si non como sobre dicho es; et si para esto complir mester hobieren ayuda, mando á los conceios, et á los otros aportellados sobredichos que les ayudedes porque se cumpla esto que yo mando, et non vos escusedes los unos por los otros de lo complir, mas cúmplalo luego el primero, ó los primeros de vos que esta mi carta viéredes; et non fagades ende al so pena de la mi merced, et destol mandé dar esta mi carta sellada con mio sello colgado. Dada en el real de Palenzuela primero dia de octubre, era de

mil et trescientos et treinta et siete annos. Yo Johan Martines la fiz escribir por mandado del rey, et del infant don Enrique, su tutor.=Garci Perez.=Roy Martinez.= Pero Dias.=Este traslado fué sacado de la carta dicha, et concertado con ella ante los que sus nombres escribieron en fin dél en catorce dias de noviembre, era de mil et trescientos et treinta et siete annos.= Yo Pero Lopez, fijo de don Lorenzo, so testigo.

(La firma en árabe.)

et yo Garci Esteban, fijo de Esteban Perez, so testigo.

(En árabe.)

Yo Ruy Perez, fijo de Juan Perez, so testigo.

(En árabe.)

Pergamino largo una tercia, ancho una cuarta, letra de alvalaes.

Copia en la col. del P. Burriel, en la B. R.

CXLI.

Carta del Rey D. Fernando, por la cual concede á las monjas bernardas del monasterio de Guadalajara, una fanega de trigo de cada una de las iglesias de su arciprestazgo

E. 1337. A. de C. 1299, octubre 20.

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo don Fernando por la gracia de Dios, Rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, porque la Infanta doña Isabel mi hermana me envio mostrar como las monjas del monesterio de Guadalfajara son mui pobres, y que non an en que se mantener, é que me rogaba que tubiese por bien de las facer alguna merced en que se pudiesen mantener honrradamente á servicio de Dios. E Yo por facer bien y merced á las monjas de este monesterio sobredicho, é porque sean tenudas de rogar á Dios por el alma del Rei don Sancho mio padre; i por la mi vida, y la mi salud, y de la Reina doña Maria mi madre, é por que entiendo que es, y sera servicio de Dios, prez y honra deste monesterio sobre dicho y con consejo y otorgamiento de la Reina doña Maria mi madre, y del Infante don Enrrique mio tio, y mi tutor, tengo por bien de les dar para siempre jamas, que hayan las monjas deste monesterio sobre dicho una fanega de trigo cada año en cada una de las iglesias del Arcedianazgo de Guadalfajara del nuestro tercio que Yo he de haber en cada iglesia cada año, y mando por esta mi carta á qualesquier que hayan de coger y de recabdar por mi el mio tercio del pan en estas iglesias sobre dichas, que den cada año á las monjas deste monasterio esta fanega de trigo, et non fagades ende al por ninguna manera, si non mando á los Alcaldes y al Juez que son agora, y seran de aqui adelante en este Arcedianazgo sobre dicho que lo fagan asi cumplir et non fagan ende al sopena de cien mrs. de la moneda nueba á cada uno, et porque esto sea firme y estable mandamos las dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo, fecho en el Real de la cerca de Palenzuela, veinte dias andados del mes de octubre, Era de 1337 años.=Yo Gonzalo Martinez la escribi por mandado del Rei y del Infante don Enrrique su tio y su tutor, en el quinto año que el Rei sobredicho regnó.=Garci Perez.=Rui Martinez. =Pedro Alonso.

Archivo del monasterio de monjas bernardas de Guadalajara.

CXLII.

Carta del Rey D. Fernando concediendo al monasterio de monjas bernardas de Guadalajara 1,000 mrs. de la moneda nueva en cada un año, para que se pudiesen mantener honradamente á servicio de Dios.

E. 1337.
A. de C. 1299,
octubre 20.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo don Fernando por la gracia de Dios, Rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina. Porque la infante doña Isabel mi hermana me envió á mostrar de como las monjas del monesterio de Guadalfajara son mui pobres i non an en que se mantener, et que me rogaba que tobiese por bien de las facer alguna merced con que se pudiesen mantener honrradamente á servicio de Dios. Et Yo por facer bien i merced á las monjas deste monesterio sobredicho, i porque sean tenudas de rogar á Dios por el alma del Rei don Sancho mio padre, y por la mi vida, i la mia saluz, é de la Reina doña Maria mi madre, y por que entiendo que es para servicio de Dios pro y honrra deste monesterio sobredicho. Con conseio y con otorgamiento de la Reina doña Maria mi madre, i del Infante don Enrrique mio tio, y mio tutor, tengo por bien de les dar cada año para siempre jamas, que aian las monias deste monesterio sobredicho mil mrs. desta moneda nueba que Yo mandé labrar, que facen diez dineros el marabedi en la Martiniezga de Guadalfaiara y de su termino. Et mando por esta mi carta á qualesquier que haian de cojer y de recabdar por mí esta Martiniega sobredicha en este logar, que den cada año de aquí adelante á las monjas deste monesterio sobredicho estos mil mrs. sobredichos bien y cumplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et non fagan ende al por ninguna manera. Si non mando á los Alcaldes y al Juez de Guadalfaiara que son agora, i seran daqui adelante, que lo fagan asi cumplir, et non fagan ende al sopena de cient mrs. de la moneda nueba á cada uno. Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Fecha la carta en el Real de la Cerca de Palenzuela del Conde, veinte dias andados del mes de octubre en Era de mil y trescientos treinta y siete años. =Yo Gonzalo Martinez la escribi por mandado del Rei y del Infante don Enrrique su tio y su tutor en el año quinto que el sobredicho Rei regnó.=Roi Martinez.=Garci Perez.=Pedro Alonso.

Las firmas se han sacado de las confirmaciones, pues no se entienden las originales.

Copiado de un pergamino perteneciente á dicho convento, existente hoy en la Real Academia de la Historia.

CXLIII.

Cambio ejecutado entre Pedro Viceynt, clérigo de la Infanta Doña Blanca, señora del monasterio de Santa Maria la Real de Burgos, con Juan Garcia, personero de Doña Mencia Perez Carriello, abadesa del monasterio de Santa Maria de Alcocer, de unos molinos y una huerta y 10,000 mrs. por todo lo que el dicho monasterio de Alcocer tenia en Quintana de los Coxos.

E. 1337. A. de C. 1299, diciembre 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Viceynt, clérigo de la Infante doña Blanca, señora del monesterio de Sancta Maria la Real de Burgos, otorgando el camio que fiz con Johannes Garcia, personero de doña Mençia Perez Carriello, abadesa del monesterio de Santa Maria Dalcocer et del convento desse mismo logar, non entendiendo menguar en el dicho camio ninguna cosa, dó por camio á la dicha doña Mencia Perez Carriello, abadesa del dicho monesterio de Sancta Maria Dalcocer, et al convento desse mismo logar, et en parte de camio los mios molinos que yo he en Alcocer, que son Cuadela, los quales molinos fueron de Donato é de Apparicio Martinez, los quales molinos son cabel Riato del dicho monesterio, et un haça de tierra que es cerca destos molinos. Onde son aladaños de la una parte tierra del monesterio sobredicho et de la otra parte la carrera que va á Cuenca é el rio corrient. Et una huerta en el palomar, de que son aladaños de la una parte cerca de D. Sancho, yerno de D. Juan de Guisabella, et de la otra parte viña de doña Maria Iohanes, et de la otra parte tierra del monesterio sobredicho et con tierra que es, y luego de que son aladaños tierra de Domingo Perez, de Domingo Tello et de Domingo Tello su fijo. Et mas dies mill mrs. de la moneda blanca que nuestro señor el Rey D. Fernando mandó fazer á X dineros el mrs. Et todo esto que sobredicho es, les dó yo con todos sus derechos é con todas sus pertenencias quantas ha y deve haber, de manera que el monesterio sobredicho lo pueda tener é aver é facer dello é en ello todo lo que quisiese, asi como de lo suyo mismo. Et desapoderamiento de todo el juro et de la tenencia que yo he en todo esto que sobredicho es, et apodero en ello á doña Mencia Perez, abadesa sobredicha, et al convento desse mismo logar, et doles et otorgoles poderio que puedan entrar é tomar luego corporalmiente la tenencia. Et todo esto que sobredicho es les do yo en camio por todo quanto ellas et el monesterio an en Quintana de los Coxos, que es al hos de Burgos, que yo reçebí en camio de Johanes Garcia, procurador del abadesa y del convento sobredicho, que segunt que dice la carta del camio que fizo en esta razon Ferrand Perez, escrivano publico de Burgos. Et yo el dicho Pero Viçeynt, con quanto que yo he moble et herdat de riedra de todo ome de todo esto que sobredicho es, et de faserlo ssano al monesterio sobredicho de qualquier que gelo demandare ó gelo contrallare ó gelo embargare todo ó parte dello por qualquier razon, en guisa que el monesterio é el abadesa del dicho monesterio et el convento deste mismo logar ó quien lo dellas oviere, lo ayan libre y quito en todo tiempo. Et por que esto sea firme y no venga en dubda, yo Pero Viçeynt el sobredicho, rogué á Ferrand Perez, escrivano publico de Burgos, que ficiesse desto carta publica, et á los omes buenos que estavan presentes que fuessen dello testigos,

y por mayor firmidumbre puse en esta carta mio seello colgado. Esta carta fué fecha en Burgos, yueves X dias de Diciembre, era de MCCCXXXVII años. Desto son testigos de omes buenos que fueron llamados et rogados para este fecho, don Pero Lopez de Fuentecha, alcalde del Rey, et Gonzalo Roys su cuñado, fijo de don Ruy Diaz et D. Johan Martinez Cascavello, et D. Pero Martin de Villayreso, et Johan Diego de Olmiellos Armas, vecinos de Burgos, et Gil Perez y Ruy Gutierrez vecinos que se decian de Sifuentes, y Johan Paez et Pero Ferrandez, criados de la infante doña Blanca. Et yo Ferrand Perez, escrivano sobredicho que escrevi esta carta á ruego del dicho Pero Viçeynt et fize en ella mio signo en testimonio de verdat, como nuestro señor el Rey manda.=Hay un signo y un sello de cera colgado.

Copiado de un pergamino perteneciente á las monjas de Alcocer y existente hoy en la Real Academia de la Historia.

CXLIV.

Carta del Rey D. Fernando al maestre de Calatrava D. Garci Lopez, para que entregue al arzobispo electo de Toledo D. Gonzalo el diezmo del azogue de los Almadenes, concedido por las cartas y privilegios de sus predecesores.

E. 1337. A. de C. 1299, diciembre 25.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. A vos don Garsi Lopes, maestre de la órden de la caballeria de Calatrava, salud, asi como aquel á que mucho amo y en que mucho fio, et para quien querria mucha buena ventura. Sepades que don Gonzalo, electo de Toledo, et el cabildo desa misma iglesia, se me enviaron querellar, et disen que les non queredes dar el diesmo de la rênta del argentvivo de los almadenes debiéndolo haber de derecho; ademas teniendo ende cartas, et privilegios de los reyes onde yo vengo, et confirmadas de mí, et pidiéronme merced que mandara hi lo que toviese por bien. Porque vos ruego, et vos mando que dedes al electo, et al cabildo de la eglesia de Toledo el diesmo de la renta del argentvivo bien et complidamente á ellos, ó á quien ellos vos enviaren decir por su carta, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, et de aqui adelante que le non embarguedes por ninguna razon: mas dátgelo bien et complidamente, segunt que lo deben haber de derecho, et segunt disen las cartas, et los privilegios que ellos tienen en esta rason como sobredicho es, et non fagades ende al por ninguna manera. La carta leida dátgela. Dada en el Real sobre Palenzuela veinte et cinco dias de diciembre, era de mil et trecientos et treinta et siete annos. Et yo Johan Martinez la fis escribir por mandado del rey, et del infante don Enrique, su tutor.=Garci Perez.=Roy Marnez.=Pedro Dominguez.

Papel de una cuarta, letra de alvalaes; en la espalda tiene sello redondo en cera, grabado sobre el papel, y cubierto con otro papel. Son cuatro cuarteles de castillos y leones: la orla es: ✠ S. FERNANDI ILUSTRIS REGIS CASTELLE ET LEGIONIS.

Copia en la coleccion del P. Burriel, en la B. R.

CXLV.

Carta del Rey D. Jaime á los hombres buenos del concejo de Santa Maria de Albarracin, mostrándoles su agradecimiento por el aviso que le dan de ciertas desavenencias ocurridas entre un alcaide y un torrero, y les manda procuren su reconciliacion.

E. 1337. A. de C. 1299, diciembre 25.

Don Jaime, etc. A los fieles suyos los homnes buenos del conseio de santa Maria de Albarracin, salut et gracia. Recibiemos vuestra carta que agora nos enviastes en que nos ficiestes saber el contrast, et discordia que habia seydo entre Pero Ximenez de Iranzo, alcayde de Albarracin, et Johan Royz de Heredia, qui tiene la Torre del andador, et la carta pública ques end era fecha sobre esta razon. Ond nos entendido esto, et todo lo al que en la dicha carta vuestra era contenido, respondémosvos que nos pesó muito de la dita discordia, é agradecémosvos de lo que sobre esta razon nos enviastes decir en la dicha carta vuestra. E porque no seria bueno que discordia haya entre ellos, mayormente en tal caso, rogamos, et mandámosvos como á aquellos de qui muito fiamos que tractedes, et fagades de todo en todo adobo entre ellos. Porque aquello que es puesto entre nos, et el noble don Johan Nunnez se tenga, et se observe segunt las convinencias bien et complidament. E como segunt que nos entendido habemos se faga algun tractamiento como don Johan Nunnez isca de la preson, et ya sea que nos tengamos que don Johan es tal homne que todavia guardara su fe en lo que ha puesto con nos, empero porque nos ciertos no somos del tratamiento, rogamos, et mandámosvos así como á aquellos en qui los nuestros, et nos todavia habemos trobado lealdat, et fe, et de qui muito fiamos, que guardedes muy bien el logar asi que otro embargo no hi pudiese venir, porque vosotros salvedes, et podades salvar vuestra fe segunt que tenudos ende sodes por las ditas posturas. E nos sobre esta razon escrebimos á los ditos Pero Ximenez de Iranzo, et Johan Roiz de Heredia. Dada en Barcelona xxv dias andados del mes de deciembre en el ayno de nuestro seynor de MCCXCIX.=Petrus Martini mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II, de 1192 *ad* 1300, *fol.* 199 *vuelto.*

CXLVI.

Carta por la que el Maestre de la Orden de Calatrava, por sí y por sus sucesores, da á Mateo Balaguer y á su muger, habitantes en Maella, toda la tierra que tenia la dicha órden en las planas de Santa Susana.

E. 1338. A. de C. 1300, enero 4.

Manifiesta cosa sea á todos omes como nos D. Frey Garci Lopez, Maestre de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, con voluntad é otorgamiento de D. Frey Pedro Muiniz, comendador de Maella, é D. Frey Lorenzo Perez de la Rocha, é D. Frey Fernan Perez Sobrino, comendador de la Fraxneda, é D. Frey Pedro Gauceran,

comendador de Farrara, é D. Frey Domingo, capellan nuestro, é D. Frey Gonzalvo Gomez, mayordomo nuestro, é Don Frey Diago Alfonso por nos é por nuestros sucesores de la Orden de la Cavalleria de Calatrava, con esta presente é publica carta para todos tiempos valedera damos á vos Matheu Balaguer é á vuestra muller asenstantes en Maella, é á los vuestros, á treudo pora todos tiempos amillorar é no apiorar toda nuestra tierra que nos habemos y haber debemos en las planas de Santa Susana, Regano é Sotano é casas é casales é corrales é ortos é ortales yermo é labrado, con aguas, con plantas, con árboles de qualquier generacion, sean que afronta el serano con la Vall de Jagme é con campo de D. Pedro Cabaton, é con tierra de D. Pedro del Bost, y asi como aguas vierten en las planas é en la Vall de la Malgrana é en la Vall de Mazatigos, é ixse á la sierra de Valdonviella entre el termino de Maella é el termino de Farrira afrontan los Villares con las casas á vos dicto Matheu Balaguer, é con la Val del Castellar, é con la ceja danzuda afronta el regadio con tierra de arbalt de Coscoill é con tierra de Pedro Nebot, é con la ceja on se riega, é con el rio de Mataravia afronta un quarto en el regadio con tierra de Domingo Raso é con tierra de Arnalt Escovia, é con la ceja on se riega, é con el rio dicto asi como aquestas dictas afrontaciones asignan é departen aderredor, asi damos á vos é á los vuestros la avan dicta tierra asi como de suso es escripta á millorar é non apiorar es, á saver, por veint cafices de bell ordio é por diez cafices de bell trigo á la mesura é al quartal de Maella, é entregamen los diezmos de todos los espleitos que vos cuilleredes de la dicta tierra daquello que es acostumbrado de dar. El qual dicto treudo vos é los vuestros paguedes é dedes á nos é á nuestros sucesores benignament menos de mala voz en la fiesta de San Michael del mes de Septiembre pora todos tiempos por cada año, é vos aquesto cumpliendo ayades é tengades posedescades daqui adelant la van dicta tierra con entradas, exidas é meioramientos é con todas sus pertenencias que alli portamen ó portamer deben, menos de ningun retenimiento nuestro é de nuestros sucesores, é menos de ninguna mala voz de ninguna persona y á fer á todas nuestras propias voluntades é de los nuestros asi como millor y profictosament puede ser dicto ó entendido á nuestro proveito é de los nuestros pora todos tiempos si en ninguna manera á vos convenia de vender de las sobredictas cosas en tot ó en partida, que lo denunciedes á nos ó á nuestros sucesores die dias por tadiga, é si nos ó nuestros sucesores aquella queremos retener por tanto precio como otro ome y dara, que aquella ayamos encontinent, sinon que fagades daquella á vuestra voluntat é de los vuestros á qui vos querredes, salvo nuestro triudo é de los nuestros é de la diezma é de aquellas cosas que de suso son escritas; pero retenimos nos en aquesta carta é sacamos que la dicta tierra non vendades á clerigos ni á infanzones, ni á cavalleros, ni á santos, ni á omes de religion; empero si las dictas cosas querades vender que las vendades á los omes de vuestra tenencia con fadiga nuestra é de nuestros succesores asi como de suso es dicto. E nos Frey Pedro Muiniz, comendador de Maella, é Frey Lorenzo Perez de Rocha, é Frey Ferrant Perez Sobrino, comendador de la Fresneda, é Frey Pedro Gauceran, comendador de Ferrera, é Fr. Domingo, capellan del Maestre, é Frey Gonzalvo Gomez, maiordomo del maestre, é Frey Diago Alfonso, por nos é por la Orden de Calatrava, la dicta donacion, segunt que escripto es de suso volentosament, otorgamos é prometemos observar é complir é non contravenir. E yo dicto Matheu Balaguer de dar vuestro tirado bien é lialment por

cada año á la diezma, segunt que de suso se continna, é de atender é de complir las sobre dictas cosas, é á todas aquestas cosas de suso dictas atender é complir obligamos todos nuestros bienes sedientes é mobles habidos é por haber en todo logar que á nos podia ser novados. Presentes testimonios son D. Bertholomeu Dalcabet, justicia de Maella, é Bertolomeu Dager é Astuich Pigi, é Martin Lopez, vecinos del mismo logar. Esto fó feito lunes II.° nonas Janurii, era MCCCXXXVIII.= Guillen de Bielsa, publico notario de Maella, que por mandamiento del dicto señor Maestre é de los Freyres sobre dictos esta carta escrivió é so signficó.

Academia de la Historia, I 40.

CXLVII.

Carta de D. Jaime II de Aragon, por la cual nombra procurador suyo y nuncio especial á Lope Alvaro Despeyo, para que en su nombre reciba el juramento y homenaje de fidelidad á Juan Rodriguez de Heredia, alcaide de la torre de Albarracin que se llama del Andador.

E. 1338. A. de C. 1300, enero 19.

Nos Jacobus, etc. Cum testimonio præsentis chartæ nostræ facimus, constituimus, et ordinamus certum et specialem procuraturen nostrum ac nuntium vos Lupum Alvari Despeyo, militem præsentem et recipientem ad recipiendum loco, nomine et vice nostra, à Johane Roderici de Heredia, homagium ore et manibus, quod idem Johanes tradat et deliberet nobis, aut cui mandaverimus loco nostri, turren de Albarracino quæ dicitur del Andador, quam dictus Johanes tenet, in continenti, videlicet, cum per Eximinum de Iranzo alcaydus castri de Albarracino iuxta pacta et conventiones initas inter nos et nobilem Johanem Nunii tradet et restituet nobis ac tradere et restituere tenebitur, castrum de Albarracino et de Rodenis; promittentes nos habere ratum et firmun quidquid per vos in receptione homagii prædicti actum fuerit sive gestum. In cuius rei testimonium præsentem chartam fieri et sigilli nostri munimine iussimus sigillari. Dat. Barchinonæ decimo quarto kal. februar. an. dom. MCCXCIX.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II. de 1292 *ad* 1300, *fol.* 208 *vuelto* (1).

(1) Este documento pertenece al año de 1300. El Rey don Jaime estaba en Nápoles ó en Sicilia los primeros meses del año de 1299, siguiendo la guerra contra su hermano el Rey don Fadrique. A primeros de diciembre de 1299 se trasladó don Jaime á Barcelona, donde estuvo hasta febrero de 1300 y esta es la época del documento. El año de la fecha es el de la Encarnacion que acabó en 25 de marzo de 1300.

CXLVIII.

Carta de Juan Rodriguez, adelantado mayor de Castilla, en la que consta que el abad de Oña D. Domingo se le quejó de que Garcia Roiz, vecino de Oña, hijo de Juan Garcia, usaba del oficio de escribano público sin su nombramiento, contra los privilegios que su convento y antecesores tenian de nombrar escribanos, y que precedida carta del Rey para ello y tenido su concejo con los alcaldes del Rey y otros hombres buenos habian hallado que el abad y sus antecesores habian puesto siempre en Oña los escribanos públicos, asi de los cristianos como de los judios, y que anduvieran siempre en uno.

E. 1338. A. de C. 1300, enero 28.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi Juan Rodriguez de Roxas, adelantado maior en Castilla por el Rey D. Fernando, vinieron en juizio Domingo, Abad de Oña, por si é por su convento, é Garcia Ruiz, vecino de Oña, hijo de Juan Garcia, de ambas partes: el Abad sobredicho querelló y dijo que seyendo la villa de Oña suya é de su monasterio é de los Abades que fueron antes dél, aviendo uso é costumbre de poner escrivano publico en la dicha villa de Oña, que se ficiesen las cartas publicas que menester fuesen asi á los xpianos. como á los judios, que Garcia Roiz usaba del oficio en su villa sin su mandado, contra los previlegios y libertades que los reyes que hasta aqui fueron dieron al monasterio, é señaladamente contra una carta del rey D. Fernando, en que mandava á mí que sopiese verdad si el Abad ó los otros Abades que fueron antes dél ubieron uso y costumbre de poner escribano en la dicha villa de Oña, é avido consejo sobre ello con Martin Ferrandez de Solo y con Ferran Ordoñez de Medina, é con Diego Perez de Frias, alcaldes del Rey, é con otros muchos omes buenos, fallé que el dicho Abad é los otros Abades que tovieron el so logar que posieron los escrivanos publicos en la villa de Oña tambien de los xpianos. como de los judios, y que anduvieron siempre en uno, é que nunca fueron y puestos por el Rey ni por otro ninguno. Dada en Oña XXVIII dias de Henero era MCCCXXXVIII años. Yo Juan Martinez la fice scrivir por mandado de Martin Ferrandez y de Ferran Ordoñez de Medina, alcaldes del Rey.

Coleccion del conde de Mora, tomo 7.º

CXLIX.

Poder otorgado por D. Jaime II á Bernardo Segalar para ajustar la paz con Mahomat Aboabdill, rey de Granada, y su hijo, por todos los dias de su vida y la del Rey de Aragon.

E. 1338. A. de C. 1300. febrero 2.

Sepan quantos esta carta verán que nos don Jayme, por la gracia de Dios rey Daragon, etc., facemos, establecemos et ordenamos cierto et special procurador et mandadero nuestro vos Bernardo de Segalar, familiar et fiel nuestro á tractar et

facer et fermar paz et concordia entre nôs et el muy noble don Mahomat Aboabdill, rey de Granada et Amiramuzlemin, et con el noble alamir don Mahomat, fijo suyo mayor en toda lur vida, et de qualquier de los qui mas viviere é de toda nuestra vida, en esta manera que nos de toda nuestra vida la dita paz tenremos, et observaremos, é observar faremos á los ditos rey de Granada et alamir don Mahomat, et á cada uno dellos qui mas viviere, et non faremos ni lexaremos por ningunos ni consintiremos que á los ditos rey de Granada et alamir don Mahomat, ni á las tierras, gentes é sotzmesos lures, ni á los bienes ni cosas daquellos por mar ni por tierra fagan algun mal ó daino é que todos los mercaderes, gentes é sotsmesos de los ditos rey de Granada et Alamir, vengan et puedan venir á las tierras et lugares de la nuestra senioria, asi por mar como por tierra, con lures mercaderias é otras cosas que aduran; et alli seer et estar, et dallí tornar salvament et segura; aquellos empero mercades de la tierra lur pagantes lezdas, peages et otros derechos acostumpnados de pagar en las nuestras tierras por las mercaderias et cosas que alli aduran, et dallí sacaran. E otrosí que todos los mercaderes, gentes et sotsmesos nuestros vayan, et puedan ir á las tierras, et lugares de los ditos rey de Granada et Alamir, asi por mar como por tierra con lures, cosas et mercaderias, et seer, et estar, et dallí tornar salvament, et segura; ellos empero pagando las duanas, et los otros dreitos que acostumpnados son de pagar en las tierras, et logares de los ditos rey de Granada et Alamir, por las cosas, et mercaderias que allá aduran, et dallí sacaran. E si por ventura se aviniese que alguno ó algunos de nuestras tierras, et de nuestra senioria ficiesen mal ni danno á los ditos rey de Granada et Alamir, ni á las tierras, gentes, et sotsmesos lures ó á las cosas dellos por tierra ó por mar en toda la vida de los ditos rey de Granada et Alamir su fijo ó de qualquier dellos, qui mas viviere, nos tornaremos, et restituiremos, et tornar, et restituir faremos á los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, et á las gentes, et súbditos lures todo el danio que los fuese feyto por las gentes, et sotsmesos nuestros. Otrosí, si se aviniese que alguno ó algunos de la tierra, et senioria de los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, ficiesen mal ni danio á nos, ni á las tierras, gentes, et sotsmesos nuestros, et á las cosas de aquellos por tierra ó por mar de vida nuestra, que los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, ó qualquier dellos, qui mas viviere depues del otro, torne et restituesca, et tornar, et restituir fagan á nos, et á las gentes, et súbditos nuestros todo el danio que á nos, et á las gentes, et súbditos nuestros fuese feyto por las gentes, et sotsmesos lures. E que de mientre que la dita paz durare entre los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, ó la uno dellos, qui mas viviere, é nos, é querran armar en nuestra tierra galeas, nos daremos á él licencia, é poder cada un anno de armar en nuestra tierra con lures dineros, et espensas de una galea fasta X; empero contra moros, é no contra cristianos, en tal manera que de la ganancia que faran las ditas galeas hayamos nos la quinta, sacado de personas, et de villas, et de castiellos ó de tierras. E lalmirayl et los homens de las galeas que hayan los dreitos de la ganancia segunt que acostumpnado es. E otrosí, si nos caballeros, et gentes habiamos menester que los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, ó qualquier dellos depues dias del otro liuren, ó envien á nos de X fasta cinccientos caballeros genetes cada un anno que menester los hayamos; empero contra cristianos, et no contra moros, asi que depues que fueren en nuestra tierra les demos de lo nuestro, ó les fagamos dar lures espensas, et quitaciones convenientes segund que los

ditos rey de Granada et Alamir su fijo, le han acostumpnado de dar. E otrosí, la ganancia que ficieren los ditos genetes sea todo dellos, sacado personas, villas, castiellos ó tierras; é sacado la quinta de la ganancia, la qual sian tenidos dar á los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, asi como nos la debiamos prender dellos. E los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, ó qualquier dellos qui mas viviere empues del otro den á nos cada anno por amor, et por placer pora joyas mil cinccientas doblas doro. Dantes et otorgantes pleno, et libero poder á vos sobredito Bernardo de Segalar, de fer, et de firmar en nomne, et en voz nuestra la dita paz, et todas las sobreditas cosas, et cada una daquellas con los ditos rey de Granada et Alamir su fijo, así como de suso mejor, et mas plenament son significadas, et contenidas, et aquellas prometemos guardar, tener, et observar de toda nuestra vida, et contra aquellas ni alguna daquellas no venir asi como si por nos personalment fuesen feytas et firmadas. E á mayor firmeza de las sobreditas cosas mandamos, et faciemos fer aquesta carta de procuracion por el notario de suso scripto, et aquella seellar con nuestro siello colgado, feyta en Barcelona dos dias andados del mes de fedrero, en el anno de nuestro senior de mil docientos noventa et nueve.=Sig✠no de don Jayme, por la gracia de Dios rey Daragon, etc.= Testimonios son desto don Bernardo de Serria, don Garcia Garces de Arazur, amo del muy noble infant don Jayme, é Gonzalvo Garcia, portero mayor de la muit noble reyna Daragon, consielleros familiares del dito senior rey de Aragon.= Fuit clausum per Petrum Martini.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 *ad* 1300, *fol.* 216 (1).

CL.

Instruccion que llevó Bernardo de Segalar para Mahomat Aboabdill, Rey de Granada, de parte del Rey D. Jaime, sobre la recíproca entrega de cautivos, ajuste de paz, cobro de cierta cantidad de doblas de oro y préstamo de otras 20,000, para cuyo afianzamiento ofrece una rica corona que fué de su padre y otra suya, con las demas seguridades que quisiere.

E. 1338. A. de C. 1300, febrero 2.

Aquestos son los capitols que en Bernat de Segalars ha á decir al rey de Granada. Primerament diga el dito Bernat de Segalars al rey de Granada, quel senior rey de Aragon, ha visto Zaye Ahachuli, mandadero suyo, et que es aparellado quel fará render todos los moros de la tierra del rey de Granada ques trobaran en la tierra del rey Daragon, que sean presos por las gentes del dito rey Daragon, asi empero quel dito rey de Granada faga render todos aquellos cristianos de la tierra del senior rey Daragon, que son presos en la tierra del dito rey de Granada.

Item quel dito senior rey Daragon envia allá el dito Bernat de Segalar por mandadero por firmar la paz entre el senior rey, et el dito rey de Granada, et l'alamir don Mahomat su fijo, de vida de los ditos reyes, et de su fijo. E si el rey de Granada, et su fijo querran enviar mandadero al dito rey Daragon, por prender la firma de la paz que lo fagan ya sea quel dito Bernat de Segalar ende ha poder de facerla allá.

(1) Este documento pertenece al año de 1300 por las mismas razones que el anterior.

Item requiera el dito Bernat de Segalar, ante que ninguna cosa si firme, al dito rey de Granada quel pague aquellas doblas que fincan á pagar, et daquello que finca á pagar cerlifiquese el dito Bernat de Segalar.

Item diga el dito Bernat de Segalar al dito rey de Granada como al senior rey Daragon place muyto la su paz, et la sua amor, et que él fará guardar bien la su tierra.

Item, que como el senior rey en aquesti verano avenidor entienda á facer gran armada por mar, et enviar aquella en los regnos de Cerdenia, et de Córcega, los quales el padre Santo Apostóligo le ha dados et á facer en otras cosas muy grandes mesiones quel senior rey prega al dito rey de Granada, quel preste vint milia doblas doro. E el senior rey metrale en peniora por seguridat de las ditas doblas una rica corona que fué del muy alto senior rey don Pedro, padre suyo, et otra suya, et liurarlas ha á aquel mandadero que él hi enviara, et asegurarla en todas otras maneras que el querrá de pagar las ditas doblas á un término convinent.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob. II, de 1299 *ad* 1300, *fól.* 217.

Este documento no tiene fecha, pero el poder que dió el rey D. Jayme á Bernardo de Segalar, para tratar con el rey de Granada, no deja lugar á duda que pertenece á 2 *de febrero de* 1299, *de cuya fecha es el citado poder* (1).

CLI.

Bula del Papa Bonifacio VIII, por la cual concede plenísima remision de sus pecados á los que en el año de la fecha y cualquiera de los centenares que se siguiesen visitasen las basílicas de S. Pedro y S. Pablo, á lo menos una vez al dia si fuesen romanos por espacio de treinta, y si fuesen peregrinos por el de quince, seguidos ó interpolados.

E. 1338. A. de C. 1300, febrero 22.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam, etc. Antiquorum habet fida relatio, quod accedentibus ad honorabilem basilicam Principis apostolorum de Urbe concessæ sunt magnæ remissiones, et indulgentiæ peccatorum. Nos igitur, qui iuxta officii nostri debitum salutem appetimus, et procuramus libentius singulorum, huiusmodi remissiones, et indulgentias omnes et singulas, ratas et gratas habentes, ipsas auctoritate apostolica confirmamus, et approbamus, et etiam innovamus, et præsentis scripti patrocinio conmunicamus. Ut autem beatissimi Petrus et Paulus apostoli eo amplius honorentur, quo eorum basilicæ de Urbe devotius fuerint à fidelibus frequentatæ, et fideles ipsi spiritualium largitione munerum, ex huiusmodi frequentatione magis senserint se refertos, nos de omnipotentis Dei misericordia, et eorumdem apostolorum eius meritis, et auctoritate confisi, de fratrum nostrorum consilio, et apostolicæ plenitudine potestatis, omnibus in præsenti anno millesimo trecentesimo, à festo nativitate Domini nostri Jesu Christi præterito proxime inchoato, et in quolibet anno centesimo secuturo, ad basilicas ipsas accedentibus reverenter, vere pœnitentibus, et confessis, vel qui vere

(1) Este documento pertenece al año de 1300 por las mismas razones que el anterior, del que es continuacion.

pœnitebunt, et confitebuntur, in huiusmodi præsenti, et quolibet centesimo secuturo annis, non solum plenam, et largiorem, immo plenissimam omnium suorum concedemus, et concedimus veniam peccatorum. Statuentes ut qui voluerint huiusmodi indulgentiæ à nobis concessæ fieri participes, si fuerint romani, ad minus triginta diebus, seu interpolatis, et saltem semel in die; si vero peregrini fuerint, aut forenses, simili modo diebus quindecim ad basilicas easdem accedant. Unusquisque tamen plus merebitur, et indulgentiam efficacius consequetur, qui basilicas ipsas amplius, et devotius frequentabit. Nulli ergo, etc.=Datum Romæ apud sanctum Petrum VIII kal. martii, pontificatus nostri anno VI.

Coleccion de las bulas pontificias de Cárlo Coquelines, tomo 3, *part.* 2, *pág.* 94, *y en Odoric. Raynald* (1).

CLII.

Privilegio del Rey D. Fernando IV concediendo á la ciudad de Mérida dos ferias cada año.

E. 1338. A. de C. 1300, marzo 27.

En el nombre del Padre, é del fijo é del Espiritu Santo é de la bien aventurada Virgen Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos. Sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran daqui adelante como nos D. Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, por ruego de D. Juan Osorez, maestre de la cavalleria de Santiago, nuestro mayordomo mayor, é Adelantado del Andalucia, é por facer bien al conceio de Merida, asi á los que hy agora son como á los que seran daqui adelante, con conseio é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nuestra madre é del infante D. Enrique nuestro tio é nuestro tutor, tenemos por bien que aya feria en esse mismo logar dos vezes en el año, la una que comienze el dia de Sant Martin é dure quinze dias, é la otra que comienze mediado el mes de Março é dure otros quinze dias. E todos aquellos que vinieren á estas ferias que vengan salvos é seguros con todas aquellas cosas que aduxieren é levaren, é que sean franqueados, que non den portadgo en la villa de Merida ni en su termino de ida ni de venida. E mandamos á los portadgueros dessos mismos logares que ninguno non sea ossado de les demandar portadgo ni de gelo tomar, ni otro derecho ninguno en este tiempo sobredicho, ni facerles fuerça, ni tuerto, ni otro mal ninguno á ellos ni á ninguna de sus cosas ni de les peyndrar por peyndras que se fagan de un conceio á otro ni por otra razon ninguna. Pena de diez mil maravedis de la moneda nueva, etc. Fecho el previlegio en Cibdat Rodrigo veinte é siete dias del mes de Março en era 1338 años.=El Infante Don Enrique, fijo del muy noble Rey D. Ferrando, tio é tutor del Rey, conf.=D. Gonçalo, electo de Toledo, conf.=Et in Rota ibi: D. Diego, señor de Vizcaya, alferez del Rey, conf.=D. Johan Ossorez, maes-

(1) Jacob. Card. escribió en prosa y verso la historia de este jubileo; refiere algunos fragmentos Odoric. Rayn., y se halla en el tomo 13 de la Biblioteca de los Padres. En el arte de verificar las fechas, edic. de 1770, se dá á esta bula la fecha de dos de febrero.

tre de la cavalleria de Santiago, mayordomo del Rey, conf.=Concordat cum originali exceptis omisis.

Bulario de Santiago, fol. 254, *L.* 92. *Lo cita Ximena y lo trae Moreno, lib.* 4.°, *cap.* 14.

CLIII.

Instrumento público de la eleccion canónica de Obispo de Segorbe de Santa Maria de Albarracin, hecha por la via de compromiso por el cabildo de la referida iglesia en D. Antonio Perez, canónigo de ella.

E. 1338. A. de C. 1300. marzo 29.

Universis Christi fidelibus ad quos præsentes pervenerint, Petrus Petri decanus, et capitulum segorbicense, et sanctæ Mariæ de Albarracin, salutem in domino sempiternam. Cum ecclesia segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, die martii, videlicet, idus martii anno dom. M.CC. nonagesimo nono esset pastoris solatio destituta per mortem domini Aparicii, quondam episcopi nostri, ac corpore ipsius, prout decuit, tradito sepulturæ, convenientes in capitulo ecclesiæ cathedralis sanctæ Mariæ de Albarracin omnes, qui tunc temporis præsentes fuimus, tractavimus de die electionis futuri pontificis faciendæ, statuentesque diem ad eligendum, diem lunæ, videlicet, V kal. april. anni domini M.CCC. omnium canonicorum assensu tunc præsentium concurrente, fratres, et concanonicos nostros absentes, qui ad eamdem electionem vocari debuerunt juxta juris formam, et ecclesiæ segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, consuetudinem, ad eundem diem fecimus evocari; quo die adveniente, præsentibus omnibus in capitulo dictæ cathedralis ecclesiæ sanctæ Mariæ de Albarracin, qui debuerunt, voluerunt, potuerunt commode interesse, tractatus hujusmodi electionis sive ipsa electio extitit de consensu omnium, et singulorum canonicorum in castrinum diei martis, qui fuit IIII kal. aprilis, unanimiter prorrogata, quo die adveniente, omnes fratres, et canonici supradicti in præmisso capitulo convenimus, et invocata spiritus sancti gratia, lecta coram nobis constitutione generalis concilii *Quia propter*, placuit omnibus, et singulis per viam procedere compromissi, et ita fuerunt tres electi de capitulo fidedigni, videlicet Sancius Petri archidiaconus segorbicensis, et Johannes Parisii, cantor ecclesiæ nostræ, et Antonius Petri concanonicus noster, quibus unanimiter potestatem contulimus, ut omnes, vel maior pars eorum per electionem de gremio segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin ecclesiæ vel aliunde providerent, usque ad horam vesperorum ejusdem diei, nostræ viduatæ ecclesiæ de pastore, promittentes quod illum reciperemus in pastorem, quem omnes vel major pars prædictorum ex se vel ex aliis de ipsius ecclesiæ gremio, vel aliunde, duxerint eligendum. Prædicti vero compromissarii, habito super hoc inter se diligenti tractatu, hora tertiæ ejusdem diei coram nobis decano et capitulo segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, in dicto capitulo Sancius Petri, archidiaconus, et Johannes Parisii, cantor, prædicti, unanimi consensu, vice nostra, et sua elegerunt sub forma infrascripta concorditer prædictum dompnum Antonium Petri, concanonicum nostrum præsentem in pastorem nostrum et episcopum segorbicensem, et sanctæ Mariæ de Albarracin, virum litteratum, honestum, in spiritualibus, et temporalibus circunspectum, valentem, et scientem ecclesiæ nostræ jura tueri: quam electionem dictus archidiaconus de man-

dato Jahannis Parisii, cantoris prædicti, fecit in scriptis vice omnium per hæc verba. In nomine patris, et filii, et spiritus sancti. Amen. Cum vacante ecclesia segorbicensi, et sanctæ Mariæ de Albarrano, capitulum unanimiter potestatem providendi ipsi ecclesiæ de pastore trastulerit in Johanem Parisii, cantorem ecclesiæ nostræ, et in dompnum Antonium Petri, concanonicum nostrum, et in me, Sancium Petri, archidiaconum segorbicensem, Johanes Parisii, et ego convenimus in dompnum Antonium Petri concanonicum nostrum prædictum. Unde ego Sancius Petri, archidiaconus prædictus de mandato ipsius Johanis Parisii, cantoris prædicti, vicedecani capituli, et mea, de ipso dompno Antonio Petri, concanonico nostro, provideo dictæ nostræ ecclesiæ in pastorem. Cui electioni nos decanus, et capitulum in continenti nostrum unanimiter præbuimus assensum, et rogavimus inmediate dictum dompnum Antonium cum instantia ut electioni de ipso factæ suum præberet assensum; qui respondit quod juxta iuris beneficium in hoc electis concessum volebat deliberare, utrum electioni prædictæ suum adhiberet assensum, et illud, quod deliberaret super hoc, quod diceret infra mensem. Post hæc vero in continenti cantavimus solempniter Te Deum Laudamus, apertis ecclesiæ januis, et pulsatis campanis, prædictam electionem populo duximus publicandam. Actum fuit hoc in capitulo cathedralis ecclesiæ sanctæ Mariæ de Albarracin, prædicto die martii, 4 kal. april. anno domini 1300. Ut hujusmodi decretum nostræ electionis obtineat roboris firmitatem cum subscriptionibus nostris, et impositione nostri sigilli fecimus roborari.

Siguen dos columnas de firmas que parecen originales.

1.ª

Ego Petrus Petri, decanus segorbic. et sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Dominicus Sancii, archidiaconus sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

Antes de la firma que antecede, está de letra muy metida bajo de un calderon así..... El Arcidiagno.

Ego Sancius Petri, archidiaconus segobric. huic election. assentio, et subscribo.

Ego Johanes Parisii, cantor segobricensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Dominicus dictus abbas, thesaurarius segobricensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

2.ª

Ego Martinus Petri, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Martinus Sancii de Rippa Veliosa, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Furtadus, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Romesius Sancii, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

Ego Petrus de Turre, canonicus segorbicensis, et sanctæ Mariæ de Albarracin, huic electioni assentio, et subscribo.

Pergamino largo cerca de dos cuartas y algo mas de tercia de ancho. Pende de una cintilla de hilo alagartada de encarnado, blanco y musco, un sello redondo como media naranja de cera blanca, aunque muy denegrida. Lo efigiado está sobre papel sobrepuesto, y en el campo se ve una nuestra Señora sentada en un trono que hace como un arco á manera de retablo,

inclinada su cabeza hácia el niño Jesus que tiene en los brazos reclinado. La orla ✠ SIGILL: SCE. MARIE de Albaracin et Segorbicen.

Copia coleccion del P. Burriel, tomo Dd. 93.

CLIV.

Escritura por la cual Gonzalo Diaz de Fuente Almexid vende á Diego Fernandez Villanueva los heredamientos que tenia en Fuente Almexid, Hacinas y Fuentalvo.

E. 1338. A. de C. 1300, abril 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Diaz de Fuente Almexid otorgo y vengo conociendo que vendo á vos Diego Fernandez de Villanueva todo quanto heredamiento de pan llevar yo e Fuente Almexid con la casa fuerte y con vasallos solares poblados é por poblar é todo quanto que yo e en casas de Torres, con vasallos y con heredamiento de pan llevar, con solares poblados é por poblar, é lo de Acinas con vasallos y con heredamiento de pan llevar, y con solares poblados é por poblar; é todo quanto que yo e en Fuentalva, con vasallos y con heredamiento de pan llevar y con solares poblados é por poblar: esto todo vos vendí asi como yo era tenedor desto por veinte mill maravedis de la moneda blanca que facen diez dineros el maravedí. Fecho primero de Abril, era de 1338 años. Yo Alfonso Sanchez la fice escribir por mandamiento del dicho Gonçalo Diaz, y puse en ella mio signo en testimonio.

Coleccion del conde de Mora, tomo 6.°

CLV.

El Rey D. Fernando concede al concejo de Niebla el fuero sacado del de Jerez, y aprueba tambien algunas leyes sobre los adulterios de los moros y judios con las cristianas y sobre las aseguranzas, las cuales leyes eran conformes á la práctica y estilo de Sevilla.

E. 1338. A. de C. 1300, abril 12.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al concejo de Niebla, salud é gracia. Sepades, que vi vuestra carta que me enviastes decir, é pedir merced que las leyes que me enviastes en un quaderno que fuera sacado del fuero de Xerez, que vos las mandase dar por o librásedes, é judgásedes en Niebla; é yo vi las leyes, é fallé que son buenas, é tengo por bien, é mando que judguedes por ellas, é que las metades en el vuestro libro del fuero, así como estan en el libro de Xerez.=Otrosí á lo que me enviastes decir que en el libro del vuestro fuero que non habia ley nenguna en razon de los adulterios que facen los moros, é los judios con las cristianas; tengo por bien que como usan en Sevilla en fecho de los adulterios, que usedes así en Niebla, é lo metades en vuestro libro.=Otrosí, á los que me enviastes decir que en el vuestro fuero non habia ley que fablase en razon de las seguranzas; tengo por bien, é mándovos que como usan en Sevilla en razon de las seguranzas, que usedes vos así, é que los metades en el vuestro fuero, é non fagades ende al por ninguna manera. Dada en Cibdadrodrigo doce dias de abril, era

de mill é trecientos é treinta é ocho annos. Tel Gutierrez, justicia mayor lo mandó facer por mandado del rey, é del infante don Enrique, su tio é su tutor.=Yo Domingo Perez la fiz escribir.

Quando algun moro es preso porque le fallen faciendo adulterio con alguna cristiana, si es puta pública, por la primera denle doscientos azotes; é si los fallaren otra vez, mándelos quemar: é si ella es muger virgen, ó viuda, ó casada, quémenlos luego.

Otrosí, el que firiere, ó matare sobre aseguranzas, mátenlo por ello; é si las quebrantare de dicho, júdguenles que pechen la calonia doblada á vista del juez.

Si judio es fallado con cristiana, mandaldes luego quemar.

Otrosí, quebrantadores de las treguas, é de las seguranzas, si fueren homes fijosdalgo, pueden ser rebtados por ende, é caer en la pena que diximos en el título de los rebtados; é si fueren otros homes de menor guisa, el que firiere, ó matare, ó prisiere á otro en tregua, ó en seguranza, ó sobre fiadura de salvo, muera por ello: é si le ficiere danno en sus cosas, peche lo quatro doblado; é si le deshonrare, fágale emienda á bien vista del rey: é los que ficieren fiadura de salvo, que cayan en la pena á que se obligaron quando la ficieron la fiadura de salvo, que cayan en aquella pena que se obligaron.

Otrosí, atreveza, ó osadía muy grande facen los judíos que yacen con las cristianas, é por ende mandamos, que todos los judios contra quienquier que fuere probado de aquí adelante, muera por ello.

Topia sacada de un códice de la Biblioteca escurialense, tomo n. 6, letra Z. plut. II.

CLVI.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el que hace merced á Juan Alfonso Benavides que pueda recibir treinta pastores que haya en la valia de media caballeria en su heredamiento de Avidiello.

E. 1338. A. de C. 1300, mayo 7.

En el nombre de Dios Padre, Fijo é Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios, é á honra é servicio de todos los santos de la corte celestial. Por quanto entre las creaturas que Dios fiço señaló al home el dió entendimiento para conocer bien é mal, para saberse dello guardar. Por ende todo gran señor es tenudo á qualquier que quisiere obrar por el bien, del facer bien é del dar buen gualardon por ello: é non tan solamente por lo de aquel servicio, mas porque todos los otros tomen ende exemplo. Que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo é las torna á si. E por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son é seran daqui adelante como nos D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria mia madre é del Infant D. Enrique mio tio é mio tutor. E por gran voluntad que havemos de facer mucho bien é mucha mercet á Johan Alfonso de Benavides, nuestro vasallo, é por servicio que nos fiço en la cerca de Mayorga quando la tovieron cercada el Infant D. Johan é el poder de Aragon é los otros que eran á nuestro deservicio. Damosle que pueda rescebir en el su heredamiento de Aviedillo, que es en aquel regaton que pasa por Aviedillo contra en

Comiellas, treinta omes de los nuestros pastores que aian valia de la media cavalleria. Et otrosi que pueda rescebir otros treinta omes de la tierra de las ordenes ó de otro señorio quoalquier, que non sean de los nuestros pecheros. Et todos estos sessenta homes que hi moraren que sean sus vasallos libres é quitos, é que aya dellos el señorio de justicia, é todos los pechos é fueros de derechos é calumnias que nos havemos é haver devemos dellos en qualquier manera. Et damosgelo todo bien é complidamente por juro de heredamiento para siempre jamas, para él é para sus fijos, é para sus nietos, é para otros qualesquier que lo suio ovieren de heredar. Para dar é vender é empeniar é camiar é enagenar, é para facer dello é en ello todo lo que quisiere, como de lo suio mesmo. Salvo que non pueda facer ninguna destas cosas con eglesia, nin con omes de orden nin de religion, nin con ome que sea fuera del nuestro señorio nin que sea en nuestro deservicio. Et retenemos en este logar sobredicho, para nos é para los otros reyes que despues de nos regnarán en Castiella é en Leon, moneda forera de siete en siete años, é yantar quando nos hi fueremos, é justicia si la él non ficiere que la mandemos nos facer é complir. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiese havria nuestra yra, é pecharnos hia en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, é á Johan Alfonso el sobredicho ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este privilegio con mio seello de plomo. Fecho el privilegio en Valladolit siete dias andados del mes de Mayo, en era de 1338 años. Et nos el sobredicho Rey Don Ferrando regnant en uno con la Reyna Costanza, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmámosle. = El infant D. Enrique, fijo del muy noble Rey Don Ferrando, tio é tutor del Rey, conf.=El infant D. Enrique, hermano del Rey, conf.=El infant D. Pedro conf.=El infant D. Felipe, señor de Cabrera é de Rivera, conf.=D. Gonzalvo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller de Castiella, conf.=D. Fray Rodrigo, Arzobispo de Santiago, chanciller mayor del Rey de Leon, conf.=La iglesia de Sevilla vaga.=D. Pedro Rodriguez, electo de Burgos, conf.=D. Alonso, Obispo de Palencia, conf.=D. Juan, Obispo de Osma, conf.=D. Almoravid, Obispo de Calahorra, conf=D. Pasqual, Obispo de Cuenca, conf.=La eglesia de Siguenza vaga.=La eglesia de Segovia vaga. = D. Pedro, Obispo de Avila, conf.=D....., Obispo de Placencia, conf.=D. Diago, Obispo de Cartagena, conf.=La eglesia de Cordova vaga.=D. Pedro, Obispo de Jahen, conf. =D. Aparicio, Obispo de Albarracin, conf. =D. Fray Pedro, Obispo de Cadiz, conf. =D. Fray Rodrigo, Obispo de Marruecos, conf.=D. Garci Lopez, Maestre de Calatrava, conf.=D. Fray Incelme, Prior del hospital, conf.=D. Juan, hijo del infant D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf.=D. Diago de Haro, señor de Vizcaia, conf.=D. Alfon, hijo del infant de Molina, conf.=D. Juan Nuñez, conf.=D. Juan Alfon de Haro, señor de los Cameros, conf.=D. Johan Alfon, fijo, conf.=D. Felipe Fernandez de Castro, vasallo del Rey, conf.=D. Ferrant Perez de Guzman, conf.=D. Garci Fernandez de Villamaior, conf.=Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=Don Roi Gil, so hermano, conf.=D. Ferrant Roiz de Saldaña, conf.=D. Diago Gomez de Castañeda, conf.=D. Alfon Garcia, so hermano, conf.=D. Garci Ferrandez Mal-

ric, conf.=D. Gonzalo Yañez de Aguilar, conf.=D. Per Anriquez de Arana, conf.= D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.=D. Juan Rodriguez de Roxas, adelantado maior en Castiella, conf. = D. Ferrando, Obispo de Leon, conf.=D. Ferrando, Obispo de Oviedo, conf.=D. Muño, Obispo de Astorga é notario mayor en el regno de Leon, conf.= D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.= D. Fr. Pedro, Obispo de Salamanca, conf. D. Anton, Obispo de Ciudade, conf.=Don Alfon, Obispo de Coria, conf.=La eglesia de Badajoz vaga.=D. Pedro, Obispo de Orens, conf.=D. Rodrigo, Obispo de Mondoñedo, conf.=D. Johan, Obispo de Tuy é chanciller de la Reyna, conf.= D. Rodrigo, Obispo de Lugo, conf.=Don Gonzalo Perez, maestre de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del infant D. Pedro, conf.=D. Pero Ponz, conf.=D. Gutier Ferrandez, conf.=E D. Ferrant Perez, sos hermanos, conf.=D. Johan Ferrandez, fijo del Dean de Santiago, conf.= D. Alfon Perez de Guzman, conf.=Don Ferrant Ferrandez de Limia, conf.=Don Roy Tovar, conf =D. Rodrigo Alvarez, conf.=D. Diago Ramirez, adelantado mayor del reino de Leon é en Asturias, conf. Estevan Perez Florian, conf.=Signo del Rey D. Fernando.=D. Diego, señor de Vizcaya, Alferez del Rey, conf.=D. Juan Ossorez, Maestre de la Caballeria de Santiago, Mayordomo del Rey, conf.=Don Tel Gutierrez, justicia mayor de la casa del Rey, conf.=Fernan Perez é Alfon Fernandez de Monte Molin, Almirantes mayores de la mar, conf.=Roy Perez de Atienza, chanciller mayor del Rey, conf. =Yo Per Alfon la fiz escrevir por mandado del Rey é del infant D. Enrique, su tio é su tutor, en el sesto año que el Rey sobredicho regnó. V. G.=Alfon Rodriguez. = Archidiaconus Mindoniensis. = Garcia Perez. = Garcia Ferrandez.=En este privilegio faltan las confirmaciones del infante D. Juan, del Maestre de Santiago y de los Ricos hombres que andavan en deservicio del Rey, los quales no confirmaban.=Tiene sello de plomo pendiente de hilos ó cordones de seda rojos, amarillos, blancos y verdes. En el sello está en la parte principal (ó como llaman los medallistas parte ántica) el Rey armado á caballo, coronada la cimera, la espada desnuda en la mano, y en el escudo y paramentos del caballo castillos y leones, y la inscripcion que le circuye dice.. ..... Ferrandi ilustris Regis Castellæ et Legionis. En el reverso ó parte póstica se ven las armas de Castilla y Leon.

Argote, Vidamia, Servicios de la casa de Benavides. Flores, tomo 2.° de las Reinas.

CLVII.

Recibo formal de Sancho Ramiro, canónigo de Cuenca, dado en nombre de D. Pascual, Obispo de la dicha ciudad, por el que consta haber recibido diferentes vestiduras, libros, vasos sagrados y alhajas.

E. 1338. A. de C. 1300. junio 1.

Conoszuda cosa sea á quantos esta carta vieren, como Sancho Ramiro, canónigo de Cuenca, otorgo, et vengo conoszudo que recibi de vos don Johan Dominguez, canónigo et de vos Ferran Perez, compannero de la eglesia de Toledo, en nombre, et por mandado del honrado padre, et sennor don Pasqual, por la gracia de Dios, obispo de Cuenca, todas estas cosas que aqui son escriptas en esta carta; conviene á saber, una casulla, et dos almáticas, et dos túnicas de xamet bermeio: tres

albas, las dos con aparaduras, et la una sin aparadura ninguna: quatro amitos, los tres con guarnimentos, et el uno sin guarnimento: una stola, et un amito de orofres fecho á imágines, et labrado con aliofar: un cinto de orofres, dos capas de xamet bermeio, un par de sandalias obradas á leones, et á castiellos con piedras con sus calzas de xamet bermeio; una mitra de xamet blanca con esmales, et con piedras labradas con aliofar, et las piedras son ochenta y quatro entre chicas et grandes, et con su casa de fuste pintada; un peñre. de marfil; una croza de plata sobredorada sin..... guno, unas fazaleyas labradas de seda para delante los hinoyos; un panno de seda con borlas paral sobrel fasistol; una colcha pequenna de seda ahorrada en gendal verde, et amariello, dos alquinas blancos de seda blanca con oriellas de seda verdes, et bermeias, dos fazaleras de lino labradas de seda, otro par de fazaleras de lino obradas con filo cárdeno; un faseruelo con funda de seda viedro; et una arqueta pequenna, en que son estas cosas, un pontifical de oro con safir grande, XVI pedrezuelas, et cinco sortijas de plata sobredorada con sus piedras ensartadas en una cordezuela, et otras nueve sortijas, et dos pontificales pequennos con sus pedrezuelas ensartadas en un panno, et metidas en una luva blanca de seda, et cinco pares de luvas obradas de seda, et dos ostiarios de marfil, una vestimenta para capellan con su alba, et su camisa romana, et stola, et amito, et manípulo, et cinto; un sobrepelliz vieio, et un frontal de seda, un cáliz de plata con sus ampollas de plata, una cruceta de plata sobredorada con piedras con su pie de laton, una campaniella, una ara, un par de corporales con su funda, un misal, un evangelistero, et un pistolero, un oficiero con canto, un ordinario con cubierta verde de parche, un ordinario de letra gorda con tablas de nogal, otro libro de consagracion de los obispos de letra gorda con tablas cubiertas de cuero bermeio, otro libro de letra gorda de consagracion de la crisma cubierto de gualdameci bermeio, una biblia con tablas de marfil, et de ébano con plata, un decreto glosado. Et todas estas cosas sobredichas que yo recebi de vos estaban en el sagrario de la eglesia de Toledo en dos arcas, et pasaron en mi poder, et fui muy bien entregado de todo. Et porque esto sea mas firme divos esta carta seellada con mio seello, et subscrita de mi mano propria, et á mayor firmeza rogué á Martin Estéban, público notario de la corte de nuestro sennor el Arzobispo, ante los testigos que de yuso son escriptos que ficiese faser desto público instrumento. Esto fué fecho en Toledo en el dicho sagrario, miércoles primero dia de junio, era de mil et trescientos et treinta et ocho annos. Testigos que fueron presentes Johan Estéban, compannero, et Roy Diaz, capellan, et Marti.....nes, clérigo del coro de la eglesia de Toledo, et Johan Cristóbal, clérigo de la eglesia de sant Sebastian dese mismo logar. Yo Sancho Remiro lo otorgo.

Et yo Martin Estéban, sobredicho notario fuí present á esto, et por ruego del dicho Sancho Ramiro fiz escrebir este público instrumento, et tórnelo en pública forma, et fiz aqui este mio signo ✠ en testimonio de verdat; et es raido, et emendado do dice con tablas de nogal, et nol empesca.

Sello de cera pendiente de un cordon de hilo verde, en el que está bañado de cera encarnada, y en ella hay un crucifijo á la corta y al rededor.

Copia en la coleccion del P. Burriel.

CLVIII.

Bula del Papa Bonifacio VIII por la cual confirma Obispo de Córdoba á su Arcediano D. Fernando electo por su cabildo por nueve votos.

E. 1338. A. de C. 1300, junio 2.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei venerabili fratri..... Archiepiscopo toletano salutem et apostolicam benedictionem. Ad regimen universalis ecclesiæ dispositione divina vocati de universis orbis ecclesiis iuxta pastoralis officii debitum cogitamus; sed earum nos angit sollicitudo propensior, quæ propris destitutæ pastoribus viduitatis subjacent detrimentis, ut eis per nostræ sollicitudinis studium de salubris provisionis remedio sucurratur, ne, quod absit, earum vacatione dilata, lupus rapas gregen domini ejus pastore carentem invadat, oves rapiat, et dispergat. Dudum siquidem cordubensis ecclesia per obitum bonæ memoriæ Ægidii, episcopi cordubensis, pastoris solatio destituta, dilecti filii..... decanus, et capitulum ipsius ecclesiæ, vocatis omnibus, qui voluerunt, debuerunt, et potuerunt commode interese, die ad eligendum præfixa, ut moris est, pro futuri substitutione pastoris insimul convenerunt, et cum essent hi, qui ad huiusmodi electionem celebrandam convenerat, in ipsa electione vocem habentes, sexdecim numero, post nonnullos tractatus super hoc habitos inter ipsos, ex quibus effectus non extitit subsecutus, per viam scrutinii procedere decreverunt, et tres ex ipsis fidedigni ad scrutandum vota sua, et aliorum omnium assumpti, vota hujusmodi secrete, et sigillatim scrutati diligenter fuerunt, et redegerunt in scriptis. Quibus mox publicatis in communi compertum extitit, quod novem ex ipsis in magistrum Fernandum, ejusdem ecclesiæ archidiaconum, septem vero in magistrum Stephanum Alfonsi, decanum ecclesiæ toletanæ consenserant, factaque collatione numeri ad numerum, zeli ad zelum, et meriti ad meritum, unus ex tribus scrutatoribus supradictis vice sua, et aliorum omnium, qui in præfatum archidiaconum consenserant, de ipsorum mandato elegit eumdem archidiaconum in episcopum cordubensem. Et licet postmodum prædictus decanus electioni de se celebratæ noluerit consentire, tamen electoribus ipsius decani se opponentibus archidiacono memorato, et prosequentibus ipsum negotium contra eum apud sedem apostolicam, ad cuius examen idem negotium extiterat per appellationem legitime devolutum, tandem idem archidiaconus considerans grandia damna, quæ occasione litis huiusmodi ipsi ecclesiæ cordubensi poterant evenire, et nolens quod eadem ecclesia propterea incurreret detrimenta, ea consideratione ductus, omne jus, quod ex prædicta electione de se facta competebat eidem, sponte, libere in nostris manibus resignavit, cuius resignationem duximus admitendam, ipsamque cordubensem ecclesiam provisioni dictæ sedis ea vice autoritate apostolica reservantes, decrevimus ex tunc irritum, et inane si secus in hac parte contingeret attentari. De ipsius itaque cordubensis ecclestæ ordinatione, nos, quibus ex debito pastoralis officii ecclesiarum omnium cura imminet generalis, tanto solertius cogitantes, quanto illa ex causis variis, quæ nostræ considerationis obtutibus occurrebant, provisione huiusmodi indigere propensius noscebatur, ad personam venerabilis fratris nostri Fernandi, episcopi cordubensis, quam literarum scientia, honestate morum, conversatione vitæ laudabilis, et

aliis dotibus virtutum Dominus decoravit, quamque, suis exigentibus meritis, sincera dilectione complectimur, apostolicæ direximus considerationis intuitum, eam fore utilem ad ipsius cordubensis ecclesiæ regimen arbitrantes, quibus omnibus intenta meditatione pensatis, de eodem Fernando, tunc archidiacono de Bayeza in ecclesia gienensi præfatæ cordubensis ecclesiæ, de fratrum nostrorum consilio, et apostolicæ plenitudine potestatis providimus, et ipsum præfecimus ipsi cordubensi ecclesiæ in episcopum, et pastorem; curam, et administrationem ipsius eidem episcopo in spiritualibus, et temporalibus committentes: et subsequenter per venerabilem fratrem nostrum N. ostiensem episcopum facientes munus consecrationis impendi, firma spe, fiduciaque concepta, quod dirigente Domino actus suos, eadem cordubensis ecclesia per suæ circunspectionis industriam prospere dirigetur, et salubria, dante Domino, spiritualiter et temporaliter suscipiet incrementa. Quocirca fraternitatem tuam rogamus, monemus, et hortamur attente, per apostolica tibi scripta mandante, quatenus episcopum ipsum tuum suffraganeum, et ecclesiam sibi commissam habens pronostra, et apostolicæ sedis reverentia propensius commendatos, ipsumque episcopum suscipiens in visceribus charitatis..... circa recuperationem, et conservationem jurium ipsius ecclesiæ cordubensis, et alia, quæ ad eam, et ecclesiæ prædictæ cordubensis profectum pertinent, asistere studeas, prout fuerit opportunitas, quia ex hoc devotionem tuam possimus non immerito dignis in Domino laudibus commendare. Dat. Anagniæ... ij.... idus junii pontificatus nostri anno sexto.

Pergamino ancho mas de tres cuartas y menos de ellas de largo. Tiene bula de plomo con los rostros de S. Pablo y S. Pedro, y á la vuelta: Bonifacius papa VIII. En el respaldo. fuera en el doblez.

P. Gieñ.

Archiepiscopus habet
Comendatum episcopum
Cordubensem de novo provisum

Copia en la coleccion del P. Burriel.

CLIX.

D. Fernando IV confirma el privilegio de los ocho excusados que el Rey su padre concedió al monasterio de San Salvador.

E. 1338. A. de C. 1300, junio 9.

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina. Vi una carta del Rey D. Sancho, mio padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como nos D. Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é Señor de Molina. Por facer bien é mercé á la Abbadesa é al convento del monasterio de San Salvador de Penilla, aldea de Afienza, damosle que ayan ocho pecheros en Torremocha, que es del su monasterio, que sean quitos de todo pecho é de todo pedido, é de fonsada é de fonsadera, é de toda facendera, é de servicios, é de irinerga, é de incar, é de todos los otros pechos que agora son é seran daqui adelante, en qualquier manera que acaescan, salvo moneda forera, quando acaeciere de siete en siete años, en tal manera que los pechos que ellas ha-

brian á nos á dar por el mueble é por la mas que ellas hi ovieren, ó en otro lugar do quier que lo ayan, que recudan con todo al Abbadesa é al convento del monasterio sobredicho, é no de otro. E mandamos á qualesquier que sean cogedores, ó sobrecogedores, ó recaudadores de los nuestros pechos, que no demanden pechos ningunos á estos ocho pecheros, ni los prendan, ni los afingan por ello, por carta mia que muestren que contra esto sea, en que diga que no se escuse ninguno por carta ni por previlegio que tenga de nos, cá no es nuestra voluntad de les toller ni de los minguar al Abbadesa ni al convento sobredicho ninguna cosa desta merce que les facemos por obtenimiento del monasterio, é lo que hi montare en el pecho destos ocho pecheros nos lo recivimos en nuestra cuenta. E defendemos que ninguno no sea osado de les pasar contra esta merce que les nos facemos, sino qualquier ó qualesquier que lo ficiesen pecharnos ya en pena mil mrs. de la moneda nueva, é al Abbadesa é al monasterio todo el daño que por ende reciviessen doblado. E sobre esto mandamos al concejo é á la justicia ó al juez de Atienza, á todos los otros cogedores de nuestros reynos que esta nuestra carta vieren, que si alguno ó algunos pasaren contra esto que sobre dicho es, que gelo non consientan é que les prenden por la pena sobrodicha, é que la guarden para facer della lo que mandaremos, é que fagan enmendar al Abbadesa é al convento del monasterio sobredicho todo el daño que por ende recivieren doblado, é no fagan ende al so la pena sobredicha, sino por qualesquier que fincase que lo asi non ficiessen á ellos é agravio oviessen, nos tornariamos á ello, é desto le mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en Siguenza á 6 dias de Junio, era de 1331 años.=Yo Pero Sanchez la fize escrivir por mandado del Rey.=Alfon Perez.=Johan Gil.=Johan Perez.=E agora el Abadesa y el convento del monasterio sobredicho embiaronme pedir mercé que yo que les mandase confirmar é guardar esta carta, é yo sobredicho Rey D. Fernando, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, mi madre, é del Infante D. Enrique, mio tio é mio tutor, tubelo por bien y mando que les valla é les sea guardada bien y cumplidamente, segun en ella dice. E defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les yr ni de les pasar contra ella en ninguna cosa, é á qualquier que lo ficiese pecharme ya la pena sobredicha de los mil mrs., é al Abbadesa é al convento, ó á quien su voz tomasse, todo el daño y el menoscabo que por ende reciviessen doblado, é á él é á lo que hubiesse me tornaria por ello. E desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid 9 dias de Junio, era de 1338 años.=Yo Bartolomé Perez la fiz escrivir por mandado del Rey y el Infante D. Enrique, su tutor.=Gomez Perez.=Fernan Perez =Juan Diaz.

Academia de la Historia, I. 41.

CLX.

Privilegio de D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, en el que da fueros de poblacion á la villa de Bilbao.

E. 1338.
A. de C. 1300, junio 15.

En el nombre de Dios et de la Virgen bienaventurada santa Maria. Sepan por esta carta quantos la vieren, et oyeren, como yo Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya en uno con mi fijo don Lope Diaz, con placer de todos los vizcaynos, fago en Bilbao de parte de Vegonna, nuevamente poblacion, et villa que le dicen el puerto de Bilbao, et do, et franco á vos los pobladores deste logar que seades francos, et libres, et quitos para siempre jamas, vos, et los que de vos vernan, de todos pechos, et de todas vereas, et tambien de fonsaderas, et de emiendas, et de oturas, et de manerias, como de todas las otras cosas: et que haiades complidamente el fuero de Logronno, et que vos mantengades por él noblemente, et en justicia, et en derecho, así en omecillos, et en calopnas, et en todos buenos usos, et buenas costumbres, como el fuero de Logronno manda; et que hayades vuestros alcaldes, et jurados, et prebostre, et escribano público, et sayon, vuestros vecinos, et no otro ninguno, porque cumplades de derecho á todo ome que vos lo quiera demandar con alzada que pueda tomar la parte que se agraviare para ante los alcaldes, et omes buenos de Bermeo, et dende afuera para ante mí. Et otorgovos hayades por términos desde como toma el puntal del fondon de Zorroza, do se juntan ambas las aguas ribera del agua arriba que viene de Balmaseda, fasta el arroyo que viene por somo del campo de Zorrozaga que es en derecho de Percheta, et dende do se taja el arroyo de Azordoyaga, et dende ansi como va el cerro arriba fasta el sel de Eguiluz, et á Fagasarria, et á Olaluceta, et á Bujana, de suso ansí como viene por encima de la sierra, et al vado de Echebarri, et dende al como va el camino de Echebarri, fasta encima de la sierra de Ganguren, et dende fasta el puntal del fondon de Deusto en derecho de Lorajana, ansi como habedes partidos los términos, et amojonados con todos los de Zamudio, et de alfoz de Uribe, con todas las anchuras, egidos, et montes, et aguas, et logares que en los dichos términos ha, en tal guisa que podades labrar, et plantar, et ensanchar, et facer todas ganancias, et mejorias tambien de ruedas, et de molinos, como de todas las otras cosas; et comprar, et vender francamente heredades et todo lo vuestro, como omes francos et libres deben facer en tal guisa que viéredes que mas que vuestro provecho sea. Et do, et otorgovos que hayades por vuestros vecinos los mios labradores, que yo hé dentro destos términos sobredichos á vuestra vecindad, francos, et libres, et quitos, ansi como vos lo sodes, en tal manera quel monesterio de Vegoina no pierda nada de sus terrenos, et de las diezmas, et de otros derechos que á él pertenescen, que haya la meitad santa Maria de Vegoina, et la otra meitad Santiago de Bilbao. Et do el mio monte de Ollargan que guarda el mio prevoste de este logar ansi como le guarda el mio preboste de Bermeo el monte de Galdiz con calopna de cinco vacas, et de una vaca prennada, et del buey, et que non dedes portazgo, nin treintazgo, ni enmiendas en ninguno de mios logares. Et otrosí vos otorgo que en el nuestro puerto de Portugalete, nin en la barra, nin en toda la canal que non haya percio ninguno de nave, nin de baxel, que vengan ó salan

del logar cargados con sus mercaderias, et mostrando recabdos que vienen á esa villa de Bilbao, ó van de ellas, et pagado las costumbres, et los derechos del sennor, que non sean retenidos, nin embargados por razon de precio, et do vos mas que hayades por mercado cada semana el martes con los cotos et calopnas que se contienen en el vuestro fuero. Et otorgovos la iglesia que la ayades de usar á vecindad para los fijos de los vuestros vecinos, ansi como es la de Bermeo, et retengo el tercio de los diezmos de esta iglesia cumplidamente para mi. Et todas estas cosas et franquezas que sobredichas son, do et otorgo, por mi et por los mios que despues de mi vernan, á vos los pobladores del puerto de Bilbao. et á los que fueren vuestros vecinos, que despues de vos vernan, que los hayades bien et complidamente, et vos sean bien guardadas para siempre jamas. Et juro á Dios, et á santa Maria, y á mi alma de vos guardar et mantener bien é lealmente en todos vuestros fueros et derechos que sobredichos son, et vos los non menguar nin ir contra ellos en ninguna cosa: et defiendo firmemente que ninguno sea osado de vos los embargar, nin menguar, nin contrariar por ninguna razon que estos fueros et mercedes que vos yo fago, et qualquier que lo ficiere, et contra ellos los pasare, haya la ira de Dios, et de santa Maria, et la mia, et yaga en la maldicion de Judas Escariote el traydor dentro en los infiernos para siempre jamas. Et de esto vos mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid á quince de junio, era de mill et trecientos et treinta et ocho annos.

Coleccion del marqués de Valdeflores, tomo I, corp. diplom., y en Iturriza, Historia de Vizcaya.

CLXI.

El Rey D. Fernando en Valladolid confirma á los pobladores del Castillo de Oropesa las franquezas y libertades que les habia concedido el Rey D. Alonso el Sabio, por privilegio rodado, expedido en Cifuentes viernes 24 de agosto del año 1274.

E. 1338. A. de C. 1300, junio 28.

El Rey D. Alonso el Sabio..... Porque antiguamente el Castillo de Oropesa fue fecho para guarda del campo de Arannuelo, é fallamos que nunca mas menester obo de ser guardado que agora, por grandes males é muchos tuertos que se y faceu; tomamos el Castiello para labrarlo Nos; é mandamos que todos aquellos que y quisieren poblar, que pueblen en derredor dél; é por les facer bien é merced, quitamosles de todo pecho, salvo ende moneda, é otrosi la martiniega, que tenemos por bien que nos den desta guisa; el que obiere valia de cincuenta maravedis de moneda nueva, que son cinco sueldos et maravedi, que peche cada anno á Nos por el San Martin dos maravedis; é el que obiere valia de veinte y cinco maravedis, que peche un maravedi; é el que obiere valia de doce maravedis é medio, que peche medio maravedi; é el que obiere valia de seis maravedis é cuarta, que peche una cuarta de maravedi desta moneda sobredicha..... Fecho el previllegio en Cifuentes viernes 24 dias de agosto era de 1312 annos. E Nos el sobredicho Rey D. Alfonso, regnante en uno con la Reyna Doña Yolant mi muger, é con nuestros fijos el Infante D. Fernando primero heredero, é con D. Sancho, é D. Pedro, é D. Juan, é D. Jaymes, otorgamos este previllegio é confirmamoslo.=Yo Juan Peres lo fice escrebir, por mandado del Rey, en veinte y tres años que el Rey sobredicho regnó.

Confirma el Rey D. Fernando con la Reyna Doña Costanza su muger, y con consejo de la Reyna Doña Maria su madre, y del Infante D. Enrique, su tio y tutor, á ruego de los pobladores de dicho Castillo de Oropesa..... Fecho el previllegio en Valladolid martes 28 dias de junio era de mill é trecientos é treinta y ocho annos.

El Infante D. Herrique, fijo del muy noble Rey D. Fernando, tio é tutor del Rey. . . . . conf.
El Infante D. Pedro . . . . . conf.
D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanceller de Castilla. . . . . conf.
D. Pedro Rodriguez, electo de Burgos, conf.
D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.
D. Johan, obispo de Osma, conf.
D. Almoravid, obispo de Calahorra, conf.
D. Pascual, obispo de Cuenca, conf.
La Eglesia de Siguenza, vaga.
La Eglesia de Segovia, vaga.
D. Pedro, obispo de Avila, conf.
D. Domingo, obispo de Placencia, conf.
D. Diego, obispo de Cartagena, conf.
La Eglesia de Cordoba, vaga.
D. Pedro, obispo de Jahen, conf.
D. Aparicio, obispo de Albarracin, conf.
D. Frey Pedro, obispo de Cádiz, conf.
D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos, conf.
D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.
D. Frey Jucelme, prior del Hospital, conf.

El Infante D. Johan, tio del Rey. . . . . conf.
El Infante D. Felipe, señor de Cabrera é de Rivera. . . . . conf.
D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, é chanceller del reyno de Leon, conf.
D. Johan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor del reyno de Galicia, conf.
D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.
D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.
D. Johan Nuñez, conf.
D. Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.
D. Johan Alfon, só fijo, conf.
D. Felipe Fernandez de Castro, vasallo del Rey, conf.
D. Ferrand Perez de Guzman, conf.
D. Pedro Nuñez de Guzman, conf.
D. Garci Fernandez de Villamayor, conf.
D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.
D. Roy Gil, só hermano, conf.
D. Ferrand Roiz de Saldanna, conf.
D. Pero Diaz de Castañeda, conf.
D. Diago Martinez de Finojosa, conf.
D. Garci Ferrandez Malrric, conf.
D. Alfonso Perez de Guzman, conf.
D. Gonzalo de Aguilar, conf.
D. Per Anrriquez de Harana, conf.
D. Lope de Mendoza, conf.
D. Rodrig Alvarez Daza, conf.
Johan Rodriguez de Roias, adelantado mayor en Castiella, conf.

D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, conf.
Ferrand Perez, é Alfonso Ferrandez de Montemolin, almirantes mayores de la mar, conf.
Roy Perez de Atienza, chanciller mayor del rey, conf.
Yo Per Alfonso lo fice escrebir por mandado del rey, é del infante D. Enrique, su tio é su tutor, en el anno sesto que el rey sobredicho regnó.=Gonzalo Perez.=Alfonso Rodriguez.=Partin Perez.=Fernan Perez.=Tome Diaz.

D. Ferrando, obispo de Leon, conf.
D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.
D. Martino, obispo de Astorga, é notario mayor del reyno de Leon, conf.
D. Pedro, obispo de Zamora, conf.
D. Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.
D. Anton, obispo de Cibdad, conf.
D. Alfonso, obispo de Coria, conf.
La Eglesia de Badayoz, vaga.
D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.
D. Juan, obispo de Tuy, é chanceller de la reina, conf.
D. Pedro, obispo de Orense, conf.
D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.
D. Gonzalo Perez, maestre del órden de Alcántara, conf.

D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.
D. Pero Ponz, conf.
D. Gutier Fernandez, só hermano, conf.
D. Ferrand Perez, conf.
D. Johan Fernandez, fijo de dean de Santiago, conf.
D. Ferran Rodriguez de Castro, conf.
D. Rodrig Alvarez, conf.
D. Ferrand Ferrandez de Limia, conf.
D. Arias Diaz, conf.
D. Diago Ramirez, adelantado mayor en el reyno de Leon, é en Asturias, conf.
Esteban Perez Florian, conf.

Coleccion del conde de Mora, tomo 20, fól. 26, Real Academia de la Historia.

CLXII.

Pleito homenaje que hicieron al Rey de Aragon los caballeros, escuderos, concejo y el cabildo eclesiástico de la ciudad de Santa Maria de Albarracin en la iglesia de San Salvador.

E. 1338. A. de C. 1300, junio 29.

Tertio kâlendas julii, anno domini millesimo trescentesimo, aplegados en la eglesia de sant Salvador, en la ciudat de Santa Maria de Albarracin, el judez, los oficiales et el concello á voz de pregon, asi como es acostumpnado, los caballeros et escuderos de yuso scriptos juraron al muy alto seynor rey don Jayme, por la gracia de Dios rey Daragon, de Valencia et de Murcia, et conde de Barcelona, por senior natural eur, et de Albarracin, et ficieron ende homenage á él de manos et de boca.=Primerament Pero Ximenez de Iranzo, Ferrant Ivannez de santa Maria, Sancho Ivannez de santa Maria, Alvaro Royz de Espeio, Ferrant Lopez de Heredia, Ferrant Perez, Marin Adalill, Ennego Lopez de Heredia, Garcia Ivannes de Heredia, Sancho Lopez de Orrunio, Martin Lopez de Heredia, et Johan Ferrandez, fijo de Francisco Perez Adalil. Estos sobreditos juraron al dito seinor rey por sennor natural de Albarracin.

Estos son los que el sobredito dia en la dita eglesia de sant Salvador de Albarracin juraron al senior rey en nomne et en voz de toto el conseio et universidat de santa Maria de Albarracin por sennor natural de Albarracin, et ficiéronle homenage de manos et de boca.

Primerament Pero Sanchez de Lonacha, judez, Roy Sanchez, Simon Ivanez, Johan Diaz, é don Alexandre, et tres del conseio, qui son estos: Xpoval Marcho de Coneira, don Sancho Monterde et Miguel de Torrient.

Item, el dito dia en la dita eglesia de sant Salvador, los canónigos et clérigos de santa Maria de Albarracin de yuso escriptos juraron al dito senior rey por sennor natural de Albarracin, ficieronl ende homenage de manos et de boca. Primerament don Martin Perez de Azagra, canónigo de Albarracin, Sancho Perez, arcidiano, Romer Sanchez, fijo de Sancho de Monterde, don Garcia Gil de Lonacha, clérigo.

Archivo Real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II, de 1292 *ad* 1300, *fól.* 231.

CLXIII.

Cláusula testimoniada por el escribano Garci Juan, sacada á pedimento de Ruis Salvadores, del testamento que otorgó en Valladolid el obispo Don Juan Alvarez en 12 de setiembre del año 1296 ante el escribano público Fernando Alfonso, por la que consta fundó dos capellanias en el monasterio de Santo Toribio de Liébana.

E. 1338. A. de C. 1300, julio 12.

Sepan quantos este publico instrumento vieren, como martes doce dias de Julio, era de mil é trescientos é treinta é ocho annos, en presencia de mi Garcia Ioan, publico notario de la cibdat de Palencia, por nuestro sennor el Obispo, é

ante las personas D. Domingo, prior de la eglesia de Fusiellos, testamentario de D. Ioan Alvares, Obispo que fué de Osma, mostró un testamento del dicho Obispo, otorgado en Valladolid en doce dias andados del mes de Septiembre, era de mill é trescientos é treinta é quatro años, el qual testamento era seellado con el seello del Obispo sobredicho que fué, et signado con el signo de Ferrando Alfonso, escrivano publico que se decia del Consejo de Valladolid, en el qual testamento se contenia en cuemo el Obispo sobredicho mandaba á la Eglesia et al Abbad é convento de Santo Thoribio todo quanto heredamiento avie en Collio, et Pembes, et en Frama, et en las . . . . . et en Valverde, et todo quanto el Obispo sobredicho avie en Liebana; et mandava gelo en tal manera quel Abbat et el convento que pusiesen dos capellanes que cantasen perpetuo por su anima del Obispo sobredicho. Et desto Rui Salvadores, omme del prior del dicho convento, rogó á mi Garci Ioan, notario sobredicho, que sacase del testamento esto que sobredicho es, et que le diese ende un instrumento signado con mio signo; por quel . . . . . et el convento fuesen ciertos en cuemo gelo dexaba el Obispo, segun dicho es. Pesquisas rogadas que estaban presentes, Rui Perez, fijo de Garci Perez.=Rui Perez, texedor. =Pedro Rodriguez, Peliguero.=D. Thoribio, fijo de Marimache de Valde Espinama.=D. Nicolas de Liebana, vecinos de Palencia.=Et yo Garci Ioan, notario sobredicho, vi el testamento é lei esto que sobre dicho es, é saqué por ello este traslado, é por ruego del dicho Ruy Salvadores, escribí este instrumento é fice aqui mio signo. En testimonio de verdad.=✠.

Privilegios de la iglesia de Osma, l. 40, *fól.* 240.

CLXIV.

Cédula del Rey D. Fernando, por la cual nombra alcalde entregador de mestas y cañadas á Ruy Fernandez y prohibe apelar de sus providencias para ante ningun juez que no sea el Rey.

E. 1338. A. de C. 1300, setiembre 13.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres, comendadores de las órdenes, é á todos los otros aportellados que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que el concejo de la mesta de los pastores de la cannada de Cuenca me enviaron pedir merced que les diese por mio alcalde é entregador en la cannada de Cuenca á Roy Fernandes, caballero de Cuenca, é yo tóvelo por bien, é mando á Roy Fernandes que sea alcalde é entregador en la cannada de Cuenca, segun solie andar esta cannada, é que use ende segun usaron todos los otros alcaldes é entregadores que fueron en esta cannada fasta aquí, é no otro ninguno; é que guarde esta cannada como conviene, é que oya las querellas que contescieren entre los pastores é los de la tierra, é los jusgue, é les faga las entregas de aquellos que fuerza ó tuerto les ficieren. E si los pastores ficieren tuerto á otro, él que les oya, é los jusge, é los entregue dellos á cada uno en su tierra do fuere morador. E quando Roy Fernandes ó aquel que lo hobier de recabdar por él acaesciere en algunos de nuestros lugares ó hobier de librar fecho de las entregas, tengo por bien que los alcaldes de las villas tengan el ordenamiento porque los entre-

gadeses han de jusgar. E uno de los alcaldes del lugar que este hi por ellos. E si los entregadores les quisieren pasar á mas del ordenamiento que los pastores tienen del rey mio padre é de mí en esta razon, que ge lo non consientan, porque cada uno de ellos sea gardado en su derecho. E mando que qualesquier ó qualquier que el imbiar á emplazar, ó el que hobier de venir por él, por su ome ó por su carta, é non viniere al plazo que le pusiere, que peche dies maravedis de la moneda nueva por cada ves que fuer emplazado é non vinier al plazo, é á tres plazos si viniere é non quisiere responder á la querella que dél hobieren los pastores, mando quel prenden, tambien por los emplazamientos como por la demanda, é que entreguen luego á los pastores de lo que ovieren haber con derecho. Otrosí tengo por bien que abra las cannadas é en aquellos que fallar que las cerraron é las labraron ó tomaron moyones de defesas de tiempo que el rey don Alfonso mio abuelo mandó por sus privilejos, que los prenden por la penade los cient maravedis de la moneda nueva que es puesta en las cartas é en los privillejos que los pastores tienen del rey don Alfonso é del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, en esta razon, é que ge lo fagan pechar, é que dexen lo que tenien mas de las tres aranzadas á la yunta de bueyes que el sobredicho rey don Alfonso mandó por sus cartas que tomasen; salvo si lo tienen por carta del rey don Sancho, mio padre. Otrosí mando que él dé las defesas á aquellos que ge las pidieren para sus bueyes de labor, é aquel que *morar* en su lugar ansí como dice en los privillejos é en las cartas que el rey mio abuelo mandó dar á los pastores en esta razon. E mas mando que ninguno no sea osado de le ocupar nin prendar á Roy Fernandes de Cuenca, nin aquellos nin aquel que él pusier en su lugar para facer todas estas cosas sobredichas, é qualesquier que lo ficiesen, si fuesen concejos ó maestres ó comendadores de las órdenes, pecharnoshia en pena mill maravedis de la moneda nueva; é si fuesen prelados cien maravedis de la moneda sobredicha, é que los pueda prendar do quier que los sus bienes fallare, tambien en los mercados de las villas como en ferias, ó en sierras, ó en los montes ó en cannadas por do quier que los prenda hayan en todos nuestros reynos. E que la prenda que ficieren por estas razones sobredichas que ninguno no sea osado de ge la embargar en el logar do acaesciere con ella, ó al que lo hobier de haber por él; mas que ge la ayudedes á poner en salvo, é que la venda luego, é que entregue á los pastores con todo el danno que recibieren con su parte de las calonias que han de haber. E los mill maravedis de la pena é todos los otros derechos que yo he de haber por razon de las entregas de los pastores, é de las defesas, é de las otras cosas que sobredichas son que lo recabde el tal que anduviere por él, todo para mí; é qualquier que la prenda comprare yo se la fago sana con el traslado desta mi carta, sellado con su sello ó con el daquel que anduviere por él, é signado del escribano público do fuer fecha la vendida. E si algunos ahi hobiese que ge la contrariasen ó se la embargasen, la prenda á el tal que la hobier de recabdar por él ó alguna cosa destas sobredichas, mando á los concejos é á los maestres é á los comendadores de las órdenes é á los aportellados sobredichos que ge lo non consientan, é que le ayuden á complir esto que yo mando. Otrosí mando que ninguno non sea osado de emplazar á este mio entregador por razon destas cosas que yo mando facer para ante alcalde de ninguna villa, ni para ante adelantado, ni para ante otro juez ninguno; é si alguna querella dél oviere alguno por esta razon, venga ante mí, é facerle he yo que le

cumplan de derecho; é si facer no lo quisieren mando que los emplace, si fueren concejos ó maestres, por sus personeros, é si fueren comendadores ó aportellados por sus personas del dia que los emplacen en quince dias que parescan ante mí do quier que yo sea; á los concejos é á los maestres so pena de mill maravedis de la moneda nueva, é á los aportellados so pena de cien maravedis, é á los comendadores so pena de cien maravedis de la moneda sobredicha. E de como los emplazaredes é para aquel dia que me lo imbiedes por su carta, sellada con su sello é con el daquel que anduviere por él, porque lo yo escarmiente en aquella manera que tuviere por bien como aquellos que non quieren cumplir mio mandado. E sobre esto mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de maltraer á este Roy Fernandes, mio alcalde é mio entregador, ni al que anduviere por él, nin del faser fuerza nin tuerto nin otro mal ninguno á él nin á ninguna de sus cosas, nin de les ninguna soberbia facer. Otrosí si algunos hi hobier que contra estas cosas quisieren pasar, mando á todos los concejos, é á los maestres de las órdenes, é á los alcaldes, é á las justicias, é á los jurados de las villas é de los lugares do esto acaeciere que le recabden el cuerpo é todo quanto hobier sobre buenos fiadores que parescan ante mí á XV dias. Otrosí mando á todos los escribanos públicos de las villas é de los logares do este mi entregador acaesciere, ó aquellos que lo hobieren de recabdar por él, que cada y quando los hobiere de menester é los llamar que vayan con él ó con el que anduviere por él, é quel den á él ó al que anduviere por él por escribano público signado con su signo todo aquello que pasar ante ellos, é non se faga ende al so pena de cien maravedis de la moneda nueva. E para todas estas cosas sobredichas complir, mando á todos los concejos, é á los maestres de las órdenes, é á los comendadores, é á los alcaldes, é á los aportellados, é á todos quantos esta mi carta vieren que le ayuden á él ó al que lo hobier de haber por él en manera que se cumpla esto que yo mando, é no se escusen los unos por los otros, mas que lo cumplan qualesquier ó qualquier á quien esta mi carta fuere mostrada, sino por qualesquier que fincasen que lo ansí non ficiesen, á los cuerpos é á quanto hobiesen me tornaria por ello; é desto le mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Berlanga á trece dias de septiembre, era de mil trescientos treinta y ocho annos. E yo Juan Martines la fice escrebir por mandado del rey é del infante don Enrique su tutor.= Alfonso Victoria. = Pedro Ruiz.=Garci Perez.=Este documento concuerda con su original, etc., como en el fól. 52.

Original en el archivo de la ciudad de Cuenca, y copia legalizada remitida por D. Pascual Alvarez de Toledo y D. Mateo Lopez, académicos correspondientes.

CLXV.

Carta del concejo de la Puebla Nueva de Castropol por la que reconoce al obispo de Oviedo D. Fernando como señor suyo bajo ciertas condiciones.

E. 1338. A. de C. 1300, setiembre 21.

Conocida cosa sea á quantos esta carta vieren, como nos el conceio, é alcaldes de la pobla de Castropol, conociendo el bien, é la merced que don Fernando, por la gracia de Dios, obispo de Oviedo, nuestro sennor, nos fizo dando, é otorgándonos

que hayamos puebla en esta su tierra de Ribadeo, en lugar nomado Castropól, otorgamos nos por sus vasallos á bona fed sin mal enganno guardar los sus derechos, é de la eglesia de Oviedo, é no venir contra ellos en ninguna manera.

Otrosí nos obligamos, que nos, é todos los pobladores desta puebla, é todos los otros vecinos diemos cada anno al obispo, ó á sus sucesores, ó á aquel que andar en so logar la martiniega que ye un maravedí de leoneses de cada casa, ó moneda que tanto vala, así como la dábamos en tiempo del obispo don Fredolo, ó el tercio mas de lo que val la tierra qual el obispo mas quisier.

Otrosí, que finque para el obispo el puerto de Tapia, é los azores, é las azoreras, é el montalyo, é todos los otros derechos, é fueros así como los llevaba el obispo don Fredolo al tiempo que los mellor llevaba, é que de las voces, é de las endicias lieve el obispo la tercia, é el concello, é los alcaldes los dos tercios.

Otrosí otorgamos, que quando el obispo fuere en la tierra por asenxo quando se suelen facer los jueces, que él faga jueces, é alcalles de los vecinos, é moradores en la villa de puerta á puerta, é que faga jurados, é todos los otros oficiales quales él quisiere, et quando él no fuer en el lugar que los faga aquel que andar en su lugar por los cobres que le nos diermos, los quales lle prometemos dar á bona fed, é sin vandaria, é sin malicia.

Otrosí otorgamos, que el obispo, é los otros que venieren en su llugar fagan por todo tiempo notarios, é tome el juramento dellos. Otrosí, obligamos por todo el tiempo que non demandemos por nos ni por otros jueces, ni alcalles, ni jurados, ni otros oficiales al rey, ni al merino, ni á otro sino los que nos diere el obispo, ó el que andare en su lugar como dicho es; et si por aventura nos los otro diere que no los rescibamos.

Otrosí, que el obispo, ó el que andare en su lugar meta jurados, é cuntadores para contar la martiniega, é los otros derechos del obispo, é las cosas que acaescieren en la tierra.

Otrosí, que no echemos pechos, ni pedidos en la tierra si non por servicio del obispo, é para provecho del concello.

Otrosí, los jueces, é alcalles, é los otros oficiales que se muden cada anno, salvo los notarios que non deben á mudar si non ficieren porque deban perder la notaria de derecho.

Otrosí, que todos los vecinos, é moradores de la puebla tambien fijosdalgo, como otros qualesquier, seamos vasallos del obispo, é non de otro, é los que así non ficieren, que sean echados de la pobla, é de la vecindat, é pierdan quanto hi ovieren.

Otrosí, que guardemos é defendamos las cosas que el obispo, é la eglesia de Oviedo ha en esta tierra bien é lealmente en quanto nos podiermos, et quando el obispo ó el que andar en su lugar nos hobier menester para defender, é amparar las cosas de la eglesia, ó á los vecinos de la puebla quando rescebieren tuerto de alguno, que vayamos con él, ó con aquel que anduvier en lugar del obispo, é lo ayudemos en quanto podiermos.

Otrosí, que quando el obispo fuer fecho de nuevo, et legar primeramient á la dicha puebla, que le fagamos homenage que lle seamos fieles vasallos, é le guardemos sus derechos como á sennor.

Otrosí, otorgamos de facer para el obispo, é la puebla fásta quatro annos una posada en que haya un palacio bono, é una cámara, é un portal de piedra, é de cal.

Otrosí, que cada anno quando el obispo llegar á la puebla que lle demos al menos un dia de comer, é lle fagamos servicio como á sennor.

Otrosí, que non tomemos nin hayamos comendero, salvo si nos lo dier el obispo,

quando vier que cumple á la puebla.

Otrosí, que non fagamos ajuntamiento nin postura entre nos, nin con otros que sea dapno del obispo, nin de la eglesia de Oviedo.

Otrosí, que los jueces, é alcaldes, é notarios, é todos los otros oficiales quando fueren fechos primeramente que juren de guardar los derechos de la eglesia, é del obispo, é de la tierra.

Otrosí, que la eglesia que fuer fecha en la puebla sea del obispo libre, é quita.

Otrosí, otorgamos, é prometemos, é queremos á bona fed de dar el seello del concejo al obispo, ó á aquel que andar en su llugar, et él que lo meta en casa de un hombre bono de nuestra villa en un arca que haya dos llaves, é las tengan otros dos hombres bonos de la villa, é seellen con el seello aquellas cartas que fueren á servicio del obispo, é de la eglesia de Oviedo, é á prod del concejo, é que sean fechas por alguno de los notarios públicos, et quando el obispo tovier por bien de lo mudar en otros omes bonos de nuestra villa que lo pueda facer.

Todas estas cosas sobredichas, é cada una de ellas nos obligamos por nos de tener, é guardar para en todo tiempo, et por mayor firmedume mandamos á Lopillo nuestro procurador, é dámosle poder cumplido que jure en nuestras almas, é en la sua, sobre santos evangelios que nos el conceio nos obligamos tener, é guardar todas estas cosas sobredichas. Fecha la carta veinte é un dias de septiembre, era de 1338 annos.=Testigos Garci Pico.= Suer Menendez.=Gonzalo Martines.= Martin Sanchez, clérigo.=Lope Mayon.= Pedro Gaseno.=Juan Lopez, clérigo.= Garci Rodriguez.=Pedro Rodriguez de Villagolmir.=Garci Perez Dabara.=Juan Garcia.=Pedro Lopez.=Diego Martinez, notario, lo scribió.

Copia en la Biblioteca Real, tomo D. 52.

CLXVI.

Fragmento de la bula del Papa Bonifacio VIII, en la que dispensa de la ilegitimidad del nacimiento al Rey D. Fernando: le recomienda los infantes D. Alfonso y D. Fernando, hijos de su difunto tio D. Fernando, y le exhorta á que en vista de un beneficio tan singular se muestre reconocido á la Iglesia Romana.

E. 1338. A. de C. 1300, setiembre 26.

Bonifacius, etc. Fernando regi Castellæ ac Legionis illustri.

Per hujusmodi quidem legitimationem tibi ac prædictis fratribus et sororibus tuis tituli regis, et cuiuslibet dignitatis habitatio gratiosa largitur, legitimorum actuum præstatur auctoritas, parentum aboletur infamia, et totius domus regiæ fama dudum denigrata clarescit. Hæc est gratia, quæ ipsi domni pacem præparat, salutem præstat, et pandit aditum ad quietem. Hæc est quæ ipsius domus extollit culmina, eamque illuminat radiis claritatum, si ejus cognoscatur effectus, si tu ac isdem fratres et sorores tui eam in pacis observantiam convertatis. Verum quia donum gratiæ ingratitudine tollitur, sed gratia devote recognita suscipit incrementa; ut crescat tibi beneficiorum collatio, de superius exultes cœlitus perceptorum gratus existas; sanctam matrem ecclesiam cui ob hæc obligatus esse nosceris in immensum summis studiis et efficacia operum cures more devoti filii revereri; te sibi gratum, fidelem, et utilem opportunis temporibus exhibendo: vitæ decor te reddat acceptum a tuæ

primordio juventutis: erumpat chari filii vena cordis, et mel mansuetudinis fundat, lac fluat munditiæ, quod pectus bonorum operum de cursu madescat, et desinu magistri cœlestis in tuæ mentis solium salutis spargantur semina, quæ votive crescant, ac demum optatis fructibus incrementa concludant.

Cum autem inter cœtera, quæ circa te pro honore ipsius matris ecclesiæ, ac pro tua et aliorum procuranda quiete votiva sensibus nostris occurrunt, specialiter affectemus, ut dilecti filii nobiles viri Alfonsus et Fernandus, nati quondam Fernandi patris tui, quos ut nostri præmissa contingunt, tibi reconcilientur ad gratiam; et inter te ac ipsos sedatis quibuslibet discordiarum anfractibus, vere pacis amenitas, et salutis concordia reformetur; celsitudinem tuam rogamus et hortamur attente, in pacis et salutis actore paternis tibi conciliis suadentes, quatenus prudenter attendens, quod tanquam pius princeps, qui teneris erga singulos benignitatem, et mansuetudinem exercere, etc.

Dat. Agnan. VI kal. Octobr. ann. 7.º

CLXVII.

Estatuto de D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, y su cabildo, en el cual ordenan que ningun vasallo suyo pueda vender ni enagenar bajo ninguna forma los heredamientos de su tierra y señorio á rico hombre ni á otra persona que sea privilegiada, con algunas excepciones.

E. 1338. A. de C. 1300, setiembre 27.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Gonzalo, por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, et canceller de Castiella, et maestre Esteban, dean, et el cabildo de esa misma eglesia, porque algunos nuestros vasallos, et otros que han algo en la nuestra tierra venden, et enagenan los heredamientos que han en la nuestra tierra á hombres que non nos pechan, nin nos dan los pechos nin los tributos que debemos haber, nin nos conoscen nuestro sennorio complidamientre segun que deben, nin nos facen facendera segund los otros nuestros vasallos que moran en la nuestra tierra, nin pechan al rey los sus derechos quando acaesen; establecemos, et ordenamos que nengun nuestro vasallo non pueda vender, ni dar, ni enagenar, ni camiar, ni empennar, ni dexar en testamento, ni en otra manera nenguna los heredamientos que hobiere en la nuestra tierra, ni en el nuestro sennorio á rico hombre nenguno, ni á hombre poderoso, ni á caballero, ni á duenna, ni á doncella, ni á escudero ni á nengun hombre que sea previlegiado en razon de los pechos; ni á órden nenguna: salvo si lo quisiere dar ó dexar á la nuestra eglesia de Toledo por su alma, ó á otra eglesia de nuestra diócesis que non sea de órden. Et si venderlo quisiere que lo faga saber á nos; et si lo nos quisieremos dando quanto otro diese por ello, que lo hayamos nos; et si nos non lo quisieremos que lo pueda vender á tal hombre que sea poblador en el nuestro sennorio, et nos dé ende todos nuestros derechos bien, et complidamentre; et que se pare á toda facéndera por ello así como lo facen los nuestros vasallos que moran en los nuestros logares; tambien en todos los nuestros pechos, et derechos, et tributos que nos habemos, et debemos haber en los nuestros vasallos, et en los pechos conceiales, como en los del rey quando acaescieren. Et si por aventura algun nuestro vasallo vendiere, ó diere, ó enagenare los sus heredamientos que hobiere

en la nuestra tierra ó en el nuestro sennorio, en qualquier manera si non á hombre que nos faga por ello todas estas cosas sobredichas, establecemos, et ordenamos que non vala el contrato que de ello fuere fecho; et el vendedor que pierda el heredamiento; et el comprador el precio, et que ge lo podamos entrar por nuestra propia autoridad. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandamos sellar esta carta con nuestros sellos pendientes, et soescribiesmola en testimonio. Dada xxvij dias de setiembre, era de mill é ccc. é xxxviij. annos.

Nos Gundisalvus, archiepiscopus suprâdictus concedimus, et manu propia roboramus.

Ego magister Stephanus, decanus supradictus concedo, et subscribo.

Ego Fernandus Martini, archidiaconus maioritensis concedo, et subscribo.

Ego S. Martini de Alfaro, archidiaconus talaverensis, subscribo.

Ego Alvar Garcia, capiscol de Toledo, subscribo.

Ego Nunnus Didaci, archidaconus calatravensis concedo, et subscribo.

Yo Alfon Ferrandez, arcidiano de Alcaraz, otorgo, et subscribo.

Ego magister Petrus, canonicus, confirmo.

Yo Johan Dominguez, canónigo, lo otorgo.

Yo Ferrant Yannez, canónigo, otorgo et subscribo.

Ego Didacus Lupi, canonicus toletano, concedo et subscribo.

Yo Corrado, canónigo, otorgo et subscribo.

Yo Gutier Gomez, canónigo de Toledo, otorgo, et subscribo.

Yo Pedro Garcia, canónigo, otorgo.

Yo Lope Martinez, canónigo de Toledo, otorgo, et subscribo.

Yo Martin Martinez, canónigo, otorgo.

Yo Martin Martin, canónigo lo otorgo, et concedo.

Ego Didacus Didaci, canonicus toletanus concedo.

Penden de hiladillo dos sellos, el del Arzobispo en forma de medio limon. Está sentado vestido de pontifical en una silla, sobre cuyos brazos se ven los rostros de S. Pedro y S. Pablo: en una mano tiene el báculo, con otra bendice: ✠ *S. G. DI. GRA. Toletan. Sedis.*

A la espalda tiene otro sellito redondo pequeño, en que está la Virgen sentada con el niño en el brazo izquierdo, y el derecho levantado con una ropa en la mano, que cae sobre san Ildefonso hincado de rodillas y con mitra. La orla es: ACCIPE CELESTEM PRESUL QUAM DO $\overline{T}$ VESTEM.

El sello del cabildo es redondo. La Virgen está en pie sobre una columna ó mesa, echando la casulla sobre S. Ildefonso hincado de rodillas. A un lado estan vírgenes con palmas; á otro dos figuras de santos, en medio cruz, arriba lámpara, la orla es: SIGILLUM CAPITULI TOLETANÆ SEDIS: *ambos son de cera grabados en cera negra sobrepuesta.*

Copia coleccion del P. Burriel, tomo DD. 116 *en la Biblioteca Real.*

CLXVIII.

Carta del Rey D. Fernando, en la que manda á Esteban Perez Godino, alcaide perpétuo por el Rey del castillo de Badajoz, auxilie á Bernald Yañez y al arcediano de Murcia, nombrados procuradores en lo espiritual y temporal, en cuanto se les ofreciere y dispusieren.

E. 1338. A. de C. 1300, octubre 8.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A vos Estéban Perez Godino, alcayde por mi en el castillo de Badaioz salut como aquel de quien mucho fio. Sabed que Perianes, arcidiano de Murcia, é maestrescola de Lugo, me diz en como don Bernaldo, obispo de hi de Badaioz, que ficiera sus procuradores generales en lo espiritual, é en lo temporal para recabdar los bienes de ese obispado, á él é á Bernald Iannez, su sobrino, é por razon que él está acá conmigo en mio servicio, é non se puede ende partir por el oficio que tiene, que dió todo su poder al dicho Bernal Iannes, que lo recabde, é faga todas las cosas que él hi podria recabdar. E pidióme mercet que vos embiase mandar que le recudiésedes con ello, é yo téngolo por bien. Porque vos mando que cuidedes de recudir al dicho Bernal Iannes en todas las cosas que hobiestes del obispo don Gil, é que tomastes de las prendas, é derechos de ese obispado, bien, é complidament asi de granado como de menudo, salvo ende aquellos que á mi diestes, de que tenedes mi carta seellada con mio seello en como los recibí de vos. E non fagades ende al por ninguna manera, si non quanto ende el obispo perdiese, é menoscabase, de lo vuestro ge lo mandaria entregar doblado. La carta leida dádgela. Dada en Berlanga ocho dias de octubre, era de 1338 annos. Yo Martin Gil, la escribí por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor. Ferrand Iannes.=Garci Perez.=Pedro Fernandez.

Copia sacada de la coleccion de Don Asc. Moral., catálogo de los obispos, el cual refiere hallarse en la historia. ms. de Badajoz del doctor Solano, quien la sacó del archivo de esta iglesia, en el cual ya no se halla.

CLXIX.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Granada, en que le participa varios acaecimientos de la guerra que llevaban contra Doña Maria los Infantes de la Cerda, y le anuncia enviará por embajador á Bernardo de Segalar, suplicándole le dé crédito en cuanto le diga.

E. 1338. A. de C. 1300, octubre 16.

Al muy noble, et honrado don Mahomat Aboabdille Abennacer, rey de Granada, et de Malacha et Amiramuzlamin de nos don Jaime, por la gracia de Dios, rey de Aragon, etc. Rey facémosvos saber que seyendo nos en la ciudat nuestra de Zaragoza, on teniamos cort general con nuestros richos homnes, caballeros, et ciudadanos del regno Daragon, entendiamos por cierto que donna Maria, que se dice reyna de Castiella, et su fijo don Ferrando, con grandes gentes de caballo, et de pie,

eran venidos sobrel logar de Almazan, el qual se tiene por el muy noble Alfonso, rey de Castiella, asi que se echó sobre el dito logar el dito don Ferrando con sus huestes, et menazando que querian entrar poderosament en el nuestro regno Daragon; et ellos viendo que no podian bien facer la entrada porque nos éramos hi aplegados con gran ren de nuestra gen, et nos ibamos plegando cada dia. Et teniendo el dito don Ferrando el sitio vinieron á nos dos caballeros de los infantes don Anrich, et don Johan, con mandaderia que ellos se querian ver con nos, et nos otorgámosles la vista; asi empero que se levasen del sitio, et que send fuesen todas las gentes que eran en el setio, que nos en otra guisa no nos veriamos con ellos en ninguna manera. E esto ficiemos nos porque en este comedio dementre que irian, et vernian los mandaderos, nos ficiesemos bien, et complidament lo que habiamos de facer en la cort, et que ficiesemos aplegar nuestras gentes, asi que si ellos quisiesen entrar en Aragon que nos que se les vedasemos, et aun que fuesemos á ellos si levantar no se querian del sitio. E esto ficiemos nos por consejo de algunos amigos nuestros que quieren nuestra honra, los quales sobre esto nos enviaron sus cartas, et ellos habido respuesta de nos sobre esto, viendo el entendimiento nuestro levantáronse del sitio, et asi nos vidiemos nos con ellos en un logar nuestro quel dicen Fariza, en la qual vista nos fablaron, et movieron muitas pleytasias: et nos viendo que ninguna daquellas cosas no eran á honra del muy noble rey don Alfonso sobredito, ni daquellos qui là su vos tenemos, partiemos los feytos, ja sea que nos por buenas pleytasias que nos fablasen sin consejo del muy alto rey de Franza, et de los otros amigos del dito rey don Alfonso, et de nos no era nuestro entendimiento que nos ven:::::: ficiesemos, segunt que esto mas largament podredes entender por el fiel escribano nuestro Bernart de Segalar, el qual por esta razon, et por otras cosas vos enviamos. Porque vos rogamos quel creades de lo que vos dirá de part nuestra sobre los ditos feitos, et sobre todas aquellas cosas que vos dixiere por nos. E nos ayna Dios queriendo seremos en exas partes del reyno de Murcia, et si en esti comedio hi crexen otros ardidos nos vos lo faremos luego saber. Dat. Calatajubi XVI. dias andados del mes de octobre, en el anyo de nuestro seynor de mil et trecientos.=Petrus Martini, mandato regio.

Aquestos son los capitols que en Bernart de Segalar debe decir al rey de Granada de part del senyor rey Daragon.

Primerament que diga el dito en Bernart de Segalar al rey de Granada, como el dito senyor rey Daragon habia comenzada la cort de los aragoneses á Saragoza, por tal que bien, et complidament podies endrezar sus feytos, et levar poderosamen la guerra de Castiella. E estando lo senyor rey Daragon en la dita cort los castellanos plegáronse con gran poder, é vinieron sobre Almazan, qui se tiene por el noble don Alfonso, rey de Castiella; é aunque comensaron los ditos castellanos de entrar en Aragon con todo aquell poder por torbar al dito senior rey Daragon la cort, et que la hobies á lexar pora ir contra ellos. Ond el senior rey Daragon, entendiendo esto, no lexándose de ordenar, et de facer su cort, estando él en la dita cort, fizo aplegar gran ren de las sus huestes, et de las gentes Daragon, por ir contra los ditos castellanos por levantar los del sitio, et por ir contra ellos si entrasen en Aragon. Entretanto los castellanos viendo qne no podian ren acabar de lo que habian comenzado, et que habian despeendido todo quanto habian podido haber, por tractamiento ia movido de part del muy noble rey de Portugal, por

don Johan Alfonso de Alborquerch, conde de Barcellos, et por donna Betaza, fué tractada vista entrel dito senior rey Daragon, et los infantes don Anrich, et don Johan. E sobre esto los ditos infantes enviaron los caballeros al dit senior rey Daragon, estando en la cort de Saragoza, por los quales le enviaron á decir que se querian ver con él, et por emprender dia, et lugar á la vista. E el dito senior rey Daragon respondióles que no se veria con ellos, si primerament no se levantavan del sitio de Almazan que tienen cercada. E envió sobre ello el dito rey Daragon sus mandaderos, zo es don Garcia Lopiz de Rueda, et don fray Pedro de Soler, comendador del hospital de Saragoza. E á vista dellos, et ante que send partiesen levantáronse del dito sitio los castellanos sobreditos. E con esto otorgóles la vista el dito rey Daragon. E esto fué porque pudiese facer complidament la cort, la qual cort es estada á gran honra, et á gran pro del dito senior rey Daragon, en tal manera que daquí adelant se levara guerra contra Castiella en otra guisa, et mas fuerment que no ha seydo entro aquí, é sobre aquest capitol el dito Bernat de Segalar en faulara mas largament segunt quel dito rey Daragon lo end ha informado.

Item quel diga, que los infantes don Anrich, vinieron á Fariza á la vista del senior rey que duró dos dias quel senior rey non quiso que mas duras por esto, que aquello que decian no era á honra ni á proveyto del noble rey don Alfonso, ni daquellos que tienen la su voz segunt que mas largament lo podrá decir el dito Bernart de Segalar.

Item quel diga, quel senior rey ha en voluntat de levar la guerra de Castiella mas fuerment que no ha feyto entro agora por razon de los grandes aferes que ha habidos. E si por aventura el dito senior rey Daragon habia vuebos cc. ó ccc. genetes, quel rey de Granada faga mandamiento á aquellos genetes de las sus fronteras, que si el dito senior rey Daragon los habia menester, que viniesen á ell luego que por ell, ó su mandado end serán requeridos. E sobre esto Bernart de Segalar end faulara mas largament.

Item quel diga, que muyto placeria al senior rey la vista dél ó de su fijo, é quel dito rey de Granada, piense, et quel faga á saber en que manera se podia melor facer.

Item quel diga, que faga render los cativos que fueren presos de la paz entro acá, é aun que rienda entro á seis cativos que son fincados vivos del leyn de carga den Gomar, qui fueron presos mentre que ahi era el mandadero del rey Daragon, por esto quel rey Daragon ha feyto render aquellos moros que fueron presos ante de la tregua de mientre que Frances del Pin era en la mandaderia.

Item quel diga el dito en Bernart todas aquellas cosas de que el dito rey Daragon lo ha informado.

Item le diga el dito en Bernart, que de la franqueza de los mercaderos de la tierra del rey Daragon, que place al senior rey Daragon, que sea asi como de los genoveses á aquell tiempo que el rey de Granada quiera. E sobre esto debe faular el dito en Bernart mas largament, etc.= Petrus Martini mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. II, de 1292. *ad* 1300, *fol.* 64. *vuelto.*

CLXX.

Bula del Papa Bonifacio VIII, en la que concede al Rey D. Fernando próroga de ocho años para que pueda percibir la tercera parte de los diezmos que se aplicaban á las fábricas de las iglesias, con ciertas limitaciones.

E. 1338. A. de C. 1300, octubre 16.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei, charisimo in Christo filio Ferdinando, regi Castellæ, ac Legionis illustri, salutem et apostolicam benedictionem. Cum sicut accepimus, regna Castellæ, ac Legionis teneas, ibique regalem exerceas dignitatem, et eorumdem regnorum rex ab omnibus communiter nomineris, nos pii patris fungentes officio ad tuum filii statum prosperum affectu benigno ducimur, et more paterno te ad ea, quæ tuæ saluti expediunt, honori, et utilitatibus tuis congruunt, salutaribus exhortationibus invitamus. Persuasiones itaque nostras animo devoto suscipias, his, quæ tibi paterne suggerimus aures adhibituros intentas, et ad ea oculos mentis habiturus apertos, ut deducta in rationis examen, et illius examinata scrutinio, admittantur devotius, et expressius imprimantur admissa, et impresa tibi ad salutem, concedente salutis auctore, proficiant, pacem germinent producantque quietem. Ut autem ad hæc promptius, Deo auspice, obtinenda efficacius cum ipsius auxilio, virtutibus, et virtuosis actibus sic assuesce, ut ex assuetudine mores fiant, ut nunquam avertaris ab illis, nunquam ad prava, et perversa opera deducaris, sed semper dirigaris prudentia, commemorando attente præterita, consulte ordinando præsentia, futura sollicite providendo. Et quidem si ad præterita referas tuæ considerationis intuitum, occurrent tibi quamplura periculosa, et gravia, quibus nedum quodam rex Sanctius pater tuus fuisse dignoscitur, sed etiam tu ipse nosceris involutus; ocurret nostra, et piæ matris ecclesiæ erga personam tuam immensa benignitas, qua, ut Deo, nobis, et eidem ecclesiæ reddaris gratior, te curabimus prævenire; occurret etiam inter alia prælatorum, et cleri, et ecclesiarum Castellæ, ac Legionis regnorum mansuetudo laudabilis, et erga te sincerus, ac multipliciter commendandus affectus, qui, licet gravibus fuerint injuriis lacessiti, vexati molestiis, et damnis affecti, nihilhominus tamen pro te apud sedem apostolicam opportunæ supplicationis instantia institerunt. Profecto prælatos, clerum, et ecclesias, supradictos, graves injurias, oppressiones innumeras, damna enormia, et immensa gravamina contra scita sacrorum canonum sustinuisse diutius et quotidie sustinere percipimus à te, et à baronibus, et nobilibus, ac aliis dictorum regnorum incolis, prætendentibus in his, ut fertur, minus rationabiliter longum usum, qui, si consonent facta relatis, dicendus potius est abusus. Accepimus enim, quod cum olim claræ memoriæ Ferdinando regi Castellæ, ac Legionis proavo tuo pro inminenti tunc sibi, et regnis suis Castellæ, et Legionis guerra, et defensione, ac impugnatione contra sarracenos, tertia pars fructuum, reddituum, et proventum bonorum ecclesiasticorum, quæ prius consueverat ad ecclesiarum fabricas deputari, in certis eorumdem regnorum locis, et partibus, gratiose fuisse ad certum tempus ab apostolica sede concessa; et idem rex, vel successores ipsius, progenitores tui, fuerint hujusmodi gratia pro non indulti temporis propagatione abusi, tu in hoc pravis eorum inhærendo vestigiis hujusmodi partem tertiam per te,

ac alios illicite exegisti, et exigis, ac etiam percepisti, et percipis; et in nonnullis ipsorum regnorum locis alij, etiam ex tua concessione, vel permissione exegerunt, et exigunt, et perceperunt, ac percipiunt, in tuæ, ac ipsarum animarum periculum, propriæ famæ dispendium, et ecclesiarum, ac personarum ecclesiasticarum damnum, injuriam, et jacturam. Tu quoque per te, vel alios, bona omnium ecclesiarum cathedralium regnis predictis vacantium prætextu custodiæ, quam progenitores tuos ab olim exercuisse prætendis, seu potius usurpasse, quandiu vacant, accipis, et detines, ac ipsorum bonorum fructus, redditus, et proventus percipis, ac alii etiam ex tua concessione, vel permissione accipiunt, et percipiunt, eos in usus proprios convertendo, infamia proprij nominis, propriæque salutis dispendio, et earumdem ecclesiarum gravi damno, et præjudicio non vitatis, quamvis ipsi fructus deberent futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conservari. Cum igitur civili etiam censura male adinventa, malæque consuetudines, nec ex longo tempore, nec ex longa consuetudine confirmentur, ac prolixitas temporis in talibus peccatum non minuat, sed augmentet, nec laicalis persona quæcumque possit auctoritatem dare, de talibus abusibus contra libertatem ecclesiasticam usurpari, Magnificenciam tuam hortamur, et obsecramur in Domino, sano tibi consilio in remissionem peccaminum suadentes, quatenus præmissis omnibus matura, consulta, debitaque attentione pensatis, prælatos, clerum, et ecclesias supradictos, super præmissis, aut alijs non affligas nec affligi permittas ulterius damnis, injurijs, præssuris, sed super hujusmodi terris, ac bonis, et fructibus iuxta infrascriptum beneplaciti nostri modum, in quo tibi satis gratiose deferimus, te liberaliter habens, ipsos prælatos, clerum, et ecclesias opportunis favoribus, consilijs, et auxilijs, sicut amator divini nominis, tuearis. Nos quidem personam tuam in hac parte volentes prosequi gratiose, apostolica tibi auctoritate concedimus, ut hujusmodi tertiam partem fructuum, reddituum, proventuum, obventionum, bonorum ecclesiasticorum, eorumdem regnorum Castellæ, ac Legionis, quam tu, et dicti alij taliter percepistis hactenus, et percipitis, possitis in tuorum sublevationem onerum usque ad triennium, à festo Natalis Domini futuro proximo numerandum, percipere, et habere licite, absque contradictione cujusquam, in illis eisdem locis, et bonis duntaxat, in quibus estis percipere consueti: prædictos autem fructus, proventus, obventiones: et redditus, quos tu, et ipsi alij, tam ex hujusmodi tertia, quam ex prædictis ecclesiarum vacantium bonis taliter hactenus percepistis, eadem auctoritate tibi, et eis remittimus, concedimus, et donamus de gratia spetiali, statuentes, et districtius injungentes, ut finito triennio supradicto, hujusmodi tertiam tu, et ipsi alij dimittatis omnino libere, ac in pace, illis ecclesijs, et personis ecclesiasticis, quibus de jure competere dignoscentur; nec illam ulterius in aliqua ipsorum regnorum parte de quibuscumque bonis ecclesiasticis, tu, vel alij prædicti percipiatis nullatenus, vel quomodolibet exigatis, sed tu ipsos alios, ut ipsam partem finito triennio supradicto ulterius non exigant, nec percipiant, quoquomodo cum effectu compellas; et insuper, ut hujusmodi bona ecclesiarum vacantium, si quæ teneas, vel officiales tui, vel alij pro te sive quivis alij ex tua concessione, vel promissione teneant, absque difficultatis obstaculo, à receptione præsentium ecclesiis ipsis restituas, et dimittas, et restitui facias, ac dimitti, nec ulterius ad hujusmodi bona, et fructus cathedralium ecclesiarium vacantium regnorum ipsorum hujusmodi prætextu custodiæ, vel alias illicite extendas quomodo-

libet manus tuas, vel per tuos extendi facias, seu permittas; sed bona, et fructus hujusmodi per capitula ipsarum ecclesiarum quando vacaverint, teneri, et percipi, absque difficultate permittas, futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conservanda; alioquin te, ac alios prædictos super hujusmodi tertia parte, vel super hujusmodi bonis ecclesiarum vacantium, seu earum fructibus, redditibus, proventibus, contra statutum, et mandatum nostrum hujusmodi tenere attentantes, vel non servantes illud, excommunicationis sententia, quam ex nunc ferimus, decernimus esse ligatos: civitates vero, castra, villæ aliaque loca ipsorum regnorum, in quibus tu, vel alij prædicti aut eorum aliqui fueritis, vel ad ea perveneritis, quandiu sic ligati steteritis in eisdem, ecclesiastico subjaceant interdicto. Sic itaque, fili, exhortationes, persuasiones, et mandata nostra efficaciter adimplere procures, quod prædictis injuriis, oppressionibus, gravaminibus, ac damnis omnino sublatis, prælati, personæ ecclesiæ supradicta quiete lætentur, et debita gaudeant libertate; tuque proinde retributionis æternæ præmium apud Deum, et apud homines bonam famam, ac penes nos, et apostolicam sedem promptitudinem favoris, et gratiæ in tuis opportunitatibus merearis. Datum Agnaniæ decimo sexto octobris, pontificatus nostri anno septimo.

Copióse del lib. Bull, y Brev. Pontif. tocantes al estado eclesiástico, impreso en Madrid el año 1666, *pág.* 166, *inserta en un instrumento.*

CLXXI.

El Rey D. Fernando concede á D. Juan Alvarez Osorio privilegio, haciéndole merced de cuanto tenia en Fuentes de Ropel.

E. 1338. A. de C. 1300, diciembre 1.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, mi madre, é del Infante D. Enrique, mio tio é mio tutor, et con grant voluntad que abemos de facer mucho bien é mucha merced á Juan Albares Osorio, é á su muger Maria Fernandez, fija de Ferran Roiz, amo del Infante D. Phelipe, nuestro hermano, damosles et otorgamosles todo quanto nos abemos en Fuentes de Ropel, con todos los vasallos que y habemos, con todos los pechos é fueros é derechos que nos y avemos é aver debemos en qual manera quier, et damos gelo con montes et con fuentes et con rios et con pastos, é con entradas et con salidas, é con todas sus pertenencias que nos y avemos é aber devemos, é que pertenecen á estos vasallos, é que los ayan por juro de heredat para siempre jamas, para ellos é para sus fijos é para sus nietos, é para aquellos que dellos vinieren é lo suyo obieren de heredar, para dar é vender é empeñar é camiar é enagenar, é para facer dello é en ello todo lo que quisieren, asi como de lo suyo mismo, salvo ende que non puedan facer ninguna de estas cosas sobredichas con eglesia ni con orden, ni con home de religion, nin con hombre de fuera de nuestro señorio sin nuestro mandado; et retenemos en este lugar para nos é para los Reyes que regnaren despues de nos en Castilla é en Leon yantar é moneda forera é mineras de oro ó de plata, si las y oviere, é justicia, si la ellos non ficieren, que la mandemos nos facer

é cumplir, et que nos fagan guerra é paz á nos é á los Reyes que venieren despues de nos de las fortalezas que ficieren en este lugar; et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra esta mercet que le nos facemos para quebrantarla nin para mengualla en ninguna cosa, ca qualquier ó qualesquier que lo ficiesen ó les contra ella pasasen, en qual manera quier, pecharnos ye en pena mill mrs. de la moneda nueva, é á los dichos Juan Albarez é á Maria Fernandez, su muger, ó á qualquier dellos, ó á quien lo suyo oviere de heredar, ó á quien su boz tubiese, todo el daño que por ende receviese doblado, é demas á los cuerpos é quanto que oviesse nos tornariamos por ello; é desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro sello de plomo. Dada en Burgos primero dia de Diciembre, era de mil trescientos é treinta y ocho años.=Yo Benito Garcia la fiz escrivir por mandado del Rey é del Infante D. Enrique, su tutor, en el sexto año que el Rey sobre dicho regnó.=Fernan Bianez.=Garci Perez.=Martin Gomez.

El mismo Rey D. Fernando torna á confirmar este previlegio regnante en uno con la Reyna Doña Constanza, en Leon á veinte y ocho dias de Agosto, en era de 1348 años.=D. Mahomat á Benazar, Rey de Granada, vasallo del Rey, conf.=El Infante D. Juan, tio del Rey, adelantado mayor de la frontera, conf.=El Infante D. Pedro, hermano del Rey, conf.=El Infante D. Phelipe, hermano del Rey, conf.=D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor del Rey, conf.=La iglesia de Santiago, vaga.=D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Pedro, obispo de Palencia, conf.=D. Juan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Domingo, obispo de Plasencia, conf.=D. Anton, obispo de Albarracin, conf.=D. Fernando, obispo de Cordova, conf.=D. Pedro, obispo de Jaen, conf.=D. Martin, obispo de Cartagena, conf.=D. Fray Pedro, obispo de Cadiz, conf.=D. Garci Lopez, maestre de la orden de Calatrava, conf.=D. Garci Perez, prior del ospital, conf.=D. Juan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado del regno de Murcia é almirante mayor de la mar, conf.=D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.=D. Juan Nuñez, conf.=D. Juan Alfonso de Haro, Sr. de los Cameros, conf.=D. Fernan Roiz de Saldaña, conf.=D. Arias Gomez de Cisneros, conf.=D. Garcia Fernandez de Villamayor, conf.=D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Pedro Nuñez de Guzman, conf.=D. Juan Ramirez, su hermano, conf.=D. Alfonso Perez de Guzman, conf.=D. Ruy Gomez Manzanedo, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.=D. Gonzalo y S.e de Aguilar, conf.=D. Pedro Enrique de Harana, conf.=Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Fernando, obispo de Obiedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=La eglesia de Salamanca, vaga.=D. Alfonso, obispo de Ciudat, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badajoz, conf.=D. Pedro, obispo de Orens, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Juan, obispo de Tuy, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=D. Joan Ossorez, maestre de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.=D. Pedro Fernandez, fijo de Fernand Rodriguez, conf.=D. Fernan Pe-

rez Ponc, conf.=D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Ruy Gil, su hermano, conf.=D. Juan Fernandez, fijo de D. Juan Fernandez, conf.=D. Alfonso Fernandez, so hermado, conf.=D. Ferrand Fernandez de Limia, conf.=D. Arias Diaz, conf. =D. Rodrigo Alvarez, adelantado mayor de tierra del conde de Asturias, conf.= Diego Garcia, adelantado mayor de Gallicia, conf.=Juan Ponz, notario mayor del Andalucia, conf.=Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.=Fernan Gutierrez Quixada, justicia mayor en casa del Rey, conf.=Lope Perez, notario mayor de Castilla, conf.=Maestre Gonzalo, abbad de Arcas, lo mandó fazer por mandado del Rey.=Yo Per Alfonso lo fiz escrivir en el onceno año que el Rey D. Fernando regnó.

Este privilegio está firmado de Ferrand Martines y Maestre Gonzalo. Asimismo tiene entre los confirmadorès un círculo redondo con las armas de Leon y Castilla con sus colores, que son dos leones y dos castillos, y al rededor dice en unas letras: SIGNO DEL REY D. FERNANDO. *Y en el círculo de mas afuera dice:* D. DIEGO, SEÑOR DE VIZCAYA, ALFEREZ DEL REY, CONFIRMA.=D. PEDRO PONCE, MAYORDOMO DEL REY, CONFIRMA.=*Tiene un sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y tiene de la una parte unos castillos y leones, y de la otra un hombre á caballo y unas letras al rededor que no se aciertan á leer, y está escrito en pergamino antiguo el privilegio.*

Academia de la Historia, O. 24.

CLXXII.

Privilegio del Rey D. Fernando IV confirmando la cédula del Rey D. Alfonso X para que el cuero de caballos, bestias mulares y asnales no se emplease en el artefacto de los zapateros, sino en sillas, escudos y vainas de espadas.

E. 1338. A. de C. 1300, diciembre 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina. Vi una del Rey D. Sancho mi padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa =Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina, á los alcaldes é merinos de Burgos salud é gracia. Sepades que los vaineros y los utisoneros de Burgos que encueran las sillas é los escudos me mostraron un traslado de una carta del Rey D. Alonso mi padre, fecha de escrivano publico, sellada del sello del concejo de Burgos, que era fecha en esta guisa. D. Alonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen é del Algarbe, á todos los alcaldes, é merinos, é alguaciles, comendadores, aportellados, tanto abadengos como realengos, destos mios reinos que esta mi carta vieren salud é gracia, Bien sabedes como yo mandé por mis cartas que los cueros de los caballos é los de las bestias mulas é asnales fuesen para las sillas é para los escudos é para hacer vainas, é non para otra labor ninguna, é ahora ficieronme entender que hay zapateros é otros menestrales que labran estos cueros é usan contra el mi defendimiento, é so maravillado como son osados de lo facer. Ende vos mando á cada uno de vos en

vuestros logares que aquellos que fallaredes que labraren estos cueros sobredichos de aquí adelante que los preindedes por cien moravedis, salvo si fueren silleros pora enquerar sillas é escudos é para facer vainas, á quien pertenesce é no otro ninguno, é la pena que dellos levaredes sobre esta razon mandovos que la guardedes para facer della lo que yo toviere por bien, é no fagades ende al, sino á vos me tornaria por ello. Dada en Sevilla veinte é ocho dias de Marzo, era de mil é trescientos é diez é ocho años.=Yo Pedro Fernandez la fice escrivir por mandado del Rey. E yo el sobredicho Rey D. Sancho, porque los vaineros é los utisoneros que encueran las sillas é los escudos me dixeron de como pasaban algunos otros menestrales contra el defendimiento del Rey mi padre, en esta razon tengo por bien é mando que ni zapatero ni abarquero ni otro menestral alguno de la villa ni fuera de la villa no sea osado de comprar cueros de caballos, ni de rocines, ni de yeguas, ni de mulares, ni de asnales, ni de otra bestia alguna, ni los labren, si no fuera vainero ó brisonero, aquellos que encueran las sillas é los escudos, é á qualquier otro menestral que lo comprase ó lo labrase, que no siendo estos sobredichos, pecharme ha en pena cien maravedis de la moneda nueba, é á los cuerpos é á quanto obiesen me tornaria por ello; é demas mandovos que qualquier que pasase contra esta carta en ninguna cosa que le prendedes por los cien maravedis de la pena sobredicha, é que la guardedes para mi para facer della aquello que yo mandare, é demas que se lo non consintades ni los escusedes los unos por los otros de cumplir esto que yo mando, mas cumplidlo qualesquier de vos que esta mi carta viere, é no fagades ende al, sino á vos é á quanto oviesedes me tornaria por ello. La carta leyda dadgela. Dada en Burgos quatro dias de Mayo, era de mill y trescientos y veinte y tres años. Yo Alonso Perez la fice escribir por mandado del Rey.=Pedro Martinez.=Juan Perez.=E aora los menestrales sobredichos pidieronme que les confirmase esta carta yo el sobredicho Rey D. Fernando, é con otorgamiento é consentimiento de la Reyna Doña Maria mi madre é del Infante D. Enrique mi tio, é por les facer bien, tubelo por bien é confirmegela, é mando que les vala é sea guardada en todo segun en ella se contiene é segun que les fué guardada en tiempo del Rey D. Alonso mi aguelo y del Rey D. Sancho mi padre é en el mio fasta aqui, é que ninguno sea osado de les pasar contra ella, sino qualquier menestral ni otro ome que contra ello les pasare mando que les prenden por la pena que en ella dice, é que la guarden para facer della lo que yo mandare, é non fagan ende al, sino á ellos é á quanto obiesen me tornaria por ello: desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Burgos quince dias de Diciembre, era de mill y trescientos y treinta y ocho años. Yo Juan Diez la fice escribir por mandado del Rey é del Infante.=Benito Garcia.=Signo del Rey D. Fernando.

Coleccion de Martinez Marina, tomo 2.°

CLXXIII.

Instrumento público por el que consta que cien hombres buenos con poder del concejo de Palencia hicieron enmienda y juramento ante el obispo Don Alvaro de guardarle los derechos, señorio y libertades que tanto á él como al cabildo correspondian.

E. 1338. A. de C. 1300, diciembre 24.

Sepan quantos este público estrumento vieren, que sábado veinte é quatro dias del mes de deciembre, en la era de mil é trescientos é treinta é ocho annos fué el conceyo de la cipdat de Palencia plegado ante la eglesia de sant Antolin, pregonado antenoche, é este dia á campana repicada así como es uso é costumbre de la dicha cipdat vinieron hilos ciento omes bonos vecinos de Palencia, que nuestro sennor el obispo don Alvaro demandó al conceyo quel ficiesen lamienda sobre razon de las cosas que dicien que habie el obispo querella del conceyo sobre que fuera puesto el entredicho: é los cient omes bonos sobredichos son estos: Alfonso Martinez, Joan Perez Genre, Ruy Sanchez, Dia Sanchez, Alfonso Gil, Diego Gil, Johan Guillen, Ferrand Royz, cunnado de Alfon Martinez: Sancho Gil, Pero Fernandez de Zamora, Ferrand Guillen, don Adan, Sancho Ortiz, Ruy Perez, camarero, Alfon Gil, fi de Alfon Gill, Lorenzo Garcia, Gonzalo Royz, cunnado de Alfon Martinez, Pere de la Barta, Fernand Fernandez, Marin Perez, Pero Moro, escriban, Tel Gillen, Giral Cuchiller, Alfon Guillen, Alfon Ibannes, tendero, Joan del Pumer, Pero Perez, tendero, Joan Adrian, don Esteban, fi de donna Cristiana, don Toribio, fi de Joan Garcia, Pero Minguez, criado del maestre escuela, don Peidro, fiyo de don Santiago, Joan Perez, su hermano, Domingo Pelaez, fi de don Pelayo, Pero Ferrandez, yerno de Pero Ferrandez de Zamora, Pasqual Perez, alfayat, Alfon Perez, alfayat, Alfon Peret, fiyo de don Juan de Fromesta, Martin de Fompudia, don Ibannes, zapatero, Martin de Corral, zapatero, Pero Bernal, zapatero, Benito Perez, zapatero, Domingo Johan Palomino, Diego Lopez, pintor, don Gil Gaorcin, Joan Dominguez de Villalobon, Martin Gonzalez de Becerril, don Pasqual de Lugo, Alfon Perez Oreya, Domingo Martin, fi de Martin Martinez, Ruy Perez de Villaudella, don Garcia, fi de Joan Garcias, Joan Dominguez Pelegrin, Domingo Xorrico, don Pasqual Melero, Joan Martin de Villalobon, Joan Garcia, fi de Pero Garcia, Domino Pelaez, fi de donna Sancha, Miguel Dominguez, calcero, Domingo Perez Ceberiego, Domingo Ferrandez, fi de Ferrand Gonzalez de Cebico, Martin Loreynte, don Garcia, fi de Martin Marciella, Joan Rodriguez Cerrato, Johan Perez, cunnado de Lorenzo Garcia, Pero Joan, criado de Joan Guillen, Toribio Perez, criado de Diego Gill, Ferrand Perez, criado de Joan Garcia, Diego Perez, sobrino de Joan Ferrandez, Martin Roiz, criado de Ferrand Gonzalez, Miguel Dominguez, fio de don Domingo Donella, Alfon Perez, fio de Martin Dominguez de Villamoriel, don Bartolome Escriban, Ruy Rerrandez, nieto de Domingo Royz, Garci Dias, carnicero, Andres Perez del Fonsar, don Ibannez sobrelechero, don Gonzalo el Arenguero, Diego Romio, Martin Garcia, ferrero, Domingo Martin Otochon, don Mathe de Puerta de Burgos, don Mathe de Villaudella, Pero Joan de las Tenerias, Pero Sanchez Peligrino, Martin Fernandez de Montalegre, Joan Perez, fi de donna Lucia, Joan Perez de Palenzuela, Ruy Pe-

da en Valladolid seys dias de jullio era de mill é tresyentos é quarenta é cinco años. Yo Alvar Roys la fis escrebir por mandade del Rey. Gonzalo Garcia. Alvar Rois.

Archivo de la catedral de Cartagena, libro de privilegios, fól. 67 vto.

CCCLXXXIX.

Carta del Rey D. Fernando en que manda al adelantado de Murcia haga que los vecinos de aquel obispado den las décimas con que contribuian antes de la guerra al obispo y su cabildo.

E. 1345. A. de C. 1307, julio 6.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. A qualquier que sea adelantado por mi en el regno de Murcia, ó al que estoviere por el, salud como aquel en quien fio. Sepades que el obispo de Cartagena me embió decir, que sobre contienda que era entre la eglesia de Cartagena é el concejo de Murcia sobre dar los diezmos que el rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, que les dió privilegios é cartas que usasen en dar los diezmos asi como usan en Sevilla, et algunas dubdas que nascieran despues entre ellos que fueran determinadas é antes de la guerra que usaban y assi. Agora embiaronseme querellar que por la guerra que fué é por que el obispo fué hechado de la tierra é la eglesia vagó grand tiempo, é non havia quien demandase el diezmo é los derechos de la eglesia, que los de Murcia é los de los otros logares del obispado, que cesaron de dar las quartas é los diezmos de los pollos é de algunas otras cosas como non devian, et agora que lo non quieren dar; et pidieronme merced que mandase y lo que toviese por bien. Por que vos mando que fagades á los de Murcia é á los de los otros logares del obispado de Cartagena, so la pena que se contiene en los privilegios é en las cartas, que den bien é complidamientre las quartas é el diezmo de los pollos é de las otras cosas que deven dezmar, assi como fue librado é determinado é lo dice en las cartas é en los privilegios é en los mandamientos del rey mi padre que vos ellos mostraran, que tienen confirmados de mi. La carta leida dadgela. Dada en Valladolid 6 dias de jullio era de 1345 años.=Yo Alvar Royz la fiz escribir por mandado del rey.= Gonzalo Garcia, V.ª=Alvar Royz.

Real Academia de la Historia, privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 12, fól. 621.

CCCXC.

Carta del Rey D. Fernando al concejo de Murcia alzando la prohibicion que este habia hecho para que no pudiesen adquirir casas ni heredamientos los canónigos y clérigos del obispado.

E. 1345. A. de C. 1307, julio 6.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarbe et señor de Molina. Al consejo de Murcia, salud é gracia. Sepades que el cabildo de la eglesia de Car-

tagena se me embiaron querellar que ellos é los clerigos del obispado que han privilegios é cartas é libertades de los reyes donde yo vengo que les yo confirmé, que pudiesen comprar casas pora sus moradas, é tierras é viñas é huertos pora su mantenimiento; et que asi lo usaron siempre fasta aqui, et que asi se contiene en los privilegios que vos havedes; et agora que ficiestes statutos que ninguno non vendiese casas nin otros heredamientos ningunos á los companeros de la eglesia, nin á los otros clerigos del obispado; et mandastedes á los escrivanos publicos, so pena que non les ficiessen las cartas de las compras. Et otrosi que ordenastedes que ninguno no llamase al clerigo que estoviese á facer testamentos, nin lo pudiese facer su cabezalero, magüer que..... ..... Et defendistedes á los escribanos que non los escribiesen por cabezaleros. Et embiaron pedir merced que mandase y lo que toviese por bien. Por que vos mando que desfagados los estatutos sobredichos, et que usedes con los del cabildo é con los otros clerigos del obispado en las compras de las casas é de los otros heredamientos assi como lo dicen los privilegios que la eglesia tiene confirmados de mi é los vuestros, assi como usastedes fasta aqui; et mando á los escribanos publicos, so pena de las notarias, que les fagan las cartas de las compras é de los heredamientos que compran, assi como lo siempre ficieron, et vos é ellos que usedes en facer los testamentos é en escrevir los clerigos por cabezaleros, assi como lo usastedes fasta aqui; et non fagades ende al, sinon mando al adelantado que fuere y por mi ó al que estoviere en su lugar que vos lo faga assi facer. La carta leida datgela. Dada en Valladolid 6 dias de julio era de 1345 años.=Yo Alvar Roiz la fiz escebir por mandado del rey.=Gonzalo Garcia V.ª=Alvar Roiz.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 12, *fól.* 622.

CCCXCI.

Bula del Papa Clemente V, por la cual obliga á todos los que tengan bienes de los Templarios á entregarlos á los ordinarios, ó á los administradores nombrados por la Santa Sede.

E. 1345. A. de C. 1307, agosto 11.

Clemens episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Ad omnium fere notitiam credimus pervenisse nephanda scelera et crimina abhorrenda heresim notoriè sapientia quibus ordo et persone Templariorum non levibus argumentis sed manifestis indiciis et violentis presumptionibus diffamati cosciuntur super abnegatione videlicet domini Salvatoris nostri Jesu-Christi et super nephanda temeraria et presumptuosa et heretica conspuitione super ejusdem imagine crucifixi necnon et super pluribus articulis quos quia fere credimus manifestos exprimi non oportet sicque excrebescente infamia et imminentibus scandalis plurimis minime contempnendis que non levitèr totam scandalizabant ecclesiam urgente conscientia per totum orbem terrarum jam dudum ipsos capi mandavimus et tandem cepimus super hijs contra eos inquirere per nos ipsos. Nonnullis ex fratribus nostris ascitis ad inquisitionem predictam nobiscum solicitè peragendam et tandem presentatis nobis personis eisdem non parvo, sed grande numero non levis sed mag-

CLXXIV.

Carta del Rey D. Fernando IV, por la cual dispone que los adelantados y merinos no demanden al abad de San Pedro de Gumiel mulas, vasos ni precio por ello, ni les tomen ninguna cosa de lo suyo por fuerza.

E. 1338. A. de C. 1300, diciembre 28.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Por que el Abbat de Sant Pedro de Gomiel et el convento desse mismo logar se me querellaron et dizen que quando adelantado ó merino mayor viene á la tierra nuevamiente que les demandava mulas et vasos et otrosi ricos omes et infanzones et cavalleros que les demandan cada que se quieren mulas et yantares et servicios et otras cosas et si non gelo quieren dar ó non pueden que les peyndran et les afincan et les hacen muchos agraviamientos por ello et en esto que les van contra los privilegios del Emperador et de todos los Reyes onde yo vengo. Et que recivien grand agraviamiento en ello de guisa que lo non podien complir. Et otrosi algunos cavalleros et escuderos et peones que piden algo al abbat et al convento del dich logar et porque ellos non lo tienen pora si nin lo pueden á otra dar que les menazan et los peyndran et les façen quanto mal pueden de guisa que lo non pueden sofrir. Et pidieronme merced que mandase lo que toviese por bien. Et yo por les facer bien et mercet et por que ellos ayan mas complidamiente con que puedan servir á Dios et á mí quito gelo todo para siempre iamas. Et mando et defiendo que ningun adelantado nin merino non sea osado de les demandar mulas nin vasos, nin precio por ello daqui adelante nin de les pendrar ninguna cosa de lo suyo por esta razon que qualquier que lo ficiese á él et á lo que oviese me tornaria por ello. Otrosí mando et defiendo firmemente á los mios merinos que andan por mí en todos los mios regnos et á alcaldes et alguaciles et Jueces Iusticias et á todos los otros aportellados á qui esta mi carta fuere mostrada, que non consientan á ricomme nin á ynfanzon nin á cavallero nin á escudero, nin á peon que les demanden mulas, nin vasos, nin yantares, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo por fuerça, nin de sus vasallos, que qualquier que lo ficiese ó lo consintiese pecharmia en pena diez mill maravedis de la bona moneda, et al abbat et al dich convento todo el daño doblado de mas al cuerpo et á lo que oviesse me tornaria por ello. Ca non es mi voluntat que ninguno les pase nin vaya contra ninguna de las sus cosas, pues las yo e en mi guarda é en mi defendimiento. Et desto mandeles dar esta mi carta seellada con mio seello colgado. Dada en Burgos veinte et ocho dias de diciembre, era de mil et trescientos et treinta et ocho años.=Yo Fernand Royz la fiz escrivir por mandado del Rey y del infante D. Enrique, su tutor.=Garci Perez.= Pero Dominguez.

Pergaminos de S. Pedro de Gumiel. Original en la Real Academia de la Historia.

DLXXV.

El Rey D. Fernando, á instancia de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya y su alferez mayor, concede muchas franquezas y libertades á la villa de Bilbao, que este habia poblado nuevamente en el señorio de Vizcaya.

E. 1339. A. de C. 1301, enero 4.

D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, et sennor de Molina... Porque D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, nuestro vasallo é nuestro alferez mayor, nos dijo que él facia poblar nuevamente la villa de Bilbao, que es su logar en la su tierra de Vizcaya; é porque nos pidió mercet por sus vasallos deste logar, que Nos que les ficiesemos mercet é que les diesemos franquezas é livertades, asi como fueron dadas á los de Bermeo, porque este logar se poblase mejor: Nos el sobredicho Rey D. Fernando, en uno con la Reyna Doña Constanza mi muger, é con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nuestra madre, é del infante D. Enrrique, nuestro tio é nuestro tutor, é por ruego del dicho D. Diego; por facer bien é mercet al concejo de Bilbao, sus vasallos, tambien á los que agora son como á los que serán daqui adelante, quitamosles de portazgo, que non den en todos los logares de mios regnos, salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia; é otrosí les quitamos de trentazgos, é de oturas, é de emiendas, é de peages, é de entradas, é salidas, tambien por mar como por tierra: é otrosí tenemos por bien é mandamos que los del concejo de Bilbao puedan andar, pescar, comprar é salar, asi como lo hacen los de Castro, Laredo é demas puertos; é otrosí tenemos por bien é mandamos que todos aquellos que vinieren con mercaderias á este puerto de la villa de Bilbao, que carguen é descarguen las mercaderias que trujieren francamente, en tal manera que non den y diezmo ninguno, mas que lo vayan á dar á Vitoria, ó á Pancorbo, ó á otro logar qualquier de los mios puertos, do ellos mejor se podieren avenir con aquellos que recaudaren los diezmos por Nos; é á los que fallaren que van por otro logar, que les tomen quanto les fallaren por descaminados: é otrosí tenemos por bien é mandamos que los vecinos de esta villa de Bilbao que usen de la nuestra aduana de Sevilla, asi como usan los gascones é los genoveses; é que ninguno no les demande mas de quanto usaren é pagaren los gascones é los genoveses por los derechos dende fastaqui: é ellos pagando los otros derechos que an, asi como deben, en los nuestros logares, tenemos por bien é mandamos que anden seguros é salvos por todas las partes de mios regnos, sin embargo é sin contrario alguno..... Dada en Burgos miercoles cuatro dias de enero en era de mill é trescientos é treinta y nueve años.=Yo Benito Garcia lo fice escrebir por mandado del Rey é del Infante D. Enrique su tutor, en el año sexto que sobredicho Rey D. Fernando regnó.= Gutier Perez.=Nunno Perez.=Garci Perez.=Thome Dominguez.

Está copiado en el tomo 28 *de los privilegios del conde de Mora de la libreria de D. Luis de Salazar, en la Real Academia de la Historia.*

CLXXVI.

Compromiso hecho en presencia del Rey D. Fernando, la Reina Doña Maria, el Infante D. Juan y varios magnates del reino, entre los maestres electos de Calatrava D. Gutierre Perez y D. Garcia Lopez, el primero comendador mayor y el segundo clavero de la Orden.

E. 1339. A. de C. 1301, febrero 23.

Hoc est traslatum bene et fideliter factum IIII kal. octobris, era M.CCCXXXIX sumptuum à quadam carta publica, cuius series, sic habeatur. Die jovis XXIII die in introitu mensis februarii, era MCCCXXXIX coram illustrissimo, et excellentissimo domino Ferdinando, rege Castellæ, et coram excellentissima domina Maria eiusdem regina, eius matre; et coram illustrissimo infante domino Johanne, et coram venerabilibus, et nobilissimis baronibus domino Didaco, et domino Johanne Nunnez, et domino sancio filio domini Petri infantis, et domino Lupo, et domino Petro Poncii, et domino comite Johanne Aldephonsi, et domino Didaco Remirez, et domino Johanne Ferdinandi, filio de Deano, et domino Stephano Petri Florian, et domino Roderico Ægidii de Villalobos, et domino Gundesalvo Yannes de Aguilar, et magistro de Alcantara, et coram aliis magnatibus, et baronibus, et infanzonibus, et militibus, venerabilis dompnos Garsias Lupi, magister militiæ ordinis calatravensis ex una parte, et Guterrius Petri ex alia, fecerunt inter se pactum, seu compositionem tali modo super quæstiones, quæ inter se vertebantur: quod prædictus rex, et regina mittat litteras suas viro venerabili, religioso, et discreto domino abbati Morimundi, rogando, et etiam eum deprecando, ut ipsemet veniat apud Calatravam gratia visitandi. Et si ipse occupatus aliis negotiis venire nequiverit, quod ipse dignaretur mittere, quam citius potuerit, ad prædictum locum visitandum aliquem religiosum, abbatem sui ordinis; et quando visitator venerit, qui prædictam domum habeat visitare, qui venire debet circa festum beati Michaelis Archangeli, ut inter partes compositio facta est, et ut hoc factum liberetur inter præsentes usque in sequenti festo. Et si forte prædictus visitator circa dictum festum venerit quam citius liberet partes taliter, quod prædictus rex sit personaliter in Calatrava; et ille, qui tunc temporis visitator extiterit, secum deferat abbates de Castiella, et de Leone, ordinis cisterciensis. Et si visitator invenerit cum consilio illorum abbatum, quod prædictus Garsias Lupi debet esse magister coran Deo, et suo ordine, quod ipse Guterrius Petri obediat eidem magistro, tamquam magistro; et quod ponat in eius posse castra, et alia loca, quæ ipse tenet, quæ ab ipso in fidelitate recipit prædictus nobilis dominus Didacus; et magister de Alcantara reddat eidem magistro omnia alia castra, et loca, quæ ab ipso magistro in fidelitate recigit. Et si forte prædictus visitator invenerit quod prædictus magister magister esse non debet, quod ambo insimul reddant pœnitus omnia castra, et alia loca, quæ quislibet eorum tenet; scilicet magistro eiusdem domus, et ambo ei sint obedientes in omnibus, et per omnia. Et ut hæc composicio in se magis obtineat firmitatem, prædictus magister posuit in posse, et fidelitate prædicti magistri de Alcantara omnia castra, et alia loca infrascripta; scilicet Osunam, Matreram, Castallam, Zambram, Carcabuy, Priego, Vi-

boras, Santiago, Porcunam, Cabram, Calatravam novam, Almodovar, Salvaterram, Caracuel, Petram bonam, Malagon, Guadalfeszan, Zoritam, Alcanicium, Bexix, Montem rubeum, et omnia alia fortissima loca, quæ ad comendatoriam Alcanicii pertinent quoquomodo, et Maquedam et Benaventem. Simili modo predictus Guterrius Petri posuit in posse, et fidelitate prædicti nobilissimi Didaci omnia castra, quæ sub se tenebat, scilicet, La Penna de Martos, Jamilenam, Abenzalas, Martos, Alcazar, Sabiote, et omnia ista prædicta castra, et alia loca debent reddi, et poni in posse prædictorum nobilissimi, et magistri, ut superius continetur, à præsente die, in qua hæc pagina fit, usque ad unum mensem primum venturum: et hac de causa quisque illorum posuit in captionem seu etiam dederunt rafenas in continenti: prædictus magister dedit rafenas scilicet Petrum Garsiæ, fratrem eius, et Ferdinandum Martini, commendatorem de Benavente, et Didacum Ruy, et Ildefonsum Ruy de Camargo. Item prædictus Guterrius Petri dedit rafenas, scilicet: Lazarenum, et Alvarum Vazquez, suos sobrinos, et Sancium Sancii de Moranno, et Martinum Sancii de Gatea. Et insuper dominus Didacus, et magister de Alcantara fecerunt promissionem, et homanagium prædicto magistro, et Guterrio Petri, quod ipsi darent, et redderent in continenti sine aliqua excusatione prædicta castra, et omnia alia loca, de quibus ipsi fuerunt satisfecti, pro dicto magistro, et Guterrio Petri, illi magistro, qui pro abbate Morimundi, seu pro abbate visitatore cum consilio prædictorum abbatum inventus fuerit magister, et debet esse magister secundum ordinem suum. Factum est hoc in superscripto die, et coram præsentibus testibus superscriptis nobilissimis, benerabilibus baronibus, magnatibus, et aliis militibus. Ego Monius Petri abbas de Santo Anderio, et chancellarios excelentissimæ dominæ reginæ, prædictis omnibus interfui, et præcepto prædictæ reginæ, necnon regis filii sui ac etiam prædictorum omnium varonum hanc chartam scripsi, et posui hoc signum in ea. Ego prædictus Gundisalvus Petri, publicus notarius de Villa regali, hoc traslatum subscribi feci de romanzo in latinis verbis, die et æra præfixis, et hoc comprobavi, et feci comprobare cum suo originali de verbo ad verbum, et hoc signum meum apposui.

Esta copia está sacada por D. L. de Salazar, y de su letra en el archivo del Real monasterio de Monserrate de Madrid, en el libro rotulado por fuera, CONFEDERACIONES DESDE 1191, *tomo 1, señalado con la letra K.* 36, *ahora en la Real Academia de la Historia.*

CLXXVII.

El dean y cabildo de la santa iglesia catedral de Jaen piden al arzobispo de Toledo, su metropolitano, se digne aprobar la eleccion de obispo, canónicamente hecha, en la persona del arcediano de Ubeda.

E. 1339. A. de C. 1301, marzo 5.

In Dei nomine Domini amen. Reverendo in Christo patri ac domino domino G. Dei gratia sanctæ matris ecclesiæ archiepiscopo toletano, Hispaniarum primati ac regni Castellæ, cancellario J. Michaelis, decanus, et capitulum ecclesiæ giennensis sui humiles, et devoti manuum oscula cum omnimoda promptitudine serviendi. Cum propter vacationem diuturnam ecclesiæ pastoris solatio destitutæ gravia in spiri-

tualibus, et temporalibus dispendia patiantur, conditores canonum deliberatione provida censuerunt quod ultra tres menses vacare non debeant ecclesiæ cathedrales. Defuncto igitur anno ab incarnatione Domini M.CCC.VIII. idus decembris, prout per fidedignas personas nobis constitit, bonæ memoriæ domino P. quondam episcopo giennensi apud Granatam in captivitate sub rege Granatæ detento, ipsiusque corpore ibidem à Christi fidelibus cum reverentia tradito sepulturæ, ne ipsa ecclesia viduata sua incommoda diutius deploraret, fuit à præsentibus dies beati Mathiæ apostoli videlicet VI. calendas martii sequentis cum continuatione sequentium concorditer assignatus ad electionem futuri pontificis celebrandam. Citatis autem interim absentibus, et convenientibus in termino supradicto ad capitulum giennense omnibus qui debuerunt, voluerunt et potuerunt commode interesse, prædictus decanus vice sua, et omnium ac singulorum de ipso capitulo, mandato ab eis specialiter sibi facto, monuit omnes excomunicatos, suspensos et etiam interdictos, necnon quoscumque alios, si qui essent forsitan inter eos, qui de iure aut de consuetudine interesse in ipso electionis negotio non deberent, quod recederent de capitulo, alios eligere libere permittentes; protextans quod non erat sua vel aliorum intentio tales admittere, tanquam jus in electione habentes, aut procedere seu eligere cum eisdem; immo volebat quod voces talium, si qui reperirentur interfuisse, postmodum nulli præstaret suffragium nec afferret alicui nocumentum, et prorsus pro non receptis sive pro non habitis haberentur. Deliberatione habita per quam formam esset in electionis negotio procedendum, tandem III. calendas martii placuit nobis omnibus, et singulis per viam compromissi procedere, et eidem ecclesiæ providere. Unde dedimus unanimiter, nullo penitus discordante, domino J. Michaelis, decano, et domino Garsiæ Petri, archidiacono ubetensi in eclesia giennensi, plenam, generalem ac liberam potestatem per V dies sequentes tantummodo duraturam, prima die communerata, eligendi episcopum de se vel de aliis, ita quod unus posset eligere alium de se ipsis; vel ambo alium de gremio ipsius ecclesie vel etiam cordubensis, prout eis expediens videretur, ac ipsi ecclesiæ providendi: ita tamen quod postquam de persona concordes essent eligenda, unus ipsorum de mandato alterius vice sua, et collegæ ac totius capituli personam illam eligeret in communi, et provideret de eadem, promittentes universi, et singuli quod ipsum reciperemus in nostrum ecclesiæ giennensis episcopum, et pastorem; quem ipsi, ut prædictum est, ducerent eligendum, seu etiam de quo ducerent providendum. Compromisarii autem ipsi potestatem por nos sibi traditam acceptantes, et in partem postmodum secedentes, post tractatus inter se habitos plurium personarum, prout ipsi nobis postmodum retulerunt, videntes quod ambo in unam non poterant concordare personam, adveniente ultima die compromissi, videlicet V. nonas martii, præfatus decanus, et archidiaconus supradictus, vocatis omnibus de capitulo, pulsata campana, renunciaverunt potestatem sibi traditam in dicto compromisso, qua renuntiatione acceptata per omnes de capitulo, tunc præsentes tamdem compromissimus iterato concorditer in dictum solum decanum, dantes eidem plenam, generalem ac liberam potestatem usque ad consumptionem cujusdam candelæ, unius palmi, quæ in capitulo accensa extitit, providendi duraturam, eligendi pronuntiandi, dumtaxat de gremio ipsius ecclesiæ giennensis; promittentes universi, et singuli quod ipsum reciperemus in nostrum et ecclesiæ giennensis episcopum, et pastorem, quem ipse, ut prædictum est, duceret eligendum seu etiam de quo du-

cere providendum. Compromissarius autem ipsi potestatem per nos sibi traditam aceptans, et in capitulo residens, nobis aliis de capitulo recedentibus, ante altare beatæ Mariæ ad orationem postratis; deinde intra terminum in compromisso præfixum, durante prædicta candela accensa, dictus compromissarius fecit nos ad capitulum evocari propter hoc specialiter congregatum, qui vice sua ac totius capituli dominum G. Petri dictum, archidiaconum ubetensem, elegit solemniter in hunc modum. In nomine Patris, et Filii... et S. S. S. S. aman. Cum vacante ecclesia giennensi placuerit omnibus et singulis per formam compromissi eidem ecclesiæ providere, mihique potestatem plenam et liberam dederint eligendi, et ipsæ ecclesiæ providendi, prout in compromisso exinde confecto plenius continetur, divina favente gratia, in venerabilem virum dominum G. Petri, archidiaconum ubetensem, direxi finaliter votum meum, virum utique providum, et discretum, literarum sciencia, vita, et moribus merito commendandum, in sacris ordinibus, videlicet sacerdotio, et ætate legitima constitutum, et de legitimo matrimonio procreatum in *spiritualibus*, et temporalibus plurimum circunspectum. Unde ego vice mea ac vice totius capituli, quorum potestatem habeo, dictum archidiaconum eligo in episcopum, et pastorem giennensis ecclesiæ, et eidem ecclesiæ drovideo de eodem. Dictam vero electionem sic solemniter celebratam omnes approbavimus, gratamque habuimus, et acceptam ac deinde Te Deum Laudamus decantantes, dictum electum nostrum licet invitum in episcopali cathedra intronizavimus iuxta morem, et continenti electionem ipsam clero, et populo per me decanum fecimus publicari. Postmodum vero electionem hujusmodi dicto electo per Didacum Lupi, archidiaconum calagurritanum, et canonicum giennensem de mandato nostro intra tempus debitum præsentatam, et petito ab eo cum magna instantia, ut suum præberet eidem assensum; ipse tandem licet invitus, nolens divinæ resistere voluntati, intra tempus à jure statutum annuit votis nostris, electioni consentiens de se factæ. Quapropter reverende paternitati vestræ tam devoto quam humili voto unanimes supplicamus, quatenus electionem eamdem sic solemniter, sic canonice, celebratam dignemini confirmare ac eidem electo nostro munus consecratienis favorabiliter impertiri, ut Deo actore, nobis, et totæ diocesi velut pastor idoneus præese valeat utiliter, et prodesse; nosque ac alios eius subditos sub ipsius regimine possimus coram Deo salubriter militare. Cæterum ut reverenda paternitas vestra cognoscat evidentius vota nostrorum omnium in prædictis omnibus et singulis concordasse ac in petitione huius unanimes existere, et concordes, præsens electionis nostræ decretum paternitati vestræ transmittimus; nostris quidem sigillis iuxta statuta canonica roboratam, propriis manibus, ut sequitur, et subscriptum, notarium in formam publicam redegi fecimus, et sigillis nostri capituli ac nostris propriis sigillari.

Ego J. Michaelis, decanus, compromissarius supradictus prædictis omnibus interfui, et in dominum, dominum archidiaconum ubetensem consensi ac ipsum vice mea, et vice capituli, ut dictum est, elegi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Johannes Sanctii thesaurarius in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Ferdinandus Martini, cantor in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Garsias Ferrandi, canonicus in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Gomecius Petri, canonicus in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria

manu huic decreto subscripsi..... Ego Stephanus Petri, canonicus, nomine meo, et nomine domini Stephani, canonici, cuius procurator sum, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria manu huic decreto subscripsi. Ego Joanes Gunsalvi, canonicus in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Paschasius Garsiæ, canonicus in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac manu propria huic decreto subscripsi. Ego Didacus Lupi, archidiaconus calagurritanus, et giennensis canoñicus, in dictum archidiaconum ubetensem consensi et propria manu subscripsi. Ego Lupus Lupi, cananicus, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi et propria manu subscripsi huic decreto. Ego dominus Simon, canonicus, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria manu huic decreto subscripsi. Ego Alfonsus Ægidii, canonicus, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria manu huic decreto subscripsi. Ego Martinus Ferrandi, canonicus, et archipresbiter giennensis, in dictum dominum archidiaconum ubetensem consensi ac propria manu huic decreto subscripsi.

Pergamino largo media vara, y media cuarta y algo mas de tercia de ancho: penden catorce sellos aovados de hiladillo de colores. Copia Col. del P. Burriel, en la B. R.

CLXXVIII.

Carta de poblacion y fueros concedidos á los pobladores de la Puebla Nueva por Juan Alfonso de Benavides.

E. 1339. A. de C. 1301, marzo 8.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan Alfonso de Benavides, do á poblar la mia puebla nueva, que yo agora fago, que es entre Avediello é en Coniellas: et recibo por mis vasallos á todos los que hi vinieren poblar fasta treinta pastores del rengalengo et fasta treinta pastores del abbadengo; et todos los otros vasallos de otra parte que vinieren poblar; assi como lo yo ey por privilegio de nuestro señor el Rey. Et dollos este fuero, que quien los matare ó los ferire, que ayan tal calonia como han los pastores en Zamora, é el querelloso haia la tercera parte segund el fuero, é yo las dos partes. E que cada uno de los pobladores me den cada uno en dia de Sant Martin de Novembris veint mrs. por fuero. Et que me den cada año outro si en dia de Navidat por yantar cinco mrs. de la moneda de nuestro señor el Rey don Ferrando á diez dineros el maravedi. Outrosi se alguno de los vasallos quisier vender las sos casas, é las yo quisier por qoanto dier outre por ellas, que las aya. E si las non quisier quel poblador, que las venda á tal ome que sea mi vasallo sin otro señorio. E si non fallar á quien las vender, que se finquen á mi las casas, é el que se vaia para ó quisiere. Et en esta poblacion recivo por mios vasallos á vos Domingo Ibañez Galiont, é á vos D. Miquel de la Eglesia, et outorgo é prometo á vos é á los otros que hi vinieren poblar, de vos guardar é mantener en este fuero segund que es escripto en esta carta. Et que non venga contra ello en ninguna manera. E que vos quite de todo pecho real segund manda el privilegio sobredicho, que yo ey en esta razon. E que vos dei dos omes buenos de entre vos, que libren los pleitos, segund fallaren que se deven librar con fuero é con derecho. E yo Do-

mingo Ibañez é yo D. Miguel los sobredichos en voz é en nombre de nos é de los otros pobladores asi lo rescebimos. Et por nos é por los otros pobladores nos otorgamos por vasallos de vos Johan Alfon el sobredicho por fuero de Zamora; é que nos cumplamos todo quanto en esta carta es escripto. Et porque esto sea firme, é no venga en dubda, yo Johan Alfon el sobredicho por mi é yo Domingo Ibañez, é yo D. Miquel los sobredichos, en voz é en nombre de nos é de los otros pobladores assi lo rescebimos. Et por nos é por los otros pobladores nos otorgamos por vasallos de vos Johan Alfon el sobredicho por fuero de Zamora; é que nos cumplamos todo quanto en esta carta es escripto. Et porque esto se afirme é non venga en dubda yo Johan Alfon el sobredicho por mi, é yo Domingo Ibañez é yo D. Miguel los sobredichos por nombre de nos é de los otros pobladores, rogamos á Sanch Yañez, notario publico del rey en Zamora, que ficiese fazer desto dos cartas en un tenor partidas por A. B. C. la una tal como la otra, et que posiese en cada una dellas so signo et por mayor fermedumbre yo Johan Alfon de Vanavides pus en cada una dellas mio sello colgado en testimonio. Los omes que presentes fueron para esto llamados é rogados, Juan de Amella é Martin Yanez, notarios, Domingo Gallardo é Matheos Martinez. Sellos. Pero Matheos, fijo de D. Matheos de Valltoráz, Lourenzo Soarez de Miranda, Gil Beneitez, fijo de Francisco Benéitez, notario. Que fué fecha ocho dias de março era de mil é trescientos é treinta é nueve años. Yo Martin Eannez sobredicho fui presente, é fiz escrevir desto dos cartas partidas por A. B. C. é pus en cada una mio signo por ruego de los sobredichos en testimonio.

Vidania, D. Diego Vicencio. Servicios de la Casa de Benavides, fól. 122,

CLXXIX.

D. Fernando IV, Rey de Castilla y Leon, confirma á la villa de Carrion el privilegio en que su abuelo Alonso el Sabio confirmó á dicha villa el fuero de que no tuviesen alcaldes propios los lugares de su alfoz.

E. 1339. A. de C. 1301, abril 12.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é Señor de Molina vi una carta del Rey D. Alfonso mio auuelo á quien Dios perdone, escripta en pergamino de cuero é seellada con su seello de cera colgado, ffecho en esta manera: D. Alffonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe á todos los merinos de la merindat de Carrion salut é gracia. Sepades que el conceio é los alcalles de Carrion me dixieron que los caballeros é los señores de las bienfetrias é los abbadengos é los rengalengos que ponen alcalles en las aldeas del alfoz de Carrion, é esto que nunca lo ovieron en huso nin en costumbre, é que les passan contra su fuero. E esto non tengo yo por bien, onde mando á vos los merinos que agora y sodes é á los otros que fueren adelante que si lo non pueden aver en uso nin en costumbre que non consintades daqui adelante que ayan alcalt ningunos en ningun lugar de su alfoz mas que los fagades venir á juy-

cio á Carrion assi como siempre lo ussaron. E non fagades ende al. Dada en Caplla. (1) diez é siete dias de ffebrero, era de mill é trezientos é diez é seys años. Yo Johan Herrandez la fiz escrebir por mandado del Rey.=Ruy Martinez, Pero Perez. Del conceyo sobredicho de Carrion enviaronme pedir merced que les otorgase esta carta é gela confirmase é gela mandase tener é guardar. E yo el sobredicho Rey D. Herrando por les ffazer bien é merced con conceio é con otorgamiento de la Reyna doña Maria mi madre é del Inffante D. Enrrique mio tio é mio tutor, otorgo esta carta é confirmola é mando que vala assy como se en ella contiene é ssegund les ffue guardada en tiempo del Rey D. Alffonso mio avuelo é del Rey don Sancho mio padre á quien Dios perdone. E defiendo ffirmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra ella en ninguna manera, ca qualesquier ó qualquier que lo fiziesen pecharnos yan en coto cient mrs. de la moneda nueva é al conceio sobredicho todos los daños é menoscabos que por ende recebiesen doblados. E desto les mando dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Burgos doze dias de abril, era de mill é trezientos é treynta é nueve años. Yo Alffonso Garcia la ffiz escrevir por mandado del Rey é del Inffante D. Enrique ssu tutor.=Garçia Perez=Martin Perez.=Ihoan Dominguez.=E nos el sobredicho Rey don Ferrando regnando en uno con la Reyna doña Costança mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe é en Molina otorgamos este privilegio é confirmamoslo.

El Inffante don Henrique fijo del muy noble Rey don Fernando, tio del Rey, confirma.

El Inffante don Johan, tio del Rey, conf.

El Infante don Pedro, conf.

El Infante don Felippe, señor de Cabrera é de Rivera, conf.

Don Gonçalvo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas é chanceller mayor del Rey, conf.

Don Frey Rodrigo, Arçobispo de Santiago, conf.

D. Almoravid, Arçobispo de Sevilla, conf.

Don Pedro, obispo de Burgos.

Don Alvaro, obispo de Palencia.

Don Johan, obispo de Osma.

Don Ferrando, obispo de Calahorra.

Don Pasqual, obispo de Cuenca.

Don Simon, obispo de Sigüença.

Don Ferrando, obispo de Segovia.

Don Pedro, obispo de Avila.

Don Diego, obispo de Plaçencia.

Don Ferrando, obispo de Cartagena.

La Eglesia de Alvarracin.

Don Ferrando, obispo de Cordova.

Don Garcia, obispo de Jahen.

Don Frey Pedro, obispo de Cadiz.

Don Frey Rodrigo, obispo de Marruecos.

Don Aleman, Maestre de Calatrava.

Don Johan, fijo del Infante don Manuel Adelantado mayor del regno de Murcia, conf.

Don Alffonso, fijo del Infante de Molina, conf.

Don Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.

Don Joan Nuñez, conf.

Don Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.

Don Garçi Ferrandez de Villamayor, Adelantado mayor de Castiella, conf.

Don Ferrant Royz de Saldaña, conf.

(1) El lugar de la fecha está mal escrito: puede ser *Casalla* por *Cazalla*, ó *Castellana*, que hoy dia es una caseria que hay en tierra de Segovia.

Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf.

Don Roy Gil so hermano, conf.

Don Diago Gomez de Castañeda, conf.

Don Alffonso Garçia so hermano, conf.

Don Roy Gonçalez Maçanedo, conf.

Don Garçi Ferrandez Malrrique, conf.

Don Pero Nuñez de Guzman, conf.

Don Lope de Mendoça, conf.

Don Rodrigalvarez de Aça, conf.

Don Gonçalyañez de Aguilar, conf.

Don Peranrriquez de Harana, conf.

Don Johan Rodriguez de Roias, conf.

Aqui el sello.

Don Gonçalvo, obispo de Leon, conf.

Don Ferrando, obispo de Oviedo, conf.

Don Alffonso, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon, conf.

Don Pedro, obispo de Çamora, conf.

Don Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.

Don Alffonso, de Ciudade, conf.

Don Alffonso, obispo de Coria, conf.

Don Bernaldo, obispo de Badaioz, conf.

Don Rodrigo de Mondoñedo, conf.

Don Pedro, obispo de Orens, conf.

Don Johan, obispo de Tuy, conf.

Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.

Don Johan Osorez, Maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, conf.

Don Gonçalo Perez, Maestre de la orden de Alcantara, conf.

Don Sancho, fijo del Inffante don Pedro, conf.

Don Ferrant Rodriguez, Pertiguero mayor de Santiago, conf,

Don Pedro Ponç, conf.

Don Ferrant Perez so hermano, conf.

Don Johan Ferrandez, fijo del Dean de Santiago, conf.

Don Alffonso Perez de Guzman, conf.

Don Ferrant Ferrandez de Limia, conf,

Don Rodrigalvarez Adelantado mayor en tierra de Leon é de Asturias, conf.

Don Arias Diaz, conf.

Don Diago Ramirez, conf.

Don Esteban Perez Froylaz, conf.

Don Tel Gutierrez, Justicia mayor en casa del Rey, conf.

Alvar Paez é Diego Garcia, Almirantes mayores de la mar, conf.

Lope Perez, Alcalde por el Rey en Burgos é su notario mayor de Castiella, conf.

Yo Per Alffonso lo ffiz escrivir por mandado del Rey en el ochavo año que el Rey don Fernando regnó.=Gil Gonçalez.=Lope Perez.=Pero Gonçalez.=Ramon Garcia.

Original en pergamino en el archivo de la villa de Carrion de los Condes, caj. núm. 2.º Tiene de alto sin el doblez 30 pulgadas y 4 líneas, de ancho 24 pulgadas. Conserva los filos de seda blancos, encarnados y verdes.

CLXXX.

El Rey D. Fernando en las Córtes de Burgos, con consejo y otorgamiento de la Reina Doña Maria, su madre, del infante D. Enrique su tio y tutor, y de los demas que habian concurrido á las Córtes, confirma á los caballeros de Valladolid que hiciere tales el Rey ó el Infante heredero, las franquezas y prerogativas que les habia concedido su padre D. Sancho en las Córtes tenidas en Valladolid á 18 de mayo de la era 1331, y que anteriormente les habia dispensado el Rey D. Alonso el Sabio.

E. 1339. A. de C. 1301, abril 28.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia,

de Jahen, del Algarve, de Algecira é señor de Molina, vi una carta del Rey Don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:: «Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alfonso, por la gracia de Dios »Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de »Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de »Vizcaya é de Molina, vi una carta del »Rey Don Fernando, mio padre, que »Dios perdone, escrita en pergamino, é »sellada con su sello de plomo, fecha en »esta guisa:: Sepan quantos esta carta »vieren é oyeren como nos Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de »Sevilla, de Cordova, de Murcia, de »Jahen, del Algarve, é señor de Molina, »estando en las Cortes de Burgos con la »Reyna Doña Maria nuestra madre é con »el Infante D. Enrrique nuestro tio é »nuestro tutor, é con D. Diego de Haro, »señor de Vizcaya, é con D. Juan Nuñez, »é con otros ricos omes, é infanzones, é »caballeros é otros omes buenos de las villas de Castilla, que nos lamamos para »estas Cortes para acordar muchas cosas »á servicio de Dios é nuestro, é á pro é á «honrra de todos los nuestros regnos, con »consejo é con otorgamiento de la Reyna »Doña Maria nuestra madre, é del Infante D. Enrrique nuestro tio é nuestro tutor, é de los otros buenos omes sobredichos, otorgamos é damos á todos los caballeros de Valladolid quel Rey D. Alfonso nuestro ahuelo, é el Rey D. Sancho nuestro padre, é nos feciemos caballeros, que hayan las franquezas é las libertades que se contiene en el previllegio »é en la carta que tienen del Rey D. Sancho nuestro padre, sellada con el su sello de plomo, de la qual carta viemos el »traslado della, signado con el signo de »Velasco Perez, escribano publico de Valladolid, fecho en esta guisa:: Sepan »quantos esta carta vieren como en presencia de mí Velasco Perez, escribano »publico del concejo de Valladolid, é ante los testigos que en esta carta son escritos, jueves nueve dias de marzo, era »de mill é trecientos é treinta é nueve »años, paresció una carta del Rey D. Sancho, que Dios perdone, sellada con su »sello de plomo, fecha en esta manera:: »D. Sancho, por la gracia de Dios Rey de »Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, »de Jahen, del Algarve é señor de Molina, al concejo é á los alcaldes é al merino de Valladolid, tambien á los que agora y son como á los que serán de aqui »adelante, que esta nuestra carta vieren, »salud é gracia. Sepades que en estas »Cortes que nos agora faciemos en Valladolid, que confirmamos é otorgamos todos los previllegios é los fueros que nos »é los Reyes onde nos venimos habian »dado á todos los de la nuestra tierra; é »entre todas las otras cosas é mercedes »que les feciemos confirmamos á todos los »de Valladolid, que el rey D. Alfonso »nuestro padre, é nos, é el Infante Don »Fernando, nuestro fijo primogenito é heredero, feciemos caballeros que hayan »las franquezas é las libertades que se »contiene en el previllegio quel concejo »de Valladolid tenedes del Rey D. Alfonso nuestro padre, que nos oviemos confirmado en el capítulo que dice asi:: Tenemos por bien que al caballero que nos »ficieremos, ó nuestro fijo heredero, que »hayan quinientos sueldos, é esto por razon de la caballeria, que tomare de nos »ó de nuestro fijo que oviere á regnar »despues de nos; é mandamos que estos »caballeros puedan haber alcaldias é merindades, é hayan todos sus escusados »bien é complidamente, asi como el previllegio dice que les diemos sobre esta »razon, é los otros escusados por la ra-

»zon de la hueste, é parte en la fonsade-»ra. E otrosí que hayan la parte de las »calopnias de los sus apaniaguados que »habien los alcaldes, é todas las otras »franquezas que les diemos por nuestros »previllegios, ó algunos de los otros que »tengan cartas de nuestro otorgamiento, »é que haya su muger quinientos sueldos; »é quando la muger enviudare é mantu-»viere vibdedad, haya los quinientos »sueldos; é si casare con caballero que »non feciesemos nos ó nuestro fijo here-»dero, que pierda los quinientos sueldos »é non los haya. E nos sobredicho Rey »D. Sancho, por les facer mas bien é mas »honrra, otorgamosles, Otrosí que si al-»guno dellos ficiere alguna cosa por que »meresca en el cuerpo justicia, quel re-»cabden é nos le embien, é nos estonce »oirlo hemos, é mandaremos y lo que to-»vieremos por bien é fallaremos por de-»recho. E otrosí otorgamos á los caballe-»ros que ficieremos nos ó nuestro fijo he-»redero todas estas libertades é estas »franquezas, é demas defendemos que »ningun cogedor nin sobre cogedor, nin »otro home ninguno non sea osado de les »pendrar por moneda nin por otro pecho »ninguno que acaesca, en qualquier ma-»nera que sea, nin de les meter en pa-»dron por pechos; é mandamos firme-»mente que ninguno non sea osado de les »pasar contra estas mercedes que les nos »facemos; cá qualquier ó qualesquier que »lo ficiesen ó contra ello les pasasen en »alguna cosa, pecharnoshian en pena mill »maravedis de la moneda nueva, é á los »caballeros sobredichos todos los daños é »menoscabos que por ende rescibiesen »doblados; é á ellos é á lo que oviesen »nos tornariamos por ello. E desto les »mandamos dar esta nuestra carta sellada »con nuestro sello de plomo. Dada en Va-»lladolid diez y ocho dias de mayo, era »de mill é trecientos é treinta é un años.= »E yo Sancho Beneites la fice escribir por »mandado del Rey.=Roy Diaz.=Alfonso »Perez.=Diego Fernandez.=Testigos que »vieron la dicha carta, Pero Garcia, ho-»me de Alvar Perez.=E D. Fernando, »maestro de los Molinos.=Juan Perez, »zapatero.=D. Juan el carpintero, todos »vecinos é moradores en Valladolid.=Yo »Velasco Perez, el dicho escribano, ví la »dicha carta, é saqué por ella este trasla-»do, é fice en ella mio signo en testimo-»nio. E los caballeros de Valladolid los »sobredichos pedieronnos merced que les »confirmasemos esta carta; é nos el so-»bredicho Rey D. Fernando, por les facer »bien é merced é honrra, otorgamos esta »carta é confirmamosla, é mandamos que »les vala segund que en ella dice; é de-»fendemos que ninguno no sea osado de »ir contra esta carta para quebrantarla nin »para menguarla en ninguna cosa, cá »qualquier que lo ficiese habria nuestra »ira, é pecharnosian la pena sobredicha, »é á los caballeros sobredichos ó á quien »su voz tubiese todo el daño doblado. E »porque esto sea firme é estable, manda-»mos sellar esta carta con nuestro sello »de plomo. Fecha en Burgos veinte é »ocho dias de abril, era de mill é tres-»cientos é treinta y nueve años. E yo Be-»nito Garcia la fiz escribir por mandado »del Rey é del Infante D. Enrrique su tu-»tor, en el seteno año que el Rey sobre-»dicho regnó.=Gutier Perez.=Nuño Pe-»rez.=Pedro Rodriguez.=E agora los »dichos caballeros de Valladolid embia-»ronme pedir merced que les otorgase é »confirmase la dicha carta, é gela man-»dase guardar; é yo el sobredicho Rey »D. Alfonso, por facer bien é merced á »los dichos caballeros, asi á los que ago-»ra y son como á los que serán de aqui »adelante, otorgoles é confirmoles la di-»cha carta, é mando que les vala é sea »guardada segund que les valió é fue »guardada en tiempo del Rey D. Sancho, »mio ahuelo, é del Rey D. Fernando,

»mio padre, que Dios perdone; é defien-»do firmemente que ninguno nin ningunos »non sean osados de les ir nin de les pa-»sar contra ella por gela quebrantar nin »menguar en ninguna cosa, cá qualquier »ó qualesquier que lo ficiesen pecharme-»hian la pena que en la dicha carta se »contiene, cada uno por cada vegada, é »á los caballeros sobredichos, ó á qual-»quier dellos, ó á quien su voz toviese to-»do el daño é el menoscabo que por ende »rescibiesen doblado, é demas á los »cuerpos é á lo que oviesen me tornaria »por ello. E desto les mandé dar esta car-»ta sellada con mio sello de plomo. Dada »en Avila doce dias de mayo, era de mill »é trecientos é sesenta é ocho años.=Yo »Ruy Sanchez de la Camara la fiz escri-»bir por mandado del Rey.=Ruy Marti-»nez.=Fernan Juanes.» E agora los ca-balleros de Valladolid pedieronme merced que les otorgase é confirmase la dicha carta é gela mandase guardar, é yo el sobredicho Rey D. Pedro, por les facer bien é merced, é por muchos servicios é buenos que fecieron al Rey D. Alfonso mio padre, que Dios perdone, é á los Re-yes onde yo vengo, é ficieron é facen á mi de cada dia, otorgoles é confirmoles la dicha carta, é mando que les vala é sea guardada en todo bien é complidamente, segund que se en ella contiene; é defien-do firmemente que ninguno no seo osado de les ir nin de les pasar contra ella, para gela quebrantar nin menguar en ninguna cosa, cá qualquier ó qualesquier que lo ficiesen pecharmehian la pena que en la dicha carta se contiene, cada uno por ca-da vegada; é á los caballeros sobredichos, ó á qualquier dellos, ó á quien su voz tu-biese, todo el daño é menoscabo que por ende rescibiesen doblado: é sobre esto mando por esta mi carta al merino mayor que fuere en Castilla, é á los merinos que por él anduvieren agora é de aqui adelan-te, é á todos los otros concejos, alcaldes, jueces, jurados, justicias, merinos, al-guaciles, é á todos los otros oficiales é aportellados de todas las cibdades é vi-llas é lugares de mios regnos, á los que agora son é serán de aqui adelante, é á qualquier ó qualesquier dellos que esta mi carta vieren, ó el treslado della signado de escribano publico que amparen é de-fiendan á los dichos caballeros de Valla-dolid é á cada uno dellos con esta mi mer-ced que les yo fago, é non consientan que ninguno nin ningunos les vayan nin pasen contra ella en ninguna manera.=E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en las Cortes de Valladolid primero dia de diciembre, era de mill é trecientos é ochenta é nueve años. = Yo Pero Beltran la fiz escribir por mandado del Rey.=Per Alfonso Vaz-quez.=Pero Cangeda.=Y sobre el doblez del pergamino:: Pero Beltran.=Fernand Lopez =Pero Cangeda.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, muy bien conservado, en per-gamino y con sello de plomo pendiente, en que por el anverso se vé al Rey á caballo corriendo á la derecha del que mira y con espada en mano y esta orla:: ✠ PETRUS ⁝ DEI ⁝ GRACIA ⁝ REX ⁝ CASTELÆ ⁝ ERA ⁝ MIL ⁝ E ⁝ CCC ⁝ LXXXVIII ⁝ *y por el re-verso, donde estan castillos y leones acuartelados, dice::* ✠ PETRUS ⁝ DEI ⁝ GRA-TIA ⁝ REX ⁝ CASTELLÆ ⁝ LEGIONIS ⁝ ET CE-TERA ⁝

CLXXXI.

Tratado de paz, amor y concordia entre el Rey D. Jaime II de Aragon, y D Mohamat Aboabdille Abennazar, rey de Granada, y alianza contra Don Fernando, rey de Castilla, sus gentes y valedores.

E. 1339. A. de C. 1301, abril 29.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Jayme, por la gracia de Dios rey Daragon, de Valencia et de Murcia, et conde de Barcelona; é nos don Mahomat Aboabdille Abennazar, rey de Granada, et de Málaga, et Amiramuzlemin, de buena voluntad, et de buen corazon, facemos et firmamos entre nos et nuestros regnos buena et verdadera paz, amor et concordia en todos los dias de la nuestra vida duradera, et valedera en la forma, condiciones, et posturas de yuso scriptas.= Primeramente que nos rey Daragon sobredicho, prometemos et convenimos á buena fe, et sines engayno á vos dito rey de Granada que seremos amigo vuestro, é que vos valrremos, et vos ayudaremos esquantra don Ferrando, qui se dice rey de Castiella, et contra todos sus valedores de Castiella, é sus gentes, et aun contra todos los moros del mundo qui hayan ó hobiesen guerra con vos; é que nos non faremos paz con el dito don Ferrando ni con ninguno de los fijos de don Sancho, qui se dicia rey de Castiella, menos de consentimiento vuestro.=E nos rey de Granada sobredicho atambien prometemos, et convenimos á buena fe, et sines engayno á vos dito rey Daragon, que seremos amigo vuestro, et que vos valrremos, et vos ayudaremos esquantra don Ferrando, qui se dice rey de Castiella, et contra todos sus valedores de Castiella, et sus gentes, et aun contra todos los cristianos del mundo qui hayan ó obiesen guerra con vos. E que nos non faremos paz con el dito don Ferrando, ni con ninguno de los fijos de don Sancho, qui se dicia rey de Castiella, menos de consentimiento vuestro. Aun nos rey Daragon sobredicho prometemos, et convenimos á vos dito rey de Granada que si hanredes menester ayuda de galeas armadas que vos ayudaremos, et vos faremos ayuda de cinco á diez galeas quando vos las demandáredes, et las querredes contra los sobredichos enemigos vuestros, los quales vos enviaremos asi empero que vos por facer armar aquellas debades dar al armamento de cada una de las ditas galeas mil et docientas et cinquanta libras de reales de Valencia por armamiento de quatro meses. E que aquellas podades tener en vuestro servicio tanto quanto menester las ayades contra los ditos enemigos vuetros dándoles vos el dito sueldo segunt la razon del avandito tiempo.

E nos otrosí rey de Granada avandicho prometemos, et convenimos á vos dicho rey de Aragon que si vos hobieredes menester caballeros genetes, que vos ayudaremos, et vos enviaremos en vuestra ayuda de docientos entro aen mil caballeros genetes quando vos los demandáredes, et los querredes contra los sobreditos enemigos vuestros; así empero que vos dito rey Daragon dedes, et seades tenido dar á cada uno de los ditos caballeros que vos enviaremos tres sol de reales de Valencia por cada dia; é á los capdales dellos aquella adenantaya que sea convenible despues que sean sallidos de nuestra tierra por ir en vuestro servicio; los quales caballeros podades tener en vuestro servicio tanto quanto menester los hayades contra los ditos enemigos vuestros

dándoles vos la dita soldada. Aun nos rey Daragon sobredicho prometemos á vos dito rey de Granada, que si los de Castiella vos dieren alguna villa ó algun castiello, que pues vos seades nuestro amigo, et nos observedes aquesta paz, que agora facemos, que no vos lo contrariaremos en ninguna manera, ni esto, ni al que fuese vuestra honra ni vuestro bien; con que la villa ó el castiello que vos fuesen dados no fuesen de nuestra seynoria del regno de Murcia. Otrosí nos rey de Granada avandito prometemos á vos dito rey de Aragon, que si los de Castiella vos dieren alguna villa ó algun castiello, que pues vos seades nuestro amigo, et nos observedes aquesta paz que agora facemos, que non vos lo contrariaremos en ninguna manera, ni esto, ni al que fuese vuestra honra ó vuestro bien; con que la villa ó el castiello que vos fuesen dados non fuesen de nuestra seynoria del regno de Granada. Aun nos sobredito rey Daragon prometemos á vos dito rey de Granada, que non fagamos, ni fagamos facer, ni consintamos á ninguno que faga daino ni mal en vuestra tierra, ni á la vuestra gente, ni en sus haberes, et sus mercaderias por mar, et por tierra por ninguna manera; antes queremos, et otorgamos que venga la vuestra gent, et los vuestros moros, et los de vuestra tierra á toda nuestra tierra et á los nuestros regnos por mar, et por tierra á comprar, é á vender, et á traer, et á levar todo lo que quisieren así pan como otras cosas sin contrario ninguno; é que no les contrarien en lurs cuerpos, ni en sus haberes, ni en sus mercaderias, ni en quanto que sacaren de nuestra tierra por ninguna manera; ellos pagando los derechos por todo quanto trayeran é levaran sengunt que deben pagar. Otrosí, nos sobredito rey de Granada prometemos á vos dito rey Daragon, que non fagamos, ni fagamos facer, ni consintamos á ninguno que faga daino, ni mal en vuestra tierra, ni á la vuestra gente, ni en sus haberes, ni en sus mercaderias por mar, et por tierra por ninguna manera; antes queremos, et otorgamos que venga la vuestra gent, et los vuestros cristianos, et los de la vuestra tierra á toda nuestra tierra, et á nuestros regnos por mar, et por tierra á comprar, et á vender, et á traer, et á levar todo lo que quisieren así pan, como otras cosas, sin contrario ninguno; é que no les contrarien en lurs cuerpos, ni en sus haberes, ni en sus mercaderias, ni en quanto que sacaren de nuestra tierra por ninguna manera, ellos pagando los derechos por todo quanto trayeran, et levaran segunt que deben pagar. E otorgamos que hayan sus alfóndegas on puedan haber sus cónsoles, et otras cosas como fué siempre costumbre. Aun nos sobredito rey Daragon otorgamos, et nos obligamos que cada que acaeciere que alguno de la nuestra tierra, et de nuestros logares vos faga mal ó tuerto en vuestra tierra ó en vuestra gente, ó en sus haberes, ó en sus mercaderias por mar, et por tierra en toda vuestra vida, et la nuestra, que vos lo pechemos, et que vos lo fagamos luego pechar, á vos ó á aquell que perdiere lo suyo sabiendo et probando la verdat. E otrosí nos sobredito rey de Granada otorgamos, et nos obligamos que cada que acaeciere que alguno de la nuestra tierra, et de nuestros logares vos faga mal ó tuerto en vuestra tierra, ó en vuestra gente, ó en sus haberes, ó en sus mercaderias por mar ó por tierra en toda vuestra vida, et la nuestra que vos lo pechemos, et que vos lo fagamos luego pechar á vos ó aquel qui perdiere lo suyo sabiendo, et probando la verdat. E porque esto sea mas firme, et no venga en dubda nos sobreditos rey Daragon, et rey de Granada, habemos mandado facer esta carta siellada con nuestros siellos colgados; é facemos testimonio sobre nos de non minguar esta paz en ninguna cosa por ninguna ma-

nera. Scripta fué esta carta é firmada, et otorgada por el rey Daragon, et mandada siellar con su siello colgado mayor en la ciudad de Valencia á XXIX. dias andados del mes de abril en el anio de nuestro seynor de mil trecientos et uno.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1301, *mes de abril, núm.* 17.

CLXXXII.

Carta del Rey D. Fernando, dada en las Córtes de Burgos, por la que confirma y manda guardar los privilegios, fueros y buenos usos que tenian los ricos homes, infanzones, caballeros y hombres buenos de las villas de Castilla.

E. 1339. A. de C. 1301, mayo 10.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., seyendo en la cibdad de Burgos en las cortes que hi agora fecimos con los infantes, é con ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes buenos personeros de las vilas de Castilla, é de la marisma, mostráronos unos previllegios, é cartas que les yo hobe dado en las cortes que yo fice facer aqui, é en otros logares desque yo regné acá, en que les confirmé, ó otorgué previllegios, é cartas que tenian del Emperador, é de los otros reyes onde yo vengo, é todos sus fueros, é buenos usos, é franquezas, é libertades, é costumbres que habien, é otras merecedes que les yo fice, segunt se contiene en los previlegios, é en las cartas que ellos tienen de mi en esta razon, é pidiéronme por mercet que como quier que fasta aquí les fuese pasado en algunas cosas, que fuese la mi mercet, que daqui adelante que ge lo mandase guardar, é que non consintiese que ninguno les pasase contra ello. E yo entendiendo que me pedian derecho, é que es muy grant mio servicio, é porque siempre sirvieron muy bien, é verdaderamente á los reyes, onde yo vengo, é sennaladamente sirvieron, é sirven á mi ansí como vasallos buenos, é leales, é de buen servir á su rey, é sennor: yo con conseyo, é con otorgamiento de la reyna donna Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é con acuerdo de los infantes, é de don Diego Lope de Haro, sennor de Vizcaya, é de don Johan Nunnez, é de los otros ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes buenos que hi eran conmigo, confírmoles, é otórgoles todos sus fueros, é sus previlegios, é sus cartas, é todas las mercedes, é libertades, é franquezas, é buenos usos, é buenas costumbres que hobieron fastaqui de los reyes onde yo vengo, é de mí aquellos que usaron é ge los yo confirmé.

E otrosí á lo que me pidieron por mercet en razon de las fonsaderas que los mios cogedores que las levaron dellos por mi carta, non habiendo de me las dar, tengo por bien que si mostraren fuero, ó previlegios, ó cartas, é usos, ó costumbres que las non deben dar, que les vala, é que les sea asi guardado daqui adelante, é que les non empezca si por aventura forzadamente levaron dellos fonsaderas los reys onde yo vengo, pasándoles contra ello; é demas desto porque los omes bonos de las villas de Castilla, é de la marisma mé pidieron mercet, é entendiendo que es nuestro servicio, é pro, é guarda de la mi tierra, é por les facer bien, é mercet, doles, é otórgoles estas cosas que aqui serán dichas.

Primeramente mando, que los mios se-

llos que non hayan mas de dos laves en la mi chancilleria.

Otrosí mando, que los omes de campo non sean presos por los mios pechos, maguer que otra prenda non les fallen; nin los panes non sean testados en las eras ni en las mieses.

Otrosí tengo por bien que bueyes nin bestias de arada non sean prendados por los mios pechos fallándoles otra prenda ó ellos mostrándogela.

Otrosí tengo por bien que los omes de las mis villas nin de los otros mios logares non sean prendados sin ser demandados, é oidos por su fuero ansi como deben; ni los concejos non sean prendados por lo que ficieren los mios cogedores en las cogechas por mi carta, ó por mi mandado; nin por los que les fuere alcanzado que han de pagar por las mias cogechas.

Otrosí tengo por bien de mandar poner tales merinos en las merindades que teman á Dios, é á mi, é amen justicia, é sean abonados en las merindades onde fueren merinos; é si alguna cosa ficieren sin razon ó sin derecho é non cumplieren mis mandados, que lo pechen por los cuerpos, é por lo que hobieren, é que sean tenudos de pechar el danno que en las sus merindades se ficiere, si non cumplieren, é non ficiesen justicia, é escarmiento en los malos fechos.

Otrosí tengo por bien, é mando que las heredades realengas, é pecheras que non pasen á abadendo nin las compren los fijosdalgo, nin caballeros, nin hospitales, nin clérigos, nin comunes; é lo pasado desde el ordenamiento de Faro acá, que pechen por ello aquellos que lo compraron, ó en qualquier otra manera que ge lo ganaron; é de aqui adelante non lo puedan haber por compra, nin por donacion, si non que lo pierdan, é que lo entren los alcaldes, é la justicia del logar para mio servicio so pena de los cuerpos, é de lo que han; é que el heredamiento que finque pechero.

Otrosí mando, que por monedas foreras non vayan los mios oficiales contra los de las villas, nin sean emplazados para mi corte; mas que sean demandados por sus fueros, salvo si el contrato fuere fecho en mi corte, ó por otras cosas que yo debo librar en la mi corte.

Otrosí mando, é defiendo que ricos omes, nin caballeros, nin otros omes poderosos, nin otro ome ninguno, non compren los pleytos, nin las demandas para facer demandas; nin mal, nin preindar por ellos á los concejos, nin á los otros omes de las villas, nin de los logares; é el que tales pleytos hobiere dado, ó vendido, ó diere ó vediere que non vala, é que porfaga el mal, é el danno que los concejos, é los otros omes bonos de las villas, é de los logares han rescibido, ó rescibieren por esta razon por los cuerpos, é por lo que hobieren.

Otrosí tengo por bien que todas las fortalezas que se ficieron en los castellares viejos que estaban despoblados, é las fortalezas que fueron fechas en tiempo de la guerra desque yo regné acá, que las derriben; é que las que ficieron do facen malfetrias que sean derribadas. E mando á don Juan Rodriguez de Roxas, mio adelantado mayor en Castilla, ó qualquier que lo sea daqui adelante, é á sus merinos, que lo cumplan así so pena de la mi mercet.

Otrosí mando, é defiendo que los concejos non sean osados de poner coto en sus logares, que non saquen ende el pan, nin las otras cosas, é viandas de un logar á otro; mas que lo saquen, é lo lleven de un logar á otro en todo mio sennorio; é la vianda, é las bestias que lo llevaren que non sean prendadas nin embargadas en las villas, nin en los caminos.

Otrosí mando que en razon de las sacas de las cosas vedadas que non sean esco-

driniados nin embargados los mercaderes, nin los otros omes de las villas, nin otros ninguno de la mi tierra en los logares, ni en los caminos por cosas que tienen fasta en los puertos; é en los puertos porné tal recabdo é tales omes de las villas que sean abonados, é lo guarden bien.

Otrosí, si alguno fallaren que por los puertos, é por los vados sacan caballos, é otras cosas de las que son vedadas, que pierdan lo que sacaren, sencillo por la primera vegada, é por la segunda vegada que lo peche doblado, é por la tercera el cuerpo, é lo que hobiere que sea á la mi mercet para facer dello lo que yo por bien toviere; é los que algunas cosas vedadas hobieren sacado que no fueron tomadas en los puertos nin en los vados, é les fuere probado, que hayan la pena sobredicha, é estos tales que sean oidos sobre ello por ante sus alcaldes.

Otrosí tengo por bien que si alguno fuere acusado que hobier sacado caballo fasta aqui, é ge lo non pudieren probar, que sea quito. E mando que de aquí adelante que dé recabdo como lo vendió é que lo fizo desde el dia que lo vendiere, ó lo diere, fasta dos annos quando ge lo demandaren; é si en estos dos annos non ge lo demandaren que demas non sea tenido á ello. E si por aventura ome de fuera del reyno fallaren que saca caballo ó otras algunas cosas de las vedadas quier en feria, ó fuera della, ó en otros logares que sea escodriniado, é embargado, do yo tobier por bien, é que pierda lo que le tomaren, é que sea para mí, é que el su cuerpo non haya pena salvo si se quiere amparar.

Otrosí mando que si algunos algunas cosas sacaren daquí adelante por puent de sant Vicente, que ge lo tomen todo por descaminado, é que lo guarden para mí, é el su cuerpo sea á la mi mercet: é si las guardas ó otras qualesquier personas contra esto pasaren, mando á los conceios, é á los alcaldes, é á los merinos del logar do esto acaesciere que ge lo non consientan.

Otrosí tengo por bien, é mando que si algunas cosas muebles yo di á los conceios para ayuda de las cercas de los logares, é de las villas, ó para otras cosas, ó á otros algunos de los bienes de los mios enemigos que andaban en mio deservicio, que non sean demandados á los conceios, nin á aquellos á quien yo los hobe dado.

Otrosí prometo que daqui adelante que non arrendaré los servicios; nin sean de ellos cogedores, nin recabdadores, nin perquisidores caballeros, nin clérigos nin judios.

Otrosí, á lo que me pidieron por mercet en razon de los escribanos públicos de los conceios que la escribania de los judios non ande apartadamente, tengo por bien que do lo han de fuero, ó lo usaron de los poner ellos, que los pongan segunt que lo usaron en tiempo del rey don Fernando, mi bisabuelo, é del rey don Alfonso mi abuelo.

Otrosí mando, que en aquellos logares do usaron los alcaldes, ó los merinos del logar de facer las entregas de las debdas de los judios en tiempo del rey don Fernando, mio bisabuelo, é del rey don Alfonso mio abuelo, que lo usen así daqui adelante.

Otrosí mando que las cogechas de la moneda, é de los servicios de la merindad de Trasmiera con Castro de Ordiales, é con Laredo, que sean dello cogedores omes bonos de Castro de Ordiales, é de Laredo, aquellos que yo por bien toviere.

Otrosí mando que los diezmos del pescado que yo quité á los conceios de Castro de Ordiales, é de Laredo, que les sean guardados segunt dicen los mios previlegios que les yo ende di.

Otrosí mando que los traidores que quisieron vender la villa de Palencia á los mios enemigos, que non entren en la villa de Palencia sin mio mandato; é si de otra

manera hi entraren mando al conceio é á los alcaldes, é á los merinos, é á los otros vecinos qualesquier de ahi de la villa que les fallaren, que los maten por ello sin calonna ninguna.

Otrosí tengo por bien que sí cartas mias desaforadas algunos mostraren que sean contra los previlegios, é cartas que han los conceios de los reys onde yo vengo é de mí que les yo confirmé, que las tomen los alcaldes del logar, é los merinos, é que non usen dellas, é que envien á mi mostrar el traslado en como dicen que son contra sus previlegios, é yo librarlo he como toviere por bien é fallare que es derecho.

Otrosí, á lo que me pidieron por merced que pues yo agora estas cortes facia aqui en Castilla apartadamente de los de Estremadura, é de tierra de Leon, que daqui adelante que non lo ficiese ni tomase por uso: tengo que piden mio servicio, é otorgo de lo facer ansi como ellos me lo pidieron.

Otrosí mando, que les non tomen chancilleria de este mi ordenamiento, ni de las otras mis cartas mandaderas que levaren de qualquier de estas cosas sobredichas que les yo otorgo; é mando que ninguno sea osado de les pasar de aqui adelante, contra estas mercedes sobredichas que les yo fago á los de Castilla, é de la marisma, é contra ninguna dellas en ninguna manera nin de les ir contra ello para ge lo quebrantar, nin para ge lo menguar en ninguna manera; si non qualquier, ó qualesquier que lo ficiere, habria la ira de Dios, é la mia, é pecharnos hia en pena diez mil maravedis de la moneda nueva cada vegada, é á ellos todo el danno que por ende rescibieren doblado. E mando á don Juan Rodriguez de Roxas mio adelantado mayor en Castilla, é á los merinos que por él andovieren, é á otros qualesquier adelantados, é merinos que hi fueren, daqui adelante por mí, é á los conceios, é á los alcaldes, é á los jurados, é á los merinos, é á todos los otros aportellados de las villas, é de los otros logares de Castilla, é de la marisma do esto acaesciere que lo guarden todo segunt que dicho es, so la pena sobredicha, é que non consientan que ninguno contra esto les pase en ninguna manera, maguer que mis cartas algunos contra esto llevaren; ni en otra guisa; é si algunos contra esto los pasaren que les entreguen todo lo que les tomaren pasándolos contra esto con el doblo; é demas que les preinden por la pena de los diez mil maravedis sobredichos, é que la guarden para facer della lo que yo mandare: é non se excusen los unos por los otros, si non por qualesquier que fincare que lo asi non ficieren, á los cuerpos, é á quanto hobiesen me tornaria por ello. E porque esto sea firme, é estable para siempre, é porque es mi voluntad de lo asi guardar mandé desto dar al concejo de la noble ciudad de Burgos esta carta seellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Burgos diez dias de mayo, era de 1339.=Yo Ferrant Perez la fiz escribir por mandado del rey, é del infant don Enrique su tutor, en el anno seteno que el rey sobredicho regnó.

Copia en el archivo real y general de Simancas: consejo de estado y real patronato, legajo I de leyes y pragmáticas; y en el archivo de la ciudad de Burgos.

CLXXXIII.

Doña Maria Fernandez, viuda de D. Rodrigo de Cisneros, ratifica el arrendamiento que de un majuelo, un molino y una era les hizo D. Garcia, comendador del hospital de la herrada de Carrion, y la donacion de un majuelo que ellos donaron al dicho hospital.

E. 1339. A. de C. 1301, junio 6.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Mari Ferrandes, muger que fué de D. Rodrigo de Cisneros, otorgo é conosco que tengo del espital de D. Gonçalo Ruys de Carrion un maiuelo é un molino, é una hera que nos ovo dado Don Garcia, comendador que fué del dicho espital á D. Rodrigo mio marido é á mí por todos nuestros dias, segund se contiene en las cartas que nos con él fecimos en esta razon. Et este maiuelo sobredicho que yo tengo es en el termino de Anebza en el pago de Arenales, é a por afrontaciones de la una parte viña de los fijos de Domingo Ivañes de Anebza, et de la otra parte viña de Domingo Ferrandez de Villanueva de Rebollar, é de la otra parte Juan Dominguez, fijo de Doña Teresa, é de Maria Gomez, fija de Domingo Gomez, é de la otra parte tierra de D. Polo, fijo de D. Garcia, padre de Domingo Terero, é de la otra parte tierra de D. Gil, fijo de D. Faqundo, et el dicho molino é la dicha hera que yo tengo son en derrunnada, et el molino es en la parada que disen de Marseniella, el qual molino é la qual hera ovieron dado por sus almas al dicho espital D. Rodrigo Gonçales é Doña Maria Gomes su muger. Et este maiuelo é molino é hera sobredichos otorgo que lo he de vos por mis dias segun que lo aviamos de tener D. Rodrigo mi marido é yo. E despues de mis dias otorgo que finque todo esto que dicho es libre y quito al dicho espital cuyo es sin ninguna mala vos Et otorgo que lo non puedan vender, nin empeñar, nin enagenar en ninguna manera, nin en ningun tiempo del mundo. Et por este maiuelo é este molino é hera sobredichos, que yo la dicha Doña Maria Fernandez tengo por mis dias do é otorgo al dicho espital el nuestro maiuelo que D. Rodrigo mi marido é yo le ovimos dado segund se contiene en las cartas que nos fesimos con el comendador D. Garcia, el qual maiuelo es en termino de Anebza do disen Caffra de Cabrio, que a por afrontaciones de dos partes tierras de D. Pedro, fijo de Doña Sancha de Anebza, et de la otra parte tierras de Doyvañes, fijo de Domingo Cenientes, é de la otra parte viña de Mari Dominguez. E este maiuelo que estas afrontaciones encierran do é otorgo al dicho espital en tal manera que despues de mis dias finque libre é quito al dicho espital, é quél aya asi como el maiuelo, é el molino, é el hera sobredichos sùyos, é que fagan dél asi como de las sus cosas, et mando que despues de mis dias que ninguno de mis herederos que non embarguen nin contrallen en ninguna manera nin en ningun tiempo al dicho espital ninguna destas cosas sobre dichas mas que el comendador que y fuere á esa sazon, é los freyres que vayan á ello, é lo entren, é lo tomen, é fagan dello como de suyo. Et por que esto sea firme é non venga en dubda, nos las partes sobredichos rogamos á Fernand Garcia escrivano por el Rey en la villa de Carrion, que feciese facer esta carta, é que pusiese en ella su signo. Et por mas firmedumbre mandé seellar esta carta con mi sello col-

gado. Fecha la carta 6 dias de junio, era de de 1339 años. Pesquisas. Frey Simon é Frey Rodrigo Ivañes, Freyres descalzos de Sant Francisco de Palencia, é Bernat Alfonso, cavallero de Doña Maria, é Miguel Perez su escrivano, é Domingo Sieto su ome. Yo Fernand Garcia, escrivano público sobredicho estud presente á esto que dicho es, é á ruego de las partes sobredichas fiz escrivir este carta, é fiz en ella este mio signo en testimonio.

Sobreira, colecccion Diplomática de Castilla.—Academia de la Historia. Est. 21. 115.

CLXXXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando, en que confirma á la villa de Cáceres el que tenia del Rey D. Sancho su padre, para no pagar portazgo, montazgo ni peaje.

E. 1339. A. de C. 1301, julio 5.

En el nombre de Dios Padre, Fijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios, y á honra y servicio de Santa Maria, su madre, que nos tenemos por señora y abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que se lo lleven adelante, y que se non olvide, ni se pierda, que como quiera que canse é mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por él al mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios; y por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues dellos, y toviessen el su lugar, fuessen tenidos de guardar aquello, y de lo levar adelante, confirmandolo por sus privilegios; por ende queremos, que este nuestro privilegio, que sepan los que aora son, para de aqui adelante como Nos D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, señor de Molina, viemos un privilegio del Rey D. Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa: En el nombre del Padre, del Fijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios, y á honra y servicio de la gloriosa virgen Santa Maria, su madre, á quien nos tenemos por señora y abogada de todos nuestros fechos. Sepan quantos estos privilegios vieren, como nos Don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, viemos un privilegio del Rey D. Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contenia privilegio del Rey D. Alfonso, nuestro visabuelo, de Leon, confirmado de el Rey D. Fernando, nuestro abuelo, en que dice que por facer bien y merced al Concejo de Caceres, que les quitaba de portazgo, y de montazgo, y de peage en todos los lugares de sus reynos, y pidiéronnos merced que les otorgásemos, que assi como eran quitos é franqueados destas cosas sobredichas en el Reyno de Leon, que lo fuesen en todos los lugares de nuestro señorio; y nos por facer bien y merced al Concejo de Caceres, y por servicio que nos ficieron, otorgamosles que sean quitos y franqueados de portazgo, y montazgo y de peage en todos los lugares de nuestros Reynos, salvo en razon del portazgo, que tenemos por bien, que lo den en Toledo, en Sevilla y en Murcia, y no en otro lugar ninguno, é defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en

ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avria nuestra ira, y pecharnos ha en coto mil maravedis de la moneda nueva, y al concejo sobredicho, ó á quien su voz tuviesse por ellos, todo el daño doblado: y porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este nuestro privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Guadalfaxara, viernes once dias de Enero, Era de mil y trescientos y veinte y tres años. E nos el sobre dicho Rey D. Sancho, regnante en uno con la Reyna Doña Maria, mi muger, y con la infanta Doña Isabel, nuestra fija primera, heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz y en el Algarve otorgamos este privilegio, y confirmamoslo. Yo Roy Martinez lo fice escrivir por mandado del Rey en el año primero que el Rey sobre dicho regnó. E agora el Concejo de Caceres embiaronnos pedir merced que les confirmasemos este privilegio que sobre dicho es. E nos el sobre dicho Rey D. Fernando, con consejo y con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, nuestra madre, y del Infante D. Enrique, nuestro tio é y nuestro tutor, regnante en uno con la Reyna Doña Constança, nuestra muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, y en el Algarve y en Molina, otorgamos este privilegio y confirmamoslo. Fecho el privilegio en Zamora, cinco dias andados del mes de Julio, Era de mil trescientos treinta y nueve años.=El Infante D. Enrique, fijo del muy noble Rey D. Fernando, tio y tutor del Rey, conf.= El Infante D. Juan, tio del Rey, conf.=El Infante D. Pedro y el Infante D. Phelipe, Señor de Cabrera é de Ribera, conf.= D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y Chanchiller de Castilla, conf.=D. Fray Rodrigo, Arzobispo de Santiago, y Chanciller del Reyno de Leon, conf.=D. Almoravid, Arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, Obispo de Burgos, conf.=D. Alvaro, Obispo de Palencia, conf.=D. Juan, Obispo de Osma, conf.= D. Simon, Obispo de Siguenza, conf.= D. Pasqual, Obispo de Cuenca, conf.= D. Fernando, Obispo de Segovia, conf.= D. Pedro, Obispo de Avila, conf.=D. Diego, Obispo de Plasencia, conf.=D. Diego, Obispo de Cartagena, conf.=D. Fernando, Obispo de Cordova, conf.=La Iglesia de Jaen, vaga.=D. Aparicio, Obispo de Albarracin, conf.=D. Fray Pedro, Obispo de Cadiz, conf.=D. Garcia Lopez, Maestre de Calatrava, conf.=D. Fernando, Obispo de Leon, conf.=D. Fernando, Obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, Obispo de Astorga, conf.=D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.=D. Fray Pedro, Obispo de Salamanca, conf.=D. Alfonso, electo de . . . . . , conf.=D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.=La iglesia de Badajoz, vaga.=D. Rodrigo, Obispo de Mondoñedo, conf.=D. Arias, Obispo de Lugo, conf. =D. Juan, Obispo de Tuy, notario mayor del Reyno de Leon, conf.=D. Pedro, Obispo de Orense, conf.=D. Diego, Señor de Vizcaya, conf.=D. Juan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor en el Reyno de Murcia, conf.=D. Alonso, fijo del infante de Molina, conf.=D. Juan Nuñez conf.=D. Juan Alfonso de Haro, conf.= D. Fernan Perez de Guzman, conf.=D. Garcia Fernandez de Villamayor, conf.= D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.= D. Rui Gil, su hermano, conf.=D. Juan Ruiz de Saldaña, conf.=D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf.=D. Garci Fernandez conf.=D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.= D. Gonzalo Nuñez de Aguilar, conf.=D. Per Enriquez de Arana, conf.=D. Juan Rodriguez de Roxas, Adelantado mayor de Castilla, conf.=Gutierre Perez de Castro, Notario mayor de Castilla, conf.=D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.=D.

Alfonso Perez de Guzman, conf.=D. Juan Ferrandez, fijo del Dean de Santiago, conf. =D. Fernando Fernandez de Luna, conf. =D. Arias Diaz, conf.=D. Diego Ramirez, conf.=N. Mayorga, Adelantado mayor en tierra de Leon, conf.=Estevan Perez Floraz, conf.=Signo del Rey D. Fernando.= D. Diago, Señor de Vizcaya, conf.=D. Juan Osores, Maestre de la Cavalleria de Santiago, mayordomo mayor del Rey, conf.=D. Tell Gutierrez, Justicia mayor en casa del Rey, conf.=Alvar Perez, Almirante mayor de la mar, conf.=Yo Benito Garcia la fize escrivir por mandado del Rey y del Infante D. Enrique, su tutor, en el año seteno que el Rey sobredicho regnó.

Tiene mas abajo puesta en medio una firma, que no se entiende, y al lado del postero renglon, tres firmas que no se entienden.

Tiene este privilegio su sello de plomo colgado de un cordon de seda verde, y en la una parte del sello estan puestas las armas de Castilla y Leon, precediendo las de Castilla á las de Leon, y al rededor escrito: Sig. del ilustre D. Fernando, Rey de Castilla y de Leon, *y en la otra parte el Rey á caballo, y con un letrero al rededor que contiene lo mismo.*

Fueros de Caceres, M 267, *fól.* 117.

CLXXXV.

Carta de la Reina Doña Maria, mandando á Don Juan Alfonso, señor de Alburquerque, restituya al obispo de Coria lo que injustamente le habia quitado en las villas de Santa Cruz y Aldeanueva.

E. 1339. A. de C. 1301, julio 10.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mí donna Maria, por la gracia de Dios reyna de Castiella, de Leon, é sennora de Molina, é ante don Juan, obispo de Tuy, é don Alfonso Estevanez, eleito de Cibdal, é ante don Tello, justicia mayor de casas del rey, é don Sancho Rodriguez de la Rocha, é ante don Damian Perez, abat de Santander, é Garcia Perez, prior de Valladolit, é Pedro Yannez, maestre de escola de Lugo, don Alfonso, obispo de Coria, demandó á Garcia Perez de Meit, alcalt de Coria por don Juan Alfonso, sennor de Alburquerque é conde de Barcelos, que entregase sus heredamientos é todas las otras cosas que le tomaron el conde y él en la villa de Coria, é en su término, é en Santa Cruz, é en Aldea nueva, en sus términos que son sus celleros; ca bien sabia que lo tomara é ge lo tenia sin razon é sin derecho. E el sobredicho don Juan Alfonso le mandara, que si el obispo de Coria le quisiese dar carta de pago é de quitamiento de todo aquello que el conde é él é aquellos que lo recabdan por ellos levaran de los sus heredamientos é de los sus derechos de los logares sobredichos, é los absolviese de las sentencias en que cayeran; que el que ge los desembargaria daqui adelante. Et si esta carta non le quisiese dar, que ge los non entregaria nin ge los desembargaria, ca asi ge lo mandara el conde. E el obispo de Coria dixo que esto que el conde mandaba é él desia que era muy gran forcia en non le querer dar nin entregar sus heredamientos, nin dexarle recabdar sus diezmos, é sus montazgos, é sus derechos, si le ant non quitase, é non ficiese pagado de todo lo que ende habian levado é levaban sin razon é sin derecho, non le faciendo otra emienda ninguna. E desia que pues tal confesion é tal conoscencia habie dicho ante mí é ante estos homes bonos, que yo é el rey mio fijo ge lo debiamos mandar entregar de lo suyo,

que ellos habian en el nnestro sennorio; é pidió merced á mí é rogó á estos homes bonos, que nos pasase é fuesemos ende testimonios para adelante, si le menester fuese, é que le diesemos ende una carta sellada con nuestros sellos. E porque estas cosas pasaron ante nos, asi como en esta carta son escriptas, mandámosla sellar con nuestros sellos en testimonio de verdat. Dada en Zamora diez dias de julio, era de mil é trecientos é treinta é nueve annos.

Copia en la Biblioteca Real, tomo Dd. 97.

CLXXXVI.

Escritura otorgada por Doña Margarita, muger que fué del infante D. Pedro, y por D. Sancho su hijo, obligándose con juramento á restituir á D. Alfonso, obispo de Coria, los heredamientos y otros derechos que le habian usurpado varias villas y lugares.

E. 1339. A. de C. 1301, agosto 12.

Sepan quantos esta carta vieren como yo donna Margarita, muger que fuí del muy noble infant don Pedro, et yo don Sancho su fijo, facemos tal avenencia, é tal composicion convusco don Alfonso, por la gracia de Dios obispo de Coria, por las querellas et demandas que habíades contra nos por rason de los heredamientos, et diezmos, et primicias, et montazgos, et los otros derechos que habeades et debiades á haber en la villa de Monte mayor et en su término, et en la villa de Granada et en su término, et en la villa de Gallisteo et en su término, et en la Figalera et en su término, que sepades la verdat de todo lo que vos nos tomemos et enlarguemos del tiempo pasado que vos lo demos et vos lo entreguemos bien et cumplidamientre, asi como lo nos mejor podieremos faser, et mas á nuestra voluntat; et por el tiempo que es de venir del dia de hoy adelant que esta carta es fecha, otorgamos et prometemos á Dios et á santa Maria, et á vos don Alfonso, obispo sobredicho, que non tomemos nin recabdemos, nin mandemos tomar, nin recabdar, nin embargar por nos nin por otre ninguna cosa de los vuestros heredamientos, nin de los diezmos et primicias, rentas et montazgos é derechos que vos habiedes et debiedes á haber en las villas et en los logares sobredichos, et en en sus términos, et en todo otro logar de vuestro obispado. Mais otorgamosvos et prometemosvos á bona fé sin mal enganno de vos guardar, tener, complir todos vuestros privilegios, vuestras cartas et vuestras libertades, asi las que habedes por rason de vuestra persona, como las que habedes por rason de vuestra eglesia. Et por vos facer mas bien et mas ayudá, otorgamos de vos defender, amparar, ayudar, porque vos hayades bien é complidamientre todos vuestros derechos, asi como vuestros privilegios et vuestras cartas disen; e que nunca vos fagamos embargo por nos nin por otro porque vos dexedes de usar de toda vuestra jurisdiccion asi como el derecho de santa eglesia manda. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandamos nos ende dar esta carta sellada con nuestros sellos colgados en testimonio de verdat. Fecha la carta en Zamora doce dias de agosto, era de mil et CCC. et triginta et nueve annos.

Copia en la Biblioteca Real, tomo Dd. 97.

CLXXVII.

Privilegio del Rey D. Fernando á favor de la ciudad de Santander, en el que inserta el ordenamiento de las Córtes hechas en Valladolid.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1301.

E. 1339. A. de C. 1301, agosto 12.

En el nombre de Dios Padre, Fijo é Espíritu Santo que son tres personas é un Dios, é de la Virgen Santa Maria su madre á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos.

Queremos que sepan por este nuestro previlegio los que agora son é seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina, estando las cortes en la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas prelados, ricos omes, é maestres de caballerias é de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es servicio de Dios é nuestro, é muy gran pro de todos los nuestros regnos, é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, é aviendo voluntad de facer bien é merced á todos los concejos de nuestros regnos con consejo de la reyna doña Maria nuestra madre é con otorgamiento del infante don Enrrique nuestro tio é nuestro tutor, é con consejo de don Rui Perez maestre de Calatrava, é de don Juan Osorez maestre de la caballeria de Santiago, é de los prelados é ricos omes, é de los otros nuestros omes buenos que y eran con nusco, ordenamos, damos é confirmamos é otorgamos estas cosas para siempre jamas.

Primeramente que les guardaremos sus fueros é sus prebilegios, cartas é franquezas, é usos, é costumbres, que tenian en tiempo del emperador, é del rey don Alonso que benció la batalla de Merida, é del rey don Fernando su hijo é de los otros reys onde nos venimos, los mejores é de los que ellos mas se pagaren.

Otrosi que todos los arcedianos é obispos, é los abades que vayan á vivir á sus iglesias, é los clerigos á sus logares, salvo los capellanes que cumplieren para la nuestra capilla que anden con nusco.

Que todos los pribados que andovieron con el rey don Sancho nuestro padre, é todos los otros oficiales de su casa que non anden en la nuestra casa é que den cuenta de lo que llevaron de la tierra pero si con consejo de la reyna doña Maria nuestra madre, é nos, é el infante don Enrrique nuestro tio é los omes buenos de las villas que nos dieron para ordenar esto, fallaremos que algunos destos oficiales legos bien usaron de sus oficios en nuestra casa que los ayan.

Otrosi tenemos por bien que los oficiales de nuestra casa sean omes buenos de nuestras villas de los reynos, asi como eran en tiempo de don Alfonso el que benció la batalla de Ubeda, é en tiempo del rey don Alfonso que venció la batalla de Merida é del rey don Fernando, é que non ande y judio.

Otrosi que las cogechas de los pechos de nuestros regnos que las hayan omes buenos de las nuestras villas asi como las obieron en tiempo del rey don Fernando nuestro bisabuelo, porque non anden y judios ni otros omes reboltosos, é que non sean arrendadores.

Otrosi que si el rey don Alfonso nuestro abuelo, é el rey don Sancho nuestro padre tomaron algunos eredamientos, algunas aldeas ó algunos omes de ellos sin

razon é sin derecho, que sean tornados á aquel de quien fué tomado.

Otrosi que villa realenga en que hay alcalle, é merino, que las non demos por heredad á infante ni á rico ome, ni á rica fembra, ni á orden ni á otro lugar ninguno porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos.

Otrosi que los nuestros sellos sean metidos en poder de los notarios que sean legos, el uno que sea de los regnos de Castilla, é el otro de Leon.

Otrosi que los merinos mayores de los regnos de Castilla, de Leon é de Galicia, que non sean ricos omes, é que sean qualesquier que y pusieremos que amen justicia.

E nos el sobredicho rey don Fernando prometemos é otorgamos de tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son é non venir contra ellas en ningun tiempo, é por mas firmeza todo esto don Enrique nuestro tio é nuestro tutor juró por nos asi como tutor sobre los evangelios, é sobre la cruz, é fizo pleyto omenage que manteniesemos é guardasemos en todo tiempo como dicho es.

E de esto mandamos dar al concejo de Santander este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid doce dias de agosto era de mil trescientos é treinta y nueve años.

Sacóse de la Real biblioteca del Escurial. Lez. Z., plut. 2, *n.* 8.

CLXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando, por la que concede al Dean de Toledo y su cabildo la facultad de hacer atahonas en el solar de la Alcanna, para moler pan de adargama ú otro cualquiera.

E. 1339. A. de C. 1301, agosto 20.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., con conseio et con otorgamiento de la reyna donna Maria, mi madre, et del infant don Enrique, mio tio et mio tutor, et por facer bien et merced á maestre Esteban, dean, et al cabildo de la eglesia de santa Maria de Toledo, tengo por bien que puedan facer ataonas para moler pan de adargama, é otro qualquier en el su solar del alcanna de hi de Toledo, et mando et defiendo que ninguno non sea osado de ge lo embargar ni de les ir contra esta merced que les yo fago, si no qualquier que lo fisiesse habrie mi irá, et pecharmehie en pena mil maravedis de la moneda nueva, et al dean et al cabildo todo el danno que por ende recibiesen doblado; et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Zamora veint dias de agosto, era de mil et CCC. et treinta y nueve annos. Yo Johan Martinez la fiz escrebir por mandado del rey et del infante don Enrique su tutor.=Ferrand Gomez.=Johan Diaz.=Gil Martinez.

Copia en la coleccion del P. Burriel, en la Biblioteca Real, tomo DD. 116.

CLXXXIX.

Fueros y privilegios otorgados por la Reyna Doña Maria á la su ciudad de Toro.

E. 1339. A. de C. 1301. agosto 28.

Donna Maria, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon é sennora de Molina, á vos Gonzalo Ruyz, alcalde mayor de Toledo, é alcalde por mí en Toro, é á los alcaldes que estén hi por vos, é á qualesquier alcaldes que hi fueren de aqui adelante, salud é gracia. Fágovos saber que agora quando yo fui en Toro, que el conceio que me pidieron merced por estas cosas que aqui serán dichas.

A lo que me pidieron que quisiese que los cogedores que cogen los servicios é los otros pechos por mí en la villa que les guardasen los previlegios que han de los reyes, en los quales se contiene que todos aquellos que tovieren caballos é armas por la festa de San Martino, é por la pasqua de la resurreccion, que vala veinte maravedis de la buena moneda, é que les coste que non pechen en ningun pecho, tengo por bien que los privilegios que han en esta razon que les sean guardados: porque tengo por bien que los que tovieren caballos é armas de suyo, que los muestren cada anno al juiz é al notario de la villa por el san Martin, é por la pasqua de resurreccion; é el notario que los ponga en el padron, porque los mis cogedores que hobieren de recabdar los mis pechos sepan quales son é quantos los que mostraren caballos é armas; é los que asi mostraren é fueren puestos en el padron, como dicho es, que sean escusados de los pechos, segun manda el previlegio.

Otrosí, á lo que me pidieron en razon de la soldada del juiz, que pechen hi todos quantos vinieren al su juicio, é que non sean escusados por cartas que tengan: tengo por bien que en la soldada del juiz, quando lo yo hi pusiere de fuera, que pechen todos en ella; pero si alguno hi ha que algun recabdo tenga, porque diga que non debe hi pechar, que me lo vaya hi mostrar fasta el dia de san Miguel, é yo mandare sobre ello lo que hi toviere por bien.

Otrosí, á lo que me dixeron en razon de las debdas de los jodios, que les debian mas de á razon de tres por quatro al anno, tengo por bien que les sea guardado el ordinamiento que fizo el rey don Sancho en esta razon, que los jodios no tomen por las debdas que de ellos sacaren los cristianos mas de á razon de á tres por quatro al anno.

Otrosí, á lo que me pidieron que el juiz de fuera que yo pusiere que libre los pleytos de los jodios, tengo por bien que en quanto hi pusier en la villa juiz de fuera, que el juiz de fuera que yo hi pusiere que libre los pleytos que fueren entre los cristianos é los judios; é que los jodios non hayan alcaldes apartados en quanto el juiz de fuera hi morare.

Otrosí, á lo que me dixeron que reciben gran danno por razon de los mamposteros que ponen las órdenes hi en la villa, tengo por bien que si alguno de los vecinos de Toro fueren mamposteros de las órdenes, qne non hayan oficio ninguno en la villa mientre fueren mamposteros.

Otrosí mando que ningun mampostero que non puedan procurar ningun pleyto que sea contra el mio senorio, nin contra los mios derechos, nin contra el pro comunal del concejo.

Otrosí, á lo que me pidieron en razon de los pecheros que entraron en los alcázares

é en las pueblas como non deben: otrosí que hay algunos que tienen merinos é vasallos en el término asi como non deben, é contra el previlegio, é que mandase saber quales son, tengo por bien que el juiz que estuviere hi por mí que lo sepa quales son los que entraron en los alcázares é en las pueblas en esta guisa, é que los saquen ende, é que los tomen para mí.

Otrosí, á lo que me pidieron en razon de los emplazamientos que facen los clérigos á los legos ante los juices de la eglesia por los bienes rengalengos, tengo por bien que esto se guarde, segund el ordenamiento que el rey don Fernando mio fijo fizo en Zamora en estas cortes, el qual ordenamiento tiene el concejo de Toro, sellado con el sello del rey.

Otrosí á lo que me pidieron que faga merced á los que vinieren morar en la villa de Toro por algun tiempo, porque se pueble mejor la villa, tengo por bien que los que vinieren hi morar de aqui adelante, asi de los alcázares como de las pueblas de las órdenes, é de otro logar qualquier, de los quitar la mitad por 10 annos; é los que vinieren asi que los escriban en un padron el escribano público, é que estos que de esta guisa vinieren á morar á la villa, que den fiadores que desque se cumplieren los 10 annos que moren hi otros 10 annos.

Otrosí, tengo por bien que estos atales que el anno que el rey ficiere hueste, que pechen la mitad de la fonsadera é no mas.

Otrosí á lo que me dixeron en razon de los dos servicios que fueron dados á la abadesa, que me pedian merced que non toviese por bien que durase la cogecha mas de un anno, segun lo han por previlegio, é si alguna cosa prendaron ó tomaron despues del anno complido, que se lo mandase entregar, tengo por bien que lo que fué mandado de los dos servicios despues del anno pasado que lo tornen todo, salvo ende si mostraren los sacadores que hobo hi algunos que fueron rebeldes é que defendieron prenda, é que non quisieron pagar aquello que debian á dar, que tengo por bien que lo paguen.

Otrosí, á lo que me dixeron en razon de las traviesas que fueron arrendadas por 60 annos, que dice que han levado aquellos que las arrendaron mas de tres tanto de quanto les costó por renta, que me pidieron merced que mandase desfacer la renta, pues han complido lo suyo, asi como dicho es, tengo por bien que el alcalde Gonzalo Roiz, ó los que hi estovieren por él, fagan venir ante sí á los que esta renta tomaron ó ficieron, é los que fallaren que han cobrado lo suyo con aquella ganancia que fuere guisada, que les fagan que dexen las traviesas al concejo para pro de todos, é los que non lo hobieren cobrado, que ge lo fagan cobrar con aquella ganancia que vieren que sea guisada.

Otrosí á lo que me pidieron que les ficiese alguna merced este anno en razon de lo de los servicios é de la fonsadera.... Porque vos mando que veades todas estas cosas que sobredichas son, é cada una de ellas é que las cumplades en todo segun que en ellas dice, é non fagades ende al por ninguna manera, si non á vos é á lo que hobiésedes me tornaria por ello. Dada en Toro 28 dias de agosto, era de M.CCC.XXXIX. annos. E yo Benito Garcia la fice escribir por mandado de la reyna.

Copia en la Biblioteca Real, códice Q. 91.

CXC.

Bula del Papa Bonifacio VIII en la que concede al Rey D. Fernando, por tres años, las tercias de las iglesias, reprendiéndole por haberlas tomado sin su licencia.

E. 1339.
A. de C. 1301, setiembre 16.

In Dei nomine amen. Noverint universi præsentis scripti publicam seriem inspecturi, quod nos frater Guillermus miseratione divina episcopus sabinensis, apostolicæ sedis legatus, vidimus, et diligenter inspeximus quamdam patentem litteram felicis recordationis domini Bonifacii, papæ octavi, vera eius bulla plumbea, integra, cum filo canapis bullatam, nec in aliqua sui parte corruptam, sed omni vitio, et suspicione carentem, cuius tenor sequitur in hunc modum.=Bonifacius episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio, Fernando, regi Castellæ, et Legionis, teneas ubique regalem exerceas dignitatem, et eorumdem regnorum rex ab omnibus communiter nomineris. Nos pii patris fungentes officio ad tuum filii statum prosperum affectu benigno ducimus, et more paterno te ab ea quæ tuæ saluti expediunt, honori et utilitatibus tuis congruunt, salutaribus exhortationibus invitamus; persuasiones litaque nostras animo devoto suscipias, his, quæ tibi paterne suggerimus, aures adhibiturus intentas, et ad ea oculos mentis habiturus apertos, ut deducta in rationis examen, et illius examinata escrutinio admittantur devotius, et expressius imprimantur admissa, et impressa tibi ad salutem, concedente salutis authore, proficiant, pacem germinent, producantque quietem. Ut autem ad hæc promptius, deo auspice, obtinenda eficatius cum ipsius auxilio te disponas, præpares in tuæ iuvenilis etatis auspiciis, inhære virtutibus, et sic virtuosis actibus assuescere, ut ex assuetudine mores fiant ut numquam avertaris ab illis, numquam ad prava, et perversa opera deducaris; sed semper dirigaris prudentia, commemorando attente præterita, consulte ordinando præsentia, et futura sollicite prævidendo. Et quidem si ad præterita referas tuæ considerationis intuitus, occurrent tibi quam plura periculosa et gravia, quibus nedum quondam rex Sancius, pater tuus, fuisse dignoscitur, sed etiam tu ipse nosceris involutus; occurret nostræ, et piæ matris ecclesiæ erga personam tuam immensa benignitas, qua, ut deo, nobis, et eidem ecclesiæ reddaris gratior, te cutavimus prævenire. Ocurret etiam inter alia prælatorum, et cleri, et ecclesiarum Castellæ et Legionis regnorum mansuetudo laudabilis, et erga te sincerus, ac multipliciter commendandus affectus, qui licet gravibus fuerint injuriis lacessiti, vexati molestiis, et damnis affecti, nichilhominus tamen per te apud sedem apostolicam opportune supplicationis instantia institerunt. Profecto prælatos, clerum et ecclesias supradictos, graves injurias, oppresiones innumeras, damna enormia, et immensa gravamina contra scita sacrorum canonum sustinuisse diutius, et cotidie sustinere, percipimus à te, et à baronibus, et nobilibus, ac aliis prædictorum regnorum incolis, prætendentibus in his, ut fertur, minus rationabiliter longum usum, qui, si consonent facta relatibus, dicendus potius est abusus. Accepimus enim quod cum olim claræ memoriæ Fernando, regi Castellæ ac Legionis, proavo tuo, pro inminenti tunc sibi, et regnis suis Castellæ ac Legionis guerra, et defensione ac impugnatione contra sar-

racenos, tertia pars fructuum, reeddituum et proventuum bonorum ecclesiasticorum, quæ prius consueverant ad ecclesiarum fabricas deputari, in certis eorumdem regnorum locis et partibus gratiose fuisse ad certum tempus ab apostolica Sede concessa, et idem rex, vel successores ipsius, progenitores tui, fuerint huiusmodi gratia per non indulti temporis prorrogationem abusi, tu in hoc pravis eorum inhærendo vetigiis hujusmodi partem tertiam per te ac alios illicite exegistis, et exigis, ac etiam percepisti, et percipis; et nonnullis ipsorum regnorum locis alii etiam ex tua concessione vel permissione exegerunt, et exigunt, et perceperunt atque percipiunt, in tuæ ac ipsorum animarum periculum, propriæ famæ dispendium, et ecclesiarum ac personarum ecclesiasticarum damnum, injuriam et iacturam. Tu quoque per te vel alios bona omium ecclesiarum cathedralium de regnis prædictis vacantium prætextu custodiæ, quam progenitores tuos abolim exercuisse prætendis seu potius usurpasse, quandiu vacant, accipis et detines, ac ipsorum bonorum fructus, redditus et proventus percipis ac alii etiam ex concessione vel permissione accipiunt et percipiunt, eos in usus proprios convertendo, infamia proprii nominis, propriæque salutis dispendio, et earumdem ecclesiarum gravi damno et præiuditio non vitatis; quamvis ipsi fructus deberent futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conservari. Cum igitur civili etiam censura male adinventa, malæque consuetudines, nec ex longo tempore, nec ex longa consuetudine confirmentur, ac prolixitas temporis in talibus peccatum non minuat sed augmentet; neque laicalis persona quæcumque possit auctoritatem dare de talibus abusibus contra libertatem ecclesiasticam usurpandis, magnificentiam tuam hortamur, et obsecramus in domino, sano tibi consilio in remissionem peccaminum suadentes, quatenus præmisis omnibus matnra, consulta debitaque, attentione pensatis, prælatos, clerum, et ecclesias supradictos super præmissis, vel aliis, non affligas, nec affligi permittas ulterius, damnis, injuriis, gravaminibus, et pressuris; sed super huiusmodi tertiis, ac bonis, et fructibus, iuxta infrascriptum beneplaciti nostris modum, in quo tibi satis gratiose deferimus, te liberaliter habens, ipsos prælatos, clerum, et ecclesias opportunis favoribus, consiliis, et auxiliis, sicut amator divini nominis, tuearis. Nos quidem, personam tuam in hac parte volentes prosequi gratiose, apostolica tibi auctoritate concedimus, ut huiusmodi tertiam partem fructuum, reddituum, proventuum, et obventionum bonorum ecclesiasticorum eorundem regnorum Castellæ, et Legionis, quam tu, et dicti alii taliter percepistis hactenus, et percipitis, possitis in tuorum sublevationem onerum usque ad trienum á festo Natalis domini futuro proxime numerandum percipere, et habere licite absque contradictione cuiusquam, in illis eisdem locis, et bonis dumtaxat, in quibus estis percipere consueti. Præteritos autem fructus, probentus, obventiones, et redditus, quos tu, et ipsi alii tam ex huiusmodi tertia, quam ex prædictis ecclesiarum vacantium bonis taliter hactenus percepistis, eadem auctoritate tibi, et eis remittimus, concedimus, et donamus de gratia speciali. Statuentes, et districtius iniungentes, ut finito triennio supradicto, huiusmodi tertiam tu, et ipsi alii dimittatis omnino libere ac in pace illis ecclessii, et personis ecclesiasticis, quibus de jure competere dinoscentur; nec illam ulterius in aliqua ipsorum regnorum parte de quibuscumque bonis ecclesiasticis tu vel alii prædicti percipiatis ullatenus vel quomodolibet exigatis; sed tu ipsos alios, ut ipsam partem, finito triennio supradicto, ulterius non exigant, nec percipiant, quoquomodo cum affectu compellas; et insuper ut huiusmodi bona ecclesiarum va-

cantium, si qua teneas vel officiales tui aut alii per te, sive quivis alii ex tua concesione vel permissione teneant, absque difficultatis obstaculo á receptione præsentium ecclesiis ipsis restituas, et dimittas ac restitui facias, et dimitti; nec ulterius ad huiusmodi bona, et fructus cathedralium ecclesiarum vacantium regnorum ipsorum hujusmodi prætextu custodiæ, vel alias, illicite extendas quomodolibet manus tuas, vel per tuos extendi facias seu permittas; sed bona, et fructus huiusmodi per capitula ecclesiarum ipsarum, quamdiu vacaverint, teneri, et percipi absque difficultate permittas, futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus conservanda: alioquin te ac alios prædictos super huiusmodi parte tertia, vel super huiusmodi bonis ecclesiarum vacantium, seu eorum fructibus, redditibus, et proventibus contra statutum, et mandatum nostrum huiusmodi temere acceptantes, vel non servantes illud, excomunicationis sententia, quam ex nunc ferimus, decernimus esse ligatos. Civitates vero, castra, villæ, aliaque loca ipsorum regnorum, in quibus tu, vel alii prædicti, aut eorum aliqui fueritis, vel ad ea perveneritis, quamdiu sic ligati steritis in eisdem, ecclesiastico subiaceant interdicto. Sic itaque, fili, exhortationes, persuasiones, et mandata nostra efficaciter adimplere procures, quod prædictis injuriis, oppressionibus, gravaminibus, atque damnis omnino sublatis, prælati, personæ ecclesiasticæ, et ecclesiæ supradictæ, quiete lætentur, et debita gaudeant libertate; tuque proinde retributionis æternæ præmium apud Deum, et apud homines bonam famam, ac penes nos, et apostolicam sedem promptitudinem favoris, et gratiæ in tuis opportunitatibus merearis. Datum Anagniæ XVI. kal. octobris, pontificatus nostri anno septimo.=Quam quidem litteram nos legatus prædictus transcribi, et publicari per Romanum, et subscribi per Bertrandum notarios publicos infrascriptos mandavimus, et sigilli nostri appensione muniri. Datum, et actum apud Vallemoleti palentinæ diocesis in hospitio habitationis nostræ sub anno á nativitate Domini millesimo trecentesimo vicesimo secundo, indictione quinta die quarta mensis octobris, pontificatus dominis Johannis papæ XXII. anno septimo, præsentibus discretis viris Johanne Sancii de Hiti, canonico burgensi, et Stephano de Lillo, archipresbitero de Gomara oxomensis diocesis, ac Garsia Lupi de sancto Johane de Pedeportus domicello, testibus ad præmissa.

Et ego Romanus, quondam magistri Oddonis de Laude publicus apostolica, et imperiali auctoritate notarius, suprascriptæ litteræ tenorem, prout in ipsa originali littera inveni, vidi, et legi ita, hic nihil addens, nichil minuens, quod sensum mutet aut variet intellectum, de mandato, et auctoritate supradicti domini legati transcripsi fideliter, et publicavi; et quia facta diligenti collatione de præsenti tramsumpto ad ipsam originalem litteram una cum Bertrando notario suprascripto concordari inveni, in præmisum testimonium me subscripsi, signumque meum apossui consuetum.

Et ego Bertrandus Bachi de Chavensi Castro, clericus treverensis diocesis, publicus apostolica et imperiali auctorite notarius, suprascriptæ litteræ tenorem, prout in ipsa originali littera inveni, vidi, et legi cum præsenti transcripto, una cum notario Romano prælibato, mandato, et auctoritate dicti domini legati diligenter ac fideliter auscultavi; et quia ipsam concordare inveni ideò me supscripsi, signumque meum apposui consuetum. Signo del primer notario ✠=Signo del segundo ✠

Pergamino de cerca de vara en cuadro, letra cuadrada, rasgada, hermosa; pende de cordoncillo de hilo blanco, sello aovado, todo de cera encarnada. La figura es un retablo con tres estátuas. La orla está mal tratada.

Hállase original en el archivo de la san-

ta iglesia de Toledo; alhacena 7, *cajeta* 3, *leg.* 1, *núm.* 6, *y en el índice bajo el título Tercias, y copia en la coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.*

CXCI.

D. Garcia, electo obispo de Jaen, promete obediencia al arzobispo de Toledo.

E. 1339. A. de C. 1301, octubre 8.

Ego Garsias sanctæ giennensis ecclesiæ nunc ordinandus episcopus, subiectionem et reverentiam, et obedientiam à sanctis patribus constitutam, secundum statuta canonum, ecclesiæ toletanæ rectoribusque eius, in præsentia domini Gundisalvi archiepiscopi, perpetuo me exhibiturum promitto, et super sanctum altâre propria manu confirmo. Actum in ecclesia toletana die dominica, viij idus octobris, anno domini M.CCC. primo.

De otra letra.

Ego Garsias supradictus episcopus concedo.

Pergamino pequeño, sello pendiente de hiladillo de colores aovado de cera, grabado en sobrepuesta encarnada, cubierta de un papel. La figura de un prelado en pié sobre un dragon, cuya cabeza oprime con el báculo. La orla es: S. GARSIE DEI GRA EPI GIENNENSIS.

Copia en la coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCII.

Carta del Rey D. Fernando por la cual concede á Juan Alfonso de Benavides todos los pechos y derechos asi en servicios como martiniega, fonsadera, empréstitos, etc., que debia haber el dicho Rey de los de Coreses é Algodres, aldeas de Zamora.

E. 1339. A. de C. 1301, noviembre 4.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Por muchos servicios é buenos que Johan Alfon de Benavides me fizo é me face, con consejo é con ortorgamento de la Reyna Doña Maria, mia madre, é del infant D. Enrique, mio tio é mio tutor, é por facer bien é mercet al dicho Johan, dol é otorgol que haia para en todos sus dias todos los pechos é derechos, que yo he é devo haver tan en servicios, como martiniegas, é fonsaderas, empréstidos, yantares é todos los otros pechos, é derechos que yo he, é devo haver en qual manera quier, que los hayan á dar, de Coreses, é de Algodres, aldeas de termino de Zamora, salvo de moneda forera qoando acaesciere de siete en siete años. Et mando por esta mi carta á los Concejos de Coreses é de Algodre los sobredichos, que rendan é fagan rendos al dicho Johan Alfon, en todos los pechos é derechos, que acaescier, en quoalquier manera que sean, é en todos los derechos que yo he é devo haver é á mí ovieren á dar, tan en servicios como martiniegas, é fonsaderas, é yantares, é emprestidos, como dicho es, en qoalquier manera que los ayan á dar, é non á otro ninguno, segund que á me ovieren de recudir estos de Coreses é de Algodro, é todo otro Redido, que acaesciese en sos lugares, que fuesse hechado en qoalquier manera, como dicho es. Et defiendo firmement que ningun cogedor ni sobrecogedor, ni arrendador, ni recauda-

dor de los pechos, ni otro ome ninguno, non sea osado de tomar ninguna cosa desto que sobredicho es, á los destos logares sobredichos, por pecho ninguno que acaescier; ni de les prendar ninguna cosa de lo suio, por esta razon: Ni ellos que non recudan á otro ninguno, salvo al dicho Johan Alfon ó á los omes que lo ovieren de recabdar por él; si non fuer por moneda forera, quando acaescier de siete en siete años, segund que dicho es. Si non qoalquier, ó qoalesquier que lo ficiessen, ó contra esto pasassen, pecharme hian en pena mil maravedis de la moneda nueva cada uno: é al dicho Johan Alfon, é á los de Coreses é de Algodre, ó á quien su voz dellos toviese, todos los daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados, et demas á los cuerpos é á quanto oviesen me tornara por ello. Et todos estos pechos, derechos é servicios, como dicho es, dandolos á Johan Alfon recibirgelos he á ellos en cuenta. Et daqui adelant que los estos logares sobredichos, ni cogedor, ni arrendador, ni otro ninguno, nol demanden otra mi carta mandadera, salvo esta de que tomó el traslado signado de escrivano publico. Et de este le mandé dar esta mi carta, seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Segovia quatro dias andados de noviembre, era de mil trescientos treinta y nueve años. Per Yañez, Arcediano de Cervera, Maestrescuela de Lugo, la mandé facer por mandado del Rey é del infant D. Enrique, su tutor. Yo Martin Gil la fiz escrevir.=Per Yañez.=Monio Perez.=Suer Alfon.=Garcia Perez.=Fernan Perez Samaniego.=Martin Gil.

Vidania (D. Diego Vicencio), Servicios de la Casa de Benavides, fól. 124.

CXCIII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede á D. Juan Osores, Maestre de Santiago, la mitad de todos los pedidos y servicios que debian sus vasallos dar al Rey asi en sus lugares como en los que de la dicha órden tenian los Infantes, dueñas é ricoshomes.

E. 1339. A. de C. 1301, noviembre 22.

En el nombre del Padre, etc.=Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, etc., por muchos servicios que vos Don Johan Ossorez, maestre de la cavalleria de la orden de Santiago, nuestro mayordomo mayor nos ficestes de que reynamos acá é nos faredes daqui adelante, é señaladamente en nuestra criança, é teniendo la nuestra voz muy verdaderamente; é tomando muy grand costa, é mucha laceria en nuestro servicio mas que ninguna de las otras ordenes que son en nuestros reynos, é porque vos fuistes meter en Valladolid connusco quando el Rey de Portogal é los Aragoneses vinieron á nos á Valladolid é quando el Infante Don Johan é Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando tomaron la voz contra nos, é por facer bien é merced á vos é á los otros maestres que vinieren despues de vos en la dicha orden con conseio é con otorgamento de la reyna Doña Maria nuestra madre é del Infante Don Henrique nuestro tio é mio tutor damos vos la meytad de todos los pedidos é servicios que los vuestros vasallos nos ovieren á dar daqui adelante quando los de la tierra nos los dieren ó se los nos embiaremos demandar en qualquier manera que sea. E que los ayades de los vuestros logares tambien los que vos é vuestra orden tene-

des, como de los otros logares que son de vuestra orden que tovieren Infantes, ó Ricos omes, ó Ricas Dueñas, ó prelados, ó cavalleros, ó otros qualesquier omes que sean. E defendemos que ninguno non sea osado de vos pasar contra esta merced, etc. Fecha en Sant Estevan de Gormaz veinte é dos dias andados del mes de nobiembre era de 1339 años.=Corcordat cum originali exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fol. 247.

CXCIV.

D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, niega la aprobacion á la visita que Don Fernando Gonzalez y Juan Diaz hicieron en los obispados de Cordoba y Jaen.

E. 1338. A. de C. 1300, diciembre 27.

Miércoles veinte y siete dias de decembre, era de mil et ccc. et treinta et nueve annos, en presencia de nos los escribanos de Toledo, que nuestros nombres escribiemos en fin de este escripto por testigos dixo nuestro sennor don Gonzalo arzobispo de Toledo, á Ferrant Gonzalez, arcipreste de Maqueda, é á Johan Diaz su clérigo, que estaban antel presentes, que sabien ellos como les mandara que visitasen las eglesias catedrales de Jahen, et de Córdova, et despues las diocesis, et la visitacion hecha que recibiesen las procuraciones tempradamente segun la forma de la gracia que nuestro sennor el papa le fizo en esta razon. Et preguntóles si lo ficieran asi, et guardaran en todo su mandamiento segun sobredicho es. Et ellos respondieron, et dixieron que teniendo que era servicio del dicho sennor arzobispo, et relevamiento de las eglesias, et diocesis sobredichas que compusieron con los obispos el obispado de Córdova por quatro mil é quinientos maravedis, et el obispado de Jahen por tres mil é quinientos maravedis; mas que non visitaran. Et luego el dicho sennor arzobispo díxoles que lo erraran muy gravemente en dos maneras, la una porque pasaron el su mandamiento, et la otra porque ficieron contra derecho; ca segund él su mandamiento, et segund derecho non debieran recebir dinero si non la visitacion fecha, et así como quier questo que ellos habien fecho non valiese nin debie empeecer á él de derecho porque pasaron el su mandamiento: pero por mayor fidedumbre, et por se poner mas en salvo dixo que non habie por firme lo que ellos habien fecho, ante lo contradicie, et lo revocaba expresamente, et dixo que los dineros que los non querie recebir, et que non querie que los toviesen en su nombre nin por suyos, mas que los tornasen á aquellos de qui los recebieran, et asi ge lo mandó. Et desto en como pasó pidió á nos los dichos escribanos quel diesemos ende este estrumento, et nos diémosgelo firmado de nuestros nombres.

Yo Pedro Lopez fijo de don Lorenzo.

En árabe.

fuí presente á esto, et so testigo.

Et yo Alfonso Perez, fijo de Domingo

En árabe.

Yanguez fuí presente á esto, et so testigo.

Et yo Garcia Esteban, fijo de Esteban

En árabe.

Perez fuí presente á esto, et so testigo.

Pergamino largo cerca de media vara, y ancho mas de una cuarta: letra menuda árabe. No tiene sello. Bajo de los nombres y apellidos de los tres escribanos están los mismos en árabe como es toda la letra.

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCV.

El Rey D. Fernando en Valladolid, con consejo y otorgamiento de la Reyna Doña Maria su madre, concede al concejo de Valladolid, para el reparo de sus murallas, la renta de la tafureria, la escribania de concejo, la renta del peso y otras cosas.

E. 1340. A de C. 1302, marzo 2.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, y Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, que vive é regna por siempre xamas, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, á quien yo tengo por señora é por abogada en todos mis fechos, é á honrra é á servicio de todos los santos de la Corte Celestial, quiero que sepan por este mio previllegio todos los omes que agora son é serán daqui adelante, como yo D. Pedro, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, é señor de Molina, vi un previllegio del Rey D. Alfonso, mi padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, é rodado é sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa. = «En el »nombre de Dios Padre é fijo é Spiritu »Santo, que son tres personas é un Dios »verdadero, que vive é reina por siem»pre xamas, é de la Bienaventurada Vir»gen gloriosa Santa Maria, su madre, á »quien nos tenemos por señora é por abo»gada en todos nuestros fechos, é á hon»rra é servicio de todos los santos de la »Corte Celestial, queremos que sepan por »este nuestro previllegio todos los homes »que agora son é serán de aquí adelante, »como nos D. Alfonso, por la gracia de »Dios Rey de Castilla, de Toledo, de »Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordo»va, de Murcia, de Jahen, del Algarve, »é señor de Vizcaya é de Molina, en uno »con la Reyna Doña Maria, mi muger, »vimos previllegio del Rey D. Fernando, »nuestro padre, que Dios perdone, escrito »en pergamino é sellado con su sello de plo»mo, fecho en esta guisa.=En el nombre »de Dios Padre é Fijo é Espiritu Santo, que »son tres personas é un Dios, é á honrra »de la Virgen Santa Maria su madre, que »nos tenemos por señora é por abogada en »todos nuestros fechos; porque es natural »cosa que todo ome que bien face quiere »que se lo lieven adelante, é que se non »olvide nin se pierda, que como quier que »canse é mengue el curso de la vida des»te mundo, aquello es lo que finca en re»membranza por él al mundo, é este bien »es guiador de la su alma ante Dios, é por »non caer en olvido lo mandaron los Re»yes poner en escrito en sus previllegios, »porque los otros que regnasen despues »dellos é tubiesen su lugar fuesen tenudos »de guardar aquello é de lo levar adelan»te, confirmandolo por sus previllegios; »por ende nos, catando esto, queremos »que sepan por este nuestro previllegio »los que agora son é serán de aqui ade»lante, como nos D. Fernando, por la gra»cia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, »de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cor»dova, de Murcia, de Jahen, del Algar»ve, é señor de Molina, con consejo é con »otorgamiento de la Reyna Doña Maria, »nuestra madre, é por facer bien é mer»ced á vos los caballeros é á los otros »omes buenos del concejo de Valladolit, é »catando los muchos servicios é buenos »que los que agora sodes é los que fueron »antes que vos ficieron á los Reyes onde »nos venimos, é nos facedes agora á nos

»é á la Reyna Doña Maria, nuestra ma-»dre, de que nos tenemos de vos por »bien servidos, é señaladamente desque »nos regnamos acá, teniendo la nuestra »carrera é la nuestra voz contra los nues-»tros enemigos, é porque nos mostrastes »por vuestras peticiones que la renta de la »tafureria que era vuestra del concejo, é »que la Reyna Doña Yolant, nuestra »ahuella, la tomara para si: Otrosí, porque »nos mostrastes que la escribania que so-»lia ser del concejo, é que é de poco tiem-»po acá, que el Rey D. Alfonso, nuestro »ahuelo, que la tomó é la dió, porque ovo »seer metida en renta: Otrosí, porque nos »mostrastes que del peso del pan cocho que »se hacian seis partes, que habiades las »cinco partes, é que era vuestro de dere-»cho, é que la Reyna Doña Yolante que vos »lo tomara de poco tiempo acá: E Otrosí, »porque nos mostrastes que las cuchares »del pan é de la sal é de las otras cosas »que se venden que era de derecho vues-»tro: E Otrosí, porque nos mostrastes que »el peso del lino é de la lana é el media-»nedo que era de derecho vuestro, é nos »pedides merced que tubiesemos por bien »de vos quitar estos agraviamientos des-»tas cosas, é de vos las dar, porque »las hoviesedes para la cerca de Vallado-»lit: E nos, por vos facer bien é merced, »é porque fallamos era vuestro, é que re-»cibistes estos agraviamientos, tenemoslo »asi por bien, é quitamosvos estos agravia-»mientos, é damosvos todas estas rentas »sobredichas por vuestras, segund que »dicho es; é damosvoslas que las hayades »bien é complidamente para siempre xa-»mas para las labores de los muros de la »villa: E Otrosí, porque nos mostrastes »que la nuestra parte de las calopnias non »las habiades á dar de fuero, nin las pe-»chades de luengo tiempo, salvo que la »Reyna Doña Yolante, nuestra ahuela, »que vos las fizo dar de poco tiempo acá, »quitamos vos las para siempre xamas, é »tenemos por bien que la non dedes en nin-»gun tiempo. Onde mandamos é defende-»mos firmemente que ningunos no sean »osados de ir nin de pasar contra este pre-»villegio para quebrantarlo nin para men-»guarlo en ninguna cosa; ca qualquier que »lo ficiese habria nuestra ira é demas pe-»charnos hia en coto mill maravedis de la »moneda nueva, é al dicho concejo todo el »daño é menoscabo que por ende rescibie-»sen con el doblo. E porque esto sea cierto »é firme é estable, mandamosvos dar este »previllegio sellado con nuestro sello de »plomo. Fecho el previllegio en Vallado-»lid dos dias de marzo, era de mill é tre-»cientos é quarenta años. E nos el sobre-»dicho Rey D. Fernando, regnante en »uno con la Reyna Doña Costanza, mi mu-»ger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en »Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Mur-»cia, en Baeza, en Badajoz, é en el Al-»garve, é en Molina, otorgamos este pre-»villegio é confirmamoslo.=Yo Gonzalo »Martinez lo fiz escribir por mandado del »Rey en el año seteno que el Rey sobre-»dicho regnó. = Garcia Perez. = Juan »Diez.=Martin Perez.=Nuño Perez.=E »agora el concejo é los caballeros é los »omes buenos de la dicha nuestra villa de »Valladolid enviaron nos pedir por mer-»ced que tobiesemos por bien de les con-»firmar este previllegio é de gelo mandar »guardar; é nos el sobredicho Rey D. Al-»fonso, por les facer bien é merced, é por »muchos servicios é buenos que ficieron »á los Reyes onde nos venimos, é fecieron »é facen á nos, tenemoslo por bien é con-»firmamosgelo, é mandamos que les vala é »les sea guardado en todo bien é compli-»damente, segund que en él dice é se-»gund que mejor les valió é les fué guar-»dado en tiempo del Rey D. Fernando, »nuestro padre, que Dios perdone; é de-»fendemos firmemente que ninguno non »sea osado de ir nin de pasar contra este »nuestro previllegio por lo quebrantar nin

»menguar en ninguna de las cosas que se »en él contienen, ca qualquier ó quales»quier que lo ficiesen habria nuestra ira, »é demas pecharnos hia la pena que en él »se contiene, é al dicho concejo de Valla»dolit, ó á quien su voz tobiese, todos los »daños é los menoscabos que por ende re»cibiesedes doblados. E porque esto sea »firme é estable, mandamosles ende dar »este nuestro previllegio rodado é sellado »con nuestro scilo de plomo.=Fecho e »previllegio en Valladolit veinte é quatro »dias de enero, era de mil é trecientos é »setenta años. E nos el sobredicho Rey «D. Alfonso, regnante en uno con la Rey»na Doña Maria, mi muger, en Castilla, »en Toledo, en Leon, en Galicia, en Se»villa, en Cordova, en Murcia, en Jahen, »en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, »é en Vizcaya, é en Molina, otorgamos »este previllegio.» E agora yo estando en las Cortes que mandé facer en Valladolit, el concejo é los caballeros é los homes buenos de la dicha villa de Valladolit pedieronme merced que tobiese por bien de les confirmar este previllegio é de gelo mandar guardar; é yo el sobredicho Rey D. Pedro, por facer bien é merced, é por muchos servicios é buenos que ficieron á los Reyes onde yo vengo, é ficieron é facen á mí, tengolo por bien é confirmoles el dicho previllegio, é mando que les vala é sea guardado en todo bien é complidamente, segund que en él se contiene: pero porque yo fice defendimiento en que ningunos no jugasen los dados nin hobiese tahurerias, é que los que los jugasen cayesen en ciertas penas, tengo por bien que en lugar de la tahureria hayan las penas en que cayeren los que jugaren los dados, segund se contiene en el ordenamiento que yo fice sobre esta razon; é defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra este nuestro previllegio para lo quebrantar nin menguar en ninguna de las cosas que se en él contienen, ca qualquier ó qualesquier que lo ficiesen é contra el dicho previllegio fuesen en alguna manera havrian la mi ira, é demas pecharme hian la pena que en el dicho previllegio se contiene, é al dicho concejo de Valladolit, ó á quien su voz tobiese, todos los daños é los menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E porque esto sea firme é estable para siempre xamas, mandéles dar este previllegio rodado é sellado con mio sello de plomo.=Fecho el previllegio en las Cortes de Valladolid primero dia de diciembre, era de mill é trecientos é ochenta é nueve años.=E yo el sobredicho Rey D. Pedro, etc.=D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf.=D. Nuño, Arzobispo de Sevilla, conf.=D. Vasco, Obispo de Palencia, chanciller mayor de la Reyna, é notario mayor del reyno de Leon, conf.=D....., Obispo de Calahorra, conf.=D. Gonzalo, Obispo de Cuenca, conf.=D. Pedro, Obispo de Siguenza, conf.=D. Gonzalo, Obispo de Osma, conf.=D....., Obispo de Segovia, conf.=D. Sancho, Obispo de Avila, conf.=D. Sancho, Obispo de Placencia, conf.=D. Martino, Obispo de Cordova, conf.=D. Juan, Obispo de Jahen, conf.=D. Sancho, Obispo de Cadiz, conf.=D. Juan Nuñez, Maestre de la Orden de Calatrava é notario mayor de Castilla, conf.=D. Fernan Perez de Deza, Prior de Sant Juan, conf.=El Infante D. Fernando, fijo del Rey de Aragon, primo del Rey é su vassallo, adelantado mayor de la frontera, conf.=El Infante D. Juan, su cormano, vasallo del Rey, conf.=D. Nuño, señor de Vizcaya, alferez mayor del Rey, conf.=D. Tello, señor de Aguilar, conf.=D. Sancho, su hermano, conf.=D. Pedro, su hermano, conf.=D. Juan, fijo de D. Luis, conf.=D. Pedro, fijo de D. Diego, conf.=D. Alfonso Tellez de Haro, conf.=D. Diego Lopez de Haro, conf.=D. Alfonso Lopez de Haro,

conf.=D. Juan Alfonso, su hijo, conf.= D. Pero Nuñez de Guzman, merino mayor del Rey en tierra de Leon é de Asturias, conf.=D. Juan Rodriguez de Cisneros, conf.=D. Juan Ramirez de Guzman, conf. =D....., adelantado mayor de Castilla, conf.=D. Garcia Fernandez Manrrique, conf.=D. Roy Gonzales de Castañeda, conf.=D. Nuño Nuñez Daza, conf.=Don Beltran de Guevara, conf.=D. Alfonso Tellez Giron, conf.=D. Fernan Royz, su hermano, conf.=D. Diego, Obispo de Leon, conf.=D. Sancho, Obispo de Oviedo, conf.=D....., Obispo de Astorga, conf.=D....., Obispo de Salamanca, conf. =D....., Obispo de Zamora, conf.=Don Alfonso, Obispo de Cibdad, conf.=D...., Obispo de Orens, conf.=D....., Obispo de Mondonedo, conf.=D. Juan, Obispo de Tuy, conf.=D. Pedro, Obispo Lugo, conf.=D. Fadrique, Maestre de Santiago, conf.=D. Fernan Perez Ponce, Maestre de Alcantara, conf.=D. Juan Alfonso de Alburquerque, chanciller mayor del Rey é mayordomo mayor de la Reyna, conf.=D. Martin Gil, su fijo, adelantado mayor del reino de Murcia, conf.=Don Fernando de Castro, mayordomo mayor del Rey, conf.=El Conde D. Enrrique, conf.=D. Juan, su hermano, conf.=Don Ruy Perez Ponce, conf.=D. Pero Ponce de Leon, conf.=D. Alvar Perez de Guzman, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, su fijo, conf.=D. Enrique Enriquez, conf.=D. Fernan Enriquez, su fijo, conf. =D. Alfonso Perez de Guzman, conf.= D. Lope Diaz de Cifuentes, conf.=D. Fernan Rodriguez de Villalobos, conf.=Juan Alfonso de Benavides, justicia mayor de casa del Rey, conf.=D. Egidiolo Bocanegra, almirante mayor de la mar, conf.= Diego Gomez, notario mayor del regno de Toledo, conf.=Martin Fernandez de Toledo, ayo del Rey, notario mayor del Andalucia, chanciller del sello de la Poridad, conf.=Fernan Martinez de Agreda, teniente-logar de notario de los previllegios rodados, por Juan Martinez, de la camara del Rey, lo mandó facer por mandado del Rey en el año segundo quel sobredicho Rey D. Pedro regnó.=Francisco Martinez.=Per Alfonso de Villa.=Pero Cangeda.=Y en la rueda.=D. Nuño, señor de Vizcaya, alferez mayor del Rey, conf.=D. Fernando de Castro, mayordomo mayor del Rey, conf.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino, y en letra no muy bien formada, con parte del cordon en que estuvo pendiente el sello de plomo, que ya no existe. Tambien se copia al fólio 228 *del libro antiguo de sus privilegios* (1).

CXCVI.

D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, y D. Pascual, obispo de Cuenca, nombran á D. Simon, obispo de Sigüenza, juez árbitro en las diferencias que tenian.

E. 1340. A. de C. 1302, marzo 4.

In Dei nomine amen. Conoscuda cosa sea á quantos esta carta vieren como en el pleyto que es que era entre el honrado padre é sennor D. Gonzalo, por la gracia

(1) Es el primer privilegio que he visto despachado por el Rey D. Fernando despues de haberse dimitido por su tio el Infante Don Enrique la tutoria que tuvo á su cargo, lo cual sucedió en el mes de febrero antecedente, segun puntualiza el Cronicon de D. Juan Manuel, en Florez, tomo II de la *España Sagrada*, pág. 217.

de Dios arzobispo de Toledo, primado de las Espannas et canceller de Castiella de la una parte, é entre el honrado padre é sennor don Pasqual, por esa misma grazia obispo de Cuenca, de la otra, en rason que desie el dicho sennor obispo que el honrado padre é sennor don Gonzalo, arzobispo de Toledo, le tomara pan, vino, ganado, dineros é otras cosas que le pertenecien de derecho por rason de la eglesia de Cuenca, ambas las partes sobredichas avinieronse de su propia voluntad de poner estas demandas et todas las otras qualesquier quel pertenescan por rason de la obispadia en qualquier manera, en manos de nos don Simon, por la gracia de Dios obispo de Sigüenza, segund se contiene en un compromiso firmado et signado de mano de Domingo Royz, escribano público de Brihuega, el qual compromiso es fecho en esta manera.=Sepan quantos esta carta de este compromiso vieren como en rason de demandas que el honrado padre é sennor don Pasqual, por la gracia de Dios obispo de Cuenca, dicie que habie del muy noble nuestro sennor don Gonzalo, por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, primado de las Espannas et cancieller de Castiella, por rason de pan, é vino, é ganado, é otras cosas que dicie que el dicho nuestro sennor arzobispo de Toledo tomara del obispado de Cuenca despues que la eglesia de Toledo fuera proveida dél, los quales bienes dicie el dicho sennor obispo que pertenescien ser suyos de derecho. Sobre esto el dicho nuestro sennor arzobispo de Toledo, é el dicho sennor obispo de Cuenca, queriendo acertar este fecho, et lo poner en sosiego, et porque cada una de las partes hobiese su derecho, amos á dos los dichos sennores de una voluntad, por excusar costas é trabajos que pudieran acaescer, pusieron las dichas demandas et querellas que son movidas entre ellos et las que son por mover, acaescidas et por acaescer, en qualquier manera fasta el dia de hoy que este compromiso es fecho, en manos del honrado padre é sennor don Simon, por la gracia de Dios obispo de Sigüenza, que tomaron amas las partes por su juez. E amas las partes consintieron de una voluntad en el dicho sennor obispo de Sigüenza, asi como en árbitro arbitrador, amigable componedor, especial amigo, en tal manera, que él, oidas las razones, et las querellas, et las demandas, et responsiones, é defensiones de amas las partes, é todo quanto quisieren decir, é visto el recabdo que cada uno de ellos truxieren, é sabida la verdad por quantas partes pudiere, habido su conseio con homes buenos, letrados honrados, et con él mismo, é que mande, é juzgue sobre ello. E por quanto él mandare juzgando, laudando, arbitrando, aviniendo amigablemente, componiendo, faciendo, estando, seyendo, en dia feriado ó non feriado, las partes presentes ó non presentes, ó por contumacia absentes, guardada la órden del derecho ó non guardada, que amas las partes que finquen por ello, et lo hayan firme et estable agora et en todos tiempos, et que se cumpla como él mandase, so pena de cincuenta mil maravedis de esta moneda que agora corre, que facen dies dineros blancos el maravedi: é la parte que contra ello fuere en alguna cosa ó en alguna manera que peche la dicha pena, la meatad para el dicho sennor obispo de Sigüenza, é la otra meatad para la parte que fincare por el su mandamiento. E en cabo, la pena pagada ó non pagada en todo ó en parte, que la su sentencia é el su mandamiento que vala, é este compromiso sea estable é finque en su valor agora é en todos tiempos. E otorgaron é consintieron é dierón poder amas las partes al dicho sennor obispo de Sigüenza que este compromiso é las demandas é las querellas sobredichas sean libradas por él fata el martes primero que viene, que será seis dias de este mes de marzo de la

era de este compromiso. E que pueda el dicho sennor obispo de Sigüenza entregar en los bienes de aquel contra quien fuere dada la sentencia, é la entrega que la faga segund temporal. Fecho este compromiso quatro dias de marzo, era de mil et trecientos é quarenta annos. Testigos que fueron presentes el honrado maestre Jofre de Loaysa, arcidiano de Toledo, et Pedro Martines, arcidiano de Almazan en la eglesia de Sigüenza, et Alfon Martin, arcidiano de Cuenca, é Sancho Ferrandes, arcidiano de Olmedo en la eglesia de Avila, é Nicolas Peres, canónigo de Toledo é de Cuenca, é Diego Gomez, canónigo de Toledo, é Johan Pons, escribano de nuestro sennor el arzobispo. Yo Domingo Roys, escribano público de Brihuega fuí present á todo esto que sobredicho es, é de como pasó ante los dichos testigos é ante mí fiz este compromiso, é de lo que de suso se contiene, por mandamiento de los sobredichos sennores, é en testimonio de verdat pus aqui este mio sig ✠ no acostumbrado.=E nos don Simon, por la gracia de Dios obispo de Sigüenza; oidas las demandas del dicho sennor obispo, ó oido otrosí las responsiones del dicho sennor arzobispo é todo quanto las partes quisieron desir en esta rason, é concluido en el plazo é dia asignado para oir sentencia, las partes presentes, juzgando, componiendo, arbitrando, pronunciando, por poner paz é concordia é amor entre nuestro sennor don Gonzalo, arzobispo de Toledo, é nuestro sennor don Pasqual, obispo de Cuenca, sentenciando mandamos que el dicho sennor arzobispo dé é pague al dicho obispo de Cuenca veinte mil maravedis de los dineros de la guerra de la moneda de nuestro sennor el rey don Ferrando, que facen diez dineros el maravedi, é á estos plazos: los diez mil maravedis el dia de pasqua de resurreccion primero que viene, é los otros diez mil maravedis en el dia de San Antolin, que será en el mes de septiembre primero que viene de la era de esta carta; é las pagas que se fagan en Brihuega. Otrosí mandamos por sentencia que los quinientos torneses que el dicho sennor arzobispo prestó al dicho sennor obispo en corte de Roma que sean quitos é libres, é que non sea tenudo el dicho sennor obispo de los dar al dicho sennor arzobispo. Et otrosí mandamos por sentencia que si el arzobispo algunas cartas desaforadas tiene contra cristianos ó judios que deban pan, et vino, ó dineros, ó otras cosas de los bienes que eran del obispadia, que ge las dé al obispo de Cuenca. E otrosí mandamos que el arzobispo dé sus cartas mandaderas tambien para aquellos debdores como para los otros á quien él dió carta de pagamiento, ellos non habiendo pagado. E otrosí mandamos que si pan fincó en Pedro Lopez despues de la promocion del dicho sennor arzobispo en Pareia, ó en Escamiella, ó en Valdolivas, et en Salmeron, que non venga en esta sentencia, é que lo pueda demandar el dicho sennor obispo á Pedro Lopez. E otrosi mandamos por sentencia que el dicho sennor arzobispo nin otri por su mandado non tome nin reciba por sí nin por otri ninguna cosa de las sobredichas, et que si pan fincó en Alfonso Garcia de Pampliga, que lo pueda demandar el obispo para sí. E otrosí mandamos por sentencia que ninguna demanda non finque al obispo contra el arzobispo ni contra su sucesor por razon de la obispadia de Cuenca, é si por aventura alguna hi ha, que la renuncie, é que dé al arzobispo por libre é por quito de ella. Otrosí mandamos que ninguna de las partes non vengan por sí nin por otri contra estas sentencias, nin contra ninguna de ellas, é si lo fisieren en todo nin en parte, que peche la pena de los cincuenta mil maravedis, segun dice en el compromiso, é la pena pagada ó non pagada, en todo ó en parte, que

finquen por ello; é las nuestras sentencias é los nuestros mandamientos que sean firmes et estables para en todo tiempo; é las partes que sean tenudas de los tener é los guardar asi como dicho es. E estas sentencias é este compromiso otorgaron amas las partes é consintieron en todo; é el dicho sennor obispo de Cuenca perdió querella del dicho sennor arzobispo de Toledo de voluntad et de conciencia. Et porque esto sea firme et estable en todo tiempo, nos don Simon, por la gracia de Dios obispo de Sigüenza, mandamos á Domingo Royz, escribano público de Brihuega, que fué presente á todo esto que dicho es, que ficiese esta carta en testimonio de verdad é la firmase de su signo; é por mas firmeza mandamosla sellar con nuestro sello de cera colgado, fecha quatro dias de marzo, era de mil é trescientos é quarenta annos. Testigos que fueron presentes llamados el honrado maestre Jofre de Loaysa, arcidiano de Toledo, é Pedro Martinez, arcidiano de Almazan en la eglesia de Sigüenza, et Alfonso Martinez, arcidiano de Córdoba, et Sancho Fernandez, arcidiano de Olmedo en la eglesia de Avila, Nicolas Perez, canónigo de Toledo et de Cuenca, Diego Gomez, canónigo de Toledo et de Cuenca, et Johan Ponce, escribano de nuestro sennor el arzobispo. Yo Domingo Royz, escribano público de Brihuega, fúi presente á todo esto que dicho es, et de como pasó escribí esta carta de estas sentencias et mandamientos por mi mano, é so ende testigo. E en testimonio pus aqui mi signo ✠ acostumbrado.

Pergamino de tercia en cuadro de letra redonda y muy menuda: pende sello aovado de cera y cinta notable de seda pajiza, tejida como jareta como tripa, cerrada por todos lados, y al fin de los dos remates tiene borlitas muy curiosas de seda encarnada. La figura es un prelado sentado con báculo y mitra bendiciendo: la orla es: ✠ S. SIMONIS DEI GRATIA EPISCOPI SEGON..... *A un lado del prelado hay un escudo pequeño de tres barras derechas; otro de cinco escaques.*

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCVII.

Constituciones del concilio de Peñafiel.

E. 1340. A. de C. 1302, abril 1.

Este es el ordenamiento que fué fecho en el concilio ques fizo en Peñafiel en la era de Mille et CCC. et XL. años el primero dia de abril por los honrados padres, et sennores don Gonzalo por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, et canceller de Castiella, don Alvaro, obispo de Palencia, don Fernando, obispo de Segovia, don Johan, obispo de Osma, don Simon, obispo de Sigüenza, don Pasqual, obispo de Cuenca, et los procuradores de los cabildos de la provincia á servicio de Dios et de Santa Maria.

Primeramente ordenaron que todo clérigo que fuere en órden sacra, ó hobiere beneficio de eclesiá con cura ó sin cura, que diga las horas canónicas cada dia segund que es tenudo. Et si por aventura así alguno non lo ficiese, despues que fuere amonestado por su prelado, si non se castigare, que su prelado quel suspenda del beneficio por algund tiempo segun fuere la culpa. Et si por aventura fuere ordenado de órden sacra, et non hobiere beneficio, quel suspendá del oficio.

Otrosí ordenaron, que ningun clérigo non tenga publicamente concubina en su casa, nin en agena. Et si por aventura alguno fuese fallado culpado en esto, et despues que fuere amonestado por su ma-

yoral, non se castigare, lo suspenda del beneficio por algun tiempo. Et si por aventura non se castigare, et perseverare en su pecado, que lo prive por siempre del beneficio. Et si fuere en órden sacra, et non hobiese beneficio, et amonestado, segund dicho es, no se castigare, que lo suspenda del oficio; et si por esto non se castigare, quel ponga otra pena segund entendiere quel cumple.

Otrosí por razon que algunos desaventurados así son negligentes en su oficio, que muchas veces por su negligencia et por su culpa mueren algunos sin penitencia, et sin comunion, ordenaron que si alguno fuere, que sea privado del beneficio para siempre.

Ordenaron que ningun preste non de el Corpus Cristi á ningun su parrochiano, si non fuere cierto que ha fecho penitencia.

Otrosí ordenaron, que si algun mal aventurado preste descubriere la confesion que alguno haya fecho con él, que su prelado que lo meta en cárcel perpetua, et que le non den otra cosa si non pan et agua en toda su vida.

Ordenaron que los prestes, si pudieren por sí, et si non, por otros clérigos, et ellos que esten presentes, fagan las hostias; et la masa que sea de farina de trigo tan solamente con agua muy limpia sin sal et sin levadura.

Ordenaron que si algun judio et moro se tornare á la fé católica, que por esta razon non pierda los bienes que habie antè quando era judio ó moro.

Ordenaron porque la bienaventurada Virgen santa Maria hondró á sant Aldefonso, arzobispo que fué de Toledo, entre todos los otros santos, et por la grand sanctidad que en el hovo, que la su festa que se faga de VI capas por toda la provincia de Toledo. Et que el dia que sea guardado et hondrado así como festa sollempne, et que sea asi puesto luego en los calendarios.

Ordenaron otrosí, que en cada eglesia despues de las completas cada dia sea cantada en alta voz. *Concede nos famulos tuos.* Item. *Ecclesiæ tuæ.* Et por el papa. *Deus omnium fidelium.*

Copia sacada de un cód. escurialense, letra C, plut. IV, n. 2, en la coleccion de D. Manuel Abella.

CXCVIII.

Instrumento por el que consta haberse leido en el concilio de Peñafiel la bula de Bonifacio VIII, dada en Agnani á 6 de abril de 1301 por la que lejitimó los hijos de Doña Maria, reina de Castilla.

E. 1340. A. de C. 1302, abril 2.

Noverint universi præsentis scripti seriem inspecturi, quod in presentia mei Petri dicti de la Yla, publici notarii curiæ domini archiepiscopi toletani, et testium infra scriptorum, reverendisimo domino domino Gundisalvo, toletanæ sedis archiepiscopo, domino Alvaro palentino, domino Fernando segobiensi, domino Johanne oxomensi, domino Paschasio conchensi episcopis, in sua congregatione apud Rupem fidelem existentibus, Johannes Martini, consobrinus Petri Didaci ecclesiæ burgensis sacrista præsentavit memoratis dominis quoddam rescriptum apostolicum, forman continens subsequentem.=Bonifacius episcopus servus servorum Dei, dilectæ in Christo filiæ, nobili mulieri Mariæ, relictæ quondam Sancii, nati claræ memoriæ Alfonsi, regis Castellæ, et Legionis, salutem, et apostolicam benedictionem. Sensus hominis pravi ab adolescentia in malum plerumque sic efficiunt lubri-

cos actus parentum, quod hi in copulam legitimam delinquentes, illegitimitatis rubigine ortum maculant filiorum. Veruntamen sic generatos, quos propiæ virtutis decorat auxilium, genituræ vitium minime decolorat, quia decus virtutis maculam abstergit in filiis, et pudicitia morum pudor originis aboletur. Quapropter apostolicæ sedis circunspecta benignitas qualitates negotiorum, et merita personarum diligenti circunspectione prospiciens nonnullis ex huiusmodi genitis, quibus virtutes, et merita suffragantur, consuevit interdum favoribus opportunis asistere, ac donum gratiæ liberaliter impertiri. Mira enim regis æterni benignitas honore multiplici sponsam suam romanam ecclesiam insignivit; sed in hoc potissime ipsam honorabilem fecit, et felici statu fulgentem, quod in clavium collatione cœlestium illam eidem tribuit plenitudinem potestatis, ut non solum personis humilibus, sed quantumcumque generis excelsi solemnitate conspicuis, in his possit adesse magnifice, per quæ clari nominis assequantur titulum et incrementum famosæ potentiæ prosequantur. Sane petitio tua per solemnes nuntios, ad hoc specialiter ad sedem apostolicam destinatos, nuper nobis exibita continebat, quod quondam Sancius, natus claræ memoriæ Alfonsi, regis Castellæ ac Legionis, consors tuus, et tu tertio consanguinitatis gradu vobis mutuo attinentes, necnon et alias tertio affinitatis gradu coniuncti, ex eo quod idem Sancius cognoverat carnaliter Mariam Alfonsi de Ucero, tibi tertio consanguinitatis gradu coniunctam, quorum etiam Sancii, et Mariæ Alfonsi, filiam quamdam tu de sacro fonte levaveras; vivente quoquè tunc quondam Guillelma nata Gastonis de Beart, quam idem Sancius per verba de præsenti receperat in uxorem, et à qua non fuit sententialiter separatus, licet inter ipsos Sancium, et Guillelmam, carnalis non fuerit copula subsecuta, de facto matrimonium, seu potius contubernium invicem contraxistis: et dilectos filios nobiles viros Fernandum, Petrum, et Philipum, fratres ac dilectos in Christo filias nobiles mulieres Isabellam, et Beatricem sorores eorum, tuos, et ipsius Sancii natos ex huiusmodi contubernio procreastis. Cum autem ex his idem Fernandus, Petrus, et Philipus, ac Isabela et Beatrix defectum, quin immo defectus natalium patiantur, nobis humiliter supplicasti, ut pio tibi, et eis compatientes affectu, et agentes misericorditer in hac parte cum eis, providere ipsis de plenariæ legimationis beneficio misericorditer dignaremur. Nos igitur attendentes quod sicut testimonio fidedignorum accepimus, tu demum per laudabilis, et honestæ conversationis, et vitæ meritum, super his à te maculam comendabiliter expiasti; quodque præfati Fernandus, Petrus, et Philipus ac Isabella, et Beatrix huiusmodi defectum natalium supplent, virtute laudabilium meritorum, redimentes favore prudentiæ, quod ortus odiosus ademit, sicque prosapiam regalis generis morum elegantia, et operibus virtutum adornat, dignum reputamus, et congruum, ut eos præcipuis gratiis, et favoribus attollamus. Tuis itaque supplicationibus inclinati, eosdem Fernandum, Petrum, et Philipum ac Isabellam, et Beatricem legitimationis titulo decorantes, ut iidem Fernandus, Petrus, et Philipus, ac Isabella et Beatrix, huiusmodi defectibus natalium non obstantibus, ad omnes honores, omnesque dignitates, ecclesiasticos et mundanos, religiosos, et sæculares, etiam statui regio congruentes, et quoslibet actus legitimos, prout eorum cuilibet obvenerint, vel quomodolibet pervenire possint, assumi, et admitti licite valeant; ipsique illos, et illas assequi libere possint, et assequtos etiam retinere, sicut, si eis defectus huiusmodi seu illegitimitatis macula non obstarent, cum ipsis, et eorum quolibet, de spirituali gratia, et apostoli-

cæ potestatis plenitudine dispensamus, sperantes quod tu et ipsi tantæ grátiæ magnitudinem memoriæ signaculis taliter alligetis, quod veritatis, et dilectionum omnium conditori per vitæ virtuosæ studium, et sanctæ matri ecclesiæ per sinceræ devotionis augmentum, placere jugiter studeatis. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ legitimationis, et dispensationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri, et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Agnaniæ viij idus septembris, pontificatus nostri anno septimo. Actum est hoc apud Rupem fidelem quarto nonas aprillis anno domini millesimo ccc.º secundo, præsentibus testibus magistro Gaufrido toletano; Fernando Martini maioritensi; Nunnio Didaci calatravensi archidiaconis; magistro Petro abbate sanctæ Leocadiæ in ecclesia toletana, Pelagio Petri archidiacono de Alcor; Lupo Garsiæ sachrista in ecclesia palentina; Benedicto Petri archidiacono segobiensi; Fernando Ægidii, septempublicensi archidiacono in ecclesia segobiensi; Romero Garsiæ, priore; Dominico Johanis Acensi, archidiacono in ecclesia oxomensi; Alfonso Martini conchensi, et Fernando Fernandi modiensi, archidiaconis in ecclesia conchensi. Et ego supradictus notarius omnibus suprascriptis præsens interfui, et ad petitionem, et mandatum prædictorum dominorum de supradicto rescripto apostolico hoc transumptum scribi feci, et in publicam formam redegi, et in eo hoc meum asuetum ✠signum apposui in testimonium predictorum.

Original en pergamino largo una tercia y media vara de ancho. Letra pequeña, cuadrada y rasgada.

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CXCIX.

Carta del Rey de Inglaterra Eduardo I contestando á D. Enrique sobre la propuesta que este le hizo de casar á la Infanta Doña Isabel con el Príncipe Eduardo.

E. 1340.
A. de C. 1302, abril 10.

Rex nobili viro, domino Henrico de Hispania, salutem, et optatis semper succesibus prosperari, attendentes grátam benivólentiam, quam erga nos, liberos nostros, ac etiam regnum nostrum habuistis hactenus, vosque habere confidimus in futurum.

Super eo quod de contrahendo matrimonio inter Eduardum, primogenitum filium nostrum, et inclitam infantissam Isabellam, illustrissimi quondam domini Sancii regis Castellæ, et Legionis filiam, vestros utique consobrinos, pervigili diligentia tractare partesque vestras efficaciter interponere affectatis, vobis ex corde asurgimus ad actiones multiplices gratiarum.

Vestro itaque Gunsalvo Martini, vestrarum exhibitori litterarum nostrarumque ad præsens delatorii, super his, quæ de præmisso negotio nobis scripsistis per eundem aperuimus totaliter mentem nostram, serenitati vestri per ipsum vivæ vocis óraculo seriosius exprimendam; cui si placet, fidem plenam, et indubitatam adhibere velitis super his, quæ vobis ex parte nostra quoad præmissum negotium duxerit exponenda.

Dat. apud Lenton 10 die aprilis. *Rymer: Fœdera et convent., t. I, p.* 3.

CC.

Concilio de Peñafiel.

E. 1340.
A. de C. 1302, abril 10.

Cum sancta mater ecclesia, quam Dei filius supra petram solidam, Petro divinitus inspiratam, firmiter stabilivit in partibus occidentalibus per reges et principes, quod peccatis nostris atribuimus, undique propulsetur. Ideoque nos Gundisalvus miseratione divina, toletanæ sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas ac regni Castellæ chancellarius, Alvarus palentinus, FERRANDUS SEGOVIENSIS, Joannes oxomensis, Simon segontinus, Paschasius conchensis episcopi: qui sorte Dei electi; non nostris meritis, sed Dei permissione in partem solicitudinis sumus vocati, volentes tantis excussionibus, et persecutionibus obviare, una cum procuratoribus nostrorum capitulorum apud Pennam fidelem ad Dei servitium, et nostrarum ecclesiarum tuitionem insimul aggregati, de communi consensu duximus taliter statuendum. Quod si dominus noster illustrissimus, rex Castellæ, et Legionis excesserit (quod absit) contra privilegia pro libertate ecclesiarum, et personarum, ecclesiasticarum, nobis, nostrisque ecclesiis à summis pontificibus concessa; utpote exactiones ab ecclessis, et personis ecclesiasticis exigendo, vel personas ecclesiasticas capiendo, aut ad iudicium sœculare contra iura trahendo, vel ecclesias infringendo: aut contra privilegia ab eo, suisque prædecessoribus nobis nostrisque ecclessiis concessa; vidilicet acemilas, quando contra sarracenos non fuerit personaliter, exigendo, vel vassallos ecclesiarum ire ad exercitum compellendo, vel ab eis sine requisitione, vel consensu episcoporum, vel capitulorum cathedralium ecclesiarum, quarum interest, servitia exigendo; à prælato, in cuius diœcesi in prædictis vel aliquo prædictorum excesserit, per se, vel per alios, si viderit expedire; vel vacante ecclesia, per procuratores capituli, ut satisfaciat, humiliter requiratur. Quod si requisitus, infra mensem satisfacere noluerit, per episcopum, vel vacantis ecclesiæ procuratores, dicto archiepiscopo nuncietur; qui super requisitione, et regis responsione, et de privilegio, vel approbata consuetudine, sive per episcopi, vel vacantis ecclesiæ capituli patentes litteras facta fide, teneatur infra mesem gravamem illius aliis suffraganeis, et vacantium ecclesiarum capitulis intimare: ut ex tunc in locis illius provinciæ toletanæ, ad quos regem ipsum declinare contigerit, dumtaxat quandiu ibi fuerit, cessetur pœnitus à divinis. Quod si infra sex mensium spatium satisfacere, vel gravamen illatum revocare noluerit; quia crescente contumacia, crescere debet et pœna: omnes ecclesiæ totius provinciæ per locorum ordinarios supponantur ecclesiastico interdicto. Et ne hoc possit in dubium in posterum revocari, nos archiepiscopus, et episcopi supradicti præsens statutum sigillorum nostrorum appensione fecimus communiri in testimonium rei gestæ; promittentes insuper illud in omnibus suis articulis inviolabiliter observare: et quantum cum Deo poterimus facere ab aliis observari. Acta sunt hæc apud Pennam fidelem IIII. Idus aprilis anno Domini millesimo tercentesimo secundo.

Copia sacada de Colmenares, Historia de Segovia, cap. 23, §. 13.

CCI.

Confirmacion de cierto privilegio concedido por el Rey D. Sancho á los pastores y quinteros de Uclés.

E. 1340. A. de C. 1302, abril 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Ferrando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc., ví una carta del rey D. Sancho, mio padre, que Dios perdone, que me envió mostrar D. Frey Pay Rodriguez, prior de Uclés, fecha en esta guisa. D. Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve. A todos los conceios, alcaldes, jurados, justicias, alguaciles, comendadores é todos los otros aportellados de mios regnos que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado de escrivano publico, salud é gracia. Sepades que yo tengo por bien é fago merced á D. Yague, Prior de Uclés, é á los canonigos del su convento, que los sus pastores é paniaguados é quinteros que nos non pechen ningun pecho nin otro servicio, salvo ende yantar é moneda forera. Otrosí que el dicho prior pueda traer tres mill cabezas de ovejas é mill cabezas de bacas entre suyas é de sus pastores, que anden salvos é seguros por todas las partes de mi tierra, é pascan las yerbas é beban las aguas assi como los mios mismos, ellos non faciendo daños en viñas, nin en mieses, nin en huertas, nin en prados deffessados. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les peyndrar, nin de los contrallar, nin de los embargar por portadgo, ni por montadgo, nin por servicio, nin por diezmo, nin por asadura, nin por debda, nin por otra cosa ninguna que sea. E que puedan cortar leña ó rama en los montes para facer tiendas é cocer su pan, é para estacas, é mazos, é zuelas, é entremieses, é todas las otras cosas que ovieren menester los sus pastores para cumplimiento de sus cabañas. E otrosí que puedan sacar corteza lo que ovieren menester para lo que les mas compliere para sus calçados. E ninguno non tome quinto de los sus omes que fueren en la mi tierra nin en la de las ordenes, é los omes del prior que esta mi carta traxieren, ó el traslado della signado de escrivano publico, que anden salvos é seguros por todas las partes de mios regnos, non sacando cosas vedadas. E defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de los peyndrar nin de los embargar, etc. Dada en Treviño siete dias del mes de agosto, era de 1323 años.=E agora D. Frey Pay Rodriguez, prior sobredicho, embiome pedir por merced que esta franqueza é libertad que yo quisiese que lo oviesse él asi como lo avie el sobredicho prior D. Frey Yague ante que finase, é yo tovelo por bien é confirmegela é otorgela al prior D. Pay Rodriguez é á los canonigos del su convento de Uclés, é mando que les vala é les sea guardada, etc. Dada en Valladolid quince dias de abril, era de 1340 años. Yo Ferr. Garcia la fiz escribir por mandado del Rey.= Concordat cum originali exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fól. 248.

CCII.

El Rey D. Fernando IV concedió á la iglesia de San Vicente de Ávila privilegio para tener ocho mozos de coro á su servicio con las cualidades que se expresan.

E. 1340. A. de C. 1302, mayo 2.

Porque la iglesia de San Vicente de Avila es lugar muy sancto é muy devoto, en que nuestro señor Jesuchristo muestra muchos milagros é faze muchas é grandes mercedes por ruego é por amor de los bien aventurados martires San Vicente, Sabina é Christeta é San Pedro del Barco, cuyos cuerpos dicen yacen soterrados en la dicha iglesia, tengo por bien é confirmo todas las franquezas é libertades que el Rey D. Alfonso mi aguelo é el Rey Don Sancho mi padre fizieron á esta iglesia, y á mí porque he gran devocion en este santo lugar, é confio verdaderamente que nuestro señor Dios endereçará la mi facienda al su santo servicio por ruego de estos santos, é porque Dios perdone el anima del Rey D. Sancho mi padre, é porque aya piedad de mí, é porque Don Iague de hi de Avila mio huesped me lo pidió: y tengo por bien que la iglesia de San Vicente aya por mí algunas franquezas para que sea mejor servida de quanto fué fasta aqui. E mando que de aqui adelante aya esta iglesia ocho moços de coro servidores, fijos ó nietos ó parientes de los mis vasallos de Avila é de su pueblo, é tengo por bien que sean escogidos é examinados por el obispo de hi de Avila, é que sean legitimos é de buenas costumbres, é que sepan á lo menos leer é cantar para este oficio. E por este servicio que han de fazer en las horas del dia en la iglesia, tengo por bien que cada uno dellos escuse á su padre é á su madre, ó á su abuelo ó abuela, ó al pariente que él mas quisiere, como se mantenga en su casa, assi que cada uno dellos escuse un pechero é non mas, los quales pecheros tengo por bien que sean quitos de todos los pechos, é pedidos, é fonsaderas, é de toda fazendera é servicios de la Martiniega, de jantar é aprestidos, é de ayunteria, de andaduria, de soldadas, é de alcaldes, é de alguaciles é de todos los otros pechos que agora son é serán, salvo de moneda forera, do acaeciere, de siete en siete años. E desto mandé dar esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Medina del Campo á dos de mayo, era de mil trescientos é quatro. Yo Iuan Diaz por mandado del Rey la fize escrivir.=Son confirmadores Nuño Perez y Pero Gonzalez de Avila.

Ariz, Historia de Avila, parte 3.ª, *fól.* 21.

CCIII.

Actas del concilio de Peñafiel.

E. 1340. A. de C. 1302, mayo 13.

Cum, testante Isidoro, pastorale officium subditorum curam gerens, eorum mores, velut speculator, prospicere debeat atque vitam, proinde nos G. miseratione divina toletanæ sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas ac regni Castellæ cancellarius: Alvarus Palentinus: Fernandus segobiensis: Simon segontinus: Johannes oxomensis: Paschasius conchensis, episcopi licet immeriti ad huiusmodi assum-

pti officium, una cum nostrorum capitulorum apud Penam fidelem congregati pro subditorum commodo animarumque salute, morum reformatione, et eclesiarum nostrarum indemnitate, de communi consensu salubriter duximus statuendum. In primis quia ministri Christi fulgent in ecclesia sancta dei, velut stellæ in firmamento, et in vita debent laici speculari, statuimus, et ordinamus ut quilibet clericorum in sacris ordinibus constitutus, vel alias beneficium ecclesiasticum cum cura vel sine cura obtinens, legitimo impedimento cessante, cotidie horas canonicas recitet, ut tenetur. Si quis autem in his negligens inventus fuerit, et monitus à suo prælato canonice, se non correxerit, per substractionem fructuum beneficii ad tempus, prout culpæ qualitas exegerit, arceatur. Quod si beneficio carruerit, in sacris ordinibus constitutus per suspensionis sententiam puniatur.

Item, quia quorum vita despicitur, restat ut eorum prædicatio contemnatur, non solum verbo, sed exemplo tenentur ministri Christi suos subditos informare, qui dixit: exemplum do vobis ut quemadmodum ego facio, et vos faciatis: statuimus, et ordinamus, ne subditorum animas pernicioso perdamus exemplo, ut nullus clericus teneat publice concubinam in domo propria, vel etiem aliena. Si quis autem suæ salutis immemor huius nostræ constitutionis transgressor extiterit, et monitus à suo superiore canonice se non correxerit, ad tempus per substractionem frutuum sui beneficii arceatur. Quod si indurato animo in crimine perseveraverit, beneficio perpetuo spolietur. Cœterum si in sacris constitutus beneficiatus non fuerit, et in hoc crimine reus extiterit, et monitus, ut dictum est, se non correxerit, ab officio suspendatur. Quam sententiam, si induratur animo sustinuerit, acrius iuxta sui superioris arbitrium puniatur.

Item, quia dominus noster Jesus Christus corpus suum discipulis tradidit manducandum, cum dixit: accipite, et manducate ex hoc omnes; hoc est enim corpus meum: cuius exemplum sequta mater ecclesia pie statuit, et provide ordinavit, ut vere pœnitentibus, et confessis corpus domini humiliter postulantibus, potissime ad patriam ab hoc sœculo migrantibus, tamquam viaticum præbeatur; et nonulli quibus animarum cura est commissa in suæ animæ periculum, in officio sibi commisso à deo negligentes existunt, quod morientes propter eorom culpam, et negligentiam sine pœnitentia, et eucharistia recedunt, quod dolentes referimus, ab hac vita; statuimus, et mandamus ut quicumque reus inventus fuerit in hoc, suo beneficio perpetuo privetur.

Item, quia scriptum est secundum Apostolum: probet se unusquisque, et sic de pane illo edat: ex quo manifeste docemur, quod nullus corpus domini debet suscipere, nisi fuerit per cordis contritionem, oris confessionem, et operis satisfactionem probatus, aliter autem suscipiens iudicium sibi manducat; et nonnulli verentes ruborem sacerdotis potius, quam dei timorem, sua occultant scelera, et peccata propriis sacerdotibus, dicentes, cum non sit, apud fratres vel alios se confessos; et sic corpus domini indigne suscipiunt, fallentes semetipsos, cum sacerdotes decipiunt, qui in die judicii de eis tenentur reddere rationem; statuimus, et mandamus, ne aliqui sacerdotes corpus domini suis parochianis præbeant, immo in eorum ruborem, et verecundiam expresse denegent, donec de eorum confessione sibi fuerit facta fides; ut quos dei timor à malo non revocat, eos rubor coerceat disciplinæ.

Item, quia iuxta verbum Iacobi qui aît: confitemini alterutrum peccata vestra: quilibet christianus tenetur confiteri proprio sacerdoti, quæ confessio lapsis post baptismum, tamquam secunda tabula conceditur in subsidium animarum; et nonnulli sa-

cerdotes suæ salutis immemores, et susceptis officii ignari, peccata sibi, non ut hominibus, sed ut locum dei tanentibus, confessa, quæ iuxta verbum Augustini dicentis: nichil in hoc mundo minus scio, quam id, quod in confessione scio; tamquam scita, cum vere iuxta dictum verbum debeant dici non scita, propalant, et revelant; ne excessus tanti criminis transeant impunitus, statuimus, et mandamus, quod si qui tan nefandi crimines rei inventi fuerint, tamquam deportati, et in metallum dampnati, perpetuo carceri mancipetur; pane, et aqua sibi pro vitæ sustentatione solumodo reservatis.

Item, cum sanctissimus papa dominus Bonifacius octavus cupiens laicorum coercere audaciam, et nocendi facultatem refrænare, constitutionem ediderit, scilicet *Clericis laicos oppido infesto tradidit antiquitas*, per quam personis ecclesiasticis, et eorum bonis salubriter providetur; et parum esset iura condere, nisi essent personæ, quæ ea studiosius exequantur; statuimus, et mandamus, ut quilibet episcopus toletanæ provinciæ teneatur in sua diœcesi dictam constitutionem facere divulgari, ne quis crassam, et supinam ignorantiam prætendere valeat in animæ suæ periculum, et iacturam.

Item, quia domini est terra, et plenitudo eius, in cuius dominii recognitionem decimam partem tamquan portionem dominicam, omnium, tam frugum, quam fructuum, extra culturam hominum vel sine cultura nascentium, creator omnium sibi dari instituit; necnon, et de omnibus aliis licite acquisitis; et nonulli dei timorem præ oculis non habentes, scilicet sui dominii recognitionem substrahentes, hanc decimam minime dare ministris Christi satagunt in grave sui dispendium, et periculum animarum; proinde qui in partem solicitudinis vocati sumus, saluti animarum providere volentes, statuimus, et ordinamus, ut omnes parrochiani de suis prædiis, et prædiorum culturis ac arborum fructibus, hortis, et de aliis natura vel cultura humana extra nascentibus; necnon et de animalibus; insuper, et de omnibus utilitatibus, utpote caseo, lana, cera, melle, et aliis inde provenientibus; et de omnibus aliis licite acquisitis, decimam, tamquam portionem dominicam, ministris Christi sine qualibet diminutione persolvant. Si qui vero, dei timore postposito, à ministris ecclesiæ canonice moniti, dictam decimam integre dare renuerit, excomunicationis vinculo innodentur. Et nisi satisfecerint, ecclesiastica sepultura careant, et si excommunicati non fuerint nominatim.

Item, quia dominus noster Iesus Christus, qui est panis vivus, qui de cœlo descendit, grano frumenti se comparavit, cum dixit: *Nisi granum frumenti cadens in terram mortuum fuerit, ipsum solum manet;* ideo tradunt sanctorum patrum decreta, quod panis, qui consecrandus est in altari, non fiat nisi ex farina aliter, et ex granis frumenti id est tritici, elicita, et ex aqua pura, et limpida aspersa: verum quia propter simplicitatem hominum, et iuris ignorantiam conficiendo massam, ex qua fit dictus panis, posset periculum imminere, statuimus, et ordinamus, ut sacerdotes per se, si commode possim, vel saltim per alios idoneos ministros ecclesiæ, ipsis tamen præsentibus, massam ex farina triticea tantum, et aqua pura, sine salis, fermenti, vel alicuius alterius rei appositione conficiant, et inde hostias faciant, quæ debent in corpus domini consecrari.

Item, quia ad compescendum usurarum voraginem, quæ animas devorant, et facultates exhaurit, lateranense, lugdunense concilia salubria statuerunt, tam contra manifestos usurarios, quam contra domos eis locantes, cuiuscumque dignitatis, conditionis aut status existant, pœnas debitas infligendo; ne nos, qui executores dictorum conciliorum sumus in toletana pro-

vincia, favente domino, deputati, possimus de negligentia reprehendi, statuimus, et ordinamus, ut quilibet episcopus in sua diœcesi personas publice pecuniam atque eis domos ad fœnus exercendum locantes, puniat, prout dicta concilia statuunt atque mandant.

Item, quia nonnulli tam iudæi, quam agareni, cæcitatem sui erroris attendentes, ad fidem converti desiderant orthodoxam, sed mundus eos retinuit, bona timentes, quæ habent, perdere universa; ne propter hoc hostis antiquus, animas perdere cupiens, bonum propositum revocet, quod dei spiritus inspiravit; statuimus, et mandamus, ut quicumque iudæus vel agarenus baptizari voluerit, propter baptismi sacramentum bona, quæ ante habuit, et iura præcipiunt, non amittant.

Item, quia mater Verbi, et salvatoris nostri domini Iesu Christi, gloriosa ac semper Virgo Maria, capellanum ac suæ virginitatis specialem præconem, beatum Illefonsum, patriarchalis toletanæ ecclesiæ præsidem, ac rectorem, post sui assumptionem descendens de cœlo empireo, corporaliter visitavit ac donis et muneribus spiritualibus decoravit in signum specialis dilectionis, et amoris; et quos mater dei diligit, et honorat, nos teneamur diligere ac etiam honorare, statuimus, et ordinamus ut per totam toletanam provinciam eius festivitas, tamquam præcipua, sub dupplici oficio solemniter celebretur.

Item, cum humana fragilitas propter sui corruptionem vivere nequeat absque culpa, cum testante Hieronimo, res contra naturam pœne sit, ut sine peccato aliquis vivat; et lapsi per peccatum solum post dominum recursum habeant ad vitæ dulcedinem, scilicet virginem gloriosam, quam tenemur omnes requirere, tamquam matrem misericordiæ, cum hymnicis, et canticis gloriosis; ideo inde suæ laudis præconium duximus taliter ordinandum, ut singulis diebus post completorium cantetur *Salve regina* in qualibet ecclesia, alta voce, cum versu, *ora pro nobis*, et orationibus *Concede nos famulos tuos*; item *Ecclesiæ tuæ*; et pro summo pontifice oratio *Deus omnium fidelium*, et pro rege nostro oratio *Quæsemus, omnipotens Deus.*

Item, cum ea quæ divini iuris sunt, sæculari non subiaceant potestati, et nonnu lli potentes, nescimus quo ducti spiritu, vel odii fomite, vel culpiditatis radice, ecclesias infringere, et earum libertates et privilegia minuere moliuntur, eis exactiones indebitas, et onera gravia imponendo: proinde nos, qui ex officii nostri debito, tamquam murum pro domo Israel opponere nos debemus, huiusmodi excessibus, quantum cum deo possumus, resistere cupientes; statuimus et ordinamus ut si regina fuerit, quæ hoc facere attentaverit, vel prandia indebite exegerit, vel filii regum; episcopus in cuius diœcesi attentari vel etiam perpetrari contigerit, eis penitus denunciet, ut satisfaciant de commisso; et si requisiti satisfacere noluerint infra mensem iuxta modum, et qualitatem culpæ, vel dapni dati, cuius æstimatio diœcesani arbitrio relinquitur, prout viderit expedire, terram eorum, si quam in sua diœcesi habuerint, ecclesiastico subiaceat interdicto; et interdictum ponere cœteri coepiscopi in terris, quæ in suis diœcesibus habuerint postquam eis denuntiatum fuerit, teneantur. Verum quia domini Henrici, filii illustrissimi domini Fernandi quondam, regis Castellæ, et Legionis, qui ab ecclesia toletana Possadicillam, et ab ea ecclesia segobiensi Riãcam, aldeas indebite dettinet occupatas; necnon et episcopo segontino quædam mobilia, postquam fuit de eo provisum segontinæ ecclesiæ, usurpavit, excessus est notorius; statuimus et ordinamus ut nominatim requiratur, quod prædicta loca restituat, et segontino episcopo satisfaciat de ablatis. Idem penitus statuentes de infan-

tissa Portugaliæ super restitutione Pennarum de Viana conchensi ecclesiæ facienda. Cœterum si alii potentes à prænominatis in præmissis delinquerint, et moniti ab episcopis, in quorum diœcesibus delictum est commissum, non satisfecerint secundum canonicas sanctiones, terræ eorum, quas habent in eorum diœcesi, supponantur ecclesiastico interdicto. Et præter hoc si moniti usque ad mensem non satisfecerint, ab eisdem excomunicationis vinculo innodentur, temperantes, si sibi videbitur expedire; quam excomunicationem archiepiscopo, et cœteris suffraganeis denuncient, ut et ipsi à suis subditis eos tamquam excommunicatos faciant evitari. Quod si in diœcesibus, in quibus delinquerint, terras non habuerint, sed in aliis diœcesibus provinciæ toletanæ, illi episcopi, ubi delinquerint, eos excommunicent; sed alii episcopi, ubi terras habuerint, teneantur, postquam ad eos pervenerint, eos excommunicatos facere in suis diœcesibus denunciari, et terras eorum supponere interdicto. Verum si in diœcesi archiepiscopi aliquid commissum fuerit de prædictis, teneatur idem facere, quod episcopis est superius ordinatum; simile penitus statuentes, si delinquentes tale delictum commiserint, propter quod incurrant excommunicationis sententiam ipso facto. Quod si religiosæ militares personæ fuerint, qui talia perpetraverint, contra tales duximus taliter procedendum, ut si fuerit magister alicuius ordinis, licet magnus commendator vel prior hospitalis sancti Johannis, ab episcopo, in cuius diœcesi deliquerit, per se vel per alium moneatur, ut satisfaciat, secundum quod iura præcipiunt, de commisso. Quod si hoc facere renuerit, ille episcopus, in cuius diœcesi delictum commiserit, eius terras subjiciat ecclesiastico interdicto. Quod si terras in eius diœcesi non habuerit, fiat, ut in præcedenti paragrapho est notatum. Sed si inferiores à prænotatis fuerint, ut scilicet simplices commendatores, et delinquerint in loco, vel in re, non exemptis, per episcopum, in cuius diœcesi talia perpetraverint, si moniti non satisfecerint, et excommunicentur, et nichilominus eorum commendæ subponantur esclesiastico interdicto; et si in sua perfidia perseveraverint, denuntientur suo maiori: et si ipse non correxerit, et satisfacere noluerit, vel corrigi, vel satisfieri non fecerit à die requisitionis infra mensem, omnes ecclesiæ, et villæ sui dominii similiter ecclesiastico subjiciantur interdicto, in quacumque fuerit diœcesi toletanæ provinciæ, eo modo quo superius est expressum. Si vero simplex frater, sive commendator aliquis deliquerit in loco, et re, ut præmissum est, non exemptis, et monitus non satisfecerit, per diœcesanum excommunicetur, ubi delictum fuerit perpetratum; et si indurato animo in rebellione perseveraverit, suo commendatori denuncietur. Quod si nec ille commendator correxerit, et emendari non fecerit, procedatur, ut superius est notatum. Item si miles vel quævis alia persona in aliquo delinquerint, episcopus, in cuius diœcesi deliquerit, eum excommunicet, et excommunicatum denunciet domino archiepiscopo, ut eum faciat ab omnibus suffraganeis evitari; et nichilominus, si terram in aliqua parte provinciæ habuerit, episcopus, in cuius diœcesi fuerit, eam subjiciat ecclesiastico interdicto. Et constitutio, quantum ad huiusmodi personas, iuxta arbitrium episcopi ad præterita extendatur. Item si communitas aliqua vel concilium deliquerit, episcopus diœcesis locum subjiciat interdicto; et nichilominus officiales, et aliquos de maioribus nominatim excommunicet, et excommunicatos archiepiscopo denunciet, ut supra. Item si alcalles, vel maiorini, vel alii rectores civitatum, vel aliorum locorum delinquerint, per diœcesanum excomunicentur, et excommunicati denuncientur domino archiepiscopo, ut supra; et si universitas vel concilium loci,

ubi hoc acciderit, in hoc inventa fuerit culpabilis, locus reponatur ecclesiastico interdicto.

Item, cum rex pacificus Christus Iesus, qui pacem venit docere in mundum, ecclesiam suam in petra fidei solidatam pacis vinculo firmaverit, et in ea episcopos, vel prælatos, et alias personas instituit, et suam pacem dedit atque reliquit; quorum arma secundum Ambrosium sunt fletus, et lacrymæ, et pro dei populo noscuntur solum orationi, et ieiunio deputati; et nonnulli de sui potentia confisi, instigante diabolo, in dei opprobium, et contemptum, iam dictos prælatos, et Christi ministros, non solum injuriis afficere, sed quod gravius est, tamquam ius mortis diffidare in personis propriis non verentur, non attendentes quod ignominiosum eis exsistat, si bene adverterent, arma contra tales assumere, quibus armis uti veritate eis in persona Petri prohibente, cum dixit: *converte glaudium tuum in locum suum;* et alibi: *Michi vindictam, et ego retribuam deo,* nos tranquillitatem, et pacem in ecclesia dei servare volentes, ne concussis columnis ædificium corruere sentiatur, statuimus, et mandamus, quod si aliquis, cujuscumque dignitatis, conditionis, vel status existat, deffidaverit, vel deffidatum tenet vel tenuerit episcopum prædictum, vel canonicum ecclesiæ cathedralis, aut socium; et monitus diffidationem non revocaverit, excommunicetur, et denuntietur domino archiepiscopo, ut supra. Et nichilominus terra eius, ubicumque eam habuerit in provincia toletana, per diœcesanum loci subjiciatur ecclesiastico interdicto.

Item, quia nonnulli ecclesiarum vassalli terras ex munificencia regum vel principuum largitate ecclesiis adquisitas, vel quovis alio iusto titulo obtentas, et possesas calliditate propria vel alterius fallacia decepti in potentes, et duros adversarios, venditionis alterius, vel alienationis titulo, transferre nituntur, unde ecclesiæ in rebus, et iuribus damnificantur, et earum ministri rixas incurrunt, et odia graviora; ideo nos indemnitati ecclesiarum providere, et ministrorum quietudinem fovere, prout cum deo possumus, cupientes, statuimus, et mandamus quod si aliqui milites, vel alii privilegiati domos, vel possesiones emerint in dominio ecclesiæ, et eas moniti infra duos menses dimittere noluerint, vel vendere personis non privilegiatis minime curaverint, per diœcesanum, in cuius diœcesi sunt, excommunicentur, et nichilominus, si terras habuerint, subjiciantur ecclesiastico interdicto; de qua sententia debet facere fidem archiepiscopo, ut ipse contra eum procedat eo modo, quo superius est notatum; statuentes nichilominus, ut hæc constitutio ad præterita extendatur. Ego Petrus dictus de la Illa, publicus notarius curiæ domini archiepiscopi toletani, præsens interfui, quando supradicti reverendi patres, et domini, videlicet, archiepiscopus toletanus, et cœteri episcopi ac etiam procuratores suarum ecclesiarum, et alii canonici cathedralium ecclesiarum fuerunt congregati apud Pennam fidelem. Et ipsi omnes suprascriptas constitutiones, quas ibidem composuerant, et ordinaverant, fecerunt in mei præsentia legi, mandantes insuper mihi, ut eas manu propria scriberem, et in publicam formam redigerem atque earum trampsumtum supradictis dominis, vel procuratoribus suarum ecclesiarum, qui in prædicta congregatione cum eis interfuerant, exhiberem, cum ab eis fuero requisitus. Actum est apud Penam fidelem tertio idus madii, anno domini millesimo CCC. II. præsentibus supradictis dominis. Et ego ad mandatum eorum hoc transumptum ex prædictis constitutionibus propria manu scripsi, et in earum fine apposui hoc meum asuetum signum.

Ordinatio episcoporum in concilio tole-

tano disponitur isto modo.

Ex parte destra.

Episcopus palentinus.
Episcopus oxomensis.
Episcopus cordubensis.

Ex parte siniestra.

Episcopus segoviensis.
Episcopus seguntinus.
Episcopus conchensis.
Episcopus giennensis.

Copia en la coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real, en Aguirre, colect. concil. Hispan., tomo 5, y en Pulgar, historia de Pal., lib. 2.

CCIV.

Privilegio del Rey D. Fernando confirmando á la villa de Escalona el fuero y franquezas que le habia concedido el Rey D. Alfonso su abuelo.

E. 1340. A. de C. 1302, mayo 15.

En el nombre del Padre é del Hijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, é á honra é á servicio de todos los santos de la Corte Celestial, queremos que sepan por éste nuestro previllegio los homes que agora son é serán de aqui adelante, como nos D. Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, viemos previllegio del rey D. Alfonso, nuestro abuelo, fecho en esta guisa. Sepan quantos este previllegio vieren como nos D. Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarve, en uno con la reyna Doña Violante mi muger, é con nuestros fijos el infante D. Fernando, primero é heredero, é con el infante D. Sancho, é con el infante D. Peydro, porque fallamos que la villa de Escalona non avrie fuero complido por que se yudgasen asi como devie, é por esta razon venie muchas dubdas, é muchas contiendas, é muchas enemistades, é la justicia non se cumplie asi como devie, ed nos queriendo sacar todos estos daños, damosles é otorgamosles aquel fuero que nos ficiemos, con consejo de nuestra corte, escripto en libro é seellado con nuestro seello de plomo, que lo haian el consejo de escalona, tambien de villas como de aldeas, porque se juzgue comunalmente por él en todas cosas para siempre, y á mas ellos é los que dellos vinieren, é de mas por les facer bien é merced, é por darles gualardon por los muchos servicios que ficieron al muy noble é muy alto é mucho honrado rey D. Alfonso nuestro bisaguelo, é al muy noble é muy alto é mucho honrado rey D. Ferrando nuestro padre, é á nos ante que regnasemos é despues que regnamos, damosles é otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este privillegio, que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa de Escalona, con mugeres é con fijos, ó los que non hovieren muger con la compaña que hobiere desde ocho dias antes de Navidad fasta el dia de sant Juan Bauptista, é toviere cavallo é armas, é cavallo que valla de treinta maravedis á arriba, é escudo, é lanza, é loriga, é brafuneras, é perpunte, é capiello de fierro, é espada, que non pechen por los otros heredamientos que hobieren en las cibdades é en las villas é en los otros logares de nuestros regnos, é que escusen sos paniaguados, é los pastores, é los molineros, é los amos que crian los fijos, é los hortolanos, é los yugueros, é los colmeneros, é los mayor-

domos que ovieren en esta guisa: que el cavallero que hoviere de quarenta fasta cient bacas que escuse un baquerizo y non mas, é si dos fasta tres fueren aparceros que hovieren quarenta bacas ó mas fasta ciento, quescusen un baquerizo é non mas; é el que hoviere cavaña de bacas en que haia de cient bacas á arriba, que escuse un baquerizo é un cavañero, é un rabadan; é el que hobiere ciento entre obejas é cabras, que escuse un pastor é non mas; é si dos aparceros ó tres se ayuntaren que haian ciento obejas é cabras ó fasta mill, que escusen un pastor é non mas, é si uno ó dos fasta tres hovieren cavaña de mill entre obejas é cabras, que escusen un pastor é un cavañero é un ravadan; é el cavallero que hobiere veinte yeguas que escuse un yeguerizo é non mas; é si dos fasta tres fueren aparceros é ovieren veinte yeguas, escusen un yeguerizo é non mas: é otrosi mandamos que el cavallero que oviere cient colmenas que escuse un colmenero, é si dos fasta tres fueren aparceros que ovieren cient colmenas ó dende arriba, que otrosí non escusen mas de un colmenero; é el cavallero que oviere cient puercos que escuse un porquerizo é non mas, é si fueren dos ó tres aparceros que haian cient puercos, que non escusen mas de un porquerizo. Otrosí mandamos que el cavallero que fuere en la hueste que haia dos escusados, é si levare tienda redonda que haia tres, é el que toviere todavia loriga de caballo suya é la levare, haya cinco escusados. Otrosí mandamos que las caloñas de los aportellados é de los paniaguados de los cavalleros é de los siervos que la haian los cavalleros de quien fueren assi como nos devemos daver las nuestras, é los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren los sus ganados propios; é los amos que los sus fijos criaren que los escusen por quatro años mientre el fijo criaren é non mas, é los mayordomos que ovieren que sean aquellos que vistieren é governaren, é que non haia mas de dos el que mas oviere; é mandamos questos escusados que ovieren, que si cada uno oviere valia de cient maravedis en mueble é en raiz é en quanto que oviere ó dend ayuso, que lo puedan escusar, é si oviere valia de mas de cient maravedis, que peche á nos; é otrosí mandamos que quando el cavallero muriere é fincare la muger viuda, que haia aquella franqueza que oviere su marido mientre toviere bien vibdedat, é si casare despues con ome que non sea guisado de cavallo é de armas segunt dicho es, que non haia escusados mientre non toviere el marido este guisamiento, é si los fijos partieren con la madre, que la madre haia por sí sus escusados é los fijos los suyos fasta que sean de edad de diez é ocho años á arriba, que non los hayan fasta que sean guisados; é otrosí mandamos que si los fijos partieren con el padre despues de muerte de su madre, que el padre haia por sí sus escusados é los fijos por sí los suios, fasta que sean de hedat de diez é ocho años, si non casaren que non puedan escusar mas de sus yugueros, é todos aquellos que mas escusados tomaren de quanto este privillegio dise, que pierdan los otros que les otorgamos que oviesen, segund dicho es. E otrosí mandamos que pues estos escusados de valia de cient maravedis an de ser que los tomen por mano daquellos que el nuestro padron fisieren, é con sabiduria del pueblo de las aldeas de Escalona, é quél por sí los tomare, que pierda aquellos que tomare por toda via; é por facer maior bien é maior merced á los cavalleros, mandamos que quando muriere el cavallero el cavallo que estudiere guisado que haia plazo fata quatro meses que compre cavallo, é por estos quatro meses que non toviere cavallo que non pierda sus escusados, é que los haia asi como los otros ca-

valleros que estudieren guisados; é otrosí les otorgamos que el año que el consejo fuere á la hueste por mandado del rey, que non pechen los pueblos de las aldeas la martiniega; é mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro privillegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avria nuestra ira, é pecharnos ya en coto mill maravedis, ca los quel tuerto receviesen todo el daño doblado, é porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privillegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privillegio en Sevilla por nuestro mandado sabado cinco dias andados del mes de marzo, en hera de mill é docientos é noventa é nueve años. E nos el sobredicho rey D. Alfonso, regnante en uno con la reyna Doña Iolante mi muger é con nuestros fijos el infante D. Fernando, primero é heredero, é con el infante D. Sancho, é con el infante D. Pedro en Castilla, é en Toledo, en Leon, é en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Vadalloz é en el Algarve, otorgamos este privillegio é confirmamoslo. Yo Gil Martinez de Siguenza lo escriví por mandado de Millan Perez de Aellon en el año noveno quel rey D. Alfonso regnó.=E el consejo de Escalona enviaron nos pedir merced que les confirmasemos este privillegio, é nos sobredicho rey D. Fernando, por les fazer bien é merced, é porque nos lo rogó D. Joan, fijo del infante D. Manuel, nuestro cormano, otorgamos este privillegio é confirmamoslo, é mandamos que valla assi como vallió en el tiempo del rey D. Alfonso, nuestro abuelo, é en el tiempo del rey D. Sancho, nuestro padre, é en el nuestro fasta aqui, é assi como en él dice; é defendemos fiermemente que ninguno no sea osado de ir contra este nuestro privillegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere avria nuestra yra, y pecharnos ya en coto los mill maravedis sobredichos, é á los quel tuerto resciviesen todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable mandamos seellar este privillegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privillegio en Medina del Campo quince dias andados del mes de mayo, en era de mill é trescientos é quarenta años.=E nos el sobredicho rey Don Fernando, regnante en uno con la reyna Doña Costanza mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarve é Molina, otorgamos este privillegio é confirmamoslo. Yo Gonzalo Martinez lo escriví por mandado del rey en el año octavo que el rey sobredicho regnó.=Nuño Perez.=Pedro Gonzalez.=Br. Rui Perez.=Joan Perez.=E el consejo de Escalona embiaron nos pedir merced que les confirmasemos este privillegio, é nos sobredicho rey Don Alfonso, por les facer bien é merced, é porque nos lo rogó D. Joan, fijo del infante D. Manuel, nuestro cormano é nuestro mayordomo mayor, con consejo é con otorgamiento de la reyna Doña Maria, nuestra abuela, é del infante D. Joan é del infante D. Pedro, nuestros tios é nuestros tutores, otorgamos este privillegio é confirmamoslo, é mandamos que vala asi como valió en tiempo del rey D. Alfonso, nuestro bisaguelo, é en tiempo del rey D. Sancho, nuestro abuelo, é en tiempo del rey D. Fernando, nuestro padre, é en el nuestro fasta aqui, é asi como en él dice. E defendemos firmemiente que ninguno no sea osado de yr contra este privillegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avria nuestra yra é pecharnos ya en coto los mill maravedis sobredichos, é á los quel tuerto recibiesen todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privillegio con nuestro sello de plomo. Fecho el

privillegio en Valladolit veinte é cinco dias andados del mes de Mayo, en hera de mill é trescientos é cinquenta é cinco años.

Coleccion de privilegios de Escalona de D. Eugenio Moreno Lopez.

CCV.

Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que confirma las ordenanzas hechas por la cofradia de San Miguel de Soria, establecida por los tenderos de la villa.

E. 1340. A. de C. 1302, mayo 23.

Sepan quantos esta carta vieren, cuemo yo D. Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras, é sennor de Molina; vi un ordenamiento, que los cofrades de la cofradia de Sant Miguel, que es en Sant Pedro de Soria, ordenaron é pusieron entre si, el qual era fecho en esta guisa. En el nombre de Dios padre, é fijo, é espiritu santo, que son tres personas, é un verdadero Dios, é de la virgen bien aventurada Santa Maria su madre, é de toda la Corte celestial, é de Sant Miguel Angel, estas son las cosas que ponemos, é ordenamos nos todos los tenderos de Soria, de las tiendas de cera, é del ascite, é de todas las otras cosas, que á estas pertenescen, cofrades que somos de la cofradia que es llamada del sennor Sant Miguel, el altar que es en la eglesia de Sant Pedro, porque entre nos haiamos pas, é hermandat, é fee, é caridat, é pura bien querencia, ansi como cofrades é hermanos; é porque nos honremos en la vida é en la muerte, é por los bienes que seran fechos en esta cofradia, é por todo el mundo, los vivos haiamos gualardones honrados, é á los finados dé Dios paraiso por la su mercet. Amen. E porque ninguno non yerre en los derechos, en las cosas que ponemos el cabillo, establecemos buenos fueros, é buenas costumbres, por que mantengamos la dicha cofradia á servicio de Dios é de Santa Maria, é del sennor Sant Miguel, cuios cofrades nos somos, por mantener é guardar el bien, é la mercet que el Rey D. Alfonso el viejo, que Dios perdone, Rey de Castiella é de Estremadura, nos fizo, é nos otorgó en todas las nuestras mercaderias, é en todas las nuestras cosas, que ninguno non haya coto sobre nos, ni pena, ni calonna ninguna, mas que nos que demos ommes buenos de entre nos, tales que guarden á cada uno su derecho, é guarden é mantengan el derecho de la cofradia, por que vean las medidas, é las cosas de las tiendas, é todas las otras cosas de las tiendas é los escarmienten por nos, segund que será dicho, é non otro ninguno; é esta mer[illegible] nos fué fecha, é otorgada en Siguel[illegible] en la capiella del obispo, é el obis[illegible]o estando delante, é el capiscol, et Martin Domingues, et Domingo Vela de la Cal, é Rodrigaso, é Ioan Domingo el Mancebo, é Domingo Pasqual, é Domingo Ximeno de Santa Crus, é D. Illan de Echavida, é Blasco Galindo, é Sancho Domingues, que era Ioes, é eran adelantados del conceio, é Pasqual Valer, é Domingo Mingues el Cabreian: é esto fué en las ochavas de Pasqua, quando estos ommes buenos fueron pedir mercet al Rey por la mencion con D. Diego, é fizo el Rey mercet al conceio é á los tenedores de Soria: é nos por esta mercet quel Rey nos fizo á honor de Dios é de Santa Maria, é de sennor Sant Miguel, establecemos una lampara para siempre jamas que arda ante el altar de Sant Miguel, que es

la eglesia de Sant Pedro, delante el sacrificio, que Iesuchristo, que es verdadera lumbre, alumbre el cuerpo del Rey don Alfonso, que nos esta merced fizo, en este mundo al cuerpo, é en el otro al alma, é Iesucristo dixo: Yo so la lumbre del mundo, quien á mi siguiere, non andará en tiniebra: é el profeta David, Rey de Ierusalen, dixo: allegad vos á los que son alumbrados, é las vuestras caras nunca seran confondidas, ca tres cosas hai en la lumbre, que esclarece la tiniebra é alumbra á los que la veen, é escalienta á los que á ella se allegan: é por esto que la mantengamos esta lampara los que agora somos, é seremos de aqui adelante, é para esto mantener é complir, é para tener derechas las cosas, é las medidas que haia cada uno todo su derecho tambien el rico como el pobre, ansi como el Rey lo mandó por su boca, é le prometemos, que nos ayuntemos todos los cofrades una vez en el anno para facer caridat, é demos hi un pebostre é dos alcaldes, é que iuren que fagan derecho á todos egualmente, é el pebostre que tome la iura á todos los cofrades que entren de nuevo, que mantengan el derecho á sus cofrades, é el cabillo é el pebostre con sus companneros tomen ommes del cabillo tales que sean buenos, é guarden fialdat, é requieran las pesas, é las medidas de las tiendas, é los pesos maiores de la viella una vez en cada mes, ó quando por bien toviere, é por las pesas é las medidas menguadas cojan la calonna en esta guisa: por el quintal menguado diez maravedis, é por el medio quintal cinco maravedis, é por el arroba dos maravedis é medio, é dende ayuso á cada medida, é á cada pesa por este cuento lo que le cayere. Et otrosi, ponemos que el cofrade que fuere enfermo que lo vayan á velar cuatro cofrades los mas cercanos, fasta que sean todos egualados fasta que sane ó fine, é munialos el sayon cada noche: el cofrade que fuere velar de su cofrade de Sant Martin, fasta pasqua de Quaresma, lieve cada uno lenno, el que non hi vinier, oida la voz del sayon, peche tres sueldos, é quando el cofrade finare, vaianlo todos los cofrades á velar, é á enterrar, é den cada uno una meaia por amor de Dios, é el que non viniere peche tres sueldos, é si el cofrade de que finare non oviere de que lo enterrar é mortajar, entierrenlo é mortajenlo los cofrades, é si algund cofrade enfermare, é non oviere de que se mantener, denle los cofrades alguna aiuda con que se mantenga, fasta que sane ó fine. El cofrade que finare, deje una libra de cera para la tabla, é al cabillo: el cofrade que finare fuera de la viella, vaianlo á recebir todos los cofrades fasta el cabillo, é á los mojones, é á Sant Lasaro é á los molinos de Sant Ioan; el que non hi fuere, peche tres sueldos. Et si alguno cativaren en poder de algunos vannos, ó de moros, ó de otros ommes malos, que lo aiudemos los cofrades á quitarlo; é si algund cofrade finare fuera de la tierra, é sus parientes quisieren dar todos sus derechos, é los cofrades faganles todo complimiento, é todos sus oficios, ca el que non fuere á cabillo, oida la voz del sayon, peche tres sueldos: quien ocupare prenda á los que fueren á prendar, peche dos maravedises: é si ocupare el pebostre, peche cinco maravedis: é si ocupare al cabillo, peche diez maravedis: é el cofrade que truxiere otro vosero que non sea cofrade al cabillo, ó aiuntamiento de los cofrades, peche cinco maravedis: é el cofrade que desmintiere á su cofrade en el cabillo, peche cinco maravedis, é sil dixiere palabra villana peche cinco maravedis: é sil diere punnada ó pusiere mano airada sobre él, peche diez maravedis; é si sacare cuchiello, peche veinte maravedis; é si firiere peche cinquenta; é si algund cofrade oviere pleito cont alguno otro que non sea

desta cofradia, é algund cofrade llamare que vaian con él para aidarle á su derecho, que vaia, el que non hi fuere llamandolo, peche dos maravedis, é si algund cofrade oviere querella de su cofrade fasta en doce maravedis, emplacele para ante el pebostre, é iuzgue el pebostre, é sus companneros lo que fallaren por derecho, é el que por fasta esta quantia para otro logar emplace, peche cinco maravedis. El cofrade que trogiere á la mesa de la cofradia si non de cera peche dos maravedis: é el que iurare falso testimonio contra su cofrade, seiendole sabido por verdat, peche diez maravedis; é el cofrade que se levantare de la mesa, á menos de licencia de pebostre, é fablare á la mesa, si non callando, peche dos maravedis: é el que volviere la mesa, renuevese el cofrade que se metiere sobre alguna merca que su cofrade quisiere mercar, ó estoviere en merca, quier en el mercado, quier en otro logar, peche dos maravedis, é non haia la merca, nin haia parte en ella: los cofrades que se acaescieren á facer alguna merca, que el cofrade ficiere con cada uno su parte, tambien como el que gela merca, pagando su derecho de lo que costó, é si el que la mercó non gela quiere dar, peche dos maravedis é dele su parte; é si algund cofrade prendiere ó tornare á su cofrade alguna cosa menos del iuicio del pebostre, ó de los alcaldes, peche diez maravedis, é torne la prenda, é sea á su fuero: é si algund cofrade demandare á su cofrade alguna cosa que él non deba, ó se lo sobrepusiese, é fuere sabido por buena verdat, peche cinco maravedis, é non vala la demanda; é el cofrade que troxiere á la mesa de la cofradia otra vianda, si non la qual dixieren los oficiales peche cinco maravedis, é luego otro dia de la cofradia fagan cabillo general, é den quenta los oficiales, é tomen otros oficiales para adelante, é el pebostre viejo tomeles la iura, é den todos casas con pennos, los unos por los otros, é el que non hi viniere seiendo en la viella, é en el termino, pechen dos maravedis: é si algund cofrade se quisiese salir de la cofradia, puedase salir ese dia dél, seie pagando sus derechos, é non otro dia ninguno. Otrosi, este dia puedan coger cofrade, é non otro dia ninguno, é el cofrade que non dixiere verdat, de lo quel debia dar en sus cofrades peche dos maravedis. El cofrade que se alzare á otra cofradia, del iuicio que desta le fuere dado, que le iuzgare ese mesmo, peche diez maravedis: é el cofrade que troxiere rogadores de fuera de la cofradia, por calonna que ficiere, peche diez maravedis: é si alguna cosa vernere en dubda en lo desta cofradia que lo libren, cinco ommes buenos del cabillo. E agora los ommes buenos de la dicha cofradia enviaronme pedir mercet á yo que les mandase guardar é confirmar este ordenamiento, segun que dicho es, é yo el sobredicho Rey D. Ferrando por les facer bien é mercet, é porque entiendo que es mi servicio é pro é guarda del conceio de Soria, tovelo por bien, é mando que vala é sea guardado en todo bien é complidamente, asi cuemo sobre dicho es, segund que fué guardado en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo, é en el mio fasta aqui, é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra ninguna cosa de lo que sobredicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese, pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á los ommes buenos de la cofradia sobredicha, ó á quien su voz tobiese, todos los dannos é menoscabos que por ende rescebiesen con el doblo; é porque esto sea firme é estable mandeles dar esta carta seellada con mio seello de plomo dada en Medida del Campo, veinte é tres dias del mes de maio, era de mill é trescientos é quarenta annos. Yo Pedro Alfons la

fice screbir por mandado del Rey en el ochavo anno que el Rey sobredicho regnó.=Gil Gonzales.=Lope Peres.=Pedro Gutierres.=Ramir Garcia.

Privilegios de la iglesia de Osma, S. 40, fól. 245, en la Academia de la Historia.

CCVI.

Carta de venta que otorgaron los testamentarios de D. Juan Garcia de Villamayor, de la villa de Ucero, su castillo, aldeas y otras cosas que fueron de dicho D. Juan, á favor del obispo de Osma D. Juan de Ascaron, y sus sucesores en precio de 300,000 mrs., etc.

E. 1340. A. de C. 1302, mayo 23.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos D. Ioan Lopez, Arcediano de Osma, é Fr. Domingo Peres, Guardian de San Esteban, é Alfonso Garcia Cardenna, é Ioan Alfonso de Villahelez, Mansesores de Ioan Garcia de Villamaior, é sennor que fué de Ucero, por el poder que nos dió el dicho Ioan Garcia en su testamento, que pudiesemos vender viellas, é castillos, aldeas, casas, heredamientos, solares poblados é por poblar, montes, prados, é todo lo al, que él avie en los sennorios de los Reyes de Castiella, é de Portugal, para pagar debdas que debe, é mal ferias, é tomas que fizo por la tierra, segun se contiene en el su testamento. Vendemos á vos D. Ioan por la gracia de Dios, Obispo de Osma, para vuestra mesa é de vuestros succesores que fueren Obispos de Osma, el castiello é la viella de Ucero con la casa de Ricaposada, é con todas sus aldeas, que son Valderrubiales, con el Aldeguela, Valdelinares, Valdemaluque, La Laguna, Valdeavellano, Fuente Candales, Aylagas, la Puebla, Cubiellos, Cantalucia, con entradas y con salidas, con todos sus términos, heredamientos, labrados é por labrar, con vinnas, con molinos, con huertos, con prados, con yerbas, é pastos, con árboles de fruta, é otros qualesquier, con montes, con sierras, con valles, con rios, con fuentes, con pesqueras, con aguas vertientes, é non corrientes, con los vasallos que agora hi son, é serán de aqui adelante, con infurciones, é con iantares, con todos los otros pechos confurtibles, con colonias, é con todos sus derechos, pertenencias é con todo el sennorio, que hi avie, é devie aver el dicho Ioan Garcia, é con toda voz, é con toda demanda que á él pertenece, ansi como el dicho Ioan Garcia lo ovo, ó lo devie aver en el tiempo que mas sano, é mas complido lo ovo. De los quales castiello, viella, aldeas e términos son alédanos de la una parte el Burgo de San Leonardo, con su término; de la otra parte sotos de iusso, é sotos de susso é Valcerval, é Torralba con sus términos; de la otra parte Calatanazor, con sus términos; de la otra parte Cubiella de Ferreros é Tabeila, con sus términos. Et este castiello, viella, é aldeas, é todo lo al, que dicho es, vos vendemos, é vos robramos por trescientas veces mill maravedis desta moneda del Rey D. Ferrando, que facen diez dineros el maravedí: de los quales maravedis nos otorgamos por bien pagados, é pasaron al dicho poder, ansí que non fincó ninguna cosa en de por pagar con cinquenta mill maravedis que distes á Gonzalo Ruis, Maiordomo del Infante D. Enrique, de los quales maravedises le fué fiador el dicho Ioan Garcia por Roy Dias de Finojosa. E renunciamos la excepcion de los dineros non contados, é la lei que diz que los testigos deben ver facer la paga en dineros ó en cosa que lo vala. Et la otra lei que diz

que fasta dos annos es tenudo de probar la paga aquel que la ovo de facer. Et demas destas trescientas veces mill maravedis, que fagades, pagados los Abbades, é las Abbadesas, é las Prioras de los Monesterios de San Pedro de Arlanza, Santo Domingo de Silos, San Pedro de Gumiel, é de Santa Maria de la Vid, é de Foncaliente, é de Brazacorta, é de Fresnello, é de Caleroega et de Santa Tosia, é de los dannos, tomas é fuerzas, que fizo el dicho Ioan Garcia, é su gente de armas viviendo con él, en los logares que son destos Monesterios en vuestro Obispado. Et eso mesmo de lo que fizo en las aldeas de término de Soria, é desto que ganedes carta de pagamiento de los Abades, é de las Abadesas, é de las Prioras, é de los Conventos de los Monesterios sobredichos, ó de los Conceios de los vasallos que han en vuestro Obispado, que rescibieron danno del dicho Ioan Garcia, é de los que con él venian, en que se fagan pagados del dicho Ioan Garcia por sí, é por sus vasallos, ó los Conceios por sí, é pierdan querella dél en esta razon. Et esto mesmo de las aldeas de Soria, en que fizo danno Ioan Garcia. E vos demostrando estas cartas de pagamiento hasta el dia de Navidat, primera que viene á don Garci Ferrandes de Villamaior, Adelantado por el Rey en Castiella, é á nos los Mansesores sobredichos, ó á qualquier de nos, que vos las vengamos demandar fasta el dicho plazo que sea desquito. Et si las non demostrásedes fasta el dicho plazo, seiendo vos demandadas, como dicho es, que non pechásedes por pena, é por postura que con vos ponemos, cien mill maravedis desta moneda sobredicha; é en cabo, que seades tenudo de las mostrar. Et otrosi, que quitedes todos los sacrilegios en que Ioan Garcia caió, é toda su gente que con él vivia, en razon de los quebrantamientos de las eglesias, ó de otra qualquier manera que lo vos oviesedes de aver. Et otrosi, que fagades cantar una misa de Requiem cada dia por el anima de Ioan Garcia en cada una eglesia de vuestro obispado, en las eglesias que se cantaren cotidianamente del dia que Ioan Garcia fuere enterrado, fasta un anno. Et otrosi, que ordenedes dos capellanias perpetuas para siempre, para dos capellanes, que canten al altar de Santo Domingo de la eglesia de Osma, por el anima del dicho Ioan Garcia. Et estos castiellos, viellas é aldeas con todas las otras cosas sobredichas, é con sus terminos é con sus pertenencias, vendemos por las trescientas veces mill maravedis sobredichos, é por las cosas sobredichas, que avedes á complir por el anima de Ioan Garcia sobredicho, en tal manera que lo hayades todo libre, é quito para siempre jamas, vos é los obispos que despues de vos seran en la dicha eglesia para vender é empennar, é dar é cambiar, é enagenar en qualquier manera, é para facer dello, é en ello toda vuestra voluntat, ansi cuemo en vuestra heredat; et si alguno ó algunos de parientes de Ioan Garcia, ú otros qualesquier vos quisiesen embargar los dichos castiello, viellá ó terminos ó parte dellos; Nos que seamos tenudos de los nos facer sanos, como Mansesores con el poder que nuestro sennor el Rey nos dió por sus cartas, en que nos mandó que vendiesemos los heredamientos de Ioan Garcia para aquietar su anima. Et otrosi, con el poder que Ioan Garcia nos dió con su testamento: de las quales cartas del Rey é del qual testamento vos dimos los traslados signados de escribano publico de Osma. Et si menester fuere que vos demos los originales destas cartas del Rey, é el testamento, é si non vos lo ficiemos sano, quando quier ó de qualquier, que vos lo embargase, ansi como son tenudos los Mansesores de facer sanas las vendidas que facen para complir los testamentos, que vos pechemos cien mill marave-

dis de la dicha moneda. Et en cabo que vos lo fagamos sano, con el poder que nos tenemos, que sobredicho es; esta vendida fué fecha en la eglesia de Santa Maria de Osma, dentro en la claustra, siendo presentes Don Garcia por el cabillo todo de esa misma eglesia.=Martin Sanches, de Otazo.=Alfonso Gomez, de Vallega.=Pedro Gonzales, de Avion.=Gonzalo Perez, de Pennaranda.=Ioan Gonzales de Celada, maiordomo del dicho Don Garcia de Villalobos.=Lope Ferrandes, de Calzada.=Munnos Ruis, de Osma.=Gomes fijo de Alfonso Garcia de Contreras.=Fernan Peres, de Osma.=Ioan Martines, arcipreste del Campo.=Pedro Carueyo, arcipreste de Cruña.=Domingo Peres, capellan del obispo.=Melendo, é Domingo Lopes, clerigos de Gomiel.=Fernando Gonzales.=Ioan Gonzales, clerigos de Santa Christina.=Andres Peres, de Coviella.=Lopes Garcia, de Contrueguero.=Garci Lopes, de Alfaro.=Angel Peres, de Verlanga.=Ioan Peres, de Xamuriel. Fernan Garcia.=Vicen Peres, Ives del Burgo.=Diego Peres, de San Estevan.=Home de Domingo Ioan, arcediano de Aza.=E otros muchos ommes buenos. E porque esto sea firme en todo tiempo, é non venga en dubda, Nos Ioan Lopes, arcediano de Osma, Fr. Domingo Peres, guardian de San Estevan, é Alfonso Garcia Cardenna é Ioan Alfonso de Villaheles, Mansesores de dicho Joan Garcia, rogamos á Ferran Peres, escribano publico de Osma, que ficiese ende instrumento publico; é para mayor firmeza, pusimos en esta carta nuestros seellos en testimonio; fecha la carta en veinte é tres dias andados del mes de maio, era de 1340 annos, regnante el Rey Don Ferrando en Castiella é en Leon, é en todos sus regnos.=Alcayde en el castiello de Osma, Lope Ferrandes de Calzada.=Ioes, Ioan Gil.=Sayon, Pasqual Domingo.

Privilegios de la Iglesia de Osma, S. 40, fól. 242 vuelto. En la Academia de la Historia.

CCVII.

Testamento de D. Alonso Martinez de Olivera.

E. 1340.
A. de C. 1302, mayo 25.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren, como yo don Alonso Martinez de Olivera, Comendador mayor de tierra de Leon, de la Orden de la Caballeria de Santiago, fijo de don Martin Alfonso, Conde Barçelos, y fijo de la Condesa doña Elvira Sarmiento: y estando enfermo de mi cuerpo, y sano de mi memoria y entendimiento, tal, qual Dios me quiso dar, temiendo la muerte, que á ninguno perdona, que es natural á todos, á la cual persona alguna que sea, non puede fuir: y creyendo firmemente en la Santa Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, otorgo y conozco, que fago é ordeno este mi testamento y postrimera voluntad á servicio de Dios y de la Vírgen Santa Maria su madre, ofrezco la mi ánima á mi Señor Jesu Christo, que la compró é redimió por la su preciosa sangre, que aya misericordia y piedad de ella, y al Arcángel San Miguel, que la quiera guardar y llevar á buen lugar.

Primeramente mando, que cuando la mia ánima salga de mi cuerpo sea enterrado y sepultado en la Iglesia mayor de Sañ Antolin de esta Ciudad de Palencia, en la procesion (esto es en el claustro) en la mi capilla, que yo mandé hazer, de San Matia Apóstol, junto con mi muger doña Juana de Guzman.

Iten mando, que vengan de ante noche

á mis vigilias los Capellanes de las iglesias y los frayles de los monasterios de la ciudad, y digan sus vigilias, y otro dia de mañana vengan para me llevar.

Iten mando, que rueguen y pidan de gracia á los Señores de Cabildo de la Iglesia mayor, que vengan por mi Cuerpo.

Iten mando, que lleven el dia de mi enterramiento treinta cargas de trigo, y sesenta carneros, y sesenta cántaras de vino, y que lo repartan por las iglesias y monasterios desta ciudad, como es uso y costumbre.

Iten mando, que el dia de mi enterramiento digan misa en todos los altares de las iglesias y monasterios de esta ciudad, y rueguen á Dios por mi ánima.

Iten mando, á la Trinidad y á la Merced y á las otras Setimas, para redencion de cautivos, cada docientos mrs.

Iten mando, que llamen y combiden á toda esta ciudad, y á todos mis vasallos, que vengan á este enterramiento.

Iten mando, que den marga á mis hijos, y á mis escuderos y criados, y á los oficiales de mis lugares y encomiendas, y lo traigan quinze dias, y despues les den á todos lutos.

Iten mando, que lleven mis caballos cubiertos de luto, con sus escudos colgados de las sillas, pintadas en ellos mis armas, y los lleven de mi casa fasta la iglesia delante de mi cuerpo, asi como es costumbre á los enterramientos de los caballeros y de los altos hombres en Portugal.

Iten mando, que prediquen á mi enterramiento, y ardan cien antorchas á la misa y en todas mis novenas.

Iten mando, que den de comer el dia de mi enterramiento á todos los vecinos de esta ciudad, y á todos mis vasallos, y á quantos lo quieran tomar, y asi mismo lo den quando se acaben mis novenas.

Iten mando, que den de vestir á cinquenta pobres, y los den de comer hasta que se acaben mis novenas.

Iten mando, que se den á las emparedadas de Santa Marina, de fuera de esta ciudad, dos mill mrs. para que rueguen á Dios por mí.

Iten mando, que lleven de añal por mí y por doña Juana, mi muger, dos años, seis antorchas, y doze panes, y su vino para ofrenda, y den de pitança cadia veinte mrs.

Iten mando, que digan en la capilla de Santo Matia dos años missa cantada de requiem, y salgan cada dia sobre mi sepoltura y de la de doña Juana de Guzman, mi muger, y digan dos treintanarios por nuestras ánimas.

Iten mando, que nos fagan dos sepolturas altas, y pongan sobre ellas dos escudos y un pendon de nuestras armas.

Iten mando, que entierren en esta mi capilla mis hijos y nietos, y los que de mí vernan, si quisieren, y mis criados.

Iten mando, que acabados los dos años que fagan mi cabo de año, y el de doña Juana, mi muger, mui honradamente.

Iten mando, quede para esta capilla un cáliz y una cruz de plata sobredorado, y sus vestimentas, y todas las otras cosas necesarias con que en ella se diga missa.

Iten mando, para la obra de San Antolin, porque tengan cargo de mirar y reparar dicha capilla, diez marcos de plata.

Iten mando, que digan en el monasterio de San Francisco de esta dicha ciudad un año missa en el altar mayor, rezada, de requiem, y salgan sobre las sepolturas cada dia de mi abuelo Don Garci Fernandez, y de mi tio, su hijo, D. Fernando Garcia, y digan por ellos dos treintenarios.

Iten mando, que digan en el dicho monasterio, un año, missa en la mi Capilla, que yo mandé facer de San Bartolomé, y que salgan cada dia sobre la sepultura de mi abuela doña Sancha Rodriguez, muger de don Garcia Fernandez, y de mi hija

doña Marina, y que digan por ellos dos treintenarios.

Iten mando, que pongan en la dicha Capilla de San Bartolomé un escudo de mis armas, junto con el otro escudo y pendon que yo mandé poner en ella de las armas de la dicha doña Sancha Rodriguez, que son del Cid, de donde ella viene.

Iten mando, que se entierren en la dicha capilla mis succesores y no otros; y mando, que den un caliz y una cruz de plata que pese ocho marcos, y sus vestimentas muy buenas, porque digan misa en la dicha capilla.

Iten mando, que den diez mil mrs. en limosna para el dicho monasterio y frayles dél, porque tengan cargo de reparar y tener en pie la dicha capilla, y de rogar á Dios por mi anima.

Iten mando, que digan dos años misa de requiem en la iglesia de San Miguel de esta ciudad en la mi capilla de Santiago, á donde estan enterrados mi hermana doña Juana de Olivera, muger que fué de don Alonso Peres, y doña Beatriz mi hija, y digan en dicha capilla dos treintanarios, y salgan sobre sus sepolturas cada dia, que estan junto con el altar. Y mando que den un caliz y una cruz de plata de cinco marcos para la dicha capilla, y sus vestimentas. Y mando que se entierren en ella mis hijos y nietos, y los que de mi vernan, y el hijo de la dicha Juana mi hermana, y los que dél sucedieren, y no otros.

Iten mando, que digan dos años missa cantada de requiem en el altar de Santa Clara de la dicha iglesia de San Miguel, y digan dos treintanarios, que lleven dos años su añal, y acabados los dos años fagan su cabo de año por las ánimas de mis criados, que murieron por mí en las guerras de moros y cristianos, sirviendo al Rey don Sancho, y al Rey don Hernando, mis señores: y por las animas de criados y criadas de doña Juana mi muger, el qual dicho altar yo mandé hacer viniendo de bastecer de Tarifa, por mandado del Rey don Fernando mi señor. Acaesció que estando yo en Tarifa fueron á tierra de moros 22 de á caballo, y diez peones de mis criados á traer algun ganado: llevólos un adalid, mal cristiano, y metiólos en Algezira, do los tomaron presos: y como los moros tomaron sabiduria de ellos, otro dia viniéndome, topé con Andulla y Marin, caudillo de Granada, con ochocientos de á caballo y quinientos peones, y con el ayuda de Dios peleé con él con docientos de á caballo y cien peones; y fueron los moros todos muertos y cautivos, salvo fasta cinquenta que con el caudillo se salvaron, y fué dia de Santa Clara, y vieron muchas veces los mios á Santa Clara delante de la pelea.

Iten mando, que porque yo mandé quedar á Francisco Fernandez de Aguilar, sobrino de dona Juana de Guzman mi muger, en Jerez, á se curar de un ojo, que aquel dia le quebraron, y á restar los cautivos que quedaron en Algeçira: mando que pongan las camisas de ellos en la pared de Santa Clara, y pinten en ella este milagro que acaesció: y mando, que delante de dicho altar se puedan enterrar en la dicha pared qualquiera de mis successores y el dicho Francisco Fernandez. Por cuanto y mandé dar diez marcos de plata, para la obra de dicha iglesia, por el enterramiento, y pared della.

Iten mando, que las dos casas y tres viñas y una tierra que yo mandé al dicho Francisco Fernandez para en su vida, que las tenga, y despues de su vida las dexe á una capellania con cargo que cada semana se diga una missa en el dicho altar por él y por las animas de los dichos mis criados. Y que el dia de Santa Clara se diga una missa cantada, y que al capellan que dieren la dicha capellania tenga cargo de la decir cada un año la dicha misa, porque quede esta memoria para siempre jamás.

Iten mando, que fagan el cabo de año de mi hijo Juan Martinez muy honradamente, y mando que digan dos treintanarios por él y por doña Isabel de Corral su muger, y salgan sobre sus sepulturas cada dia, que estan en la iglesia de San Julian junto con el altar, que ellos mandaron hazer de San Vicente.

Iten mando, que vean mis hijos y nietos y los que de mi succedan, como se dice cada dia una missa en el dicho altar de San Vicente, porque ellos dejaron sus bienes á la dicha iglesia y clérigos de ella con el dicho cargo. Y mando que si los dichos clérigos no dixeren la dicha missa, que tomen los dichos mis herederos los bienes que asi dexaron, y de la renta de ellos los fagan decir la dicha missa como en su testamento manda, porque dexaron todos sus bienes á los dichos clérigos y iglesia, salvo la casa de doña Christina, que dexó el dicho Juan Martinez á los señores del cabildo de la iglesia mayor porque rueguen á Dios por él.

Iten mando, que vean mis succesores como el dicho mi hijo y la dicha doña Isabel, su muger, mandaron á Juan Garcia Posadero, é á su muger, para en su vida la casa que yo les di, que es enfrente de la dicha iglesia de San Julian, la calle enmedio, con sus corrales y huerto, y una viña á la huelga de doce alanzadas, y despues quedasse la dicha casa y viña á una capellania con cargo de una missa cada semana, que se diga en el altar de Santa Maria, allende el rio, por las ánimas de cuyas fueren dichas possessiones.

Iten mando, que las mis casas con su parral y corrales, y la otra casa cerca de la iglesia de el Arcangel San Miguel, y tres pedazos de viñas que yo mandé á Pero Sobrino, mi criado, para en su vida, que las tenga, y despues las dexe á una capellania con cargo de una missa cada semana, que se diga en el altar de mi capilla de Santo Mathia por las ánimas de quien dexó las dichas posesiones.

Iten mando, que las dos tierras, y tres viñas, que son en el término de esta ciudad, y mas otra viña á la Nava, en el término de Villamuriel, que yo mandé á Pero Fernandez Guillen, mi criado: mando, que tenga las dichas y viñas en su vida, y despues las dexe á un heredero qual él quisiere; y despues de la vida de su heredero que quede á una capellania con cargo de una missa cada semana, y que se diga en el dicho altar de la mi capilla de el Apostol Santo Mathia, por las ánimas de cuyas fueron dichas possesiones.

Item mando á Gonzalo, mi mayordomo, la casa que es junto con el corral de la mi casa, que sale á Barrio-nuevo.

Iten mando mas al dicho Gonzalo, mi mayordomo, la casa en que ahora vive, que es al Canton de Barrionuevo, y despues la dexe á los señores de el cabildo de Santo Antolin, en que rueguen á Dios N. S. por mí.

Iten, que embien un clérigo honesto y de buena vida, y le den lo que fuese necesario para que esté en Santiago un año y diga missa cada dia por las animas de el conde y de la condesa mis señores y padres, á quien Dios dé santo parayso, y dénle diez marcos de plata, que dexe en limosna para la obra de la iglesia de el Apostol Santiago.

Iten mando, que den á Juan de Silva, mi pariente y criado, y á Juan Perez de Berganza, y á Pedro de Chaves, y á Alfonso Perez de Ebora, y á Pero Gomez, y á Fernan Gonzalez, y á Juan de Santaren, y á Pedro de Guimarando, y á Juan de Estremóz, á cada dos mil maravedis.

Iten mando, que den á Tayra y á Silvera, y á Santarén mis doncellas, cada mil maravedis.

Iten mando, que fagan cuenta con ellos, y se les pague todo lo que se les debe,

hasta en fin de este año; y mando que les den dos mil mrs. con que se vayan á Portugal: y encárgolos al conde mi hermano que los tome para sí, y mire los grandes cargos que de ellos tengo, y quanto me han servido.

Iten mando, que den á doña Margarita, madre de Juan Martinez de Olivera, que Dios aya, por cargo que de ello tengo, treinta mil maravedis.

Iten mando, que den al dicho Juan de Silvera un caballo de los mios, y la mi uca de azeituni argentada.

Iten mando á Francisco Fernandez de Aguilar, y á Gonzalo mi mayordomo, y á Pedro Fernandez Guillen, y á Pedro Sobrino, y á Diego del Corral, y á Francisco Maldonado, y á Alfonso de la Quema, y á Juan de la Quema, y á Diego del Castrillo, y Juan Delgadillo, y á Fernando de Soto, y á Rodrigo Orejon, y á Pedro Salazar, y á Gomez Carrillo, y á Juan Carrillo su hermano, y á Alonso de Bustamante, y á Francisco Quixada, y á Juan de Sancredo, y á Pedro de Bargas, y á Rodrigo de Aguero, y á Sancho de Solis, y á Alonso Guerrero, y á Fernando Berdugo, á cada dos mil maravedis.

Iten mando á todos mis donceles á cada mil maravedis.

Iten mando á mis peones de mis caballos, y á los pages de mis espuelas, y á todos los otros mis oficiales de la casa, cada quinientos maravedis.

Iten mando á todas las dueñas y doncellas de doña Juana de Guzman, mi muger, cada mil maravedis.

Iten mando á las otras mugeres de servir en casa, cada quinientos maravedis.

Iten mando, que ahorren y den por libres á los esclavos y esclavas que yo tengo que son cristianas y que lo quieran ser.

Iten mando, que fagan cuenta con todos mis escuderos, y criados asi de mi casa, como con todos los otros, que llevan tierra de mi por sus libramientos; asi á los de esta ciudad que conmigo viven en sus comarcas y en los lugares de mi encomienda, y de los otros lugares que tengo á cargo, lo que se les debe, que yo mandé poner con ellos fasta en fin de este año.

Iten mando á Francisco Fernandez de Aguilar uno de mis caballos y cinco marcos de plata, y una ropa de las mias qual él quisiere.

Iten mando que den á los veinte escuderos y diez peones de mil y trescientos, que yo mandé rescatar, que estan ya en Jerez, que se les dé todo quanto pareciese que perdieron en tierra de moros; y mas se les dé lo que se les debe fasta en fin deste año.

Y mando que les den cada dos mil mrs. á los escuderos, y á los peones cada mil; y si alguno fuere muerto, los den á sus mugeres y hijos ó parientes y si no los tubieren, los den por Dios por sus ánimas.

Iten mando, que se sepa en esta ciudad y en todos mis lugares, donde quiera que yo he estado, todo lo que se fallare, que yo sea en cargo, mando que luego se les pague.

Iten mando, que cobren del Rey don Fernando, mi señor, el libramiento que se me debe de estos dos años passados, cerca de cien mil mrs.

Iten mando, que cobren del conde mi hermano doscientos mil mrs. que me debe, que fincaron de los quinientos maravedis de los bienes que yo le vendí, que á mi pertenecian, fuera de mi mayorazgo.

Iten mando, que den un collar de oro, y una cinta de oro, con sus piedras del conde mi hermano, que yo he en empeños de cien mil mrs., los quales se me deben, sin las otras doscientas mil mrs.

Iten mando á Alvaro, mi sobrino, hijo de doña Juana de Olivera mi hermana, treinta mil mrs.; y mando que le crie y tenga Juan Alfonso de Paredes y su mu-

ger, fasta que aya ocho años, y que le den de mis bienes cada año, para le criar, mil y quinientos mrs., que despues esté con mis hijos, y mando que su hazienda que la tenga el dicho Juan Alfonso de Paredes hasta que tenga edad.

Iten mando, que si muriese sin tener edad de fazer testamento, mando que se faga tres partes su hazienda; y la una se dé para sacar cautivos, y la otra parte para una capellania que se diga en la mi capilla de Santiago, y que salgan sobre la sepultura de mi hermana doña Juana de Olivera su madre; y la otra parte quede para mis hijos.

Y para cumplir y pagar mis mandas, obsequias y enterramientos, dexo mis bienes muebles y raizes, y asimismo dexo para cumplir mi ánima y testamento por Masesores á don Alfonso Mendez de Guzman, hermano de doña Juana de Guzman mi muger, y al doctor Alfonso Rodriguez, mi pariente, rector del obispo don Juan, y á Francisco Fernandez de Aguilar, á todos tres juntamente y á cada uno de ellos por sí, apodero de todos mis bienes que entren en ellos, y los vendan y cumplan, y fagan cumplir todo lo en este mi testamento contenido.

Iten mando al dicho don Alfonso Mendez de Guzman, el mi collar de oro de las evillas, que el Rey don Sancho me dió, y el mi caballo rucio, y las armas de mi cuerpo.

Iten mando á doña Leonor de Guzman, y á doña Maria de Guzman, hermanas de doña Juana, mi muger, las dos cadenas de oro, y los dos paños de seda, forrados en peñasveras y grises que la Reina doña Maria dió á doña Juana de Guzman, mi muger, cuando conmigo la casó.

Iten mando, que lleve don Alfonso de Guzman á mis hijos á Sevilla, á casa de don Pero Nuñez de Guzman, y de doña Juana Ponce de Leon, sus abuelos, y los tengan aí un año; y despues lleven á mi hija doña Teresa á la Reina doña Maria, para que le sirva, y se acuerde de los servicios que yo hice al Rey don Sancho, y del deudo que con su merced tengo.

Iten mando, que lleven al Rey don Fernando mis hijos para que le sirvan y sean leales, assi como lo han sido aquellos de donde ellos vienen.

Iten mando á mi fijo Martin Alfonso, el mayor, los mis lugares de Baños y Revilla de Campos, que son dos lugares de esta ciudad de Palencia, los quales son de mi mayorazgo. Y asimismo le mando este castillo y casa en que aora yo moro, que es á la puerta de Burgos, con sus entradas y salidas, que ha por linderos de la una parte la carcaba de dicho castillo, y de la otra parte su huerta y corral, que salen á Barrionuevo, junto con la casa, que yo dexé á Gonçalo, mi mayordomo, los quales dichos lugares y castillo son de mi mayorazgo.

Iten mando, que si por aventura de mi hijo Martin Alonso no quedasen hijos ó nietos legítimos, mando que herede este mi mayorazgo Alfonso Martinez, mi hijo el segundo; y si él fuere muerto, mando que lo herede su hijo el mayor de dicho Alonso Martinez, y por muerte del segundo mando que lo herede el tercero hasta el postrimero: y despues lo herede el primero hijo del postrimero, y por muerte del primero, que lo herede el segundo, y aunque del primero quedase hijo, no es voluntad mia que lo herede este mi mayorazgo, sino que quede en los succesores de Alfonso Martinez, de hermano en hermano para siempre jamas.

Iten mando, que si este mi mayorazgo sucediere en los herederos de mi hijo segundo Alonso Martinez, quiero y mando, que no lo herede sino hijo varon; y si por ventura no hubiese hijo varon de la manera que yo mando, que suceda de hermano en hermano para siempre jamas este mi mayorazgo; mando que aya y he-

rede el pariente varon mas próximo de mi linage.

Iten mando este mi mayorazgo con tal condicion, que ninguno de mis sucesores lo puedan vender, trocar ni empeñar, ni acensuar, ni atributar, sino que quede libre, y exempto, y quito para siempre jamas, por memoria de quien desciende, y qualquiera que ficiese lo contrario de mis succesores, aya la maldicion de Dios, y de Santa Maria, y la mia.

Iten mando, que la mi casa y horden y hospital de San Lazaro de esta ciudad, lo qual mandó fazer el Cid, quando mandó hacer la iglesia de San Lazaro, el qual suelo de la dicha casa yo huve y heredé por herencia, con los mis lugares, y todos los otros bienes raizes en Castilla, que fueron de don Juan Rodriguez, hijo de Diego Rodriguez, hijo de el Cid, el qual murió en la batalla, que huvo el Rey don Alonso con el Rey moro de Consuegra, el qual don Juan fué padre de mi abuela doña Sancha Rodriguez, muger de don Garcia Fernandez mi abuelo.

Iten mando, que por quanto yo fice la dicha casa y orden, en el suelo, que yo asi heredé, y fize las casas de ella, y la cerqué, y lo mandé dar todas las cosas que fueran menester para los lacerados que en ella viven, y para los habitantes de ella, y la doté y les dí las tierras, heras y viñas, que la dicha casa en esta ciudad tiene, y les dí la mi heredat de Esguevillas, de veinte obradas, en tres tierras, que estan entre el arroyo y el lugar; y todo esto les dí, y fice por el servicio de Dios, y porque en los dichos pobres se cumplan las siete obras de misericordia y de piedad, y por cumplir lo que el Cid mandó hazer en dicho suelo, y por la devocion que él tuvo á San Lazaro; mando que en la dicha casa y orden no esten sino los lacerados de San Lazaro, y los que para ellos pidieren limosnas para mantenimiento de los dichos pobres.

Iten mando, que la casa y orden de San Lazaro, sea señor de ella mi hijo mayor Martin Alfonso, y la tenga con mi mayorazgo, y con las condiciones de él, que es, que si muriese sin hijos, y nietos, que los hereden mi hijo segundo Alonso Martinez; y que si sucediere en sus herederos, que lo hereden de hermano en hermano para siempre jamas, y que no herede la dicha casa y orden sino hijo varon; y á falta de él, mando; que lo herede el pariente mas propinquo de mi linage, como dicho es.

Iten mando al dicho Martin Alonso y á los que asi sucediesen en el señorio de la dicha casa y orden de San Lazaro, que la defiendan, y amparen, y rijan, y juzguen sus pleytos y debates entre los habitantes en dicha casa, quando acaezca, y mire y mande reparar las posesiones de la dicha casa, que tenga el señorio de ellas y las rentas sean para los habitantes y moradores de la dicha casa y orden.

Iten mando á los habitantes y moradores que asi estuvieren en la dicha casa y orden, que sirvan y tengan por señor al dicho Martin Alfonso, y despues á los que asi sucedieren en el señorio de la dicha casa y orden como yo mando.

Iten mando, que las tierras, casas, viñas, que yo mandé á Francisco Fernandez de Aguilar, y á Pero Sobrino, y á Pero Fernandez Guillen, mis criados; y mi hijo Juan Martinez y doña Isabel su muger mandaron á Juan Garcia Posadero, mando que las dichas posesiones que las tengan en sus vidas, y el heredero del dicho Pero Fernandez Guillen en la suya; y despues las dexen á las capellanias que yo mandé, con cargo que cada capellan diga una misa cada semana.

Iten mando, que no se den estas capellanias sino á clérigos de misa honestos en vida y exemplo, y mando que no se dé á un capellan mas que una capellania, y sino dixere la dicha misa, como es obliga-

do, ó fiziere dos semanas juntas, que pierda la capellania y se dé á otro clérigo.

Iten mando que la . . . . . de estas capellanias y patronazgo, que las tenga mi hijo mayor Martin Alonso con el señorio de la dicha casa y orden de San Lazaro, y todo sea un señorio y un patronazgo, y el que sucediere la dicha casa y orden, asi como yo mando sucedan en el patronazgo de dichas capellanias; y mando que todo sea uno é un patronazgo para siempre jamas.

Iten mando, que por quanto yo fize un contrato con los racioneros de la iglesia mayor de Santo Antolin de esta dicha ciudad, y ellos se obigaron á decir en la mi capilla de Santó Mathia cada Domingo una misa cantada y un responso en la dicha capilla; y el lunes y miercoles y viernes cada dia una misa rezada cada semana para siempre jamas, porque yo les dí tres pares de casas en esta ciudad, á dó dicen á la Puerta del Arco, y ciertas viñas en el término de Virramuriel y Grijota y de esta ciudad, los cuales linderos de dichas posesiones estan escritos en el dicho contrato, y en el memorial de las casas, tierras, viñas y heras que yo mandé á la casa y orden de San Lazaro y á las otras capellanias, mando que si los dichos racioneros no dixesen las dichas misas ó responsos cumplidamente, como son obligados, por las ánimas de quien dexó las dichas posesiones, mando que sean requeridos, y si no los quisieren decir, que tome las rentas de las dichas posesiones mi pariente el doctor Alonso Rodriguez, y faga decir las dichas misas en su vida, y vea como se cumple, y despues tenga este cargo el que fuere señor de la orden de San Lazaro, y el patron de las dichas capellanias.

Iten mando, que las posesiones que yo mandé á la orden de San Lazaro y á las otras capellanias, que en ningun tiempo del mundo no se puedan vender, ni trocar, ni cambiar, ni enagenar, ni encensuar, ni atributar, mas que esten siempre las dichas posesiones en pie, y libres, y quitas, y exemptas, por memoria de cuyas fueron.

Iten mando, por quanto yo fize mudanza entre los herederos de mi fijo mayor Martin Alonso, y de los herederos de mi fijo Alonso Martinez Segundo, asi en el mi mayorazgo como en el señorio de la casa y orden de San Lazaro, en el patronazgo de las capellanias, y que no lo haya y herede sino hijo varon, y que quede de hermano en hermano para siempre jamás, que los sucesores de mi hijo segundo Alfonso Martinez, es, porque asi fué mi voluntad, y porque tuve licencia y facultad por privilegio que el Rey don Fernando me mandó dar, asi por descender mi mayorazgo de quien desciende, como por los muchos servicios que á S. M. hize, y al Rey don Sancho, su padre, de gloriosa memoria. Y dexo y constituyo por mis hijos lexitimos y herederos á Martin Alfonso, y Alfonso Martin, y á doña Teresa, mis hijos, á los quales mando que hereden mis bienes de esta manera. Todos los bienes muebles, oro, plata, joyas, mando que los partan igualmente.

Iten mando, que todos los otros bienes raices, casas, tierras, viñas, heras, moliendas, huertas, y en censos y otros heredamientos, que los ayan Alonso Martinez, mi hijo segundo, y doña Teresa, mi hija, y los partan igualmente.

Iten mando, que tenga los dichos mis bienes, asi de mi mayorazgo, como de todos los otros bienes muebles y raices, mi pariente el Doctor Alonso Rodriguez, fasta que mis hijos ayan edad cumplida. E encomiendo mis hijos á don Juan Ossorez, maestre de la Orden de Caballeria de Santiago, y se acuerde de lo mucho que trabajé por sustentar su estado y el de la Orden, y se sirva de mis criados, como siempre le sirvieron.

Y revoco todos los otros testamentos,

que yo haya fecho hasta el dia de oy, é mando que no valan, salvo este que yo aora fago, y ordeno por mi testamento, por mi postrera voluntad. Y porque esto sea cierto y firme, é no venga en duda, otorgué esta de este testamento por ante Juan Lopez de Palencia, escribano por nuestro Señor el Rey, al qual rogué que lo escribiese é signase con su signo.

Fecho y otorgado fué este testamento por el dicho D. Alonso Martinez de Olivera, Comendador mayor de tierra de Leon, en la ciudad de Palencia, viernes á veinte y cinco del mes de mayo, era de mil trecientos é quarenta años. Testigos que fueron presentes á lo que dicho es, llamados é rogados: Juan de Silvera, é Pedro de Chaves, é Diego del Corral, é Alfonso de la Quema, é Gonzalo Mayordomo, é Fernando Verdugo, é Fernando de Soto, escuderos, criados de el dicho señor don Alonso Martinez de Olivera.

E yo Juan Lopez de Palencia, escribano é notario público por nuestro Señor el Rey en la su córte, y en todos los sus reynos, fuí presente á todo lo sobredicho, en uno con los dichos testigos, por ruego é otorgamiento del dicho señor don Alonso Martinez de Olivera, Comendador mayor de tierra de Leon, esta carta de testamento escribí, por ende fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad, Juan Lopez, notario.

Pulgar, Historia secular y eclesiástica de Palencia, lib. II, pág. 378.

CCVIII.

Promesa hecha por el Rey D. Fernando á D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, de no tomar ninguna cosa de los servicios que le hacian los de su tierra.

E. 1340. A. de C. 1302, mayo 31.

Este es traslado bien et fielmente sacado de una carta seellada con seello de nuestro sennor el rey don Ferrando, et soescribida de letra de su mano fecha en esta guisa. ¶ Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, et sennor de Molina, aseguro á vos don Gonzalo, arzobispo de Toledo et mio chanceller mayor, que non tome ninguna cosa destos servicios, que me agora mandan los de la tierra de ninguno de vuestros vasallos, nin del vuestro cabildo de la vuestra iglesia, nin de los vasallos de los obispos, et de los cabildos de vuestra provincia. Et desto vos di esta mi carta soescrita de mi mano. Dada en Medina del Campo postrimer dia de mayo, era de mill ccc. et quarenta annos. Yo el rey don Ferrando. ¶ Testigos que vieron, et oyeron leer la dicha carta onde fué sacado este traslado reverendísimo Perez, racionero en la iglesia de Toledo, Joan Sanchez, escribano del dicho sennor Arzobispo, Gutierre Perez, fijo de Miguel Perez de Pozoldez, et Sebastian Perez de Baradiella, morador en Medina del Campo. Este traslado fue fecho veint et un dia de junio era de mill ccc. et quarenta annos, en el anno ochavo que el dicho sennor rey don Ferrando regnó en Castilla, Leon et en los otros sus regnos.

Et yo Domingo Xemenez, notario público en la corte del muy noble sobredicho sennor rey de Castiella, vi et lei la dicha carta et trasladela aqui en esta en que fiz este mio sig ✠ no en testimonio.

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CCIX.

Privilegio del Rey D. Fernando por el cual confirma á la iglesia de Orense el que le habia concedido el Rey D. Alfonso de Leon.

E. 1340. A. de C. 1302, junio 3.

En el nombre del Padre, é del Fijo, del Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria su madre, é á honra, y é á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que ge lo lieven adelante, etc., etc.

Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é serán de aquí adelante como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennor de Molina, viemos un privilegio de don Alfonso, rey de Leon é de Gallicia, fecho en esta guisa.=In Dei nomine. Rerum gestarum ordo, sive series, plerumque venit in dubium, si legitimarum desit solemnitas scripturarum. Idcirco ego Adefonsus Dei gratia rex Legionis et Galleciæ instrumentum donationis loci illius, ubi sita est civitas auriensis, factæ ab imperatore, avo meo, ecclesiæ auriensi ad perpetuam rei memoriam; et ut donatio ista robur obtineat perpetuæ firmitatis et confirmationis, de verbo ad verbum sub bulla plumbea iussi præsentibus annotari; tenor autem prædicti instrumenti est iste. Quoniam dignum est ea, quæ paganorum persecutione destruuntur et regni perturbatione depopulantur, ut perduce divina gratia in pristinam dignitatem reformentur, et subveniente regum auxilio ad priorem statum redigantur; idcirco ego Adefonsus Dei gratia imperator avitis inhærendo vestigiis una cum conjuge mea regina domina Berengaria, necessarium duxi, ut petitioni domini Didaci auriensis episcopi condescenderem, et auriensem sedem, quæ olim ex famosissimis ecclesiis Galletiæ extiterat, et ex loculentis civitatibus fuerat, prioribus dignitatibus locupletarem. Quapropter antecessorum meorum consuetudinem non irrationabiliter sequens facio chartam perpetuæ dotationis ecclesiæ beatissimi Martini, et vobis domino Didaco auriensi episcopo vestrisque successoribus canonice promovendis, in perpetuum, et canonicis ibidem degentibus do pereniter atque concedo, ut sit in ea burgus sive civitas, et quod populetis eam, et ædificetis; et tam illi cives, qui modo ibi morantur, quam illi qui venturi sunt, sint in dominio et obsequio episcopi et canonicorum, qui ibidem fuerint, et nulla regia potestas vel intra civitatem eandem, vel extra, habeat facultatem inquietandi vel depredandi eos ulterius. In exeundo Limiam cum suis mercimoniis, in revertendo cum suis mercibus nullum dent teloneum sive portaticum, eosdemque bonos foros, quos habuerint illi burgenses de Allaris per totam Limiam, illosmet habeant aurienses cives. Nullus unquam ex parte regia vel ex præcepto alicujus consulis, vel ex imperio cujuslibet principis, sicut superius diximus, audeat eos interpellare, inquietare, vel deprædari, sicut soliti erant facere, sed sint ibi, et extra, meo perpetuo testamento semper muniti, et securi eant, securi redeant. Nulli unquam regiæ potestati sint obnoxii, et illi redditus, qui inde sunt habendi, pro remissione meorum peccatorum sint perpetuo usibus episcoporum et canonicorum auriensium mancipati. Quod si aliquis injuriæ vel rapacitatis celo stimulatus hoc nostrum testamentum

infringere tentaverint cum juda proditore habeat portionem, et à liminibus sanctæ ecclesiæ sit segregatus et regiæ majestati centum libras auri persolvat, et quod invaserit vel rapuerit episcopo vel ejus vicario in quadruplum componat. Facta carta in Palentia era 1169, et quod id. maii. Ego Adefonsus Dei gratia Hispaniarum imperator, quod fieri iussi, proprio robore confirmo.=Adefonsus Amaia c.=Cidi testis.=Petrus testis.=Vilidi testis. Comes Rudericus Martinus c.=Comes dominus Fernandus Petrus c.=Comes Rudericus Velaz c.=Comes Rudericus Petrus.=Petrus Lopici.=Pontius de Cabreira.=Arias Calba.=Velascus Munniz.=Menendus Belasquici.=Pelagius Munici.=Sancius Ruderici.=Lope Lopici, maiordomus regis.=Rudericus Fernandis, alferece regis.=Dominus Bernaldus, regis cancellarius.=Dominus Martinus, regis capellanus.=Pelagius Arias, notarius regis per manum domini Bernaldi, scripsit et conf.=

Nulli igitur omnino hominum liceat hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contraire; quod si præsumpserit iram Dei omnipotentis, et regiam indignationem incurrat, et quantum invaserit in quadruplum restituat, et insuper in pœnam suæ temeritatis regiæ parti mille morabetinos coactus exsolvat, charta nihilominus in suo robore permanente. Facta charta confirmationis apud Castrellum de Veiga, era 1266 et qt. domino Petro Petri magistro scholarum auriensi, canonico compostellano, existente cancellario domini-regis. Petrus dictus Maurus, de proprio mandato domini regis scripsit. Bernaldo existente compostellano archiepiscopo. Roderico legionensi episcopo, et Nunnone astoricensi episcopo, Martino secundo zamorensi episcopo, Pelagio salamantino episcopo, Johanne ovetensi episcopo, Michaele civitatense episcopo, Petro cauriensi episcopo, Laurentio auriensi episcopo, Stephano tudensi episcopo, Michaele lucensi episcopo, Martino minduniensi episcopo, Infante domino Petro existente majordomo domini regis, tenente Limiam, Legionem, Zamoram, Extrematuram et Transerram. Domino Roderico Fernandi, domini regis signifero, tenente Astoricam, Majoricam, et Beneventum. Domino Roderico Gomez, tenente Trastamar, Montem nigrum, et Montem rosum. Domino Ferrando Guterri, tenente pertigam sancti Jacobi. Domino Alvaro Roderici, tenente Infataticum.

Et agora don Pedro obispo de Orense, vino á nos é á estas cortes, que ficiemos en Medina del Campo, et pidiónos merced por sí é por su eglesia, que les confirmaremos este previlegio, é ge lo mandasemos guardar. Et nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Constanza mi muger, por facer bien é merced al obispo, é á la eglesia de Orens los sobredichos, otorgamosles é confirmamosles este privillegio, et mandamos que les vala, é les sea guardado en todo para siempre jamas segund que en él dice. E por ende mandamos é defendemos firmemente que ninguno sea osado de ir nin de pasar contra este privillegio para quebrantarlo, nin pora minguarlo en ninguna cosa ni en ninguna manera; ca qualquier que lo ficiese habria nuestra ira, é pecharnoshia en coto los mill maravedis que en el privillegio se contienen, é al obispo, é al cabildo los sobredichos ó á quien su voz toviese, todo el damno doblado que por esta razon recibiesen. Et porque esto sea firme é estable, mandámosle dar ende este privillegio, sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Medina del Campo tres dias andados del mes de junio, en la era de mill é trescientos é quarenta annos. Et nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Constanza, mi muger, en Castiella, en Leon,

en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en en Badalloz, en Algarbe, é en Molina, otorgamos este privillegio é confirmámoslo.=El infante don Enrique fijo del muy noble rey don Fernando tio del rey c.=El infante don Johan, tio del rey.= El infante don Pedro, hermano del rey.= El infante don Felipe, hermano del rey, sennor de Cabrera é de Rivera.=Don Gonzalo, arzobispo de Toledo primado de las Espannas, é chancellier mayor de Castiella.=Don fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago é chancillier del reyno de Leon.= Don Almorabid, arzobispo de Sevilla.= Don Pedro, obispo de Burgos.=Don Alvaro, obispo de Palencia.=Don Johan, obispo de Osma.=Don Fernando, obispo de Calahorra.=Don Pasqual, obispo de Cuenca.=Don Simon, obispo de Sigüenza.=Don Ferrando, obispo de Segobia.= Don Pedro, obispo de Avila.=Don Domingo, obispo de Plasencia.=Don Ferrando, obispo de Cartagena.=La eglesia de Albarracin vaga.=Don Ferrando, obispo de Córdoba.=Don Garcia obispo de Jahen.=Don fr. Pedro, obispo de Cádiz. =Don fr. Rodrigo, obispo de Marruecos. =Don Aleman, maestre de Calatraba.= Don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia.= Don Alfonso, fijo del infante de Molina. =Don Diago de Haro, sennor de Vizcaya.=Don Johan Nunnez.=Don Johan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros.= Don Garci Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella.=Don Lope Rodriguez de Villalobos.=Don Roy Gil, so hermano.=Don Ferrant Royz de Saldanna.=Don Diego Lopez de Castanneda.=Don Alonso Garcia, so hermano.= Don Roy Gonzalez Manzanedo.=Don Garcia Fernandez Maric.=Don Gonzal Ibannez de Aguilar.=Don Per Anriquez de Harana.=Don Lope de Mendoza.=Don Rodrigo Alvarez de Aza.=Don Johan Rodriguez de Roxas.=Don Gonzalo, obispo de Leon.=Don Ferrant Albarez, electo de Oviedo.=Don Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del reyno de Leon. =Don Pedro, obispo de Zamora.=Don fr. Pedro, obispo de Salamanca.=Don Alfonso, obispo de Cibdade.=Don Alfonso, obispo de Coria.=Don Bernaldo, obispo de Badaioz.=Don Pedro, obispo de Orense.=Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo.=Don Johan, obispo de Tuy.=Don Rodrigo, obispo de Lugo.=Don Johan Ossorez, maestre de la orden y caballeria de Santiago.=Don Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcántara.=Don Sancho, fijo del infante Don Pedro.=Don Ferrant Rodriguez, pertiguero de Santiago.=Don Pedro Ponce.=Don Ferrant Perez, so hermano.=Don Johan Ferrandiz, fijo del Dean de Santiago.=Don Alfonso Perez de Guzman.=Don Ferrant Fernandez de Limia.=Don Rodrigo Suarez.= Don Arias Diaz.=Don Diago Ramirez.= Esteban Perez Florian, merino mayor en tierra de Leon.=Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.=Alvar Paez, almirante mayor de la mar.=Lope Perez, alcalde por el rey en Burgos, é su notario mayor de Castiella.=Yo Per Alfonso la fiz escribir por mandado del rey en el anno octavo que el rey sobredicho regnó.=Aparicio Nunnez.=Gonzalo Perez. =Per Alfonso.=Pedro Gonzalez.=

Tiene por signo un escudo redondo de varios colores con las armas de Castitla y Leon, y dos líneas al circuito, y en la de dentro se lee: Signo del rey don Ferrando. *En la de afuera:* Don Diego, sennor de Vizcaya, alferez del rey e.=Don Johan Nunnez, mayordomo del rey conf.=*Le falta el sello.*

Copia en la coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCX.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que confirma á la iglesia de Orense los que le habian concedido los Reyes de Leon D. Alfonso y D. Fernando.

E. 1340.
A. de C. 1302, junio 3.

En el nombre del Padre, é del Fijo, é del Spiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa sancta Maria, su madre, é á honra, é á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que ge lo ileven adelante, é que se non olvide ni se pierda, que como quier que canse é mengue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios; é por no caer en olvido mandaron los reyes poner en scripto en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues de ellos é toviesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmándolo por sus privillegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privillegio los omes que agora son, é serán daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é Sennor de Molina, viemos un privillegio de don Alonso, rey de Leon é de Gallicia, fecho en esta guisa. = In nomine Sanctæ et individuæ Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti amen. Quoniam cera res est tam fragilis, quam putribilis idcirso ego Adefonsus Dei gratia rex Legionis, et Galetiæ instrumentum donationis plenæ libertatis et integri dominii, nec non prohibitionis civitatis auriensis factæ olim à bonæ memoriæ rege Domino Fernando, patre meo, ecclesiæ auriensi concessum, confirmans ad perpetuam rei memoriam; et ut donatio, et prohibitio ipsa robur obtineat perpetuæ firmitatis, et confirmationis sub bulla plumbea iussi de verbo ad verbum præsentibus annotari: tenor autem instrumenti ipsius est iste. = In nomine Domini Jesu amen. Inter ea quæ regiam majestatem decorare videntur, summa, et præcipua virtus est sancta loca, et religiosas personas diligere ac venerari, protegere, et defendere, et eas largis ditare muneribus, atque in prædiis, et possessionibus ampliare. Hujus siquidem rationis intituitu ego dominus Fernandus, Dei gratia Hispaniarum rex una cum uxore mea regina donna Urraca, ad honorem Dei omnipotentis, et beati Martini; nec non, et Sanctæ Eufemiæ, ut civitas, in qua ejusdem Virginis gloriossissimum corpus requiescit, de parva magna reddatur, dono vobis charissimo nostro domino Petro, sedis auriensis venerabili episcopo, et omnibus subcessoribus vestris, plenam libertatem, et integrum dominium in civitate auriensi ista quod nullus civis auriensis habeat dominium præter episcopum ipsius civitatis; et quicumque alius dominium se habere dixerit, vel habuerit hæreditatem, et quicumque ibidem possederit, amittat. Nulli etiam ibi hæreditatem aliquam posidenti licitum sit eam vel alicui militum vel religioso cuique loco vendere, vel donare; sed episcopo ipsi vel alicui suorum canonicorum vendat; vel si ipsi emere noluerint alicui de burgensibus. Prohibitum etiam sit ne quis burgensis cum aliquo prineipe terræ vel etiam milite arma deferre audeat, nisi proprii episcopi licentia; episcopum vero ejusdem loci adeo liberum esse volumus, ut nulli potestati, nulli principi ex debito unquam

serviat, nisi mihi, de cujus beneficio ipsa ecclesia fundata est. Nullius etiam patrocinio vel patrono prædictam ecclesiam vel res ejus concedimus, nisi mihi soli qui et dominus et patronus ejus esse volo. Alienigenæ etiam, sivi franci, sive alii, causa vendendi, vel emendi ad ipsam civitatem secure veniant; et sub protectione nostra positi neminem timeant. Hæc omnia ergo vobis charissimo nostro domino Petro, venerabili episcopo auriensi, et omnibus successoribus vestris ob remedium animæ meæ, et parentum meorum semper illibata permanere concedo. Si quis igitur tam de nostro genere, quam de alieno, tam burgensis, quam aliquis alius, hoc meum voluntarium factum irrumpere temptaverit, iram Dei omnipotentis, et regiam indignationem incurrat, et pro temerario ausu parti regiæ mille morabetinos persolvat, et vobis vel voci vestræ, alios mille reddere cogatur, et hoc scriptum semper maneat inconcussum. Facta carta apud Salamanca II. nonas decembris, sub era M.CC.III. regnante domino rege Fernando Legione, Gallecia, Toleti, Extremadura et Asturias. Ego Dominus Fernandus Dei gratia Hispaniarum rex una cum uxore mea regina Urraca, hoc scriptum quod fieri jussi, proprio robore, et confirmo. Petrus minduniensis episcopus, conf.=Magister Petrus Suaris, salamantinus electus et regis cancellarius.=Joannes Legionensis episcopus.=Gunzalvus obetensis episcopus.=Fernandus astoriensis episcopus.=Joannes lucensis episcopus.=Stephanus zamorensis episcopus.=Suarius cauriensis episcopus.=Fernandus Roderiz, maiordomus regis.=Comes Alvarus in Sarria.=Comes Ramirus in Berriz.=Comes Petrus in Asturiis.=Alvarus Roderiz, tenens turres Legionis.=Suarius Melendiz, signifer regis.=Petrus Falzan.=Fernando Oduariz.=Velasco Melendiz.=Ego Petrus de Ponte, notarius regis feci scribi, et c.=Nulli igitur omnino hominum liceat hanc nostræ confirmationis cartam infringere, vel ei ausu temerario contraire; quod qui præsumpserit iram Dei omnipotentis, et regiam indignationem incurrat, et quantum invaserit in duplum restituat, et pro ausu temerario regiæ parti in penam mille morabetinos exsolvat, charta nihilominus in suo robore permanente. Facta charta confirmationis apud Castellum de Veiga, era M.CCLXVI. XIIII. kalendas junii Bernaldo existente compostellano archiepiscopo. Joane ovetensi episcopo, Roderico legionense episcopo, Nunone astoricense episcopo, Martino Secundo zemotense episcopo, Pelagio salamantine episcopo, Michaele Lucense, Martino minduniensi episcopo. Infante Domino Petro, existente mayordomus regis, tenente Limiam, Legionem, Zamoram, Strematuram et Traserram. Domino Roderico Ferrandi, domini regis signifero, tenente Astoricam, Maioricam et Benaventum. Domino Roderico Gomez, tenente Trastamar, Montem nigrum, et Montem rosum. Dono Fernando Guterriz, tenente Porticam Sancti Jacobi. Domino Alvaro Roderici, tenente Infantaticum. Domino Petro Petri, magistro scholarum auriense, canonico compostellano existente cancellario domini regis. Ego Petrus Maurus, scriptor de propio mandato Domini regis scripsi.

Copia coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia (1).

(1) Esta confirmacion no tiene fecha. Sin duda los compiladores de la antigua coleccion le dieron la de 3 de junio por ser la de la anterior, y nosotros hemos seguido su ejemplo.

CCXI.

Confirmacion general de todos los privilegios concedidos á la ciudad de Cuenca.

E. 1340. A. de C. 1302, junio 5.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mí don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Seyendo en las cortes de Medina del Campo que yo fis con los de los nuestros regnos que yo para hi fiz llamar, vinieron las personas del concejo de Cuenca, é las cosas que me pidieron en que ficiese merced al concejo de Cuenca, é á los caballeros dende son estas. Lo primero que les otorgase, é les confirmase sus fueros, é sus privillejos, é cartas, é franquezas, é usos, é costumbres quantas habien de los otros reyes onde yo vengo, é de mí, ansí como los mejor hobieron en tiempo de los otros reyes onde yo vengo; é yo tóvelo por bien, é otorgogélo, é confírmoselo para agora, é para en todo tiempo. Otrosí me pidieron, que hobiesen jueces, é alcaldes, é escribanos de su lugar segun su fuero manda; é yo tóvelo por bien, é mando que los ayan, é los pongan ansí como su fuero manda. Otrosí me pidieron, que no hobiese yo hi tafureria; é yo tóvelo por bien, é otorguégelo que la no hi haya, é quítogela para en siempre. Otrosí me pidieron, que los ricos homes é las ricas femnas, é infanzonas que son, é serán de aqui adelante herederos en Cuenca ó en su término que para las querellas é demandas que algunos han ó hobieron fasta aqui, ó de aqui adelante contra ellos ó contra sus homes, que hobiesen complir fuero é derecho ante los oficiales de hi de Cuenca; é tambien por las malas fetrias, que ellos, é los sus homnes habien fechas fasta aqui, é ficiesen de aqui adelante; é yo tóvelo por bien, é mando que qualesquier dellos, que á su juicio venir non quisiere, que cumplan los oficiales de Cuenca contra ellos aquello que el su fuero manda, porque justicia, é derecho se pueda complir en ellos, é en los sus bienes. Otrosí me pidieron, que non diese á ninguno cogecha de ningun pecho hi en Cuenca por en su vida; é yo tóvelo por bien, é otorguégelo ansi. Otrosí me pidieron que qualquier que toviese la senna de Cuenca que fuese cogedor de la martiniega, que yo he de haber cado anno en término de Cuenca; é yo tóvelo por bien, é mando que el que toviere la senna de Cuenca sea cogedor de la martiniega en todo tiempo, é no otro ninguno. Otrosí me pidieron, que los arrendadores ó otros homnes qualesquier, que las salinas toviese en qualquier manera, que toviesen alhorí de sal en la villa de Cuenca, é que la vendiesen atanto, tambien en la villa, como en las salinas segun fué en tiempo del rey don Ferrando mio bisabuelo, é del rey don Alfonso mio abuelo; é yo tóvelo por bien, é mando que sea ansí, é non de otra guisa. Porque mando, é tengo por bien que todas estas cosas sobredichas, que sean guardadas bien é complidamente al concejo, é á los caballeros de Cuenca para en todo tiempo, é defiendo firmemente que ninguna non sea osado de les ir nin de les pasar contra todas estas cosas sobredichas, nin contra ninguna dellas, nin contra su fuero, nin contra sus previllejos, é cartas, franquesas, é mercedes que de los otros reyes onde yo vengo, é de mí tienen, en ninguna manera. E qualquier, ó á qualesquier que contra esto que sobredicho es les viniere ó les pasare en ninguna cosa, pecharmehia en pena mill maravedis de la moneda nueva, é al concejo, é á los caballeros

todo el danno que por esta razon recibieren doblado; é desto les mandé dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Medina del Campo cinco dias de junio, era de mill é trescientos é quarenta annos. Ferran Gomez, notario mayor en el reyno de Toledo, la mandó facer por mandado del rey. Yo Diego Peres la fiz escrebir.=Ferran Gomez.=Johan Peres.

Original en el archivo de la ciudad de Cuenca, y copia testimoniada remitida por D. Pasqual Alvarez de Toledo y D. Mateo Lopez, académicos correspondientes.

CCXII.

Estatutos del Obispo de Palencia, en los cuales se conceden á los herederos de los prebendados que murieren el dia de Todos Santos, los frutos del año siguiente.

E. 1340. A. de C. 1302, junio 14.

Alvarus, divina clemencia palentinus episcopus cunctis præsentis scripti seriem inspecturis salutem in Domino. Sancta mater ecclesia plerumque nonnulla rationabiliter ordinat, et consulte, quæ suadente tamen subjectorum utilitate postmodum consultius, et rationabilius, ducit in melius commutandum. Sane felicis recordationis dominus Tellus, et dominus Alphonsus, prædecessores nostri, olim episcopi palentini, prospicientes honori, et utilitati corporum, et animarum fratruum suorum, personarum, canonicorum, et sociorum ecclesiæ palentinæ, qui tunc erant, et in posterum essent venturi, concesserunt eis, et eorum communi consensu statuerunt, et ordinaverunt, quod personæ, canonici, et socii palentini, qui in festo Natalis Dominiis decederunt, fructus præstimoniorum suorum anni sequentis haberent plene, et libere, secundum consuetudinem antiquam, et approbatam ecclesiæ palentinæ. Nos vero considerantes merita sociorum, et fratrum nostrorum, qui nunc sunt, et affectionem, quam erga personam nostram in nostris agendis omnibus semper habuerunt, et hinc eorum precibus inclinati, volentes, ut ipsi, et successores eorum, ex prædicto statuto uberiorem utilitatem, et pleniorem gratiam consequantur, eisdem, et successoribus suis, cum eorum tamen consilio, et assensu, concedimus, et ordinamus, ac statuimus, ut quod ab antiqua consuetudine, et ex drædicto statuto, circa præmissa in festo Natalis Domini extitit observatum, observetur de cœtero, de festo omnium sanctorum, quod kalend. novembr. annis singulis in Dei ecclesia celebratur. Statuentes nos, et ipsi, quod quæcumque persona, canonicus, et socius palentinæ eclesiæ, de cœtero in festo omnium sanctorum decesserit, sequentis anni proximi fructus præstimoniorum suorum libere habeat, et percipiat, et de eis disponat libere, prout ei videbitur expedire, promittentes nos pro nobis, et successoribus nostris, quantum in nobis est, hoc statutum perpetuo, et irrefragabiliter servaturos. Et nos capitulum palentinum promittimus observare. Et ne de hoc salubri statuto aliquo tempore dubium oriatur, nos prædicti Alvarus episcopus, et capitulum palentinum, dictum statutum appensione nostrorum sigillorum fecimus communiri. Actum Palentiæ in capitulo palentino 18 kal. julij anno Domini 1302.

Origin. archivo de la catedral de Palencia, copia impresa en Pulgar, historia eclesiástica y secular, lib. 2, cap. 23.

CCXIII.

El arzobispo de Toledo D. Gonzalo, y el obispo de Sigüenza, á nombre del Papa, invitan al Rey D. Fernando á una avenencia con D. Alonso y D. Fernando, Infantes de la Cerda.

E. 1340.
A. de C. 1302, junio 21.

Sepan quantos esta carta vieren, como estando el muy alto, é muy noble sennor rey don Fernando en Medina del Campo, con infantes, ricos omes, infanzones, caballeros é otros omes bonos de las villas, é de los otros logares de su sennorio, el honrado padre é sennor don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chancieller de Castilla dixol asi. Bien sabedes en como vos habemos mostrado muchas veces en Valladolid, é aqui en Medina el mandado, que habiemos nos, é el obispo de Sigüenza de nuestro sennor el papa en que tractasemos paz é concordia entre vos é vuestros cormanos don Alfonso é don Ferrando, fijos de vuestro tio el infante don Ferrando; et vos rogamos, et vos pedimos por mercet que quisiedes que viniesen á la vuestra mercet, et al vuestro sennorio morar; é vos que les ficiesedes bien en guisa que ellos pudiesen vivir honradamient en vuestro sennorio, é á vuestro servicio. E vos, sennor, dixiéstesnos que lo verides aqui en Medina en vuestras cortes, que habiedes hi á facer, é habriedes vuestro conceio sobre ello; é que nos lo diriedes. E agora sennor eso mismo vos decimos, é vos pedimos por mercet que lo tengades por bien, é que lo quierades facer; lo uno por honra de la eglesia de Roma, é por amor de nuestro sennor el papa que tanto vos ama, é tanto ha fecho por vos; lo otro por facer bien; que son vuestros naturales, é vuestros parientes; é que nos dedes respuesta dello. E luego el rey respondió así: arzobispo, verdad es lo que vos decides, é mi voluntat era de recebir el ruego del papa é de facer toda cosa que fuese guisada porque hobiésemos todos paz é bien. Mas digiéronme despues, eso cierto que asi es, que ellos no teniendo ni habiendo vergüenza de Dios nil del papa, que en periglo de sus almas pasáronse á los moros, é vienen con ellos á correrme la tierra, é córrenmela; é por ende con omes que asi andan en deservicio de Dios é mio yo tengo que no me estarie bien en facer paz con ellos. Mas ruégovos, arzobispo, que me dedes testimonio que non finca por mí, é que lo enviedes decir asi al papa, é desto demando á ese escribano público que está hi que me dé público instrumento. Et entonces el dicho sennor arzobispo dixo: Sennor, eso mismo le demandamo nos. A esto estaban hi presente los nobles sennores infantes don Johan, fijo de don Alfonso, rey que fué de Castiella: é don Alfonso, fijo de don Alfonso, rey que fué de Portugal, don Johan Nunnez, don Ferran Rodriguez de Castro, don Johan Ferrandes, é Johan Alfonso su hermano, é Johan Ferrandes, su fijo, don Alfonso, fijo del infante don Alfonso, Roy Gil de Villalobos, Esteban Perez Florian, Pedro Lopez de Padiella, Pedro Gonzalez de Aguilar, Rodrigo Rodriguez Carriello, Sancho Perez, fijo del infant don Pedro, Alfonso Sanches, herman del rey, Lope Alfonso de Torquemada, Ferran Romero, Gonzalo Roiz é Pedro Ferrandes, alcads de Toledo, Alvar Martinez é Blas Calvaro, su fijo, de Avila, é otros muchos clérigos é legos que se hi acertaron. Esto fué fecho veint é un dia de junio era de mil trecientos é quarenta annos, en el anno ochavo que el dicho

sennor rey don Ferrando, regnó en Castiella, en Leon, é en los otros sus regnos.

Ego Domingo Ximenez ✠ notario público en la corte del muy noble sobredicho sennor rey de Castiella fuí presente á esto, é escribí ende esta carta en que fiz este mio signo en testimonio.

Pergamino largo media vara, ancho una tercia, donde está la cruz: está en el original el signo del notario, que es un castillo con tres torres, y á su puerta un leon coronado rapante. Copia coleccion del P. Burriel, en la Biblioteca Real.

CCXIV.

Requerimiento que hizo al Rey D. Fernando el arzobispo de Toledo Don Gonzalo ante testigos y notario para que no pidiese servicios ni á sus vasallos ni á los de su cabildo.

E. 1340. A. de C. 1302, junio 21.

Sepan quantos esta carta vieren, como estando el muy alto, et muy noble rey don Fernando en Medina del Campo, el honrado padre, et sennor don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, et canceller mayor de Castiella dixol asi. Sennor, decímosvos por nos et por los obispos de nuestra provincia, que non demandedes servicios á los nuestros vasallos, nin de los nuestros cabildos, nin los mandedes coger en ellos; ca nos non lo consentimos, antes lo contradecimos expresamiente, por no ser para ellos; ca non vos los podemos, nin debemos dar de derecho, et desto demandamos á este notario público de vuestra corte, que nos de ende público instrumento. A esto fueron hi presentes don Ferran Rodriguez de Castro, don Johan Ferrandes de Gallicia, et Esteban Peres Frorean é otros que se acertaron. Esto fué fecho en las casas, que son á la puerta do posaba el rey estonce, veint et un dia de junio, era de mil trecientos et quarenta annos, en el anno ochavo que el dicho sennor rey don Ferrando regnó en Castiella, en Leon et en los otros sus regnos.

Et yo Domingo Xemenez, notario público en la corte del muy noble sobredicho sennor rey de Castiella, fuí presente á esto, é escribí ende esta carta, en que fiz este mio signo en testimonio.

Pergamino original de tercia en cuadro: letra cuadrada cancelleresca.

Copia de la coleccion del P. Burriel, en la Biblioteca Real.

CCXV.

El Rey D. Fernando, en las Córtes celebradas en Burgos, otorga y confirma á su concejo los fueros, privilegios y cartas que tenia de los Reyes anteriores (1).

E. 1340. A. de C. 1302, julio 26.

D. Pedro Maria Angulo, caballero de la nacional y militar órden de San Fernando de 1.ª clase, abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y secretario del Ilustrísimo

(1) En mas de una ocasion hemos notado los graves defectos de que adolecia la antigua coleccion diplomática, que corregida y aumentada considerablemente, damos hoy á la estampa: pero no hemos querido hasta ahora, porque no se achacase á presuncion,

Ayuntamiento constitucional de la misma

Certifico: Que en este dia ha sido sacado de uno de los legajos del archivo de dicha ilustrísima corporacion un documento escrito en pergamino con caractéres antiguos, del cual pende un sello de plomo enlazado con un cordon de seda de colores, y que en el propio local ha sido leido el citado documento por el lector de letra antigua Eleuterio Gonzalez Pano, oficial de la secretaria y del referido archivo, como sigue:

«Christus Alpha et Omega. = En el nombre del Padre, é del fijo, é del Espíritu santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada virgen gloriosa santa Maria su madre, é á honra, é á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque es natural cosa que todo ome que bien fase quiere que ge lo lieven adelante, é que se non olvide nin se pierda, que como quier que canse é mingue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios. Et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues de ellos fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmándolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é serán de aquí adelante como nos Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennor

hacerlos patentes, contentándonos solamente con enmendar las fechas equivocadas, restablecer el órden alterado y cambiar los nombres supuestos por los verdaderos. Hemos llegado sin embargo á un punto tan grave, que saliendo de nuestra natural modestia, nos vemos obligados á consignar contra nuestra voluntad, á qué manos tan subalternas encargaban nuestros predecesores la difícil tarea de cotejar los documentos y de arreglar definitivamente la coleccion.

A la página 184 enmendada de la coleccion, ó 166 del impreso, se encuentra un privilegio despachado por el rey D. Fernando el IV, en Burgos, á 20 de julio de la era de 1340, ó sea el año de 1302, por el que concede varias mercedes á aquella nobilísima ciudad, por la mucha fidelidad con que le habia servido en la época difícil y turbulenta de su menor edad: el mismo privilegio se repite á la página 266 con fecha de 20 de julio de la era de 1343 ó año de 1305, y todavia vuelve á repetirse á la página 457 con la fecha del 20 de julio de la era de 1335 ó año de 1297, que en nuestra coleccion va señalado con el número XCIII. No es posible que un mismo documento con idénticas cláusulas y palabras, y cuya parte histórica es expresiva y en extremo interesante, por hacer alusion á grandes acontecimientos, se despachase tres veces en el corto período de nueve años que median desde la fecha mas antigua á la última. ¿Cuándo se expidió este privilegio? Nada mas fácil que averiguarlo: si los que formaron la coleccion lo hubieran preguntado al secretario del archivo de la ciudad de Burgos, hubieran salido inmediatamente de la duda: si hubiesen parado su consideracion en el contexto del documento, no hubieran cometido tantos errores al estampar en la coleccion tres copias todas con las fechas equivocadas, con los nombres de los confirmadores errados, y la narracion en abierta contradiccion con la historia del tiempo en que aparecen expedidos.

Ya D. Manuel Acosta en sus *Apuntes*, dice que reconoció cuidadosamente en el año de 1806 el libro *Becerro de la ciudad de Burgos*, y que vió que en dicho libro se apunta el diploma de que hablamos con la fecha del dia 26 de julio del año de 1302. La relacion misma del documento prueba hasta la evidencia que precisamente se expidió en las córtes celebradas en Burgos en el verano de 1302, primer año en que el Rey saliendo de tutela, tomó á su cargo la gobernacion del reino. En el dia 6 de diciembre de 1301 cumplió Don Fernando la edad de 16 años, época señala-

de Molina. Estando en la ciudat de Burgos en las cortes que agora y fisiemos seyendo hi conusco ayuntados la reina donna Maria, nuestra madre, é el infante don Enrique, nuestro tio, é el infante don Pedro, nuestro hermano, é don Alfonso infante de Portogal, é don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é nuestro chanciller mayor, é maestre Ferrando, obispo de Calahorra, é don Alfonso, obispo de Coria, é don Alfonso, obispo de Astorga, é nuestro notario mayor en el regno de Leon, é otros prelados. Et don Diago Lopes de Haro, sennor de Viscaya, nuestro alfieres, é don Juan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é don Alfonso nuestro tio, é don Ferrand Rodrigues de Castro, é don Pero Ponce, é Garci Ferrandes de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodrigues de Villalobos, é Garci Ferrandes Malrique, é Lope de Mendoza, é don Beltran Donnat, é otros muchos ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes bonos de las villas de Castiella, é de los otros nuestros sennorios que y fueron connusco ayuntados. Conosciendo nos en como sirviestes bien, é lealmientre á los reyes onde nos venimos, é sennaladamientre á nos, vos el concejo de la muy noble ciudat de Burgos, cabeza de Castiella é nuestra cámara, fincandonos ninno, é pequenno quando el rey don Sancho nuestro padre finó, que Dios perdone. Et habiendo guerra con nuestros enemigos, asi con cristianos como con moros, é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nues-

da muy de antemano por su heróica madre para llevar adelante acto tan importante: en enero de 1302 ratificó el Rey su casamiento con Doña Constanza; y en febrero del mismo año, renunció el infante D. Enrique, aunque con harta repugnancia, el cargo de tutor: entonces determinó el Rey de acuerdo con su madre celebrar córtes, sin otra intencion ni mas objeto que el de manifestar su gratitud á los pueblos que se habian mantenido fieles á su causa en los tiempos de su mayor adversidad; y con efecto las celebró en Medina del Campo por el mes de mayo y junio de dicho año de 1302 para el reino de Leon. Pasó despues el Rey á Burgos á principios de julio y celebró alli córtes para los pueblos de Castilla, y concedió las gracias contenidas en el diploma de que hablamos, cuya parte histórica dice asi: «Conosciendo nos en como servistes bien á los Reyes onde nos venimos é sennaladamente á nos, vos el concejo de la muy noble cibdat de Burgos, cabeza de Castilla é nuestra Cámara, fincando nos ninno é pequenno, quando el Rey nuestro Padre finó, que Dios perdone, é habiendo guerra con nuestros enemigos, asi con cristianos, como con moros, é nos criastes é nos lebastes el nuestro estado é la nuestra honra adelante, con los otros de la nuestra tierra, *é porque son estas las primeras córtes que Nos ficimos, despues que fuimos en nos, é que el infante nuestro tio dejó la tutoria que tenia de Nos.* En reconocimiento de esto que por nos ficistes é facedes, otorgamosvos é confirmamosvos etc.», palabras que no tienen aplicacion á ningun otro año del reinado de D. Fernando mas que al presente de que nos ocupamos.

Tambien comprueba nuestra conjetura, el haber rogado el Rey á su madre con el mayor encarecimiento le acompañase á la ciudad á las córtes que pensaba celebrar despues de las de Medina: sus dificultades tenia aquella virtuosa señora: y para allanarlas, y convencerla, le ofreció el Rey no llevar en su compañia al infante D. Juan, ni á D. Juan Nuñez: la Reina condescendió, y el Rey cumplió su promesa, porque en el privilegio de que se trata no se hace mencion de tales magnates, aun cuando se citen los de otros menos egrejios, y de no tanta importancia, figurando solo los nombres del infante D. Juan y de D. Juan Nuñez entre los confirmadores, porque los de los ausentes alli tambien se colocaban, como no anduviesen en desgracia del Rey. Otra prueba de haber acontecido todo lo dicho anteriormente en el año de 1302, se ve claramente en un hecho histórico confirmado por escritores cristianos y escritores árabes.

tra honra adelante con los otros de la nuestra tierra. Et porque son estas las primeras cortes que nos fisiemos, despues que fuemos en nos. Et que el infante don Enrique nuestro tio dejó la tutoria que tenia de nos. En reconoscimiento de esto que por mi fisiestes, é fasedes, otorgamosvos, é confirmamosvos quantos privilegios, é cartas tenedes. Et otorgamosvos, é confirmamosvos los fueros, é los buenos usos é las costumbres, é los privilegios, é las cartas, é las mercedes, é las livertades, é franquesas que vos dieron los reyes onde nos venimos, é nos despues que regnamos á acá, que vos sea guardado, é complido en todo para agora, é para siempre jamas. Et si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aqui ó vos quisiere pasar de aqui adelantre, mandamos á Garci Ferrandes de Villamayor nuestro adelantado mayor en Castiella, é á Rodrigo Alvares nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, ó á otros qualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, é á los concejos, é á los alcaldes, é á los otros aportellados de nuestros regnos que vieren los privilegios, ó las cartas sobredichas ó traslado de ello signado de escribano público, que ge lo non consientan, é que vos fagan enmendar los dannos, é menoscabos que por ende habedes recebidos, ó recibiéredes de aqui adelante. Et que los peindren por la pena que dise en los privilegios, ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos, é de nos, é que la guarden para faser de ella lo que en los dichos privilegios, ó en las cartas se contie-

En el mismo año de 1302 llegó á la corte la noticia, reunido ya el congreso de Medina, de haber fallecido el rey de Granada Mahomad II, y sido coronado su hijo Aben Abdala, ó Mahomad Abenazar, como se llama en las córtes de Castilla. Dicho rey falleció en la noche de la feria primera ocho dias de la luna de Savan de la Egira 701, que por el cómputo vulgar de los años egirianos equivale puntualmente al domingo 8 de abril del año de 1302. La crónica ademas dice, que quince dias despues llegó tambien á Medina la infausta nueva de que el nuevo rey de Granada habia tomado la fortaleza de Bedmar, llevando cautiva á Doña Maria Gimenez, viuda de Sancho Sanchez de Bedmar: y como Casiri diga traduciendo la historia de Granada que en el comienzo de su reinado se apoderó por fuerza de armas Mahomad III de la ciudad de Almanzor y llevó cautiva á su nobilísima, reina que era mujer de extraordinaria hermosura, es esta otra prueba mas, si ya se necesitase de lo exacto de nuestra conjetura. Si todo esto faltase, ó no alcanzara para corroborar nuestro propósito, vendrian á patentizarlo de una manera evidente gran número de diplomas expedidos en el mismo mes y año, casi con idénticas palabras á las que contiene, el que motiva esta ilustracion, á favor de otros pueblos de Castilla, sin mas diferencia que la del nombre del pueblo al que se concedian. Uno fue despachado en 30 de julio á favor de la ciudad de Calahorra, segun Llorente en el tomo 2.°, p. 224 de las *Noticias Vascongadas*. Otro á favor de la villa de Guetaria, que lleva en nuestra coleccion el número CCXVI; otro á favor de la villa de Pancorvo, segun D. Luis de Salazar, en el tom. 1.°, p. 305 de la *Historia de la casa de Lara*; otro á la villa de Treviño, tomo 4.° de la misma obra, p. 42. Otro á la ciudad de Palencia, impreso por Pulgar, en el libro 3.°, p. 325 de su *Historia*, y que en nuestra coleccion lleva el número CCXVII poniendo por equivocacion *nos aviasles* por *nos criastes*; otro á la villa de Carrion de los Condes, impreso en la coleccion con el número CCXVIII.

No pecaron solo los copiadores de la primera coleccion con equivocar la fecha del documento de que vamos haciendo mérito, ni con insertar tres copias del que solo es uno, ni con pasar por alto las contradicciones históricas y los anacronismos que resultan habida consideracion á las datas y á los sucesos que refiere su tenor; sino, y esto es lo mas principal, en el descuido con que lo copiaron, de tal manera, que no sola-

ne. Et otro si tenemos por bien, é mandamos que quando vos quisieredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaesca, é vos menester sea, que vos ayuntedes á ella do vos quisieredes, é que vos sea guardada é complida en todo asi como dis en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirme; que so cierto que quanto en ella se fiso fasta aqui, é se fará de aqui adelante, que fué é será á nuestro servicio, guardando siempre nuestro sennorio.

Et otrosi por vos facer mas bien é mas merced, tenemos por bien é mandamos, que aquellos que cogieron los servicios ó la sisa, ó otros pechos algunos por el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, ó por nos de que ello quitó acá, que los principales que lo cogieron en fialdad, que nos dén cuenta, et sobre la cuenta que fagan pesquisa. Et los que cogieron por renta ó por cabeza, que den cuenta de como pagaron la renta ó la cabeza, é que fagan otrosí la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la pidieren los pecheros, et aquello que fallaren por la pesquisa que levaron de la tierra como non debian que lo tornen á aquellos de quien fué tomado, salvo á los que el rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone, ó nos quitamos que non den cuenta ni fagan pesquisa sobre ellos. Et si alguno de los que cogieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugieres ni sus herederos non sean tenidos de dar esta cuenta, jurando que la non pueden dar. Esto sea do non se pudiere mostrar re-

mente no lo cotejaron con el original, sino que lo abandonaron á manos tan ignorantes y tan poco diestras, que los nombres de los confirmadores pertenecen sin duda á algun otro documento, del cual los sacaron para salir pronto del paso, y sin tener en cuenta la diferencia de los tiempos. Aparece como primer confirmador el Infante D. Enrique, fijo del muy noble Rey D. Fernando, tio y tutor del Rey, siendo asi que este aseguró en el contexto del instrumento, que estaba ya fuera de tutela, y que es un hecho histórico que el Infante habia renunciado el cargo de tutor en el mes de Febrero de aquel año. Aparece como arzobispo de Sevilla D. Sancho que habia fallecido en 1299, en lugar de D. Almonacid, que fue antes obispo de Calahorra, donde ahora le coloca, sin embargo que el privilegio dice que lo era Maestre Fernando. Coloca en la silla de Burgos á D. Fr. Fernando, que habia fallecido el mismo año de 99, sucediéndole muy luego D. Pedro.

No estaba como asegura vaga la Iglesia de Osma, que ocupaba su silla D. Juan. Era D. Pascual obispo de Cuenca, y no D. Gonzalo; de Sigüenza D. Simon, y no D. Pascual; de Segovia D. Ferrando, y no D. Blasco; de Plasencia D. Diego, y no D. Gonzalo; de Cartagena D. Ferrando, y no D. Diego; de Córdoba D. Ferrando, y no D. Gil; de Jaen Don Garcia, y no D. Pedro: Maestre de Calatrava D. Aleman, y no D. Frey Diego; y no queremos referir mas errores, que son tantos como los nombres de los confirmadores, contentándonos con hablar del de mas bulto. La autorizacion del privilegio dice asi: *Ruiz Perez de Alienza, Canciller mayor del Rey, lo escrebí por mandado del Rey y del Infante D. Enrique su tio y su tutor, en el año 5.° que este sobredicho Rey reynó:* en estas pocas líneas las equivocaciones son mas en número que las palabras. Ni el Canciller escribia los diplomas, ni el Infante D. Enrique era tutor, ni corria el año quinto del reinado, sino el octavo, ó el ochavo, como entonces decian.

Examinados los tres privilegios insertos en la antigua coleccion, hemos dejado correr el primero, que lleva la fecha del 20 de julio de la era de 1335 ó año de 1297, para dar ámplias explicaciones acerca de la supresion de los otros dos, y en su lugar insertamos una copia autorizada y recientemente compulsada con el orignal, que se conserva en el archivo de la ciudad de Burgos, y lleva la fecha del 26 de julio de la era de 1340, ó sea el año de 1302.

cabdo de escribano público. Et guardando esto que dicho es en este capítulo, quitamosvos todas las otras cuentas, é pesquisas, ó demandas que contra vos podia haber en rason de estas cuentas é de estas pesquisas, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio nin contra ninguna de estas cosas que sobredichas son para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiese habrie nuestra ira, é pecharnos ye en coto dies mil maravedis de la moneda nueva; é á vos el concejo de Burgos, ó á quien vuestra vos toviese todo el dinero doblado, é porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo, hecho el privilegio en Burgos veinte é seis dias andados del mes de julio en la era de mill é tresientos é quarenta annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnant en uno con la reyna donna Costanza mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badallos, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo. El infante don Enrique, tio del rey, conf. El infante don Johan, tio del rey, conf.= El infante don Pedro, hermano del rey, conf.=El infante don Felipe, sennor de Cabrera é de Rivera, hermano del rey, conf.=Don Gonzalbo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chanceller mayor del rey, conf.=Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.= Don Almorabit, arzobispo de Sevilla, conf. =Don Pedro, obispo de Burgos, conf.= Don Alvaro, obispo de Palencia, conf.= Don Johan, obispo de Osma, conf.=Don Ferrando, obispo de Calahorra, conf.= Don Pascual, obispo de Cuenca, conf.= Don Simon, obispo de Sigüenza, conf.= Don Ferrando, obispo de Segovia, conf. =Don Pedro, obispo de Avila, conf.= Don Diego, obispo de Plasencia, conf.= Don Ferrando, obispo de Cartagena, conf. =La eglesia de Alvarrasin vaga.=Don Ferrando, obispo de Cordova, conf.=Don Garcia, obispo de Jaen, conf.=Don Fr. Pedro, obispo Cádis, conf.=Don Fr. Rodrigo, obispo de Marruecos, conf.=Don Aleman, maestre de Calatrava, conf.= Don Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.=Don Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=Don Diago de Haro, sennor de Viscaya, conf.=Don Juan Nunnes, conf.=Don Johan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, conf.=Don Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella, conf.=Don Pedro Martines de Gusman, conf.=Don Lope Rodrigues de Villalobos, conf.=Don Roy Gil, so hermano, conf.=Don Ferrant Roys de Saldanna, conf.=Don Roy Gonsales Mazanedo, conf.=Don Diago Gomes de Castanneda, conf.=Don Alonso Garcia, so hermano, conf.=Don Garci Ferrandes Malrric, conf.=Don Lope de Mendoza, conf.=Don Rodrigo Alvares de Aza, conf.=Don Gonzalys de Aguilar, conf.=Don Per Anriques de Harana, conf. =Don Johan Rodrigues de Rojas, conf. =Don Gonzalo, obispo de Leon, conf.= Don Ferrando, obispo de Oviedo, conf.= Don Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon, conf.=Don Pedro, obispo de Zamora, conf.=Don Fr. Pedro, obispo de Salamanca, conf.=Don Alfonso, obispo de Ciudad, conf.=Don Alfonso, obispo de Coria, conf.=Don Bernaldo, obispo de Badajoz, conf.=Don Pedro, obispo de Orense, conf.=Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo, conf.= Don Johan, obispo de Thuy, conf.=Don Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=Don Johan Osores, maestre de la órden de la caballeria de Sanctiago, conf.=Don Gonzalo Peres, maestre de la órden de Alcántara, conf.=Don Sancho, fijo del infante

don Pedro, conf.=Don Ferrant Rodrigues, pertiguero mayor de Sanctiago, conf. =Don Pedro Ponc, conf. =Don Ferrant Peres, so hermano, conf.=Don Juan, fijo del Dean de Santiago, conf.=Don Alfonso Peres de Gusman, conf.=Don Ferrant Fernandes de Limia, conf.=Don Rodrigo Alvares, adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias, conf.=Don Arias Dias, conf.=Don Diago Ramires, conf.= Esteban Peres Froylan, conf.»=En el centro del pergamino y entre las cuatro columnas que forman las firmas que anteceden se halla un signo de colores con cuatro cuarteles, dos de los cuales tienen cada uno un castillo amarillo en campo encarnado, y los otros dos en cada una un leon en campo blanco, cercándose este escudo con una inscripcion que dice: «Signo del Rey Don Ferrando», y por otra esterior en que se lee «Don Diego Sennor de Vizcaya, alfierez del rey, conf.=Don Johan Nunnez, mayordomo del rey, conf.» Debajo de este signo se lee.=Don Tel Gutierres, justicia mayor en casa del rey, conf.=Alvar Paes é Diego Garcia, almirantes mayores de la mar, conf.=Lope Peres, alcalde por el rey en Burgos é su notario mayor en Castilla, conf.=Yo Per Alfonso lo fis escribir por mandado del rey en el ochabo anno que el rey Don Fernando regnó.=Lope Peres. =Pero Gonsales.

Lo inserto concuerda fielmente con la segunda lectura que de su original á la cabeza mencionado verificó el susodicho lector de letra antigua, quedando aquel colocado en su legajo. Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Alcalde, por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento recaido á solicitud de la Secretaria de la Real Academia de la Historia, sellándola con el de la corporacion municipal, firmándola asi bien el repetido lector en seis hojas del sello cuarto rubricadas á su márgen asi como lo ha sido el original, en Burgos á 7 de noviembre de 1853.= Pedro Maria Angulo, secretario.=V.º B.º Timoteo Arnaiz.=Eleuterio Gonzalez Pano.

CCXVI.

El Rey D. Fernando, en las Cortes de Burgos, confirma al consejo de Guetaria sus fueros y franquezas.

E. 1340. A. de C. 1302, julio 27.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo é Spiritu Sancto, que son tres Personas é un Dios, é á honra, é á servicio de Santa Maria su madre, que tenemos por sennora, é por abogada en todos nuestros fechos. Queremos que sepan por este nuestro privilegio, los que agora son, é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é sennor de Molina, estando en la cibdad de Burgos en las cortes que agora hi fice seyendo connusco ayuntados la reyna donna Maria nuestra madre, et el infante don Enrique nuestro tio, é el infante don Pedro nuestro hermano, et don Alfonso el infante de Portugal, et don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é nuestro canciller mayor, é maestre Fernando, obispo de Calahorra, et don Alfonso, obispo de Coria, et don Alfonso, obispo de Astorga, é nuestro notario mayor del reyno de Leon. é otros prelados. Et don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya nuestro alferez, et don fr. Alfonso de Haro, sennor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é

don Alfonso nuestro tio, et don Fernando Rodriguez de Castro, et don Pedro Ponce ó Garcia Fernandez de Villamayor nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodriguez de Villalobos, é Garcia Fernandez Malrrique, é Lope de Mendoza, é don Beltran Donas, é otros muchos ricos omes, é infanzones, é caballeros, é omes buenos de las villas de Castiella, é de los otros nuestros sennorios, que hi fueron connusco ayuntados: connosciendo nos en como servisteis bien, é lealmente á los reyes onde nos venimos, é sennaladamente á nos vos el consejo de la villa de Guetaria, fincando nos ninno, é pequenno quando el R. D. S. nuestro padre finó, que Dios perdone, é habiendo guerra con nuestros enemigos, asi con cristianos como con moros; é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra, é porque son estas las primeras cortes que nos faciemos despues que fuemos en nos, et que el infante don Enrique nuestro tio dejó la tutoria que tenia de nos: en reconocimiento de esto que por nos ficistes, é facedes otorgámosvos, é confirmámosvos quantos privillegios, é cargos tenedes: et otorgámosvos, é confirmámosvos los fueros, é los bonos usos, é las costumbres, é los privillegios, é las cartas, é las mercedes, é las libertades, é franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos, é nos despues que regnamos acá, é que vos sea guardado, é complido en todo para agora, é para siempre jamas. E si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aqui ó vos quisiere pasar de aqui adelante, mandamos á Garcia Fernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é á Rodrig Alvarez nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, é á otro qualesquier que lo sean de aqui en adelante, ó á sus merinos, é á los consejos, é á los alcaldes, é á los otros aportellados de nuestros regnos que vieren los privillegios, é las cartas sobredichas, ó traslado de ello signado de escribano público que ge lo non consientan, é que vos fagan enmendar los dannos, é menoscabos que por ende habedes recibidos, ó recibiéredes de aqui adelante, é que les prendiese por la pena que dice en los privillegios, ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos, é de nos; é que la guarden para facer de ella lo que en los dichos privillegios, ó en las cartas se contiene. Et otrosi tenemos por bien, et mandamos que quando vos quisiéredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaesca, é vos mester sea, que vos ayuntedes á ella do vos quisiéredes, et que vos sea guardada, et cumplida en todo asi como dice en los privillegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos; que semos cierto que quanto en ella se fizo fasta aqui, y se fará de aqui adelante, que fué, é que será á nuestro servicio, guardando siempre nuestro sennorio. E otrosi, por vos facer mas bien, é mas merced, tenemos por bien, é mandamos que aquellos que cogieron los servicios ó la sisa, ú otro pecho alguno por el rey D. Sancho nuestro padre que Dios perdone, ó por nos desde que él lo quitó acá, que los principales que los cogieron en fieldat, que nos den cuenta, é sobre la cuenta que fagan pesquisa: et los que cogieron por renta ó por cabeza, que den cuenta de como pagaron la renta ó la cabeza, é que fagan otrosi la pesquisa sobre ellos en aquellos lugares do la pidieren los pecheros; é aquello que fallaren por la pesquisa que llevaron de la tierra como non debian, que lo tornen á aquellos de quien fué tomado, salvo á los que el rey D. Sancho nuestro padre que Dios perdone, ó nos quitamos que non den cuenta ni fagan pesquisa sobre ellos. E si alguno de los que cogieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugeres,

ni sus herederos, no sean tenidos de dar esta cuenta, jurando que non la pueden dar; esto sea de non se poder mostrar recabdo de escribano público, é guardando esto que dicho es en este capitulo, quitámosvos todas las otras cuentas, é pesquisas, é demandas que contra vos podriamos haber en razon de estas cuentas é de estas pesquisas; é defendemos que ninguno non sea osado de vos pasar contra estas cosas sobredichas ni contra ninguna de ellas: é qualquiera que lo ficiese, pechar nos hia en pena diez mil maravedises de la buena moneda, é á vos todo el danno doblado. E porque esto sea firme, é estable mandamos sellar este privillegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privillegio en Burgos veinte y siete dias de julio era de 1340 annos. E nos el sobredicho rey Don Fernando regnant en uno con la reyna donna Constanza mi muger en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gall., en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privillegio, é confirmámoslo.=El infante don Henrique, hijo del muy noble rey don Fernando, é tio del rey confirma.=El infante don Fernando, tio del rey.=El infante don Pedro, hermano del rey.=El infante don Felipe, sennor de Ribera et de Cabrera. =Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chanceller mayor del rey.=Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago.=Don Almoravid, arzobispo de Sevilla, é (*sigue en medio la gran rueda con el signo del rey, y circunscrito en otro el nombre de D. Diego, sennor de Vizcaya, alferez mayor, segun costumbre, iluminado de carmin y azul, y despues en cuatro columnas las confirmaciones siguientes.*

Don Pedro, obispo de Burgos.=Don Alvaro, obispo de Palencia.=Don Sancho, obispo de Sigüenza.=Don Francisco, obispo de Osma.=Don Fernando, obispo de Calahorra.=Don Pasqual, obispo de Cuenca.=Don Fernando, obispo de Segovia.=Don Pedro, obispo de Avila.=Don Domingo, obispo de Plasencia. =Don Fernando, obispo de Cartagena.= Don Fernando, obispo de Córdova.= Don Garcia, obispo de Jahen.=La iglesia de Albarracin, vaga.=Don Fr. Pedro, obispo de Caiz.=Don Fr. Pedro obispo de Marruecos.=Don Aleman, maestro de la caballeria del orden de Calatraba.=Don Juan, hijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia.=Don Alfonso, hijo del infante de Molina.=Don Pedro Alfonso de Haro, sennor de los Cameros.=Don Fernan Perez de Guzman.=Don Garcia Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Cast.=Don Lope Rodriguez de Villalobos.=Don Ruy Gil su hermano.=Don Fernando Royz de Saldanna.=Don Diego Gomez de Castanneda.=Don Alfonso Garcia su hermano.=Don Ruy Gonzalez Mazanedo.=Don Garcia Fernandez Malrrique.=Don Garcia Ibanez de Aguilar.= Don Garcia, obispo de Leon.=Don Fernando, obispo de Oviedo.=Don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de Leon.=Don Pedro, obispo de Zamora.=Don Fr. Pedro, obispo de Salamanca.=Don Alfonso, obispo de Cibdat.=Don Alfonso, obispo de Coria.= Don Belnardo, obispo de Badajoz.=Don Raymundo, obispo de Mondonedo.=Don Pedro, obispo de Orens.=Don Pedro, obispo de Tuy y notario mayor del reyno de Leon.=Don Raymundo, obispo de Lugo.=Don Pedro Osorez, maestre del órden de la Caballeria de Santiago.=Don Pedro Perez, maestre del órden de Alcántara.=Don Sancho, fijo del infante don Pedro.=Don Ferrand Rodriguez, pertiguero de Sant-yagne.=Don Pedro Ponce.=Don Gutierre Fernandez=Don Fernando Perez.= Don Francisco Fernandez, fijo del dean de Santiago.=Don Alfonso Perez

de Guzman.=Don Fernand Fernandez de Limia.=Don Raymundo Alvarez, adelantado mayor de Leon.=Don Arias Diaz.=D. D.º Ramirez.=Don Esteban Perez Noria.=Don Gil Gutierrez, justicia mayor de la casa del rey.=Alvar Perez ó Paez y Diego Garcia, almirantes mayores de la mar.=Lope Perez, alcalde por el rey en Burgos, y su notario mayor en Castiella. =Yo Pedro Alfonso la fice escribir por mandado del rey en el anno ochavo que el rey don Fernando reynó.=Siguen cuatro firmas ilegibles.

Original en el archivo de Cuelaria muy bien conservado, con su sello pendiente tambien conservado y las sedas de cuatro colores, blanco, encarnado, verde y amarillo: tiene su anagrama de Cristo con su alfa y omega iluminado de carmin y azul, como el nuestro del Rey ó la Reina, en letras mayúsculas y de colores, y está muy bien escrito.

Copia remitida por don Josè Vargas y Ponce, académico del número de la Real Academia de la Historia.

CCXVII.

El Rey D. Fernando confirma á la ciudad de Palencia todos sus fueros y privilegios.

E. 1340. A. de C. 1302. julio 27.

En el nombre de Dios padre é fijo é espiritu santo que son tres personas é un Dios, é á honra é á servicio de santa Maria su madre que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, queremos que segun por este mio previlegio los que agora son é serán de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, etc., é señor de Molina. Estando en la ciudad de Burgos en las cortes que agora fiz seyendo anusco ayuntados la reyna Doña Maria mi madre é el infante don Enrique nuestro tio, y el infante don Pedro nuestro hermano, é de don Alfonso infante de Portogal, é don Gonzalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é nuestro chanciller mayor et maestre Ferrando obispo de Calahorra, et don Alfonso obispo de Coria, et don Alfonso obispo de Astorga, é nuestro notario mayor en el regno de Leon, é otros prelados, et don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, nuestro alferez, é don Juan Alfonso de Faro, señor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é don Alfonso nuestro tio, é don Ferrand Rodriguez de Castro, é don Pedro Ponz, é Garcia Ferrandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodriguez de Villalobos, é Garcia Ferrandez Malrrique, é Lope de Mendoza, é don Beltran Donat, é otros muchos ricos omes é infanzones é cavalleros é omes buenos de las villas de Castiella, é de los otros nuestros señorios que hi fueron conusco ayuntados, conociendobos en como servistes bien é lealmente á los reyes onde nos venimos, é señaladamente á nos, vos el concejo de la ciudad de Palencia, fincando nos niño quando el Rey Don Sancho nuestro padre finó, que Dios perdone, é habiendo guerra con nuestros enemigos asi con crisptianos como con moros, é nos criastes é nos lebastes el nuestro estado é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra, et porque son estas las primeras cortes que nos fecimos despues que fuemos en nos, et que el infante don Enrique mio tio dexó la tutoria que tenia de nos, en reconoscimiento de esto que por nos feciestes é facedes: otorgamosbos los fueros de los bonos usos é las costumbres, é los previlegios, é las cartas, é las mercedes, é las

libertades, é franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos ó nos despues que regnamos á acá, que vos sea guardado é complido en todo para agora é para siempre jamas, et si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aqui ó vos quisieren pasar de aqui adelante, mandamos á Garcia Fernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é á Rodrigo Albarez, nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, ó á otros qualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, é á los conceios, é á los alcaldes, é á los otros aportellados de nuestros regnos que vieren los previlegios ó las cartas sobredichas, ó treslado de ello signado de escribano publico, que gelo non consientan, é que vos fagan emendar los daños é menoscabos que por ende abedes rescibidos é rescibieredes daqui adelante, é que los preynden por la pena que diz en los previlegios ó en las cartas que vos tenèdes de los reyes onde nos venimos ó de nos, é que la guarden para fazer della lo que en los dichos previlegios ó en las cartas se contiene. Et otrosi tenemos por bien é mandamos que quando vos quisieredes ayuntar á la nuestra hermandad por alguna cosa que vos acaezca, é bos menester sea que vos ayuntedes á ella do vos quisieredes é que vos sea guardada é cumplida en todo, asi como diz en los previlegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos, que somos ciertos que quanto en ella se fizo fasta aqui é se fará de aqui adelante, que fué é será á nuestro servicio guardando siempre nuestro señorio.=Et otrosi para vos facer mas bien é mas merced tenemos por bien é mandamos que aquellos que cogieron servicios ó la sisa, ó otros pechos algunos por el rey D. Sancho nuestro padre que Dios perdone, ó por nos desque él lo quitó á acá, que los principales que lo cogieron en fieldad, que nos den quenta, é sobre la quenta que fagan pesquisa, é los que cogieron por renta ó por cabeza, que den quenta de como pagarán la renta ó la cabeza, é que fagan otrosi la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la perdieren los pecheros é á aquellos que fallaren por la pesquisa que lebaron de la gra. como non..... que lo tomó á aquellos de quien fué tomado, salvo á los que el rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone ó nos quitamos, que non den quenta ni fagan pesquisa sobre ellos, et si alguno de los que cogieron la sisa, fueren finados al tiempo que los demandaren esta quenta de la sisa, que sus mugeres ni sus herederos no sean tenidos de dar esta quenta, virando què la non pueden dar esto, sea do non se pudier mostrar recaudo de escribano publico, é guardando esto que dicho es en este capitulo, quitamos vos todas las otras quentas é pesquisas é demandas que contra vos podemos aber en razon de estas quentas é de estas pesquisas, et defendemos que ninguno non sea osado dè vos pasar contra estas cosas sobredichas nin contra ninguna de ellas, é á qualquier què lo ficiese, pecharnos ya en pena diez mill mrs. de la bona moneda é á vos todo el daño doblado, et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este previlegio con nuestro sello de plomo; fecho el previlegio en Burgos, veinte y siete dias de julio, era de 4340. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante con la reyna doña Constanza mi muger, en Castiella, etc., otorgamos este previlegio y confirmamoslo. El infante D. Enrique, fijo del muy noble rey Don Ferrando é tio del rey, conf.=El infante D. Juan, tio del rey, conf.=El infante D. Pedro, hermano de el rey, conf.=El infante D. Phelipe, señor de Ribera y de Cabrera, conf.=D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller mayor del rey, conf.=D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=

D. Almorabid, arzobispo de Sevilla, conf. =D. Pedro, obispo de Burgos, conf.= D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.= D. Simon, obispo de Siguenza, conf.= D. Juan, obispo de Osma, conf.=D. Ferrando, obispo de Calahorra, conf.=Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=Don Ferrando, obispo de Segobia, conf.=Don Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Domingo, obispo de Plasencia, conf.=Don Fernando, obispo de Cartagena, conf.= D. Fernando, obispo de Cordoba, conf.= D. Garcia, obispo de Jaen, conf.=La eglesia de Albarraci vaga.=D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.=F. Frey Rorigo, obispo de Marruecos, conf.=Don Aleman, maestre de Calatraba, conf.= D. Juan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=D. Juan Alfon de Luna, señor de los Cameros, conf.=D. Ferrad Perez de Guzman, conf.=D. Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Evigil su hermano, conf.=D. Ferrand Roiz de Saldaña, conf.=D. Diego Gonzalez de Castañeda, conf.=D. Alfonso Garcia su hermano, conf.=D. Roy Gonzalez Mazanedo, conf. =D. Garcia Ferrandez Malrrique, conf. =D. Gonzalo Ybañez de Aguilar, conf.= D. Gregorio, obispo de Leon, conf.=Don Fernando, obispo de Oviedo, conf.=Don Alfon, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de Leon, conf.=D. Gregorio, obispo de Zamora, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.=Don Alfon, obispo de Ciubdad, conf.=D. Alfon, obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badajoz, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=Don Pedro, obispo de Orense, conf.=D. Juan, obispo de Tuy, notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=D. Juan Osorez, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.=D. Ferrand Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf.=D. Pedro Ponce, conf.=D. Gutier Fernandez, conf.=D. Fernan Perez, conf. =D. Juan Ferrandez, fijo del Dean de Santiago, conf.=D. Alfon Perez de Guzman, conf.=D. Ferrand Ferrandez de Luna, conf.=D. Rodrigo Albarez, adelantado mayor de Leon, conf.=D. Arias Diaz, conf.=D. Diego Ramirez, conf.= D. Esteban Perez Florian, conf.=Lope Perez, alcalde del rey en Burgos é notario mayor en Castilla, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia mayor de casa de el rey, conf.=Alvar Paez é Diego Garcia, almirantes mayores de la mar.

Real Academia de la Historia, *O.* 24.

CCXVIII.

D. Fernando IV y su muger Doña Constanza confirman los privilegios y conceden diferentes mercedes á la villa de Carrion de los Condes.

E. 1340. A. de C. 1302, julio 27.

En el nombre del Padre, é del fijo, é del Espiritu, que son tres personas é un Dios, é de la virgen gloriosa Santa Maria su madre, á qui nos tenemos por señora, é por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo home que bien faze, quiere que gelo lieven adelante, é que se non olvide, nin se pierda: que como quier que cause, é mingue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembrança por él al mundo. Et ese bien es bien es guiador de

la su alma ante Dios. Et por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en los privilegios, porque los otros que regnasen despues dellos, é toviesen el so logar fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son é seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina. Estando en la ciudat de Burgos en las cortes que agora ficiemos seyendo y connusco ayuntados la reyna doña Maria nuestra madre, é el infante don Henrique nuestro tio, é el infante don Pedro nuestro hermano, é don Alffonso, infante de Portogal, é don Gonzalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é nuestro chanceller mayor, é Maestre Ferrando obispo de Calahorra, é don Alfonso obispo de Coria, é don Alfonso obispo de Astorga, é nuestro notario mayor en el reyno de Leon, é otros perlados. Et don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, nuestro alfierez, é don Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é don Alffonso nuestro tio, é don Hernant Rodriguez de Castro, é don Pero Ponz, é Garci Ferrandez, nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodriguez de Villalobos, é Garci Ferrandez Malrrique, é Lope de Mendoça, é don Beltran Donat, é otros muchos ricos omes, é infançones, é cavalleros, é omes bonos de las villas de Castiella, é de los otros nuestros señorios que y fueron connusco ayuntados. Conosciendo nos en como sirviestes bien é lealmientre á los reyes onde nos venimos, é señaladamientre á nos, vos el conceio de Carrion, fincando nos ninno é pequenno quando el rey don Sancho, nuestro padre, finó que Dios perdone. Et aviendo guerra con nuestros enemigos, asi con cristianos como con moros, é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra. Et porque son estas las primeras cortes que nos facemos despues que fuemos en nos. Et que el infante Don Henrique, nuestro tio, dexó la tutoria que tenia de nos. En reconocimiento desto que por nos fiziestes, é fazedes, otorgamos vos, é confirmamos vos quantos privilegios é cartas tenedes. Et otorgamosvos, é confirmamosvos los fueros, é los buenos usos, é las costumbres, é los privilegios, é las cartas, é las mercedes, é las libertades, é franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos, ó nos despues que regnamos á aca, é que vos sea guardado é complido en todo pora agora, é pora siempre jamas. Et si alguno vos pasó en alguna cosa contra ello fasta aqui, ó vos quisier pasar daqui adelante mandovos á Garci Fernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é á Rodrigalvarez, nuestro adelantado mayor en tierra de Leon, ó á otros qualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, é á los conceios, é á los alcaldes, é á los otros aportellados de nuestros regnos que vieren los privilegios ó las cartas sobredichas, ó traslado dello signado de escrivano publico que gelo non consientan, é que vos fagan emendar los daños é menoscabos que por ende avedes rescebido ó recebieredes daqui adelante, é que los peyndren por la pena que dize en los privilegios ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos, ó de nos, é que la guarden para fazer della lo que en los dichos privilegios, ó en las cartas se contiene. Et otrosi tenemos por bien, é mandamos que quando vos quisierdes ayuntar á la vuestra hermandat por alguna cosa que vos acaesca, é vos mester sea que vos ayuntedes á ella do vos quisieredes, é que vos sea guar-

dada é complida en todo, assi como diz en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos, que somos cierto que quanto en ella se fizo fasta aqui, é se fará daqui adelante que fué é será á nuestro servicio guardando siempre nuestro señorio. Et otrosi por vos fazer mas bien é mas merced, tenemos por bien é mandamos que los que cogieron los servicios, ó la sisa, ó otros pechos algunos por el rey Don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, ó por nos de que él lo quitó á aca que los principales que lo cogieron en fialdat que nos den cuenta, et sobre la cuenta que fagan pesquisa. Et los que cogieron por renta ó por cabeça que den cuenta de como pagaron la renta ó la cabeça, é que fagan otrosi la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la pidieren los pecheros. Et aquello que fallaren por la pesquisa que levaron de la tierra como non devian, que la tornen á aquellos de quien fué tomado. Salvo á los que el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, é nos quitamos que non den cuenta nin fagan pesquisa sobrellos. E si alguno de los que cojieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa, que sus mugieres nin sus herederos non sean tenidos de dar esta cuenta jurando que la non pueden dar. Esto sea do non se pudiere mostrar recabdo de escrivano público. E guardando esto que dicho es en este capitulo, quitamosvos todas las otras cuentas, é pesquisas ó demandas que contra vos podiamos aver en razon de estas cuentas ó destas pesquisas. Et defendemos firmemente que ninguno non sea ossado de vos yr, nin de vos pasar contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna dellas. Ca qualquier que lo ficiese pecharnos ye en coto diez mil mrs. de la bona moneda, é á vos todo el danno doblado. Et porque esto sea firme é estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos veinte é siete dias andados del mes de julio en era de mil é trescientos é quarenta años. E nos el sobredicho rey don Ferrando regnant en uno con la reyna doña Constança, mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaioz, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmamoslo.=El infante D. Henrique, fijo del muy noble rey D. Ferrando, tio del rey, conf.=El infante D. Pedro, conf.=El infante D. Johan, tio del rey, conf.=El infante D. Phelippe, señor de Cabrera é de Rivera, conf.=D. Gonçalo, arzobispo de Toledo primado de las Españas é chanceller mayor del rey, conf. =D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Almoravid, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.=D. Johan, obispo de Osma, conf.=D. Ferrando, obispo de Calahorra, conf. D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf. =D. Simon, obispo de Siguenza, conf.= D. Ferrando, obispo de Segovia, conf. =D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Diego, obispo de Plasencia, conf.=D. Ferrando, obispo de Cartagena, conf.= La eglesia de Albarracin vaga.=D. Ferrando, obispo de Cordova, conf.=D. Garcia, obispo de Jaen, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.=D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos, conf.=Don Aleman, maestre de Calatrava, conf.= D. Johan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf. =D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.=D. Joan Nuñez, conf.=D. Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.=D. Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Ferrant Royz de Saldaña, conf. D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.= D. Roy Gil, so hermano, conf.=D. Diago

Gomez de Castañeda, conf.=D. Alfonso Garcia, so hermano, conf.=D. Roy Gonçalez Mançanedo, conf.=D. Garcia Ferrandez Malrrique, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, conf.=D. Lope de Mendoça, conf.=D. Rodrigalvarez de Aça, conf. =D. Gonçalyañez de Aguilar, conf.=D. Peranrique de Harana, conf.=D. Johan Rodriguez de Roias, conf.=Signo del rey D. Ferrando.=D. Diego, señor de Vizcaya, alferez del rey, conf.=D. Johan Nuñez, mayordomo del rey, conf.=Don Gonçalo, obispo de Leon, conf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Pedro, obispo de Çamora, conf.=D. Frey Pedro obispo de Salamanca, conf.=D. Alfonso, obispo de Ciudade, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badaioz, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Pedro, obispo de Orens, conf.=D. Johan, obispo de Tuy, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf. =D. Johan Osorez, maestre de la Orden de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonçalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=Don Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.=D. Ferrant Rodriguez, pertiguero mayor de Santiago, conf.=D. Pedro Ponç, conf.=D. Ferrant Perez, so hermano, conf.=D. Johan Ferrandez de Limia, conf.=D. Rodrigalvarez, adelantado maior en tierra de Leon é de Asturias, conf.=D. Arias Diaz, conf. =D. Diago Ramirez, conf.=D. Estevan Perez Froylaz, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, conf.= Alvar Perez, alcalde por el rey en Burgos, é su notario mayor de Castiella, conf. =Yo Per Alfonso lo fiz escrivir por mandado del rey, en el ochavo año que el rey D. Fernando regnó.=Gil Gonzalez. =Lope Perez.=Pero Gonzalez.=Ramon Garcia.=

Original en pergamino en el archivo de la villa de Carrion de los Condes, caj. núm. 2.°.—*Tiene de alto sin el doblez* 30 *pulgadas y* 4 *líneas; de ancho* 24 *pulgadas. Conserva los filos de seda blancos, encarnados y verdes.*

Sobreira, Coleccion Diplomática de Castilla, Real Academia de la Historia, Est. 21, 115.

CCXIX.

El Rey D. Fernando concede facultad al Obispo de Astorga para una carneceria en la plaza de San Martin para el Obispo y cabildo, con cuatro carniceros que vendan carne y dos pijoteras que vendan pescado.

E. 1340. A. de C. 1302, agosto 20.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, señor de Molina, por hacer bien y merced al señor don Alfonso obispo de Astorga, mio notario mayor en el reyno de Leon, por muchos, unicos et bonos servicios que don Alfonso, obispo sobredicho, fizó al rey don Sancho mi padre é á mi, tengo por bien que aian quatro carniceros que les vendan carne, é dos pixoteras que les vendan pescado en la carniceria quales el rey mio padre dió en la plaza de San Mino, é que sean quitos de todos los pechos, real de fonsado, de fonsadera, de martiniega, de servicios, de pedido, de xantares de rey é de reyna, de emprestido é de pesquisa de los de todos los otros pechos que acaeciere en qual manera, quier salvo de moneda forera, quando acaeciere de siete en siete años. E mando que se juzguen por los jueces de la iglesia, é non por otro ninguno, é que aian todas las libertades é

franquezas que an los canonigos de la iglesia de Astorga. Pone las penas contra los transgresores y concluie con la data dada en Palencia 20 dias de agosto, era de 1340 años.=Yo Pedro Alfonso la fiz escrivir por mandado del rey en el octavo año que el sobredicho regnó.=Fernan Janez, vice chancellaris.=Pedro Gomez.=Rodrigo Perez.=Suero Alfon.=Está sellada con un sello de plomo de las armas de Castilla y Leon, en quatro cuarteles y un rey de la una parte y en el reverso un rey á cavallo con una espada en la mano pendiente en cuerda de seda de colores.=No hay confirmadores.

Real Academia de la Historia, O. 24.

CCXX.

El Rey D. Fernando manda á las alhamas de los judios del obispado de Segovia que paguen al cabildo los 30 dineros que cada judio debia pagar.

E. 1340. . de C. 1302, agosto 29.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., á la aljama de los judios de Segovia, é á las otras aljamas de las villas, é de los logares dese mesmo obispado, que esta mi carta, ó el traslado della, firmado de escribano público viéredes, salud é gracia. Sepades que el obispo é el dean se me enviaron querellar, é dien que no les queredes dar, nin recudir á ellos, nin á su mandadero con los treinta dineros que cada uno de vos les habedes á dar por razon de la remembranza de la muerte de nuestro sennor Jesucristo, quando los judios le pusieron en la cruz. E como quier que ge lo habedes á dar de oro, tengo por bien que ge los dedes desta moneda que agora anda, segun que los dan los demas judios en los logares de mios regnos. Porque vos mando que dedes, é recudades, é fagades recudir cada anno al obispo, é al dean, é al cabildo sobredichos, ó á qualquier dellos, ó á los que lo hobieren de recabdar por ellos, con los treinta dineros desta moneda que agora anda, cada uno de vos, bien, é complidamente en manera que les non mengue ende ninguna cosa. Et si para esto complir menester hobieren ayuda, mando á los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguaciles, é á todos los otros aportellados, que esta mi carta ó el traslado della firmado de escribano público vieren, ó á qualesquier dellos, que vayan hi con ellos, é que les ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando. Et non fagan ende al, etc. Dada en Palencia veinte é nueve dias de agosto, era de mil é trecientos é quarenta annos.

Copia impresa en Colmenares, historia de Segovia, cap. 23.

CCXXI.

El Rey D. Fernando confirma el privilegio concedido por su padre y por su abuelo al obispo y al cabildo de Avila, eximiendo á los canónigos, racioneros, capellanes y clérigos del coro, de ciertos pechos y tributos.

E. 1340. . de C. 1302, tiembre 16.

En el nombre del Padre, y del hijo, y del spiritu sancto, que son tres personas y un solo Dios que vive y reyna por siempre jamas, y de la bienaventurada virgen Sancta Maria su madre, é á honra, é á servicio de todos los sanctos de la corte celestial, porque entre las criaturas que Dios fizo, señaló al ome el dió entendi-

miento por conocer bien é mal; el bien porque obrase por ello, é del mal porque se supiese guardar por ende de todo gran señor es tenudo á qual obrare por el bien por facer bien é de dar buen galardon por ello, et non tan solamente por lo de aquel severo mal por que todos tomen ende exiemplo, que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo é las torna á sí. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran dequia delante, como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, señor de Molina, vimos privilegio del rey don Sancho, nuestro padre, fecho en esta guisa. En el nombre de Dios padre, é hijo, é spiritu sancto que son tres personas é un solo Dios, é á honra, é á servicio de Sancta Maria, su madre, que nos tenemos por señora, por abogada en todos nuestros fechos, porques natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lleven adelante, et que se non olvide ni se pierda, que como quier que cause et mengue el curso de la vida, deste mundo aquesto es lo que finca en remembranza por él al mundo, y este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, porque los otros que reinasen despues dellos et oviesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello, et de lo lebar adelante confirmandolo por sus privillegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro previlegio los que agora son é seran de aqui adelante como nos don Sancho por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, vimos privilegio del rey don Alfonso nuestro padre, fecho en esta guisa. Conoscida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, en uno con la reyna doña Violante mi muger, é con mio fijo el infante don Fernando, entendiendo que todos los bienes vienen de Dios, é maiormente á los reyes, é á los poderosos, é á los bienes de los reyes en mano de Dios son, é entendiendo la gran merced que Dios siempre fizo al mio linage donde yo vengo, é señaladamente á mí antes que reinase, é despues que reiné, é fio por él que me hará mas de aqui adelante por que so tenudo de honrar los suos lugares, las sus casas de la oracion, do á él faze servicio de noche é de dia maiormente de aquellos que él quiso honrar que son las iglesias cathedrales de los obispados, é como quier que los nobles reyes onde yo vengo honraron y defendieron las iglesias y les dieron muchas franquicias, porque aquellos que las havien de servir mas honradamiente, é mas sin embargo pudiesen hacer servicio á Dios é á la Iglesia, franqueza de moneda no les dieron, é yo queriendo acrecer en los buenos fechos á servicio de Dios, é de Sancta Maria, é á honra de las iglesias por el alma del muy noble rey don Fernando, mio padre, é de la muy noble reyna doña Beatriz, mi madre, é de los otros mios parientes fago gracia especial al obispo é al cabildo de la iglesia de Avila, que ninguno que sea persona, ó canonigo, ó racionero, ó capellan, ó clerigo del coro, tambien los que agora son, como los que seran de aqui adelante para siempre, que non den moneda á mí, ni á quantos despues vinieren, é los que sean tenudos por esta merced que los fago de rogar á Dios especialmente por mí, é por las almas del muy noble rey don Fernando, mio padre, é de la noble reyna doña Beatriz, mi madre, é qualquier que contra esta mi franqueza, é contra este mio fecho quisiere

venir, ó minguarlo en alguna cosa, aya la ira de Dios generalmente, é peche en todo á mí, é á los que regnaren despues de my mil . . . . . é porque este privilegio sea firme é estable mandelo sellar con mio sello de plomo. Fecha la carta en Segovia por mandado del rey á 13 dias andados del mes de septiembre en era de 1294 años.=Joan Perez de Cuenca la escrivió el año quinto que el rey don Alfonso reinó.=E nos sobredicho rey don Sancho, regnante en uno con la reyna doña Maria, mi muger, é con mis fijos el infante don Fernando, primero heredero, é con don Alfonso, é con don Enrrique, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarve. Otorgamos este privilegio, é confirmamoslo, é mandamos que vala assi como en él diz, é porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho en Valladolid primero dia de agosto, era de 1328 años, en el año que el sobredicho rey D. Sancho se vió en la ciudad de Bayona con el rey don Felipe de Francia, su primo hermano, é pusieron su amor en uno é sacaron todas las. . . . . que eran entre ellos, é preciose la casa de Francia de todas las demandas que habien contra la casa de Castilla, é don Pedro el dean é cabildo de Avila pidieronnos merced que este privilegio que les otorgasemos lo que en él decie. Et nos el sobredicho rey Don Fernando por facer bien et merced al obispo, al dean, al cabildo sobredichos confirmamosselo firmemente et nenguno sea osado ir contra este privilegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, que qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, é pecharnos ia en coto mill mrs. de la moneda nueva, é al obispo, é al dean, é al cabildo sobredichos, ó quien su voz tubiere, todo el daño doblado, é porque esto sea firme é estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Avila 16 dias de septiembre en era de 1340 años. Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Constanza, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarve, en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo en todo, é mandamos que vala segun que él dice. El infante D. Enrique, fijo del muy noble rey D. Fernando, tio del rey, con el infante D. Joan, tio del rey, con el infante D. Pedro, hermano del rey, con el infante D. Phelipe, hermano del rey, señor de Cabrera é de Rivera.=El infante D. Alfonso de Portugal, vasallo del rey, conf.= D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller maior del rey, conf.=D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Almoravit, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.=D. Joan, obispo de Osma, conf.=D. Fernando, obispo de Calahorra, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Simon, obispo de Ciguença, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Domingo, obispo de Placencia, conf.=D. Fernando, obispo de Cartagena, conf.=D. Fernando, obispo de Cordova, conf.=D. Garcia, obispo de Jaen, conf.=La iglesia de Albarracin vaga.=D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.=D. Aleman, maestre de Calatrava, conf.=D. Juan, fijo del infante D. Manuel, adelantado maior del reyno de Murcia, conf.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.=D. Juan Nuñez, conf. =D. Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.=D. Fernan Perez de Guzman, conf.=D. Garci Fernandez de Villamior, adelantado de Castilla, conf.=

D. Pedro Rodriguez de Villalobos, conf. =D. Ruy Gil, su hermano, conf.=D. Fernan Ruiz de Saldana, conf.=D. Ruy Gonzalez de Manzanedo, conf.=D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Alfonso Garcia, su hermano, conf.=D. Garci Fernandez Manrique, conf.=D. Gonzalo Yañez de Aguilar, conf.=D. Peranrique de Arana, conf.=D. Lope Ruiz de Baeza, conf. =D. Sancho Martinez de Arana, conf. =D. Juan Rodriguez de Rojas, conf.= D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=Don Fernando, obispo de Oviedo, confirma.= D. Alfonso, obispo de Astorga, notario maior del reino de Leon, conf.=D. Pedro, obispo de Zamora, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.=Don Alfonso, obispo de Ciudat, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=D. Fernando, obispo de Badajoz, conf.=D. Pedro, obispo de Orense, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mondonedo, conf.=D. Juan, obispo de Tuy, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=D. Juan Osores, maestre de la Orden de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.= D. Fernan Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf.=D. Pedro Ponce, conf.=Don Fernan Perez, su hermano, conf.=Don Joan Fernandez, fijo del dean de Santiago, conf.=D. Alfonso Perez de Guzman, conf.=D. Pedro Nuñez de Guzman, conf. =D. Juan Ramirez, su hermano, conf.= D. Fernan Fernandez de Luna, conf.= D. Rodrigalvarez, adelantado maior de tierra de Leon en Asturias, conf.=D. Diego Ramirez, conf.=D. Estevan Perez Florian, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia maior en casa del rey, conf.=Alvar Perez é Diego Garcia, almirantes maiores de la mar, conf.=Lope Perez, alcalde por el rey en Burgos, é su notario mayor en Castilla, conf.=Yo Joan Diaz la fize escrivir por mandado del rey en el año octavo que el rey sobredicho reinó.

Real Academia de la Historia, O. 23.

CCXXII.

Ordenamiento sobre diezmos hecho por el Arzobispo de Toledo.

E. 1340. A. de C. 1302, octubre 1.

Don Gonzalo, por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, et chanceller de Castiella, á todos los arciprestes, clérigos, et terceros del arcidianadgo de Toledo, salud et bendicion. Facémosvos saber que sobre que nos ficieron entender que habien muchas contiendas en facer de las particiones, nos con el dean, et el cabildo de nuestra eclesia seyendo presentes maestre Jofre de Loaisa, arcidiano de Toledo, et don Sancho Martinez, arcidiano de Talavera, ordenamos que en los arcidianadgos de Toledo et de Talavera fagan las particiones, et los diezmos se den, et los demanden en esta guisa. Que el partidor del arcidiano faga las particiones, mas que las non faga sin el nuestro ome. Et en los logares que alguno hobiere el pontifical en préstamo que non faga las particiones sin el ome de aquel que hobiere el préstamo, et que lo fagan saber al ome del cabildo que sea hi si quisiere, et si non hi viniere al plazo que pusieren, que non dexen de facer las particiones sin él. Et las particiones de lo menudo que las comiencen á facer otro dia de sant Johan, et las del pan otro dia de sancta Maria de septiembre. Et que comiencen á partir en la cabeza del arciprestadgo, et dende por los otros logares ordenadamente; et el ome del arzobispo que sea en la cabeza del arciprestadgo el dia sobredicho para facer las particiones, et los de los préstamos que recudan á

aquellos logares do hobieren los préstamos aquel dia que se hobieren á facer las particiones segund sobredicho es. Et si por aventura el ome del arcidiano non viniere facer las particiones á aquellos dias sobredichos, que el ome nuestro, ó el del préstamo, faga las particiones. Et otrosí si el nuestro ome, ó el del préstamo non fueren, ó non vinieren á los logares do hobieren á facer las particiones, et fuere hi el omè del arcidiano, que el ome del arcidiano faga las particiones en el dia sobredicho Otrosí ordenamos, que los clérigos, et los terceros non consientan que los omes nuestros, el del arcidiano, ó de los que hobieren los préstamos, tomen ende ningund galardon, nin pitanza, nin sueldos, nin otra cosa ninguna de comun, nin de otra parte para su comer, nin en otra manera ninguna, salvo ende el ome del arcidiano que tome ende tanto quanto se pueda mantener él, et un ome, et una bestia, et non mas. Et si por aventura dieren, ó consentieren tomar á ninguno destos sobredichos ninguna cosa, asi como sobredicho es, que los clérigos pierdan los beneficios, et los terceros que lo pechen con las setenas, asi como qui lo furta, ó lo consiente tomar de lo ageno. Otrosí, que los clérigos cada unos en sus logares amonesten sus vecinos segund forma de derecho, que diezmen corderos, et queso, et lana fasta la vigilia de sant Johan, et el pan, et la serondaia fasta la vigilia de santa Maria de septiembre, porque las particiones non se detengan de facer á su tiempo segund sobredicho es. Et otrosí, que los clérigos non encubran ninguna cosa de los diezmos que han á dar los dezmeros, nin tomen ninguna cosa encubiertamente para sí, nin lo consientan tomar á los terceros, nin á los otros, si non que todo venga á la ciella. Et que non fablen con los vecinos que retengan ninguna cosa so pena de privacion de los beneficios. Et otrosí que los de la ciella, que non consientan tomar al conceio, nin á otro ninguno cosa ninguna por razon de pagar sus pechos, nin para yantares que quieran facer, nin para otra cosa ninguna. Et de los montones de que hayan á dezmar que non tomen ninguna cosa para pagar debdas, ó pechos, nin otras cosas ningunas fasta que den ende el diezmo á la eglesia bien et complidamente. Et la monicion fecha del derecho que pongan sentencia por escripto en los que lo asi non ficieren. Porque nos mandamos que de aqui adelante guardedes este ordenamiento en todo segund sobredicho es, et non fagades ende al por ninguna manera, si non sabed que pasariemos contra vos en la manera que sobredicha es. Dada en Toledo primero dia de octubre, era de mil et ccc. et quarenta años.

Copia sacada de un códice de la Biblioteca Escur., letra C, plut. IV, núm. 2, por D. Manuel Abella, académico de número de la Real Academia de la Historia.

CCXXIII.

El Rey D. Fernando concede al Maestre de Santiago D. Juan Ossorez, la mitad de todos los pechos y servicios con que sus vasallos debian contribuir al Rey, ademas de la otra mitad que ya le habia otorgado, la una para siempre, y la otra para los dias de su vida.

E. 1340 de C. 1302. nov. 2.

Sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán daqui adelante como nos D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., por muchos

servicios que vos D. Johan Ossorez, maestre de la Orden de la cavalleria de Santiago nos feciestes siempre, é señaladamente en la nuestra criança, é por razon del nuestro mayordomadgo que vos tiramos é le diemos á D. Johan Nuñez, é por vos facer bien é merced, damosvos que ayades é tengades de Nos daqui adelant para en vuestra vida la meitad de los servicios é pechos que nos ovieren á dar los vuestros vasallos de todos los logares que vos é vuestra Orden avedes en nuestros reynos. Esto vos demos demas de la otra meitad que vos diemos por nuestro privilegio para siempre jamas, segun se contiene en el nuestro privilegio que vos mandamos dar en esta razon, é la otra meytad para vos en vuestra vida, é asi avedes de aver daqui adelante todos los pechos, servicios é pedidos de los vuestros logares. E porque los ayades mejor parados, tenemos por bien que vos ó los que los ovieren á recabdar por vos, pongades en cada logar vuestros cogedores, ó sobrecogedores, ó pesquiridores, ó rebuscadores, ó recibidores, é omes que fagan por vos los padrones, asi como los ponian por nos, etc. Fecho este privilegio en Segovia dos dias de noviembre, era de 1340 años. El infante D. Henrique fijo del muy noble rey D. Ferrando é tio del rey conf.=El infante D. Pedro, hermano del rey, conf.=El infante D. Phelipe, hermano del rey, conf.=El infante D. Alfonso de Portogal, vassallo del rey, conf. etc.=Concordat cum origininali exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fól. 247.

CCXXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo al arzobispo de Toledo y cabildo de su Iglesia exencion del pago de la mitad de los servicios con que habian contribuido sus vasallos para los gastos de la guerra.

E. 1340. A. de C. 1302, noviembre 12.

En el nombre del padre, et del fijo, et del spiritu sancto, et de sancta Maria su madre, porque entre las cosas que son dadas á los reyes sennalamientre les es dado de facer gracias é merced, mayormientre o se le demanda con razon, ca el rey que ha de facer la merced debe catar en ella tres cosas. La primera que merced es aquella quel demandan. La segunda que es el pro ó el danno quel ende puede venir si la ficiere. La tercera que logar es aquel en que ha de facer la merced, et como ge lo merecen. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privillegio los omes que agora son, et serán daqui adelantre como nos don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, et sennor de Molina, por gran voluntad que habemos de facer mucho bien, et mucha merced, et mucha honra al arzobispo de Toledo, et al cabildo de la su iglesia, et por ruego de la reyna donna Maria nuestra madre, et por honra del cuerpo del rey don Sancho nuestro padre, que yace hi enterrado, et porque fuemos nos hi tomados por rey, et para ayuda de la grand costa que el arzobispo face en la retenencia de las villas, et de los castiellos que él é su eglesia han en la frontera, tenemos por bien, et mandamos que quando nos demandaremos servicio por corte, ó en otra manera á los de nuestra tierra, et nos los dieren, que nos non podamos tomar de los vasallos del arzobispo de Toledo, et del cabildo de su eglesia ó quier que los ayan en toda la

nuestra tierra, mas de la meatad de quanto nos pecharen los otros de la tierra. Et el arzobispo, et el cabildo que puedan coger, et tomar la otra meatad si quisieren, ó que fagan della como tovieren por bien, sin embargo, et sin entredicho ninguno; et desto que lo haya el arzobispo en todos los sus vasallos que servicios suelen pechar, et el cabildo en los suyos, et que hayan esta merced el arzobispo, et el cabildo de Toledo para siempre jamas, tambien los que agora son hi, como los que serán de aquí adelante, et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, et pecharnoshie en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, et al arzobispo, et al cabildo sobredicho, ó á quien su voz toviese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme, et estable mandamos seellar este previllegio con nuestro scello de plomo: hecho el previllegio en Valladolid doce dias andados del mes de noviembre en era de mill é trecientos et quarenta annos. Et nos el sobredicho rey don Ferrando regnant en uno con la reyna donna Constanza mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, et en Molina, otorgamos este privillegio, et confirmámoslo.

El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tio del, rey conf.
El infante don Joan, tio del rey.
El infante don Pedro, hermano del rey.
El infante don Felipe, hermano del rey.
D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago.
D. Pedro, obispo de Burgos.
D. Álvaro, obispo de Palencia.
D. Joan, obispo de Osma.
D. Fernando, obispo de Calahorra.
D. Pascual, obispo de Cuenca.
D. Simon, obispo de Sigüenza.
D. Ferrando, obispo de Segobia.
D. Pedro, obispo de Avila.
D. Domingo, obispo de Placencia.
La Iglesia de Cartagena, vaga.
D. Fernando, obispo de Córdoba.
D. (Garcia), obispo de Jaen.
D. Frey Pedro, obispo de Cádiz.
La Iglesia de Albarracin, vaga.
D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos.
D. Aleman, maestre de Calatraba.
D. Johan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia.
D. Alfonso, fijo del infante de Molina.
D. Diego de Haro, sennor de Vizcaya.
D. Joan Nunnez.
D. Joan Alfonso de Haro, sennor de los Cameros.
D. Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella.
D. Lope Rodriguez de Villalobos.
D. Roy Gil, so hermano.
D. Ferrant Roiz de Saldanna.
D. Roy Gomez Manzanedo.
D. Diego Gomez de Castaneda.
D. Alfonso Garcia su hermano.
D. Garci Ferrandez Malric.
D. Lope de Mendoza.
D. Alvar Rodriguez de Aza.
D. Gonzalo Yannez de Aguilar.
D. Per Enriquez de Harana.
D. Lope Roiz de Baeza.
D. Gonzalo Martinez de Harana.
D. Joan Rodriguez de Rojas.

Rueda en medio, cruz que forma cuatro cuarteles de castillos y leones, orla primera ✠*signo del rey don Fernando.* Orla segunda ✠*Don Diego, sennor de Vizcaya, alferez del rey confirma. Don Pero Ponz, mayordomo del rey confirma.* Bajo de la rueda.

D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
Albar Paeez et Diego Garcia, almirantes mayores de la mar.
Pero Lopez, notario mayor de Castiella.

Sobre la 3.ª y 2.ª columna.

D. Almorabid, arzobispo de Sevilla.
D. Gonzalo, obispo de Leon.
D. Ferrando, obispo de Oviedo.
D. Alfonso, obispo de Astorga, é notario mayor del reyno de Leon.
La Iglesia de Zamora, vaga.
D. Fr. Pedro, obispo de Salamanca.
D. Alfonso, obispo de Ciudade.
D. Alfonso, obispo de Coria.
D. Bernaldo, obispo de Badajoz.
D. Pedro, obispo de Orens.
D. Rodrigo, obispo de Mondonnedo.
D. Joan, obispo de Tuy.
D. Rodrigo, obispo de Lugo.
D. Joan Osorez, maestre de la caballeria de la Orden de Santiago.
D. Gonzalo Perez, maestre de la Orden de Alcántara.
D. Sancho, fijo del infante don Pedro.
D. Ferrant Rodriguez, pertiguero de Santiago.
D. Pedro Ponz.
D. Ferrant Perez, so hermano.
D. Joan Ferrandez, fijo del dean de Santiago.
D. Alfonso Perez de Guzman.
D. Pero Nunnez de Guzman.
D. Joan Ramirez, so hermano.
D. Ferrant Ferrandez de Limia.
D. Rodrigalvarez, adelantado mayor en el reyno de Leon et de Asturias.
D. Arias Diaz.
D. Diago Ramirez.
D. Esteban Perez Froilan.

Yo Per Alfonso la fiz escribir por mandado del rey en el anno ochavo que el rey don Fernando regnó.

Yo el rey don Fernando.

Pende sello de plomo de sedas verdes, pajizas, encarnadas y blancas. De un lado el rey á caballo, de otro castillos y leones como en otros: el sello está ya maltratado y escoriado.

Este privilegio fué confirmado, insertándolo con confirmantes, etc., por don Henrique su nieto, hijo de don Alfonso, á ruego del arzobispo don Gomez, dada en las cortes de Toro, doce de setiembre, era de 1409. *Yo Pero Ferrandez la fiz escribir por mandado del rey: Diego Ferrandez, Joan Ferrandez: sello de plomo pendiente de filos de seda pajiza y encarnada: De un lado el rey sentado en el trono sobre dos leones con espada y mundo* ✠ S. ENRICI DEI GRATIA REGIS CASTELLÆ ET LEGIONIS, *de otro lado castillos y leones con la misma orla.*

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CCXXV.

Privilegio del Rey D. Fernando el IV, en el que exime al maestre de Santiago D. Juan Ossorez y sus sucesores de las acémilas con que aun en el tiempo de guerra debian contribuir al Rey en todos los lugares suyos del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca.

E. 1340. A. de C. 1302, nov. 18.

Sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son é serán daqui adelante como nos D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., por grand voluntad que avemos de facer mucho bien é mucha merced á D. Johan Ossorez, maestre de la cavalleria de Santiago é á la caballeria desa misma orden, quitamosles para siempre jamas á ellos é á los otros sus succesores que despues dellos vernan, las azémilas que ellos nos avien de dar de los sus logares que ellos han en

el arzobispado de Toledo, é en el obispado de Cuenca, que nos las non den en ningun tiempo, maguer fagamos hueste ni en otra manera ninguna. E defendemos que ninguno non sea osado, etc. Fecho este privilegio en Valladolid 18 dias del mes de noviembre, era de 1340 años.=

El infante D. Henrrique, fijo del muy noble rey D. Ferrando é tio del rey, conf.=
El infante D. Johan, tio del rey, conf.=
El infante D. Pedro, etc.=Concorda cum originali exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fól. 248.

CCXXVI.

Bula del Papa Bonifacio VIII declarando que toda jurisdiccion y potestad emana de Dios, y por consiguiente que toda humana criatura está sujeta al Romano Pontífice.

E. 1340. A. de C. 1302. nov. 19.

Unam sanctam ecclesiam catholicam, et ipsam apostolicam, urgente fide, credere cogimur et tenere, nosque hanc firmiter credimus, et simpliciter confitemur; extra quam nec salus est, nec remissio peccatorum, sponso in canticis proclamante: una est columba mea, perfecta mea: una est matri suæ, electa genitrici suæ: quæ unum corpus mysticum repræsentat, cujus corporis caput Christus, Christi vero Deus; in qua unus dominus, una fides, unum baptisma. Una nempe fuit diluvii tempore arca Noe, unam ecclesiam præfigurans, quæ in uno cubito consummata, unum, Noe videlicet, gubernatorem habuit, et rectorem, extra quam omnia subsistentia super terram legimus fuisse deleta. Hanc autem veneramur, et unicam, dicente Domino in Propheta: Erue à framea Deus animam meam, et de manu canis unicam meam. Pro anima enim, id est pro seipso, capite simul oravit et corpore: quod corpus, unicam scilicet ecclesiam, nominavit propter sponsi, fidei, sacramentorum, et charitatis ecclesiæ unitatem. Hæc est tunica illa Domini inconsutilis, quæ scissa non fuit; sed sorte provenit. Igitur ecclesiæ unius, et unicæ unum corpus, unum caput, non duo capita, quasi monstrum, Christus scilicet et Christi vicarius, Petrus Petrique successor, dicente Domino ipsi Petro: pasce oves meas. Meas, inquit, generaliter, non singulariter has vel illas, per quod commissise sibi intelligitur universas. Sibi igitur græci, sive alii se dicant Petro ejusque successoribus non esse commisos, fateantur necesse est, es de ovibus Christi non esse, dicente Domino in Joanne: unum ovile, unum et unicum esse pastorem.

In hac ejusque potestate duos esse gladios, spiritualem videlicet et temporalem, evangelicis dictis instruimur. Nan dicentibus apostolis: ecce gladii duo hic, in ecclesia scilicet, cum apostoli loquerentur, non respondit Dominus nimis esse, sed satis. Certe qui in potestate Petri temporalem gladium esse negat, male verbum attendit Domini proferentis: converte gladium tuum in vaginam. Uterque ergo in potestate ecclesiæ, spiritualis scilicet gladius, et materialis: sed is quidem pro ecclesia, ille vero ab ecclesia exercendus: ille sacerdotis, is manu regum et militum, sed ad nutum et patientiam sacerdotis. Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spirituali subiici potestati: nan cum dicat apostolus: non est potestas nisi á Deo: quæ autem à Deo sunt, ordinata sunt; non ordinata essent, nisi gladius esset sub gladio, et tamquam inferior reduceretur per alium in suprema: nam secundum beatum Dio-

nisium lex divinitatis est infima per media in suprema reduci. Non ergo secundum ordinem universi omnia æque ac immediate, sed infima per media, inferiora per superiora, ad ordinem reducuntur: spiritualem autem et dignitate et nobilitate terrenam quamlibet præcellere potestatem oportet tanto clarius nos fateri, quanto spiritualia temporalia antecellunt: quod etiam ex decimarum datione, et benedictione, et sanctificatione, ex ipsius potestatis acceptione, ex ipsarum rerum gubernatione claris oculis intuemur. Nam veritate testante, spiritualis potestas terrenam potestatem instituere habet et judicare, si bona non fuerit: sic de ecclesia et ecclesiatica potestate verificatur vaticinium Jeremiæ: ecce constitui te hodie super gentes, et regna: et cœtera quæ sequuntur.

Ergo si deviat terrena potestas, judicabitur à potestate spirituali: sed si deviat spiritualis, minor à suo superiori: si vero suprema, à solo Deo, non ab homine poterit judicari, testante apostolo: spiritualis homo judicat omnia, ipse autem à nemine judicatur. Est autem hæc auctoritas, etsi data sit homini, et exerceatur per hominem, non humana, sed potius divina potestas, ore divino Petro data, sibique suisque successoribus in ipso Christo, quem confessus fuit, petra firmata, dicente Domino ipsi Petro, quodcumque ligaveris, etc. Quicumque igitur huic potestati á Deo sic ordinatæ resistit, Dei ordinationi resistit, nisi duo, sicut Manichæus, fingat esse principia, quod falsum et hæreticum esse judicamus: quia testante Moyse, non in principiis, sed in principio cœlum Deus creavit et terram. Porro subesse romano pontifici omnem omni humanæ creaturæ declaramus, dicimus, et diffinimus omnino esse de neccessitate salutis. Dat. Later. XIV. kal. decembris, anno VIII.

Copia impresa en Odor. Rayn. y en otras partes.

CCXXVII.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo varias franquezas á los moradores del Castillo de Espejo que tenia Pay Arias de Castro.

E. 1341. A. de C. 1303, enero 14.

En el nombre del padre y del hijo y del espiritu santo que son tres personas y un Dios, y de la bienaventurada virgen gloriosa santa Maria su madre y á honra y á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las criaturas que Dios fizo sennalo el omne el dio entendimiento para conocer bien y mal. El bien porque obrase por y ello, y el mal por saberse de ello guardar. Por ende todo grand seinnor es tenudo á aquel que obrare por el bien del facer bien y del dar buen gualardon por ello, y non tan solamientre por lo de aquel servicio, mas porque todos los otros tomen ende exiemplo que..... bien facer vence y cinne todas las cosas del mundo y las torna assi. Et por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los omnes que agora son y seran da aqui adelante. Como nos don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murtia, de Jaen, del Algarve, y sennor de Molina. Por faser bien y merced á Pay Arias de Castro, alcayad por nos del alcazar de Cordova y nuestro portero mayor del Andalusia, por mucho servicio que nos fiso y nos fase, y porque el su castiello á que solian desir Alcala á quien nos toviemos por bien de mudar el nombre y quel digan Espeio y sea meior poblado, y porque sopiemos que era grand nuestro servicio y grand pro y guarda y salvamiento

de la campiña de Cordova, y porque se acogia ya en él grand gente y se ampararia de los moros en la guerra: tenemos por bien de franquear á todos los que y vinieren poblar y fueren vesinos y tovieren y la casa mayor, que sean franqueados y quietos de todo pecho y de todo pedido y de servicio y de servicios, y de fonsado y de fonsadera y de fasendera y de todos los otros pechos que acaescan en qualquiel manera, que nombre ayan de pecho, salvo de moneda forera quando acaescier de siete en siete annos. Et otrossi por les facer mas bien y mas merced, tenemos por bien y mandamos que anden salvos y seguros por todas las partes de nuestros regnos, y que non den portadgo, ni solda, ni diesmo, ni alcabala, ni veyntena, ni saca de las cosas que sacaren, ni otro derecho ninguno de las mercaduras ni de las otras cosas que troxieren ó levaren. Et por les facer mas merced, tenemos por bien que cazen por toda la tierra por o ellos quesieren, y que non den en ningun logar siedmo ni veyntena ni otro derecho ninguno de la caza que cazaren ni de echa que fisieren en qualquier rio ó arroyo que la fagan, ni de venados que mataren assi de javalies y de ciervos y de osos y de gamos y de corzos y de liebres y de conejos y de aves, como de pescado, ó de otra caza de qualquiera natura, qualquier que sea. Et por les faser mas merced, tenemos por bien y mandamos que por toda la nuestra tierra ó ellos mas quesieren que puedan cortar madera por pie y de rama para faser casas y sus lavores y para todas las otras cosas que ovieren mester y que fagan carbon de qualquiera guysa quesieren. Et defendemos firmemientre que ninguno non sea osado de les faser fuerza ni tuerto ni otro mal ninguno, ni de les embargar á ellos ni á ninguna de sus cosas, por deuda que un conçeio deba á otro ni un omne á otro, nin por cosa que á nos ayan á dar los de la tierra ni por otra cosa ninguna, salvo ende por su debda conoscida, ó por fiadura que ellos mismos ayan fecha, y que ante sean llamados y oydos sobrello á fuero y á derecho. Et sobresto mandamos por este nuestro privilegio á todos los conçeios, alcaldes, jueses, justiçias, merinos, alguasiles, almorifes, comendadores y socomendadores aportellados y todos los otros ¡ommes de nuestros regnos que estie nuestro privilegio vieren ó el traslando del seellado con el seello del conçeio de Espeio ó firmado de escrivano público que les guarden y los amparen con estas merçedes que les nos fasemos. Et destendemos firmemientre que ninguno non sea osado de les yr contra este privilegio pora quebrantarlo ni pora menguarlo en ningun tiempo por ninguna manera. Ca qualquier que lo fisiesse avrie nuestra ira, y pecharnos ye en coto dies mill maravedis de la moneda nueva y al dicho Pay Arias y á los del castiello de Espeio ó á quien su bos toviese, todos los dannos y menoscabos que por ende recibiesen doblados. Et porque esto sea firme y estable, mandamos les dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo, ffecho el privilegio en Benavente catorce dias andados del mes de enero, era de mill y trescientos y quarenta y un anno. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnant en uno con la reyna doña Costanza mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baesça, en Badallos, en Algarve y en Molina. Otorgamos este privilegio y confirmamoslo.

El infante D. Henrique, hijo del muy noble rey D. Ferrando, tio del rey.=El infante D. Johan, tio del rey.=El infante D. Pedro, hermano de rey.=El infante D. Felippe, hermano del rey.=D. Gonçalvo, arçobispo de Toledo primado de las Españas y chançiller mayor del rey.=D. Frey Rodrigo, arçobispo de Santigo=D. Almoravid, arçobispo de Sevilla.

Nota. *Sigue ahora el escudo real, en forma de rueda, y á sus costados en cuatro columnas las firmas de los demas obispos é iglesias.*

Primera columna. D. Pedro, obispo de Burgos.=D. Alvaro, obispo de Palencia.=D. Johan, obispo de Osma.=Don Ferrando, obispo de Calahorra.=D. Pasqual, obispo de Cuenca.=D. Simon, obispo de Siguença.=D. Ferrando, obispo de Segovia. =D. Pedro, obispo de Avila.= D. Domingo, obispo de Plasencia.=La eglesia de Cartagena.=La eglesia de Albarraçin.=D. Ferrando, obispo de Cordova.=D. Garcia, obispo de Jahen.=D. Frey Pedro, obispo de Cadiz.=D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos.= D. Aleman, maestre de Calatrava.

Segunda columna. D. Johan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del reguo de Murcia.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina.=D. Diago de Haro, sennor de Viscaya.=D. Johan Nunnes.= D. Johan Alfonso, sennor de los Cameros.= D. Garcia Ferrandes de Villamayor, adelantado mayor en Castiella.=D. Ferrant Roys de Saldanna.=D. Lope Rodrigues de Villalobos =D. Roy Gil, so hermano.= D. Roy Gonsales Maçanedo.=D. Diago Gomes de Castanneda.=D. Alonso Garcia, so hermano.=D. Garci Ferrandes Malrrique.=D. Lope de Mendoça.=Don Rodrigues Alvares de Aça.=D. Gonçalys de Aguilar.=D. Per Anriques de Harana.=D. Lope Roys de Baesça.=D. Sancho Martinez de Harana.=D. Johan Rodrigues de Roias.

Tercera columna. D. Gonçalvo, obispo de Leon.=D. Ferrando, obispo de Ovedo.=D. Alfonso, obispo de Astorga y notario mayor del regno de Leon.=La eglesia de Zamora vaga.=D. Frey Pedro, obispo de Salamanca.=D. Alfonso, obispo de Ciudade.=D. Alfonso, obispo de Coria.=D. Bernaldo, obispo de Badaios. =D. Pedro, obispo de Orens.=D. Rodrigo, obispo de Mendonnedo.=D. Johan, obispo de Tuy.=D. Rodrigo, obispo de Lugo.=D. Johan Osores, maestre de la Caballeria de la orden de Santiago.=D. Gonsalo Peres, maestre de la orden de Alcantara.

Cuarta columna. D. Sancho, fijo del infante don Pedro.=Don Ferrant Rodrigues, petiguero de Santiago.=D. Pero Pons.=D. Ferran Perez, so hermano.= D. Johan Ferrandes, fijo del dean de Santiago.=D. Alfonso Peres de Gusman. =D. Pedro Nunnes de Gusman.=D. Johan Ramires, so hermano.=D. Ferrand Ferrandes de Limia.=D. Rodrigo Suares, adelantado mayor en el regno de Leon y en Asturias.=D. Arias Dias.=D. Estevan Peres Froylan.

Al pie de la rueda estan estas.

D. Tel Gutierres, justicia mayor en casa del rey.=Alvar Paes y Diago Garcia, almirantes mayores de la mar.=Pero Lopes, notario mayor de Castiella.

Y yo Per Alfonso lo ffis escrivir por mandado del Rey, en el othavo año que el Rey D. Fernando regnó.

En el extremo en su mitad hay seis piquetes, de los que dice el escribano de cabildo pendia un torzal de seda amarilla con el sello de plomo; el que se desprendió cuando tuvieron la sandez de remitirlo á Córdoba, alegando por él la excncion en tiempo de la guerra de la independencia. Este lo tenia en su poder un curioso, y del que se sacó una copia en cera que conserva el copiante.

Es un pergamino como de vara en largo y dos tercias de ancho.

Por de afuera, entre otras notas trae esta:

Está inserto en el Despacho del Concejo de Hacienda, é inventariado al núm. 2.

Este documento fué remitido á la Real Academia de la Historia por el P. Fr. José Maria Jurado, religioso francisco descalzo de Córdova.

CCXXVIII.

Carta de el Rey D. Fernando concediendo ciertas exenciones y franquezas al concejo de Villalon.

E. 1341. A. de C. 1303, febrero 19.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina, por ruego de doña Maria, muger del infante D. Juan mi tio, é por facer bien é merced al concejo de Villalon é á sus vasallos, recivolos en mi guarda, é en mi encomienda é en mi defendimiento á ellos é á todas sus cosas por do quier que las haia, é mando é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les prender nin de les tomar al concejo de Villalon, ni algunos de sus vecinos en ningun lugar de mis reynos, alguna cosa de lo suio por prendar que fagan de un concejo á otro, nin por otra razon alguna salvo ende por su deuda conocida ó por fiadura que ellos mismos haian fecho por si, é mando que no den portazgo, nin montazgo, nin roda, nin pasage, nin castellaje, nin servicios en ningun lugar de mis reynos de sus mercadurias, nin de sus ganados, nin de sus bestias, nin de sus carretas, nin de ningunas cosas que el concejo de Villalon é los sobredichos ó qualquier de sus vecinos tagieren en todos mis reynos, salvo en Sevilla, en Toledo y en Murcia, porque vos mando y defiendo firmemente á todos los concejos é alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos é alguaciles, comendadores, aportellados, portazgueros, é á todos los otros de mis reynos que esta mi carta vieren ó el treslado della signado de escrivano publico, que ninguno sea osado de los demandar portazgo, nin roda, nin pasage, nin montazgo, nin castelleria, nin servicio á los de Villalon, ni á los sobredichos ni algunos de sus vecinos, salvo en estos tres lugares sobredichos, todo segun dicho es, nin de les hir, nin de les pasar contra esta merced que les yo fago en ninguna manera por carta mia que muestren que contra esta sea, que sea dada antes nin despues de esta, é á qualquier ó qualesquier que lo ficieren pecharme han en pena mil mrs. desta moneda nueva, é al concejo de Villalon ó á qualquier de sus vecinos todo el daño que por esta razon recivieren doblado, é demas á los cuerpos é quanto obiesen me tornaria por ello. E non fagan ende al só la pena sobredicha sino á qualquier ó qualesquier que contra esto les pasasen mando al escrivano publico do esto acaesciere, que les de ende testimonio signado por que yo lo sepa é los escarmiente como tobiere por bien é fallare por derecho. E non fagan ende al so pena del oficio é del escrivania, é de esto les mandé dar esta mi carta scellada con mi sello de plomo colgado é gela mandase á tener é guardar, é yo tobelo por bien é mando que gela guarden en todo segun que en ella dice é ninguno no les pase contra ella. Dada en Cuellar á 19 dias de Febrero era de 1341 años.=Yo Pedro Alonso la fice escribir por mandado del Rey en el año octavo que el Rey don Fernando regnó.

Archivo de Simancas.

CCXXIX.

Carta del Rey D. Fernando, dirigida al Concejo, alcaldes y alguaciles de Ellescas, en la provincia de Toledo, incluyendo el ordenamiento y providencias que habia tomado en las Córtes de Burgos, sobre la moneda.

Era 1841. A. de C. 1303. marzo 10.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al conceio, et á los alcalles, et al alguacil de Illescas, et citados los otros homes que esta mi carta vieren salud et gracia. Sepades que agora quando fui en Burgos á estas cortes en que fueron ajuntados ricos homes, et infanzones, et caballeros, et homes buenos de la villas de Castiella, et de que fueron los nuestros personeros que á mí embiasteis que fablaron conmigo, et mostraron muchas cosas del estado de la mi tierra, et entre las quales cosas me mostraron de muchos tuertos, et muchos agraviamientos que recibien, pidiéronme merced que pusiese recabdo en fecho de la moneda que la non querian tomar los homes por la tierra, por la qual rason vinian muchas muertes, et muchas contiendas entre vosotros. Et yo con conseio de la reyna donna Maria mi madre, et del infante don Enrique mi tio, et don Diego Lopes de Haro, senor de Vizcaya, et de don Johan Nunnes, et de los otros homes buenos que hi eran conmigo, ordené fecho de la moneda en esta manera que aqui será dicho. Mando que todas monedas contrafechas, et malas, et falsas que no fueron labradas en las mis casas, ni por mio mandado, que sean todos los dineros tajados, et de que fueren tajados, que los vendan sus duennos en los mios regnos á las tablas de los camios de las villas, et que lo afinen en logares ciertos con orebses ciertos, ó otros afinadores que lo sepan faser, que fueren puestos por las mis guardas, et de los conceios ó que fagan su pro dello non lo sacando de mio regno. Et si alguno fuere fallado que lo sacare fuera de mios regnos que muera por ello, et pierda quanto hobiere, é todos los sus bienes sean para mí. Et otrosí, mando que todas las mis monedas que yo mandé labrar en las mis villas, et en el mio sennorio, que las non desechen por pequenno nin por machado, nin por mal monedado, nin por feble, nin por prieto, nin por usado, nin por deslavado, salvo si fuere pedazo ménos, ó que sea quebrado fasta el tercio; et qualquier, ó qualesquier que los desechare disiendo las guardas que son buenos, que peche los dineros que desechare doblados, la metad para mí, et la otra meatad para la cerca de la villa: et esto que lo recabden los guardas, et si non hobieren de que los pechar que yagan treinta dias en la cadena. Et otrosí mando, que en cada logar haya una guarda por mí, et otra por el conceio; et por mí pongo hi en Eliescas á Sancho Garcia, fijo de Garci Gonsales por mi guarda: et que escojan las mis monedas buenas de entre las malas, et que hayan su gualardon de diez maravedis cada noven, et dende arriba á esa quantia, et de quantos escogieren que los pague el que recibiere la paga. Otrosí mando, que si la guarda tajare el dinero bueno, que lo peche doblado á aquel á qui lo tajare. Et otrosí, porque me dixieron que los seisenes, et los coronados, et las meajas coronadas que el rey don Sancho mio padre, mandó faser que los sacaban de la tierra, et que los levaban á vender, et á fondir á otras partes porque valian mas de ley que esta mi moneda, mandé librar sobre esto: yo fise llamar homes ante mí sabidores de

moneda, et acordaron porque la tierra fuese mas complida de moneda, porque aquellos que las tenian las demostrasen, et usasen de ellas en las compras, et en las vendidas, que los seisenes que valiese cada uno un sueldo, et los coronados á quince dineros, et las meayas coronadas á esa rason: et yo téngolo asi por bien, et mando que valan asi. Et otrosí mando, que todo aquel que hobiere de recibir paga, et dixiere, que la non quiere recibir si non ante las guardas, que aquel que ha de faser la paga sea tenido de ir hi á faser la paga ante los guardas; et si non quisiere ir hi, peche la paga doblada, ó què le echen en la cadena, et yaga hi treinta dias como dicho es, si non hobiere de que los pechar. Et si el que ha de recebir la paga dixiese que le faga paga á su guisa sin la guarda, et non quisier ir ante la guarda, que haya esta mesma pena. Et otrosí mando que qualquier, ó qualesquier que fuere fallado que trae dineros de las monedas contrafechas á sabiendas de dies maravedis arriba para faser paga de ella, desde quinse dias despues del dia de san Johan de junio primero que viene en adelant, que sean tajados por los guardas, et de esto que sea la mitad para mí, et la otra meatad para la cerca de la villa. Et otrosí mando, et defiendo que ninguno non sea osado de trabucar las mis monedas en ninguna manera en escondido nin en plasa, et qualquier que las trabucare que pierda el cuerpo, et lo que hobier. Et defiendo que ninguno non sea osado á encobrir á home de fuera nin de la villa, nin de ser corredor en ninguna de estas monedas; nin de otras ningunas, nin de otro cambio ninguno para comprarlo, nin para venderlo, nin para sacarlo del mio regno so la pena sobredicha; et si alguno viniere disiendo ó descobriendo que alguno pasó contra esto, ó contra alguna cosa dellas, ó que es corredor dello, que haya ende el tercio de lo que fuere tomado de aquello que él acusó, et descobrió, et lo al que sea para mí. Et si alguno firiere á las guardas, et á qualquier dellos, ó á los otros vesinos que fueren en su ayuda, quel corten la mano con que firiere; et si matare que muera, et pierda lo que ha por ello. Et otrosí mando, que el dicho Sancho Garcia, que lo ha de veer, et de guardar por mí, et la guarda que vos el conceio pusiéredes, que fagan, et cumplan todas estas cosas sobredichas bien et lealment segun su entendimiento; et si algun de ellos encubriere, ó excusare, ó dexare á alguno de tajarle los dineros malos que ante él vinieren ó aparescieren á sabiendas, que por la primera ves que pechen estas guardas la quantia doblada de bonos dineros, la meatad desta pena del doblo que sea para mí, et la otra meatad para la cerca de la villa; et por la segunda vegada que lo fisieren que yagan treinta dias en la cadena; et lo que estas guardas hobieren de guardar que lo guarden á la puerta de la cal, et non en otro logar encerrado so pena de los cuerpos, et de quanto hubieren. Et la guarda que fisiere tomar el dinero malo, que por la primera ves que lo peche doblado, et la pena que se parta como se contiene en el dicho capitulo; et la segunda vegada que lo fisieren á sabiendas por pecho que le den, que muera por ello, et pierda lo que hobiere. Et mando que juren estas guardas que non corren los dineros tajados en ninguna manera, et si fuere probado ó sabido por buena verdad que los compran, que pierdan los cuerpos, et quanto hobieren. Et otrosí mando, que si ricos homes, ó prelados, ó caballeros, ó clérigos, ó otros homes qualesquier non quisieren consentir que les tajen los dineros malos que ellos, ó los homes trajieren para faser pagas de ellos, ó si ge los tajasen, et despues prendaren, ó agraviaren en alguna manera á los guardas, ó á los conceios, que los mios merinos que les prenden todo quanto les fallaren fata que

les fagan emendar todo el danno que por esta rason fisieren. Et otrosí mando, que los mios cogedores de los pechos que reciban las pagas de los mios pechos por las guardas. Et otrosí mando, que todos los mios pechos, et todas las debdas que deben unos á otros tambien de cristianos como de judios, et de moros que se paguen á esta quantia de dies dineros el maravedí de los que yo mandé labrar ó seis dineros de los coronados por maravedí, ó de los seisenes en esta misma manera, contando el seisen, et el sueldo como dicho es. Et mando que en las aldeas, et en los logares que los jurados de los de qualesquier dellos sean veedores que fagan tomar las mis monedas por las vendidas que vendieren, et si non quisieren tomar la mi moneda que los jurados mandaren tomar que les tomen las vendidas, et les non den ninguna cosa por ellas, et las monedas malas què se hobieren de tajar que las traigan tajar á las guardas de las villas, et todas estas cosas si se pudieren probar, ó se pudieren fallar en buena verdad que pasaron contra estas cosas que dichas son, que se cumpla en ellos la pena sobredicha en cada cosa. Porque vos mando luego vista esta mi carta que pongades en Eliescas la vuestra guarda, tal home que sea fiel para guardar todas estas cosas que son mio servicio, et vuestro pro, con el dicho Sancho Garcia, que yo pongo hi por mí, et el que vos pusiéredes que ponga veedores por si tales homes, et tan buenos que pongan hi buen recabdo en vuestro logar de todas estas cosas en guisa que cumpla todo esto bien, et complidament segunt que yo mando; et si para esto menester hobieren ayuda, mando á vos que les ayudedes, et non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros, mas que lo cumplades el primero, ó los primeros de vos á qui esta mi carta fuer mostrada; si non á los cuerpos, et á quanto hobiésedes me tornaria por ello. Dada en Toledo dies dias de marzo, era de mil et ccc. et quarenta y un annos. Yo Johan Gonzalez la fiz escribir por mandado del rey.=Sancho Martines.=Domingo Martines.=Roy Ferrandes.=Garcia Peres.

Pergamino ancho cuarta y tercia, y largo media vara. Letra pequeña; pende sello de un hiladillo de colores; es de cera; en un lado está el Rey á caballo armado con espada desnuda; de otro leones y castillos á cuarteles, esto y la orla segun ya se ha dibuxado en córtes

Copia coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CCXXX.

Carta plomada del Rey D. Fernando, por la cual concede á Fernan Gomez, notario del reino de Toledo, y á Diago Garcia, hijo de D. Juan Garcia, mayordomo de su casa, la aldea de Albalat, jurisdiccion de Plasencia, con todos sus términos y derechos.

Era 1841. A. de C. 1303. marzo 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por muchos servicios, é sennalados, que Fernand Gomez, mio notario en el regno de Toledo, é Diago Garcia, fijo de D. Johan Garcia, é mayordomo de la mi casa, é de la reyna donna Constanza mi mugier, ficieron al rey mio padre, é á mí, é habiendo voluntad de les facer por ello sennaliadamientre mucho bien, é mucha merced, dolos, é otórgoles el aldea que dicen Al-

balat con el cortijo, que hi es, la qual es en término de Placencia, é esta aldea con su cortijo les dó libre, é quita por juro de heredat pora siempre jamas, bien é complidamientre con todo su término, é con todas sus entradas, é sus salidas, é con su castelleria, é la justicia, é con rios, é fuentes, é montes, é defesas, é prados, é pastos, é con todos cuantos derechos, é pertenencias la dicha aldea ha, é debe haber, é con todos los derechos, é pertenencias, é pechos que yo hi he; asi servicios, como pedidos, é emprestidos, é martiniegas, é yantares, é azémilas, é fonsados, é fonsaderas, como todos los otros pechos que acaescan daqui adelante, que me hobieren á dar los de la tierra en qual manera quier que sean. Et que la puedan dar, é vender, é empennar, é camiar, é enagenar, é facer de ella, é en ella todo lo que quisieren, asi como de lo suyo mismo ellos, é sus fijos, é sus nietos, é quantos dellos vinieren, que lo suyo hobieren de heredar, salvo que retengo para mí moneda forera, quando acaesciere de siete en siete annos, é metales, é mineras de oro, é de plata, si las hi hobiere; et justicia, si la ellos non cumplieren que yo que la cumpla, et la faga cumplir. Et en esta manera ge la do que non puedan dar nin vender, nin empennar, nin camiar, nin enagenar á orden, nin á eglesia, nin á home de religion, nin de fuera de mio sennorio sin mio mandato. Et de hoy dia adelantre, que esta carta es fecha, les do todo el poder, é el sennorío que yo en la dicha aldea he, é debo haber en qual manera quier que sea, que la hayan bien, é complidamientre segun dicho es. Et que el concejo de Placencia, nin otro ninguno non hayan en esta aldea sennorio, nin demanda, nin derecho ninguno daqui adelante en ninguna manera. Et tengo por bien, que estos Fernand Gomez é Diago Garcia, ó los que lo hobieren de haber por ellos, que puedan hi poner alcalde, é alguacil, que fagan justicia, segun que yo podria facer; et que non sean tenudos daqui adelante los deste lugar sobredicho de ir á Placencia á juicio nin á emplazamiento, que les fagan, pues que ge la yo dó libremientre como dicho es. Et sobre esto mando é defiendo firmemientre, que ninguno non sea osado daqui adelante de les ir, nin de les passar contra esta merced que les yo fago, nin de ge la quebrantar, nin minguar en ninguna manera en ninguna cosa della; ca qualquier, ó qualesquier, que lo ficiesen pecharmehian en pena diez mill moravedis de la moneda nueva, é á Fernand Gomez, é á Diago Garcia los dichos, quanto danno é menoscabo por esta razon recibiesen doblado, é demas á los cuerpos, é á quanto hobiesen me tornaria por ello. Et otrosí mando á todos los cogedores, é sobrecogedores, é rescibidores, é arrendadores, é recabdadores de los mis pechos que esta mi carta vieren, ó el traslado de ella, signado de escribano público, que non sean osados ninguno, nin ningunos de ellos daqui adelante de demandar pecho ninguno á los de la dicha aldea de Albalat, nin de les prendar por ello, nin por ningunos de llos pechos, que sobredichos son, en ninguna manera so la pena sobredicha, é de los cuerpos, é de quanto hobieren. Et sobresto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, alguaciles, merinos, jueces, justicias, maestres, comendadores de las ordenes, et á todos los otros aportellados de las villas, é de los logares de mios regnos, que esta mi carta vieren, ó el traslado de ella, como dicho es que amparen, é defiendan á los dichos Ferrand Gomez, é Diago Garcia con esta merced que les yo fago, é non consientan á ninguno, nin á ningunos que les pasen contra ella en ninguna guisa. Et si alguno, ó algunos contra ella quisieren pasar que los preindren por la pena sobredicha de los diez mill moravedis, é que

entreguen della á los dichos Ferrant Gomez é Diago Garcia, ó á los que lo hobieren de veer por ellos, é que la guarden para facer della lo que yo mandare con los dannos, é menoscabos que por ende recibieren doblados, é que ge lo non consientan. Et non fagan ende al por ninguna manera, si non á los cuerpos, é á quanto hobiesen me tornaria por ello. Et porque esto sea firme, é estable pora siempre jamas, mandeles ende dar esta mi carta, seellada con mio seello de plomo, en que escribí mio nombre con mi mano. Dada en Toledo diez dias de marzo, era de mil é trecientos é quarenta é un annos.=Yo el rey don Fernando.

Copia en la coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real, y en la de Gayoso en la Academia de la Historia.

CCXXXI.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á los vecinos de Toledo exencion de pechos por los algos que tuvieren en tierra de las Ordenes, ó del arzobispado, ó del señorio del Rey.

Era 1341. A. de C. 1303, marzo 22.

Sepan quantos esta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., por facer bien é merced á los vecinos de Toledo, tenemos por bien, é mandamos que no pechen por los algos que hobieren en tierras de las órdenes, ó en tierras del arzobispado, y en todos los otros logares de nuestros reynos, é defendemos firmemientre que ningund cogedor, ni sobrecogedor, ni arrendador, ni pesquisidor, ni hacedor de los padrones de los pechos que nos hobieren á dar en la nuestra tierra, non sean osados de les ir ni pasar contra esta merced que les Nos hacemos; ca qualquier que lo hiciere habrie la nuestra ira y pecharnoshia en pena de diez mil maravedis de la moneda nueva é á los vecinos de Toledo, ó á quien su voz toviere todo el danno doblado. E porque esto sea firme é estable mandámosles ende dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Fecha en Toledo 22 dias de marzo era de 1341 annos. Ferran Gomez, notario mayor del reyno de Leon, la mandó facer por mandado del rey. Yo G. Martinez la fice escribir en el anno octavo que el rey don Hernando regnó.=Herran Gomez. Domingo Munnoz.

Copia en el archivo del conde de Benavente, de donde se ha sacado. A continuacion siguen las confirmaciones del rey don Enrique II su bisnieto en las córtes de Madrid á 15 *de diciembre del nacimiento de N. S. J.* 1383; *y por el rey don Juan el II, á* 10 *de febrero* 1434 *años, se mandó que no obstante haberse cumplido el tiempo de las confirmaciones, se viesen y examinasen estos privilegios de Toledo, y siendo de confirmarse que se les confirmasen y despachasen los instrumentos competentes, y habiéndose visto y examinado los confirmó por su carta plomada, fecha en la muy noble villa de Valladolid á* 26 *de marzo del año del nacimiento del Señor* 1434, *y por los Reyes Católicos en las córtes de Toledo á* 20 *de julio del año de* 1580.

CCXXXII.

Carta del Rey D. Fernando á los alcaldes, alguaciles, hombres buenos y vecinos de Toledo, en la que les ofrece no hacer pedidos de pechos á los vasallos y apaniaguados de los cavalleros ni de los vecinos de Toledo.

Era 1341. A. de C. 1303, marzo 22.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, por facer bien y merced á los alcaldes é alguacil, é á los homes buenos y á todos los vecinos de Toledo, é por muchos servicios que hicieron al rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, é facen agora á mí, otorgoles é prometoles de non pedir de aqui adelante servicios, nin pedidos, ni otra cosa que pecho sea á los vasallos, ni á los paniaguados de los cavalleros, nin de los vecinos de Toledo, é que no les vaian contra esta merced que nos le facemos en ninguna cosa, ni en ninguna manera, é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla ni para menguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese abria mi yra é pecharme ya en coto diez mil mrs. de la moneda nueva, é á los omes buenos sobre dichos de Toledo todo el daño doblado, y porque esto sea firme y estable mandeles ende dar esta seellada con mio sello de plomo, fecha en Toledo 22 dias de marzo, era de 1341 años. Yo Gonzalo Martinez la fize escrivir por mandado del rey en el año otavo que el rey don Fernando reynó. Domingo Gonzalez.=Fernan Gomez.

Real Academia de la Historia. Escrituras, tomo XVIII, fól. 223.

CCXXXIII.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el que hace merced á D. Alonso de Guzman del despoblado de Chiclana, en el término de la Puerta de Cádiz.

Era 1341. A. de C. 1303, mayo 15.

En el nombre del Padre, é del Fijo, é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria su madre, á quien nos tenemos por sennora, é por abogada, é por ayudadera en todos nuestros fechos. Porque entre las creaturas que Dios fizo sennaló el ome, el dió entendimiento para conoscer bien, é mal, el bien porque obrase por ello, é el mal por saberse dello guardar, por ende todo grand sennor es tenudo á aquel que obrare por el bien del facer bien, é del dar buen gualardon por ello, é non tan solamientre por lo de aquel sennero, mas porque todos los otros tomen ende enxiemplo, que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo, é las torna á sí. Et por ende queremos, que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é serán daqui adelante, como nos don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. por grand voluntad, que habemos de facer mucho bien, é mucha merced á don Alfon Perez de Guzman nuestro vasallo, é por los grandes servicios, é buenos, que fizo á los reyes onde nos venimos, é fizo á nos despues que nos regnamos acá, et sennaladamientre por la guarda, é el amparamiento, que la gente ha en las for-

talezas que él fizo en los logares que él ha en la frontera, en que pueblan, é guarescen los omes do non solien fasta aquí, dámosle la aldea, que dicen Chiclana, que está yerma, que es en término de la Puente de Cádiz, pora que faga hi puebla, é fortaleza qual él quisiere, et dámosgela bien, é complidamientre con todos sus términos, con montes, é con fuentes, con rios, é con pastos, con entradas, é con salidas, é con todos sus derechos, é sus pertenencias, quantas ha, é debie haber, asi como mejor, é mas complidamientre fué en el tiempo que ella era poblada: et otorgámosle, que la haya libre, é quita por juro de heredat para siempre jamas pora él, é pora sus fijos, é pora sus nietos, é pora otros qualesquier que lo suyo hobieren de heredar, pora dar, é vender, é empennar, é camiar, é enagenar, é pora facer della, é en ella todo lo que quesiere, asi como de lo suyo mismo, salvo que no poda facer ninguna destas cosas con eglesia, nin con órden, nin con omes de religion, nin de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado: et si este logar se poblare, retenemos para nos, é pora los otros reyes que regnaren despues de nos en Castiella, é en Leon, moneda forera de siete en siete annos, é yantar, quando nos hi fuéremos, é mineras de oro, ó de plata, ó de azul, ó de otro metal, si las hi ha, ó las hobiese daqui adelante, é justicia, si la él non ficiere, que nos que la mandemos hi facer, é complir; et que faga por nos guerra, é paz con la fortaleza, si la hi ha, ó la hobiese daqui adelante. Et defendemos firmemientre, que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantarlo, nin pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, é pecharnoshie en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, é á don Alfon Perez el sobredicho, ó á quien su voz toviese, todo el danno doblado. Et porque esto sea firme, é estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo, fecho el privilegio en Badalloz quince dias andados del mes de mayo, en era de mil é trecientos é quarenta é un anno. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnant en uno con la reyna donna Constanza mi mugier en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, Córdoba, en Murcia, é Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.

El infante don Henrique, fijo del muy noble rey don Ferrando, tio del rey, conf.
El infante don Pedro, hermano del rey.
El infante don Juan, tio del rey.
El infante don Felipe, hermano del rey.
D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chanceller mayor del rey.
D. Frey Rodrigo, arzobispo de Santiago.
D. Ferrando, obispo de Burgos.
D. Alvaro, obispo de Palencia.
D. Johan, obispo de Osma.
D. Ferrando, obispo de Calahorra.
D. Pascual, obispo de Cuenca.
D. Simon, obispo de Sigüenza.
D. Ferrando, obispo de Segovia.
D. Pedro, obispo de Avila.
D. Domingo, obispo de Placencia.
La Eglesia de Cartagena.
La Eglesia de Albarracin.
D. Ferrando, obispo de Córdoba.
La Eglesia de Sevilla vaga.
D. Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia.
D. Alfon, fijo del infante de Molina.
D. Diago de Haro, sennor de Vizcaya.
D. Johan Nunnez.
D. Johan Alfon de Haro de los Cameros.
D. Garci Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella.
D. Garcia, obispo de Jahen.
D. Frey Pedro, obispo de Cádiz.
D. Frey Rodrigo, obispo de Marruecos.
D. Garcia Lopez, maestre de Calatraba.

D. Gonzalo, obispo de Leon.

Aquí empieza la segunda columna.

D. Ferrando, obispo de Oviedo.
D. Alfon, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon.
La Eglesia de Zamora vaga.
D. Frey Pedro, obispo de Salamanca.
D. Alphon, obispo de Coria.
D. Alphon, obispo de Cibdade.
D. Bernaldo, obispo de Badajoz.
D. Pedro, obispo de Orens.
D. Rodrigo, obispo de Mondonnedo.
D. Johan, obispo de Tuy.
D. Rodrigo, obispo de Lugo.
D. Johan Osorez, maestre de la caballeria de la órden de Santiago.
D. Gonzalo Perez, maestre de la órden de Alcantara.
D. Ferran Roiz de Saldanna.
D. Lopez Rodriguez de Villalobos.
D. Roi Gil so hermano.
D. Roi Gonzalez Manzanedo.
D. Diago Gomez de Castanneda.
D. Alfon García so hermano.
D. Garci Fernandez Malrriq.
D. Lope de Mendoza.
D. Rodrig Alvarez de Aza.
D. Gonzalo Yannes.
D. Aguilar.
D. Per Anriquez de Harana.
D. Johan Rodriguez de Royas.
D. Sancho, fijo del infante D. Dedro.
D. Ferrant Rodriguez, pertiguero de Santiago.
D. Pero Ponz, mayordomo mayor del rey.
D. Ferrant Perez, so hermano.
D. Johan Ferrandez, fijo del dean de Santiago.
D. Alfon Perez de Guzman.
D. Pero Nunnez de Guzman.
D. Johan Ramirez so hermano.
D. Ferrant Ferrandez de Limia.
D. Rodrig Alvarez, adelantado mayor en tierra de Leon, é en Asturias.
D. Arias Dias.
D. Diago Ramirez.
D. Esteban Perez Florian.
D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
Alvar Paez, almirante mayor de la mar.
Pero Lopez, notario mayor de Castiella.
Yo Gonzalo Martinez lo escribí por mandado del rey en el anno noveno que el rey sobredicho regnó. Gil Gonzalez.=Domingo Ortiz.=Johan Perez.=V.ª Pero Gonzalez.=Ferrant Perez.=Nicolas Perez.

Original, archivo del duque de Medinasidonia, copia impresa y autorizada del escribano Pedro Muñoz.

CCXXXIV.

Alianza que hicieron el Infante D. Enrique, hijo del Santo Rey D. Fernando D. Diego Lopez de Haro, D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, y otros ricos hombres, con el Rey D. Jaime II de Aragon, el Infante D. Alfonso y el Infante su hermano.

E. 1341. A. de C. 1303, junio 20.

Sepan todos quantos esta carta vieren que nos infante don Enrique, fijo del muy alto rey don Ferrando de Castiella, que fué é nos don Diago Lopes de Haro, seynor de Viscaya, don Johan, fijo del infant don Manuel, don Lope, fijo del sobredicho don Diego, prometemos, et otorgamos de buena fe, et sines mal engaynos nos todos, et cada uno de nos á vos muy alto don Jayme por la gracia de Dios, rey Daragon, et á los vuestros por vos en nomne del muy noble rey don Alfonso, et

infant don Ferrando su hermano, cuya voz vos tenedes que faremos, procuraremos, et guisaremos con acabamiento con el rey don Ferrando, ó con qualquier otro qui enpues ell heredare, que sea dado, et otorgado al dito rey don Alfonso el regn de Jahen, Valdecorneja et Pedraza, Almazan et los otros logares que tiene en Castiella, quito et francho; é al infant don Ferrando su hermano, tanto quanto á uno de los infantes de Castiella es costumpnado de dar en heredamiento et en tierra. E que finque á don Johan Manuel Alarcon, con todos sus derechos, et pertinencias, cobrando el dicho don Johan Elche ó no. E otrosí, que sea feyto definimiento á vos sobredicho rey de Aragon del regno de Murcia entegrament con todos sus derechos et pertinencias. E lo que no tenedes del dito regno que pertenecia al realencho, quando finó el rey don Sancho con Requena, vos sean delivrados entegrament. E si por aventura el dicho rey don Ferrando ó qualquier otro qui empues ell heredare esto no querra facer daqui á la fiesta de Nadal primera que viene, prometemos nos todos, et cada uno de nos á vos dito rey Daragon, en nomne de susodito, que dalli adellant no seremos á su servicio ni hauremos con ellos paz, amor, tregua, ni postura ninguna, menos de consentimiento de vos dito rey Daragon, ó de los vuestros; antes seremos con vos, et con los vuestros con nuestros vasallos, gentes, tierras, castiellos, valedores, en con todo nuestro poder; é faremos guerra al dito rey don Ferrando, ó á qualquier qui empues ell heredare, qui esto facer non quisiese, tanto, et tan longament fasta que este tractamiento de paz de feyto sea complido, et acabado segund que de suso es dito; é á mantener lo que vos et los ditos rey don Alfonso et infant don Ferrando su hermano tenedes. Aun otorgamos, et queremos que los vasallos, et gentes de vos dito rey Daragon, et mercadants, et aquellos que tienen la vuestra part puedan venir, entrar, et estar en las tierras, et logares de nosotros, et sallir salvos et seguros; é á todas estas cosas complir, et observar. Et porque sean mas firmes nos infant don Enrique, é yo Gonzalvo Roys su mayordomo, Roy Perez Datienza, Alfonso Diaz de Toledo, Gil Roys de Medina, Ferrando Diaz Vallt, Johan Ortiz Calderon, vasallos del dito infant don Enrique, é nos don Diago Lope Lopez de Haro, é yo Martin Alfonso de Roxas, Pero Nunnez de Montenegro, Diago Lopez de Zalcedo, Ferrando Sanches de Velasco, vasallo del dito don Diago; é nos don Johan Manuel, é yo Johan Sanches Dayala, Gomez Ferrandez de Orosco, Sancho Ximenez de Lanclares, vasallos del dito don Johan: é nos don Lope fijo del dito don Diago, facemos jura, et homenage de manos, et de boca á vos dito rey Daragon, en nomne que de suso Dios pena de traycion. E nos sobredicho rey Daragon prometemos, et convenimos á buena fe, et sines mal engayno á vos sobredichos infant don Enrique, don Diago Lopez de Haro, don Johan Manuel, et don Lope, fijo del dito don Diago, que vos teniendo, et compliendo lo que de suso nos habedes prometido, nos no habremos paz, ni amor, ni tregua, ni postura alguna con el dito rey don Ferrando, ni con otro qualquier qui heredare enpues ell menos de vosotros; ante sí ellos vos desmesurasen, ó vos quisiesen desheredar, ó toller de lo que tenedes agora, les faremos guerra con nuestros regnos, et nuestros vasallos. Otrosi otorgamos, et queremos que vosotros, et vuestros vasallos, et vuestros homnes, et vuestros mercadantes podades venir, et entrar, et estar en la nuestra tierra, et sallir salvos et seguros. Otrosi queremos, et otorgamos de no acoger en la nuestra tierra ningun, ni ningunos daquellos que tenran la voz del rey don Ferran-

do contra esto que puesto es en estas posturas. E nos rey don Alfonso sobredicho, é nos infante don Ferrando su hermano, prometemos, et convenimos á vos dicho rey Daragon, que cada que á nos será complido de feyto lo que de suso es dito, que nos luego renunciaremos á toda otra demanda, et derecho que nos hoviésemos en los regnos de Castiella, et de Leon, et en todos los otros regnos. E nos rey Daragon sobredicho prometemos de esto facer complir los dichos rey don Alfonso, et infant don Ferrando. E porque esto sea mas fime, é no vienga en duda juramoslo sobre la cruz de nuestro Senyor, et los sanctos evangelios delant nos puestos, et corporalment taynidos, et facemos end facer homenage de manos, et de boca en persona nuestra por Artal Dazlor, caballero, et conseyllero nuestro: E yo Artal Dazlor sobredicho á mandamiento de mi seynor el rey Daragon fago á vos sobredichos infant don Enrique, don Diago, don Johan Manuel, et don Lope, homenage de manos, et de boca en persona, et en voz del dito rey Daragon. E otrosi nos Bernardo Serria et Gonzalvo Garcia, caballeros, et cunseylleros del dito sennor rey Daragon por complir las ditas cosas facemos homenage de manos, et de boca et lo juramos. E desto nos los sobredichos rey Daragon, infant don Enrique, don Diago Lopez de Haro, don Johan Manuel, don Lope fijo del dicho don Diago, mandamos facer por el notario de yuso escripto cinquo cartas públicas, tal la una como la otra sielladas con nueslros siellos de cera colgados. Feyta en Fariza jueves XX dias andados del mes de junio en el anyo de nuestro Seynor de mil trecientos tres. =Testimonios presentes de las sobredichas cosas don Xime Perez de Salanova, justicia Daragon, Domingo Garsia de Echauri, sacristan de Tarragona.=Don Alaman de Gudar.=Maestro Bernat Bonet, vececanceller del senyor rey Daragon.=Gunzalvo Ferrandez de Almazan Caballer.=Sig✠num Petri Martini, scriptoris dicti domini regis Aragoniæ, et auctoritate eiusdem notarii publici per totam terram, et dominationem suam, qui prædictis omnibus interfuit, et hoc scribi fecit, et clausit loco die et anno præfixis.

Archivo real de la corona de Aragon en el legajo de pergaminos del año de 1303, *mes de junio, n.* 26.

CCXXXV.

Carta del Rey D. Fernando concediendo al Maestre D. Juan Osores el uso del privilegio que le dió el Papa de publicar y recaudar la cruzada para la defensa de varios castillos que poseia la órden en la frontera de los moros.

E. 1341. A. de C. 1303, Julio 1.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc., á todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, comendadores, sozcomendadores, é aportellados, é á todos los otros omes asi clerigos como legos de las villas, é de los logares del arçobispado de Toledo, é de los obispados de Cuenca, é de Cordova, é de Jaen, que esta mi carta vieren salut é gracia. Sepades que don Johan Ossorez maestre de la caballeria de la orden de Santiago, nos mostró privilegios del Papa en que él da poder al maestre de Santiago que aya de ver, é de procurar fecho de la cruzada en todos los mios reynos, é que la faga predicar é recabdar todos los derechos que á la cruzada pertenecen daqui adelante, é que pueda enc o-

mendar este fecho á quien él toviere por bien para mantenimiento de la frontera é de los castiellos de Huesca, é de Orça, é de castiel de Galera, é de Benamexir, é de Estepa, é de Tayviella, é de Aledo, é de Ricote, é de la Peña, é de Moratlla, que son en frontera de moros, que es muy grant servicio de Dios, é mio, é amparamiento de la mi tierra, é para quitar los captivos que captivan, é en defendimiento de la fé. E agora Pero Aznar procurador deste fecho por el maestre, dixome que el que embiaba allá al arçobispado de Toledo, é á los obispados de Cuenca, é de Cordova, é de Jahen, á Bartholome Sanchez de Sevilla, é á Pero Gonçalez de Villa-Real, mios clerigos, é del maestre, que recabden é reciban el fecho de la cruzada en su lugar. E pidióme mercet que vos embiase mandar que compliesedes en todo los mandamientos del Papa, en razon de este fecho de la cruzada. E yo tovelo por bien, porque vos mando á cada uno de vos en vuestros logares vista esta mi carta, que cada que hy acaescieren los que oviesen de ver este fecho de la cruzada por el maestre sobredicho ó por el su procurador, que les fagades aiuntar todos los pueblos, varones é mujeres á un lugar convenible é guisado á oir la predicacion de la cruzada, é que les fagades demostrar los testamentos de los finados, é darles el traslado dellos, porque ellos puedan saber é recabdar lo que fué mandado, é pertenece á la cruzada. Et aquello que á la cruzada perteneciere, facedgelo dar, é entregar sin alongamiento ninguno á ellos, ó á los que lo ovieren de recabdar por el maestre, é por su procurador, é por ellos, assi como el Papa manda por sus privilegios. Otrosi mando é tengo por bien, que si algun ome dixiere en su testamento, que complido su testamento que lo al que fincare que lo den por Dios é por su alma, mando que esto se dé todo para la cruzada. E si dixiere: mando tanto á pobres para comer é para vestir, é non dixiere personas ciertas, esto pertenece todo á la cruzada para mantenimiento de los castillos sobredichos, é para sacar captivos. Otrosi mando que el quinto de aquellos que finan sin lengua, é non facen testamentos, é son de edat para facellos, mando que se dé todo para la cruzada, segunt fué usado, é costumbrado en tiempo del rey don Alfonso, mio avuelo, é del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone. Otrosi ruego al arçobispo de Toledo, é á los obispos, é á los otros prelados é oficiales de los obispados sobredichos á cada unos en sus provincias, que les den sus cartas á qualquier, ó qualesquier que ayan de predicar, é de recabdar fecho de la cruzada por el maestre sobredicho, é facerlos oir, é atenderlos en las eglesias é en los logares porque ellos puedan mejor é mas complidamente mostrar é recabdar fecho de la cruzada. Et defiendo firmemente, que ninguno non sea osado de embargar fecho de la cruzada, ni de pasar contra esto que yo mando, so pena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno. Si non por qualquier ó qualesquier que fincase que lo ansi non ficiessen, mando á los que lo ovieren de ver por el maestre sobredicho, que los emplacen que parescan ante mí do quier que yo sea á quinze dias so la pena sobredicha á cada uno, á dezir por que no cumplen mio mandado, que es servicio de Dios, é yo escarmentarlo he como toviere por bien. Et de como vos esta mi carta fuere mostrada la complirédes, é del complimiento que nos ficieren mando á los notarios publicos á cada unos en sus logares que les den sus testimonios signados, porque yo sea cierto en como se cumple esto que sobredicho es, é non fagan ende al so pena de los oficios de las notarias. Dada en Sevilla primero dia de julio, era de 1341 años. Yo Sanc Muñoz la fiz escrivir

por mandado del rey.=Ferr. Yannz. P. episcopus. Concorda cum originali.

Bulario de Santiago, fol. 249, *L.* 92.

CCXXXVI.

Bula del Papa Bonifacio VIII absolviendo al Rey D. Fernando de la excomunion en que habia incurrido por haber ocupado los bienes de la iglesia de Zamora, con tal que los dichos bienes se hubiesen restituido.

E. 1341. de C. 1303, julio 15.

Archiepiscopo toletano. Ad instar altissimi, qui semper est gratiose misereri paratus, benignitas sedis apostolicæ circunspecta se cunctis propitiam exhibens, non severam misericordiæ suæ gremium delinquentibus aperit, dum ab ipsa veniam reverenter implorant, ac eos absolvit libentius, quam comdemnat. Dudum siquidem ad audientiam apostolatus nostri deducto, quod charissimus in Christo filius noster Ferrandus rex Castellæ ac Legionis illustris per se ac per alios bona ecclesiarum cathedralium de regnis Castellæ ac Legionis vacantium prætextu custodiæ, quam progenitores suos ab olim in illis exercuisse dicebat, seu potius usurpasse, quandiu vacabat, accipiebat, et detinebat, ac ipsorum bonorum fructus, redditus, et proventus percipiebat illicite, eos in usus proprios convertendo; nos volentes regis eiusdem saluti consulere ac prædictarum ecclesiarum indemnitatibus in posterum precavere, inter cœtera statuendum duximus per litteras nostras, et districtius inhibendum, ne idem rex ulterius ad huiusmodi bona, et fructus cathedralium eclesiarum vacantium regnorum eorumdem hujusmodi prætextu custodiæ, vel alias illicite extendere quomodolibet manus suas per suos extendi faceret seu permiteret: sed ipsa bona, et fructus per capitula earundem ecclesiarum, quandiu vacarent, teneri, et percipi absque difficultate permitteret, futuris ecclesiarum ipsarum pastoribus reservanda; alioquin ipsum, et prædictos suos, qui contra statutum, et inhibitionem nostram hujusmodi temere attentarent, vel ea non servarent, excommunicationis sententiam, quam ex tunc protulimus, decrevimus incursuros. Civitates quoque, castra, villas, aliaque loca ipsorum regnorum, in quibus idem rex vel alii prædicti, aut eorum aliqui morarentur, et ad quæ pervenirent, quandiu sic ligati starent in ipsis, ecclesiastico subjecimus interdicto. Postmodum autem episcopatu zamorensi vacante per obitum bonæ memoriæ Petri episcopi zamorensis, idem rex, sicut ipse nobis per ejus nuntium, procuratorem, ad litteras intimavit, quorundam consiliariorum suorum, et aliorum consilio productus, bona ipsius ecclesiæ zamorensis, hujusmodi prætextu custodiæ, propria actoritate per suos familiares, et nuntios accepit, et aliquandiu tenuit, et aliquos fructus, proventus, et redditus percepit seu fecit, vel permisit percipi ex eisdem. Sed demum super præmissis ad cor pœnitudinis rediens, bona, et fructus eodem decano, et capitulo, et ecclesiæ zamorensi restituit, seu restitui fecit cum effectu.

Cum igitur præfatus rex super iis ad nostra, et ecclesiæ romanæ mandata per hujusmodi suos nuntium, procuratorem, et litteras humiliter redire curaverit, mansuetudinem, et misericordiam à nobis super illis reverenter implorans; nos de hujusmodi ejusdem regis conversione lætati, fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus, quatenus si restitutio prædictorum bonorum, fructuum et redditum,

ut præmittitur, secuta sit, vel sequatur, prædicto regi, et aliis, qui fuerunt culpabiles in præmissis, cum ab iis super hoc fuerit humiliter requisitus, per se vel alium seu alios auctoritate nostra juxta formam ecclesiæ ab excomunicatione, quam propterea incurrerunt, beneficium absolutionis impendas, injuncta eis nihilominus pro prædictis, prout animarum suarum saluti expedire videris, pœnitentia salutari. Dat. Anagniæ id. jul. an. IX.

Está impresa en Odorico Rainaldo, año de 1303, *n* 30.

CCXXXVII.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo exencion de todo pecho á los vecinos de Vivero.

E. 1341. A. de C. 1303, julio 17.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é sennor de Molina por hacer bien é merced al concejo de Vivero, é por muchos males, é estragamientos, é quemas que hobieron despues que el rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, finó dias, tengo por bien, é mando que sean quitos, é franqueados de todo pecho para siempre todos sus caseros, é serviciales deste concejo por do quier que los hayan, é defiendo firmemente que ningund cogedor, ni sobrecogedor, ni arrendador que hayan de haber, é de recabdar los mios pechos, ni otro ninguno, non sean osados de preindar, nin afincar á ninguno casero de los homes del concejo de Vivero por ningund pecho en ningund tiempo por mi carta que muestren, nin por otra razon ninguna; é á qualquier que lo ficiese pecharmehia en pena de mill maravedis de la moneda nueva, é al concejo todo el danno que por ende recibiesen doblado. E demas mando á los mios adelantados, é merinos que por mi andudieren en Galicia, é á todas las otras justicias que esta carta vieren, que les guarden, é les emparen á este concejo sobredicho, é á sus caseros con con esta merced que les yo fago, é que no consientan á ninguno que les pase á ello: é no fagan ende al por ninguna manera. E mando al concejo sobredicho, que si les alguno quisiere pasar contra esta merced, que ge lo non consientan en ninguna guisa, é porque esto sea firme, é estable para siempre, mandé dar al concejo de Vivero esta mi carta sellada con mio sello de plomo da..... tos quarenta é un anno, é yo Garci Perez la fiz escribir por mandado del rey.

El Rey.=Nuestros concertadores, é confirmadores de los previllejos, é confirmaciones, yo vos mando que confirmeis el previllejo que el concejo, é villa de Vivero tiene de ciertas franquezas, é libertades para que se le guarde, é cumpla segund, é como en él se contiene, sin que se ponga en él la cláusula que se acostumbra poner de si é segund, que yo vos relievo de qualquier cargo ó culpa que por ello vos pueda ser imputado, é non fagades ende al. Fecha en Leon á ocho dias de decembre de quinientos é catorce annos. Yo el rey, por mandado de su alteza Lope Conchillos.—*Rubricado.*

Archivo Real y general de Simancas. Consejo de Estado y real Patronato, leg. 1, *de mercedes antiguas.*

CCXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando, en la que á ruegos de Diego Garcia, mayordomo de la Reina Doña Costanza y por los muchos y buenos servicios que el concejo de Cáceres habia hecho á los Reyes sus antecesores y á él mismo le concede que haya para sí la ronda para hacer de ella lo que quisiere.

E. 1341. A. de C. 1303, julio 17.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve y senor de Molina: Por ruego de Diego Garcia, mayordomo de la reyna doña Costanza mi muger, y por servicios muchos y buenos que el concejo de Caceres fizieron á los Reyes onde yo vengo y á mí, y por voluntad que he de les facer merced, doles y otorgoles, que ayan de aqui adelante la Ronda de hi de Caceres por juro de heredat para facer della todo lo que quisieren como de lo suyo propio, assi como la tuvieron en tiempo del Rey mio padre, y en el mio, y como diran las sus cartas, porque gela él dió, y las mias, que ellos tienen en esta razon. Y si para esto mas cumplidamente menester ovieren ayuda, mando por esta mi carta á todos los concejos, assi de las ordenes como de los castillos, logares, que hi oviere en derredor, y á los comendadores, que les en todo les amparen, y les defiendan con esta merced que yo les fago, y non fagan ende al; sino qualquier que lo asi non ficiese, me pecharia cada uno mil mrs. de la moneda nueva, y mas á los cuerpos, y quanto hi oviessen, me tornaria por ello. Y desto le mandé dar esta mi carta abierta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Sevilla diez y siete dias de julio, era de mil y trescientos y quarenta y un años. Yo Ruy Oyam la fize escribir por mandado del Rey.=Garci Perez.=Fernan Liañez. =Pero Gomez.=Garci Fernandez.

Fueros de Cáceres. M. 267. *F.°* 131.

CCXXXIX.

Carta de pago otorgada en favor del concejo de Valladolid, por D. Alonso Martinez, prior del convento de San Marcos de Leon, como apoderado de D. Juan Osores, maestre de Santiago, por la cantidad de 12,000 maravedis que debia á este, en reparacion de los daños y perjuicios padecidos por el mismo y su gente, el dia que el concejo fué contra él á los palacios del Rey, que son á la Magdalena.

E.ª 1341. A. de C. 1303, agosto 4.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso Martinez, por la gracia de Dios, Prior de San Marcos de Leon, recebimos de vos el concejo de Valladolid doce mill maravedis desta moneda nueva, que facen diez dineros el maravedi, que nos diestes contados en buenos dineros; é pasamoslos á nuestra parte é á nuestro poder de que somos bien pagado á toda nuestra voluntad: los quales maravedis nos diestes por carta de don Juan Osorez, maestre de la orden de la caballeria

de Santiago, que vos nos dimos, en que vos embió decir que nollos diesedes; los quales doce mill maravedis vos el concejo vos obligastes de dar á frey Per Agnarez, freyre de nuestra orden, procurador del dicho maestre, para el maestre sobredicho, por toda quanta demanda é querella el dicho maestre, por sí, é por los comendadores, é por los freyres de la dicha orden, é por toda la otra gente seglar, que eran con el dicho maestre y en Valladolid, habia de vos el dicho concejo, por razon de armas, é plata, é otras cosas quel dicho maestre é la su gente, freires é seglares, dicien que perdieran el dia quel dicho maestre dicie que vos el dicho concejo fuerades contra él á los palacios de nuestro señor el Rey, que son á la Madalena y en Valladolid; segund que se contiene en una carta de la dicha debda que fizo Pero Sanchez, vuestro escribano publico, que vos yo di. E estos doce mill maravedis sobredichos oviestes á pagar los seis mill maravedis dia de Pascua de la Resureccion esta postremera, que agora pasó de la era de esta carta; é los otros seis mill maravedis dia de San Johan del mes de junio otrosi que agora pasó desta misma era: de los quales doce mill maravedis sobredichos somos bien pagado á toda nuestra voluntad; é renunciamos la ley de los dineros non vistos, nin contados; é la otra ley en que dice que los testigos de la carta deben ver facer la paga de dineros, ó de cosa que lo vala; é á la exepcion del derecho, en que dice que todo ome es tenudo de provar fata dos años la paga que ficiere, salvo si renunciare esta exepcion aquel que ha de recebir la paga; é nos asi la renunciamos. Otrosi renunciamos á toda otra escepcion qualquier de engaño, que contra la paga destos doce mill maravedis sobredichos pudiesemos decir, ó razonar en qualquier manera, que nos non vala á nos, nin á otro por nos, en juicio ni fuera de juicio. E porque esto sea firme, é non venga en dubda mandamos facer esta carta de pago al dicho Pero Sanches, escribano publico; é rogamos á los testimonios que aqui son escritos que lo firmen: é por mas firmedumbre pusiemos en esta carta nuestro seello colgado en testimonio, é escrebimos en fin della nuestro nombre con nuestra mano.=Desto son testimonios que estaban presentes, Estevan Garcia, alcalde del rey, Juan Garcia, escribano de Valladolit, Roy Lopez, fi de Martin Rodrigo, Juan Gonzales de Burgos, Pero Juan, veedor de la moneda, todos vecinos de Valladolit, Garci Perez, freire de la dicha orden, que anda con el dicho Prior, é Johan de Laguna, é Guillelmo Rodriguez, sus escuderos.=Fecha la carta domingo quatro dias de agosto, era de mill é trecientos, é quarenta é un año.=Yo Pero Sanches, el dicho escribano, fice esta carta, por mandado del dicho Prior, é fiz en ella mio signo ✠ en testimonio.=Nos don Alfonso Martinez, Prior de San Marcos de Leon, lo otorgamos, é escribimos esta letra con nuestra mano.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito de muy buena letra, y con un signo muy gracioso del escribano, en un pergamino de mas de tercia de alto y cuarta de ancho; pero el sello que tuvo se ha caido.=Despues del signo está en renglon y medio la nota puesta por el Prior.

Tambien se copia al fólio 300 *del libro antiguo de privilegios de la ciudad.*

CCXL.

Testamento del Infante D. Enrique, hijo del Santo Rey D. Fernando, tio del Rey D. Fernando el IV, y tutor que fué del mismo, otorgado en la villa de Roa, dos dias antes de su muerte.

E. 1341. A. de C. 1303, agosto 9.

En el nombre de toda la Trinidad, padre, é fijo, é espiritu santo, é de santa Maria, é de todos los santos. Yo el infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, estando é seyendo en mi buena memoria, é en mi sano entendimiento, conosciendo el bien é la merced que me fizo el mi Señor Jesu Cristo en toda la mi vida, é veyendo que es servicio de Dios, é de santa Maria su madre, é de todos los santos, é pro de la mi alma, ca es obra de christiano fiel de facer testamento, é de conoscer á Dios al tiempo de su finamiento. Yo estando en mi entendimiento, asi como dicho es, fago mi testamento en esta guisa. Primeramiente acomiendo mi alma á Jesu Cristo, que me redimió, é á santa Maria su madre, é á todos los santos, é pidol merced que me la quieran rescibir, asi como dél fio. Otrosi porque todo christiano debe escoger sepultura, quando está en su entendimiento, veyendo que es servicio de Dios, é pro de la mi alma, mando el mi cuerpo á los frayles descalzos de Valladolid, é escojo y sepultura en el su monesterio. Otrosi porque es manera é es guisado que dó el christiano manda su cuerpo, manda fagan algo, segun el poderio que ha: por eso pido merced al rey don Fernando, mio señor, é á la reyna doña Maria su madre, é ruego á don Johan Manuel, mio sobrino, que fagan dar al dicho monesterio, é á los frailes dende, aquello que paresciere á tal home como yo só. Otrosi conosciendo que las deudas son de pagar, mando que toda debda, que sea probada que debo yo, ó otro por mi, que la paquen de lo mio. Otrosí conosciendo que las villas é castiellos que el rey don Fernando, mio señor, me dió por heredamiento por en toda la mi vida, que deben ser suyos, é non de otro ninguno, mando que despues de mi finamiento que ge los den libres é quitos, é dandogelos aquellos que los tenian de mi, dólos por libres é por quitos. Otrosi mando que den Ecija á la reyna doña Maria, porque es suya. Otrosi mando que den Cogulludo á la orden de Calatrava, cuyo es. Otrosí mando que den al obispo de Segovia á Riaza é á Laguniellas; é ruego á él é al cabildo de la su eglesia, que me perdone lo que ove ende. Otrosi mando que todas las casas é los otros logares que yo tengo de las órdenes, é de otros qualesquier que sean, que den á cada uno lo suyo sin contradiccion ninguna; é ruegoles á todos que me perdonen lo que ove ende yo, ó otro por mi. Otrosí por que razon é guisado es é derecho que el home faga bien en la vida é en la muerte á los sus criados, é á los otros sus homes de la su casa; ruego á los mios testamentarios que á los mis criados, é á los otros homes de la mi casa, que les fagan algo de lo mio, segund vieren que se puede facer; é pido merced al rey don Fernando, mio señor, é á la reyna doña Maria su madre, que les fagan bien é merced. Otrosi porque yo non he complimiento de algo, por pagar la mi alma, é complir lo que mando en este testamento; pido merced al muy noble rey D. Fernando, mio señor, que me mande dar lo que me debe, para quitar la mi alma: é eso mesmo pido merced á la reyna doña Maria su madre, que me dé lo que me

debe para pro de la mi alma. Otrosi porque fio mucho de la merced del rey don Fernando, mio señor, é de la reyna doña Maria su madre, acomiendoles este mi testamento quel fagan complir, é escojan los bienes asi muebles como raices: é pidoles merced que por el servicio leal é verdadero que les yo fice, que lo quieran rescibir, é me acorran á la mi alma, é ruego á D. Johan Manuel mio sobrino, que sea mio testamentario con ellos. E porque fray Pedro Ruiz, mio confesor, sabe mas de la mi facienda, é que es lo que mas aprovecha á la mi alma; tengo por bien que á la merced del rey é de la reyna, é á placer del dicho mio sobrino, que sea mio testamentario con ellos; é ruegoles que le crean en aquello que fuere pro de la mi alma. E para asi complir esto que sobre dicho es, apodero á los mios testamentarios en todos los mios hienes, por dó quiera que les yo aya. Otrosí revoco todo testamento que yo, ó otro por mi, con mi consentimiento, haya fecho en qualquiera manera antes deste, é tengo por bien que vala este, é non otro ninguno. Esto fué dicho, é ordenado, é mandado viernes antes del dia á la ora de los maytines nueve dias andados deste mes de agosto en que estamos. . . . . en los palacios del obispo; estando delante fray Pedro Ruiz el sobredicho, é fray Domingo Perez su compañero, é Gonzalo Ruiz de Plaza, é Johan Alfonso de Arniellas, é Johan Sanchez de Velascor, é Alfonso Diaz de Toledo, é Johan Ortiz Caldero, é Martin Alfonso Gochea, é Fernando Ibañez Corbiello, é Johan Garcia de Priano, é maestre Martin, é maestre Rodrigo, físicos, é Fernando Gutierrez de Finestrosa, Fernando Perez de Nomaves, Sancho Garcia de Socostrana, Martin Gonzalez Alguacil, Martin Alfonso Escribano, Gutier Perez é Domingo Perez de la su camara. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, mandé seellar este testamento con mio sello de cera colgado. Fecho en Roa el viernes sobredicho nueve dias andados de agosto era de mill é ccc é quarenta é un años.=Yo Martin Alfonso lo escribí por mandado del infante.=Alfonso Diaz.

Original en el archivo del convenro de San Francisco de Valladolid, en una piel de algo mas de tercia de ancho, y media vara escasa de alto, escrito en letra cursiva bastante legible; pero en el dia robada en gran parte, ó por el mucho uso, ó por et poco cuidado que se haya tenido, lo que hace muy difícil su lectura. Pende de una trenzadera de filoseda, mas de la mitad del sello de cera, en que por el anverso se vé al infante á caballo con escudo en la derecha, en que hay castillos y cruces á cuarteles, y aun las hay por el caparazon del caballo: la otra mano no se descubre en lo que hoy queda del sello, y por orla ✠ S. Enrici, infantis Castellæ, filii nobilis Regis Ferrandi: *por el reverso tiene las mismas armas que en el escudo, con igual leyenda.=D. Luis de Salazar, en el tomo III, pág.* 189 *de la Historia de la casa de Lara, y Ambrosio Morales, á la pág.* 20 *de su Viaje santo, habian informado ya de este testamento, que reconocieron en dicho archivo; y aun el último sacó una copia bastante defectuosa que se ha impreso á la pág.* 34 *del tomo XII de sus Opúsculos, y alli se pone tambien un diseño del reverso del sello.* (1)

(1) La Crónica de nuestro Rey, que desde el año 1297 lleva adelantada la narracion de los sucesos, por lo menos un año, tambien refiere al fól. 36, col. 3.ª, la muerte del Infante D. Enrique acaecida en Roa el año 1304, y su dia viernes 8 de agosto, que no fué sino sábado; lo que ha dado márgen á que los escritores hayan hablado sobre este punto con mucha variedad, aplicándola mas generalmente á dicho año 1304: pero en la actualidad ya está fuera de toda duda, pues del testamento original del Infante aparece ha-

CCXLI.

Carta del Rey D. Fernando, por la que manda á los alcaldes y alguaciles de Córdoba, hagan que los monjes de Gomiel, contribuyan al dean y cabildo de Santa Maria de Córdoba con el diezmo de viñas, olivares y demas prédios que tienen en el término de dicha ciudad, segun el privilegio de rey D. Alfonso su abuelo.

E. 1341. A. de C. 1303, agosto 25.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A los alcaldes, é al alguacil de la noble cibdad de Córdoba, ó á qualquier de vos á qui esta mi carta fuere mostrada, salut como aquellos que quiero bien, é en qui confio. El dean é cabildo de la eglesia de Santa Maria de Córdoba me mostraron una carta del rey don Alfon mio abuelo, que Dios perdone, en que dice que tiene por bien, é manda que hayan el diezmo para su eglesia de todos los bienes que los monges de Gomiel han hi en Córdoba, é en su término, é que manda á los dichos dean, é cabildo, que si los monges non mostraren recabdo porque lo non den, que pasen contra ellos quanto fuere de tirar fasta que lo den: é que maguer lo demandaron non le puede quitar de los monges, nin de aquellos que recabdan lo que ellos hi han en Córdoba por ellos; et pidiéronme mercet que tobiese por bien que hobiesen el diezmo asi como es derecho, et manda el rey don Alfon por su carta que ellos tienen en esta razon. E yo téngolo por bien et mando á los dichos monges, é á qualesquier otros que recabdan en qualquier manera los bienes que ellos han en Córdoba, que re-

berle otorgado el viernes 9 de agosto de 1303, á cuyo mes y año ajusta su muerte el exactísimo D. Juan Manuel en su Cronicon: *Era 1341 obiit infans Dominus Henricus, in Roda, mense Augusti*; segun se vé á la página 217 del tomo II de la *España Sagrada*, en la segunda edicion. Y el dia puntual de su fallecimiento resulta en los Anales Toledanos Terceros á la pág. 424 del tom. 23 de la propia obra: «Domingo, once dias del mes de »agosto, en la era de mill é CCC é quarenta é »un anno murió el mui noble Señor Enfante »D. Henrrique, fijo del Rey D. Fernando, el »que lidió con el rey Carllos.» Esto es con Cárlos I, rey de las dos Sicilias, é hijo de San Luis de Francia, contra el cual pasó con sus fuerzas el año 1268 el Infante D. Enrrique, siendo senador de Roma, en ausilio de su pariente Conradino, príncipe de la casa de Suevia, y competidor del rey Cárlos. Los tratados que se concertaron en los primeros meses del año siguiente, en razon de la concordia con el rey de Aragon, y con los hijos del Infante D. Fernando, y la sentencia compromisaria que sobre ello recayó el sábado 8 de agosto del mismo, y con que todos se aquietaron, fueron resultados de la muerte del Infante D. Enrique ocurrida en este año, como es notorio.=Como quiera se observa en este testamento que fueron testigos Fray Pedro Ruiz, del órden de San Francisco, confesor del Infante, y Juan Alonso de Arenillas, y Juan Sanchez de Velasco, caballero de su guardia, á quien la vigilantísima reyna madre, noticiosa de hallarse ya deshauciado, encargó eficazmente que le persuadiesen restituyese al Rey las villas y castillos que tenia de su mano, pues habia resuelto dejarlas á su sobrino D. Juan Manuel: y en efecto lo consiguieron los susodichos, contra el empeño que en contrario se habia formado por su guardasellos Alonso Diaz; que tambien fué testigo: de lo cual informa la Crónica, al fól. 36, col. 1.ª y II.ª

cudan á los dichos dean é al cabildo con todo el diezmo de los olivares é de vinnas, é de todas las otras cosas que la dicha órden ha en Córdoba, é en su término bien, é complidamente. Et si facer non lo quisieren mándovos que ge lo fagades facer. Et non fagades ende al por ninguna manera, et si non quanto los dichos dean, é el cabildo pidiesen por lo que vos hi hobiésedes á facer de vuestras cosas que ge lo mandaria entregar, é demas á los cuerpos, é á lo que hobiésedes me tornaria por ello. La carta leida dátgela. Dada en Córdoba XXV dias de agosto era de mill é trescientos quarenta y un annos.=Yo Nicolas Perez la fice escribir por mandado del rey.=Domingo Fernandez.=Johan Perez.=Benito Garcia.

Copia en la coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCXLII.

Carta del Rey D. Fernando dirigida al concejo de Sevilla dándolos por libres y á todos sus términos, y confirmándole sus heredamientos y las privilegios que tenia de sus antecesores y suyos.

E. 1341. A. de C. 1303, setiembre 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, et señor de Molina. Por faser bien et mercet á vos el concejo de la muy noble cibdad de Sevilla et por muchos servicios et buenos et señalados que yo de vos resçebí et aquellos reyes onde yo vengo. Otorgo en rason de la ocasion que acaesçió en fecho de Genoa de que yo falle en buena verdat que quando esta desaventura acaesció que don Alfonso Peres de Gusman et todos los mas omnes buenos de Sevilla et de todos vuestros terminos erades y dos en mio servicio por mio mandado á la guerra que me fasie á mi, et á la mi tierra el rey de Portogal, et que non aviedes culpa en ello. E otrosi porque falle que fisierades vuestra avenencia con los genueses muy buena et mucho á mio servicio con acuerdo, et con consejo de don Alfonso Peres de Gusman por desviar guerra, et mal que pudiera ser entre los del mio señorio, et de la mi tierra con los genueses, et que aviedes fecho emienda á los genueses segunt la postura que aviedes con ellos de que teniedes su carta de quitamiento asi de tomas como de muertes como de todo cuanto y acaesciera. E otrosi en rason de los ciento el cinquenta mill maravedis que me dixieron que aviades tomado del mio almoxarifadgo porque fallé en buena verdat por D. Alfon Peres, et por el Abat Darvas que tenien arrendadas las mis rentas á esa sazon que por el pedio que echastes entre vos para faserles emienda de la ocasion que acaesciera, et que por esto fincaran los genueses mercadores sosegados en la mi tierra et en mio servicio, et á pro de las mis rentas, non menoscabando et aprovechandose mucho mas de lo que valian dante. Por estas rasones, et por grant voluntad que he de vos faser muncho bien et mucha mercet do vos por libres et por quitos á todo el concejo de Sevilla, et á todos vuestros terminos pora siempre jamas, et otrosi vos confirmo todos los heredamientos que vos fueron dados ante de la bos que los ayades cada uno en la manera que vos fueron dados por cartas, ó por camios, ó por particiones, et que sean

firmes et valederas pora siempre jamas, et mando que non sean removidas por cartas mias que mostraren, que contra esto sean. E otrosi mando que carta de mandamiento ó de sentençia que fuere ganada de la mi chacelleria que contra vuestro fuero sea, ó de las mercedes que avedes de mi ó de los reyes onde yo vengo que fagades por ellas, et sean complidas, et o vierdes que ay desafuero ó cosa que sea contra vuestro fuera ó contra las libertades que avedes, que me lo embiedes mostrar por los traslados de las cartas, et yo mandarlo he desfaser asi como toviere por bien et fallar por derecho que mi voluntad es de non pasar contra vos nin contra vuestras libertades en ninguna manera. E otrosí tengo por bien que sean complidas las mis cartas ó quier que acaescan, et otrosi vos confirmo todos los previllejos, et las franquesas, et libertades, et buenos usos, et buenas costumbres, que vos oviestes fasta aqui de de los reyes onde yo vengo. Et defiendo firmemente que de aqui adelante ninguno non sea osado de yr contra estas cosas dichas nin contra ninguna dellas por demandarlas, nin por menguallas en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiese avrie la mi yra, et pechar mie en pena dies mill maravedis de la moneda nueva, et á vos el concejo ó á qualquier de vos todo el dapnno doblado. E por que sea firme mandevos dar esta mi carta seellada con mi seello de plomo. Dada en Cordova primero dia de setiembre, era de mill et trescientos et quarenta et un año. =Yo Garcia Martines la fis escrebir por mandado del rey,=Johan Peres.=V.ª Roy Peres.=B. N. Tumbo de Sevilla. D. 45 T.° 46.

CCXLIII.

Cartas del Rey D. Fernando de distintas datas mandando que á los colmeneros y ballesteros que habian formado la hermandad de Toledo, Talavera y Villareal para perseguir los golfines, se les dé ayuda y favor para ello, franqueándoles vianda por su dinero.

E. 1341. A. de C. 1303, setiembre 25.

Era 1340. A. de C. 1302, setiembre 25.

Era 1347. A. de C. 1309, abril 12.

Era 1350. A. de C. 1312, julio 13.

E. 1353. A. de C. 1315. octubre 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, et del Algarve, et sennor de Molina; vi carta del rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, escripta en cuero, et seellada con el sello de cera colgado que dice en esta guisa.—Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., vi una carta que yo hobe dado á los colmeneros, é á los ballesteros fecha en esta manera.—Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. A todos los maestres de las órdenes, é á todos los conceios, alcalles, merinos, jueces, justicias, alguasiles, comendadores, é á todos los otros homes de mio sennorio, á quien esta mi carta fuere mostrada, salud et gracia. Sepades que los colmeneros et los ballesteros me dixieron, que ellos veyendo el muy grand mal, et el muy grand danno que los golfines facien, é cometien en la Xara en matar, é en robar, é en otros muchos males, en que vosotros los de la tierra tomábades muy grand dapno, et yo muy grand deservicio, que hobieron de faser hermandat los de Toledo, et de Talavera, et Villareal para correrlos, et matarlos et echarlos de la Xara, et que por razon del perdonamiento

que les yo fago, et vosotros los maestres et los conceios, que se atreven tanto los golfines con estos perdones que han, que los non pueden matar nin echar de la Xara. Et otrosí, que andando ellos en pos los golfines que en algunos logares non los quieren dar vianda por sus dineros, nin los quieren ayudar á prenderlos, nin á matarlos, et otrosí que piden á vos los pastores, et baquerizos que les dedes de cada hato una asadura para ayuda de mantener la muy grand costa que fasen andando en pos los golfines, et que ge lo non queredes dar, et por esto que los non pueden matar nin correr así como debien: é pidiéronmé merced que mandase hi lo que toviese por bien. Porque vos mando á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, que cada que los colmeneros vos llamaren, que los vayades á ayudar, et é á correr, et á matar los golfines que vayades y que los ayudedes. Otrosí vos mando, que les dedes vianda por sus dineros cada que vos la demandaren. Otrosí mando á vos los baquerizos, et á los pastores que les dedes de cada hato una asadura por la costa que facen en esta razon, et non se escusen ningunos de lo dar por carta nin por privilegio que tengan; ca mi voluntad es que lo hayan, pues es mio servicio, et muy gran pro de toda la tierra; et qualesquier baquerizos, ó pastores que non quesieren dar á los dichos colmeneros de cada hato una asadura, segunt dicho es, mando que los emplecen que parezcan ante mi o quier que yo sea, del dia que los emplazaren á nueve dias, so pena de cient maravedis de la moneda nueva, á decir porque non cumplen mio servicio. Et otrosí mando á todos aquellos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della, signado de escribano público, ó firmado, que non los emparedes, nin les encubrades ningun golfin por perdonamiento, nin por otra razon ninguna. Et si alguno ó algunos encobrieren, ó empararen los golfines, ó los encobridores dellos por ninguna razon que sea, mándovos que prendades al home ó á los homes que los empararen, é los encobrieren, é les tomedes todo quanto les fallardes, é que lo dedes todo, atambien las personas dellos, como lo que les tomardes, á los dichos colmeneros. Et mando por esta mi carta á los colmeneros que esa misma justicia fagan en aquel, ó en aquellos que los golfines mismos. Et otrosí les mando, que los algos que de esta guisa fueren tomados que los guarden para facer dellos lo que yo mandare, et me lo embien decir por sus cartas seelladas con sus seellos, é testimoniadas de escribanos públicos porque lo yo sepa por cierto, et mande sobrello lo que tuvier por bien. Et vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, nin vos escusedes los unos por los otros de complir esto que yo mando, mas complidlo el primero ó los primeros de vos que esta mi carta vierdes, ó el traslado della signado de escribano público ó firmado, so pena de los cuerpos, et de quanto hobieredes. Et mando á los escribanos públicos de las villas, é de los logares de mios regnos á quien esta mi carta fuere mostrada, que cada que los colmeneros les demandaren testimonio de como cumplen mio mandado aquellos á quien esta mi carta mostraren, ó el traslado della segund dicho es, que ge lo den; et non fagan ende al so pena de los oficios, et de lo que han. La carta leida dádgela. Dada en Toledo XXV dias de setiembre, era de mil et trecientos et quarenta et un annos.=Yo Roy Martinez la fice escrebir por mandado del rey.=Johan Perez.=Vista.=Domingo Ferrandez.=Tomé Dominguez.=E agora los dichos colmeneros dixiéronme que habie hi algunos que los non quieren dar las asaduras asi como yo mandaba, et otrosí que ge las tomaban, et ge las contrallaban. Otrosí quando acaescen los baquerizos, et

los pastores con sus ganados que ayuntan los ganados muchas manadas en uno, et les non quieren dar una asadura de cada manada, et esto que lo facen maliciosamente por les facer perder su derecho; et otrosí que hay homes asi castelleros como otros que les toman portadgo quando acaescen en sus logares con su caza, et con las otras cosas que trahen ellos, seyendo quitos de todo tributo, et nunca lo solieron dar en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, si non en la puente de Alcántara de cosa cierta, et pidiéronme merced que ge lo mandase guardar, et que fisiese tornar esta mi carta de pergamino de cuero, porque era fecha en paper, et se rompie, porque les fuese guardado esto que sobredicho es para en todo tiempo, et yo téngolo por bien. Porque mando á cada uno de vos en vuestros logares que non consintades á ninguno, que les tome portadgo, nin otra cosa ninguna de su caza, et de las otros cosas que traxieren contra el uso, et la costumbre que hobieron de los otros reyes onde yo vengo. Otrosí mando á los baquerizos, et á los pastores que hi acaescieren con sus ganados que les den sendas asaduras de cada manada, porque ellos puedan meior correr en pos los golfines, et los matar, et se cumpla mio servicio, et pro, et guarda de la mi tierra. Et defiendo que ninguno non sea osado de ge lo tomar, nin de ge lo contrallar por ninguna manera, nin de les pasar ninguna cosa contra esto que dicho es, ca qualquier que lo fisiere pecharmehie en pena mil maravedis de la moneda nueva, et á los dichos colmeneros, ó á quien su voz toviese todo el danno, et el menoscabo que por ende recibiesen doblado. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Toledo doce dias de abril, era de mil é trescientos et quarenta et siete annos. Yo Pero Dominguez la fiz escrebir por mandado del rey.=Johan Guillen.=Vista.=Benito Gonzalez.=Domingo Alfonso.=Ferran Perez.=Yenego Perez.=Otrosí ví dos cartas de paper seelladas con el seello pendiente, que dicie la una en esta manera. Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A los ballesteros, é á los colmeneros de la hermandat de Toledo et de Talavera, salut et gracia. Sepades que me ficieron entender que quando vos ayuntades á vuestra hermandat por razon de echar los golfines de la Xara, et de los matar, que acaescen muchas contiendas por razon que non ha entre vos ningun maior por quien catedes, nin por quien ningun mandado fagades, et por esta razon que non puedo yo seer tan bien servido de vos como seria si hobiese entre vos algun mayor por quien catásedes, et por cuyo mandado fisiésedes. Porque vos mando que quando vos ayuntedes á vuestra hermandat, que escoiades dos homes buenos que sean para ello, et les dedes poder que todo lo que ellos mandaren en fecho desta vuestra hermandad, que lo fagades vos todos, et el que non lo quisiere facer ó estar por su mandado, et que estos dos homes buenos, ó los que ellos mandaren, puedan prendar por la pena á aquel que non quisiere facer su mandado; et non fagades ende al por ninguna manera, si non á los cuerpos, et á quanto que hobiésedes me tornaria por ello. Dada en Toledo XXV dias de setiembre, era de mil et trecientos et quarenta annos.=Yo Johan Sanchez de Burgos la fiz escrebir por mandado del rey.=Pero Gonzalez.=Per Yeneguez.=Garcia Perez.

Et la otra carta dicie en esta guisa. ¶. Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A todos los maestres de las órdenes, é á todos los concejos, alcalles, jurados, merinos, jueces, justicias, alguaciles, comendadores, et á todos los otros aportellados, et á todos los pastores, é baquerizos de las órdenes, é de los otros homes de mio sennorio á

quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, firmado ó signado de escribano público, salud et gracia. Bien sabedes que los colmeneros, et los ballesteros veyendo el muy gran mal, et el muy grand danno que los golfines facien, et se metien en la Xara á matar, et á robar, et á facer otros muchos males de que vosotros, et los de la tierra tomábades ende muy grandes dannos, et hi muy grand deservicio, hobieron de facer hermandad sobresta razon los de Toledo, et de Talavera, et de Villareal fasta plazo cierto qne se acabará en el mes de setiembre primero que viene, et porque ellos hobiesen mas voluntad de faser hi aquello que debiesen fizles mercedes sennaladas de que les dí mis cartas. Agora yo veyendo de como el plazo de esta hermandad vien cerca, et que si se desficiese que vernie grand tiempo ante que llegase al ordenamiento, et al estado que agora está, et serie muy grand mio deservicio, et danno de la mi tierra, et de vosotros, et catando de como han echado de la Xara los golfines, et los malfechores, et los robadores, et de como los han hermado en manera que los que van de un logar á otro andan salvos, et seguros sin temor ninguno; et catando quanto trabajo, et costas han fecho por ellos esto complir, por les dar ende galardon, et ellos hayan mayor voluntad de lo asi facer, et tener, et complir, confírmoles todas las mercedes, franquezas, libertades que les yo fiz, segund se contiene en las cartas que ellos de mí tienen, et mando que les sean guardadas, et mantenidas por todo mio regno tambien fasta el plazo de la hermandat como dent adelante en todo tiempo bien et complidamientre. Et porque he grand voluntad de levar esta hermandad adelante, et porque non se desfaga tan gran servicio de Dios, como es este, mando á estos colmeneros, et ballesteros que del plazo adelante para siempre mantengan et guarden, et cumplan esta hermandad, asi como lo ficieron fasta aqui so pena de la mi merced. Et porque lo ellos mejor puedan tener et complir, tengo por bien, et mando que se non partan de hermar, et sacar los golfines, et malfechores de la Xara; et si por ventura los caballeros ó los homes buenos de Toledo, les demandaren ayuda para esta ida de la frontera, mando que ge la non den. Otrosi mando que ninguno non sea osado de ge lo demandar so pena de cient maravedis de la buena moneda á cada uno, ca lo han menester en aquel servicio que ellos á mi fasen. Et todas las franquezas, é libertades que se contienen en las mis cartas que ellos de mí tienen, tengo por bien que les sea todo guardado para siempre segund que aqui dice, et en ellos se recuenta. Et ninguno non sea osado de los costrennir, nin tomar, nin peindrar ninguna cosa de lo suyo por esta razon so pena de mil maravedis de la moneda nueva, nin de les pasar contra esto que yo mando. Et mando á vos, et á qualesquier aportellados de mio regno que esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della firmado ó signado de escribano público, segund dicho es, que les ayudedes en qualquier que les menester sea, porque les sea guardado todo esto sobredicho, et lo que en las otras mis cartas dice so la pena dicha; et demas quanto danno, et menoscabo por ende los de la dicha hermandad recibiesen de lo vuestro ge lo mandaria pechar doblado, et por qualquier de vos que fincare que lo asi non cumplierdes mándoles que vos emplacen que parescades ante mí do quier que yo sea, los conceios por vuestros personeros, et los otros personalmente del dia que vos emplazaren á nueve dias, so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno de vos. Et de como lo cumplirerdes, et del emplasamiento que por esta razon vos fué fecho mando á qualquier escriba-

no público que para esto fuere llamado que les dé ende testimonio firmado ó signado de su signo, porque yo sea cierto del emplazamiento, et sepa en como cumplides mio mandato, et mande sobrello lo que la mi merced fuere, et non faga ende al so la pena sobredicha, et del oficio de la escribania.= La carta leida dádgela. Dada en Toledo trece dias de julio era de mil é CCC et cincuenta annos.= Yo Garcia Ferrandez la fiz escrebir por mandado del rey.= Johan Sanchez.=Sobresto los dichos colmeneros enviáronme pedir por merced que les confirmase estas cartas, et ge las mandase guardar, segund sobredicho es, et yo veyendo que esto es grand servicio de Dios et mio, et pro, et guarda, et amparamiento de la tierra, con conseio de la reyna donna Maria mi abuela, et del infante don Johan, et del infante don Pedro mis tios, et mis tutores et con otorgamiento dellos, confirmo á los dichos colmeneros las dichas cartas, et mando que valan daqui adelante en todo tiempo segund sobredicho es, et los dichos colmeneros que hayan bien, et complidamente las dichas asaduras, et todas las otras cosas que en las dichas cartas se contienen. Et otrosí que tomen entre sí los dos homes buenos para poner guarda, et recabdo en la su hermandat que fagan por ellos como dicho es so la dicha pena. Et mando por esta mi carta á todos los conceios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles mayores, comendadores, et soscomendadores, et alcaydes castelleros, é á todos los aportellados, et á todos quantos esta mi carta vieren de las villas, et de los logares de mios regnos que vean esta mi carta, et que la cumplan en todo segund que en ella se contiene, et que non consientan á ninguno, nin algunos que vayan, nin pasen á los dichos colmeneros, nin á ninguno dellos en ninguna cosa dello por ninguna razon. Et si alguno contra ello les fuere, que les pendre á cada uno dellos por las penas que dichas son, et que las guarden para faser dellas lo que yo mandare, et non fagan ende al so pena de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno. Et mando que fagan por el traslado desta carta signado ó firmado de escribano público en qualquier logar que acaesciere asi como por esta mi carta misma. Et de como fuere cumplido esto que yo mando, segund sobredicho es, mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende á los dichos colmeneros, ó á qualquier dellos instrumento firmado porque yo sepa en como cumplen esto que yo mando; et mande sobrello lo que toviere por bien, et non fagan ende al so pena del oficio de la escribania, et desto les mandé dar esta carta sellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos X dias de octubre era de mil et trescientos et cincuenta et tres annos.=Yo Diego Perez lo fiz escribir por mandado del rey et de los sus tutores.=Johan Bernal.=Ferran Ferrandez.= Gonzalo Perez.=Ferran.= Vista.

Es un instrumento escrito en pergamino de una vara de alto, ancho una tercia, letra de provisiones ó albalaes. En el doblez del pergamino tiene un poco de seda dorada, verde y blanca de que pendia el sello de plomo, pero este no existe.

Copia en la coleccion del P. Burriel, y en la de D. Manuel Abella.

CCXLIV.

Privilegio de escepcion de todo pecho, pedido y tributo concedido por el Rey D. Fernando á los vecinos de la ciudad de Cuenca.

Era 1341. A. de C. 1303. setiembre 29.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é sennor de Vizcaya é de Molina. Vi una carta del rey don Juan mi padre, é mi sennor que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa. =Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é sennor de Lara, é de Vizcaya, é de Molina. Vimos una carta del rey don Ferrando nuestro visabuelo, escripta en pergamino de cuero, é sellada con su sello de cera pendiente, fecha en esta guisa.=Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por muchos servicios que los homes buenos del pueblo de la cibdad de Cuenca ficieron al rey don Sancho mi padre, que Dios perdone, é facen á mi; é por les facer bien, é merced sennaladamente á los questuvieren guisados de caballos, é de armas, quito á ellos, é á sus mugeres, é á sus fijos, para en todos sus dias, de todo pecho, é de todo pedido, é de todo tributo, é fonsado, é de fonsadera, é de martiniedga, é de servicio, é de yantar, é de acémilas que me dan por la tierra, é de todos los otros pechos de pedidos, que agora son ó serán de aqui adelante en qualquier manera que acaescan que nombre haya de pecho, ó de tributo segund fuero de Cuenca et las libertades que los caballeros de hi de Cuenca han. E defiendo firmemente que ningund cogedor ni sobrecogedor, nin arrendador, nin pesquesidor, ni facedor de los padrones, ni otro ninguno non sea osado de les prendar, ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo por ningun pecho de los que sobredichos son. E por les facer mas bien é mas merced quítoles de portadgo, que lo non den ellos, ni sus homes, que las sus bestias, ó las sus mercaderias trugeren en ningun lugar de mis reynos salvo en Toledo, ó en Sevilla, ó en Murcia. Otrosí recibo en mi guarda, é en mi encomienda, é en mio defendimiento á los dichos homes buenos, é á sus mugeres, é á sus fijos, é á todas las sus cosas que anden salvos é seguros por todas las partes de mis reynos, non sacando cosas vedadas fuera del mio reyno, pagando sus derechos aquellos que hobieren á dar. E defiendo firmement que ningunos no sean osados de les facer fuerza, ni tuerto, ni pesar ninguno, ni otro mal, nin de los prendar, ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo por prendas que se fagan de un lugar á otro, ni de un concejo á otro, ni de unos homes contra otros, ni por otra razon ninguna, salvo por su debda conoscida, ó por fiadura que ellos mismos por sí hayan fecho, seyendo ante la fiadura, ó la debda librada por derecho ó por o debe. E por les facer mas bien, é mas merced, mando que hayan sus quinteros, é sus yugueros, é sus hortelanos, é sus molineros, é sus pastores, é sus amos que les crian sus fijos, é sus collazos, é sus mayordomos que les guarden lo suyo en

aquellos lugares do algo hobieren, é sus escusados, é sus apaniaguados, quítoles de todos los pechos, asi como á ellos mesmos, é que hayan todas las franquezas, é las libertades que han los caballeros de Cuenca: é estas mercedes les fago tambien por el algo que agora han, como por lo que habrán de aqui adelante en qualesquier lugares de mis reynos. E por les facer mas bien, é mas merced tengo por bien que hayan parte en los comunes, é en los portillos, en las defesas, é en los montes, é en las aguas, é en los pastos, é en los prados, é en los egidos, é en todas las otras cosas, en aquellos logares do algo tobieren, asi como uno de los otros vecinos que mejor, é mas complidamente lo han. E otrosí tengo por bien, é mando que sean franqueadas las sus casas, é sus moradas que non posen en ellas contra su voluntad, maguer yo sea en el logar; ni juez, ni alcalde, ni otro home ninguno non sea osado de les entrar por fuerza en ellas por carta ni por escodrinnar, salvo si se ascondiese hi home trahidor ó ladron ó otro que meresciese muerte. E defiendo firmemente que ningund cogedor, ni recabdador de los mis pechos, ó de los mis derechos en qualquier manera que sea que non sea osado de los prendar, ni de les tomar ninguna cosa de lo suyo á los dichos homes buenos, ni á sus mugeres, ni á sus fijos, ni á sus escusados, ni á los sus apaniaguados segund sobredicho es, é so pena de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno; maguer muestre mis cartas en que mando que ninguno no sea escusado por carta ni previllejo que tenga. E tengo por bien, é mando que les vala á ellos esta merced que les yo fago segund que en esta carta se contiene; é si por aventura alguno ó algunos les quisieren prender ó pasar contra esta merced que les yo fago, mando á los dichos homes buenos, ó á sus mugeres, ó á sus fijos, ó á sus escusados, ó á sus paniaguados, ó á quien su voz de ellos toviere ó de qualquier dellos, que ampare la prenda sin calopna, é sin pena ó emplazamiento hobiere por esta razon yo le quito por esta mi carta. E sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, comendadores, portadgueros, é á todos los otros aportellados de las villas, é de los logares de mis reynos que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado del escribano público, que los amparen é los defiendan en estas mercedes que les yo fago, é non consientan á ninguno que les pasen contra ellas, ni contrallen ninguna cosa dellas en ninguna manera. E si por ventura alguno les pasase contra ellas quel prenden por la pena de los mil maravedis sobredichos, é la guarden para facer della lo que yo mandare, é que fagan emendar á los dichos homes buenos, ó á sus mugeres ó á sus fijos, ó á sus escusados ó á qualquier dellos, ó á quien su voz toviese dellos, ó de qualquier dellos, todos los dannos, é los menoscabos que por esta razon rescibiesen doblados, é non fagan ende al, si no á los cuerpos, é á quanto hobiesen me tornaria por ello; é demas por qualquier de vos que fincase que asi non lo cumpliese, mando á los dichos homes buenos, ó á sus mugeres, ó á sus fijos, ó á sus apaniaguados, ó á qualquier dellos, ó quien su voz toviese que los emplace que parezcan ante mí los concejos por sus personeros, é los oficiales personalmente do quier que yo sea, del dia que los emplazaren á nueve dias, so la pena de los mil maravedis sobredichos á cada uno á decir por que non quieren cumplir mi mandado; é de como los emplazaren é para qual dia mando á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que les dé ende testimonios signados con sus signos aquellos que menester hobieren en esta razon, porque yo sea ende cierto é

mande sobre ello lo que toviere por bien, é fallare por derecho; é non fagan ende al so la pena sobredicha. E desto les mandé dar esta carta seellada con mi sello de cera colgado. Dada en Toledo veinte é nueve dias de setiembre, era de mil é trecientos é quarenta é un annos. Yo Alfonso Perez la fiz escrebir por mandado del rey, Pero Gomez. Garci Perez. =E agora los homes buenes vecinos del concejo de la dicha cibdad de Cuenca enviáronnos pedir merced que les confirmásemos la dicha carta del dicho rey don Fernando nuestro visabuelo, é ge la mandásemos guardar en todo segund que en ella se contiene. E nos el sobredicho rey don Juan por facer bien é merced á los dichos homes buenos del dicho concejo, tovímoslo por bien, é confirmámosgelo, é mandamos que les vala é sea guardada en todo segund que en ella se contiene, é segund que mejor é mas complidamente les fué guardada en tiempo del dicho rey nuestro visabuelo, é en tiempo de los otros reyes onde nos venimos, é del rey don Alfonso nuestro abuelo, é del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone; é por esta nuestra carta, ó por el traslado de ella signado como dicho es, defendemos firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra ella, ni contra parte della en algun tiempo, ni por alguna manera ó razon so las penas de suso en la dicha carta contenidas, é demas mil maravedis para la nuestra cámara por cada vegada que contra ello les fueren é pasaren. E demas por qualquier é qualesquier por quien fincar de lo así facer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que parezcan ante nos do quier que nos seamos del dia que los emplazare á quince dias so la dicha pena á decir por qual razon non cumplen nuestro mandado; é de como esta nuestra carta les fuere mostrada, é los unos, é los otros lo cumplieren, mandamos so la dicha pena á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cumplen nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, seellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble cibdad de Burgos, diez dias de agosto era de mil y quatrocientos é diez é siete annos.= Yo Alfonso Sanchez la fiz escrebir por mandado del rey.= Diego Ferraiz.= Juan Ferraiz.= Alvar Martinez.= Alfonso Martinez.= E agora los homes buenos vecinos del concejo de la dicha cibdad de Cuenca enviáronme pedir merced que les confirmase la dicha carta, é la merced en ella contenida, é ge la mandase guardar, é complir, é yo el sobredicho rey don Enrique con acuerdo é autoridad de los mis tutores é regidores de los mis reynos, é por facer bien é merced al dicho concejo tóvelo por bien, é confírmoles la dicha carta, é la merced en ella contenida, é mando que les vala, é les sea guardada segund que mejor, é mas complidamente les valió, é les fué guardada en el tiempo del rey don Enrique mi abuelo, é del rey don Juan mi padre é mi sennor, que Dios perdone, é defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, ni ge la quebrantar, ni menguar en algun tiempo, ni por alguna manera, ca qualquier que lo ficiese haveria la mi ira, é pecharmehia la pena contenida en la dicha carta, é al dicho concejo, ó á quien su voz toviese todas las costas é dannos, é menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demas mando á todas las justicias, é oficiales de los mis reinos do esto acaesciere, asi á los que

agora son, como los que serán de aqui adelante, é á cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan, é amparen en la dicha merced en la manera que dicha es, é que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, é la guarden para facer della lo que la mi merced fuere, é que emienden, é fagan enmienda al dicho concejo, ó á quien su voz toviere de todas las costas é dannos, é menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es, é demas por qualquier, ó qualesquier por quien fincar de lo asi facer, é complir, mando al home que les esta mi carta mostrare, ó el traslado della signado de escribano público, sacado con autoridad de juez ó del alcalde, que los emplace que parezcan ante mí en la mi corte del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon no cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena á qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cumplen mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero, é seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en las cortes que yo mandé facer en la muy noble cibdad de Burgos veinte dias de Febrero anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesucristo, de mill é trecientos é noventa é dos annos.= Yo Sancho Nunnez de Valdes la fiz escrebir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo é autoridad de los sus tutores é regidores de los sus reynos.= Alonso Ferraiz, bachiller.= Alvarus, doctor.= Doctor Alfonso Garcia.= *Y en las espaldas otros nombres.* Joannes Franciscus, legum bachalarius: Vincentius Ayre in legibus doctor.

Original archivo de la ciudad de Cuenca, copia autorizada remitida por los académicos correspondientes D. Pascual Alvarez de Toledo y D. Mateo Lopez.

CCXLV.

Carta del Rey D. Fernando concediendo facultad á los vecinos de Sevilla para usar de las suplicaciones y de las vistas que acaescieren, como usaron en tiempo del Rey D. Alfonso y del Rey D. Sancho.

E. 1341. A. de C. 1303, octubre 4.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe et señor de Molina, á los alcalles et alguasil et á los cavalleros et á los omes buenos del concejo de la noble cibdad de Sevilla salud como aquellos que quiero bien et en que fio. Vi vuestra carta que me embiastes con Martin Ruys vuestro vesino et vuestro mensagero en que me enbiavades pedir mercet que las suplicaciones et las vistas que acaesçen y en la villa que yo que toviese por bien pues yo aca era que se librasen alla segunt que se libraron en tiempo del rey don Alfonso mi abuelo et en tiempo del rey don Sancho mi padre que Dios perdone et en el mio fasta aqui, et de los otros adelantados que fueron de la frontera fasta aqui et Juan Nuñez mi adelantado mayor en toda Andalusia pediómelo asi por mercet por vos tengolo asi por bien. Por que vos mando que las suplicaçiones et las vistas que y acaescieron fasta aqui ó acaescan de aqui adelante que usedes dellas asi como usastes en tiempo del rey

don Alfonso mi abuelo et en tiempo del rey don Sancho mi padre et en el mio fasta aqui. E non dexedes de lo faser por carta mia que alguno vos muestre que contra esto sea. Ca mi voluntad es de vos guardar vuestros previllegios et vuestras franquesas et vuestros usos et vuestras costumbres, et de vos faser mucho bien et mucha mercet en esto et en todo lo al que vos mester fuere. Dada en Toledo quatro dias de otubre era de mill et trescientos et quarenta et un años. Yo Alfon Peres la fis escrevir por mandado del Rey.=Domingo Ferrans.=Pero Gonçales=V.ª=Benito Garcia.=

Biblioteca Nacional, Tumbo de Sevilla, D. 45, *fol.* 47.

CCXLVI.

Donacion que hace Doña Maria Diaz, hermana de D. Diego Lopez de Haro, hija de Doña Mayor Gonzalez, condesa de Urgel, nieta de D. Gonzalo Ruiz Giron, muger (segun parece) de D. Rodrigo Gil, y abadesa de Cañas, á favor del hospital de la Herrada, que su abuelo fundó en Carrion, de todo cuanto heredó de su madre en Quintanillla de Onsoña.

E. 1341. A. de C. 1303, octubre 25.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Maria Diaz de Haro, abbadesa de Cañas, por alma de don Roy Gil é por la mia, é por facer bien é ayuda é limosna al comendador é á los freyres del espital de Don Gonzalo, mio abuelo, el qual espital es en Carrion, dolés todo quanto yo heredo é heredar devo de parte de doña Mayor Gonzalez mi madre en Quintanilla de Donssoña, tierras, viñas, solares, poblados é por poblar, huertos, montes, fuentes, prados, pastos, agoas corrientes é non corrientes, con entradas é con salidas, é con todos sus derechos é pertenencias, asi como lo yo heredo ó heredar devo de la dicha doña Mayor Gonzalez mi madre. E do gelo que lo ayan todo libre é quito por juro de heredat para siempre jamas. E que fagan dello é en todo á toda su voluntad assi como farian de la cosa mas libre é mas quita que an ó podrian aver. Et otrosi les suelto todos los heredamientos que les deyó Aparicio de Aubriello, criado de don Diago Lopes mio hermano, que les non sean embargados por razon de la martiniega nin de otros fueros ningunos que á mi ayan á dar, ca yo les recibo en mi cuenta, é mando á Martin Terrio mio merino, en. . . . ó á qualesquier que lo mio y ayan de recabdar de aqui adelante, ó de los que de mi vernan que nunca les demanden ningunos fueros..... ningunos derechos por razon destos heredamientos sobredichos. E mando que sean descontados de la cabeza que los mios vasallos an de complir agora é de aqui adelante. E otorgo é prometo á buena fé sin mal engaño, de nunca yr contra esto que sobredicho es, nin por mi nin por otro. Et si yo ó otro por mi lo demandarmos ó lo contradisiermos, otorgo que non vos vala, nin ellos non sean tenudos de nos responder por ello. E qual quier ó qualesquier de nuestra parte ó de otra que contra esta donacion que yo fago al comendador é á los freyres del espital sobredicho quisieren yr, ayan la yrá de Dios é la mia si la aver pueden é pechen en coto mil mrs., la metad al Rey é la otra metad al hospital sobredicho. Et por este bien é por esta merced que vos doña Maria Dias la *sobre* nos facedes, nos Fr. Pablos, comendador, é los freyres del hospital sobredicho, nos obligamos é pro-

metemos á buena fé sin mal engaño por nos é por los que vernan despues de nos, de cantar por vos en toda vuestra vida una misa de Santa Maria cada año otro dia de Santa Maria de agosto mediado. E despues de vuestra vida, de facer aniversario cada año por don Roy Gil é por vos por siempre jamas en este dia mismo. Et porque esto sea firme é non vengan en dubda, yo doña Mari Dias, abadesa sobredicha, les mandé dar esta carta sobredicha con mio sello colgado. Dada en el monesterio de la orden de Sant Juan en la Puente de Fitero, XXV dias de octubre, era de 1341 años. Et desto son testigos Fr. Peydro de Bobadiella, comendador de Sant Miguel de Posada, Fr. Pedro Roys, prior de la iglesia del hospital de la Puente de Fitero, é Fr. Domingo de Burgos, Fr. Domingo de Cordoviella, é frey Pedro de Fuent Pedrasa, Fr. Savastian Perez de Balbuena, Fr. Benito, enfermero, é Fr. Johan, ospitalero, frayres de la orden de Sant Johan, et Diago Gil, escudero de doña Maria, é Alfonso G.°, é Ferrand Alfonso de Iglesia Ssaloña. Yo Pedro Fernandes la fis escrivir por mandado de doña Maria.

Real Academia de la Historia, coleccion de Sobreyra, est. 21, 115.

CCXLVII.

Carta de dote que D. Juan Alfonso, hijo de D. Alfonso Ordoñez Carrillo, hizo á Inés Alfonso, hija de D. Alfonso Ibañez, hijo de D. Juan Melendez y de Doña Sancha, con el inventario de los bienes que ambos trajeron al matrimonio.

E. 1341. A. de C. 1303, nov. 15.

Sub imperio almæ, et individuæ Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus sancti. Hæc est chartula dotis, quam fieri præcepi ego Johannes Aldefonsi, filius Aldefonsi Ordonnis, tibi dilectæ sponsæ meæ Agnes Aldefonsi, filia Aldefonsi Johannis. Nam dominus nuptias benedixit ac nubere permissit cum dixit: *crescite, et multiplicamini, et replete terram, et nolite pauci esse numero:* et per Prophetam: *date filiis vestris uxores, et filias vestras tradicte*..... unde Apostolus: *vir melius nubat quam nequiter urat.* His ergo autoritatibus munitus ego prædictus Johannes Aldefonsi expetivi te, Agnes Aldefonsi, michi legitime sociandam. Unde ego amore tui, et ob gratiam procreandæ prolis do tibi in munus alolla, et alguelela, nazquedahab, et almohatac, et alcabteas, et arride, et alquina, et calciamenta pedum..... decimam partem omnium rerum mearum, quas modo habeo, et à die nostræ benedictionis in antea quantum nobis Deus in lucro dederit, qualibuscumque modis, inter nos per medium habeatur. F..... novembris era M.CCC.XXXX. et I. annos. Ideo ego supra dictus sponsus qui hanc dotem firmavi, et testibus idoneis eam ad roborandam tradidi manu mea hoc signum santæ ✠ feci.=Pero Lorenz, fijo de don Lorenzo so testigo: et yo Garcia Esteban fijo de Esteban Peres so testigo: et yo Esteban Perez fijo de don Pero so testigo: et yo Diaz Yannes fijo de Juan Martinez testis.

En el nombre de Dios, et de sancta Maria amen. Sepan quantos esta carta vieren como esta es carta de dote, et remembranza de los heredamientos, et de las cosas, et de los bienes que don Alfonso Ivannes, fijo de don Juan M..... et de donna Sancha su muger dieron á su fija Ines Alfonso, et mostraron con ella á la hora de su casamiento con su esposo

Johan Alfonso, fijo de don Alfonso Ordonnez Cariello, cada cosa nombrada por su nombre, et apreciada por su precio de los dineros blancos de diez dineros el maravedi, et segund est fuero de Toledo en tales cosas quando los padres fasen dotes de sus fijos, et muestran, et les dan aquello que por bien tienen. Primeramente en mueble catorce almadraques, apreciados en dos mil et ochocientos maravedis. Una colcha..... mudanaf en quinientos maravedis. Otra colcha ha..... en tresientos et cincuenta maravedis. Otra colcha verde con alparuhaces amariellos en dosientos maravedis. Otra colcha dalcaz amariello en doscientos maravedis. Otra descari blanco en dosientos maravedis. Otra colcha blanca de algodon en ..... et trenta maravedis. Otra colcha verbeia de algodon en cient et trenta maravedis. Seis sábanas orelladas en quatrocientos et cincuenta maravedis. Dos sábanas labradas en ciento et sesaenta maravedis. Dos sábanas blancas en sesaenta maravedis. Cinco traveseraz en seiscientos maravedis. Dos fa..... complida en tresientos et cincuenta maravedis. Seis alucedas en cient et veinte maravedis. Ocho camisas en quatrocientos maravedis. Una cabeza de tocas con romaní en cient et cincuenta maravedis. Un soquexo, et una alfarda con oro en de..... ..... cincuenta maravedis. Treinta cabezales blancos en dosientos et cincuenta maravedis. Seis pares de manteles en dosientos et cinquenta maravedis. Unas arracadas con red de aljofar, et unas bocas de mancas..... ..... alcabita de cendal, et un alad apreciados estos tres pannos en mil et quatrocientos maravedis. Una mora en mil et tresientos maravedis. Servicio dotra mora en docientos maravedis. Todos los heredamientos..... para pan et tres yuntas de bueyes allinechas, et un solariego en Olias, et las vinnas, et los olivares que han en Olias, et en Vargas, salvo lo que donna Sancha ha en estas dos aldeas..... ..... Perez apreciado en cinco mil maravedis. Et esto dangelo del tercio et del quinto de su haber, et danle mas en tenencia un par de casas á la colacion de santa Locadia..... de don Alfonso Ivannes, et de donna Sancha, et en casas de donna Maria Melendez, fija de don..... Suares, apreciadas en..... barrio de caleros que se tienen con casas de donna Maria Melendez, fija de don Melend Esteban, é con la calle que va á la eglesia de san Salvador..... ..... casas en precio de quatro mil maravedis á tal pleito que cada que don Alfonso Ivannes, et donna Sancha, ó qualquier dellos, ó de sus herederos dieren á la dicha Ines Alfonso heredamiento, que Ines Alfonso que sea tenuda de ge lo dexar, et todo lo que han en la fuente del canno, corrales, casas, solares..... huertas..... yugadas de bueies allinechas, et con treinta tinaias para tener vino apreciado en veinte mil maravedis. Súmase en esto que dan don Alfonso Ivannes et donna Sancha á su fija Ines Alfonso la novia en tenencia, salvo lo de Vargas como dicho es, quarenta et un mil et quatrocientos maravedis, et danle los quarenta mil dellos á pleito que nunca ge lo puedan ellos, ni otri por ellos en toda su vida, et quando Ines Alfonso viniere á particion con sus hermanos en el haber de su padre et de su madre, si lo quisiere tener por los quarenta mil maravedis todo ó dello..... dello se pagare que lo tenga en entrega de aquello quel copiere de sus bienes, et si non lo quisiere que torne lo que non quisiere, et que parta con sus hermanos: et si non le copiere quarenta

mil maravedis, que lo quel ende menguare, que lo haya del tercio et del quinto de sus bienes de don Alfonso Ivannes, et de donna Sancha, et si mas le copiere de los quarenta mil maravedis que lo haya, et los mil et quatrocientos maravedis, que son demas de los quarenta mil maravedis, que los tenga Ines Alfonso hasta que venga á particion con sus hermanos, et si por aventura don Alfonso Ivannes, et donna Sancha fisieron carta ó cartas, pleito ó pleitos, ó homenage alguno que dieron ó fisieron de su tercio et de su quinto desto que agora dan á su fija Ines Alfonso, como dicho es, que non vala en ninguna manera nin lo pueda facer daqui adelant. Et otrosí mostraron mas don Alfonso Ivannes et donna Sancha que á la dicha novia de lo quel mandó donna Leocadia, fija de don Illan de Cambriellos, á ella et á su hermana Teresa Alfonso, la meatad de dos pares de casas et de una bodega con sus tinajas que son en el arrabalde, et de una vinna en Font-Alva, et de una vinna que es eria en el carril de Olivelas, apreciado esto en cinco mil maravedis, et si alguno ge lo embargare que ellos con sus bienes que riedren al que ge lo embargare. Otrosí mostraron quel dió Ferrand Alfonso su hermano á la novia veinte y quatro vacas entre chicas et grandes, apreciadas en dos mil et quatrocientos maravedis, et una mora quel dicen Maxmi, que es de la novia, en mil et tresientos maravedis, et un azacab en tresientos maravedis, en aniellos de oro, et otras cosas de plata en quatrocientos maravedis. Súmase esto que dicho es de la novia con los quatro mil maravedis quel han á dar por quel apoderaron de parte de los molinos, et las casas de los Caleros á los pleitos sobredichos, et cinquaenta et cinco mil et ochocientos maravedis, et..... et fué esto así sabudo, et apreciado como dicho es, quiso Johan Alonso el novio saber su haber, et apreciallo en que haya su novia su diezmo en ello por derechuras de su casamiento con él, et sopolo, et apréciolo en esta manera: En Masarabusac casas..... diez yugadas á anno y vez con tres yugadas de bueyes alinnados en diesieocho mil maravedis. En Rielves casas, et doce aranzadas de vinnas, et cinco yugadas de heredat á anno et vez con tres yuntas de bueyes alinnadas, en quinse mil maravedis. Tercio del molino de Annora, en ocho mil maravedis: un meson en barrio del rey en dos mil maravedis: unas casas á la collacion de sancte Yuste, en quatro mil maravedis: otro par de casas á la collacion de sant Miguel en mil maravedis: dos pares de casas á los tintes viejos que se tienen en uno, en tres mil maravedis: un par de casas cerca el banno del Fierro en quinientos maravedis: otras casas que son teneria en la juderia cerca de Hamen Zeyt, en tres mil maravedis: otras casas en la juderia en la Alhara nueva, en mil, el tercio de la casa de Celada, que es en tierra de Burgos, en quatro mil maravedis: el tercio de la casa de Malaguiella, en dos mil maravedis: el tercio de lo que han él, et su hermana Sancha Alfonso, et sus sobrinas et Padiella, et en Bobadiella, et Fuente F..... non et en Azevedo, et en Ballartiella, et en Panquijon, en dies mil maravedis, un caballo morciello en tres mil maravedis, dos moras en mil maravedis: otro caballo morciello en mil et tresientos maravedis: otro caballo alasan en mil maravedis: una mula rucia en mil et quatrocientos maravedis: un mulo murciello en mil maravedis: dos asemilas en mil et quatrocientos maravedis: dos rosines morsiellos en mil et dosientos maravedis: un rocin rucio en ochocientos maravedis: unas lorigas de cuerpo, et de caballo en tres mil maravedis: quatro lorigas de cuerpo, et un par de lorigas de caballo en dos mil et qui-

nientos maravedis: un perpunte, et un gambax fuerte en mil et tresientos maravedis: coxotes et canilleras en cient maravedis: dos siellas de panno, la una de caballo, et la otra de barda en mil maravedis, un manto et saya, et calzas de escarlata, el manto con penna vera en mil et quinientos maravedis, dose varas de bruneta en setecientos maravedis: quinse varas de escarlata en mil et quinientos maravedis: un manto de tartarí et dos penas arminnas en tres mil maravedis; armas de fuste et de fierro en mil maravedis, un tabardo de escarlata en quatrosientos maravedis: manto, et pellot, et saya de verde escur con penna blanca en mil maravedis, ocho almadraques, et quatro colchas, et un alifat en mil maravedis: tres armarios en mil maravedis, dos alfamares grandes, et tres pequennos en quatrocientos maravedis: veinte cafifes de trigo en mil maravedis: un alcabtea de cendal cárdeno con listas doro en ochocientos maravedis: un pellote de almudanas en quinientos maravedis: una alcabtea de cendal en quinientos maravedis: dos vasos de plata en quinientos maravedis: súmase en esto ciento et seis veses mil et tresientos maravedis: á Ines Alfonso en ello quel da Johan Alfonso por su diezmo diez mil et seiscientos et treinta maravedis, et con estos diez mil et seiscientos et treinta maravedis, súmase el cabdal de la novia sesaenta et seis mil et quatrocientos et treinta maravedis. Finca en el haber, et en el cabdal de Johan Alonso el novio noventa et cinco veces mil et seiscientos et setaenta maravedis: et pues todo fué asi sabudo, et apreciado como dicho es, yo Johan Alonso el novio otorgo que recebí todo esto dicho es por Ines Alfonso la novia, et pasó á mi poder para ge lo guardar, et aprovechar segund es fuero de Toledo, et otrosí otorgo yo Alfonso el novio que todas qualesquier ganancias, et aprovechamientos ..... á la dicha Ines Alfonso mi esposa de hoy fecha esta carta en adelante que lo hayamos por meatad egualmientre entre nos. Et yo don Alfonso Ivannes, et yo donna Sancha, et yo Johan Alfonso el novio, mandamos desto facer dos cartas de un tenor que dise la una tanto como la otra: la que tengamos yo don Alfonso Ivannes, et donna Sancha, et la otra que tengan yo Johan Alonso, et qualquier que paresca dellas valla como si ámas pareciesen, et otorgámoslas á los escribanos de Toledo que sus nombres escribirán en fin dellas. Fechas quince dias de noviembre era de mil et trescientos et quarenta et un anno. Yo Pero Lorenz, fijo de don Lorenzo so testigo.= Et yo Esteban Perez, fijo de don Pedro so testigo.=Et yo Diag Yannes, fijo de Johan Martin testis.= Et yo Garcia Esteban, fijo de Esteban Peres so testigo.

Hállase el original en el archivo del imperial convento de S. Clemente de Toledo en un pergamino de vara en cuadro. La letra de lo latino es de privilegios hermosísima y adornada con colores, empieza con el cristus A, et ω, como los privilegios. Lo castellano es de letra rasgada de albalaes.

Copia en la coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real.

CCXLVIII.

Carta del Rey D. Fernando por la cual se dispone que el concejo de Segovia posea la tenencia de Manzanares, y de los otros lugares y toda la tierra que dicen Real de Manzanares.

Era 1341. A. de C. 1303. nov. 18.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina. Sobre querella que el concejo de Madrid me ovo fecho en razon que dicen que el concejo de Segovia que entrara é tomara Manzanares é los otros lugares é toda la otra tierra que dicen el real Manzanares, é esto que lo hicieran por mio mandado, é me pidieron merced que yo que gelo mandase á ellos entrar que dicen que era suyo é que lo devien haber ó que lo mandase yo tomar é tubiese segund que lo tovo el rey don Alfonso mi abuelo é el rey don Sancho mio padre que Dios perdone, para librar entre ellos é el concejo de Segovia quien lo avie aver é tener, é sobre esto parescieron ante mi Sancho Gil é Diago Sanchez é Diago Gil, é Garcia Sanchez, é Hernan Garcia, é Diago Garcia, é Gil Fernandez, fijo de Fernan Sanchez, é Sancho Estevan, fijo de Diago Sanchez, é Gil Blas, é Gomez Gonzalez, é omes buenos de la villa y de las aldeas, Juan Perez, é Alfonso Martin, é Diego Martin, del aldea del Rey, é Domingo Blanco de Maraarela del Campo, personas del concejo de Segovia, con personeria cierta que me mostraron; é otrosí parescieron ante mi Alfonso Perez Fierro, é Alfonso Fernan, é Fernando Diaz, é Lope Fernandez Almagro Garcia, que el concejo de Madrid embiaron á mi sobre este fecho con su carta mandaderia é de creencia, é estos de Madrid pidieronme merced por el concejo que yo que mandase hacer é complir esto que sobredicho es que el concejo de Madrid me ovieron pedido é las dichas personas del concejo de Segovia dixeronme que eslo que el concejo de Madrid me avien pedido et me enbiavan pedir que lo non devia facer ca el concejo de Segovia eran tenedores del Real de Manzanares sobre dicho é que lo entraron é lo tenian con derecho por que decian que el rey don Sancho mio padre que Dios perdone, lo libró entre el concejo de Segovia é el concejo do Madrid en razon de la tenencia que la oviesen el concejo de Segovia, de que me mostraron una carta fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta bieren como yo don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen y del Algarbe. Por razon que muchas veces el concejo de Segovia se han querellado en razon de Manzanares é de aquella tierra y de los lugares que el Rey mi padre les tomó para librar entre ellos é los de Madrid de que ellos estaban desapoderados sin derecho, é me pedien que les entregasen en ello é yo fize venir á los de Madrid con ellos ante mi, é oidas las razones de amas las partes ove mio concejo sobre ello con el conde don Lope é don Gonzalo, arzobispo de Toledo, é don Martin, obispo de Astorga, é don Fernan Perez, electo de Sevilla, é don Juan, obispo de Tuy, é don Diago Lopez de Salcedo y con otros homes buenos de mi corte é acordamos é fallamos por derecho que el concejo de Segovia devien ser tornados y entregados en tenencia de toda aquella tierra yerma é poblada ansi como esta de que

ellos eran tenedores al tiempo que el rey don Alfonso mio padre lo tomó para lo librar entre ellos é los de Madrid por que tengo por bien é merced que ayan la tenencia sobredicha bien é complidamente de aqui adelante el concejo de Segovia, é que usen dello, é lo guarden en todos los lugares é la tierra sobredicha, é revoco todas las concesiones que el Rey mio padre é Yo diemos hasta el dia de hoy en estos lugares é en esta razon sobredicha, á qualquier que lo nos diemos, é que non valan daqui adelante salvo lo que demos al concejo de Segovia, é si los de Madrid quisieren aver alguna demanda contra los de Segovia sobre estos lugares y esta tierra sobredredicha en razon de la propiedad, que los oigamos á derecho con ellos. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de gelo embargar ni de gelo contrallar ni de les yr contra esto que yo mando, ca qualquier que lo ficiese pecharme ya en pena diez mill maravedis de la moneda nueva é al cuerpo é á lo que oviese me tornaria por ello. Dada en Segovia doce dias de março era de mil é trescientos é veinte é cinco años.=Juan Rodriguez la mandó hacer por mandado del Rey.=Yo Rodrigo Alfonso la fiz escrevir.=Juan Rodriguez, Ruy Diaz, abat de Valladolí.=Sant. MS.=E otrosí me dixeron los dichos personeros del concejo de Segovia que el rey don Sancho mio padre mandó por su carta de avenencia de los de Segovia é de los de Madrid el don Fernan Perez, electo de Sevilla, y el don Juan, obispo de Tuy, que pues le avian librado que el concejo de Segovia oviesen la tenencia de Manzanares é de los otros lugares é de la otra tierra que el rey don Alfonso mio abuelo tomó para librar entre ellos que fuesen á Manzanares é que supiesen verdad quales serán los lugares é la tierra que les tomó el rey don Alfonso, é aquello que fallasen que les fué tomado que les diesen ende su carta para que el concejo de Segovia fuesen mas seguros en la tenencia que él les avia juzgado, é que ellos que fueran, y aquello que ellos fallaron por verdad que les fué tomado que les dieron ende su carta de que me mostraron una carta del Rey mio padre en que gelo mandó asi facer, que es esto que se sigue. Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve, á vos don Fernand Perez electo de Sevilla, é don Juan, por la gracia de Dios obispo de Tuy. Sabet ansi como á aquellos que quiero bien é en que mucho fio. Ya sabredes de como sobre querella que me ovieron fecho muchas veces el concejo de Segovia que el Rey mio padre los tenia á Manzanares con los otros lugares é la ria que es entre Madrid é Segovia que era suya, é que estaban desapoderados della sin derecho, yo hize venir ante mi á los de Madrid con los de Segovia, é oidas sus rasones fallé por derecho que los de Segovia devien ser entregados y apoderados en todos los lugares que les el Rey mio padre tomó, segund dice otra mi carta que les di en esta razon: agora por que ellos fuesen mas seguros en su tenencia á voluntad de amas las partes, tove por bien que vos que fuesedes yr á saberlo, por que vos ruego ansi como de vos fio que vayades y é que sepades quales son los lugares de que el concejo de Segovia eran tenedores ante que el Rey mio padre gelo tomó é de como lo fallaredes aquel, des ende nuestra carta testimoniada por que ellos ayan mas segura la tenencia que les yo di, é gradecervoslo he mucho é tenervoslo e en servicio la carta leida dadgela. Dada en Segovia diez é seis dias de marzo era de mil é trescientos é veinte é cinco años.=Juan Rodriguez la mandó facer por mandado del Rey.=Yo Rodrigo Alfonso la fize escrevir.=Juan Rodriguez.=Ruy

Diez, abat de Valladolit.=San ms.=E otrosí me mostraron carta de los dichos don Fernand Perez, electo, é de don Juan obispo, seellada con sus sellos de aquello que ellos fallaron que les fué tomado, que eran los lugares é la tierra esto que aqui dirá. Manzanares, las Choças, las Porquerizas, Gradalix, Fitaero, Colmenar viejo, la Moraleja, la Culandilla, Vinnelas, Colmenar del foyo, la Torre de Lodones con el Tejar, Taravias, Carbonero, Marchual, Santa Maria del Torno, el Pardo, Santa Maria del Retamal, Paz en porra, Forcays, las Balquesas, Colmenar de Don Mathe, Santa Maria del Galapagar, con la Fuente del Alamo, Moraleja, el Andrinal, la Guijuela naval que disola del Fereno, Manesterio, Collado de Villalva, el Alameda con la Fuente del Moral et Alpedres, el Collado mediano, Navacerrada, las Cabezuelas, con la de Oraxa é con la de Sanladesdoni, la ferreria del Berneso, la de el Mellizo, Arroyo de Lobos, la de Pedro Oviedo, la de Nuno Pedro, la de Don Gutierre, las de Don Sobienso, la Tablada, é todos los otros lugares sobredichos con la tierra que se tienen con ellos fasta Salcedon y fasta la Bobadilla é fasta la loma de la Cunada.....é dende á las cuevas de Cutacer é dende á las aguas de meat, y como va sobre el Pozuelo, é dende fasta la..... é dende fasta Doxeofra en Guadarrama, é dende somo de las labores de Fuentecarral, é por somo de la labores de Alcovendas, é por el onde cufre é dende á la Cascada lerda, é por la Cabeza del Aguila, é dende por somo del lomo como decienden las aguas á la cabeza de Montenegullo, que es cerca del val de la..... y dende como va por el val de la..... facia la Cabezuela que está sobre la fuente del Nidrial, y por el val que es en la parte diestra de la fuente del Nidrial y sale á la carrera toledana, que pasa por Cavanillas, con toda la tierra que se hay cierra en estos lugares sobredichos fasta en somo de las sierras ansi yermo como poblado. E otrosí me dixeron los dichos personeros del concejo de Segovia que porque el infante don Enrique mio tio les ovo tomado por fuerza esta tierra sobredicha é me lo querellaron muchas veces, que les ficiese ende aver derecho que yo que les dé mi carta que el concejo de Segovia que oviesen y entrasen é tomasen el Real de Manzanares sobredicho despues de dias de don Enrique, de que me mostraron una mi carta sellada con mio sello de plomo que les yo mandé dar, en que se contiene que gelo mandé ansi, é pidieronme que pues el concejo de Segovia heran tenedores por esto que sobredicho es é por otras buenas razones que por si avien que yo que lo non tomase ni lo diese á los de Madrid, é que guardase al dicho consejo en tenencia de los lugares é de la tierra sobredicha, é sobre esto yo visto esto que sobredicho es, é oidas las razones que dixeron las personas sobredichas del concejo de Segovia, é ansi visto en como estos sobredichos de Madrid non mostraron ni dixeron cosa ni razon que embargase de esto que los de Segovia mostraron é dezien é pedian, é avido mio concejo con omes buenos de mi corte, fallé por derecho que non lo devia yo tomar para lo tener en mi ni lo mandar entregar al concejo de Madrid, é que devia guardar é dexar al concejo de Segovia en tenencia de los lugares del Real de Manzanares ansi como dice en la carta del rey don Sancho mio padre del juicio sobredicho, porque tengo por bien é mando que el concejo de Segovia aya é tenga la tenencia de Manzanares é de los otros lugares é toda la tierra que dicen Real de Manzanares, bien é complidamente segund sobredicho es, que el rey don Sancho mio padre lo libró, é don Fernan Perez, electo de Sevilla, é don Juan, obispo de Tuy, los sobredichos les dieron ende su carta, é si

otra carta pareciere que contra esta sea, mando que non vala, é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr ni de pasar contra esto que sobredicho es en ninguna manera, ca cualquier que esto ficiese pecharme á en pena diez mill mrs. de la moneda nueva, é al concejo de Segovia ó al que su voz toviese todo el danno que por ende recibiese doblado. Por que esto sea firme y estable, mandéles ende dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolit lunes XVIII dias de noviembre, era de mill é trescientos é quarenta é un años=Don Pedro Lopez de Frentha, alcalde del rey é notorio mayor en Castilla la mandó faser por mandado del rey. Yo Johan Perez de Logroño la fize escrevir.=Petrus Lupi.

Real Academia de la Historia, M. 97, *fól.* 23.

CCIL.

Carta del Rey D. Fernando por la que concede á la villa de Bilforado facultad para nombrar libremente un escribano; y tambien para que no haya entregador de las deudas que le pagan los judios.

E. 1341. A. de C. 1303, diciembre 28.

Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Leon, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras, é sennor de Molina á todos los concejos, alcaldes, merinos, alguaciles, jurados, jueces, justicias é otros oficiales qualesquier de todas las ciudades, villas é lugares de nuestros regnos, é á qualquier ó qualesquier de vos que esta nuestra carta viéredes ó el traslado della signado de escribano público, salud y gracia. Sepades que el concejo y los homes buenos de la villa de Bilforado enviaron á la nuestra corte ante los oidores de la nuestra audiencia sus procuradores con los quales enviaron mostrar ante los dichos nuestros oidores un traslado de una carta del rey don Fernando nuestro abuelo, é otro traslado de otra carta del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, signados de escribano público, é una ley que nos hobimos ordenado en las cortes que nos mandamos facer en la muy noble ciudad de Burgos, el tenor de los quales dichas cartas é ley sobredicha es este que sigue.= Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., al concejo de Belforado, salud y gracia. Sepades que vi vuestra carta que me embiastes con Nunno Gonzalez, é con Fernand Perez vuestros vecinos, en que me enviastes decir que vos enviara mis cartas en que vos mandaba recudir con la escribania de hi de vuestro lugar á Alfonso Perez de Valladolid, mio escribano; que tenia por bien que fuese ende escribano, é otrosí que mandaba que fuese entregador de las deudas de los judios de hi de vuestro lugar..... mio é esta escribania que vos la dieran los reyes onde yo vengo para la labor de la cerca de hi de la villa de que tenedes é vie sus privilegios y cartas que vos yo confirme, de los quales privilegios y cartas me mostraron los traslados; et oganno que vos ha costado la labor de la cerca muy gran quantia de maravedis; et entregador que lo nunca hobistes en ningun tiempo, de fuero, ni de derecho, et que me pediades merced que vos lo mandase tener y guardar é yo téngolo por bien y mando que la escribania que la hayades ansi como la hobistes en tiempo del rey don Alfonso mi abuelo, y del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, et en el mio fasta aqui, et que non use desta

escribania otro escribano ninguno, sino el que vos el concejo pusiéredes por vos: et entregador que lo non hayades sino ansi como lo habedes de fuero y de derecho, é lo hobistes fasta aqui, é non lo dexedes de facer por los mis cartas que vos llevaron los dichos Alfonso Perez é Martin Fernandez, nin por otras ningunas que vos lieben de aqui adelante en esta razon. E non fagades ende al por al alguna manera, é desto vos mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colorado. Dada en Leon veintiocho dias de diciembre, era de 1341 annos. Yo Arias Perez lo fice escribir por mandado del rey.= Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algalbe, é sennor de Vizcaya, é de Molina al concejo y alcaldes de Bilforado, salud y gracia. Bien sabiedes en como nos toviemos por bien de facer merced á Garci Perez, amo de don Pero mio fijo en quel dimos la escribania, é las entregas de hi de la dicha villa, segun que se contenia en la carta de la merced quel nos fecimos en esta razon, en la qual carta se contien que salvo fincase, é guardando vuestro derecho si habiedes la dicha escribania, é entregas por fuero, ó por privilegios, ó por cartas de los reyes onde nos venimos, ó de nos. Et agora Johan Gonzalez, é Fernan Perez vuestros mandaderos que á nos enviastes aqui á Valladolid, dixeronnos en como vos el concejo hobistes siempre desque la villa fué poblada aca la dicha escribania é entregas, hi que en tiempo del rey don Sancho nuestro abuelo, que hi os fueron ansi demandados como agora é vos que enviastes á él vuestros mandaderos á mostrar como la hobistes desde la puebla de la villa, é al pedir mercer que vos lo mandase ansi guardar, y él que lo tovo per bien é vos fizo merced que hobiésedes la dicha escribania para refacimiento del muro de la cerca de la dicha villa, segun mas complidamente se contiene en la carta que vos el mandó dar en esta razon. Y otrosí que el rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, que vos confirmó la dicha carta, é vos dió y otorgó la dicha escribania, é otrosí que vos dió que hobiésedes las entregas de hi de la villa, y que pusiésedes entregadores de entre vos, y que las hubiésedes segund que mejor hi y mas cumplidamente las hubiestes en tiempo de los reyes onde él venia y en el suyo. Las quales cartas nos mostraron los dichos vuestros mandaderos, en que paresce ques ansi, é pidieronnos merced que toviésemos por bien de vos las confirmar y mandar guardar, é nos tovimoslo por bien, é confirmamosvos las dichas cartas que habedes de los dichos reyes onde nos venimos y mandamos que hayades la dicha escribania para la labor de la cerca de ahi de la villa, é que pongades de aqui adelante escribanos de entre vos tales que sean pertenecientes para ello, é guarden á cada uno de vos su derecho; é otrosí que hayades las entregas de ahi de la villa, é que pongades entregador segund que lo hobistes en tiempo de los reyes onde nos venimos, é en el nuestro fasta aqui, é de esto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid á XXII. dias de hebrero era de mil é trecientos é setenta é un annos. Yo Juan Alonso Gonzalez de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. Alfonso Gonzalez, abbat Darvas Juan Alonso. A lo que nos dijeron que algunas de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos que habian las escribanias de merced, é que el rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, que tomara en sí las escribanias de los dichos lugares, é que despues que nos vinieramos á los nuestros reynos que fuera nuestra merced de confirmar la dicha merced de las dichas

escribanias, é que despues que nos seyendo certificado en como las dichas escribanias eran de gracia que dieramos las rentas á algunos caballeros y escuderos y otras personas, é que nos pedian merced que las escribanias que eran de fuero y de gracia y de merced, que ge los mandásemos guardar segund que de antes lo habian. A esto respondemos que es nuestra merced que se use, é se guarde segun que se usó y guardó en tiempo del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, é que esten las dichas escribanías segund que en su tiempo estaban. Las quales dichas cartas y ley sobredicha, mostradas y presentadas en la dicha audiencia los procuradores del dicho concejo, pedieron á los dichos nuestros oidores que les mandasen trasladar las dichas cartas de los dichos reyes, é las mandasen tornar en nuestra carta de cuero con la dicha nuestra ley y se la diesen sellada con nuestro sello de plomo colgado, porque les fuesen guardadas segund que en ellas se contiene, é aqui van incorporadas. Los dichos nuestros oydores viendo que les pedian razon y derecho, mandaron concertar las dichas cartas de los dichos reyes, é la dicha nuestra ley que aqui van espresas, é diéronles esta nuestra sobre esta razon; porque vos mandamos vista esta nuestra carta, ó el traslado della, signada como dicho es, que guardedes, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir al concejo de la dicha villa las dichas cartas de los dichos reyes, é la dicha nuestra ley, segund que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, é aqui van incorporadas, é no le vayades, ni pasedes, ni consintades que otros algunos les vayan, ni pasen contra ellas, ni contra parte de ellas, agora, ni de aqui adelante en algun tiempo, ni por alguna manera, y los unos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, é de seiscientos maravedis de esta moneda usual á cada uno de vos. E desto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo colgado, dada en Toledo nueve dias de noviembre era de mill é quatrocientos é doce annos. Don Juan, obispo de Orens, chanciller del rey, é Juan Alfonso, doctor en decretos, é en leyes, é Velasco Perez, oydores de la audiencia del rey la mandaron dar porque fué ansi librado por audiencia. E yo Pero Bernalde escribano del rey la escribi. Nicolas Beltran, Joan Fernandez.

Esta escritura tenia un sello de plomo de rueda con letrero á la redonda, que decia, ENRICI DEY GRACIA REXE CASTIELLÆ ET LEGIONIS, *y en el medio un rey sentado en un escanill de los dos cantos, dos medios como leones dende de el medio é hacia la cabeza que son los dos cabos del escanill, y en la mano derecha una espada alta, y en la izquierda una rueda redonda con una cruz, y de la otra parte otro letrero, y dos castillos y dos leones en cuartel, este sello está colgado en filos de seda colorada y verde y blanca, y en las espaldas estaban las firmas siguientes, (obpo.) Joan Alonso, Velasco Perez.*

Copia en la coleccion del P. Liciniano Saez, académtco de la Real Academia de la Historia.

CCL.

Carta sobre varios sucesos de Castilla: entrevista del Rey D. Fernando IV con D. Dionisio de Portugal: tregua acordada entre ellos por mediacion de D. Juan de Aragon: embajada de D. Juan Nuñez para esto último, bases de la paz, y tentativa de asesinato en la persona de D. Samuel estando este en su posada en Badajoz. (No se dice por quién está escrita ni á quién va dirigida.)

E. 1341. A. de C. 1303. Sabed que estas vistas que ovieron el rey et el rey de Portogal que duraron bien quince dias et del emprestido del rey de Portogal que cuydó el rey quel fazie muy grande, ademas sabed que non fué mas que un cuento, pero que nin mal enpenamiento nin mala barata non se fiso por ello, nin se pusieron posturas ningunas que fuessen contra essos ommes buenos dalla en ninguna cosa. Et los mandaderos del rey de Aragon vinieron aqui con poder de poner tregua, pusose entre amas las partes, firmose por un año deste Sant Johan que viene fasta el otro, et otorgala el rey por si é por sus ayudadores, et los mensageros por el rey de Aragon: et por fijos de don Fernando, et por sus ayudadores: et luego que la tregua fué firmada, començaron á tractar de pas, et sobre lo que se tractó acordaron de embiar al infant don Johan al rey de Aragon, et dieronle noventa mill maravedis para su despensa. Et de que tovo los dineros fisose doliente et dixo que non podia yr y. Et esto pesó mucho al rey, et rogó é don Johan Nuñez que fuesse y, et don Johan vase para el rey de Aragon et dieronle este poder que si el rey de Aragon quisiere entregar al rey todo lo suyo, quel otorgue Alicante et Guardamar et Montagudo, et si por esto non se pudiere faser la pleytesia quel otorgue mas Cartagena et Seron. Otrosí que don Alfonso entregando los lugares que tiene, et dexando la bos que tomo et si quisiere seer vasallo del rey, quel den por heredat Pedraça é Beiar, et Valde Corneia, et quinientas veces mill maravedis en dineros, et á don Fernando su hermano tresientas veces mill, et con esto se va don Johan et cuydo que yrá por Moya, et va con el Nunno Ferrandes de Castiello, quel dió el rey que gela entregue. Otrosí desde que el rey vino acá et fabló con la gente de la frontera, ymaginó la yda de Sevillia, et pusola tan en su corazon, que omme del mundo non ge la pudo partir, maguer todos los quel auien aconseiar le dizien que non era bien, lo uno por el bollicio en que dexaba la tierra, lo otro por la poca gente et el mal aguardamiento que levava consigo; et salió daqui de Badaioz yueves dia de Açension, et vase su camino para la frontera. Otrosí luego el viernes siguiente en la muy grande noche despues que el rey se fué, estavan en la posada de don Samuel don Pero Ponçe et don Johan Ferrandes et otra companna muy grande, et partiendose ende que se espidien dél et se yvan para sus posadas, legó y un portero et dixo á don Samuel que fincasse á buenas noches, et en disiendol don Samuel que fuesse á Dios, legosse á el con un cuchiello, et diol un golpe por los pechos et cuydol matar, pero el golpe entró en soslayo entre la carne et las costiellas et non fué mortal, et á las voses que dió don Samuel recudió y luego don Pero Ponçe et degolló al portero

de que se repintió mucho despues, porque bien sospechó que lo fiso por mandado de alguno et quisieranlo saber.

Esta carta fecha non se quales nuevas ovieron don Pero Ponce é don Ferrando de aquellos ommes buenos que dissen que se ayuntaron con la reyna en Valladolid et fueron á pos el rey et dixieron nos que sse espidieran del rey et ninguno non les pudo tornar porque creo que sse non deterná el rey de sse tornar para alla á Castiella.

Biblioteca de Salazar en la Real Academia de la Historia, A. 2, *fól.* 141.

CCLI.

Nombramiento de árbitro que el Rey D. Alonso de Castilla hace al Rey D. Jaime de Aragon para ajustarse con el Rey D. Fernando sobre la pretension de ambos á los reinos de Castilla.

E. 1342. A. de C. 1304, enero 10.

Sepan todos quantos esta carta vieren que nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella et de Leon, entendido, et sabido que es estado faulado, et se tracta que sobre la demanda, la qual nos facemos de los reynos de Castiella, sea fecha arbitracion por bien de paz en esta manera: que el rey de Aragon sea de la nostra part, et el rey de Portogal por la part de don Ferrando, fillo de don Sancho, et una persona tercera que sea esleyda. Asi que lo que diran estos tres árbitros ó los dos reyes por sí sines el tercero, que, nos et nuestro hermano don Ferrando debamos haber en Castiella, que lo hayamos et se cumpla. Por esto no qneriendo nos luniar de carrera de paz, et de egualdat, esguardando al buen deudo que nos habemos con vos muy alto, et muy poderoso don Jayme rey de Aragon place á nos la dicha manera, et prometemos haber por firme quanto vos firmáredes ó prometéredes en esta razon por part nuestra. E nos ahun agora de present esleymos á vos por part nuestra en árbitro, é queremos, et otorgamos que podades en el tercero consentir. E nos esto prometemos de haber firme por siempre, et no vernemos cuentra aquesto. E en testimonio desto facemos ende facer esta present carta nuestra con nuestro siello colgado siellada, que fué fecha en Valencia X dias andados del mes de janero en el anno de nuestro Sennor de mil trecientos et tres.

Archivo real de la corona de Aragon en el legajo de pergaminos del año de 1303, *mes de enero, núm.* 78.

CCLII.

Poder dado por D. Alonso infante de Castilla á D. Jaime Rey de Aragon, para la tregua de un año en la guerra con D. Fernando, hijo del Rey D. Sancho, por mediacion de D. Dionis Rey de Portugal.

E. 1342. A. de C. 1304, en 10 y 12.

Sepan todos quantos esta carta vieren que como nos don Alfonso por lo gracia de Dios rey de Castiella et Leon, hayamos dado pleno et libre poder á vos muy alto, et muy poderoso don Jayme por la gracia de Dios, rey de Aragon, que podades dar tregua por un anio al noble don Ferrando, fillo de don Sancho, et á sus

valedores, et á los regnos de Castiella, así como se contiene en la carta de suso escripta, la tenor de la cual es tal.= Sepan todos quantos esta carta vieren, que como nos don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella et de Leon, hayamos entendido, et sabido que el muy alto, et muy noble don Dionis por la gracia de Dios, rey de Portugal, et del Algarbe, se treballe de composicion, et de avinencia sobre la demanda, et la guerra que es estado, et es entre nos, et nuestros valedores de la una part, et el noble don Ferrando, fillo de don Sancho de la otra part; por esto non queriendo nos luniar de tractamiento de paz, porque semella á nos que en este tractamento ha menester alguna treugua; por esta razon damos, et otorgamos con esta carta nuestra pleno et libre poder á vos muy alto, et muy poderoso don Jayme por la gracia de Dios, rey de Aragon, valedor, et ayudador nuestro en la dicha guerra, que vos por nombre nuestro, et de todos los otros ayudadores, et valedores nuestros podades dar, et otorgar tregua al dicho don Ferrando, et á sus valedores, et á los regnos de Castiella por un anio, en las maneras, et en las condiciones que á vos semellará. E nos prometemos, et otorgamos que la dicha tregua, como vos la pornedes, et la prendredes, ternemos, et guardaremos, et faremos tener, et guardar á nuestros valedores sines ninguna corrupcion á buena fe sines mal ni enganio. E en testimonio desto mandamos facer aquesta carta con nuestro siello colgado siellada, que fué fecha en Valencia, dia viernes X. dias andados del mes de janero en el anio de nuestro Senior de mil trecientos et tres.= Empero nos entendiendo que el tiempo de la tregua sobredicho seria poco, et bien por tan grandes feitos tractar, damos, et otorgamos á vos rey de Aragon sobredicho, pleno, et libre poder, asi como de suso es contenido, que ultra el dicho anio podades dar tregua al dicho don Ferrando, et é sus valedores et á los regnos de Castiella por dos anios. La qual prometemos tener, et guardar nos, et tener, et guardar faremos á nuestros valedores sines minguamiento ninguno á buena fe sines mal enganio. E en testimonio desto facemos ende facer esta present carta con nuestro siello colgado siellada, que fué fecha en Valencia XII. dias andados del mes de janero en el anno de nuestro Sennor de mil trecientos et tres.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1303, *mes de enero, n.* 80.

CCLIII.

El Rey D. Fernando confirma á D. Garci Perez, prior de las cosas que el hospital de Jerusalen posee en Castilla y Leon, todos los privilegios que los reyes sus antepasados le habian otorgado.

E. 1342. A. de C. 1304, febrero 6.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. Por grand voluntad que habemos de facer mucho bien y mucha merced á don frey Garci Perez, prior de las cosas que ha la orden del Hospital de sant Juan en Castiella y en Leon, é á los freyles de esta mesma órden por muchos bonos servicios que nos ficieron y nos facen cada dia en quanto ellos pueden, otorgámosles y confirmámosles todos los privilegios y las cartas que han y que tienen del Emperador y de la emperatriz su madre, y de todos los otros reyes y reynas onde nos venimos, é que

despues fueron áca fasta el dia de la era deste privilegio, é todos los otros privilegios y cartas que tienen y que ganaron de infantes, y de ricoshomes, y de ricas duennas, y de infanzones, y de caballeros, y de escuderos, y de duennas, y de otros homes qualesquier: tambien de las alimosnas y de los donadíos que les dieron y de los cambios que con ellos ficieron, como de las compras que compraron en qual manera quier. E otrosí les otorgamos y les confirmamos los privilegios y las cartas que tienen que les dió el rey don Alfonso nuestro abuelo, por el cambio que con ellos fizo por razon de las villas y de los castiellos de Serpa y de Mora que de ellos tomó. E todos estos privilegios y cartas sobredichos tenemos por bien, é mandamos que les sean guardados y valan para siempre jamas segund que en ellos dice y les fueron guardados fasta aqui. E otrosí les otorgamos y les confirmamos todos los fueros y los usos y costumbres, é franquesas y libertades que han y que hobieron en tiempo de los otros reyes y de nos fasta aqui como los siempre mejor hobieron. E defendemos firmementre que ninguno no sea osado de les ir, ni de les pasar contra sus privilegios ni contra sus cartas que ha la dicha órden del hospital de sant Juan, y los freyles desta mesma órden en Castiella y en Leon para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, é demas pecharnoshie las penas que en los privilegios y en las cartas se contienen, é al prior del hospital y á los freyres de la dicha órden, ó á qui su voz toviese todo el danno doblado. E porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Carrion seis dias andados del mes de febrero, era de mill y trecientos y quarenta y dos annos. E nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en uno con la reyna donna Constanza, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este privilegio y confirmámoslo. Don Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey. El infante don Juan, tio del rey. El infante don Pedro, hermano del rey. El infante don Alfonso de Portugal. vasallo del rey. Don Gonzalbo, arzobispo de Toledo, primado de las espannas, y chanciller mayor del rey. Don fray Rodrigo, arzobispo de Santiago. Don Pedro, arzobispo de Burgos. Don Albaro, obispo de Palencia. Don Juan, obispo de Osma. La Eglesia de Calahorra vaga. Don Simon, obispo de Sigüenza. Don Pasqual, obispo de Cuenca, Don Ferrando obispo de Segovia. Don Pedro, obispo de Avila. Don Diego, obispo de Placencia. Don Martin, obispo de Cartagena. La Eglesia de Albarracin vaga. Don Ferrando, obispo de Córdoba. Don Garcia, obispo de Jaen. Don frey Pedro, obispo de Cádiz. Don Garci Lopez, maestre de Calatraba. Don Garci Perez, prior del hospital. Don Gonzalvo, obispo de Leon. Don Ferrando, obispo de Oviedo. Don Alfonso, obispo de Astorga y notario mayor del reyno de Leon. Don Gonzalo, obispo de Zamora. Don fray Pedro, obispo de Salamanca. Don Alfonso, obispo de Ciudade. Don Alfonso, obispo de Coria. Don Bernaldo, obispo de Badalloz. Don Pedro, obispo de Orens. Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo. Don Juan, obispo de Tuy. Don Rodrigo, obispo de Lugo. Don Juan Osorez, maestre de la caballeria de la órden de Santiago. Don Gonzalo Perez, maestre de la caballeria de la órden de Alcántara. Don Juan, hijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia. Don Alfonso, fijo del infante de Molina. Don Diego de Haro, sennor de Vizcaya. Don Juan Nunnez, adelantado mayor de la frontera. Don Juan Al-

fonso de Haro, sennor de los Cameros. Don Lope Rodriguez de Villalobos. Don Roy Gil su hermano. Don Roy Gomez Manzanedo. Don Diego Gomez de Castanneda. Don Alfonso Garcia su hermano. Don Ferrant Roiz de Saldana. Don Garci Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castiella. Don Garci Ferrandez Malrric. Don Lope de Mendoza. Don Rodrigo Alvarez Daza. Don Juan Rodriguez de Roxas. Don Gonzaliannez de Aguilar. Don Peranrriquez de Arana. Don Sancho Martinez de Arana. Don Lope Roiz de Baeza. Don Sancho, fijo del infante don Pedro. Don Ferrand Rodriguez, pertiguero de Santiago. Don Ferran Perez Ponze. Don Ferrant Ferrandez de Limia. Don Alfonso Perez de Guzman. Don Juan Ramirez su hermano. Don Arias Diaz. Don Rodrigalvarez, adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias. Don Diego Ramirez. Don Esteban Perez Florian. *En medio de estas confirmaciones está una rueda grande que tiene en medio dos castillos y dos leones, y al rededor un letrero que dice.* Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey. Diago Garcia, almirante mayor de la mar. Pero Lopez, notario mayor de Castiella.

Coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCLIV.

D. Fernando IV concede la fonsadera al abad de Santillana.

E. 1342
A. de C. 1304,
febrero 6.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennor de Molina; por facer bien é mercet á Alfon Perez mio capellan, é abbat de Santa Illana por mucho servicio que me fizo, é me face, dol daqui adelante que tenga de mi en quanto yo tobiere por bien, et fuere la mi mercet, la fonsadera de los sus vasallos que él ha del Abbadia sobredicha de Santa Illana, que la haya asi como la yo devo aver. Et mando á todos los sus vasallos quel pechen con la fonsadera daqui adelante bien é complidamente á él ó á quien lo oviere de recabdar por él, é non á otro ninguno. Et mando et defiendo firmemientre que ningun cogedor, nin sobrecogedor, nin arrendador, nin arrecabdador, nin pesquisidor, nin otro ninguno, que non sea osado del yr, nin del pasar contra esta mercet quel yo fago, nin de peindrar, nin de tomar á los sus vasallos del abbadia sobredicha ninguna cosa por fonsadera que acaesca, nin que me haya á dar la tierra daqui adelante. Ca qualquier, ó qualesquier que lo ficiesen, ó el pasasen contra esta mercet quel yo fago, pecharmia en pena mil maravedis de la moneda nueva; et al abbat, é á los sus vasallos todo el danno, é menoscabo que por ende recebiesen doblado. Et sobresto mando á don Garci Ferrandez de Villamayor mio adelantado mayor en Castiella, ó á otro qualquier que sea adelantado por mi daqui adelante, ó á qualesquier merinos que anduvieren por él en esta tierra que fagan recudir al abbat sobredicho con todos los maravedis que monta la fonsadera de los sus vasallos del abbadia sobredicha. E que non consienta á ninguno que pase nin vaya contra esto que dicho es, por ninguna manera. E si alguno, ó algunos le pasaren, ol quisieren pasar contra esta mercet quel yo fago, que gelo non consientan é que les peindren por la pena sobredicha, é que la guarden para fazer della lo que yo mandare, é que fagan emendar al abbat, é á los sus vasallos, ó

al que lo oviere de recabdar por él todos los dannos é menoscabos que por ende recebiesen doblados. E non fagan ende al por ninguna manera, si non á él, é á lo que oviese me tornaria por ello. E de como lo compliere mando al escribano público do esto acaesçiere que dé ende un estrumento público al dicho abbat, ó al que lo oviere de recabdar por él, porque yo sepa en como cumple mio mandado, é mande y lo que toviere por bien é fallare por derecho. E non faga ende al so la pena sobredicha. E destol mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Carrion seis dias de febrero. Era de mil trecientos quarenta é dos annos.=Pero Lopez de Fuente echa alcalle del rey, é su notario mayor en Castiella la mandó fazer por mandado del rey.= Petrus Lupi.=Yo Alfonso Roiz de Valladolit, la fize escrebir.=Alfonso Roiz.= Sancho Roiz.=Ferran Perez.

Es un pergamino de media vara de alto y una tercia de ancho. En la parte inferior tiene un doblez, en cuya mitad hay tres agugeros en que está metida la seda de que pende el sello de plomo, en que por una parte se representa el rey á caballo en accion de correr, armado con escudo en la izquierda y espada desnuda en la derecha, y al redcdor se lee: ✠ S. FERRANDI ILLUSTRIS REGIS CASTELLE ET LEGIONIS. *Por el otro lado se ven las armas de Castila y Leon, y al rededor se lee otra inscripcion igual á la antecedente.*

Este documento pertenece al archivo de la real colegiata de Santillana, y esta copia se sacó del tomo 2.° de los que copió D. Francisco Santiago de Palomares.

CCLV.

Poder otorgado por el Rey D. Fernando en favor de su tio el infante Don Juan para ajustar paces, treguas ó cualquiera otro trato con el Rey D. Jaime de Aragon, asi por lo respectivo á los intereses de este, como á los de D. Alfonso y D. Fernando, hijos del infante D. Fernando.

E. 1342
A. de C. 1304, febrero 20.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc., fago mio personero al infante don Johan mio tio para tractar, facer, poner, et abenir por mí pleyto ó pleytos, ó abenanza, treguas, ó postura, ó posturas de pas, et de amor con el muy noble, et muy onrado don Jaymes por la gracia de Dios, rey de Aragon, et de Valenza, et conde de Barcelona atambien en el su pleito, como en el pleito de don Alfonso, et de don Ferrando, fijos del infante don Ferrando; et por esta mi carta doi todo poder complido que él que faga, et ponga por mi todas estas cosas sobredichas, et cada una de ellas, et todas las otras cosas, et posturas que él entendiere que fueren mio servicio, et pro, et guarda de los mios regnos. Et otorgo, et prometo de haber por firme, et estable todo quanto el dicho infante don Johan tractare, ó fisiere, ó pusiere, ó abiniere por mi con el dicho rey de Aragon en todas estas cosas, ó en cada una de ellas; et de lo complir, et de lo tener, et guardar en todo asi como digieren las cartas, ó la carta que el dicho infante don Johan diere en esta razon. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda mandé desto dar esta mi carta seellada con mio seello de de cera colgado. Dada en Palencia veinte dias de febrero, era de mill et ccc. et quarenta dos annos. Don Pedro Lopes de Fuentehecha, alcall del rey, et su notario

mayor en Castiella la mandó faser por su mandado. Yo Fernt. Peres, la fis escrebir. Petrus Lupi.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1303, *mes de febrero, número* 133.

CCLVI.

Confimacion de un privilegio dado por D. Fernando IV en 12 de agosto de la era de 1335 á favor de los vecinos de Sevilla, librándolos de portazgo, diezmo, veintena ú otro derecho.

E. 1342
A. de C. 1304, marzo 8.

D. Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molyna, á todos los conçejos, alcalles, jurados, jueces, justiçias, merinos, alguasiles, comendadores et á todos los otros aportellados de las villas é de los logares de mios regnos que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escrivano publico, ó á qualquier dellos á quien esta mi carta fuere mostrada salud et graçia. Sepades que vi una carta del concejo de la muy noble cibdat de Sevilla, et sellado con su sello de cera colgado, en la qual carta estava un traslado de un previllegio que les yo mandé dar de mercet que les yo ove fecho al dicho conçejo, que era fecho en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren commo yo D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve et señor de Molina. Porque el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla me embiaron mostrar el estado de la tierra con don Frey Pedro, Obispo de Cadis, é Ruy Peres de Alcalá, mio notario mayor en el Andalusia, et Garcia Martines de Gallegos, et Ferrand Martines Bodanna, et Fernant Gonçales, et Pero Gonçales, sus mandaderos, et entre las otras cosas que me mostraron pidieron mercet de su parte que todos los vesinos de Sevilla que agora son ó seran de aqui adelante que fuesen quitos é franqueados que non diesen portadgo, nin diesmo, nin veyntena ningunos en ningunos de mios regnos. E yo veyendo quant bien et quant lealmente el concejo de Sevilla servieron siempre á los Reyes onde yo vengo et á mi et señaladamente despues que yo regné, et quant bien se pararon por mar et por tierra á las grandes guerras que ove et he tan afincadas, porque so tenudo de les faser syempre muchos bienes et muchas mercedes, et porque la cibdat sea mas onrrada et mas rica et mejor poblada, con consejo et con otorgamiento de la regna doña Maria mi madre et del infante don Enrrique mio tyo et mio tutor. Tengo por bien que todos los vesinos de Sevilla que agora son et los que seran de aqui adelante que seân quitos et franqueados para siempre jamas que non den portadgo nin diesmo nin veyntena nin otro derecho ninguno en todas las partes de mios regnos de todas quantas merchandias conpraren ó vendieren ó levaren ó troxieren de una parte á otra, et de todas las sus cosas, tan bien por mar commo por tierra, ellos mostrando esta mi carta ó el traslado de ella seellado con el seello del concejo. E mando et defiendo firmemente á todos los almoxarifes, portadgueros et á todos los otros que algunas cosas ovieren de ver et de recabdar en todo mio señorio, tan bien en tierra de las ordenes commo en el regalengo, que ninguno non sea osado de les pasar contra esta mercet

que les yo fago nin de gela menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que la fisiese avrie la mi yra et pecharme ye en pena dies mill mrss. et al concejo de Sevilla todo el danno que por ende rescibiesen doblado. E demas á los cuerpos et á quanto que oviesen me tornaria por ello. E mando á todos los concejos, alcalles, jueces, justiçias, merynos, comendadores, et á todos los otros aportellados de las villas et de los otros lugares de todos mios regnos que los guarden et los fagan guardar esta mercet que les yo fago, et non fagan ende al. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolit dose dias de Agosto era de mill et trescientos et treynta et cinco años.= Maestre Gonçalo, capellan mayor del Rey et abat de Arvas, la mandó faser por mandado del rey et del infante don Enrrique su tutor.=Yo Juan Alfon la fiz escrevir.=Johan Bernalt.=Maestre Gonçalo. Johan Dias.=Garcia Peres.=Johan Munno.=Ruy Peres.=Domingo Peres.=E agora algunos de los vesinos de Sevilla dixieronme que en algunos de los vuestros lugares que les pasan contra este privillegio sobre dicho, et que les demandan diesmos et portadgos et veyntenas et otros derechos de que les yo quité, et que los prendan et los afincan por ello. E pidieronme mercet que los confirmase el dicho previllejo que les yo mandé dar en esta rason, por que les fuese tenido et guardado en todo bien et conplidamente segunt que se en el contiene. Porque vos mando á cada unos de vos en vuestros lugares, do quier que algunos vesinos de Sevilla se acaesçieren et vos mostraren el traslado del previllegio que les yo mandé dar commo dicho es, que gelo guardedes et lo cumplades segunt que en él dise, et non consintades á ninguno que les pase contra el á ningunos de sus vesinos. E si alguno les pasar ó les quisiere pasar contra él preyndadlos por la pena que se en él contiene et guardatla para faser della lo que yo mandar, et non lo dexedes de faser por ninguna mi carta nin previllegio que vos muestren en que diga que ninguno non se escuse de pagar alguno destos derechos sobredichos por carta nin por previllegio que tengan. Ca mi voluntad es que el bien et la mercet que yo fis al concejo de Sevilla que les sea guardado et tenido en todo bien et conplidamenté segunt que en el dicho previllejo se contiene. E non fagades ende al por ninguna manera, sinon á vos et á lo que oviesedes me tornaria por ello. Et demas quanto dano et menoscabo los de Sevilla resçibiesen por esta rason de vuestas casas gelo mandaria entregar todo doblado. E sobre esto mando á qualquier escrivano publico do esto acaesciere que aquel ó aquellos que contra ello pasaren ó los prendasen por portadgo ó por diesmo ó por otro derecho alguno, segunt dise este traslado del previllegio que les yo mandé dar, que los emplase que parescan ante mi á nueve dias do quier que yo sea, sopena de cient mrs. de la moneda nueva á cada uno, á desir por que pasan contra el bien et la mercet que yo fis á los de Sevilla, et yo estonçe escarmentarlo he commo aquellos que non quieren conplir mio mandado, et non faga ende al, sopena del offiçio de la escrivania. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Burgos ocho dias de Março, era de mill é tresçientos et quarenta et dos años.=Yo Nicolas Peres la fis escrivir por mandado del Rey. =Gil Gonçales.=Johan Garcia.=Benito Garcia.=Johan Peres V.ª

Biblioteca nacional, tumbo de Sevilla, D. 45, *fól.* 47 *vto.*

CCLVII.

Poder dado por el Rey de Aragon á D. Gonzalo Garcia para la ejecucion de ciertos artículos de la composicion acordada con el Rey de Castilla.

E. 1342
A. de C. 1304, marzo 8.

Sepan todos que nos don Jayme, por la gracia de Dios Rey de Aragon, etc. Entendientes nos haver donado é assignado vos amado consellero é familiar nuestro don Gonzalvo Garcia é fazer ensemble con don Diego Garcia, cancellero del seello de la puridat del rey de Castiella, ordenado sobre aquello mismo por el muy noble don Ferrando, rey de Castiella sobredicho, el departimiento de los terminos de los lugares é tierras ajutgadas á nos en el reyno de Murcia, segunt se contiene en el arbitrio dado entre el dicho rey é nos por el muy alto Rey de Portogal é el muy noble infante don Johan é el honrado don Ximeno, vispo de Çaragoça, aun sobre esto fiantes de la lealtat de vos don Gonçalvo Garcia, concellero nuestro antedicho, otorgamos é damos á vos pleno é libre poder que ensemble con el dicho Diego Garcia podades, assi en los dichos castiellos, lugares é tierras á nos el dicho regno de Murcia ajutgados, como en el departimiento que havedes de fazer é en qualquier otra manera, ordenar, mandar é fazer todas é cada unas cosas que á vos serán vistas de fazer á honra nuestra é afirmamiento é asseguramiento de la paç fecha entre el dicho Rey de Castiella é nos, é á buen stado é seguro de los dichos castiellos, lugares é tierras. Et nos comendamos vos nuestro lugar é nuestras vozes en razon de desembargar é fazer todas las cosas antedichas. Et avemos é siempre havremos por firme é stable que quiere que por vos en todas las dichas cosas ó algunas de aquellas ordenado, mandado, contenido ó fecho será en qualquiere manera, por que por esta nuestra carta mandamos á Per de Montagudo, procurador nuestro, é á Ferrer Dezcortell, batle nuestro de los castiellos, lugares é tierras antedichas, é á todos los fieles é subditos nuestros en aquellos habitantes que sobre todas las dichas cosas obedeçquan á vos dicho don Gonçalvo Garcia, é fagan sobre ello qualesquier cosas que vos los mandaredes de part nuestra. Et por que esto sea firme é stable mandamos seellar esta nuestra carta con nuestro seello de cera colgado. Dada en Çaragoça VIII dias andados del mes de março en el anyo de nuestro senyor MCCC é quatro.

Biblioteca de Salazar, *A.* 2, *fól.* 177.

CCLVIII.

Poder dado por el Rey de Aragon á D. Gonzalo Garcia para recibir en su nombre los castillos y lugares de Ella y Novella en el reino de Murcia.

E. 1342
A. de C. 1304, marzo 8.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, etc., con esta carta nuestra ordenamos é fazemos nuestro cierto mandadero é procurador á vos amado consellero é familiar nuestro don Gonzalvo Garcia á recibir por nos é en nonme é en lugar nuestro del muy noble é muy honrrado don Ferrando, Rey de Castiella, é don Diego Garcia, su cancellero del siello de la

puridat, ó de qualquiere otra persona ó personas por parte suya ó del infante de Portogal don Alfonso é de dona Violant su muger, los castillos é lugares de Ella é de Novella, los quales deven seer livrados á nos segunt el arbitrio ó sentencia dada entre el dicho rey de Castiella é nos. Et quando recebidos los havredes queremos que los livredes é los comendedes por nos al amado cavallero é procurador nuestro Pero de Montagut que los tienga é los guarde por nos á costumbre de Spanya mientre á nos plazera á aquella retinencia que á vos semellara, la qual le fagades pagar por Ferrer Deçcortell, batle nuestro, qui deve recebir las rendidas é los dreytos nuestros de los dichos lugares. Et havemos por buenos é por firme qualquier cosa que por vos sera fecha é ordenada en las dichas cosas é en quis cada una dellas. Et por esto mandamos ende fazer esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Dada en Çaragoça VIII dias andados del mes de Março en el anyo de nuestro Senyor MCCC é quatro.

Bibloteca de Salazar, A. 2, *fól.* 177 *vuelto.*

CCLIX.

Poder en favor de Gonsalvo y Domingo Garcia otorgado por el Rey D. Jaime de Aragon, para ajustar tregua con el Rey de Castilla.

E. 1342. A. de C. 1304, marzo 13.

Sepan todos quantos esta carta vieren que nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon, fiantes de la fieldat, et la discrecion de vos amados familiares, et conselleros nuestros Gonsalvo Garcia et Domingo Garcia, sacristan de Tarazona, por ende damos, et otorgamos á vos amos, et á cada uno de vos pleno, et libre poder, et ahun vos establecemos procuradores, et mandaderos nuestros especiales á dar, et atorgar buena, segura, et firme tregua á buena fe, et sines enganio por nos, et por el muy noble rey don Alfonso, cormano nuestro, et por nuestras gentes, et por las suyas, et por nuestros valedores, et ayudadores, et dell; et por nuestros regnos, et tierras et por las tierras que ell tiene, et goberna, al muy noble rey don Ferrando, et á los regnos de Castiella, et á las gentes de aquellos regnos, et á todo lo que el dicho rey don Ferrando tiene, es á saber, entro á aquell tiempo que á vos bien visto será. Establecemos aun, et ordenámosvos amos, et cada uno procuradores, et mandaderos nuestros dejus la forma de suso dicha á recibir á aquell mismo tiempo que la dáredes del sobredicho rey don Ferrando, gentes, regnos, et tierras que tiene, et de sus ayudadores, et valedores aquesta misma tregua á nos, et á los nuestros regnos, et tierras, et á todo lo que tenemos, et á los vasallos súbditos, valedores, et ayudadores nuestros; et al sobredicho rey don Alfonso, et á los valedores suyos, et á sus tierras, et á sus gentes, et á todo lo que ell tiene. E prometemos haber por firme, por bueno, et por seguro quequiere que vos amos ó el uno faredes sobre estas cosas asi como si nos personalment lo ficiesemos; et que guardaremos, et ternemos, et faremos seer tenida, et guardada la dicha tregua asi como por vos será dada. E en testimonio desto facemos facer esta carta con nuestro siello colgado siellada, la qual fué fecha en Calatayu dia viernes XIII dias andados del mes de marzo en el anno de nuestro senior mil trecientos et tres.= Bernardus de Aversone, mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1303, *mes de marzo, núm.* 120.

CCLX.

El Rey D. Fernando concede privilegio al obispo D. Rodrigo y cabildo de Lugo, confirmándoles todos los que poseia aquella Iglesia.

E. 1342. A. de C. 1304, marzo 22.

En el nombre del Padre, é del Fijo é del Espiritu Santo que son tres personas é un Dios, á della bienaventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre, é á onra é á servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque es natural cosa, que todo ome que bien face, quiera que gelo lieven adelante é que se non olvide, nin se pierda, que como quier que canse, é mengue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron poner los reyes en escrito en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues dellos é toviesen el so lugar, fuesen tenudos de guardar aquello é de lo lebar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los omes que agora son, é seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina. Por facer bien é merced al obispo, é al dean, é al cabildo de la iglesia de Santa Maria de Lugo, é porque ellos sean tenudos de rogar á Dios por la nuestra vida é por la nuestra salud é por su alma del rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone, é de los otros reies onde nos venimos, otorgamosles é confirmamosles todos los privilegios é cartas et libertades, é franquezas, é bonos usos é bonas costumbres, que ovieron, et han de nos é de los otros reies onde nos venimos, é en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmemientre que ninguno non sea osado de les pasar contra ninguna cosa destas que sobredichos son, é á qualquier ó qualesquier, que los ficiese avrian nuestra ira, é pecharnos ien la pena que en los privilegios é en las cartas se contiene, é al obispo é al dean é al cabildo de la iglesia de Santa Maria de Lugo, la sobredicha ó al que su voz toviese todo el daño, é el menoscabo, que por ende recibiesen doblado. Et sobre esto mandamos á los adelantados, é á los conceios, é á los merinos, é á los juices, é á todos los otros aportellados que son ó fueren daqui adelante en el reino de Galicia, que gelos guarden é fagan aguardar, asi como ben é meior fueron guardados fasta aqui, é que no consientan á ninguno que les contra ello pase en ninguna manera, et non fagan ende al, sinon á ellos é á lo que oviesen nos tornariamos por ello. Et porque esto sea firme é estable mandamosle dar este privilegio scellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos veinte é dos dias andados del mes de marzo en la era de mil é trecientos é quarenta é dos años. Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reina doña Constanza mi muger en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badallos, en el Algarve é en Molina. Otorgamos este privilegio é confirmamoslo.

Don Muamad ben Nasar rei de Granada vasallo del rei cf.

El infante don Juan tio del rei cf.

El infante don Pedro hermano del rei cf.

El infante don Alfonso de Portugal vasa-

llo del rei cf.
Don Gonzalbo arzobisdo de Toledo et primado de las Españas et canciller maior del rey cf.
Don frei Rodrigo arzobispo de Santiago cf.
Don Fernando arzobispo de Sevilla cf.
Don Pedro obispo de Burgos cf.
Don Alvaro obispo de Palencia cf.
Don Joan obispo de Osma cf.
La eglesia de Calahorra vaga.
Don Simon obispo de Sigüenza cf.
Don Pascual obispo de Cuenca cf.
Don Fernando obispo de Segovia cf.
Don Pedro obispo de Avila cf.
Don Diego obispo de Plasencia cf.
Don Martin obispo de Cartagena cf.
La iglesia de Albarracin vaga.
Don Fernando obispo de Córdoba cf.
Don Garcia obispo de Jaen cf.
Don frei Pedro obispo de Cadiz cf.
Don Enrique Lopez maestre de Calatrava cf.
Don Garci Lopez prior de hospital cf.
Don Juan fijo del infante don Manuel, adelantado maior del reyno de Murcia cf.
Don Alfonso fijo del infante de Molina cf.
Don Diego de Haro senor de Vizcaya cf.
Don Juan Nuñez adelantado maior de la frontera cf.
Don Lope Rodriguez de Villalobos cf.
Don Roy Garcia su hermano cf.
Don Garci Fernandez Malrique cf.
Don Garci Fernandez de Villamaior adelantado maior de Castiella cf.
Don Ferran Rodriguez de Saldaña cf.
Don Roi Gomez Manzanedo cf.
Don Diego Gomez de Castañeda cf.
Don Alfonso Garcia su hermano cf.
Don Lope de Mendoza cf.
Don Rodri Alvarez de Aza cf.
Don Juan Rodriguez de Rojas cf.
Don Gonzalo de Aguilar cf.
Don Pedro Anriquez de Arana cf.
Don Sancho Martinez de Arana cf.
Don Lope Rodriguez de Baeza cf.
Don Gonzalbo obispo de Leon cf.
Don Fernando obispo de Oviedo cf
Don Alfonso obispo de Astorga notario maior del reino de Leon cf.
Don Gonzalo obispo de Zamora cf.
Don frei Pedro obispo de Salamanca cf.
Don Alfonso obispo de Cibdat cf.
Don Alfonso obispo de Coria cf.
Don Enaldo obispo de Badalloz cf.
Don Pedro obispo de Orens cf.
Don Rodrigo obispo de Mondoñedo cf.
Don Juan obispo de Tuy cf.
Don Rodrigo obispo de Lugo cf.
Don Juan Osores maestre de la caballeria de la orden de Santiago cf.
Don Gonzalo Perez maestre de la caballeria de la orden de Alcantara.
Don Sancho fijo del infante don Pedro cf.
Don Fernando Rodriguez pertiguero de Santiago cf.
Don Fernan Perez Ponz cf.
Don Fernando Fernandez de.... cf.
Don Juan Fernandez fijo de don Juan Fernandez cf.
Don Alfonso Fernandez su hermano cf.
Don Alfonso Perez de Guzman cf.
Don Pedro Nuñez de Guzman cf.
Don Juan Ramirez su hermano cf.
Don Diego Ramirez cf.
Don Rodrigo Albarez adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias cf.
Don Esteban Perez Froilan cf.
Per Lopez notario maior de Castiella cf.
Don Gutierre justicia maior en casa del rey cf.
Don Diego Garcia almirante maior de la mar cf.
Ferrant Gomez notario é merino maior del reino de.... cf.
Don Ferrant Garcia notario del rey en Galicia cf.
Maestre Sancho abad de Arvas la mandó facer por mandado del rey.
Per Alfonso la fiz escribir en el año noveno que el rey don Fernando reinó.= Gonzalbo Fernandez.=Juan Sanchez.= Juan Gonzalez.

Este he traslado de un privilegio de señor rey don Fernando, que foi, á quien Deos perdoe escrito en pulgameo é sellado con seu sello pendiente de plomo en fios de sirgo é no qual seello esta figura de cavaleiro armado con sobre sinaes de castelos, é de Leoes é figura de espada ena mau, é de un escudo á ó colo dos ditos sinaes, é una coroa na cabeza é letreiro á deredor et dautra parte dous castellos é dous leoes, é una cruz per entre les, é un letreiro á deredor. E ena fir de dito privilegio esta figurada una roda en á qual iacen escrito dous letreiros ó primeiro é de letras brancas que dicen, don Diago señor de Vizcaya alferez del rey cf. don Pero Pons maiordomo del rey cf. Et eno segundo letreiro estan letras bermellas é cardeas que dicen = Signo del rei don Fernando.=Et dentro no medio de la roda estan figurados dous castellos, é dous leoes é hua crus entre ellos, segundo todo esto aparescia mas compridamente por lo dito privilegio. O qual privilegio frei Gonzalbo Canes vigario geeral de muito onrado padre é señor don frei Pedro Lopez por la gracia de Deus obispo de Lugo presentou ante don Baasco Dias juis ordinario de Lugo en presencia de mi Fernan Garcia é de Fernan Perez, notarios publicos da dita cibidade, disendo que avia meester de ó embiar á ó dito señor obispo, que ó queria mostrar á ó noso señor el rey don Pedro, et poe quanto se temia embiandoo, qur se perderia ó original é no camiño por toma ou forza, ou por furto, ou por fogo, ou por aguas, ou por outra onqueision alguna pidio á ó dito juis que dese autoridade é mandase á nos los ditos notarios, que sacasemos ó traslado do dito privilegio, é ó signasemos con nosos signos para que valuese é fecese fe. Et ó dito juis vio é esaminoo é dito privilegio ben é diligentemente é achaulo sen sorpeita segundo por el parescia é mandou á nos notarios sobreditos que sacasemos del este traslado é ó signasemos de nosos signos, é deu autoridade á este traslado que valese é fe fese en todo lugar ou parescese asi como ó verdadero original onde fuese sacado; ó qual traslado eu Fernan Garcia notario sobredito con ó dito Fernan Perez notario, fige trasladar é sacar do dito privilegio miña presencia verbo por verbo, é concerteiho nenhua cousa en duda nen mudada, nen mengoada, é en este traslado pugue meu nome é meu signal en tetimonio de verdade. Fecto este traslado en Lugo quince dias de febreiro era de mil é trezientos é sitenta é nove anos.=Testigos que foron presentes quando ó dito juis deu esta autoridade é viron é oiron leer ó dito privilegio don Baasco Rodriguez arcediano de Dezon.= don Lope Dominguez tesoreiro.=Juan Diaz.=Juan Fernandez cregos de Lugo.= Rui Gonzalvez.=Diego Gomez razoeiros de sa iglesia presentes.=Juan Fisico.= Alfonso Arias Das Cortiñas escudeiro.= Lopo Perez porteiro do cabildo, é dutros testigos.

Et eu Fernando Perez sobredito publico notario de cibdade de Lugo con ó dito Fernand Garcia notario vi é li original do dito privilegio et seellado é rodado enamanera sobredita é sobrescripta pelo dito Fernan Garcia notario et á peticion do dito frei Gonzalbo Canes vigario de mui onrado señor don frei Pedro Lopez pe la gracia de Dios obispo de Lugo et de mandado é autoridad de don Baasco Diaz juis sobredito verbo por verbo aqui fiz escribir ó dito privilegio ninguna cosa en duda, nin minguada porque á sustancia da verdad del se podese mudar et en este traslado puge y meu nome, é meu sinal en testimonio de verdad. Feito foy este traslado en Lugo era é dia sobredito.=Testigos etc. como el anterior.

CCLXI.

Privilegio del Rey D. Fernando para que los moros no tengan otro alcalde que el de la ciudad.

Era 1342. A. de C. 1304, abril 7.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilia, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira é señor de Molina. Porque el concejo de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla é mi camara me mostraron, ahora quando yo fui en ese lugar, como han previllegio del rey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, en que dicen que los pleitos que acaescen entre los moros, que los libren los alcaldes de la villa, ansi como usaron en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, é que non hayan alcalde ni merino apartado; é pidieronme merced que pues en el tiempo de los otros reyes é del mio ansi usaron é les fue guardada esta merced fasta aqui, que tuviese por bien que les fuese guardada agora é de aqui adelante; é yo por facer bien é merced al dicho concejo de Burgos, é por muchos buenos servicios que me ficieron é farán de aqui adelante, tengolo por bien, é mando que los pleitos que son é los que acaescieren entre los moros que moran en la villa de Burgos é en su alfoz, que los libren los alcaldes de la dicha ciudad, ansi como lo usaron é libraron en tiempo de los otros reyes onde yo vengo é en el mio fasta aqui, y no á otros alcaldes ningunos, é que no hayan alcaldes ni merino apartado, segun dice el privillegio que tienen en esta razon; é defiendo que ninguno no sea osado de les pasar contra esto que yo mando, ni de ge lo menguar en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharme ya mill maravedis de la moneda nueva, é al concejo de Burgos, ó á quien su poder tuviese, todo el daño doblado é demas los cuerpos é quanto hobiesen me tornaria por ello, sobre esto mando al consejo é á los alcaldes de Burgos, que si alguno ó algunos lo pasaren ó les quisieren pasar contra ello, que lo non consientan, é que los prendan por la pena sobredicha de los mill maravedis á cada uno, é que los guarden para facer lo que yo mandare de ellos, é si por ventura alguno mostrare alguna mi carta maguer mi nombre sea escrito en ella, en que diga que le fago merced que sea alcalde de los moros, que le non consientan que sea alcalde de los moros que moraren en ese lugar ni en su alfoz, ca no es mi voluntad que les pasen contra el previllegio que tienen en esta razon, y si al dicho concejo ó á los alcaldes, ó al merino ó á los moros que morasen en la villa de Burgos ó su alfoz emplazaren por esta razon, que no sean tenidos de ir al emplazamiento, ca mager pena le sea puesta, yo se la quito é los do ende por libres é quitos: é porque esto sea firme é estable para todo tiempo mandeles dar este carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Burgos siete dias de abril era de mill y trecientos y quarenta y dos años. Yo Fernan Perez la fice escribir por mandado del rey en el año noveno que el rey sobredicho reynó. = Juan Gonzalez.=Petrus Lupi.= Juan Sanchez.=Gil Gonzalez.

Signo del Rey D. Fernando.

Este previllegio está escrito en pergamino de cuero, é sellado con su sello real de plomo.

CCLXII.

Carta plomada del Rey D. Fernando en la cual promete que los maravedises de los servicios que le hubieren de dar el concejo de Burgos, cabeza de Castilla, y su cámara, y los de Lara y Barbadillo, los tomará para su cámara y no los dará á caballero, rico home ni otro ninguno.

Era 1342. A. de C. 1304, abril 8.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina, por quel concejo de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y mi camara, me mostraron como quando acaece que han de hacer servicios ellos los de Lara é Barbadillo que son suyos, é que yo que pongo los maravedis á ricos omes é cavalleros, é que los facen prendas por los caminos é por otros lugares los coceja por ello, é por esta razon que pierden é menoscaban mucho de lo suyo, de guisa que monta mas el cohecho que llevan de ellos que no los servicios que an á dar, é que me pedian por merced que para ser ellos agradados de todo esto quando hubiesen á dar servicios que los maravedis que montase lo de la villa de Burgos é de Lara é de Barbadillo que lo non pusiesen á rico ome ni á cavallero ni á otro ome ninguno, y que tubiese por bien de los tomar para la mi camara, é que no fuese coxedor de ellos rico ome ni cavallero, sino ome que sea de villa. E yo por facer bien é merced al dicho concejo de Burgos, é por muchos é buenos servicios que me ficieron é faran daqui adelante, tengolo por bien. E por questa merced que yo les fago les sea mejor guardada mando al nuestro notario mayor de Castilla é al nuestro chanciller, é á los que ubieren las listas, é á los que agora son y serán de aqui adelante que ninguno ni ningunos no libren ni pasen ni sellen de aqui adelante ninguna carta que contra esto sea, ca yo tengo por bien que quanto montaren los maravedis de los servicios que la villa de Lara é de Burgos é de Barbadillo que son suyos me hubieren á dar, de los tomar para mi camara é de los non poner á rico ome ni á cavallero ni otro ome ninguno, ni sea coxedor de ellos sino ome de villa, segun dicho es, é sobre esto mando á todos los coxedores é sobre coxedores é arrendadores é á otros qualesquier que hayan de recadar los servicios por mi en la merindad de Burgos con su alfoz é con riobirna, que quando acaesciere que me ayan á dar que no demanden ni preende á vos el dicho concejo de Burgos ni á los de Lara é Barbadillo por los servicios que me ovieren á dar, salvo aquel coxedor que yo pusiere que los recaude señaladamente por mi, segun dicho es. E qualquier que contra esta merced que yo vos fago pasase pecheme y ayan pena de mill maravedis de la moneda nueva: é sobre esto mando al concejo é á los alcaldes é al merino de Burgos que si alguno ó algunos vos prendasen por esta razon que se lo non consintades, é si para esto cumplir menester ovieredes ayuda, mando á D. Garci Fernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castilla, é á los otros adelantados que fueren de aqui adelante, é á los sus merinos que anduvieren por ellos en la tierra que vos aguarden é vos amparen con esta merced que yo vos fago, é si alguno ó algunos vos quisieren pasar contra ella que los prenden por la pena sobredicha é la guarden para facer

della lo que yo mandare, é que fagan enmendar á los el dicho concejo de Burgos é á los de Lara é de Barbadillo todo el daño é menoscabo que por esta razon recivieredes doblado, é non fagades ende al ni vos escuseis los unos por los otros de cumplir esto que yo mando, sino por qualquier ó qualesquier que fincase que lo ansi non ficiesedes á los cuerpos é á quanto oviesedes me tornaria por ello. E deste les mandé dar esta mi carta sellada con su sello de plomo. Dada en Burgos ocho dias de Abril, era de 1342 años.=Yo Fernan Lopez la fize escrivir por mandado del rey en el anno noveno que el rey sobredicho reynó. =Está sellada.=Petrus Lupi.= Joanes Matheus. = Juan Garcia. =Joan Sanchez.=Gil Gonzalez.=Fernan Martinez.=Registrada.=Joan Sanches.

Velazquez , tomo V.

CCLXIII.

El Rey D. Fernando concede tregua leal, firme y valedera hasta el dia de la Virgen de agosto, á D. Jaime Rey de Aragon y á D. Alfonso y Don Fernando, hijos del infante D. Fernando.

E. 1342
A. de C. 1304, abril 15.

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., damos tregua leal, firme, valedera, á buena fe, sin mal enganno por nos, et por todos los de nuestros regnos de nuestra tierra, et por todos nuestros ayudadores á vos muy alto don Jayme, rey de Aragon, et á todos los de vuestros regnos de Aragon et tierras que tenedes, et á don Alfonso, et á don Ferrando, fijos del infante don Ferrando, et á los logares que ellos tienen, et á sus vasallos, et á los sus ayudadores daqui á la fiesta de santa Maria, mediada del mes de agosto primera que viene, asi que de los nuestros regnos dinde nuestra tierra mal nin danno non venga ni sea fecho á los regnos de vos el dicho rey de Aragon, nin á ningunas de las tierras que tenedes, nin á las vuestras gentes, nin á las tierras nin á los vasallos et ayudadores de los dichos don Alfonso et don Ferrando, nin á los logares que agora tienen. Et si por aventura en este comedio acaecier que infant, ó rico homne, ó caballero, ó otro, ó otros qualesquier de la vuestra parte et de la vuestra tierra se quesiesen alzar, que los no acojamos, mas que seamos contra ellos. E si castiello, ó castiellos, ó otras fortalezas et logares quisieren venir en nuestra ayuda ó mover guerra contra vos ó vuestras gentes, et vuestra tierra et de los dichos don Alfonso et don Ferrando, ó algunos furtasen ó querrian furtar castiellos, ó villas, ó otras fortalezas, que nos non los recebamos nin los debamos recebir en nuestro defendimiento nin á nuestra parte, mas que seamos tenidos de los prender si podiéremos, et que faga en ellos escamiento como á aquellos que quebrantan tregua á sennor á aquel ó aquellos que aquesto querran faser contra vos ó contra los dichos don Alfonso et don Ferrando; et aun que seamos tenido de dar toda ayuda con nuestro poder porque el castillo ó castillos, ó villas, ó tierras ó fortalezas, ó logares que fuesen alzados, ó furtados, ó se quesiesen alzar porque se entreguen á aquellos cuyos fueren como dicho es. Et que la dicha tregua, et todas et cada una destas cosas sobredichas faremos guardar bien et lealmente. Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar esta nuestra carta con nuestro seello de cera colgado. Dada en Burgos quince de abril, era de mill et trecientos et qua-

renta et dos annos.=Yo Alfonso Peres la escribí por mandado del rey.=Pedro Gonzalez.=M. Ferds.

Archivo real de la coroua de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1304, *mes de abril, núm.* 5.

CCLXIV.

Poder otorgado por el Rey D. Fernando en favor de su tio el Infante Don Juan, para ajustar paz y amor con D. Alonso, hijo del Infante D. Fernando.

E. 1342. A. de C. 1304, abril 15.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., fasemos nuestro cierto personero al infant don Johan nuestro tio pera tractar, et faser, et poner á bien por nos pleyto ó pleytos, ó abenencia, ó postura, ó posturas de pas, et de amor con don Alfonso, fijo del infante don Ferrando. E por esta nuestra carta dámosle todo nuestro poder cumplido que él faga et ponga por nos todas estas cosas sobredichas et cada una dellas, et que pueda comprometer en aquello persona ó personas, et so aquellas condiciones é maneras que á él visto será, et que pueda jurar en nuestra alma sobre las dichas cosas et cada una dellas qualquier jura que á él semeiara. Et prometemos de haber por firme et estable todo quanto el dicho infante don Johan fara en las cosas sobredichas et cada una dellas. E porque esto sea firme et non venga en dubda mandamos seellar esta nuestra carta con nuestro seello de cera colgado. Dada en Burgos quince dias de abril, era de mill et trecientos et quarenta et dos annos.=Yo Alfonso Peres la escribí por mandado del rey.=Pedro Gonzales.=M. Ferrs.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1304, *mes de abril, núm.* 6.

CCLXV.

Compromiso del Infante D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, y del Infante D. Juan, hijo del Rey D. Alfonso de Castilla, como procurador del Rey D. Fernando.

E. 1342. A. de C. 1304. abril 20.

En nomne de Dios. Sepan todos quantos esta carta vieren que en presencia de mí Andreu Perez de la Cervera, público notario de la ciudat de Tarazona, et de las testimonias de yuso scripstas, el rey don Alfonso, fillo qui fue del infant don Ferrando, por sí de la una part, et el infant don Johan, fillo qui fue del muyt alto don Alfonso, rey de Castiella por el rey don Ferrando, fillo del rey don Sancho, de qui es procurador et ha especial mandamiento ad aquesto de la atre, sobre guerras et discordias que son estadas luengament, et aun son entre los ditos reyes don Ferrando et don Alfonso comprometieron, es á saber, el rey don Alfonso por su part en el muy alto don Jayme, rey Daragon; et el dito infant don Johan, procurador sobredito, en el muy alto don Dionis, rey de Portugal, asi como en arbitradores et amigables componedores, prometientes en su buena fe et verdat, á mí dito notario que qualquiere cosa que los ditos reyes arbitradores sobre las dichas cosas dirán, ó ordenarán, et mandarán, et jutgarán daquia á la fiesta

de sancta Maria meitad de agosto primera vinient, que los ditos reyes don Ferrando et don Alfonso lo tenrán, et complirán, et catarán, et estarán en ello pora siempre, et numquam contravenrán ni contravenir lexarán, nin farán en algun tiempo. Et esto juraron el dito rey don Alfonso por sí, et el dito infant don Johan en su alma, et del dito rey don Ferrando sobre libro, et cruz é los sanctos evangelios delant ellos puestos, et de ellos corporalment tanidos; asi empero que si el dito rey de Portogal non querria ó non podia seer en aquesto, que el dito rey don Ferrando pueda otro poner por su part en logar del dito rey de Portogal que haya aquel mismo poder que dado es al dito rey de Portogal. Feyta carta dia lunes vint dias andados del mes de abril, anno Domini millesimo ccc. quarto. Desto son testimonios los nobles et honrados varones don Ramon, bispe de Valencia, et don Exemeno, bispe de Zaragoza, et don Jayme, sennor de Exerica, et don Jayme Perez, sennor de Segorbe, et don Pero Martinez de Luna, et don Jofre, abbat de Fox, et don Domingo Garcia, sacristan de Tarazona, et don Gonsalvo Garcia, consellero del sennor rey de Aragon, don Ramon, arcidiagno de la Guardia, et don fray Gil de Sisto, don Bartholomeu Deslava, Ferrand Rodriguez Dosorio, Gutierre Diaz de Zavallos, Ferrand Romero, chanceller del infant don Johan, et Pero Gonzalvez de la Cámara, et escribano del rey don Ferrando. Et yo dito Andreu Perez de la Cervera, público notario de Tarazona, por mandamiento de los sobreditos rey don Alfonso, et infant don Johan, est compromis de propia mano escrebí, et con mi sig ✠ no acostumpnado lo signé et lo cerré. Los quales sobreditos rey don Alfonso et infant don Johan ficieron poner en este compromis sus siellos pendientes.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1304, *mes de abril, núm.* 7.

CCLXVI.

Tregua concedida por parte del Rey de Aragon al de Castilla.

Era 1342. A. de C. 1304, abril 21.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, vos damos tregua leal é firme é baledera, á buena fé é sin mal engaño, por nos é por todos los nuestros regnos é de nuestra tierra, é por todos nuestros ayudadores, é por los muy nobles rey don Alfonso é infant don Ferrando su ermano, é de tierras é lugares que aquellos tienen, é por sus vasallos é ayudadores, á vos muy alto rey don Ferrando é á todos los de vuestros regnos é tierras que tenedes, é á vuestros vassallos é ayudadores, de aqui á la festa de Sancta Maria mediada del mes de agosto primera que viene, assi que de nuestros regnos nin de nuestra tierra mal nin danyo non benga nin sea fecho á los regnos de vos dicho rey don Ferrando ni adegunos de las tierras que tenedes, ni á las vuestras gentes nin á los vuestros vassallos é ayudadores. E si por aventura en este comedio acaecia que infante ó richo hombre ó cavallero ó otro ó otros qualesquiere de la vuestra parte é de la vuestra tierra se quisieren alçar, que les non coiamos, mas que seamos contra ellos. E si castiellos ó otras fortalezas é lugares quisieren venire en nuestra ayuda é mover guerra contra vos é vuestras gentes é vuestra tierra, ó algunos furtasen ó quieran furtar castiellos ó villas ó otras fortalezas, que nos non los rescibamos nin los devamos recebir en nuestro deffendimiento nin á nuestra parte, mas que sea-

mos tenidos dellos prender si podieremos. Et que si faga en ellos escarmiento como aquellos que crebantan treuga á senyor. Et aun que seamos tenidos de dar toda ayuda con nuestro poder porque el castiello ó castiellos ó otras fortalezas ó lugares que fuessen alçados ó furtados ó se quisiessen alçar porque se cobren é se entegren á aquellos cuyos fueron, é que la dicha treuga é totos é cada uno de los casos sobreditos faremos guardar bien é lealmientre. E porque esto sea firme é estable mandamos seyellar esta nuestra carta con nuestro seyello de çera colgado. Et nos don Alfonso, rey de Castiella sobredicho, por nos el infant don Ferrando nuestro ermano, otorgamos esta treuga de la tener é guardar é facer guardar segunt dicho es. Et porque esto sea mas firme mandamos en poner nuestro seello colgado. Data en Taraçona XXI dia andados del mes de abril en el any de nuestro Seynor mill trezientos é quatro annos.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 148 vuelto.

CCLXVII.

Promesa hecha por el Infante D. Juan, hijo del Rey D. Alfonso, ofreciendo recadar de D. Fernando de Castilla una igual tregua y rehenes, como le concedió el de Aragon.

E. 1342. A. de C. 1304, abril 21.

Sepan quantos esta carta vieren como yo infant don Johan, fijo del muy noble rey don Alfonso, prometo á buena fé é sin mal enganio á vos muy alto don Jayme, por la gracia de Dios rey Daragon, que yo que vos de compromisso del muy alto don Ferrando, rey de Castiella, en aquella forma, é en aquellas personas, é con aquellas condiciones que vos rey Daragon sobredicho comprometiestes, é daré é porné en rahena los castiellos de Alfaro, é de Cervera, é de Arco, é de Sant Sthevan, é de Atiença, en aquella forma que vos havedes puesto vuestros castiellos en rahenas. Et esto compliré é vos dellibraré del dia que esta carta es fecha fasta quince dias. Et el dicho compromesso que sea fecho por escrivano publico é seellado con su seyello de plomo. En testimonio desto do vos ende esta carta seellada con mi seyello colgado. Dada en Taraçona veinte un dia de abril, era de mil trecientos é quarenta é dos anyos.=Yo Domingo Salvador la fiç escrivir por mandado del infant.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 152.

CCLXVIII.

Promesa hecha por el Rey de Castilla ofreciendo no hacer fuerza en los castillos entregados en rehenes.

E. 1342. A. de C. 1304, abril 29.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve, et senyor de Molina, atorgamos é prometemos á buena fé, sin mal enganyo, á vos don Dionis por esa misma gracia, rey de Portogal, é á

vos infant don Johan, fijo del muy alto rey don Alfonso, é á vos don Eximeno, obispo de Çaragoça, arbitros esleydos entre nos de la una parte é el muy alto don Jayme, rey de Aragon, de la otra parte, que nos no forçaremos nin faremos forçar nin furtar los castiellos de Alfaro, de Cervera é de Oton é de Sant Sthevan é de Atiença, los quales nos pusiemos en vuestro poder á rahenas, que estaremos á lo que vosotros todos tres concordablement driedes entre nos é el dicho rey de Aragon. Et si alguno de vuestra tierra forçare ó querria forçar los alcaides que los dichos castiellos por vos terran ó furtaran aquellos que faremos todo nuestro poder fata que se cobren é que se tengan por vos en aquella manera que puesto es. E porque esto sea firme é non venga en dubda mandamos saellar esta nuestra carta con nuestro seyello de cera colgado. Dada en Roha veinte é noeve dias de abril, era de 1342 anyos.=Yo Pero Gomez la fiç scrivir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 153 vuelto.

CCLXIX.

Entrega del Castillo de Ariza por el Rey de Aragon en clase de rehenes en manos y poder de los jueces árbitros nombrados.

E. 1342. A. de C. 1304, abril 30.

Sepan todos quantos esta carta veran que en presencia del honrado don Ramon por la gracia de Dios vispe de Valencia, canceller é consellero del senyor rey é de mi notario é de los testimonios de inscriptos. El muy alto é poderoso don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon, de Valencia, é de Murcia, é conde de Barcelona, soltó é quitó en la forma é caso que de yuso se sigue de vassallios, fe é homenage á Eximen Sanpeç de Ceresuela, alcayde del castiello de Fariza, por razon del dito castiello de Fariza. Et mando al dicho Eximen Sanpeç, que toviese el dicho castiello de Fariza por el muy alto don Dionis rey de Portogal é por el muy noble infant don Johan, fijo del muy alto rey don Alfonso que fué, é por el honrado don Eximen obispo de Çaragoça, árbitros entre el dicho senyor rey de Aragon de una parte et lo muyt alto don Ferrando rey de Castiella de la otra, é ficiese homenage al dicho don Eximeno obispo de Saragoça por si é por los sobredichos rey de Portogal é infant don Johan por el dicho castiello de Fariza é veniesse vassallo dellos por el dicho castiello render al dicho don Ferrando rey de Castiella, cada que ende sera requerido por todos los sobredichos tres árbitros concordablemente segunt la forma del compromes fecho por el dicho rey Daragon. Et el sobredicho Ximen Sanpeç que á las sobredichas cosas presente era feyto al sobredicho quitamento é mandamiento, reconoscien é establecient si tener el dicho castiello por todos los sobredichos tres árbitros segunt la forma del mandamiento á ell fecho por el dicho senyor rey de Aragon fizo el dicho Ximen Sanpeç por razon del dicho castiello de Fariza al dicho senyor obispo de Saragoça en voç é en nombre de los sobredichos rey de Portogal é infante don Johan homenage é como vassallo dell é de los sobredichos rey de Portogal é infante don Johan. Et prometió render el sobredicho castiello al rey don Ferrando sobredicho, cada que por los sobredichos todos tres árbitros concordablemente ende será requerido segunt la forma del compromisso del sobredicho rey Daragon. Esto fué fecho en Saragoça pridie kalendas ma-

dii anno domini myllessimo trecentesimo quarto, presentes testimonios don Jofre, abat de Foix, don But de Sania, don Artab Dezlor, é don Gonzalvo Garcia, etc., conselleros del senyor rey.

Signum Petri Martini dicti dominis regis Aragonum escriptoris et autoritate iusdem notarii publici per totan terram et dominationem suam qui predictis omnibus interfuit et hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixie.

Otros iguales documentos de capitulacion ó entrega se otorgaron por los castillos de

1.° Berdejo, y con su alcaide Garcia Peres de Peñaguda.

2.° Somet, del que era alcaide Pedro Lopez de Monet.

3.° Boria y su alcaide Garcia Lopez de Roda.

4.° Malone, del que era alcaide Alamand de Gudar.

Real Academia de la Historia, Biblioteca de Salazar, A 2, folio 150 vto.

CCLXX.

Privilegio concedido á los monjes de Santa Clara de Sevilla para hacer un horno de pan cocer.

E. 1342. A de C. 1304, mayo 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla*, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina, por facer bien é merced al abadesa é á las dueñas del monasterio de Sancta Clara de Sevilla, é porque este monesterio sea mas abondado, é se pueda meior mantener, doles que puedan facer un forno de pan cocer do ellas quisieren en el solar del su monesterio, é que lo aian por juro de heredat para siempre iamas para mantenencia deste monesterio; é defiendo firmemientre, que almojarifage nin otro ninguno non gelo embargue, nin les vayan contra esta merced, que les yo fago, en ningun tiempo por ninguna manera, nin les demanden dél renta nin derecho ninguno, ca qualquier que lo ficiese pechar mia en pena mill maravedis de la moneda nueva, é al abadesa é al monesterio todo el daño é el menoscabo, que por ende recibiesen doblado. E mando por esta mi carta á los alcaldes é alguacil de y de Sevilla, á los que agora son, é á los que serán daqui adelant, que amparen é defiendan este monesterio con esta merced que les yo fago, é que non consientan que ninguno gela embarguen, nin les vayan contra ella en ninguna manera, é qualquier que lo ficiese manden por la pena de los mill maravedis sobredichos, é la guarden para facer della lo que yo mandare, é non faga ende al; et desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio scello de plomo. Dada en Medina del Campo, quince dias de mayo, era de mill y trecientos é quareynta** é tres años.= Yo Ferrand Roiz la fiz escrebir por mandado. (*No se lee lo siguiente por estar borrado.*) Alfonso Diaz. = Ferrand Perez. (*Tiene otros rasgos que no se perciben.*)

Está escrita esta carta en pergamino, corroido en tres partes de los dobleces, de una tercia de largo y una cuarta de ancho. Conserva la seda floja de colores blanco, verde, amarillo y rojo, de que pendia el sello de plomo que no tiene.

* Tambien puede decir Castiella, porque está en abreviatura.

** Asi dice el original, y no treinta como supone Zuñiga.

CCLXXI.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo ciertas franquezas á la ciudad de Soria.

E. 1342. A.ª de C. 1304, mayo 27.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Estando en la muy noble ciudad de Burgos seyendo hi conusco la reyna doña Maria, nuestra madre, é la reyna doña Costanza, mi muger, el infante don Pedro hermano, é don Alfonso, nuestro tio, fijo del infante don Alfonso de Molina, é don Juan Nuñez, mio adelantado mayor de la frontera é otros muchos ricos homes é infanzones é caballeros é homes buenos de nuestros regnos, vinieron á nos las personas del concejo de Soria, de villa é de las aldeas, é pidieron nos merced por razon de muchos agraviamientos que dicen que hobieron recebido fasta aqui en muchas cosas é sennaladamente por las cuentas é las pesquisas é la sisa é los recaudos é los caidos é las otras cosas, que les enviamos demandar, é que si esto asi pasase que se astragarie la tierra, é que no serie nuestro servicio, é como quier que nos habiemos demandas muchas contra ellos, con razon é con derecho, nos catando los servicios que ficieron á los reyes ende nos venimos é sennaladamente nos servieron é sirven á nos despues quel rey don Sancho nuestro padre finó á aca é por una ayuda que nos dan agora que monta tanto como una moneda forera de ocho maravedis cada pecho, é que ninguno no se escuse de pechar en esta ayuda, salvo los que se escusan en la moneda forera, caballeros, escuderos é duennas édoncellas, quitamosles las cuentas é las pesquisas é las demandas que habiemos contra ellos en razon de los exidos enagenados fasta aqui, é los quales demandabamos á los que derramaron los pechos é á los cogedores é á los sobrecogedores é arrendadores de ellos é á los terceros é á los concejos é á los nodadores é facedores de los padrones é de la sisa é de las sacas é de las cosas vedadas, é todas las otras cosas que les aora enviamos demandar, é todas las demandas que habiemos contra ellos en qualquier manera para siempre jamas, asi del tiempo del rey don Sancho, nuestro padre, como del nuestro fasta aqui, salvo la nuestra justicia, que tenemos por bien que finquen en salvo, é nos que fagamos haber derecho á los querellosos. E otrosi á los que nos pidieron que quando non fuesemos en hueste que non llevasemos dellos fonsadera, é si en hueste fuesemos que la hayan los caballeros: tenemos por bien que asi como lo hobieron en uso é en costumbre en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visabuelo, é del rey don Sancho, nuestro padre, que asi lo usen de aqui adelante salvo ende la fonsadera deste anno que la non podemos escusar, porque los maravedis della son puestos á ricos homes é á caballeros nuestros vasallos é que la pechen asi como fue uso é costumbre. E otrosi tenemos por bien que los cogedores principales que nos den cuenta é recabdo de lo que cogieron é recabdaron por nos de los servicios é de las fonsaderas é de las martiniegas que nos hobieron á dar los de la tierra desde las cortes que ficiemos en Medina del Campo á aca é la fonsadera deste año que nos la den segun que nos la dieron fasta aqui. E otrosi á lo que nos pidieron en razon de los yantares des que les tomaron infantes é ricos homes é otros homes poderosos en la villa é en el término, que se lo mandasemos emendar, é de aqui adelante que defendiesemos que non tomen, tenemoslo por bien, é otorgamoslo é

mandamoslo que se las non den, é que se paren á ello por lo pasado nos que se lo fagamos emendar.=Otrosi á los que nos lo pidieron que hobiesen alcaldes é jueces á su fuero quando nos lo demandaren é fuesen avenidos al concejo, donde tenemoslo por bien é otorgamoslo.=E otrosi á lo que nos pidieron que quando algunos pechos nos mandasen los de la tierra, que no anden arrendadores ni hayan carta, que por esta razon se astragaria la tierra, é los cogedores que ahi pusiesemos que los cojan, que sean homes buenos de la villa ó del logar é non de fuera; tenemoslo por bien é otorgamoslo.=E otrosi á lo que nos pidieron en razon de los nuestros yantares é de la reyna doña Maria, nuestra madre, é de la reyna doña Costanza, mi muger, que mandasemos tomar por la nuestra yantar seiscientos maravedis, é por los yantares de la reyna nuestra madre é de la reyna mi muger, trecientos maravedis por cada una dellas, é que la tomemos quando lleguemos á la villa é non de otra manera: tenemos por bien de tomar por nuestra yantar seiscientos maravedis, é por yantares de la reyna nuestra madre é de la reyna mi muger trecientos maravedis por cada una dellas, é non de otra guisa.=E otrosi á lo que nos pidieron en razon de los ganados que andan en sus terminos é no van á los extremos, que no sean serviciados: tenemos por bien que asi como usaron en tiempo del rey don Alfonso, nuestro aguelo, el rey don Sancho, nuestro padre, en el nuestro fasta aqui, que asi lo hagan de aqui adelante.=Otrosi á lo que nos pidieron que non diesemos villa ni aldea destremadura ni otro heredamiento ninguno de su término ni de lo suyo á infante ni á otro rico home ninguno, lo que era dado que se lo mandasemos tornar é entregar: tenemoslo por bien é otorgamoslo. Fecho el privilegio en Burgos en veinte y siete dias andados del mes de mayo, en la era de mill y trecientos y quarenta y dos años: é nos el sobredicho rey regnante en uno con la reyna doña Costanza, mi muger, en Castiella, en Toledo, etc. Otorgamos el dicho privilegio, é confirmamoslo. Siguientes.

Copia en el tomo 12 *de la coleccion de privilegios del conde de Mora en la libreria de D. Luis Salazar, existente en la Real Academia de la Historia.*

CCLXXII.

El Rey D. Fernando hace donacion al obispo de Lugo D. Rodrigo de los bienes que habia confiscado á Andrés Arias por los males que habia hecho en tierra de Lugo robando y matando hombres.

E. 1342. A. de C. 1304, junio 22.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando. . . . . Castiella, etc. de. . . . . derecho, que el que bien face, que haia buen gualardon, é el que mal face, que haia pena por ello, et porque Andres Arias, vasallo de don Fernando Rodriguez de Castro, que fue descervició mucho al rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, et á mi despues que yo regne aca, robando los campos, é quemando, et prendiendo los mios homes de la mi tierra, é matándolos, é despechándolos, é faciendo otras malfetrias muchas en la mi tierra, é porque yo con derecho puedo tomar lo suyo, et facer de ello lo que quisiere, tengo por bien del tomar todos los bienes, que ha, asi casas, é heredamientos, é cotos, é eglesarios, é derechos, é rentas, et toda la otra raiz, que ha en el obispado de Lugo,

é en los otros logares do quier que los haya, é echarlo en rengalengo et por facer bien, et merced á don Rodrigo, obispo de Lugo, é á los obispos que fueren despues dél en ese logar, et porque rueguen á Dios por las almas de los reyes onde yo vengo, é por la mi vida, et la mi salud; et por muchos servicios et buenos que este obispo don Rodrigo me fizo desque yo regne acá, é que haya alguna enmienda de los males, é daños, que le fizo este Andres Arias, prendiendole los vasallos, é despechándogelos, é matandógelos, é quemandógelos casas, é robándogelos ganados, et todo lo al, que habia, do á el é á los obispos que fueren despues del en Lugo, todos los bienes, asi casas, é cotos, é eglesarios, et heredamientos, é fueros, é derechos, é toda la otra raiz, que este Andres Arias ha et deve haver en el obispado de Lugo, é en los otros logares do queir, que los el haia, et dogelos que los haia por juro de heredat para siempre jamas, et á los obispos que fueren despues del en Lugo para dar é vender, é empeñar é nagenar, é para facer dello é en ello toda su voluntad, asi como de la cosa que el obispo de Lugo ha mas libre, é mas quita de la su mesa; salvo que no pueda facer ninguna destas cosas sobredichas con home de fuera de mio sennorio, ni con home que esté á mi deservicio sin mio mandado, et defiendo firmamiente que ninguno no sea osado de ir, ni de pasar que los. . . . contra esta merced, que les yo fago en ningun tiempo, ni en ninguna manera por ninguna mi carta, que muestren que contra esto sea, nin por. . . . . don Sancho mio padre fizo, en que mandó que non pasase abadengo á rengalengo, ni rengalengo. . . . . qualquier que esto hiciese pecharme ia en pena mill maravepis de la buena moneda. . . . . despues del todos los daños, é los menoscabos. . . . mando al infante. . . . é mio adelantado maior en Galicia. . . . . del coto de Lugo, é á los de Lemos. . . . . é lo defiendan con ellos, et non consientan á ninguno. . . . pase contra esta merced que io fago á qualquier qualesquiera que contra ello pasen que lo prenden por la pena sobredicha, é la guarden para facer della lo que io mandare, é que fagan enmendar al obispo don Rodrigo, é á los otros obispos que fueren despues del todos los daños, emenos-cabos que por ende recibieren doblados. Et non fagan ende al so la pena sobredicha, et desto mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo, dada en Burgos veinte é dos dias de junio, era de mil é trescientos et quarenta et dos años. Yo Sancho Martinez la fize escrebir por mandado del rei.

Síguense cuatro firmas de letra cansada y casi borrada. La primera dice al parecer Ferrando Ians Vigu. La segunda Ferrando Perez. La tercera Pedro Gonzalez, si no es que diga Maestro Gonzalo, aquel famoso abad de Arvas, tan conocido en los diplomas de Sancho IV y Fernando IV. La cuarta Pedro. . . . Alfonso.

Original archivo de la santa iglesia de Lugo, copia remitida por el académico correspondiente D. Joaquin Antonio del Camino, canónigo de ella.

CCLXXIII.

El Rey D. Fernando, en Burgos, á ruego de la Reina su Madre, manda que á los vecinos de Valladolid, sus vasallos, se les guarden los privilegios que tienen de exencion de portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.—Está confirmado por D. Alonso XI, con consejo de sus tutores, en Burgos á 6 de setiembre de la era 1353 ó año 1315.

E. 1342.
A. de C. 1304, julio 2.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. Yo é la reyna doña Maria mi abuela, é el infante don Johan, é el infante don Pedro, mios tios é mios tutores, viemos una carta del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa.=Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. A todos los conceyos, alcalles, jurados, merinos, jueces, justicias, alguaciles, comendadores, é á todos los otros aportellados de las villas é de los logares de mios regnos que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que la reyna doña Maria mi madre me dijo que los del concejo de Valladolid, sus vasallos, habiendo previllegios é cartas del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, é mias, en que dice que los de Valladolid que non den portazgo ninguno en ningunas villas ni logares de mios regnos de los ganados, é de las mercaduras, é de todas las otras cosas que trogiesen é levasen, salvo en Sevilla, é en Murcia, é en Tolodo; é agora que quando se acaescen los de Valladolid en algunos de vuestros logares con los ganados, é con las mercaduras, é con las otras cosas que lievan ó trahen, que maguer que muestran el traslado de los previllegios é de las cartas del rey mio padre é mias, que non quieren facer por ellas ninguna cosa, é que les pasan contra ellas, é que les peindran é les toman lo que trahen fasta que paguen el portazgo que monta en los ganados é en las otras cosas que trahen, é por esta razon que los sus vasallos de Valladolid que han perdido é menoscabado mucho de lo suyo. E agora la reyna mi madre rogóme que mandase y lo que tobiese por bien. Porque vos mando á cada unos de vos en vuestros logares que veades el mio previleyo é las mis cartas ó el traslado de ellas signados de escribanos públicos, que los de Valladolid vos mostrarán, que gelas fagades aguardar é complir en todo, segund que en ellas dice, é que non consintades á ninguno que les pase contra ellas por previleyos nin por cartas mias nin de los reyes onde yo vengo, que los portazgueros nin otro ninguno muestre que contra esto sea: é si alguno ó algunos les pasaren contra esto, mandovos que gelo non consintades é que les preindedes por la pena que en el mio previleyo é en las mis cartas dice, é guardedes los maravedis de la pena para facer dellos lo que yo vos enviare mandar; é que entreguedes luego á los de Valladolid de todas las costas é daños é menoscabos que por esta razon ficieren é recivieren doblados. Et non fagades al por ninguna manera; si non por qualesquier de vos que fincase que lo asi non ficieredes, mando á cualquier de los vecinos de Valladolid, que esta mi carta trogiere, ó el traslado de ella signado de escrivano publico, que vos emplacen que parezcais ante mi, del dia que vos emplazaren, á IX

dias, dó quier que yo sea, los conceios por vuestros personeros, é los alcalles é los merinos é los otros aportellados personalmente, sopena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno: é de como vos emplazase, é para cual dia, mando á los escrivanos publicos de la villa ó del lugar, dó esto acaesciere, que de como cumplieren esto que yo mando, é de como vos emplazare, é para cual dia, que les dé ende testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mio mandado, é mande y lo que toviere por bien, é la mi merced fuesse: é non faga ende al só la pena sobre dicha. La carta leida dadgela. Dada en Burgos dos dias de julio, era de mill é trescientos é quarenta é dos años.=Yo Ruy Garcia la fice escribir por mandado del rey.=Johan Guillen vista.=Fernant Perez.=Alfonso Roys.= Et agora el concejo de Valladolid enviaron pedir merced á mí é á los dichos mios tutores, que les mandasemos confirmar esta dicha carta. E yo el sobredicho rey don Alfonso, por ruego de la reyna doña Maria mi abuela, é con conseyo é con otorgamiento de los dichos mios tutores, é por mucho servicio que el conceyo de Valladolid ficieron á los reyes onde yo vengo é facen agora á mí é á la reyna mi abuela, tovelo por bien: é confirmoles esta dicha carta, é mando que les vala é les sea guardada é complida en todo, segunt que en ella se dice; é defiendo que ningunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra ella en ninguna manera: si non cualquier ó cualesquier que lo ficiesen pecharme ya en pena cient maravedis de la moneda nueva. E mandamos al concejo é á los alcaldes de Medina del Campo, é á todos los otros conceios, alcaldes, merinos, jueces, justicias, alguaciles, jurados, comendadores é soscomendadores, é á todos los otros aportellados que esta mi carta vieren, ó el traslado de ella signado de escribano público, que non consientan que ninguno pase contra ella; é qualquier ó qualesquier que contra ella les pasare, quel peyndren por la dicha pena de los cient maravedis á cada uno, é la guarden para facer de ella lo que mandare; é que fagan emendar á los vecinos de Valladolid, ó á quien su voz toviere, todo el daño é el menoscabo que por ende recibieren, doblados. E non fagan ende al, nin se escusen los unos por los otros de lo complir, mas que lo cumplan el primero ó los primeros que esta mi carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de escrivano público, só la pena de los cient maravedis de la moneda nueva á cada uno. E de esto les mandé dar esta carta seellada con mi seello de plomo. Dada en Burgos seis dias de septiembre, era de mill trescientos é cincuenta é tres años.=Yo Alfonso Garcia la fice escribir por mandado del rey é de los dichos sus tutores.=Johan Bernal. =Gonzalo Perez.=Ferran Fernandez.= Johan Guillen.=Johan Martinez.=Pedro Garcia.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino, letra redonda muy bien formada. Tiene pendiente de cordon de seda floja, pajiza, blanca y morada el sello de plomo que usaba el rey en su menor edad: todo ello medianamente tratado.

CCLXXIV

El Rey D. Fernando, á ruego de su madre la Reina Doña Maria, concede al concejo y vecinos de Valladolid, vasallos de esta Señora, que pueda llevarse á vender alli la sal de qualesquiera salinas del reino.—Se confirma por su hijo D. Alonso XI en Salamanca á 27 de marzo de la era 1368 ó año 1330.

Era 1342. A. de C. 1304. julio 6.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Vizcaya é de Molina, vi una carta del rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, escrita en pergamino é sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa.=Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, á todos los concejos, alcaldes, jurados, justicias, merinos, alguaciles, maestres, comendadores, é á todos los otros aportellados de las villas é de los logares de mios regnos que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que la reyna doña Maria, mi madre, me dijo quel concejo de Valladolid, sus vasallos, que se le enviaron querellar que llegó á Valladolid una mi carta, en que embie mandar que ninguno non vendiese nin trojiese y á vender sal, salvo ende de Atienza, é de Molina, é esto que nunca fuera defendido en ningun tiempo en Valladolid, é que les era muy gran dapno, ca la sal de las Navas é de las salinas de Rusio, é de las otras salinas de mios regnos siempre vino á Valladolid, se vendió y sin embargo ninguno, é que asi lo ovieron siempre de uso é de costumbre. E agora la reyna mi madre rogome que les mandase desfacer este agraviamiento; é yo tovelo por bien: por que vos mando á cada unos de vos que quando acaescieren en vuestros logares que algunos omes traian sal á vender á Valladolid de las Navas ó de Rusio, ó de otras salinas qualesquier de mios regnos, que non consintades que ninguno gelo tome, nin gelo embargue en ningun logar por razon de aquella mi carta, nin por otra ninguna mi carta que contra esto sea, que vos hayan mostrado nin vos muestren daqui adelante; ca yo tengo por bien que venga á Valladolid la sal de todos los logares que suele venir, é que se venda y sin embargo ninguno, segund que se usó vender y en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, é en el mio fasta aqui. E non fagades ende al, ca qualquier ó qualesquier que lo ansi non ficiesen, ó contra esto que yo mando les pasasen, pechar mia en pena 100 maravedis de la moneda nueva, é al concejo de Valladolid, é á los omes que la sal y trojiesen, todo el dapno é menoscabo que por ende rescibiesen doblado. E mando á los alcaldes, é al merino de Valladolid, á los que agora y son ó serán daqui adelante, que lo fagan ansi complir é guardar en su lugar, so la pena sobre dicha. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Burgos seis dias de jullio, era de 1342 annos.=Yo Alfonso Perez la fice escribir por mandado del rey.=Joan Guillen vista.=Fernan Perez.=Pero Gonzalez. = Gil Gonzalez. = Alfonso Roiz.=E agora el concejo de Valladolid pidieronme por merced que les mandase confirmar la dicha carta. E yo el sobredicho rey don

Alfonso, por facer bien é merced al dicho concejo, confirmogela, é mando que les [illegible] guardada en todo bien é complidamente, como en ella diz, segund que les fué guardada en el tiempo del rey mio padre é en el mio fasta aqui; é ninguno non sea osado de les pasar contra ella, só la pena que en la dicha carta se contiene. E desto les mandé dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Salamanca 27 dias de marzo, era de 1368 annos.=Yo Joan Martinez de la Camara la fice escribir por mandado del rey.= Pero Martinez.=Joan Perez vista.=Martin Perez.

Original en pergamino, muy bien escrito y conservado, en el archivo de la ciudad de Valladolid: pero ya falta el sello de plomo que tuvo pendiente.

Tambien se conserva el primitivo del rey don Fernando, escrito en pergamino de letra menudita cursiva: el sello se ha caido, y solo existe el cordon de seda.

Ademas hay confirmacion que con insercion de ambos se despachó por el rey don Juan el primero en las Córtes de Burgos á 20 *de agosto de* 1379 *ante Gonzalo Lopez, que se conserva en pergamino, pero ya sin sello.*

Ultimamenle se copian ambos privilegios á los fólios 284 *y* 289 *del libro antiguo de la ciudad.*

CCLXXV.

Donacion por la cual D. Alfonso abad, el prior y convento de San Miguel de Grox hacen merced á Maria Martinez y otras freiras del mismo órden de la casa de Santa Sofia, sita en pobladura de los huertos, aldea de Toro.

Era 1342. A. de C. 1304. julio 12.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios, abad de San Miguel de Grox, et fray Juan, prior, et fray Francisco, subprior, et fray Sebastian, et fray Juan Roman, et fray Pedro, et fray Benito, et fray Garcia, frades de este mismo monasterio et el convento de este mismo lugar, por nos et por todos los demas que despues de nos vinieren en el dicho monasterio, decimos et otorgamos, á vos Maria Martinez, et Maria Pæz, et doña Sol, et Sancha Perez, et Teresa Martinez, freiras de esta misma orden, á vos et é las otras que quisieredes recibir, et á todas las otras que despues de vos vinieren para servir á Dios et que mantengades órden á la regla de San Agustin, segund nos habemos et segund á dueñas de nuestra orden manda, la nuestra casa de Santa Suffia que es en pobladura de los huertos, aldeia de Toro; et damosla con entradas et salidas, et con casas, et suelos, et huertos, et tierras, et viñas, et con todos los derechos asi cuem le pertenece, et con cotos, et libertades, et franquezas, asi cuemo nos las habemos et haber debemos, et damosvosla que la hayades para siempre jamas para vos et para las otras que quisieredes con vusco recebir, et para las que despues de vos venieren en este dito lugar, en tal manera que otro monasterio de nuestra orden, ni otro ninguno de otra orden, no haya poderio sobre vos, salvo el abad del convento de San Miguel de Grox. Et otorgamos que nunca vos la podamos tollernos, ni otro por nos, y los que despues de nos vinieren, ni de nos venir contra esto sobredicho, ni contra parte de ello: et si nos contra esto veniere-mos nos, ó otros por nos, ó los que despues de nos vinieren en ó monasterio sobredicho, otorgamos de vos pechar mil maravedis de la bona moneda por postu-

ra et por quanto esto, et todavia que nos no lo podamos toller, ni venir nos contra ello, vos morando este lugar sobredicho, et manteniendolo segund dicho es. Et nos las dichas Maria Martinez, et Maria Paez, et doña Sol, et Sancha Perez, et Teresa Martinez por nos et por las otras que despues de nos venieren en este lugar sobredicho, asi lo recibimos, et asi lo otorgamos, segund dicho est, et porque esto sea firme et non venga en dubda rogamos á Diego Fernandez, notario público por la reyna doña Maria en Toro que mande facer esta carta, et ponga en ella suo signo en testimonio de verdat. Fecha la carta doce dias de julio era mill et trecientos quarenta et dos: firmas que fueron presentes. Domingo Pelaiz, hermano de Estevan Miguelez, Alfonso Dominguez, fijo de Diego Suarez, Perez Martinez, cuñado de fray Gonzalo, Martin Perez, sobrino de fray Gonzalo: et yo Joan Martinez por mandado de Diego Fernandez, notario sobredicho fui presente et fiz esta carta. Et nos don Alfonso sobredicho, et fray Francisco suprior, et fray Gonzalo Perez, provisor, entregamos á vos las sobredichas Maria Martinez, et Maria Paez et doña Sol, et Sancha Perez, et Teresa Martinez sobredichas, por nos et por el convento sobredicho, para vos et para las que despues de vos venieren la dita casa de Santa Suffia, con todos sus derechos como dicho est. Testigos que estubieron presentes á esto Domingo Perez con Anton so fijjo; Diego Lopez Merino de don Anton, et yo Johan Martinez sobredicho que fui presente, et yo Diego Fernandez, notario sobredicho, puse en ella mio signo tal. ✠

Original archivo del monasterio de canonesas premostratenses de la ciudad de Toro, copia impresa en la descripcion corográfica de esta ciudad.

CCLXXVI.

Poder dado por el Rey de Castilla á Fernand Gomez su canciller y á Diego Garcia, para oir á probar y ratificar la sentencia de los jueces árbitros, en el compromiso con el Rey de Aragon y los Infantes de Castilla.

Era 1342. A. de C. 1304, agosto 1.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe é senyor de Molina, fazemos nuestros ciertos personeros, é procuradores speciales á Ferrant Gomeç, nuestro chancellero é nuestro notario mayor del regno de Toledo, é Diago Garcia, nuestro chanceller del nuestro seyello de la puridat, é mayordomo de la reyna dona Costança mi muger, por mi sentençia ó sentencias que el muy alto é el muy honrado don Dionis por la gracia de Dios rey de Portogal, é el infante don Johan, nuestro tio, é don Eximeno obispo de Çaragoça, daran ó mandaran por razon de los pleytos que son entre nos é el muy noble é muy honrado don Jayme, rey Daragon, segunt dice en el compromiso que fué fecho entre nos é ell. Et dámosles todo nuestro poder complido á probar, é loar, é por atorgar la sentencia que los dichos árbitros daran, é loaran, é sentenciaran, é arbitraran, é mandaran entre nos el dicho rey de Aragon. Et prometemos de haber por firme qualquier cosa que por los dichos personeros ó nuestros procuradores será fecho é otorgado en las dichas cosas, assi como si por nos mismo personalmente fosse fecho. Et porque esto sea firme é estable mandamos

saellar esta carta con nuestro seyello de cera colgado. Dada en Agreda primero dia de agosto era de mil trescientos é quarenta é dos anyos. Yo Pero Gomeç la fiç escrivire por mandado del rey.

Real Academia de la Historia. Biblioteca de Salazar, A. 2, *fól.* 154 *vto.*

CCLXXVII.

Poder dado por el Rey de Aragon al Infante D. Johan, para llevar á efecto los artículos del laudo ó sentencia arbitral.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 2.

Sepan quantos esta carta veran que nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon, stablecemos é ordenamos procurador nuestro vos el muyt noble infant don Johan, ermano nuestro, á recebir jura é homenatge por nos, é por nombre nuestro de los nobles don Alfonso, fijo nuestro, é don Sancho, fijo del infant don Pedro, é don Johan Alfonso de Faro, quando el dito don Johan Alfonso viniere á la mercet del rey de Castiella, é de Ferran Roiç de Soldada, é don Garcia, adelantado mayor de Castiella, de Diego Ramireç é Rodrigo Alvarez, fijo de don Pedro Alvarez, é cada unos dellos de tener, complir é observar todas é cada unas cosas contenidas é spacifficadas en la sentencia dada por el muy alto rey de Portugal, é vos dicho infant don Johan, é el honrado don Ximeno, obispo de Çaragoça, arbitradores é amigables componedores entre el muy alto don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de la una part é nos de la otra, segunt que en la carta de la sentencia mas plenament es contenydo. En testimonio fazemos seellar esta carta con nuestro seello de cera colgado. Dada en la ciudat de Taraçona dos dias de agosto 1304.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, *fól.* 166.

CCLXXVIII.

Carta firmada y sellada de Ferrand Ruiz de Saldaña y de Garci Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Castilla, conformándose con el privilegio que tenia la villa de Belforado para no admitir huéspedes hasta concluir la cerca que estaban haciendo los vecinos.

Era 1342. A. de C. 1304. agosto 6.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Garci Fernandez de Villamayor, adelantado mayor en Castiella, fui en bil forado seyendo y don Juan Nunnez é don Alfonso fijo del infante don Joan, y don Sancho fijo del infante don Pedro, é don Fernan Ruiz de Saldanna é otros ricos homes é caballeros, por mandado del rey é los homes buenos de hi del logar mostraronme en como habien puesto sus mugeres é fijas é parientas en la cerca vieja que es hi en la villa é en todo lo al de ella villa que posaban los ricos homes é sus gentes, é que me pedien que yo que lo toviese por bien que non les entrase ninguno nin posase hi que fincase por posada para sus gentes é para ellos. E yo veyendo que el logar era poco é lo habien mester para enque guardasen lo suyo é que era servicio del rey é gran su pro, tove

por bien de ge lo guardar é mandeles que lo guardasen é non hi á otro ninguno; mayor mientre que mostraron cartas de los reyes en que defienden que ninguno non posase en el sobredicho logar de la cerca, é porque ante que me esto mostrasen les afinque é ge lo demande que me cogiesen hi é me tove por ende agraviado fuy quexoso dellos; pe.o agora de que me esto mostraron, tóvelo por bien de ge lo guardar falle que non eran contra mi et asegurolos que por ninguna razon dello que posado es por esto, nin por al nin por razon alguna que non les tenga mal talante á todos ni á ninguno del concejo nin les demande ninguna cosa á todos ni á ninguno de ellos ni á ninguna cosa de lo suyo yo ni otri por mi en ningund tiempo; é que les guarde so fuero é so uso é sus posturas, é que ge lo mantenga é los defienda que ninguno non les pose y de aqui adelante en la cerca sobredicha; é porque ellos sean mas seguros yo Fernand Ruiz el sobredicho los aseguro que don Garci Fernandez el sobredicho que lo cumple ansi como sobredicho es, et porque esto sea firme é no venga en duda nos los dichos Fernand Ruiz é Garci Fernandez mandamos sellar esta carta con nuestros sellos fecha en Vilforado seis dias de agosto era de mill é trecientos é quarenta é dos años. Yo Juan Gallego la fiz escribir por mandado de don Garci Fernandez.

Esta escritura tiene dos sellos de cera antiguos, colgados en dos trenzas de estopazo, figurados en ellas dos escudos con letrero en lo que en ellos queda blanco que non se pueden leer.

Copia en la colecion del P. Liciniano Saez, académico del número de la Real Academia de la Historia.

CCLXXIX.

Sentencia arbitraria dada por el Rey de Portugal D. Dionis, el Infante Don Juan hijo del Rey D. Alonso y el Arzobispo de Zaragoza, en las diferencias pendientes sobre términos que habian causado guerras y alteraciones entre el Rey de Castilla y el de Aragon.

E. 1342
A de C. 1304, agosto 8.

Hoc est translatum scriptum bene et fideliter a quadam originali charta sententiæ per ilustres Regem Portugalie infantem Johannem, ac reverendum in Xispto patrem dominum eximinium, episcopum Cesareauguste, bulla que plumbea dicti regis Portugalie ac sigillis pendentibus dictorum infantis et episcopi sigillate, inter Reges Aragonum et Castelle late, cuius tenor talis est.=En nomne de Dios sepan todos que como comprometido sea por los muy altos don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castella de la una part, é don Jayme por aquella misma gracia, rey Daragon de la otra, en el muyt alto don Dionis por la gracia de Dios rey de Portugal é del Algarbe é en el infant don Johan fijo del muy alto rey don Alfonso de buena recordacion, é en el honrado padre en Jhisu Xispto don Eximino, bispo de Saragoça con cartas públicas segunt que se siguen.=En el nomne de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como entre los muy altos don Jayme rey Daragon é sus gentes, vasallos é valedores de la una parte, é don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, fijo del muy noble rey don Sancho, que fué é sus gentes, vassallos, é sus ayudadores de la otra, porque ha muy gran tiempo que ha guerra et discordias en uno, é veyendo las dichas partes que puede venir á concor-

dia é á paz, catando los buenos debdos que han en uno, é el bien que send podra seguir, por end yo el dicho rey don Ferrando acordament comprometó en el muy alto poderoso don Dionis, por la gracia de Dios rey de Portogal, é en el infant don Johan, fijo del muy alto rey don Alfonso, é en don Eximeno, obispo de Saragoça, así como en arbitradores, ó amicables componedores sobre todas las dichas discordias é guerras, prometient el dicho rey don Ferrando en fe, en su verdat ante mi Pero Martines, notario de yuso scripto, que el por si é por los suyos terná é complirá por siempre la sentencia, el arbitro ditcho, ó loor ó otra qualquier composicion que los ditchos tres arbitradores concordablement diran sobre estos fechos en qualquier manera que ellos lo fagan yo el dicho rey don Ferrando nunca vaya nin dexare ir, nin venir á ninguno contra la sentencia arbitrio, loor ó composicion que diran acordadamente los dichos arbitradores é amigables componedores. E por mayor firmedumbre dio el dicho rey don Ferrando por si é puso en rehenas los castiellos de Alfaro, Cervera é Aoton, Sant Esteban, é Atiença; los quales castiellos sean tenidos por los dichos arbitradores en tal manera que si el dicho rey don Ferrando no querra seer á la sentencia, dicho loor, ó arbitrio que fuer dado por los dichos arbitradores concordablement, que los castiellos sobredichos que ha dados á conosimiento de los dichos arbitradores fuesen dados al dicho rey Daragon. E si por aventura los dichos arbitradores no habian determinado el fecho concordablement daqui á la fiesta de Santa Maria mediado el mes de agosto primero, que viene, entro á la qual fiesta el dicho compromisso quiere el dicho rey don Ferrando que dure á los dichos arbitradores el fecho habian determinado é el dicho rey don Ferrando estara por ello que los castiellos sean rendidos al dicho rey don Ferrando asi como los ha dados é puestos. E otro tal compromiso ha fecho el dicho rey Daragon so estas condiciones mismas con rahenes de castiellos, que yo el dicho rey don Ferrando tengo el qual yo el dicho Pero Martines, notario á la merced del rey don Ferrando en Roa vi fecho este compromiso en Roa veynt é ocho dias de abril, era de mill trecientos y quarenta é dos annos. Testigos don Johan Nunyez, adelantado mayor de la frontera, é Sancho Sanchez de Velasco, portero mayor de Castiella, é Ferrant Gomez, chanceller del rey é su notario mayor del regno de Toledo é Lope Garcia de Torrequemada, copero mayor del rey, é Pero Gonsales de la camera del rey é su scribano. E yo Pero Martines notario sobredicho por mandado del rey don Ferrando fiç scribir este compromiso é pus en él mi sig†no. E yo el sobredicho rey don Ferrando por mas firme mandé seellar este compromiso con el mio seello de plomo.=En nomne de Dios sepan todos quantos esta carta veran que como entre los muy altos don Ferrando, rey de Castiella, fillo del rey don Sancho, qui fue, é sus gentes, vasallos, é sus valedores de la una part, é don Jayme rey Daragon, é sus gentes, vasallos, é sus valedores de la otra part, sean estadas luengament é aun sean guerras é discordias, queriendo las dichas partes venir é concordia é á paç, catando los buenos debdos, que han ensemble é el bien, que sen podra seguir por end el dito rey Daragon por si con consentimiento del rey don Alfonso, fillo del infant don Ferrando, que fué, agradablement, de cierta sciencia comprometio en el muyt alto é poderoso don Dionis por la gracia de Dios rey de Portogal, é en el infant don Johan, fillo del muyt alto rey don Alfonso de buena memoria, é en el honrado don Exemeno, bispe de Saragoça, asi como en arbitradores é amigables compo-

nedores sobre todas las ditas discordias é guerras, prometien el dito rey Daragon en su fe é su verdat á mi notario de yuso scripto recibient que ell por si é por los suyos terra é complira por siempre la sentencia, el arbitrio dicho laor, ó otra qualquier compusicion que los ditos tres arbitradores concordablement diran sobre estos feytos en qualquiere manera á ellos visto sera, asi que el dito rey Daragon nunca venra, nin dexara á ninguno venir contra la sentencia arbitrio, laor ó composicion, que diran concordablement los ditos arbitradores é amigables componedores. E á mayor firmeza el dito rey Daragon por si dió y puso en rehenas los castiellos de Fariça, de Verdejo, de Somet, de Borja, é de Malon, los quales castiellos sean tenidos por los ditos arbitradores en tal manera que si el dito rey Daragon non querra seer á la sentencia, dito laor, ó arbitrio dado por los ditos arbitradores concordablement los castiellos sobreditos que ha dados á conoximiento é dito de los sobreditos arbitradores, fuessen rendidos al dito rey don Ferrando. E si por aventura los ditos arbitradores no habian determinado el dito feito concordablement daqui á la fiesta de Sancta Maria, meytad del mes de agosto, que viene, entro á la qual fiesta el dito compromiso quiere el dito rey Daragon que dure ó los ditos arbitradores el feyto havian determinado el dito rey Daragon estaba a lur dito, que los castiellos sean rendidos al dito rey Daragon asi como los ha dados é puestos, E semblant compromisso debe façer el dito rey don Ferrando jus estas condiciones mismas é dar por rahenas los castiellos de Alharo, Cerbera, Aucon, Sant Esteban é Atiença en aquella misma forma que el dito rey Daragon dió é puso los sus castiellos sobreditos. Feyta carta dia lunes veint dias andados del mes de abril anno Domini millesimo CCC quarto. Desto son testimonios los nobles é honrados varones don Ramon, bispe de Valencia, don Jayme, Senior de Xericha, don Jayme Perez, senior de Sogorbe, don Pero Martinez de Luna, don Jofre, abat de Foix, don Domingo Garcia, sacristan de Tarazona é don Gonçalvo Garcia, conseellero del senior rey Daragon, don Ramon arcidiano de la Guardia é don fray Gil de Gisco, don Bartolomen, Deslava, Ferrant Rodriguez Dosorio, Gutier Diaz de Zaballos, Ferrant Romero, chanceller del infant don Johan, é Pero Gonsalvez de la Camera é scribano del rey don Ferrando. E yo Andreu Perez de la Cerbera, público notario de Tarazona de mandamiento del muyt alto é poderoso seynor don Jayme, rey Daragon é del dito rey don Alfonso, qui present era é expressament á esto consentio, est compromisso recibi é con mi propia mano escribi é con mi sig✠no acostumnado lo signé. El qual compromis el dito seynor rey Daragon mandó é fizo seellar con su bulla de plomo colgada. Los dichos arbitradores pronunciaron segunt que se sigue.=Nos don Dionis por la gracia de Dios rey de Portogal é del Algarbe é infant don Johan, fijo del rey don Alfonso é don Ximeno, bispe de Zaragoça entendientes toller guerras é discordias entre los reyes Daragon é de Castiella por las quales se seguian muchos danios é males á toda la Xpiandat en deservicio de Dios, veyendo que por la paz é la concordia se sigra mucho bien que será á servicio de Dios por bien de paz é de concordia, por el poder á nos dado en el dito compromes sentenciamos, pronunciamos, decimos, é mandamos qne Cartagenia, Alcant, Elche con su puerto de mar é con todos los lugares, qui recuden á ell, Ella, é Novella, Oriolla con todos sus términos é pertinencias, quantas han é deben haber é asi como taja lagua de Segura enca el regno de Valencia entro al mas Susano cabo el término de

Villena, sacada la ciudat de Murcia é Molina con sus términos, finquen é romangan al rey Daragon é á su propiedat é de los suyos pora siempre, asi como cosa suya propia, con pleno derecho é seniorio; salvo que Villena quanto á la propiedat romanga é finque á don Johan Manuel. E si otros castiellos habia alguno otro Rico home, ó órdenes, ó eglesias, ó caballero dentro los dichos términos que finquen, ó sean daquellos cuanto á la propiedat; mas que Villena, é aquellos castiellos, que son dentro los dichos términos sean de la jurisdicion del rey Daragon. E que el rey don Ferrando quanto es á esto de Villena é de los otros lugares, qui son dentro los dichos terminos, absuelva los seniores daquellos de toda naturaleza, é deudo é fé, quel fuesen tenidos, por que por aquellos deben seer é seran daqui adelant de jurisdicion é seniorio del rey Daragon. E que el rey don Ferrando nin ninguno otro rey, qui sea despues ell, nunca faga ni pueda facer demanda al rey Daragon, ni á los suyos por los ditos lugares, ni de alguno de aquellos ni de la jurisdiccion de aquellos; ante sea tenido de catar é de observar todas las cosas de suso dichas. E á mayor firmeza el dicho rey don Ferrando prometa por si é por aquellos, que venran despues ell, é faga end jura é homenage, que las dichas cosas servara é catara en todo é por todo é nunca y venra contra eaun faga jurar los ricos homnes de Castiella é los maestros Ducles é de Calatrava, del Temple é del espital, é los concellos de las cibdades é de los honrados logares de los dichos regnos, de tener complir é de facer tener complir é observar todas las sobredichas cosas. Aun decimos, pronunciamos, é sentenciamos, é mandamos quel dicho rey Daragon desempare é lexe al rey don Ferrando la ciudad de Murcia, Molina, é Montagudo, Lorca, Alhama con todos sus términos é los otros logares todos que ell tiene en el regno de Murcia, sacados los de suso nominados, é los que se comprenden en los términos de suso asignados. Aun decimos, sentenciamos, ordenamos, pronunciamos, é mandamos que todas las gentes de qualquier estado, ley, ó condicion fueren, qui querran fincar é morar en los logares, quales que sean, que son rendidos segunt esta nuestra sentencia arbitral de la una part é de la otra, que moren é finquen salvos é seguros con lures personas é con todos lures bienes seyentes é muebles sines ningun danio é agravamiento, que nos les sea fecho por razon de la guerra en ninguna manera ni por ningua cosa, que ellos hayan fecho ni dicho en el tiempo pasado entro aqui; ante les sea todo perdonado pora siempre. E si se querran partir de los ditos logares, é vender lo suyo, ó lexarlo á alguno, ó comendar á otros, ó facer laurar, que lo puedan facer laurar ó dar á laurar que lo puedan facer sin ningun embargo é facer end á toda su voluntad; é sacar otrosi de los logares todo lo que hi hobieren é aduvir, é traer, é levar á quales partes se querran, menos de ningun embargo. Eaun que todos los bienes sedientes sean rendidos de cada part á aquellos de qui eran en el tiempo que fueron prezos por razon de la guerra sin ningun contrast. E los cativos que son presos por razon de la guerra en qual quiere manera é las rahenas dadas por redempciones daquellos, é todo quanto por tal razon sea devido sean luego absueltos é luirados de un cabo é dotro; é todas rehenas é obligaciones absueltas é esto juren é fagan homenage por ello los dichos reyes Daragon é de Castiella é lo fagan jurar á ricos homnes de lures regnos é á los maestres de Ucles é de Calatrava é los concellos de las cibdades é de los honrados lugares de lures regnos de tener, complir é observar segunt dito es. Aun decimos é mandamos que todas las cosas sobredichas et cada

unas sean firmadas é aseguradas segunt quel rey Daragon conosera é querra asi por papa como por príncipes, é en otras maneras. Aun decimos, é mandamos que los dichos reyes Daragon é de Castiella é cada uno dellos dentro tres dias loen, atorguen é aprueben personalment é expresament la present sentencia, laudo é arbitrio, é todas é cada unas cosas contenidas en ella. E daquesto den cartas suyas bolladas en ella la qual sentencia pronunciacion, dito é mandamiento fueron leydos é publicados en el logar de Torrijos sitiado cerca la ciudat de Taraçona sábado VIII dias andados del mes de agosto era millia CCCXLII. que es del anio de nuestro Senior mil CCC quatro por mandamiento de los abanditos rey de Portogal, infant don Johan é bispo de Zaragoça en presencia del my alto senior don Jayme por la gracia de Dios rey Daragon é presentes Ferrant Gomez, chanceller é notario mayor del regno de Toledo por el rey don Ferrando, é Diago Garcia su chanceller del siello de la puridad é mayordomo de la reina Constanza, su muger, personeros é procuradores speciales establecidos por el avandito rey don Ferrando por oir esta sentencia segunt que parece por carta del dito rey don Ferrando end fecha é siellada con su siello mayor colgado. Fueron aun presentes testimonios los honrados padres en Jiesu Xispto don Johan de Lirbona, don Ramon de Valencia, don Martin de Oscha, bispos, don Jogan Osores, maestre de la órden de la caballeria de Santiago, don fray Garcia Lopez, maestro de la órden de la caballeria de Calatraba, don Jayme Perez, Ramon de Cardona, Johan Simon, Domingo Garcia de Chauri, Sacristan de Tarazona, Bernans de Sarrian, Gonzalvo Garcia, Ramon de Muntaniana, ardiacre de Tarazona, Artal Dezlor, Alamant de Gudal, Pero Lopez de Padiella, Ferrant Gutierrez Qnexada, Gutier Diaz de Zavallos, Lope Garcia de Fermosiella, Martin Ferrandez de Puerto Carrero, Alfonso Ferrandez Saavedre, Sancho Roiz de Escalant, cambrero mayor del rey de Castiella, Blasco Perez de Leyro, Esteban Davila, Lope Perez de Burgos, é muitos otros. E luego leida la sentencia, pronunciacion, dito é mandamiento sobreditos el dito senior don Jayme rey Daragon loó é aprobó los. Tambien los ditos Ferrant Gomez é Diago Garcia, personero é procuradores del dito rey don Ferrando, por poder á ellos dado en la carta de la personeria é procuracion, loaron é aprobaron la sentencia, pronunciacion dite, é mandamiento desuso ditos. Presentes los testimonios desuso nomnados é de todas las sobreditas cosas, mandaron los ditos arbitradores la present carta seer feyta por mi notario de yuso scripto. E á mayor firmeza el dito rey de Portogal mandó poner hi su bulla de plomo. E los ditos infant don Johan, el bispo de Zaragoça mandaron hi poner sus siellos colgados de cera. Sig✠no de mi Pero Martinez, escribano del dicho senior rey Daragon é por auctoridat suya notario público, qui á todas estas cosas present fu, é de mandamientos de los dichos rey de Portogal, infant don Johan é bispo de Zaragoça, todo aquesto fiz escribir é meter en esta forma pública, é con letras sobrepuestas en la XXX quinta linea, on se dice é procuracion, é lo cerre en el logar, dia é anio é era sobreditos.=Sig✠num Raymundi Morelli, notarii publici Barchinone testis. 3.=Signum mei Ferranii de Maguerola auctoritate regia, notarii publici per totam dominationem Serenissimi domini Regis Aragonum pro teste scribentis.=Sig✠num Francisci de Sancto Clemente, vicarii Barchinone et Vallensis, qui huic translato ab originali suo fideliter sumpto et cum eodem legitime comprobato, non viciato in aliqua sui parte, ex parte domini Regis et auctoritate officii, quo fungi-

mur, auctoritatem impendimus et decretum ipsum sigillo appendicio nobis commissi officii jussimus communiri, ut dicto translato, tamquam originali suo, in judicio et extra, fides plenaria ab omnibus impendatur, appositum per manum mei Berengarii de Fonoyeda, notarii publici Barchinone et scribe curie dicti vicarii in cujus posse dictus vicarius hanc firmam fecit decima die junii, anno à Nativitate Domini M.CCC. Sexagesimo primo. Presentibus testibus veneralibus Jacabo Lena, Berengario Mironis Jurisperito Barchinone. Et ideo ego Berengarius de Fonoyeda, notarius et scriba predictus hoc scripsi, sigillumque appendicium dicti vicarii hicduxi apponendum et hoc meum hic apposui sig✠num. Sig✠num mei Mathei Adriani Prothonotarii, sigilla tenentis dicti domini Regis Aragonum et auctoritate ipsius notarii publici per totam terram et dominationem eiusdem, qui hoc translatum ab originali suo fideliter sumptum auctoritate et decreto dicti venerabilis vicarii Barchinone et eiusdem appensione sigilli ac subscriptionibus duorum notariorum predictorum intervenientibus, cum originali suo predicto et verbo ad verbum cum diligentia comprobari, illudqui scribi feci cum raso, et rescripto in quarta linea, guerras et in XXXVIII. en qualquiere manera et las rehenas dadas por redempciones daquellos et todo quanto por tal razon sea debido sean luego absueltos et liurados dun cabo et dotro et todas rahenas et obligaciones absueltas et esto juren et fagan homenage por ello los dichos reyes et clausi in Barchinona die et anno in auctoritate el decreto predictis appositis et expressis.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1304, *mes de agosto, núm.* 66.

CCLXXX.

Sentencia arbitraria dada por D. Dionis, Rey de Portugal y D. Jaime, Rey de Aragon, sobre pretensiones del Rey D. Alonso, hijo del Infante Don Fernando.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 8.

Nos don Jayme y don Dionis, por la gracia de Dios de Aragon y de Portugal reyes arbitrios amigables componedores, segun que se contiene en la carta de compromisso, y entendientes quitar guerras y discordias entre el muy alto rey don Fernando y el dicho rey don Alonso de la Cerda, hijo que fué del infante don Fernando de la Cerda, por los quales se seguian muchos males y daños á toda la christiandad en deservicio de Dios. Y viendo que por la paz y concordia por el poder á nos dado en el dicho compromisso arbitrando dezimos y ordenamos et mandamos que á don Alonso de la Cerda sobredicho, hijo del infante don Fernando de la Cerda, le sea dado por heredamiento suyo y franco á Lodio, Alva de Tormes, Bejar, Val de Corneja et Gibraleon, Garganta la Olla y Torremenga, Pasaron y el Real de Mançanares y el Algava, los montes de la Greda de Magan y la Puebla de Sarriá con sus alfoes, y tierra de Lemos, y Robayna, que es en el Alxarafe, y el Aliadra con el Almonia, el cañal con la Barca y Estercolinas, Torreblanca y la Roda, Eledia con lo de Hornachuelos, y las hazeñas de Cordova que fueron del rey. Los derechos reales de Bonilla con todas sus pertenencias, el Colmenar de Sepulveda y el Aldea mayor con la sal de Campos, Venços y Gatos, Ferran, Molic-

llas, las salinas del Rubio, y Belbimbre, y Castro Calvon, y la puerta de Visagra en Toledo, et la Martiniega de Madrid que tenia la infanta doña Isabel, la Martiniega de Medina del Campo que tenia la infanta doña Blanca. Las quales villas y lugares y rentas sea tenido el rey don Fernando de librar y dé libre al dicho don Alonso de aqui á la fiesta de Sancta Maria del mes de setiembre primero que viene, ó á quien él querrá, con todas las rentas que dende saldrán deste presente año y dende en adelante, francos y libres y quitos de hazer toda su voluntad él y los suyos para siempre en parientes y en otros que estan del señorio de Castilla, sacando clerigos et iglesias y religiosos por franco elodio y heredamiento, con toda jurisdiccion mero y misto imperio, esentos y quitos de toda jurisdicion y subjecion y servidumbre y señorio, tambien de apelacion como de qualesquier cosas del dicho rey don Fernando ó de qualesquier otras personas, con todas sus aldeas y terminos y pertenencias, con hombres y con mugeres de qualquier ley ó dignidad ó condicion que sean, y si los dexare y los diere á don Fernando su hermano, que los haya don Fernando en aquella mesma manera, no dessirviendo al rey don Fernando ni á sus bienes: et aun dezimos et ordenamos y mandamos que el dicho rey don Fernando y los reyes de Castilla y de Leon que de aqui adelante serán no hagan mal ni daño, ni hagan ni consientan ni dexen hacer al dicho don Alonso en su persona ni en sus bienes ni á su compañia ni á sus bienes. Y porque esto sea firme dezimos y ordenamos que el dicho rey don Fernando dé rehenes á Alfaro y á Cervera y á Curiel y Gomiel cabe Peñafiel. Los quales quatro castillos sean librados á quatro ricos hombres caballeros ó infançones leales. Y los dichos cavalleros tengan los dichos quatro castillos de aqui á treinta años en esta forma, que si el dicho rey don Fernando ó otro rey de Castilla y de Leon, que por tiempo será, vernan contra las dichas cosas ó algunas dellas, que los rehenes serán entregados al dicho don Alonso y á los suyos, y que serán librados á él y á los suyos, y que los dichos cavalleros hagan homenage á don Alonso y vengan sus vasallos et riendanle á él y á los suyos los dichos castillos en las dichas cosas ó en alguna dellas. E si por ventura los dichos cavalleros ó algunos de los quatro murieren ó quieran desamparar los rehenes, que pongan á otro ó á otros de los semejantes dellos en lugar de aquel ó aquellos que los tengan en aquella misma forma et condicion, y dezimos y aun mandamos que el rey don Fernando jure y haga homenaje de tener y cumplir todas las cosas sobredichas, et no contravenir ni hazer ni dexar venir contra aquellas cosas ó de qualquiera dellas, y haga jurar á los ricos hombres de Castilla, et á los maestres de Ucles y Calatrava y del Temple y del Hospital, y los concejos de las ciudades y de los honrados lugares de los dichos reynos de tener et cumplir y guardar todas las cosas sobredichas, y aun mandamos y ordenamos que el dicho don Alonso de aqui á la fiesta de santa Maria sobredicha rienda todos los lugares que él tiene de Castilla, es á saber, Almaçan, Alcaçar, al rey don Fernando ó á qualquier por él. E si los dichos lugares de Almaçan y Alcaçar no se rendieren por mandamiento del dicho don Alonso, que el dicho rey don Fernando haga todo su poder en cobrar los dichos lugares para el dicho rey don Fernando. Y quanto á la villa y castillo de Monteagudo y de sus aldeas, decimos que el rey don Fernando lo demande et lo cobre como mejor podrá. Aun dezimos que el dicho don Alonso dexe la boz de rey de Castilla y de Leon como se llama rey, et las armas derechas et sello de rey, y por aquella boz no haga demanda ni mal ni daño contra el rey don Fernando ni en

sus reynos agora ni en algun tiempo. Y si contra esto viniere el dicho don Alonso que pierda las sobredichas villas y lugares y rentas que avemos dicho y mandado y ordenado que haya. Y aun dezimos y ordenamos y mandamos que todas las gentes de qualquier estado condicion que sean, que querrán fincar y morar en los dichos lugares, que serán rendidos segun esta nuestra ordenanza et mandamiento arbitral de la una parte y de la otra, moren et finquen salvos y seguros con sus personas y todos sus bienes estantes, somovientes et muebles seguros sin ningun daño y agraviamiento no les sea hecho por razon de la guerra en ninguna manera ni por ninguna cosa que ellos hayan hecho en el tiempo de la guerra, antes le sea perdonado para siempre. E si querran de los lugares vender lo suyo y lo encomendar ó dexar á otros que lo puedan hazer sin ningun embargo y hazer ende toda su voluntad en sacarlo de los lugares. Otrosí lo que ay uviere ó dexaren lo puedan traer ó llevar á qualesquier partes que querran, sin ningun embargo, y que todos los bienes sean rendidos de cada parte á aquellos de quien son, ó deven ser, sin ningun contraste ó tardança. Y los captivos que son presos por razon de la guerra en qualquier manera. Y las rehenes dadas por redempcion de todas rehenes y obligaciones quitamente y francas. Aun dezimos y ordenamos que el rey don Fernando y el dicho don Alonso, dentro de tres dias, otorguen y aprueven personalmente y expresamente la presente ordenacion, loando y arbitrando y mandando todas y cada unas cosas contenidas en ella dentro desta carta suya. El qual dicho ordenamiento et mandamiento fueron leydos et publicados en el lugar de Torrellas, cerca de la ciudad de Taraçona, sabado ocho dias andados del mes de agosto, era de mil et trescientos y quarenta y dos años, que es del año del Señor de mil y trescientos quatro años, por mandamiento de los señores reyes de Aragon y de Portugal, en presencia del infante don Juan, personero y procurador especial establecido, segun que parece por la carta del dicho rey don Fernando, ende hecha y sellada con su sello mayor colgado, en ausencia del dicho don Alonso, que requerido fué por don Gonçalo Gonçalez, consejero del rey de Aragon, ante mí notario de yuso escripto.

Crónica de Mosen Diego de Valera, capítulo 117 *de la* 4.ª *pte., fól.* 84 *vto.*

CCLXXXI.

Capítulos de amistad y alianza que juraron recíprocamente los Reyes de Castilla, Aragon y Portugal y el Infante D. Juan ofreciéndose amistad sin límites, ser amigos de sus amigos y enemigos de sus enemigos.

E. 1342
A. de C. 1304, agosto 9.

Aquest es traslado bien et fielment sacado de una carta publica siellada con las bullas de plomo de los muy altos reyes don Ferrando de Castiella, muy alto don Jayme rey de Aragon agora regnant é con el siello de cera colgado del muy nobl infant don Juhan á quien Dios perdone, la qual carta no es cancellada, ni viciada, ni en alguna parte corrompida: el tenor de la qual es atal.=En el nomne de Dios amen. A quantos esta carta vieren nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, don Jaymes por aquella misma gracia rey Daragon é don Dionis por esa misma gracia rey de Portogal, é el infant don Juhan facemos saber que como grant

desavinencia, discordia et guerra muy afincada et muy dayñosa fueçe preça ha entre nos dichos reyes de Castiella et de Aragon é desta guerra et discordia nos ditos reyes de Castiella et de Aragon viniessemos á paç et avinencia por la obra de los ditos rey de Portogal é infant don Juhan qui en feyto desta paz et desta avinencia treballaron á gran servicio de Dios et á gran pro nuestro et de los nuestros seinorios. E como arbitros ellos et don Ximeno obispo de Zaragoça pusieron lo en asesego dando hi sentencias asi como es contenido en las cartas de las ditas sentencias; é por guardarse verdadero amor entre nos reyes de Castiella et de Aragon é por que se guarde mellor lo que es feito et ordenado et sentenciado entre nos, tenemos por bien et por nuestra pro de meter en este feito con los ditos rey de Portogal et el infant don Juhan por seer mas ensemble nos et nuestros succesores de un amor et de un acuerdo; é que seamos amigos de amigos et enemigos de enemigos; é pora poder esto façer el dito rey de Portogal sin quebrantamiento ninguno de los pleitos de los homenatges de las juras et de las fieldades que fueron feitas entre nos rey de Castiella et ell nan preça ha pora venir mas á buena paz et á buena amor quitamos las por nos et por nuestros succesores á elli et á sus succesores quanto en esta raçon et en esti fecho. E no queremos nos rey de Castiella ni es nuestro entendimiento que por esto se quebrante ninguna de las otras cosas que sean feitas et firmadas entre nos et ell; mas queremos que se guarden pora siempre las donaciones é cambios, difiniciones et avinencias, que fiçimos, como es contenido en las cartas, que feitas son entre nos et ell. E otrosi por que linfan don Juhan es nuestro vasallo et nuestro natural quitamos lo quanto en esta razon de vasallage et de naturaleça et de todo homenatge, jura, et pleyto que nos ficiese; é queremos que sea guardador de este pleito et desta avinencia asi como en esta carta es contenido é que nol pueda nocer en esto vasallage ni naturaleça que con nos ha ni pleito ni jura, ni homenage, que nos ficiese; é que pueda seer contra nos con los ditos reyes et sus succesores et cada uno dellos faciendo nos ó nuestros succesores contra las cosas que aqui son contenidas; nos todos quatro por nos et por todos nuestros succesores facemos nuestra avinençia et nuestra firmeça en esta manera.= Primerament nos et cada uno de nos prometemos á buena fe por nos et por nuestros succesores; é todos quatro facemos pleito é homenage, prometemos et juramos sobre la cruç de nuestro Sennor et los Sanctos Evangelios delant nos puestos et corporalment taininidos, que seamos leales et verdaderos amigos entre nos et que nos amemos bien et lealment sin nengun engaino. E si por aventura alguno de nos ó de nuestros succesores, sera contra qualquiere de nos, todos quatro ó de nuestros succesores, que los otros tres et sus succesores sean contra el pora facer le guerra et pora buscar le mal en todas las maneras que pudieren et por facerle tener et guardar las convinencias et los pleitos que entro aqui son feitos que tangan á nos ó á qualquier de nos ó los nuestros succesores á pora facer tener, et guardar todas las cosas et cada una de ellas que en esta carta et en las otras cartas que entre nos son feitas son contenidas. E todas las otras cosas que entre nos et cadaunos de nos entro aqui son puestas et feitas. E ninguno de nos no acuelga ni reciba ni consienta en su tierra ningun rich homne, ni caballero del otro qui guerra faga á aquel rey de cuyo sennorio es. Aun queremos que estas posturas que son entre nos feitas sean confirmadas por el apostóligo de Roma et sentencia de escomulgamiento dada por ell contra aquell ó aquellos qui contra las

ditas posturas ó alguna daquellas viniese ó ficiese. E daquesto que sea feito procurador por nos todos á demandar et guainar la dita confirmacion. E aun queremos que qualquiere de nos la pueda demandar et impetrar, si quisiere sin procuracion de los otros. En testimonio de la qual cosa nos sobreditos reyes et infant don Juhan ficimos ende facer quatro cartas semellantes, sielladas con nuestros siellos de las quales cada uno de nos reyes é infante tomo ende sendas. Dada en Agreda IX. dias andados del mes de agosto en el año de nuestro Senor mil et CCC. et quatro. Presentes testimonios los honrados padres en Jieshu Xipsto don Juhan bispo de Lixbona, don Remon obispo de Valencia, don Guiralt bispo de Porto, Ferrant Gomez, canceller del rey de Castiella, don Juhan Simeon, conscillero del rey de Portogal, Diago Garcia, canceller del siello de la poridat del dito rey de Castiella et don Gonçalvo Garcia, conseillero del dito rey de Aragon.=Sig✠no de mi Pero Martinez escribano del dito senior rey Daragon et por autoridat suya notario público qui de mandamiento de los ditos reyes et infant don Juhan aquesta carta escrebi et con letras sobrepuestas en la séptima linea on dice aelli et á sus successores cerre en el lugar dia et aino sobredichos.=Sig✠num Petri de Bello loco, vicarii Barchinonæ et Vallesii qui huic translato ab originali suo, non cancellato nec in aliqua sui parte viciato, ex parte domini regis et auctoritate officii, quo fungimur auctoritatem impendimus et decretum, ut ei, tamquam dicto suo originali, fides plenaria ab omnibus impendatur, oppositum per manum mei Bernardi de Podiolo, regia autoritate notarii publici Barchinonæ, regentisque scribaniam curiæ vicarii eiusdem civitatis, in cuius posse dictus vicarius hanc firman fecit decimo kalendas octobris, anno Domini millesimo CCC. vicesimo sexto præsentibus testibus Francischo de Bagiis, et Petro de Roseto, jurisperitis. Et ideo ego Bernardus de Podiolo, notarius prædictus hæc scripsi et hoc meum sig✠num hic apposui et sigillum etiam officii ipsius vicarii de mandato eiusdem vicarii apposui seu appendi. =Sig✠num Petri de Folgueriis, notarii publici Barchinonæ testis huius translati. =Sig✠num Berengarii de Valle sicca, notarii publici Barchinonæ testis.=Sig✠ num Guillermi Borrelli notarii publici Barchinonæ testis.= Nos Poncius Dei gratia Barchinonæ episcopus, viso originali huius translati, testis sumus et in testimonium huic translato sigillum nostrum apponi mandamus.= Ego frater Berengarius, guardianus fratrum minorum Barchinonæ huic transumpto, tamquam vero et autentico duxi sigillum mei oficii apponendum.=Ego frater Philippus Guilaldi, procurator fratrum prædictorum Barchinonæ, huic transumpto, tamquan vero et autentico, sigillum procuratorium apposui. Sig✠num mei Guillermi Augustini, scriptoris prædicti domini regis Aragonum et publici etiam notarii per totam terram et dominationem suam autoritate ipsius, qui hoc translatum bene et fideliter sumptum et cum originali suo legitime comprobatum, transcribi feci et clausi in civitate Barchinonæ nono kalendas octobris, anno Domini millesimo trecentisimo vicesimo sexto.

Archivo Real de la Corona de Aragon en el legajo de pergaminos del año de 1304, *mes de febrero, núm.* 67.

CCLXXXII.

Ratificacion que hace el Rey de Castilla del laudo y sentencia pronunciada por los jueces árbitros en sus diferencias con el de Aragon.

E. 1342
A. de C. 1304, agosto 9.

En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é senyor de Molina, vimos, leyemos é entendiemos la sentencia arbitral que dieren el muyto alto é muy honrado don Dionis, por la gracia de Dios rey de Portogal, é el infante don Johan mi tio, é don Eximeno, obispo de Çaragoza, entre nos de la una parte é el muy alto é muy noble é mucho honrado don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, de la otra, sobre el regno de Murcia é la ciudat é las vilas é los lugares de su regno, la tenor de la qual sentencia, es ay tal. En el nombre de Dios. Sepan todos que como comprometido sea por los muy altos don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de la una parte, et don Jayme, por esta misma gracia Rey de Aragon, de la otra, en el muy alto don Dionis, por la gracia de Dios rey de Portogal é del Algarbe, é en el infante don Johan, fijo del rey don Alfonso, de buena recordation, é en el honrado padre en Jesuchristo don Ximeno, obispo de Çaragoza, con cartas publicas segunt que se sigue. En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren etc., inserto toto tenore sentencie proxime scripte certificado de todas é cada unas cosas contenidas en aquella sentencia de certa sciencia, é havido plenero et diligent conseio, atorgamos, loamos, aprobamos é ratificamos la dicha sentencia é todas é cada unas cosas en aquella contenidas. Et prometemos por nos é por los reyes de Castiella é de Leon que despues de nos serán, que compliremos, ternemos é observaremos, é tener é complir é observar faremos la dicha sentencia é todas é cada unas cosas en aquella contenidas, é nunca contravernemos nin faremos nin dexaremos fer venir á ninguno. E á maior seguridat é firmeza faremos homenatge á vos el muy alto don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, é puestos denant la nuestra presentia los sanctos evangelios de Dios corporalment tenidos, é jurantes la dicha sentencia tener é complir é observar é fazer tener é observar por siempre é non contravener en nenguna manera. E en presencia de mi notario fizo personal é de los testimonios de yus scriptos el dicho rey don Ferrando fizo personalment los dichos homenages é jura é mando luego personalment á los muy nobles el infante don Pedro su hermano é al infante don Johan su tio, é á don Johan, fijo del infante don Manuel, presentes ante el dicho rey Daragon, que ellos fiziessen semeiant jura é homenatge al dicho rey de Aragon, lo qual mandamiento recibido, los dichos infante don Pedro, é el infante don Johan, é don Johan Manuel ficieron homenage al dito rey de Aragon é prometieron é juraron sobre los quatro evangelios santos de Dios tenidos corporalment dellos é de cada unos de ellos que ellos complirán, ternán é observarán, é complir, tener é observar farán quanto en ellos fuere todas é cada unas cosas sobredichas segun que pronunciadas, fechas é atorgadas son por el dicho rey don Ferrando é de suso son plenament contenidas. E todas estas cosas fueron dichas é fechas en los confines

Daragon é de Castiella en el lugar que es dicho el Campiello, en el qual fueron las vistas de los dichos reyes nueve dias andados del mes de agosto, era de mil trescientos quarenta é dos anyos, que es del anyo de nuestro senyor mil trescientos é quatro. E á todas estas cosas fueron presentes el muy alto don Dionis, por la gracia de Dios rey de Portogal, don Johan, obispo de Lixbona, don Ramon, obispo de Valencia, don Martino, obispo de Huesca, don Guiralt, obispo de Porto, don Johan, maestre de la caballeria de la orden de Sentyago, don Ferrand Garcia Lopez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, don Jayme Pereç, don Jayme, senyor de Xerica, don Johan Simon, consegero del rey de Portogal, Ferrand Gomeç, canceller del rey de Castiella, Diago Gomez, canceller del seyello de la puridat del dicho rey de Castiella, Gonsalvo Garcia, concejero del dicho rey Daragon, é muchos otros richos hombres é cavalleros é hombres buenos del reyno de Castiella é de Aragon é de Portogal é de Catalunya, legados allí con los reyes sobredichos sus senyores, é á mayor firmeza los dichos infantes don Pedro é infante don Johan, é don Johan Manuel mandaron hi poner sus seyellos. E despues desto en Agreda, lunes dieç dias andados del mes de agosto, en el anyo é era sobredichos, don Johan Osores, maestre de la cavalleria de la orden de Santyago, é don Frayre Garci Lopez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, é don Gonçalvo Pereç, maestre de Alcantara, en presencia de don Alfonso, obispo de Astorga, é don Gonçalvo Garcia, consejero del rey de Aragon, prometieron de tener é observar las dichas cosas é de non venire contra ellas. E mandaron hi poner sus seyellos cant Pero Pont fizo jura é homenatge este dia mesmo de tener é guardar las dichas cosas en presencia de Ferrand Gomeç é Diago Garcia: canchilleros del rey de Castiella, que stavan hi presentes é son ende testimonis. E porque finco doliente en Agreda no puso aqui su seyello. Et yo el rey don Ferrando por mas firmedumbre saellar esta carta con mi seyllo de plomo colgado. Signo de mi Pero Martinez, scrivano del dicho señor rey de Aragon, é por auttoridat suya notario publico qui á todas estas cosas presente fuí é de mandamiento de dicho rey don Ferrando aquesta carta scrivir fiç cerré en los lugares, dias, anyo, etc., de suso dichas.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, *fól.* 157.

CCLXXXIII.

Ratificacion que hace el Rey D. Jaime de Aragon de la sentencia pronunciada por los jueces árbitros en sus diferencias con el de Castilla.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 9.

En el nombre de Dios. Sepan todos que nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon, vista leyda é entendida la sentencia arbitral dada por el muy alto don Dionis por la gracia de Dios rey de Portogal é del Algarbe, el infant don Johan, fijo del rey don Alfonso, el honrado don Eximeno vispo de Çaragoça, entre nos de la una parte, é el muy alto don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella de la otra sobre el regno de Murcia, é la ciudat, é las villas, é los lugares de aquel, la tenor de la qual sentencia es ay tal. En nombre de Dios sepan todos como comprometido sea por los muy altos, etc., inseratur tota sentencia iam de

super registrata. Certificado de todas é cada unas cosas contenidas en aquella sentencia de certa sciencia é havido pleno é diligent consello otorgamos, loamos, aprobamos é ratificamos la dita sentencia á todas é cada unas cosas en aquella contenidas, é prometemos por nos é por los reyes Daragon qui despues de nos seran, que compliremos, tenremos, é tenir, é complir, é observar faremos la dicha sentencia, é cada unas cosas en aquella contenidas, é nuuca contrabernemos ni faremos, nin lexaremos venir ninguno, E á mayor seguredat é firmeza faremos homenatge á vos muy alto rey don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella. E puestos delant nuestra presencia los santos evangelios é de nos corporalment tocatos, jura que la dicha sentencia tene, complir é observar é facer tener é observar por siempre é no contravenir en nenguna manera. E en presencia de mi notario é de los testimonios de ius scriptes el dicho rey don Jayme personalmente fizo los ditos homenatge é jura. Et todas estas cosas fueron fechas é dichas en los confines de los regnos de Aragon é de Castiella en el lugar qué es dito el Campiello, en el qual foren les vistes de los ditos reyes neu dies andados del mes de agost era de mil trescientos quarenta é dos que es del any de uuestro senyor mil trescientos cuatro. E á todas estas cosas fueron presentes el muy alto Dionis por la gracia de Dios rey de Portogal, don Johan, obispo de Ligbona, don Ramon, obispo de Valencia, don Martin, vispe de Huesca, don Giralt, vispo de Portogal; don Johan Osores, maestro de la orden de la cavalleria de Santyago, don Ferrand Garcia Lopeç, maestro de la orden de la cavalleria de Calatrava, don Jayme Pereç, don Jayme de Xerica, etc. E á mayor firmeza el dit rey de Aragon, mandó poner en esta carta su seyello de plomo. E despues desto en la ciudat de Taraçona XII dias andados del mes de agosto en la era é anyo de sus scriptos los ricos hombres de Aragon de suso nombrados á mandamiento del muy alto senyor rey Daragon ficieron homenatge al dito rey don Ferrando. E prometieron é juraron sobre los santos quatro evangelios de Dios tocados corporalment dellos é de cada uno dellos quellos compliran, tendran é observaran, é complir, tener, observar faran quanto en ellos fuere todas é cada unas cosas sobre dichas segunt que prometidas fechas é atorgadas son por el dicho rey Daragon é de suso son plenament contenidas, los quales ricos homes Daragon que esta jura é homanatge fizieron son estos: don Jayme de Xerica, don Gombalt Denteça, etc.; los quales ficieron poner en esta carta sus seyellos: presentis testimonis don Gonzalvo Garcia é Domingo Paret.=Signo de mi Pero Martineç scrivano del dito rey Daragon é por autoritate suya notario publico.

Real Academia de la Historia. Biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 159.

CCLXXXIV.

Promesa hecha por el Rey de Aragon al de Castilla ofreciendo no ayudar al infante D. Alonso si este no hacia entrega de los lugares de Almazan, Seron, Deza y Alcaráz.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 10.

Sepan todos como nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon, prometemos á vos don Ferrando, por aquella misma gracia rey de Castiella, que si don Alfonso, fijo del infant don Ferrando, non rendia á vos los lugares de Almaçan, de Seron é de Deça é Alcaçar, é non fara su poder en renderlos ó non querrá fer á la ordinacion, arbitracion é mandamiento que nos é el muy alto don Dionis, por la gracia de Dios rey de Portugal, asi como arbitradores emos dada entre nos, el dito don Alfonso venra contra aquella que nos nin demos al dito don Alfonso contra nos nin las vuestras tierras nin los vuestros regnos nin vassallos nin tierras de aquellos consello ni ayuda. E porque esto sea mas firme é stable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Dada en Taraçona X dias andados del mes de agosto en el anyo de nuestro Señor 1304.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 165.

CCLXXXV.

Promesa que hizo el Rey de Aragon al de Castilla de entregarle dentro de cierto término el lugar de Elche si le daba en cambio otros lugares equivalentes.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 10.

Sepan todos que nos don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, convenimos e prometemos á vos don Ferrando rey de Castiella, que si vos daqui á la festa de Santa Maria de Agosto primera venient é de la dicha festa tro á un anyo daredes é livraredes á nos en nuestra comarca lugar que valga tanto en renda é homnes como vale Elg con sus terminos é pertinencias, que nos legaremos el dicho lugar de Elg quanto á la propriedat, assi empero que romanga á nuestro senyorio é jurisdiccion é regalia, asi como Cartagenia é Elche, Oriola, Alacant é los otros lugares que á nos fincan en aquella comarca, segunt parece por la sentencia arbitral dada entre nos é vos. E porque esto sea firme é stable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. Dada en Traçona X dias andados del mes de Agosto del anyo de nuestro Senyor 1304.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 165.

CCLXXXVI.

Tratado de paz y alianza entre los Reyes de Castilla y Aragon.

Era 1342. A. de C. 1304, agosto 10.

Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é senyor de Molina. Et nos don Jayme, por aquella misma gracia rey Daragon, atorgamos é conoscemos que femos pleyto é postura é paramento entre nos de enemigo de los enemigos el uno del otro contra todos, sacado ende la eglesia de Roma. E otrosi, el rey de Francia, coermano de nos, rey de Aragon. E aun nos prometemos el uno al otro qui guerra faga á aquell rey de cuyo senyorio será, nin los demos armas, nin vianda nin axuda. E juramos é prometemos entramos verdat á Dios Sancta Maria, é nos fazemos ende pleyto é homenatge de nos tener é guardar todas estas cosas que dichas son. E si lo fallecemos que hayamos la ira de Dios. E porque esto sea firme é stable, mandamos saellar esta carta con nuestros seyellos de plomo. Dada en Taraçona X dias de agosto era de 1342 anyos. Yo Sancho Martinez la screvi por mandado del rey, la qual era es el anyo de nuestro Senyor de 1304.

Real Academia de la Historia. Biblioteca de Salazar, *A.* 2, *fól.* 164.

CCLXXXVII.

Carta de perdon concedido por el Rey de Castilla á todos los vecinos y moradores del reino de Murcia, permitiéndoles ir á morar á otra parte, si ellos querian.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 10.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarbe é senyor de Molina, perdono é quitio á todos aquellos qui son vecinos é moradores de la cibdad de Murcia é de Lorca é de Alhama é de Molina Seca é de todos los otros lugares que son mios en el regno de Murcia, los quales tenia fasta aqui el rey de Aragon, de todas las cosas que fizieron é dixeron fasta al dia que esta carta es fecha, en qualquiere razon que sea, é asseguro los que non los faga mal nin danyo en sus personas ni en sus bienes. E si por aventura si quieren morar en la villas ó en los dichos lugares, que moren hi é que se aprovechen de todo lo suyo bien é complidamientre axi como meior é mas complidamientre se aprovecharan de lo suyo fasta aqui. E otrosi atorgo los que si ellos quisieren vender ó empenyar ó camear ó comendar ó arrendar los sus bienes de ellos queriendo se morar en otra parte que lo puedan fazer, salvo que non puedan fazer ninguna destas cosas con hombre de orden ni de religion con hombre de fora de mi senyorio. Otrosi atorgo é confirmo á los conseios de Murcia é de Lorca é de Alhama é de Molina Seca é de todos los otros lugares que sobre dichos son, sos fueros é sus franquezas é sus cartas é sus privilegios é sus usos é sas costumbres, axi co-

mo la ovieron en el meior tiempo que nunca las ovieren fasta aqui é prometoles é asegurolos dellos non ni en degunt tiempo contra esto que sobre dicho yo ni otro por mi. E por que esto sea firme é stable mando seellar esta carta con mi seello de plomo. Dada en Agreda X dias de agosto era de 1342 anyos.=Yo Sancho Martinez la fiç escrivir por mandado del Rey.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 162 vuelto.

CCLXXXVIII.

Carta del Rey de Castilla alzando el homenaje y abdicando el señorio de los castillos y lugares adjudicados al de Aragon.

Era 1342. A. de C. 1304, agosto 10.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, etc. Conosciendo que por sentencia arbitral que fué dada entre vos muy alto é muy honrado don Jayme, por lo gracia de Dios rey de Aragon, de una parte, é nos de la otra por el muy alto don Dionis, por esta misma gracia rey de Portogal, el infante don Johan, nuestro tio, é don Ximeno, obispo de Çaragoça, en los quales vos é nos comprometiemos sobre guerras é discordias que haviamos entre nos por el regno de Murcia son juntiados á vos dicho rey Daragon en propietat é en vuestra senyoria Cartagenia, Guardamar, Alicant, Elgues con su puerto de mar é con todos los lugares que recuden á ell Ecla é Novella, Oriola con sus terminos é pertinencias cuantas han é deven haver. E assi como caia el agua de Segura é entra en el regno de Valencia entra al mas susano cabo del termino de Villena, sacado la ciudat de Murcia é de Molina con sus terminos, segunt dice la carta de la sentencia dicha, salvo que Villena, quanto á la propiedad, romanga é finque á don Johan Manuel. E si otros castillos havia alguno otro rico hombre ó ordenes ó eglesia ó cavallero dentro los dichos terminos, que finquen é sean de aquellos quanto á la propiedat, mas que Villena é aquellos castiellos que son dentro los dichos terminos, sean de la jurisdicion é senoryo vuestro. E nos, quanto á esto de Villena é de los otros lugares que son dentro los dichos terminos, absolvemos los senyores de aquellos de toda naturaleza é debdo é fe que á nos fuessen tenidos, porque aquellos deven seer é seran daqui adelante de jurisdicion é senoryo de vos dicho rey de Aragon; la qual sentencia nos havemos aprovada é loada é fecho ende jura é homenatge que la cataremos é ternemos, é probaremos, é tener é catar é probar faremos por esto, nos rey don Ferrando, rey de Castiella, catando qne los lugares de suso nombrados son é deven seer de vos, dicho rey de Aragon, con toda senyoria é regalia, é todo resguarda es deve esguardar á nos como á senyor natural, por esto absolvemos é soltamos por nos é por nuestros succesores reyes de Castiella los dichos lugares é los habitadores de aquellos é de sus terminos, de toda naturaleza, fe é deudo de que fuesen tenidos á nos quanto por esta razon. Et ahun soltamos al dicho don Johan Manuel de toda naturaleza é homenage ó pleyto en que á nos fuese tenido por el que ha entre los dichos terminos é todos otros ricos hombres, ordenes é clerigos é cavalleros é infançones por todo quanto los dichos terminos han ó havran. E que caten por quanto á esto á vos dito rey de Aragon é á los vuestro succesores anssi como á su sen-

yor natural, porque nos, ansi como dicho es, soltamos de presente de toda naturaleza, homenatge é feeldat que á nos fuessen tenidos los dichos lugares é los habitadores de aquellos é lo que es dentro los dichos terminos, todos los havitadores de aquellos é aun los que alli no vienen por el que han dentro los dichos terminos segun dicho es, toda esta senyoria é regalia pertanesce é deve pertanescer á vos é á vuestros succesores. E vos quitamos las dichas villas é lugares é tierras é los herederos de aquellos de toda naturaleza é debdo si alguna por aventura havian con nos, que nengun tiempo non se puedan reclamar naturales nuestros nin de reyes de Casliella é de Leon que por tiempo sean quanto en esto. E porque esto sea mas firme é stable, mandamos saellar esta nuestra carta con nuestro seello de plomo colgado. Dada en Agreda dieç dias de agosto era de mil é trescientos quarenta é dos anyos.=Yo Pero Ferrandes la fiç escrevir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia, bibloteca de Salazar, A. **2**, *fól.* 160.

CCLXXXIX.

Tratado de paz y alianza entre los Reyes de Castilla, Aragon y Portugal, con declaracion espresa por parte de estos dos últimos de ser amigos del Rey de Granada, vasallo del Rey de Castilla.

E. 1342.
A. de C. 1304, agosto 10.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Cordova, de Murcia, de Jahen, é del Algarve é senyor de Molina. E nos don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon. E nos don Dionis por essa misma gracia rey de Portogal é del Algarbe, facemos entre nos postura que nos amaremos é nos querremos bien é que seamos amigos de amigos é enemigos de enemigos. E nos ditos reyes de Aragon é Portugal, entendido que vos el dito rey de Castiella quesiestes é rogastes á nos los ditos reyes que en esto fuese el rey de Granada porque es vuestro vasallo é amigo por amor é por honra de vos dito rey de Castiella, nos, ditos reyes de Aragon é de Portugal, dezimos que amaremos al dito rey de Granada é lo querremos bien quanto nos podieremos, é seremos en todo su pro é en toda su honra, assi como vos mismo. E porque esto sea firme é no venga en dubda, mandamos seellar esta carta con nuestros seellos de plomo. Dada en Agreda X dias de agosto era 1342 anyos.

Real Academia de la Historia, bibliteca de Salazar, A. 2, *fól.* 165 *vuelto*.

CCXC.

Carta del Rey D. Fernando mandando guardar en juicio contradictorio á los moradores de Valladolid el privilegio de exencion de portazgo que les concedió en 2 de mayo de 1296. Se confirma por D. Alonso XI en las Córtes de Burgos á 6 de setiembre de la era 1353, ó año 1315, con consejo de sus tutores, á ruego de la Reina Doña Maria, su abuela.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é señor de Molina. Yo, é la reyna doña Maria mi abuela, é el infante don Joan, é el infante don Pedro, mios tios, é mios tutores, viemos una carta del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa.=Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina. Al concejo, é á los alcalles de Medina del Campo, salud é gracia. Bien sabedes en como yo fice merced al concejo de Valladolid que non diesen portazgo en ningunas villas, nin en logares de mios regnos, de los ganados, é de las mercaduras, é de todas las otras cosas que trojiesen, é levasen, é comprasen y en Medina, salvo ende en Sevilla, é en Murcia, é en Toledo; é por que la reyna doña Maria, mi madre, me dijo que los portazgueros que recabdan el portazgo y en Medina del Campo por la infanta doña Blanca de Portogal, señora de las Huelgas de Burgos, peindraban á los de Valladolid, sus vasallos, por el portazgo que montaba en los ganados, é en las mercaduras, é en las otras cosas que levaban é traien; embieles mandar por mi carta que viesen el mio previllegio, é las mis cartas, ó el treslado dellas signado de escribanos publicos que los de Valladolid les mostrarien, é que gelas guardasen, é gelas cumpliesen en todo, segund que en ellas dice, é que lo non dejasen de facer por cartas nin por previllegios mios, nin de los reys onde yo vengo, que los portadgeros, nin otro ninguno mostrasen que contra esto fuesen; é si alguno ó algunos les pasasen contra esto, embié mandar á vos el concejo é los alcaldes de Medina que gelo non consintiesedes, é que les peindrasedes por la pena que en el mio previllegio é en las mis cartas dice, é sinon por qualesquier dellos que fincasen que lo asi non ficiesedes, que qualquier de los vecinos de Valladolid, que el mio previllegio é las mis cartas tragiesen, ó el treslado dellas signado de escribano publico, que vos emplazase, que pareciesedes ante mí, del dia que vos emplazase á IX dias, dó quier que yo fuese. E agora Alfonso Ruiz de Valladolid, mio escribano, é de la reyna mi madre, personero del concejo de Valladolid, de la una parte, vino ante mi; é Pero Martinez, personero de Martin Dominguez, é de Diosdado é Bartolomé Perez, portazgueros de y de Medina, de la otra parte; é el dicho Alfonso Ruiz dijo que por razon quel por nombre del concejo de Valladolid mostrara el treslado del mio previllegio, é de las mis cartas á los dichos portadgeros en como eran quitos los de Valladolid de portadgo, é por que non les querian complir nin guardar, segund que les yo embiaba mandar; é otro sí porquel pidiera á Joan Sanchez é á Fernan Roiz, alcaldes de y de Medina,

que cumpliesen el mio previllegio é las mis cartas, segun que en ellas decia, é que ficiesen á los portadgeros sobredichos que entregasen la prenda á los vecinos de Valladolid, que les tenian prendado por razon de portadgo; é por que los dichos alcaldes non lo quisieron facer nin complir, que él que emplazó á los dichos alcaldes que estaban presentes, é á los portadgeros sobredichos, que pareciesen ante mi, del dia que la mi carta les mostró, fasta IX dias primeros siguientes, so pena de 100 maravedis de la moneda nueva en cada uno, segund que yo mandaba por las dichas mis cartas. E desto en como pasó, é del emplazamiento que les fizo, mostróme un instrumento signado de Fernan Rodriguez, escribano publico de y de Medina. E agora el dicho Pero Martinez, personero de los portadgeros sobredichos, é los dichos Joan Sanchez é Fernan Ruiz vinieron ante mi con el dicho Alfonso Ruiz, personero del concejo de Valladolid, é dijeronme quellos que fablaran con la infanta sobredicha, cuyo era el portadgo de Medina, é quel mostraran fecho deste emplazamiento que les ficiera el dicho Alfonso Ruiz, por razon del portadgo de los vecinos de Valladolid, é la infanta que los mandara que non oviesen pleito ninguno con los de Valladolid sobre esta razon, é que les goardasen la merced que les yo ficiera en razon de este portadgo, é ellos que non querian aver pleito ninguno sobre esta razon, é que querian complir el mi previllegio, é las mis cartas que yo di á los de Valladolid, en que los quité de portadgo. Por que vos mando, vista esta mi carta, que veades el mio previllegio, é las mis cartas que los de Valladolid tienen en esta razon, ó el traslado dellas signado de escribano publico, é que gelas guardedes, é gelas cumplades segund que en ellas dice; é non lo dejedes de facer por el mio previllegio sellado con mio sello de plomo, en que escrebi mi nombre, en que se contiene que dí el portadgo de Medina á la infanta sobredicha, en que mandaba que ninguno non se escusase de portadgar en Medina, por cartas mias que ningunos mostrasen, que fuesen dadas despues quel rey don Sancho, mi padre, diera el portadgo de Medina á la infanta sobredicha. La carta leida dádgela. Dada en Agreda, 10 dias de agosto, era de mill CCC.XL. é dos annos.=Pero Lopez de Fontecha, alcalde del rey, é su notario mayor de Castilla, la mandó facer.=Yo Pero Juan de Nagera la fiz escrebir.=Petrus Lupi =Fernan Martinez.=E agora el dicho concejo de Valladolid embiaronme pedir merced á mi, é á los dichos mis tutores, que les mandasemos confirmar esta dicha carta: é yo el sobredicho rey don Alfonso, por ruego de la reyna doña Maria, mi abuela, é con conseio é con otorgamiento de los dichos mis tutores, é por muchos servicios quel concejo de Valladolid ficieron á los reys onde yo vengo et facen agora á mi, é á la reyna mi aguela, tovelo por bien et confírmoles esta dicha carta. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Burgos 6 dias de setiembre era de 1353 annos.=Yo Alfonso Ruiz la fiz escrebir por mandado del rey, é de los dichos sus tutores.=Joan Bernal.=Fernan Fernandez.=Gonzalo Perez.= Joan Gallo.= Joan Martinez.=Pero Gutierrez.=Alvar Martinez.=Juan Lopez.=Alfonso Martinez.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino y con sello de plomo pendiente. Y tambien hay otro, en los propios términos, de confirmacion hecha por el rey D. Juan el I en las córtes de Burgos, á 20 de agosto de 1379, ante Gonzalo Lopez.

Ambos se trasladan á los fólios 21 v. y 181 v. del libro copiador de privilegios, formado en tiempo de los Reyes Católicos.

CCXCI.

Carta del Rey D. Fernando mandando á sus concejos, alcaldes, etc., le entreguen al Rey de Aragon ó á sus valedores todos sus vasallos cautivos sin redencion ni otro gravamen.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 13.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina á todos los conceios, alcaldes, jurados, jueçes, justicias, merino, aguasiles, comendadores et á todos los otros aportellados de las villas et de los lugares de nuestros regnos que esta mi carta vieren salut et gracia. Sepades que en la paç et en la abenencia que agora habemos fecha con el muy noble don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon, habemos puesto que todos los cativos que fueron presos en las guerras que aviamos fasta aqui et todas las rehenes dadas por ellas et redemciones, que todas sean soltadas quitas. Por que vos mando á cada unos de vos que luego vista esta mi carta dedes et soltedes qualesquier cativos que tengades de la tierra et del sennorio del dicho rey de Aragon et de sus valedores et las rehenes dadas por ellos sin ninguna redemcion; et aun aquello que sea debido por esta raçon. Et non fagades ende al por ninguna manera. Et desto mande seellar esta carta con mio seello de cera colgado. Dada en Agreda trece dias de agosto era de mill treçientos quarenta dos años. Yo Sancho Martinez la fis escrebir por mandado del rey.

Archivo real de la Corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1304, *mes de agosto, núm.* 70.

CCXCII.

Compromiso y mútuo acuerdo entra D. Jaime, Rey de Aragon, y D. Fernando de Castilla, sobre recíproca entrega de los lugares adjudicados en la sentencia arbitral.

E. 1342. A. de C. 1304, agosto 13.

Sepan todos que como en la sentencia arbitral dada entre nos don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, etc., de una parte, é entre nos don Jaime, por essa mesma gracia rey Daragon de la otra, por lo muy noble é muy alto don Dionis, rey de Portogal, el noble infant don Johan, el honrado don Eximeno, obispo de Çaragoça, sea contenido que la cibdad de Murcia, Lorcha, Molina Seca é algunos otros lugares é tierras del regno de Murcia, sean rendidos á nos dito rey de Castiella por vos dito rey de Aragon. E que vos dito rey de Aragon retingades é hayades Cartagenia, Guardamar, Alaquant, Elche é Oriola, Ecla, Novecla é algunas otras tierras é lugares, segunt que en la dicha sentencia mas plenerамente es contenido, por esto nos, dichos reyes de Castiella é de Aragon, prometiemos é convenimos el uno el otro, que rendemos é dellivraremos el uno al otro los lugares é tierras que segunt la dicha sentencia quis cada uno deve haver é tener con todos los fruytos é rendidos qui de aquende saldran fasta al dia que seran li-

vrados. E esto compliremos el uno al otro daqui á la festa de Sant Luch primera que viene, si don Alfonso, fijo del infant don Ferrando, no aprueva la arbitracion dada entre nos dito rey de Castiella é el dicho don Alfonso por nos dicho rey de Aragon é el dicho rey de Portogal. E si lo dicho don Alfonso aprovava la dita arbitracion seamos tenidos lo uno al otro de vos facer la dicha restitucion daqui á la primera fiesta de Sant Martin que viene en esta manera que los lugares que vos dicho rey don Ferrando devemos render segun la dicha sentencia á nos dicho rey de Aragon, sean librados por nos al honrado don Artal Dorta Comanadors Muntalba que los reciba por vos dicho rey de Aragon é los libre á nos. E los lugares que nos dito rey de Aragon devemos rendir á vos dicho rey de Castiella, segunt la dicha sentencia, sean librados por nos al honrrado maestro Ducles en Castiella, é los libre á vos quando nos havredes complido é dellivrado al dicho don Alfonso las tierras é rendidas é lugares que li debian livrar segunt la arbitracion dada entre nos dito rey de Castiella é lo dito don Alfonso, si por aventura el dito don Alfonso aprovava la dita arbitracion, mas si el no la queria aprovar, que los dichos lugares é tierras sean rendidas á vos rey don Ferrando sines otro contrast, segunt se contine en la dicha arbitracion. Esto todo prometemos nos dichos reyes de Castiella é de Aragon de complir é atender lo uno al otro á buena fe sin mal enganyo, segunt de suso se contiene. E á mayor firmeza mandamos ende fazer esta present carta con nuestros seellos colgados. Dada en Tarragona XIII dies andados del mes de agosto en el anyo de nuestro Senyor mil trescientos quatro.

Real Academia de la Historia, Biblioteca de Salazar, A 2, *folio* 161.

CCXCIII.

Orden del Rey de Castilla mandando restituir al de Aragon los castillos de Morella, Biar, Játiva y otros dados en rehenes en tiempo de D. Sancho IV.

E. 1342.
A de C. 1304, agosto 13.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina. A los nobles é amados don Pero Ferrandeç, heredero del noble don Pero Ferrandeç, artalet de Alagon, don Ximene de Foces, fijo heredero del noble don Achó de Foces, don Sanç Dantillo, don Artal Dorta, comendador de Montalban, é don Roger de Lona, almirant del noble rey de Aragon, don Ramon de Vilanova, Albert de Mediona, don Bernal de Sarrian, é á Sanc Dorta Saltes, como aquellos que mucho amo é en que mucho fio é per á quien querria que diese Dios mucha honra é buena ventura. Sepades que yo é el muy noble don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, somos venidos á concordia é habemos feyta paç sobre quantas guerras é discordias haviemos, porque queremos é tenemos por bien que los castiellos de yuso scriptos, que por el dito rey de Aragon fueron dados en rehenas por facer ayuda al rey don Sancho, mio padre, los quales vosotros tenedes, sean dados é librados al dito rey de Aragon. E es á saber, quales son Morella, Biar, Xatiua, é la villa de Alpuent é Penaguila, Sexona, Bocayren é Uxon, onde por la present carta queremos é dezimos é mandamos á cada uno de vos, qne los castiellos sobredichos dedes é libredes luego vista la present carta, sen embargamento

ninguno al dicho rey de Aragon. O aqui el vos embiar mandar por su carta desto que lo non tardedes por ninguna razon é del libramento que faredes de los dichos castiellos, tenemos nos ende por pagados é absolvemos, quitamos vos é cada uno de vos de toda fe é de homenatge, debdo é de todas qualesquier otras obligaciones que á mi seades tenidos é obligados por esta razon. E desto mando seellar esta carta con mi seello de cera colgado. Dada en Agreda trece dias de agosto era de mil trescientos quarenta é dos anyos.= Yo Sanç Martines la fiç escribir por mandamiento del rey.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 162.

CCXCIV.

Carta de la Infanta Doña Blanca, hija de D. Alonso, Rey de Portugal, señora de las Huelgas, nombrando procurador á Juan Gonzalez, con el objeto de tratar ciertos negocios con el obispo y cabildo de Cuenca.

Era 1342. A. de C. 1304, setiembre 3.

Sepan quantos esta carta vieren como en presencia de los testigos que son escritos en fin de esta carta é de nos Benito Perez, notario de la corte del honrado padre é sennor don Gonzalo por la merced de Dios obispo de Cuenca, é Nicolas Dominguez, escribano público de Alcocer, Juan Gonzales de Villaventin, racionero de la eglesia de Burgos, mostró antel muy honrado sennor don Gonzalo por la merced de Dios obispo de Cuenca, ante Alfonso Martines, arcediano de Cuenca, Pedro Martinez, arcediano de Huete, et Nicolas Peres, canónigo de Cuenca, procuradores de la muy noble infante doña Blanca, sennora de las Huelgas, seellada con el sello de la muy noble sennora reyna doña Costanza, fecha en esta guisa.=Sepan quantos esta carta vieren como Yo infante doña Blanca, fija del muy noble don Alfonso, rey de Portugal, sennora de las Huelgas, fago mio personiro, é mio cierto procurador á Juan Gonzales, mio clérigo racionero de la eglesia de Burgos, portador de esta carta, et doile poder é mandado especial pora fazer por mi, é en mi voz composicion é aviniensa con el obispo de Cuenca é con su cabillo, ó con qualquier ó qualesquier dellos en fecho de la demanda, que me facien de las Pennas de Viana que disien que era de la eglesia de Cuenca é que ge las tenia Yo forzadas; et sennaladamente pora les dar en cambio porque se quiten daquel demanda, é porque finquen en mi las dichas Pennas, sin vos é si demanda, é sin otro embargo Gasconnuela cerca Alcocer; é para les facer donacion della con todos sus derechos, é pertenencias pora si, é pora la eglesia de Cuenca que la hayan libre, é quita pora siempre jamas por juro de heredat, é pora les fazer ende cartas firmes de cambio, de donadio, qual ellos quisieren porque me parto della é de todos los derechos, que en ella he é la dó al obispo, é á la eglesia de Cuenca pora si et pora los sus subcesores é pora los poner en tenencia corporal del dicho logar con todas sus pertenencias.

Otrosi le do poder de recebir de los dichos obispos é cabillo, é de qualquier, ó qualesquier dello recabdo é caucion como las dichas Pennas de Viana finquen en mi, sin voz et sin demanda de la eglesia de Cuenca, é sin otro embargo et de facer sobre todas estas cosas et sobre cada una dellas posturas, é paramientos firmes é estables, en aquella manera, que el se aveniere

con el obispo, é entendiere que cumple é firmarlas si menester fuere por escriptura de escribanos públicos, é por juras, é pora fazer, é desir, é razonar todas las otras cosas que en este fecho sean mester aunque de aquellas en que debe venir mandado especial et del donadio ó cambio de Gasconuela que el dicho mio procurador ficiere al obispo, é á la eglesia de Cuenca, é todas las otras cosas que el sobre esto pusiere, ó firmare con el dicho obispo ó cabillo ó conqualquier, ó qualesquier dellos, yo otorgo é prometo so obligacion de todos mis bienes, de estar, é quedar por ellos é complirlas en todo segun que fueren puestas é non hir contra ellas, nin contra parte de ellas, por mi nin por otrie en ningun tiempo nin en ninguna manera. Et por que esto sea firme é non venga en dubda, yo la dicha infante por razon que non tenia el mio sello conmigo rogué á la muy noble sennora reyna doña Costanza mi sobrina que ficiese sellar esta carta con su sello. Et yo dicha reyna doña Costanza á ruego é á pedimento de la dicha infante doña Blanca mia tia, fis sellar esta carta con mio sello dada en Valladolid IIJ dias de septiembre de M. é CCC é XLIJ años. Yo Gonzalo Garcia la escribi por mandado de la infante. Et esta escritura de procuracion leida Joan Gonzales, procurador sobredicho, por el poder de esta procuracion fiso postura, et abenencia con el dicho sennor obispo é con los dichos arcediano é Nicolas Peres, por nombre de si, é de su cabillo de su eglesia, é por la obligacion é fiadura que los dichos obispos é cabillo fecieron en general por su carta seellada con sus sellos de cera colgados sobre si é sobre todos los bienes de su eglesia de facer sano á la dicha infante el cambio que ficieron con ella de dichas Pennas de Viana por Gasconuela cerca de Alcocer, que la infante nin otrie por ella, nin en su voz non les movra pleito, nin les fara demanda en juicio ni fuera de juicio quanto en fecho del traer la sal para guarda del dicho castillo de las Pennas de Viana, et porque los dichos obispo é cabillo non sean tenidos de facer sano á la infante fecho de aquella sal fincando toda via firme la obligacion, é fiadura, que ellos ficieron por la dicha su carta pora facer sano á la dicha infante, el cambio que ficieron con ellos del dicho castillo de las Pennas de qualquier que ge las demandase, é ge las contrallase por juicio segun que dicien en la dicha su carta. Otrosi el dicho señor obispo, é los dichos arcedianos, é Nicolas Peres por nombre de si, é de su cabillo, é de su eglesia parecieron con el dicho Juan Gonzales por nombre de procurador de la dicha infante, que ellos é sus succesores, é los pobladores si algunos hobiere en Gasconnuela usaran é faran ellos que usen con el conseyo, é con los clerigos, é con la eglesia de Alcocer que agora son, é seran en fecho de los diezmos segun la costumbre del obispado, é en fecho de los pastos, como usan los otros logares de la eglesia de Cuenca con sus vesindades, et otorgaron de les non pasar contra esto. Luego el dicho Juan Gonzales, por el poder de la procuracion sobredicha que traigo de la dicha infante, dió al dicho sennor obispo é á los dichos arcedianos é Nicolas Peres pora si é pora el cabillo de Cuenca los privilegios, é cartas de nuestro sennor el rey é de la infante en como hobiesen Gasconnuela con términos, é montes, é pastos é con todas sus pertenencias. Et deyando en ellos aquellas cartas é privilegios metiolos en posesion corporal de todo segun que la infante lo habia é lo debia haber por aquellas cartas que les dio, é púsulos de pies en tenenza de todo. Et ellos tomaron la dicha tenenza segun dicho es, pora si, é pora el cabillo é pora la eglesia de Cuenca, et echaron al dicho Juan Gonzales por nombre de la dicha infante en que ella ante

estava. De esto son testigos Sancho Ferandez, arcediano de Olmedo, Ferrant Martinez, vicario de Huete, Sancho Perez, camarero del obispo, Gonzalo Peres, el capellan Pablo Gil, Juan Peres, clérigos, Alfonso Fernandez, maestro del órgano, Maestre Remigio, clérigos del Obispado, Esteban Peres, clérigo de Barajas, Maestro Peres, clérigo de Buendia, Garcia Peres, clérigo de Nicolas Peres, Juan Peres, é Domingo Peres, clérigos del arcediano de Huete Gonzalo Peres, Beltran Peres, Pablo del Monte, Ximenes Peres, escuderos del dicho señor don Gil, el escribano Ruiz Garcia, el carnicero Adan de Villa Conejos, Gil fijo de Maestre Arnalde, vezinos de Alcocer, fecha en Gasconuela cerca Alcocer, XVJIJ dias de febrero era de mil é CCC é quarenta é tres años. E yo Benito Perez, notario sobredicho fui presente á todo esto que dicho es con los dichos testigos fice escribir esta carta á mandamiento de ambas las partes fis aqui en ella mio signo en testimonio. Y é yo Nicolás Dominguez el dicho escribano público de Alcocer que fui presente con los dichos testigos á todo esto, é por mandado de ambas las partes escribi esta carta pública, é fice en ella este mio signo acostombrado.

Copia en la coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCXCV.

Sentencia compromisaria dada por los vicarios generales del obispado de Burgos en los pleitos que tuvieron D. Martin Ruiz, Arcediano, y el cabildo de Valpuesta.

E. 1342. A. de C. 1304, setiembre 23.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren como miercoles veinte y tres dias de setiembre anno domini millesimo trecentesimo quarto era de mil é trecientos é quarenta y dos annos siendo aplazados don Garci Ruiz, arcedian de Valpuesta é don Nuño, prior y procurador del cabildo de Valpuesta, para este dia para oir sentencia en el publico que pusieron los honrados varones y en vos maestre Arnalt, canónigo, y Domingo Bueno, racionero de la iglesia de Burgos, vicarios generales por nuestro señor don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Burgos, dichos vicarios dieron sentencia en esta manera. In Dei nomine amen. Nos maestre Arnal y Domingo Bueno, canónigo y racionero de la iglesia de Burgos, vicarios generales por nuestro señor don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Burgos, arbitros y amigables componedores jueces en los pleitos que don Martin Ruiz, arcediano de Valpuesta trae con el prior é con el cabildo de la iglesia de Valpuesta segund dice un compromiso que fizo Juan Mathe, escribano publico de Burgos, fecho entre el arcediano y el prior de Valpuesta, por el poder que tiene el dicho prior por el cabildo de Valpuesta segun parece por una carta de procuracion sellada con el sello del cabildo de Valpuesta, los tenores de la qual carta y compromiso son los que se siguen.=Sepan quantos esta carta vieren y oyeren como nos don Nuño, prior y el cabildo de la iglesia de Santa Maria de Valpuesta, seyendo llamados é ayuntados en el cabildo de la iglesia sobredicha, ansi como es costumbre, nos el dicho cabildo facemos é ordenamos nuestro cierto procurador á don Nuño, prior de la dicha iglesia en lo reito de las sentencias que don Martin Ruiz, arcediano de Valpuesta, en nos ó en qualquier de nos ó otro por su mandado, ó en la dicha igle-

sia ó en el cimenterio della, é de los sacrilegios é de las penas é enmiendas que nos demanda el dicho arcediano, y de las sentencias que maestre Arnal, canonigo, y Domingo Bueno, racionero de la iglesia de Burgos, ó qualquier de los vicarios generales de nuestro señor don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Burgos, pusieron en nos é qualquier de nos ó puso otro por su mandado, y en todos los otros pleitos quel dicho arcediano ha contra nos ó contra qualquier de nos en esta razon, é nos ó qualquier de nos habemos contra el dicho arcediano por ante nuestro señor el obispo de Burgos ó por ante sus vicarios y demas, é dámosle llenero poder para demandar é para responder, y para defender y para jurar en nuestras almas todo juramento de verdad y de derecho, y para componer é avenir y comprometer en los dichos vicarios é en qualquier dellos, y para oir sentencia ó sentencias, é para apelar dellas, y para facer todas las otras cosas que nos fariamos si presentes fuésemos, y prometemos de haber por firme agora y en todo tiempo, todo quanto el dicho prior ficiere, é todo lo sobredicho, y obligamos á nos é á todos nuestros bienes espirituales y temporales, de pagar é cumplir todo lo que fuere juzgado con sus cláusulas de estipulacion, contra nos, ó contra qualquier de nos, ó contra el dicho prior, é de recibir lo que fuere juzgado por nos: é porque esto sea firme y no venga en duda, damos al dicho prior por esta carta de procuracion sellada con nuestro sello en las espaldas en testimonio de verdad. Fecha en el cabildo de la iglesia de Valpuesta, viernes once dias de noviembre, anno Domini millessimo trecentesimo quarto: testigos que estaban presentes llamados é rogados: Pedro Lopez de San Martin, Juan Escudero, Juan Ortiz de Mioma, Rodrigo Alcalde y Sancho Perez, capellan, criado de la iglesia de Valpuesta.=In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren como Pedro Ruiz, arcediano de Valpuesta, por si y don Nuño, prior, y Fernan Gomez, y Pedro Martinez y Sancho Lopez, canonigos, y Pedro Martinez, racionero de la iglesia de Valpuesta, por si é por el cabildo de la iglesia de Valpuesta, vinieron abenidos y pusieron en manos y en poder del maestre Arnalt, canonigo, y Domingo Bueno, racionero de la iglesia de Burgos, vicarios generales por nuestro señor don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Burgos, el pleito de las sentencias que los dichos vicarios é el dicho arcidiano pusieron en la iglesia y en el cimenterio é en el prior y en el cabildo de Valpuesta, é publico de los sacrilegios y de las calonnas é todas quantas querellas y demandas al arcidiano, ansi contra el prior é el cabildo de Valpuesta, ansi contra el dicho arcediano, fasta el dia de hoy sobre esta razon, é pusieronlo en ellos en esta manera: que los dichos arcediano, prior é cabildo que esten é que den en todo tiempo por quanto los dichos vicarios mandaren y juzgaren, componiendo, aveniendo, arbitrando ó en qualquier manera que los dichos vicarios toviesen por bien de lo librar, dia feriado ó no feriado, estando las partes presentes ó no presentes, y por lo que ellos mandaren é juzgaren en qualquier manera que lo juzgaren y lo mandaren, que las partes questas usen por ello; é la parte que non quisiese estar por lo que ellos mandasen é juzgasen, que pechasen diez mill maravedis á siete sueldos y medio el maravedi por pena, é por postura é por paramento, la meitad para los dichos vicarios y la otra meitad para la parte que estuviese por lo que fuese guzgado; é pagada la pena ó no pagada, que vala é que finque firme todo lo que ellos juzgaren en qualquiera manera que lo ellos juzgaren é mandaren. Y porque esto fuese firme y no viniese en duda; rogaron á mi Juan Mathe, es-

cribano publico de la ciudad y del obispado de Burgos que estaba presente, que ficiese esta carta de compromiso, é ficiese en ella mio signo, é fue fecha diez y ocho dias de setiembre era de mill é trecientos é quarenta é dos años. Testigos que estaban presentes Guido Perez, abad de san Millan de Lara, Pedro Sarracin, canónigo de Burgos, Fernan Perez, prior de Virnuesca, Martin Ximenez, abogado, maestre Pedro de Villaniaderne, Pedro Gil, clerigo del coro de la iglesia de Burgos: é yo Juan Mathe, escribano publico sobredicho que fice esta carta y fice en ella mio signo en testimonio de verdad.=Onde nos leyendo que mas debe ser la misericordia, que non debe ser la pena que merece el pecador, mayormente quando con grande humillanza demanda perdon del yerro y del pecado en que cayó, maguer el prior y el cabildo de la iglesia de Valpuesta non guardasen las sentencias que nos habemos puestas en el prior y en el cabildo sobre esto fecho que las revocamos luego. De nos los vicarios del arcediano de Valpuesta por guardar estado de la iglesia de Valpuesta que podria venir á muy grande peligro, examinando bien y diligentemente el proceso que nos fecimos sobre este pleito, fallamos que las sentencias que nos hobiemos puestas en el prior y en el cabildo sobre este fecho, que las revocamos luego astonce é que son revocadas: é otrosi fallamos en verdad que las sentencias que don Martin Ruiz, arcediano sobredicho, puso en el prior y en el cabildo sobredichas sobre este fecho que las revoco luego astonce, é sobre esto habido consejo con homes buenos y sabios y dotos juzgando pronunciamos quel prior y los del cabildo de Valpuesta que cantaron é *ingesserunt se divinis*, non cayeron en irregularidad ninguna, é juzgando mandamos que expresamente que renuncien la apelacion ó las apelaciones que ficieron de nos y del arcediano sobre esta razon, é que permitan que de aqui adelante que no guarden las sentencias del obispo de Burgos, y de sus vicarios, del arcediano de Valpuesta y de otro qualquiera de la iglesia de Burgos que las puedan poner de derecho; é porquel arcidiano nos querelló que le ficieron entender por cierto que algunos de la iglesia de Valpuesta dixeron publicamente que las nuestras sentencias y las suyas que non eran derechas, y las sentencias que dieron don Pelay, prior arcidiano del Alcor, eran buenas y derechas, fallamos que fincaron culpados aquellos que lo dixeron, é por ende juzgando mandamos, que Pedro Martinez, racionero de Valpuesta, que dicen que fue uno de aquellos que lo dixeron, que se desdiga dello publicamente por sí y por los otros aqui y en aquellos lugares do lo dixo. E otrosi porquel prior y otros canonigos de Valpuesta nos dixeron é juraron sobre santos evangelios que Martin Perez Zapatero, que era descomulgado por nuestras cartas, que les dixeran que á su juramento que ficiera penitencia, é que pidiera absolucion de aquella sentencia, y antes que fuese absuelto, y á la hora que le enterraron, quel cimenterio que non estaba entredicho; juzgando mandamos que pues no nos dieron por cierto que era absuelto, que se desentierre el cuerpo, y *ad cautelam* mandamos al prior que le absuelva, é que le mande enterrar en aquel lugar en que estaba; y á lo que querellan al prior é á los del cabildo de Valpuesta quel arcidiano no los mandó dar cumplidamente la racion del pan cocho que estimaban en veinte y cinco fanegas de trigo; esto dexamos en mesura del arcidiano, y mandamos juzgando quel arcidiano que les dé de aqui adelante toda su racion de pan cocho y de lo al que hobieren haber, é que les desembarguen luego sus prestamos é sus prebendas; é si alguna cosa les mandó tomar dello, que se lo mande luego entregar, y porque la amistad vale poco si la

contumacia no empeciese á los rebeldes, porque fallamos que nos los vicarios é el arcidiano fuimos muy humillosos antel prior y cabildo de Valpuesta, y ellos rebeldes y non homillosos contra nos, por esto les condenamos en mill maravedis desta moneda nueva á diez dineros el maravedi; é porque esto fecho de esta contumacia tañe al obispo nuestro señor y al arcidiano, mandamos que sea en alvedrio del obispo y del arcidiano de tomar destos maravedis y desta pena quanto tovieren por bien: y mandamos que todas quantas cartas y escriptos y apelaciones el arcidiano, y el prior y el cabildo de Valpuesta han é tienen sobre esta razon, que luego sean todas rotas é non valan nin empezcan de aqui adelante á ninguna de las partes; y todas estas cosas sobredichas y cada una dellas juzgando mandamos, que se cumplan y se guarden so la pena de los diez mill maravedis como dicho es en el compromiso, é todavia que vala é sea firme esto que nos mandamos é juzgamos: y porque esto non venga en dubda, mandamos seellar esta carta desta sentencia con nuestros sellos pendientes de cera colgados, y mandamos y rogamos á Juan Mathe, escribano publico de la ciudad y del obispado de Burgos por nuestro señor el rey, que estaba presente, que la tornase en publica forma. Esta sentencia fue dada en la capilla de San Paulo en el palacio de nuestro señor el obispo de Burgos el dia y el mes y el año y la hora sobredicha: testigos que estaban á esto presentes don Pedro Mathe, dean de Burgos, maestre Domingo Bueno, abad de Cerbatos, Pedro Sarracin, canonigo de Burgos, Lucas Perez del huerto del rey, Martin...

CCXCVI.

Privilegio del Rey D. Fernando, en el que confirma la donacion del castillo de Santa Eufemia, hecha por el concejo de Córdoba á Fernando Diaz.

E. 1342. A. de C. 1304, setiembre 23.

En el nombre del Padre y del hijo y del Espiritu santo, que son tres personas y un Dios, y de la bienaventurada virgen gloriosa santa Maria su madre, y á onrra y á servicio de todos los santos de la corte celestial. Por que entre las creaturas que Dios fizo señaló el ome el dió entendimiento para conocer bien y mal, el bien por que obrase por ello, y el mal para saberse dello guardar. Por ende todo gran señor es tenudo á aquel que obrare por el bien del facer bien y del dar buen gualardon por ello, y non tan solamiente por lo de aquel..... mas por que todos los otros tomen exiemplo que con bien facer vence omne todas las cosas del mundo, y las torna así. Et por ende queremos que sepan por este nuestro previlegio los omes que agora son y seran daqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve y señor de Molina. Viemos una carta del rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve y señor de Molina, viemos una carta del concejo de la noble cibdad de Cordova, seellada con su seello fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo de la noble ciudat de Cordova, por muchos servicios y buenos que vos Fernando Diaz nuestro alcalde fecistes y nos facedes, y señalada-

mente por el servicio que nos fecistes en la conquista de las villas de Baena y de Luque y de Cuhenos, que nuestro señor el rey nos dió por término y por carta que nos embió el rey, en que nos embió rogar que vos herdasemos, y entendiendo que es servicio de Dios y de nuestro señor el rey, y pro y honra de nos y guarda de nuestra tierra y de nuestros terminos, y amparamiento y defendimiento de los golfines, de quien recevimos muchos males y muchos daños en termino de Pedroche. E por que el nuestro castiello de Sant Ofimia está yermo y es en tal logar por que se puede amparar y defender, esto siendo poblado, por ende otorgamos que damos á vos Fernando Diaz el sobredicho este nuestro castiello de Sant Ofimia con la muela que es en deredor y con todos sus terminos, asi como los el ovo en el tiempo que mejor los ovo. Et esto que sobredicho, vos damos con todos sus terminos, y con montes, y con fuentes, y con rios, y con pastos, y con entradas y salidas, et con todas sus pertenencias, y con todos quantos derechos ya y pertenescen á este logar sobredicho, asi como lo nos avemos y para aquellos que de vos vinieren, que lo vuestro ovieren de heredar, que lo ayades vos y ellos por juro de heredamiento, para vender y empeñar y facer dello todo lo que quisierdes, salvo que lo non podades vender nin trocar nin cambiar con ome de orden. Et prometemos vos de nos nunca lo coller nin de ir contra esta donacion que vos facemos, y por que lo ayades firme y estable en todo tiempo, mandamos vos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Fecha la carta en Cordova, nueve dias de junio, era de 1331 años. E nos sobredicho rey don Sancho, por facer bien y merced á Fernando Diaz nuestro alcalde, y por servicio que nos fizo y face, confirmamosle esta donacion de este castiello de Sant Ofimia con la muela y con sus terminos y juredicion. Mandamos que vala y que lo aya de aqui adelante libre y quito por juro de heredat, asi como en esta carta dice. Et desto le mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de plomo. Dada en Burgos ocho dias de julio era de 1331 años. Yo maestre Gonzalo, abbat de Arvas la fiz escrevir por mandado del rey en el año deceno que el rey sobre dicho regnó. Marcos Perez.=Gomez Yañez.=Ferrand Martinez.=E Ferrando Diaz, nuestro alcalde mayor en la noble ciudat de Cordova, pidionos merced quel confirmasemos esta carta y quel mandasemos ende dar nuestro previllegio signado de nuestro signo y seellado con nuestro seello de plomo. E nos el sobredichs rey don Fernando por facer bien y merced al dicho Ferrando Diaz, nuestro alcalde mayor en la noble ciudat de Cordova, y por muchos servicios buenos que fizo al rey don Sancho, nuestro padre que Dios perdone, y á nos. Otorgamos esta carta y confirmamosla, y mandamos que vala y quel sea guardada en todo asi como le fué en tiempo del rey nuestro padre y en el nuestro fasta aqui. Et por que scades mas honrrado y valades mas, vos y los que de vuestro linage descendieren, damos vos en pura y justa donacion nont revocable por juro de heredat para agora y para todo siempre jamas, para vos y para vuestros herederos que lo vuestro ovieren de aver y de heredar de derecho el dicho castiello de Sant Ofimia con la muela y con todos sus terminos y con todas las rentas, pechos y derechos, admogarifadgos y portadgos que pertenecen al señorio del dicho castiello y logar, y con montes y valles, prados y pastos y dehesas, y rios y aguas corrientes, estantes, manantes, y con todos sus fueros, libertades, y con la justicia cevil, creminal y mero mixto imperio, y con la justicia alta y baja, y con el señorio del dicho castiello y logar y de sus terminos, segun que mejor y

mas complidamente lo ovieron los reyes onde nos venimos y la ciudad de Cordova. Esta merced y donacion nos facemos á vos y á los que de vos descendieren por juro de heredat, para agora y para todo siempre jamas. Et por que esto sea firme y estable, mandamosle ende dar nuestro previlegio signado de nuestro signo y seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el previlegio en Leon, 23 dias andados del mes de setiembre en era de 1342 años. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna doña Costança mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este previlegio y confirmamoslo.=Hay un signo del rey don Fernando y al rededor dice: D. Diago, señor de Vizcaya, alferez del rey, confirma.=D. Pedro Ponz, mayordomo del rey, conf.=D. Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.=El infante D. Johan, tio del rey, conf.=El infante D. Pedro, hermano del rey, conf. =El infante D. Felipe, hermano del rey, conf.=El infante D. Alfonso de Portogal, vasallo del rey, conf.=D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller mayor del rey, conf.= D. Frei Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Ferrando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pero, obispo de Burgos, conf. =D. Alvaro, obispo de Plasencia, conf. =D. Johan, obispo de Osma, conf.=Don Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.= D. Simon, obispo de Siguenza, conf.= D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.= D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.= D. Pero, obispo de Avila, conf.=D. Diago, obispo de Plasencia, conf.=D. Martino, obispo de Cartagena, conf.=La iglesia de Albarracin vaga.=D. Ferrando, obispo de Cordova, conf.=D. Garcia, obispo de Jahen, conf.=D. Frei Pero, obispo de Cadiz, conf.=D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. Garci Perez, prior del hospital, conf.=Don Johan, fijo del infante D. Manuel, adelantado maior del regno de Murcia, conf. =D. Alfon, fijo del infante de Moliña, conf.=D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.=D. Johan Nuñez, adelantado mayor de la frontera, conf.=D. Johan Alfon de Haro, conf.=D. Ferrand Roiz de Saldaña, conf.=D. Garci Fernandez de Villamaior, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Diago Gomez de Castañeda, conf.=D. Alfon Garcia, so hermano, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, conf.=D. Johan Ramirez, so hermano, conf.=D. Alfon Perez de Guzman, conf. =D. Roi Gomez Mançanedo, conf.=Don Garci Fernandez Malrric, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Suarez de Aza, conf.=D. Johan Rodriguez de Rojas, conf.=D. Gonzalo Yañez de Aguilar, conf.=D. Per Anrriquez de Harana, conf.=D. Gonzalo Martinez de Arana, conf.=D. Lope Roiz de Baeza, conf.= D. Ferrant Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfon, obispo de Astorga y notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=D. Frei Pero, obispo de Salamanca, conf.=D. Alfon, obispo de ciudade, conf.=D. Affon, obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badajoz, conf.=D. Pedro, obispo de Orens, conf. =D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Johan, obispo de Tuy, conf.= D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=Don Johan Osorez, maestre de la caballeria de la orden de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Alfon, fijo del infante D. Pedro, conf.=D. Ferrant Perez Ponz, conf.= D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.= D. Roy Gil, so hermano, conf.=D. Fer-

rant Ferrandes de Limia, conf.=D. Johan Fernandez, fijo de D. Johan Fernandez, conf.=D. Alfonso Fernandez, so hermano, conf.=D. Arias Diaz, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=D. Rodrigo Suarez, adelantado mayor en tierras de Leon y en Asturias, conf.=D. Esteban Perez Froilan, conf.=D. Ferrant Gonzalez, notario mayor del Andalucia, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, conf.=Diago Gutierrez de Zaballos, almirante de la mar, conf.=Pero Lopez, notario mayor de Castiella, conf.=Yo Per Alfonso lo fice escrivir por mandado del rey en el año deceno que el rey D. Fernando regnó.=Johan Perez.=Ferrand Perez.=Johan Diaz.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, escrituras, tomo 17, *fólio* 178 *vto.*

CCXCVII.

El Rey D. Fernando hace merced á D. Fernan Perez Ponce de la aldea de Bornos, termino de Arcos.

E. 1342. A de C. 1304, setiembre 24.

En el nombre del Padre y del fijo y del Espiritu Santo, que son tres personas y un Dios, y de la bienaventurada virgen gloriosa santa Maria su madre, y á honra y servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las criaturas que Dios fizo señaló al ome el dió entendimiento para conoscer bien y mal, el bien porque obrase por ello, y el mal por saberse de lo guardar. Por ende de todo grant Señor, es tenudo aquel que obrare por el bien del facer bien y del dar buen galardon por ello, y non tan solamente por lo de aquel señero, mas porque todos los otros tomen ende exemplo que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo é las torna á sí. E por ende queremos que sepan por este nuestro previllejo los omes que agora son y serán de aqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve, y señor de Molina. Por saber que habemos de facer mucho bien y mucha merced á Ferrand Perez Ponze nuestro basallo, por servicios que nos fizo y nos face y por el que nos fará de aqui adelante, y otrosi por la criança que fizo en Nos don Ferrand Perez Ponze su padre, damosle *Bornos* un aldea que es en termino de Arcos, et lo de Santiago de Chiste y cerca Futeta, aldea de Arcos, y cerca Hariza, aldea de Arcos, y damos gela bien y complidamente con todos los fueros y pechos y derechos que Nos y haber devemos con estos terminos, con montes y con fuentes, con rios y con pastos, con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias quantas ha y debe haber, y otorgamosle que la aya libre y quita por juro de heredat para siempre jamas para él y para sus fijos y para sus nietos y para otros qualesquier que lo suyo ovieren de heredar, para dar y vender y empeñar y cambiar y enagenar y para facer della y en ella todo lo que quisiere asi como de lo suyo mismo, salvo ende que non puedan facer ninguna destas cosas con eglesia nin con órden nin con omes de religion nin con omes de fuera de nuestro señorio sin nuestro mandado, y retenemos en este lugar sobredicho para nos y para los otros reyes que regnaren despues de nos en Castilla y en Leon moneda forera quando acaesciere de siete en siete años y itent quando nos y..

....(1) demos y mineras de oro y de plata y de azul ó de otro metal si las y ovier... ...(2) aqui adelante y justicia si el non ficiere nos que la mandemos y facer....(3) y quefaga por nos guerra y paz deste lugar sobredicho con las fortalezas si las y ha ó las obiese de aqui adelante, y defendemos firmemente que ninguno non sea de ir contra este previllejo para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, é á qualquier que lo ficiese habria nuestra hira y pecharnos ya en coto 10 mil mrs. de la moneda nueva, y á don Ferrand Perez el sobredicho, ó á quien su voz tobiese, todo el daño doblado; y porque esto sea firme y estable, mandamos sellar este previllejo con nuestro sello de plomo. Fecho el previllejo en Leon 24 dias andados del mes de setiembre en era de 1342 años. E nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en uno con la regna doña Costanza mi muger, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Molina, otorgamos este previllejo y confirmamoslo.=D. Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. =El infante D. Johan, tio del rey, conf.= El infante D. Pedro, hermano del rey, conf.=El infante D. Felipe, hermano del rey, conf.=El infante don Alfon de Portogal, vasallo del rey, conf.=D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller mayor del rey, conf.= D. Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Ferrando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf. =D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.= D. Juan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Ximon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro obispo de Avila, conf.=D. Diego, obispo de Palencia, conf.=D. Martino, obispo de Cartagena, conf.=La iglesia de Albarracin vaga.=D. Ferrando, obispo de Cordova, conf.=D. Garcia, obispo de Jahen, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.=D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. Garcia Perez, prior del hospital, conf.=D. Juan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf.=D. Alfon, fijo del infante de Molina, conf.=D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, conf.=D. Juan Nuñez, adelantado mayor de la frontera, conf.= D. Juan Alfonso de Haro, conf.=D. Ferrand Ruiz de Saldaña, conf.=D. Garcia Ferrandez de Villamayor, adelantado mayor de Castilla, conf.=D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Alfon Garcia, su hermano, conf.=D. Garcia Ferrandez Manrrique, conf=D. Pedro Nuñez de Guzman, conf.=D. Juan Ramirez, su hermano, conf.=D. Alfon Perez de Guzman, conf.=D. Ruy Gonzalez Manzanedo, conf. =D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Albarez de Haza, conf.=D. Juan Rodriguez de Rojas, conf.=D. Gonzalo Yañez de Aguilar, conf.=D. Pedro Anrriquez de Arana, conf.=D. Sancho Nuñez de Arana, conf.=D. Lope Ruiz de Baeza, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf. =D. Ferrando, obispo de Obiedo, conf.= D. Alfonso, obispo de Astorga y notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=D. Fr. Pedro, obispo de Salamanca, conf.=Don Alfonso, obispo de Cibdad, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badajoz, conf.=D. Pedro obispo de Orens, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Juan, obispo de Tuy, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=D. Juan Osores, maestre de la

(1) Hay este claro en la copia de que se saca esta.

(2) Idem.

(3) Idem.

cavalleria de la orden de Santiago, conf. =D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf =D. Sancho, fijo del infrnte D. Pedro..... de Villalobos, conf. =.....(1) Gil, su hermano, conf.=Don Juan Ferrandez, fijo de D. Juan Ferrandez, conf.=D. Alfonso Ferrandez, su hermano, conf.=D. Ferrand Ferrandez de Cimia, conf.=D. Arias Diaz, conf.=Don .... (2) Ramizer, conf.=D. Rodrigo Albarez, adelantado mayor en tierra de Leon y en Asturias, conf.=D. Esteban Perez Florian, conf.=Ferrand Gomez, notario mayor del regno de Toledo, conf.=D. Tel Gutierrez de Zaballos, almirante mayor de la mar, conf.=Pedro Lopez, notario mayor de Castilla, conf.=Ferrand Gomez, notario mayor del Andalucia, conf.=Don Diego, señor de Vizcaya, alferez mayor del rey conf.=D. Pedro Ponze, mayordomo del rey, conf.=Signo del rey D. Fernando.=Yo Per Alfon la fiz escrebir por mandado del rey en el año deceno que el rey D. Fernando regnó.=Juan Perez.= Benito Garcia.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, escritura 44, *fól.* 246.

CCXCVIII.

Carta del maestre de Santiago D. Juan Osorez, por la cual manda á los que tienen el cuidado de recaudar diezmos en varios pueblos de la diócesis de Toledo, el modo y forma en que han de repartirlos, segun las composiciones otorgadas con su Arzobispo.

Era 1342. A. de C. 1304. setiembre 30.

Don Johan Osorez, por la gracia de Dios maestre de la órden de la caballeria de Santiago, á todos los comendadores, ó á qualquier que sea comendador del bastimento, et á todos los terceros ó otros qualesquier que por nos hobieren de recabdar quier por renta ó en fieldat, ó en otra manera qualquier los derechos et los diezmos de las eglesias de Estremera et de Villarubia, et de Nobleias, et de Monrreal, et de Yegros, et de Mora, salud en Jesu Christo. Sepades que el arzobispo de Toledo et nos nos viemos agora en Ocanna, et catamos las composiciones que entre la su eglesia et nuestra órden ha, fallamos por ellas que el arzobispo et la su eglesia debe haber bien et complidamente la tercera parte de todos los diezmos de pan, et de vino, et de corderos del annal de las eglesias de los lugares sobredichos. Porque mandamos á vos los freyres en virtud de santa obediencia, et á los seglares so peña de los cuerpos, et de quanto habedes, que la particion non la fagades ante de la festa de sant Luchas, á menos de seer presente el ome que lo hobiere de recabdar por el arzobispo. Et despues de sant Luchas, quando quisieredes partir, que lo fagades saber al ome del arzobispo. Et que en ninguna manera non saquedes pan de la tercia, nin cosa de lo sobredicho ante de la particion en ninguna manera. Et que les dedes bien et complidamente la tercera parte de todos los diezmos de pan, et de vino, et de corderos, et de todo el añal de las eglesias de los lugares sobredichos como dicho es. Et non fagades ende al, sinon sabed que á vos los freyres que vos lo castigaremos con Dios et con órden, et á vos los seglares que lo mandaremos pechar con novenas, asi como quien lo furta, quanto de su derecho

(1) Idem.

(2) Idem.

les tovierdes. Et desto mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello. Dada en Ochaña postrimero dia de septiembre era de mille et CCC. et XC. et II. años. Yo Ordoño Garcia, publico notario de la corte del dicho señor arzobispo, vi la sobredicha carta seellada segund aparecie con el dicho seello en la sobredicha manera, donde este traslado fue sacado et concertado con ella ante mi palabra por palabra, seyendo presentes Johan Royz et Miguel Martinez, capellanes del choro de la eglesia de Toledo, et Martin Yes, clerigo de Sant Iuste, et Sancho Martinez, sobrino del arcidiano de Talavera; et en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo.

Copia en la biblioteca del Escocrial, cod. let. C. plut. IV. núm. 2, de donde la sacó D. Manuel Abella, académico del número de la Real Academia de la Historia.

CCXCIX.

Poder dado por la ciudad de Leon á Pedro Rendol y Francisco Nicolás para jurar y otorgar pleito homenaje ante los embajadores del Rey de Aragon, todo con el fin de guardar los tratados hechos entre D. Fernando y Don Jaime.

E. 1342 — A de C. 1304, octubre 5.

Sepan quantos esta carta vieren como en presencia de mi, Gonçalo Dominguez, teniente las veces por Johan Peres de Sevilla, notario público por el rey en la ciudad de Leon et delante los testimonios que en fin desta carta seran scriptas, Pedro Rendol et Francisco Nicolas, procuradores dados especiales del concejo de la ciudad sobredicha con carta de personeria fecha en esta manera.=Sepan quantos esta carta vieren como nos el conseio de la ciudad de Leon facemos nuestros personeros soficientes et abondantes á Pedro Rendol et á Francisco Nicolás, caballeros nuestros vecinos, et dámosle complido poder que vayan ante nuestro Sennor don Fernando et que fagan por nos jura et omenage á los personeros del rey de Aragon que son huy con él, que nuestro sennor el rey tenga et cumpla todos los pleitos et posturas que él fiço con el rey de Aragon en estas vistas que hobo con él et con el rey de Portugal. Et toda aquella jura et omenage que estos nuestros personeros ficieren por nos en esta raçon que nos lo otorgamos de lo tener et de lo complir et de non venir contra ello. Et porque esto sea firme et no venga en dubda, mandemos seellar esta carta con nuestro seello colgado, et roguemos á Johan Johns, notario público por el rey en esta misma ciudad, que posiese en esta carta so signo. Fecha dos dias de octubre era de mill et treçientos et quarenta et dos años. Yo Johan Johns, notario sobredicho, porque fui presente á esto fiç escribir esta carta et pus mio signo tal por t.º Et Pedro Rendol et Francisco Nicolás, procuradores sobredichos por la actoridad de la dicha personeria en nomne et en voç del conseio sobredicho habientes á esto especial mandamiento fecieron homenage et jura sobre santos evangelios á don Esteban Alfaiarin, procurador especial á aquesto del rey de Aragon, de complir et tener et observar et facer observar, et tener et complir quanto en ellos fuere et en el dicho conceio, todas et cada unas cosas contenidas en el dicho arbitrio, laudo, et mandamiento, dichos et fechos por el muy noble don Dionis, rey de Portugal, et el infant don Johan, et don Ximeno, obispo de Saragoça, entre los reyes de Castiella et de Aragon. Et deste homenage et desta jura en que encomendaba á Pedro Rendol

et Francisco Nicolás, procuradores del dicho conceio, feçieron en so nomne en la manera que sobredicho es, don Esteban Alfaiarin, procurador del rey de Aragon, pediome que lle diese ende un público estrumento fecho en la ciudad de Leon cinco dias de ochtubre era de mill et treçientos et quarenta et dos años. Testes que fueron presentes. Maestre Gonçalo, abbad de Arbas, don Remon, arçediano de la Guarda, Alfonso Peres Diego, Miguel Peres, escribano, Alfonso Peres, portero de la eglesia de Leon, Alfonso Yannes, escudero de Pedro Rendol et otros. Et yo Gonçalo Dominguez, escribano sobredicho porque fuy presente á todo esto de susodicho et á pedimiento de don Esteban Alfaiarin, procurador del rey de Aragon, escrebí este estrumento et pus en él este signo que es atal. ✠ En testimonio de verdad.=Et por mayor firmidumbre nos el conceio de la ciudad de Leon mandemos seellar esta carta con nuestro seello de cera colgado.

Archivo real de la corona de Aragon, en el legajo de pergaminos del año 1304. *Mes de octubre, núm.* 85.

CCC.

Carta de la Reina Madre Doña Maria declarando cómo ha de proceder el concejo de Valladolid con la aljama de judios del propio pueblo, en razon de deudas, prendas, calumnias y otras cosas. Confirma su nieto el Rey Don Alonso XI en Salamanca á 21 de marzo era 1368, ó año 1330.

E. 1342. A. de C. 1304, noviembre 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Vizcaya é de Molina. Vi una carta de la reyna doña Maria mi ahuela, que Dios perdone, fecha en esta guisa, escrita en pergamino de cuero, é sellada con su sello de cera colgado, de la qual el tenor della es este que se sigue:: Sepan quantos esta carta vieren, como yo doña Maria, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, é señora de Molina. Por que vos el concejo de Valladolid me mostrastes agora quando fui en Valladolid, quel aljama de los judios de y de vuestro logar, ganaron del rey mio fijo una su carta, sellada con su sello de plomo, contra vos, en razon de sus debdas, é de otras cosas muchas en como usasedes con ellos, de que vos teniades por mucho agraviados, é si esto asi pasase que se hermanaria la villa é el termino de Valladolid, é que seria muy grant daño é desafuero, é á deservicio del rey é mio; é me pedistes merced que yo que lo ordenase, é lo temprase en tal manera por que ellos se podiesen mantener con vusco, é vos con ellos, en las cosas que acaesciesen entre vos é ellos, asi en razon de las debdas, como en las otras cosas que me mostrastes. E yo por guardar de agraviamiento á vos é á ellos, tengo por bien que en estas cosas que aqui serán escriptas en esta carta, que se usen é se fagan asi como aqui será dicho.

1.º A lo que me mostrastes en razon del entregador que vá entregar las cartas sin mandado de los alcaldes, é sin ser oido su dueño; tengo por bien é mando que quando el judio mostrare cartas de debdo, asi sobre christiano como sobre moro, quel judio, dando la carta de la debda al merino que vaya á casa del debdor, é los bienes que y fallaron muebles, que los ponga en recabdo; é si diere fiador el debdor, que aquellos bienes, ó la quantia en que fueren apreciados, que los pare an-

te los alcaldes, para complir dellos lo que fuere juzgado sobre la debda: si el debdor quisiere decir alguna cosa contra la debda, que gelos den; é si tal fiador non diere, quel merino que los ponga en fialdat en casa de un vecino; é el debdor que sea emplazado luego del merino para otro dia, é el judio eso mesmo. Sobre esto los alcaldes que oian al debdor, si alguna cosa quisiere decir contra la carta por que lo libren en aquella manera que fallaren por derecho: é si por aventura el judio non veniere, seyendo emplazado, como dicho es, que manden los alcaldes destestar sus bienes al debdor; salvo si mostrare el judio razones derechas por que non pudo venir: Otro si, si non veniere el christiano al emplazamiento que le fuere fecho, quel alcalde mande al merino ó al entregador que oviere de facer las entregas por mi, que venda los bienes, por que entregue al judio de su debda, é los venda como el Fuero manda; salvo si mostrare razon derecha por que non pudo venir.

2.° Otro si, tengo por bien é mando, que si el christiano ó el moro pagare la debda ante que la sentencia sea dada por los alcaldes, que non aya y entrega ninguna, mas que pague las costas derechas á la parte.

3.° Otro si, tengo por bien é mando que las cartas de las debdas que fueren fechas despues del ordenamiento que fue fecho de los 9 años aca, que non aian mas de 6 años; cá los 3 annos que los dieron estonce, demas de los 6 que les dió el rey don Sancho, non fueron dados sinon por las cartas que fueron fechas, que fasta entonce non podien aver entregadores en tiempo de la guerra.

4.° Otro si, tengo por bien é mando que en fecho de las raices que fueron vendidas, seyendo al judio obligadas por cartas, que los judios que las puedan cobrar, salvo si fueren vendidas por caloñas del rey ó mias, ó por rentas que de nos ficiesen; pero que sea ante llamado é oido aquel que toviere las raices ante los alcaldes, porque se libren segund que fallaren é por derecho.

5.° Otro si, tengo por bien é mando que las cartas de las debdas que los judios mostraren como deben, que demandaren ante los alcaldes en juicio, ante de los 9 annos, é de los 6 annos, é non los pudieren cobrar, que los non pierdan; maguer sean pasados los tiempos de los ordenamientos, que las puedan demandar, si lo mostraren, como dicho es.

6.° Otro si, tengo por bien é mando que la carta de la debda que non fuere demandada despues quel plazo fuere complido á que ovo seer demandada, é el judio la non demandare fasta 30 dias despues del plazo, segund el rey don Sancho lo ordenó; que de alli adelante non pueda demandar logro nin pena ninguna por el mas tiempo que pasare.

7.° Otro si, tengo por bien é mando que si algunos bienes muebles fueren tomados por la debda del judio en casa del debdor ó del fiador, que si otro alguno veniere deciendo que son suyos, que faciendolos suyos ante los alcaldes, asi como debe, que non sean vendidos nin embargados.

8.° Otro si, tengo por bien é mando que quando acaesciere que non fallen quien compre las raices de los debdores, quando se ovieren de vender por sus debdas, seyendo pregonados; quel judio que los tome en entrega de su debda por la quantia del apreciamiento de omes buenos que les dieren los alcaldes que lo aprecien; é estos bienes que asi tomaren, que los tengan, é dende fasta un anno que los vendan los judios á omes del rengalengo; é si non vendieren de un anno en adelante, que lo tome yo para mi; salvo si acaesciere que fueren casas, que las puedan retener para sus moradas, segund el rey don Sancho lo ordenó.

9.° Otro si, tengo por bien é mando que quando vinieren los judios con los christianos á facer las cartas de las debdas ante los escribanos, quel escribano que ponga en la carta qual es el debdor é el fiador, é de quales logares son, que gela fagan asi como fue usado fasta aqui; pero quel escribano que non faga carta de debdo en nombre de otro judio, que asi lo dice en el ordenamiento del rey don Sancho.

10.° Otro si, tengo por bien é mando que en razon de los alcaldes que libren los pleitos á los judios, que tomen uno apartado qual ellos quisieren, de los quatro alcaldes que yo y posiere cada anno.

11.° Otro si, tengo por bien é mando que quando los christianos empennaren pannos á los judios, que se faga é los tomen, segun dice el ordenamiento del rey don Sancho que fizo en la venida de Paris.

12.° Otro si, tengo por bien é mando que quando algun judio ó judia fueren presos por alguna demanda ó acusacion que les fagan, en razon de muerte como por otra cosa que justicia puedan aver, que se libre asi como se usó á librar en tiempo del rey don Alfonso, é del rey don Sancho fasta aqui.

13.° Otro si, tengo por bien é mando que non pasen contra los judios en los pleitos sin testimonio de christiano é de judio, segund se usó en tiempo del rey don Alfonso, é del rey don Sancho fasta aqui.

14.° Otro si; tengo por bien é mando que en fecho de las caloñas que acaescieren entre los christianos é los judios, asi por muertes como por feridas, que se libre é se use asi como se usaron en tiempo del rey don Alfonso, é del rey don Sancho, é del rey don Fernando fasta aqui.

E mando por esta mi carta á los alcaldes é al merino que agora son en Valladolid ó serán daqui adelante, que fagan tener é guardar todo esto que sobredicho es, é non fagan ende al por alguna manera. E desto vos mandé dar esta carta, sellada con mio sello colgado. Dada en Toro 1.° dia de noviembre era de 1342 annos.=Yo Beneito Garcia la fice escribir por mandado de la reyna.

E agora el concejo de Valladolid pedieronme merced que les mandase confirmar la dicha carta. E yo, el sobredicho rey don Alfonso, por facer bien é merced al dicho concejo, confirmoles la dicha carta, é mando que les vala é les sea guardada bien é complidamente en todo, segund que en ella dice, é segund en el tiempo que mejor é mas complidamente les fue guardada fasta aqui.

Pero quanto es á lo que dice que la carta de la debda que la den al merino que faga la entrega, por que las entregas son mias para facer dellas merced á quien yo quisiere, tengo por bien que las cartas de las debdas que fueren á entregar, que las den al mio entregador que por mi oviere las dichas entregas, agora é daqui adelante.

Otro si; á lo que dice en la dicha carta que maguer sea fecha la entrega, que si ante que la sentencia del alcalde sea dada pagare el debdor, quel entregador que non lieve entrega ninguna, mando que de tal entrega como esta quel entregador que lieve su derecho; cá bien paresce que la debda verdadera era, pues pago; é asi non he yo por que perder el mio derecho, pues el mio entregador fizo todo su oficio; é questo que se use daqui adelante.

E en todo lo al que guarden la dicha carta, segund que en ella dice, como dicho es; é non sea ninguno osado de ir nin pasar contra ella, como dicho es, sopena de 100 maravedis de la moneda nueva á cada uno por cada vegada. E desto les mandé dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Salamanca 21 dia de marzo era de 1368 annos.=Yo Joan Martinez de la Camara la fice escribir por mandado del rey.=Ruy Martinez. =Joan Perez=Vista.=Alfonso Perez.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino en letra bastante bien formada, pero en el dia algo gastada y robada. Tiene pendiente el sello de plomo que usó el rey despues de haber tomado por sí el gobierno de sus reinos, por lo menos hasta el año 1332; *que aunque algo maltratado, representa al rey por el anverso á caballo y armado, corriendo á la izquierda, con corona en la cabeza, en la mano derecha el escudo, y en la izquierda espada desnuda con esta orla.* ✠ S. Alfosi illustris Dei gratia Regis Castellæ et Legionis: *y por el reverso tiene castillos y leones acuartelados con la misma leyenda.*

Tambien se copia al fólio 143 *del libro antiguo de los privilegios de la ciudad.*

CCCI.

Carta del Rey D. Jaime absolviendo á los de Murcia del juramento de fidelidad que le habian prestado, en virtud de la transaccion hecha con Don Fernando, Rey de Castilla.

Era 1342. A. de C. 1304, noviembre 2

Sepan quantos esta carta vean; como nos don Jayme, por la gracia de Dios, rey de Aragon, esguardant que en la paz, é en las posturas, las quales á honra de Dios é á proveito de toda la cristiandat, é especialment de toda Espaina ficiemos con el muy alto, é muy noble don Ferrando, rey de Castiella, sobre las guerras, é discordias que luengament eran seidas entre los regnos de Castiella é de Aragon, segun que es contenido en la sentencia ó arbitrio dado entre nos é el dicho rey por el muy alto don Dionis, rey de Portogal, é el noble é muy honrado Linfant don Johan é el honrado bispo de Zaragoça, arbitros, esleidos comunalment; es ordenado é puesto que la ciudat de Murcia con sus términos, debe tornar al seinorio del dicho rey de Castiella; por end nos dito rey de Aragon porque habemos é debemos estar al arbitrio, é sentencia desuso dichos; mandamos é decimos con esta carta á vos justicia, jurados, homens buenos, é universidat de la ciudad de Murcia, que daqui adelant atendades é obedescades al sobredicho rey de Castiella, é á los suyos por rey, é por seinnor vuestro; ca nos vos absolvemos, é vos quitamos de toda fe, juras, naturaleza é homenage, é d'otras obligaciones, que nos ficiesedes, é nos fuessedes tenidos, asi que daq'adelant por nos, ni por los nuestros por ninguna destas cosas, no podades seer demandados. E porque á agora no vos podemos render la carta, que nos ficiestes sobre estas juras é homenages, como sea en Barcelona en logar do no se puede haber, entro que nos non seamos alla; prometemos aquella render á vos, ó á vuestros mandaderos, dentro poco tiempo que seremos si Dios quisiere alla. E porque la dita carta no vos pueda doy mas nocer, ni facer prejudicio, queremos que daq'adelant, sea casa é vana, é no haya ninguna valor, asi como si nunca fuese fecha. E en testimonio desto ficiemos facer esta carta é siellar con nuestro siello mayor de cera colgado. Dada en Valencia dos dias andados del mes de noviembre, en el aino de nuestro Seinnor de de mil é ccc. quatro.

Original en el archivo de la ciudad de Murcia, copia sacada por D. Diego Clemencin, académico de número de la Real Academia de la Historia.

CCCII.

Carta de pleito y homenaje de la ciudad de Burgos, ofreciendo guardar y cumplir los capítulos de la composicion entre los Reyes de Castilla y Aragon.

E. 1342. A. de C. 1304, noviembre 9.

Sepan quantos esta carta vieren como en presencia de mi Johan Mur, scrivano juramentado por Pero Sanç Martin, notario publico de la Reyna dona Maria é denant los testigos que enfin desta carta son scriptos, Lucas Pereç é Ferran Martines, personas del conceio de Burgos, con carta seellada del sello del conceio de Burgos colgado, de cera, scripta en pergamino de cuero, fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como nos el conceio de la muy noble ciudat de Burgos, cabeça de Castilla é camara de nuestro senyor el Rey, fazemos nuestros personeros á Lucas Pereç é á Ferran Martineç nuestros vecinos. E damoslos poder por facer jura é homenatge por nos á los personeros del rey de Aragon que los públicos é las posturas que nuestro senyor el rey D. Ferrando é el rey de Aragon posieron é las vistas que ellos é lo rey de Portogal fezieron, que nuestro senyor el rey que lo tenga é lo complenga. E desto mandamos dar esta carta á la verdat seellada con nuestro seello mayor de cera colgado, fecha quince dias de octubre, era de 1342 anyos. Yo Fer. Gil la fiz scrivir por mandado del dicho conceio. E los dichos personeros fecieron jura é homenatge, teniendo los santos evangelios en las manos en voç del dicho conceio á Esthevan Dalfaquaran, procurador del rey de Aragon, de tener é complir é facer tener é complir quanto el dicho conceio podiere todas las cosas é cada una dellas que fueron julgadas, ordenadas é mandadas é puestas entre so senyor el rey D. Ferrando é el rey de Aragon, por D. Dionis rey de Portogal, é D. Eximeno, obispo de Çaragoça, é el Infante D. Johan. E desto mandaron á mi el dicho Johan Martin que ficiesse esta carta publica é yo fiz la fecha nueve dias de noviembre era MCCCXLII anyos. Testimonios que presentes estavan Garcia Pereç, fijo de D. Pero, del conceio, Pero Romaniç, scrivan, Alfonso Johan, albardero, Johan Mathias, clerigo, Juhan Roiç de Burgos, Alfonso Pereç, fijo de Roy Pereç, de Sant Pero, Bartolome Pereç é Alfonso Yayes, criados de Pero Sanç Martin. E yo Pero Sanç Martin notario sobredicho fué present é puse en esta carta mio signo.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A 2, fól. 174.

CCCIII.

Protesta hecha por D. Artal Duerta, comendador mayor de Montalban, nombrado por el Rey de Aragon para recibir los lugares que debian serle entregados en el reino de Murcia, conforme á los artículos del laudo ó composicion.

E. 1342. A. de C. 1304, noviembre 11.

Sea á todos conocida cosa que dimecres, XI dias de noviembre dia de Sant Martin anno domini millecimo trecentesimo quarto en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia é de los testimonis davall scrits, lonrat é religios don Artal Duerta, comendador mayor de Montalban del orden de Ucles, comparch personalmente en la vila de Murcia é dixo que era vengut aqui por manament del senyor rey de Aragon per reebre del honrat maestre de Ucles por lo rey de Castiella tots aquellos castells é loches qui per la part del dit rey de Castella se deven dellibrar al dit senyor Rey de Aragon segons que en la sentencia arbitral entre los dits Reys donada es contengut. E de tots estes coses demanarlo dit comanador per mi dit notario es feyta carta publica á conservar memoria perdurable legida so esta protestacion per mi dit notario en Murcia en lo dia é any damit dits en presencia del dit comanador é foren testimonis en Pere de Montagut, procurador del regne de Murcia, en Guillen de Monchar, Martin de la Hori é Sancho Ferrandez de Açagra, Johan Garcia de Januas, bona justicia dels leys, Pero Lopez de Riffes, alcayde de la Calahorra de Elche, Miguel Garcia de Pertusa, justicia de Murcia, Bernat Bataguer, assesor, Bnt. Doliva é Bnt. Jaure, jurats del dit loch de Murcia. En Franquo canonge de la egleya de Cartagena, en Goçalbo Martineç, racioner de aquella matexa egleya, Martin Perez, Drap Rodrigo, Jayme Guillen Cubelle é Johan Lopeç de Lobera, vehins de Murcia.

Senyal de mi Domingo de Fraga, notario publich de Murcia, qui esta carta á instancia del dit comanador scrivi é fuy present á les damint dites coses en Lorch, dia é any damuts dits é hohi.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A 2, 166.

CCCIV.

Declaracion hecha por Bertrand Deçuall y otros sobre hallarse dispuestos á entregar en nombre del Rey de Aragon al maestre de Uclés la ciudad de Murcia, el castillo de Lorca y todos los otros lugares segun los capítulos de la composicion.

Era 1342. A. de C. 1304, oviembre 11.

Sapien tots que dimecres dia de Sent Marti onze dies de noviembre anno domini M.º CCC.º quarto en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publich de Murcia é de los testimonis de ius scriptos en Bertrand Deçuall, scrivá del senyor rey de Aragon, Guillen de Pertusa é Miguel Careal, porters de aquell mateix senyore

compregren personalment en la vila de Murcia é dixeren que eren venguts aqui per manament del dit senyor rey per dellivrar é entregar al maestre de Ucles qui per missatgeria del rey de Castilla den venir per aquesta rahon la vila el alcacer de Murcia, el castell de Lorcha é tots los altres castells é lochs qui per la part del senyor rey de Aragon se deben entregar al dit rey de Castella segons en la sentencia arbitral donada entre los dits reys es contengut. E de totes estes coses los damunt dits scriva é porters demanaren á mi dit notario quels fes carta publica á conservar memoria perdurable legida fo esta protestacion per mi dit notario en Murcia en lo dia é any damunt dit en presencia de les dist scrivá é porters. Testimonis son Daço en Pero de Montagut precurador del regne de Murcia, en Guillen de Muncada, Martin de Lihori, Sauxo Fernandes de Açagra, Johan Garcia de Janues, bona justicia dels leys, Pero Lopeç de Rufeç, alcayt de la Calahorra de Elche, Miguel Garet de Pertusa, justicia de Murcia, Bernats Balaguer, assessor, Bernat Doliva é Bernat Jaure, jurast del dit loch de Murcia, en Franço, canonge de la eglesia de Cartagenia, Gonçalvo Martineç racion daquella matexa eglesia, Martin Pereç Drap, Rodrigo Xacin, Guilen Cubells é Johan Lopeç de Lobera, vechins de Murcia.

Senyal dal mi Domingo de Fraga, publico notario de Murcia, qui esta carta á instancia dels dits scrivá é porters é fui dresente en lo loch dia é any damunt dits é hohi.

Real Academia de la Hirtoria, biblioteca de Salazar, A 2, 167 *vto.*

CCCV.

Declaracion hecha por D. Artal Dorta ante D. Juan Osores, maestre de Santiago, sobre estar pronto á recibir en nombre del Rey de Aragon, los lugares de Ella, Novella y Elche en el reyno de Murcia.

E. 1342.
A. de C. 1304, noviembre 15.

Sepan quantos esta carta veyeron é oyeron que domingo XV dias de noviembre anno domini M.° CCC.° quarto en presencia de mi Domingo Fraga, notario publico de Murcia, é de los testigos de yuso escriptos, el honrado é religioso don Artal Dorta, comendador de Montalvan del molt alto senyor rey de Aragon en el regno de Murcia por recebir los lugares quel rey de Castiella deve facer librar al dito senyor rey de Aragon ó al dito comendador por ell segun la sentencia é posturas que son entre ellos, protestó é dixo davant el muy honrado é religioso don Johan Osores, maestre de la caballeria de Santiago, como el dito comendador era aparellado de recebir en nombre é boç de lo dito senyor rey de Aragon los lugares de Ella, é de Novella é Elche con sus terminos é pertinencias, las quales entre las otras se deven livrar al dito senyor rey de Aragon por la part de lo dito rey de Castiella. E porque non se livraron que non finca en el dito rey de Aragon nil dito comendador que aparellado era de recebirlos é que non sea preindito de aqui adelant en su derecho. E destas cosas mandó á mi notario sobredicho que ficiesse ende carta publica fecha en Murcia en el dia é anyo sobre ditos presentes los ditos maestre é comendador. E fueron ende testigos lamados é rogados Pero de Montagut, procurador en el reino de Murcia, Sanxo Fernandeç de Açagra, Garcia Dieç Dornega, Diego Martineç, comendador mayor de Castiella, Pero Lopez de

Ruffes, alcayt de la Calahorra de Elche, Garcia Gomeç de Olaza, Bnt. Doliva, Miquel Garcia de Pertusa, justicia de Murcia, é en Guillen Mira.

Senyal de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, qui aquesta carta de protestacion á instancia del dit comendador screvi é á todas estas cosas presente fui en el lugar, dia é anyo sobreditos é hohi.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A 2, 167.

CCCVI.

Testimonio de la entrega del alcázar y ciudad de Murcia hecha á D. Juan Osores, maestre de Santiago, por Guillen Pertusa y Miguel Careal á nombre del Rey de Aragon.

Era 1342. A. de C. 1304. noviembre 16.

Sepan cuantos esta carta vieren como dia lunes XVI dias de noviembre anno domini M.ºCCC.º quarto, en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, é de los testimonios de yuso en esta carta scriptos, Guillen Pertusa é Miguel Careal, procuradores del senyor rey de Aragon, por mandado del dicho rey, livraron al honrado don Johan Osores, maestre de la orden de la cavalleria de Santyago, lalcacer é la ciutat de Marcia con todas sus laves dende. E en esta condicion é manera, que tenga el dito alcacer é ciutat fasta quel noble don Alfonso, fijo del infant don Ferrando, sea entegrado por el rey de Castiella de las tierras, rendas et lugares que deve librar é entregar segunt la arbitracion é sentencia dada entre lo dits rey de Castiella el dits Alfonso, por que asi es puesto é avenido entre los dichos reyes de Castiella é de Aragon con carta ende fecha é el dicho maestro sots la forma é condicions sobredichas recibió el dicho alcacer é ciudat, é otorgose ende por pagado é entregado. E las dichas partes demandaron á mi dicho notario que les ende fecies carta publica en testimonio de verdat. Fecha en Murcia el dia é anyo de suso dichos. Signum de Guillamon de Portusa. Signum de Miguel Careal Portos. Signum de Johan Osores, maestre sobredichos nos qui estas cosas loamos firmamos é otorgamos. Testimonis son desto lamados é rogados, Pero de Montagut, procurador en el reino de Murcia, Pero Lopeç de Ruffes, alcayt de la Calahorra de Elche, Garcia Gomez, de la de Aça, Johan Nicholup, Guillem Mir, Alfonso Pereç, alcayt de dito alcacer, Diago Munyç, comendador mayor de Castiella, Alfonso Yvanyes, comendador de Ricot, Mirago Gonçalveç, comendador de Cieça, Alvaro Munyoç, Gomeç Ferrandeç, Sthevan Romondo, frayres de la dicha orden de Ucles, Rodrigo Nicholop, Gonçalvo Pereç de Soto, Johan Eximeneç de Tortosa, é Ruy Sanxç, Daynar vehins de Murcia.= Senyal de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, qui esta carta screvi, é á todas estas cosas presente fuy en el lugar, dia é anyo sobredichos.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, *fól.* 168.

CCCVII.

Carta de pleito homenaje hecha por la ciudad de Zamora por mandado del Rey de Castilla, en favor del Rey de Aragon y del Infante D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, para la observancia del convenio celebrado por ambos reyes.

E. 1342. A. de C. 1304, noviembre 17.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçeio de la muy noble cibdat de Zamora vimos una carta de nuestro sennor el Rey, escripta en papel et seellada con el su siello en las espaldas, fecha en esta manera.=Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et sennor de Molina, al conceio de la muy noble ciudat de Zamora salut et gracia. Mandovos que por vuestros procuradores fagades jura et omenage á don Esteban Dalfajarin, procurador del rey de Aragon, de tener et guardar et conplir et facer tener et guardar et complir en quanto vuestro poder fuer todas et cada unas cosas contenidas en los dichos arbitrio et mandamiento dichos et fechos por don Dionis, rey de Portogal, et el infant don Johan, mio tio, et don Ximeno, obispo de Zoragoza, entre mi et el dicho rey Daragon. Otrosi vos mando que fagades omenage al procurador de don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, de facer tener et guardar et complir quanto en vuestro poder fuer todas et cada unas cosas contenidas en la sentencia, que dieron entre mi et el dicho don Alfonso los reyes de Aragon et de Portugal. E desto quiero que sean fechas cartas en las quales pongades vuestro seello. Dada en Zamora quinse dias de noviembre era de mil treçientos et quarenta et dos annos. Yo Alvar Velasques la fis por mandado del rey Ferrant Mans.=E nos el conçeio de Zamora sobredicho por complir la carta et el mandamiento de nuestro senor el rey façemos nuestros procuradores en esta raçon á vos Ruy Lopez et Gomes Bermuyes et Pedro Peres et Gil Gomes caballeros, nuestros vesinos, et dámosvos poder complido que podades por nos et con nuestro nombre facer jura et omenage á don Esteban Dalfajarin, procurador del rey de Aragon. Et otrosi que fagades omenage al procurador de don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, segunt que el rey nuestro sennor manda por esta su carta sobredicha. Et la jura et omenages que vos faceredes sobresto por nos et nuestro nombre nos lo habemos por firme et prometemos de lo guardar en todo tiempo en quanto nuestro poder fuer. Et nos Ruy Lopez et Gomes Bermuyes et Gil Gomes et Pedro Peres los sobredichos por esta procuracion que nos el conçeio dió, façemos jura et omenage en nombre et en vos del dicho conçeio de la muy noble ciudat de Zamora á vos don Esteban Dalfajarin, procurador del rey de Aragon, de tener et guardar et conplir et facer tener et guardar et conplir en quanto poder fuer del dicho conçeio todas et cada unas cosas contenidas en el dicho arbitrio et mandamiento dichos et fechos por don Dionis, rey de Portugal et el infante don Johan et don Xemeno, obispo de Zaragoça, entre el rey don Ferrando nuestro sennor et el rey de Aragon. Et otrosi facemos omenage en nombre del dicho conçeio avos el dicho don Esteban, procurador de don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, de facer tener et guardar et conplir, quan-

to poder del dicho conçeio fuer, todas et cada unas cosas contenidas en la sentencia, que dieron entre el rey don Ferrando nuestro sennor et don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, los reyes de Aragon et de Portugal. Et yo don Esteban Dalfajarin en nombre del rey de Aragon et de don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, cuyo procurador soy, asi lo recibo et deste fecho en como passo nos el conçeio de la muy noble cibdad de Zamora damos á vos don Esteban esta carta seellada con nuestro seello colgado que fue fecha dies et siete dias noviembre, era de mil trecientos quarenta dos annos. Et yo Garcia Peres, notario público del rey en Zamora fui presente et fis escrebir esta carta por mandado del conçeio.

Archivo real de la Corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1304, *mes de noviembre, número* 98.

CCCVIII.

Testimonio de la entrega del castillo de Montagut hecha á D. Juan Osores á nombre del Rey de Castilla, por Guillen Pertusa y Miguel Careal mandaderos del de Aragon.

E. 1342. A. de C. 1304, noviembre 17.

Sepan quantos esta carta vieren, que martes dezesiete dias de noviembre anno domini M°CCC° quarto, en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, é de los testigos de yuso scriptos, Guillamo de Pertusa é Miguel Careal, porteros del senyor rey Daragon, por mandado del dicho rey, livraron al honrado don Johan Osores, maestre de la orden de la cavalleria de Sentyago, el castiello de Montagut, en esta manera é condicion: que tenga el dicho castiello fasta que lo noble don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, sea entregado por el rey de Castiella de las tierras, rendas, lugares que deve librar é entregar segunt la arbitracion é sentencia dada entre el dicho rey de Castiella é de Aragon con carta ende fecha, é el dicho maestre so la forma é condiciones sobredichas, recibió el dicho castiello é tingosse ende por pagado é por entegrado, é los dichos porteros demandaron á mi el sobredicho notario, que le ende feçies carta de esto fecho publica, fecha en el dicho castiello de Montagut en el dia é anyo sobredichos. Signo del dicho maestro é porteros qui esto atorgaron, loaron é firmaron: mas testimonio son desto, Pero de Montagudo; Artal Dorta, comendador de Montalban; Bertran Deçuall, scrivano del senyor rey Daragon; Garcia Lopeç, comendador Desdosorons; Gomeç Garcia, comendador de Alhambra é del bastimento del campo de Montiell; Ruy Garcia, cavallero de Montiel; Garçia Pereç de Valldesa Donem; don Mofarech, cavallero de Montiel; Johan Alvareç, comendador de Vitanova; Pero Yanes; Frayres de la dicha orden Ducles. Senyal de mi Domingo de Fraga, publico notario de Murcia, qui esta carta scrivi é á todas estas cosas presente fuy en el lugar, dia é anyos sobredichos é hohi.

Real Academia de la Historia, bibloteca de Salazar, A. 2, *fól.* 168 *vto.*

CCCIX.

Testimonio de la entrega de la villa y castillo de Molina Seca, hecha á D. Juan Osores por los procuradores del Rey de Aragon en el reino de Murcia.

E. 1342. A. de C. 1304, noviembre 17.

Sepan quantos esta carta vieren, que martes dezesiete dias de noviembre anno domini M°CCC° quarto, en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, é de los testimonis yuso scriptos, Guillamo Pertusa é Miguel Careal, porteros del senyor rey de Aragon, por mandado del dicho rey, livraron al honrado don Johan Osores, maestro de la orden de la caballeria de Sentyago, el castiello é la villa de Molina Seca, en esta manera é condicion: que tenga el dicho castiello é villa fasta quel noble don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, sea entregado por el rey de Castiella de las terras rendidas é logares quel deve livrar é entregar segunt la arbitracion é sentencia dada entrel dicho rey de Castiella é el sobredicho don Alfonso, porque asi es puesto é avenido entre los dos dichos reyes de Castiella é de Aragon con carta ende fecha é el dicho maestro la forma é condiciones sobredichas, recibió el dicho castiello é villa, é atorgó é ende por pagado é por entregado, é los dichos porteros demandaron á mi el sobredicho notario que los ende fazies esta carta publica en testimonio de verdat. Fecha en el dicho lugar de Molina en el dia é anyo sobredichos. Signum de nos el maestro y los porteros sobredichos que esto atorgamos, loamos é firmamos; é desto fueron testigos, Pero de Montagut; Artal Dorta, comendador de Montalban; Bertran de Çual, scrivano del senyor rey Daragon; Garcia Lopez, comendador de Satonos; Gomez Garcia, comendador de la Alhambra é del bastimento del campo de Muntiell; Gomeç Pereç de Vall de Sadonem; don Manfrech, cavallero de Muntiell; Johan Alvarez, comendador de Villanova; Pero Yannes, frayre de la dita orden de Ucles.=Senyal de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, qui esta carta scribi é á todas estas cosas presente fuy en el lugar, dia é anyo sobredichos é hohi.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 169 vto.

CCCX.

Testimonio de la entrega del castillo y villa de Nagra de la órden de Ucles hecha á D. Juan Osores por los procuradores del Rey de Aragon.

E. 1342 A. de C. 1304, noviembre 19.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Johan Osores, por la gracia de Dios maestro de la orden de la cavalleria de Santiago, otorgamos é conoscemos en buena verdat que havemos havido é recibido é por pagado é entregado nos tenemos de vos Guillen de Pertusa é Miguel Çareal, porteros del senyor rey de Aragon del castiello é villa de Nagra, que es de la dicha orden Ducles, el qual castiello é villa entegrastes á nos en nombre é boç de la dicha orden por mandado del dicho rey de Aragon. E desto los dichos porteros demandaron á mi Domingo de

Fraga, notario publico de Murcia que los ende fecies esta carta publica en testimonio de verdat. Fecho en Murcia dezenou dies de noembre anno domini M.°CCC.° quarto.=Signum de nos don Johan Osores maestro sobredicho, qui esto loamos, firmamos é otorgamos. Testimonis son desto Bertran de Ribasaltas, comendador de Caravaca, Alfonso Yannes, comendador de Ricot, Munyo Gonçaleç, comendador de Çeça, Joahan Nicholi, Pero de Montagut, procurador del regno de Murcia, Bertran Deçvall, scrivano del senyor rey de Aragon é Guillen Mir.=Senyal de mi Domingo de Fraga, publico notario de Murcia, qui esta carta scrivi é á esto present fuy en el anyo dia lugar sobredicho é hohi.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 172.

CCCXI.

Testimonio de la entrega del castillo de Alhama hecha á D. Juan Osores por los mandaderos del Rey de Aragon.

E. 1342. A. de C. 1304, noviembre 19.

Sepan quantos esta carta vieren como dia jueves XIX dias de noviembre anno domini M.°CCC.° quarto en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia é de los testigos yuso scriptos, Guillamo Pertusa, portero del senyor rey de Aragon, por mandado del dicho rey livró al honrado don Johan Osores, maessro de la orden de la caballeria de Santiago, el castiello del Hama en esta condicion é manera, que tenga el dicho castiello fasta que al noble D. Alfonso, fijo del Infant don Ferrando, sea entregado por el rey de Castiella de las terras rendidas é lugares que el dicho don Alfoso puer que assi es puesto é avenido entre los dichos reyes de Castiella é de Aragon con carta ende fecha. E el dicho maestro sots las condicisnes sobredichas recibió el dicho castiello é otorgose ende por pagado é por entregado. E el dicho portero demandó á mi el sobredicho notario que ficiesse ende carta publica en testimonio de verdat. Fecha en el dicho lugar de Alhama en el dia é anyo sobredichos. Signum de nos los sobredichos maestro é porteros qui esto lo amos atorgamos é firmamos. Testimonios fueron desto Pero de Montagut, Bertran de Çuall, Ferrand Stevan, Blascho Rodriguez, Johan Muniz, Marcho Garcia, Johan Nicholau Berenguer de Puigmotto, Guillen Mir é Garcia, Dieç Canallero. Senyal de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, qui esta carta scrivi é á todas estas cosas presente fuy en el lugar, dia é anyo sobredichos é hohi.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 170.

CCCXII.

Declaracion que hace D. Juan Osores á los procuradores del Rey de Aragon en el reino de Murcia, para que verifiquen la entrega del castillo de Alcalá á Diego Muñiz por no poder él asistir á este acto en persona.

E. 1342
A. de C. 1304, noviembre 19.

Sepan quantos esta carta vieren, como jueves dezenueve dias del mes de noviembre anno domini M° CCC° quarto, en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, é de los testigos yuso scriptos, el honrado é religioso don Johan Osores, maestro de la orden de la caballeria de Sentyago, dixo é mandó á Guillen de Pertusa é Miguel Careal, porteros del Sr. rey de Aragon, que como ellos, el uno dellos por mandado del dicho rey oviese é él personalmente á entregar en nombre é en boç del senyor rey de Castiella, el castiello de Alcala y el personalmente al dicho castiello non pueda yr quellos ó qualquiere de ellos entegren en nombre é en persona suya el dicho castiello al honrado Diego Muñiç, comendador mayor de Castiella, é el entegrado desto los dichos porteros dema por ellos ó qualquier dellos segunt dicho es el dicho maestro sende otorgara por pagado é por entegrado. E desto los dichos porteros demandaron á mi el sobre dicho notario quels ende dies esta carta en testimonio. Fecha en Murcia en el dia é anyo sobredichos. Signo de nos el maestro susodicho qui esto loamos, firmamos é atorgamos. Testimonis son desto, Bertran de Ribes, altes comendador de Caravaca; Alfonso Yannys, comendador de Ricot; Munnyo Gonçalveç, comendador de Çieça; Johan Nicholi; Pero de Montagudo; Bertran de Vall é Guillem Mir.=Senyal de mi Domingo de Fraga, publico notario de Murcia, qui esta carta á instancia del dichos porteros scribi é á esto presente fuy en el lugar, dia é anyo sobredicho é hohi.

Real Academia de la Historia. Biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 169.

CCCXIII.

Posesion de la villa de Elche, en el reino de Murcia, tomada por D. Artal de Huerta, comendador mayor de Montalvan, á nombre del Rey de Aragon.

E. 1342.
A. de C. 1304, noviembre 21.

Sepan quantos esta carta vieren como sabado XXI dias de novembre anno domini M.°CCC.° quarto de la era MCCCXLII anyos, don Artal de Huerta, comendador mayor de Montalban, seyendo el conceio de Elche pregonido é ayuntado en la eglesia de Santa Maria de Elche, dixo en presencia del dicho conceio é de mi Martin Martineç, notario infrascripto, de como el por mandado del senyor rey é por el en tierra prendia possesion é entegra perpetual de la propriedat é de la senyoria de la villa de Elche é de su termino, por razon de la sentencia que era dada entre el rey de Castiella é el dicho senyor rey de Aragon por arbitracion del rey de Portogal é del noble infant don Johan é del honrado obispo de Çaragoça: é sobre aquesto afrontó é dixo de part del dicho senyor rey de Aragon á todo el conceio generalmente, que de aqui adelantre amasen por rey é por senyor al dicho senyor

rey de Aragon, é obedeciesen á el é á los suyos pora siempre assin como á buenos vasallos é leales deven fazer á su senyor natural sin condicion nenguna, é que todos oviessen entre si amor é paç é concordia, por que el senyor rey ende fuesse mexor servido é que departimento ó otro escandalo entre ellos non pudiesse seguir ni entrevenir. Et luego el dicho conceio, hoydas las dichas razones, dixeron que ellos por mandamiento del noble don Johan Manuel quando hovio livrado Elche, fiizieron homenatge al senyor rey de Aragon sin condicion ninguna é aquell han tenido por senyor fasta el dia de huy é lo tendran daqui adelante. E desto todo el dicho comendador demandó á mi dicho notario quel diesse una carta en publica forma. Otrosi; el dicho conceio demandó otra carta á mi notario sobredicho. E fueron testigos que se acercaron á todo esto, Jayme Roger, vicario de Elche; Pero Parç é Floguet de Nicholo, clerigos; Pero Lopeç de Rufas, alcayt de la Calaforra desto mismo lugar; Eyego Lopeç de Vayela é Garcia Viçcara, vecinos de Orihuela.=Signum de mi Martin Martineç, notario publico de Elche, que á todo esto me acesté é fuy presente é esta carta screvi é de mi mano la encerré en el dia é anyo sobredicho.

Real Academia de la Historia. Biblioteca de Salazar, A. 2, *fól.* 172.

CCCXIV.

Testimonio de la entrega de la ciudad, castillo de Lorca y sus fortalezas, hecha á Don Juan Osores, maestre de Santiago, por Guillen Pertusa, á nombre del Rey de Aragon.

E. 1342. A. de C. 1304. noviembre 21.

Sepan quantos esta carta vieren como sabado XXI dia de noviembre anno domini M.°CCC.° quarto en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia é dels testigos yuso scriptos, Guillen de Pertusa, portero del senyor rey de Aragon, por mandado del dicho senyor rey livró al honrado don Johan Osores, maestro de la orden de la cavalleria de Santyago, la villa el castiello de Lorcha con todas las fortalezas, es á saber, la torre Alfonsina, la torre dicha del Speron, la torre de..... Guillen Pereç de Pertusa con todas las laves dende en esta condicion é manera que tenga la dicha villa é castiello con todas las dichas fortalezas fasta quel noble don Alfonso, fijo del infant don Ferrando, sea entegrado por el rey de Castiella de las tierras rendidas é lugares quel deven entregar é livrar segunt la arbitracion é sentencia dada entre lo dicho rey de Castiella é el dicho don Alfonso, porque assin es puesto é avenido entre los dichos reyes de Castiella é de Aragon con carta ende fecha é el dicho maestro sots la forma é condiciones sobredichas recibie la villa el castiello de Lorca con todas las fortalezas é laves dende, é atorgose ende por pagado é por entegrado. E los dichos maestro é portero mandaron desto seer fechas dos cartas partidas por a.b.c. la una por el maestro, é laltra por al portero pora conservar memoria perdurable. Fecha en Lorca en el dia é anyo sobredichos. Signum de nos el maestro é porteros sobredichos qui esto loamos firmamos é atorgamos. E desto fueron testigos lamados é rogados Pero de Montagut, Bertrand de Çuall, Ruy Garcia, cavallero de Muntiell, Garcia Gomeç de Laza, Guillen Mir, Johan Nicholi, Marquo Garcia, Rodrigo Alvareç de Pina, Garcia Dieç Cavallero, Johan Moniç, Ferran Pereç, freyres de la dicha orden Ducles, Pero

Ximeneç de Calasanc, Guillen Baster, Centon Roiç, comendador Daledo, Guillamo de Vallebrera, notario de Lorca, Sanxo Fetres de Çagra, é Martin Loçano. Senyal de mi Domingo de Fraga, notario público de Murcia qui esta carta scrivi é á todas estas cosas presente fuy en el lugar, dia é anyo sobredichos é hohi.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 171.

CCCXV.

Testimonio de la entrega del castillo de Alcalá dado á los procuradores del Rey de Aragon por D. Juan Osores, maestre de Santiago.

E. 1342. A. de C. 1304. noviembre 21.

Sepan cuantos esta carta vieren como sabado 21 dias de noviembre anno domini M.°CCC.° quarto en presencia de mi Domingo de Fraga, notario publico, é de los testigos yuso scriptos, el honrado religioso don Johan Osores, maestro de la orden de la cavalleria de Santiago, otorgó é hovio de manifiesto ell seer entegrado á toda su voluntad del castiello de Alcala onde renunció á la ley que ell nin otro por ell non podiesse dezir nin poner que habido é recebido nol havia el qual castiello que otorgó tener fasta que lo noble don Alfonso, fijo del infante don Ferrando, sea entegrado por el rey de Castiella, é de todas las terras rendidas é lugares quel deve livrar é entegrar segunt la arbitracion é sentencia dada entre los dichos reyes de Castiella é don Alfonso, porque asi es puesto é avenido entre los dichos reyes de Castiella é de Aragon con carta ende fecha é atorgose ende por pagado é por entegrado. E desto de todo en todo dió por quitos á Garcia de Pertusa é Miguel Careal, porteros del senyor rey de Aragon, é el dicho Garcia de Pertusa, porteros obredicho, qui present era por si é por lo dicho Miguel Careal su companyero demandó á mi el sobredicho notario quel ficiese ende esta present publica carta en testimonio de verdat. Fecha en Lorca en el dia é anyo sobredichos. Signum de nos don Johan Osores, maestro sobredicho qui esta loamos, atorgamos é firmamos. En esto fueron testigos Pero de Montagut Ruy, cavallero de Muntiell, Garcia Gomeç de Laza, Guillen Mir, Johan Nicholi, Marco Garcia, Rodrigo Alvareç de Pira, Garcia Dieç, cavallero, Johan Muñiç, Ferran Pereç, freyres, Pero Rone de Calafas, Martin Ballester, Centon Roiç, comendador Daldon, Guillamo de Vallebreza, notario de Lorca é Sanxo Ferrandeç de Açagra. Senyal de mi Domingo de Fraga, notario publico de Murcia, qui esta carta scrivi é á todas las dichas cosas presente fuy en el logar dia é anyo sobredichos é hohi.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 170 vto.

CCCXVI.

Carta de D. Juan Osores al Rey D. Jaime de Aragon, dándose por entregado, á nombre del de Castilla, de los lugares y castillos del reino de Murcia convenidos en la concordia.

E. 1342. A. de C. 1304, noviemb. 22.

Al muy alto é bien aventurado senyor don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, é nos don Johan Osores por essa misma gracia maestro de la orden de la cavalleria de Santyago, vesando vuestras manos, nos comendamos en vuestra gracia como de senyor de quien entendemos mucho bien é mucha merced. Senyor, sepades quel honrado é discreto don Bertran Deçball, nuestro scrivano Guillen de Pertusa é Miguel Çareal, vuestros porteros, por mandamiento vuestro me han entregado é puesto en corporal possesion de todos aquellos lugares que vos havedes adellivrar é entregar al senyor rey de Castiella segunt la arbitracion é sentencia entre vos é ell, dada con la condicion é manera que vos embiastes por los sobredichos scrivanos é porteros, é nos de los dichos lugares en nombre é en boç de lo dicho senyor rey de Castiella nos atorgamos por pagado é por entregado, es á saber, del Alcazar é de la ciudat de Murdia, del castiello de Montagut, de la villa é del castiello de Molina seca, Dalhara é de la villa é del castiello de Lorcha con todas las fortalezas dende é por nos é nuestra orden del castiello de Nagra. E saber senyor que de la entegra é de todas las otras del senyor rey de Castiella á nos ha de fazer é de complir segunt las posturas que son entre nos é ell que nos fablaren con él. E facer quanto nuestro poder compliren que se faga é que se cumpla en todo é por todo. E de esto senyor sabet del honrado don Artal Dorta, comendador de Montalban é el dicho don Beltran Deçvall, nos ha affincado mucho de vuestra parte é crehet por esto senyor que en esto faremos nos todo nuestro poder que las posturas fechas entre vos é él se tengan é se cumplan. E senyor si algo quereys que nos fagamos por vos mandat nos que appareyados somos al vuestro servicio é de vos Dios vida é salut. Dada en Lorcha domingo XXII dias de noviembre anno domini M.°CCC.° quarto.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A 2, *fól.* 173.

CCCXVII.

Confirmacion del Rey D. Fernando de un privilegio concedido por su abuelo D. Alfonso al dean y cabildo de Santo Domingo de la Calzada, concediendo á los individuos de aquella iglesia exencion del pago de moneda.

E. 1342. A. de C. 1304, noviemb. 28.

En el nombre del padre é del fijo é del spiritu santo que son tres personas é un Dios, é á onra é á servicio de la Virgen Madre, aquien nos tenemos por Sennora é abogada en todos nosotros. Porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que aquelo leven adelante, é que se non olvide, ni se pierda, que como quier que anse é mengue el curso de la vida de este . . . . . * . . . . . é lo que faga

remembrança por el mundo de este bien es privadu de la su alma ante Dios. Et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en sus privilegios porque los otros que regnassen despues de ellos é toviessen el so logar fuessen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmandolo por sus previlegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro previlegio los omes que agora son é serán daqa adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahn, del Algarbe é sennor de Molina. Hemos un previlegio del rey don Alfonso mi avuelo que viene fecho en esta guisa. Conoscida cosa sea á todos los omes que esta carta vieren. Como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahn, del Algarbe, en uno con la reyna doña Violant, mi muger é con mio fijo el infante don Fernando. Entendiendo que todos los bienes vienen de Dios, é maiormente á los reyes é á los poderosos. Ca los bienes de los reyes en manos de Dios son, et entendiendo la gran merced que Dios siempre fizo á mio linage donde yo vengo, é sennaladamente á mi ante que regnasse, é despues que regne é fio por el que me fara mas daqui adelantre, porque so tenudo de honrar los sos logares é las sus casas de la oration ó á el facen servicio de noche é de dia é mayormente á aquellas que el quiso honrar, que son las eglesias catedrales de los obispados. Et como quier que los nobles reyes onde yo vengo, honraron é defendieron las eglesias é les dieron muchas franquicias, porque aquelos que las habien á servir mas honradamente é mas sin embargo pudiesen facer servicio á Dios é á la eglesia, franquicia de moneda non les dieron, et yo queriendo acrescer en los sos buenos fechos á servicio de Dios é de santa fe, é á honra de las eglesias; et por el alma del muy noble rey don Fernando, mio padre, é de la muy noble reyna doña Beatriz, mi madre, é de los otros mios parientes fago gracia especial al dean é al cabildo de Santo Domingo de Lacalzada, que ninguno que sea persona ó canónigo ó racionero ó capellan ó clérigo del choro tambien los que agora son como los que seran daqui adelante para siempre que non pechen moneda ami ni á quantos despues de mi vinieren. Et ellos que sean tenudos por esta merced que les fago de rogar á Dios specialmente por mi é por las almas del noble rey don Fernando mio padre é de la noble reyna doña Beatriz mi madre. Et quier que contra esta mi franquicia é contra este mio fecho quisiere venir ó menguarlo en ninguna cosa, haya la yra de Dios. . . * . . . é peche en coto á mi é á los que regnaren despues de mi mill maravedis en oro. Et porque este previlegio sea firme i estable mandolo seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Vitoria por mandado del rey XIIIJ dias andados del mes de enero en era de mil é doscientos é novaente é quatro años. Et yo sobredicho rey don Alfonso regnant en uno con la reyna doña Violant mi muger et con mio fijo el infante don Fernando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahn, en Baeça, en Badajoz é en el Algarbe: otorgo este previlegio é confirmolo: Millan Perez de Aellon el anno cuarto que el rey don Alfonso regno. Et el dean é el cavildo de Santo Domingo de Lacalzada embiaron nos pedir merced que les confirmasemos este previlegio. Et nos el sobredicho rey don Fernando por les facer bien é merced é porque sean tenudos de rogar á Dios por las almas del rey don Alfonso nuestro avuelo, é del rey don Sancho nuestro padre é de los otros nuestros pariente. E otrossi por nos guie á su servicio. Otorgamos este previlegio é con-

firmamoslo é mandamos que vala assi como en el dice. Et deffendemos firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra este previlegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa. Ca cualquier que lo ficiese avrie nuestra yra é pechar. . . . . * en coto los mill maravedis sobredichos en oro: é al dean é al cavildo sobredicho ó aquien so logar toviesse todo el daño doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este previlegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previlegio en Salamanca á veinte y ocho dias andados del mes de noviembre en era de mill é trescientos é quarenta é dos años. Et nos el sobredicho rey don Fernando regnant en uno con la reyna doña Constança nuestra muger en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahn, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe é en Molina. Otorgamos este previlegio, é confirmamoslo.

Mahomat Alenaçar, rey de Granada, vasallo del rey.
El infante don John, tio del rey.
El infante don Pedro, hermano del rey.
El infante don Phelipe, hermano del rey.
El infante don Alfonso de Portogal, vasallo del rey.
Don Gonzalbo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller mayor del rey.
Don frey Rodrigo, arzobispo de Santiago.
Don Fernando, arzobispo de Sevilla.
Don Pedro, obispo de Burgos.
Don Albaro, obispo de Palencia.
Don John, obispo de Osma.
Don Rodrigo, obispo de Calahorra.
Don Simon, obispo de Sigüença.
Don Pascual, obispo de Cuenca.
Don Fernando, obispo de Segovia.
Don Pedro, obispo de Avila.
Don Domingo, obispo de Plasencia.
Don Martino, obispo de Cartagena.
Don Anton, obispo de Albarracin.
Don Ferrando, obispo de Cordova.
Don Garcia, obispo de Jahn.
Don frey Pedro, obispo de Cadiz.
Don Gonçalo, obispo de Leon.
Don Ferrando, obispo de Oviedo.
Don Alfonso, obispo de Astorga, é notario mayor del regno de Leon.
Don Gonzalo, obispo de Zamora.
Don frey Pedro, obispo de Salamanca.
Don Alfonso, obispo de ciudade.
Don Alfonso, obispo de Coria.
Don Bernardo, obispo de Badajoz.
Don Pedro, obispo de Orens.
Don Rodrigo, obispo, de Mondoñedo.
Don John, obispo de Tuy.
Don Rodrigo, obispo de Lugo.
Don Garci Lopez, maestre de Calatraba.
Don Garci Perez, prior de hospital.
Don John, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia.
Don Alfonsso, fijo del infante de Molina.
Don Diago de Haro, sennor de Vizcaya.
Don John Nuñez, adelantado de la frontera.
Don John Alfonsso de Haro.
Don Ferrant Roys de Saldaña.
Don Garci Ferrs. de Villa mayor, adelantado mayor de Castiella.
Don Diego Gonzalez de Castañeda.
Don Pedro Nuñez de Guzman.
Don John Ramires, so hermano.
Don Alfonso Peres de Guzman.
Don Garci Ferrs. Malrric.
Don Roy Gonçales Maçanedo.
Don Lope de Mendoça.
Don Rodrigo Albarez de Aza.
Don John Rodrigues de Rojas.
Don Gonçal y S. Daguylar.
Don Per Anriquez de Harana.
Don Gonçalo Martines de Harana.
Don Lope Roys de Baeça.
Don John Osores, maestre de la caballeria de la orden de Santiago.
Don Gonçalo Peres, maestre de la orden de Alcantara.

Don Sancho, fijo del infante don Pedro.
Don Pedro Ferrandes, hijo de don Ferrant Rodrigues.
Don Fernan Peres Ponç.
Don Lope Rodrigues de Villalobos.
Don Roy Gil, so hermano.
Don John Ferrandes, hijo de don Pedro Ferrandes.
Don Alfonso Fernandes: su hermano.
Don Fernant Ferrandes de Limia.
Don Arias Diaz.
Don Diago Ramires.
Don Rodrigo Albares, adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias.
Don Esteban Peres Frolian.
Ferrant Goms, notario mayor del regno de Toledo.
Ferrant Gonçales, notario mayor del Andalucia.

En medio de las cuatro columnas de firmas se halla un escudo pintado con las armas de Castilla Leon, en y su orla interior dice: *Signo del Rey Don Fernando.* En la exterior se lee: *Don Diago, Sennor de Vizcaya, Alferez del Rey, confirma. Don Pedro Ponc, mayordomo del Rey, confirma.*
Don E el Gutierres, justicia mayor en casa del rey.
Diago Gutierres de Caballos, almirante mayor de la mar.
Pedro Lopez, notario mayor de Castiella.
* John Garcia lo firmo é signo por mandado del rey. Anno el onceno que el rey sobredicho regno.*=Petrus Lopi. *
* Estos cuatro signos denotan el lugar que ocupan cuatro firmas ininteligibles.

CCCXVIII.

Carta de homenaje de la ciudad de Salamanca y juramento de guardar los capítulos acordados entre los Reyes de Castilla y Aragon.

E. 1342. A. de C. 1304, diciembre 13.

Sepan quantos esta carta vieren como en presencia de mi, Guillen de Bernal, notario publico del rey en la ciudat de Salamanca, é de los testimonios que en fi de esta carta seran scriptos, Diego Pereç é Alfonso Pereç Ercho, cavalleros nuestros vecinos é procuradores dados speciales del conceio de la ciudat de Salamanca con carta de procuracion fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como nos, el conceio de la ciudat de Salamanca, por mandado de nuestro senyor el rey, fazemos nuestros procuradores suficientes é abundantes á Diego Pereç é Alfonso Pereç Ercho, cavalleros nuestros vecinos, é damoslos complido poder que fagan por nos jura é homenatge al procurador del rey de Aragon, de tener, guardar é complir, é fazer tener, guardar é complir quanto en nos fuere todas é cada unas cosas contenidas en el dicho arbitrio, laudo é mandamiento dichos é fechos por el muy noble don Dionis, rey de Portogal, el infante don Johan é don Eximeno, obispo de Çaragoça, entre nuestro senyor el rey el dicho rey de Aragon. E toda aquella jura é homenatge que estos nuestros procuradores por nos en esta razon fazieren nos lo otorgamos dello tener é dello complir é de non venir contra ello. E por que esto sea firme é non venga en dubdo, mandamos seellar esta carta con nuestro seello colgado. E rogamos á Guillen Bernal, notario publico del rey en la dicha ciudat, que pusiesse en esta carta su signo, fecha XIII dias del mes de diciembre, era de mil é trecientos é quarenta é dos anyos. Et yo Guillen Bernal, notario publico que fuy present á esto, scrivi esta carta é pose en mio signo á tal por testi-

monio. E Diego Pereç é Alonso Pereç de Ercho, procuradores sobredichos por autoridat de la dicha procuracion, en nombre é en voç del dicho conceio havientes á esto special mandamiento, fazieron homenatge é jura sobre santos evangelios á don Stevan Dalfaiarin, procurador special, á aquesto del rey Daragon de complir, tener é guardar quanto en ellos fuere en el dicho conceio, todas é cada unas cosas contenidas en el dicho arbitrio, laudo é mandamiento dichos é fechos por el muy noble don Dionis, rey de Portogal, el infante don Johan é don Eximeno, obispo de Çaragoça, entre los reyes de Castiella é de Aragon. Et deste homenatge et desta jura en como Diego Pereç é Alfonso Pereç Ercho, procuradores del dicho conceio la ficieren en la manera sobre dicha, el dicho procurador del rey de Aragon pidió á mi, Guillen Bernal, notario sobredicho, quel diese ende un publico instrumento. Fecha en la ciudat de Salamanca trece dias del mes de deziembre era de mil é trescientos é quarenta é dos anyos. E yo Guillen Bernal, notario sobre dicho qui fuy presente á esto, fiç esta carta é puse en ella mio signo á tal en testimonio. Testimonios qui fueron presentes á esto, Alfonso Arnaldeç, jueç por el rey desta misma ciudat, á Pericon Guillen, Johan Bernal, el mayor, don Pedro de Aymoras, Pero Telles, Ferrand Gil, Andres Fernes, Godicio Pays, Alfonso Godina, Johan Alfonso Godina, Johan Alfonso, fijo de Alfonso Gomeç, Diago Rodrigueç, Garcia Domingueç, Alfonso Pereç Felanch, Johan Bernal, el moço, Martin Pasqual, Guiral de la Estrada, Johan Ordenes, Ferrand Gomeç Nets. Et por mayor firmedumbre, nos el conceio de Salamanca, mandamos seellar esta carta con nostro seello de cera colgado.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 175 vto.

CCCXIX.

Declaracion hecha por el Rey de Aragon, prometiendo no hacer por sí ni consentir que otro haga fuerza en los castillos entregados por él en rehenes á los jueces árbitros.

E. 1342.
A. de C. 1304.

Fué feta carta per el rey Daragon, en que prometió é otorga á buena fe é sin mal enganyo al rey de Portogal é al infant don Johan é al vispo de Çaragoça, arbitradores sobreditos, que el non forçara los castiellos sobredichos, los quales puso en lur poder por rahenas questará á lo que todos tres concordablement diran entre el rey de Castiella é ell. Et si alguno de su tierra forçava ó queriar forçar los alcaydes de los castiellos ó furtavan aquellos, que fará todo su poder entero que se cobren é se tengan por ellos en aquella manera que puesto es.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 152.

CCCXX.

Homenaje de la ciudad de Sevilla y juramento de guardar los capítulos de la composicion entre los Reyes de Aragon y Castilla.

E. 1343. A. de C. 1305, enero 9.

Sepan quantos esta carta vieren como ante los que scrivimos nuestros nombres en este scripto por testigos, sabado nueve dias de enero era de mil trescientos quarenta é tres anyos, estando dende en la eglesia de Santa Maria de Talavera, don Sthevan Alfaiarin, procurador que dice que era del rey Daragon, é Johan Roiç é Garcia Feres, personeros que se dicen que eran del conceio de la ciudat de Sevilla, los dichos Johan Roiç é Garcia Ferrandes mostraron hi una carta seellada con el seello del conceio de la ciudat sobre dicha, fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como nos alcalles, alguacir é los cavalleros é los hombres buenos del conceio de la noble ciudat de Sevilla, otorgamos que por razon que hoviemos carta de nuestro senyor el rey don Ferrando, en que embiaba mandar que luego vista la carta que embiasemos dos cavalleros con nuestra carta de personeria en que hoviesen poder de fazer jura é homenatge á los personeros del rey de Aragon que eran con ell, de tener é complir todos los pleytos é las posturas que fueron puestas con el rey de Aragon seyendo hi el rey de Portogal que heran á gran servicio de Dios é á pro de la tierra. E nos, vista la carta de nuestro senyor el rey, é por cumplir su mandamiento é su servicio, otorgamos é fazemos nuestros personeros é nuestros ciertos procuradores á Johan Roiç, fijo de don Roiç Pereç de Alcalá, alcalde mayor de nuestro senyor el rey en nuestra ciudat, é á Garci Ferrandez de Medina, cavalleros nuestros vecinos. Et damos les todo nuestro poder complido que ellos que puedan facer pleyto é homenatge é jura é xagramiento en nuestro nombre é en nuestra boç á los personeros del rey de Aragon, de tener é complir todos los pleytos é las posturas que fueron puestas entre nuestro senyor el rey don Ferrando é el rey de Aragon. El qual pleyto, jura é homenatge estos sobredichos fecieron; en esta razon nos los otorgamos é lo haviemos por firme assi como si todos fuessemos presentes é nos mismos lo faziessemos. Et porque esto sea firme é non venga en dubda, diemos les esta carta de personeria seellada con nuestro seello de nos el conceio. Fecha la carta en Sevilla seis dias de deziembre era de mil é trescientos é quarenta é dos anyos. Yo Gonçalo Pereç he esta carta dicha leyda los dichos Johan Roiç é Garcia Ferrandez por el poder de la personeria que el conceio de la ciudat sobredicha les dió, otorgaron é fazieron pleyto é homenatge é jura sobre los santos evangelios por el conceio de la noble ciudat de Sevilla, cuyos personeros é cuyos ciertos procuradores ellos eran, á don Estevan Alfaiarin, procurador especial, á aquesto del rey de Aragon de complire é tener é guardar, é fazer tener, complir é guardar quanto fuere en ellos é en el dicho conceio de Sevilla, todas ó cada unas cosas contenidas en el dicho arbitrio, laudo é mandamiento dichos é fechos por el muy noble don Dionis, rey de Portugal, é el infante don Johan é don Ximeno, obispo de Çaragoça, entre los reyes de Castiella é de Aragon. Et desto en como passó ante nos, el dicho don Stevan pedió nos quel diessemos ende un testimonio. Et nos diemosles este scripto que fué fecho en el sa-

bado sobredicho de la era de mil trecientos quarenta é tres anyos. Yo don Ferrand, fijo de Ferrand, vecino de Talavera, so testigo, é yo Alvar Gomeç en Talavera scrivi este scripto, é so testigo. Yo Alfonso Domingueç, canonigo de Santa Maria de Talavera, so testigo.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, *fól.* 176 *vto.*

CCCXXI.

La Infanta Doña Blanca, hija del Rey de Portugal y señora de las Huelgas de Burgos, da al Obispo de Cuenca y á su cabildo el lugar de Gascoñuela, cerca de Alcocer, en cambio del castillo de las Peñas de Viana, que les habia concedido el Rey D. Alonso.

E. 1343. A. de C. 1305, febrero 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo infante doña Blanca, fija del muy noble don Alfonso rey de Portugal, é del Algarbe, é señora de las huelgas de Burgos, dó é otorgo á vos el muy honrado don Pasqual por la gracia de Dios obispo de Cuenca, é á vos dean é cabildo desa misma eglesia para vos é pora vestros succesores pora siempre jamas por juro de heredat Gascoñuela cerca de Alcozer con entradas, é con salidas, con términos, é fronteras con vasallos, poblados é por poblar, con aguas, con rios, con prados, é pastos, é montes, é defessas, é con todos los otros derechos é pertenencias, todo complidamente segund gelo yo lo compré de Juan Martinez, repostero que fue del rey don Sancho, que Dios perdone, á qui lo el rey hobo dado por su carta pora vender é empeñar. Et este logar sobredicho segund dicho es, vos do yo la dicha infante segund gelo yo habia por cambio del castillo de las peñas de Viana que solien decir antiguamente Alcalatenas, que me otorgastes por cambio de la dicha Gascoñuela porque hobiese yo el dicho castillo de las peñas de Viana, sin vos, é sin demanda de la eglesia de Cuenca libre é quito por juro de heredat, con entradas, é con salidas, é con collazos, poblados, é por poblar, é con montes, é defessas, é rios é fuentes, é pastos, é con todas sus pertenencias, segund á que vos lo hobo dado el rey don Alfonso que prisó Cuenca, deque me vos distes el privilegio de la donacion que ese mismo rey don Alfonso vos obo dado en esta razon. Et otrosi con la libertad que vos habedes de facer traher sal, en quatro acémilas, sin albalá, é sin tributo, para ayuda de la guarda del dicho castillo: et de hoy dia en adelante que esta carta es fecha me parto, é me quito yo la dicha infante por mi é por mios herederos, del derecho, é del juro, é del señorio, é de la tenencia que yo he, é debo haber, é á mi apertenece, é debe apertenecer en el dicho logar de Gascoñuela, é dolo todo á vos los dichos obispo é dean é cabildo pora vos, é pora los otros que vinieren despues de vos que lo tengades é lo hayades por vuestro sin embargo, é sin entredicho ninguno, é fagades dello, é en ello de toda vuestra voluntad, asi como de las vuestras cosas propias, é qualquier que este cambio quisiere temptar ó quebrantar, quier sea de mio linaje quier extraño, primeramente haya la ira de Dios, é vaya en los infiernos dannado con Judas el traidor, é peche en coto al rey de la tierra, veinte mil maravedis de la moneda que anduviere, et á vos obispo, é dean, é cabildo ó á qui vuestra vos tuviere, todo el danno que por ende recibierdes

doblado, é en cabo este cambio fuere firme é valedero por siempre jamas. Et en testimonio de esto yo la dicha infante mande sellar esta carta con mio sello de cera colgado, que es fecha, é dada en Guadalfabira 1.º dia de febrero, era de 1343 años, renante el rey don Fernando en uno con su muger la reyna doña Costanza en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en el Algarbe, é en el condado de Molina, é en todos los otros sus reinos, é en el noveno año que el dicho rey don Fernando regnó.=Yo Martin Gonzales la escribi por mandado de la infante.

Tiene un sello de cera bañado en encarnado, pendiente en filos de seda verde y encarnado con una cruz en medio, y por la orla cuatro leones y cuatro castillos estampados.

Copia en la coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCCXXII.

Privilegio del Rey D. Fernando, en el que confirma á la iglesia de Mondoñedo varios cotos y donaciones hechas por los Reyes sus antecesores.

E. 1343. A. de C. 1305, febrero 6.

En el nombre del Padre, é del Hijo, é del Espiritu Santo, que son tres personas y un Dios, é de la bienabenturada Vírgen gloriosa santa Maria su madre, á que nos tenemos por sennora, é por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo home que bien face, quiere que gelo lieben adelante, é que se non olvide, ni se pierda, que como quier que canse, é mingue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembraza por él al mundo. Et este bien es guiador de la su alma diante Dios, é por non caer en olvido, mandaron los reyes poner en escrito en sus previlegios porque los otros que regnasen despues de ellos, é tubiesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo lebar adelante, é firmarlo por sus privilegios. Por ende nos catando esto queremos, que sepan por este nostro previlegio los que agora son, é seran de aqui adelante. Como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., viemos un previlegio del rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.=En el nombre de Dios, que es Padre, é Fijo, é Spiritu Santo, etc. Nos don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe: viemos previlegios de franquisas, de donaciones, é de otros que dieron, et firmaron los emperadores é los reyes á la eglesia de Mondonnedo, et el obispo don Muño, et el cabildo de la eglesia sobredicha pidieron nos merced que gelo confirmasemos, et nos nobiemos por bien de lo facer. Et porque los previlegios eran mochos é eran fechos en latin mandamos tomar las fechas de ellos, é las eras en que tiempo fueron dados, é escribirlos en romance. Et viemos primamiente un previlegio del emperador don Alfonso en que dize como daba, et confirmaba á la eglesia de Mondoñedo el coto de Villamayor hues la see, é el coto de San Martino, é el coto de Bretonia, et todas las posesiones que la eglesia habie desde el puerto de Ybia fasta San Martino, et coto de Furones, é el coto de Santiago de Silva, é el coto de Lea, et el coto de Portocello, et el coto de Graral, et el coto de Moogrum, et el de Bares, et el coto de Landrobe, et el coto de San Memed, que es en Montenegro, con todos los fueros, et las heredades

que ha la eglesia sobredicha en aquella tierra, et todos los otros cotos que ha la eglesia, et las particiones de lastierras que fezo el obispo don Muño con el conde don Gutierre, et con el conde don Rodrigo, é daba otrosi, et otorgaba á los canónigos de esa misma eglesia quinientos sueldos en coto. Fecho el privilegio en Peñafiel nuebe dias de noviembre era de mill et cient et noventa é catro años.=Viemos otro privilegio del emperador sobredicho en que die como daba é otorgaba á la eglesia sobredicha, que hobiese todas sus heredades, asi las pobladas como las non pobladas, libres é quitas, é que non entrase hy sayon, é quitábalas de toda voz de rey. Fecho el privilegio primero dia de junio era de mil é cien é sesaenta et tres años.=Viemos otro previlegio del emperador don Alonso en que dicie como daba á la eglesia de Mondoñedo la villa de Arena, que es só el monte de Faro, é la villa de Faro, é las sernas con sus abores, é el val de Juan ces entero por sus términos. Fecho el privilego dos dias por andar de mayo era de novecientos é quince años.=Viemos otro previlegio del emperador don Alonso, en que dicie como cotaba todos los ganados de los obispos de la iglesia de Mondonnedo, é mandaba que fuesen cotados asi como los suyos mesmos só pena de seis mill sueldos. Fecho el previlegio en Leon postrimero dia de diziembre era de mill é cento sesenta é quatro años.=Otrosi viemos otro previlegio del rey don Ordonno, en que dicie como daba á la eglesia de Mondonnedo el val de Gornes con eglesia de Juan entregamente con sus familias, é con quarenta homes tributarios. Fecho el previlegio primero dia de diziembre, era de nobecentos é cinquenta é dous años. Viemos otro previlegio del emperador don Ordonno, en que dicie como daba á la eglesia sobredicha el val de Labrada entregamente con las villas, é con las eglesias é con las familias, asi como se contiene por sus términos por la sierra de Quadramon, é por otros logares é con toda la voz, que el hy habie. Fecho el previlegio diez y ocho dias andados de mayo era de nobecentos sesenta años.=Otrosi viemos un previlegio del rey don Fernando, fijo del emperador don Alfonso, en que dicie como daba á la eglesia de Mondonnedo el casar de Mannon con todas sus pertenencias; el casar de Sanja con sus homes regalengos, é con todas sus pertenencias, asi como se departe el coto por Trave é por San Pedro de Arante, é de la otra parte por Espineira del coto de Rivadove, é por los términos de la heredad de Santo Tome de Raeme é cotrabales. Otrosi la eglesia de Cedofeita. Fecho el previlegio en Salamanca tres dias de noviembre era de mil duzientos é diez años.=Viemos otro previlegio del mismo como daba á la eglesia de Mondonnedo la iglesia de Siantago de Vigo, é la eglesia de Santa Maria de Villaselam, é la eglesia de San Juan de Pinneira con todas sus heredades, é con todas sus pertenencias é con toda voz real, é cotábalos por sus troncos. Fecho el previlegio en Benavente siete dias andados de julio, era de mill ducientos veinte y un años.=Viemos otro previlegio del rey don Fernando el sobredicho, en como dicie, que daba á la eglesia de Mondonnedo la eglesia de San Pedro de Liega con toda su fabrica é con todos los derechos é con los términos, é con toda la voz, que el, hy habie, é debie haber. Fecho el privilegio en Ciudad Rodrigo quince dias de mill ducientos y diez años.=Viemos otro previlegio del mismo en que dicie como daba á la eglesia de Mondonnedo todo lo que el habie, é debie haber en Santa Colomba de Duancos, é como cotaba el logar, é todos los homes que hy moraban é las heredades. Fecho el previlegio en Villalpando en el mes de julio era de mill duzientos y diez y nuebe años.

=Viemos otro previlegio del rey don Fernando el sobredicho en que dicie como confirmaba todas ✠ é las eglesias, é las divisiones que el emperador su padre diera á la eglesia de Mondonnedo é las particiones, que fueron fechas entre el conde de Montenegro é la eglesia sobredicha, é como le confirmaba las otras eglesias, é heredades, que se contienen en el previlegio, asi como las cotó por sus términos. Fecho el previlegio en Santiago veinte dias de enero era de mill duzientos y cinco años.=Viemos otro previlegio del mismo en que dicie como daba á la eglesia de Mondonnedo el coto de Villarente con todos los cotobalos é las cosas que á ese coto pertenecen, ó debien pertenecer por sus términos antiguos é nuebos. Fecho el previlegio en Lugo cinco dias de febrero, era de MCCL años.=Viemos otro previlegio del mismo en que dicie como cotaba las eglesias é las heredades, é las posesiones, é los cotos, é los castiellos, é las fortalezas que la eglesia sobredicha de Mondonnedo habie en su obispado, é en el arzobispado de Santiago, é en los obispados de Lugo, é de Orense, é de Oviedo, é en como los rescibió todo en su guarda, é en su comienda. Fecho el previlegio en Salamanca diez dias de septiembre era de MCCXVJ.=Viemos otro previlegio del rey don Alfonso de Leon nuestro bisabuelo, en que dicie como daba por heredad á don Pedro Veat su chanciller la villa de Canedo, que jaz en el val de Lorenzana con todos terminos é con todos sus derechos é con todas sus pertenencias, é con toda voz real. Fecho el previlegio en el monasterio de Sobrado en el mes de mayo era de mill é CC. é XXXJX. años.=Viemos otro previlegio del mismo en que dicie como daba por heredad á don Pedro Veat el sobredicho, los Cariteles, é toda la voz real, que el habie en las eglesias de Santo Adrian, é de Santo Thomé que jacen en el val de Lorenzana. Fecho el previlegio en Toro dos dias por andar de mayo era de mill é CC. é XXXJX años.=Viemos otrosi testamento, que fizo don Pedro Veat el sobredicho, en que mandó é dió á la eglesia de Mondonnedo la villa de Lanedo, é los Cariteles de Sante Adrian, é de Sante Tome los sobredichos así como el rey gelos diera por sus previlegios. =Viemos otro del rey don Alfonso el sobredicho, en que dicie como daba por heredad á la eglesia de Mondonnedo la quarta parte de la villa de Ribadeo, de todo el portazgo, é del pecho, é de todas las calonnas, é de todas las rendas de essa villa, é toda la voz de Caritel, que es de los términos adentro, que son estos: asi como comienza por el agua de Vigo, é dende por Monteigas, é por las cobas de Granedo é por Almaron, é por Carballo de Alban, é por la cruz de Pannizales, asi como viene al fondon de Marrondo é como va á Monte redondo, é como se parte por la honor de Buraon, é de Miranda, é dende como se torna á la ribera de Eube fasta do entra en la mar. Otrosi llesdaba las eglesias que hy eran fechas é por facer, é la tierra ó la honor de Miranda, é de Santi entregamiente con todos sus derechos é con todas sus pertenencias. Fecho el previlegio en Lugo XV dias de septiembre era de MCCXXXVJJ años.=Viemos otrosi una carta del rey don Fernando nuestro abuelo, en que dicie como otorgaba é confirmaba la avinencia, que era entre el obispo de la eglesia de Mondonnedo é el conceyo de la puente de Vivero sobre las callonnas é los pechos, é sobre las eglesias, é sobre los vecinos, la qual avinencia fuera fecha por el rey don Alfonso de Leon nuestro visabuelo, é mandaba que fuese guardada, é que valiese. Fecha la carta en Santiago veinte dias de febrero era de MCCLXX. años.=E nos el sobredicho rey don Sancho regnante en uno con la regna doña Maria mi muger, é

con el infante don Fernando nuestro fijo primero, é heredero en Castiella, é en Leon, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz é en el Algarbe, otorgamos estos previlegios é esta carta, é confirmamoslos é mandamos que sean guardados, é que valan asi como meyor valieron fasta aquí, é defendemos que ninguno sea osado de pasar contra ellos, ni de los mingoar en ninguna cosa, é qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, é pecharnos hie los cotos, que se contienen en los previlegios sobredichos, é al obispo, é al cabildo de la eglesia de Mondonnedo, ó á que su voz tobiese todo el danno doblado. E porque esto sea firme é estable mandamos sellar este previlegio en Zamora, martes veinte y nueve dias andados del mes de enero en era de mill é trecientos é veinte é quatro años. Yo Martin Falconero lo fice escrebir por mandado del rey en el año segundo que el rey sobredicho regnó.=Gomez Garcia.=E don Rodrigo, obispo de Mondonnedo é el cabildo de esa misma eglesia, pidieron nos merced, que lles confirmasemos este previlegio. E nos el sobredicho rey don Fernando por les facer bien é merced, otorgamos este previlegio, é confirmamosle, é mandamos que vala asi como en él dice. E por les facer mas bien é mas merced, otorgamos é confirmamos á la eglesia de Mondonnedo la eglesia de Overia con su coto é con sus derechos, é la eglesia de San Martin del Puerto con sus derechos é con su coto, é la eglesia de Santa Maria del Mino con sus heredades é vassallos, é con el lugar que llaman Loyas, é con su coto, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de pasar contra el nin del mingoar en ninguna cosa, é á qualquier que lo ficiese habrie mia ira é pecharnos hie los cotos, que en el previlegio se contienen, é al obispo é al calbildo de la iglesia de Mondonnedo ó aqui su voz tobiese todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este previlegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previlegio en Guadalfaxara seis dias andados del mes de febrero en la era de mill é trecientos é quarenta é tres años. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badassoz, en el Algarbe é en Molina, otorgamos este previlegio, é confirmamoslo. =Don Mahomat Abenazar, rey de Granada, vassallo del rey, conf.=El infante don Joan, tio del rey, conf.=El infante don Pedro, hermano del rey, conf.=El infante don Phelipe, hermano del rey, conf.=El infante don Alonso de Portugal, vassallo del rey, conf.=Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor del rey, conf.=Don Frei Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=Don Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.= Don Pedro, obispo de Burgos, conf.=Don Alvaro, obispo de Palencia, conf.=Don Juan, obispo de Osma, conf.=Don Rodrigo, obispo de Calohorra.=Don Simon, obispo de Siguenza.=Don Pasqual, obispo de Cuenca.=Don Fernando, obispo de Segovia.=Don Pedro, obispo de Abila, conf.=Don Pedro, obispo de Plasencia. =Don Martin, obispo de Cartagena.=Don Antun, obispo de Albarracin.=Don Fernando, obispo de Córdova.=Don Garcia, obispo de Jaen.=Don Frei Pedro, obispo de Cádiz.=Don Garci Lopez, maestre de Calatraba.=Don Garci Perez, prior del hospital.=Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo.=Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor en Castiella, conf.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=Don Juan Muñiz, adelantado mayor de la frontera, C.=Don Juan Alfonso de Faro, C.=Don Ferrant Ruiz de Saldanna C =Don Garci Fernan-

dez Villamayor C.=D. Diego Gomez de Castañeda C.=Don Garci Fernandez Malrri C.=Don Pedro Nuñez de Guzman C.=Don Juan Ramirez so hermano C.= Don Alfonsò Perez de Guzman C.=Don Lope de Mendoza C.=Don Rodrig Alvarez de Aza C.=Don Juan Rodriguez de Rojas C.=Don Gonzal Iñiguez de Aguilar C.=Don Per Henrriquez de Arana C.= Don Sancho Martin de Arana C.=Don Lope Roiz de Baeza C.=Don Tell Gutierrez, justicia mayor casa del Rey, C.= Don Gonzalo, obispo de Leon, C.=Don Fernando, obispo de Oviedo, C.=Don Alfonso, obispo de Astorga, y notario mayor del reyno de Leon, C.=Don Gonzalo, obispo de Zamora, C.=Don Frei Pedro, obispo de Salamanca, C.=Don Alfonso, obispo de Ciudaa, C.=Don Alfonso, obispo de Coria, C.=Don Bernaldo, obispo de Badajos, C.=Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo, C.=Don Pedro, obispo de Orense, C.=Don Juan, obispo de Tuy, C.= Don Rodrigo, obispo de Lugo, C.=Don Juan Ossores, maestre de la caballeria de laorden de Santiago, é adelantado mayor en el reyno de Murcia, C.=Don Gonzalo Peres, maestre de la caballeria de la orden de Alcántara, C.=Fernan Gonzales, notario maior del Andalucia, C.=Don Sancho fijo del infante don Pedro C.= Don Pedro Fernandez, fijo de don Fernan Rodriguez, C.=Don Ferrante Peres Ponz C.=Don Lope Rodriguez de Villalobos C.=Don Rui Gil so hermano C.=Don Fernandez, fijo de don Juan Fernandez, C. =Don Alfonso Fernandez so hermano C. =Don Ferrante Fernandez de Limia C. =Don Diago Ramirez C.=Don Esteban Peres Froilan C.=Ferrante Gutierrez Quixada, adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias, C.=Diago Gutierrez de Zaballos, almirante de la Mar, C.=Pedro Lopez, notario mayor de Castiella, C.=Yo Juan Garcia lo fiz escribir por mandado del rey en el año onzeno que el rey sobredicho regnó.=E Garcia Fernandez.= Ferrante Perez.=P.° gs.° R. B. Gilgs.°

Hállase autorizado y signado de cuatro notarios, que son Juan Gomez, Pedro Galban, Domingo Fernandez y Fernan Perez, con fecha de 27 *de octubre de* 1363.

Copia en la coleccion de Gayoso en la Real Academia de la Historia.

CCCXXIII.

Confirmacion del Rey D. Fernando del impuesto sobre los mantenimientos para la fábrica del puente sobre el rio de Segura.

E. 1343. A. de C. 1305, febrero 12.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., al concejo de Murcia salud é gracia. Vi una carta en que me embiastes decir que por razon de dineros que habiades mester para facer una puente de cal é de canto y en el rio de Segura, é por otras costas é minsiones que habiades de facer y en cosas de la villa que habiades puesto que se cogiese un comun de la carne, é del pescado, é del pan, é del vino, é de otras cosas que se venden, y segunt vos lo teneys ordenado, é que me pediades merced que lo toviese por bien é lo confirmase porque se ficiese asi de aqui adelante, é porque entiendo que es mas mio servicio é mas pro de la tierra, que en se echar y otros pechos para esto, tengolo por bien é confirmolo, é mando é tengo por bien que lo cojades bien é complidamente daqui adelante, é quel pongades en aquellas cosas que entendieredes que es mas mio servicio é á vuestra pro. E defiendo firmemente que ningunos non sean osados de venir contra esta carta

que yo mando para menguarla en ninguna cosa. Ca qualesquier que lo fiziese á los cuerpos é á lo que oviesen me tornaria por ello. E porque esto sea firme é non venga en dubda, mande vos dar esta carta seellada con mio seello colgado. Dada en Guadalfaxara doze dias de febrero. Era de mill ccc. xl é tres años, yo Sant Martines la fiz escrebir por mandado del rey.

Archivo de la ciudad de Murcia, libro autorizado y fehaciente de privilegios, fólio 44. *Copia remitida por D. Diego Clemencin.*

CCCXXIV.

Poderes dados por el Rey de Castilla á Diego Garcia, su canciller, y por el de Aragon á Gonzalo Garcia, para hacer la particion del reino de Murcia.

Era 1343. A. de C. 1305. febrero 26.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc., é nos don Jayme por esa misma gracia rey de Aragon, etc. Et sguardantes que segunt la sentencia dada entre nos por el muy noble don Dionis, rey de Portogal, el infante don Johan, é el obispo de Çaragoça, á nos dicho rey de Aragon son fincados algunos lugares é partida de tierra del regno de Murcia, segund se contiene en la dicha sentencia: querentes como devemos, é somos tenidos servar aquella por esto nos dicho rey de Castiella, esleemos é ponemos por parte nuestra don Diego Garcia de Toledo, canceller nuestro del seello de la puridat. Et nos dicho rey de Aragon don Gonçalvo Garcia, concejero nuestro que entramos esemble vayan al reino de Murcia sobredicho, é partan aquello entre nos como en la dicha sentencia se contiene. Et ahun si dubdaran damosles poder que ellos lo partan como á ellos meior visto sera. Et tenemos por firme pora siempre jamas la dicha particion que ellos faran é nunca faremos contra ello, nin lexaremos fazer. Et á mayor firmeza mandamos hi poner nuestros seellos de cera colgados. Dada en el monasterio de Huerta, XXVI dias de febrero, era de MCCCXLIII anyos. Yo Sancho Martineç la fiç scrivir por mandado del Rey.

Real Academia de la Historia. Biblioteca de Salazar, A. 2, *fólio* 178.

CCCXXV.

Poderes dados por el Rey de Castilla á Diego Garcia, su canciller, y por el de Aragon á Gonzalo Garcia, tambien su canciller, para la designacion de personas que conozcan de las demandas y querellas por los daños causados durante la guerra en los reinos de Castilla, Valencia y Murcia.

E. 1343. A. de C. 1305, febrero 26.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. Et nos don Jayme por esa misma gracia rey de Aragon, etc., por toler é esquivar escandalos é discordias entre nuestros regnos et nostros vassallos queremos é tenemos por bien que don Diago Garcia, canceller del nuestro seello de la puridat por parte de nos rey de Castiella, é don Gonçalvo Garcia concellero de nos dicho rey de Aragon por parte nuestra puedan poner é eleger en la

:

frontera de los regnos de Castiella, é de Valencia, é en su comarca, é en el regno de Murcia en la terra que cada uno de nos reyes tiene en el regno de Murcia persona ó personas que conoscan de todos los clamos é querellas contra qualesquier personas sean de los dichos regnos é terras en razon de los malfechos, é de los danyos fechos é dados entre qualesquiere personas daqua é dalla, assi en tiempo de troenga ó de treugas como depues que la paç fué fecha. Et queremos que aquella que los dichos esleydos por don Diago Garcia, é don Gonçalvo Garcia sobredichos conosceran que se cumpla á lur conoscimiento. Et mandamos por esta carta nuestra cada uno de los reyes sobredichos á nuestros officiales é subditos que á requisicion dellos destrenga en persona é bienes todos aquellos que seran tenidos segunt lur conoscimiento de fazer restitucion é restituciones de los dichos danyos. Et aun que los den conceio é ayuda sobre ello cada que dellos ende serán requeridos. Queremos ahun é tenemos por bien que dementre durara esto conoscimiento que no sea fecha pendra ninguna por esta razon por un cabo ni de otro ante si ende haya fechas despues la paç que sean rendidas del un cabo é del otro. Et porque esto sea más firme é non venga en dubda mandamos seellar esta carta con nuestros seellos colgados. Dada en el monasterio de Huerta XXVI dias andados del mes de febrero era de MCCCXLIII anyos.=Yo Sancho Martinez la fiz scrivir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia. Biblioteca de Salazar, A. 2, *fól.* 178 *vto.*

CCCXXVI.

Donacion del Rey D. Fernando, por la que concede á D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, durante su vida todos los maravedises que adeudaren cien moros de la aljama de Alcalá.

E. 1343.
A. de C. 1305, marzo 18.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por muchos servicios et bonos que vos don Gonzalo, arzobispo de Toledo primado de las Españas é chanceller de Castiella me fisiestes y me fasedes; et porque es rason y derecho que los que bien sirven ayan por ende bon galardon; et yo catando á esto por vos faser bien et merced: tengo por bien de vos dar que ayades para en todos nuestros dias todos los maravedis que cient moros del Aljama de los moros de Alcalá me ovieren á dar asi de su pecho que me án á dar de cada dia como de servicio ó de serviços ó de ayuda ó de pedido ó de emprestido ó de otro qualquier pecho que ayan á dar en qualquier manera; et mando á estos cient moros pecheros del Aljama de este lugar sobredicho que recudan á vos el arzobispo, ó á quien vos mandaredes con todos estos maravedis como sobredicho es; et non á otro ninguno por ninguna mi carta que muestren que contra esta sea, nin por otra razon ninguna: et no fagan ende al, et yo seré ende pagado, si non mando al ome que lo oviere de recabdar por vos que los peyndre y los tome todo quanto que les fallare fasta que gelo fagan asi facer. Et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra esta merced que vos yo fago en ninguna manera por ninguna rason si non qualquier ó qualesquier que lo fisiesen pacharme y há en pena de mil maravedis de la moneda nue-

va. Et demas á ellos y á lo que oviesen me tornaria por ello. Et demas mando al conceio y á alcaues y al juez, y á los jurados de Alcalá que gelo non consientan por ninguna mi carta que muestren que contra esta sea. Et non fagan ende al por ninguna manera sinon á ellos, y á lo que oviesen me tornaria por ello. Et desto vos mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Alcalá de Henares XVIIJ dias de marzo era de mill y CCC. y XLIII años. Yo Johan Martines la escrivi por mandado del rey. =Joan Sanches.=Fernand Peres.=Garcia Peres.

¶ *Pende sello de plomo de sedas blanca, encarnada y verde, y en la haz un rey armado á caballo con espada en mano, y en la gualdrapa del caballo castillos y leones: los mismos en el reverso, y la orla de ambos lados es esta*: S. FERNANDI ILUSTRIS REGIS CASTELLE ET LEGIONIS.

A. 3. 1. 10. ¶. *Hay otro privilegio del mismo tenor en cuanto á la concesion de los maravedis de los moros de la Aljama de Alcalá, que como era vitalicia se renovaba siempre que entraba nuevo arzobispo. Este último privilegio es del rey don Fernando el IV, concedido á don Gutierre, arzobispo de Toledo. Dado en Valladolid seis dias de julio, era de mill et tresientos et quarenta et nueve años.*

¶ *Sello de plomo pendiente de sedas verde, encarnada y blanca. En el haz un rey armado á caballo: en el reverso cuarteles con castillos y leones. La orla* S. FERNANDI. ILUSTRIS. REGIS. CASTELLE. LEGIONIS. *y la misma en el reverso.*

Copia en la coleccion del P. Burriel. Comprobada. Madrid 2 *de noviembre de* 1800.

CCCXXVII.

Poder que dió D. Dionis de Portugal á Vicente Anez, su vasallo, para valuar los bienes asignados á D. Alonso de la Cerda.

E. 1343. A. de C. 1305, marzo 26.

Don Denis pe la gracia de Deus rey de Portugal y de Algarve. A todos los que esta carta vieren fazo saber que como pezaba fosse contenda entre ó muy nobre don Fernando pe la gracia de Deus rey de Castella, y don Alfonso filho do infant don Fernando y da infant dona Branca sobre contendas en o mui nobre don Jame, rey Daragon y en mi come en juices arbitros. E nos amos á pracer das partes demus hi sentença, asi como he contend nes cartas y enstrumentos pubricos que ende hi a. Et entre as cousas que hi son contendas fi con para lhe entregar el rey de Castella 400 veces mil mrs. de renta cada ano en logares certos y saguros. Et seos ditos 400 veces mil mrs. non podesse aber en aqueles logares que iacen devisados nas cartas quel hi fosen postos os que ende fallecesen en herdades en que ouvesse os ditos 400 veces mil mrs. en cada un ano compridamente. Et demas foi posto que se sobre estas cousas, ou sobre cada una de las ouvese alguna dubida per razon dos lagares ou davalia de les, quel rey de Castella y el rey Daragon y en otrosi, yo dito D. Alfonso dessemos sendos cavaleiros para veren y esguardaren qual dovida quer que contecesse sobre los logares y sobre la valija deles. Et sesundo caus os *caudectos* que nos desemos visen que era direito y como era contendo nas cartas que ende hi ha, que asi ó determinassen. Et en aquela maneira que ó elles determinasen que valesse y estivesse y o toubesen as partes.

Et en de suso dito rey don Denis para comprirse todo ó que foy posto embio por procurador sobre as ditas cousas para facelas comprir, asi como he posto Vicente Anez meu vasalo portador desta presente procuraçao, et doule hi poder especialmente para seer en meo logo, asi como foi decusado sobre todas as cousas, demandas, desaveceças y partimento delas, asi como he contendo nas cartas y nos instrumentos que ende son feitos entre os ditos rey de Castella y don Alfonso. E terei por firme qualquer que el fizer sobresto, assi como si ó enficesse. En testimonio de estas cosas mandei esta procuraçao facer y seellar do meu selo. Dat en Torresvedras 26 dias de marzo.=El rey ó mandou.=Esteban da Goarda afez. Era de 1343.

Velazquez, coleccion diplomática, tomo X.

CCCXXVIII.

Carta por lo cual D. Sancho, hijo del Infante D. Pedro, y D. Garcia Lopez, maestre de Alcántara, nombran jueces árbitros para dirimir la contienda que ambos tenian sobre el castillo de la villa de Cabra.

E. 1343.
A. de C. 1305, abril 19.

Sepan quantos esta carta vieren como sobre demandas é contiendas que han entre mí é don Sancho, fijo del infante don Pedro de la una parte, é yo don Garci Lopez maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava de la otra por mí é por la dicha orden en razon del castiello de la villa de Cabra que yo el dicho don Sancho demandava. . . . . orden diciendo que es mia de heredad con todos sus alfoques, é con todos sus derechos. E yo el dicho maestre diciendo que es de la dicha orden de Calatrava, nos amas las partes avenidos de gracia comprometemos este pleyto desta demanda en don Gonzalo Perez, maestre de la cavalleria de la orden de Alcantara, é en Juan Alfonso maiordomo de mi el dicho. . . . . como en arbitros arbitradores é amigables componedores que nos podades librar este pleito é esta demanda. . . . . sabidurias de verdad que vos fallaredes de llano sin otro juicio ninguno guardando la orden del derecho, ó non guardando en dia feriado ó non feriado seiendo ó estando en qualquiera manera que vos tovieredes por bien et que. . . . . é demandar la sentencia que dieredes á ejecucion, é que podades sentenciar en escrito, ó sin escrito. . . . . ó mas asi como vos tovieredes por bien. E cada una de las partes nos obligamos so pena de cinquenta mill maravedis desta moneda nueva que el rey mandó labrar á diez dineros el maravedi de estar. . . . . vuestra sentencia sobre este pleyto é sobre esta demanda sobredicha asi como sobredicho es, que peche en pena la parte que non quiera estar á vuestro mandamiento, é á vuestra sentencia á la parte que estubiere á vuestra sentencia, é todavia que vala lo que vos mandaredes ó sentenciaredes en todo este pleito sobredicho, é que tantas vegadas. . . . . pena quantas viniere contra la sentencia ó el mandamiento que vos los dichos. . . . . Et porque nos non podamos demandar ninguna costa por la sentencia ó mandamiento. . . . . so la pena sobredicha cada dia á qualquier de nos las partes que vos demand. . . . . sobre esta razon, é que no podamos apeldar ni suplicar de la sentencia, ó mandamiento que vos. . . . . ni contra

ello ganar carta de rey, ni de reyna, ni de infante, ni de otro señor ninguno, et . . . . . guardar cada una de las partes por nos renunciamos toda ley é todo fuero, é todo derecho. . . . . todo uso, é toda costumbre, é toda otra razon que por nos pudiessemos haver para venir contra esto sobredicho, ó parte dello, ó para lo desfacer, ó lo menguar en qualquier manera que non nos vala, ni seamos oidos á ellos en juicio ni fuera de juicio, ni en corte, ni en ningun otro lugar que pueda ser, é todavia que quedemos por la sentencia ó mandamiento que vos los dichos amigos dieredes en esta razon. Et yo don Garci Lopez, maestre sobredicho me obligo de facer estar á la dicha orden por la sentencia ó mandamiento que vos los dichos amigos dieredes en esta razon so la pena sobredicha, é esto que lo libredes segund dicho es vos los dichos arbitros amigos fasta el postrimero dia de septiembre, este primero que viene. E otrosi amas las partes nos obligamos de estar en Perales, aldea de Coria, por nos mismos, ó por nuestros personeros con personerias ciertas á oir vuestra sentencia, é vuestro mandamiento. E el dia de Sant Miguel de septiempre primero que viene, que qualquier que hi non fuere, ó non embiare á este dia segun dicho es que pene la pena sobredicha á la parte que hi fuere. Et porque esto sea firme é no venga en dubda, nos amas las partes mandamos á Ferran Rodriguez, escrivano publico de Medina del campo, que ficiese ó mandase facer ende dos compromisos tal el uno como el otro que toviese cada una de las partes el suio. Fecho 19 dias de abril, era de 1343 años. Desta fueron testigos llamados é rogados para este fecho Ferran Rodriguez Osorio é Arias Perez, Alfonso Gutierrez Quixada, Sancho Perez, hermano de don Sancho, Alfonso . . . . . Garcia Martinez, Alfonso Garcia Gonzales, escrivano de Medina.=Yo Ferran Rodriguez, escrivano publico de Medina del Campo, en lugar de Mateo Gil, escrivano del rey, la fize escrivir, é fize aqui mio signo que es á tal.

Real Academia de la Historia, I 41.

CCCXXIX.

Carta del Rey D. Fernando mandando guardar y cumplir la avenencia hecha entre Pedro Gonzalez de Córdova y Gonzalo Fernandez.

E. 1343. A. de C. 1305, mayo 7.

Sepan quantos esta carta vieren cuemo ante mi don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina, vinieron Gonzalo Fernandez, hermano de Pedro Sanchez, escrivano que fué del rey don Sancho, mio padre que Dios perdone, con personia de su padre é de sus hermanos, é Pedro Gonzalez de Cordova mio vasallo, é dixeronme de cuemo eran avenidos por razon que este Gonzalo Fernandez demandava á este Pedro Gonzalez que haviendo derecho don Torivios, su padre, é el é los otros sus hermanos en unos bienes é heredamientos que este Pedro Gonzalez tiene, que son en Placencia é en el obispado, que fueron deste Pedro Sanchez de la Cámara. Los quales bienes é heredamientos yo di al infante don Enrique, mio tio, con todo quanto este Pedro Sanchez de la Camara havie al tiempo que murió, en todos nuestros regnos por juro de heredad. E el infante don Enrique dió á este Pedro Gonzalez todo quanto este Pedro Gonzalez

havie en Placencia é en su obispado, salvo la casa de Almaraz, é lo que Pedro Sanchez havie en Medelin. E despues que el infante don Enrique murió yo dilos é otorguelos por juro de heredat á este Pedro Gonzalez; é Pedro Gonzalez decia que los tiene con derecho por mis cartas, é del infante don Enrique, é que el derecho de estos bienes é heredamientos era suio segund que podie mostrar cada que menester fuesse. E Gonzalo Fernandez decia é razonava que el derecho de los dichos bienes é heredamientos era de su padre don Torivio, é dél, é de los otros sus hermanos que eran herederos del dicho Pedro Sanchez. E dixieronme que pusieran este pleito é esta demanda en mano del infante don Juan, mio tio, et que otorgaron ambos á dos de estar á quanto él mandasse. E el infante don Juan que los aviniera en esta manera. Que este Pedro Gonzalez diesse á este Gonzalo Fernandez doce mill maravedis desta moneda que yo mandé labrar, que facen diez dineros el maravedi, para don Torivio su padre, é para los herederos de Pedro Sanchez. E este Gonzalo Fernandez que otorgó de facer estar á don Torivio, su padre, é á todos los herederos de Pedro Sanchez por ello. E de dar á este Pedro Gonzalez todas las cartas é los recabdos con que Pedro Sanchez ovo é heredó todos los bienes é heredamientos sobredichos en Placencia é en el su obispado, é carta de vendida por si é por su padre don Torivio é por herederos de Pedro Sanchez, ni otro ninguno por ellos que nunca se los demandassen ni se los embargassen en ningun tiempo por ninguna manera. E despues que me ellos dixeron que este pleyto pasara asi ante el infante don Joan vinieron avenidos ambos á dos ante mi seiendo conmigo el infante don Juan é don Pedro Ponze, é otros cavalleros, é homes buenos de la mi corte, é dixieronme cuemo eran avenidos en esta manera. Que Pedro Gonzalez diese estos doce mill maravedis á este Gonzalo Fernandez para su padre don Torivio, é para si, é para herederos de Pedro Sanchez, é que Gonzalo Fernando, ni su padre don Torivio, ni herederos de Pedro Sanchez, ni otro por ellos que nunca se los demandassen, ni se los embargassen en ningun tiempo por ninguna manera. E obligose á esto Gonzalo Fernandez de facer estar á don Torivio su padre é á herederos de Pedro Sanchez por ello, é de lo haver por firme é de dar á este Pedro Gonzalez tal carta de vendida, é tal recabdo por don Torivio, su padre, por si é por herederos de Pedro Sanchez, porque Pedro Gonzalez é sus herederos, ó aquellos que estos bienes é heredamientos oviessen del en qualquier manera los oviessen libres é quietos para siempre jamas. Otrosi se obligo este Gonzalo Fernandez de dar á este Pedro Gonzalez todas las cartas é los recaudos porque Pedro Sanchez ovo los bienes é heredamientos sobredichos en Placencia, é en el su obispado, é Pedro Gonzalez obligose de dar los doce mill maravedis dichos á Gonzalo Fernandez. E á todas estas cosas que dichas son en esta carta se obligaron este Gonzalo Fernandez, é este Pedro Gonzalez de tener, é de complir, so pena de cient veces mill maravedis desta moneda que yo mandé labrar, que facen diez dineros el maravedi. E por qualquier de las partes que fincase si lo assi non quisiesse tener é complir que pechasse á la otra parte los cient veces mill mrs. é demas estar por esta postura é esta avenencia. Et á esto obligaron ambos á dos todos los sus bienes muebles é raices que agora havien é habrien daqui adelante. E pidieronme merced ambas las partes avenidas que yo se lo mandasse asi tener é guardar é complir todo esto que sobredicho es é yo tovielo por bien é mandé que valiesse en todo tiempo pora siempre jamas so la pena sobredicha. E

despues que esta postura é esta avenencia pasó asi ante mi por ruego del infante don Juan mio tio, yo mandé dar un mio privilegio á este Gonzalo Fernandez en que facia merced á don Toribio su padre é á este Gonzalo Fernandez é á los otros sus hermanos que oviessen é heredassen los bienes é heredamientos que fueron deste Pedro Sanchez é que se cumpliesse el su testamento. E agora este Pedro Gonzalez querelloseme é dixo que en el privilegio que yo di á este Gonzalo Fernandez é don Torivio su padre é á herederos de Pedro Sanchez que non quiso este Gonzalo Fernandez facer é mencion desta postura é desta avenencia que pusieron ante mi é ante el infante don Juan, mio tio, nin poner á..... los bienes é heredamientos que yo é el infant don Enrique le diemos por los quales bienes é heredamientos fué fecha esta postura é esta avenencia sobre dicha ante mi é ante el infante don Juan, mio tio, cuemo dicho es. E cuemo quier que yo di el mio privilegio pora don Torivio, padre de Pedro Sanchez, é á Gonzalo Fernandez, é á los otros herederos de Pedro Sanchez que oviessen é heredassen los bienes é heredamientos que fueron de Pedro Sanchez, é que se cumpliesse su testamento, non fué mi intencion ni es de toller á este Pedro Gonzalez los dichos bienes é heredamientos que el infante don Enrique, mio tio, le dió é le yo confirmé, mas que los aya bien é cumplidamente pora siempre jamás segun se contiene en las cartas que el tiene de mi é del infante don Enrique mio tio en esta razon. E sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, comendadores, é á todos los otros aportellados de las villas, é de los lugares de todos los mios regnos que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escrivano publico que non consientan á don Torivio, padre de Pedro Sanchez, ni á otro ninguno que embarguen ni contrallen estos dichos bienes é heredamientos á este Pedro Gonzalez en ningun tiempo, por ninguna manera mas que le sea guardada esta merced que yo é el infante don Enrique le hiciemos. E esta postura é esta avenencia que ante mi, é ante don Juan, é el infante mi tio ficieron cuemo dicho es quel sea guardada é valedera en todo tiempo pora siempre jamas. E por previlegios ni por cartas que sean ganadas ante desta, ni ganaren de qui adelante que contra esto sea, que non valan, ni fagades ninguna cosa por ellas. E si alguna cosa habedes tomado ó embargado al dicho Pedro Gonzalez de los dichos bienes é heredamientos por esta razon, entregarselos luego á el ó aquel ó aquellos que lo ovieren de veer, é de recabdar por el bien é complidamenmente, é no vos escusedes los unos por los otros de complir esto que yo mando, mas cumplalo el primero ó los primeros de vos á qui esta mi carta fuere mostrada ó traslado de ella signado de escrivano publico, é non fagades ende al so pena de mill mrs. de la moneda bona á cada uno de vos é de cuemo cumplieredes esto que yo mando, mando á qualquier escrivano publico que pora esto fuere llamado que de al dicho Pedro Gonzalez ó aquel ó aquellos que lo ovieren de veer é recabdar por el un testimonio signado con su signo por que el me lo pueda monstrar, é non faga ende al so pena de los mill mrs. sobredichos. Et desto le mandé dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo en que esbrivi mio nombre. Dada en Medina del Campo 7 dias de maio era de 1343 años.=Yo el rey don Fernando.

Real Academia de la Historia, I 41.

CCCXXX.

Carta del Rey D. Fernando por la cual, á peticion de Fernan Nicolás y Juan Perez, procuradores en Córtes por la ciudad de Oviedo, concede á esta para siempre jamás las cuchares de ella para cercar y fortalecerla, privilegio que tuvieron en tiempo del Rey D. Alonso y de D. Sancho.

E. 1343. A. de C. 1305, mayo 14.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, por que el conceyo de Oviedo me embiaron agora á mostrar á estas cortes que fis en Medina del Campo con Fernan Nicolas é con Juan Perez, sus personeros, en como eran muy pocos é pobres, é en como fecieran grant costa é pusierant muy gran parte de lo que habian, en facer torres é en cercar la villa por mio servicio despues que el rey don Sancho mi padre finó. Et en como ellos hobieran las cuchares para ayuda de se cercar en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo é del rey don Sancho mio padre é en el mio fasta á aqui. Et que me pedian que les ficiese merced en manera que podiesen cercar é afortalezar su villa, é mantener la cerca para nuestro servicio. Et yo por les facer bien é merced tengo por bien de les dar daqui adelantre para siempre iamas las cuchares de y de la villa que las hayan bien é complidamientre pora cercar é afortalezar la villa, é mantener la cerca é las torres para mio servicio. E mando é defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de les embargar ni de les pasar contra esta merced que les yo fago en ningun tiempo por ninguna mi carta que muestre que contra esto sea ni por otra razon ninguna, ca qualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mil mrs. de la moneda nueva. Et al conceyo de Oviedo ó quien su voz tobiere, todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable mandeles ende dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Fecha en Medina del Campo catorce dias andados del mes de mayo en era de mil é trecientos é quarenta é tres años.=Maestre Gonzalo abad de Arbas, la mandó faser por mandado del rey.=Yo Per Alfonso la fize escrivir en el año onzeno que el rey don Fernando regnó. Pero Gonzales.=S. Cantor Astoricensi.=Maestre Gonzalo.=Fernan Perez.=Garcia Fernandes.=Gil Gonzales.

Tiene un sello de plomo.

CCCXXXI.

Carta del Rey D. Fernando en que concede á la villa de Cáceres que no le pueda ser enagenado nada de lo suyo, y revoca la merced que tenia hecha al Infante D. Alonso de Portugal del aldea del Arroyo del Puerco.

Era 1343. A. de C. 1305, mayo 15.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe y señor de Molina, al concejo de Caceres, salud y gracia: sepades, que yo di privilegio, en que se contiene que dava el Arroyo del Puerco vuestra aldea á don Alfonso, infante de

Portugal, por cambio que me dió por ella; é sobre esto embié allá á Juan Gutierrez mio portero con mi carta en que le mandé que entregase la dicha aldea al infante don Alfonso, é este Juan Gutierrez dixome y mostróme testimonio signado del notario de hi de Caceres, en que se contiene, que vos aviendo esperanza en la mi merced, no consentistes á facer la entrega desta aldea, fasta que me lo embiasedes mostrar, por que esto era contra vuestro fuero, y contra vuestro privilegio; é sobre estos enbiastes á mi á Gomez Tello y Sancho Gil, vuestros personeros, á estas cortes que agora fueron en Medina del Campo, y ellos mostraronme el privilegio, que avedes del rey don Alfonso de Leon, que ganó á Caceres, é de los otros reyes onde yo vengo y de mi en que se contien que el rey que reinase en el reyno de Leon, que jura y ergue las manos á Dios que nunca de la villa de Caceres ni ninguna de sus pertinencias á otro ninguno sinon á sí mismo despues dél, al su sucessor que regnare en el reyno de Leon, é qualquier de su generacion que regnase en el reyno de Leon, el pleyto y el juramento que hizo al concejo de Cáceres quisiese quebrantar, que oviese la su maldicion, y de aquel que quiso ser digno á nacer de la virgen Santa Maria, que fuesse con Judas traydor sepultado en el infierno para siempre jamás: é pidieronme merced que vos guardase los privilegios que avedes de los reyes onde yo vengo, y de mí, y que revocase el privilegio que avia dado al infante don Alfonso de Portugal del aldea que dicen del Arroyo del Puerco, vuestra aldea; é yo por non venir, ni passar contra el pleito, ni contra el juramento que el rey don Alfonso de Leon, que ganó á Cáceres, é los otros reyes onde yo vengo y yo fezimos, é por vos guardar que non cayades en la pena que se contiene en el vuestro privilegio en que diz: que doze omes bonos de la villa de Cáceres por todo el concejo otorgaron, y ficieron juramento, que fuesen siempre sugetos y obedientes con la villa de Cáceres, y todas sus pertinencias al rey que regnare en el reyno de Leon, y no otro ninguno, é si el concejo esto asi ficiesse, que sean leales y bonos vasallos: y si este pleyto quebrantasen, que ellos y sus fijos y sus herederos sean traydores y malditos con Judas traydor sepultados en el infierno. Tengo bien de vos mantener y guardar vuestros privilegios, y mando que vos sean guardados bien, é cumplidamente segun que en ellos se contiene, é revoco el privilegio que dí de la dicha aldea á don Alfonso infante de Portugal. Y sobre esto mando y defiendo firmemente, que el infante don Alfonso ni otro ninguno no sean osados de entrar ni tomar el Arroyo del Puerco, aldea sobredicha, por el privilegio que de mi tiene, ni por cartas mias, que tenga, que contra esto sean, ni vos prendan ni tomen ende ninguna cosa á bos ni a los de la dicha aldea por esta razon; ca mi voluntad es de vos guardar, é vos mantener los privilegios que avedes sobre esto, y sobre las otras cosas de los reyes onde yo vengo é de mí. E si el infante don Alfonso ú otro alguno vos ó vuestro quisiere tomar ó entrar ó embargar ó contrallar ó facer alguna cosa contra esto que sobredicho es, mandamos, que vos amparedes é vos defendades sin pena ninguna tambien del como de otro quien quier que vos contra ello passar, ó passasse, é demas mando á los comendadores y á los maestres de las ordenes y á todos los concejos de las villas, y de los lugares de los obispados de Plasencia y de Badajoz, y de Coria, á qualquier, ó qualesquier que esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado con el signo de notario, que vos ayuden á defender esta al-

dea sobredicha, y todas las cosas que ninguno non vos las tomen, ni vos las embargue por esta razon, é non fagan ende al so pena de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno, é vos ni los que llamaredes para vuestra ayuda no dexedes de facer ni de complir esto que yo mando, segun sobredicho es por el privilegio que don Alfonso tiene de mi ni por cartas mias, que vos muestren, que sean ganadas antes ni despues desta carta que contra esto sean: é si por vos, é los otros que vos ayudar en guardar y complir todo esto, que yo mando por razon de Arroyo del Puerco, aldea sobredicha, emplaçamiento ó emplaçamientos os fueren fechos por mis cartas ó por mio mandado, mandovos que non vengades á los emplaçamientos, que yo vos do por libres, y por quitos para todo y á todos y á cada uno de vos de los emplazamientos, si vos fueren fechos por esta razon, y de la pena que hi fuere puesta, é desto vos mando dar esta carta sellada con mio sello de plomo, é porque entendades que es mi voluntad que todo esto que sobredicho es que vos sea guardado para en todo tiempo, escriví en esta mi carta mi nombre con mi mano. Dada en Medina del Campo quince dias de mayo era de mil trescientos quarenta y tres años. Yo el rey don Fernando.

Tenia pendiente en filos de seda su sello con las armas de Castilla y Leon con un letrero que dice: sig. Fernandi Illustris Regis Castellæ etc. Legionis. Y del otro lado la efigie del rey á caballo con el mismo letrero.

Privilegios de Cáceres, M. 267, *fol.* 132.

CCCXXXII.

Privilegio dado por el Rey D. Fernando en las Córtes celebradas en Medina del Campo, por el cual hace varias concesiones, á peticion de los procuradores, á diferentes pueblos. Dicho privilegio es dado al concejo de Buitrago.

E. 1343. A. de C. 1305, mayo 15.

En el nombre del Padre é del fijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bien aventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre, é á onra é á servicio de todos los santos de la corte celestial. Por que entre las cosas que son dadas á los reyes señaladamientre les es dado de fazer gracia é merced é mayormientre si se demando con razon. Ca el rey que las face deve catar en ella tres cosas. La primera que merced es aquella quel demandan. La segunda es el pró ó el daño quel ende puede venir si la fiziere. La tercera que lugar es aquel en que ha de fazer la merced é como gelo merecen. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privillejo los que agora son é seran de aqui adelante. Como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina, en uno con la reyna doña Costança mi muger, estando en las Cortes que agora fezimos en Medina del Campo seyendo y con nusco la reyna doña Maria nuestra madre, é el infante don Johan nuestro tio. Et nuestros hermanos el infante don Pedro é el infante don Felipe. Et don Gonzalo, arzobispo de Toledo, é don Alfonso, obispo de Astorga, é don Alfonso, obispo de Coria, é don Juan Nuñez, nuestro adelantado mayor en la frontera, é don Pedro Ponz, nuestro ma-

yordomo mayor. Et don Garci Lopez, maestre de Calatrava. E otros ricos omes é abades é omes de ordenes é infanzones é cavalleros é otros omes bonos de los regnos de Castiella é de Leon é de las Estremaduras. Et del regno de Toledo. Et los cavalleros é los omes buenos que vinieron á estas cortes por personeros de los concejos de las cibdades é de las villas de las Estremaduras é del regno de Toledo, veyendo que era servicio de Dios é pró de toda la tierra, pidieron nos estas cosas que aqui seran dichas. Et nos, vistas las cosas que nos pidieron, libramos gelo en esta guisa. Primeramientre á lo que nos pidieron que recevian muchos agravamientos de infanzones é de ricos omes é de otros omes poderosos, lo uno que les tomaban yantares é lo al que les pleiteavan los logares por quantias ciertas de dineros é que les tomavan lo que les fallaban. Tenemos por bien quanto en lo pasado de lo saber é fazerlo emendar. Et si de aqui adelante acaesciere que algunos destos sobredichos tomaren yantares ó pleitamientos qualquier desta guisa que dicho es ó les prendaren, que si aquellos que lo ficieren ó lo mandaren fazer tovieren tierra de nos ó dineros ó ovieren de haver en aquellos logares do esto ficieren, que los alcaldes é los jueces é los aportellados dende que tomen dello tanta quantia quanto montare aquello que por razon de yantar ó de pleitamiento toviere como dicho es, é lo entreguen á aquellos á quien lo tomaren ó el daño recibieren. Et si tierra ó dineros non y ovieren de aver é lo tovieren ó ovieren de aver en las otras villas é logares de las Estremaduras, que los de aquel logar do esto acaesciere que lo fagan saber á los de aquel otro logar en que los toviere ó oviere de aver, é mandamos que los alcaldes é las justicias é los aportellados dende que tomen dello fata en quantia de aquello que desta guisa que dicha es tomaren por yantares é por pleiteamientos é que entreguen á los querellosos á quien fuer tomado de lo que ovieren de aver por esta razon, é si lo non ficieren que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por aventura, tierra ó dineros non tovieren ó ovieren de aver en las villas é logares de la Estremadura, que lo muestren á nos o nos lo embien mostrar, é nos mandar gelo hemos entregar de la tierra que de nos tovieren en los otros logares ó de los sus heredamientos do quier que los ayan. Otrosi; á lo que nos pidieron que quando viniesen á lá nuestra casa que fuesen seguros ellos é los que troxiesen de venida é de morada é de yda dende que saliesen de sus casas fata que y tornasen, é que fiziesemos ordenamientos sobre ello. Tenemos por bien é mandamos que qualquier ó qualesquier que contra esto pasaren ó lo ficieren matando ó firiendo ó en otra manera qualquier que muera por ello. E la meatad de lo que oviere que sea para nos, é que en ningun tiempo non ayan perdon nin cobre nin aya los sus bienes el ni los sus herederos. Otrosi; á lo que nos pidieron que algunos omes de algunos de sus lugares, que se iban ende é se llegaban á infantes é á ricos omes é á otros omes poderosos, é que con poder de aquellos á quien se llegaban que les corrien é les facian muchos males é muchos daños en sus tierras é en otros logares. Tenemos por bien que estos tales omes que tales malfetrias fizieron ó fizieren, que los juezes do acaesciere que nos lo fagan saber é nos mandarlos hemos recabdar por que vayan á recebir emienda é á emendar é cumplir de derecho de las malfetrias que asi ficieren en aquellos lugares onde fueren naturales, é que les non defiendan infanzones nin ricos omes nin otros ningunos nin vivan con ellos, et si lo ansi non ficieren ó algunos los mampararen ó contra esto fueren, nos faremos y lo que devieremos con derecho. Et esto sea por

aquellas villas é logares en que fuere contra las otras cosas que en este privilegio dice. Otrosi; á lo que nos pidieron en razon de los males é los daños que recivien é por los pechos é los derechos que nos davamos, que aviamos de aver de algunas aldeas de las villas é algunos apartamientos que por esta razon pedian las villas la jurisdicion que recevian é que nos pedian merced que lo non quisiesemos fazer. Tenemoslo por bien. Otrosi; á lo que nos pidieron qne en las villas é logares que escrivanos publicos oviesemos á poner, que los pusiesemos de los naturales de la villa, é en las otras villas é logares que han por fuero de los aver é ponerlos los concejos que les pusiesen ellos. Tenemos por bien que en aquellos logares do nos los oviesemos á poner, de los poner aquellos que la nuestra merced fuere, é que sean tales que cumplan al oficio é lo sirvan por si, é en los otros logares de los concejos los han, han á poner por fuero que los pongan ellos de aquellos que fueren ende naturales. Otrosi; á lo que nos pidieron en razon de los males é de los daños que recibien por pendras que les fazian por nuestras cartas que yvan las unas generales é las otras especiales á algunos logares en que mandavamos aquellos que las lievan que fiziesen pendras de unos logares á otros é á los concejos é á los de las ordenes é á los oficiales que gelas ayudasen á fazerlas é las fiziesen é los amparasen é los defendiesen con ellas. Tenemos por bien é mandamos que tales cartas como estas que non pasen, é si algunas son pasadas ó pasaren de aqui adelante, mandamos que non usen dellas é que las tomen aquellos que las lebaren é nos las embien por los juezes del logar do tales cartas como estas parescieren, é si alguna cosa ovieren tomado é pendrado por ellas, que lo fagan luego entregar á aquellos á quien fuer pendrado ó tomado. Otrosi; á lo que nos dixeron que salien de la nuestra chancilleria é del nuestro sello de la poridad muchas cartas que son contra sus fueros é los privilegios é las cartas é las mercedes é los ordenamientos que an de los reyes onde nos venimos é de nos que recibian por ende muy grandes daños é que nos pedian por merced que lo mandasemos guardar é que non pasase asi. Tenemos por bien de lo mandar guardar. Et mandamos que si tales cartas pareciesen, que sean dadas fata aqui é se dieren de aqui adelant, asi en razon de los nuestros pechos como en otras cosas qualesquier que los juezes nin otros ningunos non usen dellas nin consientan usar dellas é que las tomen é nos las embien, é nos faremos escarmiento en los que las dieren asi como la nuestra merced fuere. Otrosi; á lo que nos pidieron que non sean judios cogedores nin sobre cogedores de los nuestros pechos en las sus villas é logares. Tenemoslo por bien é mandamos que lo non sean. Otrosi; á lo que nos pidieron que les mandasemos guardar el ordenamiento que los concejos an, que el rey don Sancho nuestro padre fizo en Valladolit, en razon de las seys años de las cartas de las debdas de los judios é en las otras cosas que en el se contienen. Tenemoslo por bien é mandamos que les sea guardado en todo asi como en el dize. Pero que quanto es en lo que dize en el dicho ordenamiento del rey don Sancho, que del año adelante del plazo á que deven ser pagadas las debdas, si el judio non lo demandare fata treinta dias, que dende adelante non logre, salvo si fueren renovadas las cartas de las debdas. Tenemos por bien que del año adelante é del plazo á que deven ser pagadas las debdas que las pueden demandar á los judios..... non las demandare, que dende adelante non logre asi como dize en el ordenamiento sobredicho, que non logre si fata los treinta dias non fueren de-

mandadas. Otrosi; á los que nos pidieron que los que ovieren de averlos nin de los nuestros pechos que ellos non fuesen ende .....que los cojan los cogedores que nos pusieremos de las villas é que sean ende naturales ó los sexmeros en aquellos logares do los oviere para cogerlos é recudan con los maravedis de los á aquellos que nos mandaremos. Tenemoslo por bien. Otrosi; á lo que nos pidieron en razon de los comunes que an los concejos cada unos en sus logares que algunos que gelos tomavan é gelos embargavan con privillejos é cartas nuestras que levavan en esta razon, é que fuese la nuestra merced que lo non toviesemos por bien, á esto decimos que tenemos por bien é mandamos que los privillejos é las cartas que asi son levadas contra sus comunes que non valan nin usen dellas é que los concejos que tomen sus comunes é los ayan é que les sea esto asi aguardado de aqui adelante. Otrosi; á lo que nos pidieron que les guardasemos sus fueros é los privilegios é las cartas é las mercedes é los ordenamientos, é los bonos usos, é las buenas costumbres que han é ovieron de los reyes onde nos venimos é de nos, é que defendiesemos á los notarios é á los escrivanos que non pasen privilegios nin cartas contra esto nin contra aquello que en este privilegio dice. Tenemoslo por bien é otorgamosgelo é mandamos que les sea guardado en todo. Otrosi; á lo que nos pidieron en razon de las aldeas que son de las villas que nos avemos dadas á los pecheros ó los derechos que nos y avemos que tengamos por bien que lo non ayan é que los desfagamos, á esto decimos que tenemos por bien que lo que diemos fata aqui que sea tornado á aquellas villas é aquellos logares cuyo era. Et que de aqui adelante que non diemos á ninguno apartadamientre ninguna de las cosas del término de la villa de Buytrago. Otrosi; á lo que nos pidieron que los privillejos é las cartas que oviese mester desto é de las otras peticiones que nos facian por los concejos que gelas mandasemos dar sin chancilleria, é tonemoslo por bien. Et por que este nuestro privilegio non se puede aver especialmente por cada villa é por cada logar, é mandamos á todos los concejos é á todos los alcaldes, jueces, jurados, justicias, alguaciles, mirinos, comendadores, aportellados, é á todos los otros omes bonos de las villas é de los lugares que fagan é guarden é cumplan todas estas cosas que sobredichas son é cada una dellas por el traslado del signado de escrivano publico é sellado del sello del concejo del logar que este privilegio toviere asi como si el privilegio especialmente les fuese mostrado. Et non fagan ende al so pena de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno. Et otrosi, otorgamos que guardemos é cumplamos todas estas cosas que sobredichas son é cada una dellas asi como en este nuestro privilegio se contiene, é que non pasemos nin vayamos contra ellas en ningun tiempo por las minguar en qualquier manera. Et porque esto sea firme é estable mandamos dar al concejo de Buitrago este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Medina del Campo quince dias de mayo era de mil é trescientos é quarenta é tres años. Et nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna doña Costança mi mugier en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, é en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privillejo é confirmamosle.=Don Mahomat Abe naçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.= El infante don Johan, tio del rey, conf.=El infante don Pedro, hermano del rey, conf. =El infante don Felipe, hermano del rey, conf.=El infante D. Alfonso de Portugal, vasallo del rey, conf.=D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas

é chanciller mayor del rey, conf.=La iglesia de Santiago, vaga =D. Ferrando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.=D. Johan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pascual, obispo de Cuenca, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Domingo, obispo de Placencia, conf.=D. Martino, obispo de Cartagena, conf.=D. Anton, obispo de Albarracin, conf.=D. Fernando, obispo de Cordova, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.=D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, con.=D. Garci Perez, procurador del hospital, conf.=D. Fernando, fijo del infante don Fernando, conf.=Don Johan, fijo del infante don Manuel, conf.= D. Alfon, fijo del infante de Molina, conf. =D. Iohan Nuñez, adelantado mayor de la frontera, conf.=D. Johan Alfonso de Haro, conf.=D. Ferrant Roiz de Saldaña, conf.=D. Arias Gomez de Cisneros, conf. =D. Garci Fernandez de Villamayor, conf. =D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Pedro Nuñez de Guzman, conf. =D. Johan Ramirez, so hermano, conf.= D. Alfonso de Guzman, conf.=D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf. =D. Garci Ferrandez Malrrique, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.=D. Gonzalo Ivañez Daguilar, conf.=D. Per Anrrique de Harana, conf. =D. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Fernando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf =D Alfonso, obispo de Cipdat, conf.=D. Alfonso,obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badajoz, conf.=D. Pedro, obispo de Orens, conf. =D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Johan, obispo de Tuy, conf.= D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=Don Johan Osorez, maestre de la cavalleria de la orden de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.=D. Pedro Fernandez, fijo dedon Ferran Rodriguez, conf. = Don Ferrant Perez Pons, conf.=D. Iope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Roy Gil, so hermano, conf.=D. Johan Ferrandez, fijo de don Johan Ferrandez, conf.= D. Alfonso Ferrandez, so hermano, conf. =D. Ferran Ferrandez de Limia, conf.= D. Arias Diaz, conf.=D. Rodrigo Alvarez, conf.=D. Diego Ramirez, conf.=Hernan Gutierrez Quexada, adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias, conf.=Don Tel Gutierrez, justicia mayor de casa del rey, conf.=Diego Gutierrez de Çavallos, almirante mayor de la mar, conf.=Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.=Pedro Lopez, notario mayor de Castiella, conf.=D. Alfonso Diaz, notario mayor del Andalucia, conf.= Yo Per Alfon lo fize escrivir por mandado del rey en el año onceno que el rey don Fernando reynó. = Pedro Gonzalez. = Gil Gonzalez.

Sacose del original que tiene en pergamino la villa de Buytrago maltratado de alguna gotera, tanto que sin el socorro de otros, especialmente de el del dia 8 del mes siguiente dado á la misma villa de Buytrago hubiera sido imposible sacar esta copia, pues en muchos parajes no le ha quedado letra, y aun el del citado dia 8 sin el socorro de este, tampoco podria leerse; pues como alli se advertirá tiene tambien otra gran mancha que ha consumido una gran parte de la letra de él. Tiene su lábaro, nombres del rey y reyna, la rueda y las ff de entre las columnas, y se iluminaron de rubro, azul, verde y dorado; en el centro de las ruedas estan las

armas de Castilla y Leon, y en el círculo interior dice: *Signo del rey D. Fernando*, y en el exterior: *D. Diago Sennor de Vizcaya, Alferez del Rey, confirma. D. Pero Ponz, Mayordomo del Rey, confirma.* No tuvo sello de plomo pendiente, pues no hay en el pergamino los agujeros en donde se ponia la seda.

Real Academia de la Historia, coleccion de Mateos Murillo.

CCCXXXIII.

Particion del reino de Murcia, hecha por Diego Garcia de Toledo por parte del Rey de Castilla, y por Gonzalvo Garcia por la del Rey de Aragon.

E. 1343. A. de C. 1305, mayo 19.

Sepan qualesquier como la particion que se devia facer del regno de Murcia segund la sentencia que fué dada entre el muy noble é alto don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, et el muy alto é noble don Jaime por esa misma gracia rey de Aragon, por el muy alto é noble don Dionis, rey de Portugal, é por el noble infante don Johan, é por el obispo de Zaragoza fuesen puestas é escogidas personas por facer la dicha particion; por la parte del dicho rey de Castiella, Diego Garcia, su chanceller del su sello de la poridad, é por la parte del rey de Aragon Gonzalvo Garcia, su consegero, á los quales fué dado por los dichos reyes poder que ellos en uno viniesen al regno de Murcia é lo partiesen como en la dicha sentencia se contiene. Et si dudasen en ello, dieronles poder que ellos lo partiesen como á ellos mejor fuese visto; et que ellos tenian por firme pora siempre jamas la particion que ellos farian; segund se demuestra en una carta seellada con los seellos colgados de los dichos reyes de Castiella é de Aragon, la tenor de la qual es ay tal.=Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, é del Algarve, et señor de Molina. Et nos don Jaime, por esa misma gracia rey de Aragon, de Valencia, é conte de Barcelona, esguardantes que segund la sentencia dada entre nos por el muy noble don Dionis, rey de Portugal, é el infante don Johan, é el obispo de Çaragoça: A vos dicho rey de Aragon, son fincados algunos logares é partida de tierra del regno de Murcia, segund se contiene en la dicha sentencia. Queriente como debemos é somos tenudos á observar aquella. Por esto nos dicho rey de Castiella, esleemos é ponemos por parte nuestra á don Diego Garcia de Toledo, canceller nuestro del seello de la poridad. Et nos dicho rey de Aragon á don Gonzalvo Garcia, consejero vuestro, que entramos en siemble: Vayan al regno de Murcia sobre dicho, é partan aquello entre nos como en la dicha sentencia se contiene. Et aun si dudaren, damosles poder que ellos lo partan como á ellos mejor visto será, et tenemos por firme pora siempre la dicha particion que ellos faran: é nunca faremos contra ello, nin dexaremos facer, et á mayor firmeza mandanos y poner nuestros seellos de cera colgados: dada en el Monasterio de Limerta, veinte é quatro dias de febrero, era de mill é trecientos quarenta é tres años.=Yo Sancho Martinez la fiz escribir por mandado del Rey.=*Prosigue la particion.*=Onde los dichos Diego Garcia é Gonzalo Garcia, habiendo y sabor é voluntad de obedecer mandamiento de los dichos reyes, vinieron personalmente al lugar de Elche. Et vista é examinada en-

tre ellos la dicha sentencia dada entre los dichos reyes. Haviendo consejo de muchos, como ellos non concordasen en el entendimiento de ella; antes contratasen en ella especialmientre, en aquel logar do dice en la dicha sentencia. Et asi como taja el agua de Segura fasta el regno de Valencia, entre el mas susano cavo del termino de Villena, sacada de la ciudad de Murcia, é Molina con sus terminos, finquen é romaga al rey de Aragon, é á su propiedad de los suyos pora siempre asi como cosa suya propia con pleno derecho é señorio, etc. Et en este lugar fuessen diversos é desvariados sus entendimientos de ellos, por que non se avenian en que el lugar del rio vevia el mojon; et queriendo dar fin á este fecho é determinarlo claramientre, por que daqui adelantre non puedan y acaescer dubdas, los dichos Diego Garcia é Gonzalo Garcia, concordantes en uno en presencia de mi Bon Diego Flores, notario publico de Murcia, é por mandado á mi fecho de parte del rey, por el dicho Diego Garcia, vine á Elche por facer estas cartas. Et en presencia, otrosi, de mi Martin Martinez, notario publico de Elche, é de los testigos de y uso escriptos, declararon é determinaron el fecho en esta manera: que del subirano lugar del termino de Villena, departe termino con Almanza. Et otrosi, que el subirano termino de Alcaudet, que parte termino con Almanza é con ..... Et otrosi, del subirano logar del termino de Jumilla, departe termino con Letur, é con Tovarra, é con Feellin, é con Ciesa; todos los lugares que son dentro estos mojones, facen las partes de la tierra del rey de Aragon, sean en su jurisdiccion, salvo ende Yecla con todos sus terminos, que finquen libres é quitos á don Johan Manuel, é en jurisdiccion del Rey de Castiella, é que á todos los castiellos é logares que son dentro estos mojones finquen salvos todos sus terminos segund los deven haver. Et desto mandaron facer dos cartas partidas por A. B. C. fechas en una razon; la una que tenga el dicho Diego Garcia escrita de mano de mi dicho Martin Martinez é signada con los signos de nos dichos notarios, et el otra que tenga el dicho Gonzalvo Garcia escripta de mano de mi dicho Bon Diego Flores, et signada con nuestros signos. Fecha la carta en Elche, XIX dias de mayo, era de MCCCXLIII años. Et desto son testigos llamados é rogados Johan Garcia de Loayza, señor de Petrer, Pedro Ximenez de Lorca, Pedro de Monteagudo, Arias Cabral, Pedro Lopez de Rufes, Sancho Ferrandez de Çagra, Pedro Rosell Cavalleros, é Pedro Martinez Calvillo, Ferrer Descortell, Gonzalvo Martinez, Chanceller del noble don Johan.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras. Real Academia de la Historia, C. 12, fól. 606.

CCCXXXIV.

Revocacion hecha por el Rey D. Fernando de los privilegios de feria que se hubiesen dado á cualesquiera lugares, concedidas un mes antes ó despues de las que se celebran en Brihuega y Alcalá.

E. 1343. A. de C. 1305, junio 4.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Porque don Gonzalo arzobispo de Toledo et mio chanciller mayor, me dixo que algunos se trabaiaban en ganar cartas et pribilegios de la mi chancilleria porque se fagan ferias en los sus lugares, en los tiempos que se facen las ferias en

Alcala et en Brihuega, et esto que lo fasen por faser perder las ferias que se fasen en Alcala et en Brihuega, et que si esto asi pasase que serie grant daño suyo et de la su iglesia de Toledo, et pidiome merced que non lo tobiese por bien nin lo quisiese consentir, et yo veyendo que si se esto ficiese que serie tuerto et grant daño de la iglesia de Toledo, por la guarda dello, et por facer derecho tengo por bien, et mando que si cartas é pribilegios son ganadas de mi chancilleria et se ganaren daqui adelante, que se contengan en ellas que se pueda faser feria, ó ferias en algun logar, ó logares en aquellos tiempos que se fasen en las dichas villas del arzobispo, nin un mes antes, nin otro despues que non sean valederas nin ninguno non sea osado de venir y, sopena del cuerpo et de quanto troxiere. Otrosi tengo por bien et mando que si algun logar, ó privillegio de los reyes onde yo vengo, que haya feria en su logar qual sea guardado en aquel tiempo que en el diese mas que no puedan mudar la feria de aquel tiempo por carta ni por pribilegio que de mi tengan, ó ganaren daqui adelantre ca qualquier que lo fiziese pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva et al arzobispo et et al cabillo de la iglesia de Toledo todo el daño et el menoscabo que por ende recibiesen doblado, et de mas mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr á tales ferias como estas so pena de los cuerpos et de quanto ovieren, et destol mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Medina del Campo quatro dias de junio era de mill et tresientos et quarenta et tres años. Yo Joan Sanchez la fiz escribir por mandado del rey.=Pedro Gonzalez.=Ferran Peres.=Gil Gonzalez. Sello de plomo pendiente de seda floja verde, blanca y roja.

Hay copia autorizada sacada por Alfonso Dominguez, notario público por autoridad de nuestro señor el arzobispo de . . . . . en Toledo en 12 *de julio de* 1356.

Bajo del mismo numero hay otra carta del rey don Fernando IV que porque algunos caballeros, et hijosdalgo venian á las ferias de Alcala y Brihuega, y las rebolbian matando, robando y no dejándose prender, acompañados de criados, armas y caballos; manda que nadie impida antes ayuden á los conceios, alcayades, alguaciles el hacer justicia. Al fin dice:

Onde vos mando, á cada unos de vos en vuestros logares que si el arzobispo, ó los alcayades, ó los alguaciles, ó los conceios de Alcala et de Brihuega vos enbiaren decir que alguno los desafio por esta razon que los fagades afiar, et si alguna cosa les prendaren et les tomaren que gelo fagades luego dar, et si facer non lo quisieren que los recabdedes los cuerpos en todo quanto ovieren et que me lo fagades saber. Et yo faré y aquel escarmiento que debo facer sobre tal razon como esta como en aquellos que quieren bevir con soberbia, et quieren poner bollicio en la mi tierra, non me queriendo conoser señorio, nin seer obedientes á los mis mandamientos, et en guisa lo facer cada unos de vos en vuestros logares quando acaesciere que por mengua de lo que vos y avedes á facer non mengue ninguna cosa de esto que yo mando, sinon á los cuerpos, etc.

Dada en Medina del Campo veinte dias de mayo era de 1320 años (1).

Sello de plomo pendiente de seda blanca, encarnada y morada.

(1) La fecha de este documento está notoriamente equivocada. La era de 1320 corresponde al año de 1282, y en este año ni habia nacido el Monarca, ni reinaba su padre, y ni aun se habia casado. No es fácil asegurar con certidumbre la fecha de esta carta. Los autores de la primera coleccion la dejaron correr impresa sin ninguna advertencia: nos-

CCCXXXV.

Privilegio concedido á la villa de Haro en las Córtes de Medina del Campo, en el que se insertan las ordenanzas y establecimientos hechos en ellas.

Era 1343. A. de C. 1305, junio 8.

En el nombre del Padre, et del Fijo et del Espiritu Santo que son tres personas, et un Dios, et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, et su madre, á honrra, et á servicio de Dios, et de todos los santos de la corte celestial. Por que entre las cosas que son dadas á los reyes, señaladamente les es dado de facer gracia, et merced, et mayormente al que use demanda con razon. Ca el rey que la face debe catar en ella tres cosas: la primera que merced es aquella que le demandan: la segunda qual es el pro, ó damno quel ende puede venir si la ficiere: la tercera que logar es aquel en que ha de facer la merced, et como gelo merescen. E por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son et seran daqui delante: como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve et Señor de Molina: en uno con la reyna doña Costanza mi muger, estando en las cortes que agora ficiemos en Medina del Campo: seyendo y con nusco la reyna doña Maria nuestra madre, et el infante don Juan nuestro tio et nuestros hermanos el infante don Pedro et el infante don Felipe nuestros hermanos; et don Gonzalo arzobispo de Toledo, et don Alfonso obispo de Astorga, et don Alfonso obispo de Coria, et don Fernando mio cormano fixo del infante don Fernando, et don Alfonso fixo del infante don Juan, et don Juan Nuñez nuestro adelantado mayor en la frontera, é don P.º Ponz nuestro mayordomo mayor, et don Garcia Lopez maestre de Calatrava, et otros ricos homes, et abades, et omes de ordenes et infanzones, et caballeros, et otros omes buenos de los regnos de Castilla, et de Leon, et de las Extremaduras, et del regno de Toledo, et los cavalleros, et los omes buenos que vinieron á estas cortes por personeros de los concejos de las cibdades, et de las villas, et de los logares de Castilla, et de las marismas; veiendo que era servicio de Dios et pro de toda la tierra pidieron nos aquestas cosas que aqui serán dichas. Estos vistas las cosas que nos pidieron libramosgelo en esta guisa.

Primeramente á los que nos pidieron en razon de la justicia que pusiessemos y conceio porque se ficiese et se complicse asi como gelo nos inviamos decir por nuestras cartas, porque ayan emienda et derecho de las muertes et de los robos et fuerzas é cohechamientos, et otros muchos males que havian rescivido sin razon et sin derecho, en guisa que lo non recibiesen mas daqui adelante: ca esto era servicio de Dios, et pro de toda la tierra, é que mandasemos á Sancho Sanchez nuestro adelantado mayor en Castilla que lo faga et cumpla asi. E por ende mandamos al dicho Sancho Sanchez

otros añadiremos solamente á lo que llevamos dicho, que si nos fuese lícito aventurar algo en materia tan delicada, diriamos que al documento en cuestion le faltan veinte años, y que fué expedido en 20 de mayo de 1302, en cuyo tiempo se halló el Rey en Medina del Campo y confirmó algunas cartas de la santa iglesia primada.

de Velasco, ó á otro adelantado mayor en Castilla que lo faga et cumpla asi; *E por ende mandamos* sopena de la nuestra merced.

E otrosi á lo que nos pidieron teniendo que era nuestro servicio et guarda de la tierra, que tengamos por bien de dar al nuestro notario mayor en Castilla en los nuestros sellos una llave porque guarde que non salgan cartas desaforadas por do les venga asi como fastaqui se fezo. Tenemoslo por bien et mandamos gela dar.

Otrosi, á los que nos pidieron en razon del mal et del danno que los de la nuestra tierra rescivieron por esta moneda que nos mandamos labrar por razon que fué contra fecha et falsada en algunos logares en manera que todo lo mas del mueble que avia en la tierra que es perdido, por esta razon. E agora que está apurada en tal estado, segun la quantia que anda, que la plata, et los panos, et las otras cosas que tornaran á buen estado non se labrando otra moneda. Esto que es nuestro servicio, et pró de la tierra, tenemos por bien de la no mandar labrar, ca non es nuestro servicio.

Otrosi, á lo que nos pidieron en razon de las yantares et de los cohechamientos que les demandan et les facian infantes, et ricos homes, et cavalleros, et otros omes poderosos, et por esto que les toman et les prendan, todo cuanto les fallaban sin razon é sin derecho. Tenemos por bien, que quanto es, en lo que es pasado de lo saber, et de lo facer enmendar. E si daqui adelante acaesciere que algunos destos sobredichos tomaren yantares, ó pleitamentos, ó cohechamientos ficieren desta guisa que dicho es, ó los prendaren por ende que si aquellos lo ficieren desta guisa que dicho es, ó los prendaren por ende que si aquellos que lo ficieren ó lo mandaren facer, tovieron de nos tierra, ó ovieren de aver dineros en aquellos logares do esto acaesciere, que los alcaldes, et los jurados, et el merino, et los otros aportellados dende que tomen ende tanta quantia quanto montare aquello á quien por razon de yantar el cohechamiento tomaren como dicho es, et lo entreguen á aquellos á quien lo tomaren, ó el damno rescibieren. Et si tierra ó dineros non hy obieran de haber et la tierra tovieren, et los dineros ovieren de aver en las otras villas et logares de Castilla, que los de aquel logar do esto acaesciere que lo fagan saber á los de aquel otro logar en que la tierra tovieren, ó dineros ovieren de aver; et mandamos que los alcaldes, et los jurados et el merino, et los otros aportellados, dende que tomen dello fata en quantia de aquello que desta guisa que dicho es tomaren por yantares, ó por cohechamientos, ó por otras cosas, sin razon et sin derecho, et que entreguen á los querellosos á quien fuer tomado, ó prendado de lo que oviere de haber por esta razon con los danpnos et menoscabos que por ende rescivieren, et si lo non ficieren que sean ellos tenudos de lo pechar; é si por aventura tierra ó dineros non tovieren nin ovieren de aver en las villas et logares de Castilla que lo amuestren á vos, é vos lo inbien mostrar, et nos mandargelo hemos entregar de la tierra que de nos tovieren en los otros logares, ó de las sus heredades, do quier que las hayan en como sobre dicho es.

Otrosi, á lo que nos pidieron que quanto los omes buenos de Castilla vinieren á la nuestra casa por nuestro mandado, ó en otra manera qualquier que vayan et vengan seguros ellos, et lo que tragieren de venida, et de morada, et de yda, desde que salieren de sus casas fasta que tornen; et que ficiesemos sobrello ordenamiento. Tenemos por bien et mandamos que qualquier ó qualesquier que contra esto pasaren ó lo ficieren matando, ó firiendo, ó en otra manera qualquier que mueran por

ello; et de lo que oviere la meitad que sea para nos, et que en ningun tiempo non hayan perdon, nin cobren, nin ayan los sus bienes ellos, nin los sus herederos.

Otrosi á lo que nos pidieron que toviesemos por bien que oviesen escrivanos por su fuero, asi como los siempre ovieron en tiempo de los otros reyes et que fuesen naturales dende. Tenemos por bien, et mandamos que en las villas do lo nos ovieremos á poner de los poner y aquellos que la nuestra merced fuere et que sean tales que cumplan para el oficio, é lo sirvan por sí. E en las villas do los concejos los ovieren á poner por su fuero que los pongan ellos.

Otrosi á lo que nos pidieron que los nuestros escrivanos que toman por los registros de cada carta tres maravedis et por libramiento seis maravedis, et esto que lo facien, diciendo que les non demandamos quitaciones, é esto que non fuera en tiempo del rey don Alfonso, et del rey Sancho nuestro padre.

Otrosi á lo que nos pidieron que mandasemos guardar que non saliesen de la nuestra chancelleria et del nuestro sello de la poridad, cartas que sean contra sus fueros et privilegios, et cartas, et mercedes, et ordenamientos que han de los reyes onde nos venimos, et viene por ende muchos males, et dannos, et que en pleito forero que non den cartas del nuestro sello de la poridad nin otras desaforadas, et si las dieren que non usen dellas, tenemos por bien, et mandamos que sea guardado asi, et si cartas desaforadas salieren de la nuestra chancilleria, et del nuestro sello de la poridad que las non cumplan nin usen dellas.

Otrosi á lo que nos pidieron que los judios non fuesen cogedores nin sobre cogedores, nin arrendadores. Tenemos por bien que lo non sean.

Otrosi á lo que nos pidieron que aquellos que ovieren de aver los maravedis de los nuestros pechos que ellos nin otros por ellos que non sean ende cogedores, nin prendadores, mas que los cojan los cogedores que nos pusieremos en las villas; et que sean ende vecinos et moradores, et que los nuestros pechos non sean arrendados á ricos omes, nin de caballeros, nin de otros omes ningunos que por esta razon se hermava la tierra: tenemos por bien de poner y tales cogedores porque sea nuestro servicio, et la tierra sea guardada de danno.

Otrosi á lo que nos pidieron que les guardasemos sus fueros, et privilegios, et cartas, et mercedes, et franquezas, et libertades, et ordenamientos, et bonos usos, et bonas costumbres que han et ovieren de los otros reyes onde nos venimos, et gelo non prometimos, et le diemos ende privilegios et cartas. Tenemos por bien que les sean guardados sus fueros et sus privilegios, et cartas de mercedes, et franquezas, et libertades, et ordenamientos que tienen, et los bonos usos, et las bonas costumbres de que siempre usaron. E mandamos que les sean complidos en todo bien et complidamente.

Otrosi á los que nos pidieron que los heredamientos pecheros que compraban los clerigos, et los judios, et los moros que pechasen por ello, con ellos en todos los pechos, é que los vendan segun dice en el ordenamiento que tienen del rey don Sancho nuestro padre que les non confirmamos. Tenemoslo por bien et mandamos que se cumpla asi.

Otrosi á lo que nos pidieron que non fagan mercados, nin pongan alcaldes, nin escrivanos los ricos omes et los cavalleros en las bien feitas nin en los logares do los non ovo en tiempo del rey don Alfonso, et del rey don Sancho nuestro padre. Ca por esta razon se hermaban las villas; tenemos por bien et mandamos que lo usen asi como lo usaron en tiempo de los reyes sobredichos.

Otrosi á lo que nos pidieron que de los privilegios et de las cartas que oviesen mester para esto et de todas las peticiones que ficieron que gelas mandasemos dar sen chancelleria. Tenemos por bien, et mandamos que de los privilegios, et cartas que oviesen mester de la nuestra chancilleria en que les confirmamos et mandamos guardar las franquezas, et libertades, et mercedes que han fasta qui nin deste que non den chancelleria ninguna. Salvo si les non ficieremos algunas mercedes agora nuevamente que de las cartas et privilegios que dende levaren que paguen la chancilleria.

Otrosi á lo que nos pidieron que tobiesemos por bien que un dia ó dos de la semana que nos asentasemos á oir las querellas, et en esto que fariamos fruto á Dios, et á ellos merced; tenemos por bien de lo facer é á ellos servicio de Dios et á ellos merced, tenemos por bien nuestro.

Otrosi á lo que nos pidieron que oviesemos las querellas et las otras cosas que cada uno del los por sus concejos nos avien á facer, et á mostrar, que tenemos por bien de las oyr et de gelo librar. Tetenemoslo por bien.

Otrosi, á lo que nos pidieron que los malfechores que anduvieren, ó andan por la tierra matando et robando, et faciendo muchos males, asi en las villas, como defuera dellas, et se acogen á infantes, et á ricos omes, et á otros omes poderosos á si en la nuestra casa como en otras en guisa que los merinos, et los aportellados non pueden facer justicia asi como es derecho, et pidieron nos merced que lo non querramos consentir, et que fagamos sobrello lo que devieramos; mandamos á Sancho Sanchez de Velasco nuestro adelantado mayor en Castilla, et á los otros merinos que andan por el en tierra, ó á otro adelantado mayor qualquier que fuere por nos en Castilla, que los prendan, asi en la nuestra casa como de los infantes, et otros omes, et caballeros, et infanzones, et otros omes poderosos que fagan cumplir en ellos justicia con derecho.

Otrosi á lo que nos pidieron que los mercadores et los otros omes asi de la nuestra tierra como de fuera de la tierra que pagándonos ellos el diezmo que nos han á dar en los nuestros puestos do lo deven dar, de los pannos, et de las otras mercadurias que traen, et de todos los otros derechos que deben dar, que non osan salir de los logares sin guia, et han á dar por premio por esta razon tanta quantia de maravedis que monta cerca de tanto como el diezmo que nos dan; et por esta razon que menoscabamos muchos de los nuestros derechos; et ellos que non osan andar seguros por la tierra nin osan venir los mercadores de fuera de nuestros regnos á la nuestra tierra: tenemos por bien et mandamos que non den guia ninguna á ome ninguno; et mandamos á Sancho Sanchez de Velasco, ó á otro adelantado mayor que fuer por nos en Castilla que los guarden et los amparen porque anden seguros por la nuestra tierra con sus mercadurias, et con las otras sus cosas, et que non consientan que ninguno les demande guia, nin la tome, nin les faga afincamiento ninguno sobrello.

Et otrosi otorgamos que guardemos et cumplamos todas estas cosas que sobredichas son et cada una dellas, asi como en este privilegio se contiene, et que non pasemos nin vayamos contra ellas en ningunt tiempo por las minguar en qualquier manera. E porque esto sea firme et estable, mandamos dar al concejo de Haro este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privillegio en Medina del Campo 8 dias andados del mes de junio en la era de 1343 años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Costanza, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Mallorca, en

Jaen, en Huesca, en Badalloz, en el Algarve, et en Molina.

Otorgamos este privilegio, et confirmolo don Mahomat Abenazar, rey de Granada vasallo del rey, la c. f. El infante don Juan, tio del rey, c. f. El infante don Pedro, hermano del rey, c. f. El infante don Felipe, hermano del rey, c. El infante don Alonso de Portugal, vasallo del rey c. f. D. Gonzalo, arzobispo de Toledo primado de las Españas é chanceller mayor del rey, c. f. La iglesia de Santiago, vaga. D. Fernando, fijo del infante don Fernando, c. f. D. Pedro, obispo de Burgos, c. f. D. Albaro, obispo de Palencia, c. f. Don Joan, obispo de Osma, c. f. D. Rodrigo, obispo de Calahorra, c. f. D. Simon, obispo de Sigüenza, c. f. D. Pasqual obispo de Cuenca, c. f. D. Fernando, obispo de Segovia, c. f. D. Pedro, obispo de Abila, c. f. D. Diego, obispo de Plasencia, c. f. D. Nuno, obispo de Cartagena, c. f. Don Antonio, obispo de Albarracin. D. Fernando, obispo de Çordoba. D. Garcia, obispo de Jaen, c. f. D. fray Pedro, obispo de Cadiz, c. f. D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava, c. f. D. Garci Perez, prior del ospital, c. f. D. Juan, fixo del infante don Manuel, c. f. D. Alfons, fixo del infante don Manuel de Molina, c. f. D. Joan Nunnez, adelantado mayor de la frontera, c. f. D. Joan Alfons de Haro, c. f. D. Fernant Roiz de Saldanna, c. f. D. Arias Gonzalez de Cisneros, c. f. D. Garci Fernandez de Villamayor, c. f. D. Carci Fernandez Manrrique, c. f. D. Diego Gonzalez de Castañeda, c. f. D. Alfonso Perez de Guzman, c. f. D. Roi Gonzalez Manzanedo, c. f. D. Lope de Mendoza, c. f. Don Juan Rodriguez de Roxas, conf. D. Per Anrriquez de Harana, c. f. D. Lope Roiz de Baeza, c. f. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castilla, c. f. D. Fernando, arzobispo de Sevilla, c. f. D. Alfons, obispo de Astorga, c. f. Don Gonzalo, obispo de Zamora, c. f. D. fray Pedro, obispo de Salamanca, conf. D. Fernando, obispo de Obiedo, c. f. D. Gonzalo, obispo de Leon, c. f. D. Alfonso, obispo de Cibdade, c. f. D. Bernardo, obispo de Badalloz, c. f. D. Pedro, obispo de Orens, c. f. D. Rodrigo, obispo de Tuy, c. f. D. Juan Osorez, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, c. f. D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de la cavalleria de Calatraba, c. f. D. Sancho, fixo del infante don Pedro, c. f. D. Pedro Fernandez, fixo de don Pedro Rodriguez, c. f. D. Pedro Perez Ponce, c. f. D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf. D. Roy Gil, so hermano, c. f. D. Juan Fernandez, fijo de don Juan Fernandez. D. Alfonso Fernandez, so hermano, c. D. Fernand Fernandez de Lima, c. f. D. Rodrig Alvarez, c. f. D. Diago Ramirez, c. f. D. Fernant Gutierrez Quixada, adelantado mayor en tierra de Leon, et de Asturias, c. f. Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, c. f. Diago Gutierrez de Zavallos, almirante mayor de la mar, c. f. Pedro Lopez, notario mayor de Castilla, c. f. Fernant Gonzalez, notario mayor del regno de Leon, c. f. Alfonso Diaz, notario mayor del Andalucia, c. f. Yo Per Alfons la fiz escrivir en el anno onceno que el rey don Fernando regnó, Gil Gonzalez, Juan Guillen, Pero Gonzalez, et Fernan Martinez.

Peticiones y respuestas de las Córtes de Medina del Campo de 1305. *Sacóse del archivo de Toledo. Corresponde con las precedentes impresas por Asso y Manuel, fol.* 18.

CCCXXXVI.

Peticiones y respuestas á las Córtes de Medina del Campo de 1305.

E. 1343.
A. de C. 1305, junio 8.

Sepan quantos este quaderno vieren, como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Galicia, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é Sennor de Molina, estando en las cortes que agora ficimos en Medina del Campo seiendo y con migo la reyna donna Maria mi madre é el infante don Johan mi tio, é mis hermanos el infante don Pedro, et el infante don Felipe, é don Gonzalo arzobispo de Toledo, é don Alfonso obispo de Coria, é don Johan Nuñez, mio adelantado mayor en la frontera et don Pedro Ponce mio mayordomo mayor, et don Garcia Lopez maestre de Calâtrava, é otros ricos omes, é abades é omes de ordenes é infanzones é caballeros é otros omes buenos de los regnos de Castilla é de Leon é de las Estremaduras é del regno de Toledo: los caballeros é los omes buenos que vinieron á estas cortes por personeros de los conceyos de las cibdades, é de las villas de las Estremaduras é del regno de Toledo veeyendo que era servicio de Dios é pro de toda la tierra pidieron nos estas cosas que aqui son dichas: et nos vistas las cosas que nos pidieron, libramosgelo en esta guisa.

1.º Primeramente á lo que nos pidiedieron que rescivian muchos agraviamientos de infanzones é de ricos omes é de otros omes poderosos, lo uno que les tomaban yantares é lo al que pleiteaban los lugares por quantias ciertas de dineros é que les tomaban lo que les fallaban, tenemos por bien quanto en lo pasado de lo saber é facerlo enmendar. Et si daqui adelante acaesciere que algunos de estos sobredichos tomaren yantares ó pleiteamientos ficieren de esta guisa que dicha es, ó los prendaren, que si aquellos que lo ficieren ó lo mandaren facer tobieren tierra de nos ó dineros obieren de aber en aquellos logares do esto ficieren, que los alcaldes é los jueces é los aportellados dende que tomen dello tanta quantia como montare aquello que por razon de yantar ó pleiteamiento tomaren como dicho es et lo entreguen á aquellos á quienes lo tomaren é el dano rescibieren. Et si tierra ó dineros non y obieren de aver en otras villas é lugares de Estremadura, que los dé aquel lugar do esto acaesciere, que lo fagan saber á los de aquel otro lugar en que los tovieren ó ovieren de aver. Et mandamos que los alcaldes, é las justicias, é los aportellados, dende que tomen dello fasta en quantia de aquello que desta guisa que dicha es tomaren por yantares é por pleiteamientos et que entreguen á los querellosos á quienes fuere tomado de lo que obieren de aver por esta razon, et si lo non ficieren que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por aventura tierra ó dineros non tobieren ó ovieren de aber en las villas ó lugares de la Estremadura que lo muestren á nos, é nos lo embien mostrar, et nos mandargelo hemos entregar de la tierra que de nos obieren en los otros lugares, é de las sus heredades do quier que las hayan.

2.º Otrosi á lo que nos pidieron que quando vinieren á la nuestra casa que fuesen seguros ellos é lo que tragiesen de venida, é de morada é de ida desde que que saliesen de sus casas fasta que y tornasen é que ficiesemos ordenamiento sobre ello, tenemos por bien é mandamos que qualquier ó qualesquier que contra esto pasaren ó lo ficieren matando ó firiendo ó en otra manera qualquier que

muera por ello; é la meitat de lo que obiere que sea para nos é que en menguado non haya perdon, ni cobre ni haya los sus bienes el ni los sus herederos.

3.° Otrosi á lo que nos pidieron que algunos omes de algunos de sus logares, que se iban ende é se allegaban á infantes é ricos omes, é á otros omes poderosos que con poder de aquellos hayan si algunos que los corrian é les facian muchos males ó muchos dannos en sus tierras é en otros lugares; tenemos por bien que estos tales omes que tales malfetrias ficieron, ó ficieren que los jueces do acaescieren que nos lo fagan saber; et nos mandarlo hemos recabdar porque vayan facer enmienda enmendar é complir de derecho de las malfetrias que asi ficieren en aquellos logares onde fueren naturales. E que non los defiendan infanzones ni ricos omes ni otro ninguno, ni vivan con ellos. Et si lo asi non ficieren é algunos los ampararen ó contra esto fueren, nos faremos y lo que deveremos con derecho. Et esto sea por aquellas villas é logares en que fueren con las otras cosas que en este quaderno dice.

4.° Otrosi á lo que nos pidieron que en las villas é lugares que non ha escribanos publicos que los pusiesemos de naturales de la villa. E con las otras villas que han por fuero de los haber, é ponerlos conceyos que los pusiesen ellos. Tenemos por bien que en aquellos lugares do nos lo havemos á poner de los poner y aquellos que la nuestra merced fuere, é que sean tales que cumplan el oficio é lo siegan por si. Et en los otros de los conceyos los han aponer por fuero que los pongan ellos de aquellos que fueren ende naturales.

5.° Otrosi á lo que nos pidieron en razon de los males é dannos que recivieron por prendas que les facien con nuestras cartas que iban las mas generales é las otras especiales á algunos lugares en que mandabamos á aquellos que las llevan que ficieron prendas de nuestros lugares á otros é á los conceyos é á los de las ordenes é á los oficiales que gelas aiudiesen á facer las ficieron, é los amparasen é los defendiesen con ellos. Tenemos por bien é mandamos que tales cartas como estas que non pasen é si algunas son pasadas ó pasaren daqui adelante mandamos que non usen dellas é que las tomen á aquellos que las levaren é nos las embien por los jueces del lugar do tales cartas como estas parecieren. Et si alguna cosa obieren tomado ó prendado por ellas que lo fagan luego entregar á aquellos á quienes fuere tomado é prendado.

6.° Otrosi á lo que nos dixeron que sallien de la nuestra chancilleria é de nuestro sello de la poridat muchas cartas que son contra sus fueros é los previllegios é las cartas, é las mercedes, é los otorgamientos que han de los Reys onde nos venimos é de nos, é que rescivien por ende mui grandes dannos. Et que nos pidien mercet que lo mandasemos guardar é que non pasasen asi: tenemos por bien de lo mandar guardar é mandamos que si tales cartas parescieren quier sean dadas fasta aqui ó se dieren daqui á delante asi en razon de los nuestros pechos como en otras cosas qualesquier que los jueces ni otros ningunos non usen dellas, ni consientan usar dellas ó que las tomen é nos las enbien é nos faremos escarmiento en los que las dieron asi como la nuestra merced fuere.

7.° Otrosi á lo que nos pidieron que non sean judios cogedores ni sobrecogedores de los nuestros pechos en las sus villas é lugares tenemoslo por bien é mandamos que lo non sean.

8.° Otrosi á lo que nos pidieron que los que obieren de haber los maravedis de los nuestros pechos que ellos ni otros por ellos non fuesen ende cogedores nin prendadores mas que los coian los coge-

dores que nos pusiesemos de las villas é que sean ende naturales, é los xenneros en aquellos logares do los obieren para cogerlos, é que recudan con los maravedis dellos á aquellos á quienes nos mandasemos: tenemos lo por bien.

9.º Otrosi á lo que nos pidieron en razon de los comunes que han los concejos cada uno en sus logares que algunos que gelo tomaban, é que los embargaban con previlegios é cartas nuestras que levaban en esta razon, é que fuese la nuestra merced que lo non tobiesemos por bien. A esto decimos é tenemos por bien é mandamos que los previlegios é las cartas que asi son levadas contra sus comunes que non valan nin usen dellas, é que los conceios que tomen sus comunes é los ayan, é que les sea esto asi guardado daqui adelante.

10. Otrosi á lo que nos pidieron que les mandasemos guardar sus fueros é los previlegios é las cartas é las mercedes é los ordenamientos, los buenos usos é las buenas costumbres que han é obieron de los reys onde nos venimos et otro, é que defendiesemos á los notarios é á los escribanos que non pasasen previlegios nin en cartas contra ello, nin contra aquello que en este previlegio dicen, tenemos lo por bien é otorgamosgelo é mandamos que les sea guardado en todo.

11. Otrosi á lo que nos pidieron en razon de las aldeas que son de las villas que nos habemos dadas, é los pechos, é los derechos que nos y avemos, que tengamos por bien que lo non ayan é que lo desfagamos. A esto decimos que tenemos por bien que lo que diemos fastaqui que sea tornado á aquellas villas é aquellos logares cuyo era é que daqui adelante que no demos á ninguno apartadamente ninguna de las cosas del termino de las villas é logares.

12. Otrosi á lo que nos pidieron que los previlegios é las cartas que obiesen menester desto é de las otras peticiones que nos facian por las cortes que gelas mandasemos dar sin chancilleria: tenemoslo por bien.

Et porque este nuestro quaderno no se puede traer especialmente por cada villa é por cada logar, mandamos á todos los conceios é á todos los alcalles jurados, jueces, alguaciles, merinos, comendadores, é aportellados, é á todos los otros omes buenos de las villas é de los logares que fagan é cumplan todas estas cosas que sobredichas son é cada una dellas por el traslado dellas signado de escribano publico et sellado con el sello del conceio del logar que este quaderno tobiere asi como si el quaderno especialmente les fuere mostrado; é non fagan ende al sopena de mill maravedis de la moneda nueva á cada uno.

Otrosi otorgamos que guardemos é cumplamos todas estas cosas que sobredichas son é cada una dellas asi como en este mio quaderno se contiene é que non pasemos nin vayamos contra ello en ningun tiempo por las menguas en qualquier manera. E que porque esto sea firme é estable mandamos dar el quaderno sellado con nuestro sello de cera colgado á don Gonzalo arzobispo de Toledo, é mio chanciller mayor, para en las sus villas é en los sus logares. Fecho este quaderno ocho dias de junio de la era de mill trescientos é quarenta ó tres annos.

Per Alfonso lo fiz escrebir por mandado del Rey.=Johan Sanchez.=Garcia Gonzalez é Fernan Perez.

CCCXXXVII.

El Rey D. Fernando declara no ha sido su ánimo quebrantar la transaccion hecha por árbitros por haber dado Alarcon á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel.

E. 1343. A. de C. 1305, junio 13.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe et señor de Molina. Por rason de la sentencia arbitraria que fue dada por el rey de Portogal et por el inffant don Johan mio tio et por el obispo de Zaragoça en los pleytos que eran entre mi et el rey de Aragon en la qual sentencia se contenia que Cartagena devie fincar con el rey de Aragon con los otros logares que en ella se contiene. Et porque despues por mio ruego el dicho rey de Aragon et porque yo di Alarcon á don Johan fijo del infant don Manuel de su gracia especial me mando entregar Cartagena otorgo et conosco que la dicha sentencia non sea por esto menguada en ninguna cosa mas quiero que sea tenida et guardada en todo segund que en ella se contiene fincando ami en salvo Cartagena segund que el dicho rey de Aragon me la dio. E por esto sea firme et non venga en dubda mande seellar esta carta con mio seello de plomo. Dada en Medina del Campo XIII. dias de junio era de mill et trecientos et quarenta tres años.=Yo Sañc. Ms. la fis escrevir por mandado del Rey.

Archivo Real de la Corona de Aragon, en el legajo de pergaminos del año de 1305, *mes de junio, núm.* 36.

CCCXXXVIII.

Privilegio del Rey D. Fernando en favor de D. Beltran Ibañez de Guevara, señor de Oñate, y del cambio que hizo con S. M. de diferentes monasterios en Guipúzcoa por varios collazos en Alava.

E. 1343. A. de C. 1305, junio 22.

El rey don Fernando IV de Castilla y la reyna doña Costanza su muger hacen donacion á don Beltran Ibañez de Guebara, señor de Oñate, su vasallo, de los monesterios que tenian en tierra de Guipúzcoa, Osirundo, Yzarraga, Arriaja, Sorcajo, Caraoz, por los collazos que el señor de Oñate tenia en varios lugares de la provincia de Alava quedando salvos los privilegios concedidos por el rey don Sancho, padre de don Fernando á los infanzones de Alava. Original en el archivo del conde de Oñate.

En el nombre de Dios del Padre y Fijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios. Dado es á todo ome del mundo que algo aya, é bon lugar tenga de levar lo suyo adelant y de lo mejorar todavia lo mas que podiere non faciendo fuerza nin tuerto á ninguno. E cadal que fallare carrera de facer esto, devel mucho placer, y yr por ello adelantre. Ca quanto meioramiento y face es probechoso pora el y pora los que vinieren despues del. Por ende nos haviendo grand sabor de yr por esta carrera adelantre, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son y serán daqui adelantre como

nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe y señor de Molina, en uno con la reyna doña Costanza, mi muger, por facer bien é merced á don *Beltran Ybañes de Guevara sennor Doñat nuestro vasallo*, y por mucho servicio que nos fizo y face, damosle los nuestros monesterios que nos avemos en tierra de Guipuzcoa, que son estos que aqui serán dichos. *Osirundos*, Yzarraga, Harriaja, Sorcaso, Caraoz. Et damosgelos bien y complidamientre con todos los pobladores que agora y son y seran daqui adelantre, y con todos los fueros y derechos que nos y avemos, y aver devemos con fuentes, y con montes, y con rios, y con pastos, y con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias quantas an y aver deven. Et otorgamosle que los ya libres y quitos por jur de heredat pora siempre jamas pora él, y pora sus fijos, y pora sus nietos, y pora otros cualesquier que lo suio ovieren de heredar, pora dar, y vender y empeñar, y camiar, y enagenar y pora facer de ellos y en ellos todo lo que quisiere, asi como de lo suio meismo. Et estos monasterios con todas las cosas que sobredichas son le damos por camio de los colazos quel á en estos logares que aqui serán dichos que nos el dió en Guevara el zapatero: en Ardozqueta don Martino: en Ozaeta Juan de Bozterra y sus hermanos, y Tralura, y Per Ezquerra, y Sancho de la Rueda: en Dereindia Jotenbalz: en Villanueva de Heguellas, Garcia y todos los otros colazos quel há en estos logares sobredichos y en estos otros logares que aqui seran dichos: en Amarieta, en Azua, en Otaza, en Arriola, en Galarreta, en Zuazula, en Zalduendo, en Eguoa, en Arraya, en Hermua, en Larrea, en Sastegui, en Narruaxa, en Dallo y en todos los otros lugares de tierra de Alava y de sus comarcas, hu don Beltran Yvañes el sobredicho há los colazos y los deve haver en qualquier manera desde Yhurrieta adelantre. Et defendemos firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro privilegio para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese abria nuestra yra y pecharnos ya en coto 10ⓓ maravedis de la moneda nueva, y á don Beltran Yvañes el ó á quien su vos tobiese todo el daño doblado. E yo don Beltran Yvañes el sobredicho recivo este camio asi como dicho es de vos mio sennor el muy noble rey don Ferrando, et dovos y otorgovos para siempre jamas todos los colazos que yo hé en qualquier manera en estos lugares sobredichos, y en todos los dichos lugares de tierra de Alava y de sus comarcas desde Yhurrieta en adelante fasta el dia de hoy que este privilegio es fecho, con suelos, y con casas, y con heredades, y con fueros, y con derechos, y con usos, y con costumbres, y con fuentes, y con montes, y con rios y con pastos, y con entradas y con salidas; y con todos los otros derechos y pertenencias que yo y he y devo aver en qualquier manera; salvo los monesterios que á en Alava Sant Miguel Doñat, y los mismos palacios que yo y he. Et otrosi otorgo y conosco á vos el muy noble rey don Ferrando, mio señor, que el juicio que dió el mui noble rey don Sancho, vuestro padre, que Dios perdone, entre los *cofrades fijos dalgo de Alava, y los infanzones labradores de Alava y de sus comarcas* del aguardar y tener y de no yr contra ello, ni *contra los privilegios nin cartas* que el rey vuestro padre dió en esta razon y vos diestes y daredes al conceyo de Vitoria y á los dichos infanzones labradores en ningun tiempo del mundo en ninguna manera. *Otrosi, señor, todos los infanzones labradores de Alava y de sus comarcas que yo fata aqui tenia en mi guarda, y en mi encomienda, y en mio defendemiento, desamparamoslos* y parto

mano dellos y de todas sus cosas, y de toda la voz y demanda que yo he y podria aver en qualquier manera en ellos ó en qualquier ó en qualesquier dellos, y renunciolo todo de hoy dia que este privilegio es fecho en adelantre. Et otorgo y prometo de nunqua venir contra nenguna destas cosas que sobredichas son por mi nin por otre en ningun tiempo ni en nenguna guisa. Et si lo ficiese que vos peche en pena los diez mil maravedis sobredichos et el camio y todas estas cosas que finquen firmes, y valan pora siempre jamas. Et porque esto sea firme y estable, nos el sobredicho rey don Ferrando mandamos ende facer dos privilegios fechos en un tenor tal uno como el otro: el uno que tenga el conceio de Vitoria por nos seellado con nuestro seello de plomo y con el seello de don Beltran Yvañes de cera colgado, y el otro que tenga don Beltran Yvañes seellado con nuestro seello de plomo, et escrivimos en ellos nuestro nome con nuestra mano. Fechos en Valladolid 22 dias de junio era de mil é trecientos y quarenta y tres años. Et nos el sobredicho rey don Ferrando regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este privilegio y confirmamoslo.

D. Mahomad Amenazar rey de Granada vasallo del rey c.
El infante don Johan tio del rey cf.
El infante don Pedro hermano del rey cf.
El infante don Phelipe hermano del rey cf.
El infante don Alfon de Portogal vasallo del rey cf.
D. Gonzalo arzobispo de Toledo, primado las Españas.
La iglesia de Santiago vaga.
D. Fernando arzobispo de Sevilla chanciller mayor del rey.
D. Ferrando fijo del infante don Ferrando cf.
D. Pedro obispo de Burgos cf.
D. Alvaro obispo de Palencia cf.
D. Johan obispo de Osma cf.
D. Rodrigo obispo de Calahorra cf.
D. Simon obispo de Siguenza cf.
D. Pasqual obispo de Cuenca cf.
D. Ferrando obispo de Segovia cf.
D. Pedro obispo de Avila cf.
D. Domingo obispo de Plasencia cf.
D. Martino obispo de Cartagena cf.
D. Anton obispo de Albarracin cf.
D. Ferrando obispo de Cordova cf.
D. frey Pedro obispo de Cadiz cf.
D. Garci Lopez maestre de Calatrava cf.
D. Garci Perez prior del hospital cf.
D. Ferrando fijo del infante don Manuel cf.
D. Alfon fijo del infante de Molina cf.
D. Joha Nuñez adelantado mayor de la frontera cf.
D. Johan Alfon de Haro cf.
D. Ferran Rois de Saldaña.
D. Arias Gonzales de Cisneros cf.
D. Garci Fernandez de Villamayor cf.
D. Diego Gomez de Castañeda cf.
D. Pedro Nuñez de Guzman cf.
D. Juan Ramires so hermano cf.
D. Alfon Perez de Guzman cf.
D. Roy Gss.º Manzanedo cf.
D. Garci Fernandez Manrique cf.
D. Lope de Mendoza cf.
D. Rodrigo Alvarez Daza cf.
D. Gonzalo Yvañes Daguilar cf.
D. Per Enrriques de Herana cf.
Sancho Sanches de Velasco adelantado mayor de Castiella cf.
D. Gonzalo obispo de Leon cf.
D. Ferrando obispo de Oviedo.
D. Alfon obispo de Astorga notario mayor del reyno de Leon cf.
D. Gonzalo obispo de Zamora cf.
D. fray Pedro obispo de Salamanca cf.
D. Alfon obispo de ciudade cf.
D. Alfon obispo de Coria cf.
D. Bernaldo obispo de Badajoz cf.
D. Pedro obispo de Mondoñedo.
D. John obispo de Tuy cf.

D. Rodrigo obispo de Lugo cf.
D. John Osorez maestre de la cavalleria del orden de Santiago cf.
D. Gonzalo Perez maestre del orden de Alcántara cf.
D. Sancho fijo del infante don Pedro cf.
D. Pedro Ferrandez fijo de don Ferrant Rodriguez cf.
D. Ferrant Perez Ponz cf.
D. Lope Rodriguez de Villalobos.
D. Roy Gil su hermano cf.
D. John Fernandez fijo de don John Fernandez cf.
D. Alfon Fernandez su hermano cf.
D. Ferrant Ferrandez de Limia cf.
D. Arias Diaz cf.
D. Rodrigo Alvarez cf.
D. Diego Ramirez cf.
Ferrant Gutierrez Quijada adelantado mayor en tierra de Leon y en Asturias cf.
Ferrant Gomez notario mayor del reyno de Toledo cf.
Alfon Diaz notario del Andalucia cf.
D. Tel Gutierrez justicia mayor de casa del Rey cf.
Diego Gutierrez de Cevallos almirante mayor de la mar cf.
Pedro Lopez notario mayor de Castiella cf.

Yo el rey don Ferrando.

Es de mano propia.

Sello de plomo pendiente.

Saqué esta copia de la que se halla en la coleccion del Señor Velazquez, Corpus Diplom. Hisp. *tomo I, núm* 178, *y la comprobé en Madrid á* 22 *de agosto de* 1799. =*Manuel Avella.*

CCCXXXIX.

Carta del Rey D. Fernando IV para que en la villa de Cáceres ni en su término no haya alcaldes ni entregadores de los pastores de la mesta.

E. 1343. A. de C. 1305, julio 4.

Don Fernando por la Gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve y señor de Molina. A todos los concejos, jueces, jurados, alcaldes, justicias, merinos, alguaciles, comendadores y á todos los otros prelados de las villas y de los logares de nuestros reynos, á qualquier ó qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, salud y gracia: sepades, que sobre querella que el concejo de Caceres me ovo fecha, diziendo que Gonçalo Matheos de Truxillo y Fernando Diaz, que vinieron á Caceres y que les mostraran una mi carta en que se contenia que yo les fazia alcaldes y entregadores de los pastores en la cañada de Leon y en la Segoviana y en la Toledana y en la de Monte Aragon, y el dicho concejo, que les dixeron que esta carta sobre dicha que ellos mostravan, que era mucho agraviada y desaforada en muchas cosas, y señaladamente que les non mandava yo por ella que librassen los pleitos ni fiziessen las entregas en Caceres y en su termino, y que se entrometieron por ella á delibrar los pleytos que acaecen en Caceres no se lo mandando yo por la dicha mi carta que ellos levaron, y por cuanto el dicho concejo veyeron que yo non se lo mandava, que les non quisieron recibir nin que usasen del oficio, fasta que ellos me lo embiassen mostrar y lo yo librasse como la mi merced fuese, en quanto ellos me lo embiaron mostrar que los dichos Gonçalo Matheos y Fernando Diaz, que les prendaron y les tomaron á algunos de sus vecinos bueyes y

bacas y bestias y otras cosas, sobre esto yo embieles mandar por otra mi carta, que ussasen del oficio de la dicha alcaydia y de las entregas de los pastores en Caceres y en su termino por el ordenamiento de los pastores que han del rey don Alfonso mi abuelo, que ellos tienen en esta razon y por fuero; y por derecho é guardando los privilegios é las cartas y libertades que el dicho concejo ha de los reyes onde yo vengo y confirmadas de mi en esta razon, y si alguna cosa les avian tomado y prendado por este fecho, que se lo entregassen luego hi: pero que el dicho concejo les embiaron á afrentar por Pero Gomez y Gutierre Domingo sus vezinos, en nombre del dicho concejo, que viniesen á Caceres á usar del oficio, assi como yo mandava por la mi carta que el concejo ha de mi en esta razon, les diessen lo que les habian tomado é prendado á sus vecinos que lo non quisieron facer, segun que les yo embiava mandar por la dicha mi carta, ni venir á Caceres á usar el dicho oficio, por quanto dezian que primeramente quando allá fueran, que el concejo los non quisieran recibir y les defendieran que no usassen del oficio fasta que me lo ellos embiasen mostrar; por esto que los amenaçaron que les prendarian todo lo que fallassen, y desto que tienen testimonio de escrivano publico, que se temian que era ansi, y sobre esto yo embieles mandar, que pues por el dicho instrumento parecia, que no quisiesen venir á Caceres ni á su termino á usar del oficio de alcaldia de las entregas de los pastores, segun que les yo avia mandado que dende en adelante que no fuesen alcaldes ni entregadores de los pastores en Caceres ni en su termino, ni les tomasen ni prendasen al dicho concejo ni á sus vecinos ninguna cosa por esta razon, y que les entregasen luego todo lo que les avian tomado y prendado hasta aqui; pero si contra esto quisiessen decir ó razonar que pareciesen ante mi á termino cierto y so pena cierta, y yo les oiria con el personero del dicho concejo, y les libraria como tubiese por bien y fallase por derecho, y sobre esto que Gonçalo Gil y Fernan Martinez, personeros del dicho concejo que fueron á Truxillo, é que mostraran las dichas mis cartas al dicho Gonçalo Matheos, y le afrentaran que no tomase ni aprendasse ni mandase tomar él ni Fernando Diaz al dicho concejo de Caceres ni á los sus vecinos nin moradores, ninguna cosa por razon del oficio de la dicha alcaldia; y si algunos omes avian embiado á prendar ú dieran poder por que prendasen y que tomasen luego alguna cosa de sus vizinos ú del dicho concejo, que lo embiasen luego mandado y que les defendiesen que no prendassen ni tomassen alguna cosa al dicho concejo por esta razon; pues le mostraban mio mandado en que se lo yo defendia y que le entregassen trece bueyes de Sancho Gil y tres asnos de don Mariño y dos lanças é tres capas de sayal, é cinco pares de abarcas y ochenta y siete mrs. en dinero que dezian que tomaran á Domingo Borro y otros sus compañeros, que fueran á prendar por su mandado del faro de Gonçal Yañez su vezino; pues lo ellos confesaron que por su mandado lo fueran prendar, y que lo non quisieran fazer ni entregarlo, segun que se contiene en los emplazamientos y en la afrenta que me ende embiaron mostrar, y que yendo los procuradores del concejo sobredicho á mostrar la dicha mi carta y fazer esta misma afrenta á Fernando Diaz que ficiera á Gonzalo Matheos y pedirles que les entregasen esto que dicho es segun pedido avian, que se levanto do estaba posado y que se comenzara á irse: pero que le afrentaran á que estoviese á ver la dicha mi carta, y que le querian hacer la dicha afrenta que havian ya fecho á Gonçalo Matheos sobre esta razon, y que no se quisiera detener á oirla; las

quales dicha carta y afrenta fueron luego leidas, y despues desto, que fueron á su casa á fazer esta misma afrenta, que dixeron, que si estudiesse Fernando Diaz, que este misma afrenta le farian; y desto me embiaron mostrar testimonio signado del signo de Juan Matheos, notario de Truxillo, que se contiene que es assi, y al plazo que le fué puesto por la dicha mi carta, Sancho Sanchez, con personeria del concejo de Caceres, pareció ante mi y tovo sus plaços assi como debia, y Gonçalo Matheos, ni Fernando Diaz, ni personas por ellos no parescieron; pero que fueron apregonados, assi como es uso y costumbre de mi corte; el dicho Sanchez Sanchez, en nombre del dicho concejo de Caceres, pidió mi carta; que pues los dichos Gonçalo Matheos, ni Fernando Diaz, ni personero por ellos non aparescian, que yo se lo librasse en su derecho; y yo tovelo por bien, por que vos mando, que vista esta mi carta, que tomedes tanto de los bienes de los dichos Gonçalo Matheos y Fernando Diaz, ó de qualquiera dellos, do quier que los fallaredes, assi muebles cómo raizes, y vendélos luego, el mueble á nueve dias, y la raiz á treinta dias, segun fuero, por que entreguedes al concejo de Caceres y su personero los dichos trece bueyes y tres asnos, y de las lanças y capas y abarcas, y de los dichos ochenta y siete mrs. sobredichos que le tomaron como sobredicho es, ó lo que valia todo esto al tiempo que fué tomado, con las costas, daños, menoscabos, que por ende rescibieron el concejo; y si despues de esto les alguna cosa han tomado ó prendado ellos ó alguno que por ellos, que se lo fagades todo entregar bien y cumplidamente, y las costas desta carrera de ocho dias de ida, y ocho de venida y quatro de estada de mi corte, diez y seis dineros desta moneda que yo mandé labrar por cada un dia, y mas veinte maravedises que le costaron escrituras que ovo menester en este pleyto, y seis maravedis que dió al mio pregonero que fizo el pregon, y doze mrs. que costó esta mi carta escrivir y sellar en la mi chancilleria, y de aqui adelante que non consintades á los dichos Gonçalo Matheos y Fernando Diaz ni otro que ande por ellos, que use del dicho oficio en Caceres y en su termino, ni que prendan ni fagan prendar á dicho concejo ni á ninguno de sus vezinos nin moradores ninguna cosa de lo suyo por esta razon; pues ellos no quisieron cumplir las nuestras cartas que les yo embié, ni venir, ni embiar á los emplaçamientos que les yo fize, ni dar razon por si por que lo fizieron, y vos ni ellos non fagades ende al, so pena de cien mrs. de la moneda nueva á cada uno de vos, y de como lo cumplides, mando á qualquier notario de la villa ó del lugar do esto acaesciere, que esta nuestra carta viere, que lo dé al dicho cencejo ó á su personero testimonio signado con su signo, porque yo sea ende cierto como lo cumplides, y non fagades ende al, so la pena sobredicha; y del oficio de la notaria la carta leida, dadsela. Dada en Medina del Campo quatro dias de julio, era de mil y trescientos y quarenta y tres años. Yo Gonçalo Rodriguez lo fize escrivir por mandado del rey.= Ruy Perez, alcalde del rey.

Fueros de Gáceres, M 267, *fól.* 134.

CCCXL.

Privilegio del Rey D. Fernando IV por el que concede al obispo los moros y judios de Palencia.

E. 1343. A. de C. 1305, agosto 6.

Sepan quantos esta carta vieren como ante nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sebilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, veno don Albaro por la gracia de Dios obispo de Palencia, é mostronos por si é por su eglesia en como ellos habian prebillellios é cartas del rey don Alfonso de Castiella que benció la batalla de Ubeda, é confirmados de los otros reyes onde nos venimos é de nos en como dieron al obispo é á la iglesia de Palencia para siempre jamas todos los judios é moros que morasen en la villa de Palencia, é que los obiesen libres é quitos con todo el señorio que ellos avian en ellos, é con todos los pechos é fueros é derechos que oviesen, á dar en qualquier manera é que non detenian para si nin para los otros reyes que despues de ellos viniesen sobre los judios nin sobre los moros de Palencia, señorio nin pecho, nin fuero, nin otra cosa alguna mas que con todo recudiesen al obispo i á la iglesia de Palencia, asi como á su señor propio é non á otro señor ninguno. Et agora quando nos fuemos en Palencia porque algunos omes callando esto nos dijeron que los judios é los moros de este logar eran nuestros asi como lo eran los judios é los moros que moran en las otras villas é logares de nuestro señorio, é nos por esta razon mandamos prender algunos de los judios de este lugar, cuidando que eran nuestros, asi como nos lo facian entender. Et sobre esto don Alvaro, obispo sobredicho, pidionos merced por si é por su eglesia que tobiesemos por bien de los guardar los pribilleios, é las cartas que ellos habian de los reyes onde nos venimos, é confirmamos de nos en esta razon. Et nos veiendo que era derecho lo que nos el obispo sobredicho demandaba sobresto é que los moros é los judios de Palencia son libres, é quitos suyos é de su eglesia, pero que abemos nos en ellos la meatad de los pechos que obieren á pechar á si como dice la carta de la compusicion que el rey don Sancho nuestro padre fizo con el obispo don Joan Alfonso nuestro tio, mandamos é tenemos por bien que todos los moros é los judios que moran en Palencia é moraren daqui adelante que sean libres é quitos del obispo é de la eglesia de Palencia é los hayan asi como dicen los pribilleios é cartas que ellos tienen en esta razon como sobredicho es, et en tal manera que nos é los reyes que reynaren despues denos, que ayamos la meatad de todos los pechos que ellos obieren á pechar é la otra meatad de los pechos que los ayan el obispo é la eglesia de Palencia segund se contienen la dicha compusicion. E el señorio de los moros é de los judios que lo ayan el obispo é la eglesia é sea suyo libre equito como dicho es, et mandamos les dar é entregar por suyos á don Zag Mhoray, judio de Palencia é á los otros judios que mandaramos prender por esta razon. Et otorgamos de non ir contra esto que dicho es daqui adelante en ningun tiempo por ninguna manera. Et defendemos que ninguno non sea osado de gelo contrallar nin gelo embargar en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese, ó contra ello les pasase para gelo menguar é gelo quebrantar pechar nos aya en pena mil marabedis de la moneda

nueba é al obispo sobredicho é á la iglesia de Palencia todo el daño é menos cabo que por ende rescibiesen doblado.

Et porque esto sea firme é estable para siempre jamas et non benga en dubda diemos al obispo sobredicho esta carta seellada con nuestro seello de plomo, en que escribiemos nuestro nombre con nuestra mano. Dada en Burgos seis dias de agosto era de mil é trecientos é quarenta é tres años.=Yo el rey don Fernando.

Documento tirado en pergamino, y escrito en caracter llamado de albalaes, en lengua vulgar, con su sello de plomo, pendiente de una trenza de filo de seda á colores que representa el busto del rey á caballo, y por el otro las armas de Castilla, y León, orlado con una inscripcion de letra monacal en que se lee=«Signum Fer»nandi illustris regis Castellæ, et Legionis.» Con una rotulata á la espalda que dice: «previllegio del rey don Fernando en que »dió al obispo los judios, y moros de Pa»lencia, y los pechos de ellos.»

Cuyo documento está anotado con las siglas A. 3. L. 3. N. 5. que prescriben el sitio y lugar de su colocacion.=Doctor don Francisco Ramon del Vigo.=Joaquin Maria Piñeyro= Manuel Largo Paredes.

CCCXLI.

Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que sean entregados á el maestre de la órden de Calatrava los lugares de la Bellota y Formiella que tenia Ruy Diaz de Rojas.

E. 1343
A. de C. 1305.
agosto 7.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. Apareció don Garci Lopez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, é diome querella por si é por la dicha orden, en que decia que la Bellota de Formiella seiendo suia é de su orden que y que diera mi carta á Ruy Diaz de Roias, sobrino de don Juan Rodriguez, en como se las entregassen con todas sus pertenencias no seiendo el maestre ni la orden llamados ni oidos sobre ello. E que me pedia merced que pues yo que era cierto que suios eran estos lugares é de su orden é desta guisa fueron por mi desapoderados dellos que se los mandasse entregar é yo doy mi carta al maestre para Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado maior en Castiella, en esta razon en que le embié mandar que entregasse al maestre ó al que lo obiese de recabdar por el, estos logares con todos los otros qne Ruy Diaz tenia desta comienda, pues yo no se los podia dar á el ni á otro ninguno de derecho. E otrosi; Ruy Diaz quando supo que el maestre esta carta ganara, pareció ante mi é dixo que el estaba en tenencia de estos lugares é que non debia ser desapoderado dellos ni yo los debia mandar entregar al dicho maestre ni á la orden, é que..... de quedar asi con la tenencia é á lo que yo ficiere sobre esto. E por que Ruy Diaz decia que era en tenencia destos lugares é que queria amparar asi con la tenencia é lo que yo ficiera sobre esto é dile mi carta en como no fuesse desapoderado de los dichos lugares ni fuessen entregados al maestre ni á la orden fasta que fuesse oido sobre lo que dixo que queria..... é del plazo de 30 dias por plazo acabado á que viniese ante mi..... amparar asi con la tenencia lo que yo sobre esto ficiera, é mostrar razon derecha para

que no se debiesse entregar al maestre ni á la orden los dichos lugares, al qual plazo Gomez Gonzalez, procurador del maestre, pareció ante mi é tovo sus plazos derechos é muchos dias mas. E Ruy Diaz ni otro por el no apareció, por que fué apregonado segun es uso é costumbre de mi corte, é Gomez Gonzalez, procurador sobredicho, pidiome que pues Ruy Diaz dixera ante mi que queria defender asi con la tenencia de los dichos logares é lo que yo feciera sobre esto é mostrar razon derecha por que el maestre ni la orden no debian ser entregados los lugares sobredichos, é ovo plazo acabado á que le veniese á mostrar ante mi, é al plazo ni despues no pareciera ante mi é embargara la dicha carta como no debia é embargara. Otrosi; que la entrega no se ficiesse al maestre é á la orden de los dichos lugares que yo que le mandasse entregar en la Bellota é Formiella é en todos los otros logares que á la orden pertenecen que Roy Diaz desta guisa tenia con los esquilmos que dende levara Roy Diaz despues que los tomara aca é con los daños é menoscavos que por esta razon reciviera el maestre é la dicha orden que los apreciaba en 30ⓓ mrs. E yo visto en como Roy Diaz embargara la dicha carta que yo diera al maestre, é otro si que la entrega no se feciesse de los dichos lugares. E visto como á los plazos que tomó no apareció el ni otro por el ante mi á defender asi con la tenencia de los dichos lugares ni á lo que yo ficiera sobre esto ni despues del plazo ni siendo pregonado segun es uso é costumbre de mi corte. E por que el maestre ni la orden no fueron lamados ni oidos ante mi sobre los dichos lugares quando gelos tomé é mandé entregar á Roy Diaz. E otrosi; por que Roy Diaz no amostró razon por que valiesse lo que yo feciera en esta razon ni que defendiesse asi con la tenencia, mando que los dichos lugares de la Bellota é de Formiella con todas sus pertenencias que desta guisa Roy Diaz tovie que sean tornados é entregados al dicho maestre é á la orden ó al que el mandare, con las rentas é esquilmos que rendieron ó podieran rendar estos logares, si el maestre é la orden tenedores fueran dellos, del tiempo aca que Ruy Diaz los tiene ó la valia de ellos. E por que esto sea firme é non venga en dubda, mandé dar esta mi carta de juicio al dicho maestre, sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Burgos siete dias de agosto era de 1343 años.=Ferran Ferrandez la fico escrivir por mandado de don Pedro Lopez de Fuent, chanciller del rey é su notario mayor en Castilla, á quien el rey mandó librar este escrito.=Petrus Lupi.

Real Academia de la Historia, I. 41.

CCCXLII.

El Rey D. Fernando manda al adelantado del reino de Murcia que haga pagar los diezmos á la iglesia de Cartagena segun se pagan á la de Sevilla.

E. 1343.
A. de C. 1305.
setiembre 15.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina á qualquier que fuere adelantado del regno de Murcia salud é gracia. El dean é el cavillo de la iglesia de Cartajena me enbiaron mostrar una carta del rey don Sancho mi padre que Dios perdone que les yo confirmé en que dize que tenia por bien que los de Murcia tomasen costunbre de Sevilla en el diesmar é en el primiciar é en el carrear de los frutos é que usasen los de Murcia asy con el obispo é con el

cabillo como ussaban los de Sevilla con el arzobispo, la qual costunbre el cabillo é el vicario general de Sevilla le enbiaron seellado con sus sellos é el dicho rey mi padre, otorgola é confirmola, é dió ende su carta al obispo é al cabillo de Cartajena é enbio mandar que de alli adelante fuese guardada. Agora el dicho dean é cabillo enbiaronme dedesyr que algunos que les pasan contra aquella costunbre de Sevilla et que non quieren usar con ellos en los diesmos é en las otras cosas asy como devieren é que les passan contra la dicha costumbre é contra el mandamiento del rey mi padre, et enbiaronme pedir merced que mandase y lo que toviese por bien, porque vos mando vista esta mi carta que guardedes et fagades guardar al cabillo de la iglesia de Cartajena la dicha costunbre de Sevilla et constringades á los de Murcia que usen con ellos segund en la costunbre dize et non consyntades que ninguno les pase contra ello por ninguna manera et non fagades ende al. La carta leyda dadgela. Dada en Burgos quince dias de setienbre era de mill é trezientos é quarenta é tres años. Yo Sancho Martines la fis escrevir por mandado del rey. Juan Ponse. Juan Ximenes.

Archivo de la catedral de Cartagena, libro autorizado de privilegios, escrito en la declinacion del siglo XV, fol. 48.

CCCXLIII.

Carta del Rey D. Fernando en la que manda que todos los hombres de Murcia y del obispado den los diezmos de allí adelante en la manera y forma que los dan en Sevilla y en su arzobispado.

Era 1343. A. de C. 1305, setiembre 15.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen é del Algarbe, é señor de Molina al adelantado del regno de Murcia al que agora es é á los que seran hi daqui adelante salud é gracia. Sobre querella que el obispo é el cabildo de la iglesia de Cartagena embiaron facer al rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, en que decian que los omnes de Murcia, é de Lorca, é de los otros logares del obispado quando habian á coger el pan, é el vino, que non querian que estoviesen y sus terceros porque non supiesen si diezman derechamente, et que dexan los diezmos por los campos é los comian y puercos, é aves en guisa que perdian ende una partida, et sobre cartas del rey don Alfonso mio abuelo, que le mostraron, en que decia en qual manera usasen con ellos en fecho de los diezmos et sobre otros contractos quel obispo é el cabildo havian con los de Murcia sobre esta razon parescieron antel dicho rey mio padre Garci Gomez de Lasa, é Portelis Porcel, personeros del concejo de Murcia, et otrosi Nicolas Perez, é Pasqual Perez, personeros del obispo de Cartagena, et ovieron pleyto ante el sobresto et el oidas las razones de amas las partes tovo por bien é mandó que todos los de Murcia é del obispado diesen los diezmos de alli adelante asi como los dan en Sevilla é en su arzobispado et embio mandar al obispo é al concejo de Murcia que embiasen sus personeros á Sevilla que lo supiesen é de como fallasen que lo usan en Sevilla que asi lo usasen ellos de alli adelantre. Agora el dean é el cabildo de la dicha eglesia de Cartagena embiaronme decir quellos los embiaron á Sevilla por el uso en como usaban de estas cosas, é maguer muchas veces habia mandado é amonestado á los de Mur-

cia é del obispado que usasen con ellos en fecho de los diezmos segund dice en los usos que cogieron de Sevilla que non lo quieren facer, é les pasan contra ello é contra lo que el rey mio padre mandó sobre esta razon; et por esto que el obispo é el cabildo pierden é menoscaban mucho del su derecho, et embiaronme pedir merced que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mand vista esta mi carta que veades los usos é costumbres de Sevilla, que el cabildo de Cartagena tiene en esta razon de los diezmos é del mandamiento que el rey don Sancho mio padre fizo en esta razon, complidlo en todo segund él dice, et que constringades á los de Murcia é del obispado que usen con ellos segund dice en los usos de Sevilla. Et non consientades que ninguno les pase contra ello, antes ayudalles, é amparallos en guisa quel dicho obispo é el cabillo hayan bien é complidamente todo el su derecho; et non fagades ende al. La carta leyda, datgela. Dada en Burgos quince dias de setiembre de la era 1343 años. Yo Sancho Martinez la fiz escrebir por mandado del rey.=Juan Ponce.=Juan Yañez.

CCCXLIV.

Real cédula expedida á el adelantado de Murcia en la cual le manda el Rey haga cumplir las órdenes del rey D. Sancho apremiando á los censualistas en favor del obispo y cabildo de Cartagena.

E. 1343. A. de C. 1305, setiembre 15.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, é del Algarbe é señor de Molina. Al concejo, é á los acaldes é al alguacil mayor de Murcia, ó á qualquier que fuere adelantado por mi en ese reguo. Salud é gracia. Sobre querella que fue fecha al rey don Sancho mi padre que habiendo el dado al obispo é al cabildo de la iglesia de Cartagena las tiendas, é los fornos, é los molinos, é las carnescerias, é las alfondigas, é las plazas é todos los otros censales de y de Murcia en ayuda de la dote que les habia de complir segund el rey don Alfonso é otros que ficieron fornos, é tiendas en la villa é en el Arrixaca, et que non daban cienso á la eglesia asi como los otros censaleros. Et el rey don Sancho mi padre embio mandar por su carta á el adelantado de aquella sazon que ficiese á todos aquellos, que ficieron molinos en el rio, é en las acequias, de á los que tienen tiendas é fornos que los oviesen por donacion del rey don Alfonso ó del, é aquellos, que lo fariau de alli adelantre, que pagasen é diesen sus ciensos á la eglesia asi como los otros molinos, é fornos é tiendas que son y censales, et si facer non lo quisieren que los peyndrasen fasta que lo ficiesen segund en la carta del rey mi padre mas complidamente es contenido. Agora el dean é el cabildo de la dicha eglesia embiaron se me querellar é dicen que algunos contra defendimiento del rey mi padre que han fecho é facen molinos, é fornos, é tiendas, et que non les quieren pagar el censo asi como los otros censaleros, et segund el rey don Sancho embió mandar por su carta, et por esta razon que pueden é menoscaban mucho de lo suyo. Et embiaronme pedir merced que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando vista esta mi carta, que veades la otra carta que el rey don Sancho mi padre embió sobre esta razon, é complida en todo segund que en ella dice et que cons-

tringades á todos aquellos que han fecho é faran daqui adelantre en el rio é en las acequias molinos, han fecho ó faran tiendas, fornos, alfondigas, é carnescerias hi en Murcia que den é paguen á la eglesia el censo bien é complidamente asi como los otros censaleros segund que en la carta del rey mio padre dice. Ca non tengo yo por bien que maguer algunos por mi mandado fagan alguna de estas cosas que sean escusadas de pagar el cienso á la eglesia que es acostumbrado por los otros censaleros. Et si alguno obiere y rebelde que lo non quiera facer pagar mandovos quel peyndredes é le tomedes quanto le fallaredes fasta que gelo hayades fecho complir, et non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros de complir esto que vos yo mando, mas complidlo el primero ó su primeros de vos á quien esta carta fuere mostrada; si non quanto daño é menoscabo la eglesia de Cartagena recibiese por mengua de lo que vos avedes de facer gelo mandaria entregar todo doblado. La carta leida datgela. Dada en Burgos quince dias de septiembre era de 1343. Yo Sancho Martinez la fiz escribir por mandado del rey.=Juan Ponce.=Juan Yañez.

CCCXLV.

Privilegio del Rey D. Fernando IV confirmando varios de su padre D. Sancho, en los que por hacer bien al obispo y clérigos de Cartagena los hace libres de moneda, marzadga, fonsadera, vela y atalayas, que tuviese por heredad dos jugos de bueyes á año y vez y veinte aranzadas de viñas, diezmos y todos los otros derechos de la iglesia, asi como los dan en la iglesia de Sevilla.

Era 1343. A. de C. 1305, setiembre 15.

Christus A. O. En el nombre del Padre é del fijo é del Spiritu santo, que son tres personas é un Dios, é de la bien aventurada virgen gloriosa sancta Maria su madre, á que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos. Por que es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieven adelante é que se non olvide nin se pierda que como quier que canse é mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el al mundo. Et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por no caer en olvido, lo mandaron los reyes poner en escrito en sus privilegios, por que los otros que regnasen despus dellos é tomasen el so lugar fuessen tenudos de guardar aquello é de lo lievar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran daqui adelante, como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, viemos un privilegio del rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.=En el nombre del Padre é del fijo é del Spiritu sancto, que son tres personas é un Dios, é á honra é servicio de la gloriosa virgen Sancta Maria su madre aqui nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos. Sepan quantos este privilegio vieren é oyeren, como don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe. Viemos un privilegio que nos oviemos dado quando eramos infante, en que dice: Que por facer bien é merced á don Diago, obispo, é

á las personas, é á los canonigos, é á los racioneros de la eglesia de Cartagena, tambien á los que eran y entonces como á los que serien den adelante, é por servicio que nos ficieron é nos facen, que teniemos por bien que fuessen libres é quitos é francos de moneda é de marzadga é de fonsadera é de todo pecho é de toda facendera é de vela é de atalayas, é que oviessen libertad é franqueza que qualquier que los deshonrase en sus personas ó en sus cosas, que oviese aquella pena qne avrie aquett que deshonrase infanson. Otrosi; viemos otro privilegio que diemos quando eramos infante, en que decie. Que por facer bien é merced á don Diago, obispo de Cartagena, que tenemos por bien que ell ó qualquier obispo que viniesse despues del, que pudiesse aver en Murcia é en toda villa en castiello del obispado de Cartagena, heredat pora dos jugos de bueyes á año é vez, é veint aranzadas de viñas é casas convinientes pora su morada, et esto que lo oviese libre é quito de todo servicio é de todo pecho de velas é de atalayas é de toda puria é de toda facendera. Viemos otro previlegio que oviemos dado otrosi quando eramos infante, en que dice, que por facer bien á don Diago, obispo de Cartagena, é á las personas é á los canonigos é á los racioneros desse mismo lugar, é á los clerigos desse mismo obispado, que les otorgavamos é les confirmavamos todos los privilegios é cartas é libertades é franquezas é usos é costumbres que ovieron en tiempo del rey don Fernando nuestro abuelo, é del rey don Alfonso nuestro padre, et don Diago, obispo de Cartagena, é el cabildo desse mismo lugar, pidieron nos merced que les confirmasemos estos privilegios; et nos sobre dicho rey don Sancho, por les facer bien é merced, confirmamosles estos privilegios, é mandamos que valan, et defendemos que ninguno non sea osado de gelos quebrantar nin de gelos minguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiesse avrie nuestra ira et pecharnos ye en coto mill moravedis de la moneda nueva, é al obispo é al cabildo de la eglesia sobredicha todo el daño doblado. Et por que esto sea firme é estable, mandamos seellar este privillegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Osma martes veinte é tres dias andados del mes de enero de mill é trescientos é veinte é tres años. Et nos el sobredicho rey don Sancho, regnant en uno con la reyna doña Maria mi mugier, é con la infante doña Isabel nuestra fija primera é heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaioz é en el Algarbe, otorgamos este privilegio é confirmamoslo.= Yo Roy Martinez lo fiz escribir por mando del rey en el año primero que el rey sobre dicho regnó.=Gil Dominguez.= Otrosi; viemos otro privilegio del rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, fecho en esta guisa.=En el nombre del Padre, del fijo é del Spiritu Santo, que son tres personas y un Dios, é á onra é á servicio de la gloriosa virgen Sancta Maria su madre, á qui nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos. Sepan quantos este privilegio vieren é oyeren, como nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe, en uno con la reyna doña Maria mi mugier, é con la infanta doña Isabel nuestra fija primera é heredera. Por facer bien é merced á don Diago, obispo de Cartagena, é al cavildo é á las personas é á los canonigos é á los racioneros é á los clerigos del coro é á los clerigos del obispado, tambien á los que agora y son como á los que seran daqui adelante, damosles é otorgamosles las libertades é las franquezas que han el arzobispo é el cavildo é las personas é los canonigos é los racioneros

é los clerigos del coro é los clerigos del arzobispado de Sevilla. Otrosi; tenemos por bien é mandamos que todos los moradores é herederos é los que han rentas é posesiones en el obispado sobre dicho, xptianos, seglares y religiosos, de qualquier condicion que sean, é judios é moros, que den é traian los diezmos é las primicias é todos los otros derechos de la eglesia, asi como lo dan en la eglesia de Sevilla. Et si algunas cosas ha en el obispado de Cartagena de que se deva dar diezmo, que las non ha en el arzobispado de Sevilla, mandamos que den dellas el diezmo, asi como manda el derecho á la eglesia de Cartagena, é que use de los donadios é de los Alhobçes asi como lo usaron fasta aqui. Et si alguna composicion ha la eglesia de Sevilla con nusco ó con otro alguno en razon de los diezmos é de las primicias que non embargue á la eglesia de Cartagena. E tenemos por bien é mandamos que la eglesia de Cartagena use de las mezquitas que son en Murcia é en su regno, assi como usan en la eglesia de Sevilla é en todo su regno. Et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo, nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avria nuestra yra é pecharnos ye en coto cinco mill moravedis de la moneda nueba, é al obispo é al cabildo é á las personas é á los canonigos é á los racioneros é á los clerigos del coro é á los clerigos del obispado los sobredichos ó qui su voz tobiese todo el daño doblado. E por que esto sea firme é estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Atienza viernes diez é nueve dias andados del mes de enero era de mill é trescientos é veint é tres años.=Et nos el sobredicho rey don Sancho, regnant en uno con la reyna doña Maria mi mugier é con la infante doña Isabel nuestra fija primera é heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio é confirmamoslo.=Yo Roy Martinez lo fiz escrivir por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regnó.=Gil Dominguez.=Otrosi; viemos un nuestro privilegio que nos oviemos dado á la eglesia de Cartagena, é á don Diago, obispo dessa misma eglesia, el qual privilegio es fecho en esta guissa.=Sepan quantos este privilegio vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, con consejo de la reyna doña Maria mi madre é mia señora, é con otorgamiento del infante don Enrrique mio tio é mio tutor, é de don Roy Perez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, é de don Juan Ossorez, maestre de la orden de la orden de la cavalleria de Sanctiago, é de todos los ricos omes é bonos de mi corte. Et por facer bien é merced á la eglesia de Cartagena, é á don Diago, obispo dessa misma glesia, é á los obispos que seran ende daqui adelante, é al cabildo dessa eglesia é á los clerigos é á la clerecia desse mismo obispado. Otorgoles é confirmoles todos sus privilegios é cartas que han del emperador é de todos los otros reyes que fueron ante de mi. Et tengo por bien é mando que valan segun que en ellos se contiene, é que les sean guardados en todo bien é complidamient por siempre jamas. Otrosi; les otorgo todos sus usos é costumbres, é franquezas é libertades que las ayan é les sean guardadas bien é complidamiente, assi como mejor les fueron guardadas en qualquier tiempo fasta aqui, tambien en los sus vassallos como en las otras cosas. Ca assi lo prometí é lo juré quando fui alzado por rey en Toledo. Ca non es mi voluntad de gelo minguar en ninguna cosa dello, mas de gelo guardar

en todo bien é complidamiente. Et mando é defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de venir nin de pasar contra estas cosas nin contra alguna de ellas que yo les otorgo por este mi privilegio, nin de les contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese pechar mia en pena mill moravedis de la moneda nueba, é al obispo é al cabildo de la dicha eglesia, é á la clerecia del dicho obispado, el daño que por ende recibiessen doblado. Et demas á qualquier que lo ficiesse á ett é á quanto oviesse me tornaria por ello. Et desto les mandé dar este mi privilegio seellado con mio seello de plomo colgado. Dado en Valladolit once dias de agosto era de mill trescientos treinta é tres años. =Johan Garcia, chanceller del infante don Enrique, lo mandó facer por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regnó.=Yo Johan Martinez de Leon lo fiz escrevir.=Johan Garcia et don Martino, obispo de Cartagena, é el cabildo de la dicha eglesia, é la clerecia del dicho obispado, embiaron nos pedir merced con Diago Roy, thesorero de la eglesia sobredicha, que les confirmasemos estos privilegios. Et nos el sobredicho rey don Fernando, por les facer bien é merced otorgamos estos privilegios é confirmamoslos é mandamos que valan é defendemos firmemiente que ninguno no sea osado de yr contra estos privilegios pora quebrantarlos nin pora minguarlos en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiesse avrie nuestra yra, é demas pecharnos yen la pena que en los privilegios se contiene, é al obispo ó al cabildo de la eglesia sobredicha é á la clerecia del obispado sobredicho ó á qui su voz toviesse, todo el daño doblado. Et por que esto sea firme é estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Burgos quince dias andados del mes de septiempre en era de mill é trescientos é quarenta é tres años. Et nos el sobredicho rey don Fernando, en uno con la reyna doña Costanza mi mugier, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo.=El infante D. Johan, tio del rey, conf.=El infante D. Pedro, hermano del rey, conf.=El infante D. Felipe, hermano del rey, conf.=D. Mahomat Abennaçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. =El infante D. Alfonso de Portugal, vassallo del rey, conf.=D. Gonzalvo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanceller mayor del rey, conf.=La eglesia de Santiago vaga.=D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Ferrando, fijo del infante D. Ferrando, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Alvaro, obispo de Palencia, conf.=D. Joan, obispo de Osma, conf.=D. Diago, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Domingo, obispo de Placencia, conf.=D. Martin, obispo de Cartagena, conf.=D. Anton, obispo de Albarracin, conf.=D. Ferrando, obispo de Cordova, conf.=D. Garcia, obispo de Jahen, conf.=D. Frei Pedro, obispo de Cadiz, conf.=D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. García Perez, prior del hospital, conf.=D. Gonzalvo, obispo de Leon, conf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Gonzalvo, obispo de Zamora, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Salamanca, conf.=D. Alfonso, obispo de Ciudade, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badaioz, conf.=D. Pedro, obispo de Orens, conf. =D. Rodrigo, obispo de Mondonedo, conf. =D. Johan, obispo de Tuy, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=D. Johan

Ossorez, maestre de la cavalleria de la orden de Sanctiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de la cavalleria de la orden de Alcantara, conf.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=D. Johan Nuñez, adelantado mayor de la frontera é pertiguero de Sanctiago, conf.=D. Johan Alfonso de Haro, conf.=D. Ferrant Royz de Saldaña, conf.=D. Arias Gonzalves de Cisneros, conf.=D. Garci Ferrandez de Villamaior, conf.=D. Diago Gomez de Castañeda, conf.=D. Pedro Ramirez de Guzman, conf.=D. Johan Ramirez, so hermano, conf.=D. Alfonso Perez de Guzman, conf.=D. Roy Gonzalvez Mazanedo, conf.=D. Garci Ferrandez Malrric, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=Don Rodrig Alvarez Daza, conf.=D. Gonzalys de Aguilar, conf.=D. Per Anriquez de Harana, conf.=D. Lope Royz de Baeza, conf.=Sancho Sanches de Velasco, adelantado mayor en Castiella, conf.=D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.=D. Pedro Ferrandez, fijo de D. Ferrant Roys, conf.=D. Ferrant Perez Ponz, conf.=D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Roy Gil, so hermano, conf.=D. Johan Ferrandez, fijo de D. Johan Ferrandez, conf.=D. Alfonso Ferrandez, so hermano, conf.=D. Ferrant Ferrandez de Limia, conf.=D. Arias Diaz, conf.=Don Rodrig Alvares, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=Ferrant Gutierrez Quixada, adelantado maior en tierra de Leon é en Asturias, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia maior en casa del rey, conf.=Diago Gutierrez de Çavallos, almirante maior de la mar, conf.=Pedro Lopez, notario maior del regno de Toledo, conf.=Joan Ponz, notario mayor del Andalucia, conf.=Yo Per Alfonso la fiz escrivir por mandado del rey en el año onceno que el rey sobre dicho regnó.=Yo Johan Ponz.=Tiene este privilegio un signo en medio, rodado, pintado de colores; su centro una cruz; ocupados sus ángulos con dos castillos como dorados en campo rojo, y dos leones de color morado coronados en campo blanco: de los letreros de su circunferencia, dice el de dentro: signo del rey don Fernando; y el de fuera: D. Diago, sennor de Vizcaya, alferez del rey, confirma.=D. Pero Ponz, mayordomo del rey, confirma.=Tiene tambien pendiente de unos filos de seda verde y de color de tabaco un sello de plomo forrado con un lienzo: es copia autorizada escrita en pergamino.

Privilegios de Cartagena y otras iglesias, Real Academia de la Historia, C. 12. *fól.* 356.

CCCXLVI.

Real cédula dirigida á los alcaldes de Murcia, para que no quebranten al obispo, cabildo ni clerecia los privilegios que tienen para no pagar pecho alguno.

E. 1343. A. de C. 1305, setiembre 15.

D. Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe é señor de Molina. Al concejo é á los alcaldes é al alguacil de Murcia, salud é gracia. Sepades que el dean é el cabildo de Cartagena, me embiaron mostrar un privilegio plomado del rey don Sancho mi padre, de confirmacion de un otro privilegio que oviera dado al obispo é al cabildo de la eglesia de Cartagena, en como tenia por bien que fuesen libres é quitos é francos de moneda, de marzadga, de fonsadera é de todo pecho é de toda facendera de velas é de atalayas, et embiaronme decir que algu-

nos que les pasan contra esta merced non catando nin guardando el dicho privilegio, et el qual yo les obe despues confirmado con todos los otros privilegios é cartas é gracias é mercedes que ellos han de los reyes onde yo vengo, et embiaronme pedir merced que les mandase guardar et observar el dicho privilegio, é que tobiese por bien que el obispo é el cabildo de la eglesia é los clerigos del obispado de Cartagena non fuesen apremiados de pagar en las dichas cosas et yo tengolo por bien. Por que vos mando firmemientre, que guardedes al obispo é al cabildo de la eglesia de Cartagena é á los clerigos de ese obispado el dicho privilegio é todos los otros que ellos tienen de los reyes onde yo vengo que les yo confirmé: et que non consintades que ninguno peindre al dicho obispo nin al cabildo nin á los clerigos desse obispado por ningund pecho de moneda, nin de marzadga nin fosadera, nin de otro pecho nin facendera, nin por velas, nin por escuchas nin atalaya, nin por ningunos otros pechos de que ellos deven ser francos, segund los privilegios que ende tienen. Ca mi voluntad es que el dicho obispo, cavildo é clerigos, sean guardados bien é complidamientre en las franquezas é mercedes que han de los reyes onde yo vengo é de mi. Et non fagades ende al por ninguna manera, si non mando al adelantado de Murcia tambien al que agora y es como á los que seran y daqui adelante, que guarden esta merced que yo fago al obispo, cabildo é clerigos sobredichos. Et non consientan que ninguno les pase contra ello. La carta leida dadgela. Dada en Burgos 15 dias de setiembre era de 1343 años.=Yo Sancho Martinez la fiz escribir por mandado del rey.=Johan Ponze.=Johan Cañes.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, Real Academia de la Historia, C. 12. *fól.* 613 *vto.*

CCCXLVII.

Real cédula, dirigida al concejo de Murcia, para que no obligue al obispo y cabildo á labrar los molinos hasta que los hijos de Iñigo Jimenez concurran como interesados á labrar su parte.

E. 1343. A. de C. 1305, setiembre 15.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarbe é señor de Molina. Al concejo de Murcia, salud é gracia. Bien sabedes en como á demanda de vos embié mandar por mi carta que si el obispo é el cavildo de Cartagena ficiesen labrar fasta un año los molinos que han cerca el alcazar de Murcia, et si non que dende adelantre que los tomasedes pora mi. Agora, Diego Roiz, thesorero de la eglesia de Cartagena, dijome que los dichos molinos son de ellos é de fijos que fueron de Iñigo Ximenez, et el obispo é el cabildo que son prestos de labrar la su parte si los fijos de Iñigo Ximenez quessiesen labrar la suya; et pidiome merced que pues non finca por la parte de ellos, que por la culpa de los otros non recibiessen daño, et yo, entendiendo que dicen derecho, tengolo por bien. Por que vos mando que fasta que los fijos de Iñigo Ximenez labren su parte de los dichos molinos, que non contringades al obispo nin al cabildo de labrar la suya; pues la una parte sin la otra non se puede labrar. Ca non tengo yo por bien que por la tardanza de los otros el obispo nin el cabildo sean perdidosos de lo suyo. Et non fagades ende al. La carta leida dad-

gela. Dada en Burgos 15 dias de septiembre era de 1343 años.=Yo Sancho Martinez la fiz escribir por mandado del rey.= Johan Perez.=Johan Cañes.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, Real Academia de la Historia, C, 12, fól. 613.

CCCXLVIII.

D. Fernando IV concede á D. Juan Osorez, maestre de Santiago, que sus frailes puedan publicar las gracias de la cruzada y recaudar la demanda que se le habia concedido por el Papa.

E. 1343.
A. de C. 1305, setiembre 21.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., á vos los concejos, abbades, arciprestres, vicarios, clerigos, jurados, jueces, etc., é á todos los otros omes clerigos é legos salut é gracia. Sepades que por las muy grandes guerras que los reyes onde yo vengo é yo oviemos é avemos siempre con los moros dallen mar é daquen mar, por muchos castiellos é lugares que eran de christianos é son agora de moros por los nuestros pecados é por muchos christianos que hy cativaron é cativan, é murieron é mueren oy dia por ende para defendimiento é para exaltamiento de la fe christiana, é para bastecer é mantener los castiellos de la frontera, los apostoligos de Roma dieron sus cartas é sus previlegios al maestre é á los freyres de la orden de la cavalleria de Santiago, en que otorgan é dan perdon de todos los pecados, asi como aquellos que van á socorrer é visitar la santa tierra de Jerusalen é el santo sepulcro de nuestro señor Jesucristo, á todos aquellos que van con el maestre ó con los freyres de la cavalleria de Santiago á la frontera, é á aquellos que embian omes lidiadores, é á aquellos que son embiados por espensas agenas, é á aquellos que embiaren é dieren sus averes é ayuda convenible de los bienes que les Dios diere, que por estas quatro cosas ó cualquiera dellas les otorga el Padre Santo Apostoligo perdon, asi como si fuesen á la tierra santa de Ultramar. E agora don Juan Osorez, maestre de la cavalleria sobredicha, embiome pedir merced que le mandase dar mis cartas con que andudiessen sus freyres é los sus mensajeros recabdando la demanda, é mostrando las muy grandes libertades é gracias que la santa iglesia de Roma dá á esta cavalleria, por todas las partes de mios regnos. E yo tovelo por bien, etc. Porque vos mando á todos é á cada uno de vos que cada que los freyres ó los mensajeros de la cavalleria de Santiago acaescieren en vuestros logares, que los recibades muy bien, é que les dedes muy buenas posadas é honestas, é non consintades que ninguno les faga fuerça nin otro mal ninguno, é facedles llegar todos vuestros pueblos á un lugar convenible, alli do ellos quisieren predicar é mostrar las libertades que han todos aquellos que van con el maestre ó con los freires á la frontera contra los moros, ó que embian omes lidiadores, etc., ut supra et ut anno 1303 nonnullis exceptis. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de cera pendiente: la carta leida datgela. Dada en Burgos, veinte é un dia de setembrio, era de 1343 años. Concordat prout est in publico instrumento exceptis omissis.

Bulario de Santiago, fól. 250 *vto.*

CCCXLIX.

El Rey D. Fernando confirma al concejo de la villa de Briones el fuero de su poblacion y ademas le concede que solo contribuya por 60 pecheros.

E.1343. A. de C. 1305, setiembre 25.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, señor de Molina, por facer bien é merced al concejo de Briones, é por muchos servicios que ficieron al rey don Alfonso, mio abuelo, que los pobló en frontera de Navarra, é al rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, et por muchas muertes é grandes daños que recibieron é reciben cada dia por guardar el mio señorio contendiendo con los de Navarra é señaladamente con los de sant Vicent é de la Guardia, con quien comarcan é contienden de cada dia, tengo por bien que el fuero á que fueron poblados segun que los pobló el rey don Alfonso, mio abuelo, por su privilegio, é que les confirmó el rey don Sancho, mio padre, et yo que les sea guardado. Et otrosi; por trabajos grandes que tenian por tener atalayas é en cercar la villa é en velarla de noche asi en paz como en guerra, tengo por bien que en los servicios que me ovieren á pechar que me pechen por cabeza sesenta pecheros et mas non. Et esta merced les fago porque los labradores no se despueblen nin se bayan á otro logar porque non yerme la villa cá la mayor parte de la villa es poblada de fijosdalgo que non han por que pechar en los mios pechos por el concejo et demas por les guardar su fuero á que fueron poblados, segunt el privilegio que ellos han del rey don Alfonso, mio abuelo. Et sobre esto mando et defiendo á todos los cogedores é sobrecogedores é arrendadores é pesquisidores de todas las mias partes en qual manera quier que sean que non prendan nin afinquen al concejo de Briones por razon de los servicios de aqui adelant salvo por los sesenta pecheros de los servicios que ellos tienen en cabeza, que yo tengo por bien que me pechen é non mas, é si alguno ó algunos alli ovier que les quieran pasar contra esta merced que les yo fago, mandoles que les amparen la pendra, et sobre esto mando á Sancho Sanchez de Belasco, mio adelantado mayor en Castiella, ó á otro adelantado ó merino que alli entrare por mi daqui adelante que gelo non consientan, é demas que les pendre por mil maravedis de la moneda nueva á cada uno, é que los guarde por facer de ellos lo que yo mandare, é que entreguen al concejo de Briones todos los daños é menoscabos que por ende recibieren doblados, é demas mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, comendadores é á todos los otros aportellados de las villas é de los logares de nuestros reynos ó qualquier dellos que esta mi carta vieren, que si para esto cumplir menester ovieren ayuda, que vayan con el é quel ayuden de guisa que se cumpla esto que yo mando, é que non consientan á ninguno que los pendre en cada uno de sus logares, é non fagan ende al, so la pena de los mill maravedis sobre dichos. Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo en Burgos veinte y cinco dias de septiembre era de M. CCC é quarenta é tres años.

CCCL.

El Rey D. Fernando manda que los alcaldes de alzadas del reino de Murcia sean vecinos abonados de la tierra.

E. 1343.
A. de C. 1305.
setiembre 28.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, al concejo de Murcia, salud é gracia. Sepades que en los capitulos que me embiasteis con Pero Martines Calviello é Martin Peres de Zorico, vuestros vezinos é vuestros mandaderos, avia uno en que embiastes á dezir que algunos que eran alcaldes de las alçadas desse regno, fazian tuerto á algunos de y de la tierra é les tomaban lo suyo sin razon é sin derecho. Et embiasteis me pedir merçed que mandase que qualquier alcalde que y fuesse daqui adelante, que sea vezino abonado de la tierra daquellos que son para ello, porque si algun tuerto fizieren que me pueda tornar á ellos por fazer gelo pechar de lo suyo, é ante que usse del officio que jure de vos guardar fueros é previlegios é libertades. Et yo por vos façer merçed tengolo por bien, que qualquier que sea daqui adelante alcalde de las alzadas desse regno, que sea vezino abonado de la tierra, é si algun tuerto fiziere en el ofiçio que sea tenudo de lo emendar é pechar de lo suyo, et ante que usse del officio que jure de vos guardar fueros, previlegios é libertades. Et desto vos mande dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Burgos veynte ocho dias de setiembre era de mill é CCC quarenta é tres años; yo Bonduco Flores la fiz escrebir por mandado del rey. Johan Ponce. Johan.....

Está original en el archivo de la ciudad de Murcia.

CCCLI.

D. Pablo, comendador del hospital de la Herrada de Carrion, arrienda á Sancha Gil, viuda de Alvar Ruiz de la Serna, una casa y prados y molinos en Villacuende por 400 mrs. de á 10 dineros el maravedí; dados una vez, y por una tierra que á su fin deja al hospital en el mismo lugar.

E. 1343.
A. de C. 1305,
etiembre 30.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fr. Pablos, comendador del espital de don Gonçalo Roye de Carrion, en uno con los freyres deste mismo espital, damos á vos Sancha Gil, muger que fué de Alvar Royz de la Serna, la nuestra casa que nos avemos en Villacuende, é toda la heredat é prados que á la dicha casa pertenecen, é los molinos que dicen de la corte, é mas el prado que dicen del bastial é va contra Villacuende. Et todo esto que dicho es vos damos con entradas é con salidas, é con todas sus pertenencias por en todos vuestros dias de vos la dicha Sancha Gil por quatrocientos mrs. de la moneda nueva á diez dineros el maravedí que recebimos luego de vos, de que somos bien pagados á toda nuestra voluntad, é por una vuestra tierra que vos avedes en Villaturde, que dicen la Canadiella, que vos nos dades despues de vuestros dias, la qual tierra á por afron-

taciones tierra del dicho espital é tierra de Garcia Lazareno, é la carrera que va de Carrion á Villamoronta, é todo esto que dicho es vos damos por todos vuestros dias en tal manera que vos que labredes la dicha heredat, é que levedes della é de los prados é de los dichos molinos, todos los frutos que Dios en ello diere, é todo lo que rendieren, é á cabo de vuestros dias que nos dexedes la dicha heredat, é prados, é molinos libres é quitos sin contienda ninguna, é los molinos molientes é corrientes, é la dicha vuestra tierra otrosi libre é quita al dicho espital, é quanto dé la heredat, si vos la dicha Sancha Gil finaredes en el agosto despues que es el pan cogido é en cualquier tiempo que finasedes, que los barbechos que dexardes fecho que los siembren vuestros herederos, é que lieven dellos las tres partes ese año é los la quarta parte, é el pan alçado que finque la heredat libre é quita al dicho espital. Et yo la dicha Sancha Gil otorgo que recibo de vos el dicho frey Pablo Comendador, é de los frayres del dicho espital, la dicha casa de *Villacuende* é heredat, é prados, é molinos, por todos mis dias que me vos dades, é de vos lo dexar todo libre é quito despues de mis dias, é los molinos molientes é corrientes, é la dicha mi tierra otrosi libre é quita al dicho espital, é de cumplir é tener todo quanto en esta carta dize. Et por que esto sea firme, nos las partes sobredichas rogamos á Fernan Garcia, escribano publico por el rey en Carrion, que escribiese desto dos cartas partidas por A. B. C. en que ficiese en cada una dellas su signo, é á estos homes bonos que en ella son escriptos que sean dello pesquisas. Fecha la carta postremero dia de setiembre era de 1343 años: Pesquisas, Martin Ferrandez, abogado, Gil Alvarez Dosorno, é Domingo Abat de Mañueco, é Alfon Pelaz, ome del arcipreste de Cervatos, é Fernan Royz de Cogolliellas, é Fernan Cardedeña, é Domingo Helipez. Yo Fernan Garcia, escrivano sobredicho, estud present á esto que dicho es é escrivi esta carta partida por A. B. C. é fiz en ella este mio signo en testimonio.

Sobreira, coleccion diplomática de Castilla. Real Academia de la Historia, estante 21, *núm.* 115.

CCCLII.

La infanta Doña Isabel, señora de Guadalajara é Hita, da á Doña Maria Fernandez, ama suya y de la Reina Doña Maria su madre, ciertos heredamientos en el término de dicha ciudad y otros en el de Alcolea para fundar un monasterio de Santa Clara.

Era 1343. A. de C. 1305. noviembre 2.

Sepan quantos esta carta vieren como yo infante doña Isabel, fija del muy noble rey don Sancho, et señora de Guadalfaiara et de Fita, é de Aillon, vi carta del conseio de Guadalfaiara, seellada con su seello de cera colgado, et signada de mano de Ponce Perez, su escribano publico, que doña Maria Ferrandes, ama de la reyna mi madre é mia, me mostró fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos el conseio de Guadalfaiara, viemos una carta de la muy noble é alta señora infante doña Isabel, fecha en esta guisa. De mi infante doña Isabel, fija del muy noble rey don Sancho et señora de Guadalfaiara, é de Fita, é de Aillon, al conseio de Guadalfaiara salud como aquellos de quien mucho fio é para quien querria mucha buena ventura. Sepades que yo por facer bien é merced á

doña Maria Ferrandes, ama de la reyna mi madre é mia. Et para ayuda del monesterio que quier y faser en Guadalfaiara, que tove por bien del dar el heredamiento que dicen de Canti Usanos, como va la carrerra de Usanos á Alcolea et recude de la carrera que va á Guadalfaira, por que vos ruego é vos mando que vos plega dello, et que lo otorguedes este donadio, et que dedes ende vuestra carta et gradecer vos lo he mucho. Et tener vos lo he en servicio. Dada en Valladolit, cinco dias de julio, era de mil trescientos et quarenta é tres años. Yo Lope Perez la escrevi por mandado de la infante.=Et nos el conseio de Guadalfaira por complir carta y mandado de la infante doña Isabel, nuestra señora, et por muchas ayudas y muchos bienes que la dicha doña Maria Ferrandes nos fizo et nos face, et que este heredamiento querie ella para aquel monesterio que quier facer et es obra de piedad, damosle este heredamiento, el qual heredamiento es esto que daqui adelante dirán. Comiença primieramente en la carrera que va de Usanos á Alcolea et dende recude á la cabeça de Abades, et dende recude el Val ayuso al rostro de la cabeza de la degollada, et dende recude é atraviesa el valleio que va de la carrera de Galapagos á Guadalfaiara en somo de la carrera, é recude é va cabe delante á la cabeza que dicen de la Gasquiella, é dende recude é va cabe delante al cabezo siguiente, et recude et va cabe delante al cabezo del Valleio de la sarça, et dende recude á otro cabezo que se sigue, et recude et va cabe delante al cabezo que dicen de Uter de Cabron, et dende va cabe delante por las cabezas fasta que lega á la carrera que va de Guadalfaiara á Alcolea por el monte. Et mandamos los moionar por las cabeças sobredichas. Et todo este heredamiento sobredicho le damos por las cabezas del monte, anssi como vierten las aguas, como van los moiones que son en ffondon en el lano que fueron puestos, que son entre término de Alcolea é de Guadalfaira, fasta la carrera que va de Alcolea á Usanos. Et fasta la carrera que va de Guadalfaiara á Alcolea por el monte, como sobredicho es. Et otorgamos quel damos este heredamiento sobredicho á la dicha doña Maria Ferrandes, anssi como dicho es. Et damos gelo con sus entradas é sus salidas, é con todas sus pertenencias, quantas á y debe aver, anssi como mas é meior lo nos aviemos, et se mantenie por nuestro este dia que esta carta es fecha, salvo un heredamiento que Nuño Ferrandes, chanciller de la infante, é Ferrand Gomes de Cordova, é Johan Ordenes an en este logar, que es heredamiento de tres, fasta quatro bueyes que dicen que compraron, de que mostraran recabdo. Et de todo el otro heredamiento nos derelenquimos et partimos mano dello et de todo quanto derecho aviemos en ello ó podieremos aver en qual manera quier. Et apoderamos en ello á la dicha doña Maria Ferrandes. Et metemosla en posesion que lo aya bien et complidamente segund sobredicho. En tal manera que el dicho heredamiento sea siempre termino de Guadalfaiara. Et por que esto sea firme et valedero para siempre jamas, mandamosle dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Dada seys dias de agosto, era de mill et trescientos et quarenta é tres años. Testigos, Ruy Martinez, é don Arnaldo, é Ferrand Gil, iurados, et Nuño Ferrandes, fijo de don Daniel, é Johan Dias Jues, fijo de Martin Perez, é Ferrand Gomes de Cordova, é Ferrand Gomes fi de don Gil Gomes, é Garcia Ferrandes, fijo de Ferrand Martinez de Martin, Bernaldo Ponçe Perez, é Johan Lopes, é Domingo Perez, escribanos, et Nuño Perez de Martin Dias, é don Gil de Martin Esteban, é Ferrand Peres, fijo de Garcia Peres de Pero Atiença, é de si todo el conseio. Yo Ponçe Peres, escribano publico del conseio de Guadalfaiara,

so testigo é fis escrivir esta carta por mandado del conseio sobredicho, é en testimonio fis en ella este mio signo.=Et yo la sobredicha infante doña Isabel, por facer bien é merced á la dicha doña Maria Ferrandes, et por muchos servicios y buenos que ella fiso é face á la reyna mi madre é á mi, otorgol é confirmol este heredamiento sobredicho. Et mando que vala é sea suyo ó de quien ella quisiere libre é quito para siempre jamas bien et complidamente, segund dice la carta del conseio de Guadalfaiara, que ella tiene en esta razon para faser dello et en ello, ella ó quien ella quisiere, toda su voluntad, asi como de lo suyo mismo faria et podrie faser. Et todo el derecho yo y he ó devo aver en este dicho heredamiento, dolo á ella que sea suyo libre é quito, é de qui ella quisiere por juro de heredat para siempre jamas, por vender é dar, é camiar, é enagenar, é facer dello é en ello como de lo suyo propio. Et pido merced al rey mio hermano que gelo confirme et quel mande ende dar su carta de confirmamiento. Et para questo sea firme mandel dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Valladolit, dos dias de noviembre, era de mil é trescientos é quarenta é tres años. Yo la infante doña Isabel.

Pergamino de las monjas de Gualajajara. Original en la Real Academia de la Historia.

CCCLIII.

Sustitucion hecha por Gonzalvo Gomez en favor de Blasco Gomez, del poder que aquel tenia de D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava.

E. 1343. A. de C. 1305, noviembre 2.

Sepan todos. . . . . cuemo yo. . . . Gonzalvo Gomez, comendador de Villagutierrez, procurador del muy honrado . . . . . señor don Garcia Lopez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava con carta publica la tenor de la qual es á tal. Sepan quantos esta carta vieren como nos frey Garcia Lopez por la gracia de Dios maestre de la cavalleria de la órden de Calatrava, con consejo é con otorgamiento de. . . . . comendador maior de Calatrava, é de don frey P.ª, clavero desta mesma orden, é de don Gonzalvo Perez, comendador de Zorita, é de don Gutierre. . . . . comendador de Otos, é de don Alfonso, comendador de Arecha, é de Fernan Roiz, comendador de los diezmos del campo de Calatrava, é de don Fernando. . . . . é de Alvar Fernandez, comendador de Piedrabuena, é de Fernan Perez, comendador de Almodovar, é de Sancho Fernandez, obrero de Calatrava. . . . . Martos, é de Diaz Alfonso, comendador de Pliego, é de todos los otros homes buenos de nuestra órden que con nusco eran á la sazon. Establecemos. . . . . ordenamos cierto especial é general procurador nuestro, á vos Gonzalvo Gomez, comendador de Chilviella é teniente lugar de comendador de Alcañiz, en todo pleito ó pleitos movidos ó por mover que nos havemos ó esperamos haver contra qualquier ó qualesquier persona ó personas de qualquier ley ó condicion quier que sean. . . . . que nos entienden demandarnos, é nos entendemos demandar á ellos, con cartas ó menos de cartas, con escriptos ó menos de escriptos, generalmente é especialmente en todas é qualquier demanda ó demandas pertenecientes á nos demandar ó responder, é á recobrar prendas é recivir todas é quiscunas dubdas de reitos, los quales á nos pertenecen ó pertenecer deben en qua-

lesquier. . . . . lugares por qualquiere manera ó razon, en defender, responder, en . . . . . ministrar é en legitimamente poder, é recivir por nos é en nombre nuestro todos é cada uno de reitos á nos pertenecientes, é pertenecer debientes en qualesquiere lugares con . . . . . peticiones reales personales proveitosas á nos delante qualquiere juez competente eclesiastico ó seglar, delegado ó subdelegado ordinario ó arbitrario dante al . . . . . dicto procurador nuestro todo nuestro pleno poder á demandar é responder é defender con . . . . . comprometer, recibir, replicar, reconvenir, deferir, oir sentencia ó sentencias asin interlocutorias como definitorias, é si menester sea daquella ó de aquellas appellar appellacion ó appellaciones segun sit contestada. Testimonio perduar . . . . . recusar, jurar en nuestra anima toda jurad . . . . . ó de verdad decir que jurado . . . . . é qualquiere otra jura converna facer en judicio é fuera de judicio, de establir otro ó otros procurador ó procuradores qual ó quales vos quisieredes ó á vos bien visto sea é . . . . . dar abogado ó abogados en cara . . . . . todas é cada unas cosas ó qualesquier otras ecepciones, las quales de feito asi como de fuero ó de dereito ó de costumbre, ó de gualdat ó de buena razon podrien ser allegadas, é á dar é á ser albaran ó albaran de paga ó de finimiento, é á dar, é á recobrar é mudar en todo ó en por libello ó libellos. E otorgamos á vos dicho procurador nuestro, nuestro pleno é libre poder general é especial visitacion, é ministracion de nuestros direitos é bienes, asi como á bueno é leal é legitimo procurador. E demas damos maior poder á vos el dicho nuestro procurador que podades acensar é vender, é cobrar cartas, é dar cartas en qualquier manera que menester será, en general é en especial, asi como si nos mismos presente lo ficiessemos, é de todas é cada unas cosas que por vos dicho procurador ó por sosbtituido ó sosbtituidos de vos procuradas, é ministradas seran todas aquellas, prometemos haver por firmes é valerosas agora é en todos tiempos é demas nunca en algun tiempo seran revocadas en alguna manera ó razon, mas haberlas por firmes asi como si por nos fuesen dichas feitas é procuradas. E prometemos dar é pagar todo aquello que en contrario nuestro juzgado será con todas sus clausulas, é de relevar á vos de toda carga, é de satisfacer de ius obligacion de todos nuestros bienes muebles é sedientes. Testigos que lo veieron los que aqui seran escritos sus nombres. Fecha en Almagro 12 dias de enero, era de 1343 años. Yo Juan Perez de Cuenca so testigo. E yo Juan Garcia, escrivano vecino en Almagro so testigo. Yo Juan Fernandez de Valladolid, escrivano en Jaen, so testigo. Yo Sebastian, escrivano publico de Almagro, por mandado del dicho maestre don Garcia Lopez é de los homes buenos de la dicha orden que de suso son escritos, fice escrivir esta personeria é so testigo, é fice en ella mio signo. En testimonio de verdad.

Por aquesto por autoridad é poder á mi dado en la dicha procuracion, substituesco é ordeno cierto especial procurador mio é del dicho señor maestre á vos Blasco Gomez, comendador de Calaceyt é teniente lugar de comendador en Alcañiz por el dicho señor maestre, é de mandar haver, é recibir, é recobrar del señor bispe é de la iglesia de Tortosa 30 solios de dineros jaqueses, los quales el señor bispe é la dicha iglesia deben é son tenidos dar é pagar al dicho señor maestre ó al comendador de Alcañiz que por tiempo será, é á la orden en la fiesta de San Martin, primeramente por razon de la atributacion ó arrendacion del castiello é villa é rendidas de crietas dant á vos dicho sostituido procurador, pleno é libre poder é ge-

neral administracion en el dicho negocio de demandar, responder, defender, convenir é reconvenir, excibir, replicar, protestar, fianza ó fianzas dar en qualquier manera que menester seran albaran ó albaranes, é de paga facer ó fer facer é jurar con anima del dicho señor maestre jura de calumnia é de verdad, decir é facer qualquier otra manera de sagrament sentencia ó sentencias oir, é recibir tambien interlocutorias como difinitivas, é si mester será de aquella ó de aquellas apellar la apelacion ó las apellaciones proseguir entro que el dicho dudo ó negocio por debida fin sea determinado, é facer todas é cada unas cosas que verdadero é leal procurador substituido puede é debe facer, é que yo faria é facer podria si personalmente presente fuesse prometient haber por firme é seguro á todos tiempos, todas cosas que por vos en el dicho negocio feitas é procuradas seran bien asi como de mi mismo personalmente fuesen feitas é procuradas de ius obligacion de los bienes del señor maestre é de la dicha orden de Calatrava. E prometo pagar lo juzgado á vos con todas sus clausulas de ius de aquella misma obligacion. Feito esto en Monroyo, 4.° nonas de noviembre, anno Domini 1306. Testimonios fueron á esto presentes, don Domingo Ramon é Estevan de Magallo, vecinos é habitantes en Monroyo. Sancho Perez, notario publico de Monroyo que por mandamiento del dicho Gonzalvo Gomez é de voluntad suia la dicha carta de substitucion fize é mi igual fize.

Real Academia de la Historia. Archivo de Salazar, I. 41.

CCCLIV.

Venta hecha por Alfon Ferrandez á Gonzalo Alfon de un olivar en el término de Toledo.

E. 1343. A. de C. 1305, diciembre 15.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Alfon Ferrandez, fijo de Fernan Ibañez, fisico que fué del rey don Alfon, morador en Toledo en la collacion de san Solis: otorgo y conosco que vendo á vos Gonçalo Alfon, fijo de don Alfon Perez de Cerratos, y á vos su muger Sancha Diaz, fija del alcalde don Diego Alfon, un olibar que yo é en Handaallela, término de Toledo, que se tiene con la carrera de Peñaventosa, por precio cierto y contado trecientos mrs. de la moneda blanca de diez dineros el maravedis. Fecha la carta 15 de diciembre era de 1343 años. Yo Esteban Dominguez, fijo de Domingo Ibañez, so testigo. Yo Rui Perez, fijo de Juan Perez, so testigo, etc.

Coleccion diplomática del conde de Mora, tomo VI.

CCCLV.

Privilegio del Rey D. Fernando en el que manda que Simancas sea aldea de Valladolid, segun lo concedió su abuelo, el Rey D. Alonso el Sabio, por privilegio despachado en Burgos á 6 de noviembre del año 1255, y segun se habia observado despues en tiempo del Rey D. Sancho su padre, todo sin embargo del privilegio de Villazgo, que en la menor edad del Rey se concedió á Simancas por su tio y tutor del infante D. Enrrique, mediante haber sido nulo.

E. 1343. A. de C. 1305, diciembre 18.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina: al conceio de Sedmancas, salud é gracia: Bien sabedes en como el rey don Alfonso, mio avuelo, que Dios perdone, tovo por bien é dió á Sedmancas con todos sus terminos á Valladolit por su aldea é por su termino; é desto les dió ende su previllegio, é ovieronlo siempre despues en tiempo del rey don Alfonso, é del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone. E despues que el rey don Sancho finó, don Enrrique, mio tio, diovos un mio previllegio que Sedmancas fuese villa sobre si; lo que non pudo facer en prejudicio de mi é de la reyna mi madre, para desfacer lo que el rey don Alfonso, mio avuelo, avie fecho, é el rey don Sancho (que Dios perdone) avie mantenido en su vida; é en perjudicio del concejo de Valladolit que la avien. Por que tengo por bien é mando que el previllegio que don Enrrique vos dió en esta razon, quel dedes al concejo de Valladolit, é que los obedezcades é fagades por ellos todas aquellas cosas que el rey don Alfonso mandó por su previllegio, que los de Valladolit tienen en esta razon; si non mandoles que vos prendan los cuerpos é vos tomen todo quanto vos fallaren fata que lo fagades assi. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo colgado. La carta leida, tengala el concejo de Valladolit. Dada en Valladolit diez é ocho dias de desembre era de mill é trescientos é quarenta é tres años.=Yo Johan Sanchez la fiz escrevir por mandado del rey.=Bartolome Gonzalez.=Johan Gomez.=Johan Guillen, vista.=Alfonso Roiz.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino, en muy buena letra redonda; pende de un gran cordon de sedas flojas de varios colores el sello de plomo que siempre usó el rey.

A la espalda tiene diligencia de haberse presentado en Segovia ante el doctor relator, lunes 26 *de septiembre de XXXV años por Garcia Gonzalez á nombre del concejo de Valladolid.=Y luego otra de que se presentó igualmente en Valladolid ante el presidente y oidores en audiencia pública á* 5 *de julio de* 1513, *por Francisco de Valladolid, á nombre de dicho concejo, en pleito con la villa de Simancas sobre la jurisdiccion. Ya entonces no estaba sujeto este pueblo al de Valladolid.*

CCCLVI.

Fr. Enrique, abad de Cister, concede á las monjas de Huelgas de Burgos, privilegio para que en las elecciones de abadesas designen dos ó tres abades de su orden que instituyan la abadesa y le entreguen el gobierno del monasterio.

E. 1343.
A. de C. 1305.

Frater Henricus abbas cistercij dilectis in Christo filiabus priorisse et infantissis ac toti conventui monasterij monialium sancte Marie regalis prope Burgis salutem et post presentis vitæ transitum cum prudentibus virginibus accensis lampadibus ad cœlestis sponsi nuptias feliciter introire. Prædecessorum nostrorum vestigijs inhærentes, qui consueverunt vobis, tamquam benemeritis, in vestris petitionibus esse favorabiles, ac etiam gratiossi, serenorumque principum domini Dionisii Dei gratia regis Portugaliæ et Algarbi, et domini Ferdinandis eadem gratia regis illustris Castellæ et Legionis, necnon et dilectæ in Christo filiæ dominæ infantissæ Blanchæ natæ quondam claræ memoriæ domini Alfonsi regis Portugalie et patronæ monasterii prædicti sanctæ Mariæ regalis precibus, nobis per venerabilem coabbatem nostrum de Alcobaza oblatis, humiliter inclinati: concedimus vobis perpetuo de gratia speciali, quod vacante vestro monasterio, cum ad electionem debueritis procedere faciemdam, licet vobis duos aut tres abbates vestri ordinis, quos ad hoc idoneos et magis discretos noveritis adnotare; qui ibidem secumdum formam et ratum ordinis nostri prædicti, vice nostra instituant abbatissam, et cui idonea vobis canonice secumdum ordinis formam electæ, remotis omni occassione et dilatione plenariam administrationem iniungant, secumdum præfati ordinis nostri instituta. Quibus abbatibus, quantum ad dictae abbatisæ institutionem comittimus vices nostras, hoc scepto, quod occassione concessionis huiusmodi ecclesiæ nostræ cisterciensi cum prædictum monasterium sanctæ Mariæ regalis prope Burgos, nullo medio est subiectum quoad filiacionem, et quoad quæcumque alia, quæ in præsentibus litteris expresse non concedimus, nullum perjudicium in posterum generetur, et hoc salvo, quod si abbas Cistercii, qui pro tempore fuerit, vacante monesterio prædicto sanctæ Mariæ regalis in partibus Hispaniæ, personaliter fuerit, ipse solus possit et debeat personaliter, tamquam pater proprius et inmediate superior abbatissam ibidem instituere secundum forman cisterciensis ordinis approbatam. Datis Cistercii anno domini millessimo trecentessimo quinto.=Francisco de Burgos, escribano, sacó este traslado á pedimento de la señora doña Maria de Guzman, priora del dicho monasterio.

Copia en el tomo 12 *de los privilegios del conde de Mora en la biblioteca de Don Luis de Salazar.*

CCCLVII.

D. Gonzalo, obispo de Leon, y su cabildo erigen el priorato de Peña Corabda en abadia, dignidad de aquella Iglesia catedral.

E. 1344. A. de C. 1306, enero 11.

En el nombre del Señor amen. Ano del nascimiento de el Señor millessimo tricessimo sexto tercio Jdus de henero. Nos don Gonzalo, por la gracia de Dios obispo de Leon, y todo el cabildo de la dicha iglesia, etc. Estatuimos y ordenamos que el priorazgo de san Guillermo de Pena Corabda, que hasta aora era simple priorazgo y parroquial iglesia, de aqui adelante sea dignidad en esta iglesia de Leon y se llame abadia, y que por el obispo no se provea sino á canónigo de la misma iglesia, y este abad sea obligado á proveer quatro clérigos en la dicha iglesia de san Guillermo, y que los dos sean sacerdotes y los dos clérigos *in Sacris*, los quales celebren alli los Divinos Oficios, y rueguen en el sobredicho lugar por las animas de los vivos y defuntos bienhechores.

Coleccion de Gayoso, Iglesia de Leon.

CCCLVIII.

Convenio que hace el concejo de Cáceres y el de Alburquerque sobre contiendas que tenian sus vecinos.

E. 1344. A. de C. 1306, febrero 13.

Trece dias de febrero, era de mil trescientos y quarenta y quatro, estando Iuan Ruiz, don Aparicio, don Moño, é Iuan Paez, procurador del concejo de Alburquerque. E estando hi Martin Davalle, alcayde del castillo de Alburquerque, é Domingo Dominguez Almoy, de Alburquerque por Alfon Sanchez, é Gomez Tello, é Gomez Yañez, é Velasco Marcos, é Gomez Gil, ayunteros por el concejo de Caceres, cerca de Alboniz, do suelen hacer la junta el concejo de Caceres, é el concejo de Alburquerque sobre contiendas de partidas, que eran entre algunos vecinos de Caceres, é de Alburquerque, por razon de veinte puercos, que los montarazes é otros vecinos de Caceres tomaron á Juan Dominguez Zafarton, vecino de Alburquerque, en termino de Caceres, en los heredamientos que fueron de Rodrigo de Aliste, por razon del coto de la Lande, é por razon de veinticinco puercos que el dicho Juan Dominguez prendó á Domingo Perez de la Lisseda, aldea de Caceres, é destos iunteros sobredichos avinieronse en la junta en esta manera, que Juan Dominguez el sobredicho aya doscientos é veinte y dos mrs. del concejo de Caceres por los veinte puercos que le fueron tomados, é que le sea quitada la fiadura que Domingo Perez el sobredicho dió á Juan Dominguez en Alburquerque, por razon de los veinte y cinco puercos sobredichos, é de aqui adelante, que el dicho Juan Dominguez usẽ de los heredamientos y dehesas que fueron de Pedro de Aliste, en esta guisa: Que cuando el concejo de Caceres acotare los montes de su termino, que Juan Dominguez guarde el coto que el concejo pusiere en cargo de la Lande. Otrosi, que guarde, é esté al coto que el concejo de Caceres posiere, é en fecho de la laguna del pescar, é de la caza, é de las venaciones, é de la madera de los montes, é

de las otras cosas que se contienen en la ordenança de la montaraçia, que el concejo de Caceres pusiere, é que puedan los sus ganados comer la Lande; quando el concejo desacotare, que la coman los ganados de los vecinos y moradores de Caceres é de su termino, é de sus heredamientos é dehesas que el dicho Juan Dominguez ha en termino de Caceres, amostrando recado como lo ha, é quien defiende los montes y la Lande y ni las aguas ni los pescados, ni las aves ni las cazas, ni las otras venaciones, sean á los vecinos é moradores de Caceres é de su termino, é que el dicho Juan Dominguez pueda usar destos heredamientos é dehesas, é en los montes dellas, como los otros vecinos de Caceres, salvo terrálgo, si le oviere de dar con razon, que la dé. . . . . E este provehimiento pusieron los ayunteros sobredichos por el poder de las dichas procuraciones de los dichos concejos, é con otorgamiento de Juan Dominguez el sobredicho, é Alfon Tellez, é Juan Yañez, é su fijo D. . . . . de Soria, é Martin Nuñez, y Fernan Gomez, é Martin Gil, é Gil Tellez, é Ruiz Gomez, é Fernan Martinez, vecinos de Caceres, é Juan Perez, é Martin Davalle, alcayde de Alburquerque, é Domingo Almoy sobredicho, é don Moño, é Juan Perez, é Juan Martinez, é Juan Perez y Pedro Agres, é yo Fernan Alfonso, notario de Alburquerque por don Alfonso Sanchez, que á todas estas posturas presente fuí en la junta, é á mandamiento de los dichos Juan Martinez, esta carta escrivi y puse aqui este mi signo. En testi+monio.

Fueros de Cáceres, M. 267, *fol.* 137.

CCCLIX.

Conciertos y capitulaciones de la Infanta Doña Constanza de Aragon con D. Juan, hijo del Infante D. Manuel.

E. 1344. A. de C. 1306, marzo 28.

En el nombre de Dios et de la gloriosa virgen madre suya.=Sepan todos que nos don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon et de Valencia, de Cerdeyna, de Corcega, conde de Barçelona et de la santa iglesia de Roma seynalero almirante et capitan general de cierta sciencia et aconseylladament con expresso consentimiento de la muy alta doña Blancha, reyna de Aragon, muger nuestra. Queremos dar por muller á vos noble don Johan, fillo que fuestes del noble infante don Manuel, la noble infanta doña Constança, filla nuestra, como desto ayamos avida et ganada dispenssacion del Santo Padre Apostoligo Papa Clement Quinto que nos legitimament et segun la ordinacion de la santa iglesia de Dios esto façer podamos.=Porque empero la dita filla nuestra doña Constança es aun dentro edad de dodze años é en tal estamiento que luego de presente no puede façer el dito matrimonio con vos noble don Johan de susodito por palabras de present ni aquel matrimonio sollepnizar en faç de iglesia santa de Dios fiando de la fe et de la bondat et de la lealtad de vos noble don Johan sobredito, que vos faredes et compliredes el dito matrimonio con la dita infanta doña Constança, filla nuestra, por expreso consentimiento de palabras de present entre vos et ella avido tantost como sea de edat de dodze anyos é aquel matrimonio con la dita filla nuestra solempnizaredes en faç de iglesia quando ella sea en la dita edat.=Por aquesto nos rey avandito luego de present liuramos á vos dito noble don Johan en buena verdat et fe nuestra metemos la dita

infanta doña Constanza, filla nuestra, en tal manera et condicion que aquella criedes et criar fagades por seer vuestra muller dentro el castiello ó alcaçar de Billena, sitiado en nuestro senyorio, entro á que la dita infanta sea de edat de doze anyos que estonce case con vos. E del dito castiello ó alcaçar la dita infanta no saquedes ni sacar fagades ni levar á otra parte por ninguna manera, ni consintades que del dito castiello ó alcaçar sea levada ni mudada sin voluntat et expresso consintimiento nuestro entro el tiempo de los XII anyos sobreditos que casedes con ella. E que vos fagades voto á Dios sollempnement en manos del honrado padre don Ramon, vispo de Valencia. E por aquel voto et jura feyta sobre la cruç et los Santos Evangelios de Dios et homenage que faredes á nos prometredes anos por nos et por la dita infanta, filla nuestra, que vos criaredes et criar faredes aquella bien et lealment sin toda fuerça et violencia en el dito castiello ó alcaçar de Billena, entro á que sea venida á la dita edad de dodze anyos assi como es sobredicho.=E que en aquel tiempo de edat de XII anyos ó dentro et tredzeno anyo quando vos quisieredes casaredes con ella, et faredes matrimonio por palabras de present con ella, et sollepnizaredes con ella el dito matrimonio en faç de la iglesia.=Et que faredes con la dita filla nuestra en tiempo que se fara el dito matrimonio cartas de nupcias, en las quales cartas otorgaredes et vernedes de manifiesto que sodes bien pagado de cinco mil marchos de plata que nos prometemos avos dar en aquel tiempo en axovar de la dita filla nuestra en los plazos que nos abernemos con vos en el dito tiempo que el dito matrimonio se fara. =E en las ditas cartas de nupcias daredes et assignaredes ala dita filla nuestra dos mil et cinccientos marchos de plata por crex et por arras della.=Por los quales siete mil cinccientos marchos de plata entre axovar et crex et arras obligaredes espressamente á ella et anos por nompne della los castiellos et las villas de Billena, Salvatierra, Xas con todos sus términos é pertinencias sitos en el nuestro senyorio. =E si poraventura se esdevenia que fecho el dito matrimonio la dita infanta filla nuestra muria antes de vos sines fillos de vos et de ella naçidos en este caso el dito axovar de cinco mil marchos de plata sea rendido anos et á los nuestros, assi empero que la dita filla nuestra pueda ordenar por salut de la sua anima tan solamente entro á mil et cinccientos marchos de plata.=E el romanjent del dito axovar torne á nos et á los nuestros. E si por aventura vos don Johan muriades sobrevivient la dita infanta con fillos ú sin fillos della et de vos, tornen á la dita infanta, filla nuestra, todos los ditos cinco mil marchos de plata del dito axovar.=E los ditos dos mil et cinccientos marchos del crex et de las arras tenga la dita filla nuestra cuse dellos á toda su voluntat et no le seran contados fruytos ningunos en paga. Mas que los ditos dos mil cinccientos marchos aya por donacion et por beneficio vuestro fecho á ella por vos en tiempo de nupcias.=E si la dita infanta muria ante de vos dito noble don Johan, é despues un anyo de su fin vos sobreviviendonos ó los nuestros queriamos seer pagados del dito axovar que en este caso á nos ó á los nuestros deve seer rendido.=E si vos muriades con fillos ó sin fillos sobrevivient á vos la dita filla nuestra é ella queria seer pagada del dito axovar suyo é del creex et de las arras avanditos despues de un anyo de la vuestra fin.=Que si por los di vuestros herederos no eran pagados el dito axovar et el dito crex et arras á la dita filla nuestra en los casos sobredichos.=La dita filla nuestra ó nos ó los nuestros por ella vendamos et vender podamos los ditos castiellos et villas de Salvatierra de Billena et de Xax con todos sus terminos et

pertenencias á complimiento del dito axovar et de les arras et del crex avanditos assi como á la dita filla nuestra obligados por las razones de suso ditas.=Del qual axovar et crex et arras pueda facer la dita filla nuestra á sus voluntades.=E á seguridat de todas estas cosas, queremos que vos dito noble don Johan, prometades anos rey de Aragon sobredicho, que fagades facer á nos ó á los nuestros por los homens é vassallos vuestros habitantes en los castiellos, villas et logares de Billena de Salvatierra Xax et Almança et Yecla jura et homenage que ayudaran quanto ellos podran á los alcaydes de los ditos castiellos á tener et observar á nos et á la dita infanta, filla nuestra, aquellas cosas á que cada uno de los alcaydes seran obligados.=E que en el tiempo que se fara el dito matrimonio faran los vassallos vuestros et habitantes en los ditos castiellos et lugares jura et homenage por tener, complir et observar á nos et á los nuestros et á la dita filla nuestra todas las ditas posturas et convenencias et todo lo que por vos prometido et puesto será en las cartas nupciales.=E aun prometredes á la dita filla nuestra et anos por nompne della por el dito voto sollempne jura, sagrament et homenage que vos non faredes matrimonio ni sposallas de fecho ni de derecho con ninguna otra dona que la dita filla nuestra sea venida á la dita edat de XII anyos ni despues en ningun tiempo ella viviendo.=E todo esto faredes luego anos prometer por nompne nuestro et de la dita infanta filla nuestra, et jurar et fazer homenage por todos vuestros vassallos que son apui con vos en la ciudat de Valencia, que ellos fagan et fazer fagan con acabamiento que vos compliredes, cataredes et observaredes anos et á los nuestros et á la dita infanta todas las posturas et convinencias sobreditas que con nos fazedes et faredes en razon deste casamiento é contra aquellas no vernedes por ninguna manera.=E á seguridat de todas las ditas posturas et convinencias por vos atenideras et complideras pornedes et metrades en rahenas et obligaciones nuestras por nos et por la dita infanta en poder de cavalleros naturales nuestros, los quales nos esleyremos los castiellos de Salvatierra et de Xax que son en nuestro senyorio.=E en poder de cavalleros naturales de Castiella los quales otrosi nos esleyremos los castiellos de Almança et de Yeçla que son en senyorio del rey de Castiella.=Los quales ditos cavalleros qui los ditos quatro castiellos ternan fagan anos por nompne nuestro et de la dita filla nuestra jura, sagrament et homenage et vengan nuestros vassallos por los ditos quatro castiellos.=E prometan á nos et á los nuestros por la dita jura et homenage aquellos castiellos todos render á nos ó á los nuestros assi como encorridos et ganados á nos de fecho et drecho si vos non fiziessedes el dito matrimonio con la dita filla nuestra en el dito tiempo que ella sera de XII anyos ó dentro el tretzeno anyo, en el qual tretzeno anyo podades casar con ella quando quisieredes.=Ofizieredes de feyto ó de dreyto casamiento ó esposallas con otra ante de los ditos XII anyos ó despues viviendo la dita filla nuestra ó viniessedes cuentra las posturas et convinencias sobreditas.=E los ditos cavalleros que los ditos castiellos ternan sean sueltos por vos de toda fe, naturaleza, sagrament et homenage ó de qualquiere otra razon de que vos fuessen tenidos.=Item queremos nos rey avandito, que vos noble don Johan fagades fazer á nos homenage, jura et sagrament por aquel cavallero qui el castiello terna en todo aquel tiempo que la dita infanta filla nuestra en el dito castiello ó alcaçar se deve criar, que si por ventura vos dito don Johan dentro aquel tiempo fiziessedes esposallas ó matrimonio con otra.=O no fiziessedes el dito matrimonio en el dito tiempo ó dentro un anyo de que

sean complidos los ditos XII anyos, que aquel cavallero sea tenido render luego á nos et á los nuestros la dita infanta filla nuestra. E otro si ryenda á nos et á los nuestros el dicho castiello de Billena, assi como aquel castiello que seria por la dita razon en corrido et ganado á nos.=E aun prometa á nos dius debajo el dito sagrament, jura et homenage que si acaeciesse que vos don Johan muriessedes, lo que Dios no mande, dentro aquel tiempo que se deve fazer el dito matrimonio que el dito cavallero riende et liure á nos et á los nuestros sin tarda embargo et contrasto la dita infanta filla nuestra é que vos soltedes en estos casos al dito cavallero de fe, naturaleza et homenage ó de cualquiere otra razon de que vos fuese tenido é que rienda el castiello á aquellos que lo vuestro oviere á heredar ó aqui vos mandaredes en este caso los otros alcaydes que teman los ditos castiellos de Salvatierra, Xax, Yecla et Almanssa sean tenidos otrosi aquellos render á los herederos de vos dito don Johan ó á qui vos mandaredes.=Queremos, empero, nos dito rey que de que vos don Johan casaredes con la dita infanta despues de los XII anyos como dicho es, é el dito matrimonio complido sera por carnal copula que los alcaydes de los ditos castiellos de Salvatierra, Xax et Yecla et Almança que los entreguen luego á vos dito don Johan sin ningun alongamiento ni sin ningun contrasto.=O si por ventura, lo que Dios no quiera, la dita infanta doña Constanza finasse ante de los XII anyos dichos que entreguen luego á vos estos quatro castiellos sobredichos de Salvatierra, Xax, Yecla et Almança, é nos quitamos á los ditos alcaydes quanto en esto de los homenages et jura que fecho nos auran por razon del dicho casamiento.=Otrossi prometemos et juramos sobre la cruç de nuestro senyor et los Sanctos Evangelios delant nos puestos et corporalment tanydos á vos dito don Johan que por fuerza nj por enganyo nj por otra cosa ninguna por nuestro mandado ni por nuestro conseio la dita infanta no será tomada nj levada de poder de vos dito don Johan fasta que casedes con ella como dicho es.=Otrosi, ponemos postura et emprendemos con vos dito noble don Johan, que quando el dito matrimonio se fara entre vos et la dita filla nuestra et se faran las cartas nupciales, que si acaeciesse que vos finassedes ella sobrevivient á vos, que la dita filla nuestra aya et aver deva cada un anyo mil et cinccientos marchos de plata en todo el tiempo de su vida pora su vida et mantenjmiento de su casa et de su companya teniendo vidujdat es assaber sobre todas las rendidas, exidas, esdevenimientos et pedidos é qualesquier otros drechos que vos et vuestros antecesores avedes acostumpnado de prender en Escalona et sus aldeas, en Billena, Xax, Chinchiella é Xorguera, Cubas, Alcala vees Almansa et Yecla, con todas lures aldeas et terminos, pagadas las retinencias de los castiellos.=E si por ventura las rendidas, exidas, esdevenimientos et pedidos et qualesquier otros derechos de los ditos logares non cumplieren á los ditos mil et cinccientos marchos por cada un anyo, que lo que ende minguare que lo haya sobre la propiedat de las villas et los castiellos de Billena, Salvatierra et Xax.=E que vos dito noble don Johan faredes et acabaredes con el muy noble don Ferrando, rey de Castiella, nuestro sobrino, que el consintira et firmara que la dita filla nuestra aya et prenda en el dito caso tòdas las rendidas, exidas et esdevenimientos pedidos et qualesquier otros derechos de los ditos lugares vuestros que en el su senyorio son cada un anyo entro á la dita quantidat de los mil et cinccientos marchos por su vida aver et por mantenjmiento de su casa dementre que viduidat querra tener.=E que la materna

et la defendra et la fara mantener et deffender en aquellas, é desto auredes cartas del dito rey de Castiella con su siello colgado, é aun á mayor complimiento que fara tener et complir á nos et á nuestra filla sobredicha todas las posturas et convinencias sobreditas.=Onde nos don Johan, fillo que fuemos del dito noble infante don Manuel, confessantes et reconoscientes con esta publica carta por la jura por nos fecha á vos muy alto senyor don Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragon sobredicho, seer de edat de veinte anyos et mas é aver complidament legitima edat.=Por esto aconselladament et de cierta sciencia et con expresso consentimiento et voluntat de nuestros amigos et vassallos. =Recebimos de vos dito senyor rey de Aragon la dita infanta doña Constança, filla vuestra en buena fe et en buena verdat et lealtat nuestra por casar con ella. =E prometemos á vos aquella criar et fazer criar dentro el castiello ó alcaçar nuestro de Billena, é del dito castiello ó alcaçar de Billena, non la sacaremos nj sacar la faremos escondjdament ni manifiesta, nj levar á otra parte por ninguna manera sin voluntat et espreso consentimiento vuestro, entroa que la dita infanta sea de edat de doze anyos, et que nos ayamos casado con ella, é prometemos á vos et á la dita infanta filla vuestra por vos en nuestra fe et lealtat, et por las juras, voto et homenage deyuso scriptos, que nos faremos con la dita infanta en aquel tiempo de los XII anyos ó dentro el tretzeno anyo, quando quisieremos matrimonio por palabras de present et sollempnement en faç de la iglesia.=E faremos cartas de nupcias con ella, en las quales nos otorgaremos et vernemos de manifiesto á vos ó á los vuestros et á la dita filla vuestra, que somos bien pagados de cinco mil marchos de plata que dar nos prometedes con ella en el tiempo que se fara el dito matrimonio en axovar de la dita infanta en los plazos que nos abernemos con vos.= E en las ditas cartas de nupcias daremos et assignaremos á la dita infanta filla vuestra, dos mil et cinccientos marchos de plata por crex et por arras della.=Por los quales siete mil et cinccientos marchos de plata entre axovar crex et arras obligamos espressament á ella et á vos por nompne della, et á los vuestros los castiellos et las villas de Billena, de Salvatierra et Xax sitos en vuestro senyorio, con todos sus terminos et pertinencias. Et si por aventura sesdevenia fecho el dito matrimonio, que la infanta filla vuestra muria antes que nos sines fillos de nos et della nacidos en este caso, prometemos el dito axovar de cinco mil marchos de plata render á vos et á los vuestros.=E si por ventura nos dito don Johan muriamos sobrevivient la dita infanta con fillos ó sin fillos nuestros, et della tornen á la dita infanta filla vuestra todos los ditos cinco mil marchos de plata del dito axovar.= E los ditos dos mil et cinccientos marchos de plata del crex et de las arras, tenga la dita filla vuestra et faga dellos á su voluntad.=E si la dita infanta muria ante que nos dito don Johan sin fillos, é despues un anyo de su fin vos ó los vuestros queriades seer pagados del dito axovar, que en este caso á vos ó á los vuestros deve seer rendido.=O si nos muriamos con fillos ó sin fillos sobrevivient á nos la dita infanta, é ella queria seer pagada del dito axovar suyo é del crex et de las arras avanditos despues un anyo de la nuestra fin, que si por los nuestros herederos no eran pagados el dito axovar et crex et arras, á vos ó á la dita filla vuestra en los casos sobredichos, vos ó la dita filla vuestra ó los vuestros vendades et vender podades los ditos castiellos et villas de Billena, Salvatierra et Xax con todos sus terminos et pertinencias, á cumplimiento del axovar del crex et de las arras sobreditos. Del qual alxovar crex et arras puede

facer la dita filla vuestra á sus voluntades.=E aseguridat de todas las sobreditas cosas prometemos nos dito don Johan á vos dito senyor rey en nompne vuestro et de la dita filla vuestra, que faremos facer á vos é á los vuestros et á la dita infanta, por los homens et vassallos nuestros habjtantes en los castiellos et villas et logares de Billena, Salvatierra et Xax, Almansa et Yeclā jura et homenage que ayudaran quanto ellos podran á los alcaydes de los ditos castiellos, á salvar su fe, et atener et observar á vos et á la dita infanta filla vuestra, aquellas cosas á que cada uno de los alcaydes seran obligados.=E que en el tiempo que se fara el dito matrimonio, faran los ditos vassallos nuestros et habitantes en los ditos castiellos ó lugares jura et homenage por tener, complir et observar á vos et á los vuestros et á la dita filla vuestra todas las ditas posturas et conveniencias, et todo lo que por nos prometido et puesto sera en las cartas nupciales.=E prometemos á la dita filla vuestra et á vos por nompne della, et facemos á vos jura sobre la cruç de nuestro senyor Dios et los Sanctos Evangelios delant nos puestos et corporalment tenydos, et homenage et voto sollepmne en manos del honrrado padre don Remon vispo de Valencia, que nos non faremos matrimonio ni esposallas de fecho nj de derecho con ninguna otra, ante que la dita filla vuestra sea venjda á edat de los ditos dotze años, njn despues por ningun tiempo ella vivjendo.=E todas las ditas posturas et convjnencias desuso et dejuso contenidas á tener et complir á vos et á la dita infanta filla vuestra, fazemos de present á vos jurar sobre la cruç de nuestro senyor Dios et los Sanctos Evangelios et homenage fazer por los vassallos nuestros deyuso scriptos, que ellos fagan et fazer fagan con acabamiento, que nos compliremos, cataremos et observaremos á vos et á los vuestros et á la dita infanta todas las posturas et convinencias sobredichas que con vos facemos en razon deste casamiento ó contra aquellas no vernemos en ninguna manera.=E á mayor seguridat de todas las ditas posturas et convinencias por nos atenideras et cumplideras, á vos ponemos en rahenas et expressas obligaciones vuestras por vos et por la dita infanta filla vuestra, en poder de cavalleros naturales vuestros, los quales vos esleyredes los castiellos de Salvatierra et Xax, que son en vuestro senyorio é en poder de cavalleros naturales de Castiella, los quales otrossi vos esleyredes los castiellos de Almansa et de Yecla.=Los quales ditos cavalleros qui los ditos quatro castiellos ternan, fagan á vos por nomne vuestro et de la dita filla vuestra, jura sagrament et homenage, et vengan vuestros vasallos por los ditos quatro castiellos é prometan á vos et á los vuestros por la dita jura sagrament et homenage, aquellos castiellos todos render á vos ó á los vuestros, asi como en corridos et ganados á vos de feito et de dreyto, si nos non fiziessemos el dito matrimonio con la dita filla vuestra en el dito tiempo que ella sera de dotze anyos ó dentro un anyo despues que seran los ditos XII anyos complidos.=Ofiziessemos de feito ó de dreyto casamiento ó esposallas con otra antē de los ditos XII anyos ó dentro el tretzeno anyo, el qual tretzeno anyo podamos casar con ella quando quisieremos ó viniessemos contra las posturas et convinencias sobreditas.=E los ditos cavalleros que los ditos castiellos ternan, soltamos por nos de toda fe, naturaleza, sagrament et homenage ó de qualquier otra razon de que nos fuessen tenidos.=Item nos sobredito don Johan facemos fazer á vos dito senyor rey por el cavallero nuestro qui el castiello de Billena terna en todo aquel tiempo que la dita infanta filla vuestra se debe criar jura et sagrament.=Es assaber que si por ventura nos dito don Johan dentro aquel

tiempo fiziesemos esposallas ó matrimonio con otra.=O no fiziessemos el dito matrimonio en el dito tiempo ó dentro un anyo de que sean complidos los ditos XII anyos, aquel cavallero rienda ó sea tenido render luego á vos et á los vuestros la dita infanta filla vuestra é rienda á vos et á los vuestros el dito castiello de Billena assi como en corrido en ganyado á vos por la dita razon.=E aun por la dita jura sagrament et homenage prometa á vos que si acaeciesse que nos don Johan muriessemos dentro aquel tiempo que se debe fazer el dito matrimonio que el dito cavallero rienda et liure á vos et á los vuestros luego sin todo embargo, et contrasto la dita infanta, filla vuestra, é soltamos luego de present en estos casos el dito cavallero de fe naturaleza, et homenage ó de qualquier otra razon de que nos fuese tenido, é que rienda el castiello á aquellos qui lo nuestro ovieren á heredar ó aqui nos mandaremos, é en este caso los otros alcaydes qui ternan los ditos castiellos de Salvatierra, Xax, Yecla et Almansa sean tenidos otrosi aquellos render á los herederos de nos dito don Johan ó aqui nos mandaremos.=Otrossi ponemos postura, et emprendemos con vos dito senyor rey, et prometemos á vos por vos et por la dita infanta filla vuestra, por la jura sagrament et homenage de suso ditas por nos et vos fechos et voto al dito vispo por vos, que quando el dito matrimonio se fara entre nos et la dita filla vuestra, faremos fazer cartas nupciales entre nos et ella que en aquel tiempo nos faremos et seremos tenido fazer carta á la dita infanta, ó faremos metre en les cartas nupciales.=Que si acaeciesse que nos finassemos, ella sobreviviendo á nos, que la dita infanta filla vuestra aya et aver deva cada un anyo en todo el tiempo de su vida mil et cinccientos marchos de plata pora su vida et mantenjmiento de su casa et de su companya teniendo vidujdat.=Es assaber sobre las rendidas exidas esdevenjmientos pedidos et qualesquier otros derechos que nos et nuestros antecessores avemos acostumpnado de prender en Escalona et sus aldeas Billena, Xax, Chinchiella, Exorquera, Cubas, Alcala, Vees, Almanssa et Yecla, con todas lures aldeas et terminos pagados las retinencias de los castiellos.=E si por aventura las rendidas exidas esdevenjmientos pedidos et todos otros drechos que nos et los nuestros antecessores avemos acostumpnado de prender en los ditos lugares no cumplieren á los ditos mil et cinccientos marchos de plata por cada un anyo, queremos et otorgamos que lo que menguare ende que lo haya la dita infanta sobre la propiedat de las villas et castiellos de Billena, Salvatierra et Xax.=E nos dito don Johan prometemos á buena fe et sin mal enganyo á vos dito senyor rey en nompne vuestro et de la dita filla vuestra, que nos faremos et acabaremos con el muy alto senyor don Ferrando, rey de Castiella, que el consentira et firmara que la dita infanta filla vuestra aya et prenda en el dito caso todas las rendidas et drechos sobredichos de los ditos lugares que son en su senyorio por cada un anyo por su vida entro á la dita quantidat de mil et cinccientos marchos por mantenimiento de su casa et de su companya demientre que viduidat querra tener é la manterná et defendra et la fara mantener et defender en aquellas.=E desto auremos cartas del dito rey de Castiella con su siello colgado, é aun á mayor complimiento que fara tener et complir á vos et á vuestra filla sobredita todas las posturas et convinencias sobreditas por nos á vos fechas.=E todas las ditas posturas en convjnencias, promissiones et obligaciones por nos dito don Johan á vos senyor rey Daragon sobredito, por nompne vuestro et de la dita infanta filla vuestra fechas et fazederas en el tiempo de los ditos XII anyos que se

fara el matrimonio de nos et de la dita filla vuestra, prometemos á vos por nompne vuestro et de la dita filla vuestra et á los vuestros en buena fe et sines enganyo atender et complir verdaderamente et no contravenir en ninguna manera, et fazer teñer et complir á todos los ditos vassallos nuestros qui son agora con nos en la ciudat de Valencia, et qui á vos la dita jura et homenage faran, é á todos los otros vassallos nuestros hábitantes en los castiellos, et villas, et logares nuestros sobredichos. Assi Dios nos ayude, et la cruç de nuestro senyor Dios, et los Santos Evangelios delant nos puestos, et corporalment con nuestras manos tanydos lo juramos á vos senyor rey avandito por nompne vuestro et de la dita filla vuestra. E fazemos vos ende homenage como fijo dalgo faz á fijo dalgo dius pena de traycion por todas las sobreditas cosas posturas convinencias promissiones et obligaciones et cada una dellas á vos et á la dita filla vuestra atender et complir et no contravenir en ninguna manera. E aun fazemos voto sollempnallment en manos del honrrado don Ramon, vispo de Valencia, por todas las sobreditas cosas et cada una dellas atener et complir. E nos don Jayme por don Combal de Entiença, don Berenguer de Entiença, don Guillem de Erill frances, Carros é Acart de Mur á mandamiento del dito senyor rey Daragon et de voluntat suya juramos sobre la cruç de nuestro senyor Dios et los Santos Evangelios delant nos puestos et corporalment taynidos que nos faremos et faremos fazer quanto en nos fuere que el dito senyor rey complira, catara et observara á vos dito noble don Johan todas las posturas et convinencias sobreditas, é contra aquellas no verna por ninguna manera.=E nos otrossi Gomez Fernandes de Horosco, Pedro Lopez Dayala, Ramon Durg, Ferrant Perez de Haro, Sancho Ximeneç de Lanclares, Sancho Martinez Doria, Pedro Gonsalvo de Juvera, vassallos del dito noble don Johan, et de voluntad suya juramos sobre cruç de nuestro senyor Dios et los Santos Evangelios delant nos puestos et corporalment tanydos fazemos homenage á vos dito senyor rey de Aragon como fijos de algo deven fazer á fijos de algo que nos faremos et fazer faremos quanto en nos fuere con acabamiento que el dito noble don Johan complira, catara et observara á vos dito senyor rey, et á los vuestros, et á la dita jnfanta todas las posturas et convinencias sobreditas, et contra aquellas no verna por ninguna manera. E á mayor firmeza nos rey de Aragon é don Johan sobredichos mandamos et fazemos fazer esta carta publica partida por A. B. C. por el notario dejuso escrito et poner hi nuestros siellos de cera colgados. Esto fue fecho en la ciudat de Valencia en el real del senyor rey dia lunes XXVIII dias andados del mes de março en el anyo de nuestro senyor mil ccc. et seys.=Sig✠no de nos don Jayme rey Daragon, de Valencia, de Cerdenya, et de Corcega, conde de Barcelona et de la santa iglesia de Roma, senyalero almirant et capitan general sobre dicho que las ditas cosas loamos et firmamos.=Sig✠no de nos don Johan sobredicho qui todas las ditas cosas loamos et firmamos. = Testimonios presentes lonrrado padre don Ramon, vispo de Valencia, don Artal de Azlor et don Gonzalbo Garcia conseylleros del senyor rey don Remon Montaynana arcidiagno de Tarraçona et chanceller de la senyora reyna, don Pedro de Monels vicecanceller, don Domingo Garcia de Echaurj sacristan de Taraçona, Jutge de la Cort, don Pedro Boyl trasorero, Bernal de Averson, escrivano del dito senyor rey et tenient sus siellos et muchos otros.= Sig✠num Petri Martini dicti Domini regis scriptoris et auctoritate eiusdem notarij publici per totam terram et dominationem

suam qui predicta mandato dictorum Dominj regis scripsit et cum litteris supraposito in LI. linea ubj dicitur ó los vuestros et in LIII. Linea ubj dicitur infanta clausit loco die et anno prefixis.=Probatum cum originali quod habetur.

Archivo real de la Corona de Aragon en el registro Conventionum Dotium Reginarum Jacob. 2. de 1296 ad 1327, *fol.* 44.

CCCLX.

Doña Marquesa y Doña Sevilla y Doña Marquesa Lopez, hijas de D. Lope Diaz y de Doña Brunisen, señores de Rada, donan al hospital de D. Gonzalo Ruiz de Carrion y á su comendador Fr. Pablo toda su herencia de Quintanilla de Onsoña.

E. 1344.
A. de C. 1306, abril 8.

Sepan quantos esta presente carta veran é odran como nos dona Brunysen de Narbona, muyller de don Lop Diez que fue señor de Rada, Marquesa Lopiz é Sivilia Lopiz, fijas del dicho don Lop Diez é de la dicha dona Brunysen, fazemos donadio á vos don Frayre Pablos, comendador del hospital de don Gonzalvo Ruiz que es en Carrion, é á todos los freyres desse mesmo logar, del heredamiento que nos avemos é aver devemos ata este present dia en Quintaniella de don Ssonna pora todos tiempos, por vender, por enpiñar é por facer toda vuestra propia voluntad deillo. Es á saber, con montes, con prados, con pastos é con todos aquellos derechos é pertinencias que nos hi avemos é *ni* aver devemos por *sæcula cuncta*. E que nos ni los nuestros succesores que daqui adelante veiran, que vos non podamos demandar ni toller dende ninguna cosa. E este donadio vos facemos specialmente por lla alma del dicho don Lop Diez, é desdi por llas almas de todos nuestros defuntos qui menos son de nos. Entendiendo é veyendo que es bien puesto por dar almosna en aiuda de los pobres en el dicho hospital. Et nos Marquesa Lopiz é Sivilia Lopiz an dichas, rogamos á la dicha nuestra madre dona Brunyssen, que eilla por si é por nos ponga su sieillo pendient en esta present carta. E yo la dicha dona Brunyssen, por quanto las dichas mis fijas no an sieyllo propio, á rogarias deillas mandamos á Sancho Miguel, notario publico é yurado de Montreal, que faga una carta signada con su signo pora los freyres é pora el dicho hospital desta donacion sobredicha. E de todo esto son testigos qui por testigos se otorgaron, don Lop Periz de Leach, capeillano, don Semeo Dantamain é Rodrigo de Sant Vicent. Fecha fué la carta é la dicha donacion ocho dias andados en el mes de abril, año Domini M.° CCC.° sexto. Et yo Sancho Miguel, notario sobredicho, á mandamiento de las Dueynas sobredichas é con otorgamiento de los testigos andichos, escribi esta carta desta donacion con mi mano propia, é fiz este mi signo acostumpnado en testimonio de verdad é otorgome por testigo.

Real Academia de la Historia. Sobreira, coleccion diplomática de Castilla, est. 21, *núm.* 115.

CCCLXI.

Carta del Rey D. Fernando por la que dispone que no se demande alquilat á los moros de la Alcantarilla ni de Monteagudo de los ganados ni de las otras cosas que vendiesen.

E. 1344. A. de C. 1306, abril 18.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve, é señor de Molina. A los almojarifes que son agora en Murcia é estaran de aqui adelante salud é gracia. Sepades que la reina doña Maria mi madre me dijo que cada que los sus moros de la Alcantarilla et de Montagudo venden é compran ganados ó otras cosas en los logares sobredichos, que les demandedes que pechen el alquilat, é en la del Arrixaca de Murcia, é que los prendedes é los afincades por ello: et otrosi que á los sus moros que tienen casas en el Arrixaca de Murcia, que les facedes pechar el pecho de las cabezas é en las otras cosas que los moros de la Arrixaca pechan entre si; et en esto que facedes é pasades contra sus usos é sus costumbres que ovieron entre si; et por esta razon que se yerman et se despueblan los sus lugares, et esto no tengo yo por bien; por que vos mando que daqui adelante non demandedes alquilat ninguno á los moros de la Alcantarilla nin de Mont-agudo, de los ganados é de las otras cosas que vendieren é compraren en sus lugares, nin les demandedes otrosi el pecho de las cabezas nin otro pecho ninguno: ca non tengo yo por bien que los moros de la reina mi madre pechen á otro ninguno sino á ella, et non fagades ende al, si non á vos é á lo que oviesedes me tornaria por ello. Et sobresto mando al adelantado que y fuere por mi en tierra de Murcia, é á los alcaldes é alguacil de Murcia que vos lo faga asi facer, et que non consientan pasar contra esto que yo mando, é que los guarden é los defiendan, é non fagan ende al, si non á ellos é á lo que oviesen me tornaria por ello. La carta leida dadgela. Dada en Valladolid, diez é ocho dias de abril, era de M.CCC.XLIIII años.=Yo Domingo Perez la fiz escribir por mandado del rei.=Ferrando Diaz, Guillem Perez.

Real Academia de la Historia, tomo XII, fól. 615, *letra C., est.* 25, *núm.* 12.

CCCLXII.

Compromiso entre el maestre de la órden de Calatrava y el alcalde entregador de los pastores de la Mesta.

E. 1344. A. de C. 1306, mayo 5.

Sepan quántos esta carta vieren como ante nos Ferran Mendez, comendador de Benavente é del Almaden, é Ferran Perez, alcalde de Calatrava, arbitros que fuimos dados por don Garci Lopez, maestre de Calatrava, por si é por sus freires é por sus vasallos, é nos Gonzalo Ferrandez, hermano de Nuño Ferrandez, alcalde entregador del rey é los pastores, é don Pedro Arevalo Aldea de Soria, alcaldes arbitros dados por Martin Gil de San Pedro de Yanguas, é Pasqual Perez de Vinuesa, deviso personeros del rey é de la reyna, á quien todas las partes avenidas

tomaron por comunal amigo sobre estante quanto segun se contiene en un compromiso determinado de homes buenos signado del signo de Martin Alfonso, escrivano publico por el..... Garcia en Villarreal, que dice en esta manera. Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como nos don Garci Lopez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, por nos é por todos los freyres de nuestra orden é dichos nuestros vasallos de la nuestra tierra, é yo Nuño Ferrandez de Valalviello, alcalde entregador de los pastores por nuestro señor el rey, é yo Pedro Perez de Villarreal, alcalde entregador por Ferran Garcia de Toledo, alcalde entregador por ese mismo señor. E yo Pedro Lopez de Vinuesa deviso, é yo Martin Gil de San Pedro de Yangues personeros de los pastores del concejo de la Mesta generales, por nos é por todos los pastores sobredichos del conceio de la Mesta todas las partes avenidas otorgamos é conoscemos que por razon de querellas, é demandas, é de muertes de hombres é de feridas é de tomas é de fuerzas é de todas las otras cosas que los pastores de la Mesta general han contra vos el dicho maestre é contra vuestros freyres é contra vuestros vasallos segun ellos muestran por sus escritos de las querellas de que dieron el traslado signado de ellas á Alfonso Hernandez, vecino de la aldea de Miguel Turra. E otrosi que libren el fecho de las penas de las defesas si en ellas caieron el maestre é sus freyres é sus vasallos desde el dia que fué dada la sentencia que dieron don frey Pedro clavero de Calatrava, é Nuño Ferrandez de Valalviello, Bartolome Martinez de Villa Real, hasta el dia de hoy que es fecho este compromiso é el fecho de las defensas que fincan ansi como fué librado antaño por los dichos arbitros é esto mismo fecho de las cañadas cerradas que lo libren estos arbitros que aqui seran dichos é en todas estas demandas que sobredichas son, salvo las defesas como sobredicho es, facemos nuestros alcaldes arbitros é arbitradores amigables componedores que nos puedan librar estos pleytos nos don Garci Lopez, maestre susodicho, por nos é por nuestros freyres é por nuestros vasallos de la nuestra tierra, tomamos á don Ferran Perez, comendador del Almaden é de Benavente, é á Ferran Perez, alcalde de Calatrava, é de la otra parte, nos los dichos Nuño Ferrandez é Pedro Perez é Pasqual Perez é Martin Gil, tomamos á don Pedro de Arevalo y á Gonzalo Ferrandez, hermano de dicho Nuño Ferrandez. E otrosi, nos las partes sobredichas en uno avenidas, tomamos á Benito Garcia, escrivano de nuestros señores el rey é la reyna, que la libre con estos arbitros dichos. E nos las partes sobredichas, otorgamos que vos damos poder á vos los dichos arbitros que los libredes sabida la verdad segun fallaredes de llano sin otro juicio ninguno, guardando la orden del derecho ó non guardando, é que podades juzgar en dia feriado é non feriado, seiendo en pie ó posados ó levantados, ó cavalgando ó no cavalgando, ó estando en qualquier manera que vos tovieredes por bien de nos juzgar, é que nos podades imperar é mandar la sentencia que diesedes á execucion, é que podades sentenciar por escrito ó sin escrito una vegada ó mas quantas vos quisieredes é por bien tovieredes; é cada uno de nos las partes nos obligamos de fincar é estar por todo quanto vos los dichos alcaldes arbitros mandaredes ó juzgaredes contra qualquier de las partes. E si vos los dichos alcaldes arbitros todos non vos avinieredes en un juicio que con los dos qualesquier de vos los dichos alcaldes, el dicho Benito Garcia acordare el juicio que finquemos por el juicio que acordare é qualquier de las partes que non quisiessen fincar por ello, que peche á la otra parte que quissiese fincar por ello 10ↄ mrs. des-

ta moneda que agora corre que face diez dineros el maravedis, et estar que estar á vuestra sentencia é vuestro mandamiento destos pleitos que sobredichos son, et todavia vala la vuestra sentencia é lo que mandaredes, é que tantas vegadas caia en la pena quantas viniere contra la sentencia que vos los dichos amigos mandaredes é sentenciaredes, é que non vos podamos demandar ninguna cosa por la sentencia ó avenimiento que vos dieredes en esta razon so la pena sobre dicha cada dia á qualquier de nos las partes que fuere demandado ó vos troxiessemos á pleito en esta razon que non podamos. Et que non podamos apellar ni suplicar de la sentencia ó mandamiento que vos diessedes en esta razon, ni contra ello ganar cartas de rey ni de reyna ni de infante ni de otro señor ninguno, et si las ganasemos por quantas veces las ganasemos é removiesemos este pleito que tantas veces caiesemos en la pena sobredicha de los 10ⓓ mrs., é la carta ó las cartas que ganasemos en esta razon que non valan. Et para esto tener y guardar cada una de nos las partes por nos renunciamos toda ley é todo fuero é todo derecho escrito ó non escrito, é todo uso é toda costumbre é toda otra buena razon que por nos pudiesemos haver para venir contra esto que sobredicho es ó parte dello, ó para lo desfacer ó lo minguar en qualquier manera que non nos vala nin seamos oidos á ello en juicio nin fuera de juicio ni en corte ni en otro lugar ninguno que pueda ser, é todavia que quedemos é estemos por la sentencia ó mandamiento que vos los sobre dichos amigos dieredes en esta razon. Et nos don Garci Lopez, el maestre sobredicho, nos obligamos de facer estar á la dicha orden é á los dichos vasallos por la sentencia ó mandamiento que vos los dichos amigos dieredes en esta razon so la pena sobredicha. Et nos los dichos Nuño Ferrandez, Pedro Perez é Pasqual Perez é Martin Gil, nos obligamos de facer estar á todos los pastores que querellas é demandas avian contra la dicha orden, segun se contiene por los escritos de las querellas que tiene el dicho Alfonso Fernandez de nos en esta razon. Et para esto complir amas las partes obligamos á nos é á todos nuestros bienes muebles que hoy dia habemos é ternemos en adelante de la dicha orden é de todo el conceio de la Mesta, segun se contiene en las personerias que nos traemos del conceio de la Mesta de que nos dieron el poder, é desto que lo libredes vos los dichos arbitros amigos luego sin alongamiento. Et porque el dicho Benito Garcia estaba de su camino para se ir por librar cosas que eran servicio del rey é de la reyna, recibió este pleito para lo librar con condicion que si fuese cosa que se pudiese librar esto que dicho es fasta el viernes primero siguiente que viene sinon el que lo pueda dexar si quisiese, é los otros arbitros dichos puedan tomar otro en su lugar qual quisieren que lo libre con ellos é ayan el poder segun el dicho Benito Garcia lo ha para librar con ellos, é en fecho de la pena de los diez mill mrs. si en ella caiere alguna de las partes, que sea la mietad para la parte que fincare por la sentencia que dieren los dichos arbitros, é la otra mietad para los arbitros dichos, é los dichos Nuño Ferrandez é Pedro Perez obligaron de estar por el derecho del rey, é los dichos Pasqual Perez é Martin Gil obligaron de estar por el conceio de la Mesta. E desto en como pasó las partes mandaron facer ante los testigos que aqui seran dichos en este compromiso. Fecho 6 dias de maio, era de 1344. Testigos. Yo Diego Perez alcalde del Pozuelo so testigo.=Yo Pedro Diaz escrivano so testigo.=Yo Bartolome Martinez alguacil de Villareal so testigo.=Yo Garci Perez, alcalde de Villareal, so testigo.=Yo don Juan, alcalde de Villareal, so testigo.=Yo Gonzalo Ferrandez, alcalde de

Villareal, á merced de la reyna so testigo.=Yo Martin Alfonso escrivano publico en Villareal, por Benito Garcia é por Garcia Perez de Fica, por ruego de las partes fize escrivir este compromiso que en testimonio fize aqui mio signo.=Et nos los sobredichos Ferran Mendez é Ferran Perez, Gonzalo Ferrandez, é don Pedro, é Benito Garcia sobre estante, é comunnal amigo vistas todas las querellas que fueron dadas por las personas sobre dichas de las quales tiene el traslado firmado de manos de Pedro Valen, é Pedro Diaz, escribanos, por Diego Perez de Mora, scrivano del rey, á los pastores, las quales recivió Alfonso Ferrandez, vecino de Miguelturra, por el maestre. E especialmente vistas las querellas que los personeros sobre dichos en razon de las cañadas por do entran é salen los ganados que dicen que las habian cerrado é labradas, é sembradas los freyres de la dicha orden é sus vasallos gr. . . . . parada de ellas en toda la tierra de la orden, seiendo contra los privilegios é cartas que el conceio de la Mesta han de los reyes sobre esta razon de que piden que les pechasen la pena en que caieron segun que se en los privilegios contiene. E otrosi vista la querella que dieron en razon de las defesas que facian en cada lugar, é que vendia la reyna á los pastores tomandolas como non debia demas de las atenencias que ellos habian de haver, ni les dejando hi entrar á pacer en ellas con sus ganados, á menos de se las comprar de que decian que caieran en pena de diez mill mrs. por cada defesa de las que vendieran, segun fué juzgado antaño que pasó por don frey Pedro, clavero de Calatrava, é por Nuño Fernandez el dicho alcalde sobre el antecomunal que fué tomado por amas las partes Bartolomé Martinez de Villareal á quien ficieron alcaldes arbitros sobre razon destas defesas en que mandaron por sentencia que non oviese otro si non las. . . . . que tenien . . . . . por los reyes que fueron antes que este rey don Fernando de que mostrasen previlegios que fincasen con ellas. Las otras que las desembargasen, é las dexase, é las desamparase luego so la pena sobredicha de los diez mill mrs. segun se contiene en el compromiso que en esta razon fué fecho, et en la sentencia que los arbitros dieron. E otrosi vista la querella que los personeros dieron que quando los ganados pasaban por los sus lugares que los freyres que les tomaban asaduras, no haviendo porque gelas tomar, é esto era contra los previlegios é las cartas de los reyes que el concejo de la Mesta de los pastores tienen en esta razon de que pidien que pechasen la pena que en ellos se contenia, nos los dichos Fernan Mendez, é Ferrant Perez, don Pedro Gonzalo Ferrandez arbitros sobre dichos, é Benito Garcia sobre estante comunal amigo que á esto todos avenidos acordadamente á una voluntad mandamos que todo quanto es tomado, entrado y labrado en las cañadas que son en tierra de la orden de Calatrava que lo dejen luego, é que don frey Andres, clavero de Calatrava, é Nuño Fernandez, alcalde sobre dicho, ó aquellos quellos dieren por sí que con escrivano publico lo amojonen por aquellos lugares por do fueron abiertas é a. . . . . .adas las cañadas, é esto lo cumplan de oy que esta carta es fecha á un mes, é esto que lo cumpla é lo faga cumplir el dicho maestre so la pena de los diez mill mrs. que en el compromiso sobre dicho se contiene. E otrosi mandamos que no son atenticas en que no traien previlegios en como las deven haber segun sobre dicho es, que las dejen é las desamparen luego so la dicha pena del compromiso. E otrosi que de aqui adelante que las non vendan so esta misma pena por cada defesa, é en. . . . . que las dejen é las desamparen. Otrosi man-

damos que de aqui adelante que freyre de la orden de Calatrava ni otro ninguno que non tome asadura de los ganados que entraren ó anduvieren en la su tierra, é si la tomaren que la hechan al tres tanto. E otrosi mandamos que por las otras querellas que fueron dadas de que tienen los traslados Alfonso Fernandez por el maestre, segun dicho es, que el maestre que dé é pague á Nuño Ferrandez, é á Pedro Perez los sobre dichos entregadores, é á Pasqual Perez, é á Martin Gil, personeros sobredichos, mill maravedis, las dos partes á los dichos entregadores que las han de haver por el rey, é el tercio á los dos personeros para los pastores que les dieron las querellas, et otros mil maravedis que los pague el maestre á estos sobredichos de oy que esta sentencia es dada, fecha el dia de pasqua de quaresma primera que viene so la pena que dice en el compromiso, é con esto damos por libres é por quitos al maestre é á los sus freyres é á los sus vasallos de las penas de las defesas si en ellas caieron, fasta oy que esta sentencia es dada, et de todas las otras querellas sobredichas de que tienen los traslados como dicho es. E desto que sobredicho es mandamos facer dos cartas en un tenor tal la una como la otra, firmadas é signadas de mano de Martin Alfonso, escrivano publico en Villa Real, por el dicho Benito Garcia, la una que tiene Nuño Fernandez para los pastores, en que ponga el maestre su sello por que lo otorga por si é por sus freyres é por sus vasallos, é la otra tenga el maestre otrosi signada del dicho Martin Alfonso, seellada con los seellos de Nuño Ferrandez é de Pedro Perez los dichos, de las quales es la una esta. E por maior firmedumbre nos los dichos arbitros pusiemos en estas cartas nuestros nombres, los que sabemos escribir, é nuestros seellos, que fueron fechas 5 dias de maio, era de 1344 años. E yo Martin Alfonso, escrivano sobredicho, fui presente llamado quando este compromiso se fizo é mandaron facer en la manera que sobredicho es. E otrosi quando los dichos arbitros dieron esta sentencia destas querellas, segun en esta carta se contiene, é en testimonio fize aqui este mio signo.=E Benito Garcia.

Real Academia de la Historia, I 41.

CCCLXIII.

Carta del Rey D. Fernando al adelantado de Murcia para que obligue á los moros que habian comprado ó compraren heredamientos á que paguen los diezmos.

E. 1344. A. de C. 1306, mayo 29.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe et señor de Molina, al adelantado que esta por mi en el regno de Murcia, y á los que estovieren y de aqui adelante salud como aquellos que quiero bien é en que fio. El obispo é cabillo de la yglesia de Cartajena se me enbiaron querellar é disen que algunos moros que han comprado en el regno castillos é otros heredamientos, et que non quieren pagar los diesmos asy como lo solian pagar aquellos de quien los conpran, porque disen que moros non han porque pagar diesmo, et por esta rason que pierden é menoscaban muncho de sus rentas, et enbiaronme pedir merced que mandase y lo que toviese por bien, por que vos mando que constringades á todos los moros que han conprado ó conpran de aqui adelante castillos ó otros heredamientos y en ese

regno, que paguen el diesmo é los otros drechos á la yglesia, asy como lo pagaban aquellos de quien lo conpraron. Et si faser non lo quisieren, tomadles tantos de sus bienes do quier que lo fallaredes fasta que entreguedes al obispo é al cabillo de todo lo que ovieren de haver, et non fagades ende al por ninguna manera. La carta leida dadgela. Dada en Medina de Pomar veinte é nueve dias de mayo, era de mill é tresyentos é quarenta é quatro años. Yo Bondugo Flores la fis escrevir por mandado del rey. Guillem Peres.

Archivo de la catedral de Cartagena, libro autorizado de privilegios, fól. 59 *vto.*

CCCLXIV.

Carta del Rey D. Fernando dirigida á los alcaldes y alguaciles de las villas y lugares de Murcia para que, vista la carta del Rey D. Sancho que D. Fernando confirmó, cumplan lo que en ella dice y no impidan al obispo de Cartagena y al cabildo pueda llevar á Murcia y otras partes del obispado el pan y el vino y las otras cosas de sus diezmos que necesitaren para su despensa.

Era 1344. A. de C. 1306, mayo 30.

Don Ferrando por la gracia de Dios rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen é del Algarve é señor de Molina. A los consejos é á los alcaldes é alguaciles de las villas é de los logares del regno de Murcia, salud é gracia. Sepades que el rei don Sancho, mi padre, que paraiso haya, envió mandar por su carta que yo hobe confirmado, que non embargasedes al obispo ni á las personas nin á los canonigos é racioneros de la eglesia de Cartagena que non pudiesen traher á Murcia ó á los otros logares de su obispado el pan é el vino é las otras cosas de sus diezmos que oviesen menester para su despensa. Agora el obispo é el cabildo de la dicha eglesia enviaronseme querellar é dicen que algunos de vos que les embargades que non puedan levar á Murcia é á otras partes del obispado las rentas que han de sus diezmos que han menester para su despensa, et por esta razon que se non pueden aprovechar de ello, é que pierden é menoscaban mucho de lo suyo: et enviaronme pedir merced que mandase y lo que toviese por bien. Por que vos mando, vista esta mi carta, que veades la carta que el rei mio padre envió en esta razon é que yo confirmé é complidgela en todo segund que en ella dice. Et non embarguedes al obispo é al cabildo sobredicho que non puedan levar á Murcia é á otras partes del obispado el pan é el vino é las otras cosas que ovieren de sus diezmos que ovieren menester para su despensa; et si alguno gelo embargare que lo non consientades; et non fagades ende al por ninguna manera; et demas mando á qualquier que fuese adelantado en ese regno que lo faga asi complir, et non faga ende al. La carta leida dadgela. Dada en Medina de Pomar treinta dias de mayo era de M.CCC.XLIIII años.=Yo Bonduco Flores la escribi por mandado del rei.=Guillem Perez.

Real Academia de la Historia, coleccion de D. Ascensio Morales, tomo 12, *fól.* 617 *vto.*

CCCLXV.

Carta del Rey D. Fernando por la cual manda á los alcaldes de todos los lugares del reino de Murcia cumplir el privilegio del Rey D. Sancho, en el que concedia al obispo y cabildo la facultad de sacar de un lugar para otro pan, vino y otros frutos de los diezmos.

E. 1344. A. de C. 1306, mayo 30.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, á los concejos é á los alcaldes é alguasyles de las villas é de los lugares del regno de Murcia salud é gracia: sepades que el rey don Sancho mi padre que paraiso aya, enbio mandar por su carta que yo ove confirmada que non enbargasedes al obispo ni á las presonas nin á los canonigos ó racioneros de la yglesia de Cartagena, que non pudiesen traer á Murcia ó á los otros lugares del obispado el pan é el vino é las otras cosas de sus diesmos que oviesen menester para su despensa. Agora el obispo é el cabillo de la dicha yglesia enbiaronseme querellar é dizen que algunos de vos que les embargades, que non puedan levar á Murcia é á otras partes del obispado las rentas que han de sus diesmos que han menester para su despensa, et por esta rason que se non pueden aprovechar dello, et que pierden é menoscaban muncho de lo suyo. E enbiaronme pedir merced que mandase y lo que toviese por bien, porque vos mando vista esta mi carta, que veades la carta que el rey mi padre enbio en esta rason é que yo confirme, et conplidgela en todo segund que en ella dize, et que non enbarguedes al obispo ni al cabillo sobredicho, que non puedan levar á Murcia ó á otras partes del obispado, el pan é el vino é las otras cosas que ovieren de sus diesmos que ovieren menester para su despensa et si alguno gelo enbargare que gelo non consintades et non fagades ende al por ninguna manera, et demas mando á qualquier que fuere adelantado en ese regno, que lo faga asi conplir et non faga ende al. La carta leida dadgela dada en Medina de Pomar, treinta dias de mayo, era de mill é tresientos é quarenta é quatro años. Yo Bonduco Flores la escrevi por mandado del rey. Guillem Peres.

Archivo de la catedral de Cartagena, libro de privilegios, fól. 60.

CCCLXVI.

El Rey D. Fernando manda que el moro Mofarrah, que habia comprado el lugar de Priego, el comendador mayor, que poseia el de Jrochar, y los freiles del órden de Santiago, que tenian los de Ceutí y Lorquí, paguen á la iglesia de Cartagena los diezmos y derechos que solian pagar los dueños anteriores de dichos lugares.

E. 1344. A. de C. 1306, junio 1.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, al adelantado del regno de Murcia al que agora es é los que seran y de aqui ade-

lante, é á los alcaldes é alguasyl de Murcia salud como aquellos que quiero bien é en que fio: el obispo é el cabillo de la yglesia de Cartajena se me enbiaron querellar é disen que Mofarrach moro que compro y en ese regno el lugar que disen Priego y el comendador mayor que tiene y otro lugar que disen Irochar é los freyles de la orden de Hucles que tienen Cepti é Lorqui. Et que estos que tienen estos lugares dichos que non quieren pagar el diesmo é los otros drechos á la yglesia segund que lo solian pagar ante aquellos, cuyos heran los dichos lugares, et por esta rason que pierden é menoscaban mucho de lo suyo et enbiaron me pedir merced, que mandase y lo que toviese por bien, porque vos mando, vista esta mi carta, que constrigades al dicho Mofarrach é á los otros que tienen los dichos lugares, que paguen al obispo é al cabillo el diesmo é los otros drechos de las rentas de aquellos lugares asy como lo pagavan ante aquellos cuyos heran, et si faser no lo quisieren, tomad tantos de los bienes de los dichos lugares do quier que los fallaredes fasta que entreguedes al obispo é al cabillo de todos los drechos que ovieren de aver, et non fagades ende al nin vos escusedes los unos por los otros de conplir esto que yo mando, mas conplillo el primero de vos que esta mi carta viere. La carta leida dadgela. Dada en Medina de Pomar, primero dia de junio era de mill é tresyentos é quarenta é quatro años. Yo Bonduco Flores la escrevi por mandado del rey. Guillen Peres.

Archivo de la catedral de Cartajena, libro de privilegios, fól. 59 vto.

CCCLXVII.

El Papa Clemente V eleva á Pedro, canónigo, al obispado de Palencia.

E. 1344.
A. de C. 1306, junio 4.

Clemens Episcopus Servus Servorum Dei venerabili fratri G... Archiepiscopo Toletano salutem et apostolicam benedictionem. Inter cætera sollicitudinum studia quæ plena curis et multi modis onusta laboribus executio pastoralis officij nostris indicit humeris perferenda, illud nos specialiter excitat angit potissime pulsatque propensius mentem nostram ut viduatis ecclesiis ne prolixe vocationis experiantur incomoda, dispendia patiantur ac earum bona et jura protectionis destituta presidio, pravorum presumtuosa temeritas ocupet avida manus diripiat malignam. Pastores preficiamus idoneos, rectores provi-dos deputemus quorum salubri ductæ regimine munimine circumfultæ ac laudabili gubernatione directæ spiritualibus et temporalibus proficiant incrementis. Sane Palentina ecclesia per obitum bonæ memoriæ Alvari Episcopi Palentini in illis partibus naturæ debitum persolventis pastoris solatio destituta, nos ad ecclesiam ipsam ut pote fidelem et Romanæ ecclesiæ filiam gerentes pater nec dilectionis afectum aut votivum et prosperum statum ejus solicite intendentes, ordinationem ipsius Palentinæ ecclesiæ ea vice provisioni et dispositione Sedis Apostolicæ diximus reservandam, decernentes ex tunc irritum et mane si secus in hac parte per quocumque scienter, vel ignoranter atentatum esset antea, vel atentari contingeret in futurum, et tandem consinderantes atentius magnæ devotionis affectum et solidæ fidei puritatem quas dilectus filius Petrus electus Palentinus erga nos et prefatam Romanam ecclesiam inconcusse servavit et servare continuatis studijs non desistit: Atendentes etiam suæ profunditatem scien-

tiæ grandia merita probitatis honestatem morum, vitæ et conservationis munditiam et candorem aliarumque inumeralium virtutum dotes quibus eum omnium bonorum datus altisimus insignivit et quæ nobis familiariis experientia nota fecit ac propterea firma ducti fiducia quod per suæ circumspectionis industriam cum sit vir in spiritualibus providus et temporalibus circumspectus predicta ecclesia Palentina spiritualiter et temporaliter laudanda sub suo regimine suscipiet incrementa, deliberatione cum fratribus nostris super hoc præhabita diligenti ipsum Petrum canonicum carnotem in minoribus duntaxat ordinibus constitutum eidem ecclessiæ Palentinæ de ipsorum fratrum consilio et apostolicæ plenitudine potestatis in episcopum preficimus et pastorem curam et administrationem ipsius sibi in spiritualibus et temporalibus commitendo. Cum igitur eidem electo in comissa sibi cura Palentinæ ecclesiæ prelibatæ, facilius et utilius proficere valeat tui favoris auxilium noscatur esse quam plurimum oportunum, fraternitatem tuam rogamus et ortamur atente per apostolica tibi scripta mandantes quatinus memorato electo, in ampliandis et conservandis ipsius ecclesiæ juribus cum ab eo fueris requisitus, sic te favorabilem et liberalem exibeas et benignum ut ipse per tuæ sufragium gratiæ in commissæ sibi ecclesiæ prelibatæ regimine se possit fructuosius exercere. Tuque proinde divinæ misericordiæ gratiam et nostram benedictionem dictæ sedis possis uberius promerire. Datum Burdegalis II Nonas Junij. Pontificatus nostri anno primo.

Jordamus. *Sy Aretim.*

Sello de plomo pendiente de bramante recio. Por un lado está San Pedro y San Pablo, con sus títulos encima. S. Pa. S. Pe. Y por el otro reverso esta inscripcion; Clemens PP. V.

CCCLXVIII.

El Rey Eduardo de Inglaterra aprueba las treguas entre los de Bayona y los de los puertos de Castilla, que son Santander, Castrourdiales y Laredo.

E. 1344. de C. 1306, unio 28.

Rex dilectis et fidelibus suis, majori, juratis, ac toti communitati civitatis Baionæ salutem.

Sciatis quod cum vos, propter dampnum et pericula evitanda, quæ evenire possent ex discordiis et contentionibus, quæ fuerunt inter vos, et homines Villarum de Castro Durdiales, de Sancto Andero, et de le Redo, de regno Castellæ, treugas inieritis cum hominibus dicti regni, duraturas à festo Nativitatis Sanctis Johannis Baptistæ, proximo præterito, per duos annos proximo sequentes completos; sicut per vestras litteras nobis significastis.

Et nos rogaveritis ut, propter hujusmodi pericula evitanda, et ut cum bonis et mercandis is vestris, per regnum predictum salvo et secure transire, ibidemque morari possitis, velimus vobis dare licentiam ad ineundum et firmandum certam pacem ac amorem inter vos, et dictos homines de Castella, et alios ejusdem regni, si super hoc fueritis requisiti per homines regni antedicti: Nos, attendentes dampna et pericula quæ ex hujusmodi discordiis, si quæ forent inter vos, et dictos homines de Castella ac alios dicti regni, possent contingere, et quæ earum occasione contingere temporibus retroactis: desiderantesque commodum et quietem vestram; et quod bona pax firma sit inter vos, et homines dicti regni, sicum eam inter omnes alios nostros homines et ipsos visceraliter afectamus.

Vobis innotescimus per præsentes, quod nos supplicationi vestræ annuimus in hac parte, vobis nichilominus mandantes rogando quod bona pax et firma inter vos, et homines dicti regni iniatur et firmetur.

In cujus, etc.

Teste rege apud tresck 28 *die julii per breve de privato sigillo.*

CCCLXIX.

Requerimiento que por D. Alfonso de la Cerda se hizo al Rey D. Fernando sobre Monforte de Lemus.

E. 1344. A. de C. 1306. agosto 2.

Martes dos dias andados del mes de agosto era de 1344 años en Carrion, ante los testigos que en fin de esta carta son escriptos, y ante mi Roi Martinez de Medina Celim, scrivano del muy noble señor D. Alfon, fijo del infante D. Fernando, y por autoridad del notario publico en la su casa y en toda la su tierra, Martin Roiz de Foçes, chanciller y procurador dese mismo señor, fizo afruentas y requerimiento al muy alto y noble señor don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina, en esta guisa que se sigue diciendo asi.=Señor, yo Martin Roiz de Foces, vos digo en voz y en nombre del muy noble señor don Alfon, fijo del infante don Ferrando, cuyo procurador yo so, que como Montforte sea en tierra de Lemos, et tierra de Lemos sea mandada dar al dicho mio señor don Alfon por el ordenamiento y mandamiento que los reyes de Aragon y de Portugal digieron y ficieron entre vos y el dicho mio señor, non sacando ende Montforte nin ninguno otro logar que sea en tierra de Lemos, et seiendo entregado el dicho mio señor y yo por el de Montforte por vuestras cartas y por vuestro mandado, teniendose el dicho logar de Montforte por vos al tiempo que el dicho ordenamiento y mandamiento fue pronunciado en el logar que es llamado Torrija, ques en el regno de Aragon cavo de Tarazona, por los dichos reyes de Aragon y de Portugal, et aun despues teniendose el dicho lugar de Montforte por vos á la sazon que fué entregado á mi por el dicho mio señor et despues obiestei por firme y consistiestes y aprobastes vos el dicho entregamiento del dicho logar de Montforte en las cortes que ficiestes antaño en Medina del Campo poniendovos el dicho logar de Monfort y las rentas de aquel y de su alfoz en cuenta al dicho mio señor de la quantia de las quatrocientas veces mill mrs. desta moneda de Castiella que vos á el por postura y por jura aviades y avedes á complir segund que todo esto se muestra mas complidamente por cartas publicas selladas con vuestro sello de plomo colgado, en las quales vos señor escribiestes con vuestra mano; et agora seiendo el dicho mio señor ó otro por el en verdadera tenencia y posesion del dicho logar de Monfort por dos años ó poco menos. Et como vos señor agora aqui en Carrion ayades mandado dar vuestras cartas para la vuestra tierra y para los vuestros oficiales por que desapoderan al dicho mio señor del dicho logar de Monfort non seyendo llamado nin oydo á juicio sobre ello por ó deve nin como deve segund todo tenedor deve seer llamado y oido sobre la cosa que tiene estando el dicho mio señor y yo por el aparejado de facer y de complir de derecho por ó deve y como deve á vos ó á qui quiere que se diga haver mejor derecho que el en el dicho logar de Monfort

onde como esto que vos facedes contra el sea contra todo derecho y razon y egualdad, et como vos seades obligado por juez y por omenaje de guardar y de defender todo lo que el dicho mio señor ha y deve aver por el dicho ordenamiento y mandamiento de los dichos reies, et á aquesto tener y guardar aiades vos obligados algunos castiellos vuestros en renes, pido y requiero vos señor en voz y en nombre del dicho mio señor cuyo procurador yo so por el derecho y por la jura y por el omenaje que vos feciestes que las cartas que mandastes dar en esta razon contra mio señor en fecho de Monfort, que las mandedes revocar y que mandedes dar otras cartas vuestras contra aquellas que avedes dadas de revocamiento que non fagan por ellas. Et requiero vos en voz y en nombre del dicho mio señor que amparedes y defendades el dicho su logar de Monfort segund devedes y sodes ende obligado por jura y omenaje segund dicho es de suso: mayormente como el dicho mio señor ha por el dicho ordenamiento y mandamiento aquel logar de Monfort y los otros que tiene por franco al odio con mero y mixto imperio y todo otro señorio complido francos, libres, quitos y exenptos de todo señorio, subiecion y juridicion vuestra y de toda otra persona, por que por esto vos señor nin la vuestra cort non podades conoscer nin judgar sobre el dicho mio señor nin sobre aquel logar de Monfort nin sobre los otros logares que el ha y tiene por que señor protesto por el dicho mio señor que salvo finque á el todo su derecho y quel non empezcan las cartas nin el mandamiento que havedes fecho contra el nin cosa nin enatamiento que ayades fecho ó fagades de aqui adelante contra el nin contra el dicho su logar de Monfort. Et señor por que mandamiento ó enatamiento que vos ayades fecho ó fagades de aqui adelante en esta razon contra el dicho mio señor ó contra el dicho su lugar de Monfort, el qual enatamiento nin mandamiento vós nos debedes nin podedes facer de derecho nin de razon non nuega nin pueda non ser á el en alguna cosa nin minguarle rey de su derecho maguer á vos lo fagades ó lo ayades ya fecho de vuestra voluntad y non de derecho nin de egualdat; yo el dicho Martin Roiz en voz y en nombre del dicho mio señor y por el y por el poder de la procuracion que yo he del como el dicho mio señor don Alfon non aya sobre si nin sobre lo suyo señor nin mayor sino el Santo Padre apostoligo. Et aun como por razon de la jura que y es, la qual vos señor ficiestes en la cibdat de Leon sobre santos evangelios y sobre cruz teniendo yo aquellos en mis manos en voz y en persona del dicho mio señor por estas razones y por otras, las quales el dicho mio señor ó otro por el diran en su tiempo y en su logar deste fecho vos señor nin otri non podedes conoscer nin judgar sinon el dicho Santo Padre Apostoligo, por que por razon del tuerto y del agraviamiento que avedes fecho ó entendedes de facer al dicho mio señor en razon del dicho logar suio de Monfort, yo por el y como procurador suio y en su voz y en su nombre al dicho señor Santo Padre Apostoligo con viva voz en estos escriptos apello, poniendo el dicho mio señor y el dicho su logar de Monfort y todos los otros logares y bienes suios y las personas y los algos de todos sus vasallos en protecion, defendimiento, guarda y encomienda especial suia y de la santa eglesia de Roma. Et señor como yo algunas begadas haya requerido á algunos escribanos de vuestra casa ante vos, y á otros escribanos de vuestra tierra que de algunos agrabiamientos que vos ami algunas vegadas faciedes y de algunos requerimientos que yo á vos señor por el dicho mio señor otrosi facia pidiales que me diesen protestos publicos y nunca alguno de-

llos lo quiso facer por que por esto señor requiero yo aqui á Roi Martinez de Medina Celim que esta present y es escrivano de casa del dicho mio señor y por acttoridad del notario publico de su casa y de toda su tierra que por su oficio de todas estas cosas que yo de suso he dichas me dé instrumento publico signado con su signo en testimonio de verdat. Et el sobre dicho señor rey don Ferrando respondió y dijo que en este fecho de Monfort que non farie y ninguna cosa fasta que lo embiase al rey de Aragon y gelo mostrase el mismo. Testigos son desto questaban presentes don Alfon Perez de Guzman; don Muño Perez, abbat de Santander; Maestre Gonzalo, abbat de Arbas; don Remon, arcediano de la Guarda; don Joan del Gay, mensagero del rey de Aragon; don Pasqual Marcel, vecino de Pamplona. Et yo Roi Martinez, notario sobre dicho, esta carta con mi mano escrebi y fize en en ella este mio signo en testimonio de verdat.

Sigue un requerimiento hecho por parte de don Alfonso de la Cerda á los embajadores de los reyes de Aragon y Portugal, el cual no se copia por no estar mas que el principio.

Aparece que existe este requerimiento en el archivo del duque de Medinaceli.

Real Academia de la Historia, escrituras tomo 20, *fól.* 131.

CCCLXX.

El Rey D. Fernando manda á sus ministros que si alguna carta vieren suya contra los vasallos de D. Alfonso, su cormano, hijo del Infante D. Fernando, no se cumpla, por cuanto la tierra del dicho D. Alfonso es exenta y libre del señorió y jurisdiccion de los Reyes de Castilla.

Era 1344. A. de C. 1306. agosto 18.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina. A todos los concejos de las villas y de los logares de la Andalucia y al adelantado que anda y por el infant don Johan, mio tio, é á los alcaldes y á los alguaciles y á todos los otros oficiales desa tierra que esta mi carta vieren, salud y gracia: sepades que en las avenencias que el rey de Aragon y el rey de Portugal pusieron entre mi y don Alfon, mio cormano, fijo del infant don Fernando, que ordenaron y mandaron que los logares de don Alfon fuesen libres y quitos y exemptos de todo señorio y jurisdicion de mi y de los reyes de Castiella y de Leon que despues de mi vernan y de toda otra persona. Agora el rey de Aragon embiome decir quel dicho don Alfon quel querellara que algunos que ganavan cartas de la mi chancelleria y del mio sello de la poridat por que peindran la su tierra y les fasen otras cosas desaguisadas, lo que yo non podia faser segunt la sentencia de los reyes, pues la tierra de don Alfon es exempta, é el rey de Aragon embiome rogar que defendiese en la mi casa que non pasasen cartas en ninguna manera contra la tierra de don Alfon, é si algunas cartas eran salidas fasta aqui, que las mandase revocar; é si algunas querellas avien de los de la tierra de don Alfon que las demandasen por sus oficiales, y yo tovelo por bien por que vos mando á cada unos de vos en vuestros logares que si algunos vos mostraren mis cartas contra la tierra de don Alfon para los peindrar y les facer otro daño ó otra cosa qualquier que gelas

tomedes y gelas rompades y non husedes dellas en ninguna manera. E non lo dejedes de facer por cartas mias que vos muestren que sean dadas ante nin despues desta maguer fagan mencion desta, ca mi voluntad es de non pasar contra la sentencia de los reyes sobre dichos en ninguna manera; é non fagades ende al, so pena de la mi merced; la carta leyda dadgela. Dada en Leon dies é ocho dias de agosto era de mil y trescientos y quarenta y quatro años. =Yo Pero Fernandez la fiz escrivir por mandado del rey.=Martin Perez.=Vista, Alfon Alvarez.

Real Academia de la Historia, escrituras tomo 20, *fól.* 145.

CCCLXXI.

Escritura de venta de Doña Mayor, hija del alcalde D. Diago Alfon, residente en el monasterio de San Pedro Alhicen, por la que con licencia de la abadesa vende á su sobrino Gonzalo Alfon el derecho que tenia ó podia tener en la aldea de Bañuelos y su término en el precio contado y sabido de 400 mrs. blancos de á 10 dineros el maravedí.

E. 1344. A. de C. 1306, agosto 24.

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Mayor, fija del alcalde don Diago Alfon, y muger que fui de don Ferran Gonçalez de Bargas y monja que so en el monesterio de San Pedro del Alhicen, con placenteria y otorgamiento de doña Isabel Gutierrez por la gracia de Dios abadesa del dicho monesterio y de doña Mayor Esteban, la priora, y de doña Mayor Perez, la soupriora, y de doña Mari Lopez, la camarera, y de doña Ines Perez, la portera, y de doña Marina Perez, facellerica, y de doña Mari Melendez, la capiscota, y de doña Lopez, la sacristana, otorgo que conosco que vendo á vos Gonçal Alfon, fijo de don Alfon Perez Cerbatos, y á vos Sancha Dias hi hermana, fija del dicho alcalde don Diago Alfon, y muger que sodes del dicho don Gonçalo Alfon, toda la parte y el derecho que yo é y aber devo en cual manera quier en el aldea de Bañuelos y en su termino, ansi casas como viñas, tierras de aramiento, solares, vasallos, guertas, palomares, eras, prados, pasturas, sotos, montes, fuentes, aguas corrientes y estantes y manantes por precio sabido y contado dos mil y quatrocientos mrs. de las blancas de diez dineros el maravedi. Fecha la carta 24 de agosto era de 1344 años.=Yo Gil Martinez, fijo de Juan Dominguez, so testigo, é yo Gonçalo Ibañez, fijo de Juan Perez, so testigo, é yo Diago Ibañez, fijo de Juan Martin, so testigo, etc.

Coleccion del P. Burriel, tomo DD. en la Biblioteca Real.=Copia Real Academia de la Historia. Coleccion del conde de Mora, tomo 6, *fól.* 51 *vto.*

CCCLXXII.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á Juan Alfonso de Benavides que el lugar de Benavides, cerca de Puente de Orvego, sea franco y privilegiado, y pueda tener un mercado franco cada semana el jueves.

E. 1344. A. de C. 1306, agosto 28.

En el nombre de Dios padre, é fijo, é Espiritu Santo, que son tres personas é

un Dios que vive é regna para siempre jamas. E de la bienaventurada virgen Santa María, su madre que nos tenemos por señora et advocada en todos nuestros fechos. Porque entre las creaturas que Dios fiço señaló al ome el dió entendimiento para conocer bien é mal; el bien porque obrasse por ello, é el mal para goardarse dello. Por ende todo gran señor es tenudo á aquel que i quiere obrare por el bien, é del dar gualardon por ello. E non tan solament por aquel sennero, mas porque todos los omes tomen ende exemplo; que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo é las torna asi. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este privilegio todos los omes que agora son é seran daqui adelant, como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, en uno con la reyna doña Constanza, mi muger. Por gran voluntad que havemos de facer mucho bien é mucha mercet á Johan Alfonso de Benavides, nuestro vasallo, é por mucho servicio que nos fiço é face, é porque el sea mas rico é mas honrado, tenemos por bien, é mandamos que el lugar de Benavides, que es cerca la Puente de Orvego, valde Antoñana, con todos sus terminos que sean franqueados é privilegiados para tiempo jamas. En tal manera que non entren hi nin adelantado, nin merino, nin alcalde, nin justicia, nin otro ome ninguno á facer justicia, nin otro mal ninguno, salvo este Johan Alfonso, ó aquellos que el ponere en su lugar ó aquellos que lo del heredaren. E otrosi por façer mas bien é mercet á Johan Alfon, tenemos por bien, é mandamos, que sea un mercado en este lugar de Venavides cada semana, é que sea el dia del jueves. Et todos aquellos que vinieren á este lugar á vender que vengan salvos é seguros con sus bestias, é con sus ganados, é con todas las otras mercaderias que troxieren é ende levaren. Et que ninguno non sea osado de los peindrar de los facer fuerza, ni tuerto, ni mal ninguno á ellos ni á ninguna de sus cosas. Et defendemos firmemiend, que ninguno non sea ossado de passar contra estas mercedes, que nos facemos á Johan Alfonso, ni contra ninguna dellas, ni de las menguar en ninguna cosa. Ca qoalquier que lo ficiesse avrie nuestra ira; é pechar nos hia en coto mill mrs. de la moneda nueba, é á Johan Alfonso el sobre dicho, ó á quien su voz tuviesse, todo el daño é menoscabo que por ende rescibiesse doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamosle dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Leon, veint é ocho dias de agosto, en era de mill é trecientos é quarenta é quatro años. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en uno con la reyna doña Constanza, mi muger, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo.= D. Mahomat Abenaçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.=El infant D. Johan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera, conf.=El infant D. Pedro, hermano del rey, conf.=El infant D. Felipe, hermano del rey, conf.=D. Gonzalvo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller mayor del rey, conf.=La eglesia de Santiago vaga.=D. Fernando arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Pedro, obispo de Palencia, conf.=D. Johan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Domingo, obispo de Palencia, conf.=D. Anton, obispo de Albarracin,

conf.=D. Ferrando, obispo de Cordova, conf.=D. Martino, obispo de Cartagena, conf.=D. Pedro, obispo de Jahen, conf.=D. Fray Pedro, obispo de Cadiz, conf.=D. Garcia Lope, maestre de Calatrava, conf.=D. Garcia Perez, prior del hospital, conf.=D. Juan, fijo del infant D. Manuel, adelantado del reino de Murcia é almirante mayor de la mar, conf.=D. Alfon, fijo del infant de Molina, conf.=Don Johan Nuñez, conf.=D. Johan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.=Don Ferrant Roiz de Saldaña, conf.=D. Arias Gonz. de Cisneros, conf.=D. Garcia Ferrandez de Villamaior, conf.=D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, conf.=D. Johan Ramirez, so hermano, conf.=D. Alfon Perez de Guzman, conf.=D. Roy Gonzalez de Mançanedo, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Albarez Daza, conf.=Don Gonzalo Yañez de Aguilar, conf.=D. Per Anriquez de Harana, conf.=Sancho Sanchez de Velasco, adelantado maior de Castiella, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de Leon, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=La iglesia de Salamanca vaga.=D. Alfonso, obispo de Cibdade, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=D. Bernaldo, obispo de Badalloz, conf.=D. Pedro, obispo de Orens, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mondonedo, conf.=D. Johan, obispo de Tuy, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=D. Johan Ossorez, maestre de la caballeria de Santiago, conf.=Don Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del infant D. Pedro, conf.=D. Pero Ferrandez, fijo de D. Ferrand Rodriguez, conf.=Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Roy Gil, su hermano, conf.=D. Johan Ferrandez, fijo de D. Johan Ferrandez, conf.=D. Alfonso Ferrandez, su hermano, conf.=D. Ferrand Ferrandez de Limia, conf.=D. Roy Ferrandez de Tovar, conf.=D. Arias Diaz, conf.=D. Rodrigo Albarez, adelantado mayor en tierra de Leon é de Asturias, conf.=Diego Garcia, adelantado maior de Galicia, conf.=Signo del rey D. Fernando.=Ferrant Gutierrez Quixada, justicia mayor de la casa del rey, conf.=Ferrand Gomez, notario maior del reguo de Toledo, conf.=Lope Perez, notario maior de Castiella, conf.=Johan Perez, notario maior de la Andalucia, conf.=Yo maestre Gonzalo, abat de Arvas, lo mandé facer por mandado del rey.=Yo Per Alfonso lo fiz escrevir el año doceno que el rey D. Fernando regnó.=Maestre Gonzalo =Fernan Martinez V.ª Johan Perez.=Johan Garcia.=Pero Alfon.

Vidania (D. Diego Vicencio), Servicios de la casa de Benavides, fól. 127.

CCCLXXIII.

Carta del Rey D. Fernando por la que concede á Juan Alfonso de Benavides que el ganado de su propiedad que se designa en la misma ande salvo y seguro por todas partes paciendo y bebiendo, sin hacer daño en mieses ni en viñas, y que sea libre de todo tributo.

E. 1344. A. de C. 1306, setiembre 12.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Por facer bien é merced á Johan Al-

fonso de Benavides, mio vasallo, é por muchos servicios que me fasta agora fiço é ha voluntad de me facer. Tengo por bien del facer mercet é del franquear sus ganados en la qoantia que dicha será. Que ochocientas bacas é dos mil entre ovejas é carneros, é quinientos puercos é cien yeguas, et estos ganados con sus crianzas que anden salvos é seguros por todas las partes de mios regnos asi como los mios mismos. E pazcan las yerbas é beban las agoas non faciendo daño en mieses ni en viñas ni en prados defesados de Guadiana. Tengo por bien é mando que sean franqueados é quitos de todo tributo que é mi ó otro qualquier devian á dar, asi de portadgo como de rolda, é de peage é de passage, é de assadura, é de castelleria, é de diezmo, é de veintena, é de los servicios que han á dar cada año de los ganados é de todos los otros derechos qoalesquier. Ca yo lo quito todos á este Johan Alfonso. Et otrosi, tengo por bien que haian esta misma franqueza los ganados que andovieren en las sus cabañas deste Johan Alfonso, do fuere el su ganado. E que puedan cortar sin ninguna caloña los sus pastores ó los que fueren con el su ganado, leña é rama é madera de aquella que les mas cumplier en todos los mios regnos para facer puentes é maços é espetos para asar su carne, é chozas en que se metan é para adobar de comer, é para facer corraliças para los ganados, é para facer entremijos é dornajos é escudielas é cuchares é colodros é para armar los tendejones. E otrosi, que puedan cortar corteça para coser sus calçados é para las otras cosas que ovieren menester en qoalquier manera, assi por cima como por troncos. Et otrosi, mando que puedan sacar para los sus pastores, etc. Fecha en Villalon á doce de setiembre era de 1341 años. Juan Diaz la fize escrevir por mandado del rey. Archidiaconus Astoricensis, Fernan Perez.

Vidania (D. Diego Vicencio), Servicios de la casa de Benavides, fól. 127.

CCCLXXIV.

Carta del Rey D. Fernando, en que, sin embargo de la repugnancia que mostraba el concejo de Gibraleon de que se apartase de la Corona, manda que reciba por su señor á D. Alfon, su cormano, hijo del Infante Don Fernando.

E. 1344. A. de C. 1306, diciembre 18.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina. Al concejo de Gibraleon, salut y gracia. Bien sabedes en como vos embié mandar por mi carta que vos embié con Bartholome Perez, mio vallestero, que embiasedes á mi quatro ó cinco omes bonos de vuestro concejo con vuestra personeria que queria fablar con ellos cosas que eran muy grand mio servicio. E vos embiastes á mi á Alfonso Dominguez y á Domingo Perez, vuestros vecinos y vuestros mensageros. Et ellos mostraronme vuestras cartas del concejo de Sevilla de que abla en que me pediedes mercet que la villa de Gibraleon que la quesiese para mi et mostraronme los previllegios que aviedes de las mercedes de los reyes onde yo vengo y de mi et quanto era mio servicio de seer vos mios ant que de otro señor. Et esto vos gradesco ya mucho y tengovoslo en servicio. Pero sabet que por razon de parar grand contienda que era entre mi y don Alfonso, mio cormano, fijo

del infant don Fernando, yo ove á complirle cierta quantia de heredat en la mi tierra: segunt la sentencia que fue dada por el rey de Aragon y por el rey de Portogal, en cuya mano el pleyto fué puesto por mi y por el dicho don Alfonso: et entre las otras cosas quel yo mande entregar para complimiento de la sentencia que fué dada por los dichos reyes: mandamos le entregar Gibr leon con el señorio y con la justicia y con todo su termino y con todos sus derechos asi como lo yo y avia dant y lo ovieron les reyes onde yo vengo. Et yo por esta razon embievos mandar que me embiasedes omes bonos de vuestro concejo: por que vos mando que recibades á don Alfonso por señor y que entreguedes la villa de Gibraleon con todas las rentas y con todos los derechos que yo y avia y devia aver á Johan del Gay, vasallo del rey de Aragon, segund se contiene en las mis cartas que el vos mostrará en esta razon que yo mando en estas mis cartas al alcayde que tien el alcazar de y de Gibraleon que lo entregue á ese Johan del Gay. Et vos, fasiendo esto et compliendolo, quitovos el omenaje á que me erades tenudos, el qual ficiestes á los reyes onde yo vengo y á mi. Et dovos por libres y por quitos y por buenos y por leales vasallos á vos y á vuestras mugeres y á vuestros fijos y á quantos de vos vinieren y á todos vuestros bienes que vos non sea retraydo por mi nin por mis herederos en ningun tiempo nin vos venga mal ninguno por ello. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de los cuerpos y de quanto avedes. Et desto vos mandé dar esta mi carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Benavente dies y ocho dias de diciembre era mil y trescientos y quarenta y quatro años.= Yo Johan Sanches la fiz escrivir por mandado del rey.=Martin Perez.=Vista, Johan Sanchez.=Pero Gonzalez.=Johan Matheo.

Real Academia de la Historia, escrituras tomo 20, *fól.* 145 *vto.*

CCCLXXV.

Carta del Rey D. Fernando por la que exceptúa á los vecinos de la villa de Roa de toda contribucion, excepto de la moneda forera.

E. 1344. A. de C. 1306, diciembre 26.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é sennor de Molina: por la gran voluntad que habemos de facer mucho bien é mucha merced al conceio de Roda, é por muchos servicios é buenos é leales que ficieron á los reyes ende nos Nos venimos é sennaladamente á Nos. Et por que sean mas ricos, mas abondados, é haian mas con que nos sirvan, é por que la viella se pueble meior releevamos é releevaremos á todos aquellos que moran é moraren en la viella de Roda de la cerca adentro para siempre jamas de todo pecho é de todo tributo, ansi de martiniega cuemo de fonsadera, é de servicio é de servicios, é de pedido é de aiuda é de habidos, é de emprestido é de emprestidos, salvo moneda forera, cuando acaesciere de siete en siete annos. E que haian aquellas mismas franquezas é libertades é usos é costumbres que los de Sepulvega de la viella adentro, que por privilleio ó por cartas que tengan de los reyes ende nos venimos é de nos, ó por uso ó por costumbre á qualquier ellos mas quisieren, é que al conceio de Roda mas aprovecharen. Esta merced facemos á todos aque-

llos que hi fueren moradores ó vinieren á morar, é que non fueren de los mis pecheros del termino de Roda. Et sobre esto mandamos é defendemos firmemente á qualquier que sean cogedores ó sobrecogedores de qualquier pechos que nos haian de dar en qualquier maniera, cuemo quier que non sean osados de demandar á los que moran ó moraren de aqui adelante en la viella de Roda ningun pecho en ningun tiempo, é qualquier ó qualesquier que lo ficiese habrá la nuestra ira é pecharnos hi en coto dies mill maravedis de la buena moneda, é á los de la viella de Roda ó á quien su voz toviese todo el danno é el menoscabo que por ende recibiesen doblado. Et sobre esto mandamos al conceio de Roda, que si por aventura algunos gelo quisieren quebrantar é pasar contra ello en todo ó en alguna cosa dello, que gelo no consientan é que los amparen la piendra sin penna é sin calumnia ninguna, é si penna alguna oviere ó emplazamiento les fuere fecho sobre esta razon, que non vaian á él que nos gelo guardamos todo. Et por que esto sea firme é estable, mandamos ende dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo en que escribimos nuestro nombre con nuestra mano. Dada en Leon 26 dias de diciembre era de 1344 años =Yo el Rey.=Lope Peres.

Privilegios de la iglesia de Osma 140, *fól.* 250. *Lopez Raez, coleccion diplomática, fól.* 249.

CCCLXXVI.

Cédula del Rey D. Fernando por la que asegura á la villa de Roa la merced que le tenia hecha de 800 mrs., situados en la martiniega, mandando se sacasen de los que cobraba en ella la Reina Doña Constanza, su muger.

E. 1345. A. de C. 1307, enero 2.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é senmor de Molina. Al conceio de Roda é viellas é aldeas, salut é gracia. Hijos sabedes en cuemo la reyna donna Constanza, mia mugier, á quien di en ella los tres mil é seiscientos mrs. de la martiniega é los dos mil mrs. del portazgo, é todos los otros descuentos dende dicho tiempo é logar, en estos mrs. son á descontar por la gracia que yo fice á guisa á la viella de Roda de la Martiniega, ochocientos mrs. que montan en la viella é asi monta la martiniega dos mil é ochocientos mrs., é los dos mil mrs. del portazgo, é todos los otros derechos; con que vos mando que recaudados con todos los descargos sobredichos á la reyna donna Constanza como dicho es, de aqui adelante desconteis los ochocientos maravedis, segund que dicho es, ó aquello que vos embiase á decir por su carta; et non fagades ende al por ninguna manera. Dada en Leon dos dias de enero era 1345 años.=Yo Garsi Ferrandes la fise escribir por mandado del rey.=Lope Peres.

Privilegios de la iglesia de Osma 140, *fól.* 250 *vto.*

CCCLXXVII.

Carta del Rey Eduardo de Inglaterra por la cual pide al Rey D. Fernando que mande resarcir ciertos daños hechos por sus súbditos á unos mercaderes de Bayona, en conformidad de ciertos tratados con su padre Don Sancho.

E. 1345. A. de C. 1307, febrero 18.

Magnifico principi, domino Ferando, Dei gratia, Castellæ, Legionis, Tholeti, Galetiæ, Sibiliæ, Cordubiæ, Murciæ, Gihennæ, atque Algarbiæ regi illustri, amico suo carissimo, Edwardus, etc., salutem et sinceræ dilectionis afectum.

Dum regiminibus provinciarum presidentes ut de subditorum suorum transgressionibus, dampnis et injuriis, hinc inde commissis, justitia fiat, volunt sub vicinitudinis optentu mutuo se juvare, pacis tranquilitas et communis utilitas inter dictos subditos et incolas provinciarum illarum noscuntur uberius provenire.

Sane, tempore celebris memoriæ, Domini Sancii, quondam regis Castellæ, patris vestri, subortis controversiis et discordiis gravibus inter gentes et subditos dicti patris vestri ex parte una, et cives nostros Baionnæ ex altera.

Ex quibus controversiis et discordiis, multiplices bonorum captiones, et alia dampna diversa fuerant perpetrata.

Tandemque, constitutis in præsentia nostra tam dicti patris vestri, quam Civium nostrorum prædictorum procuratoribus sufficientibus, super sedatione controversiarum et discordiarum prædictarum amicabiliter tractaturis, inter cætera, quæ in tractatu et concordia, inter dictos procuratores inde habitis, continebantur, de ipsorum unanimi consensu extitit concordatum.

Quod omnes naves, et alia bona quæcumque dictorum civium nostrorum, quæ per gentes et subditos dicti patris vestri infra regna sua seu extra capta fuerunt, seu etiam occupata, infra certum terminum, jam diu est præteritum, per eundem patrem vestrum restituerentur illis civibus de Baiona, à quibus capta fuerunt aut eorum hæredibus, del attornatis; sicut per instrumentum publicum, tunc de præmisis confectum, et per prædictos procuratores in cancellaria nostra liberatum, sumus ad presens plenius informati.

Et quia Arnaldus de sancto Martino, Johannes de Seyntrik, Willelmus de sancto Paulo, Johannes de Beryes, Reymundus de Artigalung, Johannes de Seynans, et Vicentius de Lagnes, cives dictæ civitatis Baionæ.

In curia nostra postmodum pluries constituti, asserentesque ipsos de bonis et mercimoniis suis, ad Valentiam trium milium, quadringentarum, et quinquaginta et septem Marcarum, sex solidorum, et octo denariorum esterlingorum, per subditos dicti patris vestri, et de mandato ejusdem, in ipsorum oppresionem et jacturan manifestam, spoliatos fuisse; nec inde satisfactionem aliquam, nisi de centum, et sexaginta et sex libris sterlingorum, consecutos fuisse.

Nobis instanter supplicarunt ut eis inde curaremus de remedio providere.

Nos, oppressionibus dictorum civium compatientes, affectantesque eis in præmissis, quatenus bono modo poterimus, subvenire, vestram amicitiam affectuosis precibus duximus requirendam, quatinus præfactis, Arnaldo, Johanni, Willielmo, Johanni, Reymundo, Johanni, et Vicentio, ac eorum cuilibet, vel attornatis seu hæ-

redibus eorumdem, de bonis et merecimoniis suis, per subditos dicti patris vestri captis, sicut prædictum est (quatenus rationabiliter ostendere poterunt, vel poterit, bona sua et mercimonia capta et abducta fuisse per subditos dicti patris vestri et eis restitui debere) debitam satisfactionem nostris precibus fieri faciatis, prout de jure, et secumdum vim et effectum dictæ compositionis, de assensu predicti patris vestri factæ, sicut superius est expressum, fuerit faciendum.

Et de eo, quod inde, ad nostri rogatum, duxeritis faciendum, velitis, si placet, nobis rescribere per præsentium portitorem.

Dat. aput Lanretost decimo octavo die februari.

Aljama y Juderia.

Coleccion del P. Burriel en la Biblioteca Real, tomo I.

CCCLXXVIII.

Instrumento público por el cual consta que Fernan Nuñez de Pantoja notificó al dean y cabildo de Toledo órden y mandamiento del Rey mandándoles que no usasen de las bulas que habian obtenido de Su Santidad para no pagar usuras.

E. 1345. A. de C. 1307, febrero 26.

Sepan quantos esta carta vieren, como en presencia de mi Ordon Garcia, publico notario de la corte del mucho onrrado padre et señor don Gonzalo por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, et de los testigos que di yuso son escriptos, Fferrant Nuñez Pantoja, cavallero de Toledo et vasallos de nuestro señor el rey, dix á los onrrados et sabios varones, maestre Estevan, dean, et maestro Joffre, arcidiano de Toledo, et Alfonso Ferrandez, arcidiano de Alcaraz, et Yenego Aznares et Diego Gonsalo, canonigos en la eglesia de Toledo, que bien savien ellos como nuestro señor el rey les havia embiado dos veces mandar et defender firmement por sus cartas que ninguno de ellos non fuese osado de vsar de las cartas de nuestro señor el Papa que algunos omes clerigos et legos ganaron para ellos contra algunos judios del arzobispado de Toledo en razon de las vsuras, nin de facer premia de sentencia de excomunion nin otra ninguna á ningun judio nin otro ninguno por ellas, et quelas sentencias que haian puesto contra ellos que las tollesen luego, et quelas cartas que les llegaron del Papa ó les llegarian daqui delant en esta rason, quelas tomasen et quelas enviasen porque el fiziese en aquellos quelas troxieron aquello que deviese faser como aquellos que fueron contra su señorio, et agora que nuestro señor el rey quel avia enviado una su carta en esta rason en quel enbiaba mandar, sopena de la su merced, que luégo vista la carta viniese á ellos, et que les defendiese de su parte que non vsen de las dichas cartas de nuestro señor el Papa nin fagan emplasar por ellas á ningun judio que venga antllos nin lo ponga en sentencia por esta rason; et si alguna sentencia habien puesto contra algun judio ó contra alguno quela tollesen luego, et para mostrar que esto le era asi mandado fizo luego leer una carta de nuestro señor el rey seellada con su seello de la poridat en las espaldas, fecha en esta manera. Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. A vos Ferrant *Nuñes* Pantoja, mio vasallo,

salut como aquel que quiero bien et en que fio. Sepades que el Aljama de los judios de Toledo se me enviaron querellar por si et por las Aljamas del arzobispado que algunos omes clerigos et legos ganaron cartas del Papa para el dean de Toledo et para el cabildo et para algunos dellos que contrengan á algunos judios que les tornen el logro que han levado dellos, et otro si que non les den logro ninguno de las cartas queles deben, et que por esta rason que algunos arcidianos et canónigos pusieron en sentencia á algunos judios et so maravillado como fueron osados de vsar de tales cartas menos de mio mandado et en poner en sentencia por esta razon á los mismos judios que bien veedes vos que esto non era suio de facer nin mio de lo consentir, que es cosa que nunqua fue en tiempo de los reyes onde yo vengo, et es cosa que tañe en el mio señorio, por que vos mando que luego vista esta mi carta, so pena de la mi merced, que vaiades al dean et al cabildo, et que les defendades de mi parte á todos en uno et á cada uno por si que non vsen de tales cartas nin fagan emplasar á ningun judio que venga antllos nin le pongan en sentencia por esta rason, et si alguna sentencia han puesto á algun judio que la tiren luego, en guisa que los mios judios non anden tan corridos que tengo que no es mio servicio. Dada en Leon tres dias de febrero era de mil et CCC et quarenta et cinco años. Yo Garcia Fferrandez la fiz escribir por mandado del rey. Et so este tenor de la dicha carta eran en ella otras cosas escritas, que el dicho Ferrant Yañes non quiso que se leyesen nin dar traslado de ellas, salvo del dia et del mes et de la era de ella que estaban escriptas en el alto de la dicha carta en que dicien los dichos jueses que sospechavan que habrie mas en lo que fincava de la dicha carta por leer de que no quiso dar traslado; et leyda la dicha carta el dicho Ferrant Yañes presentó et fizo leer ante ellos otras dos cartas de nuestro señor el rey, abiertas et seelladas con el dicho su seello de la poridat, el tenor de las quales es este. Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, al dean et al cavildo de la eglesia de Toledo ó á qualquier dellos questa mi carta vieren, salud como aquellos que quiero bien et en que fio. Sepades que me dixeron que algunos omes clerigos et legos ganaron cartas del Papa para algunos de vos que costrimesedes et apremiasedes algunos judios del arzobispado de Toledo que los tornen el logro que han levado dellos, et otrosi que les non den logro ninguno de las cartas que les deben, et bien sabedes que todos los judios et lo que han es mio, et si esto pasasen contra ellos que serien estragados et que non podrien cumplir los mios pechos, por que vos mando et vos defiendo firmemente que ninguno de vos non sea osado de vsar de tales cartas nin de faser premia de sentencia de excomunion nin otra ninguna á ningun judio por ellas, et si alguna cosa habedes fecho que lo desfagades luego, et las cartas que vos llegaron del Papa ó vos llegaren daqui adelant por esta rason, que las tomedes et que me las embiedes por que yo ya faga en aquellos que las troxieron aquello que debo facer como aquellos que fueron contra mio señorio; et non fagades ende al, si non á vos et á quanto oviesedes me tornaria por ello, et quanto daño et menoscabo los judios recibiesen por esta rason de lo vuestro gelo mandaria entregar todo doblado, et desto vos embio esta carta seellada con mio seello de la poridad; la carta leyda dagela. Dada en Leon veint et dos dias de enero era de mil et CCC et quarenta et cinco años. Yo Garcia Ferrandez la fiz escribir por mandado del rey. Ytem otra. Don Ferrando por la

gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. Al dean et al cavildo de la eglesia de Toledo ó á qualquier dellos que esta mi carta vieren, salut como aquellos que quiero bien et en quien fio. Sepades que me dixeron que algunos omes clerigos et legos ganaron cartas del Papa para algunos de vos, en que vos mandava que costrimesedes et apremiasedes á algunos judios del arzobispado de Toledo que les tornen el logro que han levado dellos, et otro si que les non den logro de las cartas que les deven, et bien savedes que todos los judios et lo que han todo es mio. Et si esto pasase contra ellos que seran estragados et que non podrian complir los mios pechos. Por que vos mando et vos defiendo firmement que ninguno de vos non sea osado de vsar de tales cartas nin de facer premia de sentencia de excomunion nin en otra manera á ningun judio por ellas, et si alguna cosa avedes fecho que lo desfagades luego, et las cartas que vos llegaron del Papa ó vos llegaren daqui adelante en esta rason, quelas tomedes et que melas embiedes luego por que yo faga en aquellos que las troxieron aquello que devo facer como aquellos que fueron contra mio señorio, et non fagades en de al, si non á vos et á lo que oviesedes me tornaria por ello, et quanto daño et menoscabo los judios recibiesen por esta razon de lo vuestro gelo mandaria todo entregar doblado, et desto vos embio esta mi carta seellada con mio seello de la poridat. La carta leyda dat gela. Dada en Leon veint é quatro dias de enero era de mil et CCC et quarenta et cinco años. Las quales cartas leydas el dicho Ferrant Yañes, defendió et mandó de part el nuestro señor el rey á los dichos jueces et á cada uno dellos, sopena de los cuerpos et de quanto havien, que non vsasen de las dichas cartas de nuestro señor el Papa, et que tollesen luego las sentencias de excomunion que pusieron en los participantes con algunos judios per que non vinieron á su emplazamiento, ó en otra manera qualquier por las dichas cartas de nuestro señor el Papa que les fueron presentadas et recibieron contra los judios en rason de las vsuras, et si ellos asi esto luego non lo fisiesen, que el non osaria nin podria estar que non cumpliese luego contra ellos et contra sus bienes el mandamiento de nuestro señor el rey ca decie que ant querie que viniese el daño á ellos et á sus bienes, que poner su cabeza en peligro; et el dicho dean por si et por cada uno de los dichos jueses respondió al dicho Ferrant Yañes, et dix que ellos bien veyen et entendien todo lo que se en las dichas cartas de nuestro señor el rey se contiene et todas las palabras, menazas et defendimientos que les Ferrant Yañes decie et facie por mandamiento de nuestro señor el rey et por el poderio de la dicha su carta; et que pues la saña de nuestro señor el rey tan grant era contra ellos por esta razon, et el este fecho havia tanto á corazon como que dice que lo tenie á par dele ser tollidos sus regnos et su señorio, et por que el dicho Ferrant Yañes por su mandado *pusiera* algunos omes de los que ganaron las cartas de nuestro señor el Papa para ellos contra los judios en rason de las dichas vsuras, et andava aun por prender mas omes et se recelavan por las rasones que se en las dichas cartas de nuestro señor el rey se contiene, et por las palabras et por las amenazas, et los defendimientos que el dicho Ferrant Yañes les decie et les facie por mandamiento de nuestro señor el rey, et por autoridat de las dichas sus cartas et por lo que se contiene en la carta quel fue enviada de que non quiso dar traslado que pasaria contra ellos et contra sus bienes, et contra los bienes, et contra los vasallos de la eglesia de Toledo do ellos son beneficiados, et

contra sus beneficios, que pues nuestro señor el rey los amenazaba et los afincaba et el dicho Ferrant Yañes de su parte por autoridat de la dicha carta que ellos non osarien nin se atreverien entremeterse agora de los pleitos de las dichas vsuras, nin curarian nin mandarian citar ningunos judios por esta rason, et que por miedo del rey que revocarien las sentencias que pusieran por contumacia de algunos de los judios ó en otra qualquier manera por rason de vsuras en los participantes con ellos, segunt que nuestro señor el rey gelo embiaba á amenazar et mandar. Et los dichos arcidianos et canonigos dixeron et fisieron et otorgaron et ovieron por firme todo lo sobre dicho que el dean dix et fizo et otorgó por si et por ellos, et el dean et cada uno dellos rogaron á mi el sobre dicho Ordon Garcia, notario, que de la presentacion de las tres cartas de nuestro señor el rey, et de las amenazas et defendimientos, afincamientos et premias que les nuestro señor el rey et el dicho Ferrant Yañes por el fasia, et del miedo que les ponie et de todo lo sobre dicho quels fisiese desto faser sendos públicos instrumentos de un tenor. Esto fué fecho en Toledo en la posada del dicho dean en la cámara nueva de suso domingo veint et seyes dias del mes de febrero á la hora de la misa de Tercia era de mil et CCC et quarenta et cinco años. Testigos que fueron presentes á esto Pedro de la Ylla, Johan Garcia, Rodrigo Aznars, Gonzalo Martines, Ruy Ferrandes, Alonso Gonzalez, canonigos en la dicha eglesia de Toledo. Et Johan Abbat et Ruy Perez, capellanes del coro de esa mesma eglesia. Es escripto entre las reglas, odice reyes et tentado odice que, ó dicen, que, ó dice mi et non embargue. Et yo Ordon Garcia, sobre dicho notario, fui presente á esto, et á ruego de cada uno de los dichos jueces fiz escribir este público instrumento et tornelo en esta pública forma é fiz este mio sig✠no en testimonio de verdat.

Sig✠no.

Es una piel de vara de largo y media de ancho. Letra de albalaes rásgada.

CCCLXXIX.

Privilegio del Rey D. Fernando por el cual manda que á los fijo-dalgos de Tolosa se les guarden sus franquezas y libertades.

E. 1345. A. de C. 1307, marzo 9.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina; á qualquier ó qualesquier merinos que andubieren en Guipuzcoa por mi ó por Sancho Sanchez de Velasco, nuestro adelantado mayor en Castilla, ó por otro qualquier adelantado que fuese por mi de aqui adelante, salud y gracia.=Sepades que el consejo de la mi puebla de Tolosa de Guipuzcoa se me envio á querellar sobre que ellos teniendo cartas del rey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, que les yo confirmé porque la puebla de Tolosa se pueble mejor é de mejores omes para nuestro servicio, tove por bien que quantos fijosdalgo y son venidos á poblar é á morar é viniesen de aqui adelante, que fuesen quitos de todo pecho é de todo pedido é de fonsadera, é de otro pecho qualesquiera que ami hobiesen de dar por si é por sus solares, ansi como antes hacian en los solares que antes moraban. E los labradores horros quisiesen ir venir poblar pechando por lo que oviesen en esta puebla, que les non demanden por lo que hubiesen en otro lugar: é agora hay algu-

nos *cogedores* é otros omes que les demanden que pechen é los afincan, é les pasan contra las mercedes que ellos tienen del rey don Sancho, mio padre, é que les yo confirme por cartas que tienen de la mi *chancilleria*, por razon que dicen que algunos fijosdalgo que y vinieron á poblar que son menestrales cada uno de su menester: é por esta razon que se despuebla la villa é embiaronme pedir merced que mandase y lo que tobiese por bien. Porque vos mando visto esta mi carta, que de aqui adelante no consintades á *cogedor* ni *sobrecogedor* ni á otro ome ninguno que los demanden ni las afinque á los hijosdalgo que moran en Tolosa por razon que dicen que son menestrales por fonsadera nin por servicio, ni por ningun pecho que ami oviesen á dar, ni le paseis contra los privillegios é cartas que hay del rey don Sancho é les yo confirmé, salvo los mios labradores que y morasen que pechen como pecharon fasta aqui, que tengo por bien que á los fixosdalgo que les sea guardada la merced que les fizo el rey don Sancho, mio padre, é les yo confirmé. E si alguno y oviere que les quiera pasar contra esto, mandovos que gelo non consintades é que los prendedes por la pena que dice en las cartas que los de Tolosa tienen de la merced sobredicha.

E non fagades ende al.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con el mio sello de cera colgado. Dada en Valladolid á nuebe dias de marzo era de mil trescientos quarenta y cinco años.=Yo J.º Perez de Victoria la fice escribir por mandado del rey (su rubrica) y debajo Aparicio Martinez (y otra rubrica) y luego la ultima que dice Joanes de *Madrigal*, esto dudosisimo pues puede ser Manrrique. Existe en el archivo de Tolosa en un pergamino como medio pliego de papel escrito á lo largo: tiene una quarta de ancho, y el doblez y el abujero en que estubo el sello que ya no existe. Dice por fuera: «Privilegio del rey don Fernando, en que hace libre á esta villa de todos los derechos y pechos. Dado en Valladolid á nuebe de mayo de mil quinientos quarenta.» Pero no es á nuève de mayo sino de marzo, y no es año de mil trescientos quarenta, sino era de mil trescientos quarenta y cinco, que equivale al año mil trescientos siete; y no es tampoco lo demas sino un privilegio que clarisimamente separa los dos estados, y manifiesta como Guipuzcoa descendia del adelantado de Castilla que embiava á ella.

CCCLXXX.

Carta del Rey D. Fernando, en la cual confirma la venta del lugar de Fortuna, hecha por D. Abrahin Aboxac y Benfur, rey de los moros de la Rexaca de Murcia, á favor de Aparicio de Nompot.

E. 1345. A. de C. 1307, abril 1.

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, vi traslado publico de una carta que don Abrahin Aboxac y Benfur, rey de los moros de la Arrexaca de Murcia, fizo á Aparicio de Nompot é á los suyos para siempre iamas de Fortuna con todos sus heredamientos, regadio é alvar, é con la torre é casas que y son é con todos sus terminos, é con fuentes, rios é pastos, la qual carta de vendida es fecha en esta manera: Sepan quantos esta carta vieren é oyeren, como yo don Abrain Aboxac y Bon-

fuc, rey de os moros de la Arrexaca de Murçia, de grado é de buen corazon é de llana voluntad é de cierta sciencia, por mi é por todos los mios vendo á vos Aparicio de Nompot é á los vuestros para siempre jamas, franca é libre é quita de toda carga é de toda obligacion Fortuna con todos sus heredamientos, regadio é alvar, é con la torre é casas que y son é con todos sus terminos, é con fuentes é con rios é pastos, é con entradas é con salidas, é con todas sus pertenencias é con todos los derechos que yo he é devo y aver por alguna manera ó rezon que yo he por herencia de rey Abiafar que fue mi padre é de mis hermanos, en el regno de Murcia que parte termino con el castillo de Favaniella. Et con esta presente carta para siempre iamas en todo logar valledera, saco é desapodero á mi é á los mios de todo derecho, señorio é poderio que he é devo haver en Fortuna é en todos sus heredamientos é terminos como sobredicho es, é apodero ende á vos é á los vuestros, é vos meto en posesion assi como en la casa vuestra propia franca é libre é quita por juro de heredat para dar, vender é empeñar, cambiar é enagenar, é para fazer ende vos é los vuestros todo lo que quisierdes sin todo embargo é contrahamiento de mi é de los mios é de qualquier otra persona. Et esta vendida vos fago por precio de tres mill maravedis de diez dineros el maravedi desta moneda blanca burgalesa, los quales pasaron á mis manos é otorgo me dellos por bien pagado á mi voluntad. Onde renuncio alla ley que yo ni otro por mi non pueda dezir nin poner que avidos é recebidos non los aya. Otrosi, renuncio á engaño del duplo. E á todo fuero, derecho, ley, rezon, constitucion é costumbre porque contra esta vendida venir podiese. Et do é otorgo á vos é á los vuestros para siempre iamas en llano é en puro donadio todo quanto esta vendida sobredicha vale ó puede mas valler deste precio codombrado. Et otorgo é prometo á vos é á los vuestros por firme é por leal convinença esta vendida sobredicha, con todos los mejoramientos que y fizierdes fazer buena é sana, é tener é aver é poseyer en paz é de parame é de responder antes de pleyto é en pleyto é fueras pleyto é en juicio é fueras juicio, é en corte é fueras corte, é á toda quistion é demanda que á vos ni álos vuestros y fuese fecha ó movida por alguna persona, é sere ende á vos é á los vuestros leyal, guarent, otor é defendedor, é tenido informe eleal caveton é guarentia é de todo daño é de todo..... todos omes afuero de Murcia, é por cumplir esto que sobredicho es obligo á vos é á los vuestros mi é todos mis bienes, muebles é rayzes do quier que sean; fecha la carta en Murcia tres dias de junio. Era de mill é trecientos é treynta é tres años. Señal de mi don Abrahin Abozach y Benfuc de suso dicho. Que todas estas cosas otorgo é firmo. Testigos son de esta carta llamados é rogados, Mahomat Abonrobayn é el Arayab Aboçoltan é Larraez Abonage, hermanos del rey moro Mahomet Assocari. Beringuel Mazana. E Romeu del Castell. Señal de mi Jayme Peduyana, notario publico de Murcia qui esta carta escrevi é encerre. Señal de mi Arnal de Vallebrera, notario publico de Murcia, testigo deste traslado visto el padron. Señal de mi Bernal Augi, notario publico de Murcia, testigo deste traslado visto el padron. Señal de mi Lorens Fritos, notario publico de Murcia, qui este traslado del su padron fielmente saco é con el diligentemente *concertado* escrevir é trasladar la fiz seys dias de diziembre. Era de mill é trezientos é quarenta é quatro años. Con letras emendadas en el viij. renglon do dize vendida é ay letras sobre puestas en el xvj. renglon do dize y Benfut. Otrossi si vi otro traslado publico de una *carta que* Aparizio Mompot, vecino de Murcia, fiziera á Pero Guiralt, vecino

de Murcia, en quel otorgo que la dicha compra que avia fecho de Fortuna que la avia fecho por ruego del dicho Pero Guiralt é por el é en nombre del é con los dineros propios del dicho Pero Guiralt, la qual carta dize assi. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Aparizio de Nompot, vezino de Murcia, otorgo á vos don Pero Guiralt, mio yerno, é á los vuestros que aquella compra que yo fiz de don Abrahin Abozach y Benfuc, rey de los moros del Arrexaca de Murcia, de Fortuna con todos sus heredamientos é terminos é derechos, por precio de tres mil maravedis de diez dineros el maravedi desta moneda blanca burgalesa, con carta publica fecha por mano de Jaime Pedriyna, notario publico de Murçia, segund en ella plenamiente es contenido que la fiz por ruego de vos para vos é en nombre de vos, é pague aquel precio de los vuestros dineros propios, como quier que la carta de la dicha compra sea fecha en mio nombre é no en el vuestro. Onde con esta presente carta do vos é vos otorgo todo mio lugar é todos mios derechos, vozes, rezones é acciones, é demandas reales é personales que yo é é aver devo é ami pertenescen por rezon de la dicha compra en el dicho lugar de Fortuna é en todos sus terminos é derechos, assi que contra tot ome que á vos ó á los vuestros fiziesse ó moviesse pleyto ó demanda en la dicha compra vos podades emparar é ayudar é deffender é demandar é responder en juicio é fuera juicio, é en corte é fueras corte, assi como yo podiera ante desta donacion é zessiou; é que todos los bienes del dicho don Abrain sean á vos é á los vuestros obligados por eviccion é por guarencia en todas cosas é por todas, assi como son á mi en la carta de la vendida sobredicha, la qual á vos de pressente do faciendo é estableçiendo vos sobre las dichas cosas vedando señor como en la vuestra cosa propia para fazer ende todas vuestras voluntades sin retenimiento, embargo é contrasto de mi é de los mios é dalguna persona. E renunçio á todo derecho, fuero, ley, rezon, constitucion é costumbre é porque contra esto venir podiesse. Fecha la carta en Murcia onze dias de marzo. Era de mill é trezientos é treynta é quatro años. Testigos son desta carta llamados é rogados. Pero de Tarrega é Johan Lopez de Lobera, fijo del dicho Aparicio. Señal de mi Arnalt de Vallebrera, notario publico de Murcia que esta carta escrevi é cerré. Señal de mi Arnalt de Vallebrera, notario publico de Murcia, deste traslado visto el padron. Señal de mi Bernal Augi, notario publico de Murçia, testigo deste traslado visto el padron. Señal de mi Lorens Fricos, notario publico de Murçia, qui este traslado con el su padron fielmente concertado escrevi é trasladar fiz é yo encerrello seys dias de dezembrio. Era de mil é trezientos é quarenta é quatro años. Otrossi, vi otro traslado de otra mi carta en que yo di poder al dicho rey moro que podiesse vender el dicho lugar de Fortuna á quien quisiesse, é que aquel que lo compraria que lo oviese salvo é seguro el é los suyos para siempre iamas para fazer todo aquello que quisiesse, la qual carta que yol di en esta rezon dize assi. Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Tolledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, por fazer bien é merçet. A vos don Abrahin Abosac y Benfuc, rey de los moros del Arrexaca de Murcia, tengo por bien que la torre de Fortuna que es vuestra é otros bienes qualesquier de los que vos avedes en el regno de Murçia, que los podades vender ó enagenar ó dar ó camiar aqui vos quisierdes, pero que non podades fazer ninguna cosa destas sobredichas con omes de orden ni de religion

ni con otros ningunos que sean de fuera de mi señorio ni con moros mas que lo fagades con omes que sean del regno de Murcia é que sean ende vezinos. Et vos faziendolo assi plazerme á, é yo lo otorgo é asseguro á qualesquier que lo de vos compren ó á qui lo vos dar quisieredes, segund dicho es, de nunca gelo embargar ni de yr contra ello vos faziendo gelo sano segund devedes. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de yr ni de passar le contra esta merçed quel yo fago por ninguna manera, sino qualquier ó qualesquier que lo fiziessen pechar me y en pena mil maravedis de la moneda nueva. Et al dicho don Abrahin Aboxac y Benfuc todo quanto daño é menoscabo por ende rezebiese doblado demas á los cuerpos é á quanto que obiesen me tornaria por ello. Et destol mande dar esta mi carta seellada con mio seello de çera colgado. Dada en Cuellar veinte é siete dias de febrero. Era de mil é CCC é treynta é cinco años. Yo Pero Ximenes la fiz escrevir por mandado del rey é del infante don Enrique su tio ó su tutor. Johan Bernal. Johan Diaz. Senal de mi Arnal de Vallebrera, notario publico de Murçia, testigo deste traslado visto el padron. Senal de mi Bernalt Augi, notario publico de Murçia, testigo deste traslado. Sènal de mi Lorens Fritos, notario publico de Murcia, qui este traslado bien é fielmente comprovado con el su padron escrevir é trasladar fiz é yo encerrello. Seys dias de dezembrio era de mill é treçientos é quarenta é tres años. Et agora el dicho Pero Guiralt, vecino de Murçia, embiome pedir merçed pues que el dicho lugar de Fortuna avia tan verdaderamente é con justo titolo segunt de suso apareze quel yo confirmase el dicho lugar de Fortuna con la torre é casas que y son, é con fuentes é con rios, é con pastos é con todos sus términos é pertenencias, segunt el dicho rey moro la vendió é yo tovelo por bien. Et yo el sobredicho rey don Fernando. Vista la carta della vendida quel dicho rey moro fizo del dicho lugar de Fortuna á Aparicio de Nompot. Et vista la carta en que como el dicho Aparicio de Nompot la compró para el dicho Pero Guiral su yerno é por el é con sus dineros. E visto en como el dicho rey moro la vendio por mi mandado é con carta mia epor que apareçe por ellas quel dicho Pero Guiral tien el dicho logar de Fortuna verdaderamient é derechamient como debe, por esta razon confirmo al dicho Pero Guiral é á los suyos para siempre iamas el dicho lugar de Fortuna con la torre é con las casas que y son, é con montes, rios, fuentes é con todos sus terminos é pertenencias, regadios é alvares. E mando que la vendida quel dicho rey moro fizo á Aparicio de Nompot é la carta que Aparicio de Nompot otorgo quelo comprara para Pero Guiral é por el é con sus dineros que valan. E sean firmes é estables para siempre iamas, et defiendo firmemient que ninguno non sea osado de embargar nin de contrallar al dicho Pero Guiralt é á los suyos el dicho lugar de Fortuna nin parte dello nin de yr nin de passar contra las dichas cartas nin contra esta merçet quel yo fago en ningund tiempo por ninguna manera, sino qualquier ó qualesquier que contra ello le fuessen pechar meyan en pena mil maravedis de la moneda nueva. E al dicho Pero Guiral ó á quien su boz toviesse todas las cuestas, daños é menoscabos que por esta razon recebiessen doblados. Et si alguno ó algunos le quisieren yr ó pasar contra este confirmamiento quel yo fago por lo querer remover. Mando á los alcaldes é alguazil de Murçia que agora y son é serán daqui adellant, é á qualquier que por mi sea adellantado en el reygno de Murçia, que gelo non consientan é quelos prendan por los mill maravedis de la dicha pena, é quelos guarden para facer dellos lo que yo mandare. E ffagan emen-

dar al dicho Pero Guiral ó á quien su boz toviere todas las cuestas é daños é menoscabos que por ende recebiessen doblados. Et demas quel aguarden é el amparen con el dicho lugar de Fortuna que yo confirmo, como dicho es, porque lo haya firme é estable para siempre jamás el é los suyos é aquellos que del vinieren para fazer dello todas sus voluntades. Et porque es mi voluntat que sea guardado é complido en la manera que dicho es, mande dar esta mi carta al dicho Pero Guiral sellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolit primero dia de abril. Era de mill é treçientos é quarenta é cinco años. Yo Per Alffonso la fiz escrevir por mandado del rey en el año dozeno que el rey don Fernando regno.

Archivo de la ciudad de Murcia. Las palabras rayadas por debajo estan ilegibles en el original, y se han suplido por la copia del libro antiguo y autorizado de privilegios que hay en el mismo archivo.

CCCLXXXI.

Sentencia del pleito sobre el cuernago de Villaturde, entre D. Pablo, comendador del hospital de D. Gonzalo, y D. Domingo, abad de Benevivere.

E. 1345. A. de C. 1307, abril 27.

Sepan quantos esta sentencia vieren, como sobre demanda é contienda que era entre el abbat don Domingo de Sancta Maria de Benevivere de la una parte, é don Frey Pablos, comendador del espital de don Gonçalo Roys de Carrion de la otra parte, en razon del cuernago que estava ciego, el qual cuernago dicen que era en el camino de Villaturde que viene á calzada, en que decia el dicho comendador que avia el dicho abbat de mondar este cuernago sobredicho de medio fasta el vado que pasa de Villaturde á *Nogar*, el qual vado *desen* que estava y luego al *pide* del prado de don Simon Perez, alcalde que fué de Carrion. Et otrosi, el dicho abbat avia querella é desia que el dicho comendador que avia de mondar é non queria mondar el dicho cuernago tiempo avia desde la dicha presa fasta el su molino. Et por esta razon que desia que avia perdido é menoscabado mucho de lo suyo por razon que non avien los sus molinos agua del dicho abbat que eran solos del dicho comendador asi como devian. Et sobre estas razones et demandas que avia el dicho abbat contra el dicho comendador, et el dicho comendador contra el dicho abbat. Nos Francisco Miguel é Martin Ferrandes é Martin Alfonso, amigos de amas las partes para librar esto que sobredicho es. Et nos oiendo amas las partes é sabiendo bona verdat por quantas partes podiemos saberlo, é avido consejo con omes bonos sentenciando, componiendo, aveniendo, mandamos por sentencia que monde el dicho comendador el dicho cuernago desde los sus molinos fasta la presa de Ruy Diaz é fasta el *ssalse* que esta y corto adelante segundo husso. Et desde el ssalse que esta y fasta el vado sobre dicho que abra luego en este mes de setiembre que agora vien el dicho abbat tambien esto por o corre el agua agora como el horcajo que está y luego ciego en manera que venga el agua por el cuernago é por el horcajo desembargadamient. Et para esta *cuesta* desta abertura prima de agora mandamos que dé el comendador al dicho abbat en ayuda para lo mondar el tercio de *lo costar* esta vez prima. Et de aqui adelant mandamos que el dicho abbat que monde desde el dicha *ssalse* fasta el vado que va

á Nogar á su cuesta é á su mision. Et esto todo que sobre dicho es mandamos, so la pena del compromiso que lo cumplan é lo mantengan amas las partes de aqui adelant, el qual compromiso desia que fuera fecho entre amas las partes sobre estas razones. Et esto todo que mandamos, mandamos que tenga é vala entre el dicho abbat et comendador é entre sus conventos agora é en todo tiempo, salvo finque su derecho de amas las partes para demandar á otro ó á otros si fallaren que deven mondar alguna cosa en estos lugares sobredichos. Et desto en como pasó los dichos amigos mandaron facer dos sentencias amas de un tenor é que diese á cada una de las partes la suya. Fecha esta sentencia veint é siete dias de abril. Era de 1345 años. Pesquisas Johan Gonzalez de Saldanna é Pero Migues, prior del abbadia, é Johan Ravanal de Avastas, de suso fi de Pero Ferrandes, é Miguel Peg, fijo de don Bartolome el carretero de Villanueva sobre Saldana, é Johan Ferrandes de Carrion, fi de don Domingo el pelligero de dentro Castro, é frey Simon, fi de Ferrand Ivanes, é Johan de Burgos é Domingo, criados del dicho comendador, et yo Andres que la escrivi. Yo. . . . . Perez, escrivano publico de Carrion á la merced de nuestro señor el rey, la fiz escrivir é fis en ella este mio signo en testimonio de verdat.=Hay un signo.

Real Academia de la Historia. Sobreira, coleccion diplomática de Castilla, est. 21, *núm.* 115.

CCCLXXXII.

Carta del Rey D. Fernando por la que promete no exigir ningun pecho, servicio, martiniega, etc., á los vecinos de Toledo.

E. 1345. A. de C. 1307, abril 28.

Sepan quantos esta carta vieren, coyo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Biendo y sabiendo en buena verdad que los vasallos y los apaniaguados de los cavalleros é de las dueñas y de las doncellas y de los otros vecinos de Toledo qualesquier que y moraren y los otros que son de Toledo é moran en otros lugares de mios reynos, que nunca pecharon pecho nin pedido nin servicio nin yantar nin fonsado nin fonsadera ni martiniega nin marzadga á los reyes onde yo vengo fasta aqui prometo á buena fé sin mal engaño de les non pedir pecho nin pedido nin servicio nin yantar nin fonsado nin fonsadera nin martiniega nin marzadga ni otro pecho ninguno, salvo ende moneda forera quando acaesciere de siete en siete años. E defiendo firmemente que ninguno de los que de mi vinieren non demanden á los vasallos ni á los apaniaguados de los cavalleros é de las dueñas é de las doncellas é de los otros vecinos de Toledo, como dicho es, ningun pecho destos que dichos son nin otro ninguno, salvo ende la moneda forera como dicho es, ca qualquier que lo ficiere ó contra esta mi carta pasare aia la yra de Dios é de Santa Maria y la mi maldicion y con Datan y Abiron los quales la tierra sorbió vivos y con Judas traidor de nuestro señor Jesuchristo caiga en las penas del infierno. E por que esto sea firme é no venga en duda, dovos esta carta sellada con nuestro sello de plomo en que va escrito mio nombre. Dada en Toledo 28 dias de abril era de 1345 años.=Yo el rey don Fernando.

Real Academia de la Historia, escrituras, tomo 18, *fól.* 223 *vto.*

CCCLXXXIII.

Carta del Rey D. Fernando por la que manda que los moros de los lugares de la Reina Madre no esten sujetos al alcaide de la Arrexaca de Murcia.

E. 1345. A. de C. 1307, mayo 4.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe et señor de Molina. A vos Pero Lopez de Ayala, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel en el regno de Murçia, é á qualquier que toviere la tierra por mi de aqui adelante, é á los alcalles é al alguasil de Murcia, é al alcayde de los moros de la Arresaga, salud é gracia: bien sabedes en como yo vos embie otra mi carta en que mandaba é tenia por bien que ninguno non oviese de judgar sobre los moros de la reyna mi madre sinon el Almoxerife que ha de recabdar las sus rentas en los sus lugares ó el su alcayde. Et agora los dichos moros embiaron se querellar á la reyna mi madre que el alcayde de la Arexaga que los apremia é los afinca que vengan á su juicio é los peyndra é los mete en sus prisiones. Et so maravillado como es osado de facer é venir contra el mi mandamiento. Por que vos mando que de aqui adelant que ninguno non sea osado de judgar sobre los moros de la reyna mi madre que. . . . . ran en los sus lugares nin entrar nin peyndrar ninguna cosa de lo suyo. . . . . siese pechar mea en pena mill maravedis de la moneda nueva. . . . . bredichos todo el daño é el menoscabo que por esta ra. . . . . demas mando á don Cag Abenays almoxerife de la reyna mi. . . . . quier que contra esto fuere. . . . . ante mi del dia. . . . . quinze dias so la pena. . . . . Et. . . . . emplasar . . . . . do al escrivano público de y de la villa que para esto fuere llamado . . . . . á don Cag un estrumento signado con su signo porque lo yo. . . . . escarmiento, que yo toviere por bien et non faga ende al. . . . . la escrivania é de la pena sobredicha la carta leyda dadgela. . . . . quatro dias de mayo era de mill é tresientos é quarenta é cinco años. Yo. . . . . Garcia la fis escrevir por mandado del rey. Gonza Garcia V° Alvar Ruys.

Archivo de la catedral de Cartagena, cuaderno suelto autorizado de privilegios, núm. 13.

CCCLXXXIV.

Escritura de venta, hecha por Fernan Ruiz de Mesa y Urraca Garcia, su muger, á Aldonsa Lopez, muger que fué de Gonzalo de Mesa, de un cortijo con todo su heredamiento que tenian en Cañete, término de Córdoba.

E. 1345. A. de C. 1307, junio 12.

Sepan quantos esta carta vieren, cuemo yo Fernan Ruiz de Mesa é yo Urraca Garcia, muger deste Fernan Ruiz..... vecinos que somos de la collacion de San Pedro de Cordova, otorgamos que vendemos á vos Aldonsa Lopez, muger que fuisteis de Gonzalvo de Mesa, un cortijo con todo su heredamiento que nos avemos que es allende de Cañete, termino de Cordova, é es el que dicen de Pedro Fernan-

dez, que ha tinderos heredad que dicen Estremera, heredad de Castro Gonzalvo é heredad de vos la compradora. E por estos linderos que son nombrados es conocido este cortijo que vos vendemos con sus entradas é con sus salidas é con todas sus pertenencias quantas ha é haber debe de fecho é de derecho en aquas é en pastos é en montes é defesas é en eras é solares por 621 mrs. de la moneda de la guerra que facen diez dineros el millar onde somos bien pagados de todos estos mrs. E desapoderamos nos de todo el poder que havemos en esto que vos vendemos é apoderamos en todo á vos la compradora cuemo vuestro, é nos ambos de mancomun á voz de uno é cada uno de nos por el todo vos somos fiadores de vos arredrar de quien quier que esto que vos vendemos vos demanden é vos..... todo ó parte de ello que nos..... é quien lo nuestro heredare en manera como vos la compradora ó quien lo vuestro heredare finquedes con esta vuestra compra á todas maneras sin..... ninguna. E para lo complir obligamos todos nuestros bienes quantos avemos ó ovieremos. Fecha esta carta en Cordova 12 dias del mes de junio era de 1345 años.=Yo Alfonso Fernandez escrivano publico de Cordova, so testigo. =Yo Johan..... escrivano publico de Cordova, so testigo.=Yo Fernando Alfonso, escrivano publico de Cordova, so testigo, é escrivi esta carta é fiz en ella mi signo.

Real Academia de la Historia, I. 41.

CCCLXXXV.

Carta del Rey D. Fernando, despachada en Córtes, por la cual manda que no se tomen acémilas de los vasallos del arzobispo de Toledo ni de los de su cabildo, no yendo el Rey en persona á la hueste y contra moros.

E. 1345. A. de C. 1307, junio 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevillia, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, et señor de Molina. Estando en la villa de Valladolit en las cortes que agora y fiz, seyendo y conmigo la reyna doña Maria, mi madre, et el infant don Johan, mio tio et mio adelantado mayor en la frontera; et el infant don Peydro, et el infant don Felip, mios hermanos; et don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, et mio chanceller mayor; et don Johan, fijo del infant don Manuel; et don Diego de Haro, señor de Vizcaya et mio alferez, et don Lope su fijo; et don Johan Nuñez, mio mayordomo mayor; et don Peydro, obispo de Burgos; et don Gonzalo, obispo de Leon; et don Fernando, obispo de Segovia; et don Pasqual, obispo de Cuenca; et don Simon, obispo de Siguenza; et don Peydro, obispo de Avila; et don Alfonso, obispo de Salamanca; et don Peydro, obispo de Orens; et otros ricos homes et infanzones, et caballeros et homes bonos de las mis villas de Castilla, et de Leon et de las Extremaduras á quien yo mandé llamar á estas cortes por ordenar con ellos muchas cosas que son grand mio servicio et pro de toda la mi tierra. El dicho arzobispo pidiome merced que non quisiese demandar daqui adelant á los sus vasallos et del cavildo de la su eglesia azemillas, si non quando yo por mio cuerpo mismo fuese en hueste contra moros. Et yo veyendo et entendiendo quel arçobispo me demanda razon, et derecho et guisado, tengo por bien daqui adelant de non tomar azemilas de los sus vasallos et del ca-

vildo de la su eglesia si non quando yo por mi cuerpo mismo fuere en hueste contra moros. Et mando et tengo por bien que si por aventura alguno ó algunos levaren carta ó cartas mias de la mi chancilleria en que mande que den las dichas azemilas, que non usen de aquella carta ó cartas que levaren en esta razon fata que me lo envien mostrar, ca mi voluntad es de las non tomar si non quando yo por mi cuerpo mismo fuere en hueste contra moros. Et detol mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolit quince dias de junio era de mil et trecientos et quarenta et cinco annos. ¶ De otra letra ¶ Yo Johan Sanchez la fis escrebir por mandado del rey. Pedro Gonzales. Johan: : : : Diego Peres. Garcia Peres.

¶ *Pende sello de plomo muy bien conservado de sedas flojas de colores verde, encarnado, pajizo y blanco. La haz tiene al rey armado con espada y escudo á caballo, y sobre el escudo y gualdrapa del caballo castillos y leones: la orla* ✠ S. FERNANDI ILLUSTRI: REGIS CASTELLE ET LEGIONIS; *reverso: castillos y leones en quatro quarteles y la misma orla.*

NB Baxo el mismo título, letra y número hay un traslado simple á la letra.

☞ *Bajo este mismo título vasallos =servicios=Z. 8. 48. se halla otro privilegio plomado del mismo rey bajo la misma fecha y lugar. Nómbranse los mismos personajes que el antecedente, y el asunto es conceder al arzobispo don Gonzalo que no demandaria servicios ni pechos desaforados á sus vasallos ni de su eglesia sin seer llamado et otorgado por él por cort.*

CCCLXXXVI.

El Rey D. Fernando, á ruego de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, su vasallo y Alferez, confirma todos los privilegios, franquezas y libertades concedidas por el mismo y por los demas Reyes sus antecesores, á los vecinos de la villa de Bermeo, vasallos de dicho D. Diego.

E. 1345. A. de C. 1307, junio 23.

En el nombre del Padre, é del fijo, é del Espíritu Santo, que son tres personas é un Dios, et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, á quien nos tenemos por Señora é por abogada en todos nuestros fechos; por que es natural cosa que todo ome que bien face, quiere que gelo lieven adelante, é que se non olvide nin se pierda, que como quier que canse é mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, é este bien es guiador de su alma ante Dios; et por non caer en olvido, lo mandaron los reyes poner en escripto en sus previllegios, por que los otros que regnasen despues dellos é oviesen su logar, fuesen tenudos de goardar aquello é de lo levar adelante, confirmandolo por sus previllegios. Por ende nos acatando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son é serán daqui adelante, como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina, estando en la villa de Valladolid en las cortes que agora y ficiemos, seyendo con nusco la reyna doña Maria, mi madre, é la reyna doña Costanza, mi muger, é infantes é ricos omes, é prelados, é infanzones, é caballeros, é omes buenos de las nuestras villas de Castilla, é de Leon, é de las Extremaduras, a quien nos mandamos

llamar á estas cortes para ordenar con ellos muchas cosas que son grant nuestro servicio é pro de la nuestra tierra: Don Diego de Haro, señor de Vizcaya, nuestro vasallo é nuestro alferez, pedionos merced que los previllegios, é las cartas, é las franquezas, é libertades, é buenos usos, é buenas costumbres que los sus vasallos de la villa de Bermeo tienen de los reyes onde nos venimos, é otorgadas é confirmadas de nos, é otras mercedes que les nos ficiemos, que les fuesen goardadas é mantenidas segunt que en ellos dice: et nos veyendo é entendiendo quel dicho don Diago nos demandaba razon, é derecho, é guisado, tenemos por bien é mandamos que todos los privilegios, é cartas, é franquezas, é libertades, é buenos usos, é buenas costumbres que los de la villa de Bermeo, vasallos del dicho don Diago, an de los reyes onde nos venimos, é confirmados de nos, et otrosi las mercedes que les nos ficiemos, que les sean todas goardadas é mantenidas en todo bien é complidamente, segunt fueron en tiempo de los otros reyes onde nos venimos: é defendemos firmemente por este nuestro previllegio que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra ellos, nin contra ninguna cosa dellos por carta nuestra que contra esto sea; que qualquier ó qualesquier que contra ellos fuese é lo ansi non ficiese, pechanos ian la pena que se contiene en los previllegios é en las cartas que los de la villa de Bermeo tienen en esta razon; et á ellos et á quien su voz toviese, todo el daño ó el menoscabo qué por ello rescibiesen doblado: é ademas á los cuerpos é á quanto que oviesen nos tornariamos por ello. Et rogamos al infante don Johan, nuestro tio é nuestro adelantado mayor de la frontera, é mandamos á Sancho Sanchez de Velasco, nuestro adelantado mayor en Castilla, é á Pedro Lopez de Padiella, nuestro adelantado mayor en el reyno de Leon, é á Diego Garcia, nuestro adelantado mayor en Galicia, é á todos los otros sus merinos, é á todos los otros alcaldes, jueces, justicias, comendadores, é á todos los otros aportellados, cada uno en sus adelantamientos ó en sus logares, que cada que qualquier ó qualesquier de los vecinos de la villa de Bermeo acaeciere ante ellos ó ante qualquiera dellos con este nuestro previllegio, ó con el traslado del sacado por mandado de alcalde, é sellado con su sello, é signado de escribano publico, é otrosi con el traslado de los dichos privilegios é de las cartas de las franquezas que ellos tienen que les nos confirmamos, sacado otrosi por mandado de alcalde, é sellado con su sello, é signado de escribano publico, é les mostraren que algunos les embargan ó les pasan contra las franquezas é libertades é usos é costumbres que an, que gelo non consientan, é que sean luego pendrados aquellos que los embargaren ó los contrallaren, por la pena que en los previllegios se contiene de las franquezas que an; et que goarden la pendra para facer de ella lo que nos mandaremos; é que les fagan luego emendar los daños é menoscabos que los de la dicha villa de Bermeo ó qualquier dellos por esta razon rescibiesen doblados. E non fagan ende al por ninguna manera, sinon á ellos é á lo que oviesen, nos tornariamos por ello. Et de como se esto complier, mandamos al escribano publico del logar do esto acaecier, que dé á los de la villa de Bermeo ó á qualquiera dellos su testimonio cada que gelo demandar signado con su signo, por que nos sepamos de como se cumple nuestro mandado; et non fagan ende al so la pena del oficio. Et por que esto sea firme é estable, mandamos seellar este previllegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en Valladolid 23 dias de junio era de 1345 annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarve é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo.

Don Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. El infante don Johan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera, conf. El infante don Pedro, hermano del rey, conf. El infante don Pelipe, hermano del rey, conf. D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller mayor del rey, conf. Don Rodrigo, arzobispo de Santiago. . . . . conf. Don Fernando, arzobispo de Sevilla. . . . . conf.

D. Pedro, obispo de Burgos, cf.
D. Johan, obispo de Osma, cf.
D. Rodrigo, obispo de Calahorra, cf.
D. Simon, obispo de Siguenza, cf.
D. Pasqual, obispo de Cuenca, cf.
D. Fernando, obispo de Segovia, cf.
D. Pedro, obispo de Avila, cf.
D. Domingo, obispo de Placencia, cf.
D. Martino, obispo de Cartagena, cf.
D. Anton, obispo de Albarracin, cf.
D. Fernando, obispo de Cordova, cf.
D. Garcia, obispo de Jaen, cf.
D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, cf.
D. Garcia Lopez, maestre de Calatraba, cf.
D. Garci Perez, prior del hospital, cf.

D. Johan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia, cf.
D. Alfonso, fijo del infante de Molina, cf.
D. Juan Nuñez, pertiguero de Santiago, cf.
D. Johan Alonso de Faro, cf.
D Fernant Ruiz de Saldaña, cf.
D. Arias Gonzalez de Cisneros, cf.
D. Garcia Fernandez de Villamayor, cf.
D. Diago Gomez de Castañeda, cf.
D. Pero Nuñez de Guzman, cf.
D. Johan Ramirez, su hermano, cf.
D. Alfonso Perez de Guzman, cf.
D. Rui Gonzalez Manzanedo, cf.
D. Lope de Mendoza, cf.
D. Rodrigo Alvarez Daza, cf.
D. Gonzalo Yañez de Aguilar, cf.
D. Per Enrriquez de Arana, cf.
Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castilla, cf.

Ferrant Gomez, notario mayor del regno de Toledo.

Ferrant Gutierez Quijada, justicia mayor en casa del rey, cf.
D. Bernal de Serrian, almirante mayor de la mar, cf.
Lope Perez, notario mayor de Castiella, cf.
Yo Aparicio Martinez lo fice escribir por mandado del rey en el año treceno quel rey sobredicho regnó.

D. Gonzalo, obispo de Leon, cf.
D. Fernando, obispo de Oviedo, cf.
D. Alfonso, obispo de Astorga é notario mayor del reino de Leon, cf.
D. Gonzalo, obispo de Zamora, cf.
D. Alfonso, obispo de Salamanca, cf.
D. Alfonso, obispo de Cibdat, cf.
D. Alfonso, obispo de Coria, cf.
D. Bernaldo, obispo de Badajoz, cf.
D. Pedro, obispo de Orense, cf.
D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, cf.
D. Johan, obispo de Tuy, cf.
D. Rodrigo, obispo de Lugo, cf.
D. Johan Ossorez, maestre de la caballeria de la orden de Santiago, cf.
D. Gonzalo Perez, maestre de la caballeria de la orden de Alcantara, cf.

Roy Perez de Alcala, notario mayor del Andalucia.

D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, cf.
D. Pedro Fernandez, fijo de D. Ferrant Rodriguez, cf.
D. Pedro Ponz, cf.
D. Ferrant Perez Ponz, su hermano, cf.
D. Lope Rodriguez de Villalobos, cf.
D. Roy Gil, su hermano, cf.
D. Johan Ferranz, fijo de D. Johan Ferranz, cf.
D. Alfonso Ferranz, su hermano, cf.
D. Ferrant Ferrandez de Limia, cf.
D. Arias Diaz, cf.
D. Rodrigo Alvarez, cf.
Pedro Lopez de Padiella, adelantado mayor en tierra de Leon é en Asturias, cf.
Diago Garcia de Toledo, adelantado mayor en tierra de Galicia, cf.

Se copia asi del original que estaba en el archivo de la villa de Bermeo escrito en pergamino y con sello de plomo pendiente, en el capitulo 1.º de la Historia manuscrita de aquel pueblo, compuesta al parecer por el diligentísimo padre Gabriel de Henao de la Compañia de Jesus, cuando registró con mucha puntualidad y detencion el referido archivo el año de 1641; pues asi da á entenderlo él mismo cotejando lo que escribe á las páginas 189, 191, 230 y 237 del tomo I de las averiguaciones de Cantabria, obra que dió á luz siendo ya anciano el año de 1689; en cuyo penúltimo lugar refiere algunas noticias de la villa de Bermeo,

«con dolor (dice) de que no sean tan llenas como las tuve trabajadas, habiendo estado en ella (el año de »1641) y registrado su archivo y hecho copiar todos los papeles que en él me parecieron importantes. Pres»té mi borrador á un amigo vizcaino, quien murió repentinamente, y despues no se halló en su libreria, que »la tenia muy curiosa, particularmente de manuscritos.» A lo cual se agrega que esta historia aparece haberse escrito por el mismo tiempo, sin que se haga memoria en ella de suceso alguno posterior al citado año.

Al capítulo 8.° de la misma historia se copia otro privilegio rodado, despachado por el rey en Burgos á 27 de julio de este propio año, ante Alfonso Alvarez, «por ruego (dice) de don Diego de Haro, señor de »Vizcaya, mio mayordomo mayor é mio alferez; é por facer bien é merced al concejo de Bermeo, franquea»mosles que usen en la nuestra doana de Sevilla, asi como usan los gascones é los genoeses; é que ninguno »no les demande más.» Cuya merced ya les habia hecho en los propios términos por privilegio despachado en su menor edad á 20 de noviembre de 1296.

Los confirmadores son los mismos en uno y otro, y en ambos falta el obispo de Jaen, que se ha suplido por otros de estos años. Aunque en ellos se ha dibujado la rueda, no se copiaron los letreros de sus círculos; pero ya aparece de su contesto qué el alferez en ambos es el don Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, que los impetró; y que este era tambien el mayordomo mayor al tiempo de haberse expedido el último. Cuando se despachó el primero, es muy regular que tuviese este cargo don Juan Nuñez de Lara, pues la crónica refiere en el capítulo 37 al fólio 50, col. 4.ª, que se le habia conferido el rey, al parecer, á fines del año de 1306, porque en 20 de septiembre del mismo aun le tenia don Pedro Ponce; y en el capítulo 40, al fólio 53, col. 3.ª, ya dice haberse relevado de él á don Juan Nuñez, para agraciar á don Diego de Haro.

Todavía se hace mérito en el capítulo 7.° de dicha historia de otro privilegio despachado por nuestro rey en Palencia á 22 de julio de este año, ante Alfonso Alvarez, confirmando á los de Bermeo los privilegios que tenian de su padre y abuelo, para que no se demandase portazgo, ni treintazgo, ni peage, ni emienda, ni oturas, á ninguno de sus vecinos; cuyo carta tenia sello de cera pendiente.=Y al capítulo 15 se hace mérito de otro expedido en Burgos á 28 de dicho mes, á ruego de don Diego de Haro, señor de Vizcaya, mayordomo y alferez del rey, confirmándoles el privilegio que tenian de don Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, concedido en 11 de junio de 1282, para que pudiesen andar, pescar, comprar y salar en todos sus reinos, salvos y seguros, pagando los derechos como los de Castro Urdiales y Laredo, asi como hasta entonces lo habian usado, no sacando cosas vedadas del reino.=Tambien cita estos privilegios Henao en el tomo 1.°, página 191 y 233 de las averiguaciones de Cantabria.=Remitido por Acosta.

CCCLXXXVII.

Peticiones y respuestas de las Córtes generales, celebradas por el Rey Don Fernando en Valladolid en el mes de junio de la era 1345, ó año 1307.

E. 1345. A. de C. 1307, junio 28.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Jahen, de Murcia é del Algarve é sennor de Molina: sobre cosas que habia de ordenar é de facer á gran servicio de Dios é mio é enderezamiento de los mios regnos é que cumplian mucho de lo facer, obe mio conseyo con la reyna donna Maria, mi madre, é con el infante don Johan, mio tio é mio adelantado mayor en la frontera, é con don Johan Nunnes, mio mayordomo mayor, é con ricos-omes é caballeros é omes bonos que eran conmigo estonce. E ellos, veyendo que me complia mucho de lo ordenar é de lo facer porque el servicio de Dios é mio é pro de los mios regnos fuese guardado, conseyaronme que para se enderezar é se facer meyor, que ficiese cortes, é que las ficiese aqui en Valladolit, é que llamase á ellas á los infantes, é á los perlados, é á los ricos-omes, é á los maestres de caballeria, é á caballeros é omes bonos de las cibdades é de las villas é de los lugares de los mios regnos. E yo ficelo asi, é envieles mandar que viniesen á estas cortes, por les facer haber enmienda de los males é de los agravamientos é tuertos que fasta-qui habian recebido, asi en razon de la justicia como en las otras cosas: é ellos vinieron aqui. E seyendo conmigo en estas cortes que fiz aqui en Valladolit, la reyna donna Maria mi madre, é el infante don Johan mio tio, é el infante don Pedro é el infante don Felipe mios hermanos, é perlados é ricos-omes é maestres de caballeria é infanzones é caballeros de los mios regnos.=E los caballeros é los omes bonos de las cibdades é de las villas é de los logares de los regnos de Castiella é de Leon é de Toledo é de las Estremaduras que vinieron á mi á estas cortes, pidieronme muchas cosas que tenien en que les habia á facer mercet, que eran á mio servicio; las cuales cosas me mostraron segunt que aqui dirá.=E yo obe mio conseyo sobre ello con la reyna donna Maria mi madre, é con los infantes, é con los perlados, é con los ricos omes, é con los maestres, é infanzones, é caballeros que sobredichos son: é con su conseyo dellos respondi á las peticiones que me ficieron en esta guisa.

1. Primeramente á lo que me dixieron que una de las cosas que ellos entendian porque la mi tierra es pobre é agraviada, que es por que en la mi casa é en los mios regnos non ha justicia segunt que debe: é la manera porque ellos entienden porque se puede facer, es que tome yo caballeros é omes bonos de las villas de los mios regnos por alcalles, é que non sean omes de orden, nin de fuera de mios regnos, que anden de cada dia en la mi corte, é que les dé bonas soldadas, porque se puedan bien mantener é onradamente, é que fagan la justicia bien é complidamente, é yo que tome un dia de la semana, cual yo tobiere por bien, en que oia los pleitos, é que con los omes bonos é con los alcalles que conmigo andudieren, que los libremos como la mi mercet fuere é lo fallare por derecho.=A esto vos digo que es mio servicio, é yo cataré omes bonos para alcalles; é tengo por bien de lo facer de esta guisa que me lo piden. E cuanto que me asiente un dia en la semana á oir los pleitos, tengolo por bien é que sea el dia del viernes.

2. Otrosi á lo que me pidieron que tenga por bien de saber cada anno todas las cosas que facen los mios adelantados en sus adelantamientos, é los merinos en sus merindades, é los adelantados que anden por si mismos en los adelantamientos faciendo la justicia: é que los alcalles de mi casa que anden con ellos, que me dén recabdo de las cosas que ficieren.=A esto vos digo que cuando acaesciere que algunas querellas me dén dellos, que tengo por bien de oir con ellos á los querellosos, é de les facer dellos buen derecho en razon de las querellas que dellos me dieren, asi como razon é derecho fuere. E si alguno ay que querella aya de ellos, muestrenmelo, é luego les faré complir de derecho. E en razon de los alcalles que me piden que anden con ellos, tengo por bien de lo facer é darles los alcalles é omes bonos que anden con ellos.

3. Otrosi á lo que me pidieron mercet que cuando fuese en los logares de los mios regnos, que sepa qne facen los jueces é los alcalles é los alguaciles en sus juzgados é en sus alcaldias é en sus alguacilados, é en cual manera cumplen la justicia, segunt los fueros de cada logar; é aquellos que la ficieren bien é complidamente, que les faga por ello bien é mercet; é á los que fallare que lo asi non facen, que ponga en ellos escarmiento, segun la mi mercet fuere, porque se faga la justicia.=Tengolo por bien é otorgo que lo faré asi.

4. Otrosi á lo que me dixieron que salen é salian de la mi chancelleria muchas cartas desaforadas contra libertades, é franquezas, é fueros, é usos, é costumbres, é previllegios, é cartas que an de mi é de los otros reis onde yo vengo; é que me pidien mercet que lo ficiese emendar en esta guisa: que mande á los alcalles de mi corte que non libren cartas que sean contra fuero é contra derecho, nin contra libertades, é usos, é costumbres que an; é las cartas de los juicios que las non libren sinon los alcalles; é que cada alcalle libre las cartas, segunt la tierra onde fuere; é que non libre carta ninguna de la villa onde fuere morador.=Tengolo por bien é otorgogelo.

5. Otrosi á lo que me pidieron que pusiese omes bonos que libren las vistas de las cartas, que sepan guardar el mio sennorio, é los fueros, é el derecho de cada lugar; é que en las cartas non aya mas de una vista del notario; é cada uno de los notarios que libre en su notaria; que por las muchas vistas venia muy grant danno á la tierra, é á aquellos que las cartas habian de ganar. E otrosi que si algunas cartas saliesen de la mi chancelleria desaforadas, que fuese la mi mercet que non usasen dellas; é el fecho sobre que fuese, que lo pusiesen en recabdo, é que me lo enbien mostrar.=Tengolo por bien é otorgogelo.

6. Otrosi á lo que me pidieron que mande á los que traen la mi chancelleria, que usen con todos los de los mios regnos segunt que usaron en el tiempo del rey don Alfonso, mio abuelo, é en tiempo del rey don Sancho, mio padre, asi en la chancelleria de las cartas, como en el libramiento de los libros, é de los escrivanos, é de los registros.=Tengolo por bien é otorgogelo.

7. Otrosi á lo que me pidieron que por que la mi tierra era mui yerma é mui pobre, é que pues gracias á Dios que guerra ninguna non habia, que me pidian por mercet que quisiese poblar é criar á los de la mi tierra, é que quisiese saber cuanto recodian los mios regnos de rentas foreras (1) é de los otros mios derechos; é

(1) Rentas foreras quiere decir rentas fijas, constantes y arregladas entre el monarca y los pueblos en otro tiempo; á diferencia de las eventuales ó extraordinarias, que solian

que tomase ende para mi lo que por bien toviese, é lo al que lo partiese entre infantes, é ricos-omes, é caballeros, como la mi mercet fuese; é por que non oviese de echar servicios nin pechos desaforados en la tierra.=A esto digo que lo tengo por bien; pero si acaesciere que pechos oviere menester algunos, pidirgelos he, é en otra manera non echaré pechos ningunos en la tierra.

8. Otrosi á lo que me dixieron en razon de muchas tomas, é fuerzas, é peindras, é yantares, é conduchos que tomaban infantes, é ricos-omes, é caballeros, é otros omes en muchos logares, dó lo non deben tomar, asi en el rengalengo como en el abadengo: é que me pidien mercet que mandase é defendiese que lo non ficiesen; é que asi lo que ficieron fastaqui, como lo que ficieren daqui adelante, que lo escarmiente, é que gelo faga pechar asi como fuere fuero é derecho.= (1) A esto digo que tengo por bien que lo que fue tomado fastaqui ó tomaren daqui adelante, asi en el rengalengo como en el abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron ó lo tomaren. Et si lo tomaron ó tomaren caballeros de las villas, que los alcalles é los oficiales onde fueren que los constringan en cuanto les fallaren, fastaque lo pechen, como dicho es. Et si los alcalles é los oficiales non lo ficieren asi, que lo pechen ellos con los dannos é con los menoscabos. Et si ricos-omes lo an fecho ó lo ficieren daqui adelante, tengo por bien que me lo muestren, é yo fa-

pedirse con respecto á la actual urgencia ó necesidad de la corona, para una ú otra empresa militar ó de otro género, y las que separadamente tenian los reyes en los portazgos, aduanas, almoxarifazgos, diezmos de puertos, servicio, montazgo, salinas, etc.= Es nota puesta de letra de don Rafael Floranes á esta palabra, bastante conforme á lo que dicen los editores Asso y Manuel, que estas rentas ordinarias se pagaban segun los fueros de los respectivos pueblos; en cuyo apoyo citan la peticion 16 de las córtes de Palenzuela del año 1421 (es equivocacion, pues fueron en 1425), donde se dice: *E si algunas de las tales casas é heredamientos eran foreras, levabanlos mucho mas de aquello que de derecho debian pagar de los dichos fueros, á que fueran aforadas.*

(1) Esta es la respuesta que se dió por el rey á la peticion, segun el original de la villa de Roa: pero en el cuaderno dado al arzobispo de Toledo é impreso por Asso y Manuel, se pone la siguiente: «A esto digo que »mandaré é defenderé que lo non fagan da»qui adelante. E quanto es en lo pasado, ten»go por bien de lo mandar saber, é lo que »fuere fallado que fue tomado, que se peche »en esta guisa. Lo que fue tomado en Castie»lla en el rengalengo é en el abadengo fasta »la carta (mas bien dirá acaso *cerca*) que yo »fiz sobre Palenzuela, que lo pechen senciello »aquellos quelo tomaron á quien fue tomado; »é lo que tomaron despues aca ó tomaren da»qui adelante, tengo por bien é mando que »lo que fue tomado ó tomaren en el rengalen»go, que lo pechen doblado, é lo del abaden»go que lo pechen segunt fuero de Castiella. »E por esto complirlo asi, tomarleshe las »tierras que de mi tienen é tobieren; é si tier»ras non tobieren de mi, facerlo an entregar »de las sus heredades. E lo que fuere tomado »ó tomaren daqui adelante en los regnos de »Leon é de Toledo é en las Estremaduras, asi »en el rengalengo como en el abadengo, que »lo pechen doblado aquellos que lo tomaron »ó tomaren. E si lo tomaron ó tomaren caba»lleros de las villas, que los alcalles é los ofi»ciales onde fueren que los costringan en »cuanto les fallaren, fasta que lo pechen, asi »como dicho es. E si los alcalles é los oficia»les non lo ficieren asi, que lo pechen ellos »con los dannos é los menoscabos. E si ricos »omes lo an fecho ó lo ficieren daqui ade»lante, tengo por bien que me lo muestren, é »yo facergelohe pechar de las tierras que de »mi tobieren é de las heredades, en esta ma»nera que dicha es.»

cer gelo é pechar de las tierras que de mi tobieren é de las sus heredades, en esta manera que dicha es.

9. Otrosi á lo que me dixieron que por muchos castiellos, é cortijos, é casas fuertes que fueron fechas desde que yo regné acá, de que ficieron é facen muchos males, é muchos robos, é muchas fuerzas; é me pidieron mercet que tobiese por bien de saber las malfetrias que se ficieron é se facen de ellos, é que ficiese escarmiento en aquellos que lo ficieron, é que las ficiese pechar á aquellos á quienes las ficieron, asi como fallase por fuero é por derecho; é que mandase derribar aquellas fortalezas atales, de que se ficieron malfetrias, ó se ficieren daqui adelante.=A esto digo que tengo por bien é mando que todo aquello que fue tomado ó robado fastaqui, ó tomaren ó robaren daqui adelante de tales castiellos, é cortijos, é casas fuertes, como dichas son; que aquellos que lo tomaron ó tomaren, que lo pechen doblado; é si dellos ficieren algunas fuerzas ó muertes de omes, ó embargaren ó ampararen la mi justicia, mandarloshé derribar.

10. Otrosi á lo que me pidieron que el conducho que tomaron los oficiales de mi casa en las villas é en los logares de mios regnos fasta qui, que tobiese por bien de lo mandar pagar; é lo que tomaren de aqui adelante, que ponga tal recabdo porque gelo paguen.=A esto digo que me muestren en cuales logares lo tomaron, é cuales oficiales gelo tomaron; é lo que fallare que non es pagado, facergelohé pagar.

11. Otrosi á lo que me dixieron que cuando llegaba á cada unos de los logares, é demandaba yantar forera, que el mio despensero é los mios oficiales que tomaban tanto conducho, que montaba de dos mill maravedis arriba; é cuando yo non iva á los logares, que enviaba demandar las yantares en dineros; é esto que era contra fuero, é contra los previllegios que an del rey don Sancho mio padre, é de mi: é que me pidien mercet que tobiese por bien que cuando fuese en los logares de mios regnos, que non tomase en yantar en conducho mas de seiscientos maravedis; é en los logares dó las non fuese tomar en conducho, que las non tomase en dineros, segunt dice en el ordenamiento que an del rey don Sancho mio padre, é confirmado de mí.=A esto digo que tengo por bien de non embiar demandar yantares, sinon que las tome cuando fuere en los logares; é que dén por yantar seiscientos maravedis. Pero pues tengo por bien de las non embiar demandar, si non que las tome en los logores dó fuere; é porque esta moneda que yo fiz, es menor que la del rey don Sancho mio padre, é por me facer servicio, tengo por bien que me dén por yantar en los logares dó fuere daqui á diez annos, en cada logar dó fuere, mill maravedis; salvo cuando fuere en hueste, ó que ficiere cerca, ó estudiere en frontera de los moros, habiendo en ellos guerra, ó cuando la reyna mi muger encaeciere, porque es razon é derecho, que tengo por bien que me dén las yantares en dineros, é que los envie demandar á cada logar, asi rengalengo, como abadengo: é cuando acaesciere que desta guisa los envie demandar, que non demande mas de seiscientos maravedis en cada logar. E que dén á la reyna mi madre, é á la reyna mi muger, á cada una cuatro cientos maravedis, é al infante don Johan cuatro cientos maravedis por sus yantares.

12. Otrosi á lo que me dixieron en razon de las acemilas que toman los mios omes, é de las reynas, é de los infantes, é de los ricos omes, para levar de un logar á otro, que las unas *remiden* (1) por

(1) Es trasposicion por *redimen*.

dineros, é las otras traen tanto tiempo, que las pierden sus duennos, é nunca las cobran. E me pidieron mercet que tobiese por bien que yo, é las reynas, é los infantes comprasemos acemilas, en manera que escusasemos de tomar las de la tierra; é que mande é defienda á todos los otros que las non tomen daqui adelante.=A esto digo que porque agora non habemos tantas acemilas que nos complan, é las non podemos escusar; que del Sant Miguel que viene adelante, que mandaré que las non tomen, é las que tomaren entre tanto, faré que las paguen su alluguero muy bien, é que las non pleiteen aquellos que las tomaren; é á cualquier que las pleiteare, mandarlehé cortar las oreias.

13. Otrosi á lo que me dixieron en razon de la mucha gente que conmigo vá en mio rastro de las unas villas á las otras, que astragaban las villas é las aldeas, quemando la madera de las casas, é cortando las vinnas, é las huertas, é los panes, é tomando el pan, é el vino, é la carne, é la paia, é la lenna, é las otras cosas que fallan, por fuerza, en manera que perdian los ganados, é fincaban los logares yermos é astragados. E me pidieron mercet que tobiese por bien de levar tanta gente con migo, que la podiesen sofrir; é que castigase que non ficiesen fuerza, nin mal, nin malfetria ninguna; é aquellos que la ficiesen, que gelo escarmentasen, asi como la mi mercet fuese, porque la tierra non se astragase.=A esto digo que tengo por bien de tomar compagnones que anden conmigo; é mandaré é defenderé que ninguno non faga fuerza nin mal ninguno en la tierra; é non consentiré que gente baldia ande en el mio rastro daqui adelante.

14. Otrosi á lo que me digieron que daba los juzgados, é las alcaldias, é los alguacilados de las villas é de los logares de mios regnos, sin pedimento de los conceios de los logares, á caballeros é á otros omes que non facian justicia, é que astragaban los pueblos, é los despechaban, é los desaforaban. E me pidieron mercet que tobiese por bien de los non dar jueces, nin alcalles, nin alguaciles de fuera de las villas, si non cuando ellos me lo demandaren: segunt dice el ordenamiento que les di en esta razon: é en los logares dó son, que los mande tirar: é cuando me los demandaren, segunt dicho es, que los dé á los de las villas de Castiella, de los otros logares (1) de ese mismo regno; é á los de las villas de las Estremaduras de los otros logares de las Estremaduras.=Tengolo por bien é otorgogelo.

15. Otrosi á lo que me dixieron que tomé muchas aldeas é terminos á los conceios de las mis villas de los mios regnos, é las dí por eredamiento á quien Yo tobe por bien; é me pidieron mercet que las mande tornar á las villas á quien las tomé, é daqui adelante que las non dé.=Tengolo por bien é otorgogelo.

16. Otrosi á lo que me dixieron que por razon de los pechos é de los derechos de algunas aldeas, que son de las villas que dí á infantes, é á ricos-omes, é á infanzones, é á ricas-fembras, é á ordenes, é á caballeros, é á otros omes, que perdian las villas, cuyas eran, las jurediccciones que en ellas habian, é yo perdia los mios pechos; é me pidieron por mercet que los pechos é los derechos de las aldeas que asi dí que los non ayan daqui adelante aquellos que las asi tienen, é que non dé dineros á ninguno de aldea apartadamente; mas que los cogedores de las villas, onde fueren las aldeas, que los coian é los den dó Yo mandare.=Tengo-

(1) El original de la villa de Roa sigue de este modo: *E á los del regno de Leon, de los otros logares de ese regno.=Tengolo por bien é otorgogelo.*

lo por bien é otorgogelo.

17. Otrosi á lo que me pidieron que los mios pechos que me obieren á dar, que non quiera que los coian los que los obieren de aber, nin otros omes de fuera de cada unos de los logares; porque facen muchos agravamientos en la tierra; é me pidieron por mercet que los faga coier á caballeros é á omes bonos de las villas, que sean generosos, porque sirvan á Nos, é guarden la tierra de danno.=A esto digo que tengo por bien de poner y los cogedores, é que sean omes bonos de las villas, é ricos é abonados, é que judios ningunos non sean cogedores nin arrendadores de los pechos.

18. Otrosi á lo que me pidieron los de las Estremaduras que les dé notario é portero en mi casa.=A esto digo que fastaqui nunca fue; ca siempre fue uno todo Castiella é Estremadura, é ovieron un notario é un portero, cuales los reis tobieron por bien.

19. Otrosi á lo que me dixieron que porque los entregadores de las debdas de los judios facien muchas cosas desaguisadas sin razon, é facien muchos agraviamientos á los debdores, porque venia muy grant danno á toda la tierra; que me pidian por mercet que las entregas de cada una de las villas dó las an por fuero ó por previllegios, que las obiesen é las libren segunt fuero, porque los christianos obiesen su derecho é los judios el suyo.=A esto digo que tengo por bien que usen en esta razon, segunt dice en los ordenamientos que el rey don Alfonso mio abuelo é el rey don Sancho mio padre ficieron sobre esto.

20. Otrosi á lo que pidieron que por muchos males é dannos que resciven de los entregadores de los pastores, que mande é tenga por bien que los non ayan, mas que los alcalles é los jueces de los logares, dó los pastores querella obieren les fagan derecho de los que querella obieren; é los alcalles é los jueces que lo asi non complieren, que faga en ellos escarmiento como la mi mercet fuere; é que por esto non se me detengan los servicios de los ganados; mas que los aya complidamente.=A esto digo que tengo por bien de poner y omes bonos de las villas, que sean tales que guarden mio servicio é á los de la tierra de danno, é que lo fagan asi como lo ordenó el rey don Sancho mio padre, en guisa que ninguno non resciba agraviamiento.

21. Otrosi á lo que pidieron por mercet que las notarias é las escrivanias de las villas, que ó las han por fuero, que las ayan; é en los logares, dó las non an por fuero, que las ayan omes bonos quantiosos é sin sospecha, naturales de las villas mismas; é que las sirvan por sí, é non por escusadores; é que las non metan á renta, que por la renta viene mui grant danno á la tierra; é si las non sirvieren por sí, que las pierdan.=A esto digo que tengo por bien é mando que dó las obieron por fuero é por previllegios, que las ayan; é dó yo obiere á poner los notarios que sean naturales del lugar, ponerlos he dende, que sean omes bonos é quantiosos; é dó los obiere á poner cuales tobiere por bien, ponerlos hé tales que guarden mio servicio é pro de la tierra. E los notarios é los escrivanos, que desta guisa fueren puestos, mando que sirvan por sí las notarias, é non por escusadores, é que las non arrienden; é que non haya mas de una notaria aquel que fuere puesto por notario.

22. Otrosi me pidieron por mercet que non ponga guardas nin comiendas de ricos-omes, nin de caballeros, nin de otros omes ningunos en ningunas villas, nin en sus aldeas de los logares de los mios regnos, dó lo non han por fuero; porque les facen muchos males é muchos dannos; é los que he puesto, que los mande tirar, salvo alli dó lo han por fuero, pidiendolo ellos.=Tengolo por bien, é otorgogelo.

23. Otrosi á lo que me dixieron que de los alcaydes, que tienen por mi los castiellos é los alcazares de las fortalezas de las mis villas é de los mios logares, habian rescibido muchos males é muchos dannos; é me pidieron por mercet que tobiese por bien de los fiar en caballeros, é en omes bonos de las villas é de los logares dó són, cuales yo tobiere por bien, porque la tierra sea guardada de danno. =A esto digo que me muestren cuales son aquellos de quienes algun danno rescivieron, é facergelohé pechar; é daqui adelante tales alcaydes y porné, porque el mio servicio sea guardado, é cuales non venga de ellos ningun danno.

24. Otrosi á lo que me dixieron que algunos omes sacan cartas de la mi chancelleria, en que mando á algunos conceios, é á algunos jueces é alcalles de la tierra complirles algunas cosas; é aquellos contra quien son mostradas, muestran otras cartas contra ellas; é en cada una de las cartas contienese pena á los conceios, é á los jueces, é á los alcalles, si las non complieren; é ellos veyendo mio mandado en amas, que non saben cuales dellas se cumplan: é que por esta razon el mio alguacil saca cartas de la mi chacelleria, en que mando peindrar á los conceios, é á los jueces, é á los alcalles por amas las penas que se contienen en las cartas; é que por esto viene mui grant danno á la tierra. E pidieronme mercet que tobiese por bien que cuando acaesciese que tales cartas como estas les fueren mostradas, las unas contra las otras, que mande que los conceios, é los jueces, é los alcalles que las embien ante mi con aquellos que las mostraren, é yo que lo libre como la mi mercet fuere; é los conceios, é los jueces, é los alcalles, faciendo esto, que non cayan en la pena, nin sean pendrados por ello. =Tengolo por bien, é otorgogelo.

25. Otrosi á lo que me pidieron mercet que el rengalengo de los mios regnos que non tenga por bien que pase al abadengo; é de lo que es pasado de las cortes de Naxara é de Benavente aca, que lo tomen para mi.=A esto digo que por razon que los perlados dicen que algunos dellos an derecho, por previllegios del rey don Sancho mio padre, é de los otros reis, que lo puedan haber; é demas que todos los perlados, á quien tanne este fecho, non eran aqui, é que me pidieron que les diese plazo á que vengan mostrar el derecho que por si an en esta razon, é yo diles plazo á que lo vengan mostrar fasta el Sant Martin primero que viene; é yo entonce verlo hé é librarlohé, como fuere derecho.

26. Otrosi á lo que me dixieron que los arzobispos, é los obispos, é los otros perlados de las eglesias pasaban contra ellos de cada dia en perjudicio del mio sennorio, emplazandolos é llamandolos ante si, é poniendo sentencia des descomunion sobre ellos por los pleitos foreros, é por los otros eredamientos, é por las otras demandas que son del mio sennorio é de la mi juredicion; é que por esta razon menguaba el mio sennorio, é perdien ellos lo que an. E que me pidieron mercet que quisiese lo mio para mi, é non quisiese consentir que pasasen contra ellos daqui adelante; é en esto que guardaria el mio sennorio, é á ellos el su derecho.=A esto digo que tengo por bien de saber como se usó en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo, é facerlohé asi guardar; esto saberlohé luego.

27. Otrosi á lo que me pidieron por mercet que daqui adelante non consienta sacar cosas vedadas fuera de los mios regnos; é á los que lo sacaren, que fagan en ellos escarmiento; asi como siempre fue uso é costumbre.=Tengolo por bien é facerlohé guardar daqui adelante, asi como fue ordenado.

28. Otrosi á lo que me pidieron por

mercet que defienda que ningun rico-ome, nin infanzon, nin caballero, nin otro ome ninguno non tome nin pendre ninguna cosa á conceio, nin á otro ninguno de sus vecinos, por si mismos, nin por otros, por ninguna querella que dellos ayan; mas si querella obieren de conceio, ó de otro alguno, que lo demanden por su fuero; é si los alcalles non les complieren de derecho, que lo envien querellar á mi, é yo que faga en los alcalles escarmiento, como la mi mercet fuere.=A esto digo que tengo por bien é mando que si alguna demanda obieren contra algunos de las villas, que gelo demanden por ante los alcalles del lugar, é ellos que les complan de fuero ó de derecho sobre ello; é si los alcalles non les complieren de derecho sobre ello, que lo querellen á mi; é en otra manera que non fagan peindra ninguna; é si la ficieren, yo faré y aquel escarmiento que fuere de derecho.

29. Otrosi á lo que me dixieron que cuando los ricos-omes é los caballeros an assonadas, que toman viandas, é lo que fallan por dó van, é dó se ayuntan, é que lo non pagan; é que por esta razon se astraga la tierra. E me pidieron por mercet que quisiese y poner á tal conseio, que fuese guardado daqui adelante.=A esto digo que tengo por bien de lo facer castigar é guardar; é si por aventura algunos lo tomaren desta guisa, mando que aquello que tomaren en el rengalengo, que lo pechen doblado; é lo que tomaren en el abadengo, que lo pechen otrosi doblado.

30. Otrosi á lo que me pidieron por mercet en fecho de las usuras de los judios que tobiese por bien de haber mio acuerdo, en guisa que non venga de ellos tanto mal como viene, nin se astrague por ellos la tierra como se astraga. E que fuese la mi mercet que non obiesen jueces apartados, mas los jueces é los alcalles del fuero, que estudiesen y por mi en los logares, librasen las contiendas que acaesciesen entre los christianos é ellos. E otrosi en las otras cosas que con ellos obiesen á aber en razon de las debdas, que se librasen segunt dice en los ordenamientos que an del rey don Alfonso mio abuelo, é del rey don Sancho mio padre.=A esto digo que tengo por bien é mando que usen en esta razon segunt dicen los ordenamientos que sobre esto ficieron el rey don Alfonso mio abuelo, é el rey don Sancho mio padre.

31. Otrosi á lo que me pidieron por mercet que los ricos-omes, é infanzones, é caballeros, é otros qualesquier que an algo, ó lo obieren en qualesquier villas é logares de los mios regnos, que lo hayan só aquel fuero, é só aquella jurediccion, dó que fuere poblado, é que responda é faga derecho por ello ellos é los sus omes ante los alcalles del fuero, dó fuere el algo. E los logares dó fueren moradores, que alli sean tenudos de responder, é complir de derecho, asi por muertes, como por todas las otras cosas. =Tengolo por bien, é otorgogelo.

32. Otrosi á lo que me pidieron por mercet que si alguna querella (1) me fuere dicha en alguno de los mios naturales de los mios regnos, que non pase contra ellos, fastaque sean oidos por derecho.= Tengolo por bien, é otorgogelo.

33. Otrosi á lo que me pidieron por mercet que les mande tener é guardar los previllegios, é las cartas, é los fueros, é los usos é costumbres bonas que an de mi, é de los reis onde yo vengo, é las que les diere daqui adelante, meior que les non fueron guardadas fastaqui.=A esto digo que lo tengo por bien, é gelo otorgo, é

(1) El original de la villa de Roa no pone la palabra *querella*, sino otra, que parece decir *mezcla*.

que ayan los buenos usos é bonas costumbres.

34. Otrosi á lo que me pidieron que fuese la mi mercet que los que son desaforados, que los quisiere aforar.=A esto digo que me muestren cuales son, é en qué lo son, ca non es mi voluntad desaforar á ninguno.

35. Otrosi á lo que me dixieron que muchos pecheros del mio sennorio que se fueron morar á las tierras de los otros sennorios, é que ficieron fiaduras é cartas sobre si de morar annos ciertos en aquellos logares á dó fueron morar. E me pidieron por mercet que tales fiaduras é cartas que non valan, porque puedan venir morar (1) á los logares del mio sennorio, onde eran, sin pena.=A esto digo que tengo por bien é mando que todos aquellos que fueron de las villas é de los logares del mio rengalengo á morar á la tierra de los otros sennorios, que las fiaduras é las cartas que sobre si ficieron desta guisa que dicha es, que non valan, porque puedan venir morar sin pena á los logares del mio rengalengo, onde eran.

36. Otrosi á lo que me pidieron por mercet que pesquisa cerrada non se faga en general.=Tengolo por bien, é otorgogelo.

37. Otrosi á los que me pidieron por mercet que este ordenamiento, é los otros que cada unos de los procuradores de los conceios levare destas cortes, que ge los mande dar sin chancelleria.=Tengolo por bien, é otorgogelo.

38. Otrosi tengo por bien que porque estas peticiones que me ficieron, son tantas, que me non podria acordar de todas, que si por aventura acaesciere que en algunas cosas pase contra ellas con mis cartas, ó en otra manera, que me lo envien mostrar, é enviandomelo mostrar otorgo que gelo faga luego desfacer, en guisa que les sea guardado, asi como gelo otorgué. E porque meior sea guardado, tengo por bien que esté en la mi camara un tal quaderno como este; é cada uno de los mios notarios que tengan uno; á quien mando que guarden todas estas cosas que sobredichas son, é cada una dellas, asi como sobredicho es, é que non pasen contra ellas: é los de cada villa é de cada logar que lieven sendos quadernos tales como este.

Onde mando é defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra estas cosas que sobredichas son, nin contra ningunas de ellas; ca cualquier que lo ficiese, ó contra ello pasase, abrie la mi ira, é pecharme y ha en coto mill maravedis de la moneda nueva, é á los de las villas é de los logares, que este ordenamiento tobiesen, todo el danno, que por ende rescibiesen, doblado. E sobre esto mando á los alcalles, é á los jurados, é á los merinos, é á las justicias, é á los alguaciles, é á los otros aportellados, é á cualquier é cualesquier dellos, de las villas é de los logares, do esto acaesciere, que non consientan que ninguno pase contra esto que yo mando; é á cualquier que contra ello pasare, quel pendran por los mill maravedis sobredichos de la pena, é los guarden para facer dellos lo que yo mandare; é fagan emendar á los de las villas ó del logar, do esto acaesciere, todo el danno doblado que por ende rescibieren. E non fagan ende al, sinon á ellos, é á lo que obiesen, me tornarie por ello. E desto mandé dar al conceio de Roa este mio quaderno seellado

(1) El mismo ejemplar continua aqui deste modo: *sin pena, á los logares del mio rengalengo, onde eran.* Y omite, por descuido del copiante, a respuesta que dio el Rey a esta peticion.

con mio seello de plomo (1). Fecho en las cortes de Valladolit, veinte é ocho dias de junio era de mill é trecientos é quarenta é cinco annos.=Yo Gil Gonzalez lo fiz escrebir por m andado del rey.=Lope Perez (2).

Impreso por Asso y Manuel el año 1775, *pág.* 25, *cotejado y corregido por D. Rafael Floranes al márgen de su libro, con otro que con la propia fecha se despachó á la villa de Roa.*

CCCLXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando eximiendo á los canónigos y clérigos del obispado de Cartagena del pago de la moneda forera que se reparte de siete en siete años.

E. 1345. A. de C. 1307, julio 6.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. A vos Lope Rodrigues, cogedor desta monèra forera que me agora dan en el obispado de Cartagena, é á todos los otros cojedores é sobrecojedores é recabdadores de las monedas foreras que me ovieren á dar de aqui adelante, salud é gracia. Sepades que el cabillo de la iglesia de Cartagena se me embiaron querellar que demandades á ellos é á los clerigos del obispado que pechen en esta moneda, et esto que lo fasedes contra los pribillejos é libertades que han de los reyes onde yo vengo é les yo confirme, é les fueron siempre guardadas fasta aqui, et esto que lo fasedes por que desydes que maguer que dice en los privillexos que los quita de moneda, que non se deven escusar porque non dise moneda forera de syete en syete años. Et que me pedian merced que mandase y lo que toviese por bien, por que vos mando que non demandades agora nin de aqui adelante moneda forera quier sea hechada de syete en syete años, ó en otra manera qualquier alos del cabillo de Cartagena nin á los otros clerigos de su obispado contra los pribilejos é las cartas quellos vos mostraran en esta rason que les yo confirme é les fue syenpre guardado en tiempo de los reyes onde yo vengo é en el mio fasta aqui, ca pues dize en los pribillejos que son quitos de moneda asy se entiende de moneda forera; et non fagades al synon mando á qualquier que sea y adelantado por mi ó al que estoviere por el agora é de aqui adelante, que vos lo non consyenta, et sy alguna cosa les avedes tomado ó prendado por esta rason, mando que vos lo fagan luego tornar á aquellos aquien lo tomasteis, ca non es mi voluntad que vos ni otro les pase contra los pribillejos é las cartas de las libertades que han, nin contra los usos buenos que ovieron fasta aqui, et vos ni el non fagades ende al, so la pena que se contiene en los pribillejos; la carta leyda dadgela: da-

(1) El cuaderno despachado al arzobispo de Toledo se dice que llevaba sello colgado, que parece denota haber sido de cera. Y en otro despachado á la ciudad de Leon, que vió D. José Pellicer, segun informa al fólio 20 vuelto de su papel sobre la casa de Sarmiento, tambien habia un sello grande de cera.

(2) El original que vió Pellicer, dice tener la fecha de 26 de junio y estar refrendado por el mismo Gil Gonzalez. El dado al arzobispo de Toledo es del propio dia que el de Roa, y se autoriza por Pero Gonzalez.

da en Valladolid seys dias de jullio era de mill é tresyentos é quarenta é cinco años. Yo Alvar Roys la fis escrebir por mandade del Rey. Gonzalo Garcia. Alvar Rois.

Archivo de la catedral de Cartagena, libro de privilegios, fól. 67 vto.

CCCLXXXIX.

Carta del Rey D. Fernando en que manda al adelantado de Murcia haga que los vecinos de aquel obispado den las décimas con que contribuian antes de la guerra al obispo y su cabildo.

E. 1345. A. de C. 1307, julio 6.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. A qualquier que sea adelantado por mi en el regno de Murcia, ó al que estoviere por el, salud como aquel en quien fio. Sepades que el obispo de Cartagena me embió decir, que sobre contienda que era entre la eglesia de Cartagena é el concejo de Murcia sobre dar los diezmos que el rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, que les dió privilegios é cartas que usasen en dar los diezmos asi como usan en Sevilla, et algunas dubdas que nascieran despues entre ellos que fueran determinadas é antes de la guerra que usaban y assi. Agora embiaronseme querellar que por la guerra que fué é por que el obispo fué hechado de la tierra é la eglesia vagó grand tiempo, é non havia quien demandase el diezmo é los derechos de la eglesia, que los de Murcia é los de los otros logares del obispado, que cesaron de dar las quartas é los diezmos de los pollos é de algunas otras cosas como non devian, et agora que lo non quieren dar; et pidieronme merced que mandase y lo que toviese por bien. Por que vos mando que fagades á los de Murcia é á los de los otros logares del obispado de Cartagena, so la pena que se contiene en los privilegios é en las cartas, que den bien é complidamientre las quartas é el diezmo de los pollos é de las otras cosas que deven dezmar, assi como fue librado é determinado é lo dice en las cartas é en los privilegios é en los mandamientos del rey mi padre que vos ellos mostraran, que tienen confirmados de mi. La carta leida dadgela. Dada en Valladolid 6 dias de jullio era de 1345 años.=Yo Alvar Royz la fiz escribir por mandado del rey.= Gonzalo Garcia, V.ª=Alvar Royz.

Real Academia de la Historia, privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 12, fól. 621.

CCCXC.

Carta del Rey D. Fernando al concejo de Murcia alzando la prohibicion que este habia hecho para que no pudiesen adquirir casas ni heredamientos los canónigos y clérigos del obispado.

E. 1345. A. de C. 1307, julio 6.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarbe et señor de Molina. Al consejo de Murcia, salud é gracia. Sepades que el cabildo de la eglesia de Car-

tagena se me embiaron querellar que ellos é los clerigos del obispado que han privilegios é cartas é libertades de los reyes donde yo vengo que les yo confirmé, que pudiesen comprar casas pora sus moradas, é tierras é viñas é huertos pora su mantenimiento; et que asi lo usaron siempre fasta aqui, et que asi se contiene en los privilegios que vos havedes; et agora que ficiestes statutos que ninguno non vendiese casas nin otros heredamientos ningunos á los companeros de la eglesia, nin á los otros clerigos del obispado; et mandastedes á los escrivanos publicos, so pena que non les ficiessen las cartas de las compras. Et otrosi que ordenastedes que ninguno no llamase al clerigo que estoviese á facer testamentos, nin lo pudiese facer su cabezalero, magüer que..... ..... Et defendistedes á los escribanos que non los escribiesen por cabezaleros. Et embiaron pedir merced que mandase y lo que toviese por bien. Por que vos mando que desfagados los estatutos sobredichos, et que usedes con los del cabildo é con los otros clerigos del obispado en las compras de las casas é de los otros heredamientos assi como lo dicen los privilegios que la eglesia tiene confirmados de mi é los vuestros, assi como usastedes fasta aqui; et mando á los escribanos publicos, so pena de las notarias, que les fagan las cartas de las compras é de los heredamientos que compran, assi como lo siempre ficiéron, et vos é ellos que usedes en facer los testamentos é en escrevir los clerigos por cabezaleros, assi como lo usastedes fasta aqui; et non fagades ende al, sinon mando al adelantado que fuere y por mi ó al que estoviere en su lugar que vos lo faga assi facer. La carta leida datgela. Dada en Valladolid 6 dias de julio era de 1345 años.=Yo Alvar Roiz la fiz escebir por mandado del rey.=Gonzalo Garcia V.ª=Alvar Roiz.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 12, *fól.* 622.

CCCXCI.

Bula del Papa Clemente V, por la cual obliga á todos los que tengan bienes de los Templarios á entregarlos á los ordinarios, ó á los administradores nombrados por la Santa Sede.

E. 1345. A. de C. 1307, agosto 11.

Clemens episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Ad omnium fere notitiam credimus pervenisse nephanda scelera et crimina abhorrenda heresim notoriè sapientia quibus ordo et persone Templariorum non levibus argumentis sed manifestis indiciis et violentis presumptionibus diffamati coscuntur super abnegatione videlicet domini Salvatoris nostri Jesu-Christi et super nephanda temeraria et presumptuosa et heretica conspuitione super ejusdem imagine crucifixi necnon et super pluribus articulis quos quia fore credimus manifestos exprimi non oportet sicque excrebescente infamia et imminentibus scandalis plurimis minime contempnendis que non levitèr totam scandalizabant ecclesiam urgente conscientia per totum orbem terrarum jam dudum ipsos capi mandavimus et tandem cepimus super hijs contra eos inquirere per nos ipsos. Nonnullis ex fratribus nostris ascitis ad inquisitionem predictam nobiscum solicitè peragendam et tandem presentatis nobis personis eisdem non parvo, sed grande numero non levis sed mag-

ne auctoritatis viris olim in ordine supradicto sacerdotibus preceptoribus militibus et servientibus per eorum confessiones et depositiones spontaneas libere factas coram nobis et fratribus ipsis in secreto prius et postmodum coram nobis totoque colegio fratrum nostrorum sanctæ romanæ ecclesiæ cardinalium patuit manifestè quoad personas ipsas confitentes dicta crimina et scelera esse vera jidemque confitentes omnes et singuli suum humiliter recognoscentes errorem nostram et apostolice sedis non justitiam sed misericordiam et veniam implorarunt. Quibus cum omni humilitate et reverentia et propris eorum recognitione erroris omnino persistentibus pro absolutione ab excomunicationis sententia quam ex hujusmodi heresis realibus et sceleribus incurrerant ipsis misericorditer impendenda. Nos qui licet indigni vicarij sumus illius cujus miserationes super omnia opera ejus existunt et quia romana mater ecclesia non claudit prout nec claudere debet gremium redeunti sed potius errantem ovem ad ovile dominicum super humeros proprios reportare facta à supradictis confitentibus cum magna humilitate et reverentia debita adjuratione hujusmodi hereseos secumdum canonicas santiones eisdem fecimus juxta formam eclesiæ munus absolutionis impendi iniungendi eis propterea salutarem penitentiam nobis et dicte sedi seu quibus id commitendum duxerimus potestate specialiter reservata. Ex predictis itaque confessionibus et nonnullis alijs causis lexitimis non inmerito excitati visis etiam diversis processibus contra singulares personas dicti ordinis super ipsis sceleribus et criminibus factis per locorum ordinarios et Inquisitorem generalem heretice pravitatis in regno Francie in quibus multorum aliorum confessiones et depositiones contineri videbantur aperte ex quibus violenta suspitio contra ordinem ipsum et personas ejusdem habebatur super criminibus interdictis contra omnes singulares personas dicti ordinis necnon et ipsum ordinem cum omni diligentia et sollicitudine per alias nostras literas mandavimus et mandamus inquiri ut per hujusmodi inquisitiones de predictis criminibus et infamijs contra ordinem et personas prefatas vel pro ipsis veritas elucescat. Verum quia occassione hujusmodi subsecutorum processum et captionum personarum ordinis prelibati bona ipsius mobilia que vel pro ipso ordine si reperiatur inocens vel alias pro subsidio terræ sanctæ et contra perfidos sarracenos inimicos fidei christiane ad que bona predicta per fideles ipsa largiente deputata fuerunt et nos ipsi eadem bona una cum alijs bonis immobilibus eorumdem ad ea decrevimus deputanda nequiter à nonnullis subtracta penes aliquos malitiose indebite et injuste asconsa et celata fuerunt ingrave ipsorum animarum periculum ecclesiæ predictæ contemptum et dictæ terræ prejudicium dispendium et jacturam. Nos volentes debitum in hac parte remedium adhibere universis et singulis sub virtute obedientie ac excomunicationis pena quam excomunicationem contra facientes post unius mensis spatium à notitia presentium inmediate sequentis cujuscumque preeminentie dignitatis status vel conditionis existant ecclesiastici vel mundani etiam si pontificali prefulgeant dignitate incurrere volumus ipso facto auctoritate apostolica districte precipiendo mandamus quatinus habentes tenentes et possidentes ut predicitur per se vel alium seu alias aliquas pecuniarum summas vel alia mobilia bona quecumque vel se mobentia personarum vel ordinis predictorum sive causa depositi vel alia quacumque causa occasione vel titulo siqui etiam personis vel ordini antedictis in quacumque summa vel quantitate pecunie obnoxij vel alias quomodolibet fuerint obligati ex quacumque causa vel titulo vel ab eis aliquid receperint vel

ipsorum nomine per quemcumque aut pro ipsis libere integraliter et sine diminutione restituant reddant et solvant sub instrumentis publicis locorum ordinariis sive superintendentibus administrationi bonorum dicti ordinis per sedem ipsam deputatis vel etiam deputandis. Non obstantibus quibuscumque promissionibus super his ab ipsis prestitis penis juramentis cautionibus obligationibus seu fideiussionibus forsitam roboratis. Siqui autem etiam nihil habentes de bonis predictis nichilque debentes eisdem ac in nullo ipsis quomodolibet obligati sciverint aliquem aliquid habere tenere vel possidere de ipsis bonis ut superius est expressum aut aliquem debitorem dictorum ordinis et personarum vel eis quomodolibet obligatum sive aliquem aliquid ab ipsis vel pro ipsis vel eorum nomine vel alicujus eorum recepisse infra idem tempus ordinarijs vel superintendentibus prelibatis sub instrumentis similibus aperte revelent. Alioquin supradictam sententiam ipsos incurrere volumus ipso facto quam si ipsi et alij superius nominati per sex menses sustinuerint animo indurato ordinarijs ipsis et quibuslibet alijs absolutionem eorum penitus interdicimus ipsam nobis et successoribus nostris preterquam in mortis articulo tantummodo reservantes. Et ut premisorum ignorantiam nemo pretendere valeat hujusmodi processum nostrum mandamus et volumus per illos quibus in alijs nostris literis id commitimus in locis contentis in ipsis solemniter publicari. Datum Pictavis ij idus Augusti. Pontificatus nostri anno tertio.

¶ *Pergamino de cerca de vara en quadro, letra de bullas; pende de seda encarnada y pajiza sello de plomo, por un lado los rostros de san Pedro y san Pablo, en medio una cruz, y encima* SPASPG... *al otro lado assi:* CALEMENS

: P P : V.

CCCXCII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede por juro de heredad á D. Alfonso Perez de Guzman, sus hijos y sucesores, la villa de Vejer con el castillo, fortaleza y pobladores de ella, y con todos sus términos, derechos y pertenencias, excepto moneda forera, yantar, mineras y justicia si él no la hiciese.

E. 1345. A. de C. 1307, agosto 28.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é á onra é á servicio de Santa Maria su madre, que nos tenemos por sennora é por abogada en todos nuestros fechos. Porque entre las cosas que son dadas á los reyes sennaladamientre les es dado de facer gracia é merced, é mayormientre ho se demanda con razon ca el rey que la face deve catar en ella tres cosas: la primera, que merced es aquella quel demandan; la segunda, que es el pro ó el daño, quel ende puede venir si la ficiere; la tercera, que logar es aquel en que ha de facer la merced, é como gela merece: por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privillegio los que agora son é serán daqui adelante, como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é sennor de Molina, catando á los muchos bonos servicios que vos don Alphonso Pe-

rez de Guzman feziestes al rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, é á nos, et por cincuenta é seis mil doblas doro que fincavan, que vos deviamos, que vos nos prestastes pora mantenimiento de los castiellos et pora los nuestros vasallos é pora mantenimiento de la mar de las flotas que armastes en tiempo de la guerra, et otrosi pora pagar los marcos de plata de las despensaciones, salvo Marchena; que finca en los cient mil maravedis, segunt que estava, que la tiene don Fernand Perez: en uno con la reyna doña Constanza mi muger, por vos facer bien é merced, et por estas doblas que nos quitastes, et por el castiello de Zafra, é por Zafra, é por la Falconera, aldeas de Badajoz, que vos aviamos dado por heredamiento, que vos tomamos, é las tornamos á la cibdat de Badajoz, que las ayan segunt las ante avian, que vos las nos diesemos, damos vos la nuestra villa de Vexér, con el castiello, é con las fortalezas, é con los pobladores que y son é serán daqui adelante, con montes é con fuentes, é con rios, é con pastos, é con prados, é defesas, et aguas manantes, é corientes, é con entradas, é con salidas, é con todos sus terminos é perthenencias, quantas que oy dia ha é deve haver, et damos vos lo por juro de heredat para siempre jamas pora vos, é pora vuestros fijos, é pora vuestros nietos é los que de vos vinieren, que lo vuestro ovieren de heredar, en tal manera que el fijo baron mayor que fincare despues de vuestros dias que herede este logar sobredicho bien é complidamientre, assi como lo nos damos á vos; et si fijo non fincase que lo herede la fija mayor ó el heredero mayor que fincare de vos, et dende adelante que lo hereden los que de vos vinieren, segunt que sobredicho es: et damos vos este logar sobredicho pora dar, é bender, é empennar, é camiar, é enagenar, é pora facer dello é en ello todo lo que quisieredes asi como de lo vuestro mismo, salvo que non podades facer ninguna destas cosas sobredichas con eglesia, nin con orden, nin con home de religion, nin de fuera de nuestro señorio sin nuestro mandado: et retenemos pora nos é pora los otros reyes que despues de nos bernan, que heredaren los regnos de Castiella é de Leon, moneda forera é yantar que nos la den quando hi fueremos, et mineras de oro, é de plata, si las hy há ó las obiere daqui adelante, et justicia, si la vos hy non ficiesedes, que la mandemos nos facer é complir, et que nos fagades guerra é paz deste logar é de las fortalezas que hy son é se ficieren daqui adelante vos é los que de vos binieren, que este logar ovieren: et defendemos firmemientre que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra este privillegio pora quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese abrie nuestra ira é pecharnos y á en coto diez mil maravedis de la moneda nueva, et á don Alphonso Perez el sobredicho ó á quien su voz toviese, todo el daño doblado: et porque esto sea firme é estable, mandamos vos dar este privillegio seellado con nuestro seello de plomo; fecho el privilegio en Burgos veinte é ocho dias de agosto, en era de mil é trecientos é quarenta é cinco años. Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe é en Molina otorgamos este privillegio, é confirmamoslo Don Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, cf. El infante don Johan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera, cf. El infante don Pedro, tio del rey, cf. El infante don Phelipe, hermano del rey, cf. D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanceller mayor del rey, cf. D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, cf.

D. Fernando, arzobispo de Sevilla, cf. D. Pedro, obispo de Burgos, cf. D. Pedro, obispo de Palencia, cf. D. Johan, obispo de Osma, cf. D. Rodrigo, obispo de Calahorra, cf. D. Simon, obispo de Siguenza, cf. D. Pasqual, obispo de Cuenca, cf. D. Fernando, obispo de Segovia, cf. D. Pedro, obispo de Avila, cf. D. Domingo, obispo de Placencia, cf. D. Martino, obispo de Cartagena, cf. D. Anton, obispo de Albarracin, cf. D. Fernando, obispo de Cordova, cf. D. Garcia, obispo de Jaen, cf. D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, cf. D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava, cf. D. Garcia Perez, prior del hospital, cf. D. Gonzalo, obispo de Leon, cf. D. Fernando, obispo de Oviedo, cf. D. Alphonso, obispo de Astorga notario mayor del reyno de Leon, cf. D. Gonzalo, obispo de Zamora, cf. D. Alphonso, obispo de Salamanca, cf. D. Alphonso, obispo de Cibdat, cf. D. Alphonso, obispo de Coria, cf. La eglesia de Badajoz vaga. Don Pedro, obispo de Orens, cf. D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, cf. D. Johan, obispo de Tuy, cf. D. Rodrigo, obispo de Lugo, cf. D. Johan Ossorez, maestre de la caballeria de Santiago, cf. D. Gonzalo Perez, maestre del orden de Alcántara, cf. D. Johan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, cf. D. Alfonso, fijo del infante de Molina, cf. D. Johan Nuñez, cf. D. Johan Alphonso del Haro, señor de los Cameros, cf. Don Fernand Roiz de Saldaña, cf. D. Arias Gonzalez de Cisneros, cf. D. Garcia Fernandez de Villamayor, cf. D. Diego Gomez de Castañeda, cf. D. Pedro Nuñez de Guzman, cf. D. Juan Ramirez, su hermano, cf. D. Ruy Gonzalez Manzanedo, cf. D. Lope de Mendoza, cf. D. Rodrig Alvarez Daza, cf. D. Gonzal Yvañes de Aguilar, cf. D. Per Henrriquez de Harana, cf. Sancho Sanches de Velasco, adelantado mayor de Castiella, cf. D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, cf. D. Pedro Ferrandez de Castro, cf. D. Pedro Ponz, cf. D. Fernand Perez, su hermano, cf. D. Lope Rodriguez de Villalovos, cf. D. Ruy Gil, su hermano, cf. D. Johan Fernandez, cf. D. Alphonso Ferrandez, su hermano, cf. D. Ferrand Ferrandez de Limia, cf. D. Arias Diaz, cf. D. Rodrigo Albarez, cf. D. Diego Ramirez, cf. Pero Lopez de Padiella, adelantado mayor de tierra de Leon é de Asturias, cf. Diego Garcia de Toledo, adelantado mayor de Gallicia, cf. En el círculo de la rueda, dice: *don Diego sennor de Vizcaya, alferez é mayordomo mayor del rey lo confirma.* Fernand Gutierrez Quijada, justicia mayor en casa del rey, cf. Venalt de Serrian, almirante mayor de la mar, cf. Fernand Gomez, notario mayor del regno de Toledo, cf. Lope Perez, notario mayor de Castiella, cf. Rui Perez de Alcalá, notario mayor del Andalucia, cf.

Concuerda con el privilegio original que está en el archivo de la casa de Medina Sidonia, escrito en pergamino y sellado con sello de plomo pendiente en filos de seda, que para efecto de sacar este traslado exhibió ante mí la parte de su excelencia, á quien le volví á entregar, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste donde convenga, de su pedimento, yo Pedro Muñoz, escribano del rey nuestro señor, vecino y residente en su corte y provincia, doy el presente que signo y firmo en esta villa de Madrid á veinte dias del mes de junio de mil setecientos y treinta y nueve años.

CCCXCIII.

Carta del Rey D. Fernando, por la cual, por hacer bien á Suer Martinez Maya, por muchos servicios que habia hecho él y sus antecesores, le concede y á sus sucesores, que sus ganados puedan pastar y beber las aguas en toda la tierra y obispado de Badajoz.

E. 1345. A. de C. 1307, setiembre 5.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevillia, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. Por quanto vos el honrrado Suer Martinez Maya me havedes complidamente servido en las mis huestes contra moros, é por el mucho servicio que fisistedes en la era de 1317, regnante el rey don Sancho, mi señor é padre, en la disencion de los Bejaranos en la mi ciudad de Badajoz. Otrosi, acatando que vajó á la conquista della Martin Suarez Marizes, vuestro padre, é que del mucho le favoreció el rey don Fernando ende yo vengo, ansi por que le sirvió al rey don Alfonso su padre, como por venir senda é derechamente de la liña de Suer Mendez de Amaya el bueno, por ende deseando yo premiar é onrar tantas é tamañas cosas, en remembransa de ellas tengo por bien é mando que vos é vuestros fijos é los que de vos é dellos para siempre jamas derechamente é sin mansilla venieren, podais é puedan pastar é pacer con sus ganados mayores é menores, é con ellos vever las aguas de toda la tierra é obispado de la mia ciudad de Badajoz, é otrosi que lo mismo podades é puedan faser los que ansi sin mansilla de vos venieren en los pastos é aguas de las demas tierras veinte leguas en aderredor de la de Badajoz é su obispado enredradamente con todas por do quiera dende el ultimo lugar de la tierra é obispado de Badajoz non embargante que sean de las ordenes con tanto no pasades nin pasien en lugares é tierras cuyo paseo es dado para los bueyes que labran; é por que esto persona nenguna non sea aquejada, mando é mi voluntad es que vos é los que de vos como de suso es derechamente sin mancilla venieren non embargante que tengades é tengan muchos ganados podais é puedan con grei de cient bientres é non ende arriba de ganado menor é la meitad del mayor é non ende arriba, é non uno é otro de consuno si non qual de los dos mas bien os pluguiera ó les pluguiere á los que de vos vengan como de suso es é non en otra guisa lo qual ansi sea non embargante que vos ó los que de vos vinieren como de suso es saliesedes ó salieren, vivieredes ó vivieren fuera de la mia ciudad de Badajoz é lugares de su tierra é obispado, ca do quier que vivades é ellos vivan seiendo en los mios regnos é señorios siempre é sin caloña os ha de ser é les á de ser guardada esta mi honra é merced é á qualquiera: é mi voluntad es que dende aora é para en adelante perpetuamente é para siempre jamas sea guardada, libre é quita para vos é para vuestros fijos é de los que de ellos perpetuamente como de suso es sin mancilla vengan, sin que en ello nenguna persona poder pueda nin ponga embarazo non embargantes qualesquier leyes, ordenamientos, estatutos ó costumbres que tenga ó en adelante se concedan á la mia ciudad de Badajoz é á los lugares de su tierra é obispado é á los que enrredradamente devera sofir los paseos como de suso es ca todo ello para en quanto á

esta merced é non é mas lo derogo é caso: Otrosi mi voluntad es que vos nin los que de vos como de suso es venieren, non la podais perder ni la pierdan por algun delito con tanto non sea de aleve nin que contra vos nin contra alguno de los que de vos como de suso es vengan, pueda alegarse non uso de esta mia merced nin costumbre á ella contraria nin prescricion non embargante sea é se diga ser de las que el derecho noma de alongamiento ca todo ello dende agora para entonces lo derogo é caso despensando las leyes que en su razon fablan para esto é non en mas por ser como es mi voluntad sea cierta é valedera para siempre jamas la mia merced en remembranza de vuestros buenos é leales servicios é los de vuestros onrados antipasados, con tanto que vos nin los que vos vengan como de suso es non caigades nin caigan en la pena de aleves: é mando é defiendo firmemente que ningunos guardas de yervas é montes nin otro ninguno non sea osado de vos prendar nin los prendar nin vos tomar nin les tomar ninguna cosa de lo vuestro nin de lo suyo, é qualquiera que contra esto fuere pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á vos é á los que de vos como de suso es venieren todo el daño é menoscavo que por ende recivieredes é recivieren doblado; é demas al cuerpo é aquanto obiese me tornaria por ello, é por que á vos é á los que de vos como de suso es vengan vos sea é les sea mejor guardado, mando á los alcaldes é alguaciles de los dichos logares que vos guarden é vos mamparen é les guarden é les mamparen en esta merced que vos yo fago é les yo fago, é no consientan á nenguna persona que vos pase ó les pase contra ellas en ningun tiempo ni por ninguna manera, so la pena sobredicha; é desto vos mando dar esta carta sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Burgos cinco dias de septiembre era de 1345 años.=Yo Juan Rodriguez la fize escrivir por mandado del rey.=Ruiz Perez.=Alonso Ruiz.

Real Academia de la Historia, coleccion de Mateo Murillo.

CCCXCIV.

Carta de Pero Lopez de Rufas, alcaide de la Calahorra de Elche á Pero Lopez de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia, por el infante Don Juan y respuesta de este sobre exaccion de moneda forera en el lugar de Jumilla.

E. 1345. A. de C. 1307, octubre 1.

Sepan quantos esta carta vieren que viernes veinte é nueve dias del mes de setiembre era de mill tresientos quarenta é cinco annos, en presencia de mi Bonduco Flores, notario publico de Murcia, et de los testigos yuso scriptos, Martin Martines Despinosa, notario de Eltx, fizo leer á mi dicho notario ante Pero Lopez Dayala, adelantado del reyno de Murcia por don Johan, fijo del infant don Manuel, una carta de Pero Lopez de Rufas, alcayt de la Calaforra de Eltx, et tinente logar de procurador en la tierra quel rey Daragon ha aquende Sexona, la qual era abierta et seellada con su seello en las espaldas et dis assi. Al honrado en Pero Lopes de Ayala, alferes del noble don Johan, fill del infant don Manuel, et adelantat per ell en lo regno de Murcia, de nos en Pero Lopes de Rufas, alcayt de la Calaforra de

Eltx, et tinent loc de procurador per lo noble en Gombau Dentença de la tierra quel sennor rey Daragon ha daca Sixona, salut et bona amor. Ffemvos saber que avem en tes et vist per lletra vuestra que vos trametes manant al concell de Jumella que cullissen la moneda ço es lo monedatge et quen responguessen an Lope Rodrigues. Et en altra manera sino ho fayen que en antaries contra ells axi com arrebelles et inobediens á la sennoria del rey de Castella. Et desta raon matexa los scrivi lo dit en Lop Rodrigues els maná que responguesse á ell ó á qual ell manas ab lo dit monedatge. En altra manera sino ho fayen que vos et ell ab totes les gents de la terra yriets lla et que estragadiets lo dit loc axi com á aquells ques alçaven et desconexien allur sennor. De la qual raon nos som molto maravellats cor tam sabi om com vos sots consentits dir ni mover aytals raons que ben sabets vos que per la sentencia que fon donada enter los reys de Castella et de Aragon lo dic loc de Jumella ab tot son terment es et roman en senoria et jurediction del sennor rey Daragon. Et encara per special declaracion quels honrats en Diego Garcia et en Gonçalvo Garcia que de aço avien poder dels dits sennor reys ab cartes lurs feren declaracion en la qual dixeren que romania á la terra del rey Daragon entrels altres lochs que romaseren al rey Daragon lo dit lochs de Jumella et daquesta foren feites dues cartes publiques ay tal una com altra, la una que feu Benduco Flores, notario de Murcia, et laltra feu Martin Martinez de Espinosa, notario de Eltx, deles quals cartes seu portat la una á Murcia lo dit en Diego Garcia, á la qual declaracion et particion foren presents molts bonos omes de Murcia et de esta terra. Et otrosi y fó lo dit Lope Rodrigues per que de part del sennor rey Daragon vos requerim eus pregam de la nostra que vos vullats çessar del dit manament et del enantament que vos deyts que farets contra los dits omes de Jumella. Et encara que daçí abant nous entremetats de voler usar en lo dit loch de alguna juredicion com sia de sennoria é juredicion del dit sennor rey de Aragon segons que damunt es dit. Et com nos no pugam ó deriam fallir á ajudar et á deffender los omes del dit loc axi com á aquel que es de sennoria é juredicion del sennor rey Daragon si vos per la dita raon voliets en andar contra elles protestam que si per aquesta raon alcun dampnatge se seguia os faya entre les gents dels dits sennor reys ques faria es seguiria per culpa de vos que no volets guardar la sentencia que es entre los dits sennors reys et la declaracion feyta per los dits en Diego Garcia et en Gonçalvo Garcia volets enantar contra los omes qui son del sennor rey de Aragon et volets usar de juredicion en lo seu lloc. Et sobre aço trametem á vos Martin Martineç, notario damunt dit ab lo trauslat de la dita declaracion feyta en esta raon per los dits en Diego Garcia et en Gonçalvo Garcia vos pregam que donets vuestra resposta de çó que ajats en cor de fer en aquest feyt. Scripta en Eltx dimercres XX dies de setembre anno domini M.°CCC.°VII.° Leyda et publicada fué por mi dicho notario ante el dicho Pero Lopez Dayala el dia et era sobredichos. Presentes testigos, Sancho Sanches de Arriega Porçell Porçell, Rodrigo Jayme, Ramon Çamotera, Johan Felises, Bn. Favre et Anton Masquefa, fijo de Anton Masquefa, vecinos de Murcia. Et despues desto domingo primero dia de ochubre era sobredicha, el dicho Pero Lopez Dayala por su carta abierta et seellada con su seello en las espaldas respondió á la dicha carta á ell enviado por el dicho Pero Lopes de Rufas en la manera que se sigue. Al honrado don Pero Lopes de Rufas, alcayde de la Calaforra de Elche et tiniente logar de procurador por el noble don Gombald Dentença de la tierra

quel rey de Aragon ha de Sixona aca de mi Pero Lopes de Ayala, alferes de don Johan, fijo del infante don Manuel, et adelantado por ell en el regno de Murcia, salut conmo á cavallero honrado para quien querria honrra et mucha buena ventura. Vi vuestra carta en que menviastes desir que aviades entendido por carta mia que yo envié mandar al conceio de Jumella que cogiessen la moneda forera et que respondiesen con ella á Lope Rodrigues et sinon que enantaria contra ellos ansi conmo á rebeldes de la sennoria del rey de Castiella et que desta misma rason los escriviera el dicho Lopes Rodrigues et que vos maravillades por que consentia mover tal rason, que bien sabia yo que por la sentencia que fué data entre los reyes de Castiella et de Aragon que el dicho lugar de Jumella que es et finca segunt vos decies en senoria é juredicion del rey de Aragon é aun decides que fué ende fecha declaracion por Diago Garcia de que decides que fueron fechas cartas publicas et enviastes me desir de parte del rey de Aragon et rogar de la vuestra que quisiese cesar del dicho mandamiento et del enantamento que queria facer contra los de Jumella et que daqui adelant que non quisiese usar de juridiccion del dicho lugar de Jumella. Et entendí todas las otras cosas que en la dicha carta me embiastes desir, é bien sabedes vos ó devedes saber que segunt la sentencia que fué data entre el rey de Castiella et el rey de Aragon, el dicho lugar de Jumella finca et deve fincar en sennoria et en juredicion del rey de Castiella. Et quanto á lo que decides de la declaracion que fué fecha por Diego Garcia é por Gonçalo Garcia, en esto non se yo ninguna cosa nin me acerté á ello. Demas sabedes muy bien que quando el maestro veno recebir la tierra que fué ende adelantado, recibió la sennoria et la juredicion de Jumiella assin conmo de todos los otros logares: et tambien ante que Diago Garcia viniesse en esta tierra depues siempre ell et aquellos que tovieron el adelantamiento por ell, usaron en señoria é en juredicion en el dicho lugar de Jumiella. Et apareçe que si alcuna declaracion fuey fecha que devierades ende posession de juridicion é de sennoria lo que nunca ficiestes, antes sabedes muy bien que despues seyendo el dicho Diago Garcia adelantado de esta tierra, Pero Martineç Calviello que tenia la tierra por ell, siempre usó en sennoria et en juredicion del dicho lugar et los omes de Jumiella tambien en pleytos de muerte como dotras cosas fueron demandados é respondieron ante el dicho Pero Martineç et ante el qui tovo mio logar sin embargo é contrasto que por vos nunca fuey fecho. Et asi bien veedes vos que pues yo é el qui tovo mio logar fallamos el dicho logal en sennoria et en juredicion de nuestro sennor el rey et lo tenemos hoy en dia que yo non desampararia nin partiria ende mano ante punnare en quanto yo pueda de tener la sennoria é juridicion del dicho logar á nuestro sennor el rey: et vos que ninguna ora non oviestes juredicion nin posecion non vos devedes ende entrometer ni embargar los drechos de nuestro sennor el rey. Et passades contra la dicha sentencia data entre los reyes en lo que demandades é desides. Et por esto yo non cessaria en ninguna manera de costrenner los omes del dicho logar de pagar el dicho monedatge et los otros drechos quel rey nuestro sennor deve y aver. Porque vos digo de parte de nuestro sennor el rey é vos ruego de la mia que daqui adelante non vos entrometades de embargar la juredicion é senoria é posession quel rey nuestro sennor ha é tiene en el lugar sobre dicho de que nos somos en posession segund dicho es; de la qual non devemos sallir fasta que sea connoscido é determinado por los reyes á qui esto pertenece de librar et non á otro ninguno. Et conmo yo non pueda de falle-

cer amantener la sennoria é juredicion de nuestro sennor el rey porque me es acomendado, protesto que si vos contra aquestas cosas vos entremetedes lo que non devedes faser, et lo que Dios non quiera algun danno se ende seguia, que es culpa vuestra que sin razon é sin drecho queredes embargar la sennoria ó juredicion é posession que nuestro sennor el rey ha é tiene en el dicho su lugar de Jumiella. Fecha en Murcia primero dia de octubre era de mil CCCXLV annos. Et el dicho Pero Lopes pidió á mi dicho notario que esta respuesta que ell fasia le pusies en forma publica en fin de la presentacion de la dicha carta. Et que lo diese todo en uno al dicho Martin Martinez et que sin esta respuesta non le diese la dicha presentacion.

Yo Bonduco Flores, notario publico de Murcia, fui presente á estas cosas sobre dichas, et á requerimiento de los sobre dichos fiz las escrivir é poner en forma publica..... é emendado en el XXIIII renglon do diz juredicion et pus y mio signo en testimonio.

Real Academia de la Historia, biblioteca de Salazar, A. 2, fól. 186.

CCCXCV.

El Rey D. Fernando confirma á los abades y monasterios cistercienses de reino de Galicia la merced que les habia hecho su abuelo el Rey D. Alonso el Sabio.

E. 1345. A. de C. 1307, octubre 28.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella. . . . . vi una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero. . . . . fecha en esta manera.=Sepan quantos esta carta vieren como yo don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella et de Leon. . . . . vi una carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, que me mostró el abbat de Oseira, fecha en esta manera.=Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, etc. A vos don Esteban Fernandez, mio adelantado mayor en Galicia, salúd como aquel que quiero bien é en quien fio. Los abbades é los conventos de Oseira, de Melón, de Sobrado, de Meira, de Monte de Ramó, de Armenteira, de Oia, de Montfero é de Junqueira, se me enviaron querellar é dicen que ellos no solian dar á los otros merinos que foron ante de vos en tiempo del rey don Alfonso, mio abuelo, por colecha, mas de veinte y cinco maravedis, quando los merindaban una vez en el año, é en el monasterio, quando y venia; é ahora que vos don Esteban queredes que vos la den en las villas é en las sus granjas, porque vos hayan de dar carne, é que las comedes en ellas, lo que es contra sus privilegios é contra la forma de la orden. E quando vos non sodes en la tierra, que los enviades que vos den cien maravedis cada uno de los monasterios por yantar; é si vos non los dan, que los mandades prendar por ellos; é por esta razon que reciven muchos daños é muchos menoscabos. Otrosi se me enviaron querellar que los merinos é los mayordomos de los ricos omes, é los caballeros de la tierra, que les quebrantan sus granjas, é comen y la carne, é meten y las mugeres, é les entran en sus cotos, é les toman ende sus derechos, é los reciven los vasallos, é los facen otros males muchos; é que les demandan heredades en prestamo, é si gelas non quieren dar, que les facen mucho mal por ello; é que

otrosi los mayordomos é los merinos que los emplazan que vayan responder por ante los jueces legos sobre sus iglesias é sobre las cosas que se debian ajuzgar por Santa Iglesia. E otrosi que les non dejan haber jueces en los sus cotos, como los solian haber en tiempo del rey don Alfonso, mio abuelo; é que trahen consigo los malfechores, que feren, é llagan, é deshonran los frades, é nengun derecho non pueden ende haber. Otrosi se me querellaron que los caballeros prestameros, quando quieren venir en hueste, que ponen ayudas en los omes, que moran en los sus cotos é en las sus heredades ben fechadas, é lievan de cada hun home cuatro soldos por ayuda, é les toman las encomiendas por fuerza; é esto facen, mas por andar en ellas comiendo, que por los amparar. E porque vos demandaron que les ficiesedes emendar estas querellas, é vos mostraron mis cartas, en que decia que les defendiesedes; que ninguna cosa non feciesteis por ellas.=Ende vos mando vista esta mi carta, que les non demandedes mayores colechas de lo que solian dar á los otros merinos que foron antes de vos en tiempo del rey don Alfonso, mio abuelo, una vez en el año, é en el monasterio quando y fueredes, non lles entredes en sus granjas nin les comades en ellas carne; et non consintades á los merinos, é á los mayordomos, é á los caballeros que les quebranten sus granjas, nin les metan y mugeres, nin coman en ellas carne, nin les tomen los derechos de los sus cotos, nin reciban y los vasallos contra sus privilegios; é los que recibieron, faced que gelos dejen, elles entreguen cuanto llebaron de los sus cotos é de las sus heredades, é les emienden, como es derecho, los otros males que les ficieron; nin consintades á los caballeros prestameros que les hechen ayudas en los homes que moran en los sus cotos, nin en las heredades ben fechadas, sinon asi como solia ser en tiempo del rey don Alfonso, mio abuelo, nin tomen las encomiendas por fuerza, nin les fagan mal en sus heredades. Et otrosi non consintades á los merinos nin á los mayordomos que les constringan que vayan responder por ante juices legos sobre las cosas que se deben ajuzgar por Santa Iglesia; nin les embarguen de poner juices en los cotos como solian poner en tiempo del rey don Alonso, mio abuelo. Et todas estas cosas les faced entregar é emendar, como es derecho; si non sepades que yo tornia que vos lo ficiesedes. E sobre esto envio á Martin Martinez, echan de mi puerta, que veia como lo facedes, é que les faga las entregas destas cosas de aquellos lugares onde las hobiere de facer, é que tome ende sua portaria donde facer la entrega. E defiendo que ninguno non sea osado de le toller pennas, nin de ge los toller nin amparar, ca qualquier que lo ficiese, al cuerpo é á quanto el hobiere, me tornaria yo por ello. Et vos don Esteban, ayudadlo é mandad á vuestros merinos que lo ayuden á cumplir estas cosas; et non fagades ende al. Dada en Xerez. El rey lo mandó, veinte é seis dias de abril. Era 1306 años. =Johan Fernandez la fizo escribir.

Et el abat sobredicho pidióme merced que le mandase tener é guardar esta carta, segun que en ella dice. Et yo, por facer bien é merced á el é á los otros abbades que se en ellos contiene, tengolo por bien et mando que vala segun que en ella dice; et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de le pasar contra ella en ninguna manera. Et de esto les mandé dar esta mi carta abierta, sellada con mio sello colgado. Dada en Vâlladolid nueve dias de junio era 1328.

Isidoro Gonzalez, tesorero de la iglesia de Oviedo, la mandó facer por mandado del rey.=Yo Juan Perez la escribi.

Isidoro Gonzalez. Juan Bartolomé.

Ahora la infanta doña Isabel, mi her-

mana, é doña Maria Fernandez Cornel, ama de la reyna doña Maria, mi madre, é de la dicha infanta doña Isabel, pidieronme merced que yo les otorgase é les confirmase esta carta sobredicha. Et yo el sobredicho rey don Fernando, por ruego de la dicha infanta doña Isabel, mi hermana, é de la dicha doña Maria Fernandez, otorgogela é confirmogela; et mando que les vala é les sea guardada en todo bien é complidamente, segun que les fue guardada en tiempo del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, é de los otros reyes onde yo vengo, é en el mio hasta aqui. Et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar contra ella en ninguna cosa et ninguna manera. Et sobre esto mando á qualesquier que sean adelantados en el reyno de Gallicia por mi, é á los merinos que por ellos y andaren, é á todos los otros concejos é alcaldes. . . . . que los amparen é los defiendan con esta merced que les yo fago. E que non consientan á ninguno que les pase contra ella, só la pena que en la dicha carta se contiene. E desto les mando dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en el Real sobre la cerca de Oter de Fumos 28 dias de octubre era de 1345 años.

E yo Gonzalvo Rodriguez la fiz escribir por mandado del rey.

Acosta dice lo siguiente:

Se halla asi copiado del archivo del monasterio de Monfero, aunque con poca exactitud en algunas palabras, en un libro en que el Mro. Fr. Pablo Rodriguez, del orden de San Benito, reunió muchas copias de diplomas que habia sacado ó se le habian facilitado en diferentes monasterios é iglesias; cuyo manuscrito me proporcionó para su lectura nuestro compañero D. Santiago Estefania, que ademas de su gran mérito, tiene la recomendacion de ser aficionado extraordinariamente á nuestra diplomática.

CCCXCVI.

Carta del Rey Eduardo II dirigida al de Portugal suplicándole que no diese crédito á las sugestiones é imputaciones que ciertas personas habian levantado contra el órden de caballeria de los Templarios.

Era 1345. A. de C. 1307, diciembre 4.

Magnifico principi, domino Dionisio, Dei gratia, regi Portugalliæ illustri, amico suo karissimo, Eduvardus, eadem gratia, rex Angliæ, etc., salutem et felices ad vota successus.

Illos, quos, pro defensione fidei catholicæ, ac impugnatione hostium crucis Christi, actus strenui laborisque prolixitas recomendant, decet et convenit, prout ad honorem Dei et exaltationem fidei congruerit, prosequi cum favore.

Sane nuper, ad nostram accedens præsentiam, quidam clericus, qui ad subvertendum ordinem fratrum Militiæ Templi Jerosolimitani apposuit, ut videbatur omni studio, quo potui, vires suas.

Nonnulla horrenda, et detestabilia, ac fidei catholicæ repugnantia coram nobis, et consilio nostro, in disfamationem fratrum prædictorum, proponere tunc præsumpsit; cupiens nos inducere, tum per ea quæ sic proposuit, tum etiam per litteras quorumdam, quas nobis dirigi procuraverat ex hac causa, ut fratres ordinis prædicti, infra nostrum Dominum commorantes, occasione præmissorum, sine debita causæ cognitione, carcerali custodiæ traderemus.

Considerantes autem quod ordo prædictus, qui religione et honestate præclarus,

et ab olim à catholicis patribus extitit, ut didicimus, institutus, devotionem debitam exhibere, et à tempore suæ fundationis, exhibuit Deo et ecclesiæ suæ sanctæ: Necnon magnum hujusque, pro salvatione fidei catholicæ in ultramarinis partibus subsidium præstitit et tutelam; hujusmodi suggetioni, de fratribus ordinis prædicti propositæ, et hactenus inauditæ, fidem credulam adhibendam fuisse nobis minime videbatur.

Vestram igitur regiam majestatem affectuose requirimus et rogamus, quatinus, præmissis cum diligentia debita ponderatis, aures vestras à perversorum detractionibus, qui, ut credimus, non zelo rectitudinis, set cupiditatis et invidiæ spiritibus excitantur, avertere velitis.

Nullam indeliberate fratribus ordinis prædicti, in regno vestro conmorantibus, ad cujusquam suggetionem, si placet, in personis, aut rebus eorum molestiam inferendo, seu ab aliis inferri permittendo, quousque eos super sibi impetitis legaliter convinci, seu aliud contra eos ordinari contigerit in hac parte.

Data apud Redgno, 4 die decembris.

CCCXCVII.

Carta del Rey Eduardo de Inglaterra al Papa, suplicándole que excuse á los Templarios los daños y vejaciones que padecian por la mala voluntad de sus émulos, hasta que jurídicanente se hubiese averiguado la verdad de los delitos que se les imputaban.

E. 1345. A. de C. 1307. diciembre 10.

Papæ rex, devota pedum oscula beatorum. Gavissimas hiis diebus, apud nos de magistro et fratribus ordinis Militiæ Templi rumor ebullivit infamiæ, rumor quippe amaritudine plenus, cogitatu terribilis, horribilis auditu, et scelere detestabilis, cujus qualitate, si veritate niteretur, pensataeo graviori pœna forent plectendi, quod profundior reatus inmensitas est à cunctis Christi fidelibus reputanda.

Et quia prædicti magister et fratres, in fidei catholicæ puritate constantes, à nobis, et ab omnibus de regno nostro tam vita quam moribus habentur multipliciter commendari, non possumus hujusmodi suspectis relatibus dare fidem, donec super hiis nobis plenior innotuerit certitudo.

Nos itaque, prædictorum magistri et fratrum affictionibus et jacturis, quas occasione hujusmodi infamiæ patiuntur, compatientes exanimo, Sanctitati vestræ affectuosissimè supplicamus quatinus eorumdem, magistri de fratrum bonæ famæ oportunis, si placet, favoribus consulentes, sinistris detractionibus, et calumpniis, ac criminibus, per aliquos æmulos et reprobæ voluntatis, qui illorum merita ad perversitatis opera, culti divino opposita, reducere moliuntur, ipsis impositis, dignemini clementius obviare, quousque hujusmodi crimina, ut prædicitur, eis imposita, si quæ fuerint, in forma juris coram vobis, seu vices vestras gerentibus in hac parte, clariùs sint detecta.

Conservet, etc.

Dat. ap. Wengmist. 10 die decemb. anno regni ñr. 1.°

CCCXCVIII.

Bula del Papa Clemente V en que manda, ruega, amonesta y exhorta á todos los arzobispos y obispos de España que no inquieten al maestre y frailes de la caballeria de Santiago sujetos inmediatamente á la Iglesia romana, en los privilegios y gracias que han recibido de esta, ni permitan en cuanto esté de su parte que otros lo hagan.

E. 1345. A. de C. 1307, diciembre 21.

Clemens episcopus, servus servorum Dei, venerabilibus fratribus universis archiepiscopis et episcopis per regnum Hispaniæ constitutis salut et apost. ben. Et si quibuslibet personis ecclesiasticis ex iniunctæ nobis servitutis officio assistere gratiosis et oportunis faboribus teneatur, illis tamen efficacius adesse nos convenit, qui ad Romanam Ecclesiam nullo pertinent mediante. Cum itaque dilectos filios magistrum, et fratres Domus Militiæ S. Iacobi in Hispania ad Romanam Ecclesiam nullo medio pertinentis, specialis favoris benivolentia prosequamur; universitatem vestram rogamus, monemus, et hortamur attentius per apostolica vobis scripta mandantes quatinus contra indulta privilegiorum Apostolicæ Sedis nullam eis in personis, locis, et bonis eorum indebite molestiam inferatis, nec quantum in vobis fuerit à quibusvis aliis quomodolibet permitattis inferri. Molestatores huiusmodi per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo. Dat. Pictavis XII kalend. Iannarii. Pontif. nostri anno tertio. Concordat cum originali.

Real Academia de la Historia, bulario de Santiago, fól. 252, *L.* 92.

CCCXCIX.

Bula de Clemente V cometida al obispo Lascurrense para que haga que se restituyan al maestre y órden de Santiago los bienes que mandó en su testamento Gaeton de Bearne, caballero de la misma órden, y que el mismo confiesa en él habérselos quitado violentamente.

E. 1345. A. de C 1307, diciembre 21.

Clemens episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri episcopo Lascurrensi salut. et apost. ben. Pro parte dilectorum filiorum magistri et fratrum Domus Militiæ S. Iacobi in Hispania ad Romanam ecclesiam nullo medio pertinentis fuit expositum coram nobis, quod quondam Gasto de Bearnico miles eiusdem Diœces. eisdem magistro et fratribus, dum adhuc vivere, graves molestias inferens, nonnulla eorum bona eis abstulit violenter; posmodum autem miles ipse ægritudine corporali gravatus ad cor rediit, et mentis compunctione ductus de huiusmodi molestiis satisfactionem debitam fieri, ac dicta bona bona restitui magistro et fratribus memoratis per venerabilem fratrem nostrum episcopum Oloronensem, et quosdam alios, quos sui testamenti executores admisit, in sua ultima voluntate mandavit. Et licet postmodum episcopus, et alii executores prædicti pro parte dictorum magistri et fratrum super satisfactione molestiarum, et restitutione bonorum huiusmodi eisdem faciendis fuerint cum instantia requisiti, ipsi tamen, huiusmodi requisitione penitus

Obandita, de sæpedictis molestiis satisfaccere, eisque bona prædicta restituere non curant, super quo dicti magister, et fratres nostrum in hac parte remedium implorarunt. Nos igitur nolentes dictis magistro et fratribus in suo iure deesse, in quo sumus omnibus debitores, sed illud potius eis intendentes expedire, et favorabiliter exhibere, fraternitati tuæ per apostolica escripta mandamus, quatinus prædictos episcopum, et alios executores quod de præfatis iniuriis debitam satisfactionem impendant, ac bona prædicta restituant iuxta huiusmodi voluntatem testatoris eiusdem, magistro et fratribus memoratis monitione præmisa, auctoritate nostra, appellatione remota, ratione prævia, compellas. Dat. Pictavis XII kalend. Ianuarii Pontif. nostri anno tertio. Concordat cum originali.

Real Academia de la Historia, Bulario de Santiago, fól. 252, *L.* 92.

CD.

Bula del Papa Clemente V por la cual concede al Rey D. Fernando facultad para resarcirse del noveno de las fábricas de las iglesias de Murcia, si hubiese alguno existente de las tercias que en los tres años anteriores no habia cobrado y debia cobrar segun costumbre.

E. 1346. A. de C. 1308, enero 1.

Jueves xxviij dias de marzo que es en fin de esta carta escripta en presencia de mi Juan Dominguez escrivano publico et notario en la ciudad de Palencia. Et de los testigos que aqui son escriptos. Parecio una carta de nuestro señor el Papa Clemente non rayda, non cancellada, con verdadera bulla de plomo, et con filos de seda seellada, el tenor de la qual era este que se sigue. Clemens episcopus servus servorum Dei Carisimo in Christo filio Fernando regi Castellæ illustri salutem et apostholicam benedictionem. Sinceræ devotionis affectus quo tamquam princeps catolicus erga nos et romanam viges ecclesiam promeretur ut nos tuæ celsitudinis votis benignius annuentes quod suppliciter deposcis à nobis tibi favorabiliter concedamus. Porrectum siquidem nobis ex parte tua petitio continebat quod de decimis ecclesiarum tui domini ac regni Murciæ tres fuerint secundum illius patriæ consuetudinem portiones quarum unam percipit diocesanus episcopus; et aliam ecclesiarum clerici prædictarum: de tertia vero parte huiusmodi decimarum quæ dicitur fabricæ, tu et progenitores tui consuevistis ab olim percipere duas partes et residua tertia pars ejusdem tertiæ portionis earumdem ecclesiarum fabricis deputatur. Sed de dictis duabus partibus eiusdem tertiæ portionis iam tribus annis elapsis nichil penitus percepisti. Nos autem tibi ut expensarum onera que te subire oportet, possis comodius suportare de alicuius subventionis remedio providere volentes, tuis suplicationibus inclinati, apostolica tibi auctoritate concedimus ut de residuo, si quod extat ipsarum duarum partium dictæ tertiæ portionis dictorum trium annorum quibus ut premititur non percepisti aliquid ex eisdem quod nondum in fabricam seu aliam necesaria dictarum ecclesiarum, conversum fuerit, medietatem recipias quam tibi de gratia spetiali donamus: alteram vero medietatem dicti residui pro ipsarum ecclesiarum fabricis fideliter volumus reservari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis, donationis et voluntatis infringire vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc atemptare præsumpserit indignationem

omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Pictavis Kalendas Jannuaris. Pontificatus nostri anno tertio. Et yo Johan Dominguez, notario sobredicho vi et ley la dicha carta onde fis sacar este traslado en que pus mio sig✠no en testimonio de verdat. Testigos Nuñoz Perez, abbat de San Enderet. Domingo Mateo, su capellan. Et Johan Martinez de Dueñas.

Hállase original este instrumento en un pergamino de una cuarta en el archivo de la santa iglesia de Toledo en la alacena Z, 3, 1, 7.

CDI.

Breve de Clemente V en el que responde á la carta del Rey D. Jaime de Aragon pidiéndole que diese noticia de los delitos que habian cometido los Templarios.

E. 1346.
A. de C. 1308, enero 3.

Clemens episcopus servus servorum Dei carissimo in Xispto filio Jacobo regi Aragonum ilustri salutem et apostolicam benediccionem. Paterne benignitatis affectu regie magnitudinis recepimus litteras inter alia continentes quod dolorem et admirationem supper commissis per fratres ordinis militie templi Jerosolimitani prout tue celsitudini fuerat intimatum conceperas vehementem et quod super ipsis nolebas sicut nec etiam noveras expedire contra fratres procedere memoratos donec super illis providencia Sedis apostolice in hac parte tibi rescriberet veritatem quodque humiliter petivisti ut qui progenitorum tuorum sequens vestigia inter alios principes orbis terre catholicos pro ampliatione nominis xpiani stetisti hactenus et stare paratus existis dignaremur super eisdem commissis reddere certiores ex hijs enim carissime fili fervorem devotionis et fidei quem ad regem regum per quem vivis et regnas geris in tue mentis archano reconditum per quem eterne beatitudinis te constituis amatorem evidenter ostendis ac promptitudinem reverencie filialis quam ad nos et apostolicam Sedem habere tanquam benediccionis filius comprobaris non sine nostra et eiusdem Sedis exultacione multiplici producis devotis studijs in apertum. Super hijs igitur tue mentis et animi puritatem dignis in domino laudibus commendantes tibi duximus respondendum. Quod diu ante receptionem litterarum tuarum predictarum super hujusmodi tamquam ecclesie romane strenuo pugili et devotissimo principi intimaveramus intentionem nostram per certum nuncium et nostras litteras speciales quas sic caute sic secrete earum continentiam exequi studeas quod exinde eterne beatitudinis premia consequaris nomenque regium dignis propter hoc laudum preconijs extollatur. Dat Pictavis III. nonas januarij pontificatus nostri anno tertio.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon, legajo 24, *número* 10.

CDII.

Carta del Rey Eduardo de Inglaterra al Rey de Castilla en la cual se queja de que ciertos marineros y piratas de Santander, Urdiales y Laredo habian entrado en un puerto de su jurisdiccion en la provincia Xantonense, robado á ciertos vecinos de Bayona y cometido otros excesos; todo lo cual ponia en su consideracion para que prontamente mandase hacer justicias, avisándole de las providencias que tomase para acudir con el remedio en el caso contrario.

E. 1346. A. de C. 1308, enero 8.

Magnifico principi, domino Fernando, Dei gratia, Castellæ, Legionis, Toleti, Galleciæ, Yspaliz, Cordubiæ, Murciæ, Jehennis et Algarbiæ regi illustri, ac comitatus Molinæ domino, consanguineo suo carissimo, Edwardus, eadem gratia, rex Angliæ, dominus Hiberniæ, et dux Aquitaniæ, salutem et felices ad vota successus.

Dum reges et principes (qui regimini populi præsidere noscuntur) super suorum excesibus subditorum, commissis in subditos aliorum, justitiæ complementum, prout negotii qualitas exegerit, non differunt, nec dissimulant exhibere, fovent inter eos hinc inde, et corroborant concordiam atque pacem.

Cum itaque plures marinarii et piratæ de villis Sanctæ Ander, Urdalis, de Laredo et aliunde de domino et potestate vestra, qui in crastino Sancti Bartholomei proximo præterito, in portu nostro de maritima in terra nostra Xanton, ubi jurisditio omnimoda et pacis conservatio ad nos spectant, à quibusdam hominibus nostris de Baiona tres naves suas, necnon bona et mercimonia sua magni pretii, in eisdem navibus inventa, nequiter abstulerant;

Hujusmodi facinore non contenti, ad Hospitium Guillielmi Arnaldi de Campania, servientis nostri ibidem,

Pro eo quod idem Guillielmus ipsis inhibuit nè hominibus nostris prædictis dampnum aliquod inferrent, et præcepit similiter ex parte nostra, sicut ei bene licuit, et facere debuit ex oficii debito incumbentis eidem, quod naves et alia bona, per ipsos ut præmittimur, ablata, hominibus nostris prædictis restituerent indilate,

Armati hostiliter, accedentes, eidem Guillielmo ibidem insultum dederint, et quendam nepotem suum interfecerint, et ab eodem Guillielmo, qui vix ab eodem manibus vivus evasit, bona sua, ad Valentiam mille librarum Turonensum parvorum, in dicto suo hospitio inventa, rapuerint, et secum ad naves suas aportaverint:

Tandem, cum sic ablatis, à portu prædicto, quo volebant, feloniis et rapinis prædictis impunitis remanentibus, recedendo in nostri et jurisdictionis nostræ, dictarum partium, contemptum et jacturam, sicut ipsius accepimus ex querela:

Nos, qui dicto servienti nostro, sicut nec cœteris de regno et potestate nostra deesse non possumus, qui ipsis, cum indigerint, subveniamus modo quo poterimus meliori, amicitiam vestram affectuose requirimus et rogamus, quatinus præfato Guillielmo, super præmissis, et dampnis, quæ occasione prædicta sustinuit, fieri faciatis debitum et festinum justitiæ complementum; rescribendo nobis, si placet, cum super hoc ex parte nostra requisiti fueritis, quid in hac parte duxeritis faciendum.

Scientes pro certo quod dissimulare non

poterimus, quin pro nobis, et prefato Guillielmo, si forte has preces nostras non exaudieritis, provideri faciemus de competenti remedio in hac parte.

Dat. ap. Langel 8, die Januarii.

CDIII.

Breve de Clemente V al Rey D. Jaime de Aragon en el que le dice que vista la diferencia de sus cartas sobre los Templarios pensaba enviarle sus nuncios y letras para que le ilustrasen sobre asunto tan importante.

Era 1346. A. de C. 1308, enero 22.

Clemens episcopus servus servorum Dei Carissimo in Xispto filio Jacobo regi Aragonum illustri salutem et apostolicam benedictionem. Nuper fili carissime super templariorum negotio ultimo à te litteras nobis missas eo incundiori suscepimus animo quo prioribus tuis litteris simplicius innitentes posteriorum tenorem credebamus in sinceritate devocionis quam per dictas priores ostenderas earumdem priorum continencie convenire. Sed earum diligenter tenore perspecto quod non querebamus invenimus dissonanciam scilicet à prioribus litteris que dulciter auribus nostris insonuerant differentem quin eis pocius repugnantem. Et si in dictis prioribus litteris tam pretenta devocio quam consilium ponderatum te commendabilem reddiderunt considera quid eadem devocio pretenta simul et debita sed postmodum non soluta detrahat non solventi certe et si adverteris nec mobilitas recti consilij absque periculo esse potest. O quam sancte et devote prius deliberaveras factum illud nostro reservare consilio et super eo quid ageres nostrum expectare responssum. Et utinam fili carissime stetisses in veritatis consilio sed ille qui in veritate non stetit hostis humani generis quibus potest studiis iustos etiam à rectis consilijs nititur deviare. Ceterum super dicto templariorum negotio ad te è vestigio nuncios nostros cum litteris proponimus destinare quia inter sollicitudines que nostro incumbunt offitio nichil attentius ferventiusve ab intimis animum nostrum pulsat quam dare operam ut prefatum negotium ad laudem et gloriam redemptoris nostri Xispti Jhesu cuius non nostris meritis locum tenemus in terris cum celeritate qua poterit salva iustitia perducatur ad finem. Dat. Pictavis XI kalendas februarij Pontificatus nostri. Anno tertio.

Bulario del Real archivo de la Corona de Aragon, leg. 25, *núm.* 10.

CDIV.

El Rey D. Fernando concede á la Reina Doña Maria, su madre, ciertas cantidades para que con ellas pueda atender á las deudas que habia contraido durante su menor edad.

Era 1346. A. de C. 1308, febrero 6.

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algeciras, é señor de Molina: á los alcaldes é alguacil de Valladolid que agora y son é serán daqui adelante, ó á qualquier ó á qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, salut é gracia. Sepades que parescieron en la mi audiencia frey Pedro de Santo

Domingo, prior de las frayres pedricadores del monasterio de San Paulo de Valladolit, de la una parte, por si é en nombre de los freyres del convento de dicho monasterio, é Martin Gil de Valladolit, é Johan Fernandez, criado de doña Mayor la coquina, procuradores del abadesa é convento de las Dueñas del monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas cerca de Valladolit. E el dicho prior dijo que el portadgo del dicho lugar de Valladolit seyendo dado al dicho su monasterio para la labor é obra de él, é pertenesciendo á él por merced que les fue fecha del dicho portazgo por la reyna doña Moria mi bisavuela, é por el rey don Fernando mi abuelo, que el rey don Alfonso mio padre (que Dios perdone) que les mandó dar de los mrs. del dicho portazgo de cada año 2C mrs. al abadesa é convento de las Dueñas sobredichas; et que esto que lo non podiera facer el dicho rey mio padre, segun la donacion que fue fecha del dicho portazgo al dicho monasterio de San Pablo; segund dijo que lo mostrarie por recabdos ciertos que en esta razon tenie. E sobre esto mostró en la dicha mi audiencia un quaderno signado de escribano publico, sacado con autoridat de alcalde, que paresce ser traslado del testamento de la reyna doña Maria, mi bisabuela, madre del dicho rey don Fernando, en el qual se contenia una clausula, que dicia en esta guisa :: «Otrosi mando que porque »el monasterio de los frayres predicado»res de Valladolit comenzé yo, é es mi »voluntad de lo acabar á servicio de Dios »é á honrra de la orden de Santo Domin»go, é porque el infante don Alfon mio fi»jo yace y enterrado, é porque desde que »lo yo comencé siempre les di para esta »labor la renta que yo he en el portaz»go de Valladolit bien é complidamente; »mando que fasta que sea acabada la egle»sia é la claustra del monasterio sobredi»cho, que hayan los frayres dende la ren»ta que yo hé en el portazgo de Valladolit bien é complidamente, é que lo non »metan en al, sinon en la labor de la egle»sia é de la claustra sobredicha; é desde »que fuer acabada, que finque la renta »que yo hé en el dicho portazgo al rey don »Alfonso, mio nieto, ó al que regnare »despues dél en Castilla é en Leon.» E otro si mostró y una carta del rey don Fernando, mi abuelo, de la qual el tenor della es este que se sigue ::=«Sepan quan»tos esta carta vieren, como yo don Fer»rando por la gracia de Dios rey de Casti»lla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de »Sevilla, de Cordova, de Murcia, de »Jaen, del Algarbe é sennor de Molina: »Por que vos la muy noble reyna doña »Maria, mi madre, me mostrastes que »avedes á dar muy gran quantia de aver »que debiedes en debdas, de que teniedes »vuestra alma embargada; é me rogastes »é me pediestes que yo que vos quitase »él alma, é que compliese todo lo que or»denastes en el vuestro testamento. E yo »conosciendo quanta laceria é quanto afan »é trabajo levastes por mi, é conosciendo »que só tenudo á lo facer é que señalada»mente abré por ende mas complidamen»te la gracia de Dios é la vuestra bendi»cion, tengo por bien de vos dar para »quitar la vuestra alma, las rentas foreras »de cristianos, é de judios, é moros, é las »tercias de todas las villas é logares que »vos oy dia avedes en todos los mis reg»nos, en qualquiera manera que los aya»des, tan bien los dineros de las juderias »de Toledo, é de Burgos, é de Huete, é »de la alfondiga de la farina de Sevilla, é »otro si de los diezmos de los puertos de »Cibdad é de la Corueña. E estas rentas »sobredichas que las ayades del dia que »finardes fasta dos años complidos fasta »en quantia de sietecientas veces mil mrs. »á salvo. E si por aventura montaren mas »esta rentas de esta siete cientas veces mil »maravedis, que lo demas que lo tome. E

»si y non ovier complimiento, que los »maravedis que mengoaren fasta esta »quantia, que los cumpla yo. Et otorgo »de nunca ir contra ello por mi nin por »otri, nin que consientan á ninguno que »les embargue, mas que faga recudir con »todo para pagar á aquellos á que vos or»denardes en vuestro testamento que lo »fagan por vos. Et otrosi tengo por bien »que los portazgos de Toro é de Vallado»lit, que vos distes para labor de los mo»nesterios de los frayres predicadores de »estos lugares, que los hayan fasta que »los monesterios é las eglesias sean aca»badas, é despues que finquen á mi libres »é quitos segunt lo vos ordenastes. Otro si »tengo por bien que los 800 maravedis »que vos distes á los fraires predicadores »de Toro, para vestir cada año, en la Ju»deria, que los hayan para siempre segun »lo vos ordenastes en vuestro testamento. »Et por que seades desto mas cierta é mas »segura et que nunca venga contra ello, »divos esta carta seellada con mio seello »en que pus mi nombre escripto con mi »mano. Dada en Toro seis dias de febrero »era de mil é trescientos é quarenta é seis »años. = Yo el rey don Fernando.» = Et otro si mostró una carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, el tenor de la qual es este que se sigue: «Don »Alfonso por la gracia de Dios rey de Cas»tiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, »de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de »Jaen, del Algarve, é señor de Vizcaya »é de Molina: Al concejo de Valladolit, é á los conservadores del estudio, ó á qual»quier ó á qualesquier que ayan de co»ger é de recabdar las tercias daqui ade»lant de y de Valladolit é de su termino, »en renta, ó en fialdat, ó en otra manera »qualquiera, salut é gracia: Sepades que »el monesterio de los frayres de San Pa»blo de y de Valladolit tenien el portazgo »de y de la villa para la obra de la eglesia »del dicho monesterio, que les ovo dado »la reyna doña Maria, nuestra abuela, é »el rey don Fernando nuestro padre, que »Dios perdone; et nos tomamoles ende »dos mill maravedis cada año del dicho »portazgo para las Huelgas de y de Va»lladolit. E agora el prior et el convento »de dicho monesterio de San Pablo pidie»ronnos merced que les mandasemos dar »estos dichos dos mill maravedis que los »aviamos tomado. Et nos tenemos por »bien de les dar estos dichos dos mill ma»ravedis que los ayan cada año daqui ade»lant, en quanto la nuestra merced fuere, »é nos catemos logar donde los ayan las »dichas Huelgas, porque les tornemos el »portazgo como ante lo avian, en la de»masia de las dichas tercias, en lo que »rendieren de mas de los diez mill mara»vedis que diemos para el estudio de y de »Valladolit é de su termino, en quanto las »nos ovieremos é la nuestra merced fue»re. Porque vos mandamos que recudades »é fagades recudir al dicho prior é conven»to de los dichos frayres, ó al que lo ovie»re de recabdar por ellos, con estos di»chos dos mill maravedis de la demasia »que rindieren las dichas tercias de mas »de los dichos diez mill maravedis que nos »mandamos dar para el dicho estudio, co»mo dicho es, cada año daqui adelant, á »los plazos que ovieren de pagar las di»chas tercias los que las arrendaren ó las »obieren de recabdar en qualquier mane»ra, para la labor de la dicha eglesia, en »quanto las nos ovieremos de aver, é »fuere la nuestra merced, como dicho es, »bien é complidamente, en guisa que les »non mengue ende ninguna cosa. Et to»mat su carta de pago, ó el traslado des»ta nuestra carta signado de escrivano pu»blico; et non les demandedes otra nues»tra carta mandadera daqui adelant, cá »por esta nos los recibimos en cuenta ca»da año de la dicha demasia. Et non faga»des ende al por ninguna manera, sopena »de la nuestra merced, é de cient marave-

»dis de la moneda nueva á cada uno de »vos. Et mandamos á los alcaldes é al me»rino de Valladolid, que agora son, é se»rán daqui adelante, ó á qualquiera de»llos, á quien esta nuestra carta fuere »mostrada, que por qualquier ó quales»quier de vos que fincar que lo asi non »quisierdes complir, que vos prenden é »vos tomen todo quanto vos fallaren, é lo »vendan luego, por que entreguen al di»cho prior é convento del dicho monaste»rio, ó al ome que lo oviere de recabdar »por ellos, de los dichos dos mill marave»dis cada año para la dicha obra á los di»chos plazos, é vos lo fagan asi facer é »complir como dicho es. Et vos nin ellos »non fagades ende al, so la dicha pena á »cada uno. E desto les mandamos dar es»ta nuestra carta seellada con nuestro »seello de plomo. Dada en Toro quince »dias de abril, era de mill é trescientos é »setenta é un años.=Yo Diego Perez la »fiz escribir por mandado del Rey.=Alfon »Gonzalez.=Abbat de Arvas.=Johan Al»fon.=Alfon Gonzalez.=Rui Martinez.= »Rodrigo Fernandez.=Alfon Garcia.= »Alfon Martinez.»

Las quales cartas é clausulas del dicho testamento mostradas é leydas en la dicha mi audiencia, el dicho prior dijo que segun la donacion sobredicha, que el dicho rey mio padre non podiera tomarles del dicho portadgo los dichos 2℄ maravedis, segun dicho es, nin les debian aver las dichas abadesa é convento, é que debian ser tornados al dicho monasterio de San Pablo para la dicha labor, en la qual se menoscababa mucho por los dichos maravedis que les dende tomaban. Et pedió á los dichos oydores de la dicha mi audiencia, que non embargando la carta que las dichas abadesa é convento disen que tenien del dicho rey mio padre en esta razon, que les devian ser tornados los dichos maravedis, porque oviesen el dicho portadgo enteramente, segun que les fué dado por las cartas é clausula sobre dichas.=E los dichos Martin Gil é Johan Fernandez dijeron que non embargando lo que el dicho prior sobre esta razon dijo, que las dichas abadesa é convento devian haber los dichos 2℄ maravedis, segund la merced que el dicho rey mio padre feciera, por quanto gelos mandaba dar sin ninguna condicion de cada año para siempre jamas, segund dijieron que parescie por una carta que en la dicha mi audiencia mostraron, de la qual el tenor es este que se sigue:: «Sepan quantos esta carta vie»ren, como yo don Alfonso rey de Casti»lla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de »Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, »del Algarve é señor de Vizcaya é de Mo»lina. Por facer bien é merced al mio mo»nasterio de Santa Maria la Real cerca de »Valladolit, el qual monasterio edificó la »reyna doña Maria mi abuela (que Dios »perdone) que nos crió; é á la abadesa é »monjas que agora y son, é á las otras »abadesas é monjas que serán daqui ade»lant en el dicho monasterio, tengo por »bien de les dar daqui adelant que ayan »para siempre jamas dos mil maravedis »en el mi portazgo que yo hé en la villa de »Valladolit; los quales dos mill maravedis »tenien de mi fasta aqui los frayres predi»cadores del monasterio de San Paulo de »y de Valladolit en el dicho portazgo. E »estos dos mil maravedis los dó que los »ayan para ayuda de su mantenimiento, é »que los ayan de cada año por los tercios »del año bien é complidamente, etc. Da»da en Valladolit diez dias de febrero era »de mill é trecientos é setenta años.=Yo »Alfonso Martinez la fice escribir por man»dado del rey.=Ruy Martinez.=Pedro »Fernandez Vista.=Andres Gonzalez.»

E leida la dicha carta, los dichos Martin Gil é Johan Fernandez dijieron que por esta merced sobre dicha, que el dicho rey mio padre feciera á las dichas abadesa é convento, non avie lugar lo que el dicho

prior decie, mas que debien los de la dicha mi audiencia mandarles recudir con los dichos maravedis cada año, segund que en la dicha carta se contiene.=E sobre esto las dichas partes pedieron á los dichos oydores de la dicha mi audiencia que librasen é declarasen lo que fallasen por derecho. E los dichos mis oydores, vistas las cartas é recabdos sobredichos, é lo que amas las partes sobre esta razon dixieron «Fallaron que la renta del dicho »portazgo, que la dicha reyna doña Ma»ria mandó dar para la labor sobredicha, »é segund se contiene en la dicha carta »del rey don Fernando, que pertenesce al »dicho monasterio de S. Paulo, é que lo »deve aver para la obra del enteramiente, »é que el dicho rey mio padre non pudo »mandar dar del dicho portazgo los dichos »2C maravedis á las dichas abadesa é con»vento fasta que la dicha obra fuese aca»bada. Empero que á salvo finque la mer»ced que de los dichos 2C maravedis les »fizo el dicho rey mio padre á las dichas »abadesa é convento, para los aver des»pues que la dicha obra sea acabada; é »que puedan, si quisieren, las dichas aba»desa é convento, entre tanto que se »face la dicha labor, poner ome suyo, pa»ra que vea como se despienden los ma»ravedis del dicho portazgo en la dicha »obra, porque no se despiendan en otra »cosa, salvo en aquello para que fueron »dados. Et mandaron dar esta mi carta »en esta razon al dicho prior é convento.»

Porque vos mando, vista esta mi carta, que fagades recudir de aqui adelante á los dichos prior é convento con los dichos maravedis que montaren en el dicho portazgo enteramente para la labor del dicho monasterio, fasta que sea acabado, segun se contiene en la clausula sobre dicha del dicho testamento, et en la dicha carta del dicho rey don Fernando. Et que non consintades á las dichas abadesa é convento, nin á otri por ellas, que demanden los dichos dos mill maravedis nin parte dellos á los dichos prior é convento, nin á los cogedores é recabdadores del dicho portadgo, nin les prenden nin tomen ninguna cosa de lo suyo por ellos, nin consintades otrosi que otro ninguno les ponga embargo en el portadgo sobre dicho, nin en ninguna cosa dél, mas que les fagades recudir con todos los maravedis que y montare, fasta que sea acabado el dicho monasterio, segun dicho es. Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merced, é de 600 maravedis de esta moneda que se usa á cada uno. Et de como esta mi carta vos fuer mostrada, é la cumplierdes, mando á qualquier escrivano publico, que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado. Et non fagan ende al, só la dicha pena. Dada en Valladolit diez é ocho dias de jullio, era de mill é trescientos é ochenta é nueve años.=Yo Rui Fernandez la fice escribir por mandado del rey.=Per Alfonso, arcidiano vista.=Garcia Fernandez.=Lop Diaz.=Johan Gonzalez.=Alfon Garcia.=Alfonso Lopez.

Original en el archivo del convento de S. Pablo de Valladolid, escrito en una piel de tres cuartas de ancho y una vara de alto, y con un gran cordon de sedas flojas, en que estuvo pendiente el sello de plomo, que ya falta.=Despues de la subscripcion del escribano tiene las dos primeras firmas, que sin duda serán de los oydores; y sobre el doblez del pergamino, de donde colgaba el sello, estan las otras cuatro, que acaso serán de los dependientes de la chancilleria.=Hay tambien en aquel archivo una confirmacion original hecha por el rey don Juan el segundo, á instancia del prior y convento de S. Pablo, en Valladolid á nueve de febrero de mil cuatrocientos diez y nueve, ante Martin Garcia de Vergara, escribano

mayor de los privilegios de los reinos y señorios de nuestro señor el rey, escrita en pergamino y con sello de plomo, en cuyo principio dice el monarca: *Vi una carta de sentencia de oydores de aquel que se decia rey don Pedro, etc.*

Asi bien existe en dicho archivo otra copia testimoniada del privilegio del rey D. Fernando, que se dió en Valladolid martes 17 de mayo de 1351 años, por Pedro Sanchez, escribano público de ella, de órden de Gil Martinez de Salamanca, alcalde mayor alli por nuestra señora la reina, á instancia de frey Pedro de Santo Domingo de Silos, prior del convento de S. Pablo, que para ello exhibió el privilegio original, que estaba escrito en pergamino, y con sello de plomo colgado en filos de seda á colores.

En la Crónica del mismo rey don Fernando, al fólio 57, col. 2.ª, se dice con referencia á principios de este año 1308, ó fines del anterior: «En este tiempo la »reyna, su madre, era muy mal doliente, »en guisa que llegó á peligro de muerte, »y estaba en tal manera afincada por la »dolencia, que non podia aconsejar por »al rey.» Y al fól. 58, col. 2: «El rey vi»nose luego con esto á la reyna, su ma»dre, *que era doliente en Toro*, y habló »con ella todo este fecho.»=Acaso con motivo de esta grave enfermedad otorgo alli la reina algun testamento, cuyo paradero no tengo noticia se haya descubierto; pero en el que hizo posteriormente en Valladolid, lunes 29 de junio de 1321, y que copia don Luis de Salazar desde la pág. 32 del tomo IV de la casa de Lara, hace mencion bastantes veces de este privilegio que la habia concedido el rey su hijo, *sellado con su sello de plomo, en que escribio su nombre con su mano.* Y pocos dias despues de su otorgamiento falleció la gran reina doña Maria.

Se halla inserto, como se ve, en una ejecutoria expedida por los oidores de la audiencia del rey don Pedro, en Valladolid á 18 *de julio de la era* 1389, *ó año* 1351, *en pleito que siguió el convento de San Pablo, órden de Santo Domingo, con el monasterio Cisterciense de las Huelgas, ambos de dicho pueblo de Valladolid, sobre si correspondian al citado convento* 2C *maravedis anuales en el portazgo de este pueblo, sin embargo de haber hecho merced de ellos el rey don Alfonso XI al monasterio de las Huelgas.=Es la ejecutoria mas antigua que hasta ahora ha llegado á mi noticia se haya despachado por la audiencia del rey, pues anteriormente se libraban por sus alcaldes.*

CDV.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Papa Clemente V participándole haber llegado á su noticia haber sugerido á Su Santidad que su antecesor Bonifacio VIII habia sido contaminado de heregia: imputacion que si no debia creerse de ningun cristiano sin manifiestos indicios, mucho menos de un Papa: por lo que y porque él conoció y trató al expresado Santo Padre, de cuya rectitud estaba bien seguro, le ruega que proceda en este punto con madurez y discrecion, de modo que no resulte escándalo al orbe cristiano.

E. 1346.
A. de C. 1308, marzo 21.

Sanctissimo in Xispto Patri ac Reveren- tissimo Domino Domino Clementi divina

providencia Sacrosante Romane et universalis ecclesie Sumo Pontifici. Jacobus etc. pedum oscula beatorum. Si appostolice sedis mansueta clemencia contra cunctos quamquam jnfimos sordibus Hereticis jncrepatos magna et diligenti consideratione procedit multo magis contra maiores si huiusmodi jncrepatio teneat accusatos consuebit et debet per eandem sedem maiori et diligentiorj maturitate procedj. Yta pater ut huiusmodi procesus debita tamen punitione sequta qum minorj scandalo fidei Xpiane procedant. Igitur beatitudinj vestre presentium tenore clarescat ad nostram quibusdam referentibus audientiam pervenisse Sanctitati vestre extitisse suggestum Sanctissimum in Xispto Patrem Dominum Papam Bonifacium memorie recolende heresis macula maculatum fuisse. Et licet de quolibet Xpiane Sancte Religionis caractere jnsignito de huiusmodi macula nisi manifestissima procedant jndicia esse debeat jncredibile apud graves. Nos qui ipsum vidimus ac novimus hoc jncredibilius suscepimus et orribile reputamus. Sane quia gesta suo tempore per Dominum Bonifacium antefactum tam circa statum universalem ecclesie quam Regum et Prelatorum Principum comjtum Nobilium et Baronum et aliorum cunctorum fidelium civitatum et universalium ac singularum partium Xpianitatis totius tam juribus quam in factis omnes predictos generaliter et singulariter tangat et respiciat multis modis que scripto differre non convenit cum plene nota sint vestre appostolice sanctitati jn hijsque si bene consideratur universus status versetur ecclesie si quod in tam arduissimo negotio in quo universus status ecclesie maiorum mediocrum et minorum concutitur cautius et diligentius est agendum Beatitudini vestre humjlitate qua possumus supplicamus quatenus in hoc tanto negotio profusa in vos ab alto sapientia cum illa maturitate discreptione et deliberatione ponderata procedat per quam Dei Ecclesie et universo populo ac statui fidei Xpiane ex vestris justis processibus absque scandalo quod vehementer jncumbit opportunis remedijs sucurratur. Qui cuncta gubernat Sanctissimam Personam vestram ad sua sancta servitia diu et cum prosperitate conservet. Dat Barchinone duodecimo kal. April. An. Dom. millesimo trecentessimo octavo.=Bernardus de Aversone mandato regis et fuit sibi lecta per eum.

Item fuit scriptum Episcopo Jlerdensi et Bernardo de Fonollario jnserto toto tenore littere supradicte Domino Pape directe. Et additum in conclusione ut sequitur.= Quam litteram tradi fecimus in cancellaria nostra. Nuntiis Regis Castelle qui eam debent Domino Summo Pontifici presentare. Qua propter vobis mandamus quatenus cum dictis. Nuntijs presentationi dite littere jntersitis qui aliam litteram Regis Castelle super eodem facto presentaturi sunt Domino Pape. Et circa ipsum negotium juxta continentiam littere nostre predicte aliqua Domino Pape exponere poteritis et refferre set non curetis plura quam scribitur in ipso negotio explicare. Dat Barchinone duodecimo kal. April. An. Dom. millessimo trecentessimo octavo=Idem.

Archivo real de la corona de Aragon, registro. Legat. Jacob. 2. Pars. 2.ª in varia, *núm.* 45, *fól.* 262.

Nota. En el registro del archivo sigue una nota de que se infiere que esta carta se entregó á los embajadores del rey de Castilla que pasaron á Roma con igual objeto, y que á los de Aragon que estaban alli se les encargó que fuesen de acuerdo y que estuviesen presentes á la entrega de la carta.

CDVI.

Carta del Rey de Inglaterra Eduardo II al Rey D. Fernando pidiéndole el resarcimiento de ciertos daños hechos por sus vasallos á unos negociantes de Bayona, en cumplimiento del tratado celebrado entre sus padres el Rey D. Eduardo I y el Rey D. Sancho.

E. 1346. A. de C. 1308, mayo 14.

Magnifico Principi Domino Ferando Dei gratiâ, Castellæ, Legionis, Tholeti, Galeciæ, Sibiliæ, Cornubiæ, Murciæ, Gihennæ atque Algarbiæ Regi illustri, consanguineo et amico suo karissimo, Edwardus, eadem gratiâ, rex Angliæ, Dominus Hiberniæ et Dux Aquitaniæ, salutem et sincere dilectionis affectum.

Dum regiminibus provinciarum Presidentes, ut de subditorum suorum transgressionibus, damnis et injuriis, hinc inde commissis, justitia fiat, volunt, sub vicissitudinis optentu, mutuo se juvare, pax, et tranquillitas, et communis utilitas, inter dictos subditos et Incolas Provinciarum illarum, noscuntur uberius provenire.

Sane, temporibus, celebris memoriæ, Domini Sancii, quondam regis Castellæ, genitoris vestri, et Domini E. genitoris nostri, subortis controversiis et discordiis gravibus inter gentes et subditos dicti genitoris vestri ex parte unà, et cives civitates nostræ Baion ex alterà, ex quibus controversiis et discordiis multiplices bonorum captiones et alia damna diversa fuerant perpetrata.

Tandemque constitutis, in præsentià dicti genitoris nostri, tam dicti Patris vestri, quam civium prædictorum Procuratoribus sufficientibus, super sedationie controversiarum et discordiarum prædictarum amicabiliter tractaturis.

Inter cætera, quæ in tractatu et concordia, inter dictos Procuratores inde habitis, continebantur, de ipsorum unanimi consensu extitit concordatum, quod omnes nabes et alia bona quæqumque dictorum civium, quæ per gentes et subditos dicti Patris vestri, infra regna sua, seu extra, capta fuerunt, et etiam occupata, infra certum terminum, jam diu est præteritum per eundem Patrem vestrum restituerentur illis civibus de Baion à quibus capta fuerunt, aut Hæredibus, vel Attornatis, sicut, per instrumentum publicum, tunc de premisis confectum, et per prædictos Procuratores in cancellaria nostra liberatum, sumus ad præsens, plenius informati.

Et quia Arnaldus de Santo Martino, Johannes de Scintryk, Willelmus de Sancto Paulo, Johannes de Beries, Raymundus de Artisalung, Johannes de Seiguans, et Vicentius de Langues, Cives dictæ Civitatis Baion,

In curià vestrâ post modum pluries consecuti, asserentesque ipsos de bonis et mercimoniis suis, ad Valentiam trium milium Quadringentàrum, et quinquaginta, et septem Marcarum, sex solid. et octo denar Sterlingorum, per subditos dicti Patris vestri, et de mandato ejusdem, in ipsorum opressionem et jacturam manifestam, spoliatos fuisse,

Nec inde satisfactionem aliquam, nisi de Centum, et sexaginta, et sex libris Sterlingorum consecutos fuisse,

Nobis instanter supplicàrum ut eis inde curaremus de remedio providere;

Nos, oppressionibus dictorum Civium compatientes, affectantesque eis in præmisis, quatenus bono modo poterimus, subvenire, vestram amicitiam affectuosis

precibus duximus requirendan quatenus præfatis, Arnaldo, Johanni, Willielmo, Johanni, Raymundo, Johanni, et Vicentio, ac eorum cuilibet, vel Attornatis, seu Hæredibus eorumdem, de bonis et mercimoniis suis, per subditos dicti Patris vestri, sicut prædictum est, quatenus rationabiliter ostendere poterunt, vel poterit bona sua, et mercimonia capta et abducta fuisse per subditos dicti Patris vestri, et eis restitui debere, debitam satisfactionem, nostris precibus, fieri faciatis, prout de jure, et secundum vim et effectum dictæ compositionis, de assensu prædicti Patris vestri factæ, sicut superius est expresum, fuerit faciendum.

Et de eo, quod inde, ad nostri rogatum, duxeritis faciendum, velitis, si placet, nobis rescribere per præsentium portitorem.

Dat. ap. Westmonasterium 14. die maii.

CDVII.

Inventario de las armas y pertrechos del castillo de Tudela.

E. 1346. A. de C. 1308, junio 25.

In Dei Nomine. Sèpan quantos esta presente carta veran é oiran. Anno Domini millesimo trecentesimo octabo martes primero empues la fiesta de San Juan Bautista, en presencia de mi Fernant Sanchiz, notario publico del concello de Tudela é de los testigos de yuso escriptos. El honrado don Hugo de Onis cavallero teniente logar que fue de Senescal en Tudela de Luyo é rendio al honrrado Utier de Fontanas cavallero Sinescal en Tudela. El castillo de Tudela con todas sus fortalezas é con claves é pertenencias suyas é la guarnicion que hera del seynor rey en el castillo sobredicho. Primeramente una vallesta de torno de cuerno, é dos tornos de fust. Et cinco vallestas de cuerno de dos pies. Et dos de fust de dos pies. Et diez vallestas de cuerno de estribera de las quoales quatro non han estribera. Et veinte y cinco vallestas de fust destrivera. Et trece cintos de vallestas de dos pies. E dos cobiertas de linzuelos por cobrir las ballestas. Et una arca plana. Et tres otras viellas por meter farina, et una arca por meter lorigas. Et tres otras arcas viellas, la una sin cubierta, é cinco tablas de comer con sus piedes, é un escaño é un grant banco, é dos molinos guoarnidos de todo su fferramienta et picos por molert, é dos muelas é una pieza de muela por aguzar cuchiellos, é un par viello de bujas por lenar garnizones. Et nuez lorigas é un lorigon. Et siet capiellos de fierro viellos piciados. Et dos tornos por armar vallestas é partida de escaleras de cuerdas podridas. Et siet lanzas viellas. Et quoatro fierros de lanzas viellas. E dos espedos de fierro. Et siet escudos grandes. E quoarenta é quoatro escudos de los chicos entre vonos é malos é partida de piezas de escudos viellos. Et vint et siet caxas con saetas de grant torno de dos pies et de estrivera de las quoales caxas fueron las siet de la guarnizon de don Sancho de Vilana. Et un pusador para sacar aguoa del aliup. E un canero de cuebre para asar. E siet fierros con sus aniellos para presos, et una gran varra de fierro pora tener presos, é un martiello, é un sizel de fierro, et una gran nuez de vallesta. Et una cuerda de caynamo para tener los presos, é una porra de fierro con cadena, é un mango con cadena, é doscientas é diez capeillinas de fust entre malas é buenas. Et siet cubas de cada seis *miecras*. Et una tina que fue fecha de leguar de cubas. Et unos fierros por colgar calderas, dos pabillones guarnidos setenta y quoatro cuynnos de monedas, dos pares de astas por tener

lanzas, veinte de la guarnicion de don Sancho de Villana, setenta é ocho guisarmas en cinquo caxas, é quoarenta é un arpas en tres caxas. Et cient é quoatro segures en cinquo caxas, é quoarenta é dos picos, martiellos en dos caxas é quatorze picos axadas, dos asadones pitiados, diziocho vordones de los quoales es luno sin arpon, tres palancas de fierro é quoatro fages de cordar cuerdas por los engeinnos, é dos cuerdas comunales, é una cuerda viella, é treinta é dos clavillas de fierro pora los engeinnos, quoatro cerciellos de fierro de torno las dos grandes las dos chicos, é tres pulgares de fierro de los engeinnos, é seis paleyas de las engeinnas luna piciada, é quoatro fustes pora poleas, é cuatro cueros de fondas é quoatro clavillas de fierro para los engeinnos, é ocho yugas de fierro para las engeinnas entre grandes é chicos. Et una pieza de cuerda que se cient con una fonda de cuero é quoatro piezas de plomo que fueron trobadas en Cascante, é quoatro vergas dengennos. Et una viga pora engeinnos, é fusta de quoatro engeinnos. Una vit luenga é delgada para armar tiendas, dos pesebres de lienzo é quince estacas por ligar caballos, et una cadena con dos collares é un cepo por tener presos é un anafil en la torre, é dos cubos que trayeron de la guarnicion de la vodega de Sant George é dizisiet tarjas é dos palancas é tres picos de fierro que decian que tenia maestre Rogert Libro. Otrosi é rendion el dicho don Hugo al dicho Senescal dos presos de la orden del temple, de los quoales el uno havia nombre don fray Domingo de Egexa, comendador de la casa del temple de Ribaforada, é el otro fray Gil de Burueta é fezo le muestra. Otrosi de un logar en las plazas del castillo que es ateniente del porthedo mas continuamento los pleytos se solian oyr cabolacerca del castillo en el quoal dicia que yazia soterrado un otro fraire de la dicha orden que fino en la preson diciendo que si desto dubdava, que era parellado de fazer cabar el dicho lugar é fer muestra de los huesos é facer plena fe con partida de personas que fueron al soterramiento é habido esto por besto. El honrrado don Hutier de Fontaras, caballero sinescal sobredito, otorgo, confeso é reconostio haver avido é recevido por mano de dicho don Hugo, sinescal que fue, el dicho castillo de Tudela con todas fortalezas, é con claves, é pertenencias suyas é con todas las cosas sobredichas é cada uno dellas de la guarnicion que hera del señor rey en el castillo sobredicho, é los sobredichos dos presos todo complidament asi como contenido es aquesta presente carta son testimonias qui presentes fueron aquesto vieron é oyeron aqui por testimonias se otorgaron, son asaber: Thibalt é Veltran porteros del seynor rey, don fray Semen Perez de Goriti, comendador del Calchet, don Semen Ortiz Delcoaz, cavalleros, Thomas de Chenin Chastillan de Montagut, don Jaymes Dara, don Blasco de la Cruz, Arnalt Sanz é Miguel Perez. Datadas. E yo Fernant Sanchez notario publico sobredicho presente fui á todas las cosas sobredichas é á requisition del dicho sinescal, é del sobredicho don Hugo Caballero aquesta presente carta con mi propia mano escrebi é fierment sin mas é sin menos por letra dabete la presente en el dia é ayno sobredichos.

Existe en un pergamino cuadrilongo como de á dos tercias de vara de ancho, en cuya direccion está escrito, y una tercia de largo. Es el original y está muy bien conservado y legible, aunque con una que otra picadura de polilla, en el cajon 5.°, *núm,* 40 *del archivo de Comptos.*

CDVIII.

F. 1346. A. de C. 1308, julio 13.

Aqui comienzan las leyes nuevas é ordenamientos de cosas que estableció el rey D. Fernando IV en las Córtes que fizo en Burgos en la era de mill é trecientos é quarenta é seis años (1); y pónense por la órden de los libros y títulos del fuero castellano.

L. II, tit. XIV. De los pleitos acabados que non sean mas demandados.

Otrosi tengo por bien é mando que los adelantados, é los merinos, é los jueces, é los alcaldes é los otros oficiales que yo pusiere en la tierra, é en las villas é en los lugares de mios regnos que den buenos fiadores, que despues que pasare el año que los jueces, é los alcaldes é los otros oficiales de las villas é de los lugares, que esten y treinta dias á enmendar las querellas, é los adelantados que den los fiadores á mi que cumplan de derecho por ante mi sin plazo á los querellosos, é que todos que fagan é cumplan la justicia.

Otrosi tengo por bien é mando que todo home que andar valdio sin señor en la mi casa, que el mio alguacil que lo eche ende, é si despues y tornar, que lo eche ende á azotes.

Lib. II del fuero. Tit. III. de los emplazamientos.

Otrosi tengo por bien é mando que el adelantado é los merinos de Castilla que no entren á merindad en tierra de Leon, ni en las Extremaduras, ni demanden y omecillo ni calopnia ninguna.

Otrosi tengo por bien y mando que quando los caballeros y los hombres buenos de las villas y de los lugares de mios regnos vinieren á la mi casa por mandado mio, hobieren y aplazos que vengan y moren y vayan seguros fasta que lleguen á sus casas, é que ningunos non los fieran ni los maten por derecho que digan que han contra ellos, si no qualquier que lo hiciere, que lo maten por ello.

Otrosi el adelantado é los merinos de tierra de Leon que non entren en Castilla á merindar ni demanden y omecillo ni calopnia ninguna.

Otrosi tengo por bien é mando que ningunos andando en la mi casa non traigan por la villa lanzas, nin espadas, ni cochillos costaneros, ni lorigas, ni lorigones ni otra arma vedada, salvo los homes del mio alguacil, é si non qualquier que las troxiere, que los omes del mio alguacil que gelas tomen, é de la primera vez adelant que gelas fallaren, que gelas tomen é que lo echen en la mi presion para facer en él aquel escarmiento que fallar por derecho.

Otrosi tengo por bien é mando que todo ome que en la mi corte sacare ballesta á pelea, que lo maten por ello, ó á qualesquier que contra estas cosas pasaren que el mio alguacil é los mios adelantados é los mis merinos é los otros aportellados de la mi tierra que lo maten por ello do quier que los fallaren.

Otrosi tengo por bien é mando que las casas de los infantes, é de los perlados, é de las ordenes, é de los ricos omes, é de los fijos dalgo, é de los otros de mios regnos, que sean seguras, salvo caso de justicia, en tal manera que todo ome que la furtar, ó la derribar, que le derriben la suya por ello, si la hobiere, é demas que faga la casa que derribar segun fuero de la tierra do fuer la casa. E si non hobiere donde la faga, que sea echado del regno, é que non sea perdonado ni torne al regno sin voluntad de aquel de quien era la casa, é que faga primeramente la casa segun dicho es, é los omes valdios que fueren con ellos en furtarla ó en derribarla, que los maten por ello; é otrosi si fueren y sin su señor, que los maten por ello.

Lib. II. Tit. IV. De las cartas y de los traslados.

Otrosi tengo por bien y mando que los escribanos y los notarios públicos de las villas y de los lugares de mios regnos que en los instrumentos y cartas y escrituras públicas que ficieren de pleitos ó de posturas ó de avenencias, ó en otra manera qualquier, que pertenezcan al oficio de escribano y notario público, que non pongan y jura ninguna, aunque las partes gelas pidan; y si alguno contra esto pasare que pierda el oficio por ello, y el cuerpo y quanto hobiere que este á la mi merced.

Otrosi tengo por bien é mando que todas las fortalezas que fueren fechas en iglesias ó en cimiterios, que sean luego

(1) Lo que sigue es de diferente letra y añadido posteriormente.

derribadas sin contradiccion ninguna, salvo los que ficieron los concejos con consentimiento de los perlados; é esto se entiende desde que el rey don Sancho, mio padre, regnó aca.

Otrosi tengo por bien é mando que las fortalezas que son fechas en suelo ageno ó en castellares viejos de rengalengo, ó en suelo de regalengo ó de abadendo que ficieron sin mio mandado, ó de aquellos cuyo es el suelo, que gelos derriben luego los adelantados é los mios merinos. E en el regno de Toledo é de las Extremaduras que los derriben los aportellados de los lugares, é si menester y hobieren ayuda, que los ayen los concejos. Pero si aquellos que los tienen fechos en suelo que dicen que es ageno, algo quisieren decir contra ello, que sean oidos primeramente sobre ello.

L. III. tít. VI. de las herencias.

Otrosi tengo por bien é mando que los fijos de ganancia que non hayan bien fetrias, ni coman en ellas, ni cojan y servicio, salvo en aquellos lugares que les dier su padre por heredat.

L. III. tít. XII. de las donaciones.

Otrosi porque fallé que las martiniegas é los otros mios derechos eran minguados por algunas aldeas de las mis villas que yo di por heredamiento algunos, é otrosi porque los pechos é derechos de algunos lugares que yo di á algunos para en sus dias, tengo por bien de tornar las aldeas é los heredamientos que habia dado por heredad á las villas de quien eran, salvo lo que di á don Alfonso, fijo del infant don Fernando.

E otrosi tengo por bien de revocar las donaciones que habia fecho algunos pora en sus dias de los pechos é derechos de algunos lugares, salvo ende aquellas que han algunos por vendida ó por camio.

Otrosi tengo por bien é mando que si yo di á los concejos ó á otros algunos algunos heredamientos de los agenos que non pudiese dar con derecho, ó los ellos tomaron como non debian, que sean tornados aquellos de quien son.

Lib. III. tít. XIX de los peños y de las prendas.

Otrosi tengo por bien é mando que bueyes, ni bacas, ni bestias de arada que son usadas de arar, que non sean prendadas por maravedis de las mis yantares, ni de los delantados, ni de los merinos, ni por pecho que hayan á dar á mi ni á infantes, ni á perlados, ni á ricos homes, ni á infanzones, ni á caballeros ni á otro ninguno, ni por debda que deban cristianos á judios ó á moros, ó judios ó moros á cristianos.

Otrosi porque los del regno de Toledo é de las Extremaduras me dixieron que aquellos que recaudan los mios pechos, que prendan un sesmo por otro é una aldea por otra, é me pidieron merced que se non ficiese de aqui adelante; tengo por bien é mando que por los pechos que me hobieren á dar en el regno de Toledo é en las Extremaduras que non sean prendados un sesmo por otro ni una aldea por otra.

Lib. IV. tít. IV. de las fuerzas y de los danos.

Otrosi tengo por bien é mando que el regno de Leon é en el regno de Toledo é en las Extremaduras que rico home, ni infanzon, ni caballero ni otro home ninguno non coma en el realengo ni en el abadengo contra voluntad de los señores de los lugares é se y comieren que lo paguen luego, é si lo non pagaren, tengo por bien que me lo ovien mostrar, é yo facergelo he pechar de las tierras que de mi tovieren, ó de las sus heredades, é si non tovieren tierra de mi, é non hobieren porque pechar, mandarlos he echar fuera del regno.

Lib. IV. tít. XVII de los omecillos.

Otrosi tengo por bien é mando que ninguno non mate ni fiera en la villa ni en el lugar do yo estuviere ni á cinco leguas en derredor, ni á desafiado, ni á enemigo, ni por otra razon ninguna que ninguno diga que ha derecho de lo facer, si non qualquier que lo ficiere, que lo maten por ello.

Lib. IV. tít. XX. de las acusaciones é de las pesquisas. Otrosi tengo por bien y mando que todas las cartas de perdon de justicia

Onde yo mando é defiendo firmemente

que yo di, tambien sobre muertes de homes, como de otras mal fetrias, qualesquier que si despues del perdon tornaron á facer muertes sin razon, ó otras maifetrias, aquellos á quien yo di las tales cartas como estas, que sean revocadas y no valan, y que fagan dellos justicia segun fallaren que es fuero y derecho.

que ninguno ni ningunos non sean osados de ir ni de pasar contra estas cosas que sobredichas son, ni contra ninguna dellas, ca qualquier que lo ficiese ó contra ello passase, haberia la mi ira, é pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á los de las villas é de los lugares de mios regnos todo el daño é menoscabo que por ende rescebiesen doblado.

E sobre esto mando á los alcaldes, é á los jurados, é á los merinos, é á las justicias, é á los alguaciles, é á los otros aportellados ó á qualquier dellos de las villas é de los lugares de mios regnos do esto acaesciere, que non consientan á ninguno que pase contra esto que yo mando, é qualquier que contra esto pasare, que le prendan por los maravedis sobredichos de la pena, é los guarden para facer dellos lo que yo mandar.

E que fagan enmendar á los de las villas é de los lugares de mios regnos do esto acaesciere todo el daño doblado que por ende rescebieren, é non fagan ende al si non á los cuerpos é á quanto que hobiesen me tornaria por ello.

Fecho en la cibdad de Burgos trece dias de jullio era de mill é trecientos é quarenta é seis años.

CDIX.

Carta del Rey D. Fernando, en la que concede á la órden de Santiago el derecho de Luctuosa, que percibia la del Temple de todos los vasallos del Rey en sus dominios.

E. 1346. A. de C. 1308, julio 20.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por facer bien é merced á don Johan Osorez, maestre de la cavalleria de Santiago, é á los freires desa misma orden, é por muchos buenos servicios que nos siempre fecieron é facen, damosles para siempre jamas á ellos é á los que despues dellos vinieren en esta orden, que ayan la Loytosa de todos los nuestros vasallos en todos los nuestros regnos daqui adelante, asi como lo avian fasta aqui el maestre é los freires de la orden del Temple, por razon que el Papa dió sentencia contra los freires del Temple, que fuese desecha su orden por merecimiento de cosas muy malas é muy desguisadas que facien contra Dios en que fueron fallados en culpa. E mandamos que den la Luytosa en esta manera. El que oviere un cavallo, que le dé. El que oviere dos cavallos que dé el mejor. Et el que no oviere cavallo, que dé seiscientos maravedis de la moneda nueva á razon de diez dineros el maravedí. E mandamos á todos los concejos, juecés, etc., que cada que acaesciere muerte de algun nuestro vasallo, que fagan dar la Luytosa al maestre ó á los que lo ovieren de recabdar por el, é por la dicha orden bien é cumplidamente assi como lo daban fasta aqui al maestre del Temple é á su orden. E non fagan ende al, etc. Dada en Burgos, 20 dias de julio, era de 1346 años. Yo Gil Gonzales de Sevilla la fiz escrevir por mandado del Rey.

Real Academia de la Historia, Bulario de Santiago, fól. 267, *l.* 92.

CDX.

Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede á la Infanta Doña Blanca las salinas de Añana y Poza en cambio de las de Compas.

E 1346.
A. de C. 1308,
julio 23.

En el nombre del padre é del fijo é del espiritu santo, que son tres personas é un Dios que vibe é regna para siempre jamas é de la bienaventurada virgen gloriosa santa Maria su madre que nos tenemos por señora é por abogada en nuestros fechos, é á honra é servicio de todos los santos de la corte celestial. E por que es natural cosa que todo ome que bien face quier gelo lleben adelante porque no se olvide ni se pierda, como quier que canse é mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el mundo, é este bien es guiador de la su alma ante Dios. E por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner escrito en sus pribilegios porque los otros que regnasen despues de ellos é tobiesen su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello é de lo levar adelante confirmandolos sus pribilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este privilegio todos los homes que agora son é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina, damos á vos infanta doña Blanca nuestra cormana, fija del muy noble don Alfonso rey de Portugal que Dios perdone é señora de las Guelgas, las nuestras salinas de Añana que son en Castilla Vieja, é las de Poza en cambio de las salinas de la sal de Compas que son en aldea mayor aldea que fue de portiello que el rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone vos dio por heredad, que vos nos tomamos y diemos á don Alonso nuestro cormano, fijo del infante don Fernando, por heredad, por razon del pleito que con el aviemos. E las dichas salinas de Añana é de Poza vos damos por cambio que las ayades por juro de heredad para siempre jamas con entradas é con salidas é con todos sus derechos é pertenencias franqueadas, asi como las nos abemos é debemos haber, é damos voslas para dar é vender é enagenar é facer de ellas é en ellas todo lo que quisierdes asi como de lo vuestro mismo, é damos voslas en tal manera que vos quededes en cada año á los monesterios de las ordenes la sal que i han de haber asi como dicen sus pribilegios é sus cartas, é segund que lo ovieron en el tiempo de los reyes onde nos venimos é en el nuestro fata aqui, é otrosi que dedes cada año por siempre jamas á las dueñas predicadores del monesterio de Santo Domingo de Caleruela siete mil y ochocientos marabedis desta moneda nueba que nos mandamos labrar que facen diez dineros un marabedi, que tienen por heredad en las salinas sobredichas que el rey don Sancho nuestro padre les dio y por cambio de la martiniega é de los derechos de maderuelo que les tomo que ellas habian por heredad, é todo lo al que fincare que lo ayades vos por heredad libre y quito en la manera que dicha es, é aseguramos á vos la dicha infanta de nunca ir contra este cambio ni contra parte del por nos ni por otri, ni de vos lo toller nin de vos lo embargar en ningund tiempo por ninguna razon que sea, é de vos dar todavia nuestras cartas mandaderas quantas menester obierdes para todo aquello que vos cumpliere sobre ello,

é defendemos firmemente, que ninguno ni ningunos no sean osados de ir ni de pasar contra este cambio para voslo quebrantar ni para voslo menguar en ninguna manera é qualquier que contra ello vos pasare aya la ira de Dios é la nuestra é demas pecharnos ha en coto diez mil maravedis de la moneda nueva al seis tanto é á vos ó quien vuestra voz tobiere todo el daño doblado que por ende recibieredes é demas á ellos é á los que oviesen nos tornariemos por ello é porque esto sea firme é estable para siempre jamas mandamos vos dar este pribilegio sellado con nuestro sello de plomo, fecho el pribilegio en Burgos veinte y tres dias andados del mes de julio en era de mill é trecientos é quarenta é seis años, é nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger, é con nuestra fija la infanta doña Leonor primera heredera en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Vadajoz, en el Algarbe é en Molina otorgamos este pribilegio é confirmamoslo. Don Mahomad Abenazar rey de Granada, vasallo del rey, conf. El infante don Juan, tio del rey adelantado mayor de la frontera, conf. El infante don Pero, hermano del rey, conf. El infante don Felipe, conf. Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf. Don Diego, arzobispo de Santiago, conf. Don Sancho, arzobispo de Sevilla, confir.

Don Pedro, obispo de Burgos.
Don Guiraldo, obispo de Palencia.
Don Juan, obispo de Osma.
Don Rodrigo, obispo de Calahorra.
Don Simon, obispo de Sigüenza.
Don Pasqual, obispo de Cuenca.
Don Fernando, obispo de Segovia.
Don Pero, obispo de Avila.
Don Domingo, obispo de Plazencia.
Don Martin, obispo de Cartagena.
Don Antonio, obispo de Albarracin.
Don Fernando, obispo de Cordoba.
Don Garcia, obispo de Jaen.
Don fray Pelayo, obispo de Cadiz.

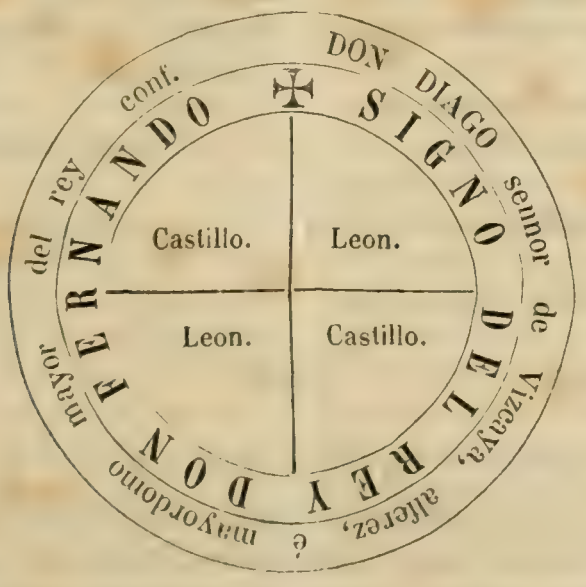

Don Gonzalo, obispo de Leon.
Don Fernando, obispo de Oviedo.
Don Alonso, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de Leon.
Don Gonzalo, obispo de Zamora.
Don Alfonso, obispo de Salamanca.

Don Alfonso, obispo de cibdad.
Don Alfonso, obispo de Coria.
La iglesia de Badajoz vaga.
Don Pero, obispo de Doréns.
Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo.
Don Juan, obispo de Tuy.
Don fray Juan, obispo de Lugo.
Don Juan Osorez, maestre de la orden de la caballeria de Santiago.
Don Gonzalo Perez, maestre de la caballeria de la orden de Alcantara.
Don Garcia Perez, maestre de Calatraba.
Don Arias Gutierrez Quijada, teniente de lugar de maestre de las cosas que ha la orden del hospital en Castilla é en Leon.
Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado de Murcia.
Don Alfonso, fijo del infante de Molina.
Don Johan Nuñez.
Don Johan Alfonso de Haro.
Don Fernando Roiz de Saldaña, adelantado mayor en Castilla.
Don Sancho, fijo del infante don Pero.
Don Pero Fernandez, fijo de don Fernad Ruiz.
Don Pero Ponz.
Don Ruy Gil de Villalobos.
Don Juan Fernandez, fijo de don Juan Fernandez.
Don Antonio Fernandez, su hermano.
Don Fernand Fernandez de Limia.
Don Arias Diaz.
Don Rodrigalvarez, adelantado mayor en Galicia.
Don Garcia Fernandez de Villamayor.
Don Diego Gomez de Castañeda.
Don Juan Nuñez de Guzman.
Don Juan Ramirez, su hermano.
Don Alfonso Perez de Guzman.
Don Rui Gomez Mançanedo.
Don Lope de Mendoza.
Don Rodrigalvarez Daça.
Don Juan Rodriguez de Rojas.
Don Gonzalo Ibañez de Aguilar.
Don Pero Albarez de Arana.
Don Pedro Malrique.
Sancho Sanchez de Velasco, justicia mayor en casa del rey.
Don Gonzalo Ruiz, alcalde mayor de Toledo y notario mayor en Castilla.
Diego Gomez de Toledo, almirante mayor de la mar.
Fernand Romero, chanciller del rey.
Maestre Gonzalo, abbad de arbas, la mandó facer por mandado del rey.
Yo Perez Alfonso la mande escribir en el año catorceno que el rey don Fernando reyno.
Martin Perez de Mayor, adelantado mayor en Leon y en Asturias.
Fernando Gomez, notario mayor del reyno de Toledo.
Ruí Perez de Alcala, notario mayor del Andalucia.

Fernandez.
Maestro Gonzalo.
Johanes.
Gonzalo Ruiz.
Lope Gomez V.

CDXI.

Breve del Papa Clemente V en el que suplica al Rey D. Jaime de Aragon su asistencia al concilio general de Viena, en el cual habian de tratarse el asunto de los Templarios, el recobro de la Tierra Santa y otros no menos importantes á la fé católica y al buen órden de las iglesias.

E. 1346. A. de C. 1308, agosto 12.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Carissimo in Xispto filio Jacobo regi Aragonum illustri salutem et apostolicam benedictionem. Regnans in cœlis triunphas ecclesia cuius pastor est Pater eternus cui sanctorum ministrant agmina et laudis

gloriam angelorum chori decantant in terris ad sui similitudinem representationem constituit ecclesiam militantem unigenito filio Dei vivi domino Jhesu Xispto ineffabile comercio copulatam in qua idem unigenitus Dei filius á patre progrediens per illustrationem paracliti procedentis pariter ab utroque statuit fidei fundamentum. Sane Romana ecclesia mater alma fidelium caput est disponente domino ecclesiarum aliarum omnium et magistra à qua veluti à primitivo fonte ad singulas alias eiusdem fidei rivuli derivantur ad cuius regimen voluit Xispti clemencia Romanum Pontificem vice sui deputare ministrum ut instructionem et doctrinam ipsius eloquio veritatis evangelice traditam cuncti renati fonte baptismatis teneant et conservent et qui sub hac doctrina cursum vite recte peregerint salvi fiant. Qui vero ab ea deviaverint condemdnentur. Jpsa nempe Romana mater ecclesia iuxta exigentiam possibilitatis ipsius ad cunctas orbis provincias in quibus divini nominis cultus viget fideique catholice observancia rutiliat intuitum sedule desiderationis extendens ac subiciens ab olim sue considerationis examini diuturne calamitatis angustias illius specialis hereditatis dominice videlicet terre sancte ab infidelibus miserabiliter concultate in qua idem eterni filius nostre carnis indumento contectus salutem humani generis pietate ineffabili extitit operatus quamque sua ipse voluit corporali insignire presencia et proprij aspersione sanguinis consecrare multa sobli-citudine studuit eidem terre retroactis temporibus quibus potuit remedijs ut eriperetur ab ipsis impijs subvenire. Et quia inter ceteros quos proffesio Xispiane religionis includit milites et fratres militie templi Jerosolimitani sicut est toti orbi notorium tamquam speciales eiusdem fidei pupiles et iam dicte terre precipui defensores ipsius terre negocium principaliter gerere videbantur ipsos et eorum ordinem prefata ecclesia specialis favoris plenitudine prosequens eos adversus Xispti hostes crucis armavit signaculo multis exaltavit honoribus ditavit facultatibus ac diversis libertatibus et privilegijs communivit. Hij nimirum cum crederentur in domini servicio sub regulari habitu fideliter militare sibi quasi cunctorum manus fidelium cum multiplici erogatione bonorum sentiebant multipharie multisque modis propterea adiutrices. Sed proh dolor! nova et calamitosa vox de malignitatis fratrum ipsorum enormitate progrediens nostrum replevit immo perturbavit auditum. Hec enim vox nuncia lamentationis et gemitus audientibus horrorem ingerit commovet animos mentes turbat et cunctis fidei Xispiane cultoribus nove et ineffabilis amaritudinis calicem subministrat. Et dum facit seriem eius necessitate poscente depromimus noster attenuatur pre angustia spiritus et valitudinis fatigata confractibus membra singula prenimio dolore calescunt. Dudum siquidem circa nostre promotiones ad apicem Summi Pontificatus initium etiam antequam Lugdunum ubi recepimus nostre coronationis insignia veniremus et post tam ibi quam alibi secreta quorundam nobis insinuacio intimavit quod magister preceptores et alij fratres ordinis dicte militie templi et etiam ipse ordo qui ad defensionem patrimonij ipsius domini nostri Jehsu Xispti fuerunt in transmarinis partibus deputati contra ipsum dominum in scelus apostasie nephandum detestabile ydolatrie vitium execrabile facinus sodomorum et hereses varians erant lapsi. Sed quia non erat verisimile nec credibile videbatur quod viri tam religiosi qui precipue pro Xispti nomine suum sepe sanguinem effundere ac personas suas mortis periculis frequenter exponere credebantur quique multa et magna tam in divinis officiis quam in ieiunijs et alijs devocionis signa frequencius pretendebant sue sic essent salutis

immemores quod talia perpetrarent, huiusmodi insinuationi et delationi ipsorum eiusdem domini nostri exemplis et canonice scripture doctrinis edocti aurem noluimus inclinarem. Deinde vero carissimus in Xispto filius noster Philipus francorum rex illustris cui eadem fuerant facinora nuntiata non tipo avaricie cum de bonis templariorum nichil sibi vendicare vel appropriare intendat immo ea nobis et ecclesie per deputandos à nobis super hoc administranda gubernanda conservanda et custodienda liberaliter et devote in regno suo dimisit manum suam exinde totaliter amovendo, sed fidei orthodoxe fervore suorum progenitorum vestigia clara sequens accensus de premissis quantum licite potuit se informans ad instruendum et in formandum nos super hijs multas et magnas nobis informaciones per suos nuncios et litteras destinavit. Jnfamia vero contra templarios ipsos increbescente validius super sceleribus antedictis. Et quia etiam quidam miles eiusdem ordinis magne nobilitatis et qui non levis opinionis in dicto ordine habebatur coram nobis secreto iuratus deposuit quod in receptione fratrum prefati ordinis hec consuetudo vel verius corruptelo servatur quod ad recipientis vel ab eo deputati suggestionem qui recipitur Xisptum Jhesum negat et super crucem sibi ostensam spuit in vituperium crucifixi et quedam alia faciunt recipiens et receptus que licita non sunt nec humane conveniunt honestati prout ipse tunc confessus extitit coram nobis urgente nos ad id officij nostri onere evitare nequivimus quin tot et tantis clamoribus accomodaremus auditum. Sed cum demum fama publica deferente ac clamosa insinuacione dicti regis nec non et ducum comitum et baronum cleriquoque et populi dicti regni francorum ad nostram propter hoc tam per se quam procuratores et sindicos presentiam venientium quod dolenter referimus ad nostram audientiam pervenisset quod magister preceptores et alij fratres dicti ordinis et ipse ordo prefatis et pluribus alijs erant criminibus irretiti et premissa per multas confessiones attestationes depositiones prefati magistri et plurium preceptorum et fratrum ordinis prelibati coram multis prelatis et heretice pravitatis jnquisitore in regno Francie factas habitas et receptas et in publicam scripturam redactas nobisque et fratribus nostris ostensas probari quodan modo viderentur ac nichilominus fama et clamores preducti in tantum invaluissent et etiam ascendissent tam contra ipsum ordine quam contra personas singulares eiusdem quod sine gravi scandalo preteriri non poterant nec absque eminenti periculo tolerari. Nos illius cuius vices licet immeriti in terris gerimus vestigijs inherentes ad inquirendum de predictis ratione previa duximus procedendum multos que de preceptoribus presbiteris militibus et alijs fratribus dicti ordinis reputationis non modice in nostra presentia constitutos prestito ab eis juramento quod super premissis meram et plenam nobis dicerent veritatem super predictis interrogavimus et examinavimus usque ad numerum septuaginta duorum multis ex fratribus nostris nobis assistentibus diligenter eorum conffessiones per publicas manus in autenticam scripturam redactas illico in nostra et dictorum fratrum nostrorum presentia ac deinde interposito aliquorum dierum spacio in consistorio legi fecimus coram ipsis et illas in suo vulgari cuilibet eorum exponi. Qui perseverantes in illis eas expresse ac sponte prout recitate fuerant approbarunt. Post que cum magistro et precipuis preceptoribus prefati ordinis intendentes super premissis inquirire per nos ipsos ipsum magistrum et..... Francie... terre ultramarine. Normannie... Aquitanie... Pictavie preceptores maiores nobis Pictavis existentibus mandavimus presentari. Sed quoniam qui-

dam ex eis sic infirmabuntur tunc temporis quod equitare non poterant nec ad nostram presentiam quoquomodo aduci. Nos cum eis scire volentes de premissis omnibus veritatem et an vera essent que continebantur in eorum confessionibus et dispositionibus quas coram inquisitore pravitatis heretice in regno Francie presentibus quibusdam notarijs publicis et multis alijs bonis viris dicebantur fecisse nobis et fratribus nostris per ipsum inquisitorem sub manibus publicis exhibitis et ostensis, dilectis filijs nostris Berengario tituli Sanctorum Nerei et Archillei et Stephano tituli Sancti Ciriaci in termis presbiteris ac Landulfo Sancti Angeli diacono cardinalibus de quorum prudencia experiencia et fidelitate indubitatam fiduciam obtinemus comiserimus et mandaverimus ut ipsi cum prefatis magistro et preceptoribus inquirirent tam contra ipsos et alias singulares personas dicti ordinis generaliter quam contra ipsum ordinem super premissis cum diligencia veritatem et quidquid super hijs invenirent nobis referre ac eorum confesiones et depositiones per manum publicam in scriptis redactas nostro apostolatui deferre ac presentare curarent eisdem magistro et preceptoribus absolucionis beneficium à sententia excomuniones quam pro premissis si vera erant incurrerant si absolucionem humiliter ac devote peterent ut debebant iusta formam ecclesie impensuri. Qui cardinales ad ipsum magistrum et preceptores personaliter accedentes eis sui adventus causam exposuerunt. Et quoniam tam persone quam res ipsorum et aliorum templariorum in dicto regno Francie consistencium in manibus nostris erant quod libere absque metu cuiusquam plene ac pure super premissis criminibus ipsis cardinalibus dicerent veritatem eis auctoritate apostolica iniunxerunt. Qui magíster et preceptores Francie.. terre ultramarine... Normannie.. Aquitanie . . ac Pictavie coram ipsis tribus cardinalibus presentibus quatuor tabelionibus publicis et multis alijs bonis viris ad sancta Dei evangelia ab eis corporaliter tacta prestito iuramento quod super premissis omnibus meram et plenam dicerent veritatem coram ipsis singulariter libere ac sponte absque coactione qualibet et terrore deposuerunt et confessi fuerunt inter cetera Xispti abnegationem et spuitionem super crucem cum in ordine templi recepti fuerunt. Et quidam ex eis se sub eadem forma scilicet cum abnegacione Xispti et spuitione super crucem fratres multos recepisse. Sunt etiam quidem ex eis quedam alia horribilia et inhonesta confessi que ut eorum ad presens parcamus verecundie subticemus. Dixerunt preterea et confessi fuerunt esse vera que in eorum confessionibus et depositionibus continentur quas tum fecerant coram inquisitore heretice pravitatis. Que confessiones et depositiones magistri et preceptorum in scripturam publicam per quatuor publicos tabelliones redacte in ipsorum magistri et preceptorum et quorundam aliorum bonorum virorum presencia ac deinde interposito aliquorum dierum spacio coram ipsis eisdem lecte fuerunt de mandato et in presencia cardinalium predictorum et in suo vulgari exposite cuilibet eorumdem. Qui perseverántes in illis eas expresse ac sponte prout recitate fuerant approbarunt. Et post confessiones et depositiones huiusmodi ab ipsis cardinalibus ab excomunicatione quam pro premissis incurrerant absolutionem flexis genibus manibusque complosis humiliter et devote ac cum lacrimarum effusione non modica petierunt. Jpsi vero cardinales quia ecclesia non claudit gremium redeunti ab eisdem magistro et preceptoribus heresi abjurata expresse ipsis secundum formam ecclesie et auctoritate nostra absolucionis beneficium impenderunt ac deinde ad nostram presentiam redeuntes confessiones et depositiones prelibatorum magistri et pre-

ceptorum in scripturam publicam per manus publicas ut est dictum redactas nobis presentaverunt et cum dictis magistro et preceptoribus fecerant retulerunt ex quibus confessionibus et depositionibus ac relatione invenimus sepefactos magistrum et fratres in premissis et circa premissa licet quosdam ex eis in pluribus et alios in paucioribus graviter deliquisse. Attendentes autem quod scelera tam horrenda transire incorrecta absque Dei omnipotentis et omnium catholicorum iniuria non poterant nec debebant decrivimus de fratrum nostrorum consilio per ordinarios locorum ac per alios fideles et sapientes viros ad hoc deputandos à nobis contra singulares personas ipsius ordinis necnon et contra dictum ordinem per certas discretas personas quas ad hoc duximus deputandas super premissis criminibus el excessibus inquirendum. Hijs nempe que magis flere coguntur quam narrare cor nostrum passione nimia cruciatur et cum tanta proinde nobis inmineat gemendi materia fletum non possumus declinare. Quisnam catholicus hec audiens nimis non doleat et prorumpat in luctum. Quis fidelis huiusmodi sinistrum eventum intelligens amara non emitat suspiria verbaque lamentationis et mestitudinis non eruptet cum tota Xispianitas hujus doloris sit particeps et hic casus fideles percuciat universos. Ex hijs etiam dum ministerio debite consideracionis nostre mentis presentatur obtutibus ignis in nostris meditationibus exardescit et ad tanta discrimina revelanda suspirat affectus celus accenditur et spiritus anxiatur ad quod cum nos sufficere comode non posse sciamus levamus oculos nostros ad montem, montem quidem Dei montem uberem montem pinguem unde oportunum provenire nobis auxilium et humiliter petimus et devote speramus. Et quia salubre in hijs adhiberi remedium interest generaliter omnium. Nos cum eisdem fratribus nostris alijsque viris prudentibus exacto et frequenti tractatu prehabito prout tante necessitatis instancia exigebat de ipsorum fratrum consilio universale concilium sicut imitacione digna Sanctorum Patrum consuetudo laudabilis longeve observacionis exemplo nos instruit à proximis kalendis octobris ad duos annos immediate sequentes decrevimus congregandum ut in eo tam circa dictum ordinem et personas singulares et bona eiusdem et alia que statum tangunt fidei catholice quam circa recuperationem et subsidium terre sancte et reparationem ordinationem et stabilitatem ecclesiarum et ecclesiasticarum personarum et libertatum earum illa Deo auspice communi consilio inveniatur provisio et eiusdem approbacione concilij roboretur per cuius salutiferam execucionem virtus altissimi elimatis erroribus roborata fide ad tramitem veritatis reductis errantibus reintegrata eiusdem fidei veritate extirpatis vicijs virtutibusque plantatis correctis excessibus moribus reformatis represis oppresionibus libertate solida stabilitate munita recuperatis deperditis et eiusdem terre statu prospero reparato occupata restituat vastata restauret et restaurata conservet nobisque viam aperiat idem ipse qui novit et facultatem tribuat ipse qui potest ut sic in premisis iuxta intensum animi nostri desiderium sibi ministrare possimus salubriter quod idem verus cuiusdam universalis sponsus ecclesie ipsam dilectam suam purgatam maculis munitam virtutum menibus ac ornatam unam semper habeat et formosam ad sui nominis laudem et gloriam ad animarum profectum robur fidei pacem et exaltacionem populi Xispiani. Quia vero prosecutio tanti propositi tempore indiget ut deductum maturius facilius auctore domino effectum debitum sortiatur predictum tempus ad id duximus deputandum. Unde venerabilibus fratribus nostris archiepiscopis et episcopis et dilectis filijs electis abbatibus prioribus decanis prepo-

sitis archidiaconis archipresbiteris et alijs ecclesiarum prelatis exemptis et non exemptis eorumque capitulis et conventibus per alias nostras litteras precipiendo mandamus ut ijdem archiepiscopi et ceteri episcopi per ipsorum archiepiscoporum provincias constituti in eisdem litteris nominati. Reliquis ipsorum episcoporum indictis provincijs remanentibus ad ea que pontificale officium exigunt tam in suis quam illorum dictarum provinciarum qui ad huiusmodi concilium universale accesserint civitatibus ac diocesibus exercenda omni negligencia relegata cunctis prout talis et tanti negocij qualitas exigit dispositis et paratis sic medio tempore se accingant ad iter quod in huiusmodi decreto termino quem eis peremptorie assignamus in Viennensi civitate nostro ijdem archiepiscopi et episcopi taliter nominati personaliter. Alij vero remanentes episcopi abbates priores decani prepositi archidiaconi archipresbiteri et prelati capitula et conventus per eosdem archiepiscopos et episcopos ad predictum concilium accessuros quibus ad omnia que in eodem concilio statuentur fient et ordinabuntur et fuerint oportuna concedant plenariam potestatem de qua sufficienter constet per publica documenta conspectui representent. Quod si forsam ipsis archiepiscopis et episcopis accessuris huiusmodi noluerint concedere potestatem eo casu venire vel alios procuratores ydoneos cum potestate simili ad idem teneantur concilium destinare. Non obstantibus quibuslevet privilegijs seu indulgencijs quibuscumque personis ordini dignitati seu collegio sub quacumque verborum forma vel expressione à predicta sede concessis per que possit effectus huiusmodi mandati nostri quomodolibet impediri aut eidem in aliquo derogari. Mandamus insuper ut ijdem archiepiscopi et prelati per se vel alios prudentes viros Deum timentes et habentes pre oculis omnia que correccionis et reformacionis limam exposcunt inquirentes subtiliter et conscribentes fideliter eadem ad ipsius concilij notitiam deferant. Et nos nichilominus varijs modis et vijs solers studium et efficacem operam dare proponimus ut omnia talia in examen huiusmodi deducta concilij correccionem et direccionem recipiant oportunam. Hoc etiam in eisdem nostris litteris adiecto ut nullus inobediencie notam et canonice ultionis acrimoniam vitare desiderans fallacium excusationum velamento se muniat vel ex impedimentis itineris que domino prava in directa et in vias planas aspera sua omnipotentia convertente cessabunt frivole allegacionis munimenta configat ut ea tam sancti prosecutione operis se subducat sed occurrant singuli voluntarij ad id quod et divine congruit voluntati et salutem animarum et utilitatem respicit singularum ceterorum quia multipliciter expedit ut tam celebre concilium tua et aliorum catholicorum principum decoretur presencia ut salubri consilio et auxilio fulciatur. Serenitatem regiam rogamus et hortamur attencius in remissione tibi precaminum suadentes quatenus prescriptis loco et termino in eodem concilio captata interim ad hoc oportunitate studeas personaliter interesse meditacione provida prudenter attendens quod in hoc non solum labor quem ad tam sancti et utilis negotij promotionem assumes tibi cedet ad meritum verum etiam aliorum qui ad veniendum ad idem concilium efficacius tuo inducentur exemplo. Et nichilominus tua nobis poteris aperire que in omni benivolencia libenter ad exauditionis gratiam quantum cum Deo et ecclesie honore poterimus admittemus. Dat. Pictavis secundo jdus Augusti Pontificatus nostri anno tertio.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon. Legajo 24, *núm.* 7.

CDXII.

Carta de Ramon de la Guardia y otros comendadores y religiosos del Temple, encerrados y sitiados en el castillo de Miravet, á Arnaldo, abad de Fronfreda, dándole parte del sitio que les habia puesto el Rey de resultas de un breve apostólico, y añadiendo que estaban prontos á justificarse de los delitos que se les imputaban, y hacer lo que ordenase el Papa, de quien se preciaban ser hijos obedientes.

E. 1346. A. de C. 1308, octubre 18.

Reverendo et religiosissimo viro provido et discreto Domino Arnaldo Dei gratia abbati fontis frigidi vicecancellario Domini Pape frater Raimundus de Guardia comendator domus militie templi quasi Dei ac gerens vices preceptoris domorum eiusdem militie jn Aragonia et Cathalonia ceterique comendatores et fratres in Castro Miravcti constituti salutem et reverentiam in omnibus cum honore. Prudentiam vestram non credimus ignorare qualiter jllustris Dominus rex Aragonum cepit seu capi fecit venerabilem preceptorem nostrum et plures fratres eiusdem provincie et bona eorum auctoritate cuiusdam rescripti apostolici ut asserit occasione quorundam falsorum criminum que suggerente diabolo calumpniose ordini eidem et fratribus nostris imposita dinoscuntur. Et nos qui suscepimus nos jn dicto castro et quosdam alios fratres nostros qui recollegerunt se jn quibusdam alijs castris jnsignibus et fortibus tenet et tenujt novem mensibus obsessos cum exercitu et machinis impugnando. Et jnsuper dicti rescripti auctoritate requisivit nos ut dicta castra eidem traderemus ac nos suc carceri poneremus. Verum nos dubitantes super rescripto predicto et utrum de conscientia Domini Pape procesissent cum essent mirabilia et stupenda et jnaudita eidem regi parere distulimus jn predictis quia periculosum erat traderet eidem talia castra que magnis sumptibus et laboribus à nostris predecessoribus fratribus templi à paganis adquisita fuerint et eidem duximus respondendum quod dicta castra erant ecclesie sancte Dei et eramus parati tamquam veri et fideles filij ecclesie Domino Pape in omnibus obedire. Et prefatus Dominus rex motus ex hoc contra nos jmpugnare nos districtius procuravit. Jta quod novem menses sunt lapsi quod nichil vite nostre necessarium ad dicta castra potuit jntroduci. Propterea jtaque ad vos tamquam ad nostrum refugium in tanta necessitate duximus recurrendum quatenus penes Summum Pontificem dignemini interponere partes vestras ut dicto Domino regi mandet per suas litteras quod desistat à dicta obsidione taliter quod dicta castra quibus in patrimonio ecclesie similia nusquam sunt et fratres in eis nullatenus valeant deperire cum nos simus parati ut verj et fideles ecclesie filij Domino Pape in omnibus obedire et nos ac castra predicta et cetera bona archiepiscopo vel diocesanis vel quibuscumque alijs personis ecclesiasticis tradere jndilate prout sua Sanctitas duxerit ordinandum. Offerentes nos jnsuper paratos et promptos purgare nos et fratres nostros ut milites verj et catholici Xispiani per bellum vel alias iuxta canones et legitimas sanctiones vel alio quocumque modo Domino Pape videbitur faciendum. Et in hijs facientibus et complentibus placeat sanctitati Domini Pape quod non permitat nos sic inhumaniter et nequiter à principibus qui nos gratis persecuti sunt trac-

tare jn jntolerabile ordinis clericalis ac totius Xispianitatis opprobium et subversionem ecclesiastice libertatis. Rescribentes nobis et iungentes Domini Pape et vestre beneplacita et mandata que parati sumus statim obedire cum omni diligentia et effectu. Dat. in Castro Miraveti XV kal. novemb. an. Dom. millessimo ccc. octavo.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon dentro del breve que se halla en el legajo 25, *núm.* 27.

CDXIII.

Copia de la carta que los Templarios sitiados por el Rey D. Jaime en el castillo de Miravet escribieron al Papa, manifestándole la falsedad de los delitos que se les imputaban y los motivos que tenian para no entregarse al Rey.

E. 1346. A. de C. 1308, octubre 28.

Sanctissimo ac karissimo in Xispto Patri Domino Clementi divina providencia sacrosante romane ac universalis ecclesie Summo Pontifici humiles et abiecti fratres pauperis militie templi in Aragonia et Cathalonia residentes pedum beatissimorum oscula cum lacrimis et merore. Tribulationes et angustias quibus in corde et corpore affligimur ad notitiam sanctitatis vestre defferre per huius scripti seriem proponimus et sub umbra alarum vestrarum in tribulatione nostra proventum et remedium querere festinamus cum cordium gemitu et merore ac planctu et fletibus Clementie vestre dicentes judica me Pater Sancte et discerne causam nostram de gente non sancta et ab homine iniquo et doloso erue nos quia tu Pater Sancte es fortitudo nostra quare nos repulisti et quare tristes captivi sumus dum affligit nos inimicus. Certe quia ut novi Sanctit s vestra timor et tremor venerunt super nos et falsa et inaudita crimina contexerunt nos, falsa siquidem crimina calumpniose ordini sancte et religioni nostre per sanctam ecclesiam approbate et confirmate suggerente diabolo jmposita dinoscuntur. Et licet Dominus et Salvator nostre Jhesus Xisptus falsos religiosos ab operibus et fructibus eorum cognoscendos esse decreverit. Jn criminibus tamen istis nec evangalij veritas etiam nec canonum statuta nec Sanctiones legitime servate fuerunt nam calumniatores et falsi accusatores videntes opera nostra et fratrum nostrorum pro Xispti nomine et fidei dilatatione fieri et eos corpora sua et animas pro ecclesia Dei morti et captivati et alijs periculis multis exponere vestigia Xispti secuentes cum non possent eos secumdum opera accusare jn sceviciam et maliciam persequtorum beati Stephani Protomartiris prorumpentes nos et fratres nostros de inauditis et nephandis et jncredibilibus criminibus acusarunt. Jmplentes jllud Phalmiste scrutati sunt jniquitates deffecerunt scrutantes scrutinio. Et quod abominabilibus è sua nequitia non contenti fratres aliquos dicti ordinis tam per tormenta jntolerabilia quam per promissiones donorum pernissiosorum que animos hominum miserorum maxime carceribus intrusorum à veritatis tramite deviant ad suam perversitatem traxerunt. Cogentes eosdem falsa crimina jnhumaniter confiteri. Horum igitur falsorum criminum occasione jllustris rex Aragonum auctoritate cuiusdam rescripti sanctitatis vestre ut dixit venerabilem preceptorem nostrum provincie Aragonie et Cathalonie et plures fratres fecit capi et in carceribus intrudi et bona nostra etiam occupavit. Nosque

qui in quibusdam castris insignibus et fortibus nos recolligimus tenet et tenujt mensibus novem obsessos cum exercitu et machinis jmpugnando et insuper dicti rescripti auctoritate requisivit nos ut dicta castra eidem traderemus et nos sue carceri poneremus. Verum dubitantes super rescripto predicto eidem duximus respondendum quod dicta castra erant ecclesie sancte et sanctitati vestre subiecta. Et eramus parati ut verj et fideles ecclesie filij eidem in omnibus obedire. Sed quia dictum rescriptum habebamus suspectum jn dictorum castrorum et personarum nostrarum redditione dicto regi parere distulimus in predictis. Qui quidem Dominus rex arbitrans ut omnis qui jnterficit et jmpugnat obsequium Deo et ecclesie prestet inpugnare nos districtius procuravit. Jta quod novem menses sunt elapsi quod nichil vite nostre necessarium ad dicta castra potuit jntroduci propterea jtaque ad sanctitatem vestram in tanta necessitate recurrimus quatenus occulos clemencie vestre ad nos dignemini convertere festinanter ut qui clemens vocaminj nobis clemenciam jmpendatis juiungentes carissimo filio vestro regi Aragonum quod à dicta obsidione cesset penitus et desistat taliter quod dicta castra quibus in patrimonio ecclesie similia nusquam sunt et fratres in eis nullatenus valeant deperire cum nos simus parati ut fideles ecclesie filij beatitudini vestre jn omnibus obedire. En nos et castra ac cetera bona nostra ecclesie et paternitati vestre tradere et reddere prout vestra sanctitas duxerit ordinandum. Offerentes nos jnsuper paratos et promtos purgare nos et fratres militie templi quocumque modo sanctitati vestre videbitur fore iustum. Ut milites veri et catholici Xispiani vel per bellum vel alias iuxta canones et legitimas sanctiones. Ultimo nos et ordinem nostrum vestre mansuetudinis gratie recomendamus humiliter et devote. Datam. Castro Miraveti die festivitatis Simonis et Jude anno Dom. M. CCC. octavo.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon dentro del Breve, que se halla en el legajo 25, *núm*, 27.

CDXIV.

Carta del Rey de Inglaterra al Rey D. Fernando, en la que le dice lo muy gratas que le han sido sus cartas, dirigidas á renovar la antigua amistad y concordia entre sus súbditos y los de Bayona.

Era 1346. A. de C. 1308, noviembre 12.

Magnifico principi, Domino Ferdinando, Dei gratiâ, Castellæ, Legionis, Toleti, Galleciæ, Ispaliz, Cordubiæ, Murziæ, Jahenisis et Algarbiæ regi illustri, ac comitatûs Molinæ Domino, consanguineo suo karissimo, Edwardus, eadem gratiâ, rex Anglæ, etc., salutem et prosperos ad vota successus.

Venerunt in affectus nostros vestræ regiæ celsitudinis litteræ, contenientes quod, instiganti Saguinis Fæderæ, et puræ dilectionis memoriâ, quam progenitores vestri ad claræ memoriæ, Dominum Edwardum patrem nostrum, et nos habuerunt, curis sollicitamini continuis quod præfata dilectis inter nos semper in melius prosperetur: Quam commodius non creditis confoveri, quam inter homines vestros et nostros pax et concordia observetur.

O quam ardenti desiderio et avidius affectamus, ut inter nos, subditosque vestros et nostros, pacis claritas illucescat, vigeat et futuris temporibus perseveret!

Hoc est gaudium quod ferventius peroptamus: Hoc enim in nostris desideriis gerimus, ut erga cunctos Christi fideles, præsertium illos quibus ex consanguinitatis debito sumus alligati, dissensionis materiam totis viribus amputemus.

Cum igitur vestros speciales nuncios, ad referendum nobis, ex parte vestrâ, excessus hominum vestrorum et civium nostrorum de Baionâ (qui ex utraque parte processerunt taliter, Deo dante, quod satisfactionibus, intervenientibus, pax et concordia inter præfatos homines plenius reformetur) ad nostri præsentiam in brevi mitere jam disposueritis.

Volentes votis vestris nos redere corpore et in corde conformes, et ut pacis consilia cogitantes, et desiderantes quod inter præfatos homines inire concordiam valeamus, tractatum pacis gratanter duximus addmittendum.

Et ut vera pacis indicia ex parte nostrâ se prodeant, mandavimus præfatis civibus nostris, sub foris facturâ omnium, quæ nobis forisfacere poterunt, firmiter inhibentes, né hominibus vestris dampnum, injuriam vel molestiam inferant quovismodo: consimile præceptum per vos fieri petimus vestris hominibus memoratis.

Dat apud Westmonasterium 12 die mensis novembris.

CDXV.

Breve de Clemente V en que participa al Rey D. Jaime que el de Francia habia preso á todos los templarios y embargádoles sus bienes, y le encarga que haga lo mismo, poniéndolo todo á disposicion de la Santa Sede.

E. 1346. A. de C. 1308, noviemb. 22.

Clemens episcopus servus servorum Dei carissimo in Xispto filio Jacobo regi Aragonum ilustri salutem et apostolicam benediccionem. Pastoralis preminentie solio disponente illo qui cuncta disponit licet immeriti presidentes hoc precipue ferventer appetimus hoc votis ardentibus affectamus ut excusso à nobis negligentie sompno circa gregis dominici custodiam submovenda noxia et agendo profutura animas Deo lucrifacere sua nobis cohoperante gracia valeamus. Sane dudum circa promocionis nostre principium ad apicem apostolice dignitatis ad nostrum quadam levi suggestione pervenit auditum quod abolim de flatu sathane in templariorum ordine sparso pestiferi generis semine subcrevit ex illo messis odibilis fructus pestiferos ex sui natura producens videlicet quod templarij sub religionis pallio militantes exerius in apostasie perfidia intus inciderunt hactenus idetestabili heretica pravitate. Ceterum nunc attendentes quod ordo ipsorum longis retro temporibus multe reffulsit nobilitatis gracia et decoris ac magna fidelium devocio diu viguit apud eos quodque tunc nullam audiveramus super premissis suspicionem vel infamiam contra ipsos et nichilominus quod à sue religionis exordio portaverunt publice signum crucis corpora exponentes et bona contra inimicos fidei pro acquisitione retencione ac deffensione terre sancte domini et salvatoris nostri Jhesu Xispti precioso sanguine consecrate suggestioni predicte noluimus aures credulas exhibere. Verum postea auribus carissimi in Xispto filij nostri Philippi regis Francie illustris insonuit quod singuli fratres dicti ordinis in sui proffessione cum ordinem ipsum ingrediuntur expressis verbis abnegant dominum Jhesum Xisptum nec non ydolum adorant in suis capitulis et alia nefanda comittunt que ob ruborem exprimen-

di subticemus ad presens. Propter quod idem rex ad requisitionem Jnquisitoris heretice pravitatis in regno suo generaliter à sede apostolica deputati de prelatorum baronum ac aliorum sapientium deliberatione sollempni magistrum maiorem et alias singulares personas dicti ordinis que tunc erant in regno suo una die cum magna excogitata diligencia capi fecit ecclesie iudicio presentandas et eorum bona mobilia et immobilia salve custodie assignari pro terra sancta si dictus ordo dampneretur alioquin pro ipso ordine fideliter conservanda. Deinde prefatus magister dicti ordinis spontanee confessus est palam presentibus maioribus personis ecclesiasticis parisinis magistris in theologia et aliis corrupcionem erroris abnegacionis Xispti in fratrum proffessionibus contra primam institutionem ordinis prefati instigante Sathana introductam quam plurimi etiam fratres dicti ordinis ex diversis partibus dicti regni Francie dicta scelera sunt confessi veram et non simulatam agentes penitentiam de comissis prout hoc dictus rex nobis per suas litteras intimavit et ad nos etiam pervenerunt fama publica deferente. Nos quoque fratrem unum militem dicti ordinis magne generositatis et auctoritatis virum super pravitate iam dicta personaliter examinavimus qui dictum facinus abnegacionis Jhesu Xispti in ingressu dicti ordinis à se comissum sponte confessus fuit plenarie coram nobis et adiecit se vidisse quod quidam nobilis in presentia ducentorum fratrum vel plurium dicti ordinis inter quos erant centum milites vel circa ultramare videlicet in regno Cipri per prefatum magistrum dicti ordinis in capitulo suo in fratrem templi receptus fuit et ibi in dictorum magistri et fratrum presencia idem nobilis ad mandatum ipsius magistri dictum facinus in sua receptione comissit. Ex quibus si in agro plantationes dicti ordinis qui ager putabatur esse virtutum ex grandis sublimitatis speculo prelucebat diabolica quod absit sint semina seminata gravi nostra viscera comotione turbatur. Sed si premissa veritate nitantur ea comperta cessabit turbatio et secundum Deum iucunditas orietur unde ad investigandam veritatem huiusmodi sine mora proponimus intendere et quantum Deus dederit efficaciter vigilare. Ea propter quia sicut insinuatione multorum accepimus super pretactis criminibus contra templarios ipsos fama seu verius infamia quia continue suscipit incrementum et ob hoc urget nos conscienciа ut in hijs oficii nostri debitum exequamur magnitudinem regiam requirimus rogamus et hortamur attente quatinus quam citius post receptionem presentium poteris predictis omnibus intenta meditacione pensatis sic prudenter sic caute sic secrete de sapientum secretariorum tuorum consilio studeas ordinare quod omnes et singulos templarios regni et dominij tuorum et alios qui reperientur in eis et eorum bona movilia et immovilia per bonas personas omni maxime quod ad bona ipsa suspicione carentes meliori modo quo fieri poterit capi facias uno die personas eorum faciens donec tue magnificencie scribamus aliud nostro et sedis apostolice nomine in locis tutis sub fida custodia detineri. Bona vero ipsorum movilia et immovilia aliquibus bonis personis de quibus non sit verissimile quod in hijs vel similibus velint fraudem aliquam adhibere facias comendari nostro nomine fideliter conservanda quousque per nos aliud fuerit ordinatum que quidem persone de dictis bonis omnibus et singulis teneantur in presencia fratrum quarumlibet domorum dicti ordinis et aliarum plurium bonarum personarum et maxime dictis domibus vicinarum inventaria facere et cum tempus fuerit plenam de ipsis redere rationem quarum personarum depositariarum propter honorem tuum ut melius negotium sine bonorum direpcionis et dissipacionis suspicione pro-

cedat mille sint de tuis officialibus servientibus vel alijs servitoribus quibuscumque provisurus quod terre ac vince templarium ipsorum eorum expensis more solito excolantur. Ut bona ipsa dictis templarijs si reperiantur innocentes alioquin pro terra sancta integre conserventur. Taliter te super hijs habiturus quod exinde preter humane laudis preconium apud Deum cuius in hac parte negotium agitur gracie tibi perveniat incrementum et nichilominus ex hoc nostram et apostolice sedis graciam plenius merearis. Quicquid autem super premissis fieri iusseris et quicquid fuerit executioni mandatum nobis quam celerius fieri possit tuis litteris intimare procures. Dat. Pictavis X. kal. decemb. pontificatus nostri anno tertio.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon, legajo 24, *núm.* 8.

CDXVI.

Pacto y convenio otorgado en Alcalá ante Pedro Martinez, entre el Rey de Castilla y el de Aragon, sobre la conquista y guerra de Granada, que debia empezar el dia de S. Juan del inmediato junio.

E. 1346. A. de C. 1308, diciembre 19.

Seppan todos quantos esta carta vieren que nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevillia, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarbe et señor de Molina, cobdiciando servir á Dios et seguir la carrera de nuestros antecessores, et que la fé de nuestro señor Jhesu Xispto sea ensalçada por nos aqui el mucha merced á fecho et face cada dia et per sacar de España los descreyentes de la fé catholica qui estan en desonrra de Dios et á grand daño et peligro de toda la Xristiandat, et porque ninguna seguridad ni firmeza en lo que nos prometian nunca avemos fallado, prometemos á vos don Bernalt de Sarrian, almirante, et don Gonçalo Gomes, conseieros del muy noble don Jaymes por la gracia de Dios, rey de Aragon et de Valencia, de Cerdeñya, et de Corcega, conde de Barcelona et de la sancta eglesia de Roma, señalero, almirante et capitan general procuradores del dicho rey en nombre et en voç del rey sobredicho que nos faremos guerra por mar et por tierra contra el rey de Granada et su tierra, la qual guerra començaremos daqui á la fiesta de sant Johan Babtista del mes de junio primero que viene, et con el nin con sus gentes nunca faremos paz nin treguas nin pornemos amor sin voluntat et consentimiento del dicho rey de Aragon. Et para tener, complir et guardar todas las dichas cosas, juramos lo sobre la cruz de nuestro señor Dios et los sanctos evangelios por nos corporalment tanidos, et façemos vos ende pleyto et homenage en nombre et en voç del dicho rey de Aragon. Et si non lo ficiessemos que por ende valamos menos asi como aquell qui quebranta jura pleito et homenage. Et rogamos et mandamos al inffante don Johan nuestro tio et al inffante don Pedro nuestro hermano et á don Johan fijo del inffante don Manuel et á don Diego, señor de Vizcaya, et á don Gonçalo, arzobispo de Toledo, et á don Gonçalo, obispo de Zamora, que á tener et complir et façer tener et complir todas las sobredichas cosas et cada una de ellas fagan pleito, jura et homenage. Et nos inffante don Johan. Inffante don Pedro. Don Johan fijo del inffante don Manuel et don Diego sobredichos façemos pleito et homenage á vos dichos procuradores en nombre et en voç del dicho rey de Ara-

gon, et juramos sobre la cruç de nuestro señor Dios et los sanctos evangelios de nos corporalment tanjdos que tengamos et guardemos et tener et guardar fagamos todas las sobredichas cosas et cada una dellas, et non consintamos nin conseiamos que el dicho rey de Castiella y venga contra et en testimonio mandamos y poner nuestros seellos de cera colgados. Et nos don Gonçalo arçobispo de Toledo, et don Gonçalo obispo de Zamora sobredichos prometemos á buena fé sin engaño á vos los dichos procuradores que las sobredichas cosas faremos complir et guardar sagund nuestro poder quanto en nos es. Et nos non consentiremos njn conseiaremos que el rey njn ninguno otro venga contra et en testimonio mandamos y poner nuestros seellos.=Et nos don Bernalt de Serrian et don Gonçalo Gomes mandaderos et procuradores del dicho señor rey de Aragon, en nombre et en voç del dicho rey et por el poder á nos dado sabiendo ciertament la voluntad de nuestro señor el rey de Aragon, que ha sobre aquestas mismas raçones que por vos dicho rey de Castiella son de suso racontadas al servicio de Dios, et por ayudar á vos por el buen deudo et por la buena amor que avedes en uno, prometemos á vos muy alto señor don Fernando rey de Castiella sobredicho que el dicho rey de Aragon señor nuestro faga guerra de su tierra contra el rey de Granada et su tierra, la qual començará daqui á la fiesta de san Johan Babtista del mes de junio primero que viene, et vos ayudará por mar con diez galeras et cinco leynos armados tanto quanto la guerra durara fasta que la conquista de Granada sea acabada. Et que el dicho rey de Aragon non fará tregua njn paç nin porna su amor con el dicho rey de Granada menos de voluntat et consentimiento vuestro. Et para tener el dicho rey de Aragon et guardar todas las dichas cosas juramos lo en anima del dicho rey de Aragon sobre la cruç de nuestro Señor et los santos evangelios por nos corporalment tañidos, et façamos vos ende pleito et homenage en nombre et en voç del dicho rey de Aragon, et si non lo fiçiesse que ende vala menos assi como aquell qui quebranta jura, pleito et homenage. Et porque esto sea firme et non venga en dubda fiçiemos y poner el seello del dicho rey de Aragon señor nuestro, et los nuestros seellos de cera colgados. Et nos rey de Castiella sobredicho mandamos et fiçiemos en esta carta poner en testimonio nuestro seello de cera colgado. Fecha en Alcala de Henares dia jueves XIX. dias andados del mes de deziembre, era de mill et trescientos et quarenta seys años. Sig✠no de mi Pero Martinez, escrivano del rey de Aragon é notario publico qui á mandamiento del sobredicho rey de Castiella et de los dichos mandaderos et procuradores del rey de Aragon, seynor mio, esto escrebir fiz et cerre en el dia logar et de la era de susodichos.

Archivo real de la Corona de Aragon en el legajo de pergaminos del año de 1308. *Mes de diziembre, núm.* 86.

CDXVII.

Poder del Rey de Castilla al de Aragon para tratar y ajustar conciertos entre el dicho Rey D. Fernando y el Rey de Marruecos contra el Rey de Granada.

E. 1346. A. de C. 1308. diciembre 19.

Sepan todos quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen et del Algarbe et señor de Molina, queremos et otorgamos et damos poder complido et libre á vos muy noble et mucho alto don Jayme por ella misma gracia, rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, de Corcega, conde de Barcelona et de la santa eglesia de Roma, señalero almirante et capitan general que por nombre et voz et en logar nuestro podades por vos ó por vuestros mandaderos tractar, ordenar, abeñir, façer et firmar amor posturas et conveniencias con el rey de Marruecos, Zulema Aburrabe contra el rey de Granada et su tierra et sus gentes et sus valedores en la forma et en la manera que á vos mejor visto sera. Ca nos vos absolvemos quanto en esto de toda obligacion posturas et conveniencias que aviedes et avedes con nos, en las quales se diçe en como vos á ruego nuestro otorgastes que el dicho rey de Granada assi como á vassallo vuestro fuesse en amor et en paç con vos, et quel no ficiessedes mal á el nj á su tierra nj á sus gentes. Et queremos et otorgamos et prometemos que ternemos et guardaremos et compliremos et faremos tener guardar et complir todo aquello que vos de vuestra parte pusieredes firmaredes et otorgaredes con el sobredicho rey de Marruecos contra el sobredicho rey de Granada, et porque esto sea mas firme et non venga en dubda mandamos façer esta carta et seellar con nuestro seello colgado. Fecha en Alcala de Fenares XIX dias andados del mes de diçiembre, era de mill et treçientos et quarenta é seys años.

Archivo real de la Corona de Aragon, en el legajo de pergaminos del año 1308, *mes de diciembre, núm.* 87.

CDXVIII.

Traslado auténtico de una escritura por la cual hace merced el Rey Don Fernando al Rey de Aragon de la sexta parte de la conquista de Granada.

E. 1346. A. de C. 1308, diciembre 19.

Hoc est traslatum bene et fideliter sumptum et factum auctoritate et decreto reverendorum in Xispto patrum Raymundi Valentinj et Poncij Jlerdensis episcoporum à quadam carta pargamenea bulla plumbea illustris Ferdinandj regis Castelle roborata non cancellata non abolita nec in aliqua parte sui viciata cuius tenor noscitur esse talis.=En el nombre de Dios sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Sevillia, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarbe, et señor de Molina, veyendo et entendiendo que todas las cosas deste mundo duran muy poco et non an firmeza sinon las que hombre faze á servicio de Dios las quales son durables, et que los

reyes et los principes deste mundo demientre que viven deben facer et obrar cosas porque puedan plazer á Dios et ganar su amor et su gloria cobdiciando exaltar la fe de nuestro señor Jhesu Xispto por quien vevimos et regnamos, et abaxar et destroir los que de la fe sancta catholica son descreyentes, veyendo otrosi que vos muy alto et muy noble don Jaymes por la gracia de Dios rey de Aragon, de Valencia, de Cerdenya, de Corcega, conde de Barcelona et de la santa eglesia de Roma, señalero almirante et capitan general fiziestes posturas et abenencias con nosotros que vos con vuestros regnos et con vuestras gentes et con vuestro poder faredes guerra por mar et por tierra contra el rey de Granada et contra su tierra et sus gentes poderosos et ayudadores con cierta ayuda que nos faredes, el qual regno et tierras del rey de Granada que son de nuestra conquista et de nuestros regnos, entendemos con la ayuda et la gracia de Dios, et con el ayuda de vos dicho rey de Aragon sacar de poder de moros et de su secta, et que Dios et su nombre sea yloado et bendicho, á la qual cosa veemos et conoscemos que vos dicho rey de Aragon et vuestra ayuda nos seredes muy aprovechosos. Por estas razones et por muchas otras que serien muy luengas de recontar, las quales todas son á servicio de Dios et exalçamiento de la Xristiandat et á buen estado et crescimiento de nuestros regnos et confondimiento de los dichos moros de buena et agradable voluntat et de certa sciencia avido sobresto conseio et acuerdo complido con la reyna doña Maria mj madre, et con la reyna doña Constanza mj muger, et con el infante don Johan, nuestro tio, et con el infante don Pedro, nuestro hermano, et con don Johan, fijo del infante don Manuel, et con don Diego, señor de Viçcaya, et con don Gonçalo, arçobispo de Toledo, et con don Gonçalo, obispo de Zamora, por nos et por todos los nuestros que an despues de nos á regnar en nuestros regnos damos et otorgamos desde agora á vos el dicho rey de Aragon don Jaymes, et á los vuestros para en todos tiempos maguer absente et á vos don Bernalt de Serrian, et don Gonçalo Gomes presentes procuradores et mandaderos del dicho rey de Aragon recipientes por el et en su nombre por donacion nuestra revocada entre vivos el regno de Almaria en cuenta de la sexena parte de toda la conquista de Granada. Et si por aventura no montare tanto como la sexena parte de esta conquista, que vos lo entreguemos de la conquista de los otros lugares mas cercanos de aquellos á bien vista del arçobispo de Toledo et del obispo de Valencia, et si por aventura Almaria et su regno mas montaren que la sexena parte que vos dicho rey de Aragon nos lo entreguedes á bien vista de los sobredichos prelados, et el dicho regno de Almaria en cuenta de la sexena parte de la conquista de Granada segund dicho es, vos damos con ciudades, castiellos, villas et logares, hombres et mugeres de qualquiere ley, estado et condicion, fueren francos, libres et quitos de todo señorjo et reconoscimiento de señorio de nos et de los nuestros con regalias, con jurisdicciones, et con todo llenero jmperio et señorio assi en mar como en tierra, con terminos et pertinencias et derechos suyos complidament, las quales cosas sobredichas et cada una dellas queremos que las ayades et las recibades por vuestras quando quier que aquellas ó partida dellas sean conquistas et sacadas del poderio de los moros. Et en esta conquista que no entren los castiellos de yuso escriptos que fueron nuestros, los quales son estos: Quesada con sus terminos et con sus pertinencias, Becmar con el val et los logares suyos, Alcaudete locorum et Arenas con sus terminos. Et porque

esta donacion sea mas firme et non venga en dubda, façemos pleyto jura et homenage al dicho rey de Aragon, maguer absente, et á vos dichos don Bernalt de Serrian, et don Gonçalvo Gomes, conseieros, procuradores et mandaderos speciales del dicho rey de Aragon, que la donacion de todas las cosas sobredichas et cada una dellas ternemos, compliremos et guardaremos, et faremos tener, complir é guardar bien et complidamente para en todos tiempos et nunca contra ellos vernemos njn consentremos venir. Et porque esta donacion sea mas firme et non venga en dubda, nos el dicho rey de Castiella ficimos seellar esta carta con nuestra bulla de plomo, et á mayor firmeza escrivemos y nuestro nombre con nuestra propia mano. Fecha en Alcala de Fenares, jueves XIX. dias de deziembre era de mill et treçientos et quarenta seys anos.=Yo el rey Ferrando.=Predictum autem traslatum ut superius continetur sumptum et factum est in villa Montissonj II. Kalendas ffebruarij anno Domìnj M.CCC octavo. Jn quorum testimonium presens traslatum autenticum fuit sigillorum pendencium dictorum dominorum Valentinj et Ilerdensis episcoporum munjmine roboratum.=Signum✠Petri Luppeti auctoritate regia per totam terram Jllustrissimi Dominj regis Aragonum notarij publici. Qui hoc translatum aboriginali suo sumptum et cum eodem de verbo ad verbum fideliter comprobatum scribi fecit et clausit loco die et anno in ultima linea huius translati notatis.

Archivo real de la Corona de Aragon, en el legajo de pergaminos del año de 1308, *mes de diciembre*, *núm.* 88.

CDXIX.

Escritura en la cual promete el Rey de Castilla D. Fernando al Rey de Aragon D. Jaime mantener á su costa durante la guerra de Granada diez galeras y tres leños.

E. 1346. A. de C. 1308, diciembre 20.

Hoc est translatum bene et fideliter factum et sumptum auctoritate et decreto reverendorum in Xispto patrum Raimundj Valentinij et Poncji Ilerdensis episcoporum a quodam publico jnstrumento pergamenco sigillo maiori cereo illustris Ferdinandi regis Castelle pendenti sigillato non cancellato non abolito nec in aliqua parte sui viciato cuius tenor noscitur esse talis. =Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevillia, de Cordoba, de Murcia, de Jahen et del Algarbe et señor de Molina, veyendo que en las posturas fechas entre nos et vos muy noble don Jaymes por essa misma gracia, rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, de Corcega, conde de Barcelona et de la sancta eglesia de Roma señalero almirante y capitan general, nos avedes ayudar con cierta ayuda de galeras et leños contra el rey de Granada, segund que en la carta de las posturas ende fecha se contiene prometemos á buena fé et sin engaño á vos dicho rey de Aragon que despues que començare la guerra de nos et vos et del rey de Granada, tengamos en la mar continuadamente por guarda con vuestras galeas en uno dieç galeas armadas et tres leños armados á nuestra costa et mision. Et en testimonio ficiemos facer esta carta et seellar con nuestro seello de cera colgado. Fecha en Alcalá de Henares veinte dias de diziembre era de mill treçientos et quarenta seys años. Yo Pedro Martines

escrivano del rey de Aragon et notario publico esta carta fiz escrevir por mandado del dicho senyor rey de Castiella et pus y mi sig✠no.=Predictum autem translatum ut superius continetur sumptum et factum est in villa Montissonj II. kalendas ffebruarij anno Domini millesimo ccc. octavo. Jn quorum testimonium presens translatum autenticum fuit sigillorum pendencium dictorum dominorum Valentinj et Ilerdensis episcoporum munimine roboratum.=Sig✠num Petri Luppeti auctoritate regia notarij publici per totam terram illustrissimi domini regis Aragonum qui hoc translatum ab originali suo sumptum et cum eodem de verbo ad verbum fideliter comprobatum scribi fecit et clausit loco die et anno in penultima linea huius translati notatis.

Archivo real de la Corona de Aragon en el legajo de pergaminos del año de 1308, *mes de diciembre*, *núm.* 89.

CDXX.

Breve de Clemente V en el que ruega al Rey D. Jaime de Aragon que prenda á los templarios que aun no lo estuviesen y los entregue á los ordinarios ó á los inquisidores que se nombren.

E. 1346. A. de C. 1308, diciembre 30.

Clemens episcopus servus servorum Dei carissimo in Xispto filio Jacobo regi Aragonum illustri salutem et apostolicam benedictionem. Callidi serpentis vigil circuitus quosdam lupos sub ovilis velleris specie latitantes ad ovile transmittit dominicum ut mactent crudelius et disperdant quos fidei vivificat sacramentum et unit in unum habitantes unius moris in domo indisolubile vinculum caritatis. Quare nos quibus licet inmeritis disponente Domino eiusdem gregis est cura commissa eo vigilantius nobis oportet observare vigilias temporibus vocati novissimis quo humani generis inimicus in fideles Xispti sevit nequius sciens quia modicum tempus habet. Ad tuam siquidem carissime fili et omnium fere notitiam pervenisse iam credimus qualiter ordo et persone templariorum qui ad defensionem patrimonij eiusdem domini nostri Jehsu Xispti in transmarinis partibus fuerant deputati a via unitatis prorsus aversi contra ipsum Dominum in scelus apostasie nephandum et hereses varias non levibus argumentis sed violentibus presumptionibus non inmerito incidisse creduntur sicque infamia contra eos super hiis excrebrescente validius et imminentibus scandalis plurimis que non leviter totam escandaliçabant ecclesiam urgente conscientia templarios ipsos per totum orbem terrarum iam dudum capi mandavimus et personaliter detineri. Et tandem presentatis nobis certis personis dicti ordinis grandi quidem numero non levis sed magne actoritatis viris olim in ordine supradicto sacerdotibus preceptoribus militibus et servientibus per eorum confessiones et depositiones spontaneas libere factas coram nobis et nonnullis ex fratribus nostris Sancte Romane ecclesie cardinalibus in secreto prius et postmodum coram nobis et toto collegio cardinalium eorundem patuit manifeste quoad personas ipsas confitentes predicta crimina et scelera esse vera ijdemque confitentes omnes et singuli suum humiliter recognoscentes errorem nostram et apostolice sedis non iustitiam sed misericordiam et veniam implorarunt. Quibus cum omni humilitate et reverentia et propij eorum recognitione erroris omnino persistentibus pro absolutione ab excomunicationis sententia quam ex huius-

modi heresis reatibus incurrerant ipsis misericorditer impendenda. Nos qui licet indigni vicarij sumus illius cuius miserationes super omnia opera eius existunt et quia Romana mater ecclesia non claudit prout nec claudere debet gremium redeunti facta à supradictis confitentibus cum humilitate et reverentia abiuratione huiusmodi hereseos secumdum canonicas sanctiones ipsis iuxta formam ecclesie fecimus manus absolutionis impendi potestate iniungendi eis propterea salutarem penitentiam nobis et dicte Sedi seu quibus id comitendum duxerimus specialiter reservata. Post que cum magistro et preceptoribus precipuis prefati ordinis intendentes super premissis inquirire per nos ipsos ipsum magistrum... Francie.... Terreultramarine... Normannie.. Aquitanie.. ac Pictavie preceptores maiores nobis Pictavis existentibus mandavimus presentari. Sed quoniam quidam ex eis sic infirmabantur tunc temporis quod equitare non poterant nec ad nostram presentiam quoquomodo adduci. Nos cum eis de premissis et nonnullis confessionibus et depositionibus dictorum fratrum factis coram inquisitoribus heretice pravitatis regni Francie certiorari volentes dilectis filijs nostris Berengario tituli Sanctorum Nerei et Achillei et Stephano tituli Sancti Ciriaci in termis presbiteris et Landulfo Santi Angeli diacono cardinalibus de quorum prudentia experientia et fidelitate indubitatam fiduciam obtinemus commissimus et mandavimus ut ipsi cum prefatis magistro et preceptoribus inquirerent tam contra ipsos et alias singulares personas dicti ordinis generaliter quam etiam contra ipsum ordinem super premissis diligentius veritatem et nobis quod super hijs invenirent referre ipsorumque confessiones et depositiones sub manu publica deferre ac presentare curarent impensuri eisdem magistro et preceptoribus iuxta formam ecclesie absolutionis beneficium ab excomunicationis sententia quam propter premissa si vera erant incurrerant si absolutionem humiliter ac devote peterent ut debebant. Dictis autem cardinalibus ad Castrum de Cayone turonensis diocesis in quo tunc erant ipsi magister et preceptores personaliter accedentibus ijdem magister et preceptores maiores de mera et plena veritate dicenda eis corporaliter prestito iuramento singulariter libere ac sponte absque coactione qualibet et terrore coram ipsis tribus cardinalibus quatuor tabellionibus publicis et multis alijs probis viris deposuerunt et confessi fuerunt inter cetera Xispti abnegationem et spuitionem super crucem cum in ordine templi recepti fuerunt et quidam ex eis se sub eadem forma scilicet cum abnegatione Xispti et spuitione super crucem fratres plurimos recepisse. Sunt etiam quidam ex eis quedam alia horribilia et inhonesta confessi que ut eorum ad presens parcamus verecundie subticemus ac deinde in confessionibus et depositionibus factis per ipsos antea coram inquisitore pravitatis predicte ipsis et eorum cuilibet lectis et expositis de mandato et in presentia cardinalium predictorum firmiter perseverantes eamdem absolutionem ab excomunicatione petitam ab eis humiliter et devote sibi obtinuerunt iuxta premissam formam per cardinales ipsos impendi heresi expresse ac publice abiurata de quibus omnibus per fidelem relationem dictorum cardinalium nobis facta extitit plena fides huiusmodi confessionibus et depositionibus eorundem nobis sub manu publica presentatis. Vt igitur inimici fidei in suis sceleribus soli pereant nec involvant in dampnate pestis ruinam simpliciter ambulantes ac tue sinceritatis çelus contra eos tibi ad meritum et ceteris liceat ad exemplum serenitatem regiam rogamus et hortamur in Domino Jehsu Xispto cuius res agitur in hac parte in remissionem tibi pecaminum iniungentes quatinus pro reverentia ipsius Domini

nostri et Sedis apostolice atque nostra prefatos templarios et eorum singulos tamquam de heresi violenter suspectos in terris tue iurisdictioni subiectis siqui sunt qui capti non fuerint sine mora dispendio capi facias et eos ordinarijs locorum videlicet in suis civitate et diocesi sine dificultate qualibet assignari et tradi facere non postponas si et quandocumque ab eisdem ordinarijs fueris requisitus vel ad ipsorum ordinariorum requisitionem eosdem templarios sub fida et tuta custodia teneas representandos eisdem ordinarijs vel jnquisitoribus deputatis vel deputandis à nobis et ipsis tradendos ad eorum requisitionem pro jnquisitione seu jnquisitionibus huiusmodi faciendis et alias quoties et quandocumque eis videbitur faciendum dictisque ordinarijs et jnquisitoribus heretice pravitatis qui huiusmodi jnquisitioni iuxta mandatum nostrum sub certa forma si voluerint poterunt interesse necnon alijs qui dicte jnquisitioni intererunt iuxta mandatum nostrum predictum et cuilibet eorum alias in hijs que ad executionem et promotionem nẽgotij jnquisitionis eiusdem oportuna fuerint potenter assistas auxilijs et consilijs ac favoribus oportunis. Jta quod tuo mediante favore ijdem ordinarij jnquisitores et alij libere exequi et perficere valeant iniunctum eis per sedem predictam tam pium ministerium in hac parte et antedicti ordinarij ipsos templarios securius custodire tuque proinde preter nostram et dicte sedis benedictionis gratiam perempnis retributionis gloriam quam dominus talibus pollicetur non immerito consequi merearis. Dat. Tholose III. kal. januar. pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon, legajo 25, *núm.* 26.

CDXXI.

Breve de Clemente V por el cual absuelve á los templarios que confesaron sus culpas, de los pecados de idolatria, sodomia y otros, y de las sospechas de heregia.

E. 1346. A. de C. 1308, diciembre 30.

Ad perpetuam rei memoriam. Ad omnium fere notitiam jam credimus perbenisse, nefanda scelera et crimina ab orrenda hæresim notorie sapientia, quibus ordo et personæ templariorum non levibus argumentis, sed manifestis indiciis, et violentis præsumptionibus diffamati noscuntur, super abnegatione videlicet domini salvatoris nostri Jesu Christi, et super nefanda, temeraria, et præsumptiva et heretica conspiratione super ejusdem imaginem crucifixi; nec non et super pluribus aliis articulis (sodomitico nimirum vitio, idolatria et aliis) quos quia fore credimus manifestos, exprimi, non oportet. Sicque excrebescente infamia, imminentibus scandalis plurimis minime contemnendis, quæ non leviter totam scandalizabant ecclesiam, urgente conscientia, per totum orbem terrarum jam dudum ipsos capi mandavimus; et tandem cæpimus super iis contra eos inquirere per nos ipsos, nonnullis ex fratribus nostris ascitis ad inquisitionem prædictam nobiscum solicite peragendam. Et tandem præsentatis nobis eisdem personis non parvo, sed grandi numero, non levis, sed magnæ auctoritatis viris, olim in ordine supradicto sacerdotibus, præceptoribus, militibus, servientibus per eorum confessiones et depositiones spontaneas libere factas coram nobis, et fratribus nostris in secreto prius, et postmodum coram nobis, totoque collegio fratrum nostrorum S. R. E. cardina-

lium patuit manifeste, quod ad personas ipsas confitentes, dicta crimina et scelera esse vera: iidem que confitentes omnes et singuli suum humiliter recognoscentes errorem, nostram et apostolicæ sedis non justitiam sed misericordiam et veniam implorarunt. Quibus cum omni humilitate et reverentia, et proprii eorum recognitione erroris omnino persistentibus pro absolutione ab excomunicationis sententia, quam ex hujusmodi hæresis reatibus et sceleribus incurrerant, ipsis misericorditer impendenda: nos, qui licet indigni vicarii simus illius, cujus miserationes super omnia opera ejus existunt; et quia romana mater ecclesia non claudit, prout nec claudere debet, gremium redeuntibus, facta à prædictis confitentibus cum humilitate et reverentia abjuratione hujusmodi hæreseos secumdum canonicas sanctiones, eis juxta formam ecclesiæ fecimus munus absolutionis impendi, potestate injungendi eis propterea salutarem pœnitentiam nobis et dictæ sedi, seu quibus id committendum duxerimus, specialiter reservata, etc. Datum Tolosæ III kal. Jan. pontificat. nostri an. IV.

CDXXII.

Breve de Clemente V previniendo al Arzobispo de Tarragona y demas obispos y prelados de Aragon y Cataluña obedezcan y auxilien al prior de Casiano, á fin de que se verifique con prontitud la entrega de los bienes de los templarios puestos á disposicion de la Santa Sede.

E. 1347. A. de C. 1309, enero 4.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus ffratribus archiepiscopo terrachonensi et universis episcopis et dilectis filijs electis abbatibus et alijs ecclesiarum prelatis per regnum Aragonie et provinciam Catalonie constitutis salutem et apostolicam benedictionem. Significarunt nobis fratres ordinjs militie templi per regnum Aragonie et provinciam Catalonie constituti quod ipsi sicut filij ecclesie romane fideles nostris obedire beneplacitis et mandatis seque ac castra villas terras et cetera ipsorum bona eidem ecclesie ac nobis erant tradere et assignare parati prout nostra providencia duceret ordinandum. Nos igitur huiusmodi oblatione recepta dilectum filium Bertrandum priorem de Cassiano Biterrensis diocesis capellanum nostrum de cuius fidelitate et experta prudencia plenam jn Domino fiduciam obtinemus ab eosdem fratres propter hoc specialiter duximus destinandum. Ut ipsos si se ponere in manibus eius ac sibi terras castra villas loca et bona eorum mobilia et jmmobilia prout per dictas litteras jntimarunt voluerjnt exhibere ecclesie romane ac nostro nomine recipiat custodiat et conservet. Quocirca universitatem vestram monemus et hortamur attentius vobis nichilominus per apostolica scripta mandantes quatenus prefatum capellanum cum super hoc ab ipso fueritis requisiti pro apostolice sedis ac nostra reverencia jn huiusmodi negotio salubribus consilijs dirigentes et asistentes eidem auxilijs oportunis in omnibus que huiusmodi contingant negotium eius monitis et mandatis efficaciter parere et jntendere studeatis. Jllam in premissis diligentiam et sollicitudinem habituri quod dicte sedis possitis benedictionem et graciam uberius promererj nosque devotionis vestre promptitudinem valeamus projnde non immerito comendare. Dat. Tholose II. nonas jannar. pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon dentro del breve que se halla en el legajo 25, *núm.* 27.

CDXXIII.

Breve de Clemente V, en el que comisiona al prior de Casiano para que reciba y guarde á disposicion de la Santa Sede los templarios de Aragon y Cataluña con sus castillos y bienes.

E. 1347. A. de C. 1309, enero 5.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Universis ffratribus ordinjs militie templi per regnum Aragonie et provinciam Catalonie constitutis spirjtum consilij sanioris. Jnter cetera que litterarum ex parte vestra nostro apostolatui transmissarum series continebant hoc specialiter tenor explicabat ipsarum quod vos sicut filij ecclesie romane fideles nostris obedire beneplacitis et mandatis vosque ac castra villas terras et cetera bona vestra eidem ecclesie ac nobis eratis tradere et assignare parati prout nostra providencia duceret ordinandum. Nos igitur huiusmodi oblatione recepta ecce quod dilectum filium Bertrandum priorem de Cassiano Biterrensis diocesis capellanum nostrum de cuius fidelitate et experta prudencia plenam in Domino fiduciam obtinemus ad vos propter hoc specialiter duximus destinandum. Ut vos si personas vestras ponere in manibus eius ac terras castra villas loca et bona vestra mobilia et jmmobilia et prout nobis per dictas litteras jntimastis volueritis exhibere ecclesie romane ac nostro dominio recipiat ac custodiat et conservet. Dat. Tholose nonis januar. pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon dentro del breve que se halla en el legajo 25, *núm.* 27.

CDXXIV.

Respuesta del Papa Clemente V á los templarios de Aragon y Cataluña que habian ofrecido entregarse con sus fortalezas y bienes á merced de la Santa Sede, manifestándoles que el prior de Casiano estaba encargado de recibirlo todo en su nombre.

Era 1347. A. de C. 1309, enero 5.

Clemens episcopus servus servorum Dei dilecto filio Bertrando priori de Cassiano Biterrensis diocesis capellano nostro salutem et apostolicam benedictionem. Habet de tua prudencia consideratio mentis nostre ut ea que tibi per sedem apostolicam commituntur devote suscipias et in prosequtione ipsorum illam adhibeas diligentiam et cautelam quod nichil jn te circa prosecutionem huiusmodi reperiatur negligentie vel torporis. Jnter alia siquidem que in litteris ex parte fratrum ordinis templariorum per regnum Aragonie et provinciam Cathalonie consistentium noviter transmisis nostro apostolatui narrabantur hoc jn eis specialiter vidimus continerj quod ipsi velut filij ecclesie romane fideles nostris obedire beneplacitis et mandatis seque ac castra villas terras ceteraque bona sua eidem ecclesie ac nobis erant tradere et assignare parati sicut nostra providencia duceret ordinandum. Nos igitur de personis fratrum ipsorum et bonis predictis ordinare ac disponere proponentes prout ad laudem et honorem divinij nominis vidimus pertinere discretionj tue

de qua plenam in Domino fiduciam obtinemus per apostolica scripta mandamus quatenus ad partes illas ad loca videlicet in quibus ffratres ipsi morari noscuntur te personaliter conferens jllos quod se ponant in manibus tuis ac terras castra villas loca et bona eorum omnia mobilia et immobilia tibi ecclesie predicte ac nostro nomine exhibeant et assignent. Juxta datam tibi à Deo prudentiam ex parte nostra requiras sollicite et diligentius prout expedire videris exhorteris jpsosque si se exhibere ac terras castra villas loca et bona prefata si tradere illa voluerint sicut nobis per dictas litteras ut predicitur jntimarunt ipsius ecclesie ac nostro nomine recipias custodias et conserves. Ut etiam huiusmodi negotium debitum celerius consequatur effectum venerabiles fratres nostros . . archiepiscopum Tarrachone universos episcopos ac dilectos filios electos abbates et alios ecclesiarum prelatos per ipsa regnum Aragonie et provinciam Cathalonie constitutos per alias nostras litteras monemus et hortamur attentius eis nichilominus per apostolica scripta mandantes ut te cum super hoc ex parte tua fuerint requisiti pro apostolice sedis et nostra reverencia jn negocio ipso salubribus consilijs dirigant tibique asistant auxilijs oportunis et in omnibus que huiusmodi contingunt negotium tuis efficaciter parere et jntendere studeant monitis et mandatis. Sic igitur in premissis te sollicitum et studiosum exhibeas quod diligentiam quam in hac parte duxeris adhibendam valeamus non immerito comendare. Dat. Tholose nonis januarij pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon dentro del breve que se halla en el legajo 25, *núm.* 27.

CDXXV.

Breve de Clemente V, en el que ruega al Rey de Aragon que reciba bajo su custodia y á disposicion de la Santa Sede los bienes de los templarios de Aragon y Cataluña, que los entregue el legado que mandaba á sus reynos.

E. 1347. A. de C. 1309, enero 6.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Carissimo in Xispto filio Jacobo regi Aragonie jllustri salutem et apostolicam benedictionem. Jn gremio matris ecclesie de tua celsitudine spes firma reconditur quod tu sicut benedictionis filius Dei beneplacitum studio diligentis indagationis exquirens que sui nominis laudem respiciunt dilatant fidei catholice palmites et ipsius ecclesie ac nostris affectibus grata proveniunt tuarum virtutum promotione confoveas et ferventer ministerio actionum laudabilium prosequaris. Jnter alia siquidem que litterarum ex parte fratrum ordinis templariorum per regnum tuum Aragonie et provinciam Cathalonie consistentium noviter nostro apostolatui transmisserunt series explicabat hoc in eis specialiter vidimus contineri quod ipsi sicut filii ecclesie predicte fideles nostris beneplacitis et mandatis erant in omnibus obedire parati seque ac castra et villas et cetera ipsorum bona tradere ac reddere nobis et ecclesie supradicte prout nostra providencia duceret ordinandum. Nos igitur super hoc cum fratribus nostris qui tunc nobiscum erant presentes deliberatione prehabita de ipsorum consilio dilectum filium Bertrandum priorem de Cassiano Biterrensis diocesis capellanum nostrum de cuius industria et fidelitate probata plenam in Domino fiduciam obtinemus ad par-

tes ipsas duximus destinandum mandantes eidem ut ipse ad loca in quibus dicti fratres morari noscuntur accedens illos quod in manibus dicti capellani se ponant ac terras castra villas loca et quelibet alia ipsorum bona mobilia et immobilia ecclesie predicte ac nostro nomine assignent eidem iuxta datam sibi à Deo prudentiam requirere studeat diligenter et prout expedire viderit exhortari ac personas eorum si se in manibus sui exhibere nec non terras castra villas loca et bona predicta si ei sicut nobis per litteras ut predicitur scripserunt easdem tradere voluerint nomine predicto recipiat tibi que cum illos et illa ad suas manus habuerit eodem nomine studeat assignare per te custodiendos et gubernanda nomine sepedicto quosque apostolice Sedis providentia super hoc aliud duxerit ordinandum. Quare celsitudinem regiam rogamus et hortamur in filio Dei Patris quatenus prefatum capellanum cum ad te pervenerit in huiusmodi negotio dirigens consiliis et auxiliis oportunis et dictos fratres quod in manibus dicti capellani se ponant ac terras castra villas et loca ac bona predicta tradant et assignent eidem pro divina et apostolice Sedis ac nostre reverencia requiras sollicite et moneas attentius et inducas ipsos ad hoc quantum in te fuerit compescendo. Et nichilominus dictos fratres terras castra villas loca et bona predicta tibi per dictum capellanum tradendos et assignanda recipere nomine sepedicto et sollicite studeas eodem nomine custodire et fideliter gubernare. Volumus autem quod de traditione et assignatione huiusmodi et quod tu fratres terras castra villas loca et bona prefata nomine predicto recipias ac custodias et gubernes patentes litteras tuas tuo pendenti sigillo munitas in quibus tenor litterarum apostolicarum super asignatione huiusmodi tibi facienda directarum dicto capellano sic insertas concedere studeas ac liberaliter exhibere. Illam in premissis efficaciam et sollicitudinem impensurus quod ab illo qui pro minimis grandia recompensat celestis retributionis premium consequaris. Nosque magnitudinem tuam dignis laudum preconijs attolamus. Dat. Tholose VIII. idus januar. Pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon. Legajo 25, *núm.* 27.

CDXXVI.

Breve de Clemente V, en el que manda á su legado el prior de Casiano que si los templarios de Aragon y Cataluña le entregasen sus bienes y le sometiesen sus personas, ponga los unos y las otras á disposicion del Rey de Aragon.

E. 1347. A. de C. 1309, enero 7.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Dilecto filio Bertrando priori de Cassiano Biterrensis diocesis capellano nostro salutem et apostolicam benedictionem. Hoc de tua prudencia mens nostra considerat quod erga nos et apostolicam Sedem sic integritas tue fidelitatis eferveat quod ea que per Sedem apostolicam tue industrie comittuntur devote suscipias et fidelibus studiis persequaris. Pridem siquidem jntimantibus nobis fratribus ordiniis templariorum per regnum Aragonie et provinciam Catalonie constitutis jnter alia per litteras speciales quod nostris obedire beneplacitis et mandatis ac terras castra villas loca et cetera ipsorum bona mobilia et immobilia ecclesie Romane ac nobis tradere et asignare parati prout nostra

providencia ducere ordinandum tibi per alias nostras sub certa orma litteras dedimus in mandatis ut te ad partes illas ad loca videlicet in quibus fratres ipsi morarj noscuntur te personaliter conferens eos et terras castra villas loca et omnia bona ipsorum mobilia et immobilia nomine Ecclesie predicte ac nostro reciperes si se jn manibus tuis ponere tibique vellent terras castra villas loca et bona huiusmodi prout per easdem scripserunt litteras assignare. Cum jtaque nostre jntentionis existat quod fratres ipsi sub fida teneantur custodia terreque castra ville loca et bona predicta conserventur jllesa volumus et discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatenus dictos fratres cum eos ad tuas manus habebis ac terras castra villas loca et bona predicta cum illa tibi per eos fuerint assignata karissimo in Xispto filio nostro Jacobo regi Aragonum jllustri cui super hoc scribimus per litteras nostras ecclesie predicte ac nostro nomine studeas assignare eodem nomine custodienda et gubernanda per ipsum donec per apostolice Sedis providenciam aliud super hoc extiterit ordinatum. Volumus autem quod de asignatione huiusmodi et quod rex ipse fratres eosdem ac terras castra villas loca et bona predicta ecclesie prefate ac nomine nostro recipiat et gubernet ab eodem rege patentes litteras regio pendenti sigillo munitas jn quibus tenor litterarum nostrarum super asignatione huiusmodi dicto regi facienda tibi directarum sit jnsertus prout a dicto rege per easdem litteras petimus tibi facias exhiberi. Dat. Tholose VII. Jd. Januar. Pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon dentro del breve que se halla en el legajo 25, *núm.* 27.

CDXXVII.

Carta del Rey D. Fernando por la quẽ manda á los alcaldes de las villas y lugares del obispado de Cartagena que guardando el ordenamiento de Sevilla, confirmado por el Rey D. Sancho, obliguen á los vendedores de grana á pesarla en las aduanas y pagar el diezmo.

E 1347. A. de C. 1309, febrero 12.

Don Fernando por la gracia rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevillia, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. A todos los alcaldes de las villas é de los logares del obispado de Cartagena que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que el obispo de Cartagena me dixo que el rey don Sancho mi padre, que Dios perdone, que tobo por bien é mandó por sus cartas que yo confirme; que toda la grana que se vendiese en Murcia é en los otros logares del obispado de Cartagena, que se viniese pesar á las mias aduanas et que pagasen el diezmo de ellas segun dice el ordenamiento de Sevilla, et el qual dicen que tiene confirmado del rey don Sancho mi padre, et pidieronme merced que toviesse por bien de lo mandar guardar asi. Et yo entendiendo que es mi servicio, tengolo por bien. Porque vos mando á cada uno de vos en vuestros lugares que veades el ordenamiento de Sevilla, el qual dice el dicho obispo que tiene confirmado del rey don Sancho mi padre, é que lo fagades guardar, é complir segund que en el dice, é segund que el mio padre manda por sus cartas, et facer que todos aquellos que troxieren grana á vender que la vengan pesar á los pesos de las mis aduanas, é que paguen el diezmo bien é complidamientre, et non

fagades ende al so la pena que en ellas se contiene, et si por aventura asi non lo ficieredes, mando al mi adelantado del regno de Murcia, al que es agora ó á qualquier que lo fuere daqui adelante, ó á los que anduvieren y por el que vos peindre por la dicha pena, et que vos lo faga assi guardar, é cumplir, et non faga ende al por ninguna manera La carta leida dadgela. Dada en Madrid 12 dias de febrero, era de 1347 años.=Yo Gil Gomez de Sevilla la fiz escrivir por mandado del rey.=Domingo Alfonso.=Benito Gomez.=Ferrando Perez.=Johan Gomez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras. C. 12, fól. 124.

CDXXVIII.

Real cédula por la que á pedimento del obispo y cabildo de Murcia se nombra un portero para recaudar los derechos que á la iglesia corresponden.

E. 1347. A. de C. 1309, febrero 15.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, é del Algarve, é señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes, jueces, justicias, merinos, alguaciles, comendadores, é todos los otros aportellados de las villas é de los logares del obispado de Cartagena que esta mi carta vieren salud é gracia. Sepades que el obispo de Cartagena se me querelló é dice que algunos de vuestros logares han de dar á él é á la su eglesia pieza de deudas assi de los diezmos como de los otros derechos que pertenecen á él é á la su eglesia, et que como quier que son pasados los plazos á que gelos han á pagar, é gelas demandan muchas veces, é poniendo sentencia de excomunion en ellos que non pueden haver de ellos ninguna cosa; é que menosprecian las sentencias que en ellos son puestas, et que estan en ellas luengo tiempo; et por esta razon que resciben grand daño é grand menoscabo, et pidiome quel mandase dar un portero que le entregasse de los diezmos é de los otros derechos que él é la su eglesia oviesen de haver en bienes de los deudores. Et yo entiendo que me demandan razon é derecho tengolo por bien; et doles por portero pora que entregue de las dichas deudas á él é á la su eglesia á Melendo, vecino de Murcia, al qual mando por esta mi carta que lo compla assi. Porque vos mando que cada que el dicho mi portero fuere en cualquier de los vuestros lugares pora entregar al obispo é á la su eglesia de los diezmos é de los otros derechos ó deudas que les deven ó les devieren de aqui adelante, que vos los dichos oficiales que les ayudedes á lo complir todo lo que le fuere juzgado que deven haber con derecho en tal manera, porque el obispo é la su eglesia puedan cobrar lo suyo sin alongamiento con derecho, é segund mandan las cartas del rey don Sancho mi padre que Dios perdone, las quales dice que tiene en esta razon. Et non fagades ende al so la pena que en ellas se contiene, et si por aventura asi non lo ficieredes, ó alguno amparare la peindra al dicho portero; mando á qualquier que es ó sea mi adelantado en el regno de Murcia, ó á los que estovieren y por el que vos lo fagan assi complir é que los peindre por la. . . . . de la rebeldia. Et non fagades ende al por ninguna manera. La carta leida datgela. Dada en Madrid 15 dias de febrero, era de 1347 años.=Yo Gil Gomez de Sevilla la fiz escribir por mandado del

rey. Domingo Alfonso.=Benito Gomez.=Ferrando Perez.=Johan Gomez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 12, fól. 625.

CDXXIX.

Carta del Rey D. Fernando por la que manda observar la costumbre de que el obispo y cabildo puedan apremiar por sus sentencias á los censaleros á la paga de sus censales, embargarles sus bienes raices y muebles y hacer las ventas necesarias para su reintegro, sin ponérseles embarazo por la justicia real.

E. 1347. A. de C. 1309, febrero 15.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Al adelantado del regno de Murcia que es agora ó á los que seran y daqui adelante, salud é gracia. Sepades que el obispo de Cartagena por si é por el cabildo de la su eglesia se me querelló é dice que non pueden haver el cienso de aquellos que gelo han á dar cada. . . . . et que como quier que los apremien por sentencia de. . . . . eglesia fasta que gelo den, assi como siempre fué acostumbrada cosa de lo tener la dicha eglesia mucho de lo suyo et que non es servida asi como deve, et pidiome merced que mandase y lo que toviese por bien. Onde mando que el obispo é el cabildo puedan pendrar é facer prendrar todos aquellos, que les ovieren á dar el dicho cienso con derecho assi como siempre fué acostumbrada cosa de lo haver fasta aqui, et todos los bienes que les fallaren, assi muebles como raices. Et si alguno le amparare la pendra quel pendrades por diez maravedis de la moneda nueva por cada vez; la meitad pora mi et la otra meitad pora el obispo é al cabildo, et que les non embargue otra carta mia que fuesse mostrada contra el derecho que debe haver en esta razon. Et si pora esto complir mester ovieren ayuda; mando á vos ó á aquellos que estubieren y por vos, ó á los alcaldes, é al alguacil de Murcia que les ayuden de manera que se cumpla esto que yo mando, et non fagades ende al. Dada en Madrid 15 dias de febrero, era de 1347 años.=Yo Gil Gomez de Sevilla la fiz escribir por mandado del rey.=Benito Gomez.=Domingo Alfonso.=Ferrando Perez.=Johan Gomez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras.

CDXXX.

Carta del Rey D. Fernando mandando que Bondugo Flores ú otro escribano público de Murcia pueda fuera de la ciudad en todos los lugares, excepto en los de la Reina Doña Maria, ejercer su oficio en las cosas pertenecientes al obispo y cabildo y sus derechos.

E. 1347. A. de C. 1309, febrero 16.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve é señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes, justicias, jueces, merinos, alguaciles, comen-

dadores, é á todos los otros aportellados de las villas é de los logares del obispado de Cartagena que esta carta vieren salud é gracia. Sepades que el obispo de Cartagena me dixo que le acaece algunas veces de tener contienda con algunos alcaides é comendadores é otros omes sobre los derechos de la eglesia, é que en algunos logares do ellos moran que non hay escrivano publico con quien puedan facer afruentas é protestaciones pora guardar su derecho. E do ha escrivano que lo non ossa facer por recelo é miedo de ellos. Et otrssi que ninguno de los escrivanos publicos de Murcia que non quieren ir et porque non han poder de facer cartas nin instrumentos fuera de la villa de Murcia. Et por esta razon que pierden él é la su eglesia muchos de los sus derechos. Et pidiome merced que porque el su derecho é de la su eglesia fuese guardado, que mandase é diese mi poder á uno á dos de los escrivanos publicos de Murcia que usasen de su oficio en todos los logares del reguo de Murcia pora facer instrumentos de las afruentas, é de las protestaciones que antel fuesen fechas. Et yo por quel su derecho les sea guardado tengolo por bien, é mando, é do poder á Bondugo Flores escrivano publico de Murcia, que el que use de escrivano publico, pora dar los instrumentos, é protestaciones, los que mester fueren, en todos sus fechos del obispo, é de su eglesia, en todos los logares, é las villas del obispado de Cartagena, salvo ende en los logares que son de la reyna doña Maria mi madre, bien é lealmientre de las afruentas é de las protestaciones, é de las otras escripturas que antel pasassen, é fueren fechas por el dicho obispo, é por la su eglesia, ó por otros qualesquier, segund escrivano publico deve facer; é qualesquier instrumentos, é cartas, é escripturas que el dicho Bondugo Flores él ficiere ó ficiere facer en esta razon; seyendo signadas con su signo acostumbrado que sean firmes, é valedoras. Et mando é defiendo firmemientre, que ninguno non sea osado del defender, nin del embargar, nin contrallar en ninguna manera; por quel mengue ninguna cosa de las que aqui yo mando. Sinon qualquier ó qualesquier que lo ficiesen, pecharme ya en pena cient maravedis de la moneda nueva, et demas á ellos é á lo que obiesen me tornaria por ello. La carta leida dadgela. Dada en Madrid diez é seis dias de febrero era de 1347 años.=Yo Gil Gomez de Sevilla la fiz escribir por mandado del rey V.=Domingo Alfonso.=Benito Gomez.=Ferrand Perez.=Johan Gomez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras. C. 12, fól. 627 vto.

CDXXXI.

Privilegio del Rey D. Fernando por el cual se dispone que las acémilas que la órden de Calatrava habia de dar cada año á los Reyes en Zorita y Cogolludo que las hubiesen en adelante el maestre y la caballeria de dicha órden.

E. 1347. A. de C. 1309, febrero 20.

Este es traslado de un privilegio de nuestro señor el rey don Fernando, sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa.=En el nombre del Padre é del Fijo é del Espiritu Sancto, que son tres personas é un Dios que vive é regna por siempre jamas é de la bien aventurada virgen gloriosa santa Maria su madre

que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos é á honra é á servicio de todos los santos de la corte celestial, et por que es natural cosa que todo home que bien face quier que gelo lieven adelante por que no se olvide ni se pierda como quier que cause é mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en sus previlegios por que los otros que regnasen despues dellos é toviessen su lugar fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende catando esto queremos que sepan por este nuestro previlegio todos los homes que agora son é seran de aqui adelante como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina. Porque los reyes onde nos venimos habiendo voluntad de levar la orden de la cavalleria de Calatrava adelante porque Dios é ellos fuessen dellos mas complidamente serbidos dieron al maestre de la cavalleria de la dicha orden las acemilas que ellos habian de haber en Zorita é en Cogolludo que la orden sobredicha habian hi á dar cada año, é gelas dieron bien é complidamente con todos los derechos que hi habian é devian haber que las oviessen para siempre jamas para levar requa de vianda, é de armas, é de las otras cosas que hobiesen mester para bastenimiento de los sus castiellos. E aora don Frey Garcia Lopez maestre de la cavalleria de la dicha orden de Calatrava nos dijo que los privilegios que havian de los reyes onde nos venimos en esta razon que los perdieron porque gelos tomaron los moros al tiempo que Gutier Perez de Hyña metió los moros en el campo de Calatrava, é quemaron é robaron los logares en que los tenian. Et pidieron nos merced que el bien é la merced que los reyes onde nos venimos fecieron en esta razon á la orden de Calatrava, é les fué guardada en el su tiempo que les fuese guardada é la oviesen agora, é de aqui adelante que les mandasemos dar ende nuestro previlegio. Nos habiendo voluntad de facer mucho bien é mucha merced al maestre é á la cavalleria de la orden de Calatrava, é por los muchos é buenos servicios é señalados que el dicho maestre é los otros maestres que fueron de Calatrava é la cavalleria de la dicha orden ficieron á los otros reyes onde nos venimos, é por los que ficieron á nos fata aqui é faran cavadelante, tenemos por bien é mandamos que las acemilas que la orden de Calatrava havian á dar cada año en Zorita é en Cogolludo á los reyes que las ayan de aqui adelante el maestre é la cavalleria de la orden sobredicha bien é complidamente con todos los derechos que le pertenecen, asi como las ovieron en tiempo de los reyes onde nos venimos, é que las ayan para siempre jamas segun que los dichos reyes gelas dieron. E mandamos é defendemos firmemente por este nuestro privilegio que nenguno ni nengunos non sean osados de gelas demandar en ningun tiempo, ni de los peindrar por ellos, ni de yr, ni de les pasar contra este nuestro previlegio desta merced que les nos facemos para gelo quebrantar ni para gelo menguar en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese habria nuestra yra é pecharnos hia en coto 1ⅅ mrs. de la moneda nueva, é al maestre é á la cavalleria de la orden sobredicha ó á quien su voz toviese, todo el daño que por ende reciviesen doblado é demas á ellos é á lo que oviesen nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar este nuestro previlegio seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Madrid veinte dias andados del

mes de febrero en era de 1347 años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnant en uno con la reyna doña Costanza, mi mugier, é con nuestra fija la infante doña Leonor, primera é heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Badajoz, é en el Algarve é Molina, otorgamos este previlegio y confirmamoslo.=D. Mahomat Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.=Don Juan, tio del rey é adelantado mayor de la frontera, conf.=El infante don Pedro, hermano del rey, conf.=El infante don Phelipe, hermano del rey, conf.=D. Gonzalo, arzobispo de Toledo primado de las Españas é chanciller mayor del rey, conf. =D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Ferrando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Giraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Juan, obispo de Osma, conf.= D. Robrigo, obispo de Calahorra, conf.= D. Simon, obispo de Siguenza, conf.= D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.= D. Fernando, obispo de Segovia, conf.= D. Pedro, obispo de Avila, con.=Don Domingo, obispo de Plasencia, conf.=Don Martino, obispo de Cartagena, conf.=Don Anton, obispo de Albarracin, conf.=Don Ferrando, obispo de Cordova, conf.= D. Garcia, obispo de Jaen, conf.=D. Frey Pelay, obispo de Cadiz, conf.=D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava, conf.=Don Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Fernando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de Leon, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=La eglesia de Salamanca vaga.=D. Alfonso, obispo de Cibdat, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=La eglesia de Badajoz vaga.= La eglesia de Orense vaga.=D. Rodrigo, obispo de Mondonedo, conf.=D. Juan, obispo de Tuy, conf.=D. Frey Juan, obispo de Lugo, conf.=D. Juan Osorez, maestre de la cavalleria de Santiago, conf.= D. Gonzalo Perez, maestre de la cavalleria de Alcantara, conf.=D. Juan, fijo del infante D. Manuel, adelantado del reyno de Murcia, conf.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=D. Juan Nuñez, conf.=D. Juan Alfonso de Haro, conf.=D. Ferran Ruiz de Saldaña, adelantado mayor en Castilla, conf.=D. Garcia Fernandez de Villamayor, conf.=Don Diego Gomez de Castañeda, conf.=Don Pedro Nuñez de Guzman, conf.=D. Juan Ramirez, su hermano, conf.=D. Alfonso Perez de Guzman, conf.=D. Ruy Gonzalez Manzanedo, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Albarez Daza, conf.=D. Juan Rodriguez de Roias, conf. =D. Gonzalo Ivañez de Aguilar, conf.= D. Pedro Henriquez de Arana, conf.= D. Pedro Malrique, conf.=D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.=D. Pedro Fernandez, fijo de D. Fernan Rodriguez, conf.=D. Pedro Ponce, conf.=D. Fernando Perez, su hermano, conf.=D. Ruy Gil de Villalobos, conf.=D. Juan Ferrandez, fijo de D. Juan Ferrandez, conf. =Alfonso Ferrandes, su hermano, conf. =D. Ferran Ferrandez de Limia, conf. D. Rodrigo Albarez, adelantado mayor de tierra de Leon é Asturias, conf.=Sancho Sanchez de Velasco, justicia mayor de la casa del rey, conf.=D. Gonzalo Ruiz, alcalde mayor de Toledo é notario mayor en Castiella, conf.=Diego Garcia de Toledo, almirante mayor de la mar, conf.=Ferran Romero, chanciller del rey, conf.=Ferran Gomez, notario mayor del regno de Toledo, conf.=Roy Perez de Alcala, notario mayor del Andalucia, conf. Ferran Gomez, camarero mayor del rey é su notario mayor en el reyno de Toledo lo mandó facer por mandado del rey en el año catorceno que regnó.=Fernando Gomez.=Bartolome Gonzalez.=Ferrando Perez.=Domingo Alfonso.=E en medio del previlegio sobredicho ay un sig-

no redondo en que ay enmedio de el castiellos é leones, armas de nuestro señor el rey, é dos cercos en rededor en que ay letras en el uno dellos que dicen=Signo del rey D. Fernando=é en el otro dice =D. Diego, señor de Vizcaya, alferez é maiordomo maior del rey, conf.=Este traslado fué sacado é concertado con el privilegio sobredicho ante los escrivanos de Toledo que sus nombres escrivieron en fin del. Que fué fecho postrimero dia de febrero 1347 años.=Yo Fernan Diaz, escrivano en Toledo, concerté este traslado con el privilegio onde fué sacado é so ende testigo.=E yo Martin Baron, escrivano en Toledo, concerté este traslado con el privilegio onde fué sacado é so ende testigo.=Yo Alfonso Diaz, fijo de Domingo Perez, escrivano en Toledo, concerté este traslado con el privilegio onde fué sacado é so testigo.

Real Academia de la Historia. Velazquez, tomo IV, 43.

CDXXXII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que concede á la órden de Calatrava la mitad de los servicios con que debian contribuir al Rey los vasallos que tenia la órden en todos sus reinos, y lo mismo de los vasallos que tuviere en los lugares de infantes, ricos hombres, caballeros y dueñas.

Era 1347. A. de C. 1309, febrero 20.

En el nombre del Padre é del Fijo é del Espiritu Santo que son tres personas é un solo Dios que vive é regna por siempre jamas é de la bien aventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos é á honra é á servicio de todos los santos de la corte celestial. E por que es natural cosa que todo hombre que bien face quiere que se lo lieven adelante por que no se olvide ni se pierda cuemo quier que canse é..... el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remembranza por el mundo. Et este bien es guiador de la su alma ante Dios, é por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios por que los otros que regnase despues dellos é toviesen el su lugar fuessen tenudos de guardar aquello é de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro previlegio todos los omes que agora son é seran daqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe á señor de Molina. Por que nos haviendo voluntad de levar la orden de la cavalleria de Calatrava adelante é por que Dios é nos seamos de ellos mas complidamente serbidos damos al maestre é á la cavalleria de la dicha orden la meatad de todos los servicios que nos ovieren á dar todos los vasallos que ha la orden de Calatrava en todos nuestros reynos é damosselos que los ayan para siempre jamas. E mandamos por este nuestro privilegio á todos los vasallos que la dicha orden ha en todos los nuestros regnos donde nos ovieren á dar servicios, que recudan é fagan recudir al maestre é á la dicha orden ó á los que ovieren de recabdar por ellos con la meatad de los servicios que nos ovieren á dar cada que nos los dieren ó nos fueren mandados en la nuestra tierra bien é complidamente en guisa que les no menguen ende ninguna cosa. E con la otra meatad que recudan á los arrenda-

dores cuemo á los cogedores que lo obieren de recabdar por nos, ó á quien nos mandaremos, é que lo non dejen de facer por ninguna nuestra carta que les muestren que contra este nuestro privilegio sea en ninguna manera. Otrosi mandamos por este nuestro privilegio asi á los cogedores cuemo á los arrendadores ó á los que obieren de recabdar por nos los servicios asi en renta ó en fialdad ó en otra manera qualquier en todos los logares de la dicha orden ovieren vasallos que degen coger é tomar al maestre, é á la dicha orden ó á los que ovieren de recabdar por ellos la meatad de lo que montaren los servicios en cada uno de los logares de la orden de Calatrava ovieren sus vasallos asi de aquellos que tienen de la dicha orden infantes é ricos omes cuemo á cavalleros é y dueñas é á otros qualesquier salvo ende aquellos que tovieren los servicios por carta del maestre de la dicha orden é non fagan ende al é lo que el maestre é la sobre dicha orden ovieren de haver se los reciviremos en nuestra cuenta asi á los cogedores que lo recabdaren por nos en fieldad cuemo á los arrendadores que los arrendaren. Et sobre esto mandamos por este nuestro privilegio á todos los concejos, alcaldes, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres, comendadores, so comendadores, alcaides de los castiellos é á todos los otros aportellados de las villas é de las logares de nuestro regnos que este nuestro privilegio vieren ó el traslado del signado de escrivano publico é sellado con el sello del convento de la dicha orden que amparen é defiendan al maestre é á la orden con esta merced que les facemos. E que non consientan á ninguno que les pase contra ella en ninguna manera. Et ningun cogedor ni arrendador no sean osados de se los demandar en ningun tiempo ni de les prendar por ellos ni de yr ni de les pasar este contra nuestro privilegio desta merced que nos les facemos para se lo quebrantar ni para se lo menguar en ninguna manera. E á cualquier que lo ficiese habria nuestra yra é pecharnos ya en coto 1© mrs. de la moneda nueva é al maestre de la cavalleria de la orden sobre dicha ó á quien su voz toviese el daño que por ende resciviesen doblado. E demas á ellos é á lo que oviessen nos tornariamos por ello. E desto les mandé dar este privilegio sellado con el nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Madrid 20 dias andados del mes de febrero era de 1347 años. Et nos el sobre dicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna doña Constanza mi muger é con nuestra fija la infanta doña Leonor primera heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Molina otorgamos este privilegio é confirmamoslo. D. Mahomat Abenazar Rey de Granada, vasallo del rey, conf.=El infante D. Joan, tio del rey Adelantado mayor de la frontera, conf.=El infante D. Pedro, hermano del rey, conf.=El infante D. Phelipe hermano del rey, conf.=Don Gonzalo, arzobispo de Toledo y primado de las Españas é canciller mayor del rey, conf=D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Giraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Juan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia.= D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Domingo, obispo de Plasencia, conf.=Don Martino, obispo de Cartagena, conf.=Don Anton, obispo de Albarracin, conf.=Don Fernando, obispo de Cordova, conf.=Don Garcia, obispo de Jaen, conf.=D. frey Pelayo, obispo de Cadiz, conf.=D. Garci Lopez, Maestre de Calatrava, conf.=

D. Joan, fijo del infante D. Manuel adelantado del reyno de Murcia, conf.=Don Alfonso, fijo del infante de Molina, conf. D. Johan Nuñez, conf.=D. Juan Alfonso de Haro, conf.=D. Fernando Roiz de Saldaña, adelantado mayor en Castiella, conf.=D. Garci Fernandez de Villamayor, conf.=D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Pedro Nuñez de Guzman, conf.=D. Johan Ramirez, so hermano, conf.=D. Alfonso Perez de Guzman, conf. =D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf.= D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.=D. Juan Rodriguez de Rojas, conf.=D. Gonzalo Ibañez de Aguilar, conf.=D. Pero Anriquez de Harana, conf.=D. Pedro Malrique, conf. Signo del rey don Fernando.=D. Diego, señor de Vizcaya é Alferez maior é maiordomo maior del rey, conf.=Don Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Fernando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor del reyno de Leon, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=La Iglesia de Salamanca, vaga.=D. Alfonso, obispo de Cibdad, conf.—D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=La Iglesia de Badajoz, vaga.=D. Rodrigo, obispo de Mendoñedo, conf.=La Iglesia de Orens, vaga.=Don Juan, obispo de Tuy, conf. = D. frey Juan, obispo de Lugo, conf. = D. Juan Osorez, Maestre de la cavalleria de la orden de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, Maestre de la cavalleria de la orden de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del infante D. Pedro, conf.=D. Pedro Fernandez, fijo de D. Fernando Rodriguez, conf.=D. Pedro Ponze, conf.= D. Fernando Perez Ponze so hermano, conf.=D. Roy Gil de Villalobos, conf.= D. Juan Fernandez, fijo de D. Juan Fernandez, conf.=D. Alfonso Fernandez so hermano, conf.=D. Fernando Fernandez de Lima, conf.=D. Rodrigo Alvarez, adelantado mayor en Gallicia, conf.=Pedro Lopez de Padiella, adelantado mayor en tierra de Leon é en las Asturias, conf.= Sancho Sanchez de Velasco, justicia mayor en casa del rey, conf.=D. Gonzalo Roiz, alcalde mayor de Toledo é notario mayor en Castiella, conf.=D. Garcia de Toledo, almirante mayor de la mar, conf. =Ruy Perez de Alcalá, notario mayor de Andalucia, conf. = Fernando Romero, chanciller del rey, conf.=Fernando Gomez camarero del rey é su notario mayor en el reyno de Toledo, lo mandó facer por mandado del rey en el año catorceno que el sobre dicho Rey reyno.= Yo Sancho Martinez la fiz escrivir.=

CDXXXIII.

El Rey D. Fernando concede al maestre de la caballeria de Calatrava las tercias de Sabiote.

E. 1347. A. de C. 1309, febrero 22.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia de Jaen, del Algarve, señor de Molina. Por facer bien y merced á don Garci Lopez Maestre de la Caballeria de la orden de Calatrava, é por muchos servicios que me fizo é face, doy para el é para su orden todas las mis tercias que yo he y devo haber en sabiote ques de la dicha orden, asi de pan, como de vino é de ganado, é demando que las aya para refacimiento é para labor del castiello de sabio-

te cada año daqui adelante en todo tiempo mientras que yo las obiere del Papa bien é complidamente que le non ende ninguna cosa, é el dicho maestre é los que lo ovieren de haber por su órden que puedan recabdar daqui adelante todas las tercias del dicho lugar ansi como yo las avia de haver. E mando por esta mi carta á cualquier ó á cualesquier que las mis rentas de la frontera ovieron de haber é recabdar por renta ó en fialdad ó en otra manera qualquier que non demanden de ninguna cosa de las mis tercias en Sabiote nin en los terceros clerigos, ó legos donde que y son ó fueren daqui adelante que non recudan en ninguna cosa de las mis tercias de Sabiote á otro ninguno si non al Maestre de Calatrava ó al que la obiere de recabdar por el. Y defiendo que ninguno non sea osado de pasar contra esta merced que le yo fago, é si non que qualquier que lo ficiese pecharmie en pena de 100 mrs. de la moneda nueva é al maestre é á su orden todo el daño é menoscavo que por ende reciviese doblado. E desto le mandé dar esta carta seellada con mio sello de plomo. Dada en Madrid 22 dias de febrero, era de 1347 años.=Yo Gregorio Gomez de Sevilla la fiz escribir por mandado del rey.=Gil Gomez escribano.

Real Academia de la Historia. Velazquez, tomo IV. 43

CDXXXIV.

El Rey D. Fernando IV concede al obispo de Cartagena el diezmo del ganado extremeño mientras dicho Rey lo tuviese del Papa.

E. 1347.
A. de C. 1309, febrero 23.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Por facer bien é merced á don Martino obispo de Cartagena, é por servicio que me fizo, é faze tengo por bien de le dar todo el mi derecho que yo he é haver devo en el diesmo que dan é es acostumbrado tomar del ganado estremeño á la Eglesia de Cartagena en todo su obispado que lo aya el dicho obispo por toda su vida mientra que lo yo oviere del Papa. Onde mando que ninguno non sea osado de ir contra esta merced que le fago, nin de gela embargar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese pechar mia en pena cient maravedis de la moneda nueva é al dicho obispo todo el daño doblado que por ende recibiesen. Et sobre esto mando á don Johan mio hermano fijo del infante don Manuel mio adelantado en el regno de Murcia ó á qualquier adelantado que y fuere que le faga guardar é complir esta merced quel yo fago é non consienta á ninguno quel pase contra ello. Et sinon qualquier que lo ficiese quel pendre por la pena sobredicha, é la guarde para facer de ella lo que yo mandare. Et non faga ende al. Et desto le mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Madrid 23 dias de febrero era de 1347 años. Yo Gil Gonzalez de Sevilla la fiz escribir por mandado del rey.=Domingo Alfonso.=Bartholome Gomez.=Ferrando Perez.=Johan Gomez.=Pedro Gotierrez.=Roy Martinez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la Iglesia de Cartagena y otras. C. 12, *folio* 628 *vto.*

CDXXXV.

La Reina Doña Constanza toma bajo su proteccion el monasterio de Sahagun.

E. 1347.
A. de C. 1309, marzo 20.

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Constanza por la gracia de Dios reyna de Castiella et de Leon por facer bien et merced á vos don Nicolas por essa misma gracia abbat de Sant Fagunt, et nuestro compadre, recibo en mi guarda, et en mi encomienda, et en mio defendimiento á vos, et al vuestro monesterio, et á los vuestros vasallos de las aldeas del coto, et á vuestros prioradgos de Villada et de Pozuelos, et á los vasallos destos dichos logares, et á todas vuestras cosas, et de estos vuestros vasallos por ó quiera que los vos, et ellos ayades. Et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de facer fuerza, nin tuerto nin otro mal ninguno sin razon et sin derecho á vos el dicho abad, nin á ninguno de vuestros vasallos de el coto, nin de los prioradgos de Villada et de Pozuelos nin en ninguna de las vuestras cosas, nin del monesterio, nin de los vasallos de los dichos logares, nin de ir, nin de pasar contra esta merced, que vos yo fago, nin contra los privilegios, que vos, et el vuestro monesterio avedes de la Eglesia de Roma et de los emperadores, et de los reyes et de mi señor el rey confirmados. Si non qualquier, ó qualesquier que lo asi non ficiesen ó contra esta merced, que vos yo fago, pasasen, pecharme yan en pena mill maravedis de la moneda nueva, et á vos el dicho abbat et á vuestro monesterio todos los daños, et menoscavos, que por ende resciviessiedes doblados. Et demas á ellos, et á quanto que oviesen nos tornariamos el rey mi señor et yo por ello. Et sobre esto mando á Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor por el rey en Castiella, ó á otro qualquiera que sea adelantado mayor daqui adelantre, et á los merinos, que anduvieren por el en esa tierra que si alguno ó algunos y oviere que quieran yr ó pasar contra esta merced, que yo fago á vos el dicho abad, nin contra los vasallos de los dichos logares, que gelo non consientan, et quel peyndren por la pena sobredicha de los mill moravedis de la moneda nueva á cada uno, et que los guarden para faser de ellos lo que yo mandare, et que fagan emmendar á vos el dicho abbat, et al vuestro monesterio, et á los vuestros vasallos sobredichos, ó á qualquier dellos ó á quien vuestra vos toviere por vos, et por ellos todo el daño, et menoscavo, que por ende recivieren doblado. Et non fagan ende al por ninguna manera si non á ellos et é lo que oviesen nos tornariamos el rey, et yo por ello. Et desto vos mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Toledo veinte dias de marzo, era de mill et CCC et quarenta et siete annos. Gutier Gomez arcidiano de Toledo, et chanciller de la reina la mandó facer, por su mandado. Yo Pedro Martinez la fiz escrivir.=Gutier Ramirez.

Escalona. Historia de Sahagun, pág. 640, *Apéndice.*

CDXXXVI.

Breve de Clemente V en el que manda al obispo de Valencia y al abad Foxense, colectores de la décima eclesiástica aragonesa que entreguen las dos terceras partes al Rey de Aragon para gastos de la guerra de Granada, y reserven la otra para la conquista de Cerdeña.

E. 1347. A. de C. 1309, marzo 21.

Clemens Episcopus servus servorum Dei. Venerabili fratri Episcopo Valentino et Dilecto filio Abbati Monesterij fuxensis Appamianum Diocesis. Salutem et apostolicam benedictionem. Plenis in Domino gaudiis exultantes sibi plenitudinem exolvimus gratiarum quod Carissimum in Xispto filium Jacobun Regem Aragonum Jllustrem filium devotionis habemus qui circa Redemptoris obsequia se reddens devota mente sollicitum ad prosequendum illa ferventer invigilat eiusque beneplacitum studio diligentis indagationis exquirit dum sicut thodoxe religionis cultor eximius ad extirpandum de regno Granate fetidam nationem inimicos videlicet fidei Xispiane ipsumque regnum reducendum ad cultum religionis eiusden pro divini nominis gloria et eiusdem fidei dilatandis palmitivus sicut letanter accepimus ferventer intendit solerter invigilat et suas laudabiles dirigit actiones super quo sibi tanto libentius apostolici presidio favoris assistimus tantoque ad id ferventius auxilij manum extendimus oportuni quanto magis ex hoc placere speramus Altissimo et quanto potius in eiusdem exaltatione fidei delectamur. Dudum siquidem de vestra circunspecta prudentia et fidelitate probata plenam in Domino fiduciam obtinentes vobis decimam omnium eclesiasticorum reddituum in Regno Aragonie et aliis terris Regis perfati subiectis dominis per nostras certi tenoris literas commisimus colligendam vobis literarum ipsarum auctoritate mandantes ut tertiam ipsius decime Regi exhibere predicto residuas vero duas partes insubsidium aquisitionis seu recuperationis Regni Sardinie convertendas vel alias expendendas prou deliberatio nostra duceret ordinandum conservare fideliter curaretis. Cum igitur Regi prefato in dicti prosecutione negotii multarum sint necesaria profluvia expensarum volumus et discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatinus easdem duas partes dicte decime tan collecte quan colligende convertendas in subsidium expensarum ipsarum dicto Regi sine dificultate qualibet assignare curetis. Dat. Avinione XII. Kal. Aprilis. Pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la corona de Aragon, legajo 25, *núm.* 31.

CDXXXVII.

El Rey D. Fernando concede á los monasterios cistercienses del reino de Galicia que no paguen al adelantado, por razon de yantar, mas que 25 mrs. anuales en conducho, aunque se nombren en el año otros adelantados, y que no se les causen agravios por los caballeros ni hombres poderosos, con lo demas que expresa.

E. 1347. A. de C. 1309, abril 12.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina. A vos Rodrigo Alvarez de Asturias, mio adelantado mayor en Gallicia, ó á qualquier otro adelantado que y fuere por mi daqui adelante, et á los merinos que por vos ó por ellos y andaren, é á los jueces, é alcaldes, merinos é justicias, et á los otros aportellados del reyno de Galicia, et á qualquier ó qualesquier de ellos que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado de escribano publico, salud et gracia. Sepades que los abades de Monte de Ramo et de Monferro, por si et por los abades de Melon, et de Sobrado, et de Meyra, et de Osera, et de Oya, et de Penamayor de Junquera, et por los conventos de sus monasterios que son en Galicia de la orden del Cistel, se me querellaron que habiendo ellos cartas et privilegios de los reyes onde yo vengo, et confirmadas de mi, en que dice que den al adelantado ó al merino mayor que y fuere, mas de veinte y cinco maravedis de la buena moneda cada año por yantar, et estos que gelos den en conducho cuando fuere en el monasterio una vez en el año; et que los adelantados que y son, que les demandan seiscientos maravedis de esta moneda que yo mandé labrar; et que gelos den en dineros ó en conducho; et sobre esto me mostraron una carta del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, sellada con su sello colgado, en que diz que vió carta del rey don Alfonso, su padre, en que manda et defiende que non den á los merinos mayores que fueren en Galicia, por yantar, mas de veinte y cinco maravedis de la buena moneda; et que gelos den en conducho en los monasterios cuando y fueren una vez en el año.

2.° E otrosi, se me querellaron que cuando acaece, que cuando yo envio algun adelantado y á Galicia, que les demanda que les den su yantar, segun que la deben haber; et los monasterios sobre dichos que ge la dan; é despues, non seyendo el año cumplido, que cuando envio otro adelantado, que demanda á cada monasterio que le den otra yantar, habiendogela ellos dado al adelantado primero que fue en aquel año; et asi á las vegadas que dán muchos yantares en un año; et esto que lo non pueden sufrir.

3.° Otrosi se me querellaron que cuando algunos infanzones, ó caballeros, ó escuderos, ó otros homes poderosos de y de la tierra que vienen aca á mi corte, é á otras partes, que demandan á los vasallos de los dichos monasterios, et que moran en las sus heredades, que les den ayuda et servicio por la costa que han de facer; et esto que lo facen por les despechar, et contra una carta que tienen del rey don Alfonso, mio aguelo, que me ende mostraron, en que manda et defiende que les non den ninguna cosa por esta razon.

4.° Otrosi se me querellaron que cuan-

do algunos caballeros, ó escuderos, ó otros homes poderosos de y de la tierra quieren facer casas fuertes, que constriñen et afruentan á los sus vasallos de los dichos monasterios, et que moran en las sus heredades, que vayan á labrar en ellas, et que se las guarden, et á los que no quieren ir que los espechan, et que llevan de ellos cuanto pueden llevar, en manera que los tenian perdidosos de cuanto tienen.

5.° Otrosi se me querellaron que cuando algunos caballeros, ó escuderos, ú otros homes poderosos de y de la tierra han de hacer asonadas, que llaman ó envian llamar á los vasallos de los dichos monasterios, et que moran en sus heredades, que vayan con ellos; et si non quieren ir alla, que les prendan é les toman cuanto les fallan, et los espeachan de cuanto han; é por esta razon que reciben los de estos monasterios muchos daños é muchas desonras en sus personas.

6.° Otrosi se me querellaron que cuando algunos caballeros, ó escuderos, ú otros homes poderosos de y de la tierra han de facer asonadas, que los sus vasallos et de los dichos monasterios que moran en las sus heredades libres et quitos, que van con ellos en las asonadas; et por esta razon que se amparan con los caballeros, et que no les quieren dar sus fueros, ni sus derechos, ni poblar ni labrar las sus heredades asi como deben; et los otros caballeros contra quien ellos ivan, que astragan los monasterios por ende, et deshonran á ellos en sus personas.

7.° Otrosi se me querellaron que aquellos que tiran las lancerias y en Galicia, que prendan á los sus vasallos de los dichos monasterios por ellas, et llevan de ellos cuanto han; et maguer que les dicen et les afirman que no fueron en ninguna asonada, que non dejan por ende de les prendar; et eso que lo facen como non deben por los espechar, et llevan de ellos cuanto han.

8.° Otrosi se me querellaron que algunos merinos, jueces, et alcaldes, é mayordomos de las villas, et de las tierras llanas, et de los otros lugares, que los constriñen, é los afruentan que bayan responder ante ellos sobre las cosas que han de responder por Santa Iglesia, et si non quieren responder por ante ellos, que les toman lo que les fallan; et sobre esto mostraronme un traslado de una carta del rey don Alfonso, mio aguelo, signada de notario publico, en que les defiende que les non constringan á que respondan ante los jueces legos sobre las cosas que deben á responder por Santa Iglesia.

9.° Otrosi se me querellaron que algunos caballeros, et dueñas, é otros homes poderosos que entran en los sus monasterios, et en las sus granjas, et comen y carne, et meten y mugeres, et facen y otras cosas desaguisadas que son contra su orden; et sobre esto me mostraron traslado de una carta del rey don Alfonso, mio aguelo, signada de notario publico, en la que defiende que caballero, ni dueña, ni otros homes ningunos no coman carne en los sus monasterios, ni en las sus granjas, ni ge las quebranten, ni metan y mugeres sopena de los cuerpos.

10.° Otrosi se me querellaron que algunos de vos las justicias que prendedes é afincades á algunos frailes de sus monasterios por cosas que decides que ficieron antes que entrasen en la orden; et esto que lo facedes por espechar á los monasterios.

11.° Otrosi se me querellaron que teniendo ellos de juro et de poder heredamientos, et casas, et cotos, et otras cosas, que ricos homes, et infanzones, caballeros, é otros homes poderosos de y de la tierra, que gelos toman, et gelos entran por su autoridad sin razon et sin derecho, non seyendo ellos llamados, ni oidos, ni vencidos por derecho, segun que deben.== Et sobre todos estos males et agravia-

mientos que dicen que reciben en la guisa que dicha es, que son muchos astragados ellos é sus monasterios, en guisa que non pueden y labrar: et pidieronme merced los dichos abades de Monte de Ramo et de Monfero, por si et por los otros abades et conventos de los monasterios sobredichos, que mandase y lo que tubiese por bien.

Et sobre esto tengo por bien et mando que vos Rodrigo Alvarez, ni otro adelantado que fuere por mi de aqui adelante en Gallicia, que non demande á ninguno de los dichos monasterios mas que veinte y cinco maravedis de buena moneda por yantar, ni les prendan ni les afinquen por mas, et estos que ge los den en conducho una vez en el año cuando fueren en el monasterio.

2.° Otrosi que pagando ellos al adelantado que y fuere una vez en el año una yantar, asi como dicho es, que no demanden mas en todo aquel año, maguer y fagan otro ó otros adelantados et merinos en aquel año.

3.° Otrosi que no consintades á caballero, ni escudero, ni á otros homes ningunos poderosos que demanden á los vasallos de los dichos monasterios, ni á los que moran en sus heredades, servicio ni ayuda ninguna, cuando quisieren venir á mio mandado, ó á otras partes, ni los afinquen por ello.

4.° Otrosi que non consintades á ningunos caballeros, ni escuderos, ni otros homes poderosos que constringan ni afinquen los vasallos de los dichos monasterios, ni á los que moran en las sus heredades, que vayan á labrar las casas fuertes que los caballeros facen, ni ge las velen, ni ge las guarden, ni les prendan, ni les afinquen, ni les tomen ninguna cosa de lo suyo.

5.° Por ende otrosi non consintades á caballeros, ni escuderos, ni á otros homes ningunos que llamen ni envien llamar á los vasallos de los dichos monasterios, ni á los que moran en las sus heredades, que vayan con ellos en asonada ninguna; ni los prendan, ni los tomen ninguna cosa de lo suyo.

6.° Por ende otrosi mando et defiendo que ningunos vasallos de los dichos monasterios, ni los que moran en las sus heredades, non vayan con ellos ni con otro ninguno en asonada ninguna; et si alguno con él fuere, que lé prendades luego por cien maravedis de la moneda nueva á cada uno, et que entreguedes luego la mitad de ellos al abad ó al monasterio cuyo vasallo fuere ó en cuya heredad morare, y la otra mitad guardazla para hacer de ella lo que yo vos mandare.

7.° Otrosi mando que aquellos que hubieren á recabdar las lanceras en Galicia, que sepan verdad con homes buenos juramentados sobre Santos Evangelios con el notario de la tierra, cuales van en las asonadas; et aquellos que fallaren que van en ellas, lleven de ellos las lancerias, segun que les yo mandare por mis cartas: é de las cartas porque yo les mandare tirar las lancerias, que den el traslado de ellas á los dichos monasterios, porque sepan cuanto han de llevar de los sus vasallos que ficieren las lancerias; et á los que fallaren que non ficieren lancerias, que les non prehendan ni les tomen ninguna cosa de lo suyo por ellas.

8.° Otrosi tengo por bien et mando que ningunas justicias de ninguno de esos lugares que no constringan ni fagan afincamiento ninguno á los abades et conventos de los dichos monasterios que respondan por ante los jueces legos sobre aquellas cosas que deben á responder por Santa Iglesia.

9.° Otrosi tengo por bien et mando que caballeros, ó escuderos, ni dueñas, ni otros homes ningunos no sean osados de comer carne en sus monasterios, ni en sus granjas, ni que ge las quebranten, ni me-

tan y mugeres, ni fagan y otras cosas desaguisadas que son contra su orden.

10.º Otrosi tengo por bien et mando que non prendedes ni afinquedes de aqui adelante ningunos frayles de estos monasterios por las cosas que ficieron antes que entraron en la orden: mas si algunos y obiere que de ellos hayan querella, demandelos por sus abades; et ellos fagan los facer de los dichos segun su orden manda.

11.º Otrosi mando que amparedes et defendades á los dichos monasterios con todos los heredamientos, et cotos, et con todas las otras cosas que ellos ú otros por ellos tienen de juro et de poder; et non consintades á rico home, ni á caballero, ni otro home ninguno que las entren, ni ge las tomen, ni ge las enagenen contra su voluntad fasta que sean oidos sobre ellas, et vencidos por derecho, segun que deben.=Por que vos mando á todos é á qualquier ó qualesquier de vos que esta mi carta vieren, que cumplades et fagades cumplir et guardar á los dichos abades et monasterios, et á cada uno de ellos todas estas cosas que se en esta mi carta contienen: et non consintades á rico home, ni á infanzon, ni á caballero, ni á dueña, ni á otro alguno que les pasen contra ellas en ninguna manera; et si alguno lo ficiere, prendadlo por cien maravedis de la moneda nueva á cada uno por cada vegada que contra esto sobre dicho pasare, ó contra qualquier cosa de ello; et guardadlos para facer de ellos lo que vos yo mandare; et faced emendar á los abades dé los monasterios et á sus conventos, et á los sus vasallos, et á los sus homes, de todos los daños et los menoscabos que por esta razon recibieren, doblados. E non fagades ende al cada uno de vos, nin vos escusedes los unos por los otros de cumplir esto, segun que se en está mi carta contiene; mas cumpladlo el primero ó los primeros de vos á quien esta mi carta fuere notificada, ó el traslado de ella signado de escribano publico, só la pena sobredicha de los cien maravedis; sino por qualquier ó qualesquier de vos que asi lo non ficiesedes, á los cuerpos et á cuanto obiesedes me tornaria por ello. Et de como cada uno de vos cumpliredes, mando á cualquier notario publico dó esta mostraren que para esto fuere llamado, que dé á los dichos abades, ó á cada uno de ellos, ó á su mandado, testimonios aquellos que menester obieren sobre este fecho, signados con sus signos, porque yo sèpa cierto de como cumplides esto que yo mando: et non fagades ende al cada uno de vos, só la pena sobredicha de los cien maravedis de la buena moneda. Et de esto vos mando dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. La carta leida dadgela. Dada en Toledo doce dias de abril era de mil trescientos y cuarenta y siete años.=Alfonso Perez, canonigo de Astorga, teniente lugar por don Alfonso, obispo de Astorga, notario mayor en el reyno de Leon, la mandé facer por mandado del rey.= Yo Gonzalo Rodriguez la escribi.=Alfonso Perez.=D. Alfonso Garcia Fernandez.=Bartolome Gonzalez.=Fr. Gonzalvus.

Se copió de un trasunto que se remitió por el monasterio de Ossera á principio del siglo XVII al Reverendísimo P. Mro. frey Antonio de Yepes con otros muchos documentos, á fin de que le sirviesen de instruccion para continuar escribiendo la Crónica del órden de San Benito á que estaba dedicado. Se encuentra en el tomo 8.º, *fólio* 27 *vto. de los manuscritos del referido Mro. Yepes, que se guardan en el archivo del monasterio de San Benito el Real de Valladolid, los que he disfrutado por confianza de mi especial amigo el Reverendísimo P. Mro. Fr. José Garrido, abad que ha sido de dicho monasterio, maestro general de su órden, y en la actualidad general honorario de su congre-*

gacion, persona digna de toda consideracion por sus virtudes, erudicion y conocimientos, y por la mucha aficion á nuestras antigüedades. Remitido por Acosta.

CDXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando á D. Eduardo, Rey de Inglaterra, en la que le dice que sobre la disputa y rencilla acaecida entre los de Bayona, los de San Emeterio y Laredo le envia al caballero Juan Diaz de Guadalajara, su vasallo, y á Fernando Gonzalez de Frias, su criado, á los cuales le ruega les dé entera fe y crédito en lo que le dijeren de su parte.

E. 1347. A. de C. 1309, abril 15.

Magnifico et potenti principi, domino Eduardo, Dei gratia, illustri regi Angliæ, domino Hiberniæ, ac Aquitaniæ duci, carissimo avunculo suo, Fernandus eadem gratia, Castellæ, Legionis, Toleti, Galliciæ, Sibiliæ, Cordubæ, Murciæ, Gihennæ, et Algarbii rex, ac comitatus Molinæ dominus, cum sinceræ dilectionis afectu, salutem et totius semper honoris et gloriæ incrementa.

Sicut nuper amitiæ vestræ, per alias nostras litteras, duximus intimandum, libenter cogitamus, et operam dare semper intendimus qualiter inter vestros subjectos et nostros constans, bona et perpetua vigeat pax et amor. Ita quod, sicut nos unum et idem sumus, et magis semper erimus domino concedente, sic ut ipsi existant, et non solum ab injuriis abstineant hinc et inde, sed ad invicem, mutua et fraterna vicissitudine, cum expedit sibi præstent oportunum consilium, auxilium et favorem.

Hinc est quod super facto contentionis et discordiæ, jam aliquandiu habitæ, diabolo instigante inter vestros homines de Bayona et quosdam alios de terra dominii vestri ex parte una, et homines nostros de Castro de Sancto Emeterio et de Larenio, et quosdam alios de regnis nostris, discretos viros, Johannem Didaci de Guadalfajaria militem et vasallum nostrum, ac Fernandum Gonsalvi de Frias familiarem nostrum, exhibitores præsentium, voluntatis nostræ conscios; in hac parte, cum pleno mandato nostro, ad serenitatem vestram duximus transmittendos, quibus per Excellentiam vestram rogamus et petimus in hiis, quæ super præmissis ex parte nostra referenda duxerint, fidem credulam et plenariam adhiberi.

Dat. Tolet. 15. die april. an. D. 1309.

Magister Armanus de Cremona de mandato domini regis scripsit.

CDXXXIX.

Breve de Clemente V, en el que manda al obispo de Valencia que publique la cruzada en los dominios del Rey de Aragon, excepto Cerdeña y Córcega, y la indulgencia plenaria que habia concedido á los que fuesen á la guerra contra los sarracenos de Granada.

E. 1347. A. de C. 1309, abril 24.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Venerabili fratri episcopo Valentino salutem et apostolicam benedictionem. Jndesinentis cure velut totius dominici gregis pastor solicitudine premimur et assidue meditationis excitamur instancia cunctique renati fonte baptistatis quod Xisptus proprii sanguinis aspersione redemit debent nedum ardenter aspicere nedum aspirare ferventer sed potenter et devote consurgere ac efficaciter conflare vires et operaciones exponere ad extirpandas ubilibet sarracenorum fetidas nationes quibus patria celestis offenditur xisptianus populus vexatur angustiis et fidei claritas impugnatur ut eorum abhominatione propulsa et feritate nepharia extirpata fidelium limites et prefate cultus fide dilatentur. Leti profecto et cum exultatione referimus ac largitori bonorum omnium qui suorum corda fidelium ad ipsius exequenda beneplacita potenter inflamat gratiarum reverenter exolvimus actiones quod carissimus in Xispto filius noster Jacobus Aragonie, Valentie, Sardinie et Corsice rex jllustris prout ex litterarum et nunciorum suorum relatione collegimus ad ipsius obsequia redemptoris divino flamine inspiratus in eorum executione domino auxiliante felici propriam volens personam exponere ac laborum et expensarum onera sub spe divini auxilij subire potenter tanquam Xispti pugil et cultor fidei memorate ad acquisitionem regni Granate quod sarracenica colit seu fedat potius feda progenies ferventer intendit et procedendum regali potentia se preparat et accingit ad Dei laudem exaltationem matris ecclesie exterminationem huiusmodi adhominabilis nationis ibi que propagandos fidei predicte cultores et votivis succesibus ampliandos. Nos igitur cupientes ut hujusmodi negotium in quo causa Dei specialiter agitur laudabilibus proficiat incrementis illudque prosequi favoribus apostolicis intendentes fraternitati tue per apostolica scripta mandamus quatinus contra huiusmodi sarracenos predicti regni Granate in eiusdem regis Aragonie subsidium per ipsius regis Aragonie regna et terra Sardinie et Corsice regno eiusque terris dumtaxat exceptis per te ac alios tam seculares quam regulares quorumcumque ordinum fuerint quos ad hoc ydoneos esse cognoveris per eadem regna et terras constitutos proponas juxta datam a Deo tibi prudenciam verbum crucis et eam tam ipsi regi quam alijs jncolis dicti regni volentibus ipsam recipere largiaris. Nos enim de omnipotentis Dei misericordia et beatorum Petri et Pauli apostolorum cuius meritis et auctoritate confessi fidelibus eisdem qui cum eodem rege vel eius vicariis in personis propriis sive per mare sive per terram per unum annum continue vel interpolatim infra trienium a die quo propter hoc iter arripuerint nec non et illis de predictis qui in prosecutione dicti negotii decesserint ipsi vero regi statim cum in persona propria contra sarracenos ipsos duxerint procedendum plenam suorum peccatorum de

quibus vere penitentes et confessi fuerint veniam indulgemus que conceditur transeuntibus in subsidium terre sancte eis autem qui non in personis propiis sed in suis dumtaxat expensis iuxta facultatem et qualitatem suam viros ydoneos destinaverint per tempus quod supra predicitur moraturos et iliis similiter qui licet in alienis expensis in propriis tamen personis accesserint per tempus moraturi predictum plenam suorum concedimus veniam peccatorum huiusmodi autem remissionis volumus et concedimus esse participes iuxta quantitatem subsidij et devotionis affectum omnes qui ad subventionem ipsius negotij de bonis suis congrue ministrabunt aucirca predicta consilium et auxilium imt penderint oportunum. Quocirca fraternitati tue per apostolica scripta mandamus quatinus per te vel alium seu alios huiusmodi nostram concessionem in ecclesiis et locis regni et terrarum predictarum de quibus expedire videris solenniter publicare procures. Dat. Avinione VIII. kal. Maij pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la Corona de Aragon, legajo 25, *núm.* 33.

CDXL.

Breve de Clemente V en el cual concede á todos los clérigos de Aragon de cualquiera dignidad, prebenda ó curato que sean, que yendo personalmente á la guerra de Granada hagan todos los frutos suyos, á excepcion de las distribuciones cotidianas.

E. 1347. A de C. 1309, abril 24.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Dilectis filjs.. Archidiacono Benascensi Jlerdensi et Sacriste Oscensi ac precentori Barchinone ecclesiarum salutem et apostolicam benedictionem. Precelsa celsitudinis merita carissimi in Xispto filij nostri Jacobi Aragonie Sardinie et Corsice regis jllustris quibus Deo et sedi apostolice gratum se reddit multipliciter et aceptum digne merentur ut sedes eadem se ei liberalem exhibeat in suis petitionibus et benignam presertim in hijs que promotionem Xispiane fidei exterminationem infidelium et ipsius ecclesie ac ipsius regis exaltationem respicere dinoscantur. Cum igitur sicut ex parte ipsius regis nuper accepimus ipse tamquam xispiani pugil et cultor fidei memorate ad adquisitionem regni Granate ac ad evellendum de illo sarracenorum perfidam nationem et ad propagandum ibidem fidei prelibate cultores ferventer intendat et ad procedendum ad id regali potentia se prepparet et accingat. Nosque propter hoc in regnis et terris suis Sardinie et Corsice regno eiusque terris exceptis proponi mandemus in ipsius regis subsidium verbum crucis volentes ut clerici eorundem regnorum et terrarum eo ferventius ad huiusmodi subsidium invitentur quo maiori eiusdem sedis gratia se noverint communitos ipsius regis supplicationibus inclinati omnibus clericis secularibus predictorum regnorum ac terrarum qui cum eodem rege vel cum vicarijs suis contra sarracenos ipsos duxerint personaliter procedendum auctoritate litterarum nostrarum duximus indulgendum et quamdiu in huiusmodi negotij personali prosecutione permanserint fructus redditus et proventus omnium personatuum dignitatuum officiorum administrationum et beneficiorum suorum ecclesiasticorum cum cura vel sine cura quantumcunque residentiam exigant persona-

lem cum ea integritate percipere libere valeant cotidianis distributionibus dumtaxat exceptis cum qua illos perciperent si in ecclesijs in quibus personatus dignitates officia administrationes et beneficia huiusmodi obtinent personaliter residerent nec interim ad faciendum in eis personalem residentiam tenerentur neque ad id a quoquam compelli possent inviti eis de uberiori gratia concedentes quod fructus ipsos possent arrendare et vendere ad biennium et finito illo biennio ad aliud biennium et si infra illud biennium morerentur arrendationes et venditiones antedicte in sua remanerent firmitate. Non obstantibus quibus libet statutis et consuetudinibus contrarijs iuramento confirmatione apostolica vel quaqumque alia firmitate vallatis etiam si de illis servandis et non impetrandis litteris apostolicis contra ea de ipsis litteris non utendo per se vel per alios prestiterint iuramentum aut quibusqumque constitutionibus privilegijs indulgentijs et litteris apostolicis generalibus vel specialibus quorumcumque tenorum existant per que nostris litteris non expressa vel totaliter non inserta effectus huiusmodi concessionis et gratie impediri posset quomodolibet vel differri et de quibus quorumque totis tenoribus seu de verbo ad verbum in nostris litteris habenda sit mentio specialis. Proviso quod interim personatus dignitates officia administrationes et beneficia supradicta debitis non fraudentur obsequijs et animarum cura in eis quibus illa imminent nullatenus negligantur. Quocirca discrectioni vestre per apostolica escripta mandamus quatinus vos vel duo aut minus vestrum per vos vel alium seu alios auctoritate nostra prefatis clericis predictos fructus redditus et proventus faciatis per dictum tempus iuxta huiusmodi concessionis nostre tenorem integre ministrari. Non obstantibus omnibus supradictis seu si aliquibus communiter vel divisim ab eadem sit sede indultum quod interdici aut excomunicari nequeant aut suspendi per litteras dicte sedis non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Contradictores per censuram ecclesiasticam apellatione postposita compescendo. Dat. Avinione VIII. kal. madij pontificatus nostrj anno quarto.

Bulario del real archivo de la Corona de Aragon. Legajo 25, *núm.* 35.

CDXLI.

Carta plomada del Rey D. Fernando por la cual concede á los vasallos y paniaguados de los caballeros, dueñas y doncellas que vivieren en la ciudad ó fuera de ella que no pechen pecho ni otro tributo, salvo moneda forera.

E. 1347. A. de C. 1309, abril 28.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. Veyendo et sabiendo en buena verdat que los vasallos et los apaniaguados de los cavalleros, et de las dueñas, et de las doncellas, et de los otros vecinos de Toledo qualesquier que y moren et los otros que son de Toledo et moran en los otros logares de mios regnos que nunca pecharon pecho, nin pedido, nin servicio, nin yantar, nin fosado, nin fonsadera, nin martiniega, nin marçadga á los reyes onde yo vengo, nin á mi fasta aqui, et prometo á buena fé sin mal engaño de les non pedir pecho, nin pedido,

nin servicio, nin yantar, nin fonsado, nin fonsadera, nin martiniega, nin marçadga, nin otro pecho ninguno, salvo ende moneda forera quando acaesciere de siete en siete años. Et defiendo firmemientre que ninguno de los que de mi vinieren non demanden á los vasallos nin á los apaniaguados de los cavalleros et de las dueñas, et de las doncellas, et de los otros vecinos de Toledo, como dicho es, ningun pecho destos que dichos son, nin otro ninguno, salvo ende la moneda forera como dicho es, qua qualquier que lo fiziere, ó contra esta mi carta les pasare aya la ira de Dios et de Santa Maria, et la maldicion et con Datan et Aviron, los quales la tierra solvió vivos, et con Judas traydor de nuestro señor Jesu Xispto cayan en las penas del infierno. Et porque esto sea firme et non venga en dubda donoos esta carta seellada con mio seello de plomo en que escreví mio nombre. Dada en Toledo veinte ocho dias dabril era de mil et trezientos quarenta siete años.

Yo el rey don Ffernando.

·····ξ ·····ξ ·····mξ ·····ξ

En el doblez del pergamino se conocen señales de cuatro firmas ya borradas. El privilegio está escrito en un pergamino de la medida de un pliego, menos dos dedos: en el archivo de la ciudad de Toledo. Copia en la coleccion del P. Burriel, con la cual comprobé esta. Madrid 11 de octubre de 1800.=*M. A.*

CDXLII.

Carta del Rey D. Fernando por la que concede libertad de pastos á los ganados de las monjas de Santa Clara de Guadajalara, y varias franquezas á los pastores del dicho ganado.

E. 1347. A. de C. 1309, abril 28.

Sepau quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algecira, é señor de Molina, vicmos una carta del rey don Fernando, nuestro abuelo, y confirmada del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, et señor de Vizcaya y de Molina, vi una carta del rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa. Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, et señor de Molina. A todos los conseios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres de las órdenes, et á los entregadores de los pastores, et á los portadgueros, et á los serviciadores de los ganados, et á todos los otros aporteyados de las villas é de los lugares de mios regnos que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado de escribano publico, salud é gracia: sepades que por ruego de doña Maria Ferrandes Coronel, ama de la reyna doña Maria, mi madre, é de la infanta doña Isabel, mi hermana. E por facer bien y merced á las dueñas del monesterio de Santa Clara de Guadalfajara, et porque ellas sean tenudas de rogar á Dios por la mi vida y por la mi salud, tengo por bien et mando que quatro mill ovejas, é car-

neros, é cabras, é cabrones, é mill vacas, é cient yeguas, é potros é potras, é quinientos puercos é puercas del dicho monesterio, et el. . . . mas de los sus pastores que los guarden con los fatos é con todo quanto troxieren, que anden salvos é seguros por todas las partes de mios regnos, et estos ganados que pastan las yervas é bevan las aguas do quier que las fallaren assi como los mios mesmos non faciendo daño en mieses, nin en viñas, nin en huertas, nin en prados defesados de guadanna, et estos pastores que corten en los montes leña é rama verde é seca para coser su pan é para lo que ovieren menester, pero que no arbol verde por pie para quemar. E que corten madera para facer puertos et balsas en que posen ellos é sus ganados, é para facer çahurdas, é corrales, é choças, é dorniellos, et cuesas, et torros, et colodros, et para todas las otras cosas que ovieren mester, et que corten varas para sacodir lande et castana, et que saquen cortesa para costir su calçado et sus cueros de lo que mas les cumplieren. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les prendar nin de les embargar por portadgo, nin por pasage, ni por montadgo, nin por tolda, nin por castelleria, nin por servicio que yo he de aver de los ganados, nin por asadura, nin por otra cosa ninguna. Et los omes destas cabañas que troxieren ésta carta ó el treslado della signado de escribano publico que non den portadgo nin otro derecho ninguno en ningun lugar de todos mios regnos de los paños que compraren para su vestir, nin del pan que compraren para su comer, nin de la sal que compraren para ellos é para sus ganados, nin de los cueros, nin de los ganados; nin de las otras cosas que vendieren ó compraren ó sacaren et levaren ó troxieren para las cosas que ovieren mester para sus cabañas. Et que los non demanden las monedas ni los servicios nin otro pecho ninguno en los puertos de las sierras, nin en las puertas, nin en los pasages de los rios, nin en los estremos, nin en las cañadas, nin en las villas á do fueren á los mercados, nin en otro lugar ninguno salvo en aquellos lugares á do fueren moradores é vecinos maguer que non ayan carta de pago de los cogedores de sus lugares, et si alguno dellos finca tambien en la mi tierra como en la tierra de las ordenes ó de otro señorio qualquier quel non tomen diesmo nin quinto nin otra cosa ninguna de lo que ovier. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les facer fuerza nin tuerto nin otro mal ninguno, nin de les prendar nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo nin de los dichos ganados, nin de los embargar por pechos nin por otras cosas que ayan á dar nin por. . . . . otras cosas que ficiesen los de los lugares onde ellos son vecinos é moradores, nin por querella que ayan dellos, nin por pendra que los ayan de facer por mis cartas ó en otra manera, nin por contiendas que ayan los dichos lugares unos con otros, nin por prendas que se fagan de un lugar á otro nin de un concejo á otro, nin por otras cosas ningunas salvo por su debda conoscida ó por fiadura que ellos mesmos por si ayan fecho seyendo antes vencidos por juycio asi como deven. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra las cosas que en esta carta dicha nin contra ninguna dellas para las quebrantar nin para las menguar en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, et á las dichas monjas, et á los dichos pastores ó á quien su bos ovieren todo el daño y el menoscabo que por ende recibiesen doblado. Et mando en cada uno de vos en vuestros lugares que á qualquier ó qualesquier que contra alguna cosa de lo que en esta carta dice pasare quel pendren por la pena

sobredicha de los mill maravedis. Et que los guardedes para fazer dellos lo que yo mandare, é que entreguedes del doble á las dichas monjas et á los pastores. Et non lo dexedes de faser por ninguna mi carta general que vos muestren que contra esto sea. Si non ficier mencion señaladamiente desta carta nin vos escusedes los unos por los otros de complir esto que yo mando mas fagan lo et cumplan lo qualquier ó qualesquier á quien primero fuer mostrada esta carta so pena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno. E mando á qualquier escribano publico de las villas é lugares de mios regnos que quando los dichos pastores de las dichas monjas los llamaren que vayan con ellos é que vean la querella que les dieren é que. . . . aquello que y fasedes, et que les den testimonio de quanto ante ellos pasare so la pena sobredicha de los cient maravedis á cada uno é del oficio de la escribania é demas por qualquier ó qualesquier dellos que fincase que lo asi non cumpliesen mandoles que los emplacen que parescan ante mi do quier que yo sea á quince dias so la pena sobredicha á cada uno. Et de como los emplasaren é para aquel dia que me lo embien decir por su carta seellada con sus sellos porque . . . . . sea é de. . . . . é mande yo lo que toviere por bien. Et desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo. Dada en Toledo veinte é ocho dias de abril, era de mill é trescientos é quarenta é siete años. Yo Johan Martinez la fiz escrevir por mandado del rey. = Sancho Muños Vista. = Domingo Alfonso Garcia Ferrandes. Et agora el abadesa é las dueñas del dicho monasterio de Santa Clara de Guadalfajara embiaronme pedir merced que les otorgase é les confirmase la dicha carta é que la mandase guardar. Et nos el sobredicho rey don Alfonso por facer bien é merced á la dicha abadesa é á las dueñas del convento del dicho monasterio, é para que sean tenudas de rogar á Dios por las almas del rey don Fernando, mio padre, é de la reyna doña Costanza, mi madre, que Dios perdone, é por la mi vida é por la mi salud, tovelo por bien. Et otorgoles et confirmoles la dicha carta é mando que les vala é les sea guardado en todo bien é complidamente como en ella dice segun que les valió é les fué guardada en tiempo del rey don Fernando mio padre, é en el mio fasta aqui. Et mando et defiendo firmemente que ninguno nin ninguno no sean osados de les yr ni de les pasar contra ella ni contra parte della para gela quebrantar nin menguar en ninguna cosa. Ca qualquier ó qualesquier que lo ficiesen pecharme yan la pena que en la dicha carta del rey don Fernando, mio padre, se contiene. Et á la abadesa é á las dueñas del convento del dicho monasterio ó á quien su bos toviese todos los daños et los menoscabos que por ende rescibiesen doblados. Et sobre esto mando á todos los conseios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres de las órdenes, comendadores, é sos comendadores, alcaydes de los castiellos et á todos los otros aportellados de las villas é de los lugares de mios regnos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano publico que guarden, é amparen é defiendan á la dicha abadesa é convento del dicho monesterio en estas mercedes sobredichas. Et que non consientan á ningunos que les vayan nin les pasen contra ellas en ninguna cosa. Ca qualquier ó qualesquier que contra ellas les quisiesen yr ó pasar que les prendan por la pena sobredicha á cada uno é la guarden para facer della lo que yo mandare. Et que fagan hemendar á la abadesa é á las dueñas del convento del dicho monesterio ó á quien su bos toviese todos los daños y los menoscabos que por ende rescibiesen doblados. Et non

fagan ende al so la dicha pena á cada uno. Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Cordova doze dias de febrero era de mil et trescientos é sesenta é seis años. Yo Ruy Sancho de la. . . . . la fiz escrivir por mandado del rey.=Ruy Sancho Vista.=Ruy Martinez.=Diego Fernandez.=Gonzalo Rodrigues. = Alfonso Yañez.=Juan Rodriguez.=Johan Sanchez.=Et agora el abadesa et las freyras del convento del dicho monesterio de Santa Clara de Guadalfajara embiaron nos pedir merced que les mandasemos confirmar et guardar la dicha carta. E yo el sobredicho rey don Enrrique por facer bien et mercet á la abadesa et á las freyras del convento del dicho monesterio. E porque ellas sean tenudas de rogar á Dios por las ánimas del rey don Fernando mio abuelo, é del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone. Et otrosi por la nuestra vida é por la nuestra salud. Et por la vida é por la salud del infante don Johan, nuestro fijo primero heredero, confirmamosles y otorgamosles la dicha merced quel dicho rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, les fizo. Et mandamos que les vala é les sea guardada en todo la dicha merced segund que en la carta del dicho rey nuestro padre se contiene. Et defendemos firmemente que ninguno nin ningunos no sean osados de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte della en algund tiempo por alguna manera. Si non qualquier ó qualesquier que contra ella ó contra parte della les pasare ó les quisieren yr ó pasar en todo ó en parte dello pecharnos yan la pena sobredicha que en la dicha carta se contiene. Et á la abadesa et á las freyras del dicho monesterio ó á quien su bos oviese todo el daño é el menoscabo que por ende recibiesen doblado. Et sobre esto mandamos á todos los alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres de las órdenes, priores, comendadores é soscomendadores, alcaydes de los castiellos, é casas fuertes é llanas. Et á todos los otros oficiales é aportellados de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos que agora son ó sean de aqui adelante. Et á qualquier ó á qualesquier dellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de escribano publico que si alguno ó algunos contra la dicha carta ó contra parte della les fueren ó pasaren ó quisieren yr ó pasar que les non consientan, et que les prenden por la pena sobredicha que en la dicha carta se contiene, é que la guarden para facer della lo que nos mandaremos sinon para qualquier ó qualesquier por quien fincar de lo asi facer é complir, mandamos á la dicha abadesa é dueñas del convento del dicho monesterio de Santa Clara de Guadalfajara ó al que lo oviese de recabdar por ellas que los emplasen que parescan ante nos do quier que nos seamos del dia que los emplasaren á quince dias so peña de seiscientos maravedis desta moneda usual á cada uno á decir por qual razon non cumplen nuestro mandado. Et de como esta nuestra carta fuese mostrada, et los unos et los otros la cumplieren, mandamos so la dicha pena á qualquier escribano publico de qualquier cibdad, ó villa, ó lugar de nuestros regnos que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrase testimonio signado con su signo porque nos servimos en como cumplen nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en las cortes de la noble cibdad de Burgos, quince dias de febrero era de mil é quatrocientos é cinco años.=Yo Diago Ferrandez la fiz escrebir por mandado del rey.=Garcia Ferrandez.=Diago Ferrandez.=Epus. Salus.

Real Academia de la Historia. Monjas de Santa Clara de Guadalajara.

CDXLIII.

Bula de Clemente V en que concede al Rey D. Fernando la décima de todas las rentas eclesiásticas por tres años para la guerra de Granada.

E. 1347. A. de C. 1309, abril 29.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus universis archiepiscopis et episcopis et dilectis filiis electis abbatibus. Prioribus, decanis, archidiaconis, prepositis, archipresbiteris et alii ecclesiarum prelatis, capitulis, collegiis et conventibus cisterciensis, cluniacensis, premostracensis, sancti Benedicti et sancti Augustini Cartusiensis, grandimontensis et aliorum ordinum, ceterisque personis eclesiasticis, secularibus et regularibus exemptis et non exemptis per regna Castelle, Legionis, Tholeti, Galleciæ, Ispalis, Corduvæ, Murciæ, Jahennis et Algarbii et dominium de Molina, et ceteras alias terras, charissimi in Chrispto filii nostri Fernandi regis Castelle et Legionis illustris constitutis persona et locis hospitalis sancti Johannis Jerosolimitani militiæ templi et Calatrabe et sancti Jacobi ordinum dumtaxat exceptis salutem et apostolicam benedictionem. Jn laudis iubilum exultans mater ecclesia leta consurgit ad dominum sibique refert plenitudinem gratiarum, dum charissimum in Chrispto filium nostrum Fernandum regem Castellæ illustrem velut christianissimum principem circa exaltationem fidei orthodoxæ fervere indefesse promptitudinis studio intuetur: letamur inquam dum in mente revolvimus magnifica suæ celsitudinis opera quæ conatur laudabiliter exercere in exterminium infidelium nationum. Gaudemus etiam et merito ac precipue nostra precordia recreantur, quod ipse celestis benedictionis rore perfusus, quæ sunt in oculis divinæ maiestati accepta studio diligentis indagationes exquirens illa prosequi et efficere nititur studiosus. Pio quidem rex prefatus ductus proposito, et divino spiritu excitatus ad acquisitionem regni Granatæ, ad extirpandum de illo fetidam nationem abhominabiles videlicet sarracenos inimicos fidei christianæ, quorum regnum ipsum coinquinatione fedatur, ibique propagandos fidei eiusdem cultores nullis parcendo laboribus, et nullis expensarum oneribus indulgendo pro divinis nominis gloria ac eiusdem fidei dilatandis palmitibus sicut ex literarum et nuntiorum suorum assertiones letanter accepimus, ferventer intendit, solerter invigilat et suas laudabiles convertit et dirigit actiones seque sub spe celestis auxilii potenter preparat et accingit. Nos igitur considerantes atentius quod prefato regi ad hoc maxima sunt necesaria profluvia expensarum, ad diligentius atendentes pium et laudabile propositum ac felicem considerationem regis ipsius, ex quibus verissime Dei negotium agitur et causa eius certissime promovetur tanto libentius super hiis prefato regi apostolici presidio favoris asistimus tantoque ad id auxilii manum extendimus oportuni quanto magis ex hoc placere speramus altissimo, et quanto potius in eiusdem exaltatione fidei delectamur quantoque rex prefatus per huiusmondi subventionem auxilii dictum negotium ferventius prosequi poterit, et eficatius promovere premissis itaque digna consideratione pensatis ac deliberatione super hiis habita diligenti decimam omnium ecclesiasticorum redituum ac pro-

ventuum ac obventionum regnorum Castellæ, Legionis, Tholeti, Galleciæ, Jspalis, Cordubæ, Murciæ, Jahenni et Algarbii ac dominii de Molina, et aliarum terrarum eidem subiectarum personis, locis et bonis hospitalis sancti Johannis Ierosolimitani, militiæ templi, de Calatrabā et sancti Jacobi ordinum dumtaxat exceptis usque ad triennium à festo sancti Johannis Baptistæ venturo proximo computandum auctoritate apostolica et fratrum nostrorum consilio duximus imponendam colligendam et tenendam ad mandatum nostrum et ecclesie ac errogandam et expendendam in totum vel in partem vel pro huiusmodi acquisitionis eiusdem regni Granatæ negotio, vel pro aliis negotiis fidei et ecclsiæ predictarum prout per nos et eandem ecclesiam fuerint ordinatum. Ideoque universitatem vestram atente monemus, afectuose rogamus et obsecramus in Domino Jesu-Cristo per apostolica vobis scripta, et in remissionem peccaminum iniungentes quatinus magnam et instantem predicti negotii et ecclesiæ necesitatem in premissis benignius atendentes et diligenti meditatione pensantes quanta ex hiis poterunt ipsi eclesie ac vobis etiam fructus comodi et honoris acrescere et quam gratum et aceptum obsequium nostro prestabitis creatori ac per humilis devotionis afectum vota vestra in hac parte conformantes nostris beneplacitis reverenter ob divinam et dictæ sedis ac nostram reverentiam omnium vestrorum eclesiasticorum redituum, proventuum et obventionem decimam per huiusmodi trienium venerabilibus fratribus nostris . . archiepiscopo Toletano et . . episcopo Zamorensi, quos ad ipsam colligendam decimam per alias nostras literas deputamus aut illi vel illis quem vel quos ipsi deputaverint ad huiusmodi collectionis ministerium exequendum in prefigendis vobis ab ei, terminis sublato dificultatis obstaculo liberaliter et integre persolvatis, alioquin eisdem archiepiscopo et episcopo cogendi vos ad id et contradictores quoslibet et rebelles per censuram ecclesiasticam apellatione postposita compescendi concedimus plenam et liberam per ipsas alias nostras literas potestatem; procesus tamen et sententias sive penas quas ipsi archiepiscopus et episcopus vel alter eorum per se vel alium seu alios propter hoc *spiritualiter* rite fecerit, tulerit vel statuerit in rebelles ratos habebimus et faciemus actore Domino usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Non obstantibus si vobis vel vestrum aliquibus ab eadem sit sede indultum quod excomunicari, suspendi vel interdici non positis per literas apostolicas quæ de indulto huiusmodi et toto eius tenore de verbo ad verbum, ac de propriis ordinum, locorum et personarum vestrorum nominibus plenam et expresam non fecerint mentionem, seu aliquibus privilegiis indulgentiis vel literis quibuscumque dignitatibus, ordinibus, locis vel personis generaliter aut specialiter sub quacumque forma vel conceptione verborum à sede memorata concessis, de quibus quorumque totis tenoribus de verbo ad verbum in nostris literis specialibus plena et expresa mentio sit habenda. Ceterum à prestatione ipsius decimæ clericos illos eximi volumus, quorum eclesiastici reditus et proventus summam septem librarum turonensium parvorum annis singulis non excedant. Intendimus autem quod archiepiscopus et episcopus supradicti si comode poterunt huiusmodi collectionis ministerium prosequantur. Si vero aliquem ipsorum substrahi ab eiusdem executione ministerii per obitum vel alio impedimento seu etiam propria voluntate contigerit, alter eorum predictum collationis officium exequatur. Datum Avinione iiij kalendas Mayi, pontificatus nostri anno quarto.

¶ *Pergamino largo una vara: ancho tres cuartas, letra de bullas: pende de un*

bramante: sello de plomo, por un lado los rostros de San Pedro y San Pablo y en medio una cruz y encima S. P. A. S. P. C. E. *Al otro lado asi:*

C L C E
M C E N S
: PP : V.

CDXLIV.

Poder del Rey de Aragon D. Jaime á Jaçpert, vizconde de Castelnou, para que pueda tratar con el Rey Aborrabe Miramomelin de Marruécos contra el Rey de Granada, sus gentes y tierra.

E. 1347. A. de C. 1309, mayo 3.

Sepan cuantos esta carta veran que nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon et de Valencia, et de Cerdenya, et de Corcega, conde de Barcelona et de la santa iglesia de Roma seynalero almirant et capitan general façemos estableçemos et ordenamos çierto et special procurador et mandadero nuestro vos el noble muy honrrado et amado conssellero nuestro en Jaçpert viçconde de Castelnou á tractar ordenar abenir façer et firmar en nomne et de part nuestra amor posturas et convjnencias con el muy alto muy noble et muy poderoso rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos contra el rey de Granada et contra su tierra sus gentes et sus valedores et contra todos otros moros. E prometemos en nuestra fe et en nuestra verdat de tener et guardar et façer tener et guardar todas et cascunas cosas que de part et en nomne nuestro con el dito rey de Marruecos tractaredes ordenaredes et firmaredes et lo pornedes. Aun vos damos poder de façer ordenar et firmar todas cosas que á esto serán necesarias et otras qualesquiere assi como nos personalment lo podriamos facer. E contra ellas no vernemos nj lexaremos venir ante las guardaremos bien et complidament et que todas estas cosas podades jurar en nuestra anima por Dios et por los sanctos Evangelios. E aunque podades sobre esto façer por nos homenage et reçebir homenage et otras seguridades. E porque esto sea mas firme et non venga en duda fiçiemos façer esta carta de procuracion et sellada con nuestro siello de çera colgado fecha en Barcelona tres dias andados del mes de mayo en el anyo de nuestro senyor de mil trecientos nueve.= Bernardus de Abersone mandato regio.

Archivo real de la Corona de Aragon Reg. Legat. Jacob. 2. *Pars.* 2. *in varia núm.* 45, *fol.* 287 *vto.*

CDXLV.

Poder del Rey de Aragon D. Jaime para que en su nombre y en el de Don Fernando, Rey de Castilla, el vizconde de Castelnou pueda tratar y concertar con el Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos contra el Rey de Granada, sus gentes y valedores.

E. 1347. A. de C. 1309, mayo 3.

Sepan quantos esta carta vieren que nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon etc. Façemos establecemos et ordenamos çierto et special procurador et mandadero nuestro vos el noble et muy honrado et amado consellero nuestro don Jaçpert viçconde de Castelnou que por nos et en nomne et en voç del muy alto

don Ferrando rey de Castiella etc. podades tractar ordenar abenir façer et firmar amor posturas et convjnençias con el muy alto muy noble et muy poderoso rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos contra el rey de Granada su tierra et sus gentes et sus valedores. E prometemos en fe nuestra et en nuestra verdad de tenir et guardar todas et cada unas cosas que por parte nuestra et del dito rey de Castiella con el dito rey de Marruecos tractaredes ordenaredes et firmaredes como á vos mellor visto será et segun que con el dito rey de Marruecos lo firmaredes y lo pornedes. Aun vos damos poder de facer ordenar et firmar todas cosas que á estos serán necesarias. E otras qualesquiere asi como nos personalment lo podriamos façer et contra de ellas ó qualesquiere no vernemos ni lexaremos venjr ant las guardaremos bien et complidament. E porque esto sea mas firme et non venga en duda fisiemos façer esta carta de procuracion et siellar con nuestro siello de cera colgado. Dada en Barçelona tres dias andados del mes de mayo en el anyo de nuestro senyor mil tresçientos nueve.=Bernardus de Abersone mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. Legat. Jacob. 2. *Pars.* 2. *in varia, núm.* 45, *fol.* 287 *vuelto.*

CDXLVI.

Poder del Rey D. Jaime de Aragon al vizconde de Castelnou para que pueda recibir del Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos las doblas que debe dar por las galeras armadas en defensa suya.

E. 1347. A. de C. 1309, mayo 3.

Sepan quantos esta carta veran que nos don Jayme por la gracia de Dios rey Daragon etc. Façemos establecemos et ordenamos cierto et especial procurador et mandadero nuestro vos el noble et muy honrado en Jaçpert viçconde de Castelnou amado conssellero nuestro á demandar et reçebir en nomne et de part nuestra del muy alto et muy poderoso rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos ó de otro ó otros por el la quantidat de doblas que se deben dar por las galeas que nos fasemos armar en ayuda del dito rey de Marruecos et á reçebir otro si sueldo para mil cavalleros para mantener la guerra contra el rey de Granada. E á faser albará ó albarás de paga. E prometemos aver por firme todo lo que vos dito noble en demandar et reçebir la dita quantia de doblas ffaredes assi como nos personalment lo podriamos façer. E porque esto sea mas firme et no vengan en dubda fisiemos faser esta carta et siellar con nuestro siello de cera colgado. Dada en Barçelona tres dias andados del mes de mayo en el anyo de nuestro Senyor de mil treçientos nueve.=Bernardus de Aversone mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. Legat. Jacob. 2. *Pars.* 2. *in varia, núm.* 45, *fol.* 288.

CDXLVII.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos, en la que le hace saber por medio de su enviado el vizconde de Castelnou, los capítulos del tratado de amistad y alianza entre ambos reyes.

Era 1347. A. de C. 1309, mayo 3.

Al muy alto et muy noble et muy poderoso rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos. Don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon etc. Saludes muchas como á rey que mucho amamos de coraçon et cobdiçiamos que Dios de mucha de honra et de buena ventura et de victoria contra todos sus enemigos et quel lexen complir el su deseo et el su plazer. Rey noble façemos vos saver que sobre los fechos tractados entre vuestro hermano el rey Bocebar que fue por su mandadero Bernat Seguin amado nuestro con nos de los quales vos sedes certificado segunt nos embjo dezir el dicho Bernat Seguin et vos plaze que vengan á buen acabamiento embiamos á vos el noble et muy honrado et amado consellero nuestro Don Jazpert viçconde de Castelnou. El qual vos embiamos con pleno poder de tractar et ordenar et firmar todas cosas que nos podamos faser como aquel en quien mucho fiamos. E es certificado de todo nuestro entendimiento. Porque vos rogamos rey que lo creades de quanto vos dira de part nuestra. E porque nos entendjemos por el dicho Bernat Seguin que vos queriades saver de nos et por nuestra carta quales eran aquellas cosas que eran tractadas et las quales vos demandavamos ques cumpliessen mandamos las poner et escrevir en esta carta nuestra segunt se siguen.= Tractado es que los reyes sean amigo de amigo et enemigo de enemigo contra todos los reyes del mundo moros.=Ytem que el rey Aborrabe dará por cascuna galea con todo su cumplimiento et armada para IIII meses dos mil doblas.=Ytem pasados aquestos quatro meses primeros dara mil doblas por galea de quatro en quatro meses mientre menester las aura.=Ytem el dito rey Aborrabe dara sueldo para mil cavalleros para mantener la guerra entro a tanto que haya acabado su entendimiento de Cepta.=Ytem prometra et jurara en su ley que no aura paç ni tregua nunca con el rey de Granada sin voluntat del rey de Aragon.=Ytem que quando sea presa Cepta todo el mueble sea del rey de Aragon et las personas et el lugar seran del rey Aborrabe. Dada en Barçelona tres dias andados del mes de mayo en el anyo de nuestro senyor de mil treçientos nueve.=Bernardus de Abersone mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. Legat. Jacob. 2. *Pars.* 2. *in varia, núm.* 45, *fol.* 287.

CDXLVIII.

Instruccion dada por el Rey D. Jaime de Aragon al vizconde de Castelnou, su embajador cerca del Rey de Marruecos, para el proyectado tratado de amistad y alianza entre ambos Reyes.

Era 1347. A. de C. 1309, mayo 4.

Aço es ço quel noble en Jaçpert vescomte de Castellnou deu djr al rey Aborrabe del part del rey Darago.

Primerament lo saludará de par del dit rey Darago.

En apres li recoptara la gran amor et

bona voluntat que fo el temps passat entre la casa de Marrochs é la casa del dit rey Darago é especialment en temps de son Avi el rey Abenjacob.

Apres la mort del qual rey Abenjacob lo rey Bocebet volen regonexer et refrescar la bona amor que havja ahuda son Avj ab lo rey Darago trames sos missatges al dit rey Darago ço es Bernat Seguj é el veyll Abulabet fill de Gaamet que requeseren lo dit rey Darago de part del dit rey Bocebet que lj plagues que fos aquella amor entre ells la qualera estada entre son Avj et ell. Encara pregaren et demanaren que lj plagues donar ajuda contra el rey de Granada senyaladament de Galees per cobrar Cepta del dit rey qui la lj tenia forçada de la cual cosa ell se tenia fort per mjnuat que tan vill rey com aquell fees á ell força. E encara retrasqueren los dits Missatges al dit rey Darago que gran vergonya lj era que tan vill hom con aquell tengues terra prop de tan noble rey con ell é en sa presencia.

Apres recomptada la Missatgeria complidamente é savja per los dits Missatges del rey Boçeber lo rey Darago respos que ver era que tots temps era estada bona amor á pau entre la casa de Marrochs é la sua. E senyaladament en temps del rey Abenjacob de quj el dit rey Darago havja membrança ó que lj plahia molt que aquella fos mantenguda en ells tots temps. E que era apparellat de fer en sos affers tot ço que ell pogues axi con amic leyal guardan pero sa fe é sa leyaltat la qual tots temps guardaren sos predeccessors á tots sos amjcs.

Eaço deya per la amor é la covinença que era entre ell é el rey de Castella el temps que feu Pau ab lo dit rey Darago regues el pregras que volgues quel rey de Granada fos en aquella Pau axi con á Vassayl del dit rey de Castella é el rey Darago atorga ho per honor del dit rey de Castella.

E axi per aquesta raho el rey Darago no podia atorgar la ajuda quels dits Missatges demanaben contra el rey de Granada. Mes que el dit senyor rey Darago per amor et per honor del dit rey Bocebet é perque pogues satisfer á sa voluntat é per lo recreyt que lj fahjen los Missatges de part del rey Bocebet se trebaylla-rja de tractar et procurar ab lo rey de Castella quel solves daquella covjnença.

Per la qual cosa lo dit rey Darago trames encontinent un dels majors de son conseyll al rey de Castella.

E feta aquesta resposta fo fet alcun tractament de la ajuda que demanaven los dits Missatges de part del rey Bocebet é deço que aquel rey Bocebet degues fer al dit rey Darago del qual sen porta unescrit en Bernat Seguj é romas ne altre en poder del dit rey Daragon. E apres daço partirensen los dits Missatges é á pocs dies ans que sen fossen tornants agren ardit cert que el dit rey Bocebet era mort.

E que era rey Aborrabe. Jaç sia quel dit rey Darago agues despagament de la mort del dit rey pero hac gran pagament quan ohi que era rey Aborrabe qui era son frare et Nibot daquell matex rey Abenjacob amjc seu.

En apres en Bernat Segui ab laltre companyon seu axi con aquell qui vulja recaptar so perque era vengut torna et dix al dit rey Darago si li plahia que ell poques dir aquella bona resposta á son Senyor al rey Aborrabe que ell sabia per cert que á ell plaurja aço mateix que plahia al rey Bocebet.

E el señor rey respos lj que li plahia molt quelju poques dir secretament é que ell é el rey de Castella se devjen veure ensemps dins breus dies. E que faria tot son poder que poques esser solt daquella covinença que havia ab lo rey de Castella per que poques fer la ajuda complidament quel rey Aborrabe haurja obs dell.

Apres daço lo dit rey Daragon é el rey de Castella agren vistes é en aquell temps vench en Pere Marti Dorta al dit rey ab carta del dit rey Aborrabe per la qual se mostrava que al rey Aborrabe plahja esser en amor et en convjnença ab lo dit senyor rey. E aporta aytambe carta den Bernat Seguj en la qual se contenja clarament quel rey Aborrabe vulja é lj plahia molt que ço que era tractat entrel dit senyor rey é el rey Bocebet fos entrells et vengues a compljment.

Per la cual cosa lo rey Darago fermanse en la carta del dit rey Aborrabe é enço quel dit en Bernat Seguj lj trames á dir se trebaylla molt forment que acabas ab lo rey de Castella quel solves daquella covjnença. E finalment acaba ho. E no tan solament acaba aço mas encara quel dit rey de Castella mateis faes guerra al rey de Granada la qual comença á pochs dies.

E tantost lo rey Darago damunt dit veen que les Galees nos podjen fer dins poschs djes nela parellament que ey fa mester mana fer grant quantitat de Galees per complir ço quel rey Aborrabe demanaba é que les poques haber tantost con los tractaments fossen endressats.

E volch lo dit rey Darago que I Conseller seu Don Gonçalvo Garcia ab qui havia tractar daquets fets en Bernat Segui trames I Missatge al dit en Bernat Segui que procuras quel tractament vengues á acabament de part del rey Aborrabe que de la part desa tot era endraçat et acabar.

Lo qual Missatge fo en Bernat Seguj é ell respos al dit rey Darago é al dit Conseller seu que el rey Aborrabe é tost aquells del seu Conseyll havien haut gran plaer daquelles noves con les ohjren. E que plahia molt al rey Aborrabe que aquests tractaments venguessen á compliment é que era aparellat et volenteros de complir et guardar totes aquelles coses que formades serien entre ell é el rey Darago é que guardaria encara mellor la amor é los convinenços que no habjan fet nengun de sus predecessors. Per ço con una vegada son Avj lo rey Abenjacob se empres ab los Crestians contra los Andaluços é puys desempara los Crestians é fo ab los Andaluços é que ell no ho entenja a fer asi que abans haurja Pau ab Jueus que Deus confona que no haurja ab los Andaluços.

E per ço demanaba et vulja lo dit rey Aborrabe que el Senyor rey Darago li trames I homhonrrat de son Consell ab plen poder de tractar et fermar sobre los tractamens damunt dits los quals lo dit rey Daragon li fees saber per su carta declaradament.

E sobre aço vench ab volentant del dit rey Aborrabe en Ramon Terro parent den Bernart Seguj.

E tantost lo Senyor rey trames un cavaller de son Conseyll ab una Galea lo qual ha nom Artal Daclor al dit rey Aborrabe lo qual anan son cami fo á Cartagenja on hac ardit que habia Galees del rey de Granada en mar. E no hac dacort que passas aavant ans trames lo dit Ramon Terro an Bernat Seguij ab una Barcha. E per ço car no poch pasar tornasen al dit rey Darago.

De la qual cosa lo senyor rey con la ohi fo molt despagat. E mantinent ordona que fossen armades Galees ó Leyns tro á XVI las quals trames contra la dita armada del rey de Granada. E ordona aytambe que el Noble en Jaçpert Vescomte de Castellnou anas per Missatge ab les dites Galees al dit rey Aborrabe per ço que pus segurament é pus honrrada pogues anar. E en cara que les galees anassen sobre Cepta en servey del dit rey Aborrabe é que destrenguessen Cepta que socors de gents ne de vjanda noy pogues entrar. E entretant lo dit rey Daragon fa aparellar maior quantitat de Galees,

E mana encara al dit noble en Jaçpert que fos davant lo rey Aborrabe per trer á compliment los tractamens damunt dis. E donalj plen poder de fer totes aquelles coses é tractar é firmar quel dit rey Darago porja fer.

È axi requira et deman al dit rey Aborrabe que ell complescha et ferm et fassa complir los tractaments damunt dits pus lo dit rey Darago quant á la sua part es et ha començat afer aço que ops era et es á aquests fest é els Capitols dels dits tractaments son aquests ques sequexen.

Tractado es que los reyes sean amigo de amigo enemigo de enemigo contra todos los reyes del Mundo de Moros.

Item que el rey Aborrabe dara por cascuna Galea con todo su cumplimiento et armada por á IIII meses dos mil doblas.

Item pasados aquestos IIII meses primeros dara mil doblas por Galea de IIII en IIII mentre menester las aura.

Item el dicho rey Aborrabe dara sueldo por á mil Caballeros por á mantener la guerra entro á tanto que haya acabado su entendjmiento de Cepta.

Item prometra et jurara en su ley que no aura paç ni tregua nunca con el rey de Granada sin voluntat del rey Daragon.

Item quando sea presa Cepta todo el mueble sea del rey Darago é las personas et el Lugar sean del rey Aborrabe.

Item parria raho que pus lo Senyor rey mou la guerra per lo rey de Marrochs elj ayuda á destruhir sos enemichs que con el aura acabat son entenjment de Cepta ço que sera tost quel dit rey ajut al rey Daragon de galees et de moneda á fer la guerra el rey de Granada. E aço comana al senyor rey an Jaçper. Mas pero finalment per aquest Capitol no romangues.

Item ad mandatum regium Bernardo de Aversone orctenus factum tradite fuerunt Nobili Jaçperto vicecomiti Castrinovi per Guillermum Augustini Scriptorem qui eas sibi detulit et tradidit pro expeditione legationis predicte tres carte albe inquibus nichil scriptum erat due videlicet pergamence sigillate sigillo maiori cereo pendenti jn utraque quarum jntus plicaturam subsignavit Dominus Episcopus Valentinus Cancellarius el tertia papirea in qua in loco ubi jmprimitur sigilum subsignavit Dominus Cancellarius fuerunt autem dicte carte tres tradicte dicto Guillermo Agustini defferende et tradende dicto Vicecomiti in Barchinona quarto nonas madij anno millesimo trecentesimo nono. Presentibus Petro Martinj scriptore Dominj regis et Berengario Anglesij.

Archivo real de la Corona de Aragon en el reg. Legat. Jacob 2. *Pars.* 1. *in varia núm.* 45, *fol.* 291 *vto.*

CDXLIX.

Promesa de Doña Teresa, monja de Santa Maria de Alfocen y electa abadesa, de sujecion, reverencia y fidelidad al arzobispo de Toledo D. Gonzalo y á sus sucesores.

E. 1347. A. de C. 1309, mayo 25.

Ego Teresia monialis monasterii Sanctæ Mariæ del Alfacen nunc ordinanda abatissa subjectionem et reverentiam et fidelitatem et obedientiam à sanctis patribus constitutam secundum statuta canonum ecclesiæ toletanæ vobisque reverende pater Domine Gundisalve ejusdem ecclesiæ archiepiscope Hispaniarum primas, vestrisque subcesoribus et ejusdem ecclesiæ rectoribus perpetuo me exhibituram promito

et super sanctum altare propria manu confirmo. In cujus rei testimonium sigillum meum duxi præsentibus apponendum. Data Toleti anno Domini millesimo trecentesimo nono die mensis madii XXV.

Sello de cera aovado pendiente de una cinta de seda roja. Una tercia de largo y mas de cuarta de ancho.

CDL.

El Rey D. Fernando da al Infante D. Juan, y en su nombre á su despensero Ferran Ferrandez, todo lo que D. Mahomat, hijo de Abdalla, virey, habia en Jaen.

E. 1347. A. de C. 1309, junio 24.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarve, señor de Molina. Por hacer bien é merced al infante don Juan, mio tio, mio adelantado mayor de la frontera, é por muchos servicios que me fizo é me face, é por que les su derecho del adelantamiento del mostrenco, tengo por bien de le dar lo que don Mahomat, fixo de Abdalla, virreie, habia en Jaen é en su termino, por que mató á Menein Sanchez una cristiana que tenìa, é por que se fué en nuestro deservicio á tierra de moros, é por otras cosas que fizo por que merecie de ser en el justicia, dó el cortijo de Macareña, con su torre é con sus heredamientos, é con fuentes, é con prados, é otrosi la torre de Villar de las Cuevas que ovo comprado doña Sancha, muger que fué de Juan Dominguez, de los moros, con todos sus heredamientos. E otrosi las casas de Jaen en que el moraba, é todas las otras cosas que el dicho don Mahomat compró en Jaen é en su termino, viñas é huertas, é hazas, é todas las otras cosas é raices que el avie en Jaen é en su termino, é esto todo que sobre dicho es le dó por juro de heredad para siempre jamas para vender é para dar é para empeñar é para enagenar é para cambiar é para facer de ello é en ello lo que el quisiere asi como de lo suyo mismo, é todo aquel que esto que sobre dicho es compro yo gelo fago sano é con esta carta ó con el traslado della signado de escribano publico, é ninguno non sea osado de gelo embargar ni gelo contrallar en ninguna manera so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno, é porque el infante don Juan, mio tio, dice que el que lo daba á Ferran Ferrandez su despensero mayor todo segun que sobre dicho es, é que yo que gelo otorgase todo segun que gelo á el darie, é yo lo otorgo al dicho Ferran Ferrandez que lo aya libre é quito para siempre jamas como en esta mi carta dice, tan bien é tan complidamente como yo lo dó al infante don Juan é quien quier que lo compre del dicho Ferran Ferrandez ó del que lo oviere de recabdar por el segun el poder que el infante don Juan le dió en esta razon que lo aya seguro é libre é quito para siempre jamas, é desto le mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Cordova ventiquatro dias de junio era de mil trescientos quarenta é siete años. Yo Juan Gonzalez la fice escribir por mandado del rey.=Gil Gonzalez.=Juan Martinez.=Vicente Gonzalez.=Ferran Paez.=Pedro Gutierrez.=Juan Gonzalez.

Real Academia de la Historia, I. 39.

CDLI.

Bula del Papa Clemente V, por la cual nombra para obispo de Badajoz á D. Fr. Simon, fraile francisco.

E. 1347. A. de C. 1309, julio 15.

Venerabili fratri Simoni Episcopo Pascensi.

Regimini universalis ecclesiæ, disponente Domino licet immeriti, præsidentes circa curam ipsius solertia reddimur indefessa soliciti ut iusta pastoralis officij debitum commisi nobis Dominici gregis custodiam utiliter gerere divina operante clementia studeamus. Et quamquam assidue circa singularum ecclesiarum commoda vigilamus, tamen erga illas, quæ deplorant viduitatis incommoda propensiori solicitudine ac maiori excitamur instantia ut eis præficiamus viros idoneos in pastores. Olim quidem ecclesia Pacensis per obitum bonæ memoriæ Bernardi episcopi Pacensis pastoris solatio destituta, dilecti filij capitulum eiusdem ecclesiæ et demum eodem decano ante quam sua fuiset electio confirmata, viam univeræ carnis ingresso Garciam cantorem eiusdem ecclesiæ in Pacensem episcopum elegerunt quamquam Alphonsus cantor ecclesiæ in Pacensis canonice fuisset in Pacensem episcopum, ut asseritur nominatus. Huiusmodi autem electionis, et nominationis negotio per appellationis partium ad sedem apostolicam legitime devoluto, ac eodem Garcia et Alphonso propterea ad sedem accedentibus supradictam tandem idem Alphonsus in nostris dictusque Garcias in dilecti filij nostri Lucæ Sanctæ Mariæ in via lata diaconi cardinalis manibus, resignationem huiusmodi de mandato nostro recipientis, omnia vota quæ dicto Garciæ ex electione, prefato vero Alphonso ex nominatione prefatis quomodolibet competebant sponte ac libere resignarunt. Nos itaque resignationes huiusmodi ratas habentes ac de ipsius ecclesie Pacensis ordinatione solicite cogitantes, ne prolixioris vacationis exposita incomodis remaneret, post diligentem quam ad præfitiendum eidem Pacensi ecclesiæ, idoneam, ac aprobatam personam curam adhibuimus vigilanter; in te ordinem minorum professo, et in sacerdotio constituto, quem litterarum scientia præditum, virum quoque vitæ laudabilis, conversationis placidæ ac morum honestate decorum, discretionis, et consilij maturitate conspicuum, ac in spiritualibus, et temporalibus circunspectum novimus, noster animus requievit. Proinde igitur tam Gregi Dominico, quam dictæ ecclesiæ Pacensi intendentes salubriter providere, te de fratrum nostrorum consilio et apostolicæ plenitudine potestatis ipsi Pacensi ecclesiæ in episcopum præficimus et pastorem; curam, et administrationem ipsius Pacensis ecclesiæ, tibi in spiritualibus et temporalibus commitendo et consequenter tibi fecimus per venerabilem fratrem nostrum Leonardum episcopum albanensem munus consecrationis impendi; in illo qui dat gratias, et largitur præmia, confidentes, quod præfata Pacensis ecclesia per tuæ industriam providentiæ à noxijs præserbabitur, et adversis, optate quoque prosperitatis, spiritualiter et temporaliter proficiet incrementis. Quocirca fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus, quatenus impositum tibi onus à Domino supportans humiliter, curam et administrationem prædictas sic diligenter geras, et solicite prosequaris, quod ipsa gubernatori circunspecto, ac fructuoso administra-

tori gaudeat se commissam, et bonæ famæ tuæ odor ex laudabilibus tuis activus latius diffundatur, ad præter benedictionis eternæ, premium benevolentiæ nostræ gratiam exinde plenius merearis. Datum Avinione jdibus julij anno quarto.

Se copió de la que trae Don Ascensio Morales en su Iglesia de Badajoz, catálogo de los obispos, con referencia al doctor Solano en su hist. mss. de Badajoz, que la sacó del doctor Lucas Wadingo en sus Anal. tomo 3.

CDLII.

El Rey D. Fernando concede á la órden de Alcántara varios pueblos que habian sido de la del Temple.

E. 1347. A. de C. 1309, julio 15.

En el nombre del Padre é del Fijo é del Espiritu Santo que son tres personas, é un Dios que vive é regna por siempre jamas et de la bien aventurada virgen gloriosa santa Maria su madre que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, é á honra é á servicios de todos los santos de la corte celestial. Et por que es natural cosa que todo home que bien face quier que gelo lieven adelante, por que non se dubde ni se pierda, como quier que canse é mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en remembranza por el mundo et este bien es guiador de la su alma ante Dios et por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en sus previlegios, por que los otros que regnasen despues dellos, et oviessen su lugar fuessen tenidos de guardar aquello, é de lo levar adelante, confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son é seran daqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é Señor de Molina. Por que los reyes onde nos venimos hovieron voluntad de llevar la orden de la cavalleria de Alcantara adelante, por muchos servicios qne ellos recibieron de la dicha orden; et agora nos por facer bien é merced á don Gonzalo Perez maestre de la cavalleria de la orden sobredicha, por mucho servicio que recibiemos del é de la dicha orden, et por que Dios é nos seamos dél é de su orden mas cumplidamente servido, damos á el é á la orden de Alcantara dicha por juro de heredat, para siempre jamas el castiello é la villa de Capiella con Almorchon é con Garlitos, con todos los vecinos, é moradores é pobladores que agora y moran é vinieren morar é á poblar daqui adelante é con los otros sus terminos é con entradas é con salidas é con montes é con fuentes é con rios é con pastos é con todas sus pertenencias, quantas han é deven haber bien é complidamente asi como lo siempre hovieron en el mejor tiempo quando eran de la orden del Temple. Et estos lugares sobredichos vos damos con todos sus terminos, segun sobredicho es que sean vuestros libres é quitos por juro de heredad para siempre jamas et que fagades de ellos é en ellos asi como de todas las otras villas é castiellos é lugares que avedes que vos nos, é los reyes onde nos venimos diemos. Et vos que nos fagades de ellos guerra é paz. E mandamos é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de vos ir nin de vos passar contra esta merced que vos face-

mos, en ningun tiempo ni en ninguna sazon, nin por ninguna manera que sea, nin por cartas nin por privilegio, nin por privilegios que muestren, que contra este sea et señaladamente el Concejo de Cordova tiene de nos privilegio é cartas por que hoviemos dados estos lugares sobredichos con sus términos et por esta razon mandamos é tenemos por bien que. . . . . muestren esse previlegio é esas cartas que tienen, ni otras que contra este previlegio ni contra esta merced que nos vos facemos, sean, nin contra cada ninguna de las cosas que sobredichas son, que les non vala; ca Nos tenemos por bien que el dicho Maestre é su orden hayan estos lugares de Capiella, é de Almorchon é de Garlitos, segun sobredicho es, é non el concejo de Cordoba, nin otro ninguno. Et mandamos et tenemos por bien que esta merced que les facemos al Maestre y á la dicha orden que le sea guardada, et ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar contra ello ca qualquier que les contra ello quisiere ir ó pasar en qualquier manera que sea, habria la nuestra ira é pecharnos ia en pena diez mill maravedis de la buena moneda é al Maestre é á la orden todo el daño é menoscabo que por esta razon recibiese doblado. Empero si la orden del Temple tornar á su estado, é que le hayamos de entregar lo suyo, ó el Papa non nos quisiere otorgar lo que la orden del Temple habia en los nuestros Reinos, porque nos non podamos dar ninguna cosa dello nin todo, otorgamos é prometemos á buena fé é sin mal engaño, é asseguramos á vos don Gonzalo Perez el dicho Maestre é á la orden dicha de Alcantara que vos non tomemos nin embiemos tomar, nin vos pidamos nin embiemos pedir por nuestra carta nin cartas, nin privilegio nin privilegios, nin por otro nuestro mandado ninguno, Nos, nin los que de Nos vinieren, los castiellos de Capiella é de Almorchon é de Garlitos, con todos sus terminos, segun sobre dicho es, nin cada una de las cosas que le pertenecen, fasta que vos fagamos pago de 130℔ maravedis que Nos vos diestes por estos lugares, que Nos de vos recibiemos. Et otorgamos mas que. . . . . venga carta, nin cartas, nin otro mandado ninguno del Papa á Nos nin á vos, en qual manera quier que sea, porque mande que entreguemos lo suyo á la orden del Temple ó á otro qualquier, porque Nos non seamos poderoso de lo dar que vos el dicho Maestre nin la orden non seades tenudos de dar estos castiellos nin ninguna de las cosas que les pertenecen á Nos, nin á otri fasta que vos fagamos pago entrego de los 130℔ sobredichos é que sea en vuestro poder por carta, nin por cartas nin por otro nuestro mandado, que veades, nin que vos embiemos. Et que Nos que vos ayudemos, é vos amparemos, é vos defendamos con estos lugares sobredichos, é con todos sus términos, fasta que vos fagamos pago de los maravedises sobredichos. Et otrosi vos otorgamos, que si por aventura vos tomasen el castiello de Capiella ó de Almorchon ó de Garlitos ó alguna cosa del su término, ó de cada una de las cosas que les pertenecen, por furto ó por fuerza ó por ocasion ó por otra manera qualquier, que Nos que lo cobremos é lo tornemos á vuestro poder fasta que vos fagamos pago de los maravedis sobredichos. Et de esto vos mandamos dar este nuestro privilegio seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla quince dias de julio Era de mil é trecientos é quarenta é siete años.

Bulario de Alcántara, pág. 143.

CDLIII.

Carta del Rey de Aragon al vizconde de Castelnou contestándole sobre el tratado de amistad con el Rey Aborrabe Miramamolin de Marruecos.

E. 1347. A. de C. 1309, julio 16.

En Jaome por la gracia de Deu rey Darago etc. Al noble et amat conseller nostre en Jaspert vecomte de Castellnou salut et dileccio. Abem rebuda la vostra letra quens habets tramesa et entesem tot so quens fes saber en aquella sobrels fets de la abinença et convinences damistat que son estades entre vos per nom et per part nostra et el molt alt rey Aborrabe Miramamolj de Marrochs delescuals coses nos tenim perpagats pus á ell plau. Per queus deym eus manam expressament que vos servescats al dit rey Aborrabe en lo fet de Cepta ab la armada nostra en totes aquelles maneres per que beats quell ne pusca haver son enteniment. E com sia acabat lo fet de Cepta la qual cosa creem que será dins breus dies et ayats aut lo moble de Cepta quens es estat promes et donat tan tost venits vos en anos ab la dita armada que nos la habem obs á altres affers nostres. E aço en neguna manera no mudets ne allonguests. Empero volem que façats saber al dit rey Aborrabe que si ha ops armada nostra al altre Estiu que ve quens ho faça saber tant tost per tal que nos la pux amapparellar en Livern per ço quell la puxa haber et la trob apparellada con mester la haura. Dada en Alacant setse dies anats del mes de juliol en lany de nostre senyor mil trescens nou.

Archivo real de la Corona de Aragon en el Reg. Legat Jabob. 2. *Parts.* 2. *in varia núm.* 45, *fól.* 292.

CDLIV.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon en la que responde á otra que habia recibido del obispo de Cartagena y le manda defienda el castillo de Lorca.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 7.

Jacobus etc. Venerabili in Xispto Petro Martino divina providencia Cartaginensi episcopo salutem et dilectionem ad significata noviter nobis per vos litteratorje super facto castri Sancti Petri nobis taliter respondemus nos ordinasse quod nobiles milites et alie gentes nostre cum armis et equis suis recedent ad hinc à nobis cras mane die dominica eruntque jnfabiliter apud Lorcam die mercurij sequenti pro succurrendo dicto castro et offendendo aliter regem Granate et regnum suum hocque pro firmo tenere potestis. Dat. in Capite del Aljub quarto nonas augusti anno Domini millessimo ccc. Nono.=Bernardus de Bonastre mandato regio.

Archivo real de la Corona de Aragon registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. *Pars.* 1, *fól.* 1.

CDLV.

Carta del Rey D. Jaime á D. Fernando de Castilla sobre Diego Garcia, almirante de Aragon.

E. 1347. A. de C. 1309. agosto 3.

Al rey de Castiella, etc. Rey hermano sepades que nos han feto entender que algunos buscavan mal et bolvien con vos á Diego Garcia almirante nuestro dando vos á entender que á culpa suya tardo et ha tardado tanto. Ond rey hermano qui estas cosas vos dixo dio vos á entender lo que quiso que cierto vos facemos que por la breutat del tiempo ha tanto tardado no pas por culpa que el y aya antes lo podemos dezir con verdat que siquier á vos siquier á nos ha servido et nos sierve bien et leyalmente et con diligencia et agucia por quel somos tenidos vos et nos de rendre buen galardon por ello et no vos de ninguno al entender que siempre lo trobaredes con grant agucia de nos servir bien et leyalmente como ha feto fasta aqui. E porque cobdiciamos mucho oyr vuestra salut et buen estado rogamos vos que todavja nos fagades saber vuestra salut et buen estado. De nos sabet que por la gracia de Dios somos sanos et partimos con nuestras gentes por mar et por tierra de Cap de Aljub tres dias lunes primero de agosto por fazer lo que havemos empezado como sabedes. Dada en Cabo de Aljub III de agosto anno domini M. CCC. IX.=Petrus Martini mandato regio.

Archivo real de la Corona de Aragon, en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars, 1. fól. 10.

CDLVI.

Carta del Rey D. Fernando al obispo de Cartagena concediéndole el castillo y villa que llaman los moros Lobrar (hoy Lubrin).

E. 1347, A. de C. 1309, agosto 3.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. Por facer bien é merced á vos don Martino, obispo de Cartagena, é por mucho servicio que me ficiestes, é facedes señaladamientre en la guerra que he contra el rey de Granada, en que tomastedes el castiello que los moros dicen Lobrar, á que vos pusiestedes nombre Sant Pedro, el qual castiello es entre Vera y Almeria; do vos este dicho castiello con su villa é con todas sus pertenencias, quantas ha é haver debe, bien é complidamientre, assi como lo havian los moros que lo ayades pora vos é pora el cavildo de la vuestra eglesia é pora vuestros succesores, por juro de heredat, pora siempre jamas pora facer de ello asi como de lo vuestro mesmo en tal manera que lo non podades vender nin dar, nin enagenar á ninguna otra parte sin mio mandado; et retengo por mi moneda de plata ó de oro si la y oviere, é moneda forera é justicia, si la non ficiesedes, vos ó aquellos que toviesen el dicho logar por vos; et mando é defiendo que ninguno non sea osado de vos embargar nin contrallar es-

ta merced que vos yo fago en ningun tiempo por ninguna manera, et si non qualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, et á vos el dicho obispo é al cavildo de la vuestra eglesia todo el daño é menoscavo que por ende resciviesedes, doblado, et desto vos mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en el real sobre la cerca de Algecira tres dias de agosto, era de mil é trescientos é quarenta é siete años. Yo Johan Gomez la escribi por mandado del rey.=Gil Gomez.=Pedro Gutierrez.=Vicente Gomez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras. C. 12, *fól.* 629 *vto.*

CDLVII.

Carta del Rey D. Fernando por la que concede al obispo de Cartagena y á su cabildo que puedan hacer dentro de la ciudad de Murcia molinos de pan moler, y para ello introducir en ella parte del rio Segura, rompiendo la muralla y poniendo verjas de hierro, con tal que lo ejecuten de modo que no venga daño á las casas.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 3.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Por facer bien é merced á vos don Martino obispo de Cartagena, é al cavildo de la vuestra eglesia, é por mucho servicio que me ficiestes é facedes, é porque me dixieron que en la villa de Murcia ha grand mengua de moler. Tengo por bien que podades facer quantos molinos pudieredes de facer pan, é de traperia desde las casas del arcidiano asi como va el valle ayuso fasta do corren las aguas de la luvia en el rio de Segura; et pora estos molinos que podades traer el agua del rio de Segura é meterla por el muro de la villa de entrada é de sallida. Et en los forades que ficieredes en el muro que pongades y barras de fierro á vista de los alcaldes é del alguacil, é de algunos omes buenos de la villa en tal manera que non venga daño nin peligro por y á la cibdat. Et otrosi los molinos que fagades en vuestra heredad, ó en logares desembargados do non fagades daño á las casas de los vecinos, et estos molinos que sean pora vos é pora vuestros succesores é del cavildo de la vuestra eglesia. Et mando et defiendo que nenguno no sea osado de vos embargar ni contrallar esta merced que vos fago por ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese pechar mia en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á vos é al cabildo de la vuestra eglesia todo el daño é menoscavo que por ende resciviesedes doblado. Et desto vos mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en el real sobre la cerca de Algecira tres dias de agosto, era de mil trescientos quarenta y siete años.=Yo Johan Gonzalez la escrivi por mandado del rey.=Gil Gomez.=Pedro Gutierrez. Vicente Gomez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras. C. 12, *fól.* 630 *vto.*

CDLVIII.

Carta de creencia del Rey de Aragon á Gil Tarin, juez de su córte, dirigida á D. Fernando, Rey de Castilla.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 17.

Al rey de Castiella etc. Don Jaime etc. Como nos embiemos á vos Rodrigo Gil Tarin Juge de la nuestra cort al qual avemos acomendado algunas cosas que vos diga de parte nuestra. Rogamos vos que lo creades de todo lo que vos el dixiere de parte nuestra. Dada en el sitio de la ciudat de Almaria XVII dias andados del mes dagosto ayno del nuestro seynor de mil CCC.IX.

Item al infante don Pedro fijo del rey don Sancho.

Similis fuit missa regine Castelle Dompne Constancie. Dat. ut supra.

Item al noble et honrado don Johan Nuñez salut como aquel para quien querriamos toda honra et buena ventura.

Item á don Diago Lopez de Haro seynor de Viscaya.

Item á dona Constança.

Item á Sancho Sanchez de Velasco.

Item á Fferrant Gomez camarero maior del rey de Castiella.

Archivo real de la Corona de Aragon, en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars 1, fól. 16.

CDLIX.

Carta del Rey de Aragon á D. Fernando, Rey de Castilla, participándole la victoria conseguida contra el Rey de Granada la víspera de S. Bartolomé.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 24.

Al rey de Castiella rey hermano porque sabemos et somos ciertos que toda hora que oides de nuestra buenondança tomades plazer por esto vos facemos saber de la merce que nuestro senyor Dios nos fizo dia sabado vigilia de Sant Bartholome que devedes saber que como nos oviessemos ordenado de combatre la ciudat de Almaria por mar et por tierra el sobredicho dia vino nos mandado el viernes ante á la noche de nuestros barruntos que el poder del rey de Granada de cavallo et de pie se venian pora nos et que era cerca de la nuestra hueste á tres leguas. E tambien el sabado en la manyana oviemos ardit que vinian lidiar con nos. Et nos oido esto mandamos aparellar nuestras gentes et salliemos fuera de las alvergadas et luego trobamos nos con ellos. Et por la voluntad de Dios luego que firiemos en ellos vincieronse et fuyendo partieron se por las montaynas nos et las nuestras gentes en calzandolos de guisa que muyt grant gente de ellos murio de cavallo et de pie et la batalla començo ante de media tercia et el ancanç duro entro á medio dia. E desi tornamos á la huest et entendemos con la gracia de Dios enantar fuertement contra la ciutat. Dada en el sitio de la ciudat de Almaria XXIIII. dias andados de agosto en el anyo de nuestro senyor de mil CCC. et nueve.=Bernardus de Aversone mandato regio audita per eum.

SIMILES.

A la reyna doña Maria.
A la reyna doña Constança.
Al infante don Johan.

Al infante don Pedro.
Al infante don Felipe.
A don Johan Manuel.
A don Diego Lopez de Haro senyor de Viçcaya.
A don Johan Nunyes.
A dona Vetaça.
A don Diego Garcia.
A don Fernando Gomeç.
A Sancho Sanchez de Velasco.
Al arcebispo de Toledo.
Al maestre de Vcles.
Al maestro de Calatrava.
Al rey de Marruecos.
A don Jazper vizconde de Castellnou

enadido que el presente ó faga presentar la dita carta al rey de Marruecos porque es en aquellas partidas et que sea curoso de los affers porque es alla porque el senyor rey entiende que por este fecho la su condicion es muyto mellorada.=Littera Jasperto directa fuit recuperata et fracta et alia expedita absque addictione predicta.

Item fue significado el dito feito por semblat carta del rey á don Jayme senyor de Xerica.

Archivo real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars. 1, fól. 26.

CDLX.

Carta del Rey de Aragon al vizconde de Castelnou encargándole apremie al Rey de Marruecos por el socorro ofrecido, á fin de que las galeras puedan permanecer en el Estrecho.

E. 1347. A. de C. 1309. agosto 24.

En Jacme por la gracia de Deu rey Darago, etc. Al noble et amat en Jazpert vezcomte de Castellnou, etc. ffem vos saber que nos fem saber per altra letra nostra al rey de Marrochs les noves de la batayla la qual vos presentets ó façats presentar á el et sjats curos dels affers que grant obs y es specialment pera mantenir les galees del estret que tot nostre fet jau en aço que quant al als ab la voluntat de Deu tot par que sia guanyat. Per quens parria et volem que si per aventura lo rey de Marrochs metia alcun alongament en la demanda que vos li fets per part nostra del mobl de Cepta ó volia trametre á nos seus missatges per aquesta raho que almenys vos lo requerissets curosamen que vos dègues acorrer pera la paga de les galees donanli á entendre com han aromanir es conve en les dites partides en servey nostre et seu per dampnatge dels seus enemichs et nostres. E en aço fets vostre poder que tanta es la quantia que el ab raho nos deura donar que ben pora bystraure la paga de les galees que sapiats que nos quant aora ya sia aço que hi pençam de moltes parts no trobam que y puscam donar recapte daltra part et veem quel fet que es guanyat se poria tot pèrdre si les nostres galees se havian de partir del estret lo que Deus no vulla. E si tot aço nos podia fer parria anos que deguessets tractar manleutum sobre aquel dret que nos devem pendre en la terra del rey de Marrochs pera fer la paga de les dites galees. Quant es de bescuyt tots dies ne speram quens en deu venir et trametre vos neu. En cara trametrem de les galees que son ab nos segons vos envjats consellar pues paga puscam haver de qualque

* El vizconde de Castellnou era el almirante de la escuadra aragonesa del Estrecho donde estaba auxiliando las armas de Castilla que tenian sitiado á Gibraltar. El vizconde tomó á Ceuta. Zurit., lib. 5, cap. 79 y 83.

part ço es de ço que vos entenets aver et daltre part. Dada en el Setge de la ciudat de Almaria XXIIII dias de agost anno Domini millesimo CCC. nono.

Archivo real de la corona de Aragon, registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars. 1, fólio 27 vto.

CDLXI.

Carta del Rey de Aragon al de Portugal participándole la victoria conseguida contra los moros, pidiéndole dinero prestado para la continuacion de la guerra.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 24.

Fuit scriptum regi Portugalie per litteram consimilem littere regis Castelle supra in secundo folio registrate ante datam tamen addita clausula que sequitur.=Et rey hermano como nos hayamos menester la vuestra ayuda de algun emprestamo pora mantenir estos feytos los quales fiamos por Dios que vendran en certa á buen acabamiento. Rogamos vos que assi como nuestra honrra amades et de vos fiamos nos querades acorrer en esta sazon á grant servicio de Dios et á grant endreçamiento de nuestra honra et de nuestra fazienda é auremos vos pora siempre que agradecer et fazer vos emos mucho en certa paga de guisa que vos ende seredes pagado. E como sobre esto enviemos á vos specialment fray Sancho Navarro guardiano de los frayres menores de Calatajub et fray Gil Pereç de Albarracin de la dicha orden qui esta carta lievan rogamos vos que los creyades á ellos entramos ó al uno dellos de quanto vos dijieren en esta razon. Dada en el sitio de Almaria XXIIII dias andados de agosto en el anyo de nuestro senyor mil CCC. et nueve.

Item sub simili forma fuit scriptum Jsabellj regine Portugalie ante datam tamen addita clausula que sequitur.=E reyna hermana como nos ayamos menester ayuda de algun emprestamo pora mantenir estos feytos los quales fiamos por Dios que vendran en certa á buen acabamiento rogamos al rey vuestro marido por otra carta nuestra que assi como nuestra honra ama et dellj fiamos nos quiera acorrer en esta sazon á grant servicio de Dios et á grant endreçamiento de nuestra honra et de nuestra fazienda. Porque reyna vos rogamos muy carament que vos roguedes al dicho rey et guisedes con el que á esta sazon nos acorra de emprestamo et auremos á ell et á vos pora siempre que gradecer et fazerle emos mucho en certa paga de guisa que ell et vos ende seredes pagados. E como sobre esto enviemos á vos specialment fray Sancho Navarro guardian dels frayres menors de Calatajub, et fray Gil Pereç de Albarracin de la dicha orden qui esta carta lievan rogamos vos que los creades entramos ó el uno dellos de quanto vos dijeren en esta razon. Dat. ut supra.

Archivo real de la corona de Aragon en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars. 1, fólio 27 vto.

CDLXII.

Carta del Rey de Aragon al Papa Clemente V dándole cuenta de la batalla ganada contra el Rey de Granada en la vigilia de S. Bartolomé.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 25.

Santissimo ac reverentissimo in Xispto Patri ac Domino Domino Clementi divina providencia sacrosancte Romane et universalis ecclesie Summo Pontifici Jacobus

Dei gratia rex Aragonum, etc. Suus humilis filius et devotus pedum oscula beatorum. Rex magnificus Dominatur Dominus qui in altis habitans iustis operibus universa disponit quique in sui virtute nominis confidentes salvat pariter et gubernat dignatus est in nos non nostris meritis operari misericordiam in exaltationem sue vere fidei contra barbarorum fetidas naciones nomen Jhesu quod super omne nomen digne describitur jnsaniter blasfemantes. Ecce enim sanctitati vestre quam super omnia ad ampliandam catolicam fidem et cultum Divinum et ad deprimendam sectam Mahometicam ac errorem summo desiderio pensamus presentibus ad gaudium nunciamus quod cum nos cum felici exercitu nostro Equestri ed Pedestri ac Marino Stolio pervenissemus apud civitatem Almarje regnj Granate ipsamque civitatem potenter teneremus obsessam providissemusque eandem per mare et terram debitis apparatibus expugnandam occurrerunt ad nostros si potuissent jmpediendos processus die sabbati vigilia beati Bartholomei apostolici preteriti proxime ad expugnationem huiusmodi deputata exercitus et gens ac tota potentia regis Granate quam ut pro certo didiscimus extendere ultra non potuit rex predictus in quantitate fere innumerabilj equitum et peditum iussi per regem ipsum contra nos et nostrum exercitum in subsidium civitatis qui ordinatis suis armatorum innumerabiliter aciebus ante castra nostra temerarje pervenerunt. Nos autem videns hoc dignum duximus expugnande civjtatis negotium prolongare et exercere adversus barbaros huiusmodi vires nostras jn laudem et gloriam Salvatoris. Jnvocato igitur nomine Dominj et euntibus nobis cum nostro felici exercitu contra illos et prelium agentibus et pugnantibus cum eisdem cum vires nostras et nostri exercitus sentivissen dextera Dominj perterriti jmmo contriti et prostrati terga vertentes divisi per partes se desperantes fuge soli remedio tradiderunt nobis nostrisque gentibus eos jnsequentibus et tam equites quam pedites barbarorum morti cruente tradentibus adeo quod maxima pars ex eis gladio perierunt universique absque dubio perissent nisi quia prelium fuit iuxta quosdam montes asperrimos in quibus se jntrusserunt desperati de vita duravitque conflictus ab hora prime fere usque ad tertiam et fuga illorum ac nostra jnsequtio fere usque ad nonam. Nos autem obtenta ex sola Dei clementia à predictis hostibus suis et nostris victoria jncolumes castra recepimus nostris gentibus per barbaros modicó dampno dato. Proponentes ex tunc ad expugnandam civitatem premissam quam fortibus munitionibus tenemus obsessam et eripiendam eandem de manibus paganorum et ad ampliandum cultum divinum et plantandum in ea fidei ortodoxe cultores toto conatu ac viribus jnsudare ipsamque jnfra breves dies capta civjtate divina gratia aliam circa hec sanctitati vestre novam letitiam jntimare. Qui cunta disponit sanctissimam personam vestram ad sua sancta servitia diu et cum prosperitate conservet. Dat. in obsidione civjtatis Almarie VIII. kal. septemb. Anno Dominj millesimo CCC. nono. =Bernardus de Aversone mandato regio qui eam audivit.

Similes.

Reverendo in Xispto Patri domino Landulfo Divina providencia Sancti Angeli diacono cardinalj specialj amico nostro.

Domino Petro Divina providencia episcopo Prenestrenensi Sancte Romane ecclesie cardinali specialj amico nostro.

Domino fratri Nicolao Divina providencia hostiensi et vellerensi episcopo Sancte Romane ecclesie cardinalj specialj amico nostro.

Domino Berengario Divina providencia tituli Sanctorum Nerey et Achillei presbitero cardinalj specialj amico nostro.

Domino Raimundo Divina providencia Sancte Marie nove diacono cardinalj specialj amico nostro.

Domino Arnaldo Divina providencia Sancte Marie in porticu Sacrosante Romane ecclesie diacono cardinalj speciali amico nostro.

Domino Petro Divina providencia episcopo Sabjnensi sacrosante Romane ecclesie cardinalj specialj amico nostro.

Domino Petro de Colurapna Divina providencia sancte Romane Matris ecclesie diacono cardinalj specialj amico nostro.

Domino Luche Divina providencia Sancte Marie in via lata sacrosante Romane ecclesie diachono cardinalj caro consanguineo nostro.

Domino Napoleono Divina providencia Sancti Adrianj sacrosante Romane ecclesie diacono cardinalj specialj amico nostro.

Reverendo in Xispto Patri archiepiscopo Terraconensi.

Venerabili Raimundo Divina providencia Valentino episcopo.

Archivo real de la Corona de Aragon, en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars. 1, fól. 26 vuelto.

CDLXIII.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Rey de Francia dándole cuenta de la victoria conseguida contra el Rey de Granada.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 25.

Excellenti et magnifico principi Philipo Dei gratia regi Francie illustri karissimo consanguineo nostro Jacobus etc. salutem et prosperos ad vota successus. Ffelices eventus nostros magnitudini vestre dignum cognoscimus jntimandos quam scimus in eis jndubitabiliter exultantem. Jgitur regie celsitudini presentium tenore notescat quod rex magnificus Dominator Dominus etc. ut supra * per omnia verbis competenter mutatis. Dat. in obsidione civitatis Almarie VIII. Kal. Septemb. Anno Domini millesimo CCC nono.

Similes.

Ludovico filio regis Francie ac regi Navarre.

Magnifico principi Roberto Dei gratia Jerosolime et Sicilie regi jllustri karissimo fratri suo. Dat. ut supra.

Illustri regi Ffrederico tertio karissimo fratri suo. Dat. ut supra.

Jnclito suo karissimo consanguineo Karulo illustris regis Ffrancie filius Andegavie Alantiois Vallsij Senamonj Carn. Comiti.

Jnffanti Jacobo primogenito Domini regis.

Archivo real de la Corona de Aragon, en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars. 1, fól. 26 vuelto.

CDLXIV.

Carta del Rey de Aragon al de Mallorca dándole cuenta de la victoria conseguida contra el Rey de Granada.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 25.

Regi maiorice sub forma predicta ** usque ad locum *temerarie pervenerunt* jnclusive ubi fuit subjunctum quorum pars precipua se ante nos et nostrum maiorem

* Se refiere á la carta escrita al Papa Clemente V. que queda copiada.

** Esto es: como la carta escrita al Santo Padre, y rey de Francia.

exercitum posuerunt. Et reliqua pars eorum non in modica quantitate ad aliam partem nostri exercitus ut eorum tenebat temeritas invadendam. Nos autem videntes hoc dignum duximus expugnande civitatis negotium prolongare et exercere adversus barbaros huiusmodi vires nostras in laudem et gloriam Salvatoris proviso et ordinato à nobis ut nos cum maiori exercitu nostro contra illorum maiorem potenciam et jnclitus jnfans Fferdinandus filius vester karissimus consanguineus noster cum sua familia equitum et peditum contra partem reliquam ageremus. Jgitur invocato nomine Domini exeuntibus nobis et dicto infante cum nostro felici exercitu contra illos et pugnantibus cum eisdem cum vires nostras et nostri exercitus sentivissent dextera Dominj perterriti jmmo contriti et prostrati etc. usque ad locum ad nonam jnclusive ubi fuit positum. Prefatus igitur infans viriliter ac strenue se habuit in conflictu adherendo strenuitati Aragonensis stirpitis unde venjt. Nos autem obtenta etc. ut supra. Dat. in obsidione civitatis Almarie VIII. Kal. Septem. Anno Dom. millesimo CCC nono.

Similiter jnfanti Sancio primogenito regis Maiorice.

Sub forma premissa jllustribus directa fuit scriptum.

Poncio Comiti Impuriarum. .
Ermengaudo Comiti Urgelli. .
Raimundo Falchonis vicecomiti Cardone. . . . . .
Egregio viro comitj de sancto Paulorio karo consanguineo nostro. . . . . .

} Verbis competenter mutatis.

Jtem sub eadem forma verbis competenter mutatis universitatibus jnfrascriptis.

Valencie = Dertuse = Barchinone = Gerunde = Jlerde = Cervarie = Cesarauguste = Osce.

Calataiubi. . .
Daroce. . . .
Turolij. . . .

} et Aldearum suarum.

Archivo real de la Corona de Aragon, registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars. 1, fol. 27 vto.

CDLXV.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon en la cual nombra por personeros suyos á Fr. Sancho Navarro, guardian de los frailes menores de Calatayud, y á Fr. Gil Perez de Albarracin, para pedir un préstamo al Rey de Portugal.

E. 1347. A. de C. 1309, agosto 26.

Sepan quantos esta carta veran que nos don Jayme por la gracia de Dios rey Daragon etc. Con esta present carta nostra facemos ordenamos et establecemos mandaderos nuestros personeros et procuradores speciales nuestros á vos religiosos fray Sancho Navarro Guardiano de los freyres menores de Calatajub et fray Pereç de Albarrazin de la dicha orden et cada uno de vos á rogar et á demandar por nos et en nombre nuestro empriestamo de dineros al muy noble et muy honrrado don Dionis rey de Portogal et del Algarbe el qual amamos et tenemos en lugar de hermano et á reebre del ó de otros en lugar del el dito empriestamo et á prometer por nos et obligar nuestros bienes que nos daqui á dos años ó dentro de otro tiempo que vos ó el uno de vos avennedes con el tendremos et pagaremos al dito rey ó aqui querra en su lugar el dito empriestamo en la quantia que del recibiedes segunt se manifestara por carta ó por albara que vos entramos ó el uno de vos en de faredes. Et auremos por firme agora et siempre todo aquello que por

vos amos ó el uno de vos feyto recibido et enantado sera en les coses sobredichas. E á esto todo obligamos todos nuestros bienes. E en testimonio mandemos en de fazer esta carta nuestra con nuestro siello colgado sellada. Dada en el sitio de la ciudad de Almaria XXVI. dias andados del mes de agosto en el anyo de nuestro senyor. Mil CCC. Nueu.

Archivo real de la Corona de Aragon, generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars. 1, fól. 27 vto.

CDLXVI.

Pasaporte del Rey D. Jaime de Aragon á favor de Fr. Pedro Marcilio, del órden de predicadores, y al caballero Fortunio Martin, sus embajadores cerca del Papa, é instruccion que les dió para pedir subsidio á Su Santidad.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 4.

Universis officialibus et subditis nostris necnon custodibus passuum in regnis et terris illustris franchorum regis carissimi consanguinei nostri ceterisque amicis et devotis nostris presentes litteras jnspecturis suam gratiam et bonam voluntatem. Cum nos pro quibus tam negotijs nostris mittamus ad curiam romanam domini Pape religiosum fratrem Petrum Marsilij de ordine predicatorum et ffortunium Martini militem latores presentium litterarum. Propterea vobis officialibus et subdictis nostris dicimus et mandamus vosque custodes pasuum et ceteros amicos et devotos nostros attente rogamus quatenus dictos nuntios nostros vel eorum alterum familias equitaturas et res alias eorumdem non jmpediatis vel detineatis jmmo ipsos ire redire libere permitatis providentes eisdem si necesse fuerit de securo transitu et ducatu. Dat. in obsidione civjtatis Almarje secundo nonas septembris an. dom. millessimo trecentessimo nono.

Hec est informatio * nuntiorum euntium ad romanam curiam que tradita fuit eis scilicet fortunio Martini et fratri Petro Marsilij predictis.

Jn primis post recomendationem factam domino Pape dicant sibi qualiter dominus rex Aragonum zelans ad augmentum catolice fidei et anelans ad jrradicationem moleste et fetide mahometice nationis confidens de Dei misericordia et subsidio Sancte Matris ecclesie et specialiter persone domini Pape conceptum huiusmodi quem diu in corde suo gesserat tempore ipsius domini Pape quem Dominus quasi eiusdem lingue et nationis preficere voluit ecclesie sue sancte conatus est opere adimplere sicut per nuntios suos speciales sanctitati sue latius explicavit. Veniens igitur cum stolio suo marino et exercitibus suis equestribus et pedestribus per terram venientibus obsedit et obsessam tenet viriliter et potenter civitatem Almarje in cuius obsidione gens et potentia quasi tota regis Granate veniens aciebus paratis ad jnvadendum castra dicti regis Aragonum et ad amovendum eundem ab obsidione predicta fuit per eum in campo devjcta et fugata in Dei virtute prout iam ipsi domino Pape idem rex pridem per suas litteras intimavit. Post hec quidem rex temptavit expugnare civitatem predictam per partes diversas que cum sit fortissima et munjta primo jnsultu nequi-

* Despues del pasaporte que queda copiado se halla en el registro en seguida la instruccion que dió el rey á los embajadores; por cuyo motivo me ha parecido copiarla aqui.

vit juvadj sed concedente Domino per minas seu caveas subterraneas et machinas ac alias expugnationes opportunas jntendit civitatem ipsam habere. Et quia negotium civitatis ipsius habende et adquisitionis regni eiusdem expediri non potest sic de facili absque magnis sumptibus ad quos ipse rex sufficere non posset absque auxilio romane ecclesie et specialiter persone domini Pape de cuius auxilio et favore in presenti Dei negotio quod ipsum dominum Papam specialiter tangit ex precedentibus et subsequentibus causis confidit supplicat prefatus rex domino Pape quod debeat sibi de oportuno et celeri pecuniarum subsidio providere tam pro expeditione adquisitionis Almarie et regni eius quam pro tenendo stolio marino in stricto marroquitano ne sarraceni Africe transire valeant ad partes Jspanie quod si fieret esset destructio totius negotij et periculum toti Jspanie ut tantum et tam pium negotium Deo carum et domino Pape honorabile et aceptandum et toti Xispiane genti utile et necessarium deffectu expensarum perire non valeat nec dimidiari sed ad Dei laudem et ad exaltationem fidei catolice et ad honorem sancte romane ecclesie et signanter presentis domini Pape qui natione propinqua terre Jspanie est et qui diu cum collegio suo remansit iuxta fines Jspanie fetida natio mahometica ipso vivente et existente citra montes radicitus extirpetur. Sciatque dominus Papa quod si subvenerit domino regi Aragonum ut petitur negotium adquisitionis Jspanie procul dubio ad obtatum et felicem exitum totalitem perducetur et ab inde extirpabitur radicitus fetidacio mahometi. Dicant etiam domino Pape quod decima per ipsum concessa dicto regi de juribus et ecclesiasticorum redditiuum terre sue non sufficit ad vicesimam partem expensarum quas dictus rex habuit facere et facit continue pro ipso negotio videlicet ad armatam maris tam in stolio suo quam in stricto marrochitano vel ad stipendia militum et peditum vel ad victualia eis danda et alias multipliciter. Jmmo ultradictam decimam et ea que potuit habere jdem rex à gentibus terre sue pro expensis iam factis habuit vendere aliqua castra et loca sua et alia impignorare ad magnum incomodum suum et diminutionem regni sui et si hijs dictis et replicatis per nuncios ipsos dominus Papa subsidium aliquod non concederet ipsi regi ijdem nuncij videlicet miles in consistorio recitando per ordinem propositionem factam per eos et responsionem factam eisdem per dominum Papam exponant eis quod si dictum negotium Dei cessaret vel reciperet detrimentum hoc non contigeret culpa regis set ob deffectum auxilij sibi non prestiti per dominum Papam et super hijs Deum in testem producant et collegium cardinalium et prelatos ac universos Xispti fideles. Si vero dominus Papa nollet subvenire domino regi de peccuniali subsidio vel etiam si subveniret in quacumque quantitate quam recipiant nichilominus supplicent ei quod in subsidium domini regis ipse dominus rex possit jndicere exercitus quos clerici et alie persone religiose cuiuscumque proffessionis existant habent in regnis comitatus et terris suis per quadrimestris temporis spatium quolibet anno per tres annos continue sequentes. Et quod si homines ipsi exercitus predictos redimere voluerint possit ab eis recipere pecunias prout super eis convenerit cum eodem maxime cum dominus rex non parcat suis gentibus que faciendo exercitum et alijs modis multipliciter juverunt et juvant dictum regem neque parcat etiam persone sue neque bonis aut gentium suarum existentium cum eodem.

Et petant decimam duplicatam redditiuum et jurium ecclesiasticorum regnorum comitatus et terrarum domini regis pro illis tribus annis quibus dominus Papa noviter pro huiusmodi negotio decimam

concessit eidem. Jta quod detur quinta dictorum reddituum et jurium per dictos tres annos domino regi.

Jtem quod obtineant gratias que concesse fuerant hospitali quarum transumptum receperunt nuncij in chancellaria domini regis.

Jtem habeant nuncij memoriam de confederatione regis marrochorum et regis Granate referendi domino Pape.

Si dominus Papa concederit exercitus tantumodo hominum dictarum ecclesiarum et personarum religiosarum ut petitur et decimam duplicatam. Recipiant nuntij et etiam dictus exercitus cum addictione decime ad alios tres annos post triennium jam concessum. Si nollet duplicare decimam supradictam et in hoc casu non facerent protestationem de qua supradicitur set dicerent quod tale auxilium habito respectu ad dominum Papam et ad personam domini regis et ad negotium non est sufficiens.

Si exercitus concederet huiusmodi similiter reciperent.

Si nollet dominus Papa concedere pecuniale subsidium nec exercitus sed decimam ad tres annos post concessum trienium non recipiant nuncij set dicat miles protestationem predictam.

Jtem sciant cum Raimundo Gastonis canonico valentino quem dominus rex missit ad dominum Papam si dominus Papa mandavit episcopo Valentino et Galcerando de Barberano collectoribus decime noviter jmposite quod de ipsa respondeant domino regi. Aliter si hoc nondum factum est ipsi nuncij hoc jmpetrare et obtinere procurent. Et à simili de decima que noviter conceditur ut absque aliqua conditione tribuatur domino regi alia jam concessa et hec.

Archivo real de la Corona de Aragon en el resgistro generale in viagio Almeriæ Jacob. 12. *Pars. I, fól.* 38.

CDLXVII.

Carta del Rey D. Fernando por la que da al maestre de Calatrava todo lo que él habia en Plasencia antes que hiciese cambio con Pedro Sanchez de la Cámara, y ademas todo lo que este tenia.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 5.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen é del Algarbe, señor de Molina. Por que don Garci Lopez maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava me dijo que Pedro Sanchez, de la camara del rey don Sancho mio padre que Dios perdone, dió al maestre don Rodrigo é á la orden de Calatrava heredamientos que el havia en Arcos é en su termino que es en el regnado de Sevilla en camio, por lo que la dicha orden havia en Plasencia é en su termino, é que Juan Arias de Quadro les embargaba el camio que les dió Pero Sanchez en Arcos por mis cartas que yo mandara dar. E pidieronme merced el maestre é la orden que yo que les defendiese el camio que les dio Pero Sanchez en Areos como dicho es desencargado, ó que les diese lo que fué suio en Plasencia y en su termino. Et yo por por facer derecho et mercet al maestre é á la dicha orden de Calatrava doles todo lo suio que ellos havian en Plasencia asi como lo avian ante que el maestre don Rodrigo é la orden ficiesen el camio que ficieron con el dicho Pero Sanchez. E otrosi por facer bien é mer-

ced á vos el dicho don Garci Lopez é por muchos servicios que me feciestes é me facedes, é por heredar é levar adelante la orden de Calatrava é por muchos servicios que ficieron á los reyes onde yo vengo é facen oy en dia á mi do vos todos quantos heredamientos é bienes Pero Sanchez de la Camara habia é deber habia asi muebles como raices en Plasencia é en su obispado asi como yo habia dado á Pedro Gonzalez de Cordova é las mis cartas dicen que el tiene de mi en esta razon, salvo lo que Pero Sanchez havia en Medellin que tiene Duran Sanchez mio alcalde y lo que el dicho Pedro Gonzalez de Cordova vendió á este Duran Sanchez en Alvalat é en su termino casas é unos molinos, huertos é dehesas é prados é heredat para pan é montes é rios é todas las otras cosas que Pero Sanchez havia é haver devia en este obispado sobre dicho asi como lo yo avia dado á Pedro Gonzalez de Cordova é salvo lo que tiene el dicho Duran Sanchez de Plasencia mio alcalde en Medellin é lo que este Pedro Gonzalez le vendió en Alvalat é en su termino como sobredicho es que non es mi voluntad de se lo tollir. Lo qual ayades todo libre é quito para siempre jamas para dar y vender é empeñar é camiar é enagenar é para facer dello é en ello todo lo que quisieredes asi como de vuestro juro propio heredamiento para vos é para quien vos quisierdes en qualquier manera que vuestra voluntad fuer. E prometo de nunca yr contra esta donacion é de vos la guardar é vos la defender para siempre jamas como sobre dicho es. E aseguro por esta mi carta á qualquier ó qualesquier que estos heredamientos sobredichos ó parte dellos ovieren de vos la dicha orden quier por vendida, ó por donacion ó por camio ó por..... ó en otra manera qualquier de nunca yr contra ello en ningun tiempo por ninguna manera é de lo hacer por firme é estable para siempre jamas como sobre dicho es é de se lo guardar é de se lo defender é se lo facer sano de quien quier que se lo quisiese demandar ó contrallar todo ó parte dello en qualquier manera con esta mi carta ó traslado della signado de escribano publico é desto vos mando dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en la cerca de sobre Algecira 5 dias de setiembre era de 1347 años.=Yo Alfonso Ruiz la fizo escrivir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia. Velazquez, tomo IV, 43.

CDLXVIII.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Castilla contestando el recibo de la que le envió con su escribano Gil Gonzalez, y manifestándole que no ha enviado al Estrecho mas galeras ni leños porque no lo habia contemplado necesario.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 6.

Al rey de Castiella etc. Don Jayme etc. rey hermano recibiemos la carta que nos enbiastes en razon de las galeas que deben estar al estrecho et entendiemos quanto nos dijo Gil Gonçaleç vuestro escrivano en esta raçon. Onde vos respondemos que nos viendo que cumpliant segunt el estado en que eran los fechos entro agora aquellas galeas nuestras que alla eran et lenyens. E otrosi porque avjamos menester las galeas para nuestra venjda por esto non embjamos mas galeas de aquellas que y eran. Pero de que entendjemos por la carta que nos enbiastes con el dito Gil

Gonçalveç et entendjemos lo que el nos dixo de vuestra parte luego embjamos IIII galeas et VI que á alla seran X. E otrosi que y fincaran V. lenyens et antes que el tiempo sea complido que an á servir les faremos facer paga en tal manera que del paso no se partan. Porque rey podedes seer con buen coraçon et seguro que por lo que nos ovjeremos de facer no tomaredes falta ninguna si Dios quisiere. E vos otrosi rey faze menester que tengades las X. galeas et III. lenyens que debedes tener segunt es puesto ca segunt que nos parexe menester y son. E con esto los ditos vuestro et nuestros con la voluntad de Dios vernan á buen acabamiento á grant servicio de Dios et á honra vuestra et nuestra. E porque vos place oir buenas nuevas de nos sabet que por la gracia de Dios somos sanos. E rogamos vos que toda vja nos fagades saber vuestra salut et buen estado. Dada en el sitio Dalmaria VI andados del mes de setiembre en el año de nuestro señor de M. CCC. et IX. =Petrus Martinj mandato regio cui fuit lecta.

Archivo real de la Corona de Aragon registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. Pars. 1, fól. 45 vto.

CDLXIX.

Breve del Papa Clemente V en el que concede al obispo de Valencia facultad para conmutar los votos á los que fueren en persona á la guerra de Granada ó dieren socorro para ella, excepto el de castidad y el de ir á Jerusalen.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 11.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Venerabili fratri episcopo Valentino salutem et apostolicam benedictionem. Cum nos olim tibi super predicatione et concessione crucis contra sarracenos regni Granate nostras certi tenoris litteras duxerimus dirigendas cupientes ut negotium huiusmodi quod carisissimus in Xispto filius noster Jacobus rex Aragonum illustris assumpsit et prosequitur viriliter et potenter ad felicem exitum deducatur ac gerentes de circunspectione tua fiduciam in domino specialem fraternitati tue conmutandi huiusmodj negotij prosecutione durante vota illorum qui ad expugnationem dictorum Sarracenorum in proprijs personis acceserunt vel ydoneos miserunt bellatores seu de bonis eorum ad id iuxta suarum exigentiam facultatum competens subsidium erogarint. Votis continencie religionis et jerosolimitane dumtaxat exceptis in accessionem missionem vel erogationem huismodi aut alia opera pietatis prout animarum suarum saluti videris expediri liberam et plenam concedimus tenore presentium facultatem. Dat. Avinione III. Jdus septembris pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la corona de Aragon, legajo 25, número 15.

CDLXX.

Breve del Papa Clemente V, dirigido al obispo de Valencia, facultándole para nombrar en la catedral de Almeria (una vez ganada esta ciudad de los moros) las personas idóneas que juzgase convenientes para canónigos, confirmando y consagrando con asistencia de otros dos obispos al que aquellos eligieran canónicamente.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 11.

Clemens episcopus servus servorum Dei venerabili fratri episcopo Valentino salutem et apostolicam benediccionem. Supra gregem dominicum superni dispositione pastoris licet insufficientibus meritis constituti ad ea ferventibus aspiramus affectibus nostrosque precipue dirigimus cogitatus ex quibus religio fidei Xispiane fructificet ac divini nominis culttus nostris presertim temporibus augeatur. Dudum siquidem tibi super predicacione et concessione crucis contra sarracenos de regno Granate ad quorum expugnationem carisimus in Xispto filius noster Jacobus rex Aragonum illustris victoriose procedit nostras certi tenoris literas duximus dirigendas. Jdemque rex huiusmodi assumens negotium illud tanquam athleta Xispti prosequitur et iam sicut veridica relatione didicimus civitatem Almarie in regno consistentem predicto cum suo exercitu detinet sic obsessam quod eam speratur in brevi dextera Domini sibi assistente propitia obtinere in qua rex ipse proponit ecclesiam erigi cathedralem. Nos igitur ad ordinacionem dicte ecclesie inibi erigende paternis studijs jntendentes ac gerentes de circunspectione tua fiduciam in Domino specialem fraternitati tue per apostolica scripta mandamus quatinus in eadem ecclesia postquam erecta fuerit hac vice aliquos ydoneos de quibus tibi videbitur creare canonicos quibus liceat episcopum Almariensem eligere secundum canonicas santiones auctoritate nostra procures ac electionem huiusmodi hac vice si per eos de persona ydonea canonice fuerit celebrata eadem autoritate confirmans ipsi electo munus consecrationis ascitis et in hoc tibi assistentibus duobus vel tribus alijs catholicis Episcopis vicinarum partium gratiam et comunionem apostolice sedis habentibus non differas jmpertirj. Recepturus postmodum ab eodem nostro et ecclesie romane nomine iuxta formam quam tibi sub bulla nostra mitimus interclusam fidelitatis debite solitum iuramentum. Forma autem iuramenti quod ipse prestabit nobis per suas patentes literas eius sigillo signatas per proprium nuncium quantocius destinare procures. Dat. Avinione III jdus sept. Pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo Real de la corona de Aragon, legajo 25, *número* 18.

CLDXXI.

Carta del Rey D. Jaime á su hijo primogénito, en la que le participa el estado del sitio de Almeria, y como tiene á la ciudad muy apretada por los ingenios, armas arrojadizas y las minas que ha hecho.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 13.

Inclito jnfanti Jacobo karissimo primogenito et generalj procuratorj nostro paterne benedictionis plenitudinem cum salute. Pos presentatam in manibus regijs ac perlectam litteram vestram quam noviter transmisistis que sue continentie series continebat exultationem eximian paternis affectibus introduxerunt per illam et enim novimus que specialibus desiderijs affectamus vestri scilicet et fratrum ac sororum vestrorum Carissimorum liberorum nostrorum corpoream sospitatem pacemque ac justitiam tenere composita gubernacula regni nostrj. Et quoniam hec per misericordiam Dei recipimus altissimo gratiarum exolvimus actiones. Sane paterna benjvolencia vestris affectionibus respendentes vobis ad gaudium nunciamus quod faciente superni regis gratia una cum illustri domina Blanca regina Aragonum karissima consorte nostra matre vestra votjva corporum sanitate potimur. Rumores autem nostrorum exercitus et procesus ac specialiter victoriam contra infideles barbaros à nobis in Dei virtute obtentam iam nuper ad notitiam vestram perduximus per litteram specialem. Nunc vero nos tam per iactus plurium ingeniorum tam per fabricationem cabarum subterranearum quam aliter ad ea nostros conatus dirigimus per que divjna mediatrice gratia civitatem Almerie quam fortissimis munitionibus per omnes sui partes tenemus obcessam ad divinum cultum citius et facilius possimus reducere et in nostrum dominium subiugare. Denique volumus ut nos de prosperitate vestri status ac ceterorum fratrum et sororum vestrorum karissimorum jnfantium vestrorum nec non de statu regnorum et terrarum nostrarum quam inquam Dominus iugiter felicitate conservet affectus nostros sepius jnformetis. Dat. in obsidione civitatis Almarie jdibus septemb. An. Dom. millesimo CCC. IX.

Archivo real de la corona de Aragon en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. *Pars.* 1, *fólio* 55 *vto.*

CDLXXII.

Concordia celebrada entre los embajadores del Rey de Castilla y los procuradores de la ciudad de Bâyona, en presencia del Rey de Inglaterra.

E 1347. A. de C. 1309, setiembre 14.

Rex omnibus, ad quos, etc. salutem.

Notum facimus universis quod, cum graves controversiæ ac discordiæ forent exorte.

Inter omines de Castro de Ordehales, de Sancto Audcrio, et de Laredo, et aliquos alios subditos illustris Principis Domini Fernandi, carissimi consanguinei nostri, eadem gratiâ, Castellæ, Legionis, Tholeti, Galeciæ, Sebiliæ, Cordivæ, Murciæ, Gihen, et Agarbii regis, à comitatus Molinæ Domini, ex parte unâ.

Et cives nostros Baionæ ac aliquos subditos nostros dampnificatos ex altera.

Ex quibus multiplices hominum interfectiones, captiones et alia dampna fue-

runt subsecuta, et multa majora subsequi credebantur.

Tandem in nostrâ presentiâ constituti Johannes Didaci de Guadalfayra Miles, et Fernandus Gandi salvi de Fries, procuratores dicti Domini Regis Castellæ, cum litterâ ipsius apertâ et in pendenti sigillata.

Et Raymundus Durandi de Villa, et Arnaldus de Muta, cives nostræ Baionæ, et communitatis civitatis nostræ Baionæ Procuratores.

Literas procuratorias prædictas exhibuerunt, quarum tenores inferius continentur.

Et nos, volentes æquanimiter procedere, cum voluntate ipsarum partium et assensu, ipsis partibus tractatores dedimus et assignavimus, qui ipsas partes, ut melius possent, facerent concordare.

Et, audito tractatu, concordi auctoritate procurationum predictarum, super omnibus controversiis et discordiis, quæ universaliter vel singulariter esse poterant inter ipsas partes, inducias, sive treugas inivimus, hinc ad proximum festum nativitatis beati Johannis Baptistæ, et ab illo festo, usque ad aliud sequens festum Nativitatis ejusdem beati Johannis, anno revoluto, tota ipsa die nichilominus interclusa, duraturas, sub modis et condictionibus quæ sequuntur videlicet.

Quod, ad inducias, seu treugas hujusmodi, et omnia et singula, præsentibus litteris contenta, tenenda et servanda, quæqumque dictarum partium, ex quo hæc sciberint, vel audiverint, teneantur.

Et, né aliqui se possint per ignorantiam excusare, quod præsentes inducias, sive treugas, et alia, tenore præsentium declarata, præfatus Dominus Rex Castellæ omnibus de parte sua, et procuratores dictæ comunitatis Baionæ illis de Baiona, et nos aliis de terra nostra, infra proximum festum Nativitatis Domini faciant nunciari, seu etiam publicari; ita quod extunc nullus, in contrarium veniens, excusetur, nisi propter magnam locorum distantiam, et absentiæ diuturnitatem evidens excusatio appareret.

Et quod exnunc, à tempore datæ præsentium, per aliquam dictarum partium contra alteram aliqua non capiantur, usurpentur, vel arestentur scienter vel ignoranter; et, si fieret, quod illa, sine dilatione et contradictione quacumque restituantur hinc inde, durantibus treugis supradictis.

Fractor vero ipsarum treugaron pro prodictore habeatur, et puniatur in corpore et in bonis, ipsis treugis seu induciis in suo robore nichilominus duraturis.

Et, quia inter partes prædictas fuerunt aliæ treugæ initæ, per biennium duraturæ et ab utraque parte asseratur quod, durante tempore ipsarum treugarum, multa homicidia, et alia damna, ac maleficia sunt hinc inde commissa, est super hoc ita concorditer ordinatum; videlicet.

Quod illa, quæ durante tempore dictarum, treugarum, capta ablata, seu saisita fuerunt per alterutram partium prædictarum, emendentur hinc inde; ita tamen quod naves, vasa, et apparamenta ipsarum, vel alia bona, quæ adhuc extant, et non sunt consumpta, set apparent, seu apparere possunt, quod illa restituantur statim; vel ad tardius infra Dominicam proximam in quadragesima.

Super aliis bonis, consumptis, vel quæ non apparent, nec apparere possunt assignabuntur duo probi viri per Dominum Regem Castellæ et alii duo per nos, qui jurabunt, ad Sancta Dei Evangelia, corporaliter manu tacta, quod fideliter et legaliter se habebunt pro utraque parte, et non respicient commodum, odium, vel favorem, nec recedent à loco, seu locis inferius nominandis, donec concordaverint ea quæ sequuntur.

Et isti quatuor debent esse insimul dicta Dominica proxima in quadragesima, in

medio pontis fontis rapidi, super filum aquæ, et ibi concordabunt insimul qualiter procedent in isto negotio. Et inquirent veritatem super bonis, consumptis et aliis, quæ non aparent, captis seu saisitis, durante tempore dictarum sufferentiarum, primitus initarum.

Et testes, quos illi de Hispania voluerint producere, examinabunt apud fontem rapidum; et illos, quos illi de Baiona, vel alii subditi nostri producere voluerint examinabunt Baionæ.

Sed, antequam in negotio procedant in aliquo, fiet restitutio de navibus, vasis, cum aparamentis, et aliis bonis, non consumptis quæ apparent, vel apparere possint, ut est dictum.

Item, productio, probatio, et examinatio istorum durabit á festo Nativitatis Domini; et extunc neutra partium audietur, nec probatio admittetur.

Et restitutio eorum, quæ probata fuerint coram ipsis, quatuor, fiet ad tardius infra festum Nativitatis beati Johannis Baptistæ; in quo festo finire deberent, ut predicitur, treugæ seu induciæ supradictæ.

Verum illa, quæ interim clare probari poterunt et emendari, ipsi quatuor emendari facient, quam citius fieri poterit bono modo.

Et, ad hoc, illi quatuor fidelitatem et diligentiam adhibebunt, sub virtute præstiti juramenti, quantum ad homicidia commisa tempore dictarum treugarum, seu sufferentiarum primitus initarum.

Propter multitudinem, tam committentium, quam receptantium, vix, secundum tenorem ipsarum sufferentiarum posset fieri justitia seu vindicta, et, si fiere, pax, ad quam intendimus, de difficili sequeretur; et ideo est ordinatum per nos, quod quatuor homines de parte illa de Baiona magis culpabiles, qui primo inceperunt frangere treugas; et alii quatuor de Tribus Villis de Hispania prædictis, qui primo post eos, vel ante inceperunt frangere ipsas treugas, et sunt magis culpabiles, capiantur, et puniantur secundum judicium, cognitionem, seu arbitrium illorum quatuor, electorum, seu eligendorum per nos et Dominum Regem Castellæ predictum.

De hiis vero, quæ facta fuerunt, finito tempore dictarum treugarum, tempore guerræ inter ipsas partes, seu adherentes eis, fiat recompensatio hinc et inde, et nulla sequatur punitio nec emenda.

Et, quia injustum essent quod illi, qui non sunt in culpa, essent in pœna: et quod innocentes, qui non fuerunt de guerrâ, propter aliorum malitiam punirentur: et sit notorium quod illi de Hispaniâ, factâ flota, congregato exercitu, more hostili, cum armis, et de die intraverunt terram nostram de Xanctonia: et mactaverunt multos homines: et deprædaverunt Bajulum nostrum, bonis, quæ habebat spoliaverunt, et locum suum tenentem ceperunt, et; sine alicuâ culpâ, viliter murtriverunt, in magnum opprobrium nostrum: et plures anglicos homines nostros, qui non erant, nec sunt de guerrâ, in mari et in terrâ deprædaberunt; quæ omnia, ob honorem dicti Domino regis Castellæ, carisimi consanguinei nostri, usque nunc sustinuimus patienter.

Ordinavimus quod hæc et omnia alia consimilia, quæ ubicumque, per subditos dicti regis Castellæ, et nostros, invenientur esse taliter facta, occupata, vel etiam attemptata, videlicet, contra illos qui non erant de guerra, vel non adhærebant illis de guerra, seu ipsos non fovebant aut juvabant, quæ probata sunt vel probari possunt, sine magno moræ diffugio emendentur hinc inde, juxta judicium seu cognitionem dictorum quatuor.

Et ad hoc dictus Dominus rex Castellæ compellat suos, et nos compelli faciemus nostros, videlicet, de Baiona, per majorem loci ejusdem; et alios per oficiales nostros.

Et quia aliquas antiquas querelas audivimus, de tempore genitoris dicti Domini regis Castellæ, consanguinei nostri, et etiam genitoris nostri, propter quas dictus Genitor suus misit ad genitorem nostrum, magistrum Johannem judicem curiæ suæ, et Gundisalvum Martini cum littera sua aperta; et illi de Baiona Arnaldum de Villario, et Johannem Daider, cives Baionæ cum littera communitatis aperta; et quod dictus genitor noster super hiis ordinavit, quam ordinationem idem genitor suus, per litteram suam, totaliter approbavit: volumus quod dicta ordinatio observetur, si placeat Domino regi Castellæ prædicto; aliter contentiones erunt inter subditos, nisi sequatur emenda de omnibus quæ facta fuerunt in pace utrinque, de tempore antiquo et præsenti; et sic pax non habebit effectum.

Et ideo, quia multum volumus et desideramus, propter fœdus dilectionis et consanguinitatis, quod est inter dictum Dominum regem Castellæ, carissimum consanguineum nostrum, et nos, fovere amorem inter subditos suos et nostros, sicut esse debet; est ordinatum quod, si dicti quatuor possint concordare super præmisis durantibus treugis supradictis, quod pax firma sit, inter ipsos subditos suos et nostros perpetuo duratura, cum pœnis et conditionibus tunc per dictos quatuor apponendis, et etiam ordinandis, si autem discordarent, quod absit, volumus, et est ordinatum quod illa discordia reportetur nobis, et præfato consanguineo nostro, ut inde ordinemus quod nobis videbitur faciendum.

Quæ omnia et singula præfati procuratores dicti Domini regis Castellæ, carissimi consanguinei nostri, approbaverunt, laudaverunt expresse, et etiam firmaverunt: et promisserunt se facturos, curaturos et procuraturos quod dictus Dominus rex Castellæ omnia præmissa, et singula, et alia contenta in presentibus litteris, laudabit, approbabit, et firmabis per litteras suas patentes, sigilo suo in pendenti sigillatas, continentes ea, quæ in præsentibus litteris continentur, sine disminutione quacumque: et quod prædictas litteras tradent gentibus nostris prædicta Dominica in quadragesima, in medio pontis fontis rapidi, ubi congregare se debent: et quod dictus Dominus rex Castellæ compellet, seu compelli faciet, subditos suos ad faciendum et complendum omnia et singula supradicta: promiserunt etiam quod ab illis de Castro de Ordealhes de Sancto Anderio, et de Laredo, habebunt litteras patentes, in quibus laudabunt et aprobabunt omnia et singula supradicta, et litteras illas tradent gentibus nostris die et loco prædictis.

Et nos ea omnia et singula prædicta servari faciemus per subditos nostros: et ad hæc compellemus, seu compelli faciemus, eosdem.

Tenores vero dictarum procurationum tales sunt;

Noverint universi, præsentes litteras inspecturi, quod nos, Fernandus, Dei gratia, Castellæ, Legionis, Toleti, Galetiæ, Sibiliæ, Corduvæ, Murciæ, Gihen, et Algarbii rex, ac comitatus Molinæ Dominus, facimus, constituimus, et ordinamus nostros veros, certos, et legitimos procuratores, actores, et nuncios especiales, discretos viros, Johannem Didaci de Galdafairia militem et vasallum nostrum, et Fernandum Gundisalvi de Frias familiarem nostrum, et quemlibet eorum in solidum, ita quod occupantis conditio melior non existat, et, quod unus inceperit, alter prosequi valeat et finire.

Ad tractandum, ordinandum, faciendum, et firmandum, pro nobis et nomine nostro, ac nomine subditorum nostrorum de Castro de Ordeales, de Sancto Emeterio, de Laredo, et cæterorum locorum dominii nostri, pacem, concordiam, et compositionem cum hominibus civitates Baio-

næ, et aliorum locorum omnium de Dominio illustris Principis Domini Edwardi, Dei gratia, illustris regis Angliæ, Domini Hiberniæ, ac Aquitaniæ Ducis, carissimi Avunculi nostri, de omnia discordia, seu super omnibus dampnis et injuriis, hinc inde datis receptis, et factis olim per homines ante dictos:

Et ad cætera faciendum, tractandum, et firmandum nomine supradicto, tan cum illustri rege præfato, seu quibuscumque procuratoribus suis, ad hæc specialiter deputatis, seu etiam deputandis, quam cum præfatis hominibus de Baiona, et aliis omnibus regni et dominii sui, omnia et singula quæ super præmisis, et præmissorunt quolibet, vel tangentibus quoquo modo præmissa, seu aliquod præmissorum necessaria fuerint seu etiam oportuna;

Dantes et concedentes eisdem procuratoribus nostris, et eorum cuilibet, ut est dictum, ad prædicta et eorum quodlibet, plenam, liberam, et omnimodam potestatem, et generale mandatum;

Ac etiam promittentes, nomine quo supra, nos firmum ratum, et gratum habere perpetuo et tenere quicquid per præfatos procuratores nostros, vel eorum alterum, actum, gestum, tractatum, firmatum et procuratum fuerit in præmissis, et quolibet eorum et nunquam per nos, aut per præfatos homines nostros, vel eorum aliquem contra facere, vel venire.

In cujus rei testimonium et fidem præsentes litteras fieri mandavimus, et nostri pendentis sigilli robore communiri.

Actum et datum Toleti, anno Nativitatis Domini millessimo, trescentesimo, nono: die quinto decimo Aprilis.

Et ego magister Armannus de Cremona, de mandato especiali Domini regis, scripsi.

Magnifico Principi, et eorum Domini karissimo, naturali Domino Edwardo, Dei gratiâ, regi Angliæ, Domino Hiberniæ, et Duci Aquitaniæ, major, jurati et consilium suæ civitatis Baionæ, seipsos ad pedes suos regios, cum salute, humiliter inclinatos.

Excelentiæ, per presentes litteras, significamus quod nos facimus, constituimus, et etiam ordinamus nostros veros, et certos procuratores, et nuncios especiales, discretos viros, Reymundum Durandi de Villa, et Arnaldum de Meuta, concives nostros, præsentium exhibitores, quemlibet eorum in solidum, ita quod non sit melior conditio occupantis, coram Serenissimâ Regia Magestate vestra.

Ad tractandum de reformatione pacis et treuguæ iniendæ seu faciendæ cum procuratoribus excellentissimi principis, domini regis Castellæ, et cum procuratoribus de Castro Durdiales, de Sancto Anderio, et de Leredo, et quibuscumque aliis personiis, ad hoc mandatum seu potestatem habentibus, necnon etiam cum aliis gentibus regni domini regis Castellæ.

Dantes et concedentes dictis procuratoribus nostris, et eorum cuilibet in solidum, plenam et liberam potestatem agendi, defendendi, excipiendi, probandi, recusandi, tractandi, componendi, pacificandi, pacem seu treugas iniendi, et arbitrum seu arbitros eligendi, et in ipsum vel eos compromittendi semel vel pluries quotiescumque et ubicumque ipsis vel eorum alteri visum fuerit faciendum, compromissum, pœna, juramento, vel alias vallandi, quitandi, transigendi, instrumentum seu instrumenta quietationis concedendi, et pactum de non petendo ulterius nostri nomine faciendi jurandi siquidem in animas nostras de calumnia, et de veritate dicendi, et quolibet aliud juramentum præstandi, impretandi, et contradicendi, et omni alia et singula faciendi, quæ circa præmissa et singula necesaria fuerint et etiam oportuna, et quæ nos faceremus et facere teneremur et deberemus, si præsentes esemus, non solum ea, que sub speciali mandato, seu clausulâ comprehendentur, immo etiam illa quæ sub generali.

Promittentes nos ratum et firmum perpetuo habituros quicquid per dictos procuratores nostros, vel eorum alterum in præmissis, et præmissa tangentibus, actum procuratum, vel alias quoquo modo fuerit ordinatum: judicatumque solvi cum suis clausulis, sub bonorum omnium civitatis Baionæ obligatione.

Relevantes nichilominus dictos procuratores nostros, et eorum quemlibet ab omni onere satisdandi; constituentes nos, pro nobis et communitate dictæ civitatis, principales et fidejussores.

Et hæc omnia en singula dicto Domino nostro regi, et omnibus aliis, quorum interest, et interesse potest et debet significamus per præsentes litteras, sigillo communiæ nostræ civitatis in pendenti sigillatas, in testimonium omnium præmissorum.

Data Baionæ 16 die mensis julii, anno Domini millessimo trecentesimo nono.

Data apud Westm. 14 die mensis septembris, anno Domini millesimo, trecentesimo, nono; regni vero nostri tertio.

CDLXXIII.

Carta del Rey D. Fernando IV, por la que da á Gonzalo Sanchez de Troncones la villa de Fregenal con su castillo.

E. 1347
A. de C. 1309, setiembre 22.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrnando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molyna. Por faser bien et mercet á vos Gonçalo Sanches de Troncones por muchos servicios que me avedes fecho et fasedes et por que he grant voluntad de vos faser munchos bienes et muchas onrras en la vuestra fasienda dovos e la villa de Frexenal con su castiello et con sus aldeas el con todos sus terminos et con todas sus pertenencias, et con montes, et con pastos, et con aguas et con todos quantos derechos a et deve aver que lo ayades para vos et para vuestros fijos et para vuestros herederos para siempre jamas por juro de heredat para dar et vender et enpeñar et camiar et enajenar et faser dello et en ello todo lo que quisierdes asy commo de lo vuestro mesmo. Salvo que non podades faser ninguna destas cosas con eglesia nin con orden, nin con orden de religion nin de fuera de mio señorio syn mio mandado. E sobre esto mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra esta mercet que vos yo fago en ninguna manera. Ca qualquier que lo fisiese pechar mia en pena diez mill mrs. de la moneda nueva et á vos Gonçalo Sanches ó á quien vuestra bos toviese todo el danno et menoscabo que por ende rescibiesedes doblado. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en la cerca de sobre Algesira veinte et dos dias de setiembre era de mill et trescientos et quarenta et siete años.=Yo Garcia Ferrandes la fis escrivir por mandado del rey.=Ferrand Peres.= V.ª Domingo Alfon.=Pero Gonzales.

Biblioteca Nacional. Tumbo de Sevilla, D. 45, *fólio* 49.

CDLXXIV.

Carta del Rey D. Jaime al concejo de Lorca, en la que expresa que no le es posible enviar ningun rico-hombre de los que tiene en su compañia para la ayuda que pide la ciudad contra los moros, pero que da órden á Arnaldo de Orra para que la favorezca en todo.

E. 1347. A. de C. 1309. setiembre 24.

Venerabili religioso Artaldo de Orta comendatori albani gerenti vices procuratoris in regno Valencie pro jnclito jnfante Jacobo karissimo primogenito et procuratore nostro etc. Facemos vos saber que el concello de Lorca nos embio pedir merce que nos le envjassemos algun richome con gente que pudiesen seer emparados de los moros. E nos vista lur carta et entendida enbiamos les nuestra carta de respuesta que nos vosavemos feyto mandamjento que si menester lo hauran et vos de buen guisado lo podedes façet que les ayudes á defender á ellos et á la tierra del rey de Castiella sobrino nuestro assi como la nuestra. E en esta guisa vos mandamos que lo fagades. Dada en el sitio Dalmeria XXIIII dias andados de setiembre. An. Dom. millesimo CCC. IX.=Petrus Martini mandato regio.

Archivo real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. *Pars.* 1, *fól.* 69 *vto.*

CDLXXV.

Carta del Rey D. Jaime á Arnaldo de Orra, vicegerente del Infante D. Jaime, para que auxilie al concejo de Lorca contra los moros, y defienda la tierra del Rey de Castilla como la suya propia.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 24.

Don Jayme etc. A vos el concello de Lorca etc. Recibiemos vuestra carta que nos embiastes en la qual nos pediades por mercet que vos embiassemos algun richome con gente que vos defendiesse et vos emparasse. E nos entendido esto et quanto en la dita carta vuestra era contenido vos respondemos que nos de los richos omes que con nos son por que los habemos menester no se podrien partir de nos. E tal greu facemos á los moros que cuydamos que ayan poco vagar de facer vos mal. Mas con todo esto porque queremos que la tierra del rey de Castiella caro sobrino nuestro sea defendida assi como la nuestra embiamos mandar á don Artal Huerta comendador de Muntalvan et teniente lugar de procurador en el regno de Valencia qui ença las partides de Murcia va que vos faça toda ayuda que facer vos pueda et defienda la tierra del dit rey de Castiella assi como la nuestra. Dada en el sitio de Almeria XXIIII. dias andados de setiemb. An. Dom. millessimo ccc. IX. =Petrun Martini mandato regio.

Archivo real de la corona de Aragon en el registro generalæ in viagio Almariæ Jacob. 2. *Pars.* 1. *fól.* 69 *vto.*

CDLXXVI.

Carta del Rey D. Jaime á Zuleyme Aborrabe Miramamolin, de Marruecos, contestándole por medio de su embajador el vizconde de Castelnou que aunque habian capitulado que tomada Cepta habia de ser el mueble para el Rey de Castilla, nada se le habia dado, aunque fué tomada la plaza.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 27.

En el nombre de nuestro senyor Dios Jhesu Xipsto Salvador nuestro. De nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon de Valencia de Serdenya et de Corcega conde de Barcelona et de la sancta eglesia de Roma senyalero almirant et capitan general al rey honrado exalçado et alto el muy noble el muy leal et verdadero et muy complido de bondades al qual somos tenidos honrrar é del cual somos ciertos que avemos amigança et amistat complida Zuleyme Aborrabe Miramamolin de Marruecos guardelo Dios et lo empare et lo adreçe Dios á façer siempre bien sus façiendas é á conocer et avenir siempre en lo mejor. Viemos el noble et honrrado consellero nuestro don Jaçperto visconde de Castelnou el qual largament et complida nos recontó todas las cosas porque nos lo avjamos embiado á vos. E dio nos las cartas que vos nos emviastes en raçon de la paç et de la amigança que puso con vos de part nuestra por las quales entendiemos la buena amor et la buena voluntat que nos abedes. E como queredes que vos et nos et los vuestros regnos et los nuestros et las gentes vuestras et nuestras sean en una voluntat et en un coraçon de buena amor et de ayuda cada que menester fuere que no haya hi departamiento salvo en la ley. Otrosi entendiemos por vuestra carta las cosas quel dicho nuestro mandadero vos demandó por nos en las quales avjades complido su demanda. E quel aviades otorgado pora nuestros mercaderos el cargar de todas vuestras villas. E que les fuese suelto el tercio del drecho que vos deben pagar tambien en el grano como en las mercaderias et quende respondiessen á nos et que lo cogessen aquellos que nos y porniamos. E aunque nos aviades otorgado el grano pora nos tres mil açases un tercio de trigo et los otros tercios de cevada. E que las nuestras galeas oviesen refrescamento en todos vuestros lugares et en la vuestra tierra. Otrosi nos otorgastes en la carta vuestra que nos aduxo el dicho viçcuende que quando Dios quisiesse que podiessedes ganar Cepta et send compliesse vuestra voluntat todo el mueble de toda la villa et el bestiar menudo et granado fuese nuestro et la villa fincase á vos con las personas. Por las quales cosas nos conoscemos clarament la buena voluntat que avedes á nos et el buen talant que avedes á refermar et ligar el buen deudo damistat que es et sera entre vos et nos assi como debe ser entre buenos amigos et verdaderos las quales cosas plazen mucho á nos. E rey podedes vos bien saver que nos en el fecho de Cepta ficiemos et rendiemos bien nuestro deudo por ganarla á vos assi que con la obra de Dios et la buena ventura vuestra et con la ayuda que nos con nuestra armada y ficiemos vos oviestes vuestro entendimiento della la qual cosa plugo mucho á nos. Mas del aver nj del mueble nj de las bestias de Cepta la dicha no oviesemos ahun ninguna cosa ni se complió en esto lo que nos ficiestes saber et nos prometiestes con la dicha carta vuestra. Mas creemos et esperamos que vos asi como á leal rey et

verdadero lo ternedes et lo compliredes segunt que puesto fue et se contiene en la dicha carta vuestra pues nos compliemos en ello lo que façer hi devjamos et fuemos á vos en ello buen ayudador. Por que vos rogamos que esto sin embargo et alongamiento nos querades complir et embiar á nos recaudo de todo el dicho mueble et haber de Cepta que nos otorgastes por el alcayt vuestro Bernardo Segujn ó con otro qualquerredes. E esto sera cosa en que compliredes vuestro deudo et por la qual se demostrara el buen talant que avedes á ligar et refermar la paç et la amor que es et sera entre vos et nos et los vuestros regnos et los nuestros. Del fecho de los cativos vos fazemos saver que nos plaze mucho que se cumpla assi como lo puso con vos el dicho vizconde messagero nuestro. E vos rogamos que lo fagades ca nos aparejados somos de complir aquello. Dada en el sitio de Almaria XXVII dias andados del mes de setiembre en el anyo de nuestro senyor mil trecientos nueve.= Guillermus Augustini mandato regio.

Archivo Real de la Corona de Aragon en el registro legat Jacob. 2. *Pars.* 2. *invaria, nóm.* 45, *fól.* 293 *vto.*

CDLXXVII.

Carta del Rey D. Fernando en que manifiesta á Sevilla su agradecimiento por haberle dado á Fregenal para hacer merced de esta villa á Gonzalo Sanchez.

E. 1347. A. de C. 1309, setiembre 27.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrnando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molyna. Otorgo á vos los alcalles, et el alguasil, et los cavalleros, et los ommes buenos del concejo de la muy noble cibdat de Sevilla que por que vos yo demandé que me diesedes el vuestro castiello del Frexinal, el qual castiello tinie la orden del Temple et porque yo sope en verdat que este castiello vos fuera dado por termino ante desto et que lo tenie la orden forçadamente, mandé á vos el conçejo que lo cercasedes et que lo tomasedes por fuerça, et vos fesisteslo asy, et desto divos mi previllegio de donacion en commo lo oviesedes por vuestro, et teniendolo asy et yo estando agora sobre la cerca de Algesira ove muy mester este castiello para lo dar á Gonçalo Sanches de Troncones, vasallo del rey Aborrabe, por servicios señalados que me fiso señaladamente sobre esta cerca de Algesira sobre que agora esto et'vos el conçejo con otros munchos serviçios et muy sennalados que fesistes á los reyes onde yo vengo et á mi dixiestes que me serviriedes en esto et que me dariedes este castiello et los otros que tenedes muy de buenamiente para mi serviçio. Et por que es mi voluntad que la muy noble cibdat de Sevilla sea siempre ennobleçida et onrrada et que haya por mi acrescentamiento de villas et de castiellos et terminos, et por vos faser mucho bien et muncha mercet et parando mientes á la grant costa que vos el conçejo fesistes et á los grandes dapnos que rescibiestes teniendo hueste sobre este castiello fasta que lo cobrastes. E en la grant costa que fesistes en lo tener fasta aqui. Otorgo que resçeby de vos el conçejo el dicho castiello del Frexenal en la manera et con las condiçiones que aqui dirá que de oy que esta carta es fecha fasta un año que yo que traya pleytesia con Gonçalo Sanches quel dé otro castiello ó otro lugar de que el sea

pagado por camio del Frexenal. E yo que torne luego á vos el concejo de Sevilla el dicho castillo del Frexinal et que vos finque por vuestro libre et quito et desenbargado por juro de heredat asy commo los otros lugares que avedes para que fagades del lo que quisierdes asy commo de lo vuestro mesmo, et sy por aventura en este tiempo non me pudiese abenir con Gonçalo Sanches deste camio. Otorgo que yo que compre el castiello de Huelva á don Diago del Haro ó quel de camio por el de que el sea pagado et que de á vos el conçejo por camio del Frexinal el sobre dicho castiello de Huelva que vos es en pertenençia, para que lo ayades por vuestro por juro de heredat con todos sus terminos et con sus pertenencias para que fagades del et en el lo que quisierdes asy commo lo vuestro mismo. E esto vos otorgo et vos prometo de lo tener et de lo conplir en el plaso sobredicho en la manera que dicha es. E por que desto seades çiertos mandevos dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en la cerca de sobre Algesira, veynte et siete dias de setiembre era de mill et trescientos et quarenta et siete años.=Yo el rey don Fernando.=Vicente Gonçales.

Biblioteca Nacional, *Tumbo de Sevilla*, *D.* 45, *fól.* 49 *vto.*

CDLXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, adelantado de Murcia, para que auxilie al portero dado al obispo y cabildo de Cartagena, á fin de que este pueda reintegrarles de sus derechos y deudas.

E. 1347.
A. de C. 1309,
octubre 5.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. A vos don Johan, mi cormano, fijo del infante don Manuel é mi adelantado mayor en el regno de Murcia ó á qualquièr otro adelantado que y andare por vos salud é gracia, como aquel que quiero bien é en quien fio. Sepades que por querella que don Martino, obispo de Cartagena, me fizo quando eramos en las cortes de Madrid, que havia algunos de su obispado que le havian á dar á el, é á la eglesia los derechos de los censales, et que los non podian de ellos haver. Sobre esto yo le mandé dar mis cartas en como, Melendo, ó otro qual el quisiese fuese mi portero quel ficiese entregar en los logares, do fuesen rebeldes quel non quisiesen dar sus derechos. Agora el dicho obispo embiome decir; que maguer el dicho portero va con la mi carta que yo en esta razon mandé dar á facer entregar alli do han á dar los derechos, que ge lo non consienten é que por esta razon el obispo é la su eglesia menoscavan mucho del su derecho que han á haver, et que me pedian merced que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando que veades las cartas que yo mandé dar al obispo en esta razon, et si pora la complir menester oviere ayuda, que le ayudedes, et si en el lugar do el obispo é la eglesia han de haver sus derechos dar non gelos quisieren; et non quisieren al portero consentir facer la entrega asi como lo yo mande por mi carta sobredicha que los prendedes por la pena que se en ella contiene, et que la guardedes por facer de ella lo que yo mandare, et que fagades luego entregar al obispo é á la

eglesia todos los derechos que ovieren á haver bien é complidamientre, et non fagades ende al por ninguna manera. La carta leida datgela. Dada en la cerca sobre Algecira cinco dias de octubre era de 1347 años.=Yo Johan Gomez la escrivi por mandado del rey.=Gil Gonzalez. =Johan Martinez.=Domingo Alfonso.= Ferrando Perez.=Vicente Gomez.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la Iglesia de Cartagena y otras. C. 12, *fól.* 631 *vto.*

CDLXXIX.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Castilla en que le dice tiene á bien haya nombrado por su almirante al vizconde de Castelnou.

E. 1347. A. de C. 1309, octubre 6.

Al rey de Castiella etc. Salut etc. rey hermano recibiemos la carta vuestra que agorá nos embiastes en la qual nos faziades saber que vos veyendo que esta guerra de los moros que avemos vos et nos començado es gran servicio de Dios et pro et honrra de vos et de nos. E otrosi por acrescentar et levar adelant el debdo et el amor que en uno havemos et por voluntat que avedes de legar á vos los nuestros et de los poner en vuestros fechos et en vuestras faciendas teniades por bien quel noble don Jazpert vizconde de Castelnou fuesse vuestro almirante mayor de la mar é quel aviades mandado dar todas las decimas de vuestra tierra quel Papa vos ha dadas por mantenimiento de las galeas. Onde nos rey entendido esto et todo quanto en la dita vuestra carta era contenido vos facemos saber que vos et nos por servir á Dios habemos estos fechos començados et por exaltar xisptiandat et quitar la secta de Mahomat de Espanya quel nombre de nuestro senyor Jhesu Xrispto y sea loado et conviene mucho á vos et á nos estos fechos levar cabo adelant. Quanto á lo de don Jazpert plaze nos mucho que sea vuestro almirante et vos serva bien asi como faria á nos mismo. E tal mandamiento ende ha de nos. E podedes seer seguro en vuestro corazon que el punyara quanto el mas pudiere en vos servir muy bien et leyalment et lebar los fechos adelant et es omme de qui seredes bien servido et nos que veemos que lo ha el bien acabar. E agora nos retuviemos lo algunos dias porque lo avjamos menester á algunos fechos que no lo podiamos escusar. E agora vase para vos que vos serva el dito oficio et faga por vos assi como faria por nos. E faza menester per tal que vos seades mejor servido del dito don Jazpert et porque los fechos puedan venjr mejor acabamiento que mandedes luego ecodir de la decima que vos es atorgada por el Papa al dito don Jazpert assi como vos lo havedes ya ordenado. Otrosi rey entendiemos por el dicho noble don Jazpert quel noble don Johan fijo del infante don Manuel punya en quanto el mas puede de vos servir et plogo nos mucho porque nos ahun le embiamos rogar que el continue en vos servir et aberna bien et vos rey que fagades bien et merce en guisa que semelle quel su servicio viene á vos en placer en que entienda que el buen adeudo que ha con vos et la acostamiento que ha con nos le oprovecha. E el que aya mayor talant de vos servir. E sobre estas cosas vos rogamos que creyades al dito Jazpert de lo que vos dira de part nuestra. Dada en el sitio de la ciudad de Almeria VI. dias andados del mes de octubre en el año de nuestro senyor mil CCC. IX. =Petrus Martini mandato regio.

Archivo real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. *Pars.* 1, *fól.* 89.

CDLXXX.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon á la Reina de Castilla Doña Constanza recomendando al vizconde de Castelnou.

E. 1347. A. de C. 1309, octubre 6.

A la reyna de Castiella donna Constança etc. Don Jayme etc. ffazemos vos saber quel muy noble rey de Castiella marido vuestro havjendo voluntat de legar los nuestros á el et metrelos en sus fechos nos embio agora rogar que toviessemos por bien quel noble et amado consellero nuestro don Jazpert vizconde de Castelnou fuese su almirante. E nos reyna tenemoslo por bien porque veemos et conoscemos que servira bien et leyalment al dito rey et que lo ha muyto á coraçon et nos que se lo habemos mandado muy espressament que lo serva assi como faria á nos mismo quel servicio que el al dito rey fara ternemos que á nos mismo lo fara. E por esto envjamos lo al dito rey onde vos rogamos quanto mas podemos que vos por el nuestro amor et por la nuestra honrra le ayudedes en el feyto de la almirantia et en lo que menester ovjere con el dito rey vuestro marido. E aver vos hemos mucho que agradecer é rogamos vos que lo creyades de lo que vos dira de part nuestra sobre los ditos feytos. Dada en el sitio de la ciudad de Almeria VI. dias andados del mes de octub. en el año de nuestro senyor mil CCC. IX.=Petrus Martini mandato regio.

Archivo real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almeriæ Jacob. 2. Pars. I, fól. 89.

CDLXXXI.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon á los Jurados, prohombres y universidad de Tarazona en la que les participa el buen estado de su salud y el de la Reina su mujer, y que se preparaba á atacar y combatir á la ciudad de Almeria.

Era 1347. A. de C. 1309, octubre 8.

Juratis probis hominibus et universitati Tirassone etc. Recepta littera vestra per vos noviter nobis missa et intellectis hijs que continebantur in ea vobis tenore presentium respondendo significamus ad guadium quod nos una cum illustri donna Blancha regina Aragonum karissima consorte nostra in exercitu in quo sumus contra regem Granate et terram suam per Dei gratiam plena corporis sospitate potimur tenentes obsessam civitatem Almeriæ cum exercitibus et gentibus nostris quam infra breves dies expugnare jntendimus et jnvadere divino auxilio mediante. Dat. in obsidione civitatis Almeriæ octavo jdus octobris anno Dom. millesimo trecentesimo nono.=Petrus Luppeti mandato regio facto per Fferrandum Sancij Duch.

Archivo real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almeriæ Jacob. 2. Pars. I, fol. 95 vto.

CDLXXXII.

Carta del Rey D. Fernando confirmando todas las mercedes y preeminencias que tenia de la corona D. Juan Alonso de Guzman y su madre Doña Maria Alonso Coronel.

E. 1347. A. de C. 1309, octubre 12.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, et señor de Molina, catando los muchos servicios, é muy bonos, que don Alphonso Perez de Guzman fizo al rey Alphonso mio avuello, é al rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, é á mi: el otrosi acordandome de quant bien, é quant lealmientre me sirvió despues que yo regne acá, é señaladamiente en defendimiento de la frontera, confirmol, é tengo por bien, que todas las villas, é castiellos, é fortalezas, é logares, é aldeas, é vasallos, é rentas, é todos los bienes, assi muebles como raices, que él habia al tiempo que lo mataron los moros en servicio de Dios, é mio: é mando, é tengo por bien, que Doña Maria Alphonso su muger, é sus fijos, á sus herederos, que los ayan, é los hereden cada uno segunt lo debe haber, é heredar, que los ayan libres, é quitos bien, é complidamiente, assi las heredades quel dió el rey don Alphonso mio avuello, é el rey don Sancho mio padre, como las que le yo dí, que él habia por donadio, ó por compra ó por camio ó por otra manera qualquier, segun se contiene en los privilegios, é en las cartas, que don Alphonso Perez tenie en esta razon, et otorgo, é prometo de nunca ir contra ello yo, nin otro por mi en ningunt tiempo, por ninguna manera, nin por ninguna rason: é mas tengo por bien, que los ayan libres, é quitos para siempre jamás: et mando, é defiendo firmemiente, 'que ninguno non sea osado de ir, nin de pasar contra ninguna cosa de lo suyo por ninguna razon, si non qualquier que lo feciesse, que venga la ira de Dios sobre él, é la mia: é porque esto sea firme, é estable para en todo tiempo, mandé seellar esta carta con mio seello de plomo, en que escribí mio nombre con mi mano. Dada en la cerca de sobre Algecira doce dias de octubre, era de mil trescientos é quarenta é siete años. Yo el rey don Ferrando.

Concuerda con el privilegio original, que está en el archivo de la casa del excelentísimo señor duque de Medina-Sidonia, escrito en pergamino, y sellado con sello de plomo, pendiente en hilos de seda, que para efecto de sacar este traslado exhibió ante mí la parte de dicho señor duque, á quien volví á entregar, de que doy fé, y á que me remito: y para que conste donde convenga, de su pedimento, yo Pedro Muñoz, escribano del rey nuestro señor, vecino, y residente en su corte y provincia, doy el presente que signo, y firmo en esta villa de Madrid á veinte y dos dias del mes de abril, año de mil setecientos y treinta y nueve.

CDLXXXIII.

Carta de vecindad dada por la ciudad de Oviedo á Juan Perez y sus hermanos, con la obligacion de ayudarla contra Gonzalo Pelaez y sus aliados.

E. 1347.
A. de C. 1309, octubre 15.

En nombre de Dios Amen. Connoscida cosa sea á quantos esta carta vieren como nos concello de Oviedo recivimos por nuestros vecinos á vos Johan Suarez, hijo de Suer Menendiz de Valdes, que Dios perdone, é Alfonso Suariz, é á Simon Perez vuestros hermanos. Otrosi damos por quitos á vos Juan Suarez é á vuestros hermanos sobredichos de todas las demandas é achaques é calonpnias que nos é nuestros vecinos contra nos aviemos por qualquier razon hasta el dia que esta carta y e fecha, salvo que si vos algunas devedas devedes, que vos las podamos demandar por derecho. Esto vos facemos por placeres é amores é ayudas que recivimos de vos, é esperamos recevir daqui en adelantre. Et yo Johan Soarid ya dicho por mi é por los sobredichos mios hermanos gradesco á vos concello esta gracia é este quitamiento que nos facedes. Et otorgo por mi é por ellos que vos seyamos vonos vecinos, é leales, é verdaderos, é halleguemos vuestra honra é vuestra prol é de vuestros vecinos, é allonguemos vuestro daño en quanto nos podiernos. Otrosi otorgo por mi é por estos sobredichos que cada que obierdes mester nuestro servicio et nuestra ayuda é nos lo feciermos saver que vos ayudemos con los cuerpos é con las armas é con aquellos que nos podiermos haver contra Gonzalo Pelaiz de Coalla é contra aquellos que con el fecieron mal á vos é á vuestros vecinos, é contra todos los onmes del mundo, salvo contra nuestro señor el rey, é contra nuestro señor mano vesada, et fago pleyto é omenage por mi é por los sobredichos mios hermanos que cumplamos é guardemos bien é verdaderamientre todo esto como dicho y e. Et si asi non feciermos ó contra ello pasarmo, que vala por ello menos, conmo aquel que faz pleito é omenage, é lo non garda. Et nos concello sobredicho por este prometimiento que nos vos Juan Suarez facedes por vos é por vuestros hermanos, otorgamos que vos ayudemos en aquellas cosas que vos complieren por que vos mas valadeis, que nos podiermos asi conmo á nuestros vecinos. Et que esto sea firme é non venga en dobda feciemos facer deste fecho duas cartas..... p a. b. c. seelladas con nuestro seello pendiente. Et por mayor fermidumbre nos concello sobredicho, é Johan Suarez rogamos á Nicolao Martinez, notario poblico por el rey en nuestra villa, que feciese escrevir esta carta é posiese en ella so signo. Fecha la carta quince dias de octobre era de mil trescientos é quarenta é siete años. Guillen Peres é Fernan.... juices, Alfon Rodriguez é Johan Fernandez, personeros.=Alfon Andreo.=Johan Fernandez.=Gonzalo Fernandez.=Pedro Johan é Estevan Nicolas tenderos y otros. E yo Nicolao Martinez notario poblico por el rey en Oviedo fuí presente á esto seyendo el concello de Oviedo juntado por pregon euna iglesia de Santo Tiso aquellos que se i acercaron asi como y e de costunme, é por el ruego sobredicho feci escrevir esta carta, é pusi en ella mio signo.

Real Academia de la Historia. Documentos para la Historia de Asturias 111, *fól.* 152.

CDLXXXIV.

Carta de vecindad dada por la ciudad de Oviedo á Garcia Rodriguez de Bandujo, con obligacion de ayudarla contra Gonzalo Pelaez de Coalla.

E. 1347. A. de C. 1309, octubre 18.

En el nombre de Dios amen. Conoscida cosa sea á quantos esta carta viren como nos concello de Oviedo recevimos por nuestro vecino para siempre á vos Garcia Rodriguez de Bandujo, morador en Puerto. Otrosi vos quitamos é damos por quito por siempre de todas quantas demandas é achaques é calopnias que nos é nuestros vecinos contra vos haviemos por qualquier razon hata el dia que esta carta ye fecha, salvo que si vos algunas devedas devedes á algunos de nuestros vecinos que vos la puedan demandar por derecho. Esto vos facemos por placeres é amores é ayudas que recivimos de vos é esperamos recevir daqui en delante. Et yo Garcia Rodriguez sobredicho agradesco á vos concello esta gracia é este quitamiento que me facedes, é otorgo que vos sea siempre von vecino leal é verdadero, é que allegue vuestra honra é vuestra prol de vos é de vuestros vecinos, é allongue siempre vuestro daño en quanto yo podier. Otrosi otorgo que cada que obieredes mester mio servicio é mia ayuda é me lo fecieredes saver, que vos ayude con el cuerpo é con las armas, é con el haver é con aquellos que podiera haver contra Gonzalo Pelaiz de Coalla, é contra aquellos que con el fecieron mal á vos é á vuestros vecinos é contra todos los otros ommes del mundo, salvo contra mio señor el rey é contra mio señor mano vesada, é fago juramento é pleito é homenage, que cumpla, é garde bien é verdaderamente todo esto como dicho ye. Et si lo asi non fecier ó contra ello pasar, que vala por ello menos commo aquel que faz pleito ó omenage, é lo non garda. Et nos concello sobredicho por este prometimiento que nos vos Garcia Rodriguez facedes, otorgamos que vos ayudemos en aquellas cosas que vos compliren; por que vos mas valadeis que nos podiermos asi como á nuestro vecino. Otrosi otorgamos que prendiendo ó matandovos alguno de aquellos que foron en fazer mal al nos, é á nuestros vecinos, ó foren daquien adelante que vos diermos galardon por ello segun for la persona. Et que esto sea firme, et non venga en dobda faciemos facer deste fecho duas cartas ..... por a. b. c. seelladas con el sello de nos el concello, et por mayor fermidumbre rogamos á Nicolas Martinez, notario publico por el rey en nuestra villa, que feciese escrevir esta carta é posiese en ella so signo. Fecha la carta diez y ocho dias de octubre era de mil é trescientos é quarenta é siete años. Guillen Perez é Fernan Pelaiz, juices.=Sancho Garcia é Alfon Andreo, Johan Vogado. Estevan Nicolas, Tomas Pasqualiz é otros. Yo Nicolao Martinez notario sobredicho por el dicho ruego, feci escrevir esta carta é pusi en ella mio signo.

Real Academia de la Historia. Documentos para la historia de Asturias 111, *fól.* 158.

CDLXXXV.

Carta de convenio entre la ciudad de Oviedo y el concejo de Grado sobre ayudarse contra Gonzalo Pelaez de Coalla.

E. 1347. A. de C. 1309, octubre.

En el nombre de Dios é de Santa Maria sua madre Amen. Connoscida cosa sea á quantos esta carta viren conmo nos el concello de Oviedo por nos é por nuestros vecinos é por nuestros Alfoceres de la una parte, et nos el concello de la pobla de Grado por nos é por nuestros vezinos é por nuestros Alfoceres de la otra parte veyendo, é entendiendo en conmo Gonzalo Pelaiz de Coalla por si é por sos vasallos, é por otras gentes que andudieron é andan con el fecieron é facen de cada dia muchos deservicios á Dios é á nuestro señor el rey, é faciendo á nos los dichos conzellos muchos males en matando muchos onmes de nuestros vecinos seguros, é enquemando la pobla de Grado é enquemando é robando otros lugares muchos del rey, é prendiendo, é espechando, é forciando las mulleres, é faciendo otros males muchos á nos los concellos sobre dichos, é á los otros de las tierras. Otrosi veyendo en conmo el dicho Gonzalo Pelaiz tovo, é tien el castiello de Aguilar contra la voluntat del rey faciendo lli del muchos deservicios é muchos daños á nos é á los otros poblos. Nos los concellos sobredichos. . . . . á nuestro señor el rey, é doliendonos destos males sobredichos. Otrosi por mandado é por afincamiento. . . . . Pedro Gonzalez de San Deval, adelantado mayor del rey en tierra de Leon é de Asturias, mostrandonos carta de creencia de. . . . . el rey por la qual creencia nos mandó facer estas cosas que adelante seran dichas: facemos postura é pleito, unos con otros en tal manera que otorgamos é prometemos unos á otros abonarse sen engaño, que desde martes veinte é un dia deste mes de octobre que en agora anda en delante seamos todos unos pora requerir, ó demandar é facer mal é daño en quanto podiermos en los cuerpos, é en los haveres con vien é juisticia, conmo por otra manera qualquier al dicho Gonzalo Pelaiz de Coalla, é á sos vasallos, é á todos los otros que con el foron, é son, é foren daqui endelante en de servir al rey, é en facer mal á nos. Otrosi, que seamos todos unos en nos ayudar, é defender, é amparar del dicho Gonzalo Pelaiz, é de sos vasallos, é de todos los otros que de so vando ó sua ayuda foren ó quisieren seer contra nos á deservicio de nuestro señor el rey é á nuestro daño.=Otrosi otorgamos é prometemos que non fagamos postura, nin avenencia, nin composicion, nin tregua, nin segurancia, nin amistad, nin otra condicion en ninguna manera con el dicho Gonzalo Pelaiz, nin con sos vasallos nin con aquellos que foron con el en nos facer mal, ó foren ó quisieren seer daqui en delante salvo se acaesciese de facer estas cosas ó alguna dellas con el dicho Gonzalo Pelaiz, ó con alguno de los otros sobredichos que lo fagamos de consouno á plazer, é á consentimiento de nos conzellos sobredichos. Pero se algunos ó alguno de aquellos que foron con el dicho Gonzalo Pelaiz en facer mal á nos los dichos conzellos, ó á alguno de nuestros vecinos ó algunos de sos vasallos, ó otros de so vando queriendo se quitar por siempre del dicho Gonzalo Pelaiz é venirie pora nos, é seer siempre connusco contra el é contra todos los que foren de so vando

quando acaescier, devemoslo facer savido unos á otros, é darlles tregua, é recebirla dellos tambien por estas cosas sobredichas como por otro omegio se lo obiesen con algunos nuestros vecinos del dia que entre nos for falado por nuestras cartas ata tres meses. Et dientro la . . . . . de los tres meses se postura ó abenencia connusco quisieren pora adelantre; devemos nos los concellos á dar seis ommes vonos, tres de cada concello, que sean sen maliscia, é que quieran servicio del rey é pro é de nos, é que vean las personas é los maleficios que nos fecieron é que dellos recevimos cada unos de nos, é que lo manden entre nos ellos como tebieren por bien. Et conmo lo mandaren nos otorgamos de estar por ello. Et estos seis omes bonos sobredichos non se aveniendo en facer una manda, damosllos poder que puedan tomar un tercero qual ellos quisieren. Et con quales tres acordar el tercero que esa manda vala. Otrosi otorgamos é prometemos que se acaescier que Gonzalo Pelaiz ó otros algunos de so vando ó en so nomen fecieren ó quisieren facer mal á algunos de nos, é nos á ellos porque haya apellido, ó vuelta en la tierra que nos ozcamos que tan aina lo nos oirmos, que diemos apellido á la tierra é que salamos luego é vayamos hu for el apellido para ajudarnos é acorrernos unos á otros tambien pora facerlles mal conmo para ampararnos sinos lo quisieren faser en quanto nos podiermos. Otrosi se algunos de nuestros vecinos tambien de nos concello de Oviedo conmo de nos concello de Grado conmo de nuestros Alfoces menguase, é non complise, é non feciese, é non gardase todas estas cosa sobredichas, é cada una de ellas porque ye servicio del rey é proe é garda de nos concellos é de los otros de la tierra otorgamos que llos derrivemos luego, é las casas é los orrios, é llos tomemos quanto ovieren, é que ellos, nin fillos, nin nietos de so non mueren nunca en nuestras villas nin en huestras Alfoces en nengun tiempo. Et si acaesciese que por alguna manera y morasen, que non haya aportellamiento nin oficio ninguno en aquel lugar huvisquiesen, é eso mismo otorgamos facer á algunos ó alguno nuestros vezinos se lles dieren armas, ho vianda, ó ayudorio, ó esforcio en alguna manera. Otrosi otorgamos se algunos otros concellos de Asturias quisieren seer connusco en este fecho, que lo fagamos saver unos á otros é que los recivamos á plazer, é á consentimiento de nos concellos sobredichos por estas condiciones sobredichas. E nos concellos sobredichos otorgamos é prometemos á bona fé sen engaño de tener é complir todas estas cosas sobredichas. . . . . en alguna manera otorgamos que peche á la otra parte mil maravedis de . . . os el. . . . nos concellos sobredichos feciemos facer deste fecho duas cartas en un tenor tal é la una, otra selladas con nuestros seellos, é la una que tengamos nos concello de Oviedo. Et la otra que tengamos nos conzello de Grado, et por mayor firmedume nos concello de la Pobla de Grado rogamos á Suer Perez notario poblico del rey en nuestra pobla que feciese escrevir esta carta que teviesedes vos el concello de Oviedo é posiese en ella so signo. En testimonio de verdat fecha la carta. . . . . dias de octobre, era de mil é trescientos é quarenta é siete años. E yo Suer Perez, notario sobredicho por el dicho ruego fui presente á este fecho, é fiz escrevir esta carta é fiz en ella mio signo.

Real Academia de la Historia. Documentos para la Historia de Asturias, 111, *fól.* 154.

CDLXXXVI.

Breve del Papa Clemente V, por el que concede al Rey D. Jaime varias de las gracias que le habia pedido y le niega otras, quejándose al propio tiempo de la falta de respeto que le habian tenido los embajadores Fray Pedro y Fortunio Martin, á los cuales, dice, hubiera castigado de un modo ejemplar á no tener miramiento á su real persona.

E. 1347. A. de C. 1309. noviembre 4.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Carissimo in Xipsto filio Jacobo regi Aragonum illustri salutem et apostolicam benedictionem. Spiritus timoris et amoris diu de supernæ gratia pietatis tuis præcordijs se infundens viam salutis edocuit et mandatorum suorum semitan qua progrederis erudivit dum ad exaltationem catholicæ fidei ferventer intendis et ad extirpandum inimicos eiusdem convertis desideria mentis tuæ propter quod personam tuam gerentes in visceribus caritatis multipliciter exultamus in domino cum per tuorum relationem fidelium commemoratur in nostris conspectibus nomen tuum. Sane carissime fili venientes ad presentiam nostram dilectos filios Petrum ordinis predicatorum et fortunium Martini militem nuntios tuos ipsos et litteras nobis per eos ex parte regia præsentatas consideratione mittentis affectione paterna recepimus inter cetera continentes quod super hijs que ijdem nuntij pro parte tue celsitudinis exponerent coram nobis fidem eis adhibere plenariam dignaremur. A nobis igitur eis audientia benigne concessa predicti nuntij pecuniarum subsidium exhibendum tibi de nostra Camera in prosecutione negotij regni Granate quod laudabiliter assumpsisti inter cetera cum instancia postularunt ad quod eis sicut alias primis tuis nuntijs propter hoc ad nostram presentiam destinatis duximus respondendum videlicet quod propter multa profluvia expensarum quas pro defensione terrarum ecclesie quas venetorum nephanda temeritas iam pro magna parte occupaverat violenter necnon et passagio quod per dilectos filios Magistrum et fratres hospitalis Sancti Johannis Jherosolimitani feceramus in subsidium terre sancte ad preparationem passagij generalis ad quos nostra suspirat intentio defensione quoque regni Cipri et aliarum terrarum quas adhuc tenent in partibus illis fidei predicte cultores et ne perversi Xisptiani sicut usque nunc fecerant defferrent arma ec victualia sarracenis et predictis enimicis fidei jmpugnandis adeo Camere nostre erat exaustum erarium quod de huiusmodi subsidio quod tibi sicut novit ille qui nichil ignorat exhiberemus liberaliter et libenter non poteramus aliquatenus subvenire. Petierunt insuper nuntij memorati quod tibi ut homines ecclessiarum regni tui ad exercitum contra dictos inimicos fidei habere posses et ducere necnon per illud tempus per quod simplicem tibi duxeramus decimam concedendam duplicatam de novo decimam et nichilominus quod similes indulgentias magistro et fratribus supradictis in dicte terre subsidium per nos in passagio memorato concessas in negotio acquisitionis regni predicti concedere dignaremur. Nos vero cum fratribus qui presentes erant nobiscum et alijs qui Avinioni tunc temporis morabantur super petitis per ipsos nuntios consilio et deliberatione prehabitis quasi nullorum fuit ex eisdem consilium quod ultra ea concederemus tibi

que alias tue celsitudini concessa fuerant in negotio memorato. Verumtamen necessitates multiplices quas tibi pro dicto negotio credimus imminere paterna consideratione pensantes deliberavimus et nuntijs obtulimus memoratis prelatos regni et terrarum tuarum per litteras apostolicas per nostros eis speciales nuntios deferendas rogare cum instantia et eficaciter exhortari quod de bonis eorum ac suarum et aliarum eis subiectarum ecclesiarum necnon et hominum subiectorum eisdem tale tibi subsidium exhiberent quod posses merito contentari ac tibi exinde et statui tuo periculum non posset aliquod evenire. Sperantes quod cum à nobis preces alique ad prelatos non emanassent eosdem ipsi huiosmodi precum nostrarum primitias sic libenter et devote susciperent quod tibi ex eis maxime fructus commodum quam si predictarum supplicationum duas concessissemus perveniret. Et licet passagio quod dicti magister et frates prosequi dinoscuntur per concessionem à nobis faciendam de similibus indulgentijs quas eisdem concessimus non modicum detrahant illas tamen tuis in hac parte satisfacere volentes afectibus tibi duximus concedendas. Super petita duplicata decima tibi prout eis fecimus respondentes quod numquam habetur memoria quod per subsidium terre sancte pro persecutionis tyrampnide quam olim Fredericus dum viveret contra romanam ecclesiam exercebat seu pro redemptione beati Ludovici dum à gentibus nationis perverse detinebatur carceribus eiusdem terre sancte aut quovis alio negotio quantumqumque ecclesiam predictam urgeret talis unquam concessa decima extitisset. Diximus tamen eis quod cum finis concessionis eiusdem decime contingerit imminere de ipsa decima pro tempore quo nobis videretur expediens tibi inceptum negotium prosequenti intendebamus libentius gratiam elargiri. Super eo vero quod etiam supplicarunt quod aliquem oriundum de terra tua loco olim Petri penitenciarij nostri in penitentiarium admitere dignaremur respondimus eis quod cum frater Dominicus ordinis Sancte Marie de Monte Carmeli de tuo dominio oriundus iam fuisset in loco huiusmodi subrogatus non poteramus super hoc satisfacere votis tuis. Ceterum carissimus in Xispto filius noster Robertus rex Sicilie illustris tunc presens nobiscum tangens vias huiusmodi videlicet quod omnes penas quas iuxta constitutiones apostolice sedis homines regni et terrarum predictorum mittendo aut deferendo victualia arma et alia prohibita sarracenis incurrerant ex concessione nostra posses habere. Nos volentes in hijs et alijs quantum cum Deo possimus satisfacere votis tuis tibi easdem penas hac vice concessimus gratiose. Tu autem constitutiones huiusmodi in regno et terris tuis taliter in futurum facias observari quod sit gratum Altissimo ac proinde nostram et apostolice sedis gratiam uberius valeas promereri. Et nichilominus votum illud videlicet quod illi qui in proprijs expensis aut mittendo alium vel alios ad predictum exercitum loco sui et morando ibidem per certum tempus litteris apostolicis denotatum concessa erat indulgentia peccatorum in hunc modum duximus commutandum scilicet quod ipsi exhibendo tibi tantam peccunie summam quantam expenderent eundo vel mittendo alium seu alios ad exercitum supradictum et per dictum tempus in eodem exercitu commorando vel illam de qua tecum poterunt convenire easdem indulgentias assequantur. Sed nuntij memorati nedum quod responssiones et concesiones nostras huiusmodi cum devotione susciperent verum etiam satis irreverenter et in verba gravia temerarie prorumpentes à nostra presentia recesserunt super quo scire te volumus quod nisi ad honorem tuum habuisset consideratio nostra respectum taliter correxissemus quod fuisset

ceteris in exemplum. Et quia tue salutis augmentum et honoris incrementa magnifica concupimus quesumus et magnificentiam regiam paterno rogamus et hortamur affectu quatinus bellum dictum prout incepisti strenue prelias sic contra barbaras nationes procedas viriliter sic in extirpandis illis iniuriam vindices Salvatoris quod ipse qui bene servientibus multa maiora retribuit quam valeant promereri adaugeat in benedictionibus dies tuos nomenque tuum magnificet felicibus incrementis et post vite presentis excursum tibi coronam glorie preparet in excelsis. Preterea quia sine dubitatione tenemus quod in honore ipsius matris ecclesie delectaris tibi significamus ad gaudium quod in manibus exercitus nostri castrum vocatum de Martamo quod venetorum detestanda superbia n territorio eiusdem ecclesie olim construxerat violenter divini iudicij virga conclusit prout in transumpto quarumdam litterarum nobis et aliarum dilecto filio Raimundo Sancte Marie Nove diacono cardinali et camerario nostris transmissarum de partibus illis quod tibi mittimus presentimus interclusum tua celsitudo poterit intueri. Dat. in prioratu de Grausello prope Malausanam vasionensis diocesis II. Non. novemb. Pontificatus nostri anno quarto.

Bulario del archivo real de la corona de Aragon, legajo 25, *núm.* 21.

CDLXXXVII.

Carta del Rey D. Fernando á favor del arzobispo de Toledo, exonerando del pago de acémilas á sus lugares, en atencion á el largo tiempo en que aquel prelado habia vivido en la frontera y á los servicios que estaba prestando en el cerco sobre Algeciras.

E. 1347. A. de C. 1309, noviembre 13.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murc... de Jahen, del Algarb et señor de Molina á todos los... de las villas é de los logares que don Gonzalo... arzobispo de..... primado de las Españas et legado de la santa eglesia de Roma et mio cha..... mayor... en el su arzobispado et al... salut et gracia. Sepades que el dicho arzobispo me dix quel ficieron entender que algunos ricos homes, et infanzones et caballeros et otros homes ganaron agora mis cartas en que les daba las azemilas que yo he de haber en algunos de los vuestros logares aqueste año primero que viene de la era de quarenta et ocho, et pidiome merced que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando que pus el arzobispo ha morado muy grant tiempo en la frontera et está agora conmigo en la cerca de sobre Algesira en mio servicio, que non dedes ni pendredes con las dichas acemilas que yo haya de haber en los vuestros logares deste año dicho á rico home ni infanzon, nin á caballero nin á otro home ninguno por carta mia que vos lieben ó hayan levado en que vos mandé que gelas dedes. Ca mi voluntad es que las retengades en vos; et si por aventura contra esto que mando vos pasaren ó quisieren pasar, mando al dicho arzobispo que ge lo non consienta, et que ge lo ampare et ge lo defienda, et non faga ende al por ninguna manera. Dada en el real sobre la cerca de Algesira trese dias de noviembre era de mil et CCC et quarenta et siete años.=Yo el rey don Fernando.

Está escrito en medio pliego de papel muy maltratado y apolillado: tiene el sello á las espaldas, que tampoco se puede leer.

CDLXXXVIII.

Carta del Rey D. Fernando por la que asegura á cualquier comprador la posesion de los bienes de D. Mahomat, hijo de Abdalla Virey, cedidos á Ferran Ferrandes, despensero del Infante D. Juan.

E. 1347. A. de C. 1309, noviemb. 19.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina. Aseguro á qualquier ó qualesquier que compre todo el heredamiento ó alguna cosa dello, asi viñas como casas é tierras é otras cosas qualesquier que fueron de don Mahomath fixo de Abdalla, virreye que havia en Jaen é en su termino, que yo di á Ferran Ferrandez su despensero mayor del infante don Juan mio tio é mio adelantado mayor en la frontera, de que le di mi carta seellada con mio seello, que cualquier que lo compre todo ó parte dello ó tomare á (1)..... ..... ó los arrendare del yo gelo faga sano, é tener é complir bien é complidamente segun dixieren en las cartas que ficieren con el dicho Ferran Ferrandez ó con el que lo oviere de recabdar por el, é si por ventura Gomez Ferrandez de Horozco ó otro qualquier gelo embargare ó gelo contrallare por qual razon quier que yo gelo faga entregar é desembargar luego, é sobre esto mando al adelantado que fuere por mi en la frontera ó otro qualquier que estubiere hi por el é á los alcaldes é al alguacil de Jaen que gelo faga asi tener é complir, é que non consientan al dicho Gomez Ferrandez ni á otro nenguno que embargue el dicho heredamiento ni ninguna cosa del por ninguna mi carta que muestre que contra esta sea ni por otra razon ninguna, é non fagan ende al por ninguna manera, si non quanto daño é menoscabo el dicho Ferran Ferrandez ó qualquier ó qualesquier que comprasen el dicho heredamiento ó parte dello ó lo arrendasen á el ó lo oviesen de haber por el reciviese por mengua de (2) ..... non cumplir esto que yo mando de lo suyo, gelo mandaria entregar todo doblado, é demas á ellos é á lo que oviessen me tornarie por ello. La carta leida dadgela. Dada en el real de sobre Algecira diez y nueve dias de noviembre era de MCCCXLVII años.=Yo el rey don Fernando.=Ruy Perez.

Real Academia de la Historia, I. 39.

CDLXXXIX.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon, en la que participa á su hijo primogénito el buen estado de su salud, el de la Reina y el del ejército, y que espera dentro de breves dias conseguir el fin deseado.

E. 1347. A. de C. 1309, noviembre 22.

Jnclito et quam plurimum diligendo jrfanti Jacobo karissimo primogenito et procuratori nostro etc. Salutem et paternam benedictionem. Quia scimus filiationem vestram ad gaudium excitari quandocumque et quotienscumque de paternis suc-

(1) Hay este claro.

(2) Hay este claro.

cessibus sibi felicia nuntiantur. Significamus vobis ad gaudium nos una cum jllustri domina Blancha regina Aragonum karisima consorte nostra matre vestra per Dei gratiam plena corporis sospitate potiri tenemusque civitatem Almerie cum felici et in columi nostro exercitu obsesam viriliter et potenter de eaque breviter asistente Dei gratia finem obtatum fiducialiter expectamus. Sane desiderantes paternis affectibus vestrum et aliorum liberorum nostrorum fratrum vestrorum prosperum statum scire volumus uti nos inde sepe et sepius informetis nobis nichilominus de statu règnorum nostrorum quibus regia et paterna dispositione preestis prout vobis expedire videbitur relaturus. Dat. in obsidione civitatis Almerie Dec. Kal. Decem. An. Dom. millessimo trecentesimo nono.=Bernardus de Aversone mandato regio.

Es conforme á lo registrado en el archivo real de la Corona de Aragon, registro generale in viagio Almeriæ Jacob. 2. Pars. 2, fól. 138 vto.

CDXC.

Carta del Rey D. Fernando haciendo merced de la villa y fortaleza de Marchena por juro de heredad á D. Fernan Perez Ponce de Leon por los muchos servicios que la habia hecho y le hacia en la cerca de Algeciras.

E. 1347. A. de C. 1309, diciembre 18.

Donacion de la villa de Marchena hecha por el rey don Ferrando el emplazado á don Fernando Perez Ponce con la confirmacion del rey don Alonso el XI que dice. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo. . . . . vi una carta del rey don Fernando mio padre. . . . . escrita en pergamino de cuero, sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa: don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon. . . . . por facer bien é merced á vos don Fernando Perez Ponce mio vasallo, é por muchos servicios é bonos que me vos siempre fecistes é facedes, tengo por bien de vos dar Marchena con su pueblo por juro de heredad para vender é empeñar, é cambiar, é enagenar, é para facer de ella é en ella todas las cosas que vos quisieredes asi como de lo buestro mismo: : : é dovos la con todo su termino asi como parte con las otras villas é castillos de su pertenencia, con exidos é con aldeas, é con entradas é con salidas, é con aguas, é con pastos, é con montes, é con fuentes, é con rios, é con todos los derechos que yo he é debo haber deste dia de hoy adelante que este privilegio es fecho en qualquier manera que los yo y haya, é con todas sus pertenencias quantas ha é haber debe, donacion buena é sana sin entredicho ninguno en tal manera que no fagades della guerra é pas, é que me cojades en ella irado é pagado. E dovos la que la hayades libre é quita para siempre jamas sin contrallar ninguna señaladamente por muchos servicios é bonos que nos vos fesistes é facedes en la cerca que yo fis sobre Algesira : : : Fecho en la cerca sobre Algesira en 18 dias andados del mes de diziembre era 1347 que corresponde al año de 1309: la confirmacion se hizo á instancia de don Pedro Ponce hijo de don Fernan, y por los muchos servicios que le habia hecho y hacia cada dia en la cerca de Teba, y de los otros castiellos que tomó á los moros. Su data en Sevilla 6 dias de abril era de 1369 año de 1331.

CDXCI.

Carta del Rey D. Fernando en la cual rebaja el encabezamiento de los servicios de la villa de Illescas de 4000 mrs. á 3000, atendiendo á la súplica que le habia hecho el Dean y cabildo de Toledo y á que se destruia el lugar.

E. 1348. A. de C. 1310, enero 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina. Por facer bien é merced al conceio de Yllescas é por que me dixieron que eran pobres é que el logar se astragava por razon de la grant cabeça que tenien de los servicios é me mostraron en como les fuera jurada por malicia de los que lo avien de coger é por que el Dean é el Cabildo me pidieron merced por el dicho conseio tengo por bien que de los quatro mil maravedis que tenian en cabeça por cada servicio que tengan de aqui adelante tres mill maravedis. Et mando por esta mi carta á qualquier ó á qualesquier que ayan de cojer ó de recabdar los servicios en el arzobispado de Toledo en renta ó en fialdat ó en otra manera qualquier que non demanden al dicho conceio de Yliescas mas destos tres mil maravedis por cada servicio nin los pendren nin los tomen ninguna cosa de lo suyo por mas de la quantia dicha. E non fagan ende al so pena de mill maravedis de la buena moneda sinon mando á los alcalles é al alguacil de Toledo ó á qualquier dellos ó á otros qualesquer oficiales ó aportellados de las villas ó de los lugares del Arzobispado de Toledo que les non consientan pasar la merced que les yo fago é que gelo fagan guardar é complir en todo segunt dicho es é que les pendren por la dicha pena si non cumplieren mio mandado é que la guarden para facer della lo que por bien tovieren. E non fagades ende al so la dicha pena. E demas quanto daño é menoscabo rescibiesse el conccio dicho por mengua de lo que vos oviesedes de facer de lo nuestro gelo mandaria entregar doblado. E si complir non quisieredes lo que dicho es mando que vos emplazen que parescades ante mi del dias que vos emplazaren á 15 dias so pena de cient maravedis de la moneda buena á cada uno é mando al escrivano publico de la villa ó del lugar do esto acaesciere que de ende al dicho conceio ó á quien lo tubiere de ver por el mi estrumento signado con su signo. Et non faga ende al so la pena sobredicha. E desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de cera colgado é dada en Madrid postrimero dia de Enero era de 1348 años.=Yo Johan Sanchez la fis escrivir por mandado del rey.=Diago García.=Yo Alfon Perez.= Vista.=Johan.=Alfon Perez.

Velazquez, tomo 1.°

CDXCII.

Carta del Rey D. Jaime á su hijo el Infante D. Jaime, en la que le avisa como él y el Rey de Castilla han hecho las paces con el de Granada, y que el de Castilla ha levantado el sitio de Algeciras y él debe levantar el de Almeria.

E. 1348. A. de C. 1310, enero 25 (1).

Inclito et quamplurimum diligendo jnfanti Jacobo karissimo primogenito generalj procuratorj nostro salutem et paternam benedictionem. Ad notitiam vestram deferimus jnter illustrem regem Castelle, et nos ex parte una et regem Granate ex altera avinentiam sive pacem factam atque conventam. Jamque regem Castelle, recessisse ab ob obsidione Algeçire. Nosque recedere debemus cum exercitu nostro per mare et terram ab obsidione Almarie. Sic quod jam in procinctu constituti ad propria nostros preparamus regressus. Hoc igitur vobis significantes volumus et vobis dicimus ut visis presentibus vos una cum inclito jnfante Alfonso filio nostro karissimo fratre vestro ad nos ad civitatem Valencie veniatis alijs fratribus vestris remanentibus ubi eritis in presentium receptione. Dat. in obsidione civitatis Almerie octavo Kalendas feb. An. Dom. millesimo trecentesimo nono.=Petrus Martini mandato regio.

Archivo Real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almariæ Jacob. 2. *Pars.* 2, *fól.* 225 *vto.*

CDXCIII.

Carta del Rey D. Jaime á Pedro Jimenez de Lorca, en la que le participa que hecha la paz con el Rey de Granada ha de pasar su ejército por tierra de Lorca, y le manda no le falten víveres por su dinero; le previene no haya disturbios entre el ejército y las gentes del Rey de Castilla, y que que todo arreglado vaya á encontrarle á Alicante.

E 1348. A. de C. 1310, enero 25 (2).

Don Jayme etc. Al amado Pero Ximenes de Lorcha etc. Sepades que por la abinençia que es feyta entrel rey de Castiella et nos el rey de Granada se torna la nuestra huest á la terra porque vos rogamos et vos mandamos que vista esta

(1) Segun el registro pertenece esta carta al año de 1309; pero esto es un error del que lo formó. Consta por varios documentos del mismo registro que el rey al frente de la expedicion contra Almeria se hallaba en el cabo del Aljub á primero de agosto de 1309, que en 15 del mismo ya estaba sitiando dicha ciudad, y que la tuvo sitiada los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre y parte del siguiente enero; luego este mes de enero fue del año de 1310, y por consiguiente esta carta. No es este el único error que he notado por incuria, y poca exactitud de los que los formaron, en los registros del Real archivo de la corona de Aragon.

(2) Sirva para la fecha de este documento la nota puesta en la margen de la carta de esta misma fecha enmendada de don Jayme II de Aragon á su hijo primogénito el infante don Jaime.

carta quisedes et fagades que en Lorcha et en Murcia et en los otros lugares dexas partidas trobe la nuestra gent pan cuyto et otras viandas avender por sus dineros et vos que vayades con los nobles don Guillermo de Monchada et don Johan Ximenes de Urrea qui son cabos de la dita gent porque entre los de nuestra huest et de los de la tierra del rey de Castiella no aya ningun treballo ne se sigan baraylas et non vos partades delos. Empero queremos que quando nos seremos en Alacant vengades luego á nos. Dada en el sitio de Almeria An. Dom. millesimo trecentesimo nono.=Petrus Martini mandato regio (1).

Archivo Real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almeriæ. Jacob 2. *Pars.* 2. *fól.* 225.

CDXCIV.

Carta del Rey D. Jaime al concejo de Lorca para que tenga prevenidos víveres para el ejército que con él se retira del sitio de Almeria.

E. 1348. A. de C. 1310, enero 25 (2).

Don Jayme etc. A los fieles los hommes buenos et el conçello de Lorcha etc. Sepades que por la abinencia que es feyta entrel rey de Castella et nos et el rey de Granada sen torna nostra huest á la tierra onde vos rogamos que vos fagades coçer muyto pan et apparellar viandes que la nostra gent troben acompra aquellas. E que les ayades buen solaç. En esto nos faredes grant servicio que vos lo gradeseremos muyto. Dada en el sitio de Almeria octavo Kalendas februar. An. Dom. millesimo trecentesimo nono.=Petrus Martini mandato regio.

Semblant fo tramesa als homnes bons de Murcia que ordenen et façen que en Murcia et els altres lochs daquelles parts troben les jens pan cuyt et altres viandes,=Jdem.

Archivo Real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almeriæ Jacob. 2. *Pars,* 2, *fól.* 225.

CDXCV.

Carta-puebla concedida por el Rey D. Fernando en Jerez de la Frontera, en la que da muchas prerogativas al concejo de Gibraltar.

E. 1348. A. de C. 1310, enero 31.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina, por faser bien et merced al concejo de Gibraltar por que el sea mas rico é mas poblado, veyendo que es grand nuestro servicio é por muy grand voluntad que tenemos de les faser bien é merced, damosle é otorgamosle todos sus terminos que ellos tenian bien é complidamente segund que los tenian aquellos que en Gibraltar moraban en tiempo de moros

(1) Del contexto de este documento se infiere que el rey no se volvió por tierra con el ejército, sino por mar á Alicante.

(2) Sirva para la fecha de este documento ta nota puesta en la margen de la carta de esta misma fecha enmendada de don Jaime II de Aragon á su hijo primogénito el infante don Jaime.

agora cuando la nos tomamos, é que los tenian con sus fuerzas, é con sus pastos, é con sus defesas, é con todas sus pertenencias quantas ay haber deven, é con todos sus derechos. Otrosi: Franqueamos é quitamos á todos aquellos que son vecinos é moradores en la villa de Gibraltar, tan bien á los que agora y son, como á los que seran de y adelante para siempre jamas que non den diezmo, nin portadgo, nin alcabala, nin montazgo, nin servicio, nin rolda, nin castelleria, nin otro derecho ninguno en ninguno logar de nuestros reynos de quanto comprasen, nin de quanto vendieren de ninguna de sus cosas que truxeren ó levaren tan bien por mar como por tierra. Otrosi: Mandamos é defendemos firmemente que todos aquellos que se fueren para Gibraltar, é que sean y vecinos y moradores quier que sean golfines, ó ladrones, ó que haya muerto homes, ó otros homes qualesquier malhechores que sean, ó muger casada que se fuya á su marido, ó en otra manera qualquier, que sean y defendidos y amparados de muerte, ó que los que y estubieren é moraren en la villa ó en su termino que ninguno non sea osado de les faser mal ninguno, non seyendo ende ome trahidor que dió castillo contra su señor, quebrantó tregua ó paz de rey ó leva muger de su señor, que estos que non sean y amparados, mas que hayan aquella pena que merecen. Otrosi: De todas las aventuras de las presas que acaecieren en Gibraltar ó en sus terminos, asi de la mar como de la tierra, que sea el quinto del alcayde que y estuviere por nos, é lo al del concejo deste logar; é si fuere moro que lo cativare algunt christiano que aquel que lo cativare, quier que sea en guerra pagando el nuestro derecho que sea suyo, salvo acaesciendo en derredor de la villa de Gibraltar á la su guebra cuanto un trecho de vallesta de torno en derredor que este; pero ó el moro ó los moros que en esta guisa acaescieren ó cativaren, que sea el tercio de quien lo fallare, é los otros dos tercios del alcayde que ay estuviere por nos segund es uso é costumbre de los otros castillos guerreros de los nuestros reynos. Otrosi: Que qualquier alcayde que en Gibraltar este por nos, nin cavallero otro que sea, que y pueble, ó more, que sean vecinos llanos segund que son los otros de la villa, é que non faga y fuerza, nin tuerto nin demas; é este alcayde que non aya poder ninguno sobre los de la villa, nin que ver con ellos ninguna cosa, sino como un vecino llano, salvo guardarnos bien el nuestro alcazar con el concejo sobre dicho. Otrosi: Mandamos que todos aquellos christianos, ó moros, ó judios que truxeren vianda á Gibraltar que sean francos, é quitos, é que no paguen derecho ninguno de qualquier que venda, é vendan como pudieren. Otrosi: Todo home qualquier malfechor que sea, salvo trahidor, segund dicho es de suso que en Gibraltar morare año y dia, quier que sea vecino quier no, que le sea perdonada la nuestra justicia, salvo faciendo el maleficio en la dicha Gibraltar. E veyendo que es grand nuestro servicio, é por que la villa de Gibraltar se pueda mejor guardar, mandamos que hayan y trecientos vecinos, á menos de los almaganares é de los otros alvarranes que ayan por su soldada todos los que y morarèn, el vallestero de monte quarenta é cinco maravedis, é el vallestero de estribera quarenta maravedis, é el peon treinta y cinco maravedis, é si fuere almocaden cinquenta maravedis; é si qualquier destos soldados murieren é ovieren fijos que sean de dos años arriba, que aya y esta mesma quitacion que su padre havia, é si oviese fija que herede los bienes del padre; é si alguno destos sobre dichos velare encima del muro de Gibraltar que aya demas de su soldada diez maravedis de su vela, é que estas soldadas que gelas

paguen á estos sobredichos bien é complidamente á cada uno segund que lo oviere de haber por los tercios del año Alfonso Fernandez de Mendoza, ó aquel ó aquellos que despues vinieren del, ó por mi tuvieren á la dicha Gibraltar, en manera que les non mengue ende ninguna cosa, é que ayan aquella segund que ellos quisieren. Otrosi: Mando que sea en esta Gibraltar nuestro alcayde mayor Lope Ordoñes, é nuestro alguacil mayor Miguel Martin nuestro criado, é que ayan y dos jurados que sean Gonzalo Perez é Juan Perez de Jahen, y que aya cada uno su oficio é use del bien é complidamente para en todos sus dias, é despues de sus dias que ponga el concejo todos los oficiales que ovieren menester é qualesquisieren, é que den las llaves de la villa á quien el concejo tuviere por bien. Otrosi: Franqueamos que non pechen á mi nin á otro ninguno que sea, moneda nin martiniega, nin otro pecho ninguno, nin esten en ayuda, nin en hueste, nin en otro logar ninguno, salvo nuestro cuerpo mismo, é otorgamosles que ayan é usen por el fuero de Toledo, é que fagan justicia é buenos usos é costumbres, é su sello qual quisieren é usen por el siempre. Otrosi: De todo quanto y entrare é saliere, é de todos los otros muebles que ovieren que se aprovechen dello y, é que non paguen dello otro derecho ninguno sino el diezmo de la iglesia. Otrosi: Todo navio que en Gibraltar tomare puerto, quier con buen tiempo ó con malo y non descargare y qualquiera carga que trajere, que pague ancoraje al concejo segund que pagan los otros navios que á Sevilla apuertan, salvo siendo galea ó leño cosario que ande en servicio de Dios é de christianos contra los enemigos de la fee. Otrosi: Que aya en los mis derechos de almadraba que en el termino de Gibraltar se fiziere cada año diez mil maravedis para mensageros ó para lo que el concejo oviere menester; é que aya su defensa apartada para sus ganados en su termino do quisieren, é lo al que fincare que sea para el concejo. Otrosi: Que aya el concejo de Gibraltar el tercio de las mis salinas que son en su termino; é todas las tiendas que son dentro en la villa para los mestrales, que sean deste concejo de Gibraltar, é se aprovechen de ellos para siempre jamas. E mando que les sean guardadas estas franquezas é libertades que les yo fago de aqui adelante, é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de gelas quitar nin gelas menguar, nin de les pasar contra ellas en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese habria la nuestra ira, é pecharnos ia en couto diez mil maravedis de la moneda nueva, é al concejo de Gibraltar ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado. Y por que esto sea firme é estable mandamosle dar este privilegio sellado con nuestro sello de plomo que fué dado en Xerez de la Frontera postrimero dia de enero de mil é trescientos é quarenta é ocho años. Yo Juan Martinez la fize escrebir por mandado del rey.=Francisco Perez Gesta.

Lopez de Ayala, historia de Gibraltar, Apéndice I.

CDXCVI.

Carta del Rey D. Fernando por la que manda al adelantado de Murcia cumpla el privilegio del Rey D. Sancho, haciendo se contribuya al cabildo con el diezmo del almoxarifazgo y las otras cosas.

F. 1348. A. de C. 1310, febrero 4.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. Al adelantado del reino de Murcia et á los almogerifes que y estudieren por mi; tambien á los que agora y son como á los que seran daqui adelante salud é gracia. Sepades que el rey don Sancho mio padre, por facer bien é merced al obispo et al cabildo de Cartagena, et de Murcia, dioles un privilegio en que les dió é otorgó que oviessen pora siempre el diezmo del almoxerifazgo de Cartagena é de Murcia é de todo su regno, de todas quantas cosas acaesciessen por tierra é por mar, salvo las tercias á las cabezas de los moros é el pecho de los judios, et ellos que ficiesen decir cada dia una misa por el alma del rey don Alfonso mi abuelo. Agora el obispo é el cabildo embiaronseme querellar é dicen; que algunos adelantados que les ponen escatimas en las aventuras, é los almoxarifes, en las tafurerias é en algunas otras cosas de que ellos deven haver el diezmo, et que gelo non quieren dar nin los recuden con ello; nin les quieren dar el diezmo del Eheno, nin el diezmo de las acemilas nin de la renda de Helin, nin de Molina, nin de las rendas, nin de Mondazgo: et que por esta razon pierden é menoscavan mucho del su derecho, et pidieronme merced que mandase y lo que toviese por bien. Et por mucho servicio que el obispo é el cavildo me ficieron en esta guerra de los moros: tengo por bien é mando á cada unos de vos en vuestros lugares, que dedes, é fagades dar bien é complidamientre al obispo é al cabildo dicho ó á los omes que y estudieren por ellos, el diezmo del almoxarifazgo, et de todas las cosas que y acaecieren en el regno dicho de Murcia por mar é por tierra, de que yo deva haver mio derecho tambien del Eheno como de las acemilas, tambien de las aventuras, como de las tafurerias é de la renta de Helin, é de Molina é de rendas é de montadgos é de todas las otras cosas que y vinieren, que lo ayan bien é complidamientre sin embargo ninguno. Otrosi tengo por bien é mando que dedes al obispo el diezmo de las cavezas de los moros et de los pechos de los judios bien é complidamientre en manera quel non mengue ninguna cosa, que yo tengo por bien que lo haya D. Martino obispo pora en toda su vida. Et que hayan el diezmo del almoxerifadgo et de todos los otros derechos, bien et complidamientre segund sobredicho es. Et si por aventura el obispo ó su oficial pusieren algunas sentencias por esta razon en aquellos que contra esto que yo mando pasaren, non lo queriendo asi complir; mando que sean guardadas so la pena que dicen en las cartas que tienen del rey don Sancho mi padre en esta razon. Et non fagades ende al, so pena de la mi merced et demas á ellos é á lo que oviesen me tornaria por ello. Et destol mando dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Sevilla en quatro dias de febrero era de 1348 años.= Yo Johan Gonzalez la fize escrivir por mandado del rey.=Gil Gonzalez.=Pedro Gutierrez.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras. C. 12, *fól.* 632 *vto.*

CDXCVII.

Carta del Rey D. Jaime al Papa Clemente V, en la que le dice haber nombrado por su embajador á Vidal de Vilanova para que le informe de los motivos que le han obligado á levantar el sitio de Almeria contra su voluntad.

E. 1348. A. de C. 1310, febrero 15.

Sanctissimo ac reverentissimo in Xispto Patri ac Domino Domino Clementi divina providentia sacrosancte Romane et universalis ecclesie summo pontifici Jacobus etc. eius devotus ac humilis filius pedum oscula beatorum. Pro significandis et clarificandis sanctitati vestre rationibus et causis urgentibus que nos nolentes sed prorsus invitos ab obsidione civitatis Almerie et alijs processibus quos contra gentem mahometicam ad laudem et gloriam divinj nominis fecimus retraxerunt specialem nuntium discretum vitalem de Villanova militem dilectum consiliarium et familiarem nostrum ac sacram apostolicam presentiam è vestigio providimus trasmittendum qui jter suum infra brevem dierum terminum jncohabit. Hoc jtaque beatitudinj vestre curavimus jntimandum ne jnterim quorumbis contrarium refferentibus assertionibus cum multi multa potissime in arduis negotijs obloquuntur vestra clementia fidem prestet. Qui universa disponit preelectam personam vestram ad sua sancta servitia diu et cum prosperitate conservet. Dat. in Xativa decimo quinto kalendas martij An. Dom. millesimo trecentesimo nono.=Bernardus de Abersone mandato regio.

Archivo Real de la Corona de Aragon en el registro generale in viagio Almeriæ Jacob. 2. Pars. fól. 237 vto.

CDXCVIII.

Carta dé Ferran Garcia de Fermosiella y Violant Arias, su mujer, por la cual se obligan á dejar despues de sus dias á la órden de Calatrava todo el heredamiento de Castiel de Lop Diaz y de Caniellas de Valdesgueva que habian recibido de dicha órden con mas el cuarto de este heredamiento.

E. 1348. A. de C. 1310, febrero 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ferran Garcia de Fermosiella é yo Violant Arias su muger otorgamos que por nos facer bien é merced la orden de Calatrava que nos dió para en todos nuestros dias todo el heredamiento de Castiel de Lop Diaz é de Caniellas de Valdesgueva, segunt se contiene en una carta que nos los dichos Ferran Garcia é Violant Arias recevimos seellada con el seello del convento. Et otorgamos que despues de los nuestros dias de nos amos á dos, que dejemos con este heredamiento que dicho es el quarto demas deste heredamiento á la orden de Calatrava, de quanto fuer salido que ha en este heredamiento que recivimos é las casas que fallaremos fechas que tantos dejemos y meioradas. Et todo esto que dicho es prometemos á buena fe sin mal engaño de lo complir asi sin ningunt embargo libre é quito para la dicha orden de Calatrava. E por que esto sea

firme et non venga en dubda, rogamos nos los dichos Ferrant Garcia é Violant Arias á los que aqui seran dichos que pusiesen aqui sus nombres en testimonio. Et yo el dicho Ferrant Garcia puse y mio sello de cera colgado. Fecha 15 dias de febrero era de 1348 años.

Velazquez, tomo IV, 43.

CDXCIX.

Carta del Rey D. Fernando por la que da á D. Mahomat, hijo de Abdalla, todos los heredamientos que tenia en Jaen antes de su viaje á Granada y que habian sido entregados á Ferran Ferrandes, despensero del Infante D. Juan.

E. 1348. A. de C. 1310, febrero 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina. Por facer bien é merced á don Mahomath, fijo de don Abdalla. . . . . tengo por bien que aya todos los sus heredamientos, é casas, é viñas que havie en Jaen, é en su termino, todo bien é complidamente con sus torres, segun que lo havia al tiempo que se fué de Jaen para Granada, é ninguno non sea osado de le yr ni de pasar contra esta merced que le yo fago en ninguna manera. E sobre esto mando á los alcaldes, é al alguacil de Jaen, ó á qualquier que esta mi carta fuere mostrada, que entreguen en el dicho heredamiento é bienes al dicho don Mahomath, ó al que lo obiere de recabdar por el luego, sin detenimiento nenguno, é que lo amparen é le defiendan en ellas en esta merced que yo fago, é non consientan á nenguno que pase contra ella por gela embargar ni quebrantar, ca qualquier que contra esto pasare que le prenden por mil mrs. de la moneda nueva é guarden los mrs. dichos de la pena para facer de ellos lo que yo mandare, é que fagan entregar al dicho don Mahomath todo el daño é menoscavo que por esta razon reciviere doblado, é non fagan ende al por ninguna manera, ni lo dejen de facer por carta mia que les muestren, que contra esto sea en que diga que di estos heredamientos todos ó algunos dellos á Fernan Ferrandez, despensero del infante don Johan, mio tio, é despues á Gomez Ferrandez de Horozco, ó á otro alguno, ni por otra razon ninguna, por que mi voluntad es que el dicho don Mahomath aya estos sus heredamientos é bienes é sean suios como dicho es sin embargo nenguno, é si lo asi facer non quisieren, mando al dicho don Mahomath ó al que lo oviere de recivir por el ó qualquier ó qualesquier dellos que fuere que lo asi non quisieren complir que los emplaze que parescan ante mi personalmente é del dia que les emplazare á 9 dias so la pena sobre dicha á cada uno, é de como les esta mi carta fuere mostrada é la comp. . . . . é del emplazamiento que hi fuere fecho, mando á qualquier escrivano publico de hi de Jaen que para esto fuere llamado, que de ende á don Mahomath ó al que lo oviere de haver por el testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como cumplen mio mandado, é lo escarmienten como toviere por bien é la mi merced fuere é. . . . . del emplazamiento é non fagan ende al so pena del oficio de la escrivania. Dada en Sevilla 15 dias de febrero era de 1348 años. Yo Juan Gonzalez la fin escrivir por mandado del rey.

Velazquez, tomo 4.º, 43.

D.

El Rey D. Fernando concede carta-puebla á la villa de Azpeitia (antes Yraurgui), con fuero particular; y á sus pobladores los que gozaban en los pueblos donde antes moraban.

E. 1348. A. de C. 1310, febrero 20.

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Juan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é señor de Lara, é de Vizcaya, é de Molina. Vimos una carta del rey don Henrrique nuestro padre que Dios perdone escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos don Henrrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é señor de Molina. Viemos una carta del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escrita en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Vizcaya é de Molina: vi una mi carta escrita en pergamino de cuero, é sellada con mio sello de plomo fecho en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina. Vi una carta del rey don Fernando mio padre que Dios perdone fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. Por facer bien, é merced á todos los cavalleros, é escuderos, é á todos los otros fijosdalgo que quisieren venir poblar á Garmendia en los mios terrenos que es en Yraurogui que tengo por bien de facer y Puebla: agora que va mediante que hayan su franqueza, é su libertad segun que la han cada uno de ellos en aquellos logares do agora moran: é otrosi los labradores que y vinieren morar que non fueren del mio regalengo que me pechen en aquellos pechos que me obiere á pechar segun que es fuero, é derecho: é otrosi porque me dijeron que dos labradores que moraban en este dicho logar que los terreños que ellos y havian en Garmendia que me los darian para que viniesen á poblar en esta dicha Puebla, si los yo franquease dos solares que ellos han que es el uno en Ozaca, é el otro en Ysaurena que son en Yraurogui que aquellos que morasen en estos dichos dos solares que fuesen franqueados ellos, é todos sus bienes de todos los pechos que á mi oviesen á dar: tengo por bien, é mando que ellos dandome todos los terreños que ellos han en Garmendia para facer esta Puebla que á los que obieren estos dichos dos solares é moraren en ellos que sean franqueados ellos é todos sus bienes de todos los pechos que me ovieren de dar en tal manera que non monten mas el pecho de los que y morasen en estos dichos dos solares de por dos pecheros enteros: é lo que montare el pecho que estos dos pecheros me cupiere apechar yo lo recibiré en mi cuenta en los pechos, que me cupiere á dar los de esta Puebla: é otrosi

por les facer mas favor, y merced do á los pobladores que venieren á poblar á esta Puebla tambien á los labradores, como á los fijosdalgo todos los morcueros que yo hé en él Yrargui con la pieza del terreno que yo he en la puente de Sorcassu que dizen Sanda para que las labren se aprovechen de ellas asi como de lo suyo: é mando que den hombres buenos de entressi, asi de los fijosdalgo, como de los labradores que los partan todos los que y vinieren á poblar igualmente: é defiendo firmemente que ninguno, ni ningunos, non sean osados á tespasar contra esta merced que io les fago, sino qualquier ó qualesquier que las pasasen contra esta merced que les yo fago pechar me yan en pena mil maravedis de la moneda buena, é á los pobladores que viniesen á poblar á este logar todo el daño é menoscabo que por ende reciviesen doblado. E sobre esto mando á Sancho Sanchez de Velasco mio adelantado mayor en Castiella, é á otro qualquier adelantado que fuere de aquel adelantamiento, é á los merinos que andovieren por él en la merindat de Guipuzcoa que les ampare y defienda con esta merced que io fago. E que non consientan á ninguno que les pase contra ella. E no faga ende al por ninguna manera, é de esto le mande dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado en que está mi nombre. Dada en Sevilla 20 dias de febrero era de 1348 años. Yo el rey don Fernando.=J.° Rodriguez.=Pero Gutierrez.=Ruy Martinez.=Fernans Perez.

Otrosi me mostro otra carta del rey don Fernando mio padre al sobredicho fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina. Por facer bien, é mercet á los mios pobladores de Garmendia que es en Yraurogui aqui tengo por bien del poner nombre Salbatierra, tambien á los pobladores que agora, y son como á los que seran de aqui adelante porque este logar se pueble mejor, é mas ayna, é de mejores homes, veyendo é entendiendo que es mio servicio tengo por bien de les dar el mio monesterio de Sorearsu con montes, é con fuentes, é con sus heredamientos, é con pastos, é con todos los derechos que deste monesterio pertenecen, ó deben pertenecer que lo hayan libre, é quito para siempre jamas por juro de heredat en tal manera que por razon de los derechos que io y solia haver fasta aqui que me den de aqui adelante para siempre jamas á mi é á los reyes que vinieren despues de mi cada año por el San Martin de noviembre mil maravedis de la moneda nueva que yo mande labrar á diez dineros el maravedi, é que se aprovechen los pobladores de este logar, de todos los heredamientos, é decimas é derechos que al dicho monasterio pertenezcan asi como de las sus cosas mismas, salbo que lo non pueden vender, ni cambiar, ni dar, ni enagenar á home de religion, ni de orden, ni á home que sea de fuera del mio señorio porque se enajenas del mio señorio. Otrossi que me ficiese entender que la tierra de Yraurogui es mucho angosta, é que havia y algunos logares antes que yo mandase poblar este logar dó vendian, pan é vino, é sidra, é otras viandas; é agora que si se esto usase que se non podria poblar este lugar, é esto que seria mio desperjuicio; tengo por bien, é mando que de aqui adelante que ningunos homes de esa tierra no sean osados de bender y en Yraurogui de fuera de la dicha Puebla pan, ni vino, ni sidra, ni otra vianda ninguna: otrossi por les facer mas bien, é mas merced tengo por bien que los pobladores de la dicha Puebla hayan el fuero que han los de Vitoria, é usen en todas cosas, asi como ellos en el fuero, como en todo

lo al segunt dizen los previllegios que los de Vitoria tienen de los reyes onde yo vengo é confirmados de mi: otrossi porque los pobladores del solar Yturriza que es, y en la dicha Puebla me dieron los terrenos que y havia porque se fesiese, é se poblase esta Puebla tengo por bien por les facer mercet que los que morasen en dicho solar de Yturriza que sean francos, é quitos con todos sus bienes de todos los servicios, é pedidos é pechos que me ovieren á dar los de esta Puebla; é mando, é defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les ir, ni de les pasar con ninguna cosa á los de la dicha Puebla en ninguna cosa de estas mercedes que les yo fago, si non qualquier ó qualesquier que lo ficieren pecharme y hán en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á los pobladores de esta dicha Puebla, ó quien su voz tobiese todo el daño, é menoscabo que por ende rescibiesen doblado; é demas á los cuerpos, é á lo que oviesen me tornaria por ello. Sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, prevostes de esa tierra, é á Sancho Sanchez de Velasco mio adelantado mayor en Castiella, é á los merinos que por el andan é andubiesen en tierra de Guipuzcoa, ó á otro qualquier adelantado mayor, ó ministro que por mi ande y, que de aqui adelante en esa tierra que amparen y defiendan á los pobladores de esta dicha Puebla con esta merced, que les io fago; é que non consientan ningund que les pase contra ella en ninguna cosa; é si alguno, ó algunos, y oviere que les contra ello quieran pasar, que les prendan por la dicha pena dichos mil maravedis, é los guarden para facer de ello lo que yo mandare. E porque yo sea cierto en como se cumple esto mando á qualquier escribano publico de la villa, ó del lugar que para esto fué llamado, que de ende al que esta mi carta mostrare por los de la dicha Puebla testemoniada con su signo porque yo sepa, é yo sea cierto en como se cumple esto que yo mando, é non fagan ende al sopena del oficio de la escribania. E de esto les mando dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid primero de junio era de 1349 años. Yo Alfonso Perez de la Camara la fice escrivir por mandado del rey. Joannes Guilllen.=Alfonso Perez. =Matheo Gil.=Joan Martinez.=Alfonso Perez.=Alfonso Gonzalez.=Sancho Ropriguez.=Alfonso Ruiz.=Ruy Martinez. E agorā los pobladores deste logar de Garmendia que vinieron morar al dicho monesterio de Sorearsu vinieron ansi, é la reyna doña Maria mi abuela, é al infante don Juan é al infante don Pedro mios thios é mios tutores, é guarda de mios reynos, é dijieronles en como ellos fueron á poblar este monasterio de Sorearsu que es cerca de Garmendia por razon que el rey mio padre se lo diera segunt dicho es, é pedieron merced, que pues el rey mio padre les ficiera estas mercedes que yo que se las mandase confirmar, é guardar; é io con consejo de los dichos mios tutores tobelo por bien, é confirmogelas, é mando que les vala, é le sean guardadas en todo segunt que en ellas dize, é segunt se guardó en tiempo del rey mio padre, é que ninguno non sea osado de les ir, ni de les pasar contra ellas en ningun tiempo por ninguna manera, é aqualquier, ó qualesquier que lo ficiesen pecharme yan la pena que en ellas las dichas cartas se contiene. E á los pobladores de la dicha Puebla de Sorearsu todo el daño, ó menoscabo que por ende recibiesen doblado: é sobre esto mando á Garcilaso de la Vega mio merino mayor en Castiella, ó á qualquier que sea mio merino maior de aqui adelante, é á los merinos que andovieren por mi, ó por ellos en Guipuzcoa, que amparen y defiendan á estos pobladores de esta Puebla de Sorearsu con estas mercedes que el rey mio padre les fizo, é

les yo confirmo, é non consientan á ninguno que les pase contra ellos en ninguna manera, é si alguno, ó algunos y si obiere que les contra ellas quieran ir, ó pasar que les prenden por la pena que en las dichas cartas se contiene, é las guarden para facer de ellas lo que yo mandare; é non fagan ende al, si non á ellos, é á lo que oviesen me tomaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta sellada á mio sello de plomo colgado. Dada en Burgos 30 dias de julio era de 1353 años. Yo Juan Miguel de Zamora la fize escribir por mandado del rey, é de los dichos sus tutores.=Juan Bernal.=Johan Guillem.=Fernando Perez.=Fernando Martinez.=Rodrigo Garcia.=Pedro Gutierrez. E agora los pobladores de dicho logar de Garmendia que vinieron á morar al dicho monesterio de Sorearsu embiaronme pedir mercet que oviese por bien de les confirmar estas cartas, é de ge las mandar guardar; é io el sobredicho rey don Alfonso por les facer bien é mercet tobelo por bien, é confirmogelas, é mando que les valan, é les sean guardadas en todo segunt en ellas dize, é segunt que les valgo, é fueron guardadas en tiempo del rey don Fernando mio padre que Dios perdone, é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir ni de les pasar contra ellas en ninguna manera para las quebrantar, ni menguar en ninguna cosa, cá qualquier que lo ficiese pecharme ya la pena que en las dichas cartas se contiene, é á los pobladores de la dicha Puebla de Sorearsu todo el daño é el menoscabo que por ende reciviesen doblado, é desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Segovia 20 dias de setembre era de 1369 años. Yo Alfonso Fernandez la fice escrivir por mandado del rey. Ruy Martinez Ferrant.=Juan Br.=Fernan Sanchez. E agora los pobladores de dicho lugar de Sorearsu embiaron nos pedir mercet que les confirmasemos esta carta, é mandasemos que les valiese, é les fuese guardada, é nos el sobredicho rey don Henrrique por facer bien é merced á los pobladores, é vecinos, é moradores de dicho lugar de Sorearsu tenemoslo por bien é confirmamosles esta dicha carta, é mandamos que les vala, é les sea guardada en todo bien é complidamente segun que les valió, é les fué guardada en tiempo del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone en el nuestro fasta aqui, é defendemos firmemente que alguno, ni algunos non sean osados de les ir, ni de les pasar contra esto que sobredicho es, ni contra parte de ello agora, ni de aqui adelante en algun tiempo por alguna manera, é aqualquier ó qualesquier que contra ello ó contra parte dello les fueren, ó pasaren, pecharnos yan la pena que de suso en esta dicha carta se contiene, é á los dichos pobladores, é vecinos, é moradores de dicho logar de Sorearsu ó á quien su voz tobieren todas las costas, é daños, é menoscabos que por esta razon fecieren, é recivieren doblados; é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes que nos mandamos facer en la villa de Toro á 23 dias de septiembre era de 1409 años.=Yo Pedro Rodriguez la fize escrivir por mandado del rey.=Fernando Martinez.=Pedro Rodriguez.=Fernando Fernandez. E agora los pobladores del dicho logar de Sorearsu embiaronnos pedir mercet que les confirmasemos esta dicha carta, é mandasemos que les valiese é les fuese guardada; é nos el sobredicho rey don Joan por facer bien y merced á los pobladores é vecinos, é moradores del dicho logar de Sorearsu tenemoslo por bien, é confirmamosles esta dicha carta, é mandamos que les vala, é que les sea guardada en todo bien, é complidamente segunt que les valió, é les fué guardada en tiempo del rey

don Alfonso nuestro abuelo, é del rey con Henrrique nuestro padre que Dios perdone, é en nuestro fasta aqui: é defendemos firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir, ni de les pasar contra esto que sobredicho es, ni contra parte de ello, agora, ni de aqui adelante en algun tiempo por alguna manera, é á qualquier, ó qualesquier que contra ello ó contra parte de ello les fueren, ó pasaren pecharnos yan la pena que de suso en esta dicha carta se contiene, é á los dichos pobladores é vecinos, é moradores del dicho logar de Sorearsu, ó á quien su voz tobiere todas las costas, é daños, é menoscabos que por esta razon ficieren, é recivieren doblados, é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes que nos mandamos facer en la muy noble cibdat de Burgos á 6 de agosto era de 1417 años. Yo Luis Fernandez la fiz escribir por mandado del rey.

Original en el archivo de Azpeitia en un pergamino de á vara y media de ancho cuyo sello se ha perdido: bien conservada y legible.

DI.

Carta del Rey D. Fernando por la que concede á los poblares de Garmendia las franquezas y libertades de los lugares en que moraban.

E. 1348. A. de C. 1310, febrero 20.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe á señor de Molina. Por facer bien é merced á todos los caballeros, escuderos é á todos los otros fijos-dalgo que quisieren venir poblar á Garmendia, é otrosi mis terrenos que son en Yraurgui que tengo por bien de facer Puebla de agora nuevamente, que hayan su franqueza é su libertad segun que la hay cada uno dellos en aquellos lugares do agora moran. E otrosi á los labradores que y vinieren y morar que non fueren del mio realengo, que me pechen en aquellos pechos que me ovieren de pechar segun ques fuero ó derecho. E otrosi porque me dixieron que dos labradores que moraban en este dicho lugar, que los terrenos que ellos y habian en Garmendia que me los darian para que vinieren á poblar en esta dicha Puebla si los yo franquease dos solares que ellos han, que es el uno en Ocaca, é el otro en Yribarrena, que son en Yraurgui, que aquellos que morasen en estos dichos dos solares, que fuesen franqueados ellos y todos sus bienes de todos los pechos que á mi hobiesen de dar: é tengo para bien é mando, que ellos dandome todos los terrenos que ellos han en Garmendia para facer esta Puebla, que los que hobieren estos dichos dos solares é moraren en ellos, que sean franqueados ellos é todos sus bienes de todos los pechos que me hobieren á dar, en tal manera que no monte mas el pecho de los que y moraren en estos dichos dos solares de por dos pecheros enteros, é lo que montare en el pecho estos dos pecheros que hobieren á pechar yo recibiré en mi cuenta en los pechos que me hobieren á dar los de esa Puebla. E otrosi para les facer mas bien é mas merced, do á los pobladores que vinieren poblar á esta Puebla, tambien á los labradores, como á los fijos-dalgo, todos los mortueros que yo he en Yraurgui con la plaza del terreno que yo he ante la puente de Sorearsu, que dicen se han de derribar, para que

los labren, é se aprovechen dellos, asi como de lo suyo: é mando que den homes buenos dentre si, asi de los fijos-dalgo, como de los labradores, que los partan todos los que y vinieren y poblar igualmente: é defiendo firmemente que ninguno ni ningunos no sean osados de les pasar contra esta merced que les yo fago, sino qualquier ó qualesquier que les pasasen contra esta merced que les yo fago, pecharme yan en pena mill maravedis de la moneda buena, é á los pobladores que viniesen poblar á este lugar todo el daño ó el menoscabo que por ende hobiesen doblado: é sobre esto mando á Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castilla, ó qualquier otro adelantado que fuere de aqui adelante, ó á los merinos que anduvieren por él en la merindad de Guipuzcoa, que los amparen é los defiendan con esta merced que les yo fago; é que no consientan á ninguno que les yo pase contra ella, é no fagan ende al por ninguna manera: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de zera colgado en que escribí mi nombre. Dada en Sevilla á veinte dias de hebrero era de mill y trecientos é quarenta é ocho años. Yo el rey don Fernando.=Joan Rodriguez.=Pero Gutierrez.=Rui Martinez.=Fernan Perez.

DII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede á los vecinos de Sevilla las escribanias de la aduana y cárcel de dicha ciudad.

E. 1348. A. de C. 1310. febrero 25.

En el nombre de Dios Padre, et Fijo, et Espiritu Santo, et de Santa Maria su madre, porque entre todas las cosas que son dadas á los reyes señaladamente les es dado de faser gracia et mercet et mayormente ó se demanda con rason, et el rey que la fas debe catar en ella tres cosas. La primera que merced es aquella quel demandan; la segunda que es la pro ó el daño que le ende puede venir si la fisiere. La tercera que lugar es aquel en que ha de faser la mercet et como gela meresen. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privillegio todos los que agora son ó seran de aqui adelante. Como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, en uno con la reyna doña Costanza mi mujer, et con la infanta doña Leonor nuestra fija primera et eredera. Por muchos servicios buenos que nos avemos rescebido del concejo de la muy noble cibdat de Sevilla desde que nos regnamos et rescibieron los reyes onde nos venimos et se pararon por nos et defender et amparar la nuestra tierra de nuestros enemigos tambien contra moros como contra Xpianos quanto ellos pudieron et señaladamente en esta cerca do estobiemos agora sobre Algeciras et en la conquista de Gibraltar en que rescibiemos dellos muchos servicios tambien por sus cuerpos como por sus haberes con que nos acorrieron todos en uno et cada uno por si á tiempo que nos era mucho menester et que se non quisieron partir de nos servjr maguer que su tiempo habian complido, por ende somos tenudo nos et los otros reies que despues de nos vernán de les faser siempre mucho bien et mucha merced et de gelo gualardonar por les faser bien et mercet et porque la dicha cibdat sea mas abondada en los vecinos que y moraren sean mas ricos et ayan todavia

mas con que nos servir, tenemos por bien de les dar que ayan la escribania de la cárcel, et la escribania de la fialdat de la *nuestra aduana* desta cibdat et las otras escribanias de alarifes et de alamines et de todas las otras alcaldias que son en Sevilla en qualquier manera et que sean suyas de aqui adelant para siempre que las puedan dar ellos á vesinos suyos que les ellos tovieren por bien que las sirvan. E que por causa ninguna que ninguno lieve nin aya levado fasta aqui de estas escribanias que non haian ende ninguna en toda la cibdat de Sevilla si non los vesinos dende á quien las ellos dieren. Et defendemos que ninguno non sea osado de les ir nin pasar contra esta merced que les nos fasemos et si non qualquier que lo quisiese faser mandamos al concejo de Sevilla que gelo non consientan et demas pecharnos yan en coto dies mil maravedis de la moneda nueva, et al concejo todo el dapno que por ende rescibiesen doblado, et demas á los cuerpos et á quantos oviesen nos tornariemos por ello. E porque esto sea firme et estable para siempre jamas mandamos vos dar este privillegio con rueda seellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla veinte et cinco dias de febrero era de mil et trecientos et quarenta et ocho años.=E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Constanza mi muger et con nuestra fija la infanta doña Leonor primera eredera en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajos, en el Algarbe, et en Molina, otorgamos este privillegio et confirmamoslo.=Don Nasar ben Muhamad, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. El infant don Johan, tio del rey, confirma. El infant don Felipe, ermano del rey, confirma. Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas et canciller del rey, confirma. Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, canciller et notario mayor del reyno de Leon, confirma. Don Fernando, arzobispo de Sevilla. El infant don Pedro, mayordomo mayor del rey, confirma. Don Lope Dias de Haro, alferes del rey, confirma. Signo del rey don Fernando. Don Pedro, obispo de Burgos, confirma. Don Giraldo, obispo de Palencia, confirma. Don Johan, obispo de Osma, confirma. Don Rodrigo, obispo de Calahorra, confirma. Don Simon, obispo de Sigüenza, confirma. Don Pasqual, obispo de Cuenca, confirma. Don Fernando, obispo de Segovia, confirma. Don Domingo, obispo de Plasencia, confirma. Don Pedro, obispo de Avila, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Fernando, obispo de Cordoba, confirma. Don Gil, obispo de Jahen. Don fray Pedro, obispo de Cadiz, confirma. Don Gil Lopes, maestre de Calatrava, confirma. Don Roy Fernandes, prior del ospital, confirma. Don Gonzalo, obispo de Leon, confirma. Don Gonzalo, obispo de Zamora, confirma. Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don Fernando, obispo de Oviedo, confirma. Don Fernando, obispo de Salamanca, confirma. Don frey Simon, obispo de Badajos, confirma. Don Alfon, obispo de Coria. Don Rodrigo, obispo de Orens, confirman. Don frey Johan, obispo de Lugo, confirma. Don Juan Osores, maestre de la caballeria de Santiago, confirma. Don Gonzalo, maestre de Alcantara, confirma. Don Juan fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia. Don Alfon de Molina, confirma. Don Johan Nuñes, confirma. Don Johan Alfon de Haro, confirma. Don Ruy Dias de Villalobos, confirma. Don Fernando Ruis de Saldaña, confirma. Don Gil Fernandes de Villamayor, confirma. Don Lop de Mendoza, confirma. Don Johan Rodrigues de Rojas, confirma. Don Gonzalo Yañes de Aguilar, confirma. Don Per Anrriques de Harana, confirma. Don

Lope Ruys de Baeza, confirma. Don Sancho Sanches, adelantado mayor en Castiella, confirma. Don Sancho, fijo del infante don Pedro, confirma. Don Alfon, fijo del infant don Johan, confirma. Don Johan, su hermano, confirma. Don Pero Fernandes de Castro. Don Pero Ponce, confirma. Don Fernand Peres Ponce, Don Fernand Fernandes de Limia, confirma. Don Johan Fernandes, su fijo, confirma. Don Pero Nuñes de Gusman, confirma. Don Johan Ramires, su hermano, confirma. Don Diago Ramires, confirma. Don Ruy Gonzales Manzanedo, confirma. Don Rodrigo Alvares, adelantado mayor en Gallisia, confirma. Pero Gonzales de Saldaña, adelantado mayor en el regno de Leon et de Asturias, confirma. Pero Lopes de Padiella, justicia mayor de la casa del rey, confirma. Gonzalo Ruys de Toledo, notario mayor de Castiella, confirma. Don Gisbert de Castiel nou almirant mayor de la mar, confirma. Fernat Romero, canciller del rey, confirma. Fernand Gomes, notario mayor en el reyno de Toledo, confirma. Ruy Peres Dalcala, notario mayor del Andalucia, confirma. Yo Johan Martines la fis escribir por mandado del rey en el año catorseno que el rey sobredicho regno.=Ruy Peres.=Diego Peres, confirma.

DIII.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á Sevilla que no entre vino de Portugal por mar ni por tierra.

E. 1348. A. de C. 1310, febrero 25.

En el nombre de Dios padre et fijo et spiritu sancto et de sancta Maria su madre, por que entre todas las cosas que son dadas á los reyes, señaladamente les es dado de faser gracia et mercet et mayormente ó se demanda con rason, el rey que la fas deve catar en ella tres cosas. La primera que mercet es aquella quel demandan. La segunda que es la pro ó el danno que le ende puede venir si la fisiere. La tercera que lugar es aquel en que ha de de faser la mercet. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro previllegio todos los que agora son et seran de aqui adelante. Como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve et señor de Molina, en uno con la reyna doña Costança mi muger et con la infante doña Leonor nuestra fija primera heredera, por muchos servicios buenos que nos avemos resçebido del conçejo de la muy noble çibdat de Sevilla desde que nos regnamos et resçebieron los reyes onde nos venimos et se pararon por nos en defender et anparar la nuestra tierra de nuestros enemigos, tan bien contra moros como contra cripstianos quanto ellos pudieron et senaladamente en esta cerca do estodiemos agora sobre Algesira et en la conquista de Gibraltar, en que resçibiemos dellos muchos serviçios tambien por sus cuerpos commo de sus averes con que nos acorrieron todos en uno et cada uno por si á tiempo que nos era mucho menester, et que se non quisieron partir de nos servir maguer que su tiempo avien conplido. Por ende somos tenudos nos et los otros reyes que despues de nos vinieren de les faser mucho bien et mucha mercet, et porque la dicha cibdat sea mas abondada et los vesinos que y moraren sean mas ricos et ayan todavia mas con que nos servir. Damosles et otorga-

mosles que de aqui adelante pora siempre non entre en Sevilla nin en su termino vino de Portugal por mar nin por tierra, et si y viniere que lo puedan tomar et faser dello lo que quisieren sin pena et sin calopnia ninguna. E esta mercet les fasemos en camio de los seys mill mrs. que de nos tenian en el diesmo de los fijos pora lavores de los caños del agua del nuestro alcaçar et de la villa. E nos los dexaron pora las nuestras rentas. E defendemos que de aqui adelante ningunos non sean osados de les yr nin de pasar contra estas merçedes que les nos fasemos en ningun tiempo por ninguna manera, sinon qualquier que lo fisiese avrie nuestra yra et pecharnos yen en cóto diez mill mrs. de la moneda nueva, et al concejo todo el dapnno que por ende rescibiesen doblado, et demas á los cuerpos et á quanto oviesen nos tornariamos por ello. E por que esto sea firme et estable pora siempre jamas, mandamos vos dar este previllegio con rueda seellado con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Sevilla veynte et cinco dias andados del mes de febrero era de mill et trescientos et quarenta et ocho años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reina doña Costança mi muger et con nuestra fijà la infante doña Leonor, primera et heredera en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarbe et en Molina, otorgamos este previllegio et confirmamoslo.=D. Nasar Ben Muhamad, rey de Granada, vasallo del rey, confirma.= El infante don Juan, tio del rey, conf.=El infante D. Felip, hermano del rey, conf. =D. Gonçalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller del rey, conf.=D. Rodrigo, arzobispo de Santiago chanciller é notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Fernando, arçobispo de Sevilla, conf.=El infante D. Pedro, mayordomo mayor del rey, conf.=D. Lope Dias de Haro, alferez del rey, conf.= Signo del rey D. Fernando.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Giraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Juan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Siguença, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia, conf.=D. Domingo, obispo de Plasencia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Pedro, obispo de Cartagena, conf.=D. Fernando, obispo de Cordova, conf.=D. Garcia, obispo de Jahen, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Cadis, conf.=D. Garcia Lopes, maestre de Calatrava, conf.=D. Roy Fernandes, prior del ospital, conf.=D. Gonçalo, obispo de Leon, conf.=D. Gonçalo, obispo de Çamora, conf.=D. Alfon, obispo Dastorga, conf.=D. Fernando, obispo de Oviedo, conf.=D. Fernando, obispo de Salamanca, conf.=D. Frey Simon, obispo de Badajos, conf.=D. Alfon, obispo de Coria, conf.=D. Rodrigo, obispo de Orens, conf.=D. Rodrigo obispo de Mendoñedo, conf.=D. Johan, obispo de Tuy, conf.=D. Johan, obispo de Lugo, conf. =D. Johan Osorez, maestre de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonçalo, maestre de Alcantara, conf.=D. Juan, fijo del infante D. Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.=D. Alfon de Molina, conf.=D. Juan Nuñes, conf.=D. Juan Alfon de Haro, conf.= D. Roy Gil de Villalobos, conf.=D. Ferrnant Ruys de Saldaña, conf.=D. Garcia Ferrans de Villamayor, conf.=D. Lope de Mendoça, conf =D. Juan Rodriguez de Rojas, conf.=D. Gonçalo Yanes de Aguilar, conf=D. Per Hanrriques de Harana, conf.=D. Lope Ruys de Baeça, conf. =D. Sancho Sanchez, adelantado mayor en Castiella, conf.=D. Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.=D. Alfon, fijo del infante don Juan, conf.=D. Juan, su

hermano, conf.=D. Pero Ferrandes de Castro, conf.=D. Pero Ponce, conf.=D. Ferrans Peres Ponçe, conf.=D. Ferrant Ferrandes de Limia, conf.=D. Juan Ferrandes, su fijo, conf.=D. Pero Nuñes de Gusman, conf.=D. Johan Ramires, su hermano, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=D. Ruy Gonçales Mançanedo, conf.=D. Rodrigo Alvares, adelantado mayor en Gallisia, conf.=Pero Gonçales de Sandoval, adelantado mayor en el regno de Leon et de Asturias, conf.=Pero Lopes de Padiella, justicia mayor de casa del rey, conf.=Gonçalo Ruys de Toledo, notario mayor de Castiella, conf. =D. Gisbert de Castiel nuevo, almirante mayor de la mar, conf.=Ferrnant Romo, chanciller del rey, conf.=Ferrnant Gomes, notario mayor en el regno de Toledo, conf.=Ruy Perez de Alcalá, notario mayor del Andalucia, conf.=Yo Juan Martines la fis escrivir por mandado del rey en el año catorceno que el rey sobredicho regno.=Ruy Peres.=Domingo Peres, conf.

Biblioteca Nacional. Tumbo de Sevilla. D. 45, *fól.* 40 *vto.*

DIV.

Merced que hace el Infante D. Juan al obispo de Astorga de las martiniegas del Vierzo.

E. 1348. A. de C. 1310, marzo 1.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo el infante don Joan fixo del muy noble rey don Alfonso señor de Vizcaya, é adelantado mayor por el rey don Fernando mio sobrino en la frontera, con otorgamiento de doña Maria mi muger é de don Alfonso é don Juan mis fixos do é otorgo á vos don Alfonso por la gracia de Dios obispo de Astorga, é notario mayor del rey en el regno de Leon, é á vuestros successores, é al cabildo de la vuestra eglesia las mis martiniegas, que yo he en Vierzo, é todo el derecho, que yo he en ellas he en tal manera, que yo en la mi vida reciva, é haya estas martiniegas é despues de mi finamiento, que finquen las dichas martiniegas á vos el obispo, é el cavildo para siempre jamas. Et otorgo, et prometo, é obligome de vos ganar carta del rey de confirmacion, de esta donacion, asi como vos la fago. Otrosi vos dejo, é me aparto de la eglesia de Toral, é de todos los derechos que á ella pertenecen, é pertenecer deven, que la hayades libre, é quita para siempre jamas, segund se contiene en las cartas, que de mi tenedes sobre esta razon.

Otrosi otorgo, é conozco, que vos dexo en mio testamento dos mill maravedis que vos den el dia de mi enterramiento. Et nos el obispo, é el cavildo sobredichos, catando la naturaleza, á los bonos debdos que avemos con vusco, é el defendimiento á la guarda que ficiestes siempre á la eglesia de Astorga, é á las sus cosas, é esperamos, que faredes mas adelante, é señaladamente, guardando la devocion, que avedes á la nuestra eglesia, prometemos de vos dar logar para vuestra sepultura, pora vuestro cuerpo en la eglesia mayor de Santa Maria de Astorga entrel coro, é el altar mayor.

Otrosi vos prometemos de ir al dia de vuestro enterramiento con los otros clérigos de la villa á las vigilias, é á vuestro enterramiento é al tercer dia, é á los nueve dias, é á los quarenta dias, é acabo del anno, é faremos á los clerigos de Misa aquellos que ovieren entonces can-

tado Misa, é pudieren cantarla, que canten misas el dia de vuestro enterramiento, é al tercer dia, é á los nueve dias, é á los quarenta dias, é á cabo del anno.

Otrosi nos obligamos de poner tres capellanes, que canten misas cada dia en el altar mayor de Santa Maria, por las almas de el rey vuestro padre é de la reyna doña Yolant vuestra madre, é por la vuestra pora siempre jamas.

Otrosi nos obligamos, poniendo vos una lámpara de plata antel altar mayor de dar luminaria, que arda cada dia, é cada noche é á todas horas pora siempre jamas.

Otrosi nos obligamos de vos facer aniversario cada anno del dia de vuestro enterramiento adelante para siempre jamas. Et nos don Alfonso obispo sobredicho con otorgamiento, é consentimiento del dean, é del cavildo de la nuestra eglesia prometemos de dar á vos infant don Joan, que tengades de nos pora en todos vuestros dias el nuestro cillero de Villafafila con todos aquellos derechos que son de la nuestra mesa, que es esto, que aqui dira: la meatad de la eglesia de San Martin, é un huerto, que yace cerca de Santa Maria la nueva, sacado ende la ofrenda, é el diesmo menudo, é tierras, é una salina de Santa Marina, que lieva el clerigo de Sant Zalvador.

Otrosi un par de casas, é solares, porque dan cada año cinco cinco sueldos de fuero é una tierra, en que fue la puebla de viñas, é casas, en el azogue, porque dan á loguer, é la meatad de la tercia de la eglesia de San Andres salvo la ofrenda, é el mortuorio, que lieva el clerigo de menoria.

Otrosi la meatad de la tercia de la eglesia de San Pedro; otrosi la meatad de la tercia de la eglesia de Santa Martha, é la meatad de la tercia de la eglesia de San Zalvador, é la meatad de la tercia de Revillinos.

Otrosi la tercia toda de la eglesia de Moral, é de San Pedro del Otero é de la eglesia de Sobradiello, é de la eglesia de Villarigo, é de la eglesia de Oter de Sirigo, é de la eglesia de San Agostin, é de la eglesia de Videyanes dos moyos de trigo, é tres moyos de cevada, é dos moyos de sal por la emina de Benavent, et destas eglesias non lieva el obispo ofrenda nin mortorio. Et de las cabañas que, y oviere de Sal, lieva el obispo cinco cinco oches por diezmo é de la eglesia de San Feliz, lieva un moyo de sal, é de la eglesia de San Miguel un moyo de sal é el acipreste otro moyo.

Otrosi á el obispo en Muelledes quatro iugaderias de heredat, é una salina, é tres pares de casas; et con esto todas las otras cosas, que sean de la mesa del obispo, que pertenezcan á este cillero sobredicho si algunas y á. Et por este otorgamiento non entendemos de vos dar ninguna cosa, que pertenesca á la mesa del cavildo, ni á las capiellas del obispo don Martin, nin á otro qualquier, et esta donacion del cillero sobredicho de Villafafila vos facemos de oy que esta carta es fecha para entoda vuestra vida é despues de vuestra muerte, que finque libre, é quito á nos, é á nuestros sucesores sin embargo ninguno.

Et yo infant don Joan juro á Dios é prometo en bona fee de guardar, é tener é complir á vos obispo, é el cavildo sobredichos todas estas cosas, que se en esta carta contienen, é de nunca vos toller, nin menguar ninguna cosa desto, que vos do, é vos dexo, é de non revocar, nin toller, nin menguar por testamento, nin por codecillo, que yo faga nin por otra manera qualquier ninguna destas cosas, que yo ordeno, é fice, ninguna otra cosa de las que yo mande á la eglesia de Santa Maria de Astorga en el mio testamento, que ya mostré á vos obispo sobredicho, é al dean, é al chantre. Et

mandamos, é defiendo firmemiente á todos mios fixos, é cada uno de ellos por si, é qualquier otro, que fuere mio heredero, ó toviere mi voz, que non venga contra estas cosas, que yo dono, é ordeno, é fago nin contra ninguna cosa de ellas, et qualesquier, ó qualquier que contra ello viniere, ó pasare, ó despues de mi muerte tolliere, ó embargare, ó retovier el cillero de Villafafila en parte, ó en todo, porque vos obispo sobredicho, ó vuestros sucesores, ó aquellos que oviesen de ministrar los vienes del obispado, lo non podiesedes aver, sin embargo ninguno, haya la ira de Dios, é de la Santa Maria su madre, é de todos los Santos, é la mi maldicion, et sobre esto pido por merced al rey, que vos lo faga todo entregar luego que yo finare, é que non consienta á ninguno, que vos lo embargue. Et vos infant don Juan enterrando el vuestro cuerpo en la nuestra eglesia, é cumpliendo, é guardando todas estas cosas, que sobredichas son vos, é vuestros herederos.

Nos el obispo, é el cavildo sobredichos juramos á Dios, é prometemos en bona fee de complir, é guardar todas las cosas sobredichas, que vos prometemos, é á que nos obliguemos segun sobredicho es.

Et nos el infante don Joan, é doña Maria su muger, é don Alfonso é don Joan sus fixos juramos á Dios de guardar, é complir todas estas cosas, que sobredichas son, é de non venir contra ellas en ninguna manera, á ningun tiempo, que sea por nos, nin por otro. Et porque esto sea firme et non venga en dubda. Nos el infante don Joan, é el obispo, é el cavillo sobredichos mandamos facer desta tres cartas en un tenor, la una que tenga yo el infante don Joan, é la otra que tenga el obispo, é la otra, que tenga el dean, é el cavillo, é cada una de estas cartas, que sea seellada con seis seellos de cera colgados; el uno de mi el infante don Joan, é el otro de mi muger doña Maria, é el otro de don Alfonso, é el otro de don Joan mios fixos, é el otro de nos el obispo, é el otro de nos el cabildo sobredichos.

Dada en Burgos primero dia de marzo; era de mill é trescientos é quarenta é ocho años.

DV.

Carta del Rey D. Fernando á Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, y á Don Gonzalo, obispo de Zamora, colectores de la décima concedida de los frutos de los bienes eclesiásticos, en que manda la entreguen á D. Jasperto, vizconde de Castelnou, su almirante mayor de la mar.

E. 1348.
A. de C. 1310, marzo 18.

Fernandus Dei gratia, rex Castelle, Legionis, Toleti, Galitie, Ispallis, Cordube, Murcie, Giehenii, Algarbie, et terre Moline dominus, venerabilibus viris dominis Gundisalvo provisione divina archiepiscopo Toletano, et Gonsalvo eadem gratia episcopo Zamorensi, super decima ecclesiasticorum reddituum colligenda apostolice sedis legatis salutem et prospera felicitate letari. Ardens fuit semper cor nostrum ab etatis nostre principio et presentialiter inter alias gratitudines que votis nostris posent accidere illam habet serenitas nostra precipuam saracenorum Granade fetidum genus deprimere ipsosque per terra et mare persequi viribus nostri regni, ex inde sperantes altissimo creatori matrique nostre sancte romane ecclesie et complacere ac succesive gerere causam nostram. Cum igitur in predic-

tis precipue sit maris custodia neccesariam galearum navium et lignorum armatam, et aparatum facimus oportunum. Quo circa pensantes amoris afectum quem ad vos hactenus illesum habuimus, firmiter credimus ut vos vice mutua nostrum honorem et comoda dilligatis. Qua propter vos et vestrum quemlibet instancti prece requirimus et rogamus quatenus decimam ecclesiasticorum reddituum per sumum pontificem dominum nostrum impositam, cuius existitis collectores nobili domino Iasperto vicecomiti Castrinovi, maris almiranti nostro maiori, vel suo nuntio quem mandaverit dari et solvi integraliter faciatis, dantes etiam vestras literas in mandatis vestris collectoribus quos super hoc per vestram legationem ordinandos duxistis, qui eodem modo solvant et respondeant supradictis tenentes pro certo quod ratum et firmum habebimus et tenebimus, et gratum, nobis plurimum in animo reputavimus nichil que posetis nobis facere gratiosius: et ut ha rum litterarum testimonium vovis valeat mandavimus ipsas nostri sigilli apensione muniri, et propia manu scripsimus nostrum nomen.

Datum Ispalli XV. Kls. Aprilis (1).

Yo el rey don Fernando.

Hállase original la carta antecedente en un pergamino de cuarta en cuadro con sello redondo de cera, pendiente de un cordon de seda rosa en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo, en la alacena Z. 3. 1. 9.

DVI.

Capítulo general de la órden de caballeria de Santiago, celebrado en Mérida, en que se hicieron reglamentos y disposiciones para el mejor gobierno y administracion de la órden.

E. 1348. A. de C. 1310, marzo 20.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Johan Osorez por la gracia de Dios maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, é nos don Alfonso Martinez por esa misma gracia prior de Sant Marcos de Leon, é don Pay Rodriguez por esa misma gracia prior de Uclés, é don Diego Muñiz comendador mayor de Segura é de lo que ha esa misma orden en el reyno de Castilla, é don Fernand Rodriguez comendador mayor de Montemolin é de lo que esa misma orden tiene en el reyno de Leon, é don Martin Gascon comendador mayor de Portogal, é don Pero Diaz comendador de Uclés, é don Johan Yañez comendador de Estremera, é don Garci Fernandez comendador de Palmela, é don Lorenço Yañez comendador de Santiago de Cacen, et Garci Perez comendador del hospital de Toledo, é Arias Gonçalez comendador de Guadalcanal, é Martin Sanchez comendador de Peñagusende, é Garcia Fernandez comendador de Segura, é Pero Gonzalez comendador de Montemolin, é Lope Alfonso comendador de Merida, é Alfonso Yañez comendador de Ricote, é Rodrigo Yañez comendador de Segura, é Fernand Rodriguez comendador de Montiel, é Fernand Rodriguez comendador del hospital de Cuenca, é Gonçalo Fernandez comendador de Monfernando, é todo el cabildo de esa misma orden seyendo ayuntados en Merida, veyendo en como por las guerras, é por las

(1) No se señala año pero fué sin duda en el de 1310.

huestes, é por muchos otros excessos que acaecen é acaescieron tiempo ha, los comendadores é freires de la orden, é los conventos no son tan bien mantenidos como avian menester, ni los freyres de convento non han tan bien paradas las vestiduras como solian aver, é los comendadores son menguados de los derechos de las encomiendas é la tierra de la órden, é los vasallos son mas estragados que solian de quanto avia menester, queriendo dar consejo é todas cosas é por que vemos que es servicio de Dios é mejoramiento de la orden é salud de nuestras almas concordablemente establecemos é ordenamos. Que los freyres de convento ayan su vestuario cierto para si segund solian aver en el tiempo de los otros maestres, é para sus omes sayas de Valencia, é capas de Zorçoli, de manera que les den para tantos omes otras tantas vestiduras, é para uno demas, é este vestuario les sea dado en paño é non en dineros por la fiesta de Omnium Sanctorum, é nos el maestre daremos un freire en Castilla, é otro en Leon, é otro en Portogal, á quien recudan las rentas que para esto asignaremos de que ayan este vestuario. Otrosi que nos el maestre demos armas é cavallos á los freires de convento quando les fuere menester. Otrosi ordenamos é establecemos que nos el maestre tomemos una casa en Castiella, é otra en campo de Montiel, é otra en Leon, é otra en Portogal segund solian tener los otros maestres que fueron ante nos, é non mas; é todas las otras casas que tenemos quier castillos quier encomiendas, quier aldeas, quier casas llanas, quier fornos ó molinos, ó pechos ó calonias, ó prados ó pastos ó defesas, ó diezmos de pan é de vino, ó de ganado, ó de otras cosas ó derechos que los otros maestres que fueron ante de nos non tenian nin solian tener freires, é eran derechos de las encomiendas, que los desamparamos é damos cartas á cada uno para lo de su encomienda para aquellos que por nos estudieren para recabdarlo, quier freires quier seglares, que las entreguen é ayan los comendadores segund las solian aver en tiempo de los otros maestres. E en las que fueren encomiendas, que pongamos freire comendador, é en aquellas casas que tomaremos para nos como tomaron los otros maestres, que pongamos freires para comendadores que reciban los bastimentos é provean los freires de convento que fueren sus moradores, é á sus omes é á sus bestias, et á las bestias de los freires que estudieren en penitencia, é á las de los novicios que aprendieren regla é la orden. Otrosi quando fueremos en hueste, ó en recoa demos ferrero que fierre las bestias de los freires de convento, é de las valias de las encomiendas pobres, é que nos el maestre les demos frenos é albardas é zapatos é bragas é cebada para las bestias é de comer para los omes. Otrosi que los comendadores de las enfermerias endereçen que ayan fisicos para los dolientes, é les den lo que ovieren menester para sus dolencias segund forma de orden, quier á los que vinieren á las enfermerias, quier á los que fueren en recoa ó en hueste, que estos comendadores no sean constreñidos de llevar caballos nin armas, é nos el maestre non les tomemos ninguna cosa de los derechos que solian aver. Otrosi que nos el maestre é los comendadores maiores non tomemos mas de un yantar en el año en ninguna encomienda, nin demandemos vianda si non aquella que aquel dia oviere menester, é si alguna cosa sobrare ó presentes traxieren, que finque en la casa onde comieremos el yantar. Otrosi por que los freyres ayan mejor sabor de mejorar las encomiendas, é de labrar é de criar, establecemos que nos el maestre ni el comendador mayor non tiremos al freire la encomienda sinon segun Dios é orden con conciencia é con consejo de los

omes buenos de la orden. Otrosi que en Estepa é en todas las otras encomiendas que pongamos freire por comendador é non por alcaide é non pongamos seglar ninguno. Otrosi revocamos todos los donadios que nos el maestre ó otros maestres que fueron ante de nos ficieron sin cabildo general á los seglares asi encomiendas como castillos é casas fuertes, é llanas, fornos, prados, pastos ó qualesquier otras cosas que non valan mas é que se tornen á la orden, é nos el maestre daremos nuestras cartas para los que las tienen por que las entreguen, é faremos procuradores que las demanden é que las cobren á nuestra costa, é cobradas que las demos á los freires, é empero si oviere algund freire que quiera cobrar á su costa alguna encomienda, ó casa, ó bienes de la orden que tengan los seglares, que gelo demos para en su vida, é que le demos nuestras cartas para lo cobrar, ó que lo nos cobremos luego á nuestra costa para la orden. Otrosi que nos el maestre pongamos en las cabañas de las bacas é de las yeguas de la orden freire comendador que las vea é las recabde é dé cuenta dellas é de los potros que hy Dios diere, que los procuremos para los freires, é ellos que los crien é sirvan con ellos á Dios é á su orden, é non las enagenen. Otrosi que demos dos freires buenos que empadronen la tierra de la orden en cada reyno é que sepan quantos pecheros ha en cada lugar por nombre é por escripto, é de que quantia cada uno, é pongalos en tanto que segund Dios é sus almas guarden los vasallos que no sean estragados. E los que vinieren poblar en la tierra que sean escusados de pecho por diez años, é si alguno casare, que non sea empadronado de los que serán hy moradores el primer año, é dende en adelante pongale en el padron. E si algun pueblo fuere tan flaco que aya menester quitamiento de pecho por que pueble mejor, que lo fagan esos freires como mejor entendieren en Dios é en sus animas, é ningund pariente de nos el maestre nin criado nuestro, nin judio nin moro, non sea cogedor nin recabdador de los pechos, mas coganlos é recabdenlos pecheros abonados é raigados de cada logar. E aquellos freires del empadronamiento que ficieren en cada logar fagan un libro de que den traslado á nos el maestre, é otro á los visitadores por que los cogedores non puedan ninguna cosa encubrir. Otrosi ordenamos que los visitadores ayan poder de visitar ansi sobre los comendadores de las bacas é de las yeguas é sobre los recogedores é recabdadores de los pechos é de los nuestros derechos, é sobre los comendadores de los bastimentos como han sobre los comendadores de las encomiendas. Otrosi que nos el maestre non demos ninguna encomienda á ningund freire por dinero nin por pecho alguno, é si por aventura alguno diese á nos el maestre dineros, pierda la encomienda é el abito, é el caballo é las armas, é aya penitencia de un año. Otrosi ordenamos que nos el maestre mantengamos un convento en Castilla é otro en Leon é otro en Portogal, segund solia ser é fué establecido en tiempo de los otros maestres, é que non les tomemos ninguna cosa de lo que solian aver. Otrosi que nos el maestre non demos de aqui adelante á ningun seglar casas ni heredamientos de la orden. Otrosi que ningun freire de convento ni casado non ande fuera de su morada ni alvergue fuera de la casa de la orden sin licencia de su maestre ó del comendador, é quando oviere de ir á alguna parte tome dia á que se torne á su morada, é si los freires moradores anduvieren con su comendador, alberguen donde el albergare, é quien al ficiere passe por su orden. Otrosi que el ordenamiento que aqui faremos de quanta gente cada uno truxiere consigo, que sea guardado é que en cada un año fagamos cabil-

do general, é que pesquisa cerrada non se faga sobre freires, é que calumnia ni aventura que acaesca en la encomienda que la dexemos al comendador de la casa é que nos el maestre ni los comendadores mayores non tomemos ninguna cosa dello. Otrosi que quando fueremos en hueste ó en otro lugar ningun comendador, salvo los comendadores mayores ó el de Uclés, non coman en su posada sin licencia. Otrosi que los comendadores mayores non fagan freire sin nos el maestre dé nuestra licencia, nin vos el maestre sinon aquellos que entendieremos ser servicio de Dios é pro de la orden. Otrosi que ningun freire non sea osado de aforrar cabtivo nin cabtiva sin licencia del maestre ó del comendador mayor. Qualquier que fuere á la redempcion que ende oviere que sea tornada en otros captivos á esta misma casa. Otrosi que nos el maestre é los comendadores demos complidamente los diezmos de las labranzas é crianzas é de todas las otras cosas que ellos han aver; é les nos dar debemos cada uno al prior de qualquier prioradgo que fuere, por que los priores é los otros clerigos ayan de que se mantengan, é con que repartan é enderezen las cosas necesarias para las iglesias que son tenudos á reparar é enderezar; é que los visitadores les fagan dar complidamente los diezmos ante que de las casas salgan so penitencia de un año, é que las juridicciones de los priores sean guardadas en todo, é las vezes que el prior de Uclés tiene del obispo de Cuenca en las iglesias, que las aya é las guarden segund fueron guardadas á los otros priores en tiempo de los otros maestres. Otrosi que si nos el maestre tovieremos tesoro que lo tengamos en Ucles. Otrosi que las dehesas sean guardadas é que todos los vasallos pazcan, labren, corten, é pesquen de consuno con sus vezinos por que todos vivan avenidamente. Otrosi que anden en casa de los reyes procuradores que demanden las cosas perdidas, é razonen todos los pleitos que el maestre mandare ó los comendadores ó qualquier de los otros oviere menester para pro de la orden, é guarden quanto mas podieren la chancilleria del rey, que cartas desaforadas non salgan contra la orden ni contra sus vasallos é que nos el maestre les demos sus encomiendas convenibles é les fagamos dar de cada encomienda cosa cierta para su mantenimiento segund avian los otros procuradores en tiempo de los otros maestres. Otrosi que los freires que finaren non sean soterrados si non en los lugares en que se solian soterrar. E que los visitadores en cada uno de los reynos tambien en lo espiritual como en lo temporal todas las cosas que fallaren que las enmienden; é los visitadores della son estos: En Leon, Nuño Gil é Gonçalo Ruiz; en Castilla, Ferrand Romero é Ferrand Rodriguez, comendador del hospital de Cuenca; en Portogal, Cristobal Remondo é Fernando, comendador de Castroverde é Alonso Pelaez. E los priores que pongan aquellos clerigos que entiendan que son para ello. Otrosi establecemos que non vistamos si non blanquetas prietas ó blancas, é los paños que agora traen que los trayan hasta todos santos primero siguiente, é de alli adelante que los non trayan. Otrosi establecemos que el maestre non traya mas de diez escuderos de bestias, é que los vista sayas é calças de paño tinto, é mantos é pellotes de viado. E los comendadores que non trayan mas de seis escuderos, é que los vistan de esta guisa. E los priores tres escuderos cada uno. E los comendadores de tierra llana que non trayan mas de dos escuderos, salvo el comendador de Uclés, que traya quatro, é diez omes de pie cada uno, é todos estos comendadores que los non vistan sinon de valencianas, é todos los freires de convento tantos omes trayan de pié quantas bestias tubieren, é uno demas. Otrosi esta-

blecemos que los visitadores quando visitaren las casas que luego empadronen la tierra de los pechos en cada lugar é guarden el ordenamiento sobredicho, é que el vestuario de cada freire que sean catorce varas de blanqueta. Otrosi que todos los ordenamientos ó establecimientos que se fizieron en este cabildo mas de aquestos, que se guarden ansi como estos sobredichos, é todos los freires ayuden á nos el maestre por que cumplamos é fagamos guardar é complir todas estas cosas sobredichas. E por que sean bien guardadas de nos todos, é ninguno que contra ello viniere (lo que Dios non mande) no se pueda escusar de caer en pena por decir que lo non sabe, mandamos nos el maestre, é los trece de la orden é todo el cabildo que destas cosas sobredichas sean fechas cinco cartas selladas con el sello de nos el maestre é de los comendadores mayores, é de don Pero Diaz é con el del cabildo. E la una destas que tengamos nos el maestre é otra que sea en el thesoro de Uclés, é otra en Montanches, é otra en Portogal, é otra en Aragon. E que el comendador ó freire que quisiere traslado, que lo aya, é de aquello que es ordenado en razon de los pechos á pro de los vasallos, que aya traslado en cada lugar que lo quisiere tomar. E todos estos ordenamientos é establecimientos fueron ordenados é establecidos en Merida, é leidos en el cabildo general que se fizo en quaresma Domingo de *lætare Ierusalem*, que fué á veinte dias de março era de MCCCXLVIII años. En el cabildo fueron trece de tierra de Castilla don Diego Muñiz, comendador mayor, don Pero Diaz, don Juan Yañez, Garci Perez, comendador del hospital de Toledo, et Fernand Rodriguez, comendador del hospital de Cuenca. Por de los trece de tierra de Leon, don Ferrand Rodriguez, comendador mayor, et Arias Gomez, comendador de Guadalcanal, é por Vasco Perez de Lera fué en Merida Fernand Perez de Sanabria, Garci Ferrandez, comendador de Segura. E de Portogal el comendador mayor don Martin Gascon, don Garci Rodriguez, é don Lorenzo Yañez. E por el comendador de Aragon fue en Merida Alfonso Yañez del Lago. Esta carta fué fecha el dia é mes é era susodicha. Concordat prout est in quodam veteri codice. Nos don Diego Muñiz por la gracia de Dios, maestre de la cavalleria de Santiago, otorgamos é confirmamos todos estos establecimientos é prometemos por la jura que fecimos sobre la cruz é los santos evangelios, de tenerlos é guardarlos segund en ellos dice, é por que sea firme mandamos poner en esta carta nuestro scello. Esto fué fecho postrimero dia de março en Merida.

Bulario de Santiago, fól. 260.

DVII.

Carta del Rey D. Fernando, por la que manda que los que se fueren para el Castillo de Lubrin, ó quisieren del cabalgar ó hiciesen cabalgadas á tierra de moros, que de la ganancia que tuvieren no den diezmo ni otro derecho, aviniéndose con el obispo de Cartagena ó con el alcaide que por él tuviese el dicho castillo.

E. 1348. A. de C. 1310, marzo 24.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes, é alguaciles, é á los otros aportellados del

regno de Murcia, é á qualquier que sea mio adelantado salud é gracia. Bien sabedes de como don Martin obispo de Cartagena, ganó de los moros el castiello de Lobrin, que es en su frontera et vino entregarmelo et yo rogel muncho afincadamientre, que lo toviese por bien, por mi et el por mio ruego, tienelo de mi, et por que lo mejor é mas complidamientre puede tener é guardar, tengo por bien é mando, que si yo ovier la guerra con los moros, que los que se fueren pora este castiello é quisieren del cabalgar, ó ficieren del cavalgadas á tierra de moros, que de aquella ganancia, que les Dios diere, que non den ende diezmo nin otro derecho ninguno, ellos aviniendose con el ó con el alcayde que toviere este castiello por el. Et mando et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de passar contra esto en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese pecharme ya en pena mill mrs. de la moneda nueva, et demas al cuerpo et á lo que oviere me tornaria por ello. Et desto le mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de sera colgado. Dada en Sevilla 24 dias de marzo era de 1348 años.=Yo el rey don Ferrando.=Ruy Perez.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otros. E. 12, *fól.* 635.

DVIII.

Doña Maria Diaz de Haro, señora de Vizcaya, recibe bajo su proteccion la iglesia de Valpuesta.

E. 1348. A. de C. 1310, marzo 31.

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Maria muger del infante don Juan, señora de Vizcaya, recivo en mi guarda y en mi encomienda y en mi defendimiento al cabildo y á los vicarios del arcidiano de Valpuesta, y á los omes buenos de ese mesmo lugar y á todos los suyos por qualquier que lo ellos ayan. E sobre esto mando é defiendo firmemente de parte del rey y del infante don Juan, y ruego de la mia, á todos aquellos que esta mi carta vieren que no consientan á ninguno que les fagan mal, ni tuerto, ni fuerza ni daño ninguno, á ellos ni á ningunas cosas de lo suio, ni de les prendar ni les tomar ninguna cosa por prendas que se fagan de un lugar á otro; salvo ende por su deuda conocida, ó por fiadura manifiesta quellos mesmos ayan fecho, ni por otra razon alguna; sino sepan que qualquier ó qualesquier que lo quebrantaren y contra esta mi carta les pasaren, que me pararia á ello, y pidiria merced al rey, é rogaria al infante don Juan que gelo estrañasen en los cuerpos y en quanto obiesen en guisa que se les tornase en daño. Otrosi mando á los merinos que andubieren por el infante don Juan é por mi en Losa y en Valdegovia, que los guarden é los amparen á ellos é á todo lo suyo ansi como á lo mio mismo, é que no consientan á ninguno que les pase contra ningunas cosas de las que sobredichas son, y no fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merced. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera colgado. La carta leida dadgela. Dada en Vozo postrero dia de marzo era de 1348 años.

Velazquez, tomo 9.

DIX.

Breve de Clemente V al Rey de Aragon en que le participa la prorogacion del concilio vienense hasta las calendas del próximo octubre por no estar concluidas las pesquisas contra los Templarios.

E. 1348. A. de C. 1310, abril 4.

Clemens episcopus servus servorum Dei carissimo in Xispto filio Jacobo regi Aragonum illustri salutem et apostolicam benedictionem. Alma mater ecclesia nonnulla plerumque rationabiliter ordinat que postmodum prout secundum varietatem temporum et qualitatem etiam emergentium agendorum considerata suadet utilitas in melius consulta deliberatione comutat. Sane licet ecclesiarum perlatos et celsitudinem tuam ad venerabile concilium quod dudum à proximis tunc kalendis octobris ad duos annos inmediate sequentes apud civitatem Viennensem de fratrum nostrorum consilio decrevimus congregandum per nostras sub certa forma litteras prelatis ipsis et tibi super ipsius concilij convocatione directas duxerimus evocandos, quia tamen negotium inquisitionum quas per diversas mundi partes contra ordinem militie templi eiusque singulares personas fieri mandavimus completum non est et quod in brevi compleri valeat non speramus neque videmus ipsum negotium et nonnulla alia que in eodem sunttractanda concilio posse usque ad prefatum estatum terminum taliter prepari quod ad ipsius examen concilij decenter valeant introduci eundem terminum usque ad kal. Octob. predictum primum terminum iam dudum per easdem nostras litteras assignatum inmediate sequentes ex premisis et alijs certis iustis et legitimis causis quas presentibus inseri non oportet de fratrum eorundem consilio duximus prorogandum. Hec itaque ad tuam et universorum notitiam deducentes serenitatem regiam rogamus et hortamur attentius in remissionem tibi peccaminum suadentes quatinus prescripto termino sic per nos ut predicitur prorogato studeas in eodem concilio iuxta priorum directarum tibi per nos super hoc literarum tenorem in prelibato loco personaliter interesse. Dat. Avinione II. Nonas Aprilis pontificatus nostri ano quinto.

Bulario del archivo Real de la Corona de Aragon, legajo 26, *número* 42.

DX.

Ordenanza mandada hacer por el Rey D. Fernando estableciendo el juzgado de hombres buenos paraalcaldes, salarios de los alcaldes de córte y escribanos de cámara.

E. 1348. A. de C. 1310, abril 13.

Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de. . . . . este ordenamiento, é tengo por bien, y mando, que se guarde, é se mantenga daqui adelante en la mi casa, é en la mi tierra segun aqui dita:

Primeramente tengo por bien de me asentar cada semana el dia del viernes en lugar publico (1), tomando conmigo los

(1) La audiencia que dá el rey el dia del viernes.

mios alcaldes, é los otros omes bonos de mi corte, é de oyr los pleitos de los presos, é de los reptos, é las suplicaciones é los pleytos que demandaren á los oficiales de mi casa, en razon de la justicia, é en ninguno de sus oficios, é los otros pleytos que toviere por bien de los oyr; é de los librar bien, é derechamente, asi como se librar deben, é si por el alguna gran necesidad que escusar non pueda, non me pudier asentar á los oyr el dia del viernes, que me asiente otro dia sabado á los oyr é librar segun que dicho es.

Otrosi (1) tengo por bien de tomar conmigo doce homes bonos legos del mio señorio por mios alcaldes, que sean abonados, é entendidos para ello, que me sirvan en el oficio de Alcaldia, é estos que sean los quatro de Castilla, é los otros quatro de tierra de Leon, é los otros quatro de las Extremaduras, é que me sirvan en esta manera: los de Castiella é los dos de tierra de Leon é los dos de las Extremaduras que anden en la mi corte, é usen de su oficio el medio año, é servido este medio año, que sirvan los otros seis que vinieren el otro medio año. E estos seis alcaldes, que se non partan de la corte fasta que vengan los otros. E si sirvieren mas del medio año, por mengua que los otros non vengan, que tomen de la quitacion de los que han de venir tanta quantia quanto montar el tiempo, que sirviere por ellos: é los alcaldes que tome para esto son estos.

De Castiella.

Lope Perez de Burgos.
Fernan Ordoñez de Medina.
Juan Guillen de Vitoria.
Garci Ibanez de San Fagund.

De tierra de Leon.

Marcos de Benavent.
Alfons Analdes de Benavent.
Juan Bernalt de Salamanca.
Pedro Rendon de Leon.

De las Extremaduras.

Garci Gomez de Arevalo.
Lope Garcia de Talavera.
Juan Fernandez de Cuenca.
Joan Martinez de Linpon.

E porque estos alcaldes mexor, é mas complidamente me puedan servir tengo por bien de dar á cada uno de ellos por su soldada, é por su quitacion seis mil maravedis cada año, é que los hayan en la mi chancilleria bien parados cada mes mil maravedis fasta cumplimiento de los seis meses en guisa que les non mengue ende cosa ninguna (2).

Otrosi tengo por bien que estos alcaldes que fueren á mi, ó á quien yo mandare, que libren los pleytos derechamente, é que non tomen algo nin present ninguno por razon de los pleytos que libraren, é si yo fallar por verdad, asi como debo, que lo toman, que los heche de la cort por infames, é que non sean mas mios alcaldes, nin ayan nunca oficios donrra en la mi casa, ni en la mi tierra, é demas que pechen la quitacion, que tomaren ese año doblada.

Otrosi tengo por bien que si yo non dier á los dichos alcaldes su quitacion, é su soldada, segun que dicho es, que se puedan ir á sus tierras sin pena, y sin calomna, é yo que non sea contra ellos por esta razon.

Otrosi tengo por bien de dar á cada

(1) Véase la ley I, tit. 5, lib. 2, del Orden.

(2) Salarios de los alcaldes de corte eran en tiempo del rey don Fernando seis mil maravedis cada uno.

uno de los alcaldes un escrivan mio, que escriva los pleitos que ante él acaecieren, é que non vivan, nin se acojan con ellos cutianamente, é defiendo que otro ninguno non libre carta de alcalde, nin use de este oficio, sino aquestos que aqui son escriptos:

De Castilla.

Fernan Perez de Burgos.
Pedro Gil de Alfaro.
Gonzalo yd.
Martin Perez de Valladolid.

De tierra de Leon.

Joan Ys.
Suer Alfons.
Rodrigo Alfons.
Pay Yañez.

Del reyno de Toledo.

Martin Lopez.
Pedro Martinez, criado de Duran Sanchez.
Martin Perez, fijo de Fernan Perez de Burgos.

E porque estos escrivanos me puedan mexor servir, tengo por bien de dar á cada uno de ellos por su soldada mil é quinientos maravedis cada año, é que los hayan en la mi chancilleria bien parados, cada mes dociéntos, é cinquenta maravedis, en guisa que les non mengue ende cosa ninguna.

Otrosi mando, é defiendo á estos escribanos (1), que non tomen ninguna cosa por libramiento de las cartas foreras, nin de los emplazamientos nin de las alzadas, salvo ende de los procesos que les den de tres palmos un maravedi: é otrosi de las sentencias que les den de la interlocutoria tres maravedis, é de la definitiva seis maravedis, é por libramiento otros seis, segun que fue usado fasta aqui, é que fueren á mi, ó á quien yo mandar, que guarden su oficio, é este que dicho es bien é derechamente, é si mas tomaren, ó ficieren escriptura engañosa hayan sobre si la pena, que es puesta á los mis alcaldes.

Otrosi tengo por bien de poner quatro escrivanos de mi camara (2), que libren las cartas mandaderas, é de merced que les yo mandar librar, é non otras, é que non hayan, y nin libre otro ninguno de camara sinon ellos. E los escrivanos que tome para mi camara son estos:

Pedro Gonzales de Roa mi camarero.
Garci Perez de Medina del Campo.
Joan Sanchez de Cuenca.
Bernalt Marcos fijo de Juan Mats.

Otrosi tengo por bien que la reyna mi madre haya dos escrivanos (3), uno que tenga los libros, é otro que tenga la llave, é son estos: el de los libros que non libre se non de libros, é el otro que non libre sino las cartas que le ella mandar librar de mi parte.

Otrosi tengo por bien de dar á los escrivanos de mi camara (4), á cada uno de ellos tres mil maravedis cada un año, é á los que tienen los registros á cada uno dos mil maravedis.

Otrosi tengo por bien, é mando que los escrivanos que tovieren los registros, que non tomen ninguna cosa por las cartas que registran, é que vayan cada dia con los registros á casa del chanciller, é que esten y registrando las cartas, que ovieren de librar fasta que cierren los sellos,

(1) Derechos de los escrivanos.
(2) Escrivanos de cámara libraban las cartas mandaderas é de merced.
(3) Escrivanos de la reyna.
(4) Sueldos de los escrivanos de cámara.

si lo asi non ficieren, que los preynda el mio alguacil á cada uno de ellos por veinte maravedis de la moneda nueva por cada vez.

Otrosi tengo por bien, é mando que en las cartas que fueren del alcald, que no haya otra vista sinon el escriban que las librar (1) é el alcald é el notario, é el chanciller, é Sancho Sanchez de Velasco que lo ha de ver por mi, é non otro ninguno, salvo ende el registrador; pero en las cartas que fueren de dinero tengo por bien que las vea el mio mayordomo, ó el que lo ovier de haber por él, é que ponga en ellas vista, é non en otra ninguna.

Otrosi tengo por bien, é mando, que todo ome que falsare carta, ó sello, que muera por ello.

Otrosi tengo por bien de haber mi procurador (2), que demande, razone, é defienda por mio los mios pleytos, é los de las viudas pobres, é de las huerfanas pobres, é comunalmente de todos los huerfanos pobres, que ovieren pleyto en la mi cort, é el de dar por su soldada cada año seis mil maravedis, é que jure de este oficio, bien é derechamente, é que non tome nada de los pobres por quien razonare, nin sea contra ellos, é si yo fallar que lo asi non guarda, haya sobre si las penas de los alcaldes, é el procurador es Alfonso Benitez de Zamora.

Otrosi tengo por bien de haber mi escrivan (3) que escriva las cartas en latin, é que non libre otra carta ninguna sino aquellas que le yo mandar librar en latin, é tengo por bien de le dar por su soldada quatro mil maravedis cada año, é el escrivan es Garci Fernandez de Toledo.

Otrosi tengo por bien, é mando que los escrivanos que tovieren los libros de los mios notarios, que venga cada dia á la mi casa, é qui tengan y los libros, é libren las cartas que ovieren á poner en ellos, é esten y fasta que yo me asiente á comer, é si lo asi non ficieren, mando al mio alguacil que los peyndre por cada diez maravedis de la moneda nueba.

Otrosi tengo por bien, é mando que en cada pleyto que los abogados (4) de la mi cort razonaren ante los mios alcaldes que los fagan jurar, que razonen los pleytos derechos é non los otros, é en qualquier logar del pleyto, que el abogado entendier que razona, é mantien pleyto tuerto, que lo dege luego, é que non lo razone mas, é si lo asi non ficier, é fue fallado, que mantien pleyto tuerto, que sea por ende perjuro, é echado de la corte, é que nunca sea mas abogado, nin haga oficio de honrra en ningun tiempo en la mi casa, nin en la mi tiera. Otrosi cada que los mios alcaldes los llamaren á consejo, que consegen verdaderamente, segund Dios é verdat, é que non descubran lo que fuer dicho en el consejo so la dicha pena.

Otrosi tengo por bien que ningun clerigo que sea beneficiado de epistola, ó dend arriba nin home de ordenes que non pueda ser abogado en la mi corte, ni en la mi tierra, ni consientan los mios alcaldes que razonen los pleytos ante ellos, salvo ende las cosas que el derecho quiere.

Otrosi tengo por bien de no poner mio nombre en ninguna carta, nin en alvala en ninguna manera, salvo, en las alvalaes que tobiere por bien de dar para partir algunos dineros de la mi camara.

Otrosi tengo por bien de no perdonar mi justicia en aquellos que la merecieren tan sueltamente como fasta aqui, mas acomiendola á la ley porque se faga derechamente, asi como debe, é como lo

(1) Mayordomo del rey rubrica las cartas de libranzas.

(2) Procurador fiscal.

(3) Escrivano que escriva los privilegios en latin.

(4) Pena con que castigaban al abogado que usaba mal de la abogacia.

ficieron é fazen los bonos reyes, é los que la mejor mantienen. Esto fago por enmienda de muchos males, é cosas desaguisadas, que ovo en la justicia fasta aqui. Pero si alguno ovier á facer merced en esta razon, otorgo de haber en ant mio acuerdo, é consejo sobre ello con los mios alcaldes, é con los otros omes buenos de mi cort, é al que fallare con su consejo que el puedo facer merced en esta razon, que gela faga con condicion que me vaya servir á Tariffa, ó á Gibraltar por algunos años, é en otra manera que gela non faga.

Otrosi tengo por bien, é mando, que non haya tafureria en la mi cort, nin sea ninguno osado de parar tablero para jogar dados, é qualquier que lo parare, quel den por *la primera vez cient azotes, é por la segunda, que le corten las orejas, é por la tercera quel maten por ello.*

Otrosi tengo por bien, é mando al mio posadero, que de un barrio apartado á la mi chancilleria, é á los notarios, é á al alguacil, é á los alcaldes, é á los escribanos que posen cerca de mi, é que non meta otra gente entre ellos, nin en el su barrio, é esto que cumpla, é que lo faga asi en todas las villas, é los logares por ó yo anduvier, so pena de la mi merced, é demas si lo asi non ficier que el pendre el mio alguacil por cient maravedis de la bona moneda.

Otrosi tengo por bien, que cada que algunos cavalleros, ó homes buenos de las mis villas vinieren á la mi cort por algunas cosas que ovieren comigo de librar de los acoger muy bien, é de los librar luego aquellas cosas sobre que fueron embiados. E mando al mio posadero que les dé buenas posadas, é los mios oficiales que les hagan mucha honrra, é mucho placer, é que les libren ayna aquello para que vienen.

Otrosi tengo por bien que todos aquellos que andan baldios á procurar cartas de la mi chancilleria por algo que les dan que se vayan de la mi cort, ó se dexen de ese oficio, ó caten señores con quien vivan: porque de esto viene grand deservicio á mi, é grant daño á la mi tierra, é infamamiento á los mios oficiales: é si por aventura en esto fueren fallados, mando por la primera que les den cient azotes, é por la segunda vez que el desorejen, é por la tercera quel maten por ello.

Otrosi tengo por bien é mando que las peticiones que me demandaron los omes buenos de la mi tierra agora en Palencia en razon de la justicia é de la guarda de la mi tierra, de lo mantener segun que me las ellos pidieron, que son estas que se siguen.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla etc. Porque vos el infante don Johan mi tio, fijo del muy noble rey don Alfonso, señor de Vizcaya, é mio adelantado mayor en la frontera, é el infante don Pedro, mio hermano, fijo del muy noble rey don Sancho, é don Joan Nuñez, é don Lope de Haro, fijo de don Diego, é don Alfonso, fijo del infante don Joan, é don Sancho, fijo del infante don Pedro, é don Tello, fijo de don Alfonso, fijo del infante de Molina, é don Fernando Roiz de Saldaña, é Rodrigo Alvarez, fijo de don Per Alvarez, é don Garcia de Villamayor, é Lop de Mendoza, é Ruy Gil de Villalobos, é Joan Perez de Castañeda, me mostraron por vos, y por todos los otros ricos homes fijosdalgo de la mi tierra, é porque la mi tierra sea guardada, é mantenida en justicia, é yo sea servido, é vos vivades como debedes, é que seades guardados, é vos ficiese guardar estas cosas que en esta carta dice. Pusistes conmigo que de aqui adelant non tomedes yantares en los mios regalengos, nin en los mios abadengos de los mios regnos, nin en los solariegos de los fijos-dalgo, nin pidades, nin cojades pedido en ellos vos, nin otro ninguno, salvo que comades, é que vos sirvades de

las beetrias segun fuero.=Otrosi que non anden merinos vuestros en la tierra.= Otrosi que non finquen en las vuestras casas fuertes escudero, nin peon lancero si non el juez labrador de la aldea, ó del lugar do fuer la casa, que sean seguras las casas, que ninguno non las tome por fuerza, nin las derribe, nin les faga en ellas mal, nin daño salvo demandandolo por derecho, é por alli por ó deve: et si alguno de otra guisa lo ficiere, que yo, é vos conmigo que seamos contra el á tomarle el cuerpo, é quanto oviere fasta que lo enmiende, segun que el fuero manda.=E si algun castiello, ó casa fuerte fuere fecha despues que el rey Sancho finó aca en heredamiento regalengo, ó abadengo, ó de otro señorio, que non era suyo de aquel que lo labró, que sea luego derribado, é tornada la heredad á so dueño, salvo lo que es entre herederos, si la heredad fuere suya que se libre por derecho. E otrosi que ninguno de ganancia que non haya befetria, nin coja servicio, nin yantar ninguno en las befetrias. E otrosi que ningun merino del rey, que non coma si non por sos dineros, asi como es fuero en las befetrias, nin en los solariegos de los fijosdalgo. E otrosi que vos el infante don Joan é infante don Pedro que non tomedes yantares en la mi tierra, sinon do vos fueredes por vuestros cuerpos en aquellos logares do yo las hé una vez en el año quando y fueredes, é que non tomedes en cada logar mas de la quantia que vos yo di: Otrosi que ayudes á facer justicia, é la non destorvedes, nin contralledes en ninguna cosa: porque los mios merinos, é los mios oficiales non la puedan facer, é de non traer con vusco malfechores, nin acotados, nin encartados ningunos, nin los tengades en vuestras fortalezas, ni en los vuestros castillos, é que los hombres de la tierra que sean oydos, é llamados á derecho, como deben segun fuero, é que les non pasen á mas. E nos los sobredichos otorguen, é ponemos con vusco el dicho señor todas estas cosas sobredichas, é prometemos á bona fé sin mal engaño de vos las guardar, é de vos las mantener, é de non ser contra ellas, nin contra parte de ellas en ningun tiempo, é qualquier ó qualesquier de nos que contra ello fuere, é lo non guardase, que vos señor que seades contra aquel ó aquellos que lo non guardaren; é nos todos con vusco en aquella manera que lo debedes facer con derecho, é prometemos, é otorgamos que lo non dexemos de facer por ningun pleyto que entre nos sea puesto, nin por cartas, nin por arrehenes, nin por otra razon ninguna; mas que cumplamos todas estas cosas, que con vusco ponemos, é que los guardemos en todo, é en parte, como dicho és, é vos señor que nos guardedes, é que nos cumplades, é mantengades nuestras heredades, é tierras é las quantias de los dineros que de vos tenemos, segun el ordenamiento de Burgos, salvo ende si vos señor ficistes despues merced á algunos de nos que lo acreciestes la quantia que lo haya, é vuestros buenos fueros, é costumbres buenas, usos que ovimos fasta qui, segun que lo usaron aquellos donde nos venimos en tiempo del rey don Alfonso vuestro abuelo é del rey don Sancho vuestro padre. E yo el sobredicho rey don Fernando otorgo, é prometo de complir é tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son, é cada una de ellas, é desto mandamos facer seis cartas á un tenor, tal la una como la otra. La una que tenga yo el sobredicho rey sellada con vuestros sellos, é las otras que las tengades vos los sobredichos selladas con mio sello. Dada en Palencia veinte y ocho dias de octubre era de MCCCXLIX años.

Otrosi tengo por bien é mando que si el mio alguacil ovier menester ayuda para complir todas estas cosas, quel yo mando facer, ó alguna de ellas, que los mios vallesteros, que vayan con el cada

que los llamar con la mas gente que podieren haber, é si fuere tal la cosa, que entendier que á menester mas gente, mando á los mios vasallos de la mi mesnada, que el bayan ayudar cada que los llamar para mio servicio, é por ninguna cosa que sobre esto fagan que non cayan en pena de aleve, nin hayan otra pena ninguna, nin los puedan por ende decir mal ninguno.

Otrosi tengo por bien é mando, que ninguno non sea osado de matar, nin ferir, nin deshonrrar á otro en la mi cort, nin á cinco leguas onde yo fuer por homecillo, nin por otra enemistad ninguna que haya con él, nin por otra razon ninguna, é qualquier que lo ficiere, que muera por ello, é pierda lo que ovier; é otorgo de no perdonar la mi justicia en ninguna manera á ninguno que en tal culpa cayer.

Otrosi tengo por bien de no mandar soltar los presos el dia de indulgencias, nin en otra fiesta, ni á la entrada de las villas, nin de les perdonar la mi justicia por ruego que me fagan, nin por otra razon ninguna, fasta que sean juzgados, é librados por fuero, é por derecho por ó deven.

Otrosi á lo que me pidieron por merced; que non quisiese demandar á los cavalleros, nin á los homes buenos de las villas de mios regnos las *sus fijas*, nin las sus parientas para mios criados, nin para otri: porque el mio ruego es mandamiento á ellos. Tengolo por bien, que como quier que yo ruegue, si aquel á quien lo embiar rogar lo non quisier facer, del non facer por ende premia, nin otro mal ninguno.

Otrosi á lo que me pidieron que los merinos que andan en la tierra por los mios adelantados en algunas de las mis villas, é el mio alguacil que emplaza los homes por qualquier cosa é tiestan so pena de cien maravedis de los buenos (1), é que lievan de ellos los cien maravedis por cada una de estas cosas, é que esto es contra fuero, é contra derecho, é que el emplazamiento del merino é del alguacil, que no es mas de diez maravedis de los buenos, que son sesenta maravedis de estos, é que me piden merced, que non lieven merino, nin alguacil por el emplazamiento, nin por testamento mas de diez maravedis de la buena moneda, asi como es derecho. A esto tengo por bien que merino, nin alguacil, nin otro por ellos non pueda emplazar á ninguno sin querelloso, é si lemplazar sin querelloso, ó so mayor pena de los diez maravedis, é lo pendrar por ella, mando que lo pechen el merino ó el alguacil doblado.

Dado en las cortes de Valladolid trece dias de abril era de 1350 años. Pedro Ybañez lo fice escrivir por mandado del rey.

DXI.

Edicto del arzobispo de Toledo y de los de Palencia y Lisboa como delegados de Clemente V, citando á los Templarios á Medina del Campo para el 27 de abril de 1310.

E. 1348. A. de C. 1310, abril 15.

Gundissalvus miseratione divina toletane sedis archiepiscopus Hispaniarum primas sacro sancte sedis apostolice legatus ac regni Castelle cancellarius. Geraldus

(1) Diez maravedis de los buenos hacian 60 de la moneda que corria en tiempo del rey don Fernando, fijo de don Sancho.

Palentine et Iohannes Ulibonensis eadem ecclesiarum episcopi ad infrascripta inquisitores à sede apostolica deputati religiosis viris dopmino Roderico Iohannis magno preceptori ordinis militie templi in Hispania et fratribus eiusdem ordinis sibi subiectis scilicet fratri Lupo pelagii, fratri Fernando nunis fratri Didaco gomecii, fratri Garsie Fernandi, fratri Roderico Fernandi, fratri Iohanni Roderici, fratri Roderico Didaci, fratri Lupo Alfonsi, fratri Bernaldo Martini, fratri Alfonso Lus, fratri Iohanne Matie, fratri Didaco de Penna, fratri Didaco, fratri Petro Stephani, fratri Martino, fratri Petro, fratri Alvaro, fratri Garsie, fratri Michaeli, fratri Pedro de Avelaedo, fratri Didaco de Vones, fratri Bartholomeo, fratri Michaeli, fratri Iohanni, fratri Martino dicto Cortido, fratri Petro de Uribes, fratri Didaco de Villar, Dompno Suerio, fratri Martino dicto pardal, fratri Michaeli de Uribes, fratri Martino Domingues, fratri Petro Domingues, fratri Didaco de Sancto Saturnino qui consueverunt esse in baliva de faro et fratri Sancio Alfonsi commendatori balivarum de amotyro et de *Coya*, fratri Antonino, fratri Iohanni arie, fratri Didaco, fratri Petro et fratri Iohanni qui consueverunt habitari et dictis bailibis, et fratri Gomecio commendatori baylive de Sant firzo, fratri Petro Monriou, fratri Petro dicto nigro que consueverunt habitare in dicta bayliva et fratri Didaco Gomecii commendatori baylivarum de Canaval et de Neyra, fratri Fernando et fratri Nuno qui consueverunt habitare in dictis baylivis, et fratri Roderico Petri commendatore baylive de Villapalmas, fratri Didaco qui consueverunt habitare in dicta bayliva et fratri Iohanni Roderici commendatori baylive de Mayorga, et fratri Iohanni, fratri Luce, fratri Roderico, que consueverunt habitare in bayliva de Sancta Maria de Villa Sirga et omnibus fratribus qui consueverunt habitare in bayliva de Valardire, et fratri Garsie Fernandi commendatori baylive de Safines, et fratri Iohanni Vincentii qui consueverunt habitare in dicta bayliva, et fratri Iohanni dicto esquerdo commendatori baylive de alcanadre, et fratri Iohani Iohannis commendatori baylive de Caravaca, fratri Iohanni dicto Galleco, fratri Petro Iohani qui consueverunt habitare in dicta bayliva, et fratri Iohanni Michaelii commendatori baylive de Capella qui exivit ipsum ordinem et servienti suo qui cum eodem exivit, et fratri Luce commendatori baylive de Villalpando, et fratri Aparitio commendatori baylive de Sancto Petro, et fratri Alfonso Lus commendatori baylive de Zamora, et fratri Didaco commendatori baylivarum de Medina et de Luytosas, et fratri Iohanni de Sancto Petro commendatori baylive de Salamanca, et fratri Lupo Petri commendatori baylive de Alconeytar, fratri Petro et fratri Iohanni qui consueverunt habitare in dicta bayliva et omnibus fratribus qui consueverunt habitare in bayliva de Cyxares, et omnibus fratribus qui consueverunt habitare in bayliva de Cidade, et omnibus fratribus qui consueverunt habitare in bayliva de Ventoso, et omnibus fratribus qui consueverunt habitare in domibus dicti ordinis de Sevillia et de Corduba, et fratri Gomesio Petri, fratri Roderico Martini, fratri Gunsaluvo Iohannis, fratri Garsie Roderici, fratri Alfonso Didaci, fratri Pelagio, fratri Iohanni de Chamin, fratri Iohanni dicto Cabeza, fratri Alfonso dicto Chamoiro, fratri Didaco, fratri G.° dicto Bayo qui nunc habitant cum dicto fratre Gomecio Petri in baylivis de Tavara et de Carvalhaaes et omnibus fratribus qui consueverunt habitare in bayliva de Benavente et omnibus fratribus qui consueverunt habitare in bayliva de Junco, et omnibus qui consueverunt habitare in domibus de Cebolla et de Villaalva que pertinent ad baylivam de Montalvan, et om-

nibus fratribus qui consueverunt habitare in Montalvan cum Lupo Fernandi iam defuncto, et fratri Fernando Roderici fratri Roderico dicto Calderon, fratri Iohanni capellano de Mayorga, fratri Garsie capellano, fratri Iohanni Michaelis, fratri Fernando de Mayorga, et fratri Martino dicto Tinioso qui ut dicitur exiverut ordinem, et universis et singulis fratribus prefati ordinis in regnis Castelle et Legionis constitutis actorem salutis recognoscere et mandatis apostolicis obedire. Noveritis nos literas sanctissimi patris domini nostri domini Clementis divina providentia pape quinti super inquisitione heresis et aliorum criminum facienda tam contra vos et ordinem predictum quam etiam contra singulares personas eiusdem nec non super recipiendis, recuperandis, et conservandis bonis ipsius ordinis recepisse: quarum trasumpta literarum sigillis reverendorum patrium ac dominorum archiepiscopi Bracarensis et episcopi Colimbriensis sigillata ut de contentis et ipsis cerciorari possitis vobis per discretos viros Garsiam Petri portionarium in ecclesia toletana, ac Melendum Roderici portionarum ecclesie Sancte Marie de Turribus veteribus Ulixbonensis diocesis constitutos à nobis in presenti litera nuntios especialis intimanda notificanda comissimus et etiam publicanda quo circa volentes ut tenemur mandatum apostolicum exequi reverentes auctoritate predictarum literarum apostolicarum nobis in hac parte comissa vobis et cuilibet vestrum in virtute sancte ovedientie et sub excomunicationis pena districte precipimus et mandamus et vos nihil ominus et quemlibet vestrum vocamus requirimus et citamus quatinus, vicesima septima die presentis mensis aprilis apud Medinam del Campo Salamantine diocesis compareatis personaliter coram nobis ad dicendum veritatem de hiis super quibus fueritis requisiti, nec non ad procedendum in dicto inquisitionis negocio iuxta ipsarum literarum traditam nobis formam et etiam ad omnia et singula faciendum que in presenti negocio fuerint opportuna quem terminum vobis omnibus et singulis pro duobus edictis et tertio peremptorio assignamus alioquin secundum formam mandati nobis traditi in dicto inquisitionis negotio vestri absentia non obstante mediante iustitia quantum de iure poterimus procedemus. Iniungentes nihil ominus et districte precipientes auctoritate domini pape qua fungimur in hac parte universis episcopis, abatibus, secularibus vel regularibus exemptis vel non exemptis decanis propositis, prioribus, archidiaconis et aliis ecclesiarum personis necnon rectoribus, capellanis, et ceteris clericis et religiosis cuius vis ordinis censeantur qui per predictos nostros nuntios vel eorum alterum fuerint requisiti quatinus huiusmodi nostre citacionis edictum predictis magno preceptori et eiusdem ordinis fratribus aut in locis quibus degunt sive in aliis denunciare et publicare ac etiam si neccesse fuerit ipsos preceptorem et fratres auctoritate nostra citare procurent ad diem et locum superius memoratos facientes nobii fidem de huiusmodi citationis de nuntiatione notificatione sec etiam publicatione nec non de ipsa citatione, et aliis qui super hiis duserint facienda per literas suas sigiliis suis sigillatas vel etiam per publica documentta. Quod si aliqui predictorum episcoporum, abbatuum propositorum ceterorum que clericorum superius nominatorum mandatis nostris immo verius apostolicis ad iustantiam utriusque vel alterius nuntiorum nostrorum ut predicitur requisiti quos in virtute sancte obedientie ad omnia et singula que sibi iuxunximus requirimus et vocamus eos, primo, secundo, tertio et perentorie monentes in obedientes quod absit vel rebelles extiterint in ipsos ex nunc ut ex tunc excomunicationis sententiam ferimus in hiis scriptis. Notarios quoque qui super confi-

ciendis publicis instrumentis et testes etiam qui circa premissa necesarii fuerint si se gratia, odio, precio, amore, timore, vel quovis exquisito colore subtraxerint vel ad loca ubi notificatio, publicatio, denunciatio et citatio huius fieri debent à prefatis nunciis vel eorum altero requisiti personaliter accedere renuerint. Quos modo suprascripto monemus in hiis scriptis premissa excomunicationis sentencia innodamus. In cuius rei testimonium presentes literas nostrorum sigillorum apensione fecimus communiri. Data apud de Oter de Siellas, palentine diocesis quinta decima die mensis aprilis anno domini millesimo CCC° decimo.

Coleccion del P. Burriel. Biblioteca Nacional, DD. 61, *fol.* 70.

DXII.

Carta del Rey D. Fernando dirigida á Pedro Lopez de Ayala, adelantado de Murcia, disponiendo que no tome ninguna cosa á los moros de su madre segun tenia mandado anteriormente y que les devolviese lo que les hubiese exigido.

E. 1348. A. de C. 1310, abril 16.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. A vos Pedro Lopez de Ayala, adelantado por don Johan fixo del infante don Manuel en el regno de Murcia. Salud como á aquel de quien mucho fio. Fagovos saber que la reyna doña Maria mi madre, me dixo que los sus moros quella y ha en esta tierra que moran en los logares, que se le embiaron querellar, é dicen que les demandades que pechen, con los moros del Arrixaca, é los de Lorca en los seis mil maravedis que yo embié mandar que pechasen al tiempo pora retenencia de Lubrin. Et bien sabedes vos en como vos embié mandar que pechasen al tiempo por otra mi carta que los dichos moros de la reyna mi madre que non pechasen con los moros de la Arrixaca en ningund pecho que ellos oviesen á pechar nin que pechasen á otro nenguno, salvo á la reyna mi madre. Porque vos mando que non demandedes nin prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo á los dichos moros. Et si alguna cosa les havedes tomado ó prendado por esta razon, entregadgelo luego tambien é complidamientre en guisa, que les non mengue ende ninguna cosa. Et que diaqui delante, que non consintades que ninguno les prende por esta razon, et non fagades ende al por ninguna manera si non á vos é á lo que oviesedes me tornaria por ello. Dada en Valladolid diez é seis dias de abril era 1348 años.= Yo Domingo Perez la fiz escrebir por mandado del rey.=Rui Perez.=Gil Gonzalez. =Remon Martinez.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 12, *T.* 634.

DXIII.

Donacion del Infante D. Felipe concediendo por sus dias al obispo D. Fray Juan Fernandez, cuanto tenia en Santa Maria de Castillo de Asma y San Julian de Campo, con heredamientos, señorio, caritel, voces, elisas, etc.

E. 1348. A. de C. 1310. abril 20.

Sepan quantos esta carta vieren, como el infante don Felipe fijo del muy noble rey don Sancho, señor de Cabrera, é de Rivera, é pertiguero mayor de tierra de Santiago, é comendero de la iglesia de Lugo, á vos don frey Joan por la gracia de Dios obispo de Lugo, mio amigo, que tengades de mi por en todos buestros dias todo lo que yo hé en las filigrisias de Santa Maria de Castello de Asma, é de San Julian del Campo, heredamientos, señorio, *Caritel* (1) voces (2) *enlizas* (3) con todos los ovtros dereytos que yo hé, é debo haber por qual manera quier. E mando á todos los homes, que moran en estos logares sobreditos, que vos recudan bien, é complidamente con todos estos derechos sobredichos á vos, ov á quien los vos embiaredes mandar por buestra carta, é non á otro ninguno; é fagan por vos asi como farian por min mismo. E defendo que ninguno non sea osado de embargar, nin contrariar á vos don frey Joan obispo sobredicho nenguna destas cosas que dichas son; ca qualquier que lo ficise pecharme há en pena mil maravedis de la moneda nueva, é demas al corpo, é á quanto que hoviese me tornaria por ello. E desto vos mando dar esta mi carta sellada con mio sello colgado. Dada en Lugo vinte dias de abril era de mil, é trescientos, é quarenta ocho años. Yo Alfonso Janez la fice escrivir por mandado del infante.

(1) *Caritel.* El maestro fray Pablo Rodriguez en el extracto, que hizo de esta cédula, inserto en el Tumbo nuevo de la catedral formado por él mismo, sin duda por no entender la significacion de esta voz, interpretóla carcel, y lo mismo el canónigo don José Vicente Piñeyro en su Coleccion diplomática. Lo cierto es que aun hoy dia cobra la mitra este derecho con el mismo nombre de *Caritel*: pero no se expresa en los libros de hacienda ó mesa episcopal el origen de esta voz, desconocida ahora en Galicia; bien que en los citados libros de hacienda se junta el derecho de *Caritel* con el de *Jantares*, y se arriendan tambien juntos. Si se ha de juzgar por alusion á otras voces, pudiera ser derivado de *Caridades*; aunque estas al principio eran comidas que se repartian entre feligreses ó parroquianos, y corresponden en algun modo á los *Agapas* de los antiguos cristianos; y á lo dicho favorece el juntarse el *Caritel* con los *Jantares*. En Ducange hay ejemplos de haberse contribuido con las *caridades* solo á las personas que hubiesen hecho alguna donacion á iglesias ó monasterios. Lo propio puedo suceder con los señores de territorios y patronos de sus iglesias por via de reconocimiento. *Caritel* pudiera tambien llamarse *Carritel*, ó derecho de carruaje ó acarreto, por el qual estuviesen obligados los vasallos á conducir *gratis* las cargas, ó vagajes de su señor, de que no faltan ejemplares en las escrituras de esta iglesia, á lo menos en recuas, ó sobre lomo.

(2) Fray Pablo Rodriguez en el referido extracto puso *Bosques*. Yo no he visto el original, que está en el archivo del obispo; pero la copia que hay en el de la catedral dice *voces* como se ha puesto y es mas verosimil, pues *voz* equivale á derecho, y aqui se trata de derechos dominicales, ó de señorio. Véase á Ducange.

(3) *Enlizas.* Rodriquez *Enlazas*. No sé que derecho fuese, pues nadie me da razon de su significado, ni lo encuentro en otros papeles. Abundan las escrituras formadas en gallego antiguo de semejantes vocablos, que ya no estan en uso, siendo lástima que no se haya dispuesto hasta aqui algun vocabulario de de ellos, por la indolencia y desidia natural del pais en todo lo que es literatura amena.

DXIV.

Carta del Rey D. Fernando, por la cual se dispone que los Almojarifes que fueron en Murcia el año anterior, devuelvan á los moros de la Reina su madre, cuanto les hubiesen tomado de lo que dicha Reina habia de haber, asi como lo tenia mandado el expresado Rey.

E. 1348. A. de C. 1310. abril 23.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina. A vos Pedro Lopez de Ayala, adelantado en el regno de Murcia por don Johan, fijo del infante don Manuel, salud como aquel en quien mucho fio. Bien sabedes en como embié mandar por mis cartas á los almoxerifes, que non demandaren alquilat nin otro derecho ninguno de lo que comprasen nin de lo que vendiessen los moros á los vasallos de la reyna doña Maria mi madre, que non tiene por bien que pechasen á otro ninguno sino á ella. Agora los dichos moros embiaronse querellar á la reyna mi madre que los almoxerifes que fueron antaño, que les peindraron por razon de un moro que quitaron los moros del Alcantarilla *pg* alfaqui, haviendo pagado el derecho del al almoxerife que lo ha de recabdar por la reyna mi madre. Et so maravillado como fueron ossados de lo facer. Por que vos mando vista esta mi carta que sepades quanto han tomado los almoxerifes que y eran antaño de los moros de la reyna mi madre en qual manera quier, et quanto fallaredes que les tomaron de quanto la reyna havia de haver segund que yo mando por mis cartas que lo fagades entregar luego todo á don Çad Abenayx almoxarife de la reyna mi madre, de lo que ella ha en tierra de Murcia, et de aqui adelantre non consintades á ninguno que peindre nin tome ninguna cosa de los dichos moros nin de los vasallos de la reyna mi madre por derecho ninguno de ninguna cosa de que ellos devan dar derecho, salvo que lo deu al almoxarife que lo ovier de recabdar por la reyna mi madre assi como yo mando por mis cartas, et non fagades ende al, so pena de la mi merced. La carta leida datgela. Dada en Valladolit 23 dias de abril era 1348 años.=Yo Gil Gonzalez de la Camara la fiz escribir por mandado del rey. =Alfonso Perez.

Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 12, *fól.* 636.

CDLV.

Mandamiento del arzodispo de Toledo D. Gonzalo y del obispo de Zamora D. Gonzalo, diputados por la Sede Apostólica, para la cobranza de los diezmos concedidos al Rey D. Fernando para que se lleve á efecto, no obstante las excusas que algunos protestaban, imponiendo sentencia de excomunion á los que no lo hiciesen dentro de 20 dias.

E. 1348. A. de C. 1310, abril 26.

In Dei nomine amen. Noverint universi presens instrumentum publicum inspecturi quod in presentia mei Jacobi notarii publici et testium infrascriptorum discretus vir Stephanus Petri nuncius et familiaris reverendi patris et domini domini Gundis-

salvi dei gracia toletane sedis archiepiscopi hispaniarum primas ac sacro sante romane ecclesie legati necnon et regni Castelle cancellarii constitutus coram venerabilibus viris dominis Apparicio Sancii decano et Fernando Guterrii archidiacono astigitano in ecclesia Ispalensi cum ea qua decuit reverentia presentavit eisdem ac ipsi reverenter susceperunt quasdam litteras sigillata sigillorum pendentium prefati domini archiepiscopi et episcopi Çamorensis ut prima facie apparebat non viciatas non cancellatas in aliqua sui parte. . . . . que sequitur continentes. Gundisalvus miseratione divina toletane sedis archiepiscopus hispaniarum primas sacro sancte sedis apostolice legatus ac regni Dastelle cancellarius ac Gundisalvus eadem Çamorensis episcopus executores dati super facto decime in regnis Castelle et Legionis Toleti Gallecie Ispalis Cordube Murcie Jahenii et Algarbii et dominio de Molina, ac ceteris aliis terris domini Fernandis regis Castelle et Legionis illustris providis et discretis viris electoribus deputatis ad eligendum collectores decime predicte in regnis et terris predictis salutem et apostolicis firmiter obedire mandatis licet nuper aliquibus ex vobis nos archiepiscopus aliis vero nos episcopus predicti uterque nostrum peralium modum quam alter non tamen à negotii substancia discrepantem per nostras literas inter alia dederimus in mandatis ut auctoritate nostra immo verius apostolica per censuram eclesiasticam compellentis omnes et singulos qui ad solutionem decime tenentur ad solvendum et dandum personis ad hoc electis et deputatis in terminis constitutis decimam ante-dictam et cetera que super hoc necesaria forent faciendum et exercendum secundum formam contentam in litteris apostolicis quarum transsumptum tunc vobis missimus prout nos ipsi facere ad exercere possemus si presentes ad hec essemus prout hec in alia in predictis litteris per nos ut dictum est vobis directis plenius continentur multi tamen ficto colore quesito deciman antedictam ad cuius solutionem tenebantur non solverunt prout solvere debuerunt volentes itaque iis ocurrere et remedium adhibere prout possumus et tenemus vobis et vestrum cuilibet auctoritate apostolica nobis in hac parte commissat de qua vobis alias fidem fecimus commitimus iniungimus et mandamus ac eadem auctoritate vos primo secundo et tertio ac peremptorie monemus et in virtute obediencie et sub pena excomunionis quam ex nunc ut ex tunc in vos et quemlibet vestrum si rebelles fueritis ferimus in hiis scriptis percipiendo mandantes quatinus omnibus et singulis qui ad solvendum prefatam decimam tenentur et eam non solverentur constituto termino prout solvere debuerunt terminum viginti dierum prefingatis prout à die receperitis presentes litteras usque ad dictos viginti dies decimam quam in statuto termino iam elapso solvere debuerunt solvant collectoribus ad hoc deputatis ac in personas que rebelles fuerint excomunicationis et in ecclesias etiam si cathedrales existant et monasteria eadem auctoritate interdicti sententias proferatis facientes eos qui culpabiles inventi fuerint excomunicatos publice nunciari ac etiam evitari donec satisfecerint et reconciliationis et absolutionis gratiam haberent et meruerint obtinere in super su pena excomunionis quam supra in vos tulimus quam hic etiam proferimus modo et monitione premissis si rebelles fueritis eosdem qui ad solvendam aliam medietatem decime presentis anni in testo beati Johanis tenentur ut eam in prescripto termino collectoribus deputatis ad hoc persolvant censura simili compellatis significantes nobis nominatim qui erunt illi qui in predicto termino viginti dierum eandem decimam non persolvent. Datum apud Vallemolleti die XVI.° mensio aprilis. Anno domini M.° CCC.° X.°

Presentate fuerunt dicte littere per dictum Sthefanum ut dictum est et lecte per me Jacobum notarium infrascriptum coram predictis dominis decano et archidiacono in ecclesia maiori hispalensi. Anno nativitatis domini millesimo CCC.° X.° die quinto junii presentibus venerabili viro Alfonso roderici cantore Sthefano Petri Abbulensi dominico petri canonicis ispalensibus et pluribus aliis testibus ad hec vocatis specialiter et rogatis. Et ego magister Jacobus de Cremona publicus imperiali auctoritate notarius dicte presentationi interfui et dictas litteras legi et hoc instrumentum sbripsi à dicto Sthefano rogatus et in hanc publicam formam cum mei nominis et signi soliti annotatione reddegi. Anno mense et die predictis.=Hay un signo.

Biblioteca Nacional, coleccion del Padre Burriel, DD. 117, *fól.* 124.

DXVI.

Carta de Zulema Benalbagal y su muger, por la que consta la venta hecha á Alfonso Fernandez y Fernando Perez del derecho que tenian en las aceñas de pan moler en Guadiana, y que habian recibido de la órden de Calatrava obligándose los compradores á devolverlo todo á dicha órden, cumplido el tiempo porque aquellos lo tenian á renta.

Era 1348. A. de C. 1310, mayo 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Zulema Benalbagal é doña Jamila su muger judios moradores en Villareal otorgamos que vendemos á Alfonso Fernandez tercero é á Fernando Perez fijo de Pasqual Perez vecinos de Miguel-Turra todo quanto derecho nos habemos en las aceñas de pan moler que son en Guadiana las que dicen de Batanejo con todo el su termino de las dos partes del rio é con sus azudas de las azeñas dicha é con sus dehesas é con sus montes é con sus fuentes é con sus rios é con sus barbechos é con todos quantos aprovechamientos nos hi ficiemos con sus entradas é con sus salidas é con todo el derecho que nos hi habemos é debiemos haber segun lo teniemos de la orden de Calatrava que no nos finca hi derecho ninguno é vendemosgelo por precio cobrado 15℄ mrs. de la moneda blanca de 10 dineros el maravedi de que otorgamos que somos bien pagados é pasaron todos á nuestro poder que no finca ende nos sino bien paz. E renunciamos las dos leyes del derecho en que dice la una que los testimonios deven ver facer la paga con dineros ó en otra cosa semejable que lo vala. E la otra que dice que todo ome sea tenido de prōbar paga que faga fata dos años é si las alegaremos nos, ó otro por nos que no vala. E vendemosgelo en tal manera que ellos que se aprovechen dello ó quien ellos fueren fata el tiempo que lo nos habremos á renta é derechos habemos en ello é que lo dejen al acabamiento del tiempo complido libre é quito para la orden con todos sus aprovechamientos segun que lo nos habremos de dejar. E otorgamos amos de mancomun é cada uno por todo nos los dichos don Zulema é doña Xamila que somos..... é fiadores del saneamiento de todo quanto derecho nos habiemos á haber en todas las cosas sobre dichas ó en alguna dellas segun dicho es de todos quantos vinieren demandando ó contrallando alguna cosa desto que sobre dicho es nos que redriemos é lo fagamos sano é quito de todas demandas é de todas caloñas nos ó quien lo nuestro heredare á los compradores dichos é á quien lo suyo heredare so obli-

gacion de nuestros bienes muebles é raices, ganados é por ganar. Et nos los dichos compradores otorgamos que..... el mios las dichas aceñas molientes é corrientes con todo lo al que dicho es é á complimiento del tiempo complido que nos lo habemos de tener é de esquilmar que lo dexemos todo lo que dicho es libre é quito á la orden de Calatrava, segun los dichos don Zulema é su mujer lo avien á dexar á la dicha orden. Fecha esta carta en Villa Real 1.° dia de Maio era de 1348 años. Yo don Zulema el dicho otorgo.....

Velazquez, tomo 4.°, *fól.* 43.

DXVII.

Carta de privilegio de fuero á favor de los cómitres, barqueros, pescadores y gente de mar.

E. 1348.
A. de C. 1310, mayo 20.

Este es traslado de una carta del rey don Alfonso, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo colgado en filos de seda que dice de esta manera.=Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina.=Vimos una carta del rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, scripta en pergamino de cuero sellada con su sello de plomo, que era fecha en esta guisa.=Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Cordoba, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, señor de Molino, á los alcaldes, y alguacil, y á los cavalleros, y á los homes buenos del consejo de la muy noble ciudad de Sevilla, salud cómo aquellos que quiero bien, y en quien mucho fio sobre querella *que Guillen Pedro sel mio capitan, y los comitres, y los homes buenos de la mar vuestros vecinos me ficieron por si, y por los barqueros que andan en el rio de Guadalquivir, que van de Sevilla á Cordoba, é de Cordoba á Sevilla* en que dicen en como en tiempo del rey don Fernando mi bisabuelo, y del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, fueron defendidos, y amparados ellos, y todo lo suyo, é que por muchos aguisamientos que recivieron, é recivian de cada dia, en razon que les pasaban contra los previlegios, é cartas que ellos tienen de los reyes, onde yo vengo, y de mi, y contra los usos, y costumbres, que siempre ovieran que pertenecian á los fechos de la mar y del rio = E otrosi que habia, y algunos que ganaron, y ganaban cartas de la mi chancilleria para ser alcaldes, y alguaciles y escribanos de los fechos, y de los pleitos de la mar, habiendo el mio capitan y ellos á poner los alcaldes ordinarios, y alguacil, y escribano cada año, segun lo que siempre usaban.=E otrosi que vos los alcaldes mayores, y los alcaldes ordinarios que les tomabades los pleitos que pertenecian á los alcaldes de la mar, y á los alcaldes de los barqueros, y conociades de ellos nuevamente, y por los alcaldes é que los pescadores que pescaban en la mar, y en el rio de Guadalquivir que ponian entre si alcaldes para que les librasen los pleitos que entre ellos acaeciesen en razon de los nabios, y de los fletes, y de los alquilees, y de las partes de la pesqueria, y de la soldada de los omes que iban con ellos seyendo la jurisdiccion

de los alcaldes de la mar que los habian de librar, y *del capitan y del almirante.*= E otrosi que quando acaesciere que los mios comitres, y los mios cosarios ganaban algunos moros, y moras, y otras cosas de los nuestros enemigos, andando en coseria, y los metian en almoneda, y en Sevilla que aquellos que los sacaban del almoneda sin alguna cosa fincaba por pagar de la contia porque los sacaban, que los traen sobre ello á pleitos ante los alcaldes ordinarios donde é los dichos alcaldes que tomaban tales pleitos como estos, y que cónoscian de ellos, habiendolos de librar el capitan y despues el almirante, segun siempre fuera uso y costumbre.=E otrosi en razon de las idas de las guestes, que quando acaesca que vos el consejo ayades de facer hueste, ó ayuda que los facedes ir alla á ellos por tierra, é por esta razon que eran idos muchos de la tierra, é y los que y fincaban eran venidos á gran pobressa, y que me non podian servir, asi como me era menester. E otrosi me dixeron en como ellos eran previlegiados, ansi como los que son en el barrio de francos de y de Sevilla, porque pudiesen vender en el barrio de la mar cada uno de los vecinos en sus casas panis y fierro en grueso; y á retallo, y todas las otras cosas nuestras que vender quisiesen, sin premia ninguna, y que habia ay algunos que les pasaban contra todo esto, y contra los privilegios, y cartas, y livertades, y franquezas, usos, y costumbres que ellos habian, é ovieron siempre, é yo por facer bien, y merced á los omes buenos de la mar, á los barqueros dichos del rio de Guadalquivir por muchos buenos servicios, y granados que ficieron á los reyes onde yo vengo, y á mi, diles mi carta sellada con mio sello de cera colgando, en que les confirmé los previlegios, y las cartas y livertades, franquezas, y usos, y costumbres que ellos habian, é ovieron siempre en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, y en el mio. E mando que por cartas, é previllegios que algunos ganasen, que contra ellos, ó contra parte de ello fuese, que non valiese, é que ningun alcalde, ni alguacil, ni escrivano non fuese, ni osasen de estos oficios, sino aquellos que ellos pusiesen cada año, é que ningun adelantado, ni alcalde de vos los alcaldes mayores, nin de los ordinarios de y de Sevilla non fuessedes osados *de oyr ningun pleito que al fecho de la mar, ni del rio* perteneciese nuebamente por alsada, sino los alcaldes ordinarios que fuesen puestos cada año entre los omes de la mar, y ellos que imbiasen las alçadas al capitan, y dende á el almirante, asi como siempre fuera uso, y costumbre. E otrosi que los pescadores que usasen por la mar, y por las aguas dulces en los navios, que fuesen con los pleitos que entre ellos acaesciesen, asi en razon de la pesca como de fletes, y alquilees de los navios de la mar, como de todas las otras cosas que pertenecieren al fecho de la mar, y de las aguas dulces, ante los alcaldes de la mar, y no ante otro ninguno. E dende que tomasen sus alçadas para ante el capitan, y dende para antę el capitan, y dende para ante el almirante, asi como siempre fue uso, y costumbre, y que ningunos de vos non fuesedes osados de poner y otros alcaldes sinon aquellos que los omes buenos de la mar pusiesen, ni que constriñesedes *los alcaldes de los barqueros que embiasen alzada* ante otro ningun alcalde, sino ante el capitan, y dende ante el almirante. E otrosi en fecho de las almonedas de los moros, y de las moras, y de las otras cosas que ganasen sobre mar, que los librasen los *alcaldes de la mar.* Otrosi en razon de las huestes que vos el dicho consejo faciesedes por tierra, en qualquier manera que los omes buenos de la mar y del rio de Guadalquivir ni los pescadores no fuesen con busco

en hueste por tierra mas que estobiesen prestos cada que fuesen menester para mio servicio, que *fuesen por el rio en barcos á aguardar los bados, y las islas*, y ahora el capitan y los comitres, y los omes buenos de la mar querellaronseme, y dicen que hay algunos de entre vos que les pasades contra los previlegios, cartas que ellos tenian de los reyes onde yo vengo, confirmados de mi, y contra los usos, y costumbres que siempre ovieron, lo uno por nuestra autoridad, lo otro por cartas que algunos ganan de la mi chancilleria contra ellos, y que si esto asi pasare que se habian adeirresgar de y de la villa. E pidieronme merced, que mandase, y que lo tubiese por bien. Porque vos mando á cada uno de vos que guardeis, y amparedes, y defendades á los omes de la mar, y barqueros sobredichos, y que les non pasedes, nin consintades que les pasen contra los privilegios, y cartas, y libertades que ellos tienen, como dicho es, ni contra los usos, y costumbres que siempre ovieron en tiempos de los reyes onde yo vengo, y en el mio fasta qui. E non fagades ende al por ninguna manera sino mando al capitan, y á los omes buenos de la mar, ó á qualquier de ellos que por qualquier de vos que fuesedes, que lo asi non querades complir, que vos emplace que parescades ante mi do quier yo sea del dia que vos emplazaren á quince dias, sopena de los mil maravedis que se contienen en la carta que ellos de mi tienen del confirmamiento á decir por qual razon non queredes cumplir mio mandado, é de como lo compliredes, y del emplasamiento, que vos fuese fecho, mando á qualquier escrivano, que para esto fuere llamado, que de ende instrumento signado con su signo porque lo yo sepa, é non faga ende al, sopena del oficio de la scrivania, é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo, dada en Sevilla veinte dias de mayo, era de mil y trescientos y quarenta y ocho años.=Yo Juan Gonzalo la fice scrivir por mandado del rey, Gonzalo Garcia. Vista. Joan Martines, Joan Perez, Rui Perez. E agora Alfonso Jufre de Thenorio mio almirante mayor, y guarda mayor *del mio cuerpo* y los comitres, y omes buenos de la mar embiaron nos á pedir merced que les confirmásemos la dicha carta y que lo mandasemos guardar, ó nos tubimoslo por bien, y confirmamogela, y mandamos que les vala y que les sea guardada en todo, segun que les fue guardado en tiempo del dicho rey mio padre, y en el mio fasta aqui, é defendemos por esta nuestra carta, que ninguno, ni ningunos non sean osados de les ir, ni pasar contra ella, ni contra parte de ella en ninguna manera, é non fagan ende al por ninguna manera, so la pena que en la dicha carta se contiene, y de esto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con mio sello de plomo, dada en Burgos, quatro dias de junio, era de mil, y trescientos y setenta y quatro años. Yo Pedro Fernandez la fice escrivir por mandado del rey. Gil Alvarez arcediano. Alfonso Gil, vista. Joan de Cambrais. Este traslado fué concertado con la dicha carta onde fué sacado ante los escribanos de Sevilla que lo firmaron de sus nombres, en testimonio en veinte y ocho dias de enero, era de mil y quatrocientos y ocho años. Yo Joan Alfonso escrivano de Sevilla lo scrivi de la dicha carta onde lo saque, y subscrivi yo Fernan Alfonso, scrivano de Sevilla so testigo de este traslado, y vi la dicha carta onde fue sacado yo Martin Gonzales escribano publico de Sevilla fice escribir este traslado de la dicha carta donde fue sacado, y fice en el mio signo, y so testigo.—

Concuerda con su original que lo llevo en su poder el capitan Joan Zateo de Amaya jurado de esta ciudad de Sevilla, y mayordomo de la universidad del hospital *de nuestra señora de Buen Ayre*, á

cuyo pedimiento se sacó, y lo firmó en Sevilla á primero de noviembre de mil seiscientos y diez y ocho años. Testigos Joan Esteban, y Luis Abades escrivanos de Sevilla.=Joan Zateo de Amaya.=Yo Mateo de Medina scrivano publico de Sevilla, la fize escrivir, é fice mi signo.

DXVIII.

Confirmacion de la venta que en 9 de abril de este año hicieron Fernan Gomez de Toledo, camarero mayor del Rey, y Diego Garcia, á Pay Arias de Castro, señor de Espejo y Copero mayor de la Reina Doña Constanza, del Castillo y jurisdiccion de Madroñiz.

E. 1348. A de C. 1310, mayo 20.

En el nombre del Padre y del fijo y del espiritu santo que son tres personas y un Dios y de la bien aventurada virgen, gloriosa santa Maria su madre á quien nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos. Por que entre las criaturas que Dios fizo señaló el ome el dió entendimiento para conocer bien y mal, el bien por que obrase por ello, y el mal por saberse dello guardar. E por ende todo gran señor es tenudo á qualquier por el bien quel face de le dar buen galardon por ello. Et non solamente por lo de aquel Severo mas pór que todos los otros tomen exemplo que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo y las torna assi. Et por ende quiero que sepan por este nuestro previlegio los que agora son y seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve y señor de Molina. Vi una carta de don Juan fijo del infante don Manuel escrita en pergamino de cuero y seellada con su sello de cera colgado que dice en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Johan fijo del infante don Manuel por ayudas y placeres que yo rescebi de Ferrand Perez y de Diego Garcia de Toledo doles el mio castiello de Madronis con todos sus terminos y con la justicia cevil y criminal y mero misto imperio, y con la justicia alta y baxa, y con el señorio del dicho castiello y con montes y con rios y con fuentes y con pastos y con dehesas y con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias quantas ha y debe haber segun que mejor y mas complidamente lo ovieron los reyes onde nos venimos los otros señores cuyo fué el dicho castiello de Madronis fasta aqui, por juro de heredat para siempre jamas para ellos y sus hijos y sus nietos y para los que lo suio ovieren de heredar para vender y dar y empeñar y cambiar y enagenar y para facer dello y en ello todo lo que quisiere asi como de lo suio mesmo: y de aqui les apodero en ello, y con esta carta les pongo en posecion del dicho lugar con sus terminos. Et pido por merced al rey don Fernando nuestro señor que los mande dar su carta de confirmacion desta donacion dicha y tener gelo é en merced. Et porque esto sea firme y non venga en dubda mandeles ende dar esta mi carta seellada con mio seello colgado. Dada en Valencia á 21 dias de marzo en era de 1344 años. Yo Alfonso Perez la fiz escrebir. E otrosi vi una carta escrita en pergamino de cuero seellada con el seello de Ferrand Gomez mi camarero maior y firmada de su nombre con su mano. E otro

si seellada con el seello de Diago Garcia de Toledo de cera hechado y firmada de su nombre con su mano y firmada de escrivanos publicos que decien en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como yo Ferrand Gomez, camarero maior del rey é yo Diago Garcia de Toledo merced dese mismo señor otorgamos que vendemos á vos Pay Arias de Castro copero maior de la reyna doña Costanza y á vuestra muger Urraca Tellez el castiello que dicen de Madronis que es cerca de Cordova con todos sus heredamientos y con la justicia civil y criminal alta y baxa y mero misto imperio, y con montes y con fuentes y con pastos y con dehesas y con aguas corrientes y manantes y con todos sus terminos, bien y complidamente asi como este castiello sobredicho lo ha y debe aver todo esto que sobredicho es vos bendemos bendida buena y sana y derecha y sin entredicho ninguno con todas sus entradas y con todas sus salidas y con todas sus pertenencias quantas ha y aver debe de derecho y de fecho. Etienese en linde todo esto que sobredicho es que vos vendemos de las partes con terminos de capiella y con la orden de Alcantara é con termino de Santofimia y con Chillon y con la dehesa de Cordova que dicen de Madronis. Todo esto que sobre dicho es vos vendemos por seis mill maravedis de la moneda blanca que valen dos dineros blancos el maravedi que nos de vos rescibiemos, de que somos muy bien pagados y entregados á nuestra voluntad. E renunciamos que non podamos decir que lo non rescibimos y si lo dixieremos que non nos vala y renunciamos la ley en que dice que los testigos de la carta deben ver facer la paga de los maravedis del prescio ó de la cosa que lo vala y todas las otras leyes de fuero y de derecho de que nos podamos ayudar y amparar en razon de todo esto que dicho es y la ley en que dice que fasta dos años es ome tenudo de provar la paga si non renunciare esta ley. Y de oy dia que esta carta es fecha en adelante nos desapoderamos de todo el poder y el señorio y el derecho y la tenencia y la voz y la razon que nos avemos y devemos aver en este castiello y en todos sus terminos é en todos sus heredamientos y non retenemos en ello señorio nin poder nin derecho ninguno para nos ni para nuestros herederos. E apoderamos en ello todo á vos Pays Arias y Urraca Tellez los compradores sobre dichos que sea todo vuestro libre y quito por juro de heredat para siempre jamas para dar y vender y empeñar y cambiar y enagenar é para que fagades dello y en ello todo lo que vos quisieredes bien asi como de lo vuestro mesmo. E yo Ferrand Gomez y yo Diago Garcia los bendedores sobredichos de mancomun y á vos duno y cada uno de nos por el todo vos somos fiadores de redrar de todos los omes y mugeres que vos demanden ó vos contrallen este castiello que sobredicho es con todos sus terminos y con todos sus heredamientos todo ó alguna cosa dello, y de tal manera redremos y vos fagamos todo sano como vos Pay Arias y Urraca Telles y quien vos quisieredes ó quien lo vuestro heredare finquedes con toda esta compra sobredicha en paz para siempre jamas en todas maneras sin contralla ninguna, y si vos lo non podieremos redrar y amparar que vos tornemos luego estos seis mil maravedis sobredichos que nos de vos rescibiemos y todos los mejoramientos que y ovieredes fecho y todos los daños y los menoscabos que vos ó vuestros herederos por esta razon rescivieredes. E para esto complir segund que dicho es obligamos nos por todos nuestros bienes muebles y raices quantos oy dia avemos y avremos de aqui adelante y renunciamos é quitamos nos de toda ley y de todo fuero y de todo derecho asi eclesiastico como seglar y de todo uso y de toda costumbre y de

toda razon y de toda defension de que nos é nuestros herederos nos podiesemos ayudar y amparar en esta razon de todas estas cosas que sobredichas son, contra vos los compradores sobredichos y contra vuestros herederos que nos non vala. E por que esto sea firme mandamos vos ende facer esta carta y otorgamosla ante los escribanos publicos de Sevilla que escrivieron en ella sus nombres en testimonio. E por mas firmedumbre escrivimos en ella nuestros nombres y scellamosla con nuestros scellos de cera colgados. Fecha la carta en Sevilla nueve dias de abril era de 1348 años.=Diago Garcia.=Ferrand Gomez.=Yo Ferrand Martinez escrivano de Sevilla, so testigo.=E yo Johan Martinez escrivano publico de Sevilla puse en esta mi signo y só testigo.=E yo veiendo la merced que me don Johan pide por su carta otorgo y confirmo á los dichos Ferrand Gomez y Diago Garcia esta donacion que les don Johan dió é mando que les vala é les sea guardada en todo tiempo sin contralla ninguna, é quel dicho don Johan nin otro ninguno non les pueda ir contra ello en ningund tiempo por ninguna manera so pena de mill maravedis de la moneda nueva. E por que los dichos Ferrand Gomez mio camarero mayor, y Diago Garcia de Toledo que abian vendido este castiello de Madronis al dicho Pay Arias y á su muger Urraca Tellez, y habien rescibido el precio por que lo ellos vendieron y me pidieron merced que yo les diese mi previllegio de confirmacion á los dichos compradores por que lo ellos podiesen aver mas firme yo otorgo esta bendida que los dichos Ferrand Gomez y Diago Garcia fecieron y Pay Arias y Urraca Telles. E mando que lo hayan libre y quito para siempre jamas los dichos Pay Arias y Urraca Telles ó quien lo suio oviere de heredar con todos sus terminos y con la justicia cevil y criminal alta y vaja mero misto imperio al señorio del dicho castiello perteneciente con montes y con fuentes y con prados y dehesas y con aguas corrientes y manantes y con todos sus derechos quantos ha y aver debe asi como en el tiempo que los mejor ovo. E mando y defiendo por este mi previllegio que ninguno non sea osado de yr contra esta compra del dicho castiello de Madronis que los dichos Pay Arias y Urraca Telles han fecho en ningun tiempo por ninguna manera, ca qualquier ó qualesquier que contra ello les fuese ó contra todo ó contra parte dello pecharme ya en pena mill maravedis de la buena moneda y á los dichos Pays Arias y Urraca Telles ó á quien lo suyo oviesen de heredar todas las costas y daños y menoscabos que por ende rescibiesen doblados. E demas á los cuerpos y á quanto oviese me tornaria por ello. E mando al concejo y á los alcaldes y alguacil de la noble cibdat de Cordova, á los que agora son é serán de aqui adelante que guarden y amparen á los dichos Pays Arias y Urraca Telles ó que lo suio oviere de heredar con el dicho castiello de Madronis, con su termino y con todos sus derechos, é non consienta á ninguno que les vaia contra ello, y no fagan ende al por ninguna manera so pena de mill maravedis de la moneda nueva á cada uno, é sobre esto mando á qualquier que sea adelantado en la frontera que faga cumplir y guardar todo esto que dicho es como yo mando, é no faga ende al so pena de la mi merced. E por que esto sea mas firme di les este mi privillegio á los dichos Pays Arias y Urraca Telles sellado con nuestro seello de plomo. E por que mi voluntad es que les sea todo guardado pus en escripto mi nombre con mi mano. Fecho en Sevilla 20 dias de mayo era de 1348. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger y con nuestro fijo el infante don Alfonso primero y heredero y con nuestra fija la infanta doña Leonor en Castilla y en Leon,

en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve y en Molina, otorgamos este privillegio y confirmamoslo.=Yo el rey don Fernando.=D. Nazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.=El infante don Juan, tio del rey, señor de Vizcaya, conf.=El infante don Pedro, hermano del rey, conf.=El infante don Felipe, hermano del rey, señor de Cabrera y de Rivera, pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf.=D. Gutierre, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller de Castiella, conf. =D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller y notario mayor del reyno de Leon, conf.=D. Ferrando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Geraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.=D. Johan, obispo de Osma, conf.=La iglesia de Calahorra vaga.= D. Simon, obispo de Siguenza, conf.= D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.= La iglesia de Avila vaga.=D. Diego, obispo de Plasencia, conf.=D. Johan, obispo de Cartagena, conf.=D. Ferrando, obispo de Cordova, conf.=D. . . . . obispo de Jahen, conf.=D. . . . . obispo de Cadiz, conf.=D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. Roy Fernandez, prior del hospital, conf.= D. Alfon, fijo del infante de Molina, conf.=Don Johan Nuñez, conf.=D. Ferrando, fijo de don Diago, conf.=D. Ruy Gil de Villalobos, conf.=D. Ferrand Roiz de Saldaña, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Garci Fernandez de Villamayor, conf.=D. Lope de Mendoza, conf. =D. Pero Nuñes de Guzman, conf.=Don Johan Ramirez, su hermano, conf.=Don Johan Alfon, fijo de Alfon Perez de Guzman, conf.=D. Gonzalo Yvanez de Aguilar, conf.=D. Per Anrrique de Barac, conf.=D. Lope Ruiz de Baeza, conf.= Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor del Andalucia, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Diago, obispo de Zamora, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, conf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=D. Pero, obispo de Salamanca, conf.=D. Alfon de Cibdat, conf.=D. Alfon, obispo de Coria, conf.=D. Frey Simon, obispo de Badalloz, conf.=D. . . . . obispo de Orense.=D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Johan, obispo de Tuy, conf.=D. Fra Johan, obispo de Lugo, conf.=D. Diago Nuñez, maestre de la orden de la caballeria de Santiago, conf. =D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Alfonso fijo del infante, conf.=D. Johan, so hermano, conf.=D. Pero Fernandez de Castro, conf.=D. Pero Ponz, conf.=D. Ferrand Perez Ponz, conf.=D. Diago Gomez de Castañeda, conf.=D. Ferrand Fernandez de Limia, conf.=D. Rodrigo Alvarez, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf.=Martin Fernandez Portocarrero, adelantado mayor del reino de Leon y de Asturias, conf.= Alfon Suarez, adelantado del regno de Gallicia, conf.=Ferrand Gomez, notario mayor del regno de Toledo, conf.=Don Gonzalo Ruis de Toledo, notario mayor del reino de Castiella é mayordomo del rey, conf.=Maestre Gonzalo, abad de Aruas y notario mayor del Andalucia, conf.=Pero Lopez de Padiella, justicia mayor en casa del rey, conf.=Garci Xuarez, chanciller del rey, conf.=D. Gisbert, vizconde de Castelnove, almirante mayor de la mar, conf.=Yo Pero Ruiz de la Camara, teniente logar por don Rodrigo arzobispo de Santiago, chanciller y notario mayor del reyno de Leon, lo fize escrevir por mandado del dicho señor Rey.=Sancho Sanchez.=Roy Gonzalez.=Garci Fernandez.=Hay un signo del rey don Fernando y al rededor dice: Don Johan el infante tio del rey é su alferez, confirma.

=D. Johan Manuel, fijo del infante su mayordomo, confirma.

Real Academia de la Historia. Escrituras, tomo 17, *fól.* 166 *vto.*

DXIX.

Carta del Rey D. Fernando por la cual, á peticion del arcediano de la iglesia de Badajoz, manda á los alcaldes amparen en la posesion de tener un dezmero al cabildo, en todas las colaciones del obispado.

E. 1348. A. de C. 1310, junio 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et señor de Molina. Porque el dean et el cabildo de la eglesia de Badaioz me embiaron mostrar con Alffonso Rodriguez arcidiano et Gonzalo Gonzalez canóligo de esa eglesia de Badaioz ovieron siempre un Dezmero escusado de cada collacion de su obispado para la obra de la Sede en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo et del rey don Sancho mio padre que Dios perdone et en el mio fasta aqui. Et que agora nuevamiente don Martin Meendez de Berredo mio vasallo que tiene de mi en tierra las tercias de este obispado decia que gelo queria tomar et non queria que lo oviesse la dicha eglesia. Et sobresto los dichos Alfonso Rodriguez et Gonzalo Gonzalez parecieron ante mi con el dicho don Martin Meendez et mostraronme este fecho segunt dicho es. Et porque yo sope en verdat quel dicho dezmero de cada collacion gelo oviera siempre la eglesia de la sede de Badaioz en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo et del rey don Sancho mio Padre et en el mio fasta aqui. Et que don Martin Meendez nin otro ninguno que toviese las dichas tercias por mi en tierra nunca lo ovieron, nin embargaron á la dicha eglesia; et porque yo he voluntad de facer bien é merced et ayuda á esta eglesia tengo por bien et mando que la dicha eglesia de Badaioz que aya bien et complidamient de aqui adelant el dezmero excusado de cada collacion de su obispado pa la obra de la dicha eglesia segunt que los ovo en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo et del rey don Sancho mio padre et en el mio fasta aqui. Et que don Martin Meendez nin otro ninguno non gelos embargue nin gelos tome en ninguna manera. Et el dean et el cabildo de esta eglesia que lo metan en la obra de la eglesia de la dicha Sede. Porque mando al conceio et al juyz et á los alcalls de Badaioz que agora hi son et serán de aqui adelant ó á qualquier de ellos que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado dé notario público que amparen et defiendan al dean et al cabildo de la dicha eglesia de Badaioz con estos escusados sobredichos et que non consientan á don Martin Meendez nin á otro que tenga las tercias de mí en este obispado nin á otro ninguno que gelos tome nin gelos embargue en ninguna manera por cartas mas que muestren que contra esto sea nin por otra razon ninguna. Et non fagan ende al por ninguna manera so pena de mill maravedis de la moneda nueva á cada uno et demas quantas costas et daños et menoscabos la dicha eglesia recebiesse por lo ellos assi non complir, de lo suyo se lo mandaria entregar todo doblado. Et de como lo complieren mando al notario de Badaioz, ó á qualquier escribano que his escribier por el quantos dé ende testimonio signado de su signo. Et non faga ende al so la pena sobredi-

cha. Et desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo. Dada en Sevilla primero dia de junio era de mil é tresientos et quarenta et ocho años. Io Johan Amador la escribi por mandado del rey.=Diago García.

DXX.

Merced que hace el Rey D. Fernando de la villa de Villalar, junto á Tordesillas, á Doña Vataza, camarera mayor de la Reina Doña Leonor.

E. 1348. A. de C. 1310, junio 1.

En el nombre del Padre y del fijo et del Espiritu Santo, que son tres personas y un Dios que vive y regna pora siempre jamas y de la bien aventurada virgen sancta Maria su madre que nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos y á honra y á servicio de todos los sanctos de la corte celestial. Por que entre las criaturas que Dios fizo señaló al ome y le dió entendimiento pora conoscer bien y mal. El bien por que obrase por ello, y el mal por que se sopiese dello guardar. Por ende todo grand señor es tenudo á aquel que obrare por el bien del fazer bien y de le dar buen gualardon por ello. Et non tan solamente por lo de aquel sennero mas por que todos los otros tomen ende enxiemplo que con bien fazer vence ome todas las cosas del mundo y las torna asi. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son y seran daqui adelante, como nos don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina. En uno con la reyna doña Costança mi mugier y con la infante doña Leonor nuestra fija primera y heredera. Por muchos buenos servicios que doña Vataça fija de la muy noble doña Lascara, infante de Grecia, fizo y faze y fará mas daqui adelante á nos y á la reyna doña Costança la sobredicha, et por grant voluntat que avemos de le fazer mucho bien y mucha merced y mucha onrra damosle Villalar que es cerca de Oter de Siellas. Et damosgela bien y cumplidamientre con todos los pechos y derechos, y con todos los pobladores que agora y son y seran daqui adelantre y con todos sus terminos. Con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas y con sallidas y con todas sus pertenencias quantas á i deve aver y con la justicia que nos y avemos y aver devemos. Et otorgamosle que la aya libre y quita por juro de heredad para siempre jamas ella y quantos lo suyo ovieren de heredar pora dar y vender y empeñar y camear y enagenar y pora facer della y en ella todo lo que quisiere y que por bien toviere asi como de lo suio mismo, et retenemos en este logar sobredicho pora nos y pora los otros reyes que despues de nos regnaren en Castiella y en Leon moneda forera quando acaesciere de siete en siete años y iantar y mineras si las y á ó las y ovier daqui adelant y la justicia si la ella non ficiere que la nos mandemos y facer y complir. Et que deste logar sobredicho nos faga guerra y paz con las fortalezas que agora y son y seran daqui adelantre. Et defendemos firmemient que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio pora quebrantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa por ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese avrie nuestra yra y pecharnos ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, y á doña Vataça la sobredicha ó á quien su voz tobiese todo el daño y el menoscabo que por ende reci-

biese doblado. Et porque esto sea firme y estable mandamosle ende dar este privilegio sellado con nuestro seello de plomo en que escrivi mi nombre. Fecho el privilegio en Sevilla primero dia de junio era de 1348 años.=Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Costança mi muger y con la infante doña Leonor nuestra fija primera y heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este privilegio y confirmamoslo.=D. Nazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.= El infante don Johan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera, conf.=El infante don Pedro, hermano del rey, conf. =El infante don Felipe, hermano del rey, conf.=D. Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas y chanceller del rey, conf.=D. Rodrigo, arçobispo de Santiago, chanceller y notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Ferrando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Giraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Johan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Siguença, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.=D. Domingo, obispo de Plasencia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Martin, obispo de Cartagena, conf.=D. Ferrando, obispo de Cordova, conf.=D. Garcia, obispo de Jahen, conf.=D. frei Pedro, obispo de Cadiz, conf.=D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. Roy Ferrandez, prior del hospital, conf.=D. Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.=D. Alfonso de Molina, conf.=D. Juan Nuñez conf.=D. Johan Alfonso de Haro, conf.=D. Roy Gil de Villalobos, conf.=D. Ferrand Roiz de Saldaña, conf.=D. Garci Ferrandez de Villamayor, conf.=D. Lop de Mendoza, conf.= D. Johan Rodriguez de Rojas, conf.=Don Gonzal Ivanes de Aguilar, conf.=D. Per Anriquez de Harana, conf.=D. Lope Roiz de Baeza, conf.= D. Sancho Sanchez, adelantado mayor en Castiella, conf.=El infante don Pedro, mayordomo mayor del rey, conf.= D. Lop Diaz de Haro, alferez del rey, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon conf.=D. Gonzalo, obispo de Çamora, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, conf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=D. Ferrando, obispo de Salamanca, conf.=D. Alfonso, obispo de Cibdat, conf. =D. frei Simon, obispo de Badajoz, conf. =D. Alfonso, obispo de Coria, conf.= D. Rodrigo, obispo de Orens, conf.=Don Rodrigo, obispo de Mendoñedo, conf.= D. Johan, obispo de Tuy, conf.=D. frei Johan, obispo de Lugo, conf.=D. Johan Osorez, maestre de la cavalleria de la orden de Santiago, conf.=D. Gonzalo, maestre de la orden de Alcantara, conf.= D. Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.=D. Alfonso, fijo del infante don Johan, conf.=D. Johan, su hermano, conf.=D. Ferrando, fijo de don Diago, conf.=D. Pero Ferrandez de Castro, conf. =D. Ferrand Ferrandez de Limia, conf. =D. Johan Ferrandez, su fijo, conf.=Don Rodrig, Alvarez, conf.=D. Ferrando Perez Ponz, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, conf.=D. Johan Ramirez, su hermano, conf.=D. Roy Gonzalez Maçanedo, conf.=D. Pero Ponz, adelantado en Gallicia, conf.=Pero Gonzalez de Sendoval, adelantado mayor del regno de Leon y de Asturias, conf.=Ferrand Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.=Yo el rey don Fernando.=Pero Lopez de Padiella, justicia mayor de casa del rey, conf.=D. Gonzalo Roiz de Toledo, notario mayor de Castiella, conf.=D. Gisbrant visconde de Castelnou, almirante mayor de la mar, conf.=D. Ferrant Romero, chanceller del rey, conf.=Roy Perez de

Alcalá, notario mayor en el Andalucia, conf.=Yo Sanch Perez, notario publico por auteridat del much onrrado y poderoso don Vasco Rodriguez, maestre de la orden de la cavalleria de Sanctiago, vi el privilegio del rey don Ferrando escripto en pergamino de cuero y seellado con sello de plomo colgado en filos de seda bermejos y blancos y cardenos y verdes y amarillos onde este traslado fué sacado y concertelo con el original y en testimonio mio fiz aqui este mi signo.

Velazquez, tomo V.

DXXI.

Obligacion otorgada por Mahomad, consejero mayor del Rey de Granada, por la cual este Soberano se obliga á pagar al Rey de Aragon por siete años consecutivos tres mil doblas de oro en tres tercios cada año.

E. 1348. A. de C. 1310, junio 15.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Naçar (1) por la gracia de Dios, rey de Granada, de Malaga, de Almeria, de Ronda, de Guadiex et Amir-Amuminin otorgamos de dar á vos el muy noble don Jayme por essa misma gracia, rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, de Corcega, et conde de Barcelona tres mill doblas doro las quales tres mil doblas doro vos devemos dar cada año desdel dia que esta carta es fecha entro á ssiete años por razon de las posturas et convenienças quel noble don Ferrando rey de Castiella pusso por vos et por el con nos, de las quales tres mill doblas doro el dicho rey de Castiella nos da por quito et nos las regala en cuenta de las quel avemos á dar cada año, et desto nos dio su carta seellada con su siello de plomo con que nos da por quito destas tres mill doblas. E por esto nos obligamos et vos prometemos de vos las dar cada año por los terçios del año á vos ó á quien vos enbiades deçir por vuestra carta, et porque esto sea firme et non venga en dubda mandamos vos façer esta carta siellada con nuestro seello de çera colgado. Dada en Granada quinse dias andados del mes de junio era de mill ccc.. et quarenta et ocho.=Yo Mahomad consejero mayor del rey de Granada la fis escrivir por su mandado.

Archivo Real de la Corona de Aragon en el legajo de pergaminos del año de 1310, mes de junio, núm. 9.

DXXII.

El Rey D. Fernando concede al convento de San Agustin de Córdoba un caño de agua de la que va á la Rizafa, que sea de la cabida de un maravedí de los de la moneda nueva.

E. 1348. A. de C. 1310, junio 15.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina por facer bien é merced al convento de los frailes de San Agustin de Cordova; é por que sean mas abonados

(1) Asi parece que dice el original y no *Naçca*, ni *Naçta*, ni otra cosa.

de las cosas que havieren menester tenemos por bien de les dar del lagua del caño que quiebra en el camino que va á la rizafa sobre la huerta del foio, é que va á la huerta que dicen de la Reyna é á la de Calatrava augua para su monasterio, é que sea el camno en ancho del lagua quanto un dinero de la moneda que yo mandé labrar que facen diez dineros el moravedi é que la lleven al su monasterio, é que la hayan para siempre jamas el dicho convento sin embargo ninguno: mando é defiendo que ninguno non sea osado de les contrariar esta merced que les yo fago en ningun tiempo por ninguna manera, é si non qualquier que gela quisiere contrariar ó embargar habria la mi ira é pecharmia en pena mill mrs. de la moneda nueva, é al dicho convento todo el daño é el menoscavo que por ende resciviese doblado. E sobre esto mando á los alcaldes é al alguacil de Cordova que agora son, é los que seran daqui adelante, que fagan guardar é cumplir al dicho convento esta merced que les yo fago. E si alguno contra ello les quisiere pasar quel pendren por la dicha pena é la guarden para facer de ella lo que yo mandare é fagan enmendar á los frailes del dicho convento todo el daño é el menoscavo que por ende rescibiesen doblado. E non fagan ende al so esta misma pena. E de esto les mandé dar esta carta seellada con mi sello de plomo. Dada en Sevilla á quince dias de junio era de 1348 años.

Privilegios de la ciudad de Córdoba, c. 14, *fól.* 314. *Herrera, historia del convento de S. Agustin, p.* 81.

DXXIII.

Breve del Papa Clemente V, por el cual dispensa el impedimento que habia para el matrimonio proyectado entre Doña Isabel, hija del Rey de Castilla D. Sancho, y D. Juan, hijo del duque de Bretaña, por ser parientes en tercer grado de consanguinidad.

E. 1348. A. de C. 1310, junio 22.

Clemens episcopus, etc. Dilecto filio, nobili viro, Johanni primogenito dilecti filii, nobilis viri, Arturis ducis Britanniæ, viccecomiti Lemovicensis, et dilectæ in Christo filiæ, nobili mulieri Isabellæ natæ, claræ memoriæ, Sancii Castellæ regis, salutem et apostolicam benedictionem.

Cum summus pontifex, collatis sibi, in persona beati Petri, ab eo, qui æterna providentia cœlestia simul, et æterna diponit, clavibus regni cœlestis, ligandi obtineat Pontificium, et solvendi, nonnunquam supra jus de jure dispensans, necesitatis vinculum, quo ad ipsius juris observantiam cuncti tenentur, laxat providè, de suæ potestatis plenitudine, circa quosdam, et præsertim circa personas generis nobilitate sublimes, erga Deum et sedem apostolicam devotione præcipua refulgentes.

Sane petitio tua, fili Johannes, nobis exhibita continebat, quod desideratis invicem matrimonialiter copulari; verum quia nondum Isabella, nata dilecti filii nobilis viri Caroli, nati claræ memoriæ, Philippi regis francorum, prior uxor tua, fili Johannes, tibi, filia Isabella, in tertio consanguinitatis gradu dum viveret attinebat, vestrum, in hac parte, non potest, absque dispensatione sedis apostolicæ, desiderium adimpleri.

Quare nobis humiliter supplicasti, ut providere vobis, super hoc, de opportunæ dispensationis beneficio dignaremur.

Nos igitur, vestris, in hac parte, suplicationibus benignius annuentes, vobis-

cum, ut impedimento affinitatis, quod ex consanguinitate hujusmodi provenit, non obstante, matrimonium invicem contrahere licite valeatis, auctoritate apostolica, de speciali gratia dispensamus.

Nulli ergo, etc.

Dat. Avinion. XI Cal. Jul. Pontificat. nostri an. 5.º

DXXIV.

Fuero, privilegios y franquezas concedìdas á la villa de Bilbao por Doña Maria, hija del conde D. Lope, muger del Infante D. Juan, señora de Vizcaya.

E. 1348. A. de C. 1310, uuio 25.

En el nombre de Dios é de la Virgen bienabenturada Santa Maria su madre: sepan quantos este previlegio vieren, como yo doña Maria, fija del conde don Lope, á quien Dios perdone, é muger del infante don Juan, é señora de Vizcaya, en uno con don Juan mio fijo, é con placer de todos los vizcaynos, fago en Bilbao de partes de Begoña, poblazion, é villa, quadizen el puerto de Bilbao, é doe, é franco á vos los pobladores deste lugar, que seades francos é libres, é quitos por siempre jamas, vos, é de los que vos vernan de todos pechos, é de todos nereos, é tambien de fonsadas, é de emiendas é de oturas, é demanerias como de todas las otras cossas. E que ayades cumplidamente el fuero de Logroño. E que vos mantengades por el noblemente, é bien en justicia é en derecho, ansi en homecillos, é en calonias, é en todos buenos usos, é buenas costumbres como el fuero de Logroño manda. E que ayades alcaldes, é jurados, é preboste, é escrivano publico, é sayon, vuestros vezinos é non otro ninguno, por quien cumplades de derecho á todo home que os lo quiera demandar, é con alzada que pueda tomar la parte que se agraviare para ante los alcaldes é homes bonos de Bermeo, é dende afuera para ante mi. E otorgo vos que ayades por vuestros terminos desde como toma el puntal de fondos de Zornoza, donde se juntan ambas las aguas Rivera del agua arriba que viene de Balmaseda, donde fasta el arroyo que viene por somo del campo de Zornoza, que es en derecho de Percheta; é dende do se pega al arroyo de Azordoyaga; é dende assi como va el zerro arriba fasta el sel de Eguiluz é á Fagasarri, é á Olalbieta, é á Buxana de susso, assi como viene por cima de la sierra é dende al vado de Echavarri; é dende como va el camino de Echavarri fasta encima la sierra de Ganguren; é dende fasta el puntal del fondon de Deusto en derecho de Luchana; assi como avedes partidos los terminos, é amojonados con los de Zamudio, é de Alfoz de Uribe, con todas las anchuras, y exidos, é montes, é aguas, é lugares, que los dichos terminos han, en tal guissa que podades labrar, é plantar, é ensanchar é fazer todas ganancias, en mejorias tambien de ruedas, é de molinos, como de todas las otras cossas; é comprar é vender francamente heredades é todo lo vuestro como homes francos é libres. Que fagades en la guissa que vieredes que mas vuestra pro será. E dovos é otorgovos que ayades por vuestros vezinos los mis labradores que yo he dentro destos terminos sobredichos á vuestra vezindad, francos, é libres, é quitos, assi como lo vos sedes, en tal manera que el monesterio de Begoña no pierda nada de sus terreños, é de los diezmos, é de los otros derechos que á el pertenezen; é que aya la mitad Santa Maria

de Begoña, é la otra mitad Santiago de Bilbao. E dó el mio monte de Ollargan en guarda del mio preboste de este lugar, que el guarde, assi como guarda el mio preboste de Bermeo, el monte de Galdiz, con calona de zinco bacas, é de baca preñada, é del buey, é que non dedes portazgo, ni trentazgo, ni emienda, en ninguno de los mios lugares. E otrosi vos otorgo que en el puerto de Portogalete, ni en la Barra, ni en toda la canal que non aya prezio ninguno de nave, nin de bagel que venga, ó que vaya, ó salan deste lugar con sus mercaderias, mostrando recaudos, que vienen á esta villa de Bilbao, ó que vayan de ella, pagando las costumbres en los derechos del señor, que non sean retenidos ni embargados por razon de prezio. E do vos mas, que ayades por mercado cada semana el miercoles, con los cotos é calennas que se contienen en el vuestro fuero. E otorgo vos que ayades las iglesias de Usa á vecindat para los hijos de los vuestros vezinos, assi como son las de Bermeo. E retengo el terzio de los diezmos de estas iglesias complidamente para mi. E todas estas cosas é franquezas que sobredichas son vos dó é otorgo por mi, é por los mios, que despues de mi vernan, á vos los pobladores de la mi villa de Bilbao, é á los que fueren vuestros vezinos, que despues de vos vernán, que los ayades bien é complidamente. E que vos sean bien guardados para siempre jamas, que prometo vos yo en mi buena verdad de vos guardar, é mantener bien é lealmente, en todos vuestros usos, é fueros, é derechos que sobredichos son. E de vos no menguar, ni yr contra ellos en ningun tiempo del mundo. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos embargar, ni menguar, ni contrarillar por ninguna razon, que contra estos fueros, é merzedes que yo vos fago sea. E mando é ruego á qualquier que de mi vernà despues de mis dias, que vos guarde, é vos mantenga todos estos fueros é merzedes que vos fago para siempre jamas bien é complidamente assi como dicho es. Otrosi tengo por bien é mando que seades francos, é quitos en todo el mio señorio, é en todos los mios lugares de portazgos é de peages, é de enmiendas, é de oturas, é de cuezas, é de recuage de todas las cosas, é mercaderias que traxierdes, é llebardes tambien por mar, como por tierra en qualquiera manera, salvo el peage de las venas que retengo para mi. E mando, é deffiendo firmemente á todos los consejos, é alcaldes, é jurados, é juezes, é justizias, é alguaciles, é merinos, é prebostes, é portazgueros de las mis villas, é de todos los mios lugares, que este mio previlegio vieren ó el traslado de el signado de escrivano publico que ninguno sea ossado de vos demandar, ni de vos tomar ninguna cossa de lo vuestro á vos los mis vassallos de la mi villa de Bilbao, por razon de portazgos, ni peages, nin por otra cossa ninguna de las que sobredichas son; é non fagan ende al por ninguna manera, sino á qualquier, ó á qualesquier que contra esta merced que lles yo fago les passaren, sepan que me pessaria de corazon, é pecharmi á en pena de mill maravedis de la moneda nueva é á los mis vassallos de la villa de Bilbao, é á quien su voz fubiese todo el daño, é el menoscabo doblado que por ende reziviese, é demas á ellos é á lo que ubiessen me tornaria por ello. E otrosi mando que el camino que va de Horduña á Bermeo que passa por Echavarri que vaya por aquesta mi villa de Bilbao, é non por otro lugar, sino por esta Bilbao. E qualquier ó qualesquier, que otro camino tomasen sinon este de Bilbao, mando al mio prestamero de Vizcaya, é á los mios merinos, é al preboste de y de la villa, que les tomen todo quanto les fallaren por descaminados, é que lo

guarden para fazer dello lo que yo tuviere por bien. Otrosi mando é deffiendo que ninguno non sea ossado de tener compra ni venta, ni regateria ninguna en todo el camino, que va de Areta fasta la villa de Bilbao, é qualquier que lo feciere, que peche á mi en pena de zien maravedis, de la moneda nueva; é el merino que lo fallare tome aquella reventa para si. E porque todo esto para siempre sea firme, é non venga en dubda di vos este mio previlegio sellado con el mio sello de zera colgado.

Dado en Valenzia, veinte y zinco dias de junio. Era de mill é treszientos é quarenta y ocho años.=Yo Pedro Garcia lo fize escribir por mandado de doña Maria.

Original en el archivo de Bilbao.

DXXV.

Carta del Rey D. Fernando disponiendo el modo de pagar á los genoveses lo que les habia tomado para la guerra, y concediendo al concejo de Sevilla la alhóndiga de dicha ciudad para seguridad de la fianza que habian prestado para responder por dicho Rey.

E. 1348. A. de C. 1310, julio 8.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrnando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é sennor de Molyna otorgo et connosco á vos los alcalles et el alguasil et los cavalleros et los ommes buenos del concejo de la muy noble cibdat de Sevilla que por rason que vos yo rogué et vos mandé que entrasedes maneros et debdores et pagadores por mi á Juan de Rivaldo consol de los genoeses de Sevilla por el et por los otros genoeses de quien tomó el algo para mi Diego Garcia de Toledo mio vasallo ocho mill et nuevecientas et onse doblas et media de buen oro et de justo peso las quales valien en aquel tiempo á veynte et seis mrs. la dobla que montaron en dineros dosçientas et treinta et un ves mill et setecientos mr. de la moneda blanca que yo mandé labrar que fasen dies dineros el mrs. segunt se contiene en una mi carta de debdo que les yo otorgué seellada con mio seello de plomo en que escrevi mi nombre et seellada otrosy de vos el concejo sobre dicho la qual carta dise en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrnando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molyna otorgo et conosco que devo dar á vos Juan de Rivaldo consol de los genoeses de quien tomó el algo para mi Diago Garcia de Toledo, mio vasallo ocho mill et nueveçientas et honse doblas et media de buen oro et de justo peso las quales valien en aquel tiempo á veynte et seys mrs. la dobla que montaron en dineros doscientas et treynta et un ves mill et sieteçientos mrs. de la moneda blanca que yo mandé labrar que fasen dies dineros el mrs., el qual aver Diago Garcia el sobredicho tomó á vos et á los otros mercadores genueses en paños et en doblas et en aseyte et en pan viscocho et en otras cosas por mi mandado en Sevilla quando yo estava en la cerca de sobre Algesira, del qual aver yo fuy acorrido et ayudado mucho de vos en tiempo de guerra que era mucho menester á mio servicio et guarda de mios regnos. E estas doblas sobredichas son syn lo que fué tomado á Çer Gabriel Spinola que no es metydo en esta cuenta. E estas doblas vos prometo de dar et pagar en esta manera. La meytad fasta el primero dia de agosto

primero que viene et la otra meytad fasta el dia de navidat primera siguiente de la era desta carta syn contienda et syn embargo et sin otro alongamiento ninguno que contra vos fisiese nin por otra rason que contra vos pusiese. E por que es mi voluntad de vos faser pagado commo dicho es obligome de vos refaser et pagar todos los dineros et los menoscabos et despensas que fisiesedes de los plasos sobre dichos en adelante por esta rason. E por que vos et los otros mercadores seades mas seguros et mejor pagados destas doblas sobredichas á los plasos de suso nonbrados do vos por fiadores et maneros pagadores que lo cumplan á los alcalles et al alguasil et á todos los cavalleros et los ommes buenos del conçejo de la muy noble cibdat de Sevilla et á don Ihuda Abravaniel almoxarife deste mismo lugar. E demas do vos llenero poder que todos los derechos que vos ó los mercadores genoeses que son et seran de aqui adelante han ó avran á dar en la mi aduana de Sevilla por qual manera quier que sea que lo tomedes et lo resçibades et lo retengades en vos en descuento destas sobre dichas doblas et que lo descontedes segunt acaesciere por los plasos de suso dichos, salvo los derechos de Çer Gabriel de Spinola et fasiendo jura sobre ello que non es de otro ninguno. E lo que fincare por pagar á la quantia de las doblas dichas et á los plasos de suso nombrados que yo et los fiadores sobredichos vos lo paguemos bien et complidamente. E mas tengo por bien por mayor seguramiento de vos et del conçejo sobredicho que sy de los plasos dichos en adelante fincare por pagar á vos el dicho consol parte desta debda sobredicha quel conçejo se pueda entregar para conplimiento de vuestra debda en el pagamiento del primero tercio que don Gisbert visconde de Castiel-novo et mio almirante mayor de la mar et Sancho Sanches de Velasco mio adelantado mayor en Castiella et Ferrnant Gomes mio camarero mayor et mio notario mayor en el regno de Toledo et el dicho don Ihuda Abravaniel me avian á dar destos plasos sobredichos en adelante de las rentas de mio almoxarifadgo. E otorgo et tengo por bien que sy non fuesedes pagados commo dicho es que en salvo vos finquen todos vuestros derechos que aviedes contra mi ante que esta carta fuese fecha et otorgada. E por que todas estas cosas vos sean tenidas et guardadas et conplidas commo dicho es divos esta mi carta en que escrivi mi nombre et seellada con mio seello de plomo. E nos los alcalles et el alguasil et todos los cavalleros et los ommes buenos del concejo de la muy noble cibdat de Sevilla. E yo don Ihuda Abravaniel el sobre dicho estando todos ayuntados por pregon en nuestro cabillo en el monesterio de Sant Francisco por mandado de nuestro señor el rey. Otorgamos todos de mancomunt et á vos de uno et cada uno por el todo á vos el dicho consol por vos et por los otros mercadores genoeses que vos entramos fiadores et maneros et debdores et pagadores de vos pagar este aver sobredicho en la manera que dicha es. E otorgamos de tener et de conplir todo quanto esta carta dise, so pena de treynta mill maravedis de la moneda sobredicha de cada plaso en adelante et de quantos dannos et menoscabos rescibiesedes por esta rason. E por conplir todo esto que dicho es obligamos á nos et á todos nuestros bienes muebles et rayses quantos oy dia avemos et avremos de aqui adelante. E renunçiamos et quitamosnos de toda ley et de todo fuero, et de todo derecho, asy eclesiastico commo seglar, et de todo uso, et de toda costumbre, et de toda rason, et de toda defensyon de que nos ó otre por nos nos pudiesemos ayudar ó emparar en rason de todas estas cosas que dichas son et de qualquier dellas. Et por que vos Juan de Rivaldo consol sobredicho et los otros

mercadores genueses seades mas seguros mandamos á Gonçalo Lopes nuestro escrivano que pusiese en esta carta el seello del conçejo. Dada en Sevilla primero dia de junio era de mill et trescientos et quarenta et ocho años.=Yo el rey don Ferrando. E demas de quanto sobredicho es en esta mi carta otorgo á vos los alcalles et al alguasil et á los cavalleros et á los ommes buenos del conçejo sobredicho que por que vos mas seguros seades desta fiadura et deste otorgamiento que vos al consol et á los genuenses fesistes por mio mandado en la manera qne dicha es apoderovos en la mi alfondiga de la farina de Sevilla desde el primero dia del mes de diciembre primero que viene en adelante, que yo nin la reyna doña Maria mi madre, nin la reyna doña Costança mi muger, nin infante nin rico omme nin adelantado nin otro ninguno non sea poderoso de tomar ende ninguna cosa. E demas que vos podades arrendar esta alfondiga adelantadamente ante del plaso et despues del plaso quando vos quisierdes para faser pagamiento á los genueses de aquello que les fincase por pagar desta paga primera asi commo dicho es seyendo presentes al arrendamiento don Ihuda Abravaniel mio almoxarife et Vicente Garcia mi omme asi commo suelen seer, et si por aventura los dichos don Ihuda et Viçente Garcia non quisiesen ser al dicho arrendamiento vos fasiendoles afruentas ante escrivanos publicos que podades faser el dicho arrendamiento et la renta que vos fisierdes desta alfondiga en la manera que dicha es, yo la otorgo por esta mi carta et la he et la avre por firme et non verné contra ello en ningunt tiempo por ninguna manera. E sy alguna cosa fallesciere desta paga primera desta renta desta alfondiga por que se non pudiese conplir la primera paga que aquello que se y menoscabare que sea sobre las mis rentas del tercio del diesmo del aseyte asi commo se coxga fasta que sea pagado et entregado la paga segunda. E la otra meytad destos maravedis sobredichos que sean pagados á estos genoeses fasta el dia de Navidat primero que viene et del dia que esta carta es fecha en adelante vos apodero todo el mi diesmo del aseyte del tercio que yo he de aver asi commo viniere desdel primero dia de diesiembre primero que viene de la era desta carta en adelante que vos que lo tomedes para faser pagamientò á los genueses desta segunda paga asy commo dicho es. E lo demas que fincare que lo ayan los mios arrendadores, et otorgo et prometovos que de oy dia en adelante que esta carta es fecha que vos apodero corporalmente en la manera que dicha es de suso, asy en el alfondiga de la farina commo en el mio terçio del aseyte que es por venir, commo en las otras cosas que en la mi carta sobredicha dise et que vos non tome nin vos mande tomar ninguna cosa de todos estos mios derechos que dichos son. E otrosi que non consienta á la reyna doña Maria mi madre nin á la reyna doña Costança mi muger, nin al infante don Juan mi tyo, nin para Tarifa, nin para Gibraltar nin á otro rico omme nin á omme poderoso, nin á omme que en el mundo sea tomar ninguna cosa destos derechos sobredichos fasta que los dichos mercadores genueses sean pagados de todo lo que me prestaron et de la pena sy recresciese sobrello en la manera que dicha es bien et complidamente en guisa que vos el conçejo seades quitos desta debda sobredicha et de las penas de los treynta mill maravedis de cada plaso en manera que finquedes sin dapno ninguno. E sy por aventura carta alguna mia paresciere quier sea firmada de mio nombre quier non en que mande tomar alguna cosa del mio tercio del diesmo del aseyte nin de la alfondiga de la farina que non vala nin fagades por ella. Otrosy mando á vos el

dicho concejo que fagades pleito et omenaje que lo guardedes todo en la manera que dicha es, et que non consyntades de tomar destos mios derechos ninguna cosa, mas que amparedes, et defendades, et fagades guardar et tener todas estas cosas que dichas son por que ninguno non tome ninguna cosa dellas fasta que estos mercadores sean pagados, et vos el concejo quitos asy de la debda commo de las penas que dichas son. E por que entendades que es mi voluntad divos esta carta scellada con mio seello de plomo en que escrevi mi nombre. Dada en Sevilla ocho dias de julyo era de mill et trescientos et quarenta et ocho años.=Yo el rey don Fernando.=Pedro Gutierres.=Marcos Ruys.=Juan Gonçales.

Biblioteca Nacional, Tumbo de Sevilla, D. 45, fól. 5 vto.

DXXVI.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que hace merced á D. Alfonso Fernandez de Córdova de la villa y castillo de Alcalá de los Gazules, con la condicion de que mantenga en el castillo 150 hombres de armas para cuando el Rey tuviere guerra con los moros.

E. 1348. A. de C. 1310, julio 21.

En el nombre del Padre y del fijo y del espiritu santo que son tres personas y un Dios que vive y regna por siempre jamas y de la bien aventurada virgen Santa Maria su madre que nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos y á honra y á servicio de todos los santos de la corte celestial. Et por que es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieven adelante por que non se olvide nin se pierda. Como quier que canse y mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el mundo. Y este bien es guiador del alma ante Dios. Et por no caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios, por que los otros que regnasen despues dellos y toviesen su lugar fuesen tenudos de guardar aquello y de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omnes que agora son y seran daqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina, en uno con la reyna doña Costanza mi muger y con la infante doña Leonor nuestra fija primera y heredera por facer bien y merced á Alfonso Ferrandez de Cordova nuestro vasallo por muchos buenos servicios que fizo al rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone, y fizo y face á nos, por que nos somos tenudos del facer siempre mucho bien y mucha merced, damosle la villa y el castiello que dicen de Alcalá de los Gazules con todos los derechos que nos y aviemos y haber debiemos, que la aya libre y quita por juro de heredad pora siempre jamas el, ó el su fijo legitimo primero heredero, que oviere el fijo primero heredero del dicho Alfonso Ferrandez. Et dende adelante que lo aia el fijo maior legitimo heredero que descendiere de la linea derecha del. Y que non entre en particion con otros fijos nin herederos deste Alfonso Ferrandez nin de los que avier el su fijo legitimo primero heredero; sinon que la herede siempre el fijo legitimo primero heredero que del descendiere de la linea derecha. Et si la linea derecha de los fijos varones se des-

tayare que la herede la fija maior legitima heredera que descendiere de la linea derecha deste linage de los sus fijos. Y despues de dias della que finque en el primero fijo legitimo heredero que ella ovier. Y dende adelante en el fijo maior varon legitimo heredero. Et si por abentura se destaiare la linea derecha de los fijos y de las fijas, que la herede el pariente mas propinco que descendiere de la linea derecha deste linage del dicho Alfonso Ferrandez. Et damosgela con prados, y con defesas, y con rios, y con paradas, de molinos, y con montes, y con fuentes, y con todos sus terminos y con entradas, y con sallidas, y con todos sus derechos y pertenencias quantas ha y debe haber asi como la nos habiemos y haber debiemos pora dar, y vender, y camiar, y empeñar, y enagenar, y pora facer della y en ella toda su voluntad asi como de lo suio mismo, en tal manera que ninguna destas cosas non pueda facer con infante, nin con rico-ome, nin con eglesia, nin con orden, nin con ome de religion, nin de fuera de nuestro señorio sin nuestro mandado. Et que nos acoja rrado y pagado en la villa y en el castiello á nos ó á aquellos que regnasen despues de nos siempre. Et nos faga ende guerra y paz. Et si justicia el y non ficiere, que la fagamos nos en lo que la el menguare. Et el que tenga en la villa y en el castiello pora lo guardar y manparar quando ovieremos la guerra con los moros 150 omes de armas para nuestro servicio y que fagan ende guerra si mester fizier. Et si el dicho Alfonso Ferrandez ó los que del vinieren, vendieren ó enagenaren ó dieren el dicho logar que aquellos que la compraren ó á qui la dieren ó á qui la enagenaren, que la aian con aquellas mismas condiciones que la nos dimos al dicho Alfonso Ferrandez, y que nos coxgan en la dicha villa y castiellos á nos . . . á los que regnaren despues de nos. Et cumpliendo nos esto que dicho es, este Alfonso Ferrandez ó los que del vinieren que esta dicha villa y castiello del heredaren de la manera que dicha es. Otorgamos á buena fe sin mal engaño que non vaiamos contra esta donacion quel ficiemos en ningun tiempo por ninguna manera. Et mandamos y defendemos que ninguno de nuestro linage nin otro ninguno non sea osado pora yr contra esta dicha donacion para quebrantarla nin pora minguarla en ninguna manera. Ca qualquier que contra ella passase aya la maldicion de Dios y la nuestra, y demas pecharnos ye en pena 100 marcos de oro, y al dicho Alfonso Ferrandez ó á quien su boz toviere todo el danno y menoscabo que por ende recibiere doblado. Et por que esto sea firme y estable pora siempre jamas mandamosle dar este privilegio seellado con nuestro seello de plomo en que pusiemos nuestro nombre escripto con nuestra mano. Fecho el privilegio en Sevilla 21 dias andados del mes de julio era de 1348 años. Et nos sobre dicho rey don Ferrando regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger y con nuestra fija la infante doña Leonor primera y heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarbe y en Molina otorgamos este privilegio y confirmamoslo.=D. Nazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.=El infante don Johan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera, conf.= El infante don Pedro, hermano del rey y su maiordomo maior, conf.=El infante don Felipe, hermano del rey, conf.=Yo el rey don Fernando.=D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller del rey, conf.=D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, capellan maior del rey, chanciller é notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de

Burgos, conf.=D. Giraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Johan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.=D. Domingo, obispo de Plasencia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf. =D. Martin, obispo de Cartagena, conf. =D. Garcia, obispo de Jahen, conf.= D. Fernando, obispo de Cordova, conf.= D. Frei Pedro, obispo de Cadiz, conf = D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. Roy Ferrandez, prior del hospital, conf.=D. Johan, fijo del infante don Manuel, adelantado maior en el regno de Murcia, conf.=D. Alfonso de Molina, conf.=D. Johan Nuñez, conf,=Don Johan Alfonso de Haro, conf.=D. Roy Gil de Villalobos, conf.=D. Ferrand Roy de Saldana, conf.=D. Garci Fernandez Villamayor, conf.=D. Lop de Mendoza, conf =D. Johan Rodriguez de Roias, conf.=D. Gonzal Eanez de Aguilar, conf. =Don Per Enriquez de Harana, conf.= D. Lope Roiz de Baeza, conf.=D. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado maior en Castiella, conf.=Signo del rey don Fernando.=El infante don Pedro, maiordomo maior del rey, conf.=D. Lop Diaz de Haro, alferez del rey, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=D. Alfon, obispo de Astorga, conf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=D. Fernando, obispo de Salamanca, conf.=D. Frei Simon, obispo de Badaioz, conf.=D. Alfon, obispo de Coria, conf.=D. Rodrigo, obispo de Orens, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mendoñedo, conf.=D. Johan, obispo de Tuy, conf.=D. Frei Johan, obispo de Lugo, conf.=D. Diego Munis, maestre de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonzalo, maestre de Alcantara, conf.=D. Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.=D. Alfon, fijo del infante don Johan, conf.= D. Johan, su hermano, conf.=D. Ferrando, fijo de don Diego, conf.=D. Pero Fernandez de Castro, conf.=D. Rodrigo Alvares de Asturias, conf.=D. Ferrand Perez Ponce, conf.=D. Ferrand Ferrandez de Limia, conf.=D. Johan Ferrandes su fijo, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, conf.=D. Johan Ramirez, su hermano, conf.=D. Diego Ramirez, conf.= D. Roy Gonzalez Maçanedo, conf.=Don Pero Ponçe, adelantado maior en Galicia, conf.=D. Gonzalo de Sandoval, adelantado maior en el regno de Leon y de Asturias, conf.=Ferrand Gomez, notario maior en el regno de Toledo, conf.=Gonzalo Royz, de mano propia.=Roy Perez Dalcala, notario maior del Andalucia, conf.=Pero Lopez de Padiella, justicia maior de casa del rey, conf.=Gonzalo Roiz de Toledo, notario maior de Castiella, conf.=D. Gisbert, vizconde de Castelnou, almirante mayor de la mar, conf. =Ferrand Romero, chanceller del rey, confirma.

Original en el archivo de los duques de Alcalá. Coleccion de Velazquez. Copia, tomo 10.

DXXVII.

El Arzobispo de Toledo D. Gonzalo Diaz, con aprobacion del dean y cabildo de la iglesia, concedió licencia á su hermano Pedro Diaz para edificar iglesia en el lugar de Santo Tomé, término de Cazorla.

E. 1348. A. de C. 1310, agosto 13.

Sepan quantos esta carta vieren como por que nos don Gonçalo por la gracia de Dios arçobispo de Toledo, primado de las Españas, legado de la sancta Iglesia de Roma, chanciller de Castilla, fallamos que vos Pero Diaz, nuestro hermano, fezistes á servicio de Dios y de la iglesia de Toledo una torre muy buena y un cortijo á vuestra costa y en nuestra heredad en un logar al qual vos posistes nombre Sancto Thome, que es en termino de Caçorla en logar muy peligroso en tiempo de la guerra. En el qual logar recibió Dios muchos servicios desde aquella torre, é fué hy fecha en guisa que fué hy gran cavalleria de moros desbaratados, é vencidos por tres veces, é que an escapado en aquella torre muchos christianos de muerte é de cativazon pedistes nos por merced que vos diésemos licencia que ficiessedes en aquel logar una iglesia que oviesse nombre Sancto Thome por que tal dia fueron los moros vencidos en aquel lugar é murieron hy gran pieça dellos. E otrosi que vos otorgassemos que fuesedes padron de la dicha iglesia vos é los que vernan de vos, pues vos poblastes el dicho lugar en nuestra heredad, é fizistes la iglesia á vuestra costa é á vuestra mission. E nos con consentimiento de Alonso Fernandez, dean del cabildo de nuestra iglesia de Toledo, damos é concedemos que fagades en el dicho lugar de Sancto Thome una iglesia que aya nombre Sancto Thome, é que ayays el derecho del padronazgo vos é los que vernan de vos por linea derecha é heredaren el dicho lugar de Sancto Thome, é vos que presentaredes el clerigo á nos si fueremos allende del puerto en el Andaluzia, é si non que lo podades presentar vos é los que vernan de vos, segun dicho es al arcipreste de Quesada, é el que faga la institucion por nos. E tenemos por bien é ordenamos, que el diezmo de la nuestra heredad que avedes agora en el dicho lugar, é aviades caba delante, y de los otros pobladores que fueren en el dicho lugar de Sancto Thome que se parta desta guisa que se sigue. Las tercia parte que aya el clerigo, é las dos partes que las ayades vos y los que vernan de vos, segund dicho es, por la costa que tomastes en labrar aquel lugar en servicio de la iglesia de Toledo, é para mantenimientos de la fortaleza que hy fezistes en tiempo de la guerra. E que seades tenudo de pagar la soldada al sacristan, é de dar vestimenta, libros é caliz y cumplimiento de candelas y olio, é que fagades guerra y paz á nos é á nuestros sucessores de la dicha torre, de que paguedes cada año á nos é á los nuestros sucessores por nombre de cathedratico media dobla dentro el dia de Sancto Thome y que la reciba por nos y en nuestro nombre el arcipreste de Quesada. E por que esto sea firme é non venga en duda, mandamos vos dar esta nuestra carta sellada con los sellos nuestros y de el cabildo de la iglesia de Toledo. E nos Alfonso Fernandez, dean, y el cabildo de Toledo, entendiendo que todo lo sobredicho es á servicio de Dios y de la iglesia de Toledo, otorgamos é consentimos en ello. E para mayor firmeza mandamos sellar esta carta con el sello del cabildo. Fecha á trece

dias de agosto era de 1348.=Dos sellos de cera pendientes.

Argote de Molina, nobleza de Andalucia, p. 183.

DXXVIII.

Confirmacion del Rey D. Fernando IV de una carta de su padre que anteriormente habia ya confirmado, por la que se dispone que las particiones y los cambios, donaciones de heredamientos y otras cosas que el Rey Don Alfonso mandó hacer en Sevilla y en su término, ante de la voz, que fuesen firmes y valederos.

E. 1348. A. de C. 1310, agosto 15.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Fernnando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molyna vi una carta del rey don Sancho mio padre que Dios perdone et otra mia, que me mostraron el concejo de Sevilla fechas en esta guisa: don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. A los alcalles et alguasil et á los omes buenos del concejo de la noble cibdat de Sevilla. Salud asy commo aquellos que quiero bien et en que muncho fio. Vi vuestra carta que me enbiastes con Martin Lopes et con Guillen Lopes vuestros mandaderos, et entre las otras cosas que me embiastes desir á lo que desides que algunos se trabajan de ganar cartas mias en commo le sean entregadas las heredades quel Rey mio padre les ovo tomado et dado á otros ante de la bos et que si esto asy pasa que serie muy grant dapno de la tierra por que avrie todo de remover apercion. Bien sabedes commo yo he mandado munchas veses por mis cartas que todos los donadios que el rey mio padre ovo dado ante de la bos que sean valederos et que ninguno non sea osado de lo remover nin de yr contra ello en ninguna manera. Por que vos mando que non consintades á alcalle nin á alguasil nin á otro ninguno que entregue ni remueva ninguna cosa de quanto fue partido ni dado por mandamiento del rey mio padre ante de la bos por carta mia que alguno aya levado ó que vos muestre de aqui adelante que contra esta sea. E desto vos embio esta carta sellada con el mio seello de la poridat. Dada en Valladolit quatro dias de junio era de mill et trescientos et treynta et un año Fernnant Peres la mando faser por mandamiento del rey.=Yo Marcos Garcia la fis escribir por Fernnant Peres.=E el tenor de la mi carta dise en esta manera. D. Fernnando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molyna. Al conçejo, alcailles, et alguasil, et á los cavalleros, et á los ommes buenos de la muy noble cibdat de Sevilla. Salud asy commo aquellos que amo et en que mucho fio. Sepades que Lope Gutierres mi alguasil y en Sevilla et Martin Lopes et Fernnant Gonçales et Pero Martines de Pontevedra vuestros mandaderos llegaron á mi á Valladolit quando fis las cortes por ordenar fechos de mios regnos entre las otras cosas que fablaron comigo de vuestra parte dixeron commo el rey don Sancho mi padre que Dios perdone tovo por bien que todas las particiones et los camios et las donaçiones de heredamientos et de otras cosas que el rey don Alfonso mio avuelo

mandó faser en Sevilla et en su termino ante de la vos que fincasen firmes et valederos et pidieronme merçet que lo mandase yo asi guardar ca si se oviesen á remover que avrian por ello grant bollicio en la tierra. E yo con acuerdo et con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre et del infante don Enrrique mio tyo et del maestre de Calatrava mio amo tovelo por bien. E mando de aquí adelante que vala pora siempre asy commo el rey don Alfonso mio avuelo lo mandó partir et el rey don Sancho lo otorgó, et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de lo remover nin de yr contra ello en ninguna manera. Ca qualquier que lo fisiese al cuerpo et á quanto oviesen me tornaria por ello. Et desto vos mando dar esta carta seellada con mio seello colgado de cera. Dada en Valladolid dose dias de agosto era de mill et trescientos et treynta et tres años. D. Martino obispo Dastorga la mandó faser por mandado del rey.=Yo Suer Alfon la fis escribir.=Marcos Peres.=Ferrant Gonçales.=Episcopus Astorisensis.=E yo sobredicho Rey don Ferrnando veyendo de commo las dichas cartas fueron dadas por pró et por asesiego de toda la cibdat de Sevilla et de sus terminos, et por que les yo ove dado mio previllegio en que les confirme todos los previllegios et las cartas et libertades que han de los reyes onde yo vengo et de mi, confirmo las cartas sobredichas et mando que valan et sean guardadas pora syempre. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra ellas en ningun tiempo por ninguna manera, et si non qualquier ó qualesquier que lo ficiesen pecharme yan en pena mill mrs. de la moneda nueva, et al Conçejo de Sevilla ó qualquier dellos ó á quien su vos toviese todo el danno que por esta rason recibiesen doblado. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Sevilla quinse dias de Agosto era de mill é tresientos et quarenta et ocho años.=Yo Gil Gonzalez de Sevilla la fis escrivir por mandado del Rey.=Juan Martines =Johan Martines (sic.)= Domingo Fernandes.=Ruy Peres.=Gonzalo Garcia.=V.ª

Biblioteca Nacional, Tumbo de Sevilla: D. 45, *fól.* 54 *vuelto.*

DXXIX.

Carta de la Reina Doña Blanca de Aragon al Rey de Castilla respondiendo á la que habia recibido por mano de Diego Garcia de Toledo.

E. 1348. A. de C. 1310, agosto 18.

Al muy noble et honrado don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella etc. Doña Blancha por essa mesma gracia reyna Daragon salut etc. Rey facemos vos saber que reçebiemos vuestras cartas que nos enviastes con Diago Garssia de Tolebo. E entendudas muy bien aquellas et todas las cosas que el dicho Diago Garssia á nos de la vuestra parte dixo el senyor rey et nos respusiemos le complidament á todo. E ahun acordamos quel archidiacono de Taraçona se fuesse con elli en uno por á vos jnformando otrossi de la nuestra voluntat. Porque vos rogamos quanto podemos que á los dichos Diago Garssia et archidiacono creades de todo lo que sobre las dichas cossas á vos de la nuestra parte dixeren. Dada en Lerida XVIII dias andados de agosto anno Domini MCCCX.=Guillermus Palaçini, ex parte Domine regine mandavit.

Semblant letra fue tramessa á la reyna de Castiella é otra á dona Vetaça.

Archivo real de la Corona de Aragon, registro núm. 5. *Reginæ Blanchæ, fol.* 17.

DXXX.

Carta de Sancho Sanchez, adelantado de Castilla, y Sancha Garcia, su muger, por la que dicen haber recibido del maestre de Calatrava y su convento á Palacios del Rio Pisuerga, obligándose á dejarlo despues de sus dias á dicha órden, mejorado.

E. 1348. A. de C. 1310, setiembre 15.

Sepan quantos esta carta vieron como yo Sancho Sanchez de Velasco Adelantado maior por el Rey en Castiella é yo Sancha Garcia su muger otorgamos é conocemos que recibimos de vos señor don Frey Garcia Lopez por la gracia de Dios maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava é del vuestro convento á Palacios del Rio Pisuerga que vos habedes en Castiella con todos los vasallos que hi abedes vos é la vuestra orden é con el señorio é con la justicia é con los homicillos é caloñas é con todos los otros pechos é derechos que hi habedes é debedes haber é con entradas é con salidas é con todos sus términos é montes é prados é fuentes é rios corrientes é non corrientes é con todas sus pertenencias. E nos los dichos Sancho Sanchez é Sancha Garcia otorgamos que recivimos todo esto que sobre dicho es de vos el dicho Maestre é de la vuestra orden é que lo hayamos para en todos nuestros dias bien é complidamente segun que vos nos lo dades por la vuestra carta. E despues de nuestros dias que vos dexemos todo esto que sobre dicho es que vos nos dades á nos é á la vuestra orden libre é quito é desembargado, é meirado é non empeorado sin escatima é sin vos mala ninguna é que lo podades entrar vos é la vuestra orden asi como lo vuestro mismo é propio é juro heredamiento sin pena é sin caloña ninguna. E si pena é caloña hi oviere que non sea sobre vos nin sobre la vuestra orden mas nos los dichos Sancho Sanchez é Sancha Garcia que seamos tenudos á ella. E otrosi otorgamos que non desaforemos los vuestros vasallos de sus fueros ni de sus livertades mas que gelas guardemos é gellas tengamos asi como oy dia las han é vos Sr. Maestre ni la vuestra orden ni otro Maestre ni Comendador maior ni clavero ni otro ninguno por vos ni por la vuestra orden que non seades poderosos dello demandar ni dello contrallar esto que sobredicho es en todos los nuestros dias é si demandas nos fueren fechas por vos ó por la vuestra órden quanto por esta razon que vos non sean validas ni recividas é que non seamos tenudos de vos responder á ellas. E porque nos los dichos Sancho Sanchez é Sancha Garcia otorgamos esto que sobredicho es do vos yo el dicho Sancho Sanchez esta carta seellada con mio seello de cera colgado. Fecha en Sevilla 15 dias de setiembre de 1348 años.

Real Academia de la Historia. Archivo de Salazar. I. 41.

DXXXI.

Convenio hecho en la última sesion del sínodo celebrado en Salamanca en fecha que se expresa al márgen.

E. 1348. A. de C. 1310, octubre 21, 22 y 23.

Noverint universi præsentem litteram inspecturi, quod nos Rodericus miseratione divina Compostellanæ sedis archiepiscopus, Gundisalvus Legionensis, Fernandus Ovetensis, Joannes Ulixbonensis, Alphonsus Cauriensis, Joannes Tudensis, Dominicus Placentinus, Petrus Abulensis, Belascus Egitamensis, Rodericus Mindonensis, Alphonsus Astoricensis, Gerardus Palentinus, Alphonsus Civitatensis, Gundisalvus Zemorensis, Fr. Joannes Lucensis, eadem miseratione episcopi, nostro et succesorum nostrorum, et eclesiarum nostrarum nomine attendentes quot et quanta damna et pericula ecclesiæ et personæ ecclesiasticæ in partibus Hispaniæ incurrunt, ex eo quod sententiæ latæ ab aliquibus prælatis, ad reprimendam malitiam malefactorum perversorum, et invasorum rerum ecclesiasticarum ab iliis prælatis, ut jura præcipiunt, non servantur: Intendentes ad tuitionem, et conservationem libertatis ecclesiasticæ, et defensionem personarum, ac rerum ecclesiasticarum; ac contra invasores, et malefactores earum ex injuncto nobis officio procedere cupientes, conmuni consensu et voluntate statuimos et ordinamus, quod si contingat aliquem nostrum aliquas ferre speciales, contra-invasores, seu detentores rerum ecclesiarum nostrarum, seu depratores, et raptores bonorum, vassallorum ipsorum de invasores rerum clericorum, et religiosorum, seu efractores quoslibet ecclesiarum et ecclesiasticæ iibertates, vel si ob has causas, vel earum aliquam nostrum aliquis in aliquo loco sententiam, vel sententias posuerit interdicti postquam ad notitiam aliorum per litteras exconmunicatoris, vel interdicentis processum et formam sententiarum continentibus perveniret, teneatur quilibet nostrum sententias ipsius excommunicatoris, vel interdicentis in sua ecclesia et diœcesi publicare exconmunicatos nominatim, publice nunciare, et eos vitare et evitari præcipere, et interdicti sententias secundum formam processus, excommunicatoris, vel interdicentis servare, et facere inviolabiliter observari.

Item statuimus quod si aliquis nostrum interdixerit loca alicujus Domini in sua diœcesi constituta propter delictum Domini: quod prædicti prælati teneantur loca ejusdem Domini in suis diœcesibus constituta similiter subjicere interdicto, facta tamen ipsi Domino prius denuntiatione processus habiti et sententiarum per excommunicatorem, vel interdicentem positarum, ac monitione præmisa quod infra novem dies, vel plures, seu pauciores prout facti qualitas exegerit, injuriam vel injurias, propter quam, vel quas, sententiæ latæ sunt, corrigat et emendet: supradictas excommunicationis vel interdicti sententias nullatenus relaxantes absque satisfactione et excommunicatoris mandato, et..... speciali. Volumus etiam quod si passus injuriam excommunicationis sententiam vel sententias in infantes seu infantis filium legitimum duxeris proferendas ipsasque voluerit per cœpiscopos in propriis diœcesibus publicari, vel ejus loca in sua diœcesi constituta supposuerit ecclesiastico interdicto, et voluerit quod interdicantur loca ipsius in aliorum diœcesibus constituta, requirat prius et obtineat duorum cœpiscoporum testimonialis litte-

ras, continentes quod sententiæ latæ per opresum episcopum in aliorum diœcesibus debeant executioni mandari.

Item ordinamus, volumus, ac firmiter observandum statuimus, quod si aliquem ex episcopis contingeret propter hanc observationem quam inter nos duximus ordinandam, vel ob aliam causam, bonis suis temporalibus, et reditibus episcopatus in toto vel majori parte expoliari, alii quibus bona ablata non fuerint, teneantur eidem providere, et contribuere de bonis propiis usque ad medietatem partis illorum bonorum et proventuum quibus fuerat expoliatus, habendam anno quolibet, quousque in concilio seu per concilium super subcidio sibi faciendo fuerit ordinatum. Et istud fiat si unus, duo, tres, vel quatuor fuerint expoliati. Si autem fuerint quinque, vel plures, detur cuilibet tertia pars ejus partis qua fuerat expoliatus, ita tamen quod nullus nostrum ultra tertiam partem propriorum redituum contribuere teneatur.

Item statuimus quod si ex aliqua causa, non citra communem utilitatem contingente, aliquem nostrum procuratorem, vel procuratores oportet tenere in Curia Romana, vel Regali, super his, vel aliquo eorum qui in hac littera continentur, quod omnes qui requisiti fuerimus, contribuamus, ad expensas ejusdem juxta definitionem in concilio faciendam, et si necesse fuerit, procuratores speciales constituamus ibidem ad auxilium illius qui injuste gravatus fuerit, donec sibi fiat justitiæ complementum.

Item volumus et ordinamus quod si aliqua causa, vel quœstio contingens libertatem ecclesiasticam alicui episcoporum emerserit propter quam vel quas, sententiam vel sententias protulerit, ipsasque fecerit in aliorum diœcesibus publicari, vel executioni, ut prædicitur, demandari, ille cui irrogata injuria fuerit, et sententiam vel sententias interdicti, vel alias posuerit, non proprio ducatur sensu ad recipiendum per se emendam, seu satisfactionem, sed teneatur requirere, ac sequi consilium vel asensum dicti. Domini archiepiscopi, si absque dificultate haberi poterit, vel saltim duorum episcoporum de illis qui ejus sententias executioni mandarunt, aliter autem injuria nullatenus remittatur. Et illud quod hic definimus de injuriis illatis episcopis, volumus in archiepiscopo seu archiepiscopis observari.

Difinimus etiam quod si aliquis episcopus sententias proferre voluerit, procedat cum maturitate et de consilio peritorum, et si ejus processus corrigendus videbitur, corrigatur per duos episcopos, antequam per ipsos vel alios executioni mandetur. Statuimos in super quod quilibet nostrum requisitus, recipiat et recipi faciat quemlibet de archiepiscopis et episcopis consociis, in Civitatibus, Castris, Villis, et Fortalitiis suis quocumque tempore de die vel nocte cum familia sua domestica, recepto prius ab eo homagio et juramento per illum qui Civitatem, Castrum, Villam, vel Fortalitium custodierit quod Domino Civitatis, Castri, Villæ, vel Fortalitii servet fidelitatem et dominium Civitatis, Castri, Villæ vel Fortalitii. In his autem omnibus non intendimus nec intelligimus includere personam dumtaxat. Domini nostri D. Fernandi, regis Castellæ et Legionis, nec matris suæ Dñæ Mariæ nec uxoris Dñæ Constantiæ Reginarum, nec infantisiæ Dñæ Leonoris. Simili modo non intendimus includere personas Dñi regis Portugalensis, et Reginæ uxoris suæ et infantis Dñi Alphonsi, filii sui et uxoris suæ infantisæ Dñæ Beatricis. Sed si forte predicti reges, vel personæ superius nominatæ, nobis vel alicui nostrum seu ecclesiis, vel ecclesiasticis personis, nobis subjectis vel vassallis ecclesiarum nostrarum injuriam fecerint, vel noluerint justitiam exhibere, quod absit, nos archiepiscopus, et episcopi prædicti ab eo qui gra-

vatus in prædictis fuerit requisiti supplicemus eisdem humiliter et instemus penes ipsos et in quantum potuerimus, per nos vel per procuratores nostros, fideliter procuremus omnibus modis, quibus potuerimus. quod removeant, sive tollant injuriam vel injurias, per ipsos nobis, vel alicui nostrum ut præmittitur factas, seu etiam irrogatas, et faciant justitiæ complementum.

Item promittimus, ordinamus et servandum statuimus quod in prædictis omnibus vel quæ ex his oriri poterunt, nos ad invicem tanquam fratres et speciales amici, fideliter et unanimiter, pro defensione cujuslibet nostrum, sive rerum ac libertatum ecclesiarum nostrarum, et ecclesiasticarum etiam personarum. Et si forte aliquis nostrum ex causa necessaria ad congregationem annis singulis, ut infra scribitur, venire non posset, teneatur ex vi juramenti observare fideliter omnia, quæ per alios fuerint ordinata.

Item volumus et ordinamus inter nos, quod singulis annis conveniamus in aliquo certo loco et competenti ad tractanda et ordinanda ea quæ ad servitium Dei, et sanctæ romanæ ecclesiæ atque apostolicæ sedis, et dominorum regum, nec non ad utilitatem ecclesiarum nostrarum, et ad salutem animarum, cleri, et populi viderimus expedire, et ibi ordinetur de loco et tempore in quo futuro anno debuerimus convenire. Et tractatus seu congregatio hujusmodi ultra sex, vel novem dies, nisi ex magna necessitate nullatenus protrahatur. Et si necessitas occurrerit citra annum, convocemur per dominum compostellanum archiepiscopum, si fuerit in sua provincia vel in regnis Castellæ et Legionis: et si in eis non fuerit per dominum episcopum Legionensem: et si ipse in eis non fuerit, per dominum Astoricensem: et si ipse in eis non fuerit, per dominum Zamorensem, loco et tempore competenti secundum negotii qualitatem et arbitrium convocantis. Et hæc convocandi potestas quantum ad istos tres episcopos sit usque ad sequens concilium tantummodo duratura. Et quia victum interdum longi temporis, brevis hora consumit, volumus quod quilibet nostrum in veniendo ad concilium nisi legitima et necessaria causa subsit, contentus sit evectionum numero in generali concilio cum Apls constituto.

Volumus etiam et ordinamus quod si aliqui alii archiepiscopi, vel episcopi nobiscum convenire voluerint in ordinationibus et statutis inter nos ordinatis, et ordinandis, quilibet nostrum habeat potestatem recipiendi eos ad unionem et fraternitatem inter nos contractam, dummodo præstiterent juramentum ad observantiam eorundem, apponendo etiam sigilla sua alicui litterarum, quas inter nos confecimus, et nomina. Cum subscriptione et confirmatione eidem litteræ subscribendo. Item omnes et singuli concedimus cuilibet nostrum auctoritate harum litterarum plenariam potestatem præstandi illi à quo receperit juramentum in animas nostras, et cujuslibet nostrum consimili juramentum et dandi sibi nomine suo et nostro litteras sigillo suo sigillatas et manu propria subscriptas et confirmatas, in quibus contineantur ordinationes et oblationes prædictæ et unio et fraternitas quam cum eo nomine suo et nostro contraxerit, ad quorum observationem omnes volumus obligari. Item si contingeret aliquem nostrum causa necessaria et legitima impederi, nec possit personaliter accedere ad locum colloquio deputatum, teneatur per litteras suas, suam absentiam excusare, et nihilominus auctoritatem et vocem suam committat alicui, vel aliquibus de consociis prælatis, qui nomine suo possit vel possint tractare et confirmare et si expedierit in animam suam juramento firmare ea quæ per præsentes prælatos in concilio fuerint ordinata. Et nos omnes et singuli juramus nobis adinvicem nomine nos-

tro et successorum nostrorum per sancta Dei evangelia coram nobis præsentata, omnia et singula supradicta firmiter observare, etiam si ad alium statum, vel locum nostrum aliquis in Hispania transferatur: ita tamen quod si omnibus nobis in simul, vel illis qui concilio interfuerint visum fuerit expedire, possimus mutare, vel minuere aliqua de prædictis seu abdere in eisdem, et nobis ad invicem pro toto vel parte remittere juramentum. Item ordinamus quod si aliquis nostrum, quod absit, non servaret prædicta, alii teneantur accusare vel denuntiare ipsum coram domino nostro summo Pontifice, et alibi si expediret super transgressione præstiti juramenti, quam cito commode poterunt vel viderint expedire.

Volumus autem quod per istam ordinationem nullum fiat præjudicium ecclesiæ Bracarensi. Ut autem scandali materia evitetur, volumus et ordinamus quod in conciliis celebrandis episcopi prout antiquiores fuerint in dignitatibus, sic teneant prima loca; et si aliqui consociis suis causa honoris duxerint deferendum, nullum eis, vel ecclesiis suis per hoc imposterum præjudicium generetur. In quorum omnium et singulorum testimonium præsenti litteræ sigilla nostra cum subscriptionibus duximus apponenda. Datis Salamanticæ decimo kalendas novembris, era millesima trecentesima quadragesima octava.

Ego Rodericus Compostellanus archiepiscopus confirmo et subscribo. Ego Johannes Ullisbonensis episcopus subscribo et confirmo. Ego Belascus Egitaniensis episcopus subscribo et confirmo. Ego Johannes Tudensis episcopus subscribo et confirmo. Ego dominicus Placentinus subscribo et confirmo. Ego Petrus episcopus Abulensis confirmo et subscribo. Ego Alphonsus Civitatensis episcopus subscribo et confirmo. Ego Gundisalvus episcopus Zamorensis subscribo et confirmo. Ego frater Joannes Lucensis episcopus subscribo et confirmo. Ego Alphonsus Astoricensis episcopus confirmo et subscribo. Ego Rodericus Mindoniensis episcopus confirmo et suscribo.

Dorado (*D. Bernardo*), *Historia de Salamanca*, *p.* 241. *España Sagrada*, *tomo* 18, *p.* 368.

DXXXII.

El Rey D. Fernando confirma al maestre de Calatrava D. Garci Lopez, la merced que en la cerca de Algecira le hizo de la dehesa que en el término de Trujillo dió el Rey su padre el año de 1290 á Pedro Sanchez, de su cámara.

E. 1348. A. de C. 1310, noviembre 6.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina vi una carta del rey don Sancho mio padre que Dios perdone se ellada con su seello de plomo fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve. Por facer bien é merced á Pedro Sanchez de la nuestra camara nuestro escrivano é por servicio que nos fizo é face damosle por juro de heredad para siempre jamas una defesa que es en termino de Truexiello que se conoce é se determina por estos moiones. El primero moion es como pasa la carrera que vien

de Truxiello en el rio de Pizarroso é vá á Valdepalacios é la carrera que va fasta que dá en los heredamientos de D. Gil Abbatgordo é dese á moion cubierto é á las zafindas viejas que fueron de los fijos de Martin Yvañez Pizarro é como da en su derecho de do va el arroio de Lograsanexo en el rio de Ruecias é en el arroio arriba fasta que llega en derecho de la cabeza de Lhograsen é va á la cumbre arriba hasta el Villar do sallen tener los vacarizos de Marivela los tendexones é el arrroiuelo de iuso que salle del Villar dicho fasta que caic en el rio de Pizarroso y á iuso fasta el primer moion sobredicho. E esto que dicho es le damos para el é para aquellos que lo suio ovieren de heredar para vender é empeñar é camiar é para facer dello é en ello lo que quisieren tambien como si fuese de su patrimonio mesmo é que puedan é lleven hi labrar é ayan los sus ganados é de los sus homes é de los sus pastores é que tengan defesado ó cerrado para si é para ellos é para los que quisieren sin caloña nenguna é sin dar dello ni de los sus ganados ni de lo de sus pastores ningun pecho ni servicio ni montadgo ni portaxe ni castellana, ni pasage ni otro derecho ninguno é que ninguno non sea osado de entrar hi á pacer ni cortar hi sin placer y sin su mandado é otro si que no le será embargado ni contrallado esto é lo al que yo di á Pedro Sanchez en termino de Truxiello por fuero ni por cartas ni previlegios que el conceio de Truxiello ni otros nengunos ayan fasta aqui ni de aqui adelant maguer fagan mencion desta ni por postura ni por particion que ayan fecho é nin fagan de aqui adelant ni por que digan que esto é lo al que nos diemos á Pedro Sanchez que es merced salvo ende si le dieren ellos al tanto en el campo. E defendemos firmemente que agora ni de aqui adelante en nengun tiempo por nenguna manera que los de Truxiello ni otros nengunos no gelo embarguen ni gelo contrallen ni les pasen contra ninguna destas cosas que dichas sino qualquier que lo ficiese que peche 1℄ de la moneda nueva la meatad para nos é la otra meatad para los aportellados de qualesquier logares á quien fuere mostrado á quien mandamos que lo no consientan é á Pedro Sanchez é á los que lo suio heredasen les pechen todo el daño é el menoscavo que por ende recibieren doblado é asi como los de Truxiello tovieron é toman defesas é heredades de las de sus terminos é los diezmos nos algunos dellos por nuestras cartas asi tenemos por bien de dar esto á Pedro Sanchez segun dicho es et maguer que lo al se desficiere por revocamiento que hi oviesse que se non desfaga esto. Et por que esto sea firme é non venga en dubda mandamosle dar esta nuestra carta sellada con nuestro seello de plomo en Toledo 15 dias de Enero Era de 1328 años.=Alfonso Perez la mandó facer por mandado del Rey.=Yo Martin Alfonso la fize escrivir.=Alfonso Perez.=E agora don Garci Lopez Maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava embiome pedir merced que le confirmase esta carta porque le valiese é fuese guardado é complido segun que gelo yo diera en la cerca de sobre Algecira por una mi carta que le mand. . . . . dar en esta razon seellada con mio seello de plomo. E yo por facer bien é merced al dicho don Garci Lopez otorguela é mando que le vala é le sea guardado en todo segun que gelo yo di por una mi carta seellada con mio seello de plomo en la cerca de sobre Algecira. E sobre esto mando é defiendo firmemientre que nenguno non sea osado de pasar en ningun tiempo contra esto que sobre dicho es sino qualquier ó qualesquier que contra esto pasasen pecharme hian en pena . . . . mrs. de la moneda nueva é al Maestre ó á quien su voz tomase todos los daños é los menoscabos

que por esta razon recibiesen doblado é demas á ellos é á lo que oviessen me tornarie por ello. E desto les mandé dar esta carta sellada con el mio seello de plomo. Dada en Cordova seis dias de Noviembre era de 1348 años.=Yo Fernando Perez de . . . . la fize escrivir por mandado del Rey.

Real Academia de la Historia. Archivo de Salazar. I. 41.

DXXXIII.

Carta del Rey D. Fernando por la que quita al concejo de Sevilla todas las demandas que tenia contra sí por las cuentas de las rentas de los propios, con lo demas que contiene.

E. 1348. A. de C. 1310, noviembre 12.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrnando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et Sennor de Molina. Por grant voluntad que he de faser munchos bienes et muchas merçedes en la noble cibdat de Sevilla catando los munchos serviçios buenos que siempre fesistes los de la dicha cibdat á los Reyes onde yo vengo et sennaladamente á mi despues que regne et queriendo acresentar vos cada dia mas en las franquesas et en los buenos usos et buenas costumbres que siempre ovistes quito vos toda la demanda que contra vos avia en rason de las cuentas de las rentas de vuestros propios et de sacas de pan et de la cuenta que avia mandado tomar de los que tomaron dineros por rason de la yda de tempul et de todos los pechos que entre vos et los de vuestros terminos echastes en qualquier manera para las cosas que oviesedes menester et de todas las otras demandas que contra vos he ó podria aver fasta aqui salvo ende justicia, et dovos poder que de aqui adelante que fagades de vuestras rentas et de vuestros propios todo lo que entendierdes que sea mas pro de la cibdat de Sevilla et de vuestros terminos et todos los mrs. que montaren que los podades dar et despender do entendierdes que vos mas cumplie-re, et otorgo que de aqui adelante non vos demande ende cuenta en ninguna manera nin de las cojechas que entre vos echardes para lo que menester ovierdes de complir ó defaser entre vos et de todo vos do por libres et por quitos para siempre. E por vos faser mas bien et mas mercet et por vos guardar vuestro fuero et vuestros previllegios et todo lo vuestro que avedes tengo por bien que si algunas demandas vos quisieren faser en rason de los castiellos ó de aldeas de lo que es en vuestro termino et en vuestra tenencia que vos lo non puedan demandar nin les respondades por ello, salvo ende en rason de la demanda que Pero Nuñes de Gusman vos fasia ante mi en los de Urraca Alfon su muger que vos demandava el castiello et la aldea de santa Olalla que es de vuestro termino et en vuestra tenençia, que si demanda alguna vos quisiere faser que vos la faga por vuestro fuero et que por ally le respondades. E mando et defiendo firmemente que adelantado que por mi sea en la frontera nin otro por mi carta ó por mio mandado nin en otra manera que vos non pasen contra estas cosas sobredichas, nin contra ninguna de ellas, et sy non qualquier que lo ficiese avrie mi yra et pecharme ye en pena mill mrs. de la moneda nueva, et al cuerpo et á quanto oviese me tornaria por ello. E desto vos mandé dar esta mi

carta seellada con mio seello de plomo et escrevi en ella mio nombre. Dada en Cordova dose dias de Noviembre era de mill et tresçientos et quarenta et ocho años.= Yo el Rey don Fernando.=Pero Gutierres.=Gonçalo Garçia=Domingo Peres.=

Biblioteca Nacional, Tumbo de Sevilla, D. 45. *fól.* 53.

DXXXIV.

Carta de D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, en la que en virtud del poder de personero que tenia de dicha órden, el cual se inserta, nombra procurador á Garci Gonzalez, freile de la misma.

E. 1349. A. de C. 1311, enero 20.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Garci Lopez por la gracia de Dios maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava por el poder que de personero nos habemos del convento de la dicha orden segun que se contiene en una carta de pergamino seellada con el seello del convento sobredicho que el dicho convento nos dió et nos otorgó, la qual carta es fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta de personeria vieren, como nos el convento de la orden de la cavalleria de Calatrava aiuntados en cavildo especialmente para esto llamados asi como es nuestra costumbre con otorgamiento é con atoridad de don Garci Lopez por la gracia de Dios maestre de la dicha orden facemos é establecemos por nuestro cierto procurador é nuestro general é abundante personero al dicho don Garci Lopez nuestro maestre mostrada desta presente carta para ante nuestro señor el rey don Fernando ó para ante sus alcaldes ó ante qualquier dellos, ó para ante otro principe qualquier que los nuestros pleitos aya de librar en qualquier manera é para ante los alcaldes de Toledo ó para ante qualquier dellos ó para ante otro alcalde ó alcaldes, juez ó jueces de aquel lugar quier que sean asi eclesiasticos como seglares que los nuestros pleitos aian de librar en qualquier manera asi en todos los otros pleitos ó demandas movidos ó por mover que nos havemos ó esperamos de haver. . . . . Toledo ó contra algunos vecinos de Toledo como Toledo, ó algunos. . . . . donde contra nos, é en todos los otros pleitos é demandas movidos ó por mover que nos havemos ó esperamos haver contra qualesquier personas de qualquier condicion que sean ó ellos contra nos en qualquier manera é sobre qualquier cosa damosle libre é general poder que pueda por nos é en nuestro nombre empezar é demandar é responder é razonar é defender é pedir. . . . . é dilaciones é conoscer é negar é contestar pleito en qualquier manera. E otrosi. . . . . en nuestro nombre convenir é reconvenir é recivir convencion é reconvencion de la otra parte si la natura de nuestro pleito ó de nuestros pleitos lo requiriere. Otrosi le damos poder para que pueda por nos é por nuestro nombre poner excepciones famosas ó otras excepciones qualesquier ó de qualquier natura asi contra los otros que contra nos fueren presentados como contra el procurador ó los procuradores que en nombre de otro contra nos alguna cosa quisiere demandar ó defender é para poner recusaciones ó otras razones de fecho ó de derecho contra qualesquier juez ó jueces que el nuestro pleito ó pleitos aya de librar en qualquier manera si menester fuere é para recivir por nos é en nuestro nombre sentencia ó sentencias é todo lo que por nos fuere juzgado y apellar della ó dellas. . . . . conviniere de dere-

cho. . . . . obligamos. . . . . E porque esto sea firme é non venga en dubda mandamos ende facer esta carta seellada con . . . . . Dada en el convento de Calatrava. . . . . 15 dias del mes de diciembre era de 1348 años. E nos el dicho don Garci Lopez por el poder de la carta de la procuracion é personeria sobredicha otorgamos que establecemos. . . . . cierto y suficiente procurador. . . . . Garci Gonzalez nuestro freyre portador desta. . . . . que pusiesse en ella su signo. Fecha 20 dias de enero era de 1349 años.=Yo Juan Garcia escribano publico de Almagro fui presente á esto todo que sobredicho es é á ruego del dicho maestre fize aqui mi signo.

Real Academia de la Historia, Biblioteca de Salazar. I. 41.

DXXXV.

El Rey D. Fernando declara nulo y de ningun valor el convenio y concordia que se hizo á su presencia en 14 de noviembre del año 1307, por D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, y por su hijo D. Lope, entonces menor de edad, en favor del Infante D. Juan y de Doña Maria Diaz de Haro, su muger, sobre el señorio de Vizcaya, Orduña, Balmaseda y las Encartaciones.

E. 1349. A. de C. 1311, enero 29.

Entendiendo é sabiendo que las posturas, conveniencias y pleitos que don Diego de Haro, señor de Vizcaya, é don Lope Diaz de Haro, su fijo, nuestro alferez, ficieron ante nos con don Juan el infante, y doña Maria Diaz su muger, sobre el señorio de Vizcaya, é Durango, é de las Encartaciones, é de los otros logares: segun dicen las cartas que fueron fechas en esta razon 14 dias de noviembre era de 1345, selladas con nuestro sello de plomo, é con los sellos de la reyna doña Maria, nuestra madre, é del infante don Juan, é de su muger doña Mari Diaz, é de don Diego, é de don Lope los sobredichos, é del obispo de Leon: sabiendo el como por publico y manifiesto por todos nuestros reynos é en toda España, que don Diego é don Lope con fuerza é con premia é con miedo de nos, con recelo de no perder los cuerpos é lo que avian, otorgaron aquellas posturas, por que nos por grandes afincamientos que nos fizo el infante don Juan, y otros que querian mal á don Diego, é que nos metieron en saña contra él, seyendo Nos menor de edad, dandonos á entender que lo facian por nuestro servicio, oviemos de facer postura é contra don Diego, por le facer perder Vizcaya, é Orduña, é Balmaseda, é los otros logares, corriemos con él quatro años, é feciemos partir dél los amigos que avian, é muchos de los vasallos, é faciendole espender en esto quanto que habia, é dar é enagenar un gran partido de las sus heredades. E por que los dichos don Diego y don Lope esto no querian dejar Vizcaya, ni partir ende mano, ni se avenir con el infante don Juan, tolliemosles sin su merecimiento la tierra que de Nos tenian, é ayuntamos contra ellos grandes huestes, é cercamos los sus logares, é fuimos en pos ellos por les toller Vizcaya, é la otra su heredad, é por les hechar de la tierra, é los matar. E maguer que razon avian en como por fuero suya era Vizcaya, é los otros logares, é la paraban á derecho, é mostraban cartas é avenen-

cias firmes, con juras é con omenajes, é confirmadas é juzgadas por nos en esta razon, por que el infante don Juan ni su muger no habian ni podian aver voz ni demanda sobre Vizcaya, ni sobre los otros logares de que don Diego habia seido y era señor é tenedor muchos años en faz y en paz, no los quisieron oir, fasta que con premia é con fuerza é con miedo de nos ovieron de quitar á los vizcainos los omenajes que dello tienen en razon del señorio de Vizcaya, é de los castillos, é consentir que doña Maria Diaz su muger del infante don Juan, oviese en vida de don Diego grande partida de los heredamientos de Castilla, é de Navarra, é de Aragon, é despues de su vida que oviese Vizcaya é Durango é las Encartaciones con los otros heredamientos sobredichos, por que es publico y manifiesto que en la junta de Arechavalaga quando don Diego y don Lope por el nuestro afincamiento quitaron á los vizcainos los omenages, é mandaron que ficiesen omenaje á la dicha doña Maria Diaz, no pudiendo al facer, é respondió Martin Ruiz, alcalde de Vizcaya por los vecinos, que hacian ellos sus mandamientos, pues que por guarda de los cuerpos se lo mandaba. Onde nos el dicho rey don Fernando habido consejo sobre estas cosas publicas é manifiestas é notorias con muchos omes buenos, é alcaldes, é foreros de nuestra corte, por que fallamos por fuero é por derecho que todo quitamiento, pleito, omenage, é partimiento, é juramento, que sea fecho por miedo é por fuerza, mayormente de rey, que es ninguno, é que non deve valer. Otrosi por que fallamos por fuero é por derecho quel primer omenage, é juicio, é juramento, é pleito es valedero, é debe ser guardado, é non se deshace por otro que sea despues fecho: por guardar derecho é quitar nuestra alma de pecado; de nuestro oficio establecemos é damos por ningunos é por non valederos los quitamientos de los omenages que don Diego y don Lope ficieron á los vizcainos, é los pleitos, avenencias, é posturas, é omenages que ficieron con el infante don Juan, é con su muger doña Maria Diaz ante nos, segun dice en las dichas cartas que fueron fechas en 14 dias del mes de noviembre de la era sobredicha. Otrosi establecemos é damos por valederos é por firmes los pleitos, é las posturas, é juras, é omenages que el infante don Juan y su muger doña Mari Diaz ficieron primeramente con don Diego 26 dias de junio era de 1338 años, en tanto quanto otorgaron que fuese don Diego, é los que dél viniesen de la linea derecha, señores herederos de Vizcaya, é Durango, é de las Encartaciones, é de Orduña, é de Balmaseda, é de los otros logares: é de nuestro oficio tornamos al dicho don Lope Diaz de Haro, nuestro alferez, hijo heredero del dicho don Diego, en el señorio é en la tenencia de Vizcaya, é de Durango, é de las Encartaciones, é de todos los otros logares que don Diego é él otorgaron para doña Mari Diaz por la postrimera avenencia, é en el logar é en el estado que era al tiempo que la ficieron; é damosle todo quanto derecho avemos é haber devemos en qualesquier manera en Vizcaya, é otorgamosle por señor de Vizcaya é por alcalde mayor de las alzadas de nuestra corte, asi como lo debe ser señor de Vizcaya; mandamosle so pena de nuestra merced que se llame de aqui adelante señor de Vizcaya; y queriendo desfacer la fuerza quel fecimos, mandamos só pena de traicion á los vizcainos, que le recivan luego por su señor natural, é que le tomen aquel mismo omenaje que le habian fecho, é que le atiendan con las villas é con los castillos de Vizcaya, asi como á su señor natural. Eso mismo mandamos á los de Durango, é de las Encartaciones, é de los otros logares: é faciendo esto, nos vos mandamos por quitos é

quitamos de los omenajes que ellos ficieron al infante don Juan, y á doña Mari Diaz su muger, y á su hijo don Juan, é á otro qualquier por ellos, é los damos por buenos é por leales, é en otra manera serán que mandaremos ir sobre ellos, é facer contra ellos en los cuerpos é en los algos asi como contra aquellos que desconocen señorio natural. E sobre esto mandamos é damos poder al dicho don Lope, señor de Vizcaya, que los entre por nos é por nuestra autoridad, é que faga dellos é de los sus algos aquello que por bien tuviere. E desto le mandamos dar este nuestro privilegio é donacion establecimiento firme é valedero por siempre jamas, en que pusiemos nuestro nombre con nuestra mano, é le mandamos sellar con nuestro sello de plomo colgado, é con el sello de la reyna doña Costanza mi muger: que es fecho en Burgos 29 dias de enero era de 1349 años.

Yo el Rey don Fernando.

D. Alazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.

D. Rodrigo, arzobispo de Santiago . . . . . conf.
D. Pedro, obispo de Burgos, conf.
D. Geraldo, de Palencia, conf.
D. Juan, de Osma, conf.
D. Rodrigo, de Calahorra, conf.
D. Simon, de Siguenza, conf.
D. Pascual, de Cuenca, conf.
D. Fernando, de Segovia, conf.
D. Pedro de Avila, conf.
D. Domingo, de Plasencia, conf.
D. [Martin, de Cartagena ó don Nuño, conf.
D. Anton, de Albarracin, conf.
D. Fernando, de Cordova, conf.
D. Fr. Pedro, de Cadiz, conf.
D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.

D. Juan Nuñez, adelantado mayor de la frontera, conf.
El infante don Felipe, hermano del rey, conf.
D. Alfonso, hijo del infante de Molina, conf.
D. Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.
D. Garci Fernandez de Villamayor, conf.
D. Diago Gomez de Castañeda, conf.
D. Pedro Nuñez de Guzman, conf.
D. Lope de Mendoza, conf.
D. Rodrigo Alvarez Daza, conf.
D. Rodrigo Ybañez de Aguilar, conf.
D. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor en Castiella, conf.

D. Gutierre Gomez, electo de Toledo . . . . . conf.
Pedro Lopez de Padiella, justicia mayor de la casa del rey.
D. Gisbert de Castilnovo, almirante mayor de la mar.
Gonzalo Ruiz, notario mayor del reyno de Castiella.
Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo.
Maestre Gonzalo, abad de Arbas, notario mayor de la Andalucia,

D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.
D. Fernando, de Obiedo, conf.
D. Alfonso, de Astorga.
D. Gonzalo, de Zamora, conf.
D. Pedro, de Salamanca, conf.
D. Alonso, de Cibdad, conf.
D. Alonso, de Coria, conf.
D. Frey Simon, obispo de Badajoz, conf.
La eglesia de Orense, vaga.
D. Rodrigo, de Mondoñedo, conf.
D. Juan, de Tuy, conf.
D. Rodrigo, de Lugo, conf.
D. Diego Muñiz, maestre de Santiago, conf.
D. Gonzalo Perez, maestre de Alcantara, conf.

D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.
D. Pedro Fernandez, hijo de don Fernan Rodriguez de Castro, conf.
D. Pedro Ponce, adelantado mayor de Galicia, conf.
D. Roy Gil de Villalobos, conf.
D. Fernan Fernandez de Limia, conf.
D. Rodrigo Alvarez, de Asturias, conf.
Pedro Gonzalez de Sandoval, adelantado mayor de tierra de Leon é de Asturias conf.

Este privilegio se ha citado y extractado por don Lorenzo Padilla, Sandoval, Salazar de Mendoza, Henao, don Luis de Salazar, don Juan Antonio Llorente, y otros varios escritores, y finalmente por nuestra Academia en el tomo segundo de su Diccionario geográfico histórico de las provincias Vascongadas y reino de Navarra, que ahora no tengo á la vista; sin que me conste que se haya publicado íntegramente en obra alguna.=La copia acéfala y defectuosa que antecede, se tomó de otra bastante inexacta, la cual podrá puntualizarse, así en el contexto del privilegio, como en los confirmadores, confrontándola con otra autorizada que se guarda en el archivo de los marqueses del Carpio, segun afirma don Luis de Salazar á la pág. 288 *de sus* Reparos históricos contra Ferreras; *pues aunque lo determinado en este diploma no llegó á tener efecto, segun aparece de los monumentos posteriores, sin duda por el carácter bondadoso del Rey, sin embargo es muy interesante é instructivo su contenido; y necesario tambien para la mejor inteligencia y arreglo de lo ocurrido en los primeros meses de este año. Nota de D. Manuel de Acosta.*

DXXXVI.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que concede al canónigo y cabildo de San Martin de Albelda que Palaciolos y Buejo sean suyos, sin embargo de la donacion hecha á Adam de Andosiella, no acordándose del privilegio que dicho Rey habia confirmado.

E. 1349. A. de C. 1311, febrero 2.

Sepan quantos este previlegio vieren como ante nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Valladolid, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe y señor de Molina, vinieron don Gonzalo de Yslallana sacristan y Sancho Perez de Caniellas canonigos, procuradores del cabildo de San Martin de Albelda de la una parte y de la otra Gutier Perez de Rojas sobre razon de contienda que entre ellos era por los derechos de Buejo y de Palaciolos que el dicho Gutier Perez decia que tenia del infante don Pedro nuestro hermano en tierra por que decia que pedia que gelo debian dar segun que lo dieran á Adam de Andosiella en aquella quantia que lo dieron al dicho Adam segun la composicion que el dicho cabildo ficieron con el pues lo tenia el. Otrosi mostraron nos sobre esto los dichos procuradores previlegios que les diera el rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone que los nos confirmamos en como Palaciolos y Buejo con todos sus derechos heran y son en dar quenta de la yglesia de Albelda y por razon que nos non nos acordando deste previlegio y faciendonos entender que estos dichos logares eran nuestros y non de la yglesia de Albelda hobiemos dado otro nuestro prebilegio á Adam de Andosiella en como gelo dabamos esto por juro de heredad y sobre esto á pedimento del cabildo de Abelda mandamos á Garci Sanchez de Entrena nuestro alcalde y á Gil de Ochago de Logroño nuestro home que supiesen verdad si estos logares y sus derechos si heran nuestros ó de la yglesia de San Martin de Albelda y por la verdad que nos sopiemos que ellos fallaron y por que Adam de Andosiella partió ende mano por que sopo hera todo esto de la dicha yglesia diemosle otro nuestro previlegio en como les dabamos todo el derecho que nos habiamos en Buejo y en Palaciolos y que lo hobiesen por quieto y suyo y para siempre jamas y sobre esto el infante don Pedro nuestro hermano dixonos que le placia que fuesen guardados sus previlegios á la yglesia de San Martin de Albelda y que partia mano desta demanda pues los dichos lugares eran de la yglesia y nos por hacer bien y merced al cabildo de los canonigos de San Martin de Albelda á los que agora son y seran de aqui adelante entendiendo que es razon y derecho que las libertades que han las yglesias que les sean aguardadas tobiemos por bien de les mandar guardar sus prebilegios y cartas que la dicha yglesia en esta razon é tenemos por bien que Palaciolos é Buejo sean suyas quietas de la dicha yglesia con todos los derechos que nos habiamos en los dichos lugares salvo los que se siguen que son para la tenencia de nuestro castillo de Clavijo en Palaciolos por Casinioja y la Mampuesta ochenta y cinco maravedis desta moneda nueva que nos mandamos labrar á diez dineros el maravedi y mas 22 maravedis y medio al adelantado que fuese por nos en Castiella y para la tenencia del sobredicho castillo ocho cozuelos de trigo y ocho de cebada: y en Buejo

veinte y dos maravedis de la dicha moneda y cuatro cozuelos de trigo y cuatro de cebada de la medida de Logroño y que non sean dados ni puestos estos dichos lugares de aqui adelante á infante ni á otro home ni caballero ni á otro home ni sea ninguno osado de los contrallar ni de xelas embargar por ninguna manera en ningun tiempo y mandamos á los nuestros scrivanos que tienen los nuestros libros que los saquen ende por que non hayamos nos ni otro ninguno razon de demandar estos logares ni ninguna cosa de los derechos de los dichos lugares. Otrosi mandamos y tenemos por bien que el cabildo de los canonigos de la dicha yglesa de San Martin de Albelda non sean tenudos á nos ni á home del mundo en razon de la contra posicion que ellos ficieran con Adam de Andosiella en razon destos logares y damoslos por quitos para agora y para siempre jamas á ellos y á sus vasallos de Albelda herederos de los dichos lugares que son agora y seran cabe adelante en qualquier condicion y manera que la dicha contraposicion fuese fecha, ca es nuestra voluntad que el dicho cabildo ni sus vasallos no sean afincados mas sobre esta razon y los prebilegios y libertades que ellos han de los reyes donde nos venimos que les sean muy bien guardados en todo y por todo, y señaladamente en esta razon por que sopimos por verdad que ellos y sus vasallos habian menoscabado mucho de lo suyo por la donacion que nos fecimos á Adam de Andosiella non nos acordando del previlegio que nuestro que les nos habiamos confirmado y defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este previlegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna manera y si alguno contra esto que nos mandamos viniere sea maldito de Dios y de Santa Maria y de la corte celestial y sea condenado con Datan y Abiron los quales sorbió la tierra vivos y sea hechado en los infiernos con Judas traydor y aya la nuestra yra y demas peche á nos en coto diez mill maravedis de la moneda nueva y al cabildo de la yglesia de San Martin de Albelda ó quien su voz toviese todo el daño doblado y por que esto sea firme y estable mandamosle dar este nuestro previlegio sellado con nuestro sello de plomo fecho en Burgos dos dias de febrero hera de mil y trescientos y quarenta y nueve años. Y nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Constanza mi muger y con la infanta doña Leonor nuestra fija prima heredera en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Valencia, en Badajoz, en el Algecira, en Molina, otorgamos este previlegio y confirmamosle.=D. Garcia, rey de Granada, basallo, conf.=El infante don Pedro, hermano del rey, conf.=El infante don Felippe, hermano del rey, conf.=D. Gutier Gomez, electo de Toledo, conf.=D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.=Aunque dice que está en latin no se halló sino en romance: este previlegio enmedio tiene un sello de armas reales de pintura con dos castillos amarillos en campo colorado y dos leones colorados en campo blanco con una cruz por medio que los divide de manera que á la parte de arriba está el castillo á mano derecha y el leon á la izquierda y en la parte de abajo al contrario y al rededor en circulo de letra signo del rey don Fernando y otro que comprende este y el sello de armas.=El infante don Pedro, mayordomo del rey, conf.=D. Lope, alferez del rey, conf.=: y á un lado y otro del sello los nombres siguientes por su orden que le tienen enmedio.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Geraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Joan, obispo de Osma, conf.=D. Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.=D. Simon, obispo de Si-

guenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Abila, conf.=D. Domingo, obispo de Plasencia, conf.=D. Nuño, obispo de Cartagena, conf.=D. Anton, obispo de Albariche, conf.=D. Fernando, obispo de Cordoba, conf.=D. fray Pedro, obispo de Caliz, conf.=D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. Alfonso, hijo del infante de Molina, conf.=D. Juan Nuñez, adelantado mayor de la frontera, conf.=D. Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, conf.=D. Garci Fernandez de Villamayor, conf.=D. Diago Gomez de Castañeda, conf.=D. Fernando Nuñez de Guzman, conf.=D. Roy Gonzalez Mazanedo, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Rodrigo Albarez Daza, conf.=D. Gonzalo Ybañez Daguilar, conf.=D. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor en Castilla, y debajo destos Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.=Al otro lado del sello estan los siguientes.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf.=D. Fernando, obispo de Oviedo, conf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, conf.=D. Gonzalo, obispo de Zamora, conf.=D. Pedro, obispo de Salamanca, conf.=D. Alfonso, obispo de Cibdat, conf.=D. Alfonso, obispo de Coria, conf. D. fray Simon, obispo de Badajoz, conf. =La yglesia de Orens vaga.=D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.=D. Joan obispo de Tuy, conf.=D. Rodrigo, obispo de Lugo, conf.=D. Diago Muñiz, maestre de la caballeria de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de Alcantara, conf.=D. Pedro Fernandez, fi de don Ferran Rodriguez de Castro, conf.=D. Pero Ponce, adelantado mayor de Galicia, conf.=D. Roy Gil de Villalobos, conf.=D. frey Martin Fernandez de Luna, conf.=D. Rodrigo Albarez de Asturias, conf.=Pedro Gonzalez de Sandoval, adelantado mayor de tierra de Leon y de Asturias, conf.=Debajo destos maestro Gonzalo Allatdarnas, notario mayor de Andalucia, conf.=Y debajo del sello Pero Lopez de Padilla, justicia mayor de casa del rey, conf.=D. Gisbert de Castelnobo, almirante mayor de la mar, conf.=Gonzalo Perez, notario mayor de Castilla, conf.=Yo Alfonso Roy lo fize sacar en el año diez (aqui hay un claro). Tiene este privilegio un sello de plomo pendiente en filos de seda: por una parte tiene las armas reales dos castillos y dos leones y la cruz que los divide con unas etras al rededor que no se leen, y por la otra un caballero con corona en la cabeza, armado y á caballo con espada y escudo y letras que no se leen al rededor.

Coleccion del Conde de Mora, tomo 8.°, *fol.* 94.

DXXXVII.

El Rey D. Fernando, á instancia de su clérigo Gonzalo Perez, abad de Cobarrubias, manda que por lo respectivo á este pueblo se arreglen los recaudadores de contribuciones reales al encabezamiento antiguo de cincuenta y cuatro pecheros, sin hacer novedad por el que posteriormente se habia hecho con poca formalidad.

E. 1349. A. de C. 1311, febrero 8.

D. Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo etc. A cualquier ó cualesquier que sean cogedores, sobrecogedores, ó recabdadores de los servicios é de las ayudas, é de los otros pedidos que me obieren á dar agora é daqui

adelante en la Merindat de Camp de Muño del Infantadgo de Cuebasrubias en renta ó en fialdat, ó en otra manera cualquier, salud é gracia. Sepades que Gonzalo Perez, Abbat de Cuebasrubias, mio clerigo, me envió mostrar en como los sus vasallos deste logar de Cuebasrubias que solian tener en cabeza por cada servicio cincuenta y cuatro pecheros, é que por esta cabeza de estos pecheros pecharon grant tiempo los servicios, é los otros pechos que me dieron, fasta el otro anno cuando yo estaba sobre la cerca de Oter de Fumos, que mandé facer egualamiento en las Merindades de los servicios que me dieron ese anno: é que Ramiro Garcia de Burgos, é Pero Gonzalez fijo de Johan Gonzalez de Celada, que fueron ese anno egualadores en esta dicha Merindá que los empadronaron maliciosamente á estos de Cuevasrrubias, seyendo pobres, é non to podiendo complir, por mas pecheros de estos cincuenta y cuatro pecheros que anles tenian en cabeza; en guisa que por ese pujamiento que entonces les ficieron que se hermaron, é se fueron ende toda la mayor parada de los pecheros que y solian morar, é que esos pocos, que hi han fincado, que son tan pobres é tan pocos, que si por la cabeza del dicho empadronamiento, que ficieron los dichos Ramiro Garcia é Pero Gonzalez, les demandase que compliesen la cabeza de los servicios, que fincarian atrasados, é que se hermarian ende.=El rey manda que se les regule por solos los cincuenta y cuatro pecheros, y que los recaudadores se arreglen á ello; y encarga á Sancho Sanchez de Velasco, su adelantado mayor en Castilla, que lo haga cumplir asi.=Dada en Burgos ocho dias de febrero era de 1349 annos.=Yo Pedro Diaz la fice escribir por mandado del rey.=Johan Gutierrez.=Alfonso Perez.=Johan Martinez.=Alfonso Gonçalez.=Pero Alfonso.

Está inserta en otra dirigida por don Alonso XI, con acuerdo del Infante don Juan, su tio y tutor, en 28 *de abril de* 1314, *á los cogedores de la Merindad de Camp de Muño con el infantazgo de Cuebasrubias, de esta ayuda que me agora dan los perlados, é los fijos dalgo, é las ordenes en la tierra, que monta tanto como cuatro servicios; encargando á Pedro Lopez de Padiella, su merino mayor en Castiella, que la haga guardar.=Dada en Dueñas* 28 *dias de abril era de* 1352 *años.=Yo Ferrand Perez de Burgos la fice escrivir por mandado del rey, é del Infante don Juan su tio é su tutor.= Alfonso Diaz.= Andres Perez.= Martin Perez.=Tome Martinez.=Sancho Perez.*

Y esta se insertó nuevamente en otra de confirmacion despachada por el mismo rey en Burgos á 2 *de octubre del año siguiente* 1315, *con consejo y acuerdo de su abuela la reina doña Maria y de sus tios y tutores los infantes don Juan y don Pedro «por haberse dado con el sello »del rey que usaba el Infante don Juan, »cuando la mi tutoria estaba partida; y »pedido el concejo que se la despachase »confirmada con el sello de plomo, que se »fizo agora, despues que mi tutoria fue di»juntada.»*

La copia del original que habia en pergamino, y ya sin sello, en el archivo de la villa de Cobarrubias.

DXXXVIII.

Privilegio del Rey D. Fernando, en el que concede al Obispo D. Martin y á su cabildo de Cartagena los lugares de Alcantarilla, Alguaza y otros por el castillo de Lubrin que les habia tomado para sí.

E. 1349. A. de C. 1311, febrero 20.

En el nombre de Dios Padre é Fijo é espiritu Santo, que son tres personas, é un Dios dado es á todo ome del mundo, que algo aia é buen logar tenga de lebar, lo suyo adelante, é de lo mejorar todavia lo mas que pudiere non faciendo fuerza, ni tuerto á ningunos, é cada que fallare carrera para facer esto debel mucho placer é ir por ello adelante, é á quanto mejoramiento, y face es provechoso para él, é para los que vinieren despues de el, por ende nos aviendo grand sabor de ir por esta carrera adelante queremos que sepan por este nuestro previlexio como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina, por facer bien é merced á vos don Martin obispo de Cartagena, é por muchos servicios que nos fisistes en esta guerra, que oviemos con el rey de Granada señaladamente quando tomastes el castillo de Lobrin, que era de moros el qual castillo diemos por vuestro á vos é á la vuestra iglesia de Cartagena, é despues de esto toviemos por bien de vos tomar el dicho castillo, porque es mucho nuestro servicio, é á pro, é guarda de nuestros regnos damos vos en cambio todos los heredamientos é logares que la reyna doña Maria nuestra madre ha, é tiene en el reyno de Murcia, que son estos, el Alguaza, el Alcantarilla é el real que son en Murcia, é estos heredamientos sobredichos vos damos con todos sns derechos é con todas sus franquezas, é libertades, sai como la reyna nuestra madre las ha agora, é esto que lo haiades despues de sus dias de ella, por juro de heredad vos é los vuestros subcesores, é la iglesia sobredicha para siempre jamas, para dar é enagenar, é para facer de ello, é en ello todo lo que quisieredes assi como de las otras cosas, de la vuestra eglesia: é porque vos non entregamos luego en estos logares sobredichos é habedes de atender fasta despues de dias de nuestra madre, et otrosi porque es nuestra voluntad de vos complir esto que sobredicho es, damos vos luego el nuestro castillo, é la villa de Alhama con todos sus términos, segun los hobo en tiempo de moros é con todos sus derechos, é sus franquezas, con montes, é con fuentes, con rios, con pastos, con entradas é con salidas é con la justicia, é con el señorio et este castillo vos damos en tal manera que quando vos, ó vuestros succesores, é vuestra eglesia fueredes entregados, é puestos en la thenencia, é en señorio de los heredamientos sobredichos que nos dedes el dicho castillo de Alhama luego sin otro detenimiento ninguno, así como nos vos lo damos, et mandamos é defendemos que en quanto vos este castillo tovieredes que non entre hy adelantado, ni merino ni almojariffe ni otro aportellado, ni haia en el dicho logar yantar ni justicia ni hueste, ni cabalgada, ni otra facendera ninguna, et porque esto sea firme é estable, prometemos denunciar ni pasar á ninguna de estas cosas, que sobredichas son, et defendemos firmiemente que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro previlegio para quebrantallo ni

para menguarllo en ninguna cosa, é á qualquier que lo ficiese aberhia nuestra yra, y ademas pecharnos ya en pena diez mill maravedis de la moneda nueva, é á vos don Martin el sobredicho, é á los vuestros succesores, é á la iglesia de Cartagena, todo el daño, que por ende recibiesedes doblado, et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este previlegio con nuestro sello de plomo, en que escrivemos nuestro nombre, con nuestra mano, fecho en Burgos veinte dias de febrero, era de mill é trescientos, é quarenta é nueve años. Et nos el sobredicho rey don Fernando reynante en uno, con la reyna doña Constanza mi muger é con la infanta doña Leonor nuestra fixa primera heredera en Castiella, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, é en el Algarve é en Molina, otorgamos este previlegio, é confirmamoslo. Don Naçar rey de Granada, vasallo delrey cf. Don Gutier Gomez electo de Toledo cf. Don Pedro obispo de Burgos cf. Don Guiraldo obispo de Palencia cf. Don Joan obispo de Osma cf. Don Rodrigo obispo de Calaorra cf. Don Simon obispo de Siguenza cf. Don Pascual obispo de Cuenca cf. Don Fernando obispo de Segovia cf. Don Pedro obispo de Abila cf. Don Domingo obispo de Plasencia cf. Don Martin obispo de Cartagena cof. Don Antonio obispo de Albarracin cf. Don Fernando obispo de Cordova cf. Don frei Pedro obispo de Cadiz cf. Don Garci Lopez maestre de Calatrava cf. El infante don Pedro hermano del rey cf. Don Rodrigo arzobispo de Santiago cf. Don Alfonso fijo del infante de Molina cf. Don Joan Nuñez adelantado maior de la frontera cf. Don Johan Alphonso de Faro señor de los Cameros cf. Don Garcia Fernandez de Villamayor cof. Don Diago Gomez de Castañeda cf. Don Pedro Nuñez de Guzman cf. Don Ruy Garcia Manzanedo cf. Don Lope de Mendoza cf. Don Rodrigo Albarez Daza cf. Don Gonzalo Yañez de Aguilar cf. Don Sancho Sanchez de Velasco adelantado maior en Castiella cf. El infante don Phelipe hermano del rey cf. Don Fernando arzobispo de Sevilla cf. Don Gonzalo obispo de Leon cf. Don Fernando obispo de Oviedo cf. Don Alphonso obispo de Astorga cf. Don Gonzalo obispo de Zamora cf. Don Pedro obispo de Salamanca cf. Don Alphonso obispo de Cibdade cf. Don Alphonso obispo de Coria cf. Don frey Simon obispo de Badajoz cf. La eglesia de Orense vaga. Don Rodrigo obispo de Mondonnedo cf. Don Johan obispo de Tui cf. Don Rodrigo obispo de Lugo cf. Don Diago Muñiz maestre de la caballeria de la orden de Santiago cf. Don Gonzalo Perez maestre de Alcantara cf. Don Pedro Fernandez fijo de Don Fernant Rodriguez de Castro cf. Don Pedro Ponce, adelantado mayor de Gallicia cf. Don Ruy Gill de Villalobos cf. Don Fernan Fernandez de Limia cf. Don Rodrigo Albarez de Asturias cf. Pedro Gonzalez de Sandobal adelantado maior de tierra de Leon é de Asturias cf. Don Jaçpert vizconde de Castelnou almirante maior de la mar cf. Gonzalo Ruiz notario maior de Castilla cf. Fernand Gomez notario mayor del regno de Toledo cf. Maestre Gonzalo Abbat de Arbasi notario de la Andalucia.

Yo el rey don Fernando.

DXXXIX.

Carta del Infante D. Pedro, hermano del Rey D. Fernando, en la que manda que se pague al monasterio premostratense de Nuestra Señora de Aguilar el diezmo de los pechos reales, con que contribuye el aljama de los judios de aquel pueblo, y de otras cosas que expresa, conforme á los privilegios que se le han concedido por los Reyes.

E. 1349.
A. de C. 1311, marzo 13.

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho, vi privilegio del rey don Alfonso, mio trasabuelo, en que se contenia que por facer bien é mercet al abad, é al convento del Monesterio de Santa Maria de Aguilar de Campó, que les dió todo el diezmo de todos los derechos reales, que él habia é haber debia en la villa de Aguilar, salvo de pedido; é confirmado del rey don Fernando mio visabuelo, é del rey don Alfonso, mio abuelo, é del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, é del rey don Fernando, mio hermano. E agora el abad don Frey Gil Perez, é el convento del dicho monesterio, vinieron á mi, é se me querellaron que habia y algunas cosas de los dichos diezmos, que non usaron fastaqui, nin lo pudieron haber, segun sus previllegios dicen, sennaladamente el diezmo de la escribania, é de la fonsadera, é de la moneda forera, et el diezmo de los pechos que dan los judios del aljama de los de Aguilar al rey é de la porteria dellos, é de los pastos, é de todos los otros derechos reales: é pidieronme mercet que yo que mandase y lo que toviese por bien. E yo por facerles bien é mercet á los dichos abad é convento, á los que agora son, é serán por siempre jamas, é por Dios, é por mi alma é por un capellan que cante en el dicho monesterio para siempre por mi; é porque ellos sean tenudos de rogar á Dios por la mi vida é por la mi salut, tengo por bien que hayan todos los diezmos sobredichos bien é complidamente; cá mi voluntad es de los mantener en las liverta-des é en las mercedes que les ficieron los reyes onde yo vengo. E mando á los judios de la aljama de Aguilar que les recudan con el diezmo de los maravedis que me obieren á dar: é mando á cualesquiera que ayan á recabdar los derechos de todas las otras cosas sobredichas, que den al abad é convento, ó á su mandadero, todo el diezmo, segun dicho es, bien é complidamente, é yo recivirgelo he en cuenta: é non lo dejen de facer por mengua nin por carta que muestren antes nin despues, que contra esta merced, que les yo fago, sea; que cuanto á otra parte dieren, perderlo ian, é non gelo mandaria recivir en cuenta. E de esto les mandé dar esta mi carta, seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Aguilar de Campo trece dias de marzo era de 1349 annos.==Yo Domingo Perez la fice escribir por mandado del Infante.

Está inserta en otra despachada por don Tello, conde de Vizcaya y Castañeda, y señor de Aguilar, alferez mayor del rey en que la confirma á instancia del monesterio, en Burgos á 20 *de noviembre de la era* 1404, *ó año* 1366, *ante Francisco Fernandez; y se hallaba en pergamino y con sello de cera á manera de media manzana grande, en que habia castillo, águila y dos lobos en cuatro cuarteles.*

Copióse este documento de un manuscrito de la biblioteca Colombina, intitulado Archivo de Santa Maria de Aguilar,

Y alli hay tambien una sentencia, copiada del mismo archivo, y dada en Aguilar á 5 de septiembre de la era 1408, *ó año* 1370, *por Pascual Sanchez, alcalde alli por el Conde don Tello, sobre la demanda que se habia promovido por el monasterio contra el aljama de los judios de aquel pueblo, en razon de que pagasen* 300 *maravedis por el diezmo de los tres mil maravedis anuales, que tenian sobre si por cabeza de pecho. Y aunque los judios excepcionaron que el aljama estaba despoblada, é se habia abandonado el pueblo, por muchas muertes, é males é daños que recibiera de los ingleses, é en otras maneras; é por tal guisa que el dicho señor conde que les ficiera mercet, é que mandara por su albalá firmado de su nombre, que obiesen de cabeza mil é doscientos maravedis, é non mas; el cual dicho albalá dijeron que tenia Mari Fernandez, muger de Garci Sanchez de Bustamante; é que por el tenor del que pagaran los dichos mil doscientos maravedis é non mas; é que por esta cabeza eran prestos de pagar á los dichos abad é convento ciento veinte maravedis por el dicho diezmo este dicho año que les hi venian. Con todo el alcalde por no haber manifestado los judios el albalá que decian, les condenó á que en este año y en los sucesivos pagasen al monasterio los trescientos maravedis demandados, y las costas; y que á ello se les apremiase por Ferran Gonzalez, merino de aquel pueblo. Todo lo cual pasó ante Juan Gutierrez, escribano público en Aguilar por dicho señor conde.*

DXL.

Breve del Papa Clemente V en que ruega al Rey de Aragon que auxilie á los inquisidores nombrados en la causa de los Templarios, mandándolos poner en cuestion de tormento para aclarar los delitos de que estaban indiciados.

E. 1349. A. de C. 1311, marzo 18.

Clemens episcopus servus servorum Dei carissimo in Xispto filio Jacobo regi Aragonum illustri salutem et apostolicam benedictionem. Dudum ad eliciendum testimonium veritatis de nepharijs criminibus scelestibus actibus et vitijs detestandis quibus fratres ordinis militie templi plurimum sunt respersi et eorum à tanto iam tempore ocultatam odiosam Deo et ominibus nequitiam detegendam illorum maxime quorum execrabilia opera longa locorum ab ecclesia romana distantia et ignota ipsorum conditio nostris non permiserant obtutibus esse nota per venerabiles fratres nostros archiepiscopum Terrachonensem et episcopum Valentinum et dilectos filios abbatem monasterij castrensis et Petrum de Sancto Georgio priorem de Armanicis abbiensis et næmansensis diocesis et sacristam maioricensis ac magistrum Berardum de Podio Bastonis canonicum reatinensis eclesiarum in regno tuo nec non et alias personas ydoneas in regnis alis contra singulares personas eorundem fratrum et ordinis super apostasie heresis et aliorum convitiorum et malorum operum eorundem fore decrevimus inquirendum. Et licet ea que in inquisitione ipsorum per eos contra fratres predicti regni tui abita et ad apostolicam sedem remisa vidimus continer de inscriptis eis infamia et dampnabilibus actibus et nephandis sceleribus eorundem presumptionem nobis afferant vehementem: quia tamen ex ipsius geste rei verisimilibus coniecturis et probabilibus argumentis

manifeste colligitur et de iure videtur quod fratres ipsius clarior et certior elicere-tur ab eis veritas de predictis per eos subiri debuerint questionibus et tormentis quod minus prudenter quam et negligenter facere obmisserunt volumus et eis per alias nostras litteras mandamus ut sex quinque quatuor tres duo aut unus eorum fratres ipsos ad habendum ab eis veritatis plenitudinem promptiorem tormentis et questionibus quibus et prout expedire noverint procurent exponere cum etiam ipsis santis canonibus demandetur in huiusmodi et consimilibus casibus personas huiusmodi tam prospicuis indicjs et vehementi presumtione suspectas ad eliciendam veritatem religioso fore tortori tradendas confessionem ipsorum novis postmodum tam celeriter quam fideliter transmissuri. Quocirca celsitudinem regiam attente requirendan duximus et rogandam quatinus pro apostolice sedis et nostra reverentia regali excellentie placeat predictis jnquisitoribus assistere favorabiliter in hac parte ac eis ad eorum requisitionem vel alicuius ipsorum de oportunis ad hoc auxilio et favore liberaliter providere. Dat. Avinione XV. Kal aprilis pontificatus nostri anno sexto.

Bulario del archivo Real de la Corona de Aragon, legajo 26, *número* 48.

DXLI.

Privilegio del Rey D. Fernando, en el que concede á las iglesias de sus reinos varias franquezas, exenciones y libertades.

E. 1349. A. de C. 1311, marzo 20.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, sabiendo que los reyes onde nos venimos siempre honraron las eglesias de sus regnos, é las dotaron de grandes donadios, é las guardaron en sus libertades, é les d.eron privilegios, é gracias, é por esto fueron mantenidos, é ayudados de Dios, señaladamiente contra los enemigos de la fee: nos queriendo seguir la carrera de los bonos reyes, onde nos venimos, é porque sabemos, é creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros á servicio de Dios, ninguna cosa puede ser tan aprovechosa, como la aiuda de Dios, sin la qual ninguna conquista non se puede acavar, tenemos por bien de facer algunas mercedes á los prelados, é á las eglesias, é á las ordenes, é á los clerigos de nuestros regnos.

Primeramente otorgámosles, é confirmamosles todos los privilegios, é franquezas, que han de los reyes, onde nos venimos, é de nos, é bonos usos, que han, é mandamos, que les sean guardados; et mandamos á las nuestras justicias, alcaldes, merinos, é aportellados que gelas guarden, é que gelas fagan guardar, sopena de mill maravedis de la moneda nueva, que peche aquel, que fuere negligente en lo cumplir.

Otrosi tenemos por bien, que las sentencias derechas que los prelados dieren que las cumplan los merinos, é las justicias, é los aportellados, cada que fueren requeridos por los prelados ó prelado de aquel logar, ó acaeciere.

Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos á los prelados, ni á los clerigos, ni á las ordenes de nuestros regnos, que non son ordenes de cavalleria, é si por alguna razon los ovieremos á demandar algun servicio é aiuda, que llamemos antes á todos los prelados ayuntadamente é

los pidamos con su consentimiento; pero si algunos non pudieron y venir, que los pidamos aquellos, que y vinieren, é á los procuradores de aquellos, que y non vinieren.

Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos nin servicios á los vasallos de los prelados, é de las eglesias, nin de las ordenes, que non son de cavalleria, sin llamar personalmente á nuestras cortes ó ayuntamiento, quando lo ficieremos todos los prelados é pedirlos con su consentimiento segun sobredicho es.

Otrosi defendemos, que ninguno de nuestros regnos non sea osado de hechar pecho á los clerigos, é qualquier que lo hechar, que lo peche doblado é la meatad sea para nos, é la meatad para prelado, que lo querellar.

Otrosi defendemos que ninguno non sea osado de tomar á los clerigos lo que han, nin en vianda nin en otras cosas; et qualesquier que lo tomaren posando en sus casas, nin en otra parte, que lo pechen doblado.

Otrosi tenemos por bien, que los nuestros adelantados, é merinos no entren en lugares privilegiados de los prelados, é ordenes, é de las eglesias ó do non han acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reyes onde nos venimos, é de nos, et si por aventura los nuestros adelantados, é merinos usaren entrar en los logares pribilegiados por fuerza, que este uso non empezca á los prelados ni á las eglesias.

Otrosi tenemos por bien, que ninguno non sea osado de tomar iantares en las eglesias, ni en los abadengos, ni en las ordenes, nin en sus logares, ni en sus vasallos, ni otra vianda, é qualesquier que los tomare, que lo pechen en Castiella segun el fuero é en el regno de Leon, é en las Extremaduras doblado, é los nuestros merinos é aportellados, que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo é de sus vasallos, de aquellos que lo ficieren.

Otrosi tenemos por bien, que los merinos en sus merindades, é los otros que han de tener josticia en sos logares con un ome bono lego, que ponga, y el prelado de cada un obispado fagan pesquisa cada uno contra aquellos, que ficieren mal fetrias en los vienes de los prelados, é de las eglesias, é de las ordenes, é de los clerigos, é de los vassallos de los prelados, é de las eglesias, é de las ordenes, é lieven de ellos las penas segund sobredicho es, et si ante del año fuer demandado por alguno de los prelados, que el nuestro merino faga la pesquisa, ó aquel que oviere de facer la justicia, quando complier.

Otrosi tenemos por bien, que cada que demandaremos algunos pechos, ó servicios, ó ayuda, ó otra manera qualquier á los vassallos de los prelados, é de las ordenes, que les sean guardados sus privilegios en que hayan la meatad de los servicios de sus vasallos aquellos que han privilegios sobre esta razon de los reyes, donde nos venimos, é de nos, é que non hayan á demandar otras cartas nuestras especiales sobre esta razon, é los cogedores non sean ossados de tomar ninguna cosa de la su meatad.

Otrosi tenemos por bien de non constreñir prelado ninguno á dar las comiendas de sus vasallos, nin de sus logares, sino aqui el quisiere como quier que sobre esto fagamos algun ruego, quando toviéremos por bien.

Otrosi tenemos por bien, que si algunos pasaren á los prelados, é á las ordenes contra estas cosas, que les nos otorgamos é contra alguna de ellas, ó lo non complieren, como nos mandamos, que los prelados, que pasen contra ellos por sentencias de santa eglesia.

Otrosi tenemos por bien de ordenar, que haya dos alcaldes en nuestra casa ciertos, que especialmente libren todos los pleitos,

é las cartas de los prelados, é de las ordenes.

Otrosi tenemos por bien, que los ordenamientos, que nos ficiemos en las cortes de Valladolit en la era de mill é trescientos é quarenta, é cinco años, é el ordenamiento que ficiemos en Burgos en la de mill é trescientos é quarenta é ses annos, á guarda, é enderezamiento de nuestros regnos, é de los pueblos que sean guardados en nuestra casa, é en todos nuestros regnos, et mandamos que los nuestros notarios non libren, nin pasen carta sobre les dichos ordenamientos, et mandamos, et defendemos, que ninguno non sea osado de pasar contra estas cosas de susodichas nin contra alguna de ellas en ninguna manera sopena de mill maravedis de la moneda nueva, et si carta contra esto pasare, que no vala.

Otrosi tenemos por bien de non dar iantares á infante, ni otro ninguno en las eglesias, nin en las ordenes, é si alguna carta de nos contra esto ganaren que non vala, et aquellos que han de nos iantares asi como el infante don Johan é el infante don Pedro, que las non tomen, si non quando fueren en los logares. Et estos viviendo, que non fagamos otro palacin, nin le demos estas iantares, é despues de estos que non fagamos palacin en todos nuestros regnos, nin los reyes que despues de nos vinieren.

Otrosi tenemos por bien, que esto mismo guarden los adelantados é los merinos en sus merindades en fecho de sus iantares, que las non tomen, si non iendo á los logares; et porque esto sea firme mandamos dar nuestras cartas, é nuestros privilegios á todos los prelados de nuestra tierra seellados con nuestro seello de plomo.

Dada en Palencia veinte dias de marzo, era de mil é trescientos, é quarenta é nueve anos. Diago Garcia de Sotomayor, é notario mayor en el regno de Leon por don Rodrigo arzobispo de Santiago chanciller en este mismo regno la mandó facer por mandado de el rey. Yo Joan Garcia la fiz escribir en el anno deciseiseno, que el rey sobredicho regnó. Diago Garcia, Maestre Gonzalo. Joan Grillen. V.ª Joan Sanchez. Joan Martinez. Alfonso Peres. Per Alfonso. Joan Garcia.

DXLII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que establece dos capellanias en la iglesia de Santa Maria del Manzano de Castrogeriz.

E. 1349. A. de C. 1311, abril 25.

En el nombre de Dios padre é fijo é spiritu sancto que son tres personas é un Dios verdadero que vive et regna por siempre jamas é de la bien aventurada virgen gloriosa sancta Maria su madre á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos é á honra é á servicio de todos los santos de la corte celestial queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son é seran de aqui adelante como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Vizcaya é de Molina en uno con la reyna doña Maria mi muger viemos privilegio del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone escrito en pergamino é sellado con sello de plomo fecho en esta guisa. En el nombre de Dios padre etc. con el prohemio de arriba y entra. Por que es natural cosa que todo ome que bien faze quiere que gelo lebasen adelante é que

non se olvide nin se pierda que como quiere que cause é mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca por el al mundo é deste bien es guia de la su alma con Dios et por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en sus privilegios por que los otros que regnasen despues dellos é toviesen el su lugar fuesen tenudos de guardarlo é lebarlo adelante confirmandolo por sus privilegios por ende nos catando queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios etc. con los mismos titulos que el de arriba y entra. Con mi muger la reyna doña Costança é con la infanta doña Lionor mi fija primera heredera por ruego de la reyna doña Maria mi madre é por fazer almosna é bien é merced á los canonigos é beneficiados del cabillo de la iglesia de sancta Maria del Manzano que es Castroxeriz por la alma del rey don Sancho mio padre é por la nuestra salud damosle por agora é para siempre jamas todos los pechos é derechos asi servicios como iantares é maganiegas, é monedas foreras en la prestamena de los judios que agora moran é moraren de aqui adelante y en la villa de Castroxerit en todos los pechos é derechos é otras cosas qualesquier que sean tributanas que los vasallos de la dicha iglesia moradores y en el barrio de Santa Maria ó que moraren de aqui adelant an ovieren á dar á nos é á los reyes que vernan despues de nos que regnaren en Castiella é en Leon, é esta merced les fazemos por razon que los canonigos é beneficiados del dicho cabildo han postura con nos á servicio de Dios que sean tenudos ellos é los que seran de aqui adelant en la dicha iglesia de cantar para siempre jamas dos capellanias en la dicha iglesia de sancta Maria, la una capellania que canten por la alma del rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone é la otra capellania que la canten en la nuestra vida por nos rogando devotamente á Dios y á sancta Maria su madre por la nuestra vida é por la nuestra salut é que nos den poder sobre los enemigos de la fé para dó nos estamos de camino para ir contra ellos á los destruir con la su merced y aiuda é á menos de la su merced y aiuda no se puede facer ninguna conquista et despues que fuere voluntad de Dios de nos lebar de este mundo que el capellan que canta por nos en vida que cante por la nuestra alma para siempre jamas et tenemos por bien que estas dos capellanias que las canten Gonzalo Martinez é Peralvares canonigos de la dicha iglesia los quales nos recevimos por nuestros capellanes, et quando algunos dellos finaren que el dicho cabildo sea tenudo de poner y otro para siempre jamas en manera que estas dos capellanias sean meior servidas é nunca sean menguadas en nengun tiempo é tenemos por bien que estos dichos Gonzalo Martinez é Peralvarez nuestros capellanes é los que fueren despues dellos que cantaren estas dos capellanias aian los privilegios libertades y franquezas que han é abran de aqui adelante los capellanes de la nuestra capiella por que mandamos á los dichos vasallos que agora moran ó moraran en el dicho barrio de santa Maria de aqui adelant que den é recudan bien é cumplidamente al dicho cabillo ó á quien ellos mandaren con todos los pechos é derechos que han ó hobieren á dar á nos é á los reyes que benieren despues de nos é los judios moradores y en la villa de Castro é que moraran de aqui adelant den é recudan bien é complidamente para siempre jamas con la prestamegra que á nos y á los reyes que de nos binieren obieren á dar al dicho cabillo ó á quien ellos mandaren para en todo tiempo bien et complidamente por que las nuestras capellanias sean bien complidas é que los dichos vasallos del

barrio de santa Maria é los dichos judios que moran ó moraren en la villa que non den ni recudan con los dichos pechos é derechos á nos ni á otro por nos ni á otro ninguno con ninguna de las cosas sobredichas por privilegios ni por cartas de donadio que tengan de nos en esta razon é á nuestra voluntad es que sean para las nuestras capellanias et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro privilegio por lo quebrantar ni lo menguar al dicho cabillo y ninguna cosa, sino qualquier que lo fiziere é contra esta merced les pasare en ninguna manera haia la ira de Dios y de santa Maria et de nos é con Judas traidor iaga en los infiernos é demas pecharnos y en coto mill mrs. en oro é al dicho cabillo y á sus vasallos ó á quien su voz tobiere todo el daño y menoscabo que por ende rescibiesen doblado é mandamos al adelantado maior que anda por nos en Castiella ó á qualquier ó qualesquier otros adelantados que fueren de aqui adelant que amparen al cabillo de la dicha iglesia en esta merced que les nos fazemos é para esto complan si menester obieren aiuda mandamos al conseio é á los alcaldes de Castro que los aiuden é non consientan que les pasen en ninguna manera contra esta merced que nos les facemos só la pena sobredicha é para que esto sea firme é estable en todo tiempo mandamos seellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecho en Palencia 25 dias de abril era de 1349 años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Constanza mi muger y con la infanta doña Leonor nuestra fija primera heredera en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gálicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe et en Molina otorgamos este privilegio et confirmamoslo et escrivimos en el nuestro nombre.=Yo el rey don Fernando.

Real Academia de la Historia, *O.* 23.

DXLIII.

Privilegio del Rey D. Fernando, en el que hace varias mercedes y gracias á los obispos del reino.

Era 1349. A. de C. 1311, mayo 5.

En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Spiritu Santo, que son tres personas é un Dios, á honrra é á servicio de la Virgen gloriosa Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que gelo lleven adelante, é que non se olvide nin se pierda que como quier que canse é mengue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca por memoria del al mundo, é este bien es guiador de la su alma, é merecedor de buen galardon ante Dios, et por non caer en olvido, lo mandaron los reyes poner en escrito en sus privilegios, porque los otros que regnasen despues de ellos é toviesen en su logar fuesen tenudos de guardar aquello et llevarlo adelante confirmandolo por sus privilegios, é aquellos que el bien reciven sean tenudos de rogar á Dios por ellos; por ende nos catando aquesto, queremos que sepan por este privilegio todos los que agora son ó seran daqui adelante, como nos don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Toledo, del Algarbe, señor de Molina, con la reyna doña Constanza, mi muger, é con la infanta

doña Leonor, nuestra fija primera heredera, sabiendo que los reyes onde nos venimos siempre honrraron las iglesias de sus regnos, é las dotaron de grandes donadios, é las guardaron en sus livertades et les dieron privilegios, é gracias, et por esto fueron mantenidos é ayudados de Dios, señaladamente contra los enemigos de la fé, nos queriendo seguir la carrera de los buenos reyes, onde nos venimos, et porque savemos é creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros, é servicio de Dios, nenguna cosa puede ser tan aprovechosa como la ayuda de Dios, sin la qual ninguna conquista non se puede acabar, tenemos por bien de facer algunas mercedes á los prelados, é á las eglesias, é á las ordenes, é á los clerigos de nuestros regnos. Primeramente otorgamosles é confirmemosles todos los privilegios é franquezas que han de los reyes onde nos venimos é de nos, é buenos usos que han, et mandamos que les sean guardados, et mandamos á las nuestras justicias, alcalles, merinos, é aportellados que geles guarden, é geles fagan guardar, sopena de mil maravedis de la moneda nueva que peche aquel que fuere negligente en lo cumplir : otrosi tenemos por bien quê las sentencias derechas que los prelados dieren, que las cumplan los merinos, é las justicias, é los aportellados cada que fueron requeridos por los prelados, ó prelado de aquel logar, ó acaesciere. Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos á los prelados, nin á los clerigos, nin á las ordenes de nuestros regnos, que non son ordenes de cavalleria: et si por alguna razon los oviéremos á demandar algun servicio ó ayuda, que llamemos ante todos los prelados ayuntadamente, é los pidamos con su consentimiento, pero si algunos no pudieren y venir que los pidamos á aquellos que y vinieren, é á los procuradores de aquellos que yé non vinieren. Otrosi tenemos por bien de no demandar pechos nin servicios á los vasallos de los prelados é de las iglesias, nin de las ordenes que no son cavallerias, sin llamar personalmente á nuestras cortes, ó ayuntamiento junteremos todos los prelados, é pedirlos con su consentimiento, segun sobredicho es: otrosi defendemos que ninguno de nuestros regnos non sea osado de hechar pecho á los clerigos, et qualquier que se lo hechare que lo peche doblado, et la meytad sea para nos, é la meytad para el prelado que lo querellar: otrosi defendemos que ningu no non sea osado de tomar á los clerigos lo que han, ni en vianda, ni en otras cosas, et qualesquier que los tomaren posando en sus casas, nin en otra parte que lo pechen doblado: otrosi que los caballeros é otros omes qualesquier que sean padrones en las iglesias ó herederos en los monasterios de mios regnos que usen de los yantares con los abades é con los clerigos como usaron en tiempo del rey don Fernando nuestro visabuelo é del rey don Alfonso nuestro abuelo, é del rey don Sancho mio padre, é que los non posen á mas que esa: otrosi tenemos por bien que los nuestros adelantados é merinos non entren en logares privilegiados de los prelados, é ordenes, é de las eglesias, ó do non han acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reyes onde nos venimos é de nos, et si por aventura los nuestros adelantados é merinos usaron entrar en los logares privilegiados por fuerza, qualquier uso non empezca á los prelados, nin á las eglesias desde el tiempo del rey don Alfonso nuestro abuelo: otrosi tenemos por bien que ninguno no sea osado de tomar yantares en las eglesias, nin en los abadengos, nin en las ordenes, nin en sus logares, nin en sus vasallos, nin otra vianda salvo ende los herederos é los padrones qne usen como dicho es, et qualesquier que lo tomaren que lo pechen en Castiella segun el fuero, é en el reyno de Leon,

é en las Extremaduras doblado, et los nuestros merinos, é aportellados, que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo, é de sus vasallos, é de aquellos que lo fueren. Otrosi tenemos por bien que los merinos en sus merindades, é los otros que han de tener justicia en sus logares por nos lo vean con un ome bueno lego, que ponga y el prelado de cada un obispado que fagan pesquisa cada año contra aquellos que fueren malfechores en los bienes de los prelados, é de las eglesias, é ordenes, é de los clerigos, é de los vasallos, de los prelados, é de las eglesias, é de las ordenes, et lieven de ellos las penas, segun sobredicho es, et si ante del año fuere demandado por alguno de los prelados, que el nuestro merino faga la pesquisa, ó aquel que oviere de facer la justicia quando cumpliere. Otrosi tenemos por bien que cada que demandaremos algunos pechos, ó servicios, ó fonsaderia ó acemilas, ó monedas, ó pedido ó pecho ó otra ayuda, ó ayudas ó otra manera qualquier á los vasallos de los prelados, é de las ordenes, que les sean guardados sus privilegios, ó cartas, en que hayan la meytad de los servicios de sus vasallos, aquellos que han previlegios, ó cartas sobre esta razon, de los reyes donde nos venimos, ó de nos, et que non hayan de demandar otras cartas nuestras especiales sobre esta razon, é los cojedores non sean osados de tomar ninguna cosa de la su meytad. Otrosi tenemos por bien de no constreñir prelado ninguno á dar las comiendas de sus vasallos, nin de sus logares, si non á qui el quisiere, como quier que sobre esto fagamos algun ruego quando tovieremos por bien. Otrosi tenemos por bien, que si algunos pasaren á los prelados, é á las ordenes contra estas cosas que les nos otorgaremos, ó contra alguna de ellas, ó lo non cumplieren como nos mandamos, que los prelados que pasen contra ellos por sentencia de santa eglesia. Otrosi tenemos por bien de ordenar que hayades dos alcalles en nuestra casa, ciertos, que especialmente libren todos los pleytos, é las cartas de los prelados, é de las ordenes; otrosi tenemos por bien que los ordenamientos que nos fecimos en las cortes de Valladolit, en la era de mil, é trecientos, é quarenta é cinco años: et el ordenamiento que fecimos en Burgos; en la era de mil é trecientos é quarenta é seis años: á guarda é en declaramiento de nuestros regnos, é de los pueblos que sean guargados en nuestra casa, é en todos nuestros regnos, é mandamos que los nuestros notarios non libren, nin pasen carta contra los dichos ordenamientos, é mandamos, é defendemos que ninguno no sea osado de pasar contra estas cosas de susodichas, nin contra algunas dellas en ninguna manera, sopena de mil maravedis de la moneda nueva; et si carta contra esto pasare de la nuestra chancilleria, que non vala, nin se cumpla: otrosi tenemos por bien de non dar yantares á infante, nin á otro en las eglesias, nin en las ordenes; et si carta alguna de nos contra esto ganare, ó previlegjo que non vala, et aquellos que han de nos yantares asi como el infante don Johan, é el infante don Pedro que las non tomen, sinon quando fueren en los logares, do los nos habemos, é que non tomen á mas de aquella quantia que les nos diemos et estos viviendo que non fagamos otro placer, nin les demos estas yantares, et despues de estos que non fagamos palasin ni los demos estos yantares é despues de esto que non fagamos placer en todos nuestros regnos, nos, nin los reyes, que despues de nos vinieren: otrosi tenemos por bien que esto mesmo guarden los adelantados é los merinos en sus merindades, en fecho de sus yantares que las non tomen, si non yendo á los logares, et porque esto sea firme, é estable para en todo tiem-

po mandamos dar nuestras cartas, é nuestros privilegios á todos los prelados de nuestra tierra seellados con nuestro sello de plomo, é este especial á don Fernando obispo de Oviedo, para si, é para su iglesia: fecho este privilegio en Palencia cinco dias de mayo era de mil é trecientos é quarenta é nueve años: yo Diego Garcia de Sotomayor, notario en el regno de Leon, por don Pedro arzobispo de Santiago, chanciller mayor de este mismo regno lo mando facer por mandado del rey, en el año deciseiseno, que el rey sobredicho regnó: yo Bernat Yanyes la fiz escrivir. Alfonso Perez. Diego Garcia. Alfonso Perez. Joan Martinez. Joan Garcia.

El mismo privilegio se concedió á don Pedro obispo de Salamanca, y de él hay una copia en la Biblioteca Real en tom. fól. perg. rotulado. Fueros antiguos de España Q. 91, *y está fechado en Valladolid á* 17 *dias andados del mes de mayo de la era* 1349.

DXLIV.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual confirma á todas las iglesias sus derechos cumplidamente, y manda que se les paguen las décimas, y otras cosas sobre exenciones.

E. 1349. A. de C. 1311, mayo 17.

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios. E á honra et á servicio de la Virgen gloriosa Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por avogada en todos nuestros fechos. Por ques natural cosa que todo home que bien face quiere que gelo lieven adelante é que non se olvide ni se pierda. Que como quier que canse et mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca por memoria del al mundo, et este bien es guiador de la su alma, é merecedor de buen galardon ante Dios. E por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escrito en sus previlegios, porque los otros que regnasen despues de ellos, et toviesen en su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, et levarlo adelante confirmandolo por sus previlegios, et aquellos quel bien reciben sean tenudos de rogar á Dios por ellos. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro previlegio todos los que agoran son é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, con la reyna doña Costanza mi muger é con la infanta doña Leonor nuestra fija primera heredera. Sabiendo que los reyes donde nos venimos siempre honrraron las iglesias de sus regnos, é las dotaron de grandes donadios, et las guardaron en sus libertades, é las dieron privilegios é gracias, é por esto fueron mantenidos é guardados de Dios, señaladamente contra los enemigos de la fe: nos, queriendo seguir la carrera de los buenos reyes onde nos venimos, é porque sabemos é creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros á servicio de Dios, otra cosa non pueda ser tan provechosa como la ayuda de Dios, sin la qual ninguna otra conquista no se puede acabar; tenemos por bien de facer algunas mercedes á los prelados et á las iglesias et á las ordenes et á los clerigos de nuestros regnos. Primeramente otorgamoslos é confirmamoslos todos los privilegios é franquezas que han de los reyes onde nos

venimos é de nos, é buenos usos que han. Et mandamos les sean guardados; et mandamos á las nuestras justicias, jueces, et alcaldes, merinos é aportelladores que gelas guarden é gelas fagan guardar so pena de mil maravedis de la moneda nueva, que peche aquel que fuere negligente en lo cumplir. Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos ni servicios á los vasallos de los prelados é de las iglesias, sin llamar personalmente á nuestras cortes ó ayuntamientos quando lo ficieremos todos los prelados, é pedirles con su consentimiento segun sobredicho es. Otrosi, defendemos que ninguno de nuestros regnos no sea osado de echar pechos á los clerigos. E qualquier que lo echare, que lo peche doblado; et la metad sea para nos et la otra metad para el prelado que lo querellare. Otrosi, defendemos que ninguno non sea osado de tomar á los clerigos lo que han en vianda ni en otras cosas, é qualesquier que lo tomaren posando en las casas ó en otra parte que lo pechen doblado. Otrosi, defendemos por bien que los caballeros é otros homes qualesquier que sean padrones en las iglesias é herederos en los monasterios de nuestros regnos, que usen de los yantares con los abades é con los clerigos como usaron en tiempo del rey don Fernando nuestro bisavuelo, é del rey don Alfonso nuestro avuelo, é del rey don Sancho nuestro padre, é que les non pasen á mas. Otrosi, tenemos por bien que los nuestros adelantados, merinos, no entren en los logares privilegiados de los prelados, é ordenes, é de las iglesias do non han acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reyes onde nc venimos et de nos; é si por aventura los nuestros adelantados et merinos usaron á entrar en los lugares privilegiados por fuerza, que este uso non empeza al prelado ó prelados, ni á las iglesias desde el tiempo del rey don Alfonso nuestro abuelo acá. Otrosi, tenemos por bien que ninguno non sea osado de tomar yantares en las iglesias ni en los abadengos ni á las ordenes ni en sus lugares ni en sus vasallos, ni otra vianda: salvo ende los herederos é los padrones, que usen como dicho es. Et qualquier ó qualesquier que lo tomaren que les pechen en Castiella segun el fuero, et en el reyno de Leon et de las Estremaduras, doblado. E los nuestros merinos é los portelladores, que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo é de los sus vasallos et de aquellos que lo ficieren. Otrosi, tenemos por bien que los merinos en sus merindades é los otros que han de tener justicia en sus logares por pesquisas cada año contra aquellos que ficieron mal fechas en los bienes de los prelados, é de las iglesias é de las ordenes é de los clerigos, é de los vasallos de los prelados, é de las iglesias, é de las ordenes, et lieven de ellos las penas segun sobredicho es. Et si ante del año fuere demandado por alguno de los prelados, que el nuestro merino faga la pesquisa, ó aquel que oviere de facer la justicia quando cumpliere. Otrosi, tenemos por bien que cada que demandaremos algunos pechos, ó servicios, ó fonsaderia, ó acemilas, ó monedas, ó pedido, ó pecho, ó otra ayuda en qualquier manera que sea á los vasallos de los prelados, é de las ordenes que les sean guardadas sus libertades é previlegios é cartas en que hayan la metad de todo aquello bien é complidamente aquellos que lo han por previlegio de los reyes onde nos venimos et de nos é que no hayan á demandarles otras nuestras cartas especiales sobre esta razon. E los cogedores no sean osados de tomar ninguna cosa de la su meitad. Otrosi, tenemos por bien de non constreñir prelado á dar las comiendas de sus vasallos ni de sus logares á nenguno: mas tenemos por bien de los tomar en nos; otorgamos de los non dar á ninguno de aqui

adelante, et si los dieremos, revocamos-los et tenemos por bien de non facer pueblas en sus cotos ni en sus heredades ni de sus iglesias sin su voluntad. Otrosi, tenemos por bien de ordenar que haya dos alcaldes ciertos en nuestra casa, que especialmente libren todos los pleitos é las cartas de los prelados é de las ordenes. Otrosi, tenemos por bien que los ordenamientos que nos faciemos en las cortes de Valladolid en la era de mil trescientos quarenta y cinco años, et el ordenamiento que ficiemos en Burgos en la era de mil trescientos quarenta y seis años á guarda et enderezamiento de nuestros reynos é de los pueblos que sean guardados en nuestra casa et en todos nuestros reynos. Et mandamos que los nuestros notarios que no libren ni pasen carta ni cartas ni privilegios contra los dichos ordenamientos. Et mandamos é defendemos que ninguno non sea osado de mandar contra estas cosas que de suso son dichas, ni contra alguna de ellas en ninguna manera, so pena de mil maravedis de la moneda nueva. Et si carta ó cartas de la nuestra chancilleria ó previlegio contra esto viniere ó pareciere, mandamos firmemente que no vala ni se cumpla. Otrosi, tenemos por bien de non dar yantar ni yantares á infante ni otro en las iglesias ni en las ordenes. E si alguna carta ó previlegio de nos contra esto ganare que non vala; é aquellos que han de nos yantares, asi como el infante don Juan, é el infante don Pedro, que los non tomen, se non quando fueren en los lugares do los nos habemos, é que non tomen mas de aquella quantia que les nos diemos, et esto viviendo, que no fagamos otro palacin ni les demos estos yantares. E despues desto, que no fagamos palacin en todos nuestros reynos nos, ni los reyes que despues de nos vinieren. Otrosi, tenemos por bien questo mismo guarden los adelantados et los merinos en sus merindades en fecho de sus yantares, que las non tomen se non yendo á los logares. E desto les mandamos dar nuestras cartas et nuestros previlegios á todos los prelados de nuestra tierra, sellados con nuestro sello de plomo; et este especial á don Pedro, obispo de Salamanca, para si et para su iglesia, é para sus sucesores que vernan despues del. Fecho el privilegio en Valladolid diez y siete dias andados del mes de mayo en la era de mil é trecientos é quarenta y nueve años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger, é con la infanta doña Leonor nuestra fija, primera heredera, en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, et en Molina, otorgamos este previlegio et confirmamoslo.=D. Nasar ben Muhamad rey de Granada, vasallo del rey, cf.=El infante don Juan, tio del rey, adelantado mayor de la frontera é señor de Bizcaya, cf.=El infante don Pedro, hermano del rey, cf.=El infante don Filipe, hermano del rey é señor de Cabrera et de Ribera, pertiguero de Santiago, cf.=D. Gutierre, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller mayor de Castilla, cf. =D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller é notario mayor del reyno de Leon, cf.=D. Bernardo, arzobispo de Sevilla, cf.=D. Pedro, obispo de Burgos, cf.=D. Giraldo, obispo de Palencia, cf.= D. Fernando, obispo de Segovia, cf.= D. Juan, obispo de Osma, cf.=La iglesia de Calahorra vaga.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, cf =D. Pedro, obispo de Avila, cf.=D. Domingo, obispo de Plasencia, cf.=La iglesia de Cartagena vaga.=Don Anton, obispo de Albarracin, cf.=Don Fernando, obispo de Cordoba, cf.=Don Garcia, obispo de Jaen, cf.=D. fray Pedro, obispo de Cadiz, cf.=D. Garci Lopez, maestre de Alcantara, cf =D. Roi..

.... prior del hospital, cf.=D. Gonzalo Roiz de Toledo, notario mayor del reyno de Castilla, cf.=D. Fernand Roiz de Saldaña, cf.=D. Ferran Gonzalez de Villamayor, cf.=D. Lope de Mendoza, cf.=D. Pedro Muñoz de Guzman, cf.=D. Juan Ramirez, cf.=D. Juan Alfonso, fijo de don Alonso Perez de Guzman, cf.=Don Gonzalez de Aguilar, cf.=D. Pedro Enriquez de Arana, cf.=D. Lope Roiz de Baeza, cf.=D. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castilla, cf.=Ferran Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, cf.=D. Ferrando, fijo del infante don Ferrando, cf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, cf.=D. Diago, obispo de Zamora, cf.=D. Alfonso, obispo de Astorga, cf.=D. Ferrando, obispo de Oviedo, cf.=D. Pedro, obispo de Salamanca, cf.=D. Alfonso, obispo de Ciudad, cf.=D. Alfonso, obispo de Coria, cf.=D. fray Simon, obispo de Badajoz, cf.=D. Gonzalo, obispo de Orense, cf.=D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, cf.=D. Juan, obispo de Tui, cf.=D. fray Juan, obispo de Lugo, cf.=D. Diago Muñoz, maestre de la orden de la caballeria de Santiago, cf.=D. Gonzalo Perez, maestre de Alcantara, cf.=D. Sancho, fijo del infante don Pedro, cf.=D. Alfonso, fijo del infante don Juan, cf.=D. Juan, su hermano, cf.=D. Pedro Fernandez de Castro, cf.=D. Pedro Ponce, cf.=D. Diago Gomez de Castañeda, cf.=D. Ferran Ferrandez, cf.=D. Diago Ramirez, cf.=D. Roi Gomez, cf.=D. Rodrig Alvarez, adelantado mayor en el reyno de Leon é en Asturias, cf.=D. Alfonso Suarez de Deza, adelantado mayor del reyno de Galicia, cf.=Maestre Gonzalo, abad de Arvas, notario mayor del Andalucia, cf.=Juan Sanchez Salamanca.

Archivo de la catedral de Salamanca, copia en un tomo manuscrito del marqués de Mondejar que está en la Biblioteca real, D. 41.

DXLV.

Carta á los provisores de Toledo sobre la sentencia que habian puesto á Teresa Vazques, muger de Fernand Gomes, y sobre recaudar el dinero de las acémilas.

E. 1349. A. de C. 1311, mayo 20.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve é señor de Molina á los provisores de la eglesia del arzobispado de Toledo salut et gracia. Sepades que me ficieron entender que vos que poniedes sentencia sobre Teresa Vazques muger de Ferrand Gomes mio camarero maior et sobre aquellos que han de recabdar los dineros de las acemilas que es pecho forero et so maravillado en como sodes ossados de lo facer sabiendo en como lo he menester para esta ida que vo sobre moros á servicio de Dios agora sol que sea bien guarido et embio adelant al infant don Pedro mio hermano et á los otros ricos omes et á la otra cavalleria por que vos mando que non pongades sentencia sobre la dicha Teresa Vazques nin sobre aquellos que obieren á recabdar estos dineros de las azemilas del pecho forero et si la avedes puesta que la desfagades luego et non fagades ende al sinon sabet que me pesaria ende mucho, et mando por esta mi carta á qualquier ó qualesquier que tenga cogidos estos dineros de las azemilas que non vos den ende dinero ninguno de quanto an cogido et que cojan lo que finca por cojer segund

dice en las otras mis cartas que vos embié en esta razon et bien devedes vos entender que estraña cosa es en poner sentencia por el mio pecho forero. Dada en Valladolid XX dias de mayo era de 1349 años. Yo Pero Johan la fiz escrivir por mandado del rey.=Fernan Perez.=Pero Gonzales.=Juan Gonzales.=Alfonso Perez.=Juan Martinez.=Pedro Sanches.

Coleccion del P. Burriel, B. N. DD. 117, *fól.* 135.

DXLVI.

El Rey D. Fernando concede varios privilegios á las iglesias y clero del reino.

E. 1349. A. de C. 1311, mayo 25.

En el nombre de Dios Padre Fijo et Spiritu Santo que son tres personas et un Dios et á honrra et á servicio de la Virgen gloriosa Santa Maria su madre que nos tenemos por señora et por abogada de todos los nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieven adelante et que non se olvide nin se pierda. Et como quier que cause et mengue el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca por memoria del al mundo. Et este bien es guiador de la su alma et merecedor de buen galardon ante Dios et por non caer en olvido lo mandaron los reies poner en escrito en sus privilegios porque los otros que regnasen despues dellos et estoviesen en el su logar fuesen tenudos de guardarlo et levarlo adelante confirmandolo por sus privilegios, et aquellos que el bien reciben sean tenudos de rogar á Dios por ellos. Por ende nos catando aquesto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son et seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe et señor de Molina con la reyna doña Constanza mi muger é con la infanta doña Leonor nuestra fija primera heredera. Sabiendo que los reies onde nos venimos siempre honraron eglesias de sus regnos et las dotaron de grandes donadios et las guardaron en sus libertades et les dieron privilegios et gracias, et por esto fueron mantenidos et aiudados de Dios señaladamente contra los enemigos de la fe. Nos queriendo seguir la carrera de los buenos reies onde nos venimos et porque sabemos et creemos que en la guerra que tenemos en corazon de facer contra los moros á servicio de Dios otra cosa non puede ser tan aprovechosa como la ayuda de Dios sin la cual ninguna conquista non se puede acabar. Tenemos por bien de facer algunas mercedes á los prelados et á las eglesias et á las ordenes et á los clerigos de nuestros regnos.

Primeramente otorgamosles et confirmamosles todos los privilegios et franquezas que an de los reies onde nos venimos et de nos, et buenos usos que an et mandamos que les sean guardados. Et mandamos á las nuestras justicias, jueces, alcaldes, merinos et aportellados que gelas guarden et gelas fagan guardar so pena de mil maravedis de la moneda nueva que peche aquel que fuere negligente en lo complir.

Otrosi tenemos por bien que las sentencias derechas que los prelados dieren et pusieren que las cumplan los merinos et las justicias et los jueces, et los aportellados cada que fueren requeridos por

los prelados ó prelado de aquel logar do acaesciere ó por sus vicarios.

Otrosi tenemos por bien de no demandar pechos á los prelados nin á los clerigos nin á las ordenes de nuestros regnos que non sean ordenes de cavalleria; et si por alguna razon les ovieremos á demandar algun servicio ó ayuda que llamemos antes á todos los prelados ayuntadamiente, et los pidamos con su consentimiento. Pero si algunos no pudieren y venir que los pidamos á aquellos que y vinieren é á los procuradores de aquellos que y non vinieren.

Otrosi tenemos por bien de non demandar pechos nin servicios á los vasallos de los prelados et de las eglesias nin de las ordenes que non sean de cavalleria sin llamar personalmente á nuestras cortes ó ayuntamiento quando lo ficieremos todos los prelados et pedirlos con su consentimiento segund sobredicho es.

Otrosi defendemos que ninguno de nuestros regnos non sea osado de echar pecho á los clerigos et qualquier que lo echare que lo peche doblado et la meetad sea para nos et la meetad para el prelado que lo querellare.

Otrosi defendemos que ninguno non sea osado de tomar á los clerigos lo que an, nin en vianda nin en otras cosas et qualesquier que la tomare posando en sus casas nin en otra parte que lo peche doblado.

Otrosi tenemos por bien que los cavalleros é otros omes qualesquier que sean padrones en las iglesias et en los monesterios de nuestros regnos que non tomen mas de una yantar cada año en la iglesia ó en el monesterio de su padronadgo como es derecho. Et si de un padron muchos hijos vinieren que non tomen todos mas de una yantar cada año cual el padre solie levar et que aquella partan entre si como quisieren. Et si mas quisieren tomar que lo demanden ante por derecho.

Otrosi tenemos por bien que los nuestros adelantados et merinos non entren en lugares privilegiados de los prelados et ordenes et de las eglesias et do non an acostumbrado de entrar en tiempo de los otros reies onde nos venimos et de nos. Et si por aventura los nuestros adelantados et merinos usaron á entrar en los lugares privilegiados por fuerza que este oso non empezca á los prelados nin á las eglesias.

Otrosi tenemos por bien que ninguno non sea osado de tomar yantares en las eglesias nin en los albadengos nin á las ordenes nin en sus logares nin en sus vasallos nin en otra vianda et qualquier ó qualesquier que lo tomaren que lo pechen en Castiella segun el fuero et en el regno de Leon et en las Extremaduras doblado et los nuestros merinos et aportellados que les sean tenudos de lo entregar en lo suyo et de los sus vasallos de aquellos que lo ficieren.

Otrosi tenemos por bien que los merinos en sus merindades et los otros que an de tener justicia en sus logares con un omen bono lego que ponga y el prelado de cada un obispado que fagan pesquisa cada año contra aquellos que ficiesen malfetrias en los bienes de los prelados et de las eglesias et de las ordenes et de los clerigos et de los vasallos de los prelados et de las eglesias et de las ordenes, et lieven dellas las penas segun sobredicho es. Et si ante del año fuere demandado por alguno de los prelados que el nuestro merino faga la pesquisa de aquel que oviere de facer la justicia quando cumpliere.

Otrosi tenemos por bien que cada que demandaremos algunos pechos ó servicios ó fonsadera ó azemilas ó monedas ó pedido ó pecho ó otra ayuda en qualquier manera que sea á los vasallos de los prelados et de las ordenes que les sean guardadas sus libertades et sus previllegios ó cartas

ó costumbre en que aian la meetad de todo aquello bien et complidamientre aquellos que le an por costumbre ó por privilegio ó por carta sobre esta razon de los reies onde nos venimos ó de nos, et que ande y su omen con el nuestro á facer los padrones et que non aian á demandarles otras nuestras cartas speciales sobre esta razon. Et los cogedores non sean osados de tomar alguna cosa de la su meetad.

Otrosi tenemos por bien que si algunos pasaren á los prelados et á las ordenes contra estas cosas que les nos otorgamos ó contra alguna de ellas ó lo non cumplieren como nos mandamos que los prelados que pasen contra ellos por sentencia de santa iglesia.

Otrosi tenemos por bien de ordenar que haia dos alcaldes ciertos en nuestra casa que especialmente libren todos los pleitos et las cartas de los prelados et de las ordenes.

Otrosi tenemos por bien que los ordenamientos que nos ficiemos en las cortes de Valladolid en la era de mil trescientos quarenta é cinco años, é del ordenamiento que ficiemos en Burgos en la era de mil trescientos quarenta é seis años á guarda é enderezamiento de nuestros regnos et de los pueblos que sean guardados en nuestra casa et en todos nuestros regnos. Et mandamos que los nuestros notarios non libren nin pasen carta nin cartas nin privilegios contra los dichos ordenamientos. Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de pasar contra estas cosas de susodichas nin contra alguna dellas en ninguna manera so pena de mil maravedis de la moneda nueva. Et si carta ó cartas de nuestra chancilleria ó privilegio contra esto viniere ó pasar mandamos firmemente que non vala nin se cumpla.

Otrosi tenemos por bien de non dar yantar nin yantares á infante nin á otro en las eglesias nin en las ordeñes. Et si alguna carta ó privilegio de nos contra esto ganaren que non vala. Et aquellos que an de nos yantares asi como el infante don Juan et el infante don Pedro que los non tomen sino quando fueren sobre los logares. Et estos viviendo que non fagamos otro palacin nin le demos, estas yantares, et despues de nos que non fagamos palacin en todos nuestros regnos nos nin los reies que despues de nos vinieren.

Otrosi tenemos por bien que esto mismo guarden los adelantados et los merinos en sus merindades en fecho de sus yantares que los non tomen sinon yendo á los logares. Et por que estas cosas son servicio de Dios et nuestro et avemos voluntad que sean mejor guardadas tenemos por bien et otorgamos que cada uno de nuestros oficiales de nuestra casa et nuestros adelantados et merinos et los que por ellos andubieren et alcaldes et jueces et justicias et los oficiales que por nos andubieren que agora son et seran daqui adelante quando entraren en el oficio juren sobre santos evangelios en mano del obispo de la tierra do andaren ó en mano de sus vicarios que guarden los privilegios et las libertades de las eglesias et de las ordenes de nuestros regnos et senaladamente estas cosas que se contienen en este privilegio que les agora otorgamos et cada una dellas. Et si contra ellas vinieren ó este juramento facer non quisieren ó cartas algunas dieren contra esto, teniendo por bien que los prelados et los clerigos et los religiosos les entredigan los sacramentos et el oficio de santa eglesia et los esquiven dellos. Pero si por ventura acaesciere que nos por olvidamiento mandasemos á nuestros chancilleres ó á nuestros notarios ó escribanos librar algunas cartas ó otras cosas facer que sean contra esto que se contiene en nuestro privilegio que ellos sean tenudos de nos las decir et de nos las mostrar. Et mostrandonos las ellos si gelo non man-

damos facer que non caigan en esta pena sobredicha. Et prometemos á Dios et en buena fe por la jura que feciemos quando primero regnamos que guardemos et fagamos guardar estas cosas todas et cada una dellas que en este privilegio otorgamos et confirmamos á los prelados et á las eglesias et á las ordenes sobredichas de nuestros regnos. Et mandamos á todos los nuestros oficiales et aportellados que las guarden bien é complidamente. Et porque esto sea firme et estable para en todo tiempo mandamos dar nuestras cartas et nuestros privilegios á todos los prelados de nuestra tierra seellados con nuestro sello de plomo. Et este especial á don frei Johan obispo de Lugo para si et para sus sucesores et para su eglesia. Fecho el privilegio en Valladolid veinte et cinco dias de mayo era de mil trezientos et quarenta é nuebe años.

Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reyna doña Constanza mi muger et con la infanta doña Leonor nuestra primera fija heredera en Castiella en Leon etc. otorgamos este privilegio et confirmamoslo.

Don Nazar rej de Granada, vasallo del rei.

El infante don Juan, tio del rei, adelantado maior de la frontera et señor de Vizcaya, cf.

El infante don Pedro, hermano del rei, cf.

El infante don Felipe, hermano del rei, pertiguero de Santiago, cf.

Don Fernando, fijo del infante don Fernando, cf.

Don Gutierre, arzobispo de Toledo et primado de las Españas et canciller maior de Castiella, cf.

Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, canciller et notario maior de Leon, cf.

Don Fernando, arzobispo de Sevilla, cf.

Don Pedro, obispo de Burgos, cf.

Don Geraldo, obispo de Palencia, cf.

Don Joan, obispo de Osma, cf.

La eglesia de Calahorra, vaga.

Don Simon, obispo de Sigüenza, cf.

Don Pascoal, obispo de Cuenca, cf.

Don Fernando, obispo de Segovia, cf.

Don Pedro, obispo de Avila, cf.

Don Domingo, obispo de Plasencia, cf.

La eglesia de Cartagena, vaga.

Don Antonio, obispo de Albarracin, cf.

Don Fernando, obispo de Cordova, cf.

Don Garcia, obispo de Jaen, cf.

Don fray Pedro, obispo de Cadiz, cf.

Don Garci Lopez, maestre de Calatrava, cf.

Don Ruy Fernandez, prior de hospital, cf.

Don Alfonso, fijo del infante de Molina, cf.

Don Juan Nuñez, cf.

Don Juan Alfonso de Aro, cf.

Don Fernando, fijo de don Diego, cf.

Don Rui Gil de Villalobos, cf.

Don Fernando Ruiz de Saldaña, cf.

Don Garci Fernandez de Villamayor, cf.

Don Lope de Mendoza, cf.

Don Pedro Nuñez de Guzman, cf.

Don Juan Ramirez, su hermano, cf.

Don Juan Alonso, fijo de don Alonso Perez de Guzman, cf.

Don Gonzalo Ybañez de Aguilar, cf.

Don Per Anriquez de Arana, cf.

Don Lope Ruiz de Baeza, cf.

Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castiella, cf.

Don Gonzalo, obispo de Leon, cf.

Don Diego, obispo de Zamora, cf.

Don Alfonso, obispo de Astorga, cf.

Don Fernando, obispo de Oviedo, cf.

Don Pedro, obispo de Salamanca, cf.

Don fray Simon, obispo de Badajoz, cf.

Don Alfonso, obispo de Coria, cf.

Don Alfonso, obispo de Cibdat, cf.

Don Gonzalo, obispo de Orens, cf.

Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo, cf.

Don Juan, obispo de Tuy, cf.

Don fray Juan, obispo de Lugo, cf.

Don Diego Muñiz, maestre de la orden de la caballeria de Santiago, cf.

Don Gonzalo Perez, maestre de Alcantara, cf.

Don Sancho, fijo del infante don Pedro, cf.
Don Alfonso, fijo del infante don Juan, cf.
Don Juan, su hermano, cf.
Don Pedro Fernandez de Castro, cf.
Don Fernando Perez Ponz, cf.
Don Fernando Fernandez de Limia, cf.
Don Diego Ramirez, cf.
Don Rui Gonzalez Manzanedo, cf.
Don Pedro Ponz, adelantado maior en Galicia, cf.
Don Rodrigo Albarez, adelantado mayor en el reyno de Leon et Asturias, cf.

En medio de las quatro columnas tiene sello rodado con una cruz en el centro y los escudos de dos castillos y dos leones aquartelados, y en la circunferencia signo del rey don Fernando. En el círculo esterior la inscripcion siguiente:=Don Juan, hijo del infante don Manuel, maiordomo maior del rei, cf. Don Lope Diaz de Aro, alferez del rei, cf.

Debajo del sello.

Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, cf.
Gonzalo Roiz de Toledo, notario mayor del reyno de Castiella, cf.
Pedro Lopez de Padiella, justicia maior en casa del rei, cf.
Garci Suarez, canciller mayor del rei, cf.
Don Diego Gomez, almirante maior de la mar, cf.
Maestre Gonzalo, abad de Arbas et notario mayor de la Andalucia.

No tiene sello de plomo ni señal alguna de haberlo tenido en medio de enunciarse en la conclusion del privilegio.

Existe otro privilegio ó copia del mismo despachado en Valladolid ocho dias de junio era de 1349 por el mismo rey y sobre las mismas gracias y copiosas inmunidados de los prelados, iglesias, monasterios, etc. Pero hay entre las dos copias notable diferencia, por quanto en algunas partes suprime unas lo que otra copia estiende y amplia. En las subscripciones se advierte mucha mas variedad. Pues se ponen con sola la distancia de un mes muchas sillas de obispados vacantes en junio las mismas que en maio estaban ocupadas por obispos. Entre los cavalleros y confirmantes se observa la misma omision y alteracion, como se puede notar en el cotejo de las columnas y confirmaciones siguientes con las del privilegio copiado que precede.

Fecha la carta en Valladolid ocho dias de junio era de mil é trecientos é quarenta é nueve años. E nos el sobredicho rey don Fernando regnante en uno con la reina doña Constanza mi muger é con la infanta doña Leonor etc.
Don Nazar, rey de Granada, vasallo del rei, cf.
El infante don Pedro, hermano del rei, cf.
El infante don Juan, tio del rei, adelantado maior de la frontera, cf.
El infante don Felipe, hermano del rey, cf.
Don Rodrigo, arzobispo de Santiago é notario maior del regno de Leon, cf.
Don Fernando, arzobispo de Sevilla, cf.
Don Gutierre, arzobispo de Toledo, cf.
Don Pedro, obispo de Burgos, cf.
Don Guiraldo, obispo de Palencia, cf.
Don Johan, obispo de Osma.
Don Martino, obispo de Calahorra, cf.
Don Ximeno, obispo de Siguenza, cf.
Don Fernando, obispo de Segovia, cf.
Don Pedro, obispo de Avila, cf.
Don Domingo, obispo de Plasencia, cf.
Don Martin, obispo de Cartagena, cf.
Don Antonio, obispo de Albarracin, cf.
Don Fernando, obispo de Cordova, cf.
Don Garcia, obispo de Jaen, cf.
Don frai Pedro, obispo de Cadiz, cf.
Don Garci Lopez, maestre de Calatrava, cf.
Don Roy Fernandez, prior de ospital, cf.
Don Johan, fijo del infante don Manuel, cf.
Don Alfonso, fijo del infante de Molina, cf.
Don Johan Nuñez, cf.
Don Lope Diaz de Aro, cf.

Don Johan Alfonso de Aro.
Don Fernando de Aro.
Don Fernan Ruiz de Saldaña.
Don Garcia Fernandez de Villamayor.
Don Ruy Gil de Villalobos.
Don Rodrigo Perez de Villalobos.
Don Ruy Diaz de Finoyosa.
Don Pedro Manrique.
Don Pedro Nuñez de Guzman.
Don Johan Ramirez, su hermano.
Don Ruy Gomez Manzanedo.
Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor en Castiella.
Don Gonzalo, obispo de Leon.
Don Fernando, obispo de Oviedo.
Don Alfonso, obispo de Astorga.
Don Diago, obispo de Zamora.
Don Pedro, obispo de Salamanca.
Don Alfonso, obispo de Cibdat.
Don Alfonso, obispo de Coria.
Don fray Ximeno, obispo de Badajoz.
Don Gonzalo, obispo de Orens.
Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo.
Don Johan, obispo de Tuy.
Don fray Johan, obispo de Lugo.
Don Diego Martinez, maestre de la cavalleria de Santiago.
Don Gonzalo Perez, maestre de Alcantara.
Don Sancho, fijo del infante don Pedro.
Don Alfonso, fijo del infante don Johan.
Don Johan, su hermano.
Don Pedro Ponz.
Don Rodrigo Alvarez de Asturias, adelantado maior de tierra de Leon é de Asturias.
Don Pedro Fernandez, fijo de don Fernan Perez Ponz.
Don Fernan Fernandez de Limia.
Don Diego Ramirez.
Alfonso Suarez de Deza, adelantado maior de Galicia.
Fernan Gomez, notario maior del reino de Toledo, cf.
Gonzalo Ruiz, notario maior de Castiella, cf.
Maestre Gonzalo, abad de Arbas, notario maior del Andalucia, cf.
Pedro Lopez Padiella, justicia maior de la la casa del rey, cf.
Garci Suarez, chanceller del rey, cf.
Don Diego Gomez de Castañeda, almirante mayor de la mar, cf.

DXLVII.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual amplia á los de Azpeitia las franquezas que anteriormente les habia concedido.

E. 1349. A. de C. 1311, junio 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. Por facer bien é merced á los mis pobladores de Garmendia que es en Yraurgui, á que tengo por bien de le poner nombre *Salvatierra*, tambien á los pobladores que agora y son, como á los que serán de aqui adelante, porque este lugar se pueble mas aina, é mejor é de mejores homes, veyendo y entendiendo que es mio servicio, tengo por bien de les dar el mio monesterio de Soreasu con montes, é con fuentes, é con sus heredamientos, é con pastos é con todos los derechos que á este monesterio pertenecen é deben pertenecer, que lo hayan libre é quito para siempre jamas por juro de heredad, en tal manera que por razon de los derechos que yo solia haber fasta aqui, que me den de aqui adelante por siempre jamas á mi é á los reyes que vinieren despues de mi ca-

da año por el San Martin de noviembre mill maravedis de la moneda nueva que yo mandé labrar á diez dineros el maravedi, y que se aprovechen los pobladores deste lugar de todos los heredamientos é decimas é derechos que al dicho monesterio pertenecen asi como de las sus cosas mismas, salvo que lo non puedan vender, ni cambiar, ni dar ni enagenar á home de religion ni de orden, ni á home que sea de fuera del mio señorio porque se enagenasen. E otrosi porque me ficieron entender que la tierra de Yraurgui es mucho angosta, é que habia y algunos lugares antes que yo mandase poblar este lugar, do vendian pan, é vino, é sidra y otras viandas, é agora si desto usase que se non podria poblar este lugar, y esto que seria mio deservicio; tengo por bien é mando, que de aqui adelante, que ningunos homes desta tierra no sean osados de vender y en Yraurgui fuera de la dicha puebla pan, ni vino, ni sidra ni otra vianda ninguna. Otrosi por los facer mas bien é mas merced, tengo por bien que los pobladores de la dicha puebla hayan el fuero que han los de Vitoria, y usen en todas cosas asi como ellos, asi en el fuero como en todo lo al, segun dicen los previlegios que los de Vitoria tienen de los reyes onde yo vengo y confirmados de mio. Otrosi para que los pobladores del solar de Yturrica, que es y en la dicha puebla, me dieron por terminos que y habian porque se hiciese é se poblase esta puebla, tengo por bien para les facer merced que los que morasen en el dicho lugar de Yturrica, que sean francos é quitos con todos sus bienes de todos los servicios, y pedidos y pechos que me hobieren á dar los que moraren en este solar en qualquier manera que sea; pero en tal manera no monte mas el pecho de los y morare de un pechero entero, é lo que montare, yo lo recibire en mi cuenta en los pechos que me hobieren á dar los desta puebla. E mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar en ninguna cosa á los de la dicha puebla en ninguna cosa destas mercedes que les yo fago, sino qualquier ó qualesquier que lo ficiesen pecharme yan en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á los pobladores de la dicha puebla ó á quien su voz tuviese, todo el daño é menoscabo que por ende recibiesen doblado, é demas á los cuerpos me tornarian por ello y á lo que hobiesen. E sobre esto mando á todos los conçejos, alcaldes jurados, prevostes desta tierra é á Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor de Castilla, y á los merinos que por él andan é anduvieren en tierra de Guipuzcoa, ó á otro qualquier adelantado ó merino que por mi anduvieren de aqui adelante en esta tierra, que amparen é defiendan á los pobladores desta dicha puebla con esta merced que les yo fago, y que no consientan á ninguno que les pase contra ella en ninguna cosa, é si alguno ó algunos y hobieren que les contra esto quieran pasar, que les prendan por la dicha pena de los mill maravedis, é los guarden para facer dellos lo que yo mandare: é porque yo sea cierto en como se cumple esto, mando á qualquier escribano publico de la villa ó del lugar que, para esto fuere llamado que dende al que esta mi carta mostrare por los de la dicha puebla un testimonio signado con su signo, porque yo sepa é sea cierto en como se cumple esto que yo mando et no fagan ende al so pena del oficio de la escribanía: é desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid á primero de junio era de mill trecientos quarenta é nueve años.=Yo Alfonso Perez de la Camara la fiz escribir por mandado del rey.=Juan Guillen. V. Alfonso Perez.=Mario Gill.=Joan Martinez.=Alfonso Perez.=Alfonso Garcia.=Sancho Rodriguez.=Alfonso Ruiz.=Rey

Martinez.=E agora los pobladores deste lugar de Garmendia que vinieron morar al dicho monesterio de Sorearsú, vinieron á mi y á la reyna doña Maria, mi aguela, y al infante don Johan y al infante don Pedro, mios tios é mios tutores é guarda de mios reynos, é dixieronles en como ellos fueran poblar á este monesterio de Sorearsú, que es en cerca de Garmendia, por razon que el rey mio padre se lo diera, segun dicho es, é pidieronles merced, que pues el rey mio padre les ficiera estas mercedes, que yo se las mandase confirmar é guardar; é yo con consejo de los dichos mios tutores tuvelo por bien, é confirmoselas, é mando que los valan é les sean guardados en todo segun que en ella se dice y segun se guardó en tiempo del rey mio padre, y que ninguno no sea osado de les ir nin de les pasar contra ellas en ningun tiempo por ninguna manera, é qualquier ó qualesquier que lo hiciesen, pecharme yan la pena que en las dichas cartas se contiene, é á los pobladores de la dicha puebla de Sorearsú todo el daño y el menoscabo que por ende recibiesen doblado: é sobre esto mando á Garcilaso de la Vega, mio merino mayor en Castilla, ó á qualquier que sea mio merino mayor de aqui adelante, é á los merinos que anduviesen por mi é por ellos en Guipuzcoa, que amparen y defiendan á estos pobladores desta puebla de Sorearsú con estas mercedes que el rey mi padre les fizo é les yo confirmo, é no consiento á ninguno que les pase contra ellos ninguna manera; é si alguno ó algunos y hobiere que les contra ellos quieran ir y pasar, que les prendan por la pena que en las dichas cartas se contiene, é las guarden para facer dellas lo que yo mandare é no fagan ende al, sino á ellos é á lo que hobiesen me tornaria por ello: é desto mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos treinta dias de jullio era de mill trecientos é cinquenta é tres años.=Yo Joan Miguel de Zamora la fice escribir por mandado del rey y de los dichos sus tutores. =Joan Miguel.=Joan Guillen.=Ferran Fernandez.

Traslado bien y fielmente sacado, corregido y concertado del privilegio que queda en el archivo de esta noble y leal villa de Azpeitia, por mí Juan Perez de Ondarra, escribano del Rey nuestro Señor, del número y ayuntamiento de ella, en tres hojas con esta, y en fé de ello signé y firmé.=En testimonio de verdad.=Juan Perez de Ondarra.

DXLVIII.

El Rey D. Fernando, á instancia de Frey Gonzalo Ferrandes, de la órden de la Santísima Trinidad y ministro del convento de Valladolid, recibe bajo de su amparo y proteccion este y los demas monasterios de la misma órden en todos sus reinos.

E. 1349. A. de C. 1311, junio 5.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina. Porque Frey Gonzalo Ferrandes, de la órden de Sancta Trenidat, Menistro de la cassa de Valladolid, me mostró como el monesterio de la dicha orden de y de Valladolid, es lugar sancto, é honesto, do es Dios servido, é en que se cumple las siete obras de misericordia, es lugar que fundaron los Reyes onde yo vengo, é

que defendieron siempre, é mantubieron en sus franquezas, é en sus libertades. E por que vi previleios de el rey don Fernando mi bisabuelo, é del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mi padre, que Dios perdone, é cartas que les yo mandé dar en esta razon, que gelas confirmé. Rescibo en mi guarda, é en mi encomienda, é en mi defendimiento al monesterio sobre dicho, é los otros monesterios, que son desta orden por todos los mis regnos, é á los freires, é á las freiras, é á los sus paniaguados, é á los sus familiares de esse mismo lugar, é de todos los otros lugares de los mis reynos, dó ellos han sus monesterios; é sus granjas, é á los sus molinos, aceñas, é á sus huertas, é á las sus riveras, é á los sus pielagos de agua, que crian el pescado, é á los sus canales, é á los sus prados, é á las sus viñas, é á todos sus heredamientos, quantos oy han, é mas aquellos que pudieren aver de aqui adelante, é á todas las sus cosas, por do quier que las hayan, é á todos los sus omes, é sus mayordomos, é sus molineros, é á sus caleros, é hortelanos, é yegueros, é vaquerizos, é obejeros, é sus vasallos, é á todos sus ganados, por do quier que los ellos hayan, é á los que troxieren las esquilas que demandan las limosnas, que los omes buenos tienen por bien de dar á sus puertas para los dichos freires, ó para los pobres que yazen en los sus hospitales, con que passen; por que ruegen á Dios todos los dias del mundo por el anima del rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone; é por las animas de los otros reyes onde yo vengo; é por la mi vida, é por la mi salud: E otro sì, por que sacan los cristianos cativos de tierra de moros, que cativaron, en servicio de Dios, é del mio.=E mando, que anden salvos é seguros por todas las partes de mis reynos, tan bien en yermos, como en poblados; é los sus ganados que pazcan las yervas, é beban las aguas, assí como los miòs mesmos, non faciendo daño en miesses, ni en prados defesados; é los pastores que puedan cortar leña, é sacar corteza para corar su calzado, é rama para sus ganados, é para facer puentes por dó passen los rios ellos, é los ganados; é de los mis montes que puedan cortar, é traer leña para los monesterios, é para los pobres, que yazen en los sus espitales, aquello que menester les feciere, non cortando arbol ninguno por pie: E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les prender, ni les tomar ninguna cosa de lo suyo por esta razon, ni por prendas que se fagan de un lugar á otro, ni de un concejo á otro, ni por razon de yantar. Otro si que dice que hay algunos que gelo demandan maliciosamente, ellos nunca lo habiendo de uso, ni costumbre, ni de fuero de la dar á mi, nin á otro ninguno, ni por otras razones ningunas; salvo por su deuda conocida, é por su fiadura que ellos mismos por si oviessen fecho, seyendo ante la deuda, é la fiadura juzgada, é librada por fuero, é por derecho allì por dó se debe librar. E por razon de los previllejos que los frayles de la sobredicha orden han de los Padres Sanctos apostoligos en razon que sean guardados los sus monesterios, é que non sean quebrantados, si algunos omes, ó mugeres se metieren en el monesterio sobredicho, ó en los otros monesterios que son de la dicha orden, ninguno non sea osado de los sacar dende, en ninguna manera; salvo si oviere fecho aleve, ó traycion, ó si deviere deuda, seyendo fallado por fuero, é por derecho: E mando, é defiendo firmemente, que rico ome, ni concejo, ni adelantado, ni caballero, ni merino, ni alguacil, ni alcalle, ni otro ome ninguno non sea osado de les quebrantar el monesterio sobredicho, ó sus monesterios por dó quier que los dichos freires los ayan, ni de llegar á ellos

sobre esta razon, fasta nueve passadas arredradas del monesterio, á pesar de los dichos freyres; ni les fagan fuerza, ni tuerto, ni deshonrra, ni de los baldonar de sus palabras, ni los entrar en lo suyo, ni les tomar ninguna cosa de lo suyo á su pesar, á ellos, ni á sus omes, ni á sus paniaguados, ni á sus familiares, ni á ningunas de las sus cosas; ni de los passar en ninguna manera contra los previllejos ni las cartas que ellos tienen del rey don Fernando mi visabuelo, é del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mi padre, é de mí confirmadas: é las otras que los dichos frayres vos mostraren de las mercedes que les yo fice, para sacar los cristianos cativos de tierra de moros, guardagelas é cumplidgelas en todo, segund que en ellas dice: Ca mi voluntad es, que se aprovechen de las mercedes, que los yo fice, é de las otras, que les ficieron los otros reyes onde yo vengo, é que sean guardados los previllejos que ellos tienen de los Papas: E qualquier que lo ficiesse ó les pasasse contra ello en manera alguna, pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á los freyres de la orden sobredicha, ó á quien su voz tobiere, todo el dapño, é menoscabo, que por ende rescebiesen doblado, é las penas de los previllejos, que de suso son dichas. E sobre esto mando á todos los conceios, adelantados, alcaldes, jurados, jueces, merinos, alguasiles, montaneros, maestres de las ordenes, comendadores, castelleros, é á los guardas de los puertos, é de las cañadas é á los otros aportillados, que si alguno, ó algunos les passare, ó passaren contra esto que sobre dicho es, nin contra ninguna cosa de ello, que le prenden, ó los prenden luego por la pena sobredicha, é fagan emienda á la orden, é á sus vasallos, é á sus familiares, é á sus caseros del tuerto que rescebieren, como sobre dicho es; é non vos escusedes los unos por los otros de lo complir sin alongamiento ninguno, mas cumplalo el primero, ó los primeros, á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el treslado della, signado de escribano publico; é non fagades endè al por ninguna manera, si non á los cuerpos, é á quanto que oviessedes, me tornaria por ello: E mando á qualquier escribano publico de la villa ó del lugar dó esto acaesciere, que para esto fuere llamado, que dé ende á los frayres sobredichos, ó al ome que esta mi carta mostrare por ellos, ó el traslado della signado de escribano publico, un testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado; é non fagades ende al, so la pena sobre dicha, é del oficio de escribania; é de esto les mandé dar esta carta, sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Valladolid cinco dias de junio, era de mill é trecientos é quarenta é nueve años. =Yo Garcia Fernandez la fiz escrivir por mandado del rey.=Juan Guillen, vista.=Alfonso Perez =Juan Rodriguez.=Pascual Sanchez.=Alfonso Perez.

Se halla inserto en un testimonio sacado en 30 *de octubre de* 1410, *de órden del bachiller Alfonso Bernal, alcalde de la ciudad de Sevilla, á instancia de don frey Juan de Madrid, provincial de la órden de la Santa Trinidad en los reinos de Castilla, Leon y Portugal, y ministro del monasterio de dicha órden cerca de los muros de la referida ciudad; quien para ello manifestó el privilegio, escrito en pergamino, y con sello de plomo pendiente.* =*Y de este testimonio se sacó otro en Burgos á* 6 *de mayo de* 1726, *que existia en el archivo del convento de Trinitarios calzados de Valladolid.*

DXLIX.

Carta del Rey D. Fernando en que concede á los caballeros de Cáceres que sus paniaguados sean excusados de tributo y de fonsada.

E. 1349. A. de C. 1311, junio 14.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Guipuzcoa, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, señor de Molina. A todos los cogedores y sobrecogedores pesquisidores que averán de recoger y recaudar en renta, ó en fialdad, ó en otra manera qualquier, agora, é de aqui adelante estos mis servicios que me agora dan, y todos los otros pechos, y servicios, que me averan á dar, ó en Caceres, ó en su termino, salud, y gracia: Sepades, que el concejo de Caceres me embiaron á decir por sus personeros, que ellos han fuero, que los sus omes, y los sus paniaguados, que no pechen ni vayan en fonsado, y vosotros, que les prendades, y les tomedes todo quanto les falledes por esta razon, y esto que lo fazedes por cartas mias que mostrades en que dice que ninguno no se escuse de pechar por carta mia, ni por privilegio que de mi tengan, ni por otra razon ninguna; y pidieronme merced, que pues ellos han de fuero, que no pechen los sus omes, y los sus paniaguados, segun dicho es, y que les mandase guardar el fuero y las cartas, y los privilegios de los reyes onde yo vengo, y confirmados dende en esta razon: y yo tovelo por bien, por que vos mando, que pues que ellos han de fuero por las dichas mis cartas y privilegios que ellos tienen, que los sus omes y los sus paniaguados son escusados que non les prendedes, ni les tomedes alguna cosa de lo suyo por estos servicios, ni por otros servicios y pechos que me han á dar de aqui adelante, ca mi voluntad es de les guardar el fuero, y las cartas y los privilegios que han en esta razon; y si alguna cosa les avedes prendado, ó tomado por esta razon, que se lo entreguedes luego bien é cumplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa, y si facerlo non quisieredes, mando al concejo y al juez y á todos los concejos, jueces, justicias, alcaldes y merinos, maestres comendadores y socomendadores, y á todos los otros aportellados de nuestro reyno, que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado, que vos lo fagan facer, y que vos prenden por la pena que se contiene en las cartas y privilegios que ellos tienen de los reyes onde yo vengo, y de mi en esta razon, y que la guarden para fazer della lo que yo mandare; y que vos non consientan que la passedes á mas, y non lo dexedes de fazer por cartas mias, que vos mostreden, que contra esto sean, ni por otra rason ninguna; y si emplaçamiento, ó emplaçamientos les ovieren puesto, y penas puestas por esta razon, yo los do ende por libres, y por quitos, y que no vengan á ello: y vos, ni ellos non fagades ende al, ni dexedes de cumplir esto que yo mando, so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno, é de como lo cumplieredes mando á qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que les dé ende testimonio signado con su signo, y no fagan ende al, so la pena del oficio, y la carta leida, dadsela. Dada en Valladolid catorce dias de junio, era de mil y trescientos y quarenta y nueve años.=Yo Pero Juan la fize escrivir por mandado del rey.=Alfon Perez.=Bernardo Oñez.=Sancho Garcia.=Pero Juan.=Alfon Perez.=Diego Garcia.

Real Academia de la Historia. Fueros de Cáceres. MS. 267, *fól.* 140.

DL.

Privilegio del Rey D. Fernando eximiendo á la Iglesia de Toledo del pago de acémilas.

E. 1349. A. de C. 1311, junio 15.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. Al cabildo de la iglesia de Toledo salut et gracia. Vi unas cartas que me embiastes en que me embiavades pedir merced que, yo que vos quisiese guardar los privillegios é las libertades que á la eglesia de Toledo y las mercedes que vos yo fiz et los reyes onde yo vengo et señaladamente embiastes me decir que . . . . . iades privillegios que non pechasen los vasallos de la vuestra eglesia las azemilas sinon quando yo fuese en hueste sobre moros. Et sabet que si Dios quisiere pasada la fiesta de Sant Johan luego cuydo mover de camino para yr á la Andalucia et por esto tengo que non passo contra las libertades que tenedes de mi et de aquellos onde yo vengo. Otrosi á lo que me embiastes pedir merced en razon de los yantares que las non aviades á dar sinon en conducho quando yo me acaesciese en los logares de la eglesia. Esto tengo yo por bien que vos sea guardado et esso mesmo tengo por bien. De lo de los alcalles de los pastores que vos sean guardados vuestros previllegios. . . . . que tenedes de mi en esta razon. Et desto vos lieva M. Sanches mio clerigo mis cartas segunt veredes. Otrosi me embiastes decir que nunca mejores nuevas oyerades que las que vos yo enbie desir por mi carta en que era mejorado et sano et que esto era lo que vos rogavades de cada dia á nuestro Señor Jesuchristo et á Santa Maria por la mi vida é por la mi salud, cierto so yo que tales sodes vos et de tal entendimiento que vos plaze con la mi vida et con la mi salut. Et por esta razon et por otros muchos debdos que yo he con la vuestra eglesia é por que yaze y mio padre el rey don Sancho que Dios perdone. Et agora señaladamente por el arçobispo que es mi fechura tengo por bien de guardar los privillegios et las libertades que la vuestra eglesia á, et de fazer y siempre bien et ayuda et á cada uno de vos merced. Et porque entendades que lo he asi á voluntad enbiovos esta carta en que escrivi mi nombre. Dada en Valladolid 15 dias de junio era 1349.=Firma original. Yo el rey don Fernando.

Biblioteca Nacional. Coleccion del P. Burriel, DD. 117, *fól.* 137.

DLI.

Escritura de reconocimiento de vasallaje y homenaje que hicieron el concejo de Brihuega de villas y aldeas á D. Gutierre, electo arzobispo de Toledo, y la bula de Clemente V en que le nombra para dicho arzobispado.

E. 1349. A. de C. 1311, junio 20.

Clemens episcopus servus servorum Dei dilectis filiis, universis vasallis ecclesiæ Loletanæ salutem et apostolicam benedictionem. Onerosa pastoralis officii summi disposicione pastoris nobis licet immeritis cura commissa sollicita nos pulsat instantia ut in cetera que undique negotia confluunt quibusve noster animus redditur

multiplici varietate distractus ad provisionem ecclesiarum vacantium solliçite intendamus ne ipsis pastoris presidio destitutis ambulantis in çircuitu lupi rapacis astuçia earum oves rapiat vel dispergat, et ne manus cuiusdam illarum bona diripiat, iura deprimat vel usurpet. Dudum siquidem ecclesia Toletana per obitum bonæ memoriæ Gundisalvi archiepiscopi Toletani pastoris solaçio destituta dilecti filii capitulum ipsius ecclesiæ vocatis omnibus qui voluerunt, debuerunt et potuerunt eidem interese die ad hoc prefixa convenientes in unum profuturi facienda substitutione pastoris et deliberantes ad id per viam compromissi procedere in quatuor de se ipsis fidedignos videlicet Alfonsum decanum, nuncium archidiaconum Talaveræ, Johannem Martini, et Ferrandum Alfonsi canonicos ecclesiæ predictæ compromitere ac eis plenam, generalem et liberam potestatem usque ad consumptionem cuiusdam candelæ ibidem accesæ duraturam de se ipsis vel de aliis de gremio ipsius ecclesiæ Toletanæ archiepiscopum eligendi dare sub certa forma unanimiter curaverunt, compromisariique predicti potestatem ipsam eis tradictam acceptantes et secedentes in partem post diversos tractatus inter se habitos in dilectum filium Guterrium electum Toletanum archidiaconum dictæ ecclesiæ direxerunt concorditer vota sua et deinde ipsis ad prefatum capitulum redentibus dictus decanus de ipsorum collegarum suorum ad hoc actoritatem habentium speciali mandato vice sua et collegarum ipsorum ac totius capituli predictorum dictum Guterrium ad huc candela predicta durante compromissi forma in omnibus et debita solepnitate servatis elegit in Toletanum archiepiscopum et pastorem dictique capitulum electionem huiusmodi factam in communi coram ipsis unanimiter aprobarunt ac prestito tunc per ipsum electum ibi presentem ad instanciam capituli predictorum eidem electioni consensu confestim electionem ipsam clero et populo ibidem adstantibus per prefatum decanum fecerunt solemniter publicari ipseque electus posmodum et instructores dictorum capituli ad hoc specialiter constituti ad sedem apostolicam accendentes ipsius electionis nobis presentato decreto et statutis à iure temporibus in iis omnibus observatis postularunt supliciter ut electionem confirmare predictam de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur electionem eamdem dictique electi personæ merita per venerabilem fratrem Arnaldum Sabine episcopum, et dilectos filios nostros Arnaldum Santæ Priscæ presbiterum ac Jacobum de Calupna sanctæ romanæ ecclesiæ diaconum cardinales examinari fecimus diligenter et facta nobis ab eisdem episcopo et cardenalibus super hoc relaçione fideli quia dictam electionem de dicto Guterrio Viro utique sufficientis literaturæ, vitæ laudabilis, et conversationis honeste ac in spiritualibus provido et temporalibus circunspecto, et alias ad pontificalem dignitatem idoneo invenimus celebratam canonice ipsam de ipsorum episcopi ac cardinalium et aliorum fratrum nostrorum consilio auctoritate apostolica confirmantes eum ipsi ecclesiæ Toletanæ in archiepiscopum prefecimus, et pastorem sibi curam et administrationem ipsius in spiritualibus et temporalibus commitendo. In eo qui dat gracias et largitur premia confidentes quod dicta ecclesia Toletana p : : : : : ipsius felici regimine destera Domini secum faciente virtutem preservabitur à noxiis et adversis, et preservata feliciter sub umbra ipsius nominis exultabit. Quocirca universitati vestræ per apostolica scripta mandamus quatinus dictum electum debita honorificentia prosequentes et prestantes ei fidelitatis solitæ iuramentum consueta exhibere servitia et de iuribus ac redictibus sibi debitis eidem respondere curetis alioquin sentenciam sive penam quam ipse spiritualiter et tem-

poraliter rite tulerit sive statuerit in rebelles ratam habebimus et faciemus auctore Domino usque ad satisfaçionem condignam inviolabiliter observari. Data Avinione III idus marcii sexto pontificatus nostri anno.

¶ Sigue luego el reconocimiento.

¶ Nombran á don Gillem Boda, á Johan Rroyz, á Arnalt Peres et á Ximen Peres jurados, et á Garcia Ximenes *nuestros parientes* et nuestros vesinos que vos fagan pleito et omenage por nos; et lo que ellos fisieren nos lo otorgamos et lo recebimos sobre nos et *sobre nuestras verdades*.

¶ Et (ofrecemos) de nos pasar con vos ó sin vos en vuestra ayuda et en vuestro servicio contra todos aquellos que fuesen contra vos etc.

¶ Presentes al otorgamiento don Alfonso Ferrandes dean de Toledo, et don Martin Dias arcediano de Talabera, et don Diego Gonsales arcediano de Calatrava et *maestre Fortun Peres* et Johan Alfonso chantre de Talavera, et Gonzalo Peres de Brihuega, et Ponce Dias racioneros de la iglesia de Toledo, et Sancho Peres vicario de Brihuega.

¶ Fecha carta veinte dias del mes de junio, era de mill et tresientos et quarenta et nueve años.

¶ Firman y signan tres notarios; Lorenzo Gonzales, Domingo Roys, y Martin Roys.

¶ Pende de una cinta encarnada de seda un sello grande de cera quebrado en la parte superior, y en la haz está impresa una imagen de nuestra señora, sentada con el niño Jesus en los brazos, y en la orla cuyo principio falta se lee . . . . . *Dominus tecum, benedicta tu:* y en el reverso se ve impreso un castillo con tres torres, y en la del medio que es mas gruesa y mas alta hay quatro ventanas, y en las de los lados dos en cada una, y entre la torre mayor y cada una de los lados hay levantado un *baculo pastoral* y la orla es: *Sigillum concili* : : : : : : ¶ falta lo demás.

A. 3. 3. 1. *Brihuega. Archivo de la iglesia de Toledo.*

Copia en la coleccion del P. Burriel. Comprobada. Madrid 5 de noviembre de 1800.

DLII.

Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Avila, para que dejen andar los ganados de la Orden de Calatrava por Valvellido, Navalperal y otros puntos, como lo hacian en tiempo de los Reyes sus antecesores.

E. 1349. A. de C. 1311, julio 12.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina. Al concejo de Avila salud é gracia. Sepades que don Garci Lopez maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava me dijo que los ganados de las vacas é de las yeguas de la dicha orden que solian andar é guarecer en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo, é del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, y en las vuestras sierras é señaladamientre en los hechos de Valvellido é de Naval Peral é de Valtravieso et Jazalvaro é en la Vega del Jenar é en otros hechos que se tienen hi. E que despues que finó el rey don Sancho mio padre que lo ficisteis defesa é que pusisteis penas é cotos contra los ganados de fuera de vuestro termino que hi entrassen nunca seiendo defesa los hechos sobredichos en tiempo de los otros reyes

onde yo vengo sinon despues que yo regné aca, é que tenedes los dichos lugares arrendados llamando defesa de Valvellido é de Naval Peral é de Valtravieso, é Jasalvaro é de la Vega del Jenar por mojones ciertos é que agora quando vinieron las vacas é las yeguas de la dicha orden que los mancebos que las obien en guarda que fallaron entrados é tomados otros hechos hi en la sierra en que ellos solien traer sus ganados en manera que no hay do anden los ganados de dicha orden, é por esta razon que pierden é han perdido muchos de los sus ganados. E pidióme merced que mandasse y lo que toviesse por bien. Porque vos mando luego vista esta mi carta que dejedes é consintades andar las dichas vacas é yeguas en los hechos sobredichos é en los otros hechos de hi de la sierra do andubieron é segun que andubieron en tiempo del rey don Alonso mio abuelo, é del rey don Sancho mio padre, é non fagades ende al en ninguna manera ni lo dejedes de facer por postura ni por renta que ayades fecho á boz de defesa ni en otra manera qualquier ni por otra razon nenguna. Et defiendo firmemientre que ni arrendador ni otro nenguno non sea osado de los peindrar ni de los tomar ninguna cosa de los ganados de la dicha orden ni de los otros ganados que con ellos andubieren por coto ni por postura que ayades fecho ni ficieredes de aqui adelante, ca qualquier que lo ficiesse ó contra esto que yo mando pasasse pecharme hia en pena mill mrs. de la buena moneda é al dicho maestre é á la dicha orden ó á quien su voz tobiesse el daño que por ende reciviessen doblado, é si contra esto complir mester ovieren ainda mando á los alcaldes é al alguacil dese mismo logar asi á los que agora son como á los que seran de aqui adelante que los metan é los apoderen en los logares sobredichos é los aiuden en guisa porque se compla esto que yo mando. E porque los pastores é los ganados de la dicha orden é lo al que con ellos trujieren que puedan andar seguros yo vos pongo en tregua é aseguranza con ellos et non fagades ende al por nenguna manera sinon emplazo á vos el concejo que parescades ante mi por vuestros personeros é á los otros personalmientre del dia que vos esta mi carta fuere mostrada á nueve dias so la pena sobredicha á cada uno á decir por qual razon non queriedes complir mio mandado, é del dia que vos esta mi carta fuere mostrada é en como la complieredes mando á qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrar un testimonio signado con su signo para que yo sepa como complis mio mandado é sea cierto del emplazamiento é mande sobre ello lo que mi merced fuere é non fagades ende al so la misma pena. E desto le mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid 12 dias de julio era de 1349 años.=Yo Roy Gonzalez la fize escrivir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia, I. 41.

DLIII.

Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Segovia, para que dejen andar los ganados de la Orden de Calatrava por Valsain, Navarredonda y otros puntos, como lo hacian en tiempo de los Reyes sus antecesores.

E. 1349. A. de C. 1311, julio 12.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina. Al conseio de Segovia salud é gracia. Sepades que don Garci Lopez, maestre de

la orden de la cavalleria de Calatrava, me dijo que los ganados de las vacas é de las yeguas de la dicha orden que solian andar é guarecer en tiempo del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, y en las vuestras sierras é señaladamientre en los hechos de Valsain é de Navarredonda é de Navas de Rio é de las Pamplinas é de Regajales llano é de Siete arroyos é en otros hechos que se tienen y, é que despues que finó el rey don Sancho mio padre que lo ficistes defesa é que pusistes penas é cotos contra los ganados de fuera de vuestro termino que hi entrasen, nunca seiendo defesa los hechos sobredichos en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, sinon despues que yo regné aca, é que tenedes los dichos logares arrendados llamando defesa de Valsain por moiones ciertos, é que agora quando vinieron las vacas é las ieguas de la dicha orden que los mancebos que las avien en guarda que fallaron entrados é tomados otros hechos hi en la sierra en que ellos solien traer sus ganados, en manera que no ay donde anden los ganados de dicha orden. E por esta razon que pierden é han perdido muchos de los sus ganados. E pidiome merced que mandase hi lo que toviese por bien, por que vos mando luego vista esta mi carta que dejedes é consintades andar las dichas vacas é ieguas en los hechos sobre dichos é en los otros hechos de hi de la sierra do andovieron é segun andovieron en tiempo del rey don Alfonso mio abuelo, é del rey don Sancho mio padre, é non fagades ende al por ninguna manera ni lo dexedes de facer por postura ni por renta que ayades fecho á vos de defesa ni en otra manera qualquier, ni por otra razon nenguna. E defiendo firmemientre que ni arrendador ni otro ninguno non sea osado de peindrar ni de les tomar ninguna cosa de los ganados de la dicha orden ni de los otros ganados que con ellos andovieren por coto ni por postura que hayades fecho ni ficieredes de aqui adelante, ca qualquier que lo ficiese é contra esto que yo mando pasasse pecharme hia en pena mill mrs. de la buena moneda é al dicho maestre é á la dicha orden ó á quien su voz toviese el daño que por ende resciviessen doblado. E si para esto complir menester ovieren aiuda mando á los alcaldes é al alguacil dese mismo logar, asi á los que agora son como á los que seran de aqui adelante que los metan é los apoderen en los logares sobredichos é los aiuden en guisa por que se cumpla esto que yo mando. Et por que los pastores é los ganados de la dicha orden é lo al que con ellos traxieren puedan andar seguros yo vos pongo en tregua é en seguranza con ellos é non fagades ende al por nenguna manera sinon emplazo á vos el conceio que parescades ante mi por vuestros personeros é á los otros personalmientre del dia que esta mi carta vos fuere mostrada, é en como la compliredes mando á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado un testimonio signado con su signo para que yo sepa como complides mio mandado y sea cierto del emplazamiento é mande sobre ello lo que mi merced fuere é non faga ende al so esa misma pena. E desto le mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid 12 dias de julio era de 1349 años.=Yo Roy Garcia la fize escrivir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia, I. 41.

DLIV.

Concordia entre varios Obispos del reino para defenderse de los agravios que recibian.

E. 1349. A. de C. 1311, julio 20.

In Dei nomine amen. Conocida cosa sea á quantos esta carta vieren como nos don Rodrigo por la merced de Dios arzobispo de Santiago, don Aymon arzobispo de Braga, don Gonzalbo obispo de Leon, don Fernando obispo de Oviedo, don Giraldo obispo de Palencia, don Gonzalbo obispo de Orens, don Rodrigo obispo de Mondoñedo, don Alfonso obispo de Coria, don Alfonso obispo de Cibdat por nos, é por don Johan obispo de Tuy, don fray Johan obispo de Lugo, don Alfonso obispo de Astorga, don Sancho obispo de Avila, don Domingo obispo de Plasencia é don Fernando obispo de Segobia de que habemos mandado especial para ello, veyendo muchos agraviamientos, é muchos males que recibieramos los perlados, é las eglesias é las ordenes, é los pueblos asi los caballeros é cibdadanos de las cibdades é villas como los otros onrrados omes é personas de las tierras é logares de Castiella é de Leon é entendiendo que todo esto ven por mengua de la justicia que se non fas como debe é por . . . . . astragada é venida á gran poblesa en tal manera que lo que Dios no quiera podería por ir venir á peligro de se perder grant parte della, ó toda por los enemigos de la fe como se perdió ya otros tiempos por tales cosas como estas. E nos doliendonos de estas cosas con lagrimas é sospiros de los corazones, é considerando que por esto nos vino nuestro señor Jesucristo á estos estados que tenemos porque procuremos é fagamos en quanto podiermos aquellas cosas que son so servicio é guarda del señorio é buen estado de los pueblos fieles que son á nos encomendados é que si lo asi non feciesemos erraríamos mucho . . . . . en nuestro oficio queremos á la mercet de Dios traballar é catar carrera en quanto podiermos porque la tierra sea guardada . . . . . en derecho é en justicia . . . . . porque se non fagan los agraviamientos sobredichos. Et porque se esto mellor pueda cumplir prometemos en nombre de nos, é de los sobredichos, é de nuestros succesores é juramos á Dios é á los santos evangelios ante nos presentados que fiel é verdaderamente seamos unos é nos ayudemos, é fagamos, é obremos espiritual é temporamientre á todo nuestro poder en quantas maneras pudieramos segund pertenece á nuestros estados porque la tierra sea tornada en justicia é en bon estado é que non se fagan in las cosas desguisadas que se en ellas facen, et si por aquesta razon, ó por otra qualquier fesieren tuerto ó fuersia á nos ó á alguno, ó algunos de nos que nos ayudemos á defender en quantas maneras podiermos bien é lealmientre con Dios é con derecho guardado en todo el derecho de la santa eglesia de Roma é de las otras eglesias el bon estado é el señorio de nuestro señor el rey don Fernando. Concedemos poder por esta carta á cada uno de nos que pueda recebir á esta hermandat é compania aquellos perlados de santa eglesia é de las ordenes de las caballerías que ya quisiesen é damosles especial poder que reciban de ellos juramento por si é por nos é que les lo fagan en mas al mas que guarden á nos, é nos á ellos todas estas cosas sobredichas é cada una de ellas. Et porque esto sea mas firme é non venga en dubda mandamos sellar esta carta con nuestros sellos fecha en Zamora 20 dias de julio era de 1349 años.

DLV.

Carta del Rey D. Fernando dirigida á los jueces, justicias, etc., de su reyno, para que guarden á la órden de Calatrava todos los privilegios que tenia de los Reyes sus antepasados respecto á los pastos de sus ganados, bajo las penas que establece.

E. 1349. A. de C. 1311, agosto 25.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, mios alguaciles, maestros de las ordenes, comendadores, soz comendadores, alcaides de los castiellos, alcaldes dichos mesteros é de las cañadas de los pastores é de todos los otros aportellados de las villas é de los logares de mios regnos que esta mi carta vieren ó el traslado della signado de escrivano publico, salud é gracia. Sepades que don Garci Lopez maestre de la orden de la cavalleria de Calatrava se me embió á querellar é dice que el é la dicha orden teniendo cartas é previleios del emperador é de los reyes onde yo vengo é confirmados de mi, é otrosi que tienen cartas mias cual yo mandé dar en que toviemos por bien de facer merced á los ganados de la dicha orden é de sus pat. . . . . en que andubiesen salvos é seguros por todas las partes de mis reynos é que pasciesen las yerbas é bebiesen las aguas é usassen por todos los mios regnos asi como usaron en tiempo de los otros reyes onde yo vengo los ganados que el nuestro monasterio de las Huelgas de Santa Maria la Real de Burgos ha é como los otros mismos é que obiessen aquellas mismas franquezas é que maguer amuestran los dichos previllejos é cartas que ha dicha orden . . . . . que los pasan contra ellas é que non quieren que usen asi como usaron en tiempo de los reyes onde yo vengo é segund en los dichos previleios é cartas se contiene é señaladamente que les pasan contra ellas por cartas que algunos de las mis villas é otros arrendadores de las sierras sacan de la mi Chancilleria. Et porque esta razon que pierden muchos de los sus ganados et el á su orden que pierden é menoscaban mucho de lo suio. E embiome á pedir por merced que tobiese por bien de mandar guardar á el é á la dicha orden los previlejos é cartas que ellos tien del emperador é de los reyes onde yo vengo é confirmallos de mi é las cartas que les yo di en esta razon é que no quisiesse que fuessen es. . . . . ados ni menguados por cartas que despues contra ellos ganassen é yo tobelo por bien, por que vos mando luego vista esta mi carta que veades los previlejos é las cartas que la dicha orden tiene del emperador é de los reyes onde yo vengo é confirmados de mi é las otras cartas que les yo di en esta razon, ó el traslado dellas signado de serivano publico é guardadselos é complidselos en todo segun en ellos dicen é non consintades á ninguno que les pase contra ellos en ninguna manera et si alguno contra ellos les pasare que los prenderedeis por la pena que en ellos se conoce et guardarla para facer della lo que yo mandare é que fagades enmendar al dicho maestre é á la dicha orden é al que lo obiere de recabdar por el ó por ellos todos los daños é los menoscabos que por ende resciviessen doblados et non fagades ende al por nenguna manera ni lo dejedes de facer por cartas mias que vos

muestren que contra esto sean ni por las cartas que los dichos arrendadores despues ganaron ni por otra razon ninguna, et si lo asi facer non quisieredes mando al dicho maestre ó á los sus freiles é á los sus omes que andubieren con los sus ganados ó á qualquier dellos que vos emplazen que parescades ante los conceios é los maestres por vuestros personeros é los otros personalmente del dia que vos emplazaren á quince dias so pena de cient mrs. de la moneda nueva cada uno. . . . . por qual razon no queredes complir mio mandado et de como lo complieredes é del emplazamiento que sobre esta razon vos fuere fecho mando á qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare ó el traslado della como dicho es un testimonio signado con su signo por que yo sepa como complides mio mandado, é ser cierto del emplazamiento et non faga ende al so esa misma pena. E desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Toro veinte y cinco dias de agosto era de mill é trescientos é quarenta é nueve años.=Yo Juan Martinez la fize escrivir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia. I. 41.

DLVI.

El Rey D. Fernando accede á lo pedido por la villa de San Sebastian revocando la órden que habia dado para que la misma contribuyese con ciertas naves á fin de levantar una armada contra moros.

E. 1349. A. de C. 1311, agosto 26.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon etc. Al concejo é á los alcaldes é al prevoste é á los jurados de Sant Sebastian, salut é gracia. Vi vuestras cartas que me inviastes con Pero Ochoa de Guetaria, é con Pero Gillen de Galarza, vuestros vecinos, en razon de cartas mias que vos imbié, en que mandaba que me diesedes nao é galea para la flota que queria facer contra los moros, é de esto que tomavades agraviamiento, porque non lo habiades por fuero nin lo usastes de dar en ningun tiempo á los reyes onde yo vengo, ni á mi: é mostraronme el treslado signado de escribano público de una carta que yo vos dado, en el qual treslado se contenia que me mostrastes un treslado de un privilegio signado de escribano público, que vos el concejo de Sant Sabastian tenedes á que fuestes poblados é confirmado de los reyes onde yo vengo, é de mi, en el qual dice que non vayades en fonsadera, et que sedes libres y quitos de todo mal fuero et de toda mala costumbre para siempre (1). E esto que yo inviaba demandar que era contra vuestro fuero é contra vuestro privilegio, é que me pediades merced que vos non agraviase en esto é que mandase goardar el vuestro privilegio y el fuero y el uso que ovisteis siempre en esta razon. E yo veiendo que era de derecho y era mio servicio tovelo por bien de vos guardar esto y todos los fue-

(1) Se refiere al privilegio del rey don Sancho el Sabio de Navarra donde dice: *In primis placet mihi et dono pro fuero quod non vadant in hoste, nec in cabalgata, et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui, ab omni malo fuero et ab omni mala costume in perpetuum.* Y mas adelante: *Similiter volo et dono pro fuero quod propie naves de Sancto Sebastiano sint firmiter liberæ et ingenuæ.*

ros é usos é vuestras franquezas é libertades en todas cosas, ansi como fasta aqui. E mandé á los recabdadores que eran en esse tiempo por mi de las naos é de las galeas ó á otro ó á otros qualquier ó qualesquier que oviesen á recabdar este fecho por mi, que vos non ficiesen demanda ninguna por esta razon. Agora Fernant Perez mi vallestero que há de recabdar por mi las naos é las galeas que vos las demandan mucho afincadamente. E maguer le mostrastes la dicha mi carta que vos non fizo por ella ninguna cosa é que me inviabades pedir por merced que vos non agraviase en esto á que toviese por bien de vos mandar guardar el privilegio é las cartas que vos yo mandé dar en esta razon, é yo tovelo por bien. Porque mando por esta mi carta al dicho Fernant Perez, ó á otro qualquier ó qualesquier que hayan de recabdar agora y de aqui adelante por mi fecho de las galeas é de las naves que vean el privilegio é la carta que vos de mi tenedes en esta razon é que vos non pasen contra ello en ninguna cosa, nin vos prendan, nin vos tomen ninguna cosa de lo vuestro por esta razon. E si algo vos han tomado, que vos lo entreguen luego, et non fagan ende al. Sinon, mando al concejo de Sant Sabastian, ó al que lo oviere de recabdar por ellos que los emplacen que parezcan ante mi donde quier que yo sea, del dia que vos emplazare á 15 dias, so la pena que en la dicha mi carta que ellos tienen de mi se contiene. E de como vos emplazare é para qual dia, mando á qualquier escribano publico de qualquier logar que para esto fuese llamado que dé al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como complides mio mandado, et non fagades ende al, so pena del oficio de la escribania. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Toro veinte y seis dias de agosto era de mill é trecientos é quarenta é nueve años. Yo Alfonso Ruiz la fiz escrivir por mandado del rey.=Pero Fernandez.=Vendito Florez.=Juan Martinez.

DLVII.

Estatutos del Obispo de Lugo D. Fray Juan Hernandez y su cabildo, en los que se prohibe la pluralidad de beneficios como abuso, aunque muy comun, contrario á las leyes de la iglesia.

E. 1349. A. de C. 1311, setiembre 26.

In nomine Domini amen. Cum multitudo beneficiorum sit . . . . et certum contineat periculum animarum, ideo cum ad nos fratrem Joannem divina miseratione (1). Lucensem episcopum. . . . . constitutio facta sit in ecclesia compostellana, et in aliis vicinis ecclesiis eadem constitutio inviolabiliter observetur, videlicet ut cum . . . . . Canonicus, vel sotius ecclesiæ huius vel obtinens præstimonia in ipsa ecclesia si dignitatem postmodum in eadem ecclesiæ, vel alia fuerit assecutus, quod omnia præstimonia quæ antea obtinebat ipso facto vacent, et quod episcopus possit ex tunc ad ipsorum præstimoniorum liberam collationem procedere: nos episcopus supradictus volentes constitutiones laudabiles aliarum ecclesia-

(1) No añade *Apostolicæ Sedis gratia*, pero de allí á poco y en el reinado de don Pedro ya usan de este dictado los obispos de Lugo, como se observa en los despachos de don fray Pedro Lopez de Aguiar, confesor que fue del mismo rey.

rum ad nostram Lucensem ecclesiam extendere, et eas servare pro posse, et facere observari, de consensu capituli nostri per pulsationem campanæ more solito congregati statuimus ut, cum aliquis ex personis (1) canonicis, seu portionariis Lucensis ecclesiæ dignitatem, vel personatum in dicta Lucensi ecclesia, seu in alia ecclesia fuerit assecutus, et eiusdem dignitatis, vel personatus possesionem pacificam obtinuerit, vel per eum steterit quominus obtineat; si ista persona, canonicus, vel portionarius ecclesiæ Lucensis, qui postmodum adeptus fuerit dignitatem, præstimonia in nostra Lucensi ecclesia obtinebat, præstimonia eadem omnia ipso facto vacent, et quod episcopus, ad quem dictorum præstimoniorum collatio pertinet, ex tunc procedere valeat ad collationem ipsorum præstimoniorum eidem, qui dignitatem adeptus fuerit, vel aliis personis idoneis, sicut sibi videbitur secundum constitutionis ecclesiæ faciendam. Actum est hoc in domibus præfati domini episcopi præsentibus ipso domino episcopo, et aliis de capitulo. Jn era M.C.C.C.XL IX et quota VI kalend. octobris.

Et ego Alfonsus Petri publicus notarius Lucensis præmisis omnibus interfui, et præsentem constitutionem de mandato præfati domini episcopi, et capituli subscripsi, et in ea signum meum apposui in testimonium veritatis.

DLVIII.

Carta del Rey de Inglaterra al de Castilla excusándose de no poderle prestar el dinero y socorro que le pide para la guerra contra infieles, por razon de los gastos que ha tenido que hacer en la que sostuvo contra los escoceses.

E. 1349.
A. deC. 1311.
octubre 9.

Regi Castellæ rex Angliæ, salutem et sinceræ dilectionis affectum.

Litteras vestras de credentiâ, nobis per Dominum Ferrandum Gundesalumi, latorem præsentium, directas, recipimus non est diu, idemque Ferrandus, credentiâm, sibi in hac parte commissam, seriatim exponens, inter cætera, nos, ex parte commissam, ex parte vestrâ, cum instantiâ requisivit ut, in subventionem expeditionis guerræ, quam, ad exaltationem fidei christianæ, Deo dante, contra inimicos Christi, jam, ut asseruit, assumpsistis, de quadam pecuniæ summâ mutuum facere curaremus.

Porro ad ea, quæ vestrum honorem et utilitatum vestrarum augmentum concernunt, parati sumus et erimus in futurum; sed à tempore, quo regimen regni nostri disponente clementiâ divinâ suscepimus, tam dirâ guerrarum commotione in terrâ nostrâ Scotiæ, et aliis impedimentis diversis, quæ nondum cessat, fuerimus fatigati, quod rogatum prædictum facere non possumus, quod nos tædet.

Quapropter vestram amicitiam affectuosis precibus deprecamur; quatinus nos, in hac parte, ex causis prædictis, habere velitis excusatos.

Dat. London 9 die octobr.

(1) *Persona* en lenguaje de las escrituras de Lugo es lo mismo que *dignidad*, aunque segun el rigor del derecho canónico se diferencian, no teniendo la persona ó personado jurisdiccion territorial, y solo si preferencia de asiento en el coro y cabildo.

DLIX.

Carta del Rey D. Fernando V, por la que da á D. Juan, hijo del infante D. Manuel, todos los derechos que tenia en las aldeas de Valdemoro y Rabrido.

E. 1349.
A. de C. 1311.
octubre 15.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, del Algarbe é señor de Molina, por facer bien é merced á don Juan mio cormano, fijo del infante don Manuel é mio maiordomo maior por servicio que me fizo é me face dol pora en toda su vida todos los pechos é derechos que yo he é devo haver en qualquier manera en las aldeas de Valdemoro aldea de Segovia é en Rabrido aldea de Madrid asi servicios é pedidos é ayudas é fonsadera é iantar é martiniega é pan como todos los otros pechos é derechos salvo ende moneda forera quando acaesciere de siete en siete años, é la Martiniega de Rabrido que es de don Alfonso mio cormano fijo del infante don Ferrando. Et mando et defiendo firmemente que ningun cogedor ni sobrecogedor ni arrendador ni pesquisidor ni otro ninguno que aya de haber ni de recabdar los dichos pechos é derechos que non cojan ni preinaen ni tomen ningunas cosas ni cosa en los dichos logares agora ni de aqui adelante por carta ni por cartas mias que muestre que contra esto que yo mando sea sino el dicho don Juan ó al que lo obiere de recabdar por el, et lo que montare en los dichos servicios é pechos é pedidos é aiudas é fonsaderas é iantar é martiniegas é pan é las otras cosas que dichas son yo las recibo en mi quenta á los dichos concejos con el traslado de esta mi carta signado de escribano publico. Et mando por esta mi carta á los concejos de los dichos logares de Valdemoro é de . . . . . que recudan cada año de aqui adelante al dicho don Juan é al que lo obiere de recabdar por el con todos los dichos pechos é servicios é aiudas é pedidos é iantar é fonsadera é Martiniega é pan é todas las otras cosas que á mi ovieren á dar en qualquier manera que sea é non fagan ende al sino mando al dicho don Juan ó á los que lo ovieren de haver é de recabdar por el que prenden á los dichos conseios é les tome todo quanto les fallare fasta que gelo fagan asi facer, et que nenguno non pase contra esto que yo mando. Et demas mando al dicho don Juan que ampare é defienda á los dichos concejo de Valdemoro é de Rabrido et . . . . . suio. Et que non consientan á nenguno que les faga fuerça ni tuerto ni otro mal nenguno por nenguna razon sinon fagan ende al. Et por que esto sea firme é non venga en dubda mande ende dar al dicho don Juan esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Palencia 15 dias de octubre era de 1349 años.=Yo Garci Perez la fizé escrivir por mandado del rey.

Real Academia de la Historia. I. 41

DLX.

Privilegio de concordia con los infantes, ricos homes y fijosdalgo.

E. 1349. A. deC. 1311, octubre 28.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina: porque vos infante don Johan, mio tio, fijo del muy noble rey don Alfon, señor de Vizcaya é mio adelantado mayor en la frontera; é el infante don Pedro mi hermano, fijo del muy noble rey don Sancho, é don Johan Nuñez, don Lope, fijo de don Diego, et don Alfonso fijo et infante de Molina, don Fernando Roys de Saldaña, é Rodrigo Alvares fijo de don Per Alvares, é Garcia Ruiz de Villamayor, é Lop de Mendoza, é Rui Jil de Villalobos, é Johan Peres de Castañeda me mostraron por vos et por los otros buenos homes fijos-dalgo de la mi tierra sea guardado et mantenido en justicia, et yo sea servido, et vos vivades como debedes, et que seades guardados en vuestros fueros, en vuestros derechos, et á los prelados et los fijos-dalgo como los homes buenos de las villas et de todos los otros mios regnos, et me pidiesen por merced que vos guardase et vos ficiese guardar estas cosas que en esta carta dicen pusiestes conmigo, que daqui adelant que non tenedes yantares en los mios regalengos, nin en los mios abadengos de los mios regnos, nin en los solariegos de los fijos-dalgo, nin pidades, nin cojades pedidos en ellos vos nin otro ninguno, salvo que lomedes, et vos servides de las behetrias segun fuero: et otrosi que non anden merinos ningunos en la tierra; et otrosi que non fagan en las nuestras casas, escudero, nin peon lancero, si non el jues del logar, del aldea, ó del logar de fuer la casa, é que sean seguras las casas que ninguno non las tome por fuerza, nin las derribe, nin las faga en ellas mal nin daño, salvo deban darlo por heredad por allí porque deben; et si alguno de otra guisa lo ficiese, que dé é vos compre que seamos contra él á tornarse el cuerpo, é contra él viere fasta que lo enmiende segun que el fuero manda; é si algun castillo ó casa fuere fecho despues que el rey don Sancho finó, dada en heredamiento regalengo, ó abadengo ó de otro servicio, que non era suyo de aquel que lo locró, que sea luego derribado, é tornada la heredad á su dueño, salvo lo que es entre herederos, si la heredad fuere suya, que se libre por derecho: et otrosi que ninguno dé ganancia que non haya behetria: et otrosi que ningun merino del rey que non coma si non por sus dineros, asi como es fuero en las behetrias, nin en los solariegos de los fijos-dalgo: et otrosi que vos el infante don Johan é el infante don Pedro que non tomedes yantares en la mi tierra, salvo do vos ficieredes por vuestras causas en aquellos logares do les yo una vez en el año quando y fueredes, que non tomedes en cada logar mas de la quantia que vos di: et otrosi ayudedes á facer justicia, et non lo destorvedes nin contralledes en ninguna cosa, porque los mios merinos é los mios oficiales non la pudieren facer, et de non traer con busco mal fechores, nin acotados, nin encerrados ningunos, nin los tengades en las vuestras fortalesas, nin en los vuestros castiellos, é que los homes de la tierra que sean oydos é llamados á derecho como deben, segun fuero, é que los non pasen á mas: é mas los sobredichos infantes don Johan, é infante don Pedro, é don Johan Nuñez, don Lope, é don Alfon, é don Sancho, é

don Tello, é don Fernando Roiz, é Rodrig Alvarez, é don Garcia, é Lop de Mendoza é Rui Gil, é Johan Perez de Castañeda otorgamos é ponemos conbusco el dicho señor todas estas cosas sobredichas, é por mas . . . . mal engaño debolos guardar, é debolos mantener, é de non ser contra ellos, nin contra parte dellos en ningun tiempo; é qualquier ó qualesquier de vos, ó quanto ello fuere, é lo non guardases vos señor que seamos contra aquel ó aquellos que lo non guarden, é nos todos conbusco en aquella manera que lo debedes facer con derecho, componemos é otorgamos que lo non dexemos de facer por ningun pleito que contra vos sea puesto, nin por cartas, nin por arreheres, nin por otra razon ninguna nos que complamos todas estas cosas que consto pora vos, é que los guardemos en todo é en parte como dicho es; et vos señor que vos guardedes, é que vos cumplades, é vos mantengades vuestras heredades, é las tierras é las contias de los dineros que de vos tenemos segun el ordenamiento de Burgos, salvo ende si vos señor fecieredes despues merced alguno de nos quel acrescentaredes lo guardar que lo haya é vuestros fueros buenos é costumbres buenas é usos que hobieredes fasta aqui segun que los usaron aquellos onde vos venides en tiempo del rey don Alfon, vuestro abuelo, é del rey don Sancho, vuestro padre. Et yo el sobredicho rey don Fernando otorgo é pongo de cumplir, é tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son cada una dellas, segun dicho es, é de no ir contra ellos daqui adelant en ninguna manera: é desto mandamos facer siete cartas en un tenor tal la una como la otra, é una que tenga yo el sobredicho rey sellada con vuestros sellos, é las otras que las tengades vos los sobredichos selladas con mi sello. Dada en Palencia XXVIII dias de octubre era de mill é trecientos quarenta é nueve años.

Copióse de un cuaderno de córtes de Valladolid de la era 1350 *en que está añadido, y que se guarda en el archivo de la villa de Talavera.*

DLXI.

El Rey D. Fernando confirma cierta sentencia dada sobre el castillo y villa de Castroponce.

E. 1349. A. de C. 1311, noviembre 8.

Don Fernando por la gracia etc. Vi una carta que me mostró don Fernando Rois de Saldaña mio vassallo y mio adelantado mayor en Castiella en vos de Juoana Fernandez su hija de una sentencia en como por contienda que era entre Juan Fernandez fijo del dicho Fernad Ruiz y doña Ines fija de Juan Fernandez en razon de la villa de Castroponce y como ambas las partes lo ponieran en poder de Fernad Ordoñes de Medina y de García Domingues de Salamanca mios alcaldes y desta convenencia son testigos.

Don Juan el infante.
Don Gonzalo obispo de Zamora.
Don Juan obispo de Tuy.
Maestre Gonzalo abad de Arbas.
Don Juan Ruiz de la Rocha.
Fernad Fernandez mayordomo del infante don Juan.
Alfonso Ruiz de la Vista.
Pero Sanchez Merino del abad de Valladolid.
Salvador Perez sobrino de Pedro Berrueco.

Fue fecha esta convenencia en Valladolid 30 de septiembre era de 1348 años.

Nos Fernad Hodoñes y Garcia Domin-

gues alcaldes mandamos que doña Ines aya la meatad de la villa y castillo de Castroponce por razon que lo heredó de Juan Fernandez so hermano é la otra meatad que lo aya Juan Fernandez fijo de don Fernando Ruis por los 40 mill maravedis que Alfonso Fernandez fijo de don Juan Fernandez le obo á dar en donadío y en arras quando con ella se esposó. Pesquisas que estaban presentes son:

Lope García de Torquemada.
Gonzalo Ruiz de Toledo notario mayor de Castiella.
Dia Gomez de Castañeda.
Don Juan Ruiz de la Rocha.
Garcia Gomez de Arevalo alcalde del rey.

E el dicho Fernad Ruiz pidiome merced que yo confirmase esta sentencia é yo tóbelo por bien y confirmelo. Dado en Leon 8 de noviembre era de 1349 anos.

DLXII.

Carta del Rey D. Fernando, por la que da á la abadesa y dueñas del Monasterio de Santa Maria de Alcocer cada año, la martiniega, postazgo y otros servicios hasta en cuantia de dos mil maravedis.

E. 1349. A. de C. 1311, diciembre 25.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilia, de Cordova, de Murcia, de Jahen é del Algarve et señor de Molina, por facer bien é merced al abadesa é al convento de las dueñas del monesterio de Santa Maria de Alcocer porque ellas sean tenudas de rogar á Dios por la mi vida et por la mi salud. Do las que tengan de mi cada año daqui adelante la martiniega é el portadgo et la yantar et los servicios é la fonsadera et todos los otros pechos é derechos que los de Escamiella me ovieren á dar fata en quantia de dos mill mrs. segund que los tenie de mi Ferrand Sanchez de Velasco. Et sobresto mando á qualquier ó qualesquiera que sean cojedor ó sobrecojedores ó arrendador destos pechos sobredichos deste lugar que recudan é fagan recodir cada año daqui adelante á la abadesa et al convento sobre dicho con estos dos mill mrs. sobredichos de los mrs. que ovieren á dar de los pechos sobredichos. Et non fagan ende al por ninguna manera. Et yo recebir gelos he en cuenta. Et demas mando al conseio de Escamiella que les recudan é les fagan recodir cada año daqui adelante en qualquiera manera que acaesca fata en quantia destos dos mill mrs. sobredichos. Et yo recebir gelos he en cuenta. Et non fagan ende al por ninguna manera. Si non mando al abadessa del monesterio sobredicho ó al que lo obiere de recabdar por ellas que les peydren é les tomen todo quanto les fallaren por que se entreguen destos dos mill mrs. sobredichos. Et si para esto complir mester ovieren ayuda mando al conseio y á los alcaldes é al juez de Alcocer é de todas las otras villas é lugares del obispado de Cuenca que esta mi carta vieren que les ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando. Et non fagan ende al por ninguna manera só pena de cient mrs. de la moneda nueva á cada uno. Et de como lo complieren mando á qualquier escribano publico que para esto fuese llamado que les den ende testimonio signado con su signo por que yo sepa en como complieren mio mandado é mande yo lo que toviere por bien. Et non faga ende al so la pena sobredicha. Et desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolit veinte é cinco dias de diciembre era

de mill y trescientos é quarenta á nueve anos.=Yo Johan Martinez la fiz escrevir por mandado del rey.=Alfons Garcia.=Gonzalo Martinez.=Pero Johan.=Yo Domingo Alvarez escribano publico de Alcocer á merced de mi señora infanta doña Maria vi una carta tal como suso dice de nuestro señor el rey don Fernando que Dios perdone seellada con su seello de plomo colgado de que fiz sacar este traslado della et pora que fuese creido fiz en el este mio signo.=Hay un signo.

DLXIII.

Carta de D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, dirigida á Pedro Lopez de Ayala, adelantado de Murcia, para que devuelva el pan y panizo de las tercias que habia tomado del cabildo de la iglesia de Cartagena.

E. 1349. A. de C. 1311, diciembre 27.

De mi don Johan, fijo del infante don Manuel é mayordomo mayor del rey. A vos Pedro Lopez de Ayala mio alferez é adelantado por mi en el regno de Murcia, salud como á aquell que quiero bien é en quien mucho fio é pora quien querria buena ventura. Sepades que el cabildo de la eglesia de Cartagena, me embiaron decir por su carta, que ellos que tenian allegadas las tercias de este año de la era de esta carta en Murcia é en los otros logares del obispado de Cartagena pora darlas á las eglesias que dicen que las havian de haver, que vos personalmientre con moros é con judios, fuestes agora poco ha al granero mayor de Murcia, do ellos tenian el pan de las tercias, é que deserrajastes las puertas é quebrantastes el dicho granero é tomastes el pan de las tercias que y estaba é aun panizo é alcandia que y havia del obispo é del dicho cabildo, é de algunos clerigos; é esto que lo ficiestes contra su voluntad, é que maguer vos lo mostraron é vos lo afrontaron que lo non ficiestedes sino por. . . . . en la sentencia de descomunion del Papa que lo non quisiestedes dejar de facer. Et si assi es, maravillome ende mucho por que lo assi ficiestes, saviendo vos en como el Papa lo defendió é puso sentencia de descomunion en todos aquellos que alguna cosa tomasen de las dichas tercias, sin su mandado. Et pues el Papa lo defendió é non es voluntad del rey de tomar ende ninguna cosa de las tercias dichas. Por que vos mando que vista esta mi carta, tornedes luego todo el pan é el panizo é el alcandia é las otras cosas que tomastedes é mandastedes tomar de las dichas tercias á quellos logares donde los tomastes ó ficiestes tomar, pues lo non devedes haver en guisa que al dicho cavildo e eglesia non mengue ende ninguna cosa. Ca si lo ansi non facedes sabed que serie muy grand peligro de todo el reyno. Ca pues en ningun logar de Castiella non toman agora tercias por el rey, non las havedes vos por que tomar, nin mandar tomar, et non fagades ende al; et servirme havedes en ello. Dada en Escalona 27 dias de diciembre era de 1349 años.=Yo Sancho Sanchez la fiz escribir.

Real Academia de la Historia. Privilegios de la iglesia de Cartagena y otras, C. 2, fól. 640 vto.

DLXIV.

Carta de la Reina Doña Maria, por la que da á Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor de Castilla y amo de la Infanta Doña Beatriz su hija, las casas que tenia en Toledo en la collacion de S. Martin, para que hiciese de ellas monasterio de la órden de S. Agustin ú hospital para pobres.

E. 1349. A de C. 1311, diciembre 30.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Maria reyna de Castilla. A vos don Gonzalo Ruiz notario mayor de Castilla y ayo de la infante doña Beatriz mi fija dono las casas que yo he en Toledo en la collacion de San Martin las quales casas fueron de don Fadrique, para que fagades de ellas monasterio de la orden de Sant Agustin ó hospital para pobres ó otra cosa qual vos quisiesedes que sea en servicio de Dios. Y dono os las desembargadas con entradas y salidas y con todas sus pertenencias quantas han y haber deven en guisa que no finque á mi ni á otro por mi demanda ni jurisdiccion ni cosa ninguna mas que sean vuestras libres é quitas para facer en ellas qualquiera de las cosas que dicho es. Y desto vos mando dar esta mi carta. Dada en Valladolid á 30 dias de diciembre era de 1349.=Yo Gil Gonzalo la fiz escrivir por mandado de la reyna.

Herrera. Hist. del convento de San Agustin de Salamanca, pág. 187.

DLXV.

El Rey D. Fernando confirma segunda vez á los vecinos de la ciudad de Calahorra la exencion de todo pecho que les habia concedido el Emperador D. Alonso VII, en consideracion á los daños que sufrian por estar en frontera de los reinos de Aragon y Navarra, excepto la contribucion anual en pan, vino y dinero, y la alcabala cuando se diese por los demas pueblos del reino.

E. 1350. A. de C. 1312, enero 12.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é sennor de Molina: á qualquier ó qualesquier que sean cogedores, é sobrecogedores, ó recabdadores, ó pesquisadores en renta, ó en fieldat, ó en otra manera qualesquier de todos los servicios, ó martiniegas, é fonsaderas, é pedidos, é yantares, é de todos los otros pechos que me obieren á dar, en cualquier manera que nombre aya de pecho, en la merindad de Logroño, salud é gracia. Sepades que los de Calahorra, que es en esa merindat, nos embiaron mostrar un previllegio del emperador, é confirmado de mi, en que les quitamos de todos los pedidos sobredichos, salvo cosas ciertas que habian á dar cada anno en pan, é en mosto, é en dineros. E agora el dicho concejo de Calahorra enviaronme pedir mercet, que esta mercet que les el emperador habia fecho, é les yo confirmé, que tobiese por bien que les fuese guardada, segun que en el su previllegio dice, que ellos tienen confirmado de mi. E yo

por les facer merced, lo uno porque son muy pobres, por los grandes pechos que an acaescido fasta agora, é lo al porque estan en frontera de Navarra é de Aragon, é que an rescebido é resciben muchas fuerzas é otros muchos males por guardar mio servicio; é porque se non yerme este logar, é se pueble mejor, tengolo por bien é mando que les vala é les sea guardado en todo, segun que en dicho previllegio, que ellos tienen de mi, dice: salvo que tengo por bien que si toda la otra mi tierra me diere alcabala, non vos la quito por esta carta; mas quitovos todos los pechos é pedidos, segun dicho es é en el vuestro previllegio se contiene. Porque mando á los que tienen los padrones de los mis pechos que les rayan dende luego, porque en ningun tiempo nunca les sea demandado otro pecho, salvo este que han á dar de fuero é de derecho, etc. Y dá facultad á los de Calahorra para que se amparen y defiendan con este privilegio; y si sobre ello se les emplazare para ante el rey ó su corte, no vayan al emplazamiento, aunque por ampararse y defender su privilegio sucediesen muertes, pendencias ú otras cosas; y encarga á las justicias que los den auxilio sobre ello.=E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo colgado, en que escrebí mi nombre con mi mano. Dada en Burgos 12 dias de enero, era de 1350 annos.=Yo el rey don Fernando.

He visto dos copias de este privilegio, sacadas del archivo de la ciudad de Calahorra, la una con la fecha que va referida, y la otra con la del 12 *de Enero del año de* 1302, *ó era* 1340, *tambien en Burgos; y veo que con esta última le citó y extractó mas de una vez nuestro D. Juan Antonio Llorente á las páginas* 138 *y* 223 *del tomo II de sus Noticias históricas Vascongadas. Sin embargo, me parece mas verosimil que su verdadera data sea de* 12 *de Enero de este año de* 1312 *segun la primera copia, pues en el tiempo que se señala en la segunda, todavia se hallaba el rey en tutoria, y tengo alguna duda en que á la sazon estuviese en Búrgos. Nota de D. Manuel Acosta.*

DLXVI.

Don Lope Diaz de Haro da á la órden de San Juan su villa de Gumiel de Mercado y otras tierras.

E. 1350. A. de C. 1312, enero 25.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lop Diaz de Haro por mui grant voluntad que he de serbir á Dios y por las almas de mi padre y de mi madre y por las almas de todos aquellos por que so tenido y en remision de mis pecados dó á la orden del hospital de Sant Johan la mi villa de Gomiel de Mercado con so castiello y con todas sos pertenencias y terminos y derechos y todo quanto yo he en Cande Roa y en Valdesguena y en tierra Daza; salvo ende Muradiello y aldea del Torno y Sant Martin de la Perquera, y los solares y todo lo de Villanueva de los Cavalleros. Y todo esto dó á la dicha orden en tal guisa que sea suio libre y quito para agora y para siempre jamas é que lo non puedan vender nin enagenar, nin mal meter nin partir de la orden por ninguna manera de enagenamiento nin dar á ome seglar del regno nin de fuera del regno nin á ome poderoso. E que fagan de la villa y de las fortalezas siempre guerra y paz á mio señor el rey. E defiendo que ninguno del mio linage nin otro non sea contra esto en ninguna cosa, é aquell que lo fuer sea mal dicho y descomulgado y con Judas traidor reciva las penas en infierno.

E demas pido por merced á el rey don Ferrando mio señor y á los otros que del vernan que fagan guardar y tener este donadio á la dicha orden so pena de sos almas. E por que esto sea firme y non venga en dubda mandé á Andres Martinez, escrivano publico de Haro, y á Johan Miguel, escrivano publico del concejo de Vitoria, que ficiesen esta carta y la signasen con sos signos y yo por mas firmedumbre mandela seellar con mio seello y escrivi en ella mio nombre con mi mano. Testigos desto Johan Guillen y Rodrigo Yannez de Vitoria y Garcia Yannez de San Fagun, alcaldes del rey.=Diago Garcia de Lerma.=Johan Garcia, fijo de Domingo Perez el amo de don Lope.=E yo Johan Miguell, escrivano del rey y escrivano publico del concejo de Vitoria, por mandado del dicho don Lope Diaz, escrivi esta carta y puse en ella este mio signo á tal en testimonio. Fecho 25 dias de yenero era de 1350 años.=Yo Andres Yannes, escrivano sobredicho, por mandamiento del dicho don Lop Diaz porque fui present á todo esto que sobre dicho es pus en esta carta este mi signo en testimonio.=Don Lope.

Real Academia de la Historia. Velazquez, tomo IX.

DLXVII.

El Rey D. Fernando declara haber recibido del maestre de Alcántara cierta cantidad, y manda prender al del Temple de Portugal.

E. 1350.
A. de C. 1312, febrero 13.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, otorgo é conozco que recibi de vos don Gonzalo Perez, maestre de la cavalleria de la orden de Alcantara, 50.000 torneses, los quales torneses yo vos tomé por que vos los emprestara Vasco Fernandez, maestre que fué de lo que habia la orden del Templo en Portugal, los quales torneses vos él emprestó con esta condicion, que el que toviese de vos el castiello y la villa de Valencia fasta que la sentencia que ha á dar el Papa fuere dada y despues que la sentencia fuere dada quier cobre la orden del Temple lo suyo, quier non, que vos entregasse á Valencia y vos que le entregasedes la vuestra casa de Vallellas, que habedes en Portugal: y que el que la toviesse fasta que fuese entrego de los dichos torneses por las rendas, que riende el espiritual de la casa, y el temporal, que mantoviese la casa por la renda della. Y agora por que yo mandé prender al dicho maestre del Temple, y tomarle quanto habia tomé á vos estos torneses, que vos el emprestara, que yo de vos recebi como quier que le non habiades vos á dar á el torneses sino aquella renda del espiritual de la casa de Vallellas, que la toviesse fasta que fuese entrego; é por esta razon vos dó por libre y por quito de los dichos torneses que nunca vos los yo demande ni el maestre del Temple ni otre por mi nin por el. E mandovos que por demanda que vos el maestre faga, nin otro alguno que vos demande los dichos torneses, ni aquella casa de Vallellas, que vos non seades tenudo de le responder los dichos torneses, nin por postura ninguna que con el hayades, nin por ninguna de estas demandas que dichas son nin por ninguna de ellas. E otorgomos, de vos facer siempre á todo tiempo á salvo, de vos amparar y defender cada que menester ficiere, de quien quier que vos estos

torneses é las posturas ó cada una de ellas que vos con el dicho maestre habiedes demanda. E por que esto sea firme, y no venga en dubda dimos esta mi carta seellada con mio seello de plomo, en que escribi mi nombre. Dada en Fuente Dueña trece dias de febrero era de mill trescientos é cinquenta años.=Yo el rey don Fernando.

Bulario de Alcántara, pág. 148.

DLXVIII.

Carta del Rey D. Fernando á D. Garcia, obispo de Jaen, para que impida á Martin Sanchez, freire de Uclés, tomar como lo hacia las tercias de Baena á nombre del Rey, el cual protesta que jamás las tomará sin concesion del Papa.

E. 1350. A. de C. 1312, marzo 2.

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. A vos don Garcia, por la misma gracia obispo de Jahen, salut como aquel que mucho amo et de quien mucho fio et para quien querria mucha onrra et buena ventura. Fagovos saber que don Gutierre, arçobispo de Toledo, me embió decir que Martin Sanches, freyre, de la orden de Uclés, que havia tomado las tercias de Baeza con mi carta et con portero del adelantado. Et obispo sabet que so maravillado en como Martin Sanches fué osado á tomar las tercias de Baeza, que si las tomó non fué por mio mandado nin nunqua le yo mandé dar carta. Et si carta mia levó sabet que nunqua lo yo fize, nin quisiesse Dios que yo mandasse dar carta en como se tomasen las tercias fasta que yo haya mandado del Papa en como me las otorga. Porque vos ruego assi como de vos fio que mandedes dar cartas para los de la tierra que le non recudan con ninguna cosa de las tercias por cartas que muestren, é gradescer vos lo é mucho. E desto vos embio esta mi carta seellada con mio seello, en que escribí mio nombre. Dada en Valladolid veinte é cinco dias de Febrero, era de mil é trescientos é cinquenta años.=Yo el rey don Ferrando.

Siguese el testimonio de Alfonso Dominguez, notario de la corte de D. Gutierre, arzobispo de Toledo, de estar conforme este traslado con el original, dado en Toledo á 2 *dias de Marzo, era de* 1350, *delante de testigos. Es pergamino largo de media vara, estrecho media quarta, muy maltratado, letra redondilla. Hállase este traslado en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo, en la alacena Z.* 3. 1. 13.

DLXIX.

El Rey D. Fernando revoca la donacion de la villa de Navarrete, hecha á favor de D. Juan Alonso de Haro, señor de los Cameros; la declara realenga y le concede varios privilegios.

E. 1350. A. de C. 1312, marzo 12.

Sepan quantos esta carta vieron como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Mur-

cia, de Jaen, del Algarbe, et señor de Molina. Por muchos é buenos servicios que el concejo de Navarrete obieron fecho á los reyes onde yo vengo, é fecieron á mi de que yo regne aca, rescibiendo é tomando muchos males é daños é muertes de omes por guardar la villa para mio servicio, et por guardar el mio señorio, et porque todos los omes bonos de las mis villas de Castiella que fueron ayuntados conmigo en estas cortes que agora fice en Valladolid me pidieron merced por ellos que los quisiese para mi é que los non diese á otro señorio ningúno, é que revocase el donadio que de este lugar habia fecho á don Juan Alfonso de Haro, señor de los Cameros, mio vasallo et mio alferez, é que era gran mio servicio porque está en frontera de Navarra. Tengo por bien é mando que el concejo é la villa é el castillo de Navarrete que finquen conmigo é por mios vasallos realengos, asi como lo fueron siempre de los reyes onde yo vengo é mios fasta aqui: et revoco el donadio sobredicho que habia fecho de este lugar sobredicho al dicho don Juan Alfonso: et mando que non vala: et prometo que de aqui adelante, que nunca de este lugar sobredicho á infante nin á rico ome, nin á infanzon, nin de á cavallo, nin escudero, nin á otro señorio ninguno, mas que finquen conmigo por mios vasallos, como dicho es, para mi é para aquellos que regnaren despues de mi para siempre jamas. Et por les facer mas bien é merced mando é defiendo firmemente que de aqui adelante infante, nin rico ome, nin infanzon, nin de cavallo, nin escudero, nin otro ome ninguno non sea osado de les facer mal, nin fuerza, nin tuerto ninguno al concejo sobredicho nin á ninguno de los vecinos é moradores dende en sus cuerpos, nin en sus algos, nin en la villa, nin en el castillo, nin en sus terminos, nin en sus aguas, nin en sus ganados, nin en sus panes, nin en sus huertas, nin en sus viñas, ningunas de sus cosas, mas que los degen andar salvos é seguros á facer sus labores, é por do se pasaren á catar su pro, é puedan complir é guardar mio servicio. Et por les facer mas bien et mas merced al concejo sobredicho, é á los vecinos é moradores dende é porque ayan cobro de las viñas é de las huertas que les fizo cortar don Juan Alfonso sobredicho et de los daños é menoscabos que recibieron en los ganados que perdieron quando les cortaron las viñas, é por las grandes misiones que ficieron en cercar y guardar la villa é el castillo de Navarrete para mio servicio, et para ayuda de la cerca de la villa, que es mi voluntad que se cerque mejor de cuanto está, quito al concejo de Navarrete dicho é á los vecinos é moradores dende de todo pecho é de todo pedido é de fonsado é de fonsadera é de anubda é de yantar é de martiniega é de marzadga é de acemilas é de servicio é de sisas é de emprestido é de todos los otros pechos que agora son y sean de aqui adelante en qualesquiera manera, que gelos yo demande á los omes de mi tierra, me los obieren á dar, que nombre aya de pecho salvo ende moneda forera, quando acaesciere de siete en siete años. Et esta merced la fago desde el dia que esta carta es fecha fasta en doce años complidos asi bien por el algo que hoy dia han como por lo que ayan de aqui adelante en la villa de Navarrete é en sus terminos fasta los doce años sobredichos complidos. Et ansi por les facer mas bien é merced tengo por bien é mando que todos cuantos quisieren venir poblar de aqui adelante á la villa de Navarrete, tambien varones como mugeres, que vengan salvos é seguros con todo lo suio é sean quitos de todos los pechos sobredichos complidamente, asi como el concejo sobredicho del dia que esta carta es fecha fasta en veinte años complidos. E otrosi por les facer mas bien é mas merced tengo por bien é mando en

razon de las deudas que el concejo sobredicho é los vecinos é moradores dende deben á los judios que ayan plazo de les pagar desde San Martin de noviembre primero que viene fasta un año: et entre tanto que non logren nin ganen ganancia ninguna, et al plazo sobredicho que gelas pechen, segun dice el ordenamiento que yo fiz en las cortes de Valladolit en esta razon, é otrosi por les facer mas bien é mas merced tengo por bien é mando que sean franqueados de la fonsadera para siempre jamas asi como dice en los privillejos que ellos tienen de los reyes onde io vengo, confirmados de mi en razon de la fonsadera sobredicha en tal manera que ninguno non sea osado de les pasar contra los dichos privillejos en razon de la fonsadera so la pena que los dichos privillejos dice. Et mando é defiendo firmemente que ningun facedor de los padrones nin cogedor nin recibidor nin pesquisidor nin recaudador de los mios pechos nin entregador de las deudas de los judios nin otro ome ninguno que los haya de recaudar por mi ó por otro en renta ó en fieldat ó en otra manera qualquiera non sea osado de los meter en los padrones nin de les demandar ninguna cosa, nin de los prendar nin de los afincar por ello fasta que los tiempos sobredichos sean complidos de esta merced sobredicha que les yo fago tambien á los que vinieren de aqui adelante poblar á la villa de Navarrete, como dicho es, como al concejo sobredicho, en lo que montare aquello que el concejo sobredicho é los vecinos é moradores de ende é los que vinieren á poblar, como dicho es, me ovieren á dar de los pechos que acaescieren daqui adelante en Navarrete que me los descuenten cada año fasta los tiempos sobredichos complidos, é yo recivirgelos he en mi cuenta. Et ninguno non sea osado de ir nin de pasar al concejo de Navarrete nin á sus vecinos contra estas mercedes que les yo fago nin contra ninguna de ellas nin de gelas menguar en ninguna manera, é á cualquier é cualesquier que lo ficiese habra la mia ira é demas pecharme hayan en pena mil maravedis de la moneda nueva é al concejo é á los vecinos é moradores dende ó á quien su voz hubiese todo el daño é el menoscabo que por ende recibiesen doblado y demas á los cuerpos é á los que obiesen me tornaria por ello. Et sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres, comendadores, aportellados é á todos los otros omes de mios regnos que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado de escribano publico, que si alguno ó algunos les quisiesen pasar ó les pasasen contra estas mercedes que les yo fago ó contra alguna de ellas que gelo non consientan é que les prenden por la pena sobredicha é que guarden la meitad de ella para mi é la otra meitad que la hayan las justicias é los merinos de la tierra ante quien esto acaesca, et que fagan enmendar al concejo sobredicho é á los vecinos é moradores dende ó á quien su voz oviese todos los daños é menoscabos que por ende recibiesen doblados. Et mandoles que amparen la prenda ó cualquier ó cualesquier que alguna cosa les demandase ó les quisiese prendar ó les prendase por algunas cosas de estas que sobredichas son é mando á los aportellados sobredichos ó á cualquier ó cualesquier de ellos el primero ó los primeros que esta mi carta vieren ó el traslado de ella signado como dicho es, que les aiuden á ello é yo les do por libres é por quitos de la pena si la y obiese para siempre jamas, é que lo non deje de facer por ningunas mis cartas que contra esto que sobredicho es ni contra ninguna cosa de ello sean dadas antes de esta ni despues magüer faga mencion de esta é como quier que yo mande dar cartas para algunas cosas que obiese menester destas que sobredichas

son en que diga que ninguno no sea escusado de pechar por carta ni privillegio que de mi tenga: tengo por bien é mando que tales cartas como esta sobredichas que non vala contra estas mercedes sobredichas que yo fago al concejo sobredicho é á los vecinos ó moradores dende é á los que y binieren poblar como dicho es ni contra alguno de ellos, mas que ge le sean guardadas bien é complidamente en todos estos tiempos sobredichos et ninguno no les pase contra ellas en ninguna cosa so la pena sobredicha, et non fagan ende al sino por cualquier ó cualesquier que lo asi non ficiesen ó contra esto que sobredicho es pasasen, mando al concejo sobredicho ó á cualesquier de los vecinos é moradores dende ó á quien su voz obiese que les emplacen que parescan ante mi do quier que yo sea los concejos por sus personeros é los otros por si mesmos del dia que los emplazaren al nueve dias so pena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno é á decir por cual razon son osados de non complir mio mandado et de como los emplazaren é del emplazamiento que les sobre esto fuere fecho mando á cualquier escribano publico de la villa ó del lugar do esto acaesciere que para esto fuere llamado que de ende al dicho concejo ó á cualquier de dichos vecinos é moradores dende ó á quien su voz obiere testimonio signado con su signo porque yo sea ende cierto é lo escarmiente como fuere la mia merced et non faga ende al so la pena sobredicha. E porque todo esto que sobredicho es sea mas firme é mejor guardado mandeles dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo en que escribi mio nombre. Dada en Valladolid doce dias de marzo era de mil é trescientos é cincuenta años.

Este privilegio se halla inserto en otro de confirmacion de D. Alonso XI, fecho en las córtes de Madrid á veinte y siete de enero, era 1377.=*Tambien fué confirmado por el rey D. Pedro en Valladolid, á* 13 *de noviembre era* 1389.=*Por el rey D. Enrique II, en las cortes de Toro á* 9 *de setiembre era* 1409. *Y por D. Juan el I en las córtes de Burgos á* 4 *de agosto era* 1417.=*Se halla original en el archivo de la villa de Navarrete en el legajo titulado Villa, núm.* 4.

Privilegio para que las entregas de las deudas de los judios no se hagan por adelantado mayor de Castilla, sus porteros, merinos ni entregadores ni otros jueces, sino por los alcaldes de esta villa: lo concedió Juan Rodriguez de Rozas, adelantado mayor de Castilla, por comision del rey D. Fernando el IV, á peticion de Juan Martinez, escribano y personero del concejo de la misma villa, en Valladolid á 7 *de abril era de* 1337. *Lo confirmó el mismo rey D. Fernando á* 6 *de abril era de* 1344.

Don Sancho IV en las córtes de Valladolid á 8 *de julio era de* 1328, *confirmó el fuero concedido á Navarrete por D. Alfonso VIII á* 13 *de enero de* 1195.

El mismo, viviendo su padre en Valladolid á 28 *de abril era* 1320, *confirmó á la villa de Navarrete los privilegios que tenia.*

DLXX.

Privilegio del Rey D. Fernando devolviendo al concejo de Sevilla el castillo de Fregenal que dicho concejo le habia dado para Gonzalo Sanchez Troncones, por haber fallecido este.

E. 1350. A de C. 1312, marzo 17.

En el nombre de Dios Padre et Fijo et Spiritu Santo, que son tres personas et un Dios, et de la bienaventurada virgen Santa Maria su madre, et á onrra et á serviçio de todos los santos de la corte celestial. Por grant sabor que avemos de mejorar en el nuestro tiempo los nuestros lugares segunt la manera que los fallamos primero, et por que los de nuestro señorio non puedan aver franqueza nin gracia fueras ende tanta quanta les viene de nos quando gela damos. Conviene por ende que gela demos nos que las graçias dalas el nuestro señor Dios á los reyes et á los principes et ellos anlas á conparar por los suyos segunt que es menester. Por ende aviendo grant sabor de levar la villa de Sevilla para en adelante et de les faser mucha mercet, queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los que agora son et seran de aqui adelante. Commo nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et señor de Molina. En uno con la reyna doña Costança, mi muger, et con el infante don Alfon, nuestro fijo primero heredero, et con la infante doña Leonor, nuestra fija. Por faser bien et mercet al conçejo de Sevilla tan bien á los que agora y son commo á los que seran de aqui adelante por siempre jamas et por que nos sopiemos en verdat que el castiello de Frexenal con otros castiellos fueron dados por termino á Sevilla et yase en los mojones de Sevilla segunt dise en el previllegio de la donaçion que el rey don Alfonso nuestro abuelo, que Dios perdone, le fiso que la orden del Temple le tenia forçadamente. Mandamos á vos el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla que lo cercasedes et lo tomasedes por fuerça, et vos fisisteslo asi et desto diemos vos carta de donacion en commo lo toviesedes por vuestro et teniendolo vos asy estando nos sobre la çerca de Algesira oviemos mester este castiello pora darlo á Gonçalo Sanches de Troncones, vasallo que era del rey Aborribe, por servicios señalados que nos fiso estando nos sobre la cerca de Algesiras. E vos el concejo de Sevilla con otros munchos serviçios et muy señalados que fesistes á los reyes onde nos venimos et á nos diestes nos este castiello et dexistes que nos dariedes los otros que teniedes muy de buena miente pora nuestro servicio et porque es nuestra voluntad que la muy noble cibdat de Sevila sea siempre ennoblessida et onrrada et que haya por mejoramiento mejoria de villas et de castiellos et de termino. E por les faser muncho bien et mucha mercet et parando mientes á la grant costa que vos el dicho conçejo fesistes et á los grandes dapnos que rescibiestes teniendo hueste sobre este castiello fasta que lo tomastes, et la grant costa que fisistes en lo tomar fasta que lo rescibiemos de vos el dicho castiello de Frexenal so tal condicion que diessemos camio á Gonçalo Sanches por el fasta cabo de un años et nos que vos tornasemos vuestro castiello. E agora por muerte de Gonçalo Sanches de Troncones toviemos por bien de vos guardar la condicion que conbusco posiemos et de vos conplir lo

que vos prometimos segunt dise un previllego que vos de nos tenedes, otorgamos que vos damos el Freginal con su castiello et con sus aldeas et con su termino bien et conplidamente segunt se departe por sus mojoñes et que finque por vuestro libre et quito desembargadamente pora siempre jamas por juro de heredat asi commo los otros lugares et castiellos que avedes para que fagades dello et enello lo que quisierdes asy como de lo vuestro mismo.E mandamos é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra este previllegio pora quebrantarlo nin pora menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fisiese avrie nuestra yra et pecharnos ya en coto dies mil mrs. de la moneda nueva é á los de Sevilla ó á quien su bos toviese todo el danno doblado. E por que esto sea firme et estable mandamos seellar este previllejo con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid diez et siete dias de março era de mill et trescientos et cinquenta años. E nos el sobredichó rey don Fernando regnante en uno con la regna doña Costança, mi muger, et con el infante don Alfon, nuestro fijo primero et heredero, et con la infante doña Leonor, nuestra fija, en Castiella, en Toledo, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajos, en el Algarbe et en Molyna, otorgamos este previllejo et confirmamoslo.=D. Nasar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.=El infante don Juan, tio del rey et señor de Vizcaya, conf.=El infante don Pedro, hermano del rey, conf.=El infante don Felipe, hermano del rey, señor de Cabrera et de Ribera et perteguero de Santiago, conf.=D. Gutierre, arçobispo de Toledo, primado de las Españas et chanciller mayor de Castiella, conf.=D. Rodrigo, arçobispo de Santiago, chanciller et notario mayor del regno de Leon, conf.=D. Fernando, arçobispo de Sevilla, conf.=D. Juan Alfon de Haro, alferes del rey, conf.=D. Juan, fijo del infante don Manuel, mayordomo del rey, conf.=Signo del rey don Fernando.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Giraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Juan, obispo de Osma, conf.=La eglesia de Calahorra vaga.=D. Simon, obispo de Siguença, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Diego, obispo de Plasencia, conf.=La eglesia de Cartagena vaga.=D. Anton, obispo de Albarrasin, conf.=D. Fernando, obispo de Cordova, conf.=D. Garcia, obispo de Jahen, conf.=D. Frey Pedro, obispo de Cadis, conf.=D. Garcia Lopes, maestre de Calatrava, conf.=D. Gonçalo, obispo de Leon, conf.=D. Diago, obispo de Çamora, conf.=D. Alfon, obispo de Astorga, conf.=D. Fernando, obispo de Oviedo, conf.=D. Pedro, obispo de Salamanca, conf.=D. Alfon, obispo de Cibdat, conf.=D. Alfon, obispo de Coria, conf.=D. Frey Simon, obispo de Badajos, conf.=D. Gonçalo, obispo de Orens, conf.=D. Rodrigo, obispo de Mendoñedo, conf.=D. Juan, obispo de Tuy, conf.=D. Frey Johan, obispo de Lugo, conf.=D. Diago Muñis, maestre de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonçalo Peres, maestre de Alcantara, conf.=D. Alfon, fijo del infante de Molyna, conf.=D. Fernando, fijo de don Ferrando, conf.=Don Johan Nuñes, conf.=D. Ferrando, fijo de don Diago, conf.=D. Ruy Gil de Villalobos, conf.=D. Fernant Ruys de Saldaña, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Garcia Ferrans de Villamayor, conf.=D. Lope de Mendoça, conf.=D. Pero Nuñes de Gusman, conf.=D. Juan Ramires, su hermano, conf.=D. Juan Alfon, fijo de don Alfonso Peres de Gusman, conf.=D. Gonçalo Yannes de Aguilar, conf.=D. Pero Anrriques de Farana, conf.=Don Lope Ruys de Baeza, conf.=Sancho San-

ches de Velasco, adelantado mayor del Andalusia, conf.=D. Sancho, fijo del infante don Pedro, conf.=D. Alfon, fijo del infante don Juan, conf.=D. Juan, su hermano, conf.=D. Pero Ferrandes de Castro, conf.=D. Pero Ponçe, conf.=Don Ferrnant Peres Ponçe, conf.=D. Diago Gomes de Castañeda, conf.=D. Ferrnant Ferrandes de Lymia, conf.=D. Rodrigo Alvares, conf.=D. Diago Ramires, conf. =D. Ruy Gonçales Mançanedo, conf.= Martin Ferrandes Porto Carrero, adelantado mayor en el regno de Leon et de Asturias, conf.=D. Alfon Suares de Deça, adelantado mayor de Gallisia, conf.=Fernant Gomes, notario mayor en el regno de Toledo, conf.=Gonçalo Ruys de Toledo, notario mayor del regno de Castiella et mayordomo del rey, conf.=Mâestre Gonçalo, abat de Arbas et notaryo mayor de la Andalusia, conf.=Pero Lopes de Padiella, justicia mayor de casa del rey, conf.=Garci Suares, chanciller del rey, conf.=D. Gisbert, visconde de Castilnovo, almirante mayor de la mar, conf.= Maestre Gonçalo, abat de Arvas et notario mayor del Andalusia, lo mandó faser por mandado del rey.=Yo Manuel Peres lo fiz escrivir en el deseseteno año quel rey don Ferrnando regnó.=Maestre Gonçalo.=Bartolome Gonçales.=Juan Gonçales.=Garcia Ferrandes.=Martin Alfonso.

Biblioteca Nacional, Tumbo de Sevilla: *D*. 45, *fól*. 42.

DLXXI.

Bula del Papa Clemente V extinguiendo la Orden de los Templarios.

E. 1350. A. de C. 1312, marzo 13.

Clemens episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Vox in excelso audita est lamentationis fletus et luctus, quia venit tempus quo per profectam conqueritur Dominus: in furore et indignatione mi facta es domus haec: auferatur de conspectu meo propter malitiam filiorum suorum, quia me ad iracundiam provocabant, vertentes ad me terga, et non facies, ponentes idola sua in domo in qua invocatum est nomen meum ut polluerent ipsam, aedificaverunt excelso Baal, ut initiarent et consecrarent filios suos idolis atque demoniis, profunde peccaverunt sicut in diebus Cabaa: ac tam horrendum auditum tantaeque horrorem vulgatae infamiae quod quis unquam audivit tale? ¿Quis vidit huic simile? Corrui cum audirem: contristatus sum cum viderem et amaruit cor meum. Tenebrae stupefecerunt me. Vox enim populi de civitate, vox de templo, vox Domini reddentis retributionem inimicis suis. Exclamare propheta compellitur: da eis Domine, da eis vulvam sine liberis et ubera arentia: nequitiae eorum revelatae sunt propter malitiam ipsorum: de domo sua ejice illos. Defficietur radix eorum fructum nequaquam faciant: non sit ultra domus haec offendiculum amaritudinis, et spina dolorem inferens: non enim parva est fornicatio eius immolantis filios suos, dantis illos et consecrantis demoniis et non Deo: diis quos ignorabant propterea in solitudinem et opprobrium in maledictionem et in desertum erit domus haec confusa nimis et adaequata pulveri novissime deserta, et invia et arens ab ira Domini quem comptensit. Non habitetur sed redigatur in solitudinem et omnes super eam stupeant, et sibilent super universis plagis eius. Non enim propter locum gentem, sed propter gentem locum elegit dominus. Ideo et ipse locus templi particeps factus est populi

malorum ipso Domino ad Salomonem aedificante sibi templum qui impletus est quasi flumine sapientiae et apertissime praedicante: Si aversione aversi fuerint filii vestri non sequentes et colentes me, sed abeutes et colentes deos alienos et adorantes ipsos, proiiciam eos à facie mea et expellam de terra quam dedi eis, et templum quod santificavi nomini meo à facie mea proiiciam et erit in proverbium et in fabulam et populis in exemplum. Omnes transeuntes videntes stupebunt et sibilabunt et dicent: ¿Quare sic fecit Dominus templo et domui huic? Et respondebunt: quia recesserunt à Domino Deo suo, qui emit et redemit eos, et secuti sunt Baal et deos alienos, et adoraverunt eos et coluerunt, idcirco induxit Dominus Deus super ipsos hoc malum grande.

Sane dudum circa nostrae promotionis ad apicem summi pontificatus initium, etiam antequan Lugduni, ubi recepimus nostrae coronationis insignia, veniremus, et post tam ibi quam alibi secreta quorumdan insinuatio intimavit quod magister, praeceptores et alii fratres ordinis militiae templi Hierosolimitani, et etiam ipse ordo qui ad defensionem patrimonii domini nostri Jesu Christi fuerant in transmarinis partibus deputati, et speciales fidei catholicae pugiles, et terræ sanctae praecipui defensores, ipsius terrae negotium gerere principaliter videbantur, propter quod sacrosancta romana ecclesia eosdem fratres et ordinem especialis favoris plenitudine prosequens eos adversus Christi hostes crucis armavit signaculo, multis exaltavit honoribus, ac diversis libertationibus ac privilegiis communivit, et tam ipsius quam cunctorum Christi fidelium manus cum multiplici arrogatione bonorum sentiebant multifarie multisque modis propter hoc adiutrices contra ipsum dominum Jesum Christum in scelus apostasiae nefandum, detestabile idolatriae vitium, execrabile facinus sodomorum, et hereses varias erant lapsi. Sed quia non erat verisimile, nec credibile videbatur quod viri tan religiosi, qui praecipue pro Christi nomine suum sepe sanguinem efuderunt, ac personas suas mortis periculis frecuenter exponere videbantur, quique multa et magna tam in divinis officiis quam in jejuniis et aliis observantiis devotionis signa freqüentius praetendere videbantur suae sic essent salutis immemores quod talia perpetrarent, presertim cum idem ordo bonum et sanctum initium habuerit, et à sede apostolica gratiam approbationibus perceperit, et per sedem eandem ipsius ordinis regula utpote sancta rationabilis atque iusta meruerit approbari; huiusmodi insinuationi ac delationi ipsorum eiusdem Domini nostri exemplis et canonicae scripturae doctrinis edocti aurem volumus inclinare. Deinde vero charissimus in Christo filius noster Philipus rex francorum illustris, cui eadem fuerant facinora nunciata, non typo avaritiae, cum de bonis templariorum nihil sibi vendicare aut applicare intendit, imo ea in regno suo dimisit, manum suam exinde totaliter amovendo, sed fidei Orthodoxae suorum progenitorum vestigia clara sequens, accensus de praemisis, quantum licitè potuit, se informans ad instruendum et informandum nos super his, multas et magnas nobis informationes per suos nuntios et litteras destinavit. Infamia vero contra templarios ipsos et ordinem eorumdem increbescente validius super sceleribus ante dictis: et quia etiam quidam miles ejusdem ordinis magnae nobilitatis qui non lebis opinionis in dicto ordine habebatur coram nobis secrete iuratus deposuit, quod ipse in receptione suo ad recipientis sugestionem presentibus quibusdam aliis militibus militiae templi negant Christum et expuit crucem sibi à dicto recipiente ostensam. Dixit etiam se vidisse quod magister militiae templi, qui vivit aduc, recepit in conventu dicti ordi-

nis ultramarino quendam militem eodem modo, scilicet cum abnegatione Christi et spuitione super crucem praesentibus penè ducentis fratribus eiusdem ordinis, et audivit dici quod sic in receptione fratrum dicti ordinis servabatur, quod ad recipientis vel ad hoc deputati suggestionem qui recipiebatur Jesum Christum negabat, et super crucem sibi ostensam expuebat in vituperium crucifixi et quaedam alia faciebant recipiens et receptus quae non sunt licita nec christianae convenit honestati, prout ipse tunc confessus extitit coram nobis. Urgente nos ad id officii nostri debito vitare nequivimus quin tot et tantis clamoribus accommodaremus auditum. Sed cum demum fama publica deferente ac clamosa insinuatione dicti regis, necnon et ducum, comitum et aliorum nobilium clericorum quoque et populi dicti regis francorum ad nostram propter hoc tam per se, quam per procuratores et sindicos praesentiam venientium ad nostram (quod dolenter referimus) audientiam pervenisset quod magister praeceptores et alii fratres eiusdem ordinis et ipse ordo prefatis et pluribus aliis erant criminibus irretiti, et praemissa per multas confessiones, attestationes et depositiones praefati magistri, visitatoris Franciae, ac plurium praeceptorum et fratrum ordinis prelibati coram multis praelatis, et hereticae pravitatis inquisitione actoritate apostolica procedente in regno Franciae factas habitas et receptas et in publicam scripturam redactas nobisque et fratribus nostris ostensas probari quodamodo viderentur; de nihil ominus fama et clamores praedicti in tantum invaluissent ac etiam ostendissent tan contra ipsum ordinem, quam contra personas singulares eiusdem quod sine gravi scandalo preteriri non poterant, nec absque imminenti fidei periculo, tolerari. Nos illius cuius vices licet immeriti in terris gerimus vestigiis inhaerentes ad inquirendum de praedictis ratione praevia duximus procedendum, multosque de praeceptoribus, presbiteris, militibus et aliis fratribus dicti ordinis reputationis modicae in nostra praesentia constitutos praestito ab eis iuramento et eis cum affectione non modica per Patrem Filium et Spiritum Sanctum sub obstetatione divini judicii ac interminatione maledictionis aeternae in virtute sanctae obedientiae abiuratis quod tunc in loco tuto et idoneo constituti ubi nihil eos timere oportebat non obstantibus confessionibus per eos coram aliis factis per quas iisdem confitentibus nullum fieri praeiudicium volebamus, super praemissis meram et plenam nobis dicerent veritatem, super his interrogavimus et usque ad numerum septuagintorum examinavimus multisque ex fratribus nostris nobis assistentibus diligenter eorumque confessiones per publicas manus in authenticam scripturam redactas, illico in nostra et dictorum fratrum nostrorum praesentia ac deinde interposito aliquorum dierum spatio in consistorio legi fecimus coram ipsis, et illas in suo vulgari cuilibet eorum exponi, qui perseverantes in illis eas expresse et sponte prout recitatae fuerant approbarunt. Postquam cum generali magistro, visitatore Franciae et praecipuis praeceptoribus praefati ordinis intendentes super praemissis inquirere per nos ipsos ipsum generalem magistrum et visitatorem Franciae ac terrae ultramarinae, Normandiae, Aquitaniae et Pictaviue praeceptores maiores nobis Pictaviae existentibus mandavimus presentari. Sed cum quidam ex eis sic infirmabantur tunc temporis quod equitare non poterunt nec ad nostram praesentiam quoquo modo adduci nos cum eis scire volentes de praemissis omnibus veritatem et an vera essent quae continebantur in eorum confessionibus et depositionibus quas coram inquisitore pravitatis hereticae in regno Franciae supradicto praesentibus quibusdam notariis publicis et multis aliis bonis

viris dicebatur fecisse nobis et fratribus nostris per ipsum inquisitorem sibi manibus publicis exhibitis et ostensis. Dilectis filiis nostris Bereng.° tunc ecclesiae SS. Nerei et Achillei nunc episcopo Tosculano, et Sthepano ecclesiae sancti Ciriaci intermissis presbiteris et Landulpho titulo Sancti Angeli diacono cardinalibus de quorum prudentia experientia et fidelitate indubitatam fiduciam obtinemus commisimus et mandavimus ut ipsi cum praefatis magistro generali visitatore et praeceptoribus inquirerent tam contra ipsos et singulares personas ipsius ordinis generaliter, quam contra ipsum ordinem super praemissis cum diligentia veritatem quidquid super his invenirent nobis referre: ac eorum confessiones et depositiones per manum publicam in scriptis redactas nostro apostolatui deferre ac praesentare curarent. Eidem magistro et visitatori et praeceptoribus absolutionis beneficium à sententia excomunicationis, quam pro præmissis, si vera essent, incurrerent si absolutionem humiliter et devote peterent ut debebant iuxta formam ecclesiæ impensuri. Qui cardinales ad ipsos generalem magistrum visitatorem et præceptores personaliter accedentes eis sui adventus causam exposuerunt, et cum personæ ipsorum et aliorum templariorum in regno Franciæ existentium nobis traditæ fuerant quod libere absque metu cuiusquam plenè et purè super præmissis omnibus ipsis cardinalibus dicerent veritatem eis auctoritate iniunxerunt: qui magister visitator et præceptores terræ Normaniæ ultramarinæ, Aquitaniæ et Pictaviæ coram ipsis tribus cardinalibus præsentibus quatuor tabellionibus publicis, etiam multis aliis bonis viris ad sancta Dei evangelia ab eis corporaliter tacta præstito iuramento quod super præmissis omnibus meram et plenam dicerent veritatem coram ipsis singulariter libere ac sponte absque coactione qualibet et terrore deposuerunt et confessi fuerunt inter cetera Christi abnegationem et spuitionem super crucem cum in ordine templi recepti fuerunt, et quidam ex eis se sub eadem forma scilicet cum abnegatione Christi et expuitione super crucem fratres multos etiam recepisse. Sunt tamen quaedam horribilia et inhonesta confessi quae subticemus ad praesens. Dixerunt praeterea et confessi fuerunt ea vera esse quae in eorum confessionibus et depositionibus continentur quas dudum fecerant coram inquisitore praefato. Quae confessiones et depositiones dictorum generalis magistri visitatoris et praeceptorum et quorundam bonorum aliorum virorum praesentia, ac deinde interposito aliquorum dierum spatio coram ipsis eisdem lectae fuerunt mandato nostro in praesentia cardinalium praedictorum, et in suo vulgari expositae cuilibet eorumdem qui perseverantes in illis eas expresse et sponte prout recitatae fuerant approbarunt. Et post confessiones et depositiones huiusmodi ab ipsis cardinalibus ab excomunicatione quam pro praemissis incurrant, absolutionem flexis genibus manibusque complicatis humiliter et devote cum lacrymarum efussione non modica peticrunt; ipsi verò cardinales (quia ecclesia non claudit gremium redeunti) ab eisdem magistro visitatore et preceptoribus haeresi adiurata expressè ipsis secumdum formam ecclesiae auctoritate nostra absolutionis beneficium impenderunt, ac deinde ad nostram praesentiam redeuntes confessiones et depositiones praelibatorum magistri visitatoris et praeceptorum in scripturam publicam redactas per manus publicas, ut est dictum, nobis praesentarunt, quae cum dictis magistro visitatore et praeceptoribus fecerant, retulerunt. Ex quibus confessionibus et depositionibus et relatione inserimus sepefactum magistrum visitatorem terrae ultramarinae, Normaniae, Aquitaniae et Pictaviae praeceptores impremis-

sis et cetera praemisa licet quosdam ex eis in pluribus, et alios in paucioribus graviter deliquisse. Attendentes autem quod scelera tam horrenda transire incorrecta absque omnipotentis Dei et omnium catholicorum iniuria non poterant nec debebant, decrevimus de fratrum nostrorum consilio per ordinarios locorum ac per alios fideles et personas ipsius ordinis necnon et contra dictum ordinem per ceteras discretas personas quas ad hoc duximus deputandas super praemisis criminibus et excesibus inquirendum. Post hac per ordinarios, quam per deputandos à nobis contra singulares personas dicti ordinis et per inquisitores quos ad hoc duximus deputandos contra ipsum ordinem per universas mundi partes in quibus consueverint fratres dicti ordinis habitare inquisitiones factae fuerunt contra ordinem prelibatum fuerant ad nostrum examen remissae, quaedam per nos et fratres nostros sanctae romanae ecclesiae cardinales: aliae vero per multos viros literatos, valde prudentes, fideles, Deum timentes, et fidei catholicae zelatores et exercitatos, tam prelatos, quam alios apud Maulausanam, Vasionemsem diecesim fuerunt valde diligenter lectae et examinatae solerter. Postquam dum venissemus Vienam et essent iam quam plures patriarchae, archiepiscopi, episcopi electi, abbates, exempti et ecclesiarum prelati necnon et procuratores absentum prelatorum et capitulorum ibidem pro convocato à nobis concilio congregati: Nos post primam sesionem quam ibi cum dictis cardinalibus et cum praefatis prelatis et procuratoribus tenuimus in qua causas convocationis concilii eisdem duximus exponendas quia erat dificile imo fere imposibile prefatos cardinales et universos prelatos et procuratores in presenti concilio congregatos ad tractandum de modo procedendi super et in facto seu negotio fratrum ordinis praedictorum in nostra praesentia convenire de mandato nostro ab universis prelatis et procuratoribus in hoc concilio existentibus tam patriarchae, archiepiscopi, episcopi, abbates exempti et non exempti et alii ecclesiarum prelati et procuratores de universis christianitatis partibus quarumcumque linguarum, nationum et regionum qui de peritioribus, discretioribus et idoneioribus ad consulendum in tali et tanto negotio et ad tractandum una nobiscum et cum cardinalibus ante dictis tan solemne factum sive negotium credebantur, electi con corditer et asumti fuerunt. Postquam praefatas alterationes super inquisitionem ordinis prelibati receptas coram ipsis prelatis et procuratoribus per plures dies et quantum ipsi voluerint audire publicè legi fecimus in loco ad tenendum concilium deputato, videlicet in ecclesia cathedrali, et subsecuenter per multos venerabiles fratres nostrum patriarcham Aquileiensem, archiepiscopos, episcopos in presenti sacro concilio existentes electos et deputatos ad hoc per electos à toto concilio cum magna diligentia et sollicitudine non perfunctorie sed moratoria tractacione dictae atestationes et dubia super eis factae, visae, perlectae et examinatae fuerunt. Praefatis itaque cardinalibus, patriarchis, archiepiscopis, episcopis, abbatibus exemptis et non exemptis et aliis prelatis et procuratoribus ab aliis ut premittitur electis propter premissum negotium in nostra presentia constitutis, facta per nos propositione et consultatione secreta qualiter esset in eodem negotio procedendum praesertin cum quidam templarii ad defensionem eiusdem ordinis se offerrent maiori parti cardinalium et toti ferè concilio, illis videlicet qui à toto concilio, ut praemititur suo electi et quoad hoc vices totius concilii representant, vel parti multo maiori quinimo quatuor vel quinque partibus corundem cuiuscumque nationis in concilio consistentium indubitatum videbatur et ita dicti praelati et procurato-

res sua consilia dederunt quod ipsi ordini dari debere, et quod ipse ordo de haeresibus de quibus inquisitum est contra ipsum per ea quae hactenus sunt probata absque Dei offensa et iuris iniuria condemnari nequiret. Aliis quibusdam è contradicentibus dictos fratres non esse ad defensionem dicti ordines admitendos, necnon dare debere defensionem eidem; si enim ut dicebant praemissi eiusdem ordinis defensio admittatur vel detur ex hoc ipsius negotii periculum, et non modicum terrae sanctae subsidii detrimentum sequeretur et intrincatio et retardatio et decissionis ipsius negotii dilatio, ad has multas rationes et varias allegantes. Verum licet ex processibus habitis contra ordinem memoratum, ipse ut haereticalis per definitivam sententiam canonicè condemnari non possit, quia tamen idem ordo de illis haeresibus quae imponuntur eidem est plurimum difamatus, et quia qualiter infinitae personae illius ordinis inter quas sunt generalis magister, visitator Franciae et maiores praeceptores ipsius per eorum confesiones espontaneas de praedictis haeresibus erroribus et sceleribus sunt convictae: quia etiam ipsae confessum dictum ordinem reddunt valde suspectum et quia fama et suspitio praelibata dictum ordinem reddunt ecclesiae sanctae Dei et praelatis eiusdem ac regibus aliisque principibus et ceteris catholicis nimis abominabilem et exosum: quia etiam verisimiliter creditur quodammodo bona et non reperiretur persona quae dictum ordinem vellet intrare propter quae ipse ordo ecclesiae Dei ac prosecutione negotii terrae sanctae ad cuius servitium fueran deputati inutilis redderetur; cum insuper ex dilatione decissionis seu ordinationis dicti negotii ad quam faciendam vel sententiam promulgandam terminus perentorius fuerat in presenti concilio praefatis ordini et fratribus assignatus à nobis bonorum templi quae dudum ad subsidium terrae sanctae et impugnationem inimicorum fidei cristianae à Christi fidelibus data, legata et concessa fuerunt, totalis amissio, destructio et delapidatio, ut probabiliter creditur, sequeretur. Inter eos qui dicunt quod ex nunc contra dictum ordinem praedictis condemnationis sententiam promulgatam: alios qui dicunt ex processibus praehabitis contra dictum ordinem condemnatos sententiam iure fieri non posse longa e matura deliberatione praehabita solum Deum habentes pre oculis, et ad utilitatem negotii terrae sanctae respectum habentes, non declinantes ad dexteram vel sinistram viam provisionis et ordinationis duximus eligendam per quam tollentur scandala, vitabuntur pericula et bona conservabuntur subsidio terrae sanctae. Considerantes itaque infamiam, suspicionem clamosam insinuationem et alia supradicta quae contra ordinem faciunt supradictum, necnon et ocultam et clandestinam receptionem fratrum ipsius ordinis differentiamque fratrum eiusdem à communi conversatione vita et moribus aliorum Christi fidelium in eo maxime quod recipientes aliquos in fratres sui ordinis receptos in ipsa receptione profesionem emitere faciebant, et iurare modum receptionis nemini revelare, nec religionem illam exire, ex quibus contra eos praesumitur evidenter. Attendentes igitur grave scandalum ex praedictis contra ordinem praelibatum subortum fuisse quod non videretur posse sedari eodem ordine remanente necnon et fidei et animarum pericula et quaplurimorum fratrum dicti ordinis horribilia multa facta et multas alias iustas rationes et causas quae nostrum ad infrascripta movere animum rationabiliter et debitè potuerunt, quia et maiori parti dictorum cardinalium et praedictorum à toto concilio electorum plusquam quatuor vel quinque partibus eorumdem visum est decentius et expeditius et utilius pro Dei honore et conservatione fidei christianae ac

subsidio terrae sanctae multisque aliis rationibus validis secuendam fore potius viam ordinationis et provisionis sedis apostolicae, ordinem sepe dictum tollendo, et bona ad usum ad quae deputata fuerunt applicando de personis ipsius ordinis quae vivunt salubriter providendo quam defensionis iuris observationes et negotii prorogationis animadvertentes quoque quae alias etiam sine culpa fratrum ecclesia romana fecit interdum, alios ordines solemnes ex causis incomparabiliter minoribus, quam sint praemissae cessare: non sine cordis amaritudine et dolore non per modum definitivae sententias, sed per viam provisionis seu ordinationis apostolicae praefatum templi ordinem et eius statutum habitum, adque nomen irrefragabili et perpetuo valitura tollimus sanctionae et perpetuae prohibitioni subjicimus sacro concilio approbante, districtius inhibentes ne quis dictum ordinem de cetero intrare vel eius habitum suscipere vel portare aut pro templario gerere se praesumant. Quod si quis contra fecerit excomunicationis incurrat sententiam ipso facto. Porro nos personas, et bona eadem nostra ac apostolicae sedis ordinationi et dispositioni quam gratia divina, favente ad Dei honorem et exaltationem fidei christianae ac statum prosperum terrae sanctae facere intendimus antequam praesens sacrum terminetur concilium reservamus, inhibentes districtius ne quis cuiuscumque conditionis vel status exsistit de personis vel bonis huiusmodi aliquatenus intromittat, vel circa ordinationis sive dispositionis per nos (ut praemittitur) faciendae praeiudicium aliquod faciat, innovet vel attentet, decernentes ex nunc irritum et inane si secus à quoquam scienter vel ignoranter contigerit attentari. Per hoc tamen processibus factis vel faciendis circa singulares personas ipsorum templariorum per diecesum episcopos provincialia concilia prout per nos aliter extitit ordinatum nolumus derogari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae ordinationis, provisionis, constitutionis et inhibitionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis hoc attentare praesunserit indignatum omnipotentis Dei et BB. Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Data Vienae undecimo kalendas aprilis anno millesimo trecentesimo duodecimo: pontificatus nostri anno septimo.

DLXXII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que manda cercar á Lara y hace mercado franco un dia en la semana.

Era 1350. A. de C. 1312, abril 1.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, señor de Molina. Por facer bien y merced al concejo de Lara é de sus aldeas, é por que sea mejor poblada é guardada para mi servicio, tengo por bien que se cerquen: otrosi que haya mercado franco un dia de la semana, señaladamente el dia del lunes, é que sea coteado, é si qualquier que lo quebrantase firiendo ó matando ó forçando, que peche mill maravedis é demas que se pare á la pena del fuero que han los de Lara. E mando por esta mi carta á los de Campo, é de Villaluenga, é de Rio Paraiso, é de la Mata, é de Paules de Serion, é de la Vegilla, é de Fuente Asur, é del Aceria, é de los otros lugares questan casas pobladas por las

dehesas é por los montes que son parrochianos de la iglesia de Lara é ellos que se cerquen por que sean mas seguros é se puedan amparar si menester fuere de los que les quisieren facer mal, é todos los que vinieren al dicho mercado que sean franqueados é que no den en Lara ni en su termino tributo ninguno de lo que vendieren en el dicho dia de mercado, salvo el alcavala que me dan los de mi tierra, é todo esto que sea asi pregonado por las villas é lugares de la comarca: é mando é defiendo que ninguno no sea osado de prendar ni tomar cosa de lo suyo á los que vinieren é fueren del dicho mercado por prenda ni por demanda que se fagan de un concejo á otro ni de un lugar á otro ni de un hombre á otro ni por otra razon alguna, salvo por deuda conocida ó por fiaduria que ellos por si mesmos oviesen fecho, é siendo ante la deuda ó fiaduria demandada é vencida por fuero ó por derecho para dever; é aqualquiera que lo ficiese pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é demas á el é á lo que hubiere me tornaria sobre ello. E sobre esto mando á qualquier que sea mi adelantado en Castiella é al merino que por el andubier en la merindad de Sancto Domingo de Silos, que si los de Lara les demandaren ayuda para cumplir esto que yo mando, que les ayuden so la pena sobredicha. E desto les mando dar esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid primero dia de Abril, era de mil y trescientos é cinquenta años.=Yo Bernal Mathe lo fice escrivir por mandado del rey.=Jonas Guterrius Fernandes.=Andres Fernandes.

Real Academia de la Historia. Velazquez, tomo V.

DLXXIII.

Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Segovia, concediéndole el seismo de Manzanares con sus aldeas, términos, etc., segun se contiene en los privilegios que tenian en esta razon.

E. 1350. A. de C. 1312, abril 2.

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina, al concejo de Segovia de villa é aldeas salud é gracia. Sepades que vinieron ante mi Garci Sanchez é Diego Garcia é Hernan Perez é Garcia Gomez de y de Segovia, é mostraronme por vos el concejo de como estavades deseredados del seysmo de Manzanares con todas sus aldeas é sus terminos que vos yo tomé é di á don Alfonso mio cormano, hijo del infante don Fernando, é pidieronme merced que vos la mandase tornar é entregar, é yo sobre esto avido mio consejo con la reyna doña Maria mi madre, é con la reyna doña Costança mi muger, é con el infante don Juan mio tio, señor de Vizcaya, é con el infante don Pedro mio hermano, é con ricos omes é perlados é otros omes buenos de Castilla é de Leon é de las Extremaduras que eran conmigo en estas Cortes que yo agora fize en Valladolid, é porque yo vos avia dado mi carta sellada con mio sello de plomo, en que vos asegurava de vos lo tornar é entregar en ello, é por que los reyes somos tenudos de fazer derecho, é por ende yo catando é entendiendo que de derecho lo devedes aver, é por salir de pecado, tengo por bien é mando que entredes é ayades todo el seysmo de Manzanares con sus aldeas é con todos sus terminos é con todas sus pertenencias bien

é complidamente por los mojones que se contiene en los previllejos é en las cartas que vos el concejo tenedes de los reyes onde yo vengo é de mi, é de aqui adelante mando á vos que lo entredes é lo ayades é usedes dello y en ello, é que lo ayades é sea vuestro por juro de heredad para siempre jamas, é que fagades dello é en ello ansi como vuestro mismo propio é vuestro termino, é que lo entredes é lo ayades sin pena é sin calonna alguna, é si pena ó calonna y oviere yo vos doy por libres é por quitos ende, é aseguro vos de vos lo nunca tomar nin desapoderar dello nin de parte dello de aqui adelante, nin lo dar á otro ninguno; mas otorgo de vos lo guardar é mantener siempre en ello. E por que esto sea firme é no venga en dubda divos esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid dos dias de Abril, era de mil é trescientos é cinquenta años.=Yo Garci Perez de la Camara lo fize escrivir por mandado del rey.=Garci Fernandez.=Juan Gonzalez.=Juan de la Peña.

Real Academia de la Historia, Escrituras M. 97, *fólio* 34.—*Colmenares, P.* 252.

DLXXIV.

Escritura por la que D. Juan, hijo del Infante D. Manuel y marido de Doña Constanza, hija del Rey de Aragon, hipoteca para el cumplimiento de los tratados matrimoniales las villas de Salvatierra, Villena y Sax, con todas sus aldeas, términos y pertenencias.

E. 1350. A. de C. 1312, abril 5.

Sepan quantos esta carta vieren que por razon que nos don Joan fijo del infante don Manuel avemos obligado expressament et specialment avos senyor don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon et á la infanta dona Costança fija vuestra et muger nuestra entre otros castiellos et las villas de Billena de Salvatierra et de Sax con todas lures aldeas terminos et pertinencias por tener complir et guardar todas et cada unas cosas contenidas et expressadas en la carta nupcial fecha entre vos dicho senyor rey et la dicha infanta muger nuestra et nos por el notario diuso scripto dia lunes tres dias andados de abril en el anyo diuso scripto queremos por esto é mandamos por esta present carta á los alcaydes de los dichos castiellos et villas qui agora son et por tiempo seran que juren á vos et á la dicha infanta dona Constanza muger nuestra et á vuestro procurador et de ella ó á quien vos et de ella mandaredes et fagan homenages á vos dicho senyor rey de Aragon ó aqui vos et la dicha infanta mandaredes de tener los dichos castiellos et villas por vos et por la dicha infanta per aguardar á vos et á la dicha infanta muger nuestra et á los vuestros todas et cada unas convinencias et posturas por nos prometidas á vos dicho senyor rey et á la infanta sobredicha segunt que en la dicha carta nupcial son contenidas. E tornen vassallos de la dicha infanta pora guardar las dichas cosas por los dichos castiellos et villas é en este caso soltamos á ellos de fe homenage et naturaleza et de toda costumpne de Espanya que cuentra esto pudiese venir et de toda otra obligacion que á nos son et seran tenidos por los dichos castiellos. Prometemos encara á vos dicho senyor rey et á la infanta sobredicha et al notario deiuso scripto en nombre de ella que si acaesciere que alguno de los alcaydes de los sobredichos castiellos et villas por muert ó por otra razon se ovieren á

mudar que aquell ó aquellos mudaremos con voluntat de la dicha infanta et no en otra manera et aquell ó aquellos que nos hi pornemos de nuevo ante que emparen los castiellos et las villas sobredichas faran á la dicha infanta ó aqui ella mandare semblant jura et homenage que auran fecho los alcaydes del tiempo passado et tornaran vassallos de la dicha infanta en la manera sobredicha por tener et guardar las cosas sobredichas segunt son expressadas en la carta nupcial antedicha. E porque esto sea firme et non venga en dubda mandamos poner en esta carta nuestro sello de cera colgado. Fecho fue esto en Xativa miercoles cincho dies andados del mes de abril en el anyo del nuestro Senyor mil et CCCXII. =Sig✠no de nos don Johan sobredicho qui aquestes coses otorgamos et firmamos. =Testimonios son desto el noble don Bernat de Servan Gonçalvo Garcia conselleros del dicho senyor rey. Sancho Manuel hermano del dicho don Johan é Sancho Xemenes de Lanclares.=Sig✠no de mi Gil Pereç de Buysan escrivano del dicho senyor et por autoridat suya notario publico por toda su tierra et su senyoria qui de mandamiento del dicho don Johan este escrevir fiç con raydo et emendado en la linea penultima do es scripto Sancho et en aquella misma linea do es scripto hermano del dicho et lo cerre en el lugar dia et anyo sobredichos.

Archivo real de la Corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1312. *Mes de abril, núm.* 7.

DLXXV.

Poder del Rey de Aragon y de su hija Doña Constanza á favor de D. Gonzalvo Garcia, para que reciba la jura y pleito homenaje de los procuradores de las villas de Villena, Sax, Almansa y Yecla.

E. 1350. A. de C. 1312, abril 5.

Sepan quantos esta carta vieren. Que nos don Jayme por la gracia de Dios rey de Aragon et de Valencia de Cerdenya et de Corsega et conde de Barchelona é nos infanta Dona Constança fija del rey sobredicho et muger del noble don Johan fijo del infante don Manuel fazemos ordenamos et establecemos procurador nuestro cierto et especial vos don Gonsalvo Garcia consellero del dicho senyor rey present et la dicha procuracio recibient á tomar et recibir jura et homenages de boca et de manos de los procuradores de los conceyos asi de cavaleros como de otros de Billena de Sax de Almança et de Yecla los quales jura é homenages los dichos procuradores á nos deven façer ó aqui nos mandaremos en nombre de sus conceios de mandamiento del dicho don Johan por tener guardar et complir todas et cada unas convinencias et posturas fechas entre nos et el dicho don Johan segunt que en la carta nupcial ende fecha por el notario diuso escripto es contenido. Dantes á vos dicho procurador nostro pleno et libre poder de recebre de los procuradores de los conseyos sobredichos jura et homenages de manos et de boca que ellos ternan guardaran et compliran las posturas sobredichas segunt el mandamiento á ellos fecho por el dicho don Johan en la carta sobredicha. E de facer ende fer cartas publicas á esto perteneçientes. E nos prometemos haver por firme la recepcion que vos faredes de la jura et homenages antedichos et todas las altras cosas que cerca esto por vos seran fechas et procuradas. E porque esto sea firme et non venga en dubda nos dicho rey mandamos poner en esta carta nuestro seello de ce-

ra colgado fecho fue esto en Xativa dia miercoles cinco dias andados de abril en el anyo del nuestro Senyor de mil et treçientos et dotze.=Sig✠no de nos don Jayme por la gracia de Dios rey sobredicho qui las dichas cosas otorgamos et firmamos.=Sig✠no de nos infanta dona Constança sobredicha que esto otorgamos et firmamos.=Testimonios son desto los nobles don Ramon Durg et Sancho Emanuel hermano del dicho don Juan.=Sig✠no de mi Gil Pereç de Buysan scrivano del dicho senyor rey et por auctorjdat suya notario publico por toda su tierra et su senyoria qui esto de mandamiento del senyor rey et de la senyora infanta sobredichos escribir fiç con raydo et emendado en la ultima linea do es scripto desto los nobles don et lo cerre en el lugar dia et anyo sobredichos.

Archivo real de la Corona de Aragon, legajo de pergaminos de 1312. *Mes de abril, núm.* 9.

DLXXVI.

Escritura por la cual los procuradores del concejo de la villa de Sax prometen al Rey de Aragon y á su hija Doña Constanza tener, guardar y cumplir los pactos y conciertos matrimoniales de Doña Constanza y D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, segun el tenor de lo contenido en las cartas nupciales.

E. 1350. A. de C. 1312, abril 5.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Raymundo Alffonso Yvanes Migll Garcia Goncalves, Pasqual de Vall de Ganga; vecinos de Sax, procuradores et personeros del conseyo de la villa de Sax assi de cavalieros como dotros del dicho lugar por nos é en voç é en nombre del conseyo de la dicha villa por auctoridat de la dicha procuracion á nos ende fecha et de mandamiento expresso á nos fecho por don Johan, fijo del infante don Manuel, senyor nuestro, certificados plenerament de las convinencias et posturas fechas entrel muy alto senyor don Jayme, por la gracia de Dios rey de Aragon, por si et por la muy nobla senyora infanta dona Constança, fija suya, et el dicho noble senyor don Johan segunt que en la carta del casamiento é bodas fechas entre el dicho senyor nuestro don Johan et la dicha senyora infanta dona Constança fija del dicho senyor rey son contienidas et expressadas prometemos de cierta sciencia et á buena fe et á buena verdat por nos et los nuestros al dicho senyor rey Daragon et á la dicha senyora infanta dona Constança et vos don Gonssalvo Garcia conseiero del dicho senyor rey et procurador á esto specialment establecido con carta publica por el dicho senyor rey et por la dicha senyora infanta dona Constança, fija suya et muger del dicho don Johan senyor nuestro, todas et cada unas de las dichas posturas et convinencias tener et guardar et complir al dicho senyor rey et á la dicha infanta fija suya et á los suyos. E á mayor firmeza juramos por la cruz et por los santos evangelios delant nos puestos et por nos corporalment tanydos et haun fazemos ende homenages de boca et de manos á vos dicho procurador en nombre del dicho senyor rey et de la dicha senyora infanta que las dichas posturas et convinencias et cada una dellas ternemos guardaremos et compliremos et non hi contraveniremos agora ni en nengun tiem-

po. Fecho fue esto en Xativa dia miercoles cinco dias andados del mes de abril en el anyo del nuestro Senyor de mil et trezentos et doce. Sig✠no de mi Raymundo Alffonso. Sig✠no de Yvanes Migll. Sig✠no de mi Garcia Gonssalves. Sig✠no de mi Pasqual de Vall de Ganga sobredichos qui las cosas sobredichas otorgamos.

Testimonio son desto don ffray Sancho de la orden del espital de Sant Johan de Jerhusalem, hermano del dicho senyor rey. Los nobles don Pero Martineç de Cuna, don Bernat Croylles, Sancho Emanuel, hermano del dicho don Johan, Ruy Pereç de Atiença et Gomeç Ferrandeç de Horoseo.

Sig✠no de mi Gil Pereç de Buysan, scrivano del dicho senyor rey et por auctoridat suya notario publico por toda su tierra et su senyoria qui á las cosas sobredichas present fue et esto escrivir fiç et lo cerre en el lugar dia et año sobredichos.

Archivo real de la Corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1312, *mes de abril, número* 10.

DLXXVII.

Fueros de la villa de Seron, dados por el Rey D. Fernando.

E. 1350. A. de C. 1312, abril 20.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algecira é señor de Vizcaya é Molina, vi una carta del rey don Juan mi padre é mi señor que Dios dé santo paraiso, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecho en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, señor de Lara é de Vizcaya é de Molina vimos una carta del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira é señor de Molina, vimos un pribilegio rodado del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escrito en pergamino de cuero sellado con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa. En el nombre de Dios Padre, Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios verdadero que vibe é reyna por siempre jamas é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, é á honra é servicio de todos los santos de la corte celestial, queremos que sepan por este nuestro pribilegio todos los homes que agora son ó seran de aqui adelante, como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, reynante en uno con la reyna doña Maria mi muger é con nuestro fijo el ynfante don Pedro primo heredero, vimos un pribilegio del rey don Fernando nuestro padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero rodado é sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa. En el nombre del Padre é del Fijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é una esen-

cia é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su madre, á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, porque entre las criaturas que Dios fizo señalo al home é le dio entendimiento para conoscer bien y mal, el bien para que obrase por ello, é el mal para saberse dello guardar, é por ende todos los reyes son tenudos de facer bien y merced á los pueblos de sus reynos especialmente aquellos que de cada dia resciben dannos é trabajos por su servicio é porque por el bien hacer vence ome todas las cosas del mundo é las torna asi é por ende queremos que sepan por este nuestro pribilegio los que agora son ó seran de aqui adelante como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina. Veyendo que los de Seron é su tierra son gran guarda de nuestros reynos de que nos puede venir grand servicio é por facer bien y merced á todos los homes buenos que agora son pobladores é moradores en la dicha Seron é su tierra é á los que seran de aqui adelante para siempre jamas por los buenos serbicios que han fecho al rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, é á nos facen de cada dia é enmendandoles de ellos é por que se pueble mejor la dicha Seron é su tierra otorgamosles que dando cada un vecino mayor un caiz de pan cada año en el mes de agosto mitad trigo é la mitad cebada é dando otrosi dos mencales en dinero cada año en el mes de marzo quitamosles de todo pecho é de todo pedido é monedas é de enprestido é de servicio é de fonsado é de fonsadera, é por les facer mas bien é mas merced quitamosles que non paguen omecillo nin vaso nin yantar nin moneda. Otrosi que non entre portero nin vallestero ni sayon ni aportillado ni otro oficial alguno á los emplazar. E esta merced facemos asi á los que agora son moradores en la dicha Seron é su tierra como á los que seran de aqui adelante para siempre jamas como sobredicho es, é mandamos é defendemos firmemente que ningund cogedor ni sobrecogedor ni arrendador ni pesquisidor ni rico home ni caballero que tenga la tierra por nos nin otro home ninguno no sea osado de aqui adelante deles prendar ni deles demandar ni deles de afincar ni deles tomar ninguna cosa de lo suyo por razon de lo susodicho é á quanto montare en los pechos y pedidos é monedas é los servicios de que les nos facemos esta merced nos gelas quitamos é las mandamos rescibir en nuestra quenta mostrandonos los cogedores é sobrecogedores recogedores é arrendadores é pesquisidores é los que la tierra tovieren por nos el traslado de este pribilegio signado de escribano publico é qualquier ó qualesquier que los pasasen contra esta merced que les nos facemos en alguna manera hayan la ira de Dios Todopoderoso é sean confundidos con Judas el traidor para siempre en el ynfierno é demas pecharnos yan en la pena dos mill marabedis de la moneda nueva é á los de la dicha Seron é su tierra ó á quien su voz tuviese todas las costas é daños que sobre esta razon se les siguiesen doblados é porque esto sea firme y estable mandamos dar á los de la dicha Seron é su tierra este nuestro pribilegio sellado con nuestro sello de plomo fecho en Valladolid, á veinte dias andados del mes de abril é era de mill é trecientos é cinquenta años é nos el sobredicho rey don Fernando reynante en uno con la reyna doña Constanza mi muger é con nuestro fijo el ynfante don Alonso primo heredero é con nuestra fija la ynfanta doña Leonor en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en Algarbe y en Molina; otorgamos este pribilegio é confirmamoslo.

Don Nazar, rey de Granada, vassallo del rey, conf. El ynfante don Juan, tio del rey y señor de Vizcaya, conf. El ynfante don Pedro, hermano del rey, conf. El ynfante don Felipe, hijo del rey y señor de Cabrera é de Ribera, conf. El pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf. Don Gutierre, arzobispo de Toledo, primado de las Españas é chanciller de Castilla. Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller é notario mayor del reyno de Leon, conf. Don Fernando, arzobispo de Sevilla, conf. Don Alfonso, fijo del ynfante de Molina, conf. Don Fernando, fijo del ynfante don Fernando, conf. Don Pedro, obispo de Burgos, conf. Don Guiraldo, obispo de Palencia, conf. Don Fernando, obispo de Segovia, conf. Don Juan, obispo de Osma, conf. La eglesia de Calahorra, vaga. Don Simon, obispo de Siguenza, conf. Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf. La iglesia de Avila, vaga. Don Domingo, obispo de Plasencia, conf. Don Juan, obispo de Cartajena, conf. Don Fernando, obispo de Cordova, conf. Don Martin, obispo de Jaen, conf. Don fray Pedro, obispo de Cadiz, conf. Don Garcia Lopez, maestre de Calatrava, conf. Don Ruy Fernandez, prior del espital, conf. Don Juan Nuñez, conf. Don Fernando, fijo de don Diego, conf. Don Ruy Gil de Villalobos, conf. Don Fernando Ruiz de Saldaña, adelantado mayor de Castilla, conf. Don Garcia Fernandez de Villamayor, conf. Don Lope de Mendoza, conf. Don Pero Martinez de Guzman, conf. Don Juan Ramirez, su fijo, conf. Don Juan Alfonso, fijo de don Alfonso de Guzman, conf. Don Gonzalo Yañez de Aguilar, conf. Don Pero Enriques de Arana, conf. Don Lope Ruiz de Baeza, conf. Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de la Andalucia, conf. Don Gonzalo, obispo de Leon, conf. Don Diego, obispo de Zamora, conf. Don Alfonso, obispo de Astorga, conf. Don Fernando, obispo de Oviedo, conf. Don Pero, obispo de Salamanca, conf. Don Alfonso, obispo de Cibdad Rodrigo, conf. Don Alfonso, obispo de Coria, conf. Don fray Simon, obispo de Badajoz, conf. Don Gonzalo, obispo de Orense, conf. Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf. Don Juan, obispo de Tuy, conf. Don fray Juan, obispo de Lugo, conf. Don Diago Martines, maestre de la orden de la caballeria de Santiago, conf. Don Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf. Don Alfonso, fijo de infante, conf. Don Juan, su fijo, conf. Don Pero Fernandez de Castro, conf. Don Pero Ponce é don Fernando Perez Ponce, conf. Don Diago Gomez de Castañeda, conf. Don Fernando Fernandez de Limia, conf. Don Rodrigo Albares, conf. Don Diago Ramirez, conf. Don Ruy Gomez Mançanedo, conf. Martin Fernandez Puertocarrero, adelantado mayor del reyno de Leon é de Asturias, conf. Don Alfonso Albares, adelantado mayor del reyno de Galicia, conf. Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf. Maestre Gonzalo, abad de Corias é notario mayor de Andalucia, conf. Don Juan el ynfante, tio del rey y su alferez, conf. Don Juan Manuel, fijo del ynfante don Manuel, conf. Signo del rey don Fernando. Don Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor del reyno de Castilla é mayordomo del rey, confir. Pero Lopez de Padilla, justicia mayor de casa del rey, conf. Garcia Suarez, chanciller del rey, conf. Don Jazperto, vizconde de Castelnov, almirante mayor de la mar, conf. Yo Pero Ruiz de la Camara teniente lugar por don Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller é notario mayor del reyno de Leon lo fice escribir por mandado de dicho señor rey. Bonduco Flores. Garcia Jernandez. Sancho Rodriguez. Alfonso Ruiz. Vista. Clemen Sanchez. E agora los homes vecinos é moradores de la dicha Seron y su tierra embiaron nos pedir por merced que les confirmasemos este dicho pribilegio é gelo mandasemos guardar nos

el sobredicho rey don Alonso por les facer bien é merced por muchos servicios que ficieron á los reyes onde nos venimos é á nos tenemoslo por bien é confirmamosgelo é mandamos que les vala é sea guardado segund que les valio é les fue guardado en tiempo del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone é en el nuestro fasta aqui, é defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra el por gelo quebrantar ni menguar en ninguna cosa ca qualquier ó qualesquier que lo ficiesen avrian la mi ira y demas pecharnos yan la pena que en este pribilegio se contiene y á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron é su tierra ó á quien su voz tobiese todos los daños é los menoscabos que por ende recibiesen doblados, é porque esto sea firme é estable mandamosles ende dar este nuestro pribilegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo; fecho el pribilegio en Valladolid ocho dias del mes de febrero era de mil é trecientos é setenta é tres años é nos el sobredicho rey don Alfonso reynante en uno con la reyna doña Maria mi muger é con nuestro fijo el ynfante don Pedro primo heredero en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza y en Badajoz y en el Algarbe y en Molina otorgamos este pribilegio é confirmamoslo, don Juan fijo del ynfante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera y en el reyno de Murcia, conf. Don Pero, fijo del rey, señor de Aguilar é chanciller mayor de Castilla, conf. Conde don Sancho, fijo del rey, señor de Ledesma, conf. Don Enrique, fijo del rey, conf. Don Fadrique, fijo del rey, conf. Don Ximeno, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf. Don Juan, arzobispo de Santiago, capellan mayor de la reyna é chanciller é notario mayor del reyno de Leon, conf. Don Juan, arzobispo de Sevilla, conf. Don Garcia, obispo de Burgos, conf. Don Juan, obispo de Palencia é chanciller mayor del ynfante don Pedro, conf. Don Juan, obispo de Calahorra, conf. Don Bernabe, obispo de Osma, conf. Don fray Alonso, obispo de Siguenza, conf. Don Pedro, obispo de Segovia, conf. Don Sancho, obispo de Avila, conf. Don Odo, obispo de Cuenca, conf. Don Pero, obispo de Cartajena, conf. Don Gutierrez, obispo de Cordoba, conf. Don Benito, obispo de Plasencia, conf. Don Juan, obispo de Jaen, conf. Don Bartolome, obispo de Cadiz, conf. Don Juan Martinez, maestre de la orden de la caballeria de Calatraba, conf. Don fray Alonso Ortiz Calderon, prior de las casas que ha la orden de Sant Juan é las casas de Castilla é Leon, conf. Juan Martinez de Leiba. merino mayor de Castilla, conf. Don Juan Nuñez de Lara, conf. Don Orlando, fijo del rey Cecilia, vasallo del rey, conf. Don Fernando, fijo de don Diago, conf. Don Diego Lopez su fijo conf. Don Alvar Diaz del Haro conf. Don Guiarte, vizconde de Castilla, vasallo del rey, conf. Don Lope de Mendoza conf. Don Beltran Yanes de Guebara conf. Don Juan Alonso de Guzman conf. Don Ruy Gomez Maçanedo conf. Don Lope Ruiz de Baeza conf. Don Juan Garcia Manrique conf. Don Garcia Fernandez Manrique conf. Don Gonzalo Ruiz Giron conf. Don Nuño Martinez Daça conf. Don Juan Rodriguez de Cisneros conf. Don Juan, obispo de Leon, conf. Don Juan, obispo de Oviedo, conf. Don Pero, obispo de Astorga, conf. Don Lorenzo, obispo de Salamanca, conf. Don Rodrigo, obispo de Zamora, conf. Don Juan, obispo de Cibdad Rodrigo, conf. Don Alonso, obispo de Coria, conf. Don Fernando, obispo de Badajoz, conf. Don Gonzalo, obispo de Orense, conf. Don Alvaro, obispo de Mondoñedo, conf. Don Rodrigo, obispo de Tuy, conf. Don Juan, obispo de Lugo, conf. Don Basco Rodriguez, maçstre de la orden de la caballeria

de Santiago é mayordomo mayor del ynfante don Pedro, conf. Don Suero Perez, maestre de Alcantara, conf. Don Pero Fernandez de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago é mayordomo mayor del rey, conf. Don Juan Alonso de Alburquerque, conf. Don Rodrigo Alvarez de Asturias, conf. Don Ruy Perez Ponce, conf. Don Pero Ponce, conf. Don Rodrigo Perez de Villalobos, conf. Don Fernand Rodriguez de Villalobos, conf. Don Pero Martinez de Guzman, conf. Don Pero Fernandez Quijada y Juan Alonso de Benavides, merinos mayores de Tierra de Leon, conf. . . . . del rey don Alonso. Don Pero Fernandez de Castro, mayordomo mayor del rey, conf. Don Sancho, fijo del rey é su alferez mayor, conf. Garcia Laso de la Bega, justicia maior de casa del rey, conf. Alfonso Jufe Tenorio, almirante mayor de la mar é guarda mayor del rey, conf. Don Suero Perez, maestre de Alcantara, notario mayor de Castilla, conf. Juan Perez, arcediano de Valderas en la iglesia de Leon, teniente lugar por Fernand Rodriguez, camarero del rey é camarero mayor del ynfante don Pero su fijo, lo mandó facer por mandado de dicho señor rey en veinte é tres años que el sobredicho rey don Alfonso reynó. Yo Garcia Alfonso lo fice escribir. Fernand Sanchez. Andres Gonzalez. Vista. Juan de Canburnes. Juan Gutierrez. E agora los homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron é su tierra embiaronnos pedir por merced que les confirmasemos el dicho pribilegio é la merced en el contenida é gelo mandasemos guardar é complir en todo, é nos el sobredicho rey don Enrique por facer y merced á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron é su tierra, é por quanto que la nos entramos é robamos é mandamos quemar, se quemó grand parte de ella y se despobló, é porque se torne á poblar como antes estaba tobimoslo por bien é confirmamos vos el dicho pribilegio, é mandamos que los vala é sea guardado é la merced en el contenida en todo bien é complidamente segund que en él se contiene é segund que les valio é fue guardado en tiempo del rey don Fernando nuestro aguelo é del dicho rey don Alouso nuestro padre, que Dios perdone, é defendemos firmemente que alguno ó algunos no sean osados de les ir ni pasar contra el dicho pribilegio é merced en él contenida ni contra parte del en ninguna manera para gelo quebrantar ó menguar en algun tiempo ca qualquier ó qualesquier gelo ficiesen avrian la nuestra ira é pecharnos yan la pena que en los dichos pribilegios se contiene é á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron é su tierra ó á quien su voz tobiese todas las costas é daños é menoscavos que por ende rescibiesen doblados é porque esto sea firme y estable mandamos dar á los de la dicha Seron y su tierra esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado dada en las cortes de Toro quince dias del mes de septiembre era de mil é quatrocientos é nuebe años. Yo Pero Rodriguez la fice escribir por mandado del rey. Juan Nunez. Pero Rodriguez. Juan Fernandez. Diago Fernandez. E agora los homes buenos vecinos é moradores de la villa de Seron y su tierra embiaron nos pedir merced que les confirmasemos la dicha carta é la merced en ella contenida é nos el sobredicho rey don Juan por facer bien é merced á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Seron y su tierra tobimoslo por bien é confirmamosles la dicha carta y la merced en ella contenida é mandamos que les vala é sea guardada bien é complidamente como en ella se contiene segund que les fue guardada en tiempo del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone é en el nuestro fasta aqui é defendemos firmemente que alguno ni algunos non

sean osados de les ir ni pasar contra la dicha carta é merced en ella contenida nin contra parte della en ninguna manera para la quebrantar ó menguar en ningund tiempo, ca qualquier ó qualesquier que lo ficiesen avrian la nuestra ira é pecharnos yan la pena en la dicha carta contenida é á los vecinos é moradores de la dicha villa de Seron, y su tierra ó á quien su voz tobiese las costas é daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados é porque esto sea firme é estable mandamosles ende dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado dada en las cortes que nos mandamos facer en la muy noble ciudad de Burgos ocho dias de agosto era de mil é quatrocientos é diez é siete años. Yo Lois Fernandez la fice escribir por mandado del rey. Gonzalo Fernandez. Vista. Juan Fernandez. Albar Martines, chanciller. Alfonso Martinez. E agora los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Seron é su tierra enbiaronme pedir por merced que les confirmase la dicha carta é la merced en ella contenida é gela mandasemos guardar é complir é yo el sobredicho rey don Enrique por facer bien é merced á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha Seron y su tierra tovelo por bien é confirmeles la dicha carta é la merced en ella contenida é mando que les vala é sea guardada segund que mejor é mas complidamente les valió é fue guardada en tiempo del dicho rey don Enrique nuestro abuelo é del dicho rey don Juan mi padre y mi señor que Dios dé santo paraiso, é defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de ir ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello por gelo quebrantar ó menguar en algund tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo ficiese abria la mi ira é pecharme ya la pena contenida en la dicha carta é á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Seron y su tierra ó á quien su voz toviese todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados, é demas mando á todas las justicias é oficiales de los mis reynos do esto acaesciere, asi á los que agora son como á los que seran de aqui adelante é cada uno dellos que gelo non consientan, mas que los defiendan é amparen con la dicha merced en la manera que dicha es, é prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena é la guarden para facer della lo que la mi merced fuere é que enmienden é fagan enmendar á los dichos homes buenos vecinos é moradores de la dicha villa de Seron y su tierra ó á quien su voz tobiese todas las costas, daños é menoscabos que rescibieren doblados, como dicho es, é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare ó el traslado de ella signado de escribano publico sacado con authoridad de juez ó de alcalde que los emplace que parezcan ante mi en la mi corte el dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon no cumplen mi mandado, é mando so la dicha pena á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado, é de esto les mande dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero é sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las cortes de Madrid quince dias de diciembre año del nascimiento de nuestro señor Jesu-christo de mill é trecientos é nobenta é tres años. Yo Aparicio la fice escribir por mandado de nuestro señor el el rey. Gonzalbus Gometius. Fernand Albarez.

Sacado del tomo 11 *del archivo de los condes de Benavente.*

DLXXVIII.

Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á la villa de Calatañazor franqueza de pechos y servicios, y que haya en ella veinte caballeros.

E. 1350. A. de C. 1312, abril 25.

En el nombre de Dios Padre y Fijo y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y regna por siempre jamas, y de la bien aventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre, á quien nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos, y á honra y á servicio de todos los santos y santas de la corte celestial. Porque natural cosa es que todas las cosas que nascen fenescen y an fin quanto á la vida de este mundo y non finca otra cosa que fin no aya sinon un solo Dios que nunca ovo comienzo nin averá fin, y á semejanza de si ordenó los angeles y la corte celestial. E como quier que quiso que oviesen comienzo quiso que non oviesen fin mas que durasen para siempre. Que asi como él es duradero sin fin que asi durase para siempre jamas aquel reino. Por ende todo rey que de buena ventura es se debe siempre membrar de aquel severo donde a de yr á satisfacer aquellas personas y puestos que por ellos se pusieron en sus trabajos y menesteres á grandes peligros y afanes y muertes de sus personas, y el rey que lo face satisface quanto á Dios y pone en este mundo á los tales mayores corazones para adelante mejor y mas lealmente servir. Por ende queremos que sepan por este nuestro previllejo todos los homes que agora son ó seran de aqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y señor de Molina, reinante en uno con la reyna doña Costanza mi muger, y con nuestro fijo el infante don Alfonso, primero heredero en los reinos de Castilla y de Leon. Por facer bien y merced al concejo y omes buenos de la villa de Calatañasor y por que es gran guarda de los mis regnos y esté mejor poblada para mio servicio y para los reyes que despues de nos venieren. E por quanto nos lo pidieron por merced Juan Martinez de la Peña y Fernan Martinez de la Peña, su hermano; y Pero Martinez de Ysana, cavalleros de la nuestra villa nuestros buenos y leales vasallos y acatando como los vecinos y moradores de la dicha villa de Calatañazor y su tierra derramaron mucha sangre en nuestro servicio estando con nos en nuestro defendimiento en la villa de Alfaro y por los dar galardon dello y por que ayan cobro de los males y daños que rescivieron, otorgamosles que sean francos y quitos de pedidos y monedas y servicios y bodega de yantar y yantaresa y de infusion y de todo otro pecho que á rey pertenezca, salvo de moneda forera cada que nos la ovieren á dar los de los nuestros regnos. E otrosi es la nuestra merced que por los robos y males que ovieron y rescibieron en sus personas y faciendas los de la dicha villa de Calatañasor y su tierra faciendo fuerza por nuestro mandado contra los regnos de Aragon é Navarra, é porque la dicha villa sea siempre mas honrada y esté mejor poblada para nuestro servicio y de los otros reyes que despues de nos venieren en estos dichos nuestros regnos que aya en ella veinte cavalleros y de estos dichos veinte cavalleros que asi oviere en la dicha villa que aya y tenga cada uno dellos cinco escusados de los vecinos que oviere

en la dicha tierra de Calatañasor que son por todos ciento escusados, los quales queremos y es nuestra merced que sean todos ellos francos de todos pechos y pedidos y monedas y servicios y portadgos y de bodega y de infucion asi como lo son los de la villa de Calatañazor y de otros qualesquier servicios, salvo de la dicha moneda forera cuando acaesciere que nos la ovieren á pagar los dichos nuestros reynos. E por que algunos de los mis recaudadores y arrendadores y fieles y cogedores y sobrecogedores y pesquerido-res y otras personas que cojen los mis pechos y andan en grandes pleitos y questiones con los veinte cavalleros que nos queremos que aya para siempre en la dicha villa de Calatañazor sobre estos dichos ciento escusados de que nos le fecimos merced por este dicho nuestro previllejo que oviesen en la tierra de la dicha villa francos y libres como dicho es, nos mandamos sobre ello facer pesquisa en la dicha tierra por la que se falló que avia muchos mas vecinos pecheros en la dicha tierra de los dichos ciento escusados y por que non se podian con ellos igualar los dichos nuestros recabdadores y arrendadores y pesquerido-res y empadronadores y fieles y cogedores nin con los dichos veinte cavalleros de la dicha villa, tenemos por bien y mandamos que por que la tierra de la dicha villa de Calatañazor esté mejor poblada para lo que cumple á nuestro servicio y al bien de la dicha villa y por que todos los que viven en ella son francos de pedidos y monedas y de otros cualesquier servicios segun dicho es é por que los de la dicha tierra se nos quejaron que algunos de los dichos nuestros recabdadores y arrendadores y empadronadores y repartidores de los dichos pedidos y monedas y servicios repartian mayores quantias de maravedis á la dicha tierra que no cavian, é por esta causa la dicha tierra se despoblaba del todo, tenemos por bien que la dicha villa de Calatañazor que resciba en si las dos partes de los dichos pechos y pedidos cada que nos los mandaremos echar ó los reyes que despues de nos venieren y que para ahora y para siempre jamas pague y pechele dicha tierra la una tercia parte en enmienda, y por iguala de los dichos ciento escusados de que nos fecimos merced á los dichos veinte cavalleros que oviesen para siempre jamas en la tierra de la dicha villa quitos y francos de todo lo sobredicho como dicho es. Y porque asi paresció y fué mostrado ante nos por testimonio signado de escrivano publico quando nos mandamos facer la dicha pesquisa que avia dos tantos vecinos en la dicha villa de Calatañazor que en su tierra los unos tenian casas en la dicha villa y otros casas en la tierra, por manera que los de la dicha villa se escusavan por tener casas en la dicha villa de no contribuir ni pagar en los dichos pechos y pedidos y monedas diciendo que eran vecinos de la dicha villa y que eran francos como susodicho es, y por esta razon se perdian muchas de nuestras rentas y se despoblava la tierra é no vivian en ella mas de los dichos cien escusados de que nos fecimos mercer á los dichos veinte cavalleros que toviesen en la villa y tierra como dicho es, sobre lo qual mandamos á todos los nuestros recabdadores y arrendadores y cogedores y sobrecogedores y repartidores y á otras qualesquier personas que por nos ovieren de coger y recabdar en renta ó en fialdat ó en otra manera qualquier las nuestras rentas y pechos y derechos y monedas y las otras cosas sobredichas, que no cojan ni repartan ni reciban ni recabden de los de la dicha tierra de Calatañazor mas de lo que montare á pagar la dicha tercera parte de los dichos pedidos y monedas segun dicho es, en enmienda de los dichos ciento escusados de que asi fecimos

merced á los dichos veinte cavalleros. E por les facer mas bien é mas merced á estos veinte cavalleros, y porque siempre aya de ellos memoria, queremos que vivan dentro de los muros de la dicha villa de Calatañazor porque esté siempre mejor guardada á nuestro servicio y de los reyes que despues de nos fueren. Y que de los dichos veinte cavalleros que asi en ella vivieren sean llamados y conoscidos por fijos-dalgo en todos nuestros regnos, y que puedan afiar y desafiar cada uno dellos y reptar y entrar en campo y tomar castillos y fortalezas y facer por ellos pleito y omenage y los rescivir, y que gozen y les sean guardadas todas las cosas que son guardadas á los omes y fijosdalgo de nuestros reynos. Y defendemos firmemente por este nuestro previllejo que alguno ni algunos no sean osados de les yr nin pasar contra el ni contra lo que en el dice para lo quebrantar ni menguar en ninguna cosa, que qualquier ó qualesquier que lo feciesen ó quesiesen quebrantar ayan la yra de Dios todo poderoso y sean confundidos con Judas el traydor para siempre en el infierno. Y á los cuerpos y á quanto oviesen nos tornariamos por ello, y demas pecharnos yan en coto mil mrs. de la moneda nueva y á los vecinos y moradores y veinte cavalleros de la dicha villa de Calatañazor y de la dicha su tierra ó quien su voz tobiere todo el daño doblado. Y para que esto sea firme y estable para siempre mandamosle dar este nuestro previllejo sellado de nuestro sello de plomo colgado fecho el previllejo en Valladolid 25 dias andados del mes de abril en era de 1350 años. Don Nasar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. El infante Don Juan, tio del rey, señor de Vizcaya, conf. = El infante don Pedro, hermano del rey, conf.=El infante don Phelippe, hermano del rey, señor de Cabrera y Rivera, pertiguero mayor de tierra de Santiago, conf.=D. Gutierre, arzobispo de Toledo, primado de las Españas y chanciller mayor de Castilla, conf.=Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, chanciller y notario mayor del reyno de Leon, conf.=D. Fernando, arzobispo de Sevilla, conf.=D. Pedro, obispo de Burgos, conf.=D. Geraldo, obispo de Palencia, conf.=D. Fernando, obispo de Segovia, conf.=D. Juan, obispo de Osma, conf.= La yglesia de Calahorra, vaga.=D. Simon, obispo de Siguenza, conf.=D. Pasqual, obispo de Cuenca, conf.=La yglesia de Avila, vaga.=D. Domingo, obispo de Placencia, conf.=D. Juan, obispo de Cartagena, conf.=D. Fernando, obispo de Cordova, conf.=D. Martin, obispo de Jahen conf.=D. fray Pedro, obispo de Cadis, conf.=D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, conf.=D. Rui Fernandez, prior del hospital, conf.=D. Alfonso, fijo del infante de Molina, conf.=D. Fernando, fijo del infante don Fernando, conf.=D. Juan Nuñez, conf.=D. Fernando, fijo de don Diego, conf.=D. Rui Gil de Villalobos, conf. =D. Fernan Ruiz de Saldaña, adelantado mayor de Castiella, conf.=D. Garci Roiz de Villamayor, conf.=D. Lope de Mendoza, conf.=D. Pero Nuñez de Guzman, conf.=D. Juan Ramirez, so hermano, conf.=D. Juan Alfonso, fijo de don Alfonso Perez de Guzman, conf.=D. Gonzalo Yannes de Aguilar, conf.=D. Pero Anrriquez de Arana, conf.=D. Lope Ruiz de Baeza, conf.=Sancho Sanches de Velasco, adelantado mayor de la Andalucia, conf.=D. Gonzalo, obispo de Leon, conf. =D. Diego, obispo de Zamora, conf.= D. Alfonso, obispo de Astorga, conf.= D. Fernando, obispo de Oviedo, conf.= D. Pero, obispo de Salamanca, conf.= D. Alfonso, obispo de Cibdat, conf.= D. Alfonso, obispo de Coria, conf.=Don fray Simon, obispo de Badajoz, conf.= D. Gonzalo, obispo de Orens, conf.=Don Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.= D. Juan, obispo de Tuy, conf.=D. fray

Juan, obispo de Lugo, conf.=D. Diego Martinez, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Gonzalo Perez, maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Alfonso, fijo del infante don Juan, conf.=D. Juan. su hermano, conf. =D. Pero Rui de Castro, conf.=D. Pero Ponce, conf.=D. Fernando Perez Ponce, conf. =D. Diego Gomez de Castañeda, conf.=D. Fernan Fernandez de Limia, conf.=D. Rodrigo Alvares, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=D. Rui Gomez Manzanedo, conf.=D. Martin. . . . . Puertocarrero, adelantado mayor del reyno de Leon y de Asturias, conf.=Alonso Suarez de. . . . . adelantado del reyno de Galicia, conf.=D. Juan el infante, tio del rey y su alferez, conf.=D. Juan, fijo del infante don Manuel, mayordomo mayor del rey, conf.=Signo del rey don Fernando.=D. Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor del reyno de Castiella, mayordomo del rey, conf.=Pero Lopez de Padilla, justicia mayor de casa del rey, conf.=Garcia Ruiz, chanciller del rey, conf.=D. Gisvert y visconde de Castilnovo, conf.=Fernan Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.=Maestre Gonzalo, abad de Arvas, notario mayor del Andalucia, conf.=Yo Pero Ruy de la Camara, teniente lugar por don Rodrigo arzobispo de Santiago, chanciller y notario mayor del reyno de Leon, lo fice escrivir por mandado del dicho rey.=Alfonso Roiz.

Real Academia de la Historia. Velazquez, tomo 1, *fól.* 279.

DLXXIX.

Bula del Papa Clemente V por la que manda que de los bienes de la Orden de los Templarios se den alimentos y vestidos á los que volviesen á la obediencia de la Iglesia.

E. 1350. A. de C. 1312, mayo 6.

Clemens episcopus servus servorum Dei. Ad certitudinem praesentium et memoriam futurorum. Considerantes dudum inquisitiones et procesus varios de mandato sedis apostolicae per universas partes christianitatis contra ordinem quondam militiae templi et contra singulares personas habitos sirve factos super haeresibus de quibus ipsi sunt graviter infamati ac specialiter super eo quod fratres ejusdem quondam ordinis dum in ipso recipiebantur ordine ac interdum post receptionem eorum Christum negare et in ejus opprobrium super crucem sibi ostensam expuere et eam interdum conculcare pedibus dicebantur, quodque generalis magister ipsius ordinis visitator Franciae, ac majores ipsius ordinis preceptores necnon et quod plures fratres ejusdem in judicio confessi fuerunt de heresibus supra dictis quoadque ipsae confessiones dictum ordinem valde suspectum reddebant: attendentes insuper infamiam divulgatam suspitionem vehementem necnon praelatorum, ducum, comitum, varonum ac comitatuum regni Franciae insinuationem clamosam grave quoque scandalum ex praedictis contra ordinem praelibatum subortum, quod non videbatur posse sedari eodem ordine remanente: animadvertentes multas alias justas rationes et causas quae ad id nostrum moverunt animum, de quibus in procesu super habito continentur cum gravi cordis amaritudine ac dolore non per modum definitivae sententiae cum eam super hoc secundum inquisitiones et processus praedictos non possemus ferre de iure, sed per viam

provisionis et ordinationis apostolicae prefatum quondam templi ordinem et eius statum habitum atque nomen sustulimus, removimus et cassavimus ac perpetuae prohibitioni subiecimus sacro concilio approbante, personas et bona eiusdem ordinis ordinationi et dispositioni sedis apostolicae reservantes; pro hoc tamen processibus factis vel faciendis contra singulares personas aut fratres eiusdem quondam ordinis per diocesanos episcopos, provincialia concilia prout per nos aliter extitit ordinatus volumus derogari. Nunc igitur volentes circa singulares easdem personas aut fratres, plenius sicut expedit providere, fratres ipsos omnes, preter magistrum quondam dicti ordinis visitatorem Franciae et terrae sanctae, Normaniae, et Aquitaniae ac Pictaviae et Provinciae magnos praeceptores quos dudum dispositioni nostrae specialiter reservavimus: et fratrem Oliverium de Penna dicti quondam ordinis militem quem ex nunc dispositioni sedis apostolicae reservamus iudicio et dispositioni conciliorum provincialium sicut et hactenus fecimus duximus reliquendos: volentes iuxta diversitatem conditionum ipsorum per eadem concilia cum eis procedi videlicet quod illis qui sunt iam superdictis erroribus sententialiter absoluti vel in posterum exigente iustitia absolventur de bonis praefati quondam ordinis unde iuxta status sui decenciam sustentari valeant, ministretur: circa eos autem qui de praefatis herroribus sunt confessi consideratis eorum conditionibus modoque confessionis eorum pensati volumus à praefatis conciliis prout eorum circunspectioni videbitur rigorem iustitiae cum affluenti misericordia mitigari. Circa impoenitentes et relapsos si qui (quod Deus avertat) inventi fuerint inter eos iustitia aut censura canonica observanda. Quoad illos vero qui etiam suppositi quaestionibus se praedictis ese involutos herroribus negaverint per eadem concilia servari et fieri volumus quod iustum fuerit, et aequitas canonum suadebit: eos autem cum quibus adhuc non est superdictis herroribus inquisitum et qui sub manu et potestate ecclesiae non habentur, sed sunt forsitam fugitivi sacri approbatione concilii praesentium tenore citamus ut à die praesenti infra annum quem ad hoc eis pro termino preciso et perentorio assignamus coram diocesanis suis curent personaliter comparere subituri eorum examen prout iustitia suadebit ac secundum praedictorum conciliorum iudicium pro meritis recepturi: magna tamen tam circa eos quam circa alios supra expressos, preterquam contra relapsos et impoenitentes misericordia adhibita et servata, et eo semper proviso quod de bonis dicti quondam ordinis provideatur in necessariis tam istis quam illis et etiam aliis omnibus eiusdem quondam ordinis fratribus quicumque ad ecclesiae obedientiam venerint, et quandiu in obedientia eadem perstiterint iuxta status sui conditiones et decentiam eorumdem ipsis omnibus in domibus praefati quondam ordinis aut religiosorum aliorum monasteriis ad expensas tamen ipsius quondam ordinis iuxta dictorum conciliorum arbitrium collocandis ita tamen quod in una domo, unove monasterio nullatenus simul multi ponantur. Mandamus etiam et districte praecipimus omnibus apud quos vel per quos fratres dicti quondam ordinis detinentur ut eos restituant liberè et dimittant quotiescumque per metropolitanos et ordinarios fratrum eorum fuerint super hoc requisiti: quod si infra praefatum annum coram diocesanis praedictis praemisso modo citati non curaverint, ut praemittitur comparere, eo ipso sententiam excomunicationis incurrant. Et quia in causa presertim contumatiae suspicioni praesuntionem adjicit vehementem, et sic contumaces excommunicationem praedictam per annum animo sustinuerint pertinaci, ex tunc velut hae-

retici condemnentur. Verum huiusmodi nostrae citationis edictum quod sic ideo ex certa scientia facimus, et eo fratres praedictos arctari sic volumus ac si essent per speciales citationes personaliter aprehendi, quia ut vagabundi nullatenus possent, aut saltem non faciliter inveniri, ut contra citationis eiusdem processum omnis calumniae tallatur occasio, in praesenti sacro concilio publicamus, et ut talis citatio certius ad fratrum ipsorum et communem omnium notitiam deducatur chartas sive membranas processum citationis huiusmodi continentes bullaque nostra vallatas in maioris ecclesiae Vienensis appendi vel affingi ostiis facimus quae citationem huiusmodi suo quasi sonoro preconio et patulo iudicio publicabunt, ita quod fratres praedicti quos citatio ipsa contingit nullam possent excusationem pretendere quod ad eos ipsa citatio non pervenit, vel quod ignoraverint eamdem cum non sit verisimile remanere apud eos incognitum vel occultum quod tam patenter omnibus publicatur. Ceterum ut circa hoc cautela plenior observetur diocesanis locorum praecipimus ut in suis cathedralibus ac locorum insignium diocesum suarum ecclesiis huiusmodi nostrae citationis edictum, cum primum commode poterit faciant publicari. Datum Vienae pridie nonas maii: pontificatus nostri anno septimo.

Estos dos documentos los copió del archivo del monasterio de Ager el doctor don Jaime Caresmar, canónigo premostratense.

DLXXX.

El Rey D. Fernando, oidas las quejas y razones de D. Fray Juan, obispo de Lugo, y la representacion de los procuradores del concejo de esta ciudad, da, con el parecer de sus consejeros, sentencia definitiva sobre el señorio de la ciudad, adjudicándola al obispo.

E. 1350. A. de C. 1312, mayo 12.

Sepan quantos esta carta vieren, como ante mi don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é señor de Molina, aparecieron en juicio de la una parte don fray Juan obispo de Lugo, por nombre de si é de su eglesia, é de la otra parte Arias Perez de la Cruz é Martin Yanez del Campo, cibdadanos é procuradores del concejo de Lugo, con su carta de procuracion suficiente sobre contienda que era entre ellos sobre el señorio, é la seña é las llaves de la villa de Lugo. E el dicho obispo propuso é dixo, que como el é la eglesia de Lugo fuesen señores de la cibdad de Lugo, é de los que y morasen, é les fuese dado todo el señorio, é fialdat de los reyes, onde yo vengo: é hobiesen las entradas, é las salidas de la dicha villa, asi como estaba cercada; é estoviesen en tenencia, é en posesion de todo bien é complidamente teniendo los muros é las puertas de la dicha cibdad, é las llaves, é la seña, é poniendo y á su voluntad juices é alcalles, é notarios é mayordomos qualesquier, é cada que quier, é tirandolos quando quiere: que tiene la cadena de los presos por el dicho obispo, é que recabdan por el las voces, é calomnias, é portadgo é todos los otros derechos é cosas que pertenescen al señorio é fialdat de la dicha cibdat: que el conceo de Lugo que embiará á ganar de la mi chancilleria, callada la verdad mis cartas en que mandé que el dicho obispo que derribase un castillo, que decian que facia en el muro de la villa, é que diese é entregase las

llaves é la seña de la villa al dicho conceo. Et luego ese dia que el conceo le demostraron las mis cartas al obispo que les pidió quel diesen plazo fasta en otro dia mañana, para haber su conceyo sobre ello; que lo non quisieran fazer. Et que lo cercaron en el castillo dicho que lo combatieron en el, é que posieron fuego á las puertas, é que firieron é llagaron al dicho obispo é los que y estaban con el, é que lo posieron fuera del dicho castillo por fuerza, é que le derribaron el castillo, é que otro dia por fuerza, é por amenazas que le tomaron la seña, é las llaves de la villa. E el dicho obispo por nombre de si é de su iglesia pidióme, que mandase por sentencia al dicho conceo de Lugo, que le entregasen la seña, é las llaves de la villa; é que lo oviesen por su señor á él é á los otros obispos que despues de él viniesen, é á su eglesia, é que les conosciesen señorio bien, é cumplidamente asi como á su señor; é que le mandase entregar los cuerpos, é los haberes de todos aquellos del dicho conceo, que fueran contra el, é contra su señorio, en lo cercar en el castillo é ende facer todas las otras cosas que dichas son. E los dichos procuradores contra esto dixeron que la cibdad de Lugo, é el señorio de ella, é las llaves, é la seña de la villa que el obispo tenia, que lo ficieran por mis cartas, en que envie mandar al dicho obispo, que entregase al conceo de Lugo las llaves, é la seña de la villa, que era mio, é que non era del obispo, nin de la eglesia de Lugo. Et como quier que lo derribaran el castillo, é le tomaran las llaves, é la seña de la villa, é que derribase el castiello. E mostraronme luego una carta del rey don Sancho, mio padre (que Dios perdone), en que decia: Que envió mandar á don Ferrant Perez, eleyto que era de Lugo á la sazon, que diese la seña é las llaves de la villa de Lugo al dicho conceo, é las hobiesen en fialdat. E contra esto el dicho obispo dixo que como quier que el rey don Sancho, mio padre, diera entonce aquella carta, que la diera por querella, que decia que habia del dicho eleyto. E para me facer fé desto, é todas las otras cosas, que dichas habia, amostróme una carta del rey don Sancho, mio padre, sellada con su sello de cera colgado, é otra carta mia, en que mandabamos al conceo de Lugo, que diese la seña é las llaves de la villa á don Arias, obispo que fué de Lugo, é que lo hobiesen por su señor, é que le diesen é le entregasen todas las otras cosas que pertenescian al su señorio bien é complidamente; é le obedesciesen como á su señor en todo, y que lo non dexasen de facer por la dicha carta, que los dichos procuradores me mostraron, que el rey don Sancho, mio padre, diera como dicho es; que avia revocado, é por esta razon que el conceo de Lugo que entregase al dicho obispo don Arias la seña, é las llaves de la villa, é le obedecieron á el é á sus succesores en el señorio de la villa bien é cumplidamente. E sobre todo esto el dicho obispo don frey Joan para me facer fé de como él é su eglesia habian el señorio é la fialdat de la villa de Lugo bien, é cumpridamente con todas las cosas que le pertenescen, demostrome cartas é privilegios, é sentencias é confirmaciones que tenia de los reyes onde yo vengo, de como habia el foradada et judgada la villa de Lugo, é el señorio della, é de los que y moraban, al obispo é á la yglesia de Lugo, é los muros é las puertas, é la seña, é las llaves, con todas las otras cosas que pertenecian al señorio para siempre jamas por juro de heredat. E yo sobre esto mandé á los dichos procuradores, que si alguna razon ó algun derecho habian por mi ó por si en razon de la propiedat, é del señorio, é de la fialdad de la dicha cibdat, é de las otras cosas sobredichas ó de qualquier dellas que lo demostrasen ante mi.

E ellos respondieron que non habian mas derecho por mi, nin por si desto, que ya demostraran é razonaran. Otrosi les pregunté si querian mas decir, ó razonar, ó mostrar otro recabdo por mi, ó por el conceo, ó algun derecho si lo por mi ó por si habian. E ellos dixeron que non. Et luego amas las partes encerraron sus razones, é pidieronme, que yo que librase este fecho como fallasen por derecho, ca non querian mas decir, nin razonar de quanto dicho é razonado habian. E yo sobredicho rey don Fernando, vista la demanda que el dicho obispo don frey Joan fizo, como dicho es é la respuesta de los dichos procuradores del conceo de Lugo, é otrosi vistas, é examinadas las cartas é privilegios é sentencias, é confirmaciones que los reyes onde yo vengo, dieron sobre esta razon que me el dicho obispo mostró é todas las otras razones que cada una de las partes ante mi quisieron decir, é razonar fasta que me pidieron sentencia, habido mio acuerdo sobre todo con la reyna doña Costanza, mi muger é con obispos, é ricos homes de la mi tierra, que eran conmigo, é con los mios alcaldes é outros homes buenos letrados é entendidos de mi corte, fallé, que el obispo é la iglesia de Lugo, que han, é deben haber el señorio, é la fialdat, é las llaves, é la signa de la villa de Lugo, con todas las otras cosas, que le pertenecen, segun que dicho es, é la propriedad, é la posesion de todo que es suya. E estando las partes presentes é sentencia demandando. E yo seyendo en logar de judgar, judgando pronuncio, é mando por sentencia difinitiva que la cibdat de Lugo, con sus muros, é con sus puertas, é las llaves, é la seña, é los judgados, é alcaderias é notarias, é la cadena de la prision, é el mayordomadgo, é la fialdat, é todo el señorio, con todas las cosas, é derechos que le pertenescen, que es todo del obispo é de la eglesia de Lugo; é mando que lo sean de aqui adelantre. Otrosi mando, juzgando por sentencia definitiva, que el dicho obispo don frey Joan, é sus succesores en la yglesia de Lugo, que hayan de aqui adelantre para siempre jamas la propiedat é tenencia é posecion del dicho señorio de la villa de Lugo é de las otras que dichas son que lo hayan todo libre é quito. E de aqui adelantre por mi é por mis succesores, me quito, é me aparto del señorio de la villa de Lugo é de todas las otras cosas que dichas son, que lo haya todo el obispo é la yglesia de Lugo bien é cumpridamente sin mala voz, é sin embargo ninguno asi de mi, como los otros reyes, que despues de mi vinieren. E otrosi judgando mando, que sean entregados al dicho obispo don frey Joan, é á su yglesia los cuerpos, é los haberes, é las heredades de todos los del conceo de Lugo que fueron contra el obispo, é contra su señorio, faciendo lo que dicho es de suso seyendo sus vasallos. E por facer aquello que era de derecho, luego ante mi mandé al dicho obispo que feciese recabdar á los dichos procuradores porque fueran contra él é contra su señorio, faciendo lo que sobredicho es: é el obispo fizolos recabdar é prender. E por esta razon mandé al conceo é á los alcaldes de la cibdat de Lugo, asi á los que agora y son como serán de aqui adelantre, que den é entreguen al dicho obispo don fray Joan las llaves é la seña de la dicha villa, é que obedezcan á él é á sus succesores daqui adelantre, asi como á sus señores, con todo el señorio é fialdat de si é de su villa, asi como vasallos deben obedescer á su señor, é con todas las otras cosas, é con qualquier dellas, segunt sobre dicho es. Et non fagan ende al so pena de traicion é de los cuerpos é de quanto y hobieren; et demas qualesquier ó qualquier dellos que contra esto fuesen ó pasasen en qualquiera manera, pecharme han en pena mil maravedis de la bue-

na moneda por cada vegada, é al obispo é á la iglesia de Lugo todo el daño é menoscabo que por ende recebesen doblado. Et si el conceo é los alcalles de la villa de Lugo asi facer no lo quisieren, ó contra esto que sobredicho he quisieren pasar, ruego y mando al infante don Phelipe, mio hermano, pertiguero mayor de la tierra de Santiago, é comendero de la iglesia de Lugo, ó á qualquier otro que lo fuer daqui adelantre, é otrosi mando á Alfonso Suarez de Deza, mio adelantado mayor que agora es en Galicia, ó á qualquier otro que lo fuer cab adelantre, é á los merinos que y andubieren por él, é á todos los otros aportellados á que esta mi carta fuer mostrada, ó el tralado de ella signado de notario publico, que cumpla é faga cumplir esta sentencia que yo dí é todas las otras cosas que se en ella contienen; é que afinquen al conceo de Lugo en todo quanto les fallaren fasta que lo fagan é cumplan asi; et no fagan ende al, so pena de la mi merced é de los daños é menoscabos que el obispo é la eglesia de Lugo recibieren por esta razon. E porque esto seia firme é estable para en todo tiempo, mandé al dicho obispo don fray Joan é á la iglesia de Lugo esta mi carta de esta sentencia que yo di, como dicho es, sellada con mio sello de plomo, en que escribi mi nombre con mi mano. Dada en Salamanca veinte é tres dias de Junio, era de mil é trecentos é cincuenta años.=Yo el rey don Fernando.

España Sagrada, *tomo* 41, *pág.* 391.

DLXXXI.

Carta del Rey D. Fernando en que da á D. Gutierre, arzobispo de Toledo, los mrs. que los moros del aljama de Alcalá le debian entregar.

E. 1350. A. de C. 1312, julio 13.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et Señor de Molina. Por muchos servicios et bonos que vos don Gutierre, arzobispo de Toledo primado de las Españas et chanciller de Castilla, me fisiestes é me facedes. Et porque es razon et derecho que los que bien sirven ayan por ende buen gualardon. Et yo catando á esto por vos facer bien et merced, tengo por bien de vos dar que ayades para en todos vuestros dias todos los maravedises que los moros de la Aljama de Alcalá me ovieren á dar asi de su pecho que me han á dar de cada dia como de servicio ó de servicios ó de ayuda ó de pedido ó de emprestido ó de otro qualquier pecho que me ayan á dar en qualquier manera. Et mando á los moros pecheros del Aljama deste logar sobredicho que recudan á vos el arzobispo ó á quien vos mandaredes con todos estos maravedises como sobre dicho es, et non á otro ninguno por ninguna mi carta que muestren que contra esta sea nin por otra rason ninguna, et non fagades ende al. Et yo seré ende pagado. Sinon mando al ome que lo oviere de recabdar por vos que los peyndre et les tome todo quanto les fallare fata que gelo fagan asi faser. Et mando et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra esta merced que vos yo fago en ninguna manera por ninguna razon, sinon qualquier ó qualesquier que lo fisiesen pecharmyen en pena mill maravedis de la moneda nueva, et demas á ellos et á lo que oviesen me tornaria por ello. Et demas mando al concejo et á los alcalles et al juez é á los jurados de Alcalá que gelo non con-

sientan por ninguna mi carta que muestren que contra esta sea, et non fagan ende al por ninguna manera. Sinon á ellos et á lo que oviesen me tornaria por ello. Et desto vos mandé dar esta mi carta seellada con mio scello de plomo. Dada en Toledo 13 dias de Julio, era de 1350 años. Yo Johan Martines la fiz escrivir por mandado del rey.=Johan Sanches.=Fernan Peres.

Coleccion del P. Burriel, B. N. D. D. 117, fól. 175.

DLXXXII.

Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que los vasallos del arzobispo y cabildo de Toledo paguen los servicios por padron y no por cabezas.

E. 1350. A. de C. 1312, julio 15.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey etc. Porque vos don Gutierre por esa misma gracia arzobispo de Toledo, primado de las Españas, et mio canciller mayor en Castilla me dixiestes que por la grand cabeza que obieron fasta aqui en los servicios que me davan en las villas et en los logares vuestros et del cabildo de vuestra eglesia, et en Velinchon eran muchos dellos yermos del todo et otros algunos tan estragados que eran casi de ser yermos. Assi que non se podian pagar los servicios en ninguna manera seyendo cogidos por cabeza, et esto que se tornava en grand mio deservicio et daño et menoscabo de vos et del cabildo de la vuestra eglesia. Et porque sope yo en buena verdad que era assi por ende por facer bien et merced á vos et al cabildo de la vuestra eglesia, et otrosi por facer aquello que debo: Tengo por bien et mando que daqui adelante cada que los de la mi tierra me obieren á dar servicios algunos que los vasallos vuestros et del cabildo de la vuestra eglesia et los de Velinchon, non me los den nin me los paguen por cabeza sinon por padron. Et si por aventura acayere que algunas cartas salan de la mi chancilleria que contra esto sean, mando et quiero que non valan mas que sea guardada en todo esta merced que fago á vos et al cabildo de la vuestra eglesia. Et qualquier ó qualesquier que contra ello viniesen en qualquier manera pecharme ya en pena cada uno de mil maravedis de la moneda nueva. Et á lo que oviesen me tornaria por ello. Et do poder á vos et al dicho cabildo de la vuestra eglesia ó á los que estovieren por vos que si alguno ó algunos vos quisieren pasar contra esta merced sobredicha què gelo non consintades vos nin ellos. Et desto vos mandé dar esta mi carta seellada con mio sello de plomo. Dada en Toledo quince dias de julio era de mil et trecientos et cinquenta años.=Yo Pedro Johan la fice escribir por mandado del rey.=Alfon Garcia.=Johan Sanchez.=Johan Perez. =Pedro Diaz.

Sello pendiente de seda floja encarnada, verde y pajiza, de plomo, de un lado el rey á caballo; orla 2. Fernandi illustris regis Castelle et legionis. *De otro lado quarteles de castillos y leones, y la misma orla.*

Bajo el mismo número traslado auténtico fecho en Toledo por autoridat de don Alfon Ferrandez, dean y vicario general, á veinte de julio del mismo año y era, por Alfonso Diaz, notario de la corte del dicho señor arzobispo, con Joan Alfonso, compañero de la eglesia de Toledo y chantre de Talavera.

DLXXXIII.

Carta del Rey D. Fernando por la cual pide á los lugares del arzobispado de Toledo un sexto servicio, en atencion á la gran costa que le causaba el mantenimiento de la flota del mar y la conservacion de Gibraltar y Tarifa.

E. 1350. A. de C. 1312, julio 15.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve et señor de Molina. A todos los conceios de las villas et de los lugares que el arzobispo de Toledo ha en arzobispado que esta mi carta vieredes ó su traslado firmado ó signado de escribano publico salut et gracia. Sepades que por razon de la grand costa que agora fiz en tomar et en cobrar los lugares que tien don Alfon, fijo del infant don Fernando, et las villas et los lugares que dexó don Sancho, mio corman, fijo del infant don Pedro. Et otrosi porque he menester una grand gracia para mantenimiento de la flota de la mar, é para las retenencias de Gibraltar et de Tarifa, et para otras cosas muchas que he de complir para estas guerras que he contra los moros, tengo por bien que me dedes un servicio demas de los cinco servicios que me agora diestes, et que monte tanto como montó uno de los servicios que me distes que me fueron mandados de Maydrit.

¶ *Prosigue al nombramiento de cogedores et recabdadores y dexa en blanco el nombre de los nombrados, y manda que el dicho servicio sea cobrado del dia que la presente carta vieredes á tres mercados primeros que vienen. . . . . ca mi voluntad es que haya todo este sesto servicio bien et complidamente porque me acorra dello para esta ida de la frontera.*

¶ *Nada mas tiene de especial. Dada en Toledo quince dias de julio era de mill é trescientos é cincuenta años. Yo Pedro Johan la fiz escribir por mandado del rey. Alfon Garcia.=Johan Sanches.=Pedro Dias.*

¶ *Sello en las espaldas con castillos y leones: papel bastante bien conservado.*

DLXXXIV.

La Reina Doña Constanza funda un aniversario en la iglesia de Córdoba por el alma de su marido el Rey D. Fernando.

E. 1350. A. de C. 1312, octubre 4.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Alphonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algecira, é señor de Vizcaya é de Molina. Vi una carta de la reyna doña Constanza mi madre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero é sellada con su sello de cera colgado fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren, como yo doña Costanza, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, viendo que el rey don Fernando, mio marido é mi señor, que Dios perdone, non pudo ser que non errase en algunas cosas á Dios mientras en este mundo vivie é assi amenester su alma ser socorrida porque los dichos yierros se enmienden é ella salga de pena, por esto é porque su cuerpo sea mas hon-

rado para siempre como es razon é guisado, fiz facer é ordenar esto que se sigue: porque entre todos los vienes que en la sancta scriptura son escritos que aprovechan á las animas de los defuntos, fallamos que el Sancto Sacramento de la Misa es mejor é no ay nenguno egual á el, ruego al cavildo é obispo de la iglesia de Cordova do el su cuerpo esta enterrado, que rueguen á Dios cada dia por la su alma é que salgan cada dia sobre él á decir un responso é sus oraciones; é que fagan cada mes una memoria en cada año para siempre adniversario en tal dia como el fue enterrado. E otrosi tengo por bien que canten cadal dia por la su alma en la dicha iglesia seis capellanes, que son estos: Domingo Martin, capellan que fue del rey don Fernando; Melen Perez, capellan que fue del rey don Pedro; Garcia Ruiz, capellan que fue de Sancho Sanchez de Velasco; Francisco Martinez, capellan que fue de la reyna doña Constanza; Alfonso Martinez, clerigo que fue del rey don Fernando; Sancho Garcia, capellan de Joan Sanchez de Velasco. E porque Dios sea mas servido é el dicho cuerpo mas honrado, tengo por bien é mando que sean tenudos estos seis capellanes assi á los que agora son puestos como á los que seran de aqui adelante para siempre que sirvan en el choro de la dicha iglesia cada dia á los maitines é á la misa é á las visperas que digan cada noche su vigilia cerca de la sepultura é á la mañana sus misas, é salgan sobre la dicha sepultura, é porque podia acaezer qne si los dichos capellanes no oviessen por quien catar ni á quien temer si errasen, ó lo que dicho es no cumpliesen que emenguarian en lo que dicho es, que ande cumplir porque en esto no pueda mengua ninguna venir teniendo por porveedor é mayoral de los dichos capellanes á Gil Perez, arcediano de Pedroche en la dicha iglesia mio clerigo para que se lo faga cumplir, y que ponga en falta á qualquiera de los capellanes que es y fuere quando lo mereciere en esta manera.=Que qualquiera de los capellanes que no cumpliere lo que dicho es, las horas de choro, que pierda por cada dia un maravedi de su soldada é si fallesciere que no venga cada noche á la dicha vigilia que pierda un maravedi, é por la misa que no dijere que pierda dos maravedis, pero si alguno de ellos oviere cargo de dolencia ó otro qualquier porque esto no puedan cumplir, que ponga un capellan por si que diga la misa, é que este á la vigilia, é quanto á las otras horas que no caiga en falta, é este mesmo sea si oviere algun camino fasta un mes porque lo fagan antes saber al dicho arcediano porque vaia con su licencia. E demas de esto si cualquiera de los dichos capellanes no trujere vida reglada é ordenada como deve, é fuere peleador ó desonesto en otras cosas de que el dicho arcediano le afrentare de esto ante algunos hombres buenos de la iglesia, que se enmiende de aquello que errare, é lo non ficiere que lo denuncie el arcediano al obispo y el obispo que le pueda tirar la capellania é ponga otro capellan honesto que cante fasta que lo fagan saber á mi é tenga por bien que la aya, ó que ponga io otro capellan qual por bien tuviere. E porque digna cosa es que quien trabaja aya galardon, tengo por bien que ayan los dichos obispos y cavildo por lo que han de cumplir segun dicho es dos mill maravedis cada año para siempre. E el dicho arcediano mill maravedis é los capellanes mill maravedis cada uno, é dos porteros que guarden la dicha sepultura que aya cada uno de ellos quinientos maravedis, que son estos; Rodrigo Alfonso, portero que era del rey en el Andalucia, é Miguel Martinez, montero de los gallegos; é despues que estos finaren, que haian esta mesma guarda los porteros que les yo por bien tubiere de poner dende en ade-

lante con los maravedis sobre diehos, é porque para siempre aia cumplimiento de cera, asi para alumbrar el altar mientras que las misas dijeren dichos capellanes como para la sepultura, é de aceite para las lámparas mando que aya el dicho arcediano, é despues qualquier que esto oviere de hacer para siempre cada año dos mill maravedis para esto é que lo cumpla en esta manera, que aia candelas para el altar diciendo las dichas missas, é este año fasta que se cumpla desde el dia que el rey fino que ardan quatro candelas cerca de la sepultura, que aya en cada una dos libras y media, é que ardan á los maitines é á la misa é á las visperas mientras que duraren estas horas; é el año cumplido en adelante que ardan dos candelas de dos libras é media cada una, é demas de esto que pongan y un sacristan que ayude á los capellanes á decir las dichas missas. E porque estos dineros para cumplir lo que dicho es, que son doce mill maravedis, sean mejor pagados é nunca puedan fallecer é tengo por bien de los poner en estos logares que aqui dire. Las carnicerias de los judios de Cordova en quenta de quatro mill maravedis las quales carnicerias tenia fasta aqui don Fernando Perez Ponce.=E en la aduana de este mesmo lugar ocho mill maravedis de los quales tenia fasta aqui don Gonzalo de Aguilar seis mill maravedis, é de Fernando Alonso, hijo de Alonso Fernandez, mill maravedis de los quatro mill maravedis que tiene, é los otros mill maravedis que son de los tres mill maravedis que Alvar Perez tiene; é otrosi en la dicha aduana. E tengo por bien é mando que recudan con todos estos maravedis de aqui adelante al dicho arcediano é el que los parta, é les parta, é les de como de suso dicho es; é porque la iglesia de Cordova abra en estas rentas sobredichas el diezmo de estos maravedis, tengo por bien de le dar los mill é trecientos é veinte maravedis que mane al diezmo de ellos, é pongalos al dean é al cavildo dessa mesma iglesia que los aya para siempre la dicha aduana, é que sean estos mill é trecientos é veinte maravedis de los quatro mil que ya agora tenia Joan Ponce, é mando á qualquier ó qualesquier que recudan al dicho arcediano ó á otro qualquier que lo aya de aver de él con las dichas carnizerias é con los ocho mill maravedis de la aduana sobredichos en manera por que se pueda cumplir todo esto que sobredicho es, é que recudan otrosi á los dichos dean é cavildo con los mill é trecientos é veinte maravedis sobredichos de su diezmo é que les finque en salvo de tomar su diezmo en la dicha aduana de todos los otros maravedis que se ya llegaren como lo tomaron fasta aqui. E si por la ventura alguna mengua ubiere en las rentas de la aduana porque no se pudiesen cumplir estos mill é trecientos é veinte maravedis, é los otros si compuestos fasta aqui ó seran de aqui adelante á ricos homes y cavalleros, é otros qualesquier tengo por bien que en estos maravedis sobredichos de la capilla é del diezmo non aia mengua ninguna, mas que lo aian bien é cumplidamente en guisa, que no mengue ende cosa alguna. E sobre esto mando á los alcaldes é alguacil de Cordova é á cualquiera dellos, que y agora son é seran de aqui adelante que fagan tener é cumplir todo esto que sobredicho es, é que no consienta ninguno que pasen contra ello so pena de la merced del rey don Alfonso mi fijo é de la mia, que pareçca dada antes de este ordenamiento, ni despues maguer se contenga que sean los primeros dados aquellos que tales cartas ganaren, é porque esto sea firme, estable, é non venga en dubda mande seellar esta carta con mi sello de cera colgado. Dada en Cordova á quatro dias andados del mes de octubre era de mil y trecientos y cincuenta años.=Maestre Gon-

zalo, abbad de Arbas, chanciller mayor de la reyna lo mande facer por su mandado.=Yo. . . . . Suarez la fize escribir: maestre Gonzalo: agora los clerigos de la dicha capilla do yace enterrado el rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone pidieronme merced que confirmase la dicha carta é la mandase guardar, é io el sobredicho rey don Alfonso porque rueguen á Dios por el alma del sobredicho rey mio padre, é por la mi vida é por la mi salud, confirmoles la dicha carta é mando que vala é sea guardada segun que en ella se dice, é defiendo por esta mi carta que ninguno no sea osado de ir ni pasar contra ella ni contra parte della en ninguna manera so la pena que en la dicha carta se contiene aca uno. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Sevilla á trece dias de marzo era de mill é trecientos, é sesenta é nueve años.=Yo Joan Gutierrez la fice escrivir por mandado del rey: Pero Martinez: Pablo Fernandez Sanchez. *En las espaldas de la dicha carta de privilegio estaban estos nombres que se siguen:* Pedro Martinez: Gil Fernandez: Fernando Alonso Ruiz.

DLXXXV.

Testamento del Infante D. Pedro, hijo del Rey de Castilla D. Sancho IV y de la Reina Doña Maria, su muger, tutor que era del Rey D. Alfonso el XI, su sobrino.

E. 1355. A. de C. 1317, mayo 9.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi Garcia Ruiz de Sotos Cueva, canónigo de la iglesia de Sevilla é oficial en esta misma iglesia por el honrrado señor don Juan por la gracia de Dios arzobispo de la dicha iglesia de la dicha cibdad don fray Pero Peres, doctor (1), fraile de la orden de san Francisco de la dicha cibdad, é albacea que es del infant don Pedro; sellada con un sello suyo de cera colgado é firmado, é signado de Juan Martines, escrivano publico de la dicha cibdad, el qual testamento está encima del pergamino en que está escripto cinco tajaduras que non llegan á la letra, é de la otra parte estan dos tajaduras que entran un poco en la letra, é enmedio de este testamento estan tres tajaduras, las quales tajaduras dixo el dicho don fray Pero Peres doctor que fueron fechas quando abrieron el dicho testamento, ante la reyna doña Maria, que Dios perdone que iva cerrado é sellado, é por razon de las dichas tajaduras que no fuese por ello corruto, nin reprehendido, nin dubdoso, nin embargado, pidiome que yo por el oficio que tenia que mandase é diese abtoridad al dicho Juan Martines, escrivano publico, que ficiese un traslado firmado é signado del dicho testamento é concertado con el é con el rexistro quel dicho Juan Martines tenia palabra por palabra donde fuera sacado el dicho testamento. E yo el dicho Garcia Ruis, oficial, á pedimento del dicho don fray Pero Peres, doctor, mando é dó abtoridad al dicho Juan Martines que faga traslado del dicho testamento, concertado con el é con el registro onde fue sacado, porque sea autentico aberiguado, el qual testamento dice en esta manera.

En el nombre de Dios é de la Virgen Santa Maria su madre é á su servicio: sepan quantos esta carta vieren como yo el

(1) Al concluir el testamento se lee *Lector*, y es la lectura que parece mas cierta.

infante don Pedro, fijo del muy noble rey don Sancho, tutor con la reyna doña Maria mi madre, é con el infante don Juan mio tio, del rey don Alfonso mio sobrino, é guarda de sus regnos, estando en mio sano entendimiento, é en mi sana memoria que me Dios quiso dar, á honrra de Dios é de Santa Maria é de todos los santos, otorgo que fago este mi testamento, é esta mi manda, en que hordeno fecha de mi cuerpo é de mi anima. Primeramente si acaesciere de mi finamiento mando que me entierren en las Huelgas de Burgos, en par del infante don Fernando mio tio, é ruego á la infanta doña Blanca mi cormana ó á qualquier que sea señora de las Huelgas, é al abbadesa é al convento deste mesmo lugar que cumplan esto que yo mando en tal manera, que sea el mi enterramiento á tan bueno como el del infante don Ferrando, é yo doles por mi alma é por mi enterramiento para el monesterio por juro de heredad para siempre los mis lugares que yo compré del rey don Fernando mio hermano que son estos: Gatón, é Herrin de Mohellas, é otrosi les dó el mi pozo de la sal de Trangeno que el rey don Fernando mio hermano á mi dió para siempre por juro de heredad, é la mi heredad que yo compré que he de Otiella, que fué de don Tello, é todo esto les dó con todos los derechos foreros que yo y hé é debo haver; é por todo esto que les yo dó que sea tenuda la que fuere señora de las Huelgas é abadesa é el convento del dicho lugar de poner y tres capellanias que canten misas por la mi anima para siempre, é que me fagan novenario cada año, é esto só peligro de las animas de aquellas que y son agora é seran de aqui adelante que lo cumplan asi: otrosi mando que todos los pleitos é las posturas que yo fiz con el rey de Aragon mio suegro en razon del casamiento de la infanta doña Maria mi muger que se cumplan é se guarden todas bien é complidamente, segund los pleitos é las posturas que parescieren que avemos en uno: é otrosi si la mi muerte acaesciere antes que della, y ella non casando é manteniendo viduidad, dole estos lugares: á Paredes que aqui dirá: é otrosi dogelos en enmienda por la meitad que ella avia de haver en algunas compra s que con ella fize, dol la villa é el castiello de Canatamiazor con sus aldeas, en tal manera que este rey de Castiella que agora es á qualquier que herede el su lugar, dandol cien veces mill maravedis que yo prosté al rey don Fernando su padre sobre ella, que ella que sea tenuda de entregar el lugar: é otrosi, por un castiello que yo fize á mi cuesta de nuevo, dar dol veinte mill maravedis que se face por toda la debda ciento é veinte mill maravedis: é otrosi, le mando dar el mi castiello é el mi lugar de Peñaranda, qne yo compré de Fernand Ruiz *Danaya* (1): é otrosi le mando dar el mi castiello é el mi lugar de Coruña. E otrosi, le mando dar la puebla que es cerca de Almanza, que yo compré de Pedro Manrrique. E otrosi: le mando dar á Azuela que á mi dió el rey don Fernando mio hermano. E otrosi: le mando dar á Alcozer, é las Peñas, é Viana, é Agennon, que yo compré de la infanta doña Blanca; é esto dogelo en tal manera que en la su vida que faga dello asi como de lo suyo mismo, é despues de la su vida que finque en tal manera que se venda en el señorio de Castiella, é non en otro seño-

(1) Es Peñaranda de Duero, porque el rey don Fernando IV por privilegio, su data en Valladolid á 24 de Mayo, era 1338, ó año de 1300, hizo merced de esta villa á Ferrand Rois *Damaya*, cuyo original está en el archivo del conde de Miranda, cajon 2, legajo 10, letra P, por donde se vé que la lectura del testimonio que copiamos no es muy exacta.

rio ninguno, é que sea para meter en pró de la su alma é la mia. E otrosi: la mi casa de Miralrio si la yo pagare ante que de mi algo acaesca, que le aya ella: é si por aventura la yo non oyase pagar, que dando ella á la muger que fué de Gonzalo Alfonso de Quintana é á sus herederos treinta mill maravedis que finque en la casa. E otrosi: la casa Dalvalat que yo tengo del arcediano de Monrroy, mando que si de mi alguna cosa acaesciere que con aquella condicion que la yo tengo, que finque á la infanta; é mando á todos los castilleros que tienen de mi estos logares suso dichos que si de mi algo acaesciere, que entreguen estos logares sobredichos á la infanta, é ellos compliendolo asi, doles por quitos del plejto é del omenaje que á mi fesieron. E otrosi: mando que de lo que yo aqui diré que paguen las debdas que yo debo y de las que me agora acuerdo, son estas: devo por alma de don Tello por Buardo que compré: é otrosi; por la heredad de Otiella que compré que fue suya, é por otras cosas que obe de lo que fue suyo, sesenta mill maravedis: é mando á los de Amusco por el daño que les fizo quince mil maravedis: é otrosi: por el dapño que fice á doña Baeza mientra le tove tomada á Huelna, mando que le den diez mill maravedis: é otrosi: mando que den á don Yhuda por la debda que le debo treinta mill maravedis, é ruegole que me perdone lo al: é mando que por los paños que tomó para Bonifaz por mi mandado á Diego Peres de Burgos, que le den quince mill maravedis: é otrosi: mando que siete mill maravedis que debia yo á Gonzalo Peres, mando que aquellos que fueren mis testamentarios que los den á Johan Alvares mi home que los de en aquellos logares, dó supiere que lo Gonzalo Peres devie, é mando á Johan de Toro que le den por lo que le devo cinco mill maravedis: é otrosi: si mas le devo que me lo perdone: é otrosi: mando que den á Garci-Laso quarenta mill maravedis, é si mas le devo que por algund bien que le fice que me lo perdone: é mando que den á Gil Ruiz de Miño diez mill maravedis que le devo: é otrosi: mando que por el pan que yo mande tomar que falle en Sant Pedro de la Tarza que don Juan avie mandado dar por su alma, mando que den diez mill maravedis por su alma en aquellos lugares do vieren que le á el mas cumpla, é esto que lo den los mis testamentarios; é mando que den á el merino Ruiz de Palencia diez mill maravedis que me prestó: mando que den á Johan Alvares, mi ome, dos mill maravedis que le devia: é mando que den á Pedro Ruis de Valdeomar tres mill maravedis: é mando á mis testamentarios que sin esto que todas las debdas que parescieren de mi é fueren averiguadas, que las paguen so peligro de sus almas: otrosi: mando que las debdas complidas que den á escuderos é á homes de criazon mios aquellos que fallaren en verdad que lagraron mucho conmigo, que les den cincuenta mil maravedis en aquella guisa que fallaren estos mis testamentarios que lo merescen cada uno; salbo ende que mando que destos cincuenta mill maravedis que yo para esto mando, que den ende á Garcia Ferrandes mi ayo diez mill maravedis por servicio que me fizo: é otrosi mando que den diez mill maravedis é que los partan á clerigos ordenados de misas é á religiosos que vengan é digan misas alli dó yo yoguiere por mi fasta un año; otrosi mando para sacar cativos diez mill maravedis: otrosi mando que partan é den á todos los monesterios de Castiella de las Dueñas é Santa Clara diez mill maravedis porque rueguen á Dios por mi alma: otrosi mando á los freiles descalzos é á los frailes predicadores de Burgos cinco mill maravedis porque fagan novesterio por mi cada año, é esto les mando para ayuda de las iglesias que facen: é para cumplir todo esto mando que

si algund mueble yo dejare que complan todo esto que yo mando, é lo que menguare mando que vendan estos lugares que yo aqui diré, é que lo cumplan ende: mando que vendan la mi casa de Villaba todo lo que yo y hé: otrosi mando que vendan el Alhoz de Bricia é de Santa Gadéa con el castiello que yo y fice facer: é otrosi mando que vendan Boardo con sus aldeas: é otrosi mando que vendan Alba, é los Cardaños, é Camporedondo que á mi dió el rey don Fernando mio hermano: é otrosi mando que vendan tierra de la reyna con el castiello que yo y hé: otrosi porque la orden de Sant Fagund me dió á mi la casa de Sant Fagund por veinte é cinco años, mando que si alguna cosa acaesciere que gela suelten, é mando á todos los castilleros é los otros omes que estos logares sobredichos tienen de mi, que si de mi algo acaesciere, que entreguen á los dichos mis testamentarios estos lugares sobredichos, porque ellos puedan cumplir esto que yo mando, é ellos cumpliendolo asi, dolos por quitos del pleito é omenage que á mi ficieron: é otrosi mando que vendan toda la heredad que yo he en Campo de Suso con las Torres de Canales: otrosi mando la villa de Sancti Andres que á mi dió el rey don Fernando mio hermano con tal condicion que si yo heredero non dejase que la villa que se tornase á él: é yo agora mando que si de mi alguna cosa conteciere que yo non dejare fijo heredero que sea la villa é se torne para el rey don Alfonso su fijo: otrosi mando que si alguna cosa acaesciere de mi, non dejando yo fijo heredero, que por que yo soy tutor del rey don Alfonso mio sobrino, é obe á toda alguna cosa de lo suyo, é le obe á meter en mi pro en aquello que me cunplié para facer enmienda é conoscimiento de todo, mandole la mi villa de San Vicente de la Barquera: é otrosi la mi villa de Llanes que á mi dió el rey don Fernando mio hermano, con tal condicion que las podiese yo vender é enajenar é facer dellas lo que me yo quisiese, mando que estas villas que las den al rey don Alfonso mio sobrino por enmienda de lo que dicho es; é para esto todo fago mis testamentarios á la reyna doña Maria mi madre, é que sea con ella don fray Pero Peres, doctor, mio confesor, é Garci-Laso de la Vega, é Fernan Garcia Duque, mis vasallos, é á la reyna sobre todo, que lo faga facer é conplir asi, é ellos que fagan todo lo que les ella mandare. E otrosi si por aventura en esto que yo mando vender non oviere complimiento para complir esta debda é esta manda que yo fago, mando que tomen tanto de los otros mis bienes que y fincan, é lo bendan fasta que aya conplimiento para conplir toda esta manda que yo aqui mando, é revoco todos cuantos testamentos yo he fecho fasta el dia, que ninguno non vala, salvo este que mando que sea firme é valedero para siempre, é porque esto sea firme otorguelo ante los escrivanos publicos de Sevilla que lo firmaron en testimonio; é por mayor firmedumbre mandelo sellar con mio sello.=Fecha la carta en Sevilla á nueve dias del mes de mayo, era de mill é trescientos é cincuenta é cinco años.=Yo Alfonso Martines el Mozo, escrivano de Sevilla, escrivi esta carta é so testigo.=Ego etiam Petrus Petri lector subscripsi.=Escrivano (1) publico de la muy noble cibdad de Sevilla fiz en esta carta mio signo é só testigos.

Este traslado fué concertado con el testamento sobredicho donde fué sacado, y con el registro donde este testamento fué sacado en 27 *dias del mes de Abril, era de* 1363 *años.*

Copia autorizada en 1508, *referente á otra copia que existia en el archivo de las Huelgas de Burgos en el archivo del conde de Benavente, legajo* 1.º, *núm.* 2.

(1) Parece falta el nombre del escribano que suscribe.

DLXXXVI.

Traslacion de los cuerpos de los Sres. Reyes D. Fernando IV y D. Alfonso el XI desde la capilla Real de la catedral de Córdoba hasta la iglesia colegial de S. Hipólito de ella.

A. de C. 1736, agosto 8.

El escrivano del rey nuestro señor del numero de esta ciudad de Cordova infrascripto certifico y doy fée que por el señor don Mathias Escalzo y Acedo del consejo de S. M. inquisidor presidente del tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de esta ciudad como juez privativo nombrado por S. M. que Dios guarde para el conocimiento de las dependencias pertenecientes á la real yglesia de San Hipolito de esta dicha ciudad en cumplimiento de las reales ordenes de S. M. para pasar y trasladar los reales cuerpos de los señores reyes don Fernando el 4.° y don Alonso el onceno desde el sitio donde se servia la real capilla, que estaba constituida en la santa yglesia catedral de esta ciudad adonde se hallan, á la dicha real yglesia de San Hipolito adonde se unió y agregó en virtud de bulas apostolicas y reales ordenes la dicha real capilla por estar ya fenecida y acabada la nueba fabrica que se ha executado en estension y dilacion de dicha real yglesia adornada esta y sus altares y prevenidas dos urnas en que colocar los reales cuerpos dispuso y mandó su señoria que se practicase con efecto la dicha traslacion con la decencia posible y secreto señalando la ora de las dos de la madrugada del dia de oy miércoles ocho de este mes por ser la mas acomodada para excusar concurso; á la qual mandó su señoria que asistiesen y estuviesen á la puerta de dicha yglesia cathedral que llaman de los Deanes los señores don Pedro Carrillo de los Rios, don Juan Martinez Galdon, don Juan y don Francisco Santos de San Pedro, don Cayetano Gonzalez y don Diego Cavallero Portichuelo, canónigos de dicha iglesia, todos los capellanes de ella, don Francisco de los Rios y Solis su pertiguero, don Alonso Garcia Moreno administrador de sus rentas é yo el infrascripto escrivano. Y con efecto á la expresada ora de las dos concurrieron todos los referidos á la citada puerta de los Deanes, la que se abrió por el alcayde de dicha santa iglesia en fuerza de la orden que para ello le estaba dada, y habiendo entrado dichos señores canonigos y demas personas referidas la bolvió á cerrar, y assi juntos dentro de dicha santa iglesia pasaron al sitio en que se servia la dicha real capilla en el que se hallaron dos cajas de madera con colchas de terciopelo carmesí ribeteadas con galon de oro, la una con su escripcion de estar en ella el cuerpo del señor rey don Fernando el quarto y la otra con igual rotulo de estar en ella el cuerpo del señor rey don Alonso el onceno, y haviendolas descubierto se halló en cada una un cuerpo con su corona en la caveza con almohadas forradas en tafetan carmesí con colcha de lo mismo que lo tapaba por ambos lados y otra colcha de tela llenas todas las concavidades de la caja de algodones para la union y manutencion de los huesos, cuyas cajas se bolvieron á cerrar y á poner sus colchas sobre ellas, y prevenidas de todo lo necesario para que no se desuniesen se sacaron por los dichos señores canonigos desde el sitio de la dicha real capilla á don estaban hasta la citada puerta que llaman de los Deanes, en la qual rescivieron y tomaron las dichas

cajas y reales cuerpos que en ellas estaban los capellanes de dicha real iglesia, quienes en sus ombros con asistencia de dichos señores canonigos y demas personas las condugeron á la dicha real y collegial iglesia de San Hipolito, en cuyo presbiterio estaban prevenidas dos urnas de madera tumbadas pintadas una enfrente de otra, metidas en sus huecos ó nichos en lo interior de las paredes, adornados estos con su pabellon de terciopelo carmesi con dos llaves cada una para poner y colocar en ellas los dichos reales cuerpos, siendo la determinada para el señor rey don Fernando el quarto la que corresponde al lado del evanjelio con su escripcion en que asi lo manifiesta y con otra igual la del lado de la epistola para el cuerpo del señor rey don Alonso el onceno, y abiertas las dichas urnas se entraron y colocaron en ellas los dichos reales cuerpos señaladamente en la del lado del evangelio el señor rey don Fernando el quarto y en el de la epistola el del señor rey don Alonso el onceno las quales se cerraron y entregaron sus llaves dos una de cada una de las urnas al dicho señor don Pedro Carrillo de los Rios y las otras dos al dicho señor don Juan Martinez Galdon como canonigos mas antiguos de dicha real yglesia de los que han asistido á esta diligencia, y se pusieron sobre las dos urnas las colchas de terciopelo carmesí con galones de oro, dos almoadas de lo mismo, su corona y cetro encima de ellas en cada una, en cuia forma se practicó la traslacion de los reales cuerpos de los señores reyes don Fernando el quarto y don Alonso el onceno desde el sitio adonde se servia la real capilla en la dicha yglesia catedral de San Hipolito de ella donde quedan. A todo lo qual fuí presente y de ello doy fee: y para que en todo tiempo conste de orden de dicho señor inquisidor presente juez privativo de dicha real yglesia de San Hipolito doy el presente que signo y firmo en la ciudad de Cordova en ocho dias del mes de agosto de mil setecientos treinta y seis años.= Francisco Martinez Amoraga escrivano del rey nuestro señor del numero de esta ciudad de Cordova presente fuí á lo que dicho es y en fee de ello lo signo y firmo. =En testimonio de verdad.=Francisco Martinez Amoraga.

Privilegios de la iglesia de Córdoba, C. 14, *fólio* 251.

NOTAS.

Con sumo cuidado hemos leido una y otra vez los documentos insertos en la antigua Coleccion impresa, la cual no llegó á ver la luz pública, y al notar algunos defectos en que incurrieron sus compiladores, ya inadvertidamente, ya por falta de esmero, nunca nimio en obras de esta naturaleza, hemos procurado corregirlos, sin llamar sobre ellos la atencion de nuestros lectores. Hay otras equivocaciones mas trascendentales que afectan á puntos interesantísimos de la historia, apoyadas y robustecidas por la opinion de personas laboriosas y doctísimas, á quienes por otra parte debe la *Crónica de Fernando IV* la correccion de no pocos errores.

Imprimiendo estos documentos tal como se encontraban en la antigua Coleccion, no hacemos sino pagar el mas respetuoso tributo á nuestros eruditos antecesores; y sujetamos al fallo de las personas doctas nuestro juicio y el de aquellos sobre puntos históricos controvertibles. Estas observaciones recaen principalmente sobre dos de los mas importantes acontecimientos del reinado de D. Fernando; á saber, el de su legitimacion, y el de la ruidosa expulsion, célebre causa y confiscacion de los bienes de la Orden del Temple. La exactitud de las fechas en que se consumaron estos importantes actos, restituyendo la cronologia alterada de la crónica á su verdadero tiempo, sacará á la historia de la incertidumbre, y á los historiadores de muchos errores y contradicciones en que han incurrido, empañando de esta suerte el brillo de sus obras y su bien merecida reputacion, adquirida á costa de muchas vigilias y de incesantes trabajos.

I.

En la página 157 de la antigua Coleccion, núm. LXXXV de la moderna, se comete un grave error dando el nombre de D. Damian al célebre canciller de la Reina, que se llamaba D. Nuño Perez de Monroy, y era abad de Santander.

II.

En la página 219 de la antigua Coleccion, núm. CCIL de la nueva, se imprime una carta del rey don Fernando IV, inserta en otra, que no es mas que su confirmacion despachada por don Alonso el XI en Valladolid á 22 de febrero del año de 1333. Concedia el rey á Alfonso Perez, su escribano, la escribanía del pueblo de Bilforado, autorizándole tambien para ser entregador de las deudas de los judios de aquella villa; y el confirmador otorgó la misma gracia años despues á (Garci Perez amo de don Pero mio fijo): estas son las palabras del documento: y aqui precisamente es donde se encuentra la inexactitud. El infante don Pedro, hijo del rey don Alfonso el XI, no habia nacido en el año de 1333, pues vino al mundo el dia 30 de agosto de 1334 El que vivia cuando se otorgó la merced, y que era primogénito del rey, se llamaba don Fernando, y murió á pocos meses de extendida la carta real de que nos ocupamos. El documento y su fecha nos merecen entero crédito, primero porque el dia de su expedicion se hallaba el rey en Valladolid, y segundo porque en su introduccion se le da el dictado de señor de Vizcaya, título que no puso en su carta en ningun mes de febrero posterior al nacimiento del infante don Pedro, pues en todos los que hemos visto de aquel tiempo, la dignidad de señor de Vizcaya se halla incorporada á la corona desde el mes de noviembre de 1326 hasta los primeros dias de setiembre de 1334. Los eruditos que publicaron en el año de 1774 el célebre código conocido con el nombre de Ordenamiento de Alcalá, sancionado por el Rey D. Alonso el XI en 28 de febrero de 1348, cayeron en un error lastimoso al dar al Rey por dos veces el título de *señor de Vizcaya é condado de Molina*, siguiendo en esto la letra equivocada de algun manuscrito poco fidedigno. El laborioso D. Manuel Acosta, nuestro académico, poseia un manuscrito precioso, pues era un códice original escrito en vitela, en el cual estaba inserto y aprobado el ordenamiento susodicho, y que habia sido despachado por el Rey D. Pedro á los pueblos de sus reinos en las Córtes de Valladolid con la fecha de 19 de setiembre de 1351, concertado y firmado por Alfonso Fernandez. En dicho documento el Rey omite, hablando de su padre, el título de señor de Vizcaya, y solo le concede el de señor del condado de Molina. En otro códice fidelísimo que se conservaba en la biblioteca del colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid, y que examinó Acosta con esquisito cuidado, escrito en papel fuerte, y de letra al parecer de principios del siglo XV, acontece lo propio, y en él se copia el citado Ordenamiento de Alcalá y las Córtes celebradas por D. Enrique II, por Don Juan I, y algunas de las de D. Enrique III.

III.

Imprímese á la pág 294 de la antigua Coleccion, núm. CCCLXXX de la nueva, una carta real concediendo al Rey de los Moros del Arrexaca de Murcia facultad para vender la torre de Tortuna, y cualesquiera otros bienes de los que tenga en dicho reino, con tal que no los venda, ni los cambie, ni los dé á hombre de órden ó religion, ni á los que disfruten de fuero de señorio real, ni á los que sean moros, sino á los que sean vecinos de Murcia. Tiene este documento la fecha de 27 febrero, era 1333 ó año de 1295; error crasísimo, porque entonces reinaba todavia D. Sancho el IV, que no murió hasta el 25 de abril. La carta mencionada corresponde al año de 1297 y su mes de febrero, en cuyo tiempo se hallaba el Rey en Cuéllar.

IV.

En la antigua Coleccion, pág. 464, y número CLVII de la nueva, se halla impreso un documento despachado á favor del concejo de Santander á 12 de agosto de 1301 con el título de ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en aquel año. Las inexactitudes que hemos notado en el citado instrumento, solo son comparables con el descuido que presidió á su insercion en el catálogo: esto merece una detenida explicacion. En el año referido de 1301 no hubo Córtes en Valladolid: celebróse el congreso este año en la ciudad de Burgos por los meses de abril y mayo para los reinos de Castilla, y en los de julio y agosto para los de Leon y Extremadura en la ciudad de Zamora, en la que permanecieron los Reyes aquellos dos meses: para desgracia de nuestra historia política, este cuaderno se ha perdido, y apenas tendriamos noticia de tan importante solemnidad, si la Reina Doña Maria no lo sentase terminantemente en un documento digno tambien de la mayor atencion.

En la página 159 de la Coleccion antigua, núm. CLXXXIX de la nueva, se imprime una carta real, firmada por la Reina Doña Maria, en la cual responde favorablemente á varias peticiones que le hicieron los del concejo de la villa de Toro, propia de su particular señorio, y entre ellas hay una que dice asi: «Otrosi á los que me pidieron en razon de los emplazamientos que fasen los clerigos á los legos ante los juices de la eglesia, por los bienes rengalengos, tengo por bien que esto se guarde, segund el ordenamiento que el Rey Don Fernando mio fijo fizo en Zamora en estas Cortes, el qual ordenamiento tiene el concejo de Toro sellado con el sello del Rey.»

Pena nos cuesta tambien el ver que la carta real de que nos ocupamos se halle mutilada, faltando á su final quizá la parte mas interesante; pero el deterioro de este documento, y la pérdida de otros muchos, deben atribuirse al desden con que por mucho tiempo se han mirado en España las pruebas de su historia, y al descuido criminal con que los Gobiernos de todas épocas han tratado las antigüedades de nuestra patria.

El Ordenamiento de las Córtes de Castilla celebradas en Burgos en los meses de abril y mayo, se halla impreso en la página 154 de la antigua Coleccion, y núm. CLXXXII de la nueva. El original, propiedad del archivo de Simancas, de donde se sacó la copia, es muy defectuoso ó se copió con poco cuidado, pues el traslado que se imprime está lleno de gravísimos defectos. Sirva de muestra el siguiente. En el número 9 se dice: «Otrosi mando que por monedas foreras non vayan los mios oficiales contra los de las villas, nin sean emplazados para mi corte, mas que sean demandados por sus fueros; salvo si el contrato fuere fecho en mi corte, ó por otras cosas que yo deba librar en la mi corte.» Esta ley no tiene sentido: despues de leida y meditada no sabemos qué es lo que en ella se manda.

D. Pedro Perez del Pulgar, en su Historia Palentina, imprimió tambien el Ordenamiento de las Córtes de Burgos de 1301, y aunque tuvo á la vista otro ejemplar mil veces peor que el de Simancas, por tan inexacto traslado podemos corregir felizmente la incorrecta ley anterior, que debe decir: «Otrosi mando que por demandas foreras que *hayan* los mios oficiales contra los de las villas, que non sean emplazados para mi corte, mas que sean demandados por su fuero; salvo si el contrato fuere fecho en mi corte, ó por otras cosas que yo deba librar en la mi corte.»

De esta manera los traslados mas inexactos dan á veces bastante luz para rectificar otros que no son tanto; asi es que muchos sabios, por la combinacion de códices, han restituido á su verdadera pureza la letra de los escritos antiguos, griegos ó latinos, sagrados ó profanos.

Volviendo ahora al documento de la página 464 de la antigua Coleccion, núm. CLXXVII de la nueva, nos vemos obligados á decir: 1.° que la fecha del 12 de agosto de 1301 está equivocada; y 2.° que no pertenece el instrumento á Córtes de aquel año, ni de otro al-

guno, y solo es una copia incompleta del ordenamiento que se dió á los concejos en las primeras Córtes celebradas por el Rey en Valladolid en el mes de agosto de 1295: lo cual es muy fácil de verificar cotejándolo con el despachado á la villa de Medina de Rioseco, impreso en la página 22 de la antigua Coleccion, y que en la nueva lleva el número XIX.

V.

La verdadera fecha de la bula por la cual se legitimaron los hijos de D. Sancho, ha dado mucho que discurrir á los escritores, sin que hasta ahora hayamos visto razones convincentes para fijarla en el año que equivocadamente sientan unos y otros. Los autores de la Coleccion antigua hablan del año de 1300, segun los documentos que insertan; y D. Luis Salazar y Castro, diligentísimo investigador de nuestras antigüedades, la fija en el año de 1302. Dice este autor en el número 18 de sus reparos históricos contra Ferreras lo siguiente: «Es tambien equivocacion grande sentar que la Reina, luego que en abril de 1301 celebró las Córtes de Valladolid, envió por la bula de legitimacion y dispensaciones, y que vino en fin del mismo año ó principios del siguiente: porque no pasó asi; y la crónica del Rey lo declara de forma que no cabe duda. En el capítulo 14 dice, que los reynos en abril del año de 1301 *ordenaron de dar al al Rey cuatro servicios, y demas un servicio para pagar en la corte de Roma por la legitimacion del Rey que estaba ya otorgada.* Refiere luego la sumision del Infante D. Juan. Y *desque esto fué acabado* (prosigue) *demandó el Infante D. Juan, que se llamaba Rey de Leon, que le diesen su soldada segun la daban á los otros Infantes y ricos homes. Y obieron de tomar para él del haber que tenian para la dispensacion, y dieronle la mayor parte de ello; y lo al tobolo D. Enrique para si. Y asi non pudo la Reyna Doña Maria embiar aquel año por la dispensacion.* Con que ya estamos fuera del año de 1301, y es incierto que la legitimacion se expidiese en 6 de setiembre de aquel año, pues estaba concedida en abril de él, como la Crónica afirma: *Ya estaba otorgada.*» Y en el párrafo 19: «Esta llegada de los embajadores corresponde al mes de diciembre de 1301.» El autor confunde en estos párrafos, que distan mucho de la claridad, la llegada de los embajadores que traian las bulas, con la fecha en que estas fueron concedidas, las Córtes de Valladolid con las de Burgos, de que hemos hablado con detencion en la anterior nota; y causa principalmente esta incorreccion el seguir puntualmente la Crónica, que como hemos probado en nuestro discurso preliminar está plagada de errores, y alterado sustancialmente todo el órden cronológico del reinado.

Los documentos relativos á este asunto que imprimieron los compiladores de la antigua coleccion llevan equivocadas las fechas, y estan en abierta contradiccion unas veces con la Crónica, sin restituir por eso los sucesos á sus verdaderas datas, y tambien con las señaladas á la coronacion del Pontífice Bonifacio, dispensador de aquellas gracias. El importantísimo y feliz acaecimiento de la legitimacion de los hijos del Rey D. Sancho, con que terminó la guerra civil, quitando uno de los pretextos que hasta entonces hubo para continuarla, tuvo lugar en el año de 1301, como hemos probado en el discurso preliminar al referir lo ocurrido en el año sétimo del reinado. El inglés Nicolas Trivetto, escritor de aquel siglo, hablando de este mismo año en el tomo III, pág. 234 del Epicilegio de Acheri, dice: «Papa Bonifacius legitimavit Santii Regis Castellæ, cuyus primogenitus Ferrandus obtinuit regnum patris.» En la pág. 136 de la antigua Coleccion, núm. CXCVIII de la nueva, se halla impresa la bula de la legitimacion, con la fecha en la primera de 9 de septiembre de 1300, siendo la verdadera la de 6 de septiembre de 1301. Dat. Agnaniæ VIII idus septembris, pontificatus anno septimo: Rainaldo la imprimió con la misma fecha, y con tanta razon como que Bonifacio VIII, que concedió aquella gracia, fué coronado Pontífice el 2 de Enero de 1295; por consiguiente el año sétimo de su ponticado corresponde al de 1301.

Es verdad que la legitimacion estaba acordada en el año anterior, como se hizo presente en las Córtes que se celebraron en Valladolid por mayo y junio; y tambien es verdad que los reinos hicieron un grande esfuerzo acudiendo con una gran suma para recoger las bulas que debian despacharse; pero ocurrió por aquel entonces el fausto suceso de la sumision del Infante D. Juan y su reconocimiento á la autoridad del Monarca: en tal estado fué necesario distraer los fondos señalados para la legitimacion, aplicándolos á pagar los acostamientos que eran de costumbre á D. Juan y á los ricos hombres que le acompañaban. Celebráronse nuevas Córtes en el año siguiente de 1301, por abril y mayo en Burgos para los reinos de Castilla, y por julio y agosto en Zamora para los de Leon, y aprontándose por los reinos nuevos servicios para poner corriente el despacho de las bulas, envió la Reina á Roma personas que apresuraran la conclusion de este asunto interesantísimo. Asi aconteció, y de ello tuvo noticia la Reina madre en Segovia, donde se hallaba con su hijo, trasladándose en seguida á Burgos, en cuya capital encontró ya á los enviados de Roma con los despachos del Papa. Publicáronse estos en la catedral á presencia de la córte y de todo el pueblo. No fué la bula de la legitimacion de los hijos de D. Sancho la única que se leyó en la catedral: leyóse tambien la dispensacion que el Papa concedia del parentesco que mediaba entre el Rey D. Fernando y la Reina Doña Constanza, prometidos esposos. Ni Reinaldo copia esta bula ni la Coleccion tampoco. En 16 del mismo septiembre concedió el Sumo Pontífice por otra bula al Rey la facultad de percibir por espacio de tres años las tercias decimales, absolviendo tanto á D. Fernando como á D. Sancho de las censuras en que habian incurrido por haberse apoderado de ellas por propia autoridad. *Datum Agnaniæ XVI kalendas octobris, pontificatus nostri anno septimo*, la cual con esta fecha se halla impresa en la pág. 161 de la antigua Coleccion, núm. CXC de la nueva. Este documento se halla repetido en la primera Coleccion é impreso en la pág. 141, número CLXX de la nueva, con fecha equivocada, pues con grandísimo error la aplicaron la de 16 de octubre del año de 1300. Las dos copias son bastante malas por las omisiones importantes que en ellas hay, pudiéndose, aunque con trabajo, por enmienda recíproca hacer de las dos una mediana, y esta es la razon que nos ha movido á insertarlas ambas.

Con fecha del 26 de setiembre se despachó otra bula, en la cual el Papa exhorta, ruega y aconseja al Rey la reconciliacion con los hijos del Infante D. Fernando, y la restitucion de sus bienes, siquiera en gracia de la legitimacion que tanto á él como á sus hermanos les habia sido concedida de buena voluntad. Rainaldo copia parte de esta bula, añadiendo que el Papa escribió al mismo tiempo acerca del propio asunto á la Reina madre, al arzobispo de Toledo y al obispo de Sigüenza, recomendándoles con mucha eficacia se prestasen á llevar adelante la concordia sobredicha. Rainaldo cometió un grave error aplicando á esta bula la fecha del año de 1300, y la coleccion antigua lo sigue á la pág. 464, y nosotros no hemos querido hacer variacion ninguna, como se advierte en el núm. CLXVI de la nueva, prefiriendo ilustrar, como creemos haber hecho, este punto dudoso, sobre el cual tantas opiniones ha habido y en tantas contradicciones han incurrido los escritores. Todas las bulas de que hemos hecho mencion se despacharon á un tiempo, y de esto es una prueba concluyente el requerimiento que en 21 de junio del año 1302 hizo al Rey en las Córtes de Medina del Campo D. Gonzalo arzobispo de Toledo, por sí y á nombre del obispo de Sigüenza, suplicándole recibiese en su gracia á los Cerdas; y la prudente respuesta que dió el Monarca, segun se imprime en la pág. 165 de la antigua Coleccion, número CCXIII de la nueva.

VI.

Envuelto tambien entre tinieblas aparece el gravísimo acontecimiento de la extincion de la Orden del Temple y proscripcion de sus individuos. En la pág. 324, núm. CDXV de la

nueva, se imprime una bula dirigida al Rey de Aragon y despachada por el Papa Clemente V en Poitiers á 22 de noviembre, año tercero de su pontificado, para prender en un mismo dia á todos los templarios y secuestrar sus bienes. Motivaban tan duras providencias lo cargos gravísimos que les hacian, á saber: hallarse los reos convictos de apostasia é idolatria, negar al hacer su profesion á Jesucristo nuestro redentor, escupir sus santas efigies y adorar inmundos ídolos. Debíase tan importante descubrimiento á la solicitud del Rey de Francia, el cual habia puesto en prision segura á todos los templarios de su reino. *Dat. Pictavis X kalendas decembris, pontificatus nostri anno tertio*; atribuyendo la Coleccion antigua esta fecha al 22 de noviembre de 1308. En la pág. 299 tambien de la antigua Coleccion, núm. CCCXCI de la nueva, se halla impresa otra bula expedida tambien en Poitiers á 11 de agosto del mismo año tercero del pontificado del Papa Clemente V, obligando á los que tenian bienes de los templarios á entregarlos dentro de un mes á los ordinarios eclesiásticos ó á los administradores de dichos bienes nombrados por la Silla Apostólica. *Datum Pictavis II idus augusti, pontificatus nostri anno tertio.* Esta aparece con la fecha del año de 1307. Y otra bula que está impresa en la pág. 316 de la Coleccion antigua, núm. CDXIII de la nueva, dirigida al Rey de Aragon, en la cual el Papa refiere al Monarca los delitos gravísimos de que se habian hecho reos los religiosos del Temple, y le excita á que concurra al concilio que debia celebrarse en Viena, se atribuye por los autores de la Coleccion al año de 1308. La equivocacion de la fecha de las dos primeras es conocida; pues aunque Clemente V fué elegido Pontífice en 5 de junio de 1305 y coronado en Leon á 14 de noviembre siguiente, no contaba los años de su pontificado desde el dia de su eleccion, sino desde el de su coronacion: asi lo dicen los autores del arte de verificar las fechas, y D. Luis Salazar y Castro en su obra ya citada Reparos históricos contra Ferreras: de esta suerte el año tercero del pontificado empezaba el 14 de noviembre de 1307, y la primera de las bulas en que se decretó la prision general de los templarios corresponde al 22 de noviembre del mismo año de 1307, y las dos que tienen la fecha, una del 11 de agosto y la otra del 12, corresponden al año de 1308. Por agosto de 1307 no se habia actuado nada con respecto á los templarios, porque las primeras chispas de tan voraz incendio no saltaron hasta el 13 de octubre, en cuyo dia Felipe el Hermoso, Rey de Francia, mandó prender á todos los que vivian en sus dominios, segun se ve en las historias de aquel reino. No contento Felipe con aquella súbita y arbitraria disposicion, la participó á su yerno Eduardo II, Rey de Inglaterra, aconsejándole hiciese lo mismo en sus estados; pero este, no tan persuadido como aquel acerca de los crímenes imputados á los templarios, le contestó que «oido á su enviado el maestro Bernardo Pelet, clérigo, sobre la detestable herejia de que la carta le hablaba, y enterados los prelados, condes y barones de su reino, y otros varios de su consejo, á todos habia causado una admiracion inesplicable; pero que no se determinaban á dar asenso á cosas tan abominables é inauditas: y por tanto, con dictámen de los mismos, habia determinado llamar al Senescal de Agen, autor al parecer de tales rumores, á fin de informarse y tomar la providencia correspondiente para honra de Dios y conservacion de la fé católica». Mucho honor hace al Monarca inglés esta justa determinacion, y por lo visto y á su juicio no resultando de los informes méritos suficientes, desconfiando de los nuevos agentes que ahora iban á Inglaterra con igual pretension que la del Rey de Francia, resolvió escribir en 4 de diciembre al Rey don Fernando de Castilla, su inmediato pariente, *Domino Fernando Regi Castellæ et Legionis, consanguineo Regis*, y á los Reyes de Portugal, Aragon y Sicilia, sus amigos, la carta que se imprime en la pág. 303 de la Coleccion antigua y 396 de la nueva.

ÍNDICE.

Págs.

I. Pleito homenaje del concejo de Baena á un alcalde del Rey, y de Córdoba de guardar el señorio del rey D. Fernando 1

II. Breve del Papa Bonifacio VIII declarando nulos los juramentos, homenajes y penas con que se habia obligado, y en que habia incurrido D. Jaime II de Aragon con motivo de los esponsales celebrados con la Infanta de Castilla Doña Isabel, no llevados á efecto por el impedimento del parentesco en tercer grado de consanguinidad..... 2

III. Carta de hermandad de los concejos de Castilla para defender sus fueros, y oponerse á los daños, fuerzas y agravios que les hiciesen..... 3

IV. Carta de hermandad que los concejos del reino de Leon y de Galicia hicieron en las Córtes celebradas en Valladolid..... 7

V. Carta del Rey D. Fernando, en la que concede á la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y cámara del rey, á peticion de sus personeros, la facultad de nombrar cuatro alcaldes homes buenos de sus vecinos que juzguen de los pleitos de justicia asi de los moros como de los cristianos y judios; y manda que cesen en las alcaldias los que las tenian..... 12

VI. Bula de Bonifacio VIII, en que sujeta á los caballeros de Santiago de Portugal y Algarbes al gran maestre de Castilla, no obstante las exenciones dadas por Nicolás IV y Celestino V..... 13

VII. Carta del Rey D. Fernando al concejo de Lugo concediendo su señorio al obispo D. Arias..... 16

VIII. Privilegio rodado de Fernando el IV en el cual confirma á los vecinos de Sevilla todos los privilegios, fueros, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres dados por sus predecesores, en atencion á los servicios prestados á anteriores reyes y á *nos cuando y nasciemos*.... 17

IX. Privilegio por el cual el Rey D. Fernando otorga fueros á la ciudad de Baeza y confirma sus franquicias y libertades..... 19

X. Carta credencial de D. Jaime II, Rey de Aragon, á la Reina Doña Maria, expedida á favor de Fr. Domingo de Jaca y Simon Dezlor..... Id.

XI. Instrucciones del Rey D. Jaime II á Fr. Domingo Jaca y á Simon Dezlor sobre los puntos que habian de tratar con la Reina Doña Maria y su hijo D. Fernando..... 20

XII. Carta de D. Jaime II á Pedro Ruiz de S. Sebria, para que entregue á Simon Dezlor el castillo de Orihuela que tenia en rehenes, por no haber cumplido el Rey D. Sancho de Castilla los pactos hechos con él, y par-

ticularmente por no haber hecho la guerra al Rey de Francia..... 21
XIII. Privilegio por el cual el Rey Don Fernando concede el ámplio uso de sus fueros, franquezas y libertades á los ricos hombres, prelados, caballeros y á los concejos de sus reinos, con otras reglas tocantes á su buen gobierno..... 22
XIV. El Rey D. Fernando confirma á la ciudad de Oviedo el fuero que le habia otorgado D. Alonso el Emperador..... 23
XV. Carta del Rey D. Fernando por la cual concede á la ciudad de Sevilla, á peticion de su concejo, que los alcaldes mayores y el alguacil sean vecinos de la misma ciudad..... 31
XVI. Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que le sean guardadas al arzobispo de Toledo D. Gonzalo, y á su iglesia, todas sus franquezas y libertades..... 32
XVII. Carta del Rey D. Fernando concediendo al clero de sus reinos el libre uso de su fuero y derecho, y mandando cesar los daños y perjuicios que los jueces ó las gentes de la tierra causaban á las iglesias en sede vacante..... 33
XVIII. Privilegio concedido por el Rey D. Fernando en que confirma al obispo D. Diego y á su iglesia de Cartagena los privilegios que gozaban de sus predecesores, segun los prometió y juró cuando fué alzado rey en Toledo..... 35
XIX. Privilegio dado al concejo de Medina de Rioseco, en el cual se insertan las córtes celebradas en Valladolid..... 36
XX. Documento público, en el que los concejos de las Extremaduras declaran que en las diferencias del arzobispo de Toledo con los vasallos de varios pueblos que le pertenecian, y que habian entrado en la hermandad no se mezclaran en manera alguna.. 38
XXI. Privilegio del Rey D. Fernando IV por el que confirma, á instancia del obispo D. Juan, todos los privilegios que los reyes sus antecesores habian dado á su iglesia y cabildo.. 39
XXII. Instrumento público por el cual protesta D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, de la fuerza que se le hizo á él y á otros prelados y ricos hombres en las córtes de Valladolid, no permitiéndoles su asistencia para el otorgamiento de varios fueros y privilegios que concedieron los procuradores de los concejos de Castilla y Leon..... 40
XXIII. Carta del Rey D. Fernando por la que confirma á la iglesia de Osma y otras de Castilla, las gracias y privilegios concedidos por los reyes sus antecesores, prohibe á las justicias seglares que tomen los bienes de las iglesias y obispos difuntos y que se entrometan en las elecciones eclesiásticas..... 41
XXIV. Carta del Rey D. Fernando IV, despachada á instancia del obispo de Osma D. Juan, y del prior y cabildo de su iglesia, para que los vasallos que fueron de Pedro Sanchez dejasen libre el lugar de Torralba y sus términos, que eran del obispo y cabildo..... 43
XXV. Carta del Rey de Inglaterra á Don Henrique, hijo del difunto rey de Castilla *et sororio suo charissimo*, en que le contesta á la carta que le habia enviado ofreciéndole socorro de tropas que le auxiliasen en la Vasconia; y le da particulares gracias, y le recomienda á sus queridos confidentes Juan de Bretaña y Juan de Sanjuan, senescal del mismo ducado. 43
XXVI. D. Fernando IV confirma los privilegios del monasterio de San Salvador de Piniella..... 44
XXVII. Poder del concejo de la ciudad de Lorca á sus procuradores Diego Alvarez Despejo, Alfonso Ferrandez de Torre y Pedro Juan de las Cuevas Adalid para que hagan hermandad con el concejo de Murcia y cualesquiera otros de sus reinos, salvando siempre la fé y señorio del Rey D. Fernando..... 4.

XXVIII. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Rodrigo Eximeno de Luna, participándole haber mandado al obispo de Lérida que imediatamente pase á Tortosa, y junto con él acompañe hasta Daroca á Doña Isabel hija del difunto rey de Castilla, y si se excusase el obispo no por eso deje de acompañarla hasta la dicha ciudad..... 46

XXIX. Carta de hermandad entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Alhama para mantener el señorio del Rey D. Fernando el IV y defenderse recíprocamente..... id.

XXX. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon, á Rodrigo Eximeno de Luna, participándole haber mandado al justicia de Daroca y al de Teruel que salgan al encuentro de la infanta Doña Isabel, con número competente de peones y de caballos para la seguridad de tan alta señora..... 51

XXXI. Poder del concejo de Cartagena á Juan Nicolin y Valdovin de San Donato para que hagan hermandad con el concejo de Murcia y otros, con el objeto de guardar el señorio del Sr. D. Fernando el IV y de mantener sus privilegios, franquezas y libertades..... 52

XXXII. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Lope Ferrench de Luna, en la que le previene cese en la comision que llevaba de acompañar á la infanta desde Tortosa á Daroca, por las razones que expone..... 53

XXXIII. Carta del Rey D. Fernando, en la cual manda á D. Esteban Perez adelantado mayor del reino de Leon, que entregue al rey de Portugal Don Dionis las villas de Serpa y Mora... Id.

XXXIV. El papa Bonifacio VIII manda comparecer ante su presencia al arzobispo de Toledo por haber confirmado obispo de Palencia á Fr. Munio, llamado intruso por la Santa Sede.... 54

XXXV. Real órden de Fernando IV en la cual manda á los recaudadores de la moneda y demas pechos que guarden los privilegios de exencion al obispo, cabildo y clérigos de Cartagena..... Id.

XXXVI. Real órden de Fernando IV en que manda á Juan Sanchez de Ayala, adelantado mayor de Murcia, mantenga al obispo y cabildo de Cartagena en la posesion de sus derechos..... 55

XXXVII. Intimacion que hace el arzobispo de Toledo, D. Gonzalo Pedro Perez, canónigo de Burgos, en nombre del obispo de Burgos, y por mandado del Papa, para su presentacion en la córte de Roma, por haber confirmado obispo de Palencia á Fr. Munio..... 56

XXXVIII. Carta del Rey D. Fernando á favor de los jurados de Córdoba, sus mugeres, hijos y paniaguados eximiéndolos del pago de pechos y servicios, excepto de moneda forera.. 58

XXXIX. Carta del Rey D. Jaime á Don Alfonso, á quien llama rey de Castilla, previniéndole que salga inmediatamente de sus estados, por haber entrado en ellos con gran golpe de gente..... 59

XL. Escritura por la cual la reina Doña Maria aprueba la rescision que la infanta Doña Isabel habia hecho de la venta contratada con D. Jaime II, rey de Aragon, del castillo, villas y alquerias de Almenara..... 60

XLI. Poder de D. Jaime II, Rey de Aragon, á favor de D. Pedro, su hermano, para tratos y conciertos con Don Alfonso, á quien llama Rey de Castilla y de Leon..... 61

XLII. Carta del infante D. Alfonso, titulado Rey de Castilla, al concejo y hombres buenos de Orihuela para que obedezcan como á rey á D. Jaime de Aragon..... 62

XLIII. Carta del infante D. Pedro, lugarteniente del Rey de Aragon, por la cual requiere y ruega á D. Ramon Tolch y á otros muchos nobles varones y grandes feudatarios de Cataluña que junten la mas gente que puedan para hacer una entrada en tier-

ras de Castilla, con el objeto de auxiliar al infante D. Alonso contra el Rey D. Fernando el IV..... 63
XLIV. Carta de la infanta Doña Isabel, por la cual alza á D. Jaime, Rey de Aragon, á su hermano el infante D. Pedro y á los caballeros y ricos hombres de toda fé, jura y homenaje que le debian en razon del concertado matrimonio con el dicho Rey D. Jaime, no llevado á efecto por falta de dispensacion..... 64
XLV. Escritura por la cual la infanta Doña Isabel anula la venta que la hizo el Rey D. Jaime del castillo, villas y alquerias de Almenara..... 65
XLVI. Escritura por la cual Doña Maria Fernandez, aya de la infanta Doña Isabel, renuncia el derecho sobre Liria que le habia dado el Rey D. Jaime, con motivo de su matrimonio con la dicha infanta, por no haberse verificado..... 67
XLVII. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Doña Maria, rogándole que dé asenso á lo que de su parte le dijese el caballero Juan Roiz de Moros. 68
XLVIII. Carta de D. Jaime II, dirigida á Bernardo de Serviana, con dos partes. En la primera le participa la conclusion definitiva de sus tratos y conciertos con D. Alonso, á quien llama Rey de Castilla, y le manda empezar las hostilidades á lo mas tarde dentro de quince dias. En la segunda, que es del 22 del mismo mes en Zaragoza, recomienda al mismo Serviana el armamento de 10 galeras á la mayor posible brevedad..... Id.
XLIX. Carta del Infante D. Pedro al conde de Urgel y á otros diez barones mandándoles que el domingo 11 de marzo se hallen en Ariza con sus huestes, prontos á entrar en Castilla en auxilio del Rey D. Alonso..... 70
L. Carta del Infante D. Pedro á Pedro de Moncada rogándole se halle en Ariza con sus huestes el domingo 11 de marzo, pronto á entrar en Castilla en auxilio del Rey D. Alonso..... 71
LI. Carta del Rey D. Fernando concediendo facultad á los caballeros del castillo de Talavera para que presten ayuda á los de los arrabales, y estos á aquellos cuando el caso lo requiera..... 72
LII. Bula del Papa Bonifacio VIII prohibiendo bajo pena de excomunion á todos los prelados y demas personas eclesiásticas que paguen á los seglares de cualquier clase que sean, Reyes, Príncipes, duques, condes, etc., diezmos ni otra pension bajo cualquier otro nombre sin licencia de la silla apostólica..... 73
LIII. Carta del Rey de Aragon al Rey de Granada, en la cual le persuade que haga la paz con D. Alonso, á quien llama Rey de Castilla..... 74
LIV. Poder del Rey de Aragon á Francisco Despin para ajustar las paces entre D. Alfonso y el Rey de Granada..... 75
LV. Carta de la hermandad del concejo de Cuenca para defender sus privilegios, y resistir á los que se opusieren á ellos..... Id.
LVI. D. Fernando IV concede á los moradores de Valladolid, en premio de sus servicios, que no paguen portazgos en todos sus reinos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia..... 77
LVII. Carta de hermandad entre los concejos de Santander, Laredo, Castrourdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastian y Fuenterrabia para terminar sus querellas y hacer prosperar su comercio..... 81
LXVIII. Carta de Doña Urraca Alfonso, abadesa del monasterio de Santa Maria de Burgos, en la cual declara expresamente que el obispo de la misma ciudad ha ido á su convento á darla la bendicion y recibir la obediencia que le debe; pero que esto lo ha hecho el prelado por pura gracia y no por obligacion..... 85
LIX. Instrumento otorgado en lengua lemosina, por el cual el concejo, jurados y universidad de Orihuela reconocen por Rey de Murcia al Rey de Aragon..... 86

LX. Privilegio del Rey D. Jaime, por el cual confirma á la ciudad de Orihuela los privilegios, franquezas y libertades que le habian concedido sus predecesores..... 87
LXI. Breve del Papa Bonifacio VIII, por el cual da comision al arzobispo de Santiago, al obispo de Mondoñedo y al arcediano de Avantes de la iglesia de Lugo, para que en el término de tres meses hagan comparecer ante la silla Apostólica al obispo de Orense y á los eclesiásticos que cometieron ciertas violencias en el convento de PP. franciscos de la misma ciudad..... 88
LXII. Privilegio del Rey D. Fernando á favor de la iglesia y clero de Coria, mandando se les guarden todos sus privilegios y exenciones..... 89
LXIII. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace merced á la ciudad de Palencia de la villa de Dueñas y su castillo y la de Fuentepudia, con la condicion que el que la tenga haga pleito homenaje á él y á sus sucesores..... 90
LXIV. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual concede á la ciudad de Palencia, por sus muchos servicios, una feria de quince dias, y que en esta y en la de San Antolin ocho dias antes y otros ocho despues no paguen portazgo en Monzon ni en otros lugares..... 92
LXV. Carta del Rey D. Fernando, en la que declara que la parte de las enfurciones que habia cedido á los caballeros y hombres buenos del concejo de Valladolid debe entenderse sin perjuicio de la que corresponda á la iglesia de la misma ciudad..... 94
LXVI. Confirmacion que hace el Rey D. Fernando IV de una carta del Rey D. Sancho, por la que concede á Fernan Roiz y Marina Paiz el lugar de Mondejar..... Id.
LXVII. El Rey D. Fernando IV concede al concejo de Mayorga, en remuneracion de sus muchos servicios, exencion de todo pecho, salvo moneda forera y yantar, por los dos privilegios rodados que se estampan á continuacion..... 96
LXVIII. El Rey D. Fernando IV concede al concejo de Mayorga, en remuneracion de sus muchos servicios, la tercia del pan de Cabezon para que pueda emplearla en fortificar sus castillos..... 97
LXIX. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon al Rey de Granada, diciéndole que ha recibido el tratado de paz ajustado entre los dos, y aplazado para otra época la conclusion de los asuntos pendientes..... 98
LXX. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Alfonso Perez de Guzman, diciéndole que habia recibido sus cartas y que las contestaba por medio de Alvar Roiz..... 99
LXXI. El Rey D. Fernando mandó restituir á Doña Juana Diaz el cortijo de Ardiles..... Id.
LXXII. Carta de dote á favor de Doña Maria Fernandez, hija de D. Fernan Perez, alcalde de Toledo, para su entrada en el monasterio de San Clemente de Toledo..... 100
LXXIII. El Rey D. Fernando dá á Pedro Diaz de Villatoriel y á su hermano todos los bienes de Pedro Reldon... 102
LXXIV. Instrumento público, por el cual consta que el obispo de Burgos notificó é hizo saber al arzobispo de Toledo un breve de S. S. que contenia graves penas, aplicables, si dentro de cuatro meses no se presentaba personalmente en Roma á contestar los cargos que se le hacian..... 104
LXXV. Carta dirigida al concejo, comendador, alcaldes y alguacil de Ocaña, para que si no son del fuero del libro juzgo de Toledo que no embarguen á los judios cartas ni otras cosas por el dicho fuero..... 105
LXXVI. Breve del Sumo Pontifice Bonifacio VIII, cometido al provincial, guardian y lector de observantes del convento de Vitoria para que se establezca en Santa Maria la Vieja de Orduña un convento de Santa Clara,

con clausura, y para que haya en él algunas monjas de Castilla ó de las inmediaciones para enseñar á las nuevas la regla de su instituto..... 106
LXXVII. El Arzobispo de Toledo Don Gonzalo se excusa de asistir personalmente al emplazamiento que le habia hecho el Papa, y nombra procurador que lo represente en la curia romana. 107
LXXVIII. Privilegio del rey D. Fernando IV, por el cual confirma y amplia el de D. Sancho, su padre, á favor de los vecinos de Córdoba, para que no paguen portazgo ni alcabala de sus mercaderias..... 109
LXXIX. Privilegio del rey Don Fernando, por el cual hace donacion de la aldea de Granezas á Alonso Diaz Ruy Gomez, á sus hijos y hermanos..... 110
LXXX. Privilegio del rey D. Fernando en el que hace merced á D. Garcia Fernandez Villamayor y á su muger Doña Teresa de la villa de Pampliega, en remuneracion de los muchos servicios que ambos le hicieron, y señaladamente en la cerca de Mayorga, cuando la tenia cercada el infante D. Alonso..... 113
LXXXI. Carta de D. Jaime Rey de Aragon á Aboabdili Rey de Granada. 115
LXXXII. El Rey D. Fernando manda guardar á los moradores de Valladolid el privilegio de exencion de portazgo, de que les hizo merced en 2 de mayo del año próximo anterior.—Se confirma por su hijo D. Alonso XI en Valladolid á 25 de noviembre de la era 1364 ó año 1326, y segunda vez alli á 20 de febrero de la era 1370 ó año 1332..... 116
LXXXIII. Salvoconducto concedido por el Rey de Inglaterra Eduardo, á instancia del conde de Flandes, en favor de España y Portugal..... 118
LXXXIV. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á D. Juan Nuñez, en que le dice haber mandado pasar á Toro á su almirante Roger de Loria, con poder suyo para tratar un asunto importante, y que su dicho enviado estaria en aquel pueblo el domingo primero de cuaresma..... Id.
LXXXV. Breve del Papa Bonifacio VIII, en el que declara por válido el matrimonio de D. Jayme II de Aragon con Doña Blanca..... 119
LXXXVI. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace merced á Don Juan, hijo del Infante D. Manuel, su tio, de la villa y castillo de Alarcon, por haber perdido en servicio suyo la villa de Elche y otros lugares en el reino de Murcia..... 120
LXXXVII. Ordenanzas hechas por el Rey D. Fernando en las Córtes que celebró en Cuellar..... 122
LXXXVIII. Privilegio en favor de la villa de Villalpando concediéndola facultad de tener dos mercados en la semana, en atencion á los muchos daños que habia causado á sus moradores el infante D. Juan y D. Juan Nuñez..... 123
LXXXIX. Carta del Rey D. Jayme de Aragon á Mohamat Aboaddille Abenasar, Rey de Granada, en la que le recomienda el derecho que D. Alfonso tiene á los reinos de Castilla, exhortándole á que le socorra..... 124
XC. Confirmacion de un privilegio concedido por D. Alonso X al monasterio de Sancti Spiritu de Salamanca y sus vasallos de la Puebla de Villeruela.. Id.
XCI. Convenio del concejo de la Ribera de Yuso y lugares de su jurisdiccion, con el concejo de Oviedo sobre diferentes puntos de contribuciones, jurisdiccion, etc..... 125
XCII. Proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martinez, vecinos de Toledo, sobre eviccion y saneamiento de una viña..... 126
XCIII. Confirmacion de los fueros y privilegios de la ciudad de Burgos..... 132
XCIV. Cédula del Rey D. Fernando por la que concede á la casa de San Acisclo de Córdoba para la obra que ha de hacerse en ella 3,000 mrs., en atencion á los muchos y señalados milagros con que Dios se sirve honrarla cada dia..... 135
XCV. Carta del Rey D. Fernando por la

que manda al concejo de Córdoba haga entrega por justa tasacion á Fr. Rodrigo Ordonez, comendador del monasterio de San Anciselo y Santa Victoria, de ciertas casas contiguas ..... Id.
XCVI. Privilegio del Rey D. Fernando por el que hizo merced á la ciudad de Sevilla de 10,000 mrs. anuales en la renta de la taureria de la misma para los gastos de la limpia y desagüe de la vega de Triana y reparar los daños que causaban las avenidas del rio Guadalquivir..... 136
XCVII. Privilegio del Rey D. Fernando por el que hace franca á Sevilla de portazgo, diezmo, veintena, huéspedes, y le concede ademas otras exenciones..... 137
XCVIII. El concejo de Valladolid, miércoles 14 de agosto de la era de 1335, ó año 1297, hace un estatuto imponiendo penas pecuniarias á los que comprasen uva, mosto ó vino de fuera de su término, y aplicándolas para la obra de los muros de la villa, mediante ser necesario este arbitrio para haber de finalizarla..... 138
IC. Cambio otorgado entre el Rey Don Fernando y Doña Margarita, muger del Infante D. Pedro, y D. Sancho, su hijo, cediendo estos al Rey las villas y castillos de Sabugal, Alfayates, Villamayor, Castilbueno, Almeida, Castel Rodrigo, Catiel Mellor y Monforte por las villas y castillos de Galisteo, Miranda y Granada.... 139
C. Cambio celebrado entre el Rey Don Fernando de Castilla y D. Dionis de Portugal, dando aquel á este á Olivenza, Campomayor, San Felis de los Gallegos y Uguela por las villas de Aroche, Aracena y otros derechos..... 140
CI. Carta del Rey D. Fernando, por la que manda á los cojedores de sus pechos, yantares y acémilas, y á los que han de hacer las entregas de los judios, que no pasen ni quebranten al Arzobispo de Toledo ni á su iglesia los privilegios y libertades que les habian concedido el Emperador y los Reyes sus antecesores..... 144
CII. Donacion en favor de D. Alonso Perez de Guzman de la villa de Sanlucar de Barrameda..... 145
CIII. Donacion del Rey D. Fernando á D. Juan, Obispo de Tuy, y á su iglesia del patronazgo y rentas que le pertenecian en Rebordechan, Santiago de Morgadans y Ramayosa..... 147
CIV. Privilegio del Rey D. Fernando en el que hace merced á Juan Alfonso de Benavides de todo cuanto tenian en cualquier lugar de sus reinos Alfonso Rodriguez y Pedro Rodriguez su hermano, y sus mugeres, que andaban en deservicio del Rey con el Infante D. Juan..... 148
CV. Confirmacion del Rey D. Fernando en favor del Obispo de Badajoz D. Gil, de la merced que le habia hecho de la dehesa de la Grulla, en término de Villanueva de Barcarrota, permitiéndole fundar capellanias en la iglesia de Badajoz..... 149
CVI. El Rey D. Fernando toma bajo de su amparo los homes buenos del menester de los tejedores de Palencia.. 150
CVII. Escritura de permuta de ciertos bienes entre Alfonso Diaz y Sancha Diaz, hijos de D. Diego Alfonso, alcalde que fué de Toledo..... 151
CVIII. El Rey D. Fernando confirma sus privilegios al monasterio cisterciense de Palazuelos..... 152
CIX. El Rey D. Fernando concede á D. Juan Rodriguez de Rojas y á Doña Urraca Ibañez, su muger, las aldeas de Poza y Pedrajas en la merindad de Burueba, por los muchos daños que recibieron en la guerra..... 155
CX. El Rey D. Fernando en las Córtes de Valladolid manda que cualquiera morador de la villa de Briones, aunque sea hidalgo, no se excuse á contribuir en los pechos que son procomunales del pueblo, ni haya mas que un alcalde elegido por el concejo, mediante estar poblado al fuero de Vitoria..... 156
CXI. Privilegio del Rey D. Fernando,

á favor de la ciudad de Burgos, por el que conserva el ordenamiento de las Córtes de Valladolid de este año. 157

CXII. Los personeros de Leon en las Córtes de Valladolid piden á D. Dionis, Rey de Portugal, su intervencion armada á favor de D. Fernando Rey de Castilla, á fin de sosegar la tierra 159

CXIII. Respuesta de D. Jaime de Aragon á D. Juan Nuñez, asegurándole que le pagará 60 sueldos por el feudo de Albarracin..... Id.

CXIV. D. Fernando, obispo de Oviedo, concede al consejo de Rivadeo permiso para poblar en Castropol y para nombrar justicia, bajo la condicion de guardarle sus derechos y los de su iglesia..... 160

CXV. D. Juan obispo electo de Osma, jura en manos de D. Gonzalo, obispo de Cuenca, obediencia á D. Gonzalo arzobispo de Toledo..... 161

CXVI. Obligacion que hizo D. Juan Nuñez, señor de la casa de Lara, al Rey D. Jaime de Aragon y á D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, de ayudarles en la guerra que hacian á los hijos de D. Sancho, Rey de Castilla. ..... Id.

CXVII. Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Jaime, señor de Xerica y procurador de los reinos de Murcia y Valencia, mandándole recobrar el castillo y la villa de Mula, y dándole otras providencias para asegurar la paz de la tierra 103

CXVIII. D. Alonso de la Cerda hace donacion de Agreda al Rey D. Jaime II de Aragon..... 164

CXIX. Convenio que llavan á cabo los comisionados de Castilla y Navarra, con el objeto de perseguir los malhechores de ambos reinos..... 167

CXX. El concejo de Valladolid perdona al convento de Predicadores del mismo pueblo los 800 mrs. que debia satisfacer por haber ocupado algunos sitios públicos con la fábrica de dicho convento, por las razones que expresa 168

CXXI. D. Fernando IV hace merced á Diego Lopez de Sarria del patronato de San Salvador de Piñera y el realengo de San Pedro de Ancaza y Larias con los privilegios á ellos anejos... 169

CXXII. Carta de D. Juan Alfonso, señor de Alburquerque, por la que manda á Ruy Perez Triana, su alcaide, respete los derechos que la iglesia de Badajoz tenia en dicho pueblo.... 170

CXXIII. Carta de los religiosos de la órden de San Juan que vinieron con el Rey de Portugal á la guerra de Castilla y Leon, dirigida al maestre de la órden, en la que le refieren el mal estado de las cosas de Leon y Castilla..... Id.

CXXIV. Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que concedió al obispo D. Juan, atendiendo á sus muchos servicios, la mitad de los derechos reales que tenia en los vasallos del obispado de Osma, fundando con parte de ellos una capellanía en el altar de S. Pedro, obispo de Osma, imponiendo al capellan la carga de celebrar todos los dias por la salud del Rey y almas de sus antecesores, y dejando al arbitrio del obispo y sus sucesores el nombramiento del poseedor 171

CXXV. Testamento de Orabuena Ponce, hija de D. Pero Ponce, otorgado en Toledo..... 173

CXXVI. Carta del Infante D Enrique, hijo del Rey D. Fernando el Santo, tio y tutor del Rey D. Fernando IV, por la que promete á la villa de Roa guardar sus fueros y franquezas habidas en tiempo de los Reyes antecesores..... 177

CXXVII. El concejo de Cuellar hace hermandad con el concejo de Valladolid para defenderle de todo daño é insulto, siempre que en ello no se ofenda el servicio del Rey, ni sea contra alguno de los pueblos de Extremadura que fuesen obedientes al mismo y á su madre..... 178

CXXVIII. Carta á instancia de D. Garcia Lopez, maestre de la órden de

Calatrava, prohibiendo la venta de azogues y traslacion de ellos, á los que no sean comisionados por aquel, para que no se menoscabe la dicha órden y pueda sostener sus castillos. Id.

CXXIX. Privilegio del Rey D. Fernando, por el que concede á la ciudad de Burgos 3,000 mrs. en razon de los servicios que le habia prestado en la guerra..... 179

CXXX. El concejo de Valladolid manda que ninguno á voz de concejo, ni con otro pretexto, use fanegas para medir pan y sal exigiendo por ello el derecho de cuchar, sino que cada uno mida por cualquier medida fiel, sin pagar nada al dueño de ella, á no ser que graciosamente le dé alguna cosa, y que el que usare medida falsa la pierda y pague 60 sueldos..... 180

CXXXI. Ordenamiento de las Córtes de Valladolid..... 181

CXXXII. El concejo de Alcalá, leida la bula del Papa Bonifacio VIII nombrando para arzobispo de Toledo á D. Gonzalo, obispo de Cuenca, le reconoce por tal arzobispo y le presta homenaje y juramento de fidelidad..... 183

CXXXIII. El Rey D. Fernando, con la Reina Doña Costanza su muger, y con consejo de su madre y tio tutor, por privilegio rodado, despachado en Valladolid á 11 de abril de la era 1337, ó año de 1299, concede á la ciudad de Burgos la villa de Villafranca de Montes de Oca, en atencion á haberla conquistado á su costa contra los enemigos del Rey y por lo demas que expresa..... 185

CXXXIV. Privilegio del Rey D. Fernando, dado en las Córtes celebradas en Valladolid al concejo de Cáceres, concediendo las peticiones que le hicieron los hombres buenos de los lugares y villas de sus reinos..... 186

CXXXV. El Rey D. Fernando en Palencia á 3 de mayo de la era 1337, ó año 1299, á instancia de Lope Garcia de Torquemada, su vasallo, manda que los recaudadores de contribuciones reales, por lo respectivo al pueblo de Torquemada, se arreglen al padron últimamente hecho por los comisionados nombrados por el Rey, excepto en cuanto á los servicios concedidos por el reino en las Córtes que acababa de hacer en Valladolid..... 188

CXXXVI. Privilegio del Rey D. Fernando confirmando los del conde Don Garci Hernandez y de los Emperadores y Reyes sus progenitores, concediendo á los clérigos de la colegial de Castroxeriz 500 sueldos como los fijosdalgo de Castilla..... 189

CXXXVII. Privillegio del Rey D. Fernando IV por el que confirma á pedimento del obispo de Osma D. Juan de Ascaron el privilegio dado á su antecesor D. Juan Alvarez en el año de 1296, concediéndole la mitad de los derechos reales que tenia en los vasallos del obispado de Osma y la fundacion de la capellania..... 192

CXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando, por la cual concede al hospital de Burgos 6,000 mrs. de cualquiera moneda que corra, percibiéndolos de los diezmos del puerto de Laredo, en cambio de los veinte judios del Solar de Villadiego..... 193

CXXXIX. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual concede á la villa de Villalpando que ningun merino ni adelantado entre en ella á hacer justicia. 194

CXL. Carta del Rey D. Fernando mandando á los consejos, justicias y aportellados del arzobispado de Toledo que no permitan ningun desafuero ni carta desaforada contra los vasallos del arzobispo ni de su cabildo..... 195

CXLI. Carta del Rey D. Fernando, por la cual concede á las monjas bernardas del monasterio de Guadalajara, una fanega de trigo de cada una de las iglesias de su arciprestazgo.... 196

CXLII. Carta del Rey D. Fernando concediendo al monasterio de monjas bernardas de Guadalajara 1,000 mrs. de la moneda nueva en cada un año, para que se pudiesen mantener honradamente á servicio de Dios..... 197

CXLIII. Cambio ejecutado entre Pedro

Viceynt, clérigo de la Infanta Doña Blanca, señora del monasterio de Santa Maria la Real de Burgos, con Juan Garcia, personero de Doña Mencia Perez Carriello, abadesa del monasterio de Santa Maria de Alcocer, de unos molinos y una huerta y 10,000 mrs. por todo lo que el dicho monasterio de Alcocer tenia en Quintana de los Coxos..... 198

CXLIV. Carta del Rey D. Fernando al maestre de Calatrava D. Garci Lopez para que entregue al arzobispo electo de Toledo D. Gonzalo el diezmo del azogue de los Almadenes, concedido por las cartas y privilegios de sus predecesores..... 199

CXLV. Carta del Rey D. Jaime á los hombres buenos del concejo de Santa Maria de Albarracin, mostrándoles su agradecimiento por el aviso que le dan de ciertas desavenencias ocurridas entre un alcaide y un torrero, y les manda procuren su reconciliacion..... 200

CXLVI. Carta por la que el Maestre de la orden de Calatrava, por sí y por sus sucesores, da á Mateo Balaguer y á su muger, habitantes en Maella, toda la tierra que tenia la dicha órden en las planas de Santa Susana..... Id.

CXLVII. Carta de D. Jaime II de Aragon, por la cual nombra procurador suyo y nuncio especial á Lope Alvaro Despeyo, para que en su nombre reciba el juramento y homenaje de fidelidad á Juan Rodriguez de Heredia, alcaide de la torre de Albarracin que se llama del Andador..... 202

CXLVIII. Carta de Juan Rodriguez, adelantado mayor de Castilla, en la que consta que el abad de Oña Don Domingo se le quejó de que Garcia Roiz, vecino de Oña, hijo de Juan Garcia, usaba del oficio de escribano público sin su nombramiento, contra los privilegios que su convento y antecesores tenian de nombrar escribanos, y que precedida carta del Rey para ello y tenido su concejo con los alcaldes del Rey y otros hombres buenos habian hallado que el abad y sus antecesores habian puesto siempre en Oña los escribanos públicos, asi de los cristianos como de los judios, y que anduvieran siempre en uno..... 203

CXLIX. Poder otorgado por D. Jaime II á Bernardo Segalar para ajustar la paz con Mahomat Aboadill, rey de Granada, y su hijo, por todos los dias de su vida y la del Rey de Aragon..... Id.

CL. Instruccion que llevó Bernardo de Segalar para Mahomat Aboabdill, Rey de Granada, de parte del Rey D. Jaime, sobre la recíproca entrega de cautivos, ajuste de paz, cobro de cierta cantidad de doblas de oro y préstamo de otras 20,000, para cuyo afianzamiento ofrece una rica corona que fué de su padre y otra suya, con las demas seguridades que quisiere. 205

CLI. Bula del Papa Bonifacio VIII, por la cual concede plenísima remision de sus pecados á los que en el año de la fecha y cualquiera de los centenares que se siguiesen visitasen las basílicas de S. Pedro y S. Pablo, á lo menos una vez al dia si fuesen romanos por espacio de treinta, y si fuesen peregrinos por el de quince, seguidos ó interpolados..... 206

CLII. Privilegio del Rey D. Fernando IV concediendo á la ciudad de Mérida dos ferias cada año..... 207

CLIII. Instrumento público de la eleccion canónica de Obispo de Segorbe de Santa Maria de Albarracin, hecha por la via de compromiso por el cabildo de la referida iglesia en D. Antonio Perez, canónigo de ella..... 208

CLIV. Escritura por la cual Gonzalo Diaz de Fuente Almexid vende á Diego Fernandez Villanueva los heredamientos que tenia en Fuente Almexid, Hacinas y Fuentalvo..... 210

CLV. El Rey D. Fernando concede al concejo de Niebla el fuero sacado del de Jerez, y aprueba tambien algunas leyes sabre los adulterios de los moros y judios con las cristianas y sobre

las aseguranzas, las cuales leyes eran conformes á la práctica y estilo de Sevilla..... Id.
CLVI. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace merced á Juan Alfonso Benavides que pueda recibir treinta pastores que haya en la valia de media caballeria en su heredamiento de Avidiello..... 211
CLVII. Recibo formal de Sancho Ramiro, canónigo de Cuenca, dado en nombre de D. Pascual, Obispo de la dicha ciudad, por el que consta haber recibido diferentes vestiduras, libros, vasos sagrados y alhajas. 213
CLVIII. Bula del Papa Bonifacio VIII por la cual confirma Obispo de Córdoba á su Arcediano D. Fernando, electo por su cabildo por nueve votos..... 215
CLIX. D. Fernando IV confirma el privilegio de los ocho excusados que el Rey su padre concedió al monasterio de San Salvador..... 216
CLX. Privivilegio de D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, en el que da fueros de poblacion á la villa de Bilbao..... 218
CLXI. El Rey D. Fernando en Valladolid confirma á los pobladores del Castillo de Oropesa las franquezas y libertades que les habia concedido el Rey D. Alonso el Sabio, por privilegio rodado, expedido en Cifuentes viernes 24 de agosto del año 1274... 219
CLXII. Pleito homenaje que hicieron al Rey de Aragon los caballeros, escuderos, concejo y el cabildo eclesiástico de la ciudad de Santa Maria de Albarracin en la iglesia de San Salvador..... 221
CLXIII. Cláusula testimoniada por el escribano Garci Juan, sacada á pedimento de Ruis Salvadores, del testamento que otorgó en Valladolid el obispo D. Juan Alvarez en 12 de setiembre del año 1296 ante el escribano público Fernando Alfonso, por la que consta fundó dos capellanias en el monasterio de Santo Toribio de Liébana..... Id.
CLXIV. Cédula del Rey D. Fernando, por la cual nombra alcalde entregador de mestas y cañadas á Ruy Fernandez y prohibe apelar de sus providencias para ante ningun juez que no sea el Rey..... 222
CLXV. Carta del concejo de la Puebla Nueva de Castropol por la que reconoce al obispo de Oviedo D. Fernando como señor suyo bajo ciertas condiciones..... 224
CLXVI. Fragmento de la Bula del Papa Bonifacio VIII, en la que dispensa de la ilegitimidad del nacimiento al Rey D. Fernando: le recomienda los infantes D. Alfonso y D. Fernando, hijos do su difunto tio D. Fernando, y le exhorta á que en vista de un beneficio tan singular se muestre reconocido á la Iglesia Romana..... 226
CLXVII. Estatuto de D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, y su cabildo, en el cual ordenan que ningun vasallo suyo pueda vender ni enagenar bajo ninguna forma los heredamientos de su tierra y señorio á rico hombre ni á otra persona que sea privilegiada, con algunas excepciones..... 227
CLXVIII. Carta del Rey D. Fernando, en la que manda á Esteban Perez Godino, alcaide perpétuo por el Rey del castillo de Badajoz, auxilie á Bernald Yañez y al arcediano de Murcia, nombrados procuradores en lo espiritual y temporal, en cuanto se les ofreciere y dispusieren..... 229
CLXIX. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Granada, en que le participa varios acaecimientos de la guerra que llevaban contra Doña Maria los Infantes de la Cerda, y le anuncia enviará por embajador á Bernardo de Segalar, suplicándole le dé crédito en cuanto le diga..... Id.
CLXX. Bula del Papa Bonifacio VIII, en la que concede al Rey D. Fernando próroga de ocho años para que pueda percibir la tercera parte de los diezmos que se aplicaban á las fábricas de las iglesias, con ciertas limitaciones..... 232

CLXXI. El Rey D. Fernando concede á D. Juan Alvarez Osorio privilegio, haciéndole merced de cuanto tenia en Fuentes de Ropel..... 234
CLXXII. Privilegio del Rey D. Fernando IV confirmando la cédula del Rey D. Alfonso X para que el cuero de caballos, bestias mulares y asnales no se emplease en el artefacto de los zapateros, sino en sillas, escudos y vainas de espadas..... 236
CLXXIII. Instrumento público por el que consta que cien hombres buenos con poder del concejo de Palencia hicieron enmienda y juramento ante el obispo D. Alvaro de guardarle los derechos, señorio y libertades que tanto á él como al cabildo correspondian..... 238
CLXXIV. Carta del Rey D. Fernando IV, por la cual dispone que los adelantados y merinos no demanden al abad de S. Pedro de Gumiel mulas, vasos ni precio por ello, ni les tomen ninguna cosa de lo suyo por fuerza..... 239
CLXXV. El Rey D. Fernando, á instancia de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya y su alferez mayor, concede muchas franquezas y libertades á la villa de Bilbao, que este habia poblado nuevamente en el señorio de Vizcaya..... 240
CLXXVI. Compromiso hecho en presencia del Rey D. Fernando, la Reina Doña Maria, el Infante D. Juan y varios magnates del reino, entre los maestres electos de Calatrava D. Gutierre Perez y D. Garcia Lopez, el primero comendador mayor y el segundo clavero de la órden..... 241
CLXXVII. El dean y cabildo de la santa iglesia catedral de Jaen piden al arzobispo de Toledo, su metropolitano, se digne aprobar la eleccion de obispo, canónicamente hecha, en la persona del arcediano de Ubeda..... 242
CLXXVIII. Carta de poblacion y fueros concedidos á los pobladores de la Puebla Nueva por Juan Alfonso de Benavides..... 245
CLXXIX. D. Fernando IV, Rey de Castilla y Leon, confirma á la villa de Carrion el privilegio en que su abuelo Alonso el Sabio confirmó á dicha villa el fuero de que no tuviesen alcaldes propios de los lugares de su alfoz..... 246
CLXXX. El Rey D. Fernando en las Córtes de Burgos, con consejo y otorgamiento de la Reina Doña Maria, su madre, del Infante D. Enrique su tio y tutor, y de los demas que habian concurrido á las Córtes, confirma á los caballeros de Valladolid que hiciere tales el Rey ó el Infante heredero, las franquezas y prerogativas que les habia concedido su padre D. Sancho en las Córtes tenidas en Valladolid á 18 de mayo de la era 1331, y que anteriormente les habia dispensado el Rey D. Alonso el Sabio..... 248
CLXXXI. Tratado de Paz, amor y concordia entre el Rey D. Jaime II de Aragon, y D. Mohamat Aboabdille Abennazar, Rey de Granada, y alianza contra D. Fernando, Rey de Castilla, sus gentes y valedores..... 252
CLXXXII. Carta del Rey D. Fernando, dada en las Córtes de Burgos, por la que confirma y manda guardar los privilegios, fueros y buenos usos que tenian los ricos homes, infanzones, caballeros y hombres buenos de las villas de Castilla..... 254
CLXXXIII. Doña Maria Fernandez, viuda de D. Rodrigo de Cisneros, ratifica el arrendamiento que de un majuelo, un molino y una era les hizo D. Garcia, comendador del hospital de la herrada de Carrion, y la donacion de un majuelo que ellos donaron al dicho hospital..... 258
CLXXXIV. Privilegio del Rey D. Fernando, en que confirma á la villa de Cáceres el que tenia del Rey D. Sancho su padre, para no pagar portazgo, montazgo ni peaje..... 259
CLXXXV. Carta de la Reina Doña Maria, mandando á D. Juan Alfonso,

señor de Alburquerque, restituya al obispo de Coria lo que injustamente le habia quitado en las villas de Santa Cruz y Aldeanueva..... 261
CLXXXVI. Escritura otorgada por Doña Margarita, muger que fué del Infante D. Pedro, y por D. Sancho su hijo, obligándose con juramento á restituir á D. Alfonso, obispo de Coria, los heredamientos y otros derechos que le habian usurpado varias villas y lugares..... 262
CLXXXVII. Privilegio del Rey D. Fernando á favor de la ciudad de Santander, en el que inserta el ordenamiento de las Córtes hechas en Valladolid..... 263
CLXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando, por la que concede al dean de Toledo y su cabildo la facultad de hacer atahonas en el solar de la Alcanna, para moler pan de adargama ú otro cualquiera..... 264
CLXXXIX. Fueros y privilegios otorgados por la Reina Doña Maria á la su ciudad de Toro..... 265
CXC. Bula de Papa Bonifacio VIII en la que concede al Rey D. Fernando, por tres años las tercias de las iglesias, reprendiéndole por haberlas tomado sin su licencia..... 267
CXCI. D. Garcia, electo obispo de Jaen, promete obediencia al arzobispo de Toledo..... 270
CXCII. Carta del Rey D. Fernando por la cual concede á Juan Alfonso de Benavides todos los pechos y derechos asi en servicios como en martiniega, fonsadera, empréstitos, etc., que debia haber el dicho Rey de los de Coreses é Algodres, aldeas de Zamora. id.
CXCIII. Privilegio del rey D. Fernando por el cual concede á D. Juan Osores, Maestre de Santiago, la mitad de todos los pedidos y servicios que debian sus vasallos dar al Rey asi en sus lugares como en los que de la dicha órden tenian los Infantes, dueñas é ricoshomes..... 271
CXCIV. D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, niega la aprobacion á la visita que D. Fernando Gonzalez y Juan Diaz hicieron en los obispados de Córdoba y Jaen..... 272
CXCV. El Rey D. Fernando en Valladolid, con consejo y otorgamiento de la Reina Doña Maria su madre; concede al concejo de Valladolid, para el reparo de sus murallas, la renta de la tafureria, la escribania de concejo, la renta del peso y otras cosas..... 273
CXCVI. D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, y D. Pascual, obispo de Cuenca, nombran á D. Simon, obispo de Sigüenza, juez árbitro en las diferencias que tenian..... 276
CXCVII. Constituciones del concilio de Peñafiel..... 279
CXCVIII. Instrumento por el que consta haberse leido en el concilio de Peñafiel la bula de Bonifacio VIII, dada en Agnani á 6 de abril de 1301 por la que legitimó los hijos de Doña Maria, Reina de Castilla..... 280
CXCIX. Carta del Rey de Inglaterra Eduardo I contestando á D. Enrique sobre la propuesta que este le hizo de casar á la Infanta Doña Isabel con el Príncipe Eduardo..... 282
CC. Concilio de Peñafiel..... 283
CCI. Confirmacion de privilegio concedido por el Rey D. Sancho á los pastores y quinteros de Uclés..... 284
CCII. El Rey D. Fernando IV concedió á la iglesia de San Vicente de Ávila privilegio para tener ocho mozos de coro á su servicio con las cualidades que se expresan..... 285
CCIII. Actas del concilio de Peñafiel.. Id.
CCIV. Priviegio del Rey D. Fernando confirmando á la villa de Escalona el fuero y franquezas que le habia concedido el Rey D. Alfonso su abuelo.. 291
CCV. Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que confirma las ordenanzas hechas por la cofradia de San Miguel de Soria, establecida por los tenderos de la villa..... 294
CCVI. Carta de venta que otorgaron los testamentarios de D. Juan Garcia de Villamor, de la villa de Ucero, su castillo, aldeas y otras cosas que fue-

ron de dicho D. Juan, á favor del obispo de Osma D. Juan de Ascaron y sus sucesores en precio de 300,000 mrs., etc 297
CCVII. Testamento de D. Alonso Martinez de Olivera..... 299
CCVIII. Promesa hecha por el Rey D. Fernando á D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, de no tomar ninguna cosa de los servicios que le hacian los de su tierra..... 307
CCIX. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual confirma á la iglesia de Orense el que le habia concedido el Rey D. Alfonso de Leon 308
CCX. Privilegio del Rey D. Fernando por el que confirma á la iglesia de Orense los que le habian concedido los Reyes de Leon D. Alfonso y Don Fernando 311
CCXI. Confirmacion general de todos los privilegios concedidos á la ciudad de Cuenca 313
CCXII. Estatutos del Obispo de Palencia, en los cuales se conceden á los herederos de los prebendados que murieron el dia de Todos Santos, los frutos del año siguiente 314
CCXIII. El arzobispo de Toledo Don Gonzalo, y el obispo de Sigüenza, á nombre del Papa, invitan al Rey Don Fernando á una avenencia con Don Alonso y D. Fernando, Infantes de la Cerda..... 315
CCXIV. Requerimiento que hizo al Rey D. Fernando el arzobispo de Toledo D. Gonzalo ante testigos y notario para que no pidiese servicios ni á sus vasallos ni á los de su cabildo..... 316
CCXV. El Rey D. Fernando, en las Córtes celebradas en Burgos, otorga y confirma á su concejo los fueros, privilegios y cartas que tenia de los Reyes anteriores..... Id.
CCXVI. El Rey D. Fernando, en las Córtes de Burgos, confirma al consejo de Guetaria sus fueros y franquezas..... 322
CCXVII. El Rey D. Fernando confirma á la ciudad de Palencia todos sus fueros y privilegios 325
CCXVIII. D. Fernando IV y su muger Doña Constanza confirman los privilegios y conceden diferentes mercedes á la villa de Carrion de los Condes..... 327
CCXIX. El Rey D. Fernando concede facultad al Obispo de Astorga para una carneceria en la plaza de San Martin para el Obispo y cabildo, con cuatro carniceros que vendan carne y dos pijoteras que vendan pescado... 330
CCXX. El Rey D. Fernando manda á las alhamas de los judios del obispado de Segovia que paguen al cabildo los 30 dineros qne cada judio debia pagar 331
CCXXI. El Rey D. Fernando confirma el privilegio concedido por su padre y por su abuelo al obispo y al cabildo de Avila, eximiendo á los canónigos, racioneros, capellanes y clérigos del coro, de ciertos pechos y tributos..... Id.
CCXXII. Ordenamiento sobre diezmos hecho por el Arzobispo de Toledo... 334
CCXXIII. El Rey D. Fernando concede al Maestre de Santiago D. Juan Ossorez, la mitad de todos los pechos y servicios con que sus vasallos debian contribuir al Rey, ademas de la otra mitad que ya le habia otorgado, la una para siempre, y la otra para los dias de su vida..... 335
CCXXIV. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo al arzobispo de Toledo y cabildo de su Iglesia exencion del pago de la mitad de los servicios con que habian contribuido sus vasallos para los gastos de la guerra..... 336
CCXXV. Privilegio del Rey D. Fernando el IV, en el que exime al maestre de Santiago D. Juan Ossorez y sus sucesores de las acémilas con que aun en el tiempo de guerra debian contribuir al Rey en todos los lugares suyos del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca 338
CCXXVI. Bula del Papa Bonifacio VIII declarando que toda jurisdiccion y protestad emana de Dios, y por con-

siguiente que toda humana criatura está sujeta al Romano Pontífice..... 339
CCXXVII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo varias franquezas á los moradores del Castillo de Espejo que tenia Pay Arias de Castro... 340
CCXXVIII. Carta del Rey D. Fernando concediendo ciertas exenciones y franquezas al concejo de Villalon... 343
CCXXIX. Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo, alcaldes y alguaciles de Ellescas, en la provincia de Toledo, incluyendo el ordenamiento y providencias que habia tomado en las Córtes de Burgos, sobre la moneda..... 344
CCXXX. Carta plomada del Rey Don Fernando, por la cual concede á Fernan Gomez, notario del reino de Toledo, y á Diego Garcia, mayordomo de su casa, la aldea de Albalat, jurisdiccion de Plasencia, con todos sus términos y derechos..... 346
CCXXXI. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á los vecinos de Toledo exencion de pechos por los algos que tuvieren en tierra de las Ordenes, del arzobispado, ó del señorio del Rey..... 348
CCXXXII. Carta del Rey D. Fernando á los alcaldes, alguaciles, hombres buenos y vecinos de Toledo, en la que les ofrece no hacer pedidos de pechos á los vasallos y apaniaguados de los caballeros ni de los vecinos de Toledo..... 349
CCXXXIII. Privilegio del Rey Don Fernando, por el que hace merced á D. Alonso de Guzman del despoblado de Chiclana, en el término de la Puerta de Cádiz ..... Id.
CCXXXIV. Alianza que hicieron el Infante D. Enrique, hijo del Santo Rey D. Fernando, D. Diego Lopez de Haro, D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, y otros ricos hombres, con el Rey D. Jaime II de Aragon, el Infante D. Alfonso y el Infante su hermano 351
CCXXXV. Carta del Rey D. Fernando concediendo al Maestre D. Juan Osores el uso del privilegio que le dió el Papa de publicar y recaudar la cruzada para la defensa de varios castillos que poseia la órden en la frontera de los moros..... 353
CCXXXVI. Bula del Papa Bonifacio VIII absolviendo al Rey D. Fernando de la excomunion en que habia incurrido por haber ocupado los bienes de la iglesia de Zamora, con tal que los dichos bienes se hubiesen restituido..... 355
CCXXXVII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo exencion de todo pecho á los vecinos de Vivero 356
CCXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando, en la que á ruegos de Diego Garcia, mayordomo de la Reina Doña Costanza y por los muchos y buenos servicios que al concejo de Cáceres habia hecho á los Reyes sus antecesores y á él mismo le concede que haya para sí la ronda para hacer de ella lo que quisiere 357
CCXXXIX. Carta de pago otorgada en favor del concejo de Valladolid, por D. Alonso Martinez, prior del convento de San Marcos de Leon, como apoderado de D. Juan Osores, maestre de Santiago, por la cantidad de 12,000 maravedis que debia á este, en reparacion de los daños y perjuicios padecidos por el mismo y su gente, el dia que el concejo fué contra él á los palacios del Rey, que son á la Magdalena ..... Id.
CCXL. Testamento del Infante D. Enrique, hijo del Santo Rey D. Fernando, tio del Rey D. Fernando el IV, y tutor que fué del mismo, otorgado en la villa de Roa, dos dias antes de su muerte..... 359
CCXLI. Carta del Rey D. Fernando, por la que manda á los alcaldes y alguaciles de Córdoba, hagan que los monjes de Gomiel, contribuyan al dean y cabildo de Santa Maria de Córdoba con el diezmo de viñas, olivares y demas prédios que tienen en el término de dicha ciudad, segun el pri-

vilegio del Rey D. Alfonso su abuelo 361
CCXLII. Carta del Rey D. Fernando dirigida al concejo de Sevilla dándolos por libres y á todos sus términos, y confirmándole sus heredamientos y los privilegios que tenian de sus antecesores y suyos 362
CCXLIII. Cartas del Rey D. Fernando de distintas datas mandando que á los colmeneros y ballesteros que habian formado la hermandad de Toledo, Talavera y Villareal para perseguir los golfines, se les dé ayuda y favor para ello, franqueándoles vianda por su dinero 363
CCXLIV. Privilegio de excepcion de todo pecho, pedido y tributo concedido por el Rey D. Fernando á los vecinos de la ciudad de Cuenca..... 368
CCXLV. Carta del Rey D. Fernando concediendo facultad á los vecinos de Sevilla para usar de las suplicaciones y de las vistas que acaescieren, como usaron en tiempo del Rey Don Alfonso y del Rey D. Sancho..... 371
CCXLVI. Donacion que hace Doña Maria Diaz, hermana de Diego Lopez de Haro, hija de Doña Mayor Gonzalez, condesa de Urgel, nieta de Don Gonzalo Ruiz Giron, muger (segun parece) de D. Rodrigo Gil, y abadesa de Cañas, á favor del Hospital de la Herrada, que su abuelo fundó en Carrion, de todo cuanto heredó de su madre en Quintanilla de Onsoña.. 372
CCXLVII. Carta de dote que D. Juan Alfonso, hijo de D. Alfonso Ordoñez Carrillo, hizo á Inés Alfonso, hija de D. Alfonso Ibañez, hijo de D. Juan Melendez y de Doña Sancha, con el inventario de los bienes que ambos trajeron al matrimonio 373
CCXLVIII. Carta del Rey D. Fernando por la cual se dispone que el concejo de Segovia posea la tenencia de Manzanares y de los otros lugares y toda la tierra que dicen Real de Manzanares..... 377
CCIL. Carta del Rey D. Fernando por la que concede á la villa de Bilforado facultad para nombrar libremente un escribano; y tambien para que no haya entregador de las deudas que le pagan los judios..... 380
CCL. Carta sobre varios sucesos de Castilla: entrevista del Rey D. Fernando IV con D. Dionisio de Portugal: tregua acordada entre ellos por mediacion de D. Juan de Aragon: embajada de D. Juan Nuñez para esto último, bases de la paz, y tentativa de asesinato en la persona de D. Samuel estando este en su posada en Badajoz. (No se dice por quién está escrita ni á quién va dirigida)..... 383
CCLI. Nombramiento de árbitro que el Rey D. Alonso de Castilla hace al Rey D. Jaime de Aragon para ajustarse con el Rey D. Fernando sobre la pretension de ambos á los reinos de Castilla 384
CCLII. Poder dado por D. Alonso infante de Castilla á D. Jaime de Aragon para la tregua de un año en la guerra con D. Fernando, hijo del Rey Don Sancho, por mediacion de D. Dionis, Rey de Portugal ..... Id.
CCLIII. El Rey D. Fernando confirma á D. Garci Perez, prior de las cosas que el hospital de Jerusalen posee en Castilla y Leon, todos los privilegios que los Reyes sus antepasados le habian otorgado 385
CCLIV. D. Fernando IV concede la fonsadera al abad de Santillana..... 387
CCLV. Poder otorgado por el Rey Don Fernando en favor de su tio el infante D. Juan para ajustar paces, treguas ó cualquiera otro trato con el Rey D. Jaime de Aragon, asi por lo respectivo á los intereses de este, como á los de D. Alfonso y D. Fernando, hijos del infante D. Fernando... 388
CCLVI. Confirmacion de un privilegio dado por D. Fernando IV en 12 de agosto de la era de 1335 á favor de los vecinos de Sevilla, librándolos de portazgo, diezmo, veintena ú otro derecho..... 389
CCLVII. Poder dado por el Rey de Aragon á D. Gonzalo Garcia para la eje-

cucion de ciertos artículos de la composicion acordada con el Rey de Castilla 391
CCLVIII. Poder dado por el Rey de Aragon á D. Gonzalo Garcia para recibir en su nombre los castillos y lugares de Ella y Novella en el reino de Murcia ..... Id.
CCLIX. Poder en favor de Gonsalvo y Domingo Garcia otorgado por el Rey D. Jaime de Aragon, para ajustar tregua con el Rey de Castilla..... 392
CCLX. El Rey D. Fernando concede privilegio al obispo D. Rodrigo y cabildo de Lugo, confirmándoles todos los que poseia aquella Iglesia..... 303
CCLXI. Privilegio del Rey D Fernando para que los moros no tengan otro alcalde que el de la ciudad..... 396
CCLXII. Carta plomada del Rey D. Fernando en la cual promete que los maravedises de los servicios que le hubieren de dar el concejo de Burgos, cabeza de Castilla, y su cámara, y los de Lara y Barbadillo, los tornará para su cámara y no los dará á caballero, rico home ni otro ninguno. 397
CCLXIII. El Rey D. Fernando concede tregua leal, firme y valedera hasta el dia de la Virgen de agosto, á Don Jaime, Rey de Aragon, y á D. Alfonso y D. Fernando, hijos del infante Don Fernando 398
CCLXIV. Poder otorgado por el Rey D. Fernando en favor de su tio el Infante D. Juan, para ajustar paz y amor con D. Alonso, hijo del Infante D. Fernando..... 399
CCLXV. Compromiso del Infante D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, y del Infante D. Juan, hijo del Rey D. Alfonso de Castilla, como procurador del Rey D. Fernando..... Id.
CCLXVI. Tregua concedida por parte del Rey de Aragon al de Castilla.... 400
CCLXVII. Promesa hecha por el Infante D. Juan, hijo del Rey D. Alfonso, ofrecie do recabar de D. Fernando de Castilla una igual tregua y rehenes, como le concedió el de Aragon. 401
CCLXVIII. Promesa hecha por el Rey de Castilla ofreciendo no hacer fuerza en los castillos entregados en rehenes..... Id.
CCLXIX. Entrega del castillo de Ariza por el Rey de Aragon en clase de rehenes en manos y poder de los jueces árbitros nombrados..... 402
CCLXX. Privilegio concedido á los monjes de Santa Clara de Sevilla para hacer un horno de pan cocer..... 403
CCLXXI. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo ciertas franquezas á la ciudad de Soria..... 404
CCLXXII. El Rey D. Fernando hace donacion al obispo de Lugo D. Rodrigo de los bienes que habia confiscado á Andrés Arias por los males que habia hecho en tierra de Lugo robando y matando hombres..... 405
CCLXXIII. El Rey D. Fernando, en Burgos, á ruego de la Reina su madre, manda que á los vecinos de Valladolid, sus vasallos, se les guarden los privilegios que tienen de exencion de portazgo en todo el reino, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.—Está confirmado por D. Alonso XI, con consejo de sus tutores, en Burgos á 6 de setiembre de la era 1353 ó año 1315..... 407
CCLXXIV. El Rey D. Fernando, á ruego de su madre la Reina Doña Maria, concede al concejo y vecinos de Valladolid, vasallos de esta señora, que pueda llevarse á vender alli la sal de cualesquiera salinas del reino. —Se confirma por su hijo D. Alonso XI en Salamanca á 27 de marzo de la era 1368 ó año 1330..... 409
CCLXXV. Donacion por la cual D. Alfonso abad, el prior y convento de S. Miguel de Grox hacen merced á Maria Martinez y otras freiras del mismo órden de la casa de Santa Sofia, sita en pobladura de los huertos, aldea de Toro..... 410
CCLXXVI. Poder dado por el Rey de Castilla á Fernand Gomez su canciller y á Diego Garcia, para oir á probar y ratificar la sentencia de los jueces árbitros, en el compromiso con

el Rey de Aragon y los Infantes de Castilla..... 411
CCLXXVII. Poder dado por el Rey de Aragon al Infante D. Johan, para llevar á efecto los artículos del laudo ó sentencia arbitral..... 412
CCLXXVIII. Carta firmada y sellada de Ferrand Ruiz de Saldaña y de Garci Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Castilla, conformándose con el privilegio que tenia la villa de Belforado para no admitir huéspedes hasta concluir la cerca que estaban haciendo los vecinos..... Id.
CCLXXIX. Sentencia arbitraria dada por el Rey de Portugal D. Dionis, el Infante D. Juan hijo del Rey D. Alonso y el arzobispo de Zaragoza, en las diferencias pendientes sobre términos que habian causado guerras y alteraciones entre el Rey de Castilla y el de Aragon..... 413
CCLXXX. Sentencia arbitraria dada por D. Dionis, Rey de Portugal y D. Jaime Rey de Aragon, sobre pretensiones del Rey D. Alonso, hijo del Infante D. Fernando..... 418
CCLXXXI. Capítulos de amistad y alianza que juraron recíprocamente los Reyes de Castilla, Aragon y Portugal y el Infante D. Juan ofreciéndose amistad sin límites, ser amigos de sus amigos y enemigos de sus enemigos..... 420
CCLXXXII. Ratificacion que hace el Rey de Castilla del laudo y sentencia pronunciada por los jueces árbitros en sus diferencias con el de Aragon.... 423
CCLXXXIII. Ratificacion que hace el Rey D. Jaime de Aragon de la sentencia pronunciada por los jueces árbitros en sus diferencias con el de Castilla..... 424
CCLXXXIV. Promesa hecha por el Rey de Aragon al de Castilla ofreciendo no ayudar al Infante D. Alonso si este no hacia entrega de los lugares de Almazan, Deza, Seron y Alcaráz..... 426
CCLXXXV. Promesa que hizo el Rey de Aragon al de Castilla de entregarle dentro de cierto término el lugar de Elche si le daba en cambio otros lugares equivalentes..... 426
CCLXXXVI. Tratado de Paz y alianza entre los Reyes de Castilla y Aragon. 427
CCLXXXVII. Carta de perdon concedido por el Rey de Castilla á todos los vecinos y moradores del reino de Murcia, permitiéndoles ir á morar á otra parte, si ellos querian..... Id.
CCXXXVIII. Carta del Rey de Castilla alzando el homenaje y abdicando el señorio de los castillos y lugares adjudicados al de Aragon..... 428
CCXXXIX. Tratado de paz y alianza entre los Reyes de Castilla, Aragon y Portugal, con declaracion expresa por parte de estos dos últimos de ser amigos del Rey de Granada, vasallo del Rey de Castilla..... 429
CCXC. Carta del Rey D. Fernando mandando guardar en juicio contradictorio á los moradores de Valladolid el privilegio de exencion de portazgo que les concedió en 2 de mayo de 1296. Se confirma por D. Alonso XI en las Córtes de Burgos á 6 de setiembre de la era 1353, ó año 1315, con consejo de sus tutores, á ruego de la Reina Doña Maria, su abuela. 430
CCXCI. Carta del Rey D. Fernando mandando á sus concejos, alcaldes, etc., le entreguen al Rey ó á sus valedores todos sus vasallos cautivos sin rendicion ni otro gravamen..... 432
CCXCII. Compromiso y mútuo acuerdo entre D. Jaime, Rey de Aragon, y D. Fernando de Castilla, sobre recíproca entrega de los lugares adjudicados en la sentencia arbitrial..... Id.
CCXCIII. Orden del Rey de Castilla mandando restituir al de Aragon los castillos de Morella, Biar, Játiva y otros dados en rehenes en tiempo de D. Sancho IV..... 433
CCXCIV. Carta de la Infanta Doña Blanca, hija de D. Alonso, Rey de Portugal, señora de las Huelgas, nombrando procurador á Juan Gonzalez, con el objeto de tratar ciertos negocios con el obispo y cabildo de Cuenca..... 434

CCXCV. Sentencia compromisaria dada por los vicarios generales del obispado de Burgos en los pleitos que tuvieron D. Martin Ruiz, arcediano, y el cabildo de Valpuesta..... 436
CCXCVI. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que confirma la donacion del castillo de Santa Eufemia, hecha por el concejo de Córdoba á Fernando Diaz..... 439
CCXCVII. El Rey D. Fernando hace merced á D. Fernan Perez Ponce de la aldea de Bornos, términos de Arcos..... 442
CCXCVIII. Carta del maestre de Santiago D. Juan Osorez, por la cual manda á los que tienen el cuidado de recaudar diezmos en varios pueblos de la diócesis de Toledo, el modo y forma en que han de repartirlos, segun las composiciones otorgadas con su arzobispo..... 444
CCXCIX. Poder dado por la ciudad de Leon á Pedro Rendol y Francisco Nicolás para jurar y otorgar pleito homenaje ante los embajadores del Rey de Aragon, todo con el fin de guardar los tratados hechos entre D. Fernando y D. Jaime..... 445
CCC. Carta de la Reina Madre Doña Maria declarando cómo ha de proceder el concejo de Valladolid con la aljama de judios del propio pueblo, en razon de deudas, prendas, calumnias y otras cosas. Confirma su nieto el Rey D. Alonso XI en Salamanca á 21 de Marzo era 1368; ó año 1330..... 446
CCCI. Carta del Rey D. Jaime absolviendo á los de Murcia del juramento de fidelidad que le habian prestado, en virtud de la transaccion hecha con D. Fernando, Rey de Castilla..... 449
CCCII. Carta de pleito y homenaje de la ciudad de Burgos, ofreciendo guardar y cumplir los capítulos de la composicion entre los Reyes de Castilla y Aragon..... 450
CCCIII. Protesta hecha por D. Artal Duerta, comendador mayor de Montalban, nombrado por el Rey de Aragon para recibir los lugares que debian serle entregados en el reino de Murcia, conforme á los artículos del laudo ó composicion..... 451
CCCIV. Declaracion hecha por Bertrand Deçuall y otros sobre hallarse dispuestos á entregar en nombre del Rey de Aragon al maestre de Uclés la ciudad de Murcia, el castillo de Lorca y todos los otros lugares segun los capítulos de la composicion..... Id.
CCCV. Declaracion hecha por D. Artal Dorta ante D. Juan Osores, maestre de Santiago, sobre estar pronto á recibir en nombre del Rey de Aragon, los lugares de Ella, Novella y Elche en el reino de Murcia..... 452
CCCVI. Testimonio de la entrega del alcázar y ciudad de Murcia hecha á D. Juan Osores, maestre de Santiago, por Guillen Pertusa y Miguel Careal á nombre del Rey de Aragon..... 453
CCCVII. Carta de pleito homenaje hecha por la ciudad de Zamora por mandado del Rey de Castilla, en favor del Rey de Aragon y del Infante D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, para la observancia del convenio celebrado por ambos Reyes..... 454
CCCVIII. Testimonio de la entrega del castillo de Montagut hecha á Don Juan Osores á nombre del Rey de Castilla, por Guillen Pertusa y Miguel Careal, mandaderos del de Aragon.. 455
CCCIX. Testimonio de la entrega de la villa y castillo de Molina Seca, hecha á D. Juan Osores por los procuradores del Rey de Aragon en el reino de Murcia..... 456
CCCX. Testimonio de la entrega del castillo y villa de Nagra de la órden de Uclés hecha á D. Juan Osores por los procuradores del Rey de Aragon..... Id.
CCCXI. Testimonio de la entrega del castillo de Alhama hecha á D. Juan Osores por los mandaderos del Rey de Aragon..... 457
CCCXII. Declaracion que hace D. Juan Osores á los procuradores del Rey de Aragon en el reino de Murcia, para

que verifiquen la entrega del castillo de Alcalá á Diego Muñiz por no poder él asistir á este acto en persona.. 458
CCCXIII. Posesion de la villa de Elche, en el reino de Murcia, tomada por D. Artal de Huerta, comendador mayor de Montalvan, á nombre del Rey de Aragon ..... Id.
CCCXIV. Testimonio de la entrega de la ciudad, castillo de Lorca y sus fortalezas, hecha á D. Juan Osores, maestre de Santiago, por Guillen Pertusa, á nombre del Rey de Aragon.. 459
CCCXV. Testimonio de la entrega del castillo de Alcalá dado á los procuradores del Rey de Aragon por Don Juan Osores, maestre de Santiago... 460
CCCXVI. Carta de D. Juan Osores al Rey D. Jaime de Aragon, dándose por entregado, á nombre del de Castilla, de los lugares y castillos del reino de Murcia convenidos en la concordia 461
CCCXVII. Confirmacion del Rey Don Fernando de un privilegio concedido por su abuelo D. Alfonso al dean y cabildo de Santo Domingo de la Calzada, concediendo á los individuos de aquella iglesia exencion del pago de moneda ..... Id.
CCCXVIII. Carta de homenage de la ciudad de Salamanca y juramento de guardar los capítulos acordados entre los Reyes de Castilla y Aragon..... 464
CCCXIX. Declaracion hecha por el Rey de Aragon, prometiendo no hacer por sí ni consentir que otro haga fuerza en los castillos entregados por él en rehenes á los jueces árbitros..... 465
CCCXX. Homenage de la ciudad de Sevilla y juramento de guardar los capítulos de la composicion entre los Reyes de Aragon y Castilla..... 466
CCCXXI. La Infanta Doña Blanca, hija del Rey de Portugal y señora de las Huelgas de Burgos, da al Obispo de Cuenca y á su cabildo el lugar de Gascoñuela, cerca de Alcocer, en cambio del castillo de las peñas de Viana, que les habia concedido el Rey Don Alonso 467
CCCXXII. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que confirma á la iglesia de Mondoñedo varios cotos y donaciones hechas por los Reyes sus antecesores..... 468
CCCXXIII. Confirmacion del Rey Don Fernando del impuesto sobre los mantenimientos para la fábrica del puente sobre el rio de Segura..... 472
CCCXXIV. Poderes dados por el Rey de Castilla á Diego Garcia, su canciller, y por el de Aragon á Gonzalo Garcia, para hacer la particion del reino de Murcia..... 473
CCCXXV. Poderes dados por el Rey de Castilla á Diego Garcia, su canciller, y por el de Aragon á Gonzalo Garcia, tambien su canciller, para la designacion de personas que conozcan de las demandas y querellas por los daños causados durante la guerra en los reinos de Castilla, Valencia y Murcia..... Id.
CCCXXVI. Donacion del Rey D. Fernando, por la que concede á D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, durante su vida, todos los maravedises que adeudaren cien moros de la aljama de Alcalá..... 404
CCCXXVII. Poder que dió D. Dionis de Portugal á Vicente Anez, su vasallo, para valuar los bienes asignados a D. Alonso de la Cerda..... 475
CCCXXVIII. Carta por la cual D. Sancho, hijo del Infante D. Pedro, y Don Garcia Lopez, maestre de Alcántara, nombran jueces árbitros para dirimir la contienda que ambos tenian sobre el castillo de la villa de Cabra..... 476
CCCXXIX. Carta del Rey D. Fernando mandando guardar y cumplir la avenencia hecha entre Pedro Gonzalez de Córdova y Gonzalo Fernandez..... 477
CCCXXX. Carta del Rey D. Fernando por la cual, á peticion de Fernan Nicolás y Juan Perez, procuradores en Córtes por la ciudad de Oviedo, concede á esta para siempre jamás las cuchares de ella para cercar y fortalecerla, privilegio pue tuvieron en tiempo del Rey D. Alonso y de Don

Sancho..... 480
CCCXXXI. Carta del Rey D. Fernando en que concede á la villa de Cáceres que no le pueda ser enagenado nada de lo suyo, y revoca la merced que tenia hecha al Infante D. Alonso de Portugal del aldea del Arroyo del Puerco..... Id.
CCCXXXII. Privilegio dado por el Rey D. Fernando en las Córtes celebradas en Medina del Campo, por el cual hace varias concesiones, á peticion de los procuradores, á diferentes pueblos. Dicho privilegio es dado al concejo de Buitrago..... 482
CCCXXXIII. Particion del reino de Murcia, hecha por Diego Garcia de Toledo por parte del Rey de Castilla, y por Gonzalvo Garcia por la del Rey de Aragon..... 487
CCCXXXIV. Revocacion hecha por el Rey D. Fernando de los privilegios de feria que se hubiesen dado á cualesquiera lugares, concedidas en un mes antes ó despues de las que se celebran en Brihuega y Alcalá..... 488
CCCXXXV. Privilegio concedido á la villa de Haro en las Córtes de Medina del Campo, en el que se insertan las ordenanzas y establecimientos hechos en ellas..... 490
CCCXXXVI. Peticiones y respuestas á las Córtes de Medina del Campo de 1305..... 495
CCCXXXVII. El Rey D. Fernando declara no ha sido su ánimo quebrantar la transaccion hecha por árbitros por haber dado Alarcon á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel..... 498
CCCXXXVIII. Privilegio del Rey Don Fernando en favor de D. Beltran Ibañez de Guevara, señor de Oñate, y del cambio que hizo con S. M. de diferentes monasterios en Guipúzcoa por varios collazos en Alava..... Id.
CCCXXXIX. Carta del Rey D. Fernando IV para que en la villa de Cáceres ni en su término no haya alcaldes ni entregadores de los pastores de la Mesta..... 501
CCCXL. Privilegio del Rey D. Fernando IV por el que concede al obispo los moros y judios de Palencia..... 504
CCCXLI. Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que sean entregados el maestre de la órden de Calatrava los lugares de la Bellota y Formiella que tenia Ruy Diaz de Rojas.. 505
CCCXLII. El Rey D. Fernando manda al adelantado del reino de Murcia que haga pagar los diezmos á la iglesia de Cartagena segun se pagan á la de Sevilla..... 506
CCCXLIII. Carta del Rey D. Fernando en la que manda que todos los hombres de Murcia y del obispado den los diezmos de alli adelante en la manera y forma que los dan en Sevilla y en su arzobispado..... 507
CCCXLIV. Real cédula expedida á el adelantado de Murcia en la cual le manda el Rey haga cumplir las órdenes del Rey D. Sancho apremiando á los censualistas en favor del obispo y cabildo de Cartagena..... 508
CCCXLV. Privilegio del Rey D. Fernando IV confirmando varios de su padre D. Sancho, en los que por hacer bien al obispo y clérigos de Cartagena los hace libres de moneda, marzadga, fonsadera, vela y atalayas, que tuviese por heredad dos jugos de bueyes á año y vez y veinte aranzadas de viñas, diezmos y todos los otros derechos de la iglesia, asi como los dan en la iglesia de Sevilla. 509
CCCXLVI. Real cédula dirigida á los alcaldes de Murcia, para que no quebranten al obispo, cabildo ni clerecia los privilegios que tienen para no pagar pecho alguno..... 513
CCCXLVII. Real cédula, dirigida al concejo de Murcia, para que no obligue al obispo y cabildo á labrar los molinos hasta que los hijos de Iñigo Jimenez concurran como interesados á labrar su parte..... 514
CCCXLVIII. D. Fernando IV concede á D. Juan Osorez, maestre de Santiago, que sus frailes puedan publicar las gracias de la cruzada y recaudar la demanda que se le habia concedido

por el Papa..... 515
CCCXLIX. El Rey D. Fernando confirma al concejo de la villa de Briones el fuero de su poblacion, y ademas le concede que solo contribuya por 60 pecheros..... 516
CCCL. El Rey D. Fernando manda que los alcaldes de alzadas del reino de Murcia sean vecinos abonados de la tierra..... 517
CCCLI. D. Pablo, comendador del hospital de la Herrada de Carrion, arrienda á Sancha Gil, viuda de Alvar Ruiz de la Serna, una casa y prados y molinos en Villacuende por 400 mrs. de á 10 dineros el maravedi; dados una vez, y por una tierra que á su fin deja al hospital en el mismo lugar... Id.
CCCLII. La Infanta Doña Isabel, señora de Guadalajara é Hita, da á Doña Maria Fernandez, ama suya y de la Reina Doña Maria su madre, ciertos heredamientos en el término de dicha ciudad y otros en el de Alcolea para fundar un monasterio de Santa Clara. 518
CCCLIII. Sustitucion hecha por Gonzalvo Gomez en favor de Blasco Gomez, del poder que aquel tenia de D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava.... 520
CCCLIV. Venta hecha por Alfon Ferrandez á Gonzalo Alfon de un olivar en el término de Toledo..... 522
CCCLV. Privilegio del Rey D. Fernando en el que manda que Simancas sea aldea de Valladolid, segun lo concedió su abuelo, el Rey D. Alonso el Sabio, por privilegio despachado en Burgos á 6 de noviembre del año 1255, y segun se habia observado despues en tiempo del Rey D. Sancho su padre, todo sin embargo del privilegio de Villazgo, que en la menor edad del Rey se concedió á Simancas por su tio y tutor del Infante D. Enrique, mediante haber sido nulo. 523
CCCLVI. Fr. Enrique, abad de Cister, concede á las monjas de Huelgas de Burgos, privilegio para que en las elecciones de abadesas designen dos ó tres abades de su órden que instituyan la abadesa y le entreguen el gobierno del monasterio..... 524
CCCLVII. D. Gonzalo, obispo de Leon, y su cabildo erigen el priorato de Peña Corabda en abadia, dignidad de aquella iglesia catedral..... 525
CCCLVIII. Convenio que hace el concejo de Cáceres y el de Alburquerque sobre contiendas que tenian sus vecinos..... Id.
CCCLIX. Conciertos y capitulaciones de la Infanta Doña Constanza de Aragon con D. Juan, hijo del Infante Don Manuel..... 526
CCCLX. Doña Marquesa y Doña Sevilla y Doña Marquesa Lopez, hijas de D. Lope Diaz y de Doña Brunisen, señores de Rada, donan al hospital de D. Gonzalo Ruiz de Carrion y á su comendador Fr. Pablo toda su herencia de Quintanilla de Onsoña..... 534
CCCLXI. Carta del Rey D. Fernando por la que dispone que no se demande alquilat á los moros de la Alcantarilla ni de Monteagudo de los ganados ni de las otras cosas que vendiesen.. 535
CCCLXII. Compromiso entre el maestre de la órden de Calatrava y el alcalde entregador de los pastores de la Mesta..... Id.
CCCLXIII. Carta del Rey D. Fernando al adelantado de Murcia para que obligue á los moros que habian comprado heredamientos á que paguen los diezmos..... 539
CCCLXIV. Carta del Rey D. Fernando dirigida á los alcaldes y alguaciles de las villas y lugares de Murcia para que, vista la carta del Rey D. Sancho que D. Fernando confirmó, cumplan lo que en ella dice y no impidan al obispo de Cartagena y al cabildo pueda llevar á Murcia y otras partes del obispado el pan y el vino y las otras cosas de sus diezmos que necesitaren para su despensa..... 540
CCCLXV. Carta del Rey D. Fernando por la cual manda á los alcaldes de todos los lugares del reino de Murcia cumplir el privilegio del Rey D. Sancho, en el que concedia al obispo y cabildo la facultad de sacar de un lu-

gar para otro pan, vino y otros frutos de los diezmos..... 541
CCCLXVI. El Rey D. Fernando manda que el moro Mofarrah, que habia comprado el lugar de Priego, el comendador mayor, que poseia el de Jrochar, y los freiles del órden de Santiago, que tenian los de Ceutí y Lorquí, paguen á la iglesia de Cartagena los diezmos y derechos que solian pagar los dueños anteriores de dichos lugares..... Id.
CCCLXVII. El Papa Clemente V eleva á Pedro, canónigo, al obispado de Palencia..... 542
CCCLXVIII. El Rey Eduardo de Inglaterra aprueba las treguas entre los de Bayona y los de los puertos de Castilla, que son Santander, Castrourdiales y Laredo..... 543
CCCLXIX. Requerimiento que por Don Alfonso de la Cerda se hizo al Rey D. Fernando sobre Monforte de Lemus..... 544
CCCLXX. El Rey D. Fernando manda á sus ministros que si alguna carta vieren suya contra los vasallos de D. Alfonso, su cormano, hijo del Infante D. Fernando, no se cumpla, por cuanto la tierra del dicho D. Alfonso es exenta y libre del señorío y jurisdiccion de los Reyes de Castilla..... 546
CCCLXXI. Escritura de venta de Doña Mayor, hija del alcalde D. Diago Alfon, residente en el monasterio de San Pedro Alhicen, por la que con licencia de la abadesa vende á su sobrino Gonzalo Alfon el derecho que tenia ó podia tener en la aldea de Bañuelos y su término en el precio contado y sabido de 400 mrs. blancos de á 10 dineros el maravedí..... 547
CCCLXXII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á Juan Alfonso de Benavides que el lugar de Benavides, cerca de Puente de Orvego, sea franco y privilegiado, y pueda tener un mercado franco cada semana el jueves..... Id.
CCCLXXIII. Carta del Rey D. Fernando por la que concede á Juan Alfonso de Benavides que el ganado de su propiedad que se designa en la misma ande salvo y seguro por todas partes paciendo y bebiendo, sin hacer daño en mieses ni en viñas, y que sea libre de todo tributo..... 549
CCCLXXIV. Carta del Rey D. Fernando, en que, sin embargo de la repugnancia que mostraba el concejo de Gibraleon de que se apartase de la Corona, manda que reciba por su señor á D. Alfon, su cormano, hijo del Infante D. Fernando..... 550
CCCLXXV. Carta del Rey D. Fernando por la que exceptúa á los vecinos de la villa de Roa de toda contribucion, excepto de la moneda forera..... 551
CCCLXXVI. Cédula del Rey D. Fernando por la que asegura á la villa de Roa la merced que le tenia hecha de 800 mrs., situados en la martiniega, mandando se sacasen de los que cobraba en ella la Reina Doña Constanza, su muger..... 552
CCCLXXVII. Carta del Rey Eduardo de Inglaterra por la cual pide al Rey D. Fernando que mande resarcir ciertos daños hechos por sus súbditos á unos mercaderes de Bayona, en conformidad de ciertos tratados con su padre D. Sancho..... 553
CCCLXXVIII. Instrumento público por el cual consta que Fernan Nuñez de Pantoja notificó al dean y cabildo de Toledo órden y mandamiento del Rey mandándoles que no usasen de las bulas que habian obtenido de Su Santidad para no pagar usuras..... 554
CCCLXXIX. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual manda que á los fijo-dalgos de Tolosa se les guarden sus franquezas y libertades..... 557
CCCLXXX. Carta del Rey D. Fernando, en la cual confirma la venta del lugar de Fortuna, hecha por D. Abrahin Aboxac y Benfur, rey de los moros de la Rexaca de Murcia, á favor de Aparicio de Nompot..... 558
CCCLXXXI. Sentencia del pleito sobre el cuernago de Villaturde, entre Don Pablo, comendador del hospital de

D. Gonzalo, y D. Domingo, abad de Benevivere..... 562
CCCLXXXII. Carta del Rey D. Fernando por la que promete no exigir ningun pecho, servicio, martiniega, etc., á los vecinos de Toledo..... 563
CCCLXXXIII. Carta del Rey D. Fernando por la que manda que los moros de los lugares de la Reina Madre no esten sujetos al alcaide de la Arrexaca de Murcia..... 564
CCCLXXXIV. Escritura de venta, hecha por Fernan Ruiz de Mesa y Urraca Garcia, su muger, á Aldonsa Lopez, muger que fué de Gonzalo de Mesa, de un cortijo con todo su heredamiento que tenian en Cañete, término de Córdoba..... Id.
CCCLXXXV. Carta del Rey D. Fernando, despachada en Córtes, por la cual manda que no se tomen acémilas de los vasallos del arzobispo de Toledo ni de los de su cabildo, no yendo el Rey en persona á la hueste y contra moros..... 565
CCCLXXXVI. El Rey D. Fernando, á ruego de D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, su vasallo y alferez, confirma todos los privilegios, franquezas y libertades concedidas por el mismo y por los demas Reyes sus antecesores, á los vecinos de la villa de Bermeo, vasallos de dicho Don Diego..... 566
CCCLXXXVII. Peticiones y respuestas de las Córtes generales, celebradas por el Rey D. Fernando en Valladolid en el mes de junio de la era 1345, ó año 1307..... 567
CCCLXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando eximiendo á los canónigos y clérigos del obispado de Cartagena del pago de la moneda forera que se reparte de siete en siete años..... 576
CCCLXXXIX. Carta del Rey D. Fernando en que manda al adelantado de Murcia haga que los vecinos de aquel obispado den las décimas con que contribuian antes de la guerra al obispo y su cabildo..... 577
CCCXC. Carta del Rey D. Fernando al concejo de Murcia alzando la prohibicion que este habia hecho para que no pudiesen adquirir casas ni heredamientos los canónigos y clérigos del obispado..... 577
CCCXCI. Bula del Papa Clemente V, por la cual obliga á todos los que tengan bienes de los Templarios á entregarlos á los ordinarios, ó á los administradores nombrados por la Santa Sede..... 578
CCCXCII. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede por juro de heredad á D. Alfonso Perez de Guzman, sus hijos y sucesores, la villa de Vejer con el castillo, fortaleza y pobladores de ella, y con todos sus términos, derechos y pertenencias, excepto moneda forera, yantar, mineras y justicia si él no la hiciese. 580
CCCXCIII. Carta del Rey D. Fernando, por la cual, por hacer bien á Suer Martinez Maya, por muchos servicios que habia hecho él y sus antecesores, le concede y á sus sucesores, que sus ganados puedan pastar y beber las aguas en toda la tierra y obispado de Badajoz..... 583
CCCXCIV. Carta de Pero Lopez de Rufas, alcaide de la Calahorra de Elche, á Pero Lopez de Ayala, adelantado mayor del reino de Murcia por el Infante D. Juan, y respuesta de este sobre exaccion de moneda forera en el lugar de Jumilla..... 584
CCCXCV. El Rey D. Fernando confirma á los abades y monasterios cistercienses del reino de Galicia la merced que les habia hecho su abuelo el Rey D. Alonso el Sabio..... 587
CCCXCVI. Carta del Rey Eduardo II, dirigida al de Portugal, suplicándole que no diese crédito á las sugestiones é imputaciones que ciertas personas habian levantado contra el órden de caballeria de los Templarios..... 589
CCCXCVII. Carta del Rey Eduardo de Inglaterra al Papa, suplicándole que excuse á los Templarios los daños y vejaciones que padecian por la mala voluntad de sus émulos, hasta que

jurídicamente se hubiese averiguado la verdad de los hechos que se les imputaban..... 590
CCCXCVIII. Bula del Papa Clemente V en que manda, ruega, amonesta, y exhorta á todos los arzobispos y obispos de España que no inquieten al maestre y frailes de la caballeria de Santiago sujetos inmediatamente á la Iglesia romana, en los privilegios y gracias que han recibido de esta, ni permitan en cuanto esté de su parte que otros lo hagan..... 591
CCCXCIX. Bula de Clemente V, cometida al obispo Lascurrense, para que haga que se restituyan al maestre y órden de Santiago los bienes que mandó en su testamento Gaeton de Bearne, caballero de la misma órden, y que el mismo confiesa en él habérselos quitado violentamente..... Id.
CD. Bula del Papa Clemente V por la cual concede al Rey D. Fernando facultad para resarcirse del noveno de las fábricas de las iglesias de Murcia, si hubiese alguno existente de las tercias que en los tres años anteriores no habia cobrado y debia cobrar segun costumbre..... 592
CDI. Breve de Clemente V en el que responde á la carta del Rey D. Jaime de Aragon pidiéndole que diese noticia de los delitos que habian cometido los Templarios..... 593
CDII. Carta del Rey Eduardo de Inglaterra al Rey de Castilla, en la cual se queja de que ciertos marineros y piratas de Santander, Urdiales y Laredo habian entrado en un puerto de su jurisdiccion en la provincia Xantonense, robado á ciertos vecinos de Bayona y cometido otros excesos; todo lo cual ponia en su consideracion para que prontamente mandase hacer justicias, avisándole de las providencias que tomase para acudir con el remedio en el caso contrario..... 594
CDIII. Breve de Clemente V al Rey Don Jaime de Aragon, en el que le dice que vista la diferencia de sus cartas sobre los Templarios pensaba enviarle sus nuncios y letras para que le ilustrasen sobre asunto tan importante..... 595
CDIV. El Rey D. Fernando concede á la Reina Doña Maria, su madre, ciertas cantidades para que con ellas pueda atender á las deudas que habia contraido durante su menor edad. Id.
CDV. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Papa Clemente V participándole haber llegado á su noticia haber sugerido á Su Santidad que su antecesor Bonifacio VIII habia sido contaminado de heregia: imputacion que si no debia creerse de ningun cristiano sin manifiestos indicios, mucho menos de un Papa: por lo que, y porque él conoció y trató al expresado Santo Padre, de cuya rectitud estaba bien seguro, le ruega que proceda en este punto con madurez y discrecion, de modo que no resulte escándalo al orbe cristiano..... 600
CDVI. Carta del Rey de Inglarerra Eduardo II al Rey D. Fernando pidiéndole el resarcimiento de ciertos daños hechos por sus vasallos á unos negociantes de Bayona, en cumplimiento del tratado celebrado entre sus padres el Rey D. Eduardo I y el Rey D. Sancho..... 602
CDVII. Inventario de las armas y pertrechos del castillo de Tudela..... 603
CDVIII. Aqui comienzan las leyes nuevas é ordenamientos de cosas que estableció el Rey D. Fernando IV en las Córtes que fizo en Burgos en la era de mill é trecientos é quarenta é seis años; y pónense por la órden de los libros y títulos del fuero castellano..... 605
CDIX. Carta del Rey D. Fernando, en la que concede á la órden de Santiago el derecho de Luctuosa, que percibia la del Temple de todos los vasallos del Rey en sus dominios..... 607
CDX. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede á la Infanta Doña Blanca las salinas de Añana y Poza en cambio de las de Compas..... 608
CDXI. Breve del Papa Clemente V en

el que suplica al Rey D. Jaime de Aragon su asistencia al concilio general de Viena, en el cual habian de tratarse el asunto de los Templarios, el recobro de la Tierra Santa y otros no menos importantes á la fé católica y al buen órden de las iglesias..... 610

CDXII. Carta de Ramon de la Guardia y otros comendadores y religiosos del Temple, encerrados y sitiados en el castillo de Miravet, á Arnaldo, abad de Fronfreda, dándole parte del sitio que les habia puesto el Rey de resultas de un breve apostólico, y añadiendo que estaban prontos á justificarse de los delitos que se les imputaban, y hacer lo que ordenase el Papa, de quien se preciaban ser hijos obedientes..... 616

CDXIII. Copia de la carta que los Templarios sitiados por el Rey D. Jaime en el castillo de Miravet escribieron al Papa, manifestándole la falsedad de los delitos que se les imputaban y los motivos que tenian para no entregarse al Rey..... 617

CDXIV. Carta del Rey de Inglaterra al Rey D. Fernando, en la que le dice lo muy gratas que le han sido sus cartas, dirigidas á renovar la antigua amistad y concordia entre sus súbditos y los de Bayona..... 618

CDXV. Breve de Clemente V en que participa al Rey D. Jaime que el de Francia habia preso á todos los templarios y embargádoles sus bienes, y le encarga que haga lo mismo, poniéndolo todo á disposicion de la Santa Sede..... 619

CDXVI. Pacto y convenio otorgado en Alcalá ante Pedro Martinez, entre el Rey de Castilla y el de Aragon, sobre la conquista y guerra de Granada, que debia empezar el dia de san Juan del inmediato junio..... 621

CDXVII. Poder del Rey de Castilla al de Aragon para tratar y ajustar conciertos entre el dicho Rey D. Fernando y el Rey de Marruecos contra el Rey de Granada..... 623

CDXVIII. Traslado auténtico de una escritura por la cual hace merced el Rey D. Fernando al Rey de Aragon de la sexta parte de la conquista de Granada..... 623

CDXIX. Escritura en la cual promete el Rey de Castilla D. Fernando al Rey de Aragon D. Jaime mantener á su costa durante la guerra de Granada diez galeras y tres leños..... 625

CDXX. Breve de Clemente V en el que ruega al Rey D. Jaime de Aragon que prenda á los templarios que aun no lo estuviesen y los entregue á los ordinarios ó á los inquisidores que se nombren..... 626

CDXXI. Breve de Clemente V por el cual absuelve á los templarios que confesaron sus culpas, de los pecados de idolatria, sodomia y otros, y de las sospechas de heregia..... 628

CDXXII. Breve de Clemente V previniendo al arzobispo de Tarragona y demas obispos y prelados de Aragon y Cataluña obedezcan y auxilien al prior de Casiano, á fin de que se verifique con prontitud la entrega de los bienes de los templarios puestos á disposicion de la Santa Sede..... 629

CDXXIII. Breve de Clemente V en el que comisiona al prior de Casiano para que reciba y guarde á disposicion de la Santa Sede los templarios de Aragon y Cataluña con sus castillos y bienes..... 630

CDXXIV. Respuesta del Papa Clemente V á los templarios de Aragon y Cataluña que habian ofrecido entregarse con sus fortalezas y bienes á merced de la Santa Sede, manifestándoles que el prior de Casiano estaba encargado de recibirlo todo en su nombre..... Id.

CDXXV. Breve de Clemente V en el que ruega al Rey de Aragon que reciba bajo su custodia y á disposicion de la Santa Sede los bienes de los templarios de Aragon y Cataluña, que los entregue el legado que mandaba á sus reinos..... 631

CDXXVI. Breve de Clemente V, en el que manda á su legado el prior de

Casiano que si los templarios de Aragon y Cataluña le entregasen sus bienes y le sometiesen sus personas, ponga los unos y las otras á disposicion del Rey de Aragon..... 632
CDXXVII. Carta del Rey D. Fernando por la que manda á los alcaldes de las villas y lugares del obispado de Cartagena que guardando el ordenamiento de Sevilla, confirmado por el Rey D. Sancho, obliguen á los vendedores de grana á pesarla en las aduanas y pagar el diezmo..... 633
CDXXVIII. Real cédula por la que á pedimento del obispo y cabildo de Murcia se nombra un portero para recaudar los derechos que á la iglesia corresponden..... 634
CDXXIX. Carta del Rey D. Fernando por la que manda observar la costumbre de que el obispo y cabildo puedan apremiar por sus sentencias á los censaleros á la paga de sus censales, embargarles sus bienes raices y muebles y hacer las ventas necesarias para su reintegro, sin ponérseles embarazo por la justicia real..... 635
CDXXX. Carta del Rey D. Fernando mandando que Bondugo Flores ú otro escribano público de Murcia pueda fuera de la ciudad en todos los lugares, excepto en los de la Reina Doña Maria, ejercer su oficio en las cosas pertenecientes al obispo y cabildo y sus derechos..... Id.
CDXXXI. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual se dispone que las acémilas que la órden de Calatrava habia de dar cada año á los Reyes en Zorita y Cogolludo que las hubiesen en adelante el maestre y la caballeria de dicha órden..... 636
CDXXXII. Privilegio del Rey D. Fernando por el que concede á la órden de Calatrava la mitad de los servicios con que debian contribuir al Rey los vasallos que tenia la órden en todos sus reinos, y lo mismo de los vasallos que tuviere en los lugares de infantes, ricos hombres, caballeros y dueñas..... 639
CDXXXIII. El Rey D. Fernando concede al maestre de la caballeria de Calatrava las tercias de Sabiote..... 641
CDXXXIV. El Rey D. Fernando IV concede al obispo de Cartagena el diezmo del ganado extremeño mientras dicho Rey lo tuviese del Papa..... 642
CDXXXV. La Reina Doña Constanza toma bajo su proteccion el monasterio de Sahagun..... 643
CDXXXVI. Breve de Clemente V en el que manda al obispo de Valencia y al abad Foxense, colectores de la décima eclesiástica aragonesa, que entreguen las dos terceras partes al Rey de Aragon para gastos de la guerra de Granada, y reserven la otra para la conquista de Cerdeña..... 644
CDXXXVII. El Rey D. Fernando concede á los monasterios cistercienses del reino de Galicia que no paguen al adelantado, por razon de yantar, mas que 25 mrs. anuales en conducho, aunque se nombren en el año otros adelantados, y que no se les causen agravios por los caballeros ni hombres poderosos, con lo demas que expresa..... 645
CDXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando á D. Eduardo, Rey de Inglaterra, en la que le dice que sobre la disputa y rencilla acaecida entre los de Bayona, los de San Emeterio y Laredo, le envia al caballero Juan Diaz de Guadalajara, su vasallo, y á Fernando Gonzalez de Frias, su criado, á los cuales le ruega les dé entera fé y crédito en lo que le dijeren de su parte..... 649
CDXXXIX. Breve de Clemente V, en el que manda al obispo de Valencia que publique la cruzada en los dominios del Rey de Aragon, excepto Cerdeña y Córcega, y la indulgencia plenaria que habia concedido á los que fuesen á la guerra contra los sarracenos de Granada..... 650
CDXL. Breve de Clemente V en el cual concede á todos los clérigos de Aragon de cualquiera dignidad, prebenda ó curato que sean, que yendo per-

sonalmente á la guerra de Granada hagan todos los frutos suyos, á excepcion de las distribuciones cotidianas..... 651
CDXLI. Carta plomada del Rey D. Fernando por la cual concede á los vasallos y paniaguados de los cabelleros, dueñas y doncellas que vivieren en la ciudad ó fuera de ella que no pechen pecho ni otro tributo, salvo moneda forera..... 652
CDXLII. Carta del Rey D. Fernando por la que concede libertad de pastos á los ganados de las monjas de Santa Clara de Guadalajara, y varias franquezas á los pastores de dicho ganado.. 653
CDXLIII. Bula de Clemente V en que concede al Rey D. Fernando la décima de todas las rentas eclesiásticas por tres años para la guerra de Granada..... 657
CDXLIV. Poder del Rey de Aragon D. Jaime á Jaçpert, vizconde de Castelnou, para que pueda tratar con el Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos contra el Rey de Granada, sus gentes y tierra..... 659
CDXLV. Poder del Rey de Aragon Don Jaime para que en su nombre y en el de D. Fernando, Rey de Castilla, el vizconde de Castelnou pueda tratar y concertar con el Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos contra el Rey de Granada, sus gentes y valedores. Id.
CDXLVI. Poder del Rey D. Jaime de Aragon al vizconde de Castelnou para que pueda recibir del Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos las doblas que debe dar por las galeras armadas en defensa suya..... 660
CDXLVII. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Rey Aborrabe Miramomelin de Marruecos, en la que le hace saber por medio de su enviado el vizconde de Castelnou, los capítulos del tratado de amistad y alianza entre ambos Reyes..... 661
CDXLVIII. Instruccion dada por el Rey D. Jaime de Aragon al vizconde de Castelnou, su embajador cerca del Rey de Marruecos, para el proyectado tratado de amistad y alianza entre ambos Reyes..... 661
CDXLIX. Promesa de Doña Teresa, monja de Santa Maria de Alfocen y electa abadesa, de sujecion, reverencia y fidelidad al arzobispo de Toledo D. Gonzalo y á sus sucesores..... 664
CDL. El Rey D. Fernando da al Infante D. Juan, y en su nombre á su despensero Ferran Ferrandez, todo lo que D. Mahomat, hijo de Abdalla, virey, habia en Jaen..... 665
CDLI. Bula del Papa Clemente V, por la cual nombra para obispo de Badajoz á D. Fr. Simon, fraile francisco.. 666
CDLII. El Rey D. Fernando concede á la órden de Alcántara varios pueblos que habian sido de la del Temple... 667
CDLIII. Carta del Rey de Aragon al vizconde de Castelnou contestándole sobre el tratado de amistad con el Rey Aborrabe Miramamolin de Marruecos. 669
CDLIV. Carta del Rey D. Jaime de Aragon en la que responde á otra que habia recibido del obispo de Cartagena y le manda defienda el castillo de Lorca..... Id.
CDLV. Carta del Rey D. Jaime á Don Fernando de Castilla sobre Diego Garcia, almirante de Aragon..... 670
CDLVI. Carta del Rey D. Fernando al obispo de Cartagena concediéndole el castillo y villa que llaman los moros Lobrar (hoy Lubrin)..... Id.
CDLVII. Carta del Rey D. Fernando por la que concede al obispo de Cartagena y á su cabildo que puedan hacer dentro de la ciudad de Murcia molinos de pan moler, y para ello introducir en ella parte del rio Segura, rompiendo la muralla y poniendo verjas de hierro, con tal que lo ejecuten de modo que no venga daño á las casas..... 671
CDLVIII. Carta de creencia del Rey de Aragon á Gil Turin, juez de su córte, dirigida á D. Fernando, Rey de Castilla..... 672
CDLIX. Carta del Rey de Aragon á Don Fernando, Rey de Castilla, participándole la victoria conseguida contra el

Rey de Granada la víspera de S. Bartolomé..... 672
CDLX. Carta del Rey de Aragon al vizconde de Castelnou encargándole apremie al Rey de Marruecos por el socorro ofrecido, á fin de que las galeras puedan permanecer en el estrecho..... 673
CDLXI. Carta del Rey de Aragon al de Portugal participándole la victoria conseguida contra los moros, pidiéndole dinero prestado para la continuacion de la guerra..... 674
CDLXII. Carta del Rey de Aragon al Papa Clemente V dándole cuenta de la batalla ganada contra el Rey de Granada en la vigilia de S. Bartolomé..... Id.
CDLXIII. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al Rey de Francia dándole cuenta de la victoria conseguida contra el Rey de Granada..... 676
CDLXIV. Carta del Rey de Aragon al de Mallorca dándole cuenta de la victoria conseguida contra el Rey de Granada..... Id.
CDLXV. Carta del Rey D. Jaime de Aragon en la cual nombra por personeros suyos á Fr. Sancho Navarro, guardian de los frailes menores de Calatayud, y á Fr. Gil Perez de Albarracin, para pedir un préstamo al Rey de Portugal..... 677
CDLXVI. Pasaporte del Rey D. Jaime de Aragon á favor de Fr. Pedro Marcilio, del órden de predicadores, y al caballero Fortunio Martin, sus embajadores cerca del Papa, é instruccion que les dió para pedir subsidio á Su Santidad..... 678
CDLXVII. Carta del Rey D. Fernando por la que da al maestre de Calatrava todo lo que él habia en Plasencia antes que hiciese cambio con Pedro Sanchez de la Cámara, y ademas todo lo que este tenia..... 680
CDLXVIII. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Castilla contestando el recibo de la que le envió con su escribano Gil Gonzalez, y manifestándole que no ha enviado al Estrecho mas galeras ni leños porque no lo habia contemplado necesario..... 681
CDLXIX. Breve del Papa Clemente V en el que concede al obispo de Valencia facultad para conmutar los votos á los que fueren en persona á la guerra de Granada ó dieren socorro para ella, excepto el de castidad y el de ir á Jerusalen..... 682
CDLXX. Breve del Papa Clemente V, dirigido al obispo de Valencia, facultándole para nombrar en la catedral de Almeria (una vez ganada esta ciudad de los moros) las personas idóneas que juzgase convenientes para canónigos, confirmando y consagrando con asistencia de otros dos obispos al que aquellos eligieran canónicamente... 683
CDLXXI. Carta del Rey D. Jaime á su hijo primogénito, en la que le participa el estado del sitio de Almeria, y como tiene á la ciudad muy apretada por los ingenios, armas arrojadizas y las minas que ha hecho..... 684
CDLXXII. Concordia celebrada entre los embajadores del Rey de Castilla y los procuradores de la ciudad de Bayona, en presencia del Rey de Inglaterra..... Id.
CDLXXIII. Carta del Rey D. Fernando IV, por la cual da á Gonzalo Sanchez de Troncones la villa de Fregenal con su castillo..... 689
CDLXXIV. Carta del Rey D. Jaime al concejo de Lorca, en la que expresa que no le es posible enviar ningun rico-hombre de los que tiene en su compañía para la ayuda que pide la ciudad contra los moros, pero que da órden á Arnaldo de Orra para que la favorezca en todo..... 690
CDLXXV. Carta del Rey D. Jaime á Arnaldo de Orra, vicegerente del Infante D. Jaime, para que auxilie al concejo de Lorca contra los moros, y defienda la tierra del Rey de Castilla como la suya propia..... Id.
CDLXXVI. Carta del Rey D. Jaime á Zuleyme Aborrabe Miramamolin, de Marruecos, contestándole por medio de su embajador el vizconde de Cas-

telnou que aunque habian capitulado que tomada Cepta habia de ser el mueble para el Rey de Castilla, nada se le habia dado, aunque fué tomada la plaza..... 691

CDLXXVII. Carta del Rey D. Fernando en que manifiesta á Sevilla su agradecimiento por haberle dado á Fregenal para hacer merced de esta villa á Gonzalo Sanchez..... 692

CDLXXVIII. Carta del Rey D. Fernando á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, adelantado de Murcia, para que auxilie al portero dado al obispo y cabildo de Cartagena, á fin de que este pueda reintegrarles de sus derechos y deudas..... 693

CDLXXIX. Carta del Rey D. Jaime de Aragon al de Castilla en que le dice tiene á bien haya nombrado por su almirante al vizconde de Castelnou..... 694

CDLXXX. Carta del Rey D. Jaime de Aragon á la reina de Castilla Doña Constanza recomendando al vizconde de Castelnou..... 695

CDLXXXI. Carta del Rey D. Jaime de Aragon á los jurados prohombres y universidad de Tarazona en la que les participa el buen estado de su salud y el de la Reina su muger, y que se preparaba á atacar y combatir á la ciudad de Almeria..... Id.

CDLXXXII. Carta del Rey D. Fernando confirmando todas las mercedes y preeminencias que tenia de la corona D. Juan Alfonso de Guzman y su madre Doña Maria Alonso Coronel..... 696

CDLXXXIII. Carta de vecindad dada por la ciudad de Oviedo á Juan Perez y sus hermanos, con la obligacion de ayudarla contra Gonzalo Pelaez y sus aliados..... 697

CDLXXXIV. Carta de vecindad dada por la ciudad de Oviedo á Garcia Rodriguez de Bandujo, con obligacion de ayudarla contra Gonzalo Pelaez de Coalla..... 698

CDLXXXV. Carta de convenio entre la ciudad de Oviedo y el concejo de Grado sobre ayudarse contra Gonzalo Pelaez de Coalla..... 699

CDLXXXVI. Breve del Papa Clemente V, por el que concede al Rey D. Jaime varias de las gracias que le habia pedido y le niega otras, quejándose al propio tiempo de la falta de respeto que le habian tenido los embajadores Fray Pedro y Fortunio Martin, á los cuales, dice hubiera castigado de un modo ejemplar á no tener miramiento á su real persona..... 701

CDLXXXVII. Carta del Rey D. Fernando á favor del arzobispo de Toledo, exonerando del pago de acémilas á sus lugares, en atencion á el largo tiempo en que aquel prelado habia vivido en la frontera y á los servicios que estaba prestando en el cerco sobre Algeciras..... 703

CDLXXXVIII. Carta del Rey D. Fernando por la que asegura á cualquier comprador la posesion de los bienes de D. Mahomat, hijo de Abdalla Virey, cedidos á Ferran Ferrandes, despensero del Infante D. Juan..... 704

CDLXXXIX. Carta del Rey D. Jaime de Aragon, en la que participa á su hijo primogénito el buen estado de su salud, el de la Reina y el del ejército, y que espera dentro de breves dias conseguir el fin deseado..... Id.

CDXC. Carta del Rey D. Fernando haciendo merced de la villa y fortaleza de Marchena por juro de heredad á D. Fernan Perez Ponce de Leon por los muchos servicios que la habia hecho y le hacia en la cerca de Algeciras..... 705

CDXCI. Carta del Rey D. Fernando en la cual rebaja el encabezamiento de los servicios de la villa de Illescas de 4000 mrs. á 3000, atendiendo á la súplica que le habia hecho el dean y cabildo de Toledo y á que se destruia el lugar..... 706

CDXCII. Carta del Rey D. Jaime á su hijo el Infante D. Jaime, en la que le avisa como él y el Rey de Castilla han hecho las paces con el de Granada, y que el de Castilla ha levantado el sitio de Algeciras y él debe levantar el de

Almeria..... 707
CDXCIII. Carta del Rey D. Jaime á Pedro Jimenez de Lorca, en la que le participa que hecha la paz con el Rey de Granada ha de pasar su ejército por tierra de Lorca y le manda no le falten víveres por su dinero; le previene no haya disturbios entre el ejército y las gentes del Rey de Castilla, y que todo arreglado vaya á encontrarle á Alicante..... Id.
CDXCIV. Carta del Rey D. Jaime al concejo de Lorca para que tenga prevenidos víveres para el ejército que con él se retira del sitio de Almeria..... 708
CDXCV. Carta-puebla concedida por el Rey D. Fernando en Jerez de la Frontera, en la que da muchas prerogativas al concejo de Gibraltar..... Id.
CDXCVI. Carta del Rey D. Fernando por la que manda al adelantado de Murcia cumpla el privilegio del Rey D. Sancho, haciendo se contribuya al cabildo con el diezmo del almoxarifazgo y las otras cosas..... 711
CDXCVII. Carta del Rey D. Jaime al Papa Clemente V, en la que le dice haber nombrado por su embajador á Vidal de Vilanova para que le informe de los motivos que le han obligado á levantar el sitio de Almeria contra su voluntad..... 712
CDXCVIII Carta de Ferran Garcia de Fermosiella y Violant Arias, su muger, por la cual se obligan á dejar despues de sus dias á la órden de Calatrava todo el heredamiento de Castiel de Lop Diaz y de Caniellas de Valdesgueva que habian recibido de dicha órden, con mas el cuarto de este heredamiento..... Id.
CDXCIX. Carta del Rey D. Fernando por la que da á D. Mahomat, hijo de Abdalla, todos los heredamientos que tenia en Jaen antes de su viaje á Granada y que habian sido entregados á Ferran Ferrandes, despensero del Infante D. Juan..... 713
D. El Rey D. Fernando concede carta-puebla á la villa de Azpeitia (antes Yraurgui), con fuero particular; y á sus pobladores los que gozaban en los pueblos donde antes moraban... 714
DI. Carta del Rey D. Fernando por la que concede á los pobladores de Garmendia las franquezas y libertades de los lugares en que moraban..... 718
DII. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual concede á los vecinos de Sevilla las escribanias de la aduana y cárcel de dicha ciudad..... 719
DIII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á Sevilla que no entre vino de Portugal por mar ni por tierra. 721
DIV. Merced que hace el Infante Don Juan al obispo de Astorga de las martiniegas del Vierzo..... 723
DV. Carta del Rey D. Fernando á Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, y á D. Gonzalo, obispo de Zamora, colectores de la décima concedida de los frutos de los bienes eclesiásticos, en que manda la entreguen á D. Jasperto, vizconde de Castelnou, su almirante mayor de la mar..... 725
DVI. Capítulo general de la órden de caballeria de Santiago, celebrado en Mérida, en que se hicieron reglamentos y disposiciones para el mejor gobierno y administracion de la órden. 726
DVII. Carta del Rey D. Fernando por la que manda que los que se fueren para el castillo de Lubrin, ó quisieren del cabalgar ó hiciesen cabalgadas á tierra de moros, que de la ganancia que tuvieren no den diezmo ni otro derecho, aviniéndose con el obispo de Cartagena ó con el alcaide que por él tuviese el dicho castillo..... 730
DVIII. Doña Maria Diaz de Haro, señora de Vizcaya, recibe bajo su proteccion la iglesia de Valpuesta..... 731
DIX. Breve de Clemente V al Rey de Aragon en que le participa la prorogacion del concilio vienense hasta las calendas del próximo octubre, por no estar concluidas las pesquisas contra los Templarios..... 732
DX. Ordenanza mandada hacer por el Rey D. Fernando estableciendo el juzgado de hombres buenos para al-

caldes, salarios de los alcaldes de córte y escribanos de cámara..... 732
DXI. Edicto del arzobispo de Toledo y de los de Palencia y Lisboa como delegados de Clemente V, citando á los Templarios á Medina del Campo para el 27 de abril de 1310..... 738
DXII. Carta del Rey D. Fernando, dirigida á Pedro Lopez de Ayala, adelantado de Murcia, disponiendo que no tome ninguna cosa á los moros de su madre, segun tenia mandado anteriormente, y que los devolviese lo que les hubiese exigido..... 741
DXIII. Donacion del Infante D. Felipe concediendo por sus dias al obispo D. Fray Juan Fernandez, cuanto tenia en Santa Maria de Castillo de Asma y San Juan de Campo, con heredamientos, señorio, caritel, voces, elisas, etc..... 742
DXIV. Carta del Rey D. Fernando, por la cual se dispone que los Almojarifes que fueron en Murcia el año anterior, devuelvan á los moros de la Reina su madre, cuanto les hubiesen tomado de lo que dicha Reina habia de haber, asi como lo tenia mandado el expresado Rey..... 743
CXV. Mandamiento del arzobispo de Toledo D. Gonzalo y del obispo de Zamora D. Gonzalo, diputados por la Sede Apostólica, para la cobranza de los diezmos concedidos al Rey Don Fernando para que se lleve á efecto, no obstante las excusas que algunos protestaban, imponiendo sentencia de excomunion á los que no lo hiciesen dentro de 20 dias..... Id.
DXVI. Carta de Zulema Benalbagal y su muger, por la que consta la venta hecha á Alfonso Fernandez y Fernando Perez del derecho que tenian en las aceñas de pan moler en Guadiana, y que habian recibido de la órden de Calatrava, obligándose los compradores á devolverlo todo á dicha órden, cumplido el tiempo porque aquellos lo tenian á renta..... 745
DXVII. Carta de privilegio de fuero á favor de los cómitres, barqueros, pescadores y gente de mar..... 746
DXVIII. Confirmacion de la venta que en 9 de abril de este año hicieron Fernan Gomez de Toledo, camarero mayor del Rey, y Diego Garcia, á Pay Arias de Castro, señor de Espejo y copero mayor de la Reina Doña Constanza, del Castillo y jurisdiccion de Madroñiz..... 749
DXIX. Carta del Rey D. Fernando por la cual, á peticion del arcediano de la iglesia de Badajoz, manda á los alcaldes amparen en la posesion de tener un dezmero al cabildo, en todas las colaciones del obispado..... 753
DXX. Merced que hace el Rey D. Fernando de la villa de Villalar, junto á Tordesillas, á Doña Vataza, camarera mayor de la Reina Doña Leonor.. 754
DXXI. Obligacion otorgada por Mahomad, consejero mayor del Rey de Granada, por la cual este Soberano se obliga á pagar al Rey de Aragon por siete años consecutivos tres mil doblas de oro en tres tercios cada año..... 756
DXXII. El Rey D. Fernando concede al convento de San Agustin de Córdoba un caño de agua de la que va á la Rizafa, que sea de la cabida de un maravedi de los de la moneda nueva. Id.
DXXIII. Breve del Papa Clemente V, por el cual dispensa el impedimento que habia para el matrimonio proyectado entre Doña Isabel, hija del Rey de Castilla D. Sancho, y D. Juan, hijo del duque de Bretaña, por ser parientes en tercer grado de consanguinidad..... 757
DXXIV. Fuero, privilegios y franquezas concedidas á la villa de Bilbao por Doña Maria, hija del conde D. Lope, muger del Infante D. Juan, señora de Vizcaya..... 758
DXXV. Carta del Rey D. Fernando disponiendo el modo de pagar á los genoveses lo que les habia tomado para la guerra, y concediendo al concejo de Sevilla la alhóndiga de dicha ciudad para seguridad de la fianza que habian prestado para responder

por dicho Rey..... 760
DXXVI. Privilegio del Rey D. Fernando por el que hace merced á D. Alfonso Fernandez de Córdova de la villa y castillo de Alcalá de los Gazules; con la condicion de que mantenga en el castillo 150 hombres de armas para cuando el Rey tuviere guerra con los moros..... 763
DXXVII. El Arzobispo de Toledo Don Gonzalo Diaz, con aprobacion del dean y cabildo de la iglesia, concedió licencia á su hermano Pedro Diaz para edificar iglesia en el lugar de Santo Tomé, término de Cazorla.... 766
DXXVIII. Confirmacion del Rey Don Fernando IV de una carta de su padre que anteriormente habia ya confirmado, por la que se dispone que las particiones y los cambios, donaciones de heredamientos y otras cosas que el Rey D. Alfonso mandó hacer en Sevilla y en su término, ante de la voz, que fuesen firmes y valederos..... 767
DXXIX. Carta de la Reina Doña Blanca de Aragon al Rey de Castilla respondiendo á la que habia recibido por mano de Diego Garcia de Toledo ... 768
DXXX. Carta de Sancho Sanchez, adelantado de Castilla, y Sancha Garcia, su muger, por la que dicen haber recibido del maestre de Calatrava y su convento á Palacios del Rio Pisuerga, obligándose á dejarlo despues de sus dias á dicha órden, mejorado..... 769
DXXXI. Convenio hecho en la última sesion del sínodo celebrado en Salamanca en fecha que se expresa al márgen..... 770
DXXXII. El Rey D. Fernando confirma al maestre de Calatrava D. Garci Lopez, la merced que en la cerca de Algecira le hizo de la dehesa que en el término de Trujillo dió el Rey su padre el año de 1290 á Pedro Sanchez, de su cámara..... 773
DXXXIII. Carta del Rey D. Fernando por la que quita al concejo de Sevilla todas las demandas que tenia contra sí por las cuentas de las rentas de los propios, con lo demas que contiene. 775
DXXXIV. Carta de D. Garci Lopez, maestre de Calatrava, en la que en virtud del poder de personero que tenia de dicha órden, el cual se inserta, nombra procurador á Garci Gonzalez, freile de la misma..... 776
DXXXV. El Rey D. Fernando declara nulo y de ningun valor el convenio y concordia que se hizo á su presencia en 14 de noviembre del año 1307, por D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, y por su hijo D. Lope, entonces menor de edad, en favor del Infante D. Juan y de Doña Maria Diaz de Haro, su muger, sobre el señorio de Vizcaya, Orduña, Balmaseda y las Encartaciones..... 777
DXXXVI. Privilegio del Rey D. Fernando por el que concede al canónigo y cabildo de San Martin de Albelda que Palaciolos y Buejo sean suyos, sin embargo de la donacion hecha á Adam de Andosiella, no acordándose del privilegio que dicho Rey habia confirmado..... 781
DXXXVII. El Rey D. Fernando, á instancia de su clérigo Gonzalo Perez, abad de Cobarrubias, manda que por lo respectivo á este pueblo se arreglen los recaudadores de contribuciones reales al encabezamiento antiguo de cincuenta y cuatro pecheros, sin hacer novedad por el que posteriormente se habia hecho con poca formalidad..... 783
DXXXVIII. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que concede al obispo D. Martin y á su cabildo de Cartagena los lugares de Alcantarilla, Alguaza y otros por el castillo de Lubrin que les habia tomado para sí..... 785
DXXXIX. Carta del Infante D. Pedro, hermano del Rey D. Fernando, en la que manda que se pague al monasterio premostratense de Nuestra Señora de Aguilar el diezmo de los pechos reales, con que contribuye el aljama de los judios de aquel pueblo, y de otras cosas que expresa, conforme á

los privilegios que se le han concedido por los Reyes..... 787
DXL. Breve del Papa Clemente V en que ruega al Rey de Aragon que auxilie á los inquisidores nombrados en la causa de los Templarios, mandándolos poner en cuestion de tormento para aclarar los delitos de que estaban indiciados..... 788
DXLI. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que concede á las iglesias de sus reinos varias franquezas, exenciones y libertades..... 789
DXLII. Privilegio del Rey D. Fernando por el que establece dos capellanias en la iglesia de Santa Maria del Manzano de Castrogeriz..... 791
DXLIII. Privilegio del Rey D. Fernando, en el que hace varias mercedes y gracias á los obispos del reino..... 793
DXLIV. Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual confirma á todas las iglesias sus derechos cumplidamente, y manda que se les paguen las décimas, y otras cosas sobre exenciones. 796
DXLV. Carta á los provisores de Toledo sobre la sentencia que habian puesto á Teresa Vazques, muger de Fernand Gomes, y sobre recaudar el dinero de las acémilas..... 799
DXLVI. El Rey D. Fernando concede varios privilegios á las iglesias y clero del reino..... 800
DXLVII. Privilegio del Rey D. Fernando por el cual amplia á los de Azpeitia las franquezas que anteriormente les habia concedido..... 805
DXLVIII. El Rey D. Fernando, á instancia de Frey Gonzalo Ferrandes, de la órden de la Santísima Trinidad y ministro del convento de Valladolid, recibe bajo de su amparo y proteccion este y los demas monasterios de la misma órden en todos sus reinos. 807
DXLIX. Carta del Rey D. Fernando en que concede á los caballeros de Cáceres que sus paniaguados sean excusados de tributo y de fonsada.... 810
DL. Privilegio del Rey D. Fernando eximiendo á la Iglesia de Toledo del pago de acémilas..... 811
DLI. Escritura de reconocimiento de vasallaje y homenaje que hicieron el concejo de Brihuega de villas y aldeas á D. Gutierre, electo arzobispo de Toledo, y la bula de Clemente V en que le nombra para dicho arzobispado..... 811
DLII. Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Avila, para que dejen andar los ganados de la órden de Calatrava por Valvedillo, Navalperal y otros puntos, como lo hacian en tiempo de los Reyes sus antecesores..... 813
DLIII. Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Segovia, para que dejen andar los ganados de la órden de Calatrava por Valsain, Navarredonda y otros puntos, como lo hacian en tiempo de los Reyes sus antecesores..... 814
DLIV. Concordia entre varios obispos del reino para defenderse de los agravios que recibian..... 816
DLV. Carta del Rey D. Fernando, dirigida á los jueces, justicias, etc., de su reino, para que guarden á la órden de Calatrava todos los privilegios que tenia de los Reyes sus antepasados respecto á los pastos de sus ganados, bajo las penas que establece.. 817
DLVI. El Rey D. Fernando accede á lo pedido por la villa de San Sebastian revocando la órden que habia dado para que la misma contribuyese con ciertas naves á fin de levantar una armada contra moros..... 818
DLVII. Estatutos del obispo de Lugo D. Fray Juan Hernandez y su cabildo, en los que se prohibe la pluralidad de beneficios como abuso, aunque muy comun, contrario á las leyes de la Iglesia..... 819
DLVIII. Carta del Rey de Inglaterra al de Castilla excusándose de no poderle prestar el dinero y socorro que le pide para la guerra contra infieles, por razon de los gastos que ha tenido que hacer en la que sostuvo contra los escoceses..... 820
DLIX. Carta del Rey D. Fernando IV

por la que da á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, todos los derechos que tenia en las aldeas de Valdemoro y Rabrido..... 821
DLX. Privilegio de concordia con los Infantes, ricos-homes y fijosdalgo... 822
DLXI. El Rey D. Fernando confirma cierta sentencia dada sobre el castillo y villa de Castroponce..... 823
DLXII. Carta del Rey D. Fernando por la que da á la abadesa y dueñas del monasterio de Santa María de Alcocer cada año, la martiniega, postazgo y otros servicios hasta en cuantia de dos mil maravedis..... 224
DLXIII. Carta de D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, dirigida á Pedro Lopez de Ayala, adelantado de Murcia, para que devuelva el pan y panizo de las tercias que habia tomado del cabildo de la iglesia de Cartagena. 825
DLXIV. Carta de la Reina Doña Maria, por la que da á Gonzalo Ruiz de Toledo, notario mayor de Castilla y amo de la Infanta Doña Beatriz su hija, las casas que tenia en Toledo en la collacion de S. Martin, para que hiciese de ellas monasterio de la órden de S. Agustin ú hospital para pobres. 826
DLXV. El Rey D. Fernando confirma segunda vez á los vecinos de la ciudad de Calahorra la exencion de todo pecho que les habia concedido el emperador D. Alonso VII, en consideracion á los daños que sufrian por estar en frontera de los reinos de Aragon y Navarra, excepto la contribucion anual en pan, vino y dinero, y la alcabala cuando se diese por los demas pueblos del reino..... Id.
DLXVI. D. Lope Diaz de Haro da á la órden de San Juan su villa de Gumiel de Mercado y otras tierras.. 827
DLXVII. El Rey D. Fernando declara haber recibido del maestre de Alcántara cierta cantidad, y manda prender al del Temple de Portugal..... 828
DLXVIII. Carta del Rey D. Fernando á D. Garcia, obispo de Jaen, para que impida á Martin Sanchez, freire de Uclés, tomar como lo hacia las tercias de Baena á nombre del Rey, el cual protesta que jamás las tomará sin concesion del Papa..... 829
DLXIX. El Rey D. Fernando revoca la donacion de la villa de Navarrete, hecha á favor de D. Juan Alonso de Haro, señor de los Cameros; la declara realenga y le concede varios privilegios..... Id.
DLXX. Privilegio del Rey D. Fernando devolviendo al concejo de Sevilla el castillo de Fregenal que dicho concejo le habia dado para Gonzalo Sanchez Troncones, por haber fallecido este..... 833
DLXXI. Bula del Papa Clemente V extinguiendo la órden de los Templarios..... 835
DLXXII. Privilegio del Rey D. Fernando por el que manda cercar á Lara y hace mercado franco un dia en la semana..... 841
DLXXIII. Carta del Rey D. Fernando, dirigida al concejo de Segovia, concediéndole el seismo de Manzanares, con sus aldeas, términos, etc., segun se contiene en los privilegios que tenian en esta razon..... 842
DLXXIV. Escritura por la que D. Juan, hijo del Infante D. Manuel y marido de Doña Constanza, hija del Rey de Aragon, hipoteca para el cumplimiento de los tratados matrimoniales las villas de Salvatierra, Villena y Sax, con todas sus aldeas, términos y pertenencias..... 843
DLXXV. Poder del Rey de Aragon y de su hija Doña Constanza á favor de D. Gonzalo Garcia, para que reciba la jura y pleito homenaje de los procuradores de las villas de Villena, Sax, Almansa y Yecla..... 844
DLXXVI. Escritura por la cual los procuradores del concejo de la villa de Sax prometen al Rey de Aragon y á su hija Doña Constanza tener, guardar y cumplir los pactos y conciertos matrimoniales de Doña Constanza y D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, segun el tenor de lo contenido en las cartas nupciales..... 845

DLXXVII. Fueros de la villa de Seron, dados por el Rey D. Fernando..... 846
DLXXVIII. Privilegio del Rey D. Fernando concediendo á la villa de Calatañazor franqueza de pechos y servicios, y que haya en ella veinte caballeros..... 852
DLXXIX. Bula del Papa Clemente V por la que manda que de los bienes de la órden de los Templarios se den alimentos y vestidos á los que volviesen á la obediencia de la Iglesia.. 855
DLXXX. El Rey D. Fernando, oidas las quejas y razones de D. Fray Juan, obispo de Lugo, y la representacion de los procuradores del concejo de esta ciudad, da, con el parecer de sus consejeros, sentencia definitiva sobre el señorio de la ciudad, adjudicándola al obispo..... 857
DLXXXI. Carta del Rey D. Fernando en que da á D. Gutierre, arzobispo de Toledo, los mrs. que los moros del aljama de Alcalá le debian entregar.. 860
DLXXXII. Carta del Rey D. Fernando por la cual manda que los vasallos del arzobispo y cabildo de Toledo paguen los servicios por padron y no por cabezas..... 861
DLXXXIII. Carta del Rey D. Fernando por la cual pide á los lugares del arzobispado de Toledo un sexto servicio, en atencion á la gran costa que le causaba el mantenimiento de la flota del mar y la conservacion de Gibraltar y Tarifa..... 862
DLXXXIV. La Reina Doña Constanza funda un aniversario en la iglesia de Córdoba por el alma de su marido el Rey D. Fernando..... Id.
DXXXV. Testamento del Infante Don Pedro, hijo del Rey de Castilla Don Sancho IV y de la Reina Doña Maria, su muger, tutor que era del Rey Don Alfonso el XI, su sobrino..... 865
DLXXXVI. Traslacion de los cuerpos de los Sres. Reyes D. Fernando IV y D. Alfonso el XI desde la capilla Real de la catedral de Córdoba hasta la iglesia colegial de San Hipólito de ella..... 869
NOTAS..... 871

ERRATAS QUE SE HAN NOTADO.

PÁG.	COL.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
3	1.ª	5	despachamiento	despechamiento
4	id.	2	asasego	asosego
5	id.	12	el prometan	et prometan
5	id.	24	el corten	et corten
5	2.ª	27	el cortemos	et cortemos
5	id.	28	el astraguemos	et astraguemos
17	»	márgen	A. de C. 1293	A. de C. 1295
17	2.ª	3	leanmente	lealmente
90	1.ª	25	cause	canse
112	id.	12	Caniz	Cádiz
139	»	márgen	E. 1334, A. de C. 1296	E. 1335, A. de C. 1297.
157	2.ª	20	entregados	astragados
158	1.ª	2	do non	do nos
159	»	epígrafe	60 sueldos	60.000
170	»	id.	estado de las cosas	estado de las casas
182	1.ª	35	contado	entrado
187	id.	4	por el regno	por el regno de Leon
187	2.ª	1	non haya otra justicia. Sobre esto, etc	non haya otra vista sobre al. A esto vos digo, etc.
272	»	márgen	E. 1338, A. de C. 1300	E. 1339, A. de C. 1301.
280	»	epígrafe	á 6 de Abril	á 6 de Setiembre.
319	nota	21	nobilísima, reyna	nobilísima reyna,
326	2.ª	33	Era 4340	1340
339	id.	17	es de ovibus	se de ovibus.
340	1.ª	42	vence y cinne	vence omme
384	»	márgen	en 10 y 12	Enero 10 y 12
433	2.ª	última	Mallorca	Murcia
434	1.ª	1	Huesca	Baeza
id.	id.	20	D. Diego	D. Domingo
id.	id.	21	D. Nunno	D. Martino
id.	id.	35	D. Diego Gonzalez	D. Diego Gomez
id.	2.ª	10	D. Rodrigo obispo de Tuy	D. Rodrigo obispo de Mondoñedo conf. D. Joan obispo de Tuy.
id.	id.	14	caballeria de Calatrava	caballeria de Alcántara
id.	id.	17	D. Pedro Perez Ponce	D. Ferrant Perez Ponce
id.	id.	28	Ferrant Gonzalez	Ferrant Gomez
461	id.	36	que ause et mengue	que canse et mengue
490	id.	18	serán dichas. Estos vistas las cosas	serán dichas. E nos vistas las cosas
402	id.	35	que les non confirmamos	que les nos confirmamos
608	1.ª	14	quier que cause	quier que canse
609	»	márgen	agosto 7	agosto 2
610	2.ª	40	triunphas	triunphans.
611	»	36	soblicitudine	solicitudine.
732	»	márgen	E. 1348. A. de C. 1310, abril 13.	E. 1350. A. de C. 1310, abril 13: advertimos que este documento está mal colocado.
743	»		CDLV	DXV.
781	»	2	al canónigo y cabildo	al cabildo de canónigos
821	»	epígrafe	D. Fernando V	D. Fernando IV
857	»	9	tallatur	tollatur
857	»	márgen	mayo 12	junio 23
873	1.ª	2	CLVII de la nueva	CLXXVII de la nueva
874	2.ª	nota	copiladores	compiladores

Págs. 316, 338, 412, 482, 518, 566, 606 y 616, línea de cabeza, dice: Crónica de D. Fernando el VI, léase D. Fernando el IV.

DP 141 .F34 1860 v.2 IMS
Fernando
Memorias de D. Fernando IV
de Castilla

PONTIFICAL INSTITUTE
OF MEDIAEVAL STUDIES
59 QUEEN'S PARK
TORONTO 5, CANADA

Reg. 44